

LA COFRADIA ALAVESA DE ARRIAGA

— 1258 - 1332 —

INDICE: I. Antecedentes.—II. La Cofradía de Arriaga en la Historia.—III. La Cofradía alavesa y el Poder Real.—IV. Límites territoriales.—V. Los cofrades: estructura social alavesa.—VI. Privilegios de los fijosdalgo alaveses.—VII. Señorío Real y señorío de la Cofradía.—VIII. Origen y naturaleza jurídica de la Cofradía.—IX. Los Señores en la Cofradía.—X. Vitoria y Salvatierra frente a la Cofradía.—XI. La disolución de la Cofradía en 1332. XII. Conclusiones.

I

ANTECEDENTES

Ha sido frecuente durante varios siglos tanto en los historiadores generales de España, como en los más particulares del País Vasco, y en los de ámbito local alavés el presentar a la Cofradía de Arriaga como una formación política independiente, que como tal pacta soberanamente con el rey de Castilla en 1332 incorporándose así a la Corona de éste.

Esta visión histórica del pasado alavés, que como hemos dicho no data de hoy, pues encuentra ya su primer fundamento en Garibay ¹ en el siglo XVI, reiterado por Mariana ² en el XVII, va a hallar su máximo exponente en el presbítero vitoriano don José Joaquín de Landázuri y Romarate (1724-1806), que con una dedicación ejemplar consagró más de veinte años a la investigación de los archivos eclesiásticos y municipales alaveses ofreciéndonos como resultado de sus afanes siete vo-

1. *Compendio Historial*, lib. 12, cap. 29.

2. *Historia de España*, lib. 16, cap. 1.

lúmenes tan ricos en documentación y datos de primera mano como faltos de espíritu crítico³.

El texto fundamental que ha dado pie a la interpretación histórica que convierten a la Cofradía de Arriaga en un señorío apartado, independiente y soberano, y como tal exento del poder superior de cualquier monarca, aunque ocasional y temporalmente pudiera elegir como Señor a los reyes vecinos de Castilla o de Navarra, es el célebre pasaje de la crónica de Alfonso XI que narra la incorporación del señorío de Alava a la Corona Real, en 1332:

«Acaesció que antiguamente desque fué conquistada la tierra de Alava, et tomada á los Navarros, siempre ovo señorío apartado et este era qual se lo querían tomar los Fijos-dalgo et Labradores naturales de aquella tierra de Alava Et á las veces tomaban por Señor alguno de los fijos de los Reyes, et á las veces al Señor de Vizcaya: et á las veces al de Lara, et á las veces al Señor de los Cameros. Et en todos los tiempos pasados ningún Rey non ovo señorío en esta tierra, nin puso y oficiales para facer justicia, salvo en las villas de Vitoria et de Treviño que eran suyas et aquella tierra sin aquestas villas llamábase Confradía de Alava. Et aquel á quien ellos daban el señorío, dabanle servicio muy granado, demás de los otros pechos foreros que decían ellos el semoyo et el boy de Marzo. Et el Rey seyendo en Burgos, vinieron y á él Procuradores desta Confradía de Alava, omes Fijos-dalgo et Labradores con procuración cierta de todos los otros et dixieron al Rey que le querían dar el señorío de toda la tierra de Alava, et que

3. *Historia... de Victoria*, Madrid, 1780 (2.^a ed. 1930), *Historia Civil de Alava*, 2 vols., Vitoria, 1798 (2.^a ed. 1926 y 1927); *Historia Eclesiástica de la Provincia de Alava*, Pamplona, 1797 (2.^a ed. 1928); *Compendios Históricos de la Ciudad y Villas de Alava*, Pamplona, 1798 (2.^a ed. 1928), *Los Varones Ilustres Alaveses*, Vitoria, 1798 (2.^a ed. 1929), *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de Alava*, Vitoria, 1799 (2.^a ed. 1928). Este suplemento contiene cuatro apéndices documentales referentes a los 2 tomos de la *Historia Civil*, a la *Historia Eclesiástica* y a los *Compendios Históricos de la Ciudad y Villas*. Posteriormente como obra póstuma se publicó otro folleto del mismo autor, *TREVIÑO ILISTRADO*, San Sebastián, 1921, 52 págs; sin contar su *Historia de Guipúzcoa*, que también tardó más de un siglo en ver la luz pública, en dos volúmenes, Bilbao, 1901, y 2.^a edición más completa, Madrid, 1921. Nosotros citaremos a LANDAZURI siempre por su segunda edición de los años 1926-1930 en Vitoria.

fuese suyo ayuntado a la corona de los regnos; et que le pedían merced que fuese rescibir el señorío de aquella tierra, et que les diese fuero escrito por dó fuesen judgados, et posesiese oficiales que feciesen y la justicia. Et el Rey por esto partió luego de Burgos, et fué á Vitoria. Et estando allí veno á él Don Joan Obispo de Calahorra, et dixole: «Señor, qualquier que sea Obispo de Calahorra es de la Confradía de Alava: et yo así como Confradre desta Confradía vos vengo á decir que todos los Fijos-dalgo et Labradores de Alava están yuntados en el campo de Arriaga, que es logar dó ellos acostumbran facer junta desde siempre acá. et rogaronme que veniese á vos decir et á pedir merced que vayades á la junta dó ellos estan, et que vos darán el señorío de Alava, segun que vos lo enviaron decir con sus mandaderos. «Et el Rey por esto fué á la junta del campo de Arriaga. Et todos los Fijos-dalgo et labradores de Alava diéronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que oviesse los otros pechos reales, según que los avía en la otra del su señorío. Et pedieronle merced que les diese fuero escrito, ca fasta allí non lo avian sino de alvedrio. Et el Rey rescibió el señorío de la tierra, et dióles que oviesen el fuero de las leyes, et puso y Alcalles que judgasen los de la tierra, et Merino que feciese justicia»⁴.

La interpretación independentista y soberana de la Cofradía de Arriaga basada en este único pasaje referente a 1332 y escrito en el reinado de Enrique II (1369-1379) fue luego anticipada y proyectada, sin aducir ningún otro apoyo documental, nada menos que a los seis siglos precedentes, y a su luz se inventó un gobierno electivo e independiente para Alava ya desde el siglo VIII, al margen del reino astur, del condado castellano o del reino de Navarra.

Nada ha importado que centenares de documentos y testimonios coetáneos tanto árabes como cristianos desde el siglo VIII al XIII establezcan de una manera irrecusable el gobierno condal de Alava, primero dentro de la órbita del reino astur, luego en la familia de Fernán González, más tarde alternativamente siguiendo las vicisitudes fronterizas de Navarra y Castilla en manos de «seniores» y «tenentes» representantes de los reyes de Navarra o de Castilla. Tampoco se ha tenido en cuenta que los tratados de límites y las disputas fronterizas entre

4 En *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo 66. Madrid, 1953. pág 231.

Castilla y Navarra desde el Cantábrico al Ebro excluían la existencia de cualquier núcleo independiente entre ambos reinos durante los siglos XI y XII: ahí seguirá firme proyectándose de espaldas a toda la documentación histórica, la Cofradía de Arriaga con su señorío independiente electivo desde los primeros siglos de la Reconquista, fundada únicamente en el pasaje de la crónica que hemos transcrito más arriba.

No vamos aquí a detenernos en un análisis pormenorizado de la historia alavesa anterior a 1200: repetimos que nadie ha aducido un único testimonio de ese presunto señorío electivo de la Cofradía anterior a esa fecha; tan sólo se ha tratado siempre de transposiciones y deducciones. De aquí que los resultados que obtengamos acerca de la verdadera naturaleza de la Cofradía de Arriaga serán válidos no sólo para los siglos XIII y XIV, sino que de paso dejarán sin base histórica y suspendidos en el vacío todas las mitificaciones que han usurpado el lugar de la verdadera historia alavesa de los siglos VIII al XII.

Pero aún hay más, como el presunto gobierno independiente y electivo alavés, se ha proyectado también gratuitamente a esos mismos siglos, tan oscuros de la historia guipuzcoana⁵, al esfumarse su modelo, indirectamente se borran también las falsas líneas transpuestas desde Alava a Guipúzcoa.

I I

LA COFRADIA DE ARRIAGA EN LA HISTORIA

La primera sorpresa con que nos hemos encontrado al ir a redactar estas líneas sobre la Cofradía de Arriaga es que el testimonio expresamente más antiguo referente a la misma no rebasa la fecha de 1258; toda la diligencia que puso en el siglo XVIII Landázuri en el examen de los archivos alaveses no logró remontar más allá de ese año la primera prueba documental de la Cofradía alavesa.

Pues el único pretendido testimonio anterior a esa fecha supuestamente datado el 1 de enero del 962, ya fue reconocido por Landázuri

5. LANDÁZURI, *Historia del Ilustre País Vascongado: Guipúzcoa*, Madrid, 1901, I, págs 136-142.

como una burda falsificación de D. Juan de Lazarraga⁶, una más entre tantas supercherías que determinados autores del siglo xvii no dudaban en fabricar, cuando sus tesis no hallaban el apoyo documental deseado⁷, y que por lo mismo no merece que le dediquemos ni una palabra más.

Tras su primera aparición documental en 1258 la Cofradía de Arriaga va a verse sostenida hasta su voluntaria desaparición en 1332 por una doble serie de pruebas históricas: cronísticas unas, documentales otras

Respecto de las primeras el silencio cronístico sobre la Cofradía alavesa no se rompe hasta el año 1273 en que con ocasión de las negociaciones que tienen lugar entre los ricos hombres desnaturalados en el reino de Granada y Alfonso X la crónica de este monarca transcribe dos epístolas del rey. La primera dirigida a D. Lope Díaz que exigía para la reconciliación la entrega de Alava con Vitoria:

«Sepades que el Arzobispo é don Manuel vinieron á mi é dijeronme las cosas que les vos rogastes que me dijessen de vuestra parte, é entre las otras cosas dijéronme que yo dándovos á Alava con Vitoria que tuviédes de mi, que vendríades á facerme servicio E yo diéravosla luégo, sinon porque la tiene don Fernando de mi: mas dándovosla él, que la tengades dél, otórgosvola»⁸.

La segunda la dirige el monarca a su hijo y heredero D. Fernando, que era el señor de Alava y que a la sazón se encontraba en Toledo: en ella le da cuenta de la demanda de D. Lope y deja a su discreción el acceder o no a la misma:

6. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, págs. IV y 187.

7. Recordemos tan sólo los falsos cronicones del P. Jerónimo de la Higuera; o el presunto convenio de 1200 por el que la Provincia de Guipúzcoa pacta con el rey don Alfonso VIII forjado por don Antonio de Nobis (Lupian Zapata) y que no engañó a las propias Juntas guipuzcoanas que lo rechazaron como espúreo en su reunión de Cestona de 1660. Cfr. MARICHALAR y MARIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, Madrid, 1868, pág. 346.

8. *Crónica de Alfonso X*, en "B. A. E.", t. 66, Madrid, 1953, pág. 31.

«Fago vos saber que Lope Díaz me envió decir que yo dándole á Alava con Vitoria, que toviese de mi en tierra, que él me vernia a servir. é porque vos la tenedes non gela dí, mas si vos gela diéredes, otórgolo»⁹.

Todavía más adelante recogerá la crónica de Alfonso X la solución: que la Reina y el príncipe heredero darán a la demanda de D. Lope «E a lo que demandaban en razón de la tierra de Alava é del heredamiento para Don Lope Díaz, respondió la Reina e don Fernando, que lo de Alava que lo tenía don Fernando porque los de la tierra lo tomaron por señor, é que él gelo quería dar que lo toviese»¹⁰.

En estos párrafos cronísticos inexplicablemente postergados y olvidados se contienen preciosas indicaciones que sirven de complemento y aclaran el sentido del pasaje de la crónica de Alfonso XI, el olvido o desconocimiento de los mismos es el que ha hecho posibles tantas erróneas interpretaciones.

La misma crónica de Alfonso X nos recogerá las andanzas por Alava y Guipúzcoa de un famoso personaje, muy de la confianza del Rey Sabio, D. Diego López de Salcedo, que en 1272 y en 1273 se encuentra desafiado por el señor de Vizcaya D. Lope Díaz, a causa de «la justicia del Rey que facia en Castilla»¹¹.

Este famoso D. Diego López de Salcedo llenará el reinado de Alfonso X y los primeros años de Sancho IV ocupando durante ellos los primeros oficios territoriales del reino: Merino Mayor de Castilla ya el 10 de febrero de 1256¹², le volveremos a encontrar más adelante en 1272 actuando en Alava y Guipúzcoa contra los nobles rebeldes, ahora con el título de Adelantado de estos territorios, cargo que retendrá más de diez años; todavía en 1289 la documentación le presentará al frente del gobierno alavés como veremos más adelante.

La segunda serie de testimonios históricos referentes a la Cofradía de Arriaga, y quizá los más expresivos, aunque no los más utilizados, para precisar la naturaleza jurídica de la misma son los diplomas en

9. *Crónica de Alfonso X*, pág. 31.

10. *Crónica de Alfonso X*, pág. 42.

11. *Crónica de Alfonso X*, pág. 16.

12. *Fuero de Santa Cruz de Campezo*, cfr. A. H. D. E. 41 (1971), 1136-1141

que interviene la mencionada Cofradía; desgraciadamente estos diplomas no son nada más que seis, pero cinco de ellos han sido íntegramente publicados por Landázuri¹³, bien que no sacó de los mismos ninguna conclusión acerca de la naturaleza de la Cofradía alavesa, sin duda porque destruían sus tesis favoritas.

El primero de ellos, al que ya aludimos más arriba, data del 18 de agosto de 1258, y contiene el acuerdo otorgado por el Rey en nombre de los concejos de Vitoria y Salvatierra y por los caballeros de la Cofradía en nombre de la misma, según el cual los cofrades ceden al monarca ciertas aldeas y determinados aprovechamientos de pesca y pastos a cambio de ciertas confirmaciones de sus fueros y estatuto jurídico de parte del Rey¹⁴.

El segundo es del 15-VII-1262 y se nos ha conservado en una copia tardía del siglo XVIII entre los papeles del monasterio de Barria: en él se nos narra como Doña Constanza de Bearn, esposa que había sido de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya (1236-1254), envió a rogar a los Cofrades que condonasen los pechos que solían pagar a la Cofradía los lugares de Aguirre y Lacha, en favor del monasterio de Barria, propietario de dichos lugares. Los Cofrades transmiten el ruego a D. Lope de Haro, señor de Vizcaya (1254-1288) «Alcalde Mayor de Castilla e de la Cofradía de Alava», hijo de Doña Constanza, y éste de acuerdo con los cofrades accede al ruego de su madre¹⁵.

El tercero está fechado el 13 de mayo de 1286: por él, Sancho IV concede a los vecinos de Vitoria «el aldea que dicen Lassarte que nos ovieron dada al tiempo que heramos Inffante los Caballeros de la Cofradía de Alava é seyendo llegados en su iunta en el Campo de Arriaga».¹⁶

Todavía del siglo XIII, del 24 de noviembre de 1291 será el cuarto documento. de nuevo es una convención entre los cofrades de Arriaga

13 LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 73-127.

14 LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 73-83.

15. SALAZAR Y CASTRO, LUIS DE, *Historia Genealogica de la Casa de Haro* (señores de Llodio-Mendoza-Orozco y Ayala), en "Archivo Documental Español", R. A. H. Madrid, 1959, págs. 313-315; destruido el original la copia tardía de BARRIÁ es muy imperfecta e infiel, por eso citaremos según la transcripción de SALAZAR Y CASTRO que juzgamos más exacta.

16 LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 84-88.

y el concejo de Vitoria relativa a competencias jurisdiccionales entre ambos y a los desafíos que los cofrades podían continuar celebrando: «el día del yueves que ayamos en el mercado de Bitoria nuestra yunta e nuestros desafiamientos»¹⁷.

Del siglo XIV, de 1332 son los dos últimos diplomas referentes a la Cofradía de Arriaga; el primero de ellos es triple, pues en él se recoge la sentencia arbitral que Juan Martínez de Leiva, Camarero Mayor de Castilla, pronuncia el 8 de febrero de 1332 en el conflicto que sobre la posesión de 45 aldeas se traían entre Vitoria y Salvatierra de una parte y la Cofradía de otra; ambas partes por un compromiso del 4 de octubre de 1331 habían puesto en manos de Juan Martínez de Leiva la solución de sus diferencias: la sentencia del Camarero Mayor será rápidamente confirmada por el monarca, catorce días más tarde, el 22 de febrero de 1332 transcribiendo literalmente en ella la sentencia arbitral, que a su vez recogía no menos literalmente el poder de las partes¹⁸.

Finalmente, sin duda como reacción, ante el resultado adverso para la Cofradía del pleito anterior, ya que 41 de las 45 aldeas disputadas son atribuidas a Vitoria y Salvatierra tiene lugar la famosa renuncia del 2 de abril de 1332 y la disolución de la Cofradía, previa la presentación al Rey Alfonso de una serie de súplicas o peticiones que éste otorga en su mayor parte; este último documento es el que ha sido designado como «Privilegio del Contrato», en virtud del cual los territorios de la Cofradía alavesa quedan incorporados al señorío real¹⁹.

III

LA COFRADIA ALAVESA Y EL PODER REAL

La tesis independentista que atribuía a la Cofradía de Arriaga un poder político propio y soberano, no encuadrado dentro del marco político del reino de Navarra o del reino de Castilla, citaba para prueba de su aserto las palabras de la crónica:

17. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 89-92.

18. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 93-115.

19. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 116-127.

«Acaesció que antiguamente desde que fue conquista la tierra de Alava, et tomada a los navarros siempre ovo señorío apartado: et este era qual se lo querian tomar los fijos-dalgo et labradores de aquella tierra... Et en todos los tiempos pasados ningún Rey non ovo señorío en esta tierra, nin puso y oficiales para facer justicia, salvo en las villas de Vitoria et de Treviño que eran suyas: et aquella tierra sin aquestas villas llamábase Confadría de Alava»²⁰

Pero bastaba como hemos dicho leer esas mismas crónicas lisa y llanamente sin prejuicios de ninguna clase para ver que la tierra alavesa, su Cofradía y sus Señores se hallaban sometidos al poder superior del monarca. Cuando D. Lope Díaz solicita de Alfonso X la entrega de Alava con Vitoria está suponiendo que el Rey tiene poder para ello «Sepades que el Arzobispo e Don Manuel vinieron a mi e dijeronme las cosas que les vos rogastes que me dijessen de vuestra parte, e entre las otras cosas dijéronme que yo dándovos a Alava con Vitoria que tuviédes de mi, que vendríades a facerme servicio»²¹; y el Señorío de Alava con Vitoria cuya entrega reclama a Alfonso X dice expresamente que lo tendría de parte del Rey, esto es en nombre del Rey.

Respuesta fácil y cómoda hubiera sido para Alfonso X, si la Cofradía alavesa no estuviera bajo su superior poder regio, remitir a Don Lope a la dicha Cofradía; no hace eso el Rey, sino que le responde «E yo diéravosla luego», pero a renglón seguido dice que no puede otorgársela porque ya se la ha dado antes a su hijo y heredero «sino porque la tiene don Fernando de mi». Pero en su afán de conciliación el monarca añadirá todavía que, si el príncipe se la quiere ceder, de su parte no hay ningún inconveniente y que confirmaría la cesión: «mas dandovosla él, que la tengades dél, otorgovosla»²².

Apenas puede haber testimonio más claro ni patente de que Alava se hallaba en 1273 dentro del marco político del reino de Castilla y bajo el control supremo de su monarca

Lo mismo nos reitera la segunda epístola del Rey Sabio, la dirigida a su hijo Fernando, y que por la claridad y repetición de los conceptos nos exime de ulterior análisis. «Fago vos saber que Lope Díaz me envió

20 *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

21. *Crónica de Alfonso X*, pág. 31.

22 *Crónica de Alfonso X*, pág. 31.

decir que yo dándole a Alava con Vitoria, que toviese de mi en tierra, que él me vernia a servir: é porque vos la tenedes non gela di, mas si vos gela dieredes, otorgolo»²³.

Más aún, si nos atuviéramos únicamente a estas dos epístolas, careceríamos de noticias del carácter electivo de que se hallaba revestido el Señor de Alava, y que tan claramente nos describe la crónica de Alfonso XI: «Et a las veces tomaban por Señor alguno de los fijos de los Reyes et a las veces al Señor de Vizcaya et a las veces al de Lara et a las veces al Señor de los Cameros»²⁴.

Pero para demostrarnos que no hay contradicción entre ambas crónicas y que cada una de ellas considera unilateralmente uno de los elementos que intervenían en el nombramiento de Señor de Alava, a saber: la elección de los cofrades, y la designación o aprobación del Rey, tenemos otro pasaje de la crónica de Alfonso X, que realiza la síntesis de ambos elementos. en él D. Fernando, que sabemos tenía recibido de su padre, el Rey, el Señorío de Alava, nos aclara ahora que lo posee «porque los de la tierra lo tomaron por señor», y a renglón seguido dispone de dicho señorío en favor de Don Lope, accediendo a los deseos o indicaciones de su padre: «e que él gelo quería dar que lo toviese»²⁵.

Una vez que a la luz de las mismas crónicas hemos visto a los Señores de Alava subordinados al poder regio del monarca castellano, vamos a dar audiencia a la propia Cofradía de Arriaga que nos hablará a través de los seis diplomas que referentes a la misma han llegado hasta nosotros.

En primer lugar en el convenio de 1258 los propios cofrades van a dirigirse a Alfonso X no una sino tres veces reconociéndole como su Rey y Señor: oigámoslo:

«Que nos los Caballeros e los fijos-dalgo de Alava, con conseio e con otorgamiento de la Cofradía damos a vos nuestro Senor Rey Don Alfonso estas aldeas.»²⁶.

«Et a esta avenencia sobredicha nos acertamos los fijos-dalgo sobredichos que somos nombrados a quien este privilegio por nos e por la Cofradía de Alava e con otorgamiento de la Cofradía de Alava et pedimos mercet a nuestro

23. *Crónica de Alfonso X*, pág. 31.

24. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231

25. *Crónica de Alfonso X*, pág. 42.

26. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 73-74.

Sennor el Rey D. Alfonso que nos ficiese esta mercet e que nos la otorgase, et estos son los Cavalleros que a esto nos acertamos e esta merced pidiemos al Rey nuestro Señor con mandamiento e con otorgamiento de la Cofradía de Alava»²⁷.

Y en el segundo de los documentos de la Cofradía, el diploma del monasterio de Barria de 15-VII-1262 se reiteran los mismos conceptos, al acceder D. Lope de Haro a eximir Aguirre y Lacha de los pechos debidos a la Cofradía o a su Señor:

«E yo, teniéndome a la merced de mio Señor el Rey Don Alfonso, e veiendo en como se sirbe Dios el dicho Monasterio e que es servicio suio e de mi Señor el Rey e honrra de nos todos do por sentencia con voluntad de todos los Cofrades de Alava que los pobladores de Aguirre e de Lacha paguen e den todos los pechos que havian e ovieren por quanto han e havían en Alava por do quier que lo ayan a la abbadesa e al Convento de las monjas del monasterio de Barria... E pedimos merced yo e todos los cofrades de Alava a Nuestro Señor el Rey Don Alfonso que tenga por bien de confirmar la dicha gracia e sentencia por que les valla agora e por siempre»²⁸.

En la otra convención del 24 de noviembre de 1291 todavía los conceptos se clarifican más si es posible, pues otorgada la carta por la propia Cofradía reunida en el Campo de Arriaga invoca como razón el servicio del Rey, y el propio Señor de la Cofradía dice serlo por «nuestro señor el Rey Don Sancho» del mismo modo que el príncipe Don Fernando había sido Señor de Alava por el Rey, su padre:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos los Conffrades de Alava Seyendo yuntados en el Campo de Arriaga a yunta pregonada assi como uso é costumbre es Et sseyendo y don Yohan Alffonso de Ffaro sseñor de la Conffadria por nuestro sseñor el Rey don Sancho. Todos a una voz acordando en uno, veyendo que es sservicio del Rey...»²⁹; y «...rogamos a don Joan Alfonso de faro Señor de la Cofradia por nuestro señor el Rey»³⁰. «Et sobre todo esto pidimos mer-
cet a nuestro Señor el Rey que lo tenga por bien e que lo

27 LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 79-80.

28 SALAZAR, *Archivo Documental*, XV, pág. 314

29 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 89.

30 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 92.

confirme»³¹, «Et yo don Yohan Alfon Señor de la Cofradía de Alava por nuestro Señor el Rey. »³².

En el compromiso suscrito el 4 de octubre de 1331, de nuevo los cofrades de Alava se dirigen y suplican al Rey Alfonso XI como a su propio monarca: «et otrossi que nos los Confrades de Alava et nos por el Conceio de Vitoria que enviemos nuestros mensageros con vos el dicho Johan Martínez al Rey nuestro señor porque vos ellos mostredes este pleyto al Rey nuestro Señor et le pidades mercet que lo confirme e que nos mande ende dar so privilegio plomado...»³³.

Y no puede extrañarnos que al confirmar el 22 de febrero de 1332 la sentencia de su Camarero Mayor, Alfonso XI en uso de su poder regio dicte órdenes también para los justicias de Alava. «...o a qualquier yusticia que anduviere agora en tierra de Alava que gelo non consientan e que les prenden por la dicha pena e la guarden para facer della lo que nos mandaremos»³⁴.

Después de tan reiterados y coincidentes testimonios coetáneos como hemos aducido, aun a trueque de una insistencia excesiva, no puede quedar ninguna duda razonable de que Alava y su Cofradía de Arriaga estaban dentro del reino de Castilla y bajo la autoridad superior de los monarcas todo a lo largo del siglo XIII y del XIV, y con anterioridad a 1332.

Pero más aún, analizando atentamente el mismísimo testimonio de la Crónica de Alfonso XI, que ha sido el fundamento clave de la tesis independentista, vemos que lejos de mantener esta presunta soberanía de la Cofradía de Arriaga, también él de acuerdo con las demás pruebas deja entrever la existencia de una autoridad superior a la Cofradía.

En efecto, ya desde sus primeras palabras «Acaescio que antiguamente desde fue conquista la tierra de Alava, et tomada a los navarros, siempre ovo señorío apartado» se pueden deducir claramente cuatro conclusiones:

1) Que antes de la conquista, de la que nos habla la Primera Crónica General en el año 1200, Alava estaba bajo los reyes de Navarra, no era independiente.

31 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 92.

32 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 92.

33. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 102.

34. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 112.

2) Después de ese año 1200, «desque fué conquista la tierra de Alava, et tomada a los navarros», no se trata de una reinstauración de un poder autóctono que se libera de la soberanía navarra, sino de una «conquista», esto es. otro poder que se le arrebató a los navarros.

3) Que esa situación de «conquista» perteneciente a un monarca no era incompatible y se simultaneaba con su estatuto jurídico especial de «siempre ovo señorío apartado et ese era qual se lo querian tomar los Fijos dalgo et Labradores naturales de aquella tierra de Alava»

4) De acuerdo con esta su pertenencia política al reino de Castilla y su naturaleza de «señorío apartado», los Señores que los cofrades elegían nunca eran los Reyes (hubiera dejado en ese caso de ser «señorío apartado»), sino los fijos de los Reyes, o el Señor de Vizcaya, o el de Lara, o el de los Cameros: siempre infantes de Castilla como Don Fernando de la Cerda, o magnates castellanos.

Bástenos aquí dejar bien asentado, con el apoyo tanto de los relatos cronísticos como de la documentación propia de la Cofradía de Arriaga: que ésta reconocía como a su monarca y soberano a los Reyes de Castilla, y que la incorporación definitiva de Alava en su totalidad a dicho reino fue simultánea con la de Guipúzcoa, y data de 1200, conforme a las inequívocas frases de la Primera Crónica General: «Onde gano el noble don Alfonso, rey de Castiella desta yda: a Victoria, et a Alava et a Ybda et a Guipúzcoa et los castiellos et los otros lugares de las fortalezas dellas, fueras ende Treuenno que fue después dada al rey Don Alfonso en camio por Ynzura Otrossi dio el rey don Alfonso a Miranda en camio por Portiella»³⁵, que se apoya en el relato de un contemporáneo de los hechos, del arzobispo toledano Don Rodrigo Jiménez de Rada: «Obtinuit itaque Rex nobilis Aldefonsus Victoriam, Ibidam, Alavam, et Guipuscuam, et earum terrarum munitiones et castra, praeter Trevennum quod fuit postea commutatione Inzurae datum sibi. Mirandam etiam dedit commutatione simili pro Portella. Sanctum Sebastianum, Fontem Rapilum, Beloagam, Zeguitagui, Airco rroz, Asluceam, Arzorociam, Victoriam Veterem, Maranionem, Aussam, Athavit, Iruritam et Sanctum Vincentium acquisivit»³⁶.

35. MENÉNDEZ PIDAL, R., *Primera Crónica General*, Madrid, 1906, número 1.005, pág. 684.

36. *De rebus Hispaniae*, lib. 7. cap. 32; ed. Madrid, 1793, págs. 172-173.

Más adelante precisaremos en qué consistía ese «señorío apartado» de la Cofradía de Arriaga perfectamente compatible con su incorporación y pertenencia al reino de Castilla. En consecuencia no puede extrañarnos el hecho que incluso el propio «Campo de Arriaga», donde se reúnen las Juntas de la Cofradía hasta 1332, perteneciera ya desde 1258 al realengo y jurisdicción de Vitoria, aunque el Rey garantizara a los cofrades que no se roturaría ni labraría, sino que continuaría siendo prado para que pudieran seguir reuniéndose en él los cofrades. «mandamos e tenemos por bien que el Campo de Arriaga que sea término de Vitoria e que finque prado para pasto e que non se labre e que se faga hv las yuntas asi como se suelen facer»³⁷.

IV

LIMITES TERRITORIALES

Los reiterados conflictos que entre 1258 y 1332 van a enfrentar a la Cofradía de Arriaga con las dos villas realengas. Vitoria (1181) y Salvatierra (1256), sitas en su comarca ofrecerán más de una ocasión para delimitar el ámbito territorial de la Cofradía de Arriaga.

Notemos en primer lugar que cuando en 1200 tiene lugar la incorporación de Alava al reino de Castilla ya habían sido fundadas y dotadas de fuero municipal en el actual territorio de la provincia de Alava al menos siete villas: una, Salinas de Añana (1140) por Alfonso VII de Castilla y León, las otras seis: Laguardia (1164), Vitoria (1181), Antoñana (1182), Bernedo (1182), Arganzón (1191) y Labraza (1196) por los reyes de Navarra, todas ellas como villas realengas³⁸.

La Primera Crónica General, lo mismo que el Toledano, al describir las conquistas de 1200 enumerarán: «a Victoria et a Alava et a Ibda et a Guipúzcoa»³⁹: claramente se distinguen tres comarcas. Guipúzcoa, Alava e Ibda, hoy Ayuda, y una ciudad, Vitoria. Según, pues, esta concepción ya la región del río Ayuda se distinguía de Alava:

37. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 79.

38. MARTÍNEZ DíEZ, GONZALO, Alava: *Desarrollo de las villas y fueros municipales* (siglos XII-XIV), en "A. H. D. E.", 41 (1971), 1063-1142.

39. Cfr. notas 33 y 34.

todavía queda fuera de la atención del cronista la cuenca superior del río Ega, hoy también integrada en la provincia de Alava y en la que se hallaban enclavadas las villas realengas de Antoñana y Bernedo.

Dentro de esta Alava estricta, sin las cuencas del Iba y del Ega, que es a la que parece referirse el cronista se hallaba emplazada una única villa realenga: Vitoria, y por este su especial carácter es enumerada y contradistinguida de la Alava no realenga. En cambio las comarcas del Iba y del Ega tenían carácter realengo, como Guipúzcoa, y por eso no ha lugar a la distinción y enumeración de las villas realengas en ellas fundadas.

En las comarcas realengas irán naciendo nuevas villas reales, y obteniendo de los Reyes de Castilla su fuero municipal⁴⁰, a saber: La bastida (1242), Corres (1256), Santa Cruz de Campezo (1256), Aiciniaga (1272), Valderejo (1273), Contrasta (1300²), San Vicente de Arana (1328) y ninguna de ellas entrará en conflicto con los cofrades de Alava, ni será tan siquiera mencionada en su documentación, pues se hallaban todas sitas fuera de los límites territoriales de la Cofradía de Arriaga.

En cambio en 1256, el 3 de enero va a nacer la segunda puebla realenga dentro del territorio de la Cofradía; se trata de Salvatierra, que poblada a fuero de Vitoria va a constituir una nueva espina clavada en el cuerpo territorial de los cofrades de Arriaga, y a partir de esta fecha, casi toda la documentación de la Cofradía que se nos ha conservado 1258-1332, versará sobre los conflictos y avenencias subsiguientes que provocarán continuamente los intereses opuestos de Vitoria y Salvatierra, villas realengas, de una parte y la Cofradía de Arriaga, de la otra parte, con su régimen jurídico señorial.

Vitoria en 1181 había sido fundada sobre Gasteiz, y Salvatierra en 1256 sobre el lugar de Hagurahin, pero ya en el convenio de 1258 los cofrades ceden al Rey «damos a vos nuestro Señor Rey Don Alfonso estas Aldeas que son nombradas en este privilegio para los de Vitoria é para los de Salvatierra o para lo que vos quisiéredes»⁴¹ dieciséis aldeas, a saber. Harriaga, Betonno, Adurzas, Harechavaleta, Gardeley, Olharizu, Mandiola, Ehaly, Castiello, Vhula, Salvatierra, Sa

40 Cfr. nota 36.

41. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 74.

llurteguy, Harrizabalaga, Ligordara, Aulanga, Opauqua; de ellas 9 en los alrededores de Vitoria, las actuales Arriaga, Betoño, Arechavaleta, Gardélegui, Menediola, Ali, y Castillo, mas los despoblados de Hollaruizu y Adurzaha; es de notar que entre las aldeas cedidas al Rey figura la propia Arriaga, donde los cofrades venían celebrando sus juntas y continuarían celebrándolas todavía casi un siglo.

Las otras siete aldeas se hallan sitas en la zona de Salvatierra, y entre ellas figura la propia Salvatierra, sin duda una manera de legitimar quizá el despojo que de Hagurahin había sufrido la Cofradía al fundarse sobre ella la nueva puebla. entre las seis restantes figuran las actuales Arrízala, Alangua y Opacua con los despoblados de Uhulla y Salurregui, más el lugar no identificado de Ligordara.

La entrega que se hace al Rey de las 16 aldeas no puede ser en derecho más completa y total: «que sean vuestras libres e quietas para siempre jamás para facer de ellas en ellas qualquier que quierades, assi como de lo vuestro mismo e estas Aldeas vos damos con todos quantos derechos han e deven aver... Et estas aldeas sobre dichas vos damos e vos otorgamos los sobredichos fijos dalgo con todos quantos derechos nos hy avemos e devemos aver, e con todos los derechos que las aldeas sobredichas han e deven aver de montes e de pastos e de arboles e de hyervas e de prados e de aguas, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con Vasallos e con todas quantas pertenencias han e deven a aver por qual guisa quiere quierlas ayan, e las deven a aver que lo hayades para facer de ello o en ello como de lo vuestro mismo»⁴². Únicamente se reservarán los fijosdalgos «que los solares e los heredamientos e las casas que los fijosdalgo avemos de nuestros cuerpos en estos lugares devan dichos, que lo ayamos libre e quito e que lo podamos vender a vecino de Vitoria o a omes de vuestro Rengalengo mas non a otro ninguno»⁴³; asimismo se reservan el derecho de participar comunalmente en los aprovechamientos de montes y pastos, y el cortar dos cargas de leña en cada una de las tres Pascuas.

En favor de los vecinos de Vitoria y Salvatierra aparte de las 16 aldeas otorgan todavía los fijosdalgo el derecho de poder comprar y sacar madera de los montes de la Cofradía, y el derecho de pescar en

42 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 74.

43. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 74

ciertos tramos de los ríos que corren por el territorio de Alava. Pero no basta y todo el convenio de 1258 es un esfuerzo por regular las múltiples implicaciones jurídicas que había provocado el nacimiento de dos islotes realengos en medio del territorio de la Cofradía

Finalmente se trazan los límites de la Cofradía: «Alava dont a ont es e determinamosla por estos logares que son nombrados en este Privilegio: Desde Miranda como parte la Rivera con Valle Gobia, e de Quartango como parte con Losa, e desde Dardoza fata Eznatia, e de Caldiaran e affruenta en Leniz, e de la otra parte como parte Somo dibda con las villas de los caballeros que parten con Trevinno, Faidu e Lannu, Urat, Larohur, Marquiniz, Harrilucea, Oquina, Harria e estas con sus terminos»⁴⁴.

Con estas indicaciones y teniendo en cuenta los datos que el catálogo de San Millán, datado por el falsario en 1025, en realidad probablemente de hacia 1143-1144⁴⁵, y la distribución de las cuadrillas y hermandades en el siglo XVIII, pero que todavía conservaban vestigios del pasado, creo que es posible trazar los límites de la Cofradía de Arriaga el año 1258:

Partiendo del Ebro la frontera iba por el arroyo del Lago abrazando toda la hermandad de La Ribera pasaba por entre Vitoria y Solinas de Añana que quedaba fuera, torcía hacia el Oeste dejando fuera Atiega, pero englobando en la Cofradía todas las aldeas de la hermandad de Lacoymonte, fuera quedaban Caranca y Osma, pertenecían a la Cofradía las aldeas todas de Quartango y Urcabustaiz, al seguir la línea por la divisoria de las aguas de la cordillera cantábrica hasta el Gorbea; desde aquí la frontera seguía los límites actuales de la provincia, salvo Aramayona que quedaba fuera; al alcanzar la altura de Opacua los límites de la Cofradía seguían de nuevo la divisoria de las aguas: las cuencas del Ega y del Iba en su totalidad quedaban a margen, aguas arriba de la Puebla de Arganzón los términos de la Cofradía llegaban al Zadorra y por dicho río alcanzaban el Ebro si-

44. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 74.

45. UBIETO ARTETA, A., *Los votos de San Millán, en Homenaje a Jaime Vicéns Vives*, I, Barcelona, 1965, págs. 309-311.

guiendo aguas arriba hasta la confluencia del arroyo del Lago, junto a Fontecha.

La extensión del territorio así circunscrito viene a ser aproximadamente la mitad, más bien escasa, de la actual provincia de Alava: sea, que en 1258 la mitad de la actual provincia de Alava era realenga, y de la otra mitad de la Cofradía de Arriaga habría que descontar todavía los dos islotes realengos Vitoria y Salvatierra con sus 15 aldeas.

Frente a Miranda en 1286 una real cédula nos viene a dar conocer el conflicto surgido ribera izquierda del Ebro entre la Cofradía y la villa de Miranda por la pertenencia de cuatro aldeas Ribavellosa, Bayas, Revenga y Lacorzana. con esta ocasión Bayas y Revenga, hoy despoblada, pasarán a la jurisdicción de Miranda⁴⁶.

De ese mismo año de 1286 data un privilegio rodado de Sancho IV en el que «por facer bien e merced al Conceio de Vitoria a los que agora son y vecinos e moradores e serán de aqui adelante por siempre iamas, damosles el Aldea que dicen Lassarte que nos ovieron dada al tiempo que heramos Inffante los Caballeros de la Cofradía de Alava»⁴⁷. Con esta son ya 10 las aldeas, además de la primitiva Gásteiz integradas en la jurisdicción de Vitoria.

En 1331 va a surgir el célebre pleito entre Vitoria y la Cofradía que se disputan la posesión de 45 aldeas que los de la villa decían «que son e deben seer del Rey nuestro Señor e nuestras sin parte de los Confrades de Alava porque las compramos e ganamos asi como debiamos de que tenemos dello cartas e Privillegios»⁴⁸, mientras los de la Cofradía respondían: «que estas dichas quarenta e cinco Aldeas, e toda la tierra de Alava es e debe seer nuestras asi como lo fue de aquellos onde nos venimos e tenemos, e decimos que nos las deben desemparrar e desembargar»⁴⁹.

Estas 45 aldeas según la relación que se contiene en el compromiso que firman el 4 de octubre de 1331 Vitoria y la Cofradía de poner su pleito en manos de Juan Martínez de Leiva, Camarero y Merino Mayor en Castilla, son las siguientes:

46 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, págs. 77-78.

47 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 85.

48. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 98.

49 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 98.

1. Subijana	16. Oreitia	31. Aranguiz
2. Zumelzu	17. Hulibbarri	32. Hulivarri-Araca
3. Armentia	18. Doypa	33. Miñano Mayor
4. Gomecha	19. Mataucu	34. Miñano Menor
5. Berrosteguieta	20. Betriquiz	35. Retana
6. Meana	21. Zerio	36. Arroyave
7. Monasterioguren	22. Junguita	37. Amarita
8. Gamiz	23. Zurbano	38. Gamarra Mayor
9. Bolivar	24. Ilarraza	39. Gamarra Menor
10. Ulibarri de los Olleros	25. Ascarza	40. Bctoloza
11. Haberasturi	26. Arcaya	41. Zuazu
12. Huriarte	27. Sarricurri	42. Chrispijana
13. Argandoña	28. Otazu	43. Goveyu
14. Sant Román	29. Elorriaga	44. Lermenda
15. Lubiano	30. Arcaute	45. Abechucu

Las 45 aldeas enumeradas sitas en torno a Vitoria forman con las 10 que ya poseía la villa un gran término municipal sin solución de continuidad, ya que entre ellas no quedaba ninguna otra aldea todavía en manos de la Cofradía: de las 45, nada menos que 39 han llegado hasta nuestros días, únicamente se han despoblado seis: Meana, Uriarte, San Román, Doypa Betriquiz y Sarricuri.

La sentencia dada el 8 de febrero de 1332 dispone que 41 de ellas queden en manos de la villa de Vitoria, esto es todas menos Zurbano, Aranguiz, Arroyave y Betolaza: únicamente observamos una discrepancia entre la lista del compromiso de octubre de 1331 y la sentencia del 8 de febrero de 1332, que en esta en lugar del despoblado Uriarte que no se menciona se atribuye otro lugar Gazaeta, igualmente despoblado hoy.

Mucho debieron sentir los cofrades la pérdida de estas 41 aldeas que significaban una gran merma del territorio alavés no realengo: máxime cuando «los de la dicha Villa de Salvatierra tenían treinta Aldeas sobre que habian contienda con los dichos fijosdalgo de Alava, e habian cobradas e ganadas sin dos Aldeas que ellos habian ant de esto ganadas dandoles el rey Don Sancho mio abuelo.... a las quales dos aldeas dicen a la una Ocariz e a la otra Munahin»⁵⁰, y el resultado

⁵⁰ LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 357

adverso del pleito de Vitoria auguraba otro del mismo modo desfavorable para la contienda mantenida con Salvatierra.

Es en este momento psicológico, en los meses de febrero y marzo de 1332, cuando los cofrades toman la decisión de entregar al realengo el territorio propio de la Cofradía de Arriaga, entrega de que trataremos pormenorizadamente más adelante y que tuvo lugar el 2 de abril de 1332.

Precisamente ese mismo día el Rey decide la contienda que estaba planteada entre Salvatierra y la Cofradía, pero que tras la entrega al realengo formalizada con esa fecha ya no era entre la villa de Salvatierra y los cofrades, sino entre aquella y el territorio realengo. Quizá esta sustitución de la cofradía por el rey va a influir en que el resultado no fuera tan favorable para Salvatierra como lo había sido para Vitoria que de 45 había obtenido 41, aquí la villa de Salvatierra va a obtener 15 tan sólo de las 30 que reclamaba: «que de las 30 Aldeas que ellos habían comprado e ganado de los Caballeros e Escuderos e dueñas fijasdalgo de Alava, que hayan ende 15, demas de las dos aldeas de suso nombradas... e las 15 aldeas que yo agora fago mercet a la dicha villa de Salvatierra son estas: Vicuña, e San Roman, e Eguilaz, e Albeniz, e Mezquia, e Herdoñana, e Luzuriaga, e Zalduendo, e Galarreta, e Narvaja, e Aspuru, Chinchetru, et Ullibarri, e Adana, e Zuazu, e otrosi sobre estas Alvizua e Zumalburu que son agora yermas que las compró el dicho Conceio»⁵¹. Los diecisiete lugares todos en torno a Salvatierra han llegado hasta nosotros en el mismo estado que refleja el privilegio de 1332, los 15 primeros poblados conservando el nombre del siglo XIV (Ullibarri es el Ullibarri-Jauregui de nuestros días), y los dos últimos despoblados.

Estas desmembraciones territoriales que sufre la Cofradía de Arriaga entre 1258 y 1332 en favor de Vitoria y Salvatierra afectaban nada menos que a un total de 79 aldeas, sin contar otras 17 que eran reclamadas por las mismas villas, y que en conjunto representaban casi 1/4 de los lugares de la Cofradía.

Ante esta creciente acometividad de Vitoria y Salvatierra que en menos de setenta y cinco años había engullido o amenazado a la cuarta parte de los lugares de los caballeros cofrades y que arriesgaba poner

51 LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 357-358.

en juego la propia existencia de la Cofradía, se explica muy bien que ésta tratase de salvar en un acuerdo con el Rey, lo que todavía podía salvarse de la voracidad de las villas.

V

LOS COFRADES: ESTRUCTURA SOCIAL ALAVESA

Nota constante en todos los testimonios históricos referentes a la Cofradía de Arriaga es el carácter nobiliario de la misma; no se agrupaban en ella la totalidad de los vecinos alaveses, o los representantes o procuradores de los diversos núcleos o lugares de población, que la hubieran revestido de un carácter popular, sino que únicamente se hallaba integrada por los infanzones o hidalgos, fueren caballeros o escuderos y por el alto clero y dueñas igualmente infanzonas.

El relato cronístico referente a la incorporación al realengo en 1332 nos habla reiteradamente de los Fijos dalgo e Labradores, «siempre ovo señorío apartado: et este era qual se lo querian tomar los Fijos dalgo et Labradores naturales de aquella tierra de Alava; ...venieron y a él Procuradores desta Confradía de Alava, omes Fijosdalgo et Labradores con procuración cierta de todos los otros. ...todos los Fijosdalgo et Labradores de Alava estan yuntados en el campó de Arriaga... Et todos los Fijosdalgo et Labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero»⁵².

Verdaderamente si sólo nos apoyamos o tenemos en cuenta este relato cronístico, que por otra parte ha sido el único utilizado normalmente por los historiadores, nos quedaríamos sin saber cual era el verdadero carácter de la Cofradía, y pensaríamos más bien que la expresión Fijosdalgo o Labradores cubría la totalidad de los habitantes de la tierra alavesa: los Fijosdalgo designando al estado nobiliario, los labradores al estado llano.

Una vez más la luz y la precisión jurídica nos han de venir de los seis documentos originales de la Cofradía de Arriaga, 1258-1332, muchos más ricos en detalles y datos expresivos que el aludido relato cronístico.

En el convenio de 1258 al referirse a la parte de los cofrades no

52. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

menos de 18 veces se les designa como «Caballeros» o «Fijosdalgo de Alava», los «Caballeros» o los «Fijosdalgo» sin que por ninguna parte aparezcan los «labradores» como miembros de la Cofradía. Únicamente en un lugar se hace referencia al «labrador que este heredamiento poblare o labrare que nos dé aquel derecho que nos dan los otros vuestros vasallos o abarqueros o collazos que son en Alava»⁵³, y es para equipararles en este aspecto contribuyente a los collazos o abarqueros o vasallos de los fijosdalgo, mientras estos privilegiados sí que aparecen citados en dicho convenio unas diez veces como únicos representantes de la Cofradía.

No de otro modo en el documento de Barria de 1262 también se citan únicamente como cofrades y asistentes a la junta del campo de Arriaga a los hijosdalgo: «e todos los otros fijodalgo de la Cofradía de Alava que este día en el campo de Harriaga aceptaron que sea oída la rogaria de doña Constanza»⁵⁴.

De modo parecido en la donación de Lasarte a Vitoria por Don Sancho IV en 1286 se designa a los miembros de la Cofradía bajo el único apelativo de caballeros. «el Aldea que dicen Lassarte que nos ovieron dada al tiempo que heramos Infantes los Caballeros de la Cofradía de Arriaga»⁵⁵.

La misma insistencia volveremos a encontrar en el compromiso de 4 de octubre de 1331, la sentencia arbitral del 8 de febrero de 1332 y la confirmación regia de 22 de febrero de 1332 en que se hace referencia a que los de Vitoria «avian cobrado muchas Aldeas de los Cavalleros e fijosdalgo de la Confradía de Alava»⁵⁶, y todavía más claramente al suscribir el compromiso arbitral los otorgantes de parte de la Cofradía se titulan a sí mismos. «Nos todos los sobredichos ricos omes é Infanzones e Caballeros é Escuderos nombrados confrades de la Confradria d'Alava por nos e por nuestros parientes e nuestros amigos e nuestros vasallos e por todos aquellos que han de facer por nos...»⁵⁷.

Esta frase nos da pie a una quizá más exacta representación de la realidad de la Cofradía en la que como elemento activo aparecen úni-

53. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77

54. SALAZAR, *Archivo Documental*, XV, pág. 314

55. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 85.

56. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 94

57. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 97.

camente los caballeros e fijosdalgo, pero que se atribuyen la representación de un círculo más amplio de parientes, amigos e incluso vasallos

Esta es la imagen de la Cofradía que volvemos a captar en el convenio de 1332, cuando entregan su territorio al realengo, en el que se dice «porque Don Lope de Mendoza [Señor de Llodio], y Don Beltran Yáñez de Guevara, señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernán Ruiz de Gauna, arcediano de Calahorra, y Ruy López fijo de Don Lope de Mendoza, y Ladrón de Guevara fijo del dicho Don Beltrán Yáñez y Diego Furtado de Mendoza, y Fernán Pérez de Ayala, e Fernán Sánchez de Velasco, y Gonzalo Yáñez de Mendoza y Furtado Díaz su hermano, e Lope García de Salazar, y Ruy Díaz de Torres, fijo de Ruy Sánchez y todos los otros fijosdalgos de Alava, assi Ricos homes, y Infanzones, y Cavalleros é Clerigos y Escuderos fijosdalgo, como otros qualesquier Cofrades que solian ser de la Cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que oviesemos ende el Señorío e fuese realenga...»⁵⁸: aquí se enumeran entre los fijosdalgo de Alava cinco clases: Ricoshomes, Infanzones, Caballeros, Clerigos y Escuderos, y se añade *otros qualesquier cofrades*, como si hubiese otros cofrades además de los fijosdalgo.

¿Quiénes eran estos «otros cualesquier cofrades»? Ciertamente que entre ellos cabe contar al Obispo de Calahorra que la crónica de Alfonso XI le presenta hablando al Rey en estos términos: «Señor qualquier que sea obispo de Calahorra es de la Confradria de Alava et yo asi como Confradre desta Confradria vos vengo a decir que todos los Fijosdalgo et Labradores de Alava están yuntados en el campo de Arriaga»⁵⁹. Tampoco hay que olvidar entre los cofrades de Arriaga a las «dueñas fijosdalgo» enumeradas en el privilegio a Salvatierra del 2 de abril de 1332 reiteradamente⁶⁰.

Pero también creemos que con esa expresión «otros qualesquier cofrades» pudiera designarse también a los «labradores» a que alude la crónica, los cuales de formar parte de la Cofradía jugarían en la misma un papel tan secundario y carente de poder decisorio que quedaría justificado el que su presencia se pierda en la documentación y

58. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 117.

59. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

60. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 356-357.

que ésta sólo recuerde incesantemente a los «caballeros e fijosdalgo de la Cofradía de Alava».

Y no podemos omitir aquí tampoco una breve consideración ante los 13 nombres de los cofrades que hablan en voz de los demás y que hemos transcrito más arriba. Dos de ellos, los señores de Llodio y Oñate, son ricos hombres que se cuentan entre los 16 magnates castellanos que confirman los privilegios rodados de la época; otros dos son los hijos de estos ricos hombres; cuatro más pertenecen a los Mendoza: el noveno es un Pérez de Ayala; el décimo un Velasco; el undécimo un García de Salazar, y los dos últimos el arcediano de Calahorra, alavés de Gauna, y Ruy Díaz de Torres; casi todos, pues, relacionados con las casas que pronto destacarán como las más poderosas de la nobleza castellana.

Y aunque no falten los Haro, los Mendoza, los Guevara, los Salcedo, los Hurtado, resulta algo más amplio el elenco de cofrades recogido en el documento de Barria de 1262: «E oidos los mandaderos de la dicha Doña Constanza de Bearne en razón de la dicha rogaria rogaron Don Deago de Haro, fijo de Don Deago de Haro, señor que fue de Vizcaya e de la dicha Doña Constanza de Bearne, e Don Lope de Mendoza, e Don Beltrán Yáñez de Guevara, Ruy Pérez Mutila, Juan Sánchez de Salcedo, Don Furtado de Mendoza, Deago Furtado su hermano, Deago Fernández de Orozco, Juan Pérez de Legaria, Ruy Díaz su hermano, Juan López de Gamarra, Don Sancho González de Herevdia, Gonzalo López de Langarica, Pedro Ruiz de Landa, Lope Iñiguez de Lacha, Sancho Pérez de Gaceo, Sancho Martínez de Erdoñana, Lope Iñiguez de Larrinzahar, Pedro Martínez de Haleta, Martín Pérez de Betolara, Per Eguzquiza su hermano, Juan de Axpuru, Lope Iñiguez su hermano, e todos los otros fijosdalgo de la Cofradía de Alava» De veintitrés sólo siete son de las cinco grandes familias arriba mencionadas; los otros dieciséis parecen pertenecer a los hidalgos inferiores con fuerte arraigo local ⁶¹.

61. Según referencia de don Emilio Enciso en la Biblioteca de la Real Academia de la H.^a, Colección Salazar y Castro, ms 128, f. 324, se conserva manuscrita una identificación y comentario genealógico de dicho erudito a este elenco de 1262, la copia del s. XVIII, del archivo del monasterio presenta variantes muy notables en los nombres de los cofrades.

El papel activo y casi excluyente de los demás elementos⁶², hasta el punto que el mismo privilegio o contrato de 1332 el Rey sólo lo manda dar a los fijos dalgo, que juegan los Caballeros en la Cofradía no es nada más que un reflejo de la estructura social alavesa anterior a 1332; según la documentación coetánea esta estructura social se componía fundamentalmente de tres elementos: collazos, labradores o abarqueros y fijos dalgo.

Los dos primeros elementos los «collazos» y los «labradores o abarqueros», se hallaban en situación de dependencia respecto de los fijosdalgo que la documentación designa como «sus señores», y por eso frecuentemente eran englobados bajo la denominación común de «vasallos».

La diferencia principal que nos refleja la documentación alavesa entre sus «collazos» y sus «labradores o abarqueros», es que los primeros son «vasallos» o dependientes por razón de su persona, de una manera directa e inmediata, mientras los segundos sólo lo son indirectamente por razón del solar donde habitan perteneciente a un fijodalgo, y sólo cuando moran en él: «Otrosi nos pidieron que los Labradores que moraren en los suelos de los fijos dalgo que sean suyos, según que lo fueron fasta aquí *en quanto moraren en ello*»⁶³ Esta diferencia entre «collazos» y «labradores» puede también apreciarse netamente en el siguiente artículo: «Otrosi nos pidieron por merced que los homecillos e las calopnias que acaescieren de los dichos Collazos y Labradores, que los Haiian los Señores de los Collazos é de los Solares ó moraren los Labradores —Tenemos por bien y otorgamos que los fijosdalgo haiian las colonias y los homecillos cada uno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos»⁶⁴.

Consecuentemente y dada su situación de dependencia inmediata personal no puede extrañarse que los «collazos» aparezcan como objeto de compra-venta: «et los collazos que compráremos o ganáremos»⁶⁵, mientras que nada parecido puede decirse de los labradores respecto de los cuales sólo se compra o se vende el solar que habitan.

62 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 117.

63 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 119.

64 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 119.

65 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 78.

Pero como los documentos referentes a la Cofradía de Arriaga son relativamente tardíos, 1258-1332, nos reflejan ya un estado social en que las diferencias entre «collazos» y «labradores» han ido casi desapareciendo.

Ambas clases non aparecen poseyendo heredades, bien que sujetas a otra propiedad o dominio más eminente del fijodalgo o señor del collazo o del solar, pero ambos son capaces de adquirir o enajenar sus derechos sobre esas heredades: «e en razón de las Heredades que compraban los de Vitoria e de Salvatierra de los fijodalgo e de sus Vasallos e de sus collazos, e de sus Abarqueros en Alava»⁶⁶; ambos pagan al fijodalgo o señor ciertos derechos los unos por razón de su estatuto personal, los otros por el solar que habitan: «et que pechen al fijodalgo cuios collazos fueren, o en cuiio solar moraren e que non pechen nada al conceio de Vitoria, e si los vender quisieren que los puedan vender a vitoriano o a qualquier ome con esta condition»⁶⁷; ambos tienen derecho a que sus ganados pazcan libremente en los aprovechamientos de la aldea. «otrosi que los ganados de los labradores y de los otros pueden pascer y usar y cortar libremente»⁶⁸. Ambos pagan también los mismos impuestos, el pecho forero, o sea el buey de marzo y el semoio, primero al señor de la Cofradía: «Et aquel a quien ellos daban el señorío, dabanle servicio muy granado, demás de los otros pechos foreros que decían ellos el semoyo et el boy de marzo»⁶⁹; y luego al Rey. «los que fueren moradores en los Monasterios y los Collazos y los Labradores que moraren en los solares de los fijodalgo que sean quitos de todo pecho y de pedido salbo del pecho aforado que havemos en ellos que es el Buey de Marzo y el semoyo, y esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui»⁷⁰.

Donde podría existir alguna diferencia entre «collazos» y «labradores» por razón de su diverso estatuto personal que sería sobre todo en su libertad de movimiento también se ha ido acortando las distancias, unas veces porque el Rey ha acogido en sus pueblas rea-

66 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 73 .

67 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 109.

68. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 122.

69. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

70. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 120.

lengas a ambos grupos sociales sin hacer distingos, otras al contrario porque una política opuesta de congraciarse con los fijos dalgo ha prohibido recibir en ciertas pueblas tanto a los collazos, como a los labradores establecidos en los solares de aquellos.

Así en el convenio de 1258 collazos y labradores parecen recibir el mismo tratamiento, a partir de la fecha del convenio dispone el Rey que no los acojan ni en Vitoria ni en Salvatierra: «que todos vuestros Vasallos o collazos o abarqueros que abedes en Alava... que non vos lo coian»⁷¹, pero los que ya se habían acogido a las villas ven consolidada su situación «Et salvo que todos vuestros Vasallos de Alava o collazos o abarqueros que a las nuestras pueblas de Vitoria e de Salvatierra vinieron poblar fasta el dia de la Era deste privilegio, que finquen en aquellos logares de las nuestras Pueblas do ellos fincar quisieren»⁷², pero en cuanto a los heredamientos que tales vasallos tenían en Alava en territorio de la Cofradía quedaban en manos del fijo dalgo, señor del collazo, o del solar «et los heredamientos que obieren en Alava... que finque a vos libre y quito»⁷³.

Pero esta limitación que el Rey establece a la libertad de movimientos de todos los vasallos de los fijos dalgos sean collazos sean abarqueros se entiende bien que se refiere únicamente a Vitoria y Salvatierra, porque si quieren acogerse a otro realengo pueden hacerlo bien que con la pérdida de todos sus heredamientos: «Et otrosi vos otorgamos que todos aquellos vuestros Vasallos o collazos o abarqueros que vinieren poblar el nuestro Rengalengo que puedan yr con sus cabezas o quier que quieran sacado Vitoria e Salvatierra, asi como sobre dicho es, et los heredamientos que ellos han que fagades en ello, aquello que podades facer segunt vuestro fuero e segunt vuestro de recho, e nos vos lo otorgamos»⁷⁴.

No parece que esta prohibición de acoger vasallos de los fijos dalgo en Vitoria y Salvatierra fuera muy estrictamente observada por las villas, al menos en lo que se refiere a los labradores, ya que en la sentencia arbitral de 1332 de Juan Martínez de Leiva se supone el caso del labrador, que se traslada a Vitoria o a sus aldeas jurisdiccio-

71 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77 .

72. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77 .

73 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77 .

74. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 77-78.

nales, para confirmar la pérdida de sus bienes en favor de los fijos dalgos de la Cofradía «Otrosi que si algún labrador de Alava viniere morar a Vitoria o a sos aldeas dejando a so Señor que so Señor o otro qualquier confradre quel pueda entrar la heredad segunt el fuero que los confradres ovieron fasta aqui»⁷⁵

Todavía en el privilegio del 2 de abril de 1332, tras la cesión al realengo del territorio de la Cofradía, los fijos dalgo solicitan y obtienen del monarca que sus collazos no puedan abandonarlos, y que si infringen la norma puedan apresarlos donde quiera que los hallaren y ocuparles todas sus heredades: «los collazos que fueron de siempre aca de los fijosdalgo, que los haian segun que los ovieron fasta aqui por doquier que ellos fueren: E si por aventura los collazos desamparen las casas o los solares a sus señores, que les puedan tomar los cuerpos doquier que los fallaren, y que les entren las heredades que ovieren»⁷⁶. Parece ser, pues, que a favor de la benevolencia regia captada por la cesión al realengo de su territorio, los cofrades han tratado de reactualizar sus viejos derechos señoriales sobre los collazos, que antes eran prácticamente ignorados por las autoridades del realengo cuando estos se acogían a él abandonando a sus señores.

Hemos visto como los labradores casi identificados con los collazos se hallaban en una situación de total dependencia económica respecto de los fijosdalgo; nada puede extrañarnos que si bien formarían parte de la Cofradía y pudieran acudir a las Juntas del campo de Arriaga, el papel decisorio y el protagonismo estuviera únicamente en manos de los fijosdalgos y que la documentación nos identifique a los cofrades con los caballeros y fijosdalgo de Alava, olvidando a los labradores, o elemento pasivo de la Cofradía, como en el siguiente pasaje donde los términos cofrades e fijosdalgos se intercambian: «Otrosi que si algun confrade ha collazos o solares en las dichas aldeas que los aian los fijosdalgo como los ante avian...»⁷⁷.

75 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 110.

76. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 118.

77 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 109.

VI

PRIVILEGIOS DE LOS FIJOSDALGOS ALAVESES

Con sólo dar la vuelta a la página de cuanto hemos venido escribiendo sobre los collazos y labradores podríamos obtener el contenido jurídico del estatuto nobiliario de los fijosdalgos o infanzones alaveses.

En primer lugar nos aparecen no sólo como hombres libres con casa y solar propio, sino como los propietarios eminentes de todo el territorio alavés de la Cofradía; los demás habitantes serán o sus «collazos», que les pertenecen, y que puede vender, donar o ceder, o sus «labradores» que moran en los solares de los fijosdalgos.

Por esta su relación de superioridad respecto de los «collazos» y de los «labradores» las fuentes documentales les designan como «señores» de tales collazos o labradores, y cuando ceden algunas aldeas al Rey o a los vitorianos, les ceden el término de las aldeas con sus vasallos: «Et estas aldeas sobredichas vos damos, e vos otorgamos los sobredichos fijosdalgo con todos quantos derechos nos hy avemos é de vemos aver... e con Vasallos»⁷⁸.

Además son también señores de los monasterios: «Otro si nos pidieron por merced que los Monasterios y los Collazos que fueron de siempre acá de los fijosdalgo»⁷⁹; pero no de todos los monasterios, ya que algunos de dichos monasterios pertenecían al monarca, esto es a su realengo: «Esto sobredicho vos otorgamos sacado ende que todos los Monasterios de los nuestros Abadengos con todos sos collazos, é con todos sus heredamientos que han e con todo lo que deben aver por derecho é por fuero, que les finquen en salvo, e a vos otro si, que vos finque en salvo aquello que devedes aver en los Abadengos con fuero e con derecho»⁸⁰. Estos monasterios eran sin duda las iglesias parroquiales, que se hallaban en manos de los laicos como «iglesias propias», y que tan importante papel juegan en el patrimonio de los

78. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 74.

79. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 118.

80. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 79.

fijosdalgo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, al beneficiarse estos de los heredamientos, collazos y diezmos de los «sos Monasterios».

En el orden fiscal los tales fijosdalgos, sean ricoshombres o alta nobleza, o infanzones o baja nobleza, sean caballeros o simples escuderos, fijosdalgos todos por igual en este aspecto, estaban exentos de cualquier tributo, pecho, servicio o moneda así ellos como sus bienes; y esta inmunidad fiscal será la prerrogativa característica de los fijosdalgos no sólo a través de la Baja Edad Media, sino también de la Edad Moderna. Los fijosdalgos alaveses al incorporar el territorio de la Cofradía al realengo en 1332 pondrán especial interés en que esta prerrogativa no sufra el menor menoscabo al pasar ahora ellos a vivir dentro del realengo, y exigen que se les guarde también a ellos el fuero de los fijosdalgos de Castilla: «Otrosi nos pidieron por merced que les otorgásemos que si algún fijodalgo fuere demandado pecho que faciendo se fijodalgo segunt fuero de Castilla que sea libre y quito de todo pecho: tenemoslo por bien y otorgamoslo»⁸¹.

Los fijosdalgos no pagan ningún pecho o tributo, pero en cambio sí que cobran ciertas percepciones de sus «collazos» y de los labradores que moran en sus «solares»; no nos han quedado pormenores ni de la naturaleza, ni de la cuantía de las mismas, únicamente tenemos constancia de su existencia: «Otrosi que si algun confradre ha collazos o solares en las dichas aldeas que los aian los fijosdalgo como los ante avian e con aquel mesmo pecho e con los derechos como los pagavan ante a so Señor. Et que pechen al fijodalgo cuios collazos fueren o en cuio solar moraren»⁸².

A veces esta titularidad sobre ciertas aldeas o solares, por la que ingresaban algunas rentas, no era unipersonal, sino que la compartían con otros fijosdalgos; en este caso se decían diviseros, o que tenían sus divisas o porciones en tales lugares o solares: «...en cada lugar ó quier que los fijosdalgo fueren diviseros y ovieren Casas e solares... de los lugares do fueren diviseros»⁸³.

Aunque este derecho de cobrar por su divisa va a ser uno de los modificados por el Rey al hacerse cargo también del señorío inferior en Alava, pues cuando los caballeros solicitan la confirmación de sus

81. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 122-123

82. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 109.

83. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 121-122.

derechos de divisa. «Otro si nos pidieron merced que les otorgasemos que los que vienen de los solares de Piedrola, y de Mendoza, y de Guevara, y los otros caballeros de Alava que haian los sesteros y diviseros en los lugares do ovieren divisa, segunt que lo ovieron fasta aquí, y por que esto fuese mejor guardado que les otorgásemos de non facer puebla nueva en Alava»⁸⁴, esta va a ser una de las pocas peticiones que el Rey rechace incluso con bastante sequedad, pues responde de una manera tajante: «Tenemos por bien y otorgamos que los fijosdalgo non haian sesteros nin divisas de aquí adelante en Alava»⁸⁵

Esta petición nos señala cuáles eran las tres casas más importantes entre los fijosdalgo alaveses: la de Mendoza, que tenía fuera del territorio de la Cofradía, el Señorío de Llodio, la de Guevara con el Señorío de Oñate en las mismas condiciones, y la de Piédrola que al revés de las otras dos, originaria de fuera de la Alava de la Cofradía, del Valle de Campezo, se había extendido y arraigado dentro de ella.

Otro derecho monetario que cobraban los fijosdalgo de Alava eran las penas pecuniarias que se impusieran por los delitos cometidos por sus collazos y por los labradores que moraban en sus solares; así consta de una de las peticiones que dirigen al Rey al traspasarle su territorio al realengo: «Otro si nos pedieron por merced que los homecillos e las calopnias que acaescieren de los dichos Collazos y Labradores, que los haian los Señores de los Collazos e de los Solares ó moraren los Labradores —Tenemos por bien y otorgamos que los fijosdalgo haian las colonias y los homecillos cada uno de ellos de los sus Collazos é de los homes que moraren en los sus suelos según que lo solían y deben haber»⁸⁶. Pero a continuación el Rey que además de su Señorío Real, que siempre tuvo, ha sucedido también en el puesto y derechos que tenía anteriormente el señor de la Cofradía, añade una cláusula cautelar: «Pero que retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y havian los Señores que solían ser de la Cofradía de Alava»⁸⁷.

También en relación con los delitos y las penas era privilegio de los fijosdalgo la protección penal de 500 sueldos, en caso de homicidio para el Rey, en caso de heridas o afrenta para la víctima: «Otro si

84. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 123.

85. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 123.

86. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 119.

87. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 119.

nos pidieron por merced que si alguno matare a Ome fijodalgo que peche a Nos 500 sueldos por el homecillo, e si alguno ficiere [firiere] o deshonrrare a algun home fijodalgo o fijadalgo que pechen 500 sueldos a aquel que recibiere la deshonra.—Tenemoslo por bien, et otorgamoslo»⁸⁸. Como esta cláusula se encuentra en el privilegio de 1332 no nos consta si el señor cobraba los 500 sueldos en virtud de su «Señorío Real», o como Señor de la Cofradía; nos inclinamos a pensar que esta segunda hipótesis es la más probable.

En orden a los aprovechamientos comunales de pastos también los fijodalgo eran privilegiados, puesto que sus ganados no se veían limitados a su propia aldea, o a ésta y a sus limítrofes, como era lo usual, sino que podían andar por todos los lugares donde los tales infanzones fueren diviseros o tuvieren sus casas y solares: «que los ganados de los fijodalgo que puedan andar en cada lugar ó quier que los fijodalgo fueren diviseros y ovieren casas e solares, e todos los otros de la tierra que pazcan según que lo ovieron de uso e de costumbre fasta aquí»⁸⁹ Todo esto sin los montes y seles e prados que eran propiedad o estaban reservados a los fijodalgo: «Tenemos por bien y otorgamos que los Montes Seles y Prados que haian cada uno de ellos lo suyo y que puedan pascen con sus ganados en los pastos de los lugares do fueren diviseros»⁹⁰.

Ahora bien si el Rey ha suprimido en este mismo privilegio de 1332 todas las divisas en Alava, sin duda porque constituían un fuerte impedimento para las futuras pueblas, esta confirmación en favor de los fijodalgo para que sus ganados pazcan en los lugares «do fueren diviseros», habrá que entenderla en los lugares donde han sido diviseros hasta hoy mismo. Sin duda, la continuación de las divisas podía estorbar los futuros planes de repoblación de Alava, no así ese privilegio de pastos; de acá sin duda la diferencia de tratamiento de parte del Rey.

88. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 122.

89. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 121.

90. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 121-122

VII

SEÑORIO REAL Y SEÑORIO DE LA COFRADIA

Ya dejamos bien sentado en un capítulo anterior con el apoyo de múltiples e inequívocos testimonios procedentes de la propia documentación de la Cofradía que ésta formaba parte del reino de Castilla desde 1200, y reconocía la autoridad superior de sus Reyes.

De otra parte tenemos el testimonio igualmente expresivo de la crónica de Alfonso XI: «Acaesció que antiguamente desque fué conquista la tierra de Alava, et tomada a los Navarros, siempre ovo señorío apartado: et este era qual se lo querian tomar los Fijosdalgo et labradores naturales de aquella tierra de Alava»⁹¹.

Para cualquier medianamente conocedor de las instituciones públicas medievales entre ambas realidades igualmente paladinas no hay ninguna contradicción, ni se excluye la una a la otra; sabido es que el Rey tiene sobre todo el reino la autoridad superior, la que con los mismos términos que él emplea en el privilegio de 1332 llamaremos: *Señorío Real*, mientras que la autoridad inferior, no soberana, no siempre la ejercía el Rey directamente, sino que frecuentemente tenía por titulares instituciones o personas distintas del Rey; esta autoridad inferior y subordinada es la que recibía el nombre de «señorío» a secas.

Y así según quien fuera el poseedor del señorío, el territorio del reino se dividía en realengo cuando era el Rey el titular del señorío, infantazgo si lo era un infante, abadengo cuando lo era un eclesiástico regular o secular, maestrazgo cuando el señor era un maestro de cualquiera de las órdenes militares, priorazgo cuando lo era el Prior de San Juan, y solariego cuando lo era un magnate laico.

No es aquí el lugar de desarrollar qué competencias correspondían al Rey en los territorios no realengos en virtud de su Señorío Real, y cuáles al señor; no siempre la distribución de competencias fue la misma, ni todos los señoríos uniformes. En todo caso conforme al célebre pasaje del Fuero Viejo de Castilla al Señorío Real le competían «Estas cuatro cosas son naturales del Rey, que non las deve dar a ningund

91. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

ome, nin las partir de si, ca pertenescen a él por razón de señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares»⁹², entendiendo la justicia como limitada a la «mayoría de la justicia» según la expresión del Ordenamiento de Alcalá⁹³, esto es, como una posibilidad de intervención en caso de flagrantes abusos, porque el ejercicio ordinario de la justicia era uno de los caracteres más uniformes de toda clase de señorío.

Y este era el caso de Alava cuando la crónica nos dice: «Et en todos los tiempos pasados ningun Rey non ovo señorío en esta tierra. nin puso y oficiales para facer justicia salvo en las villas de Vitoria et de Treviño que eran suyas»⁹⁴, nos está diciendo que el territorio de la Cofradía de Alava nunca fue realengo, y que el ejercicio de la justicia no estaba en manos de los oficiales reales, como en los realengos, sino que siempre perteneció al señor.

Lo auténticamente peculiar y privativo de Alava, no era su carácter señorial, pues este carácter lo compartían grandes porciones del reino, Galicia llegó a ser señorial en un 85 por 100 de su territorio, sino que su señorío era electivo y lo designaban, al menos teóricamente, pues ya hemos visto en las mismas crónicas las pretensiones cerca del Rey de Don Lope Díaz de Haro en 1273, los cofrades de Arriaga, aunque en su designación como la propia crónica cuenta, se movieron siempre en un ámbito muy reducido, entre los fijos de los Reyes o las tres primeras casas del reino: Lara, Haro y Cameros.

Sigue la narración de la crónica como «el Rey seyendo en Burgos. venieron y a él Procuradores de esta Confradía de Alava... et dixieron al Rey que le querían dar el señorío de toda la tierra de Alava, et que fuese suyo ayuntado a la corona de los regnos»⁹⁵ Es de notar la precisión con que el cronista concedor de las instituciones contemporáneas usa los términos; no dice ganar o entrar en el reino, esto hubiera sido si Alava fuera un territorio independiente o de otro reino, sino en la corona de sus regnos, equivalente a incorporarse al realengo o real patrimonio. Esta expresión técnica: entrar o salir de la corona, por entrar o salir del realengo, era común en la Baja Edad Media y podrían acumularse centenares de ejemplos de la misma.

92 *Fuero Viejo* 1, 1, 1.

93 Tít. 27, ley 2.

94. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

95. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

«Et todos los Fijosdalgo et Labradores de Alava diéronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que oviese los otros pechos reales, según que los avia en la otra del su señorío»⁹⁶. Este párrafo nos introduce en el estatuto fiscal de la tierra de Alava; en primer lugar collazos y labradores pagaban al señor elegido por la Cofradía el pecho forero, esto es fijado o determinado según el fuero de la comarca. La propia Crónica nos dirá en que consistía este pecho forero: «Et aquel a quien ellos daban el señorío, dabanle servicio muy granado, demás de los otros pechos foreros que decían ellos el semoio et el boy de Marzo»⁹⁷: el semoio, o medio modio o moyo, era una medida de cereales, que sin duda pagaría cada casa pechera; el buey de marzo era otro tributo para calcular cuya cuantía carecemos de datos suficientes.

De lo que venimos diciendo se dibujan cuáles eran las dos prerrogativas principales del señor de Alava, elegido por la Cofradía de Arriaga: la primera, el ejercicio de la justicia tanto civil como criminal, lo que produciría algunos ingresos monetarios al juzgador en los pleitos civiles, y también en los criminales, pues cobraría caloñas y omecillos cuando el delincuente era un fijodalgo, aunque en los delitos de collazos y labradores las caloñas fueran para el fijodalgo, su señor. La segunda prerrogativa, la percepción en su propio provecho del pecho forero: el semoio y el buey de marzo.

A este respecto de las prerrogativas fiscales de la Cofradía y de su señor en el territorio alavés es sumamente ilustrativo el documento de Barriá de 15-VII-1262. En él se nos narra cómo las monjas de aquel monasterio lograron que los tributos de todas clases debidos a la Cofradía por los habitantes de dos lugares, Aguirre y Lacha, propiedad del monasterio, pasaran de la Cofradía al dicho convento.

En primer lugar acuden a los buenos oficios de D.^a Constanza de Bearne, esposa del anterior señor de la Cofradía: Don Diego de Haro († 1254) y madre del que lo era en aquel momento, D. Lope de Haro (a partir de 1254); ésta eleva sus ruegos a los cofrades reunidos en Arriaga:

«Sepan quantos esta carta vieren e oyeren en como D.^a Constanza de Bearne envió rogar a los Cofrades de la Cofradía de Alava... que

96. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

97. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

tubiessen por bien de facer gracia a la abadesa e al convento... en razón de los pobladores de los barrios de Aguirre e de Lacha... en la propia heredad de el dicho monasterio que les quissiesen quitar e soñar de todos los pechos que fuesen debidos en Alava... e que den a las sobredichas abadesa e convento, los pechos que a dar en será...»⁹⁸.

Las prerrogativas fiscales de la Cofradía están patentes en los párrafos transcritos; veamos ahora cómo proceden los cofrades. Estos acogen favorablemente la recomendación de D.^a Constanza pero no parece que tengan facultades decisorias al respecto sin la aquiescencia del señor de la cofradía, ya que aceptando la «rogaría de D.^a Constanza», insisten a su vez cerca del señor para que confirmase dicha «rogaría»:

«E oídos los mandaderos de la dicha D.^a Constanza de Bearne en razón de la dicha rogaría rogaron... todos los otros fijosdalgo de la Cofradía de Alava que este día en el campo de Harriaga aceptaron que sea oída la rogaría de D.^a Constanza, según dicho es de suso. E rogaron a Don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, fijo de la señora D.^a Constanza e alcalde mayor de Castilla e de la Cofradía de Alava que la confirmase por manera de sentencia».

Los pechos o tributos son de la Cofradía, pero como los percibe el señor es necesario el consentimiento de ambos para el traspaso de los mismos al monasterio de Barria. La cesión de los tributos la realiza formalmente D. Lope Díaz de Haro, como señor de una cofradía, que no se presenta como detentadora de un poder soberano e independiente, sino todo lo contrario, como subordinada al monarca según expresamente lo va a declarar el propio D. Lope:

«E yo teniéndome a la merced de mio señor el rey Don Alfonso e veiendo en como se sirbe Dios en el dicho monasterio e que es servicio suio e de mio Señor el Rey e honrra de nos todos do por sentencia con voluntad de todos los Cofrades de Alava que los pobladores de Aguirre e de Lacha...».

Y para remachar si cabe su subordinación y la de la Cofradía al monarca solicita del mismo la confirmación de la cesión de pechos propios de la misma Cofradía:

«E pedimos merced yo e todos los Cofrades de Alava a nuestro se-

98. SALAZAR, *Archivo Documental*, XV, págs. 313-314.

ñor el rey Don Alfonso que tenga por bien de confirmar la dicha gracia e sentencia por que les valla agora e por siempre»⁹⁹.

Todavía cabe vislumbrar una tercera prerrogativa del señor de la Cofradía en la que sin duda vendría obligado a emplear una buena parte de las rentas que recaudaba con el «semoio» y el «buey de Marzo»; esta era la defensa y seguridad de la tierra materializada en la tenencia de los castillos. En efecto, entre los alegatos que en 1331 presentaban los vitorianos en favor de su derecho sobre las 45 aldeas en disputa con la Cofradía de Arriaga afirman: «que el Conceio debe fincar con ellas por razón que la tierra de Alava e los Castiellos e el Semoyo e el Buey de Marzo es del Rey nuestro Señor»¹⁰⁰; o sea, que los procuradores vitorianos con una posición radical y sin duda partidista en defensa de sus intereses atribuyen al Rey la tierra de Alava, el semoyo y el buey de marzo, que sabemos eran de la Cofradía o su señor, y entre estos tres elementos así traspuestos incluyen un cuarto miembro «los Castiellos», al que en buena lógica no podemos por menos de atribuir el mismo estatuto jurídico que a los tres elementos citados. Los «castiellos» eran otra de las prerrogativas del Señor de la Cofradía aunque los vitorianos pretendieran adjudicársela al Rey con la tierra de Alava, el semoyo y el buey de marzo.

Esta expresión «Los Castiellos» que aludía directamente a la tenencia de las fortalezas englobaba sin duda todos los derechos y deberes de defensa y seguridad de la tierra, así como también la obligación de aportar y conducir las mesnadas de la Cofradía en las empresas militares del reino, como pudieron ser las Navas de Tolosa con Alfonso VIII, y la conquista de Andalucía con Fernando III; pero escapa aquí a nuestra intención el entrar en los detalles de esta participación alavesa en la reconquista nacional.

Justicia, fiscalidad y defensa he aquí las tres prerrogativas del se-

99. SALAZAR, o. c., pág. 314. La copia del s. XVIII que se conserva en el archivo del monasterio de Barria ofrece una variante muy notable; por tres veces escribe "señoría" en lugar de sentencia. Si su texto fuera exacto ese término constituiría una calificación jurídicamente exacta de los poderes con que actuaba don Lope Díaz de Haro, pero no hemos insistido en ese aspecto por juzgar como la única correcta la lectura de Salazar y Castro.

100. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 99.

ñor elegido por la Cofradía; nos resta ahora precisar las que le competían al Rey en virtud de su poder superior o Señorío Real.

La misma documentación de la Cofradía nos ha conservado la prueba positiva de su existencia; en el convenio entre la Cofradía y la villa de Vitoria de 1258 por dos veces se afirman unos derechos propios del monarca sobre los vasallos de los cofrades, sin duda de carácter pecuniario: «Et nos por facer vos bien é mercet damos vos et otorgamos vos por esto que nos dades que todos los nuestros Vasallos o collazos o abarqueros que abedes en Alava... los ayades libres e quitos *salvo todo nuestro Sennorio e todos los nuestros derechos en todas cosas que nos finquen asi como los abemos en los otros vuestros Vasallos de Alava*»¹⁰¹. Y de nuevo en el mismo documento: «... que lo al que han en Alava que finque a vos libre e quito salvo el nuestro derecho e el nuestro Sennorio asi como sobredicho es en tal manera que qualquiera labrador que este heredamiento poblare o labrare que nos de aquel derecho que nos dan los otros vuestros Vasallos o abarqueros o collazos que son en Alava»¹⁰².

El «nuestro Señorío» sobre los vasallos de los caballeros de Alava, al que por dos veces alude, los «todos nuestros derechos en todas cosas», tiene una de sus manifestaciones según las palabras del propio Rey en «aquel derecho que nos dan los otros vuestros Vasallos o abarqueros o collazos que son en Alava», en definitiva que el Rey percibía también hacia 1258 algunos pechos de collazos y labradores de los fijosdalgos de la Cofradía de Arriaga.

Estos pechos que el Rey percibía en todo su reino, salvo privilegio o exención de tipo local, la misma crónica los distingue del pecho «forero», y los designa como «pechos reales»: «Et todos los fijosdalgo et Labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que oviese los otros pechos reales, según que los avia en la otra de su señorío»¹⁰³.

En el siglo XIII, época del documento convenio entre Vitoria y la Cofradía de Arriaga que alude a un pecho real que pagan vasallos collazos y labradores de Alava, los pechos reales eran fundamentalmente dos: moneda y servicios, además del fonsado y los yantares don-

101. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77.

102. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77.

103. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

de estos revestían ya forma de contribución pecuniaria, pero dado, repito, la existencia de exenciones locales no nos es posible precisar si los pecheros alaveses antes de 1332 pagaban los cuatro impuestos, o sólo alguno de ellos; lo único cierto es que también contribuían a las rentas reales.

Aparte de su Señorío Real, también el Rey tenía en tierra alavesa antes de 1332 algunos heredamientos como otro cualquier fijodalgo o caballero de la Cofradía de Arriaga: estos heredamientos habían sido antes de un caballero, Sancho Ramírez, y de manos de éste habían pasado al realengo castellano; no debían ser muy importantes cuando sólo encontramos en toda la documentación una única alusión a los mismos precisamente también en el convenio de 1258: «... sacado ende aquello que vos a nos diestes en este Privilegio que es escripto et sacado én nuestro heredamiento que vos abemos en Alava que fue de D. Sancho Ramírez»¹⁰⁴.

VIII

ORIGEN Y NATURALEZA JURIDICA DE LA COFRADIA

La fecha de nacimiento de la Cofradía de Arriaga no está acreditada documentalmente y por lo mismo al querer tratar de sus orígenes entramos en un terreno en el que en gran parte nos hemos de mover sobre conjeturas.

Ya hemos indicado como el primer testimonio escrito que nos da fe de la existencia de la Cofradía de los Caballeros de Alava data de 1258, es el tantas veces aludido convenio con Vitoria; antes de esta fecha en toda la documentación alavesa no se recoge ni una sola alusión que nos permita decelar dicha existencia; y no es que falte la documentación, pues anteriores a 1258 son al menos 12 de los fueros municipales alaveses que se nos han conservado: Salinas (1140), Laguardia (1164), Vitoria (1181), Antoñana (1182), Bernedo (1182), Arganzon (1191), Labraza (1196), Labastida (1274), Treviño (1254), Salvatierra (1256), Corres (1256), Sta Cruz de Campezo (1256), bien

104. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 77

que sólo dos de ellos Vitoria y Salvatierra, pertenezcan a villas sitas en el territorio de la Cofradía. Además de estos textos forales, han llegado hasta nosotros otros muchos privilegios reales o documentos particulares referentes a Alava anteriores a 1258, pues bien en ninguno de ellos descubrimos el menor rastro acerca de la Cofradía.

Pero esto no quiere decir que la Cofradía no se remonte mucho más allá del 1258; ya en esta fecha se nos ofrece perfectamente constituida; su contienda con Vitoria y Salvatierra sobre 16 aldeas acreditada al menos algunos años de vida.

Y si hemos de fiar del testimonio cronístico, escrito entre 1370 y 1379, referente a acontecimientos que le preceden en más de ciento setenta años y que por lo mismo sólo pudo conocer por tradición o interpretación personal, la Cofradía de Arriaga se remontaría al menos hasta 1200, esto es dataría al menos de la definitiva incorporación de toda Alava al reino de Castilla: «Acaesció que antiguamente desde que fué conquista la tierra de Alava e tomada a los Navarros, siempre ovo señorío apartado»¹⁰⁵. Desde luego nada hay que se oponga a esta afirmación cronística; todo lo contrario la propia documentación de la Cofradía invoca el año 1258, al precisar quien debe ser el alcalde que juzgue los litigios entre los vecinos de Vitoria y los caballeros de la Cofradía, la costumbre del reinado de Alfonso VIII (1200-1214).

Pero todavía podemos asignar con cierta probabilidad una mayor antigüedad a la Cofradía, pues no faltan algunos indicios que la remontan al menos hasta el último período navarro.

En efecto en el tratado de paz suscrito en 1179 entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra, entre las concesiones que éste hace, consta la siguiente cláusula: «Insuper, ego Sancius, rex Navarre, relinquo Alauensibus suas hereditates, excepto Castellaz et Trevinno»¹⁰⁶.

105. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

106. GONZALEZ, J., *Alfonso VIII*, pág. 535. Este texto ofrece un problema crítico, el "Castellaz" ("Castellar" en LLORENTE, *Noticias...*, IV, pág. 236), no tiene correspondencia o identificación en la toponimia alavesa riojana o burgalesa; MORET, *Anales...*, Pamplona, 1766, II, pág. 521, que publica el texto traducido escribirá: "Además de esto yo Don Sancho, Rey de Navarra dexo a los alaveses sus heredamientos, exceptuando los Castillos y a Triviño". El tratado de 1179 no nos ha llegado por pergamino original, sino transcrito en los cartularios navarros de Teobaldo I (1236-1250). Desde luego, dada la

La frontera entre ambos reinos se traza en el mismo tratado: «In supero ego idem Aldefonsus, rex Castelle, quitaui nobis Sancio, regi Navarre, et successoribus vestris, Alavam in perpetuum pro vestro regno scilicet, de Ichiar et de Durango, intus existentibus, excepto castello de Maluecin, quod pertinet ad regem Castelle; et etiam Zuuarutia et Badaja, sicut aquae cadunt usque Navarram, excepto Morellas, quod pertinet ad regem Castelle; et etiam exinde usque ad Focam et a Foca in iusum sicut Zadorra dividit usque cadit in Iberum. Ex designatis terminis usque Navarram totum sit regi Navarre... Et ex predictis terminis designatis usque Castellam totum sit regis Castelle»¹⁰⁷, quedando Alava englobada en su mayor parte dentro del reino de Navarra. Si luego el Rey navarro dice dejar a los alaveses sus heredamientos salvo los castillos y Treviño, es que Alava queda fuera de su realengo, en la misma situación que más tarde con la Cofradía; además la inclusión en el tratado de paz de una cláusula como esta, que parece regular asuntos interiores del reino navarro, se debe sin duda a que allí ha habido partidarios del Rey castellano, cuyos intereses éste ha buscado poner a salvo en el tratado de paz obligando al Rey navarro a respetar los heredamientos de los alaveses; incluso este término nos suena a un prenuncio de los que más tarde se llamarían los cofrades de Alava. Por todo ello juzgamos altamente verosímil que los orígenes de la Cofradía se remonten hasta 1179.

También esta cláusula del tratado de paz de 1179 nos suministra la fecha a partir de la cual Treviño se desgaja de la Alava de la Cofradía, y pasa a ser realenga; pues ya vimos como en los límites del territorio de la Cofradía trazados por Alfonso X en 1258 Treviño quedaba fuera.

Además de Treviño, el Rey navarro se reserva para sí los «castillos», esto es la tenencia de las fortalezas, requerida por intereses de seguridad militar en una frontera objeto de contiendas biseculares, y que habrían de continuar todavía hasta 1200. Pasada esta fecha e incorporadas a Castilla toda Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, pudo ya el Rey

ausencia de “Castellaz” o “Castellar” en la toponimia alavesa, parece más congruente con el sentido la de “castella” que supone la versión de MORET, y conforme a la cual el Rey de Navarra deja sus heredamientos a los alaveses, pero se reserva el control de las fortalezas y Treviño para su realengo.

107. GONZÁLEZ, J., *Alfonso VIII*, II, pág. 535.

de Castilla, dejar los «castillos» en manos de la Cofradía o del Señor elegido por ella, máxime cuando entre los alaveses parecían señalarse tendencias pro-castellanas.

Más allá de este punto, 1179, carecemos ya de cualquier indicio para poder pronunciarnos acerca de la existencia de la Cofradía de Arriaga, o tan siquiera acerca del carácter realengo o señorial de la tierra alavesa; todo cuanto fuésemos más allá de lo dicho pertenecería al reino de las puras hipótesis o de las fantasías carentes de cualquier apoyo documental.

Con los datos que hemos ido recogiendo en los documentos referentes a la Cofradía podemos ya tratar de precisar la naturaleza jurídica de la misma dentro del cuadro institucional de la Baja Edad Media. Rechazada ya más arriba la tesis independentista o de la soberanía política por hallarse en flagrante contradicción con todos los datos documentales no volveremos a insistir a este respecto.

Ya dentro del cuadro institucional del reino castellano tampoco creemos que pueda calificarse de una behetría ni personal, ni colectiva las fuentes coetáneas que pueden calificar a sus propias instituciones: jamás emplean dicho término de behetría al referirse a la Cofradía, o a las relaciones existentes dentro de la misma. La coincidencia que se da en el carácter electivo del Señor en la Cofradía y en las behetrías de linaje, o de mar a mar, no basta para identificar a ambas instituciones, pues existe entre ambas una diferencia esencial. el Señor de la Cofradía es un señor jurisdiccional que administra justicia, los señores de las behetrías no reciben con ese título poderes jurisdiccionales las behetrías pueden darse en el realengo.

Precisamente ese poder jurisdiccional que era propio del Señor de la Cofradía, esa realidad que la crónica nos describe: «ningun Rey non ovo señorio en esta tierra nin puso y oficiales para facer justicia»¹⁰⁸ es la nota característica de los señoríos jurisdiccionales.

El señorío jurisdiccional, esto es la cesión o delegación permanente de los poderes administrativos y jurisdiccionales que normalmente ejercían los merinos u otros oficiales reales, fue otorgado por los Reyes a partir de finales del siglo IX a ciertas instituciones eclesiásticas, in-

108 *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

fantes o magnates del reino sobre determinados distritos del mismo o más frecuentemente sobre las propiedades dispersas que pertenecían al concesionario del favor; el titular siempre fue o una institución o un notable.

En el caso de la Cofradía de Alava ésta posee el señorío jurisdiccional; y por lo tanto hemos de decir que se trata de un auténtico y verdadero señorío en el sentido propio bajo-medieval del término: pero que no se encuadra en ninguno de los tipos puros que hemos descrito más arriba. Son dos sus peculiaridades: en primer lugar en cuanto al territorio sobre el que se ejerce, ni es sobre un distrito territorial prelimitado, ni sobre las propiedades todas de uno o más notables sino que deben combinarse ambos elementos: su ámbito territorial es el de las propiedades y solares de los fijosdalgos en Alava. Si los fijosdalgos pierden la titularidad de una aldea o porción de la misma en favor de los vecinos de Vitoria, merman con ello el ámbito territorial de la cofradía y su señorío; tampoco nos consta que las propiedades que pudieran tener los fijosdalgos alaveses fuera de Alava estuvieran bajo el señorío de la Cofradía, que tenía unos límites territoriales bien expresos, como consta en el convenio de 1258.

La segunda nota atípica del señorío de la Cofradía, es que el titular del mismo no es un notable a título personal y hereditario, ni una institución eclesiástica como monasterio, iglesia, obispo, cabildo o dignidad capitular, sino que el señor es elegido en cada caso por los fijosdalgo alaveses, aunque ignoramos si los cofrades podían deponerle una vez elegido.

Es cierto que también podríamos tipificar el señorío que venimos analizando como concedido a una institución incluso eclesiástica en sentido amplio, pues tal podía ser la Cofradía, que lo ejercía a través de su señor; caso similar o paralelo al de las Ordenes militares, en las que la titularidad del señorío recaía sobre la Orden y el ejercicio en el Maestre, que a su vez tenía carácter electivo, como el Señor de la Cofradía.

La disolución de la Cofradía de Arriaga al mismo tiempo que se hace entrega de la tierra de Alava al realengo abona esta última interpretación, que la titularidad del señorío radicaba en la Cofradía y que el señor lo ejercía en nombre de ésta. En 1332 no se trata de elegir al Rey como señor, sino de la disolución misma de la Cofradía, titular

a nuestro entender del señorío: «... nos otorgaron la tierra Alava que oviesemos ende el Señorío e fuese Realenga y la pusieron en la Corona de los Reynos nuestros e para nos y para los que reinasen des pues que nos en Castilla y en Leon, e renunciaron y se partieron de nunca haver Cofradía, ni Aiuntamiento en el Campo de Arriaga ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradía, ni que se llamen Cofrades»¹⁰⁹

IX

LOS SEÑORES DE LA COFRADIA

Si como hemos indicado anteriormente la Cofradía de Arriaga no está documentada hasta el año 1258, con mucha mayor razón hemos de afirmar que carecemos de cualquier constancia histórica anterior a esa fecha relativa a sus señores.

Y esto no obstante Landázuri en su *Historia Civil de Alava*¹¹⁰ nos obsequia con un largo catálogo de Señores de Alava, libremente elegidos por la Cofradía que hace arrancar desde Eylon el año 866 y en el que mezcla condes, tenentes de los Reyes de Castilla y de Navarra y personajes fabulosos como Nuño González Señor de Alava e hijo de Fernán González. No habría lugar ni a mencionar aquí todas estas fantasías, si no fuera porque las afirmaciones del presbítero victoriano se han convertido en lugares comunes de cierta fácil historia de divulgación encontrando incluso en nuestros días acogida en algunas obras de cierta solvencia científica¹¹¹.

Dejando a un lado a los pretendidos dieciocho titulares del señorío electivo alavés anteriores a 1200, fecha de la incorporación de toda Alava al reino de Castilla, el catálogo propuesto por Landázuri y recogido también en el *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*¹¹² contiene los nombres siguientes:

109. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 117.

110. Tomo II, págs. 16-99.

111. AGUSTI-VOLTES-VIVES, *Manual de Cronología española y universal*, Madrid, 1952, pág. 352.

112. Tomo I, Madrid, 1802, pág. 39.

- Don Diego López de Haro, señor de Vizcaya. 1200-1214.
- Don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya: 1214-1236.
- Don Nuño González de Lara, señor de Lara: 1236-1246.
- Don Diego López de Haro, señor de Vizcaya: 1246-1254.
- Don Fernando de la Cerda, infante heredero de Castilla: 1273
- Don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya: 1273-1288.
- Don Juan Alfonso de Haro, señor de Cameros: 1288-
- Don Diego López de Salcedo.

Este elenco confeccionado por Landázuri lo ha sido teniendo en cuenta la conocida noticia cronística: «Et a las veces tomaban por Señor alguno de los fijos de los Reyes; et a las veces al Señor de Vizcaya: et a las veces al de Lara; et a las veces el Señor de los Cameros»¹¹³, y las referencias y confirmaciones de los diplomas de la época, pero convirtiendo a los «tenentes» regios de Alava en nombre del Rey en señores de la Cofradía.

Porque para los tres primeros su presunto señorío carece de toda confirmación documental. De Don Diego López de Haro, el Bueno, lo que sí sabemos es que fue señor por mano del Rey en Marañón y San Sebastián ya desde el mismo año 1200, según documento del 10 de octubre procedente de Santa María de Cañas¹¹⁴; y el 17 de mayo de 1201 otro documento del monasterio de Retuerta le presenta también como «senior» de Alava¹¹⁵. Por poco tiempo, pues en ese mismo verano de 1201 enemistado con Alfonso VIII se desnatura del reino y no se reconcilia hasta la primavera de 1206; a partir de esta fecha hasta su muerte en 1214 es de creer que contaría entre sus tenencias de una manera constante la de Alava con la que lo presentan dos documentos de San Millán y Cardeña de los años 1210 y 1211¹¹⁶; pero del Señorío de la Cofradía no se conserva ni mención.

Todavía es más leve el apoyo documental con que Landázuri convierte a Don Lope Díaz de Haro en señor de la Cofradía de Alava;

113. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

114. "Regnante rege Aldefonso in Castella et in Alava et in Campezo et in Marannon et in Ypuzcoa et in Sancto Sebastiano. Didaco Lupi per manum eius seniore in Soria et in Naiara et in Marannon et in Sancto Sebastiano", *Berceo* 10 (1955), 102.

115. Cfr. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, p. 76.

116. Cfr. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, págs. 76 y 77.

ni siquiera aduce un único diploma que pruebe la tenencia o gobierno de Alava entre 1214 y 1236, año de su muerte; las referencias sin apoyo documental a lo escrito por Salazar en su obra genealógica sobre la casa de Farnesio no pueden resultar convincentes.

Un indicio, aunque débil, en favor del señorío sobre la Cofradía de Arriaga de D. Lope Díaz de Haro (1214-1236) es un documento del año 1237, hoy perdido, pero que Landázuri transcribe y resume parcialmente en su *Historia Eclesiástica de Alava*¹¹⁷. Se trata de una confirmación de su hijo D. Diego López de Haro (1236-1254) a una sentencia judicial dada por nuestro D. Lope Díaz de Haro (1214-1236) en un pleito entre Narvaja y el monasterio de Barria sobre cuestiones de límites. Si es verdad que según ella D. Lope Díaz actúa y falla en tierras alavesas, también es verdad que el título con que le menciona la misma sentencia es el de «alcalde mayor de Castilla»¹¹⁸ sin mención alguna de la Cofradía ni de su señorío.

Tampoco el señorío de Don Nuño González de Lara pasa de ser una noticia recogida por Landázuri en la obra genealógica de Salazar sobre la casa de Lara, sin otro fundamento que el hecho de que en una escritura de Don Nuño del año 1246, firmen como testigos tres magnates o hidalgos alaveses¹¹⁹.

De Don Diego López de Haro (1236-1254) al menos sabemos por un documento vitoriano que el 27 de enero de 1248 ocupaba la tenencia de Alava¹²⁰, nada nuevo para un señor de Vizcaya.

Más importante respecto de su probable señorío en la Cofradía es un diploma suyo del año 1237 en que después de transcribir la sentencia de su padre D. Lope, a que aludimos poco ha, y tras una investigación y una comparecencia en Arriaga confirma en todo el fallo de su padre. Esta actuación, citación y fallo en Arriaga, aunque no se mencione expresamente a la Cofradía, creemos que supone ya la existencia de la misma y el señorío en ella de D. Diego López de Haro el año 1237.

Es verdad que perdido hoy el documento original o sus copias, y reducidos exclusivamente a las noticias que sobre el mismo nos ha

117. Págs. 287-289.

118. LANDÁZURI, *Historia Eclesiástica*, pág. 288.

119. LANDÁZURI, *Historia Civil*, II, págs. 86-87.

120. LANDÁZURI, *Historia Civil*, II, págs. 88-89; *Historia... de Vitoria*, página 224.

conservado Landázuri, este mismo autor lanza una sombra de duda sobre la autenticidad de su fecha al afirmar que «suponiéndose en el Reynar en Castilla D. Alfonso no puede componerse con el único de este nombre a que pudo alcanzar nuestro D. Diego López de Haro, que fue D. Alfonso X, pues éste no entró a Reynar hasta el día 1 del mes de junio del año 1252, siendo Rey en el de 1237, que se supone su padre S. Fernando. En esta inteligencia se evidencia que esta errada la era y que debe ser con posterioridad al año 1252 la fecha de esta escritura»¹²¹. Como no ha llegado hasta nosotros el texto íntegro del documento no podemos confirmar que en el mismo se mencionase a Don Alfonso reinando en Castilla.

En realidad el primer señor de la Cofradía alavesa que nos acreditan las fuentes históricas de una manera incontrovertible será D. Diego Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya (1254-1288) así nos lo presenta el tantas veces citado diploma de Barria del 15-VII-1262; he aquí sus mismas palabras. «e rogaron a Don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, fijo de la señora D.^a Constanza, e Alcalde Mayor de Castilla e de la Cofradía de Alava que la confirmase. .» Habiendo sucedido probablemente a su padre, a la muerte de éste en 1254, en el señorío de la Cofradía todavía lo conservaba en 1262, pero lo perderá en fecha desconocida, pues pronto vamos a encontrar al primogénito del rey y heredero de la Corona al frente de la Cofradía alavesa.

Pues el segundo señor de la Cofradía de Arriaga acreditado en las fuentes escritas será el infante Don Fernando de la Cerda; nos lo atestiguan los relatos cronísticos que hemos transcrito más arriba. Su señorío hay que datarlo en el año 1273 cuando tiene lugar el intercambio de cartas entre Alfonso X y los nobles rebeldes, en ese año el infante cumplía los diecisiete años, y no nos consta cuando fue elegido por la Cofradía como señor de la misma.

Por las cartas aludidas sabemos que Don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya (1254-1288) reclamaba de nuevo al Rey para sí ese señorío sobre Alava que había detentado anteriormente: «...diiéronme que yo dándovos a Alava con Vitoria que tuiésedes de mi que vendríades a facerme servicio»¹²², «Carta del Rey a Don Fernando: Fago vos saber que Lope Díaz me envió decir que yo dándole a Alava con Vitoria, que

121. *Historia Civil de Alava*, II, pág. 90.

122. *Crónica de Alfonso X*, pág. 31.

toviere de mi en tierra, que él me vernía a servir: e porque vos la tenedes non gela dí, mas si vos gela diéredes, otorgolo»¹²³. La respuesta de Don Fernando fué favorable a las pretensiones de Don Lope, declarando el infante que estaba dispuesto a ceder el Señorío de Alava: «E a lo que demandaban en razón de la tierra de Alava e del heredamiento para Don Lope Díaz, respondió la Reina e don Fernando, que lo de Alava que lo tenía don Fernando porque los de la tierra lo tomaron por señor, e que él gelo quería dar que lo toviere»¹²⁴.

Partiendo de estas intenciones declaradas por Don Fernando de la Cerda, Landázuri convierte de nuevo a Don Lope Díaz, sin otro apoyo documental, en señor de la Cofradía de Arriaga, cierto que la crónica escribe expresamente que el Rey «otorgóles é cumplioles todas las condiciones e cosas que la Reina e don Fernando les avian otorgado en Córdoba»¹²⁵ pero nos hace dudar de la efectividad de la cesión del señorío por el Infante Don Fernando un documento de San Millán datado en Vitoria el 7 de diciembre de 1275 en el que nos presenta como «Prestamero en Alava e Señor de la Cofradía daquende el Ebro por mano del Rey Don Diego López de Salcedo»¹²⁶.

El infante Don Fernando había fallecido unos meses antes, el 25 de julio de 1275; ausente Alfonso X del reino con el «fecho del imperio» la iniciativa del gobierno y dirección de los asuntos públicos había pasado a manos del infante Don Sancho; el amigo, hombre de confianza e inspirador político del ahora todopoderoso infante era precisamente Don Lope Díaz de Haro; si éste hubiera entrado en posesión del señorío de Alava en vida de Don Fernando de la Cerda, no lo habría perdido con Don Sancho; así que nos inclinamos a pensar que Don Lope a pesar de las promesas del infante no había recibido todavía de éste el señorío de Alava.

En este diciembre de 1275 el documento vitoriano nos presenta a Don Diego López de Salcedo como «Prestamero en Alava e Señor de la Cofradía daquende Ebro por mano del Rey»; ciertamente que no era un recién llegado a los asuntos públicos alaveses. Según la crónica de Alfonso X ya el año 1270 habiendo tenido el monarca que enviar «a

123. *Crónica de Alfonso X*, pág. 31

124. *Crónica de Alfonso X*, pág. 42

125. *Crónica de Alfonso X*, pág. 47.

126. Citado por LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, pág. 95-96

Castilla a Don Enrique Pérez de Arana, haciendo muestra que lo enviaba que hablase de su parte con don Lope Díaz, e que diese tregua a Diego López de Salcedo que tenía desafiado por la justicia del Rey que facia en Castilla»¹²⁷. El Rey estaba en Murcia, y hablando desde aquel reino el término «Castilla» designaba al reino de este nombre que incluía Alava y Guipúzcoa

Y que el campo de acción de Don Diego López de Salcedo eran precisamente estas tierras vascas del reino nos lo aclarará poco más adelante la misma crónica al transcribir la carta de Alfonso X a Don Lope: «E el Rey seyendo en Murcia, enviástele prometer que lo serviríedes, e estando vos muy seguro, sopo las fablas que vos e don Nuño fecistes con los ricos omes e fijosdalgo del reino, e que teníedes desafiado a Don Diego López de Salcedo por la justicia que facia en Alava e en Guipuscoa»¹²⁸.

Declarados ya en el año 1273 Don Nuño y Don Lope y otros nobles en franca rebeldía contra el monarca será de nuevo Don Diego López de Salcedo el que dirigirá las operaciones de castigo: «E estos don Nuño e don Lope Diaz e don Esteban Ferrandez dijeron a la Reina e a don Fernando que Diego López de Salcedo derribaba las casas que avian en Castilla los ricos omes e caballeros que estaban en Granada...»¹²⁹.

En abril o mayo de 1277 actúa de nuevo, ahora en Burgos¹³⁰, Don Diego López de Salcedo prendiendo en nombre del Rey al infante don Fadrique: «e este mismo día que lo prendieron prendió Diego López de Salcedo en Burgos a don Fadrique, por mandado del Rey. E don Sancho fué a Treviño e mando quemar allí a don Ximon Ruiz; e el Rey mandó ahogar a don Fadrique»¹³¹.

Aparte de las órdenes singulares del Rey, como quizá fuera la prisión del infante en Burgos, el título jurídico que cubría las diversas actuaciones de este hidalgo alavés del solar de Salcedo era el de Adelantado de Alava y Guipúzcoa, en efecto en los privilegios rodados de la

127. *Crónica de Alfonso X*, pág. 16.

128. *Crónica de Alfonso X*, pág. 27.

129. *Crónica de Alfonso X*, pág. 44.

130. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, página 823.

131. *Crónica de Alfonso X*, pág. 53.

época éste es el oficio con que confirma los mismos al menos entre el 28 de diciembre de 1272 y el 13 de julio de 1282 ¹³²

No acaba aquí su actuación pública en las tierras vascas, pues en 1288 tras la muerte del señor de Vizcaya Don Lope Díaz de Haro en Altaro a manos del Rey don Sancho será nuestro Don Diego López de Salcedo el que siguiendo órdenes del Rey penetra en Vizcaya y ocupa el señorío: «e envio a Vizcaya a don Diego López de Salcedo, é tomola. salvo un castillo que dicen Unzueta, que se tovo, e mandolo cercar a combatir con engeños» ¹³³.

Todavía en 8 de enero de 1289 nos aparece Don Diego López de Salcedo ejerciendo su autoridad en Alava; en un diploma del Archivo Municipal de Salvatierra dado en esa fecha se encomienda la ejecución del mismo a «Iñigo Pérez, merino por Diego López de Salcedo en la merindad de Eguilaz» ¹³⁴. Ahora bien, si Eguilaz en esa fecha pertenecía a la Cofradía (hasta 1332 no se incorporará a la jurisdicción de Salvatierra) y en 1289 su merino lo era por Diego López de Salcedo, dado que las justicias no las ponía el Rey sino el señor de la Cofradía, esto quiere decir que en esa fecha Don Diego era el señor de esa Cofradía.

Poco después de esta fecha creemos que desapareció este hidalgo alavés que durante casi veinte años ocupa un primer plano en la escena política del reino, al mismo tiempo que desempeña varios cargos en sus tierras natales vascas: ya en el convenio de 1258 entre Vitoria y la Cofradía es citado en el primer lugar entre los cofrades ¹³⁵; entre 1272 y 1282 será el Adelantado del Rey en Alava y Guipúzcoa; como Prestamero creemos que regía la Cofradía de Arriaga en nombre del señor de la misma, el infante Don Fernando; a la muerte de éste en 1275 todos los indicios parecen señalar que Don Diego López de Salcedo pasó a ocupar el Señorío de la Cofradía y que en él continuaba en 1289; entretanto ya sus funciones públicas le han elevado al rango de los magnates y ricoshombres que confirman los privilegios rodados, así en 1286 el diploma por el que Sancho IV dona a Vitoria la aldea de Lasarte entre los 20 magnates castellanos que suscriben ocupa el sexto

132. LANDÁZURI ya le conocía con este oficio, pues cita un diploma del 5 de agosto de 1279; cfr. *Historia de Alava*, II, pág. 97.

133. *Crónica de Alfonso X*, pág. 80.

134. LANDÁZURI, *Historia Civil*, II, págs. 98-99.

135. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 80.

lugar sólo precedido de Don Juan Manuel y los señores de las casas de Haro, Lara, Molina y Cameros.

Como del 24 de noviembre de este mismo año 1286 citan Marichalar y Manrique¹³⁶ un diploma de D. Sancho IV, existente en el archivo de Miranda de Ebro, en el que se decía que D. Juan Alfonso de Haro era justicia mayor en Alava. No hemos podido confirmar la exactitud de esta noticia o de su fecha, pues desgraciadamente no pudimos encontrar en el archivo mirandés ninguno de sus diplomas medievales. De ser exacta la noticia de Marichalar y Manrique significaría que en los últimos años de D. Diego López de Salcedo hubo alternancias en el gobierno de Alava entre él y el señor de los Cameros, pero quizá lo más probable sea que exista un error en la fecha.

En 1291 Don Diego López de Salcedo ha desaparecido ya de la documentación¹³⁷ en el convenio entre los cofrades de Alava y el Concejo de Vitoria de ese año ya no figura ni entre los magnates confirmantes ni entre los cofrades que intervienen en el dicho convenio; sin duda que su muerte ha tenido lugar entre el 8 de enero de 1289 y el 24 de noviembre de 1291; y en esta última fecha ya tenemos nuevo señor de la Cofradía de Arriaga en Don Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros. Este magnate era nieto del señor de Vizcaya, Cabeza Brava († 1236); su padre Don Alfonso López de Haro casó con Doña

136 *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, Madrid, 1868, pág. 511.

137. LANDÁZURI, *Historia Civil*, II, pág. 99, recoge una referencia de GARIBAY tocante al año 1294: "Finaliza la memoria en Alava de Don Diego López de Salcedo un suceso que refiere GARIBAY al año 1294. Con motivo de referir las disposiciones militares del Reyno de Navarra en el expresado año 1294 dice que se envió a un Merino de Navarra para disponer la paz entre Navarra y Gipúzcoa, y que se consiguió el efecto deseado, e inmediatamente prosigue: "Lo mismo se asentó con la tierra de Alava yendo a Alsasua el mismo Merino a hablar con Diego López de Salcedo, Merino Mayor de Alava" (GARIBAY, lib 26, cap. 6, f. 274). La misma noticia la reitera MORET: "Lo mismo se ajustó con la frontera de Alava iendo a Alsasua el mismo Oyaneder a conferir con Don Diego López de Salcedo, Merino Mayor de Alava" (*Anales*, 22, 2, 9). Dado que no existe otro fundamento para el merindazgo de Don Diego en 1294 que lo escrito por GARIBAY sin aducir apoyo documental, y supuesta la desaparición de Don Diego entre los confirmantes de los diplomas a partir de 1290, no creemos que debemos dar fe a ese supuesto merindazgo de 1294.

María Álvarez de los Cameros¹³⁸, y por línea materna recibió este último señorío que había quedado sin titular tras la muerte violenta de Don Simón Ruiz en 1277 en Treviño.

Ignoramos por cuanto tiempo ocupó el señorío de la Cofradía Don Juan Alfonso de Haro cuya vida coincide con los reinados de Sancho IV y Fernando IV, así como los nombres de los Señores de Alava que pudieron sucederle hasta 1332¹³⁹, en cuya fecha parece que el cargo carecía de titular.

Mientras nueva documentación, hoy por hoy desconocida y hasta cierto punto imprevisible, no venga a arrojar nuevos datos sobre la Cofradía de Arriaga y sus señores en el catálogo de éstos sólo tenemos cuatro nombres ciertos: D. Lope Díaz de Haro: 1262, el infante Don Fernando. 1273, Don Diego López de Salcedo: 1275-1289 y Don Juan Alfonso de Haro: 1291. Cierto que en la documentación de Barria hay indicios suficientes para suponer, que ya antes otros miembros de la casa de Haro habían desempeñado el Señorío de la Cofradía. Respecto de la casa de Lara no tenemos datos ciertos para señalar cuándo algunos de los señores de esta casa dirigió también los destinos de la Cofradía de acuerdo con las noticias de la crónica.

X

VITORIA Y SALVATIERRA FRENTE A LA COFRADIA

Indicamos más atrás cómo en 1179 en el tratado de paz entre los Reyes de Navarra y Castilla este último asumió la defensa de los intereses de los hidalgos alaveses e hizo que Sancho VI se comprometiera a respetar los bienes patrimoniales de estos hidalgos: «Insuper, ego San

138. Cfr. MOXO, SALVADOR DE, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*, en *Cuadernos de Historia*, 3 (1969), 47 y 53

139. En la confirmación de Alfonso XI, 8-V-1326, al diploma de Salvatierra de 8-I-1289, citado poco ha, se escribe: "Et sobresto mando a Don Johan, fiio del inffante Don Johan, mio alffierez mayor et mio prestamero de Alava" [Original A. M. de Salvatierra]; no creemos que haya que identificar al prestamero con el Señor, ya que en 1275 tras la muerte del infante Don Fernando aparece como prestamero en Alava, D. Diego López de Salcedo. Quizá el prestamero cubriera los interregnos de los señores de la Cofradía en el nombre del Rey.

cius, rex Navarre, relinquo Alauensibus suas hereditates, excepto Castellaz et Treuinno»¹⁴⁰.

Dos años más tarde, en 1181, en medio de la comarca solariega de los caballeros el Rey de Navarra funda sobre la aldea de Gasteiz una villa realenga: Vitoria. Esta villa ya en su partida de nacimiento, la carta puebla o fuero, declara su rivalidad frente a los hidalgos, negándoles sus privilegios si vinieren a la villa, y nivelándolos con el resto de los moradores: labradores y collazos, hasta el punto que al otorgársele el derecho de Logroño la única excepción que se hace al mismo es para afirmar la total igualdad de todos sus vecinos: «...illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident excepto quod clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberae non habeant»¹⁴¹.

Sin duda que esta rivalidad no fue ajena a la diferente actitud que en el conflicto castellano-navarro van a tener las villas y la tierra de los fijosdalgo, pues mientras Portilla, Treviño y Vitoria hacen frente con tesón y firmeza a las fuerzas castellanas, la Alava solariega y Guipúzcoa acogen sin resistencia a esas mismas fuerzas.

Los Reyes castellanos: Alfonso VIII, Enrique I, Fernando III iniciarán una línea más respetuosa para los intereses de los hidalgos. abandonarán la política repobladora de los Reyes de Navarra que habían erigido en la actual provincia de Alava en el transcurso de treinta y dos años (1164-1196) seis villas: Laguardia, Vitoria, Antoñana, Bernedo, Puebla de Arganzón y Labraza, sin contar Treviño y Labastida que sin duda remontan su villazgo a esos mismos Reyes, las cuales constituían un poderoso centro de atracción para los labradores y collazos de los fijosdalgo, y durante los cincuenta y dos años que aquellos monarcas de Castilla reinan en Alava, no conocemos la erección ni de una única puebla o villa nueva¹⁴².

Con la llegada al trono de Alfonso X, y sin duda ante el conflicto con Navarra, que inaugura su reinado, se produce un cambio total de

140. GONZÁLEZ, J., *Alfonso VIII*, II, pág. 535.

141. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 302.

142. Cfr. notas 12 y 36.

línea política y pronto iniciará una nueva dirección favorable a la fundación y población de nuevas villas en el ámbito alavés con la concesión de un fuero a Treviño el 20 de diciembre de 1254, de la fundación de Salvatierra el 2 de enero de 1256 y el otorgamiento de sus primeras cartas forales a Corres el 3 de febrero de 1256 y a Santa Cruz de Campezo el 10 de febrero de 1256; de estas villas la que va a rozar con la Cofradía de Arriaga será Salvatierra por hallarse enclavada dentro de la comarca solariega de los caballeros de Alava.

A partir de este momento, entre 1258 y 1332, las diferencias y pleitos de Vitoria y Salvatierra con la Cofradía de Arriaga se hallan recogidos en la documentación que ha llegado hasta nosotros.

De 1258 es el convenio por el que los fijosdalgos ceden al Rey para los de Vitoria y para los de Salvatierra 16 aldeas con todos sus derechos y vasallos, el origen del pleito era que las dos villas habían ido comprando de los fijosdalgo y de sus vasallos diversas heredades al mismo tiempo que acogían en su jurisdicción a los vasallos de los cofrades

Pero en estas 16 aldeas habían quedado todavía morando algunos fijosdalgo; en el convenio se establece para ellos un trato de favor: en primer lugar se exceptúa de la donación al realengo: «los solares e los heredamientos e las casas que los fijosdalgo avemos de nuestros cuerpos»¹⁴³, esto es las casas donde viven y las tierra que cultivan y explotan directamente, los fijosdalgo continúan habiendo estas heredades de «sus cuerpos» libre y quitas, esto es exentas o alodiales, equivalentes a no realenga. Pero se tiende a eliminar estos residuos o islotes alodiales dentro del realengo, y por eso si los fijosdalgo quieren vender sus casas y fincas deberán hacerlo exclusivamente «a vecino de Vitoria o a un vecino de vuestro Rengalengo mas non a otro ninguno»¹⁴⁴. Además de los derechos de pastos y montes comunes a todos los vecinos de dichas aldeas, los fijosdalgo se reservan otro segundo derecho especial: «que cortemos en los montes destos logares sobredichos en las tres pasquas del anno, cada uno dos cargas de leña cada pasqua e las pasquas son estas: navidat, é pasqua de resurrección é quinquagesima»¹⁴⁵. Así

143. LANDÁZURI, *Suplementos*, pág. 74.

144. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 75.

145. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 75

se precisa el estatuto jurídico privilegiado de los fijosdalgo que continúan morando en sus propios solares en las aldeas recién cedidas al realengo, evitando el precepto del fuero de Vitoria que igualaba a todos los vecinos.

A cambio de esto otorgan los cofrades en favor de Vitoria y Salvatierra derecho a comprar y adquirir y trasladar a las villas maderera en los montes de Alava; igualmente la licencia de pescar en ciertos tramos de los ríos en territorio de la Cofradía; también otorgan los caballeros de Alava que las viñas sitas en ciertos términos colindantes con la jurisdicción de Vitoria que son de los vecinos de esta villa las tengan libres e quitas por juro de heredad para siempre jamás, esto es fuera del dominio solariego de los cofrades.

Cuatro normas van a regular a continuación las relaciones mutuas entre los vecinos de Vitoria y Salvatierra y los de la Cofradía; primero en lo relativo a los pastos, los rebaños de ambos podrán atravesar los términos de las aldeas colindantes y pacer dentro de los mismos, pero sin pasar al otro lado del lugar donde está sita la aldea, y respetando las dehesas establecidas para bueyes y caballos. Después, el medianedo, esto es el lugar donde han de verse los pleitos entre los vecinos de Vitoria y los cofrades, se establece en la iglesia vitoriana de San Miguel, y el juez de dicho medianedo debe ser el acostumbrado desde los tiempos de Alfonso VIII. Respecto de la fianza judicial que se ha de dar a los demandantes en estos litigios mixtos se determina que el fiador será de las villas, o de fuera, según que el tal demandante sea de las villas, o de fuera, pero este último siempre de los términos de las villas corseras, esto es dentro de los límites más allá de los cuales no estaban obligados a acudir, ni a las citaciones judiciales del propio monarca. Finalmente en cuanto a «lo que obieren de testiguar los unos contra los otros que lo testiguen con un testigo de la villa e con otro de fuera que sea de Alava»¹⁴⁶.

Por su parte el Rey también hace una serie de concesiones a los caballeros de Alava: que los vecinos de Vitoria y Salvatierra no puedan adquirir heredamientos en la Alava solariega; que las compras y ganancias del propio monarca en la Alava solariega, sea en heredamientos, sea en collazos, las tenga al mismo fuero que los fijosdalgo y que

146. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 76

no las donará a ninguna puebla; que las heredades que en el futuro lleguen a manos del Rey en concepto de caloñas penales no las pueda retener en sus manos, sino que se obliga a vendérselas por el precio justo, primero a los parientes del delincuente, y en segundo término a cualquier otro fidalgo.

Como colofón de estas normas que van a reglar las relaciones entre las dos villas realengas y la Cofradía, el Rey manda y tiene por bien «que el Campo de Arriaga sea término de Vitoria, e que finque prado para pasto e que non se labre e que se faga hy las yuntas, asi como se suelen facer»¹⁴⁷

Del 24 de noviembre de 1291 es un nuevo convenio entre Vitoria y la Cofradía, esta vez sobre competencias jurisdiccionales. En primer lugar se obligan los cofrades a abstenerse en la villa y sus inmediatos alrededores (no en todo el término de Vitoria), descritos en el documento y amojonados sobre el terreno por el concejo, de cualquier enemistad y a que «con tregua o sin tregua, que ayamos entre nos, que andemos salvos e seguros»¹⁴⁸. Y contra los violadores de esta paz concede la Cofradía al Concejo de Vitoria que pueda proceder con muerte o prisión sin temor a enemistad o desafíos de los parientes y cofrades de Alava; «et si por aventura alguno vos desafiase o vos ficiese mal por esta razon nos que seamos convusco en uno o correrle e quel matemos ó quier que lo fallaremos»¹⁴⁹. Los que acogieren dichos transgresores de esta paz especial se verán cerradas las puertas de la villa hasta que presenten a disposición del concejo al criminal

En cambio los caballeros que fuera del área marcada por los mojones riñeren, hirieren o mataren a otro no serán perseguidos por la jurisdicción del concejo, salvo que regresaren a la villa dentro de los tres días, que entonces podrá el concejo darles muerte o prisión sin temor a los desafíos de parientes o cofrades

Pero tras establecer esta paz especial en el casco de la villa y sus inmediaciones, los cofrades quieren dejar a salvo su costumbre de administrar la justicia de la Cofradía los jueves en el mercado de Vitoria, incluso con sus desafiamientos y duelos judiciales, pero limitándose a ese día y a ese lugar. «enpero al día del yueves que ayamos en ei

147. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 79.

148. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 89.

149. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 90.

mercado de Bitoria nuestra yunta en nuestros desafiamientos e para dar derech e para recibir derech en el mercado así como lo obiemos fasta aqui»¹⁵⁰.

No parece que el compromiso otorgado por el Rey en 1258 de que a los vecinos de Vitoria y Salvatierra les quedaba vetada la adquisición de heredamientos en Alava tuviera larga efectividad, pues ya en 1331 eran nada menos que 45 aldeas más las que los vitorianos habían comprado y trataban de incorporar a su concejo. El litigio va a ser sentenciado el 8 de febrero de 1332 por Juan Martínez de Leiva, Camarero y Merino Mayor en Castilla, atribuyendo 41 de las 45 aldeas disputadas a Vitoria «desde la foia del monte fasta la piedra del río»¹⁵¹.

Pero de nuevo surge el problema de los hidalgos que conservan alguna heredad en los lugares recién incorporados a Vitoria, y el mismo árbitro sentenciador va a fijar el régimen de sus relaciones jurídicas con Vitoria. En primer lugar se respeta el carácter exento de los heredamientos de los fijosdalgo, no sólo los actuales sino los que puedan adquirir en el futuro dentro de los términos de las mencionadas 41 aldeas y en consecuencia serán libres y quitos de todo pecho y poseerán todo lo suyo «al fuero de los fijosdalgo de Soportiella»¹⁵².

En este contexto creo que queda completamente clarificado el alcance de esta remisión al fuero de Soportiella, que luego se reiteraría, en la entrega al realengo del 2 de abril de este mismo año 1332: en Vitoria todos los vecinos eran iguales, y por lo mismo si algún hidalgo se avencidaba en la villa quedaba sujeto a todos los pechos como el resto de sus convecinos, en cambio el fuero de la villa de Soportiella reconocía a los fijosdalgo su carácter de inmunidad fiscal aunque avenciasen en la misma. Ahora los fijosdalgos que conservan algunos solares o heredamientos en las aldeas incorporadas a Vitoria, piden que no se les aplique el fuero de esta villa, sino el de Soportilla: «Otros: que los fijosdalgo que han algo en estas aldeas sobredichas o en alguna dellas que estos que y ovieren que sean libres e quitos de todo pecho con quanto mas y ovieren e podieren ganar daqui adelante e que lo ayan al fuero de los fijosdalgo de Soportiella»¹⁵³.

150 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 91.

151. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 108.

152 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 109.

153 LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 109

Asimismo los collazos y solares de los fijosdalgos en las nuevas aldeas vitorianas continuarán abonando a estos los mismos derechos que antes, sin que tengan que pechar nada al concejo de Vitoria; y quien quiera que los adquiera, aunque sea un vitoriano, será siempre con la carga de satisfacer los mismos derechos que el collazo o el solariego al fijodalgo.

Y de nuevo se reitera la prohibición incumplida de 1258: los vitorianos no pueden comprar nada fuera de sus términos, en el territorio de la Cofradía; y lo que ya poseen deben venderlo dentro de un año; y si no lo hacen, las heredades en cuestión serán tasadas y ofrecidas a la compra libre de cualquier cofrade, y caso de carecer de comprador, se podrá proceder a imponer la compra coactiva a los más ricos del lugar.

El mismo plazo de un año para su venta se aplica a las nuevas adquisiciones por vía de herencia, que lleguen a manos de los vecinos de Vitoria; pero tanto en unas como en otras heredades mientras no les sea abonado el precio podrán los vecinos vendedores seguir en el usufructo de las mismas.

En cuanto a las heredades pignoradas en manos de vitorianos queda, previa la devolución de los dineros, abierta la vía para la recuperación de la prenda por el deudor, o a la sustitución del acreedor vitoriano por cualquier cofrade que lo desee; y en el futuro cualquier prenda de heredades sitas en la Cofradía de Arriaga en favor de vecinos de Vitoria será nula de pleno derecho.

Con estas medidas se pretende evitar nuevos avances de los vecinos de Vitoria por el territorio de la Cofradía, pero no hubo tiempo de contrastar su efectividad, ya que antes de dos meses, la Cofradía va a disolverse e incorporar todo su territorio al realengo.

XI

LA DISOLUCION DE LA COFRADIA EN 1332

La sentencia del Merino Mayor en Castilla, Don Juan Martínez de Leiva fue dada el 8 de febrero de 1332; obtuvo la aprobación de Alfonso XI el 22 de ese mismo mes y año. Los cuarenta días siguientes van a ser decisivos para la vida de la Cofradía, y en ellos van a

tener lugar los importantes acontecimientos que nos narra el cronista del reinado: «Et el Rey seyendo en Burgos, venieron y á él Procuradores desta Confradía de Alava, omes Fijos-dalgo et Labradores con procuracion cierta de todos los otros: et dixieron al Rey que le querian dar el señorío de toda la tierra de Alava, et que fuese suyo ayuntado a la corona de los regnos; et que le pedian merced que fuese rescibir el señorío de aquella tierra, et que les diese fuero escripto por dó fuesen judgados, et posiese oficiales que feciesen y la justicia. Et el Rey por esto partió luego de Burgos, et fué a Vitoria. Et estando allí veno á él Don Joan Obispo de Calahorra(et dixole: «Señor, qualquier que sea Obispo de Calahorra es de la Confradía de Alava: et yo asi como Confradre desta Confradía vos vengo á decir que todos los Fijos-dalgo et Labradores de Alava estan yuntados en el campo de Arriaga. que es logar dó ellos acostumbran facer junta desde siempre acá; et rogaronme que veniese á vos decir et á pedir merced que vayades á la junta dó ellos estan, et que vos darán el señorío de Alava, segun que vos lo enviaron decir con sus mandaderos». Et el Rey por eso fué á la junta del campo de Arriaga. Et todos los Fijos-dalgo et Labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, et que oviese los otros pechos reales, según que los avia en la otra del su señorío. Et pedieronle merced que les diese fuero escripto; ca fasta allí non lo avian sinon de alvedrio. Et el Rey rescibió el señorío de la tierra, et dióles que oviesen el fuero de las leyes, et puso y Alcalles que judgasen los de la tierra, et Merino que feciese justicia. Et pues aquel Rey ovo esto librado, tornóse para Burgos»¹⁵⁴.

Sin duda que fue el impacto y la emoción producida entre los cofrades por la pérdida de las 41 aldeas la que movió a estos a una decisión tan trascendental; según el relato cronístico que acabamos de transcribir estando el Rey en Burgos se llegaron a él los procuradores de la Cofradía y le ofrecieron el señorío de toda la tierra de Alava «et que fuese suyo ayuntado a la corona de los regnos». No tenemos que volver a repetir aqui el sentido medieval de la frase entrar y salir en la Corona equivalente a entrar y salir del realengo. La oferta iba acompañada de tres ruegos: primero que fuese personalmente a recibir el señorío, segundo que les diese fuero escrito y tercero que nombrase oficiales reales que administrasen justicia.

154. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

En consecuencia el Rey se puso en camino y llegó hasta Vitoria: allí vino a verle el obispo de Calahorra, que como tal era miembro de la Cofradía, y en nombre de la misma le rogó que pasase al campo de Arriaga, donde estaban reunidos los cofrades, a recibir el señorío. El Rey pasó al campo de Arriaga, recibió el señorío de la tierra alavesa y accediendo a los ruegos que le habían formulado en Burgos «dioles que oviesen el fuero de las leyes, et puso y Alcalles que judgasen los de la tierra, et Merino que feciese justicia. Et pues quel Rey ovo este librado, tornose para Burgos»¹⁵⁵.

El relato cronístico ha de ser completado con el análisis del privilegio que datado en Vitoria el 2 de abril de 1332 viene a resolver 22 peticiones que los cofrades dirigen al Rey con esta ocasión y cuyas respuestas constituyen otras tantas normas que trazan el estatuto jurídico de los hijosdalgo alaveses.

En primer lugar el documento supone ya realizados y perfectos dos actos jurídicos de parte de la Cofradía de Arriaga, y estos de una manera absoluta e incondicional: primero el otorgamiento de la tierra de Alava y de su señorío en favor del Rey: «nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos ende el Señorío, é fuese Realenga, é la pusieron en la Corona de los reinos nuestros, é para Nos e para los que reinasen después de Nos en Castilla y en Leon»¹⁵⁶; el segundo acto jurídico será la autodisolución de la Cofradía: «e renunciaron e se partieron de nunca haber cofradía ni ayuntamiento en el Campo de Arriaga ni en otro Lugar ninguno a voz de cofradía, ni que se llamen cofrades, e renunciaron fuero e uso e costumbre que habían en esta razón para agora e para siempre jamás, e sobre esto hicieron nos sus peticiones»¹⁵⁷.

Según el tenor literal del documento no hay tal «contrato», y en buen rigor jurídico hemos de calificar de inexactas o menos precisas las denominaciones con que los historiadores han designado a este diploma y al acto jurídico en él documentado como «escritura de contrato», «privilegio de contrato», «convenio o pacto de entrega». A la

155. *Crónica de Alfonso XI*, pág. 231.

156. MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, págs. 469-470.

157. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, pág. 470.

vista de las cláusulas del privilegio real estrictamente hablando no hay tal «contrato», primero preceden dos actos jurídicos incondicionales. el otorgamiento de la tierra y su señorío al Rey y la autodisolución de la Cofradía, luego vienen las 22 peticiones que los excofrades dirigen al Rey «é sobre esto [= además] hicieron nos sus peticiones»¹⁵⁸.

Otra cosa es que aunque formalmente no exista tal «contrato», desde el punto de vista moral las respuestas del Rey vengán parcialmente condicionadas por los mencionados otorgamiento y autodisolución de la Cofradía. Y digo parcialmente porque de las 22 peticiones sólo 9 son despachadas en su integridad favorablemente, mientras las otras 13 o niega la petición, o la acoge en parte, o la añade alguna reserva o cautela.

Abandonando por un instante el marco jurídico podemos preguntarnos qué razones o intereses pudieron mover a los cofrades de Arriaga a transpasar su señorío al Rey y autodisolverse. Ya he expresado en otro lugar mi opinión de que decepcionados sin duda por la sentencia del 8 de febrero y la pérdida de 41 aldeas que reflejaba muy bien la constante política del Rey de apoyo a las villas realengas Vitoria y Salvatierra, y teniendo todavía pendiente el litigio con Salvatierra, que pretendía incorporarse otras 30 aldeas prefirieron captarse la benevolencia real mediante la entrega al realengo, del territorio de la Cofradía, y asegurarse mediante las 22 peticiones que elevan al Rey su estatuto personal privilegiado de fijosdalgo, cuestionado por la expansión de las dos villas, desconocedoras de cualquier privilegio entre sus vecinos.

Vamos ahora a examinar detalladamente el estatuto jurídico resultante de las respuestas dadas por el Rey a las 22 peticiones de los fijosdalgo alaveses.

La primera petición será que en el futuro, Alava quede siempre no sólo realenga, pero que ni siquiera se enajene o salga de la Corona en favor de las villas. Está patente aquí la rivalidad entre los excofra-

158. Tanto LANDAZURI, *Suplemento*, págs. 116-117, como MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, págs. 469-470, enumeran 23 peticiones por desglosamiento indebido de una de ellas en dos números; pero no coinciden entre sí, pues mientras MARICHALAR enumera la tercera bajo los números 3 y 4, LANDAZURI divide la 13 en 13 y 14; nosotros las señalaremos según su verdadera división en 22 apartados.

des y Vitoria y Salvatierra, así como el sentido de lo que entiende por pertenecer a la «Corona Real de los nuestros reinos de Castilla o de Leon»¹⁵⁹. El Rey accede salvo en lo que se refiere a las aldeas objeto de reclamación de parte de Salvatierra, y cuyo litigio va a resolver inmediatamente el mismo día 2 de abril de 1332 en que está dando esta respuesta¹⁶⁰.

Por la segunda petición favorablemente despachada se confirma la inmunidad fiscal de los fijosdalgos en su persona y en sus bienes; también se confirman por la tercera sus derechos sobre los collazos, aunque el Rey hace notar que retiene para sí el Señorío Real y la Justicia, e insiste en que se guarde lo que se dispuso sobre los collazos de las aldeas e de Vitoria en la reciente sentencia del 8 de febrero de 1332. Los derechos de los fijosdalgos sobre los labradores obtienen la misma confirmación; aquí el Rey menciona entre sus derechos además del Señorío Real y la Justicia, también el semoio y el buey de marzo; pero esto no significa que no tuviera semoio y buey de marzo entre los collazos de los fijosdalgo, pues esto nos viene expresamente declarado en la petición novena. Igualmente se aseguran los fijosdalgo el cobro de las caloñas en que incurran sus collazos y labradores; el Rey cautamente declara retener para sí los derechos que antes correspondían a los señores de la Cofradía, si es que habían alguno.

La sexta petición plantea el problema del Fuero de Portilla al que ya hemos aludido mas arriba; aquí los fijosdalgo pretenden acogerse ellos y los demás de la tierra al fuero y los privilegios de Portilla de Ibda. No ha llegado hasta nosotros esta carta municipal, sin duda una de las más recientes en 1332 y por eso mencionada por los cofrades; databa a lo más del reinado de Fernando IV¹⁶¹, y en ella al contrario que en Vitoria y siguiendo la línea de la mayor parte de las cartas municipales alavesas, se reconocía el estatuto fiscal privilegiado de los hidalgos.

Aquí la respuesta del Rey es muy restrictiva en relación con la demanda de los cofrades; estos han solicitado que «a los fijosdalgo y a todos los otros de la tierra...», el Rey en su respuesta únicamente men

159. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, pág. 470.

160. LANDÁZURI, *Suplemento*, págs. 356-360.

161. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Alava: Desarrollo de las villas y fueros municipales, siglos XII-XIV*, en *A H D. E.*, 41 (1971), 1105-1112.

ciona entre los agraciados con su merced «los fijosdalgos», dejando a un lado a todos los demás. Se ha solicitado también globalmente «el fuero e los privilegios que ha Portilla d'Ibda»¹⁶²; la respuesta regia se limita a un único privilegio, el de exención fiscal de los fijosdalgos, pero en todo lo demás se remite para todos: hidalgos y demás, al Fuero de las Leyes: «tenemos por bien que los fijosdalgos hayan el fuero de Soportiella para ser libres e quitos ellos e sus bienes de pecho, e quanto en los otros pleitos e en la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alavan hayan el Fuero de las Leyes»¹⁶³. En realidad aunque esta sexta petición era distinta y más amplia que la primera, la respuesta restrictiva del monarca no hace más que ratificar lo ya otorgado en el primer apartado del privilegio.

Los números siete y ocho se refieren a los oficiales que el Rey debe poner en Alava para el ejercicio del señorío que le ha sido otorgado: en primer lugar que los alcaldes sean hidalgos y alaveses, y que el recurso de alzada contra la sentencia de los mismos vaya a los alcaldes hidalgos en la Corte del Rey; con ello se elimina cualquier instancia intermedia como el Merino o el Adelantado de Alava y Guipúzcoa. En cuanto al Merino de Alava deberá ser también hidalgo y alavés, no de las villas; se pide el que no pueda prender a nadie sin acusador, ni retener en prisión al que ha dado fiadores suficientes salvo encartados; el Rey accede, pero excluye a los culpables de delitos penados con penas corporales.

El noveno regula el estatuto fiscal de labradores, collazos y hombres de los monasterios; se pide su exención de pecho y pedido. El Rey lo otorga, pero recuerda que él retiene el semoyo y buey de marzo como lo han pagado hasta aquí; y además que podrá cobrar los otros pechos, si los señores de labradores y collazos los aprueban; salvedad importante, pues los pedidos eran concedidos en Cortes con el voto favorable de los señores, aunque los pagaban labradores y collazos.

Exenciones más particulares se solicitan y se otorgan para un servidor, y no más de uno, que morare en cada palacio de los fijosdalgo,

162. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, pág. 470.

163. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, p. 470.

así como para los «amos que criaren los fijos legitimos de los caballeros».

Para los hidalgos que han quedado habitando dentro de las aldeas de Vitoria se solicita la exención de la jurisdicción concejil y que se los coloque bajo la autoridad de los Alcaldes fijosdalgos alaveses como si habitaran en Alava; pero el Rey lo deniega remitiéndose en esto a la sentencia que fue dada entre ellos y los de Vitoria.

En el número trece se regulan los derechos que conservan los fijosdalgos sobre montes, seles y prados. sus ganados pueden pastar en todas las villas donde tienen divisas, casas y solares; los de los labradores podrán aprovechar los pastos como era costumbre hasta aquí.

La caloña del homicidio de un fijodalgo será 500 sueldos para el Rey; en caso de herida o afrenta esa misma suma para el hidalgo. El Rey en defensa del patrimonio forestal prohíbe las nuevas ferrerías, y también las casas «fuera de las barreras». esto es el caserío disperso más allá de las cercas que en cada aldea cerraban la salida del ganado. Los contratos y pleitos pendientes se resolverán «por el fuero que fasta aquí habieron».

La petición número dieciocho establece que si alguien es reclamado para abonar el pecho bastará que pruebe su hidalguía según fuero de Castilla para quedar libre.

Se regulan en la diecinueve los desafíos o enemistades tan habituales entre los hidalgos alaveses. Sólo se podrán formular ante los alcaldes y conforme a derecho; y dando fiadores y cumpliendo lo que mandaren los alcaldes serán nulos tales desafíos.

El texto impreso de la petición vigésima contiene una variante fundamental. Según Landázuri los cofrades solicitan que los señores de Piédrola, Mendoza, Guevara y demás caballeros de Alava mantengan sus sesteros y diviseros como hasta aquí: «que hayan los sesteros y diviseros en los Lugares do ovieren devisa...»¹⁶⁴ González en su edición¹⁶⁵ seguido por Marichalar y Manrique que le copian¹⁶⁶ intercalan un «no» y escriben «que non hayan sesteros». Creemos que la lectura correcta es la primera más conforme al sentido y a las aspiraciones de los co-

164. LANDÁZURI, *Suplemento*, pág. 123.

165. GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas*, IV, pág. 10.

166. MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia de los Fueros*, pág. 470.

frades; pero la petición es lisa y llanamente denegada por el monarca: «Tenemos por bien e otorgamos que los fijosdalgo que no hayan sesteros ni devisas de aquí adelante en Alava»¹⁶⁷.

Las dos últimas cláusulas resuelven peticiones de privilegios singulares en favor de las aldeas de Mendoza, Mendivil y Guevara. Para las dos primeras se pide la exención de pechos y que continúen «al fuero que fueron fasta aquí», el Rey accede reteniendo para sí el Señorío Real, con lo que implícitamente reconoce que el señorío inferior de las mismas estaba en manos ajenas, sin duda de los Mendoza. Para la aldea de Guevara se solicita la exención de pechos, incluso semoio y buey de marzo, según le fue concedido por la Junta de Arriaga, el Rey accede, pero aquí retiene además del Señorío Real también la justicia, o el señorío inferior con lo que su estatuto jurídico difiere del de las dos primeras.

A partir pues del 2 de abril de 1332 la tierra de Alava queda incorporada al realengo, la Cofradía de Arriaga disuelta, y sustituido su viejo fuero consuetudinario, no escrito, de albedrío por el Fuero de las Leyes o Fuero Real, salvo las peculiaridades recogidas en el privilegio que acabamos de comentar. En él entre otras peculiaridades se confirma la exención fiscal de los fijosdalgo, que recientemente había sido reconocida por el fuero municipal de Soportilla, y que por otra parte era común o general a todos los fijosdalgo castellanos.

XII

CONCLUSIONES

— 1 —

Ha sido frecuente tanto en los historiadores generales de España como en los de ámbito más particular vasco o alavés el presentar a la Cofradía de Arriaga como una formación política independiente que pacta soberanamente con el Rey de Castilla en 1332 incorporándose así a la Corona de éste.

167 GONZÁLEZ, T., *Colección de Cédulas*, IV, pág. 10.

Esta concepción que encontraba su apoyo en una interpretación del pasaje de la crónica de Alfonso XI referente a la incorporación del señorío de Alava a la Corona de Castilla ha sido antedatada y proyectada sin ningún apoyo documental y en contra del testimonio expreso de centenares de diplomas, hacia tiempos más remotos, hasta los albores de la Reconquista, y atribuida también, con la misma carencia de base histórica, a otros territorios como Guipúzcoa

— 2 —

Los testimonios auténticos de la existencia histórica de la Cofradía son de dos clases: cronísticos unos, diplomáticos otros, pero el más antiguo de ellos no va más allá del año 1258.

En las crónicas el señorío electivo alavés aparece mencionado a partir de 1273 en el reinado de Alfonso X; los testimonios diplomáticos, más expresivos, aunque menos utilizados, son fundamentalmente seis: un convenio entre la Cofradía y Vitoria del 18 de agosto de 1258, un diploma de D. Lope Díaz de Haro, señor de la Cofradía, en favor del monasterio de Barria expedido en Vitoria el 15 de julio de 1262, la donación de Sancho IV de la aldea de Lasarte al concejo vitoriano el 13 de mayo de 1286; otro segundo convenio entre la Cofradía y Vitoria del 24 de noviembre de 1291 sobre competencia y jurisdicciones, y dos documentos más del año 1332, la confirmación de Alfonso XI, datada el 22 de febrero de 1332, a una sentencia arbitral de Juan Martínez de Leiva dada catorce días antes, y por último las peticiones que con ocasión de la autodisolución de la Cofradía sus miembros presentan al Rey el 2 de abril de 1332.

— 3 —

Reunidos y analizados los testimonios cronísticos referentes al señorío alavés éste aparece claramente subordinado a la autoridad superior del monarca castellano; más aún el propio pasaje reiteradamente aducido por la tesis autonomista permite también obtener esa misma conclusión.

Pero será en los diplomas arriba mencionados donde una y otra vez los cofrades designarán a Alfonso X, Sancho IV o Alfonso XI como el

«Rey nuestro señor» e invocarán el mejor «servicio del Rey»; y donde Don Juan Alfonso de Haro se dirá reiteradamente: «Señor de la Cofradía de Alava por nuestro Señor el Rey», y los mismos cofrades de Alava pedirán merced al Rey «nuestro señor» y la confirmación del pleito fallado por su Camarero Mayor; la Cofradía de Arriaga aparece así nítidamente dentro del reino de Castilla.

— 4 —

El diploma de 1258 contiene una descripción de los límites del territorio alavés, se entiende de la Cofradía, en esa fecha; no llegaba a la mitad de la actual provincia de Alava, y aún dentro de esa mitad escasa existían dos villas realengas que irán creciendo continuamente hasta englobar en su jurisdicción 79 aldeas, casi 1/5 de los lugares propios de la Cofradía.

Fuera de los límites de Alava y pertenecientes al realengo quedaban además de Vitoria y Salvatierra, otras doce villas hoy alavesas. El territorio de la Cofradía no rebasaba los límites de la vertiente cantábrica, ni la divisoria de las cuencas del Ega ni del Ayuda; desde la Puebla de Arganzon hasta el Ebro la línea fronteriza iba por el Zadorra, luego por el Ebro hasta Fontecha, de aquí a Salinas y a Osma, las tres fuera de la Cofradía, para seguir de nuevo la divisoria cantábrica hasta la frontera con Navarra. En 1332 la Cofradía estaba reducida territorialmente a unos 4/10 de la actual provincia alavesa.

— 5 —

Los diplomas no conocen otros miembros de la Cofradía fuera de los ricos hombres y fijosdalgo sean estos caballeros, escuderos, clérigos o dueñas, pero todos fijosdalgo. Las crónicas mencionan a los fijosdalgo y a los labradores de Alava; estos eran los hombres libres que vivían en los solares de los primeros y por lo mismo subordinados a ellos; si formaban parte de la Cofradía carecían de todo protagonismo y su papel sería meramente decorativo.

Por debajo de los labradores los diplomas nos describen a los colazos, que se compran y se venden con los solares; en estado de de-

pendencia personal, su estatuto jurídico ya en estos siglos XIII y XIV se halla un tanto fluctuante, aproximándose hasta confundirse a veces con el de los labradores u hombres libres, a pesar de la resistencia de los fijosdalgo que tratan de mantener incólumes sus viejos derechos sobre sus collazos. Las villas realengas son el refugio buscado por los collazos que huyen del territorio de la Cofradía abandonando su peculio.

— 6 —

Los fijosdalgo alaveses o señores de labradores y collazos y de monasterios de una parte gozan de la más completa exención fiscal, de otra perciben de sus subordinados determinadas rentas y aun las calañas de los delitos cometidos por los mismos; su protección penal alcanza los 500 sueldos; son diviseros en diversos lugares y sus ganados pueden pacer en todas las aldeas donde tienen divisa o participación. En 1332 al incorporarse al realengo tratarán de salvaguardar íntegramente sus privilegios de clase, consiguiéndolo salvo en lo referente a las divisas que quedan abrogadas por el Rey.

— 7 —

La Cofradía de Arriaga y el Rey comparten en diversos planos el señorío sobre la Alava solariega; el inferior y subordinado corresponde a la Cofradía que lo ejerce a través de un Señor elegido por la misma. El señor administra la justicia civil y criminal por sí mismo, o por el prestamero o alcaldes puestos por él; percibe el pecho forero: el semoio y el buey de marzo; y en sus manos se halla la tenencia de los castillos que aseguran y defienden el territorio

El Rey conservaba incólume la autoridad superior, que la documentación de la Cofradía designa como «señorío Real»; sin duda las cuatro cosas del Fuero Viejo; Fonsado, Moneda, Justicia y Yantares, además poseía ciertos heredamientos en las mismas condiciones que los otros fijosdalgo.

— 8 —

Si tratamos de remontarnos a los orígenes de la Cofradía más allá de la fecha de 1258 documentalmente corroborada los indicios no nos permiten rebasar el año de 1179, el del tratado de paz entre Castilla

y Navarra; más atrás de esa data está el reino de las fantasías o de las puras hipótesis.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del señorío de la Cofradía de Arriaga hemos de excluir la calificación de behetría; se trata de un auténtico y verdadero señorío dotado de jurisdicción como los demás del reino. Su nota distintiva es el carácter electivo del señor; algo así como los señoríos de las Ordenes militares, ejercidos por el Maestro elegido por los caballeros.

— 9 —

Dejando a un lado las listas fabulosas de Señores de la Cofradía, elaboradas por Landázuri sin suficiente apoyo documental, sólo nos constan con certeza los nombres de cuatro Señores de la Cofradía alavesa, a saber: D. Lope Diaz de Haro en 1262, el infante Don Fernando de la Cerda en 1273, Don Diego López de Salcedo en 1275 y 1289, Don Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, en 1291. Sabemos que en 1273 aspiraba de nuevo al señorío Don Lope Díaz de Haro, y que Alfonso X prometió otorgárselo; y tenemos indicios de que antes de 1262, en 1237 había estado en manos de los señores de Vizcaya. Respecto de los señores de Lara, no nos consta cuáles de ellos ni cuándo pudieron ser elegidos para el señorío de la Cofradía de Arriaga.

— 10 —

La fundación de Vitoria (1181) y Salvatierra (1256), villas realengas enclavadas dentro del territorio de la Cofradía dará origen a una continua tensión entre sus vecinos y los cofrades, máxime cuando el fuero de estas villas no reconocía estatuto privilegiado nobiliario a ninguno de sus vecinos. Su mayor dinamismo económico las llevaba a nuevas y continuas adquisiciones de las heredades y lugares de sus cercanías; tras la propiedad pretendían también la jurisdicción sobre las tales aldeas; los hijosdalgo que todavía moraban en esas aldeas sentían amenazado su estatuto jurídico, y surgían los conflictos resueltos por convenios o por sentencia arbitral, generalmente favorables a las aspiraciones de las villas realengas. Esta es la historia de

las relaciones entre Vitoria y Salvatierra con la cofradía de Arriaga entre 1258 y 1332.

— 11 —

Esta amenaza latente contra sus privilegios personales, la continua merma del territorio de la Cofradía y los resultados adversos cosechados en sus conflictos con las villas llevaron a los caballeros cofrades de Arriaga al convencimiento de que podía ser más útil a sus intereses la autodisolución de la Cofradía y la entrega del señorío inmediato del territorio en manos del propio Rey, que lo incorporaba así a la corona de sus reinos, esto es a su realengo, que no el mantenimiento de sus derechos a elegir el Señor de la Cofradía.

A cambio de esta renuncia y entrega abrigaban los cofrades la fundada esperanza de haberse captado el favor y la benevolencia del monarca, y creyendo el momento propicio le presentaron 22 peticiones, en su casi totalidad tendentes a confirmar su estatuto nobiliario personal, sus exenciones y privilegios, así como sus derechos sobre sus collazos y los labradores de sus solares.

No hubo ningún pacto ni contrato formal, pero las 22 peticiones fueron total o en parte despachadas según el sentir y los deseos de los excofrades fijosdalgo.

Este es el famoso y tan erróneamente conocido como «Privilegio de Contrato» de 1332; con él toda Alava quedaba incorporada al realengo y los fijosdalgo confirmado su estatuto jurídico personal nada tenían que temer ya de las ambiciones y ampliaciones territoriales de Vitoria y Salvatierra.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

Catedrático de Historia de Derecho Español

San Sebastián, 15 de abril de 1972.

LOS FUEROS DE VALENCIA Y LOS FUEROS DE ARAGON: «JURISDICCION ALFONSINA»

El problema de la diversidad legislativa en el antiguo Reino de Valencia, tiene un origen temprano, que hay que situar en los comienzos de la reconquista del país, y que se extenderá a través de los siglos (1).

La política que los primeros reyes de Valencia mantienen en el terreno legislativo se manifiesta sobre todo vacilante. No puede sorprender el hecho de que así sea, cuando recordamos las distintas circunstancias que colaboran en la formación de este nuevo Reino. Las sucesivas etapas que llevan a su reconquista, la procedencia de los elementos humanos que participan en la misma (aragoneses y catalanes preferentemente), la coexistencia de diferentes núcleos de población en su territorio, algunos incluso preexistentes (moros, judíos, mozárabes), la sujeción a un Rey que ya lo es a su vez de territorios con una configuración política concreta, hechos todos estos que es necesario conectar con el panorama jurídico que presentan los otros reinos de la Corona de Aragón, por otra parte semejante en el resto de la Península cristiana. La Alta Edad Media se caracterizó por la diversidad de derechos, siendo casi totalmente inexistente una legislación territorial. La situación ha ido evolucionando y de forma lenta a lo largo del siglo XIII irán apareciendo una serie de textos de carácter general (Usatjes, Furs de Valencia, Fueros de Aragón, Fuero General de Navarra, Partidas...), incluso en algunos de los mismos puede señalarse la impronta de la recepción del Derecho común. Por otra parte, las Cortes van desarrollándose, y a través de ellas y junto con el rey, surgen disposiciones legales

1. Sobre la diversidad legislativa en el reino valenciano, si bien no específicamente, se ocupó M. GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia*, ECA. III, págs. 262-289. 1947-

que tendrán ese carácter general, pero todo esto ha de producir aún frecuentes roces entre el antiguo y nuevo Derecho (2).

En la Reconquista del país valenciano, y siguiendo a Gual Camarena (3) en este punto, pueden señalarse tres grandes etapas en el período de trece años que se invirtieron para llevarla a efecto: 1.º Etapa castellonense (1232-1237); 2.º Conquista de la llanura valenciana (1237-1238); 3.º Ocupación de la zona situada al sur del Júcar (1238-1245).

Ante todo hay que fijar la atención en la primera etapa, en que las conquistas que durante la misma se emprenden, se deben principalmente a iniciativa particular. En cada uno de los lugares que se van recuperando, se conceden cartas de población normalmente respondiendo al propio derecho de quien conquistó el lugar, de esta forma se introducen los derechos aragonés, catalán y posiblemente castellano (4). En otros lugares, los menos, se permite a la población anterior la conservación de su propio derecho, así persistiría el derecho musulmán (5), y quizá el *Liber Iudiciorum*, vestigio de una población mozárabe (6).

2 De la formación del Derecho medieval tratan los distintos Manuales de Historia del Derecho, sobradamente conocidos por su puesta al día y no con fin exhaustivo: A GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª ed. Madrid 1964; R. GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968; J. LALINDE, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona 1970. De forma concreta en la Corona de Aragón, J. FONT RIUS, *El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona 1962.

3. M. GUAL CAMARENA, *Contribución* , y del mismo autor, *Precedentes de la Reconquista valenciana*, Valencia 1953. De imprescindible consulta es igualmente J. M. FONT RIUS, *La Reconquista y Repoblación de Levante y Murcia*, Zaragoza 1951.

4. M. GUAL CAMARENA, *Contribución* , págs. 266 y sigs.

5. Las cartas de población en que se admite la vigencia de las leyes musulmanas son más numerosas desde la fecha de concesión de los Furs. Es lógico que a medida que se fortalece la conquista del país, se permita a los musulmanes que permanecen en el mismo la conservación de su derecho y costumbres, por otra parte, recordemos que el primer período de reconquista obedece más a iniciativa privada, menos dispuesta a cualquier cesión.

6. La única referencia, y en todo caso no muy clara, que recoge Gual, se encuentra precisamente en las capitulaciones y carta puebla de Xivert en 1234, donde se autoriza la persistencia del derecho musulmán. «Carta puebla de Xivert», BSCC. 1948, pág. 226.

Posteriormente y tras la conquista de la ciudad de Valencia (1238) concede Jaime I para la misma la «Costum» (hacia 1240), si bien ya con la intención de ir extendiéndola. De ahí, hasta el momento, la posibilidad de coexistir distintos derechos, que lo son en un ámbito puramente local. Solo a partir del momento en que el rey expresa de forma terminante el carácter general que deban tener los Fueros (1261) se agudizará el problema (7).

Los derechos catalanes en Valencia no parece que presenten problemas de dualidad. Por un lado, puede aceptarse una influencia del derecho catalán en el núcleo originario del derecho valenciano, en la «Costum» de Jaime I (8), y por otra parte, son derechos locales que en nada impiden que exista un derecho general como supletorio de los mismos, la extensión territorial de la «Costum» desde el punto de vista jurídico podía acogerse sin fricciones, y esto mismo ocurre en algunos derechos locales de Cataluña, que establecerán como supletorio el derecho general, bien los Usatjes, bien el Liber, bien las Constituciones. Las cuestiones jurídicas no se plantean, porque no se han enconado con cuestiones políticas.

Sin embargo, el problema se planteará con una agudeza extrema respecto al derecho aragonés, involucrado en una serie de posturas que será necesario ir matizando. El problema de los Fueros, de la legislación valenciana y aragonesa, irá ligado más a una diferencia de raíz política que simplemente jurídica. El derecho aragonés, como Fuero de Zaragoza, o como Fueros de Aragón, será el que se sentirá afectado por la nueva actitud real manifestada en 1261. Una cosa es la concesión de una carta con carácter municipal y otra distinta el hecho de que se pretenda dar un texto general. El problema se arrastrará durante años, hasta que en las Cortes de 1329-30, Alfonso II, intenta dar una solución, creando la llamada «jurisdicción alfonsina», que si en cierta medida intenta moderar el problema, no

7. Un índice bibliográfico sobre el derecho valenciano puede consultarse en *Furs de Valencia*, I, a cura de G. COLÓN y A. GARCÍA, Barcelona 1970, pág. 87. Recientemente M. PESET REIG, *De nuevo sobre la génesis de los Fueros en Valencia*, «Anales del Seminario de Valencia», año VIII, n.º 16, Valencia 1972.

8. Sobre la influencia del elemento catalán, vid. *Furs de Valencia*, G. COLÓN y A. GARCÍA, págs. 37, 42 y 43.

conseguirá extinguir de raíz la duplicidad de legislación que se prolongará hasta las Cortes de 1626.

Examinemos cuáles son las primeras manifestaciones del derecho aragonés en el reino valenciano. La primera carta de población conocida hasta el momento es la concedida a Morella por Blasco de Alagón, el 17 de abril de 1233: « .. ad populandum, ad forum de Sepúlveda et de Stremadura » (9), afirmando Gual « fuero que hay que asimilar, en el aspecto que ahora nos interesa, al de Aragón », afirmación un tanto prematura (10).

Emilio Sáez (11), refiriéndose a la concesión a Morella del Fuero de Sepúlveda, supone que éste no puede ser otro que el latino confirmado por Alfonso VI, rey de León y Castilla, el 17 de noviembre de 1076, y que llegó a la zona castellanense a través de Aragón, donde había sido utilizado ya en Teruel. Y más concretamente a través de Zaragoza, con cuyo fuero se identifica en la carta de población de Vallbona, concedida en noviembre del mismo año de 1233: « ... ita quod populetis ibi ad bonos usos et costumnos de Cesarauguse, sicut populatores de Morella sunt populati » (12). Pero para Sáez siguen vigentes una serie de problemas: el de la concesión a Zaragoza del fuero latino de Sepúlveda, que debió hacer Alfonso I el Batallador, y de la cual carecemos de noticias, y el de determinar hasta qué punto, si tenemos en cuenta los antecedentes de Teruel, el Fuero de Zaragoza, que se identifica con el dado a Morella, está relacionado con el de Sepúlveda. Tanto si efectivamente el Fuero de Sepúlveda se había concedido a Teruel —noticia

9. «Carta puebla de Morella por Blasco de Alagón», BSCC. XIII, 1932, pág. 291.

10. De momento no cabe esta identificación si por tal se refiere al texto conocido como Fuero de Aragón, tampoco respecto a las recopilaciones privadas de derecho aragonés publicadas por Ramos Loscertales y cuyos textos, que examiné cuidadosamente, no presentan ese paralelismo. En último término cabría pensar en el Fuero de Zaragoza, con las salvedades que en nuestro trabajo hacemos.

11. E. SÁEZ, R. GIBERT y otros, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pág. 36. Sobre el Fuero de Zaragoza en Cataluña: J. M. FONT RÍUS, *Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa*. AHDE, XLI, págs. 699 y sigs.

12. «Carta puebla de Vallbona concedida por Blasco de Alagón», BSCC. XIII, 1932, pág. 293.

dada por Zurita (13)—, como la serie de cuestiones anteriores exigirían un concienzudo examen de cada uno de los textos de estos fueros.

Gibert (14), apunta que el Fuero de Morella puede agruparse en la línea de expansión del Fuero de Sepúlveda por territorio señorial, aunque exime expresamente de todo señorío y dominio, el concedente se reserva derechos típicamente señoriales. Refiere como propios del Fuero de Sepúlveda el pago de la décima y primicia, que no aparece aludida en el Fuero latino, y concede también la protección jurídica de «año y día, a la que no se alude en el Fuero latino, aunque sí en FEP (sigla utilizada por los editores para designar Fuero extenso de Sepúlveda original o peculiar, que se aparta del modelo de Cuenca). Prueba para Gibert, de la formación progresiva del Fuero de Sepúlveda, y habría que ver si con predominio o no en la zona aragonesa.

En todo caso, lo que no está claro es qué se entiende por Fuero de Zaragoza en las concesiones que de él se hace en Valencia desde 1233. Puesto que no hay una redacción extensa de su derecho local, sino sólo la concesión de privilegios por su conquistador en 1119, es difícil precisar cuál sería ese derecho que se extiende por la Valencia castellonense. El identificar sobre la base del Fuero de Morella-Vallbona al Fuero de Sepúlveda con el de Zaragoza, no explica el problema, más aún podría hacer suponer que no se trata de un derecho aragonés caracterizado, sino más bien de una especie de derecho fronterizo, que ha ido extendiéndose por toda el área.

El Fuero latino de Sepúlveda, único posible que puede identificarse con el de Zaragoza (por sus fechas), coincide en poco con él. Igualmente ocurre respecto a Morella, tanto en lo que se refiere a Zaragoza, como con Sepúlveda. En general se acoge más bien un régimen de privilegio, en el que coinciden los tres. Quizá menos Morella, en tanto hay una serie de reservas señoriales que menoscaban un sistema de amplia libertad.

13. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, T. I, lib. II, cap. 31. Sobre este punto insiste E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*. Introducción a la edición crítica, págs. 35 y sigs.

14. R. GIBERT, *Los Fueros de ..* Estudio histórico-jurídico, págs. 476 y sigs.

Respecto al Fuero de Zaragoza, en realidad alude a un sistema privilegiado en el orden administrativo y penal (privilegio de los veinte y del «tortum per tortum») (15). Pero, sobre todo, una concesión amplia de la propiedad de los lugares que se pueblan a este fuero, junto con una serie de exenciones, como lezda, peaje, que implican un régimen de notable franquicia. Es un derecho que se ha extendido a distintos lugares del reino de Aragón y que es semejante en Extremadura, en Daroca y en Soria (16).

Conforme al Fuero de Zaragoza se van repoblando distintos lugares del reino valenciano (17), con posterioridad a la concesión de los Furs de Valencia, aún se siguen concediendo cartas de población a Fuero de Zaragoza, pero ahora ya los Furs otorgados como carta de población tienen una marcada supremacía (18).

Desde 1274 entramos en una fase con nuevas perspectivas, se aprecia una disminución en las concesiones del Fuero de Zaragoza (19), sin olvidar que la mayor parte de las cartas de población que se hicieron a este fuero en los primeros años de la reconquista lo serán precisamente por un relevante noble aragonés, Blasco de Alagón, como por personas muy allegadas al mismo (20). Coinci-

15. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas*, T. I. Madrid 1847. págs. 448-456.

16. E. SÁEZ, *Los Fueros* Introducción, pág. 36, nota 40; G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid 1919, págs. 229-237.

17. Desde la carta puebla de Vallbona se repetirá con frecuencia la concesión «ad bonos usus et foros et consuetudines Cesarauguste», en otras ocasiones, la fórmula se amplía: «... sicut populatores de Morella sunt populati».

18. Un ligero recuento de la lista provisional de cartas pueblas que se encuentra en GUAL, *Contribución al*, pág. 272, es suficiente.

19. Como punto de partida tomamos 1274 por ser la fecha de la primera carta de población que aparece la concesión de Fuero de Aragón. Sólo en dos ocasiones más aparecerá el Fuero de Zaragoza: Villar de Canes en 1316 y Lucena del Cid en 1335, si bien esta segunda será a fuero de Aragón y costumbre de Zaragoza.

20. La intervención de Blasco de Alagón en el país valenciano es temprana, en 1232 ya firma la C. P. de Peñarroja como señor de Morella, en 1233 puebla Morella y Vallbona, y sucesivamente Burriana, Borjar, Fredes, Mola Escaboça, Corachar, Peña de Arañonal, Vilanova.., lugares todos a Fuero de Zaragoza. Juan de Brusca, que puebla Tirig en 1245, había sido privado

diendo con esta paulatina desaparición del Fuero de Zaragoza en las cartas de población valencianas, comienzan, sin embargo, a aparecer aquellas que lo hacen a Fuero de Aragón.

En Aragón, desde 1247, ya se cuenta con un texto reconocido con carácter oficial, como es el sancionado en las Cortes de Huesca, pero además destaca la existencia de una institución que va a ir cobrando un lugar relevante con el transcurso del tiempo: el «Justicia».

Es sabido cómo durante el reinado de Jaime I, éste se enfrentó en distintas ocasiones con la nobleza aragonesa que, luchando por la defensa de su derecho tradicional, de sus fueros, a la vez trata de combatir la introducción del derecho común siempre más favorable al monarca. Así, por un lado, se lleva a cabo la redacción de los Fueros poco después que se han realizado los de Valencia, pero como quiera que el justicia de la corte juzgaba frecuentemente a su albedrío (a través de la razón y la equidad), en las Cortes de Egea (1265), los aragoneses consiguen que este justicia sea nombrado por el Rey y con el consejo de los Ricos hombres (pese a las protestas reales de que siempre se había usado que fuesen nombrados por el rey), que fuese Caballero y que juzgase en las causas que se suscitasen entre rey y ricos hombres, hijosdalgos e infanzones, así como de las que se promoviesen entre estos últimos, teniendo consejo del Monarca y demás presentes en la Corte que no fuesen parte (21).

Facultades que se ven ampliadas en 1266, el 5 de octubre desde Perpiñán, en que se concede privilegio por el que el Justicia puede oír las causas que se moviesen dentro del reino de Aragón, y las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de ciudades, villas y lugares del Reino, de las que se podría apelar al Rey (22).

de Blasco de Alagón; otros nombres como el repoblador de Chodos, Ximen de Urrea, en 1254, son famosos en la lucha contra la extensión del derecho valenciano.

21. Sobre el Justicia de Aragón, seguimos las líneas trazadas por L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1968, págs. 571 y sigs., quien a su vez resume la bibliografía más importante sobre el tema.

22. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. III, cap. 71.

De ahí el interés de los aragoneses por conservar el Fuero de Aragón en el Reino de Valencia, y quizá una explicación de porqué las concesiones a partir de este momento, en su mayor parte, se harán a Fuero de Aragón (23).

Si el Fuero de Zaragoza desde el punto de vista procesal-penal y administrativo, se consideraba hasta el momento como un sistema privilegiado que a los aragoneses les interesa extender a lugares poblados por ellos, después de las victorias obtenidas frente al rey por los nobles, ahora intentarán consolidar esa misma posición en el reino de Valencia, donde los Furs van extendiendo su ámbito de aplicación, incluso es considerada como ley general, y así tratan de imponer la presencia del Justicia, como el reconocimiento de que los Fueros de Aragón les sean mantenidos.

Tras los posibles roces que supondría la existencia de esta doble jurisdicción y, sobre todo, ante la negativa de los nobles aragoneses por someterse a la jurisdicción real, presionado por los hechos de la Unión, Pedro I cede y, en Zaragoza, el 3 de octubre de 1283 es concedido un privilegio que hace extensivo el Fuero de Aragón a aquellos que deseen observarlo en el Reino de Valencia (24), al que acompaña un Memorial presentado por los Ricos hombres y otros que desean regirse por este fuero, señalando aquello en que se consideran agraviados. Del mismo se desprenden una serie de noticias de interés sobre cuáles eran las pretensiones de los aragoneses al acogerse al Fuero de Aragón, y a las que accede el rey Pedro: «... confirmamus vobis omnibus nobilibus etc, qui queritis et vultis foros Aragonie et omnibus illi de Regno Valencie qui foros Aragonie habere voluerint, foros et consuetudinis Aragonensie, privilegia

23. La primera C. P. conocida a Fuero de Aragón será la de Villarreal en 1274, y hasta la concesión de la «jurisdicción alfonsina», decisiva a la hora de renunciar al fuero aragonés, hecho que tiene lugar en 1329-30, sólo parece que se conceda en tres ocasiones más: Andilla en 1292, Alcora en 1305 y Puebla de Arenoso en 1317. Sin embargo, por la lista de lugares que posteriormente modificaron su derecho, muchos más fueron poblados según el mismo. Después de 1330, aun teniendo en cuenta la disminución lógica que supone la tarea repobladora, y el incremento de las concesiones de derecho valenciano, aún encontramos el fuero aragonés en algunas cartas pueblas.

24. Apéndice documental I.

et instrumenta donationum et permutationum universa que habetis vel habere debitis a nostro vel antecessoribus nostris et omnia alia supradicta et singula qui in dictis articulis, petitionibus seu capitulis continentur».

Algunas se refieren a la designación de oficios, como que no se nombre judío para desempeñar el cargo de bayle, lo que está conforme con lo que Jaime I había dispuesto en los Furs e incluso dispondrá Pedro I (25). Igualmente, que no intervenga el rey en el nombramiento de los justicias en sus lugares, ya que normalmente en las cartas de población es competencia de los señores la designación de los diferentes oficios y, asimismo, les había sido reconocido a los aragoneses para el Reino de Aragón (26).

Se hace referencia directa a derechos señoriales como el disfrute de salinas, monedaje, redención de huestes y cavalgadas . que debe corresponder a los señores y que el rey se apropia indebidamente. O bien a la exención de prestaciones como el peaje, herbaje, besante , así como de los nuevos servicios creados. También corresponderá el disfrute del mero y mixto imperio a los señores que lo habían tenido siempre en sus villas.

Las demandas que el rey hubiese hecho a ricos hombres, caballeros, etc., que no se ajustaran al Fuero de Aragón, deberán considerarse como no válidas. Se insistirá en la petición del plazo de diez días a lo largo del cual pueden reconciliarse demandante y demandado, y a su vez en la prohibición de practicar inquisición.

En otros lugares es concreta la referencia al Reino de Valencia. «Item que en Valencia que solia aver cavallero justicia un anno, y otro anno omne de villa, e esto en election de los de la villa e de los cavalleros, e el anno que el home de la villa era justicia el cavallero era assessor y quando era el cavallero justicia era el omne de la villa assessor». El régimen germinal del justicia en Valencia se encuentra en dos privilegios de Jaime I concedidos el 21 de mayo

25. F. R. V. 1547-48, I, III, fueros 83-84 y 85. *Furs de Valencia*, COLÓN Y GARCÍA, vid. notas del lib. I, III, 83-84 y 85.

26. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, SAVALL Y PENÉN, T. I, lib. I Fororum Regni Aragonum: Privilegium generale Aragonum. Petrus I, Cæsarauguste 1283.

y el 29 de diciembre de 1239 (27). En el primero de ellos se establece que sea elegido entre los prohombres de la ciudad quien deba desempeñar el cargo, mientras que en el segundo se recoge la prohibición de que el cargo se empeñe, venda o transfiera a «clericos, milites seu personas ecclesiasticas sive religiosas vel seculares.. », pero no se alude a si alguno de los referidos puede o no ser designado. En la serie de privilegios que Jaime I va concediendo y a través de los que se delimita la figura del justicia, no aparece ninguno en que se establezca ese turno de caballeros y ciudadanos, en cualquiera de ellos sólo se cita, además de diferentes cualidades que debe reunir, que se trate de un «probi homine» (28).

Otros de los agravios presentados, quizá el de mayor resonancia, se refiere a la hostilidad que en los aragoneses provocó la concesión de los Furs por Jaime I, y las alternativas que su aplicación y la confirmación de los Fueros de Aragón en su caso, produjeron a lo largo del reinado de éste (29).

Como consecuencia de lo ocurrido, Pedro I, días después de la confirmación de este documento, el 7 de octubre, concede una serie de privilegios a favor de Pedro Ferrando (hermano del rey), Eximen de Urrea, Pedro Ladrón de Vidaura, Eximen Pérez de Pina, Infante don Jaime (hermano del rey), Fernando de Oblites y Lope Ferrench de Luna (30), todos ellos nobles aragoneses con importantes posesiones en el reino de Valencia, notificando asimismo a los oficiales

27. Aureum Opus, Jac. I, Priv. 4 y 8. Sobre el justicia en Valencia en esta primera etapa. vid. J. LALINDE, *El «curia» o «cort» (Una magistratura medieval mediterránea)*, AEM. T. IV, 1967, pág. 169.

28. A. O. Jacb I, Priv. 29, 23 mayo 1249: « eligatur unus probus homo habitator civitatis Valencie habens ibi domicilium: et qui sit bone fame et suficiens et utilis ».

29. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. III, cap. 66.

30. Zaragoza, 7 de octubre de 1283, notificando a los oficiales del Reino de Valencia que se han suprimido determinados derechos reales en los lugares de Buñol, Turis, Macastre, Serra, Orcheta, Torres y otros de Pedro Ferrando; en Alcalatén, Sollana, Trullars y otros de Eximen de Urrea; lugar y castillo de Ares de Pedro Ladrón de Vidaura; Alfondiguilla y otros de Eximeno Pérez de Pina; Jérica, Altura, Chelva, Eslida, Ain de Don Jaime; Castellón del Rugat y otros de Fernando de Oblites; Paterna y Manises de Lope Ferrench de Luna. ACA. Reg. 47, f. 55 v. y 56.

de este reino que se han suprimido los derechos reales en dichos lugares (31).

En Cortes celebradas en Valencia, el 3 de noviembre de 1283, y luego desde Barcelona el 5 de enero de 1284, hace Pedro I confirmación de los fueros, libertades, usos y costumbres, así como de nuevas gracias a la ciudad y reino de Valencia (32).

Zurita cuenta cómo en dichas Cortes se juraron los fueros valencianos y haciendo caso omiso de lo establecido en Zaragoza, no sólo se negó a reconocer a los aragoneses el nuevo estatuto, sino que además dispuso que aquellos que no quisieran someterse al fuero valenciano debían salir en el plazo de diez días «so pena de la vida y de la su hacienda» (33). Sobre la real existencia de esta medida, y de su eficacia, no tenemos testimonios, quizá como apunta Gual, sólo se tratara de impedir que aragoneses que vivían en lugares poblados a fuero de Valencia usaran el fuero aragonés (34). No obstante, alguna solución alternativa debió proponerse, vestigios de la cual sería la expresión que encontramos en la redacción de algunos de los privilegios de 1283: «... volentes quod omnes cives et habitatores civitatis et regni valencia qui ut dictus est foros valencie voluerint acceptare sint impredictis gratiis et beneficiis...» (35).

Extiende a diversos lugares del reino, así como hará para todos aquellos que quisieran someterse al derecho valenciano, las gracias y libertades concedidas a la ciudad de Valencia, «concedimus vobis probis hominibus et totis universitatibus homine Muriveteris, Xative, Sugurbii, Morelle, Algezire, Cullarie, Candie, Lirie, Castilionis campi de Burriana: et aliis hominibus et universitatibus aliarum villarum castrorum et locorum regni valencie presentibus et futuris qui foros valencie volueritis acceptare...», como la fecha del privilegio es 5 de enero de 1284, desde Barcelona, si efectivamente se había dado un plazo de diez días para la elección, cumplidamente ha

31 En términos generales las notificaciones se dirigen al reconocimiento de la vigencia del derecho aragonés en estos lugares y al disfrute de derechos señoriales muy amplios.

32. S. ROMEU, *Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410*. AHDE. T. 40, pág. 588.

33. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 39.

34. GUAL, *Contribución*, pág. 277.

35. A. O. PETRI I, *Privs* 19 y 20.

transcurrido dicho plazo (36). Y va concediendo privilegios haciendo extensivo el Fuero de Valencia a determinados lugares, como Castellón, Sagunto, Játiva, etc. De la misma incertidumbre con que se aplicaba el derecho es buena muestra estas concesiones, ya que algunas de ellas se repiten (37), no siempre era decisiva la voluntad real para imponer la aplicación del derecho valenciano, pues causas ajenas podían alterar esta voluntad, como ocurre en Castellón, donde el prior del Hospital de San Vicente de Valencia de quien dependían, ponía trabas al uso del Fuero de Valencia (38).

Encontrándose de nuevo el rey en Aragón y presionado por los nobles debe confirmar desde Zaragoza, el 5 de mayo, los privilegios del 3 de octubre de 1283, y un día después, ordena que los oficiales reales presten juramento a su ingreso de tratar dichos nobles según el Fuero de Aragón, comprometiéndose a crear el cargo de Justicia general en el reino de Valencia, «mitem aragonesem», para que conozca de todas las causas de apelación que les afecte y conforme al Fuero de Aragón, es decir, siguiendo las atribuciones conseguidas en 1266 en Aragón, nombramiento que parece que no llegó a efectuarse (39). A fines de año aún debe insistir el rey sobre los justicias del reino de Valencia para que juren observar el Fuero aragonés a los nobles y todos aquellos que quieran someterse a él, cuando comiencen a desempeñar sus cargos (40). Afectando esta orden a lugares en los que rige el Fuero de Aragón, pero la insistencia de las órdenes habla de la inoperancia de las mismas.

Fuera del reino de Aragón, encontrándose en Figueras con motivo de la guerra que por estas fechas tienen entablada con los franceses (41). en mayo de 1285 se dirige a los valencianos absol-

36. A. O. Petri I, Priv. 28

37. Privilegio haciendo extensivo a la villa de Castellón los fueros de la ciudad de Valencia el 6 de enero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 144 v. Privilegio haciendo extensivo a Sagunto los fueros de la ciudad de Valencia el 15 de enero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 153 v. Privilegio haciendo extensivo a Játiva los fueros de Valencia el 19 de febrero de 1284, ACA. Reg. 46, f. 168.

38. Apéndice documental II.

39. Apéndice documental III y IV Que no llegó a nombrarse nos lo cuenta ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 106.

40. Apéndice documental V y VI.

41. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 60

viéndoles de los juramentos anteriores (42). Y desde Barcelona al mes siguiente, envió una carta al procurador del reino de Valencia, sobre la declaración de los que quisieran observar el Fuero de Aragón o el de Valencia, de nuevo se opta por la elección.

Hasta aquí parece marcarse una etapa, pues si bien la política de los reyes que sucedieron, Alfonso I, Jaime II y Alfonso II aún sigue siendo vacilante, durante el reinado de este último se llegará a una cierta solución en 1329.

En general se observa hasta la concesión de los Furs una amplia libertad en cuanto al derecho que se introduce a través de las cartas pueblas, correspondiendo a una intensa actividad repobladora en el norte de Castellón. Aun no parece estar fija en la mente de Jaime I la posible unificación del reino, ni siquiera parece que como tal haya sido concebida la conquista de Valencia (43), tras la toma de la ciudad y después de haberse sido dado un derecho propio se afianza la pretensión de extenderlo territorialmente. Para los aragoneses que han repoblado lugares del país conforme a su propio derecho, los Fueros de Valencia suponen una limitación en cuanto quedarían sujetos a la jurisdicción real y un detrimento a sus peculiares prerrogativas. En Aragón van consiguiendo victorias sobre la autoridad del monarca, y entre las mismas una definitiva, como será la delimitación del "Justicia". Esta figura, así como el reconocimiento de sus privilegios y franquicias, es lo que intentan conseguir que les sea reconocido igualmente en el Reino de Valencia. No es tanto por un ordenamiento jurídico concreto por lo que se lucha, como por un sistema de privilegio, de ahí que la dualidad legislativa se convierta en una lucha sorda, y en la que conforme hemos ido viendo a través de los documentos, su resolución no responde a una línea recta. Los reyes durante su estancia en el Reino de Aragón son presionados y ceden, reconociendo la aplicación del derecho aragonés

42. Desde Figueras el 2 de mayo de 1285 se dirige al procurador del Reino de Valencia, diciéndole que los justicias que hubieran jurado observar el Fuero de Aragón, quedan libres de dicho juramento. ACA. Reg. 56, f. 91. Asimismo le escribe sobre la declaración de los que quisieran observar el Fuero de Aragón o de Valencia. ACA. Reg. 57, f. 133.

43. UBIETO ARTETA, *La conquista de Valencia en la mente de Jaime I*, Saitabi XII (1962), pág. 117.

en Valencia, lejos de la influencia aragonesa y en un plazo de tiempo muy breve, que no cabe pensar que haya un cambio de directriz en su política legislativa, sino una liberación de las presiones que sobre ellos se vienen ejerciendo, rectifican anulando estas órdenes hacia una intensificación del derecho valenciano.

Reglá (44) considera como normal en la época de la conquista, el antagonismo entre el rey y la nobleza feudal, que crea un dualismo entre los núcleos urbanos de repoblación catalana, sometidos a una legislación romanizante y proburguesa, y los señoríos de la aristocracia aragonesa. Esta situación podría mantenerse en equilibrio, pero también tener sus tiempos de crisis, y así iría marcándose la historia del país. Es una sugestiva tesis de trabajo que comienza a señalar cuáles serían estos momentos críticos, a partir de los hechos de la Unión de 1348, y que perfectamente enlaza con lo que ha venido ocurriendo anteriormente. Estas crisis, estos desfallecimientos de la voluntad real en el mantenimiento del derecho valenciano o por contra del derecho aragonés, no tienen otro origen que la lucha entablada entre el afianzamiento de la autoridad de los reyes frente a una nobleza pujante y batalladora, no se trata de luchas democráticas sino de reservas de privilegios para las clases mejor dotadas, y cuando se llegue a la transacción de 1329, a la llamada «jurisdicción alfonsina», no se habrá conseguido el triunfo del derecho valenciano, sino más bien la creación de un importante régimen señorial.

Ya al comienzo de su reinado Alfonso I debe hacer frente a diversos problemas (45). Si efectivamente encontrándose en Valencia llegó a jurar fueros y privilegios, en todo caso sería a la ciudad de Valencia (del 31 de enero al 4 de febrero de 1286). Como los aragoneses le reprocharan que se hubiera titulado rey antes de ser coronado en Zaragoza y haber jurado sus fueros, allí se dirige, teniendo lugar la ceremonia de coronación en abril y celebrando a continuación Cortes a los aragoneses que resultarían extremadamente violentas. Desde allí, los primeros días de junio, se da un paso atrás en la vigencia de los Fueros de Valencia, ya que el rey absuelve a

44. REGLÁ CAMPISTOL, *Aproximació a la història del País valencià*, Valencia 1968.

45. S. ROMEU, *Catálogo*, pág. 588.

los que en este reino hubiesen jurado los fueros, permitiéndoseles seguir acogiéndose a los de Aragón, y en estos términos lo ordena a los oficiales y procurador del reino de Valencia (46). No obstante, la posición de Alfonso II es indecisa, y propone como solución el que cada lugar tuviese el fuero que eligiera la mayoría (47).

El 22 de septiembre desde Burriana, ante la imposibilidad de seguir celebrando las Cortes iniciadas en Valencia, el rey jurará los Fueros de Valencia a los representantes de las ciudades: «*laudamus et confirmamus vobis sindicis infrascriptis et universis habitatoribus civitatis et regni Valencie omnes foros valencia vobis et dicti civitati et regno concessos per dominum jacobum recordationis inclite regem aragonum avum nostrum: et omnes etiam consuetudines et privilegia tam generalia quam specialia et bonos usos datos et concessos et data et concessa per dictum...*» (48).

Los de la Unión aragonesa enviaron al rey mensajeros con el fin de exponerle las distintas demandas en que se consideraban agraviados, y entonces dispuso reunirse con los aragoneses en Cortes el 11 de octubre en Huesca, que se caracterizaron por las discordias que en las mismas se plantearon, decidiendo finalmente el rey reunirse con los ricos hombres en Huerto «y en lo universal solamente se proveyo allí a su pedimiento y requisicion, que de allí adelante en el Reyno de Valencia generalmente se juzgasse por Fuero de Aragón...» (49). Efectivamente, el 22 de octubre desde Huerto, Alfonso I envía órdenes a Pedro Ferrando, su Procurador, al bayle y demás oficiales, a los justicias de Valencia y escribanos del Reino, para que observen y hagan cumplir el Fuero de Aragón: «... *observari eisdem Nobilibus, Mesnatoribus, Militibus, Infanconibus et eorum hominibus ut in dictis privilegiis continetur...*», la medida parece afectar a aquellos aragoneses que «*sunt et decetero fuerint heredes et habitatores*» en el reino de Valencia, estableciendo en caso de incumplimiento una

46. Apéndice documental VII y VIII Ya el 1 de junio de 1286 absuelve a los hombres del reino de Valencia del juramento de sus fueros, en atención a que Pedro I les había dado el privilegio de acogerse al de Aragón. ACA. Reg. 64, f. 83.

47. Apéndice documental IX.

48. A. O. Alfonso I, Priv. II.

49. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. IV, cap. 87.

sanción «sub pena corporum et bonorum vestrorum» (50). La aplicación del Fuero de Aragón no se entiende general, sino conforme al privilegio concedido por Pedro I en 1283: «predictis Richis hominibus, Militibus, et aliis et omnibus illis de Regno Valencie qui Forum Aragonum habere volunt» (51).

Poco después desde Mallorca, en diciembre, anula las órdenes anteriores, e incluso manda a Pedro Ferrando que sobresea las diligencias que hubiese formado contra los hombres de la ciudad de Valencia al querer obligarles a que guardaran los Fueros de Aragón (52). Como consecuencia de todo esto, junto con otras razones por las que se consideran agraviados los aragoneses, entraron en el Reino de Valencia, ocupando y talando distintos lugares, el fin provisional de estas discordias tuvo lugar en Zaragoza, donde el rey juró los llamados privilegios de la Unión el 28 de diciembre de 1287.

A lo largo de los años 1289 y 1290, se repiten las órdenes reales dirigidas a los oficiales del reino y a los notarios y escribanos de que observen los Fueros de Aragón a aquellos Ricos hombres, mesnaderos, infanzones, etc., que quisieran disfrutar del mismo según el privilegio concedido por Pedro I y confirmado por él (53), órdenes que no se debieron cumplir como hasta el momento viene ocurriendo. Pero la postura de los aragoneses ha sido rectificada ante la realidad, por una parte, ya no pretenden la aplicación general del Fuero de Aragón, y de otro lado, proponen como solución que los Concejos decidan por mayoría bajo qué fuero quieren permanecer (54), Zurita, que se hace eco de esta última actitud —que vimos documentada en 1286—, añade que a su vez se determinó la elección de un Caballero como Justicia general del Reino de Valencia, de entre dos elegidos por los caballeros heredados en el reino. Este

50. Apéndice documental X. Ordenes semejantes para los otros oficiales. ACA. Reg. 66. f. 231 y 231 v.

51. Vid. apéndice documental I.

52. ACA. Reg. 70, f. 26 r y v.

53. ACA. Reg. 80, f. 93, Reg. 81, f. 174 v, Reg. 83, t. 80.

54. ZURITA, *Anales*, T I, lib. IV, cap. 106.

justicia debería conocer los pleitos de las apelaciones hechas según Fuero de Aragón (55).

Ahora transcurren unos años de relativa paz y tranquilidad. Alfonso I había muerto en 1291, y aun cuando en 1292 parece que surgieron nuevas desavenencias entre los ricos hombres de Aragón y el rey, al menos el motivo no será en esta ocasión la diversidad legislativa en el reino valenciano (56). El 1 de octubre de este mismo año el Infante don Jaime es jurado como primogénito y sucesor en Cortes de Zaragoza, y allí a su vez jura el Infante a los Ricos hombres, Mesnaderos, Caballeros e Infanzones del Reino de Valencia que quisiesen ser juzgados a Fuero de Aragón, sus privilegios, fueros, costumbres y libertades, donaciones y cambios (57).

En el ámbito de la legislación local, a un primer período de abundantes concesiones de cartas de población, bien a Fuero de Zaragoza, luego a Fuero de Aragón, a Fuero de Valencia o derechos catalanes, ya en el período comprendido por los reinados de Alfonso I, Jaime II y Alfonso II —de 1283 a 1336—, este tipo de actividad disminuirá notablemente, si bien destaca en mayor grado las concesiones a Fuero de Valencia y, sobre todo, a partir de 1330 (58).

En cuanto al panorama que ofrece la legislación de carácter territorial, nos encontramos en la época clásica, en que se consolida el derecho propiamente valenciano (59). Los reyes siguen dictando disposiciones, bien a través de privilegios, bien como resultado de la acción conjunta de las Cortes y el rey. Los Fueros de Valencia han ido afirmándose y, a su vez, incrementándose por nuevos preceptos, privilegios y pragmáticas que aún no concedidas en Cortes, tácitamente se aceptan. Las instituciones públicas alcanzan el más alto

55. ZURITA, *Anales*, íd., cap. 108, relaciona los lugares que siguieron al Fuero de Aragón.

56. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. V, cap. 51.

57. ZURITA, *Anales*, T. I, lib. V, cap. 52.

58. En cuanto al Fuero de Zaragoza, desde 1274 quedó observada una disminución muy notable. El Fuero de Aragón a partir de esta misma fecha se concede en la repoblación de aproximadamente 11 lugares. El incremento, pues, se destaca en cuanto al Fuero de Valencia. Desde 1330, la mayor parte de los textos que he examinado, mas que cartas de población propiamente dichas, son renunciaciones al fuero aragonés y sumisión al valenciano.

59. A. GARCÍA y G. COLÓN, *Furs*, pág. 44.

grado de su regulación, y así las líneas generales del régimen municipal, cuyo origen se encontraba en la «Costum», se perfilan, nuevos oficios aparecen y otros de carácter real destacan.

En Cortes de 1301 se fija la obligación mantenida posteriormente, aunque no cumplida, de celebrar Cortes en el Reino de Valencia cada tres años. Se jura la unión y conservación de los territorios de la Corona de Aragón en 1320. E incluso se apunta una postura frente al derecho común distinta de la mantenida con anterioridad (en 1271 y 1283), y que posteriormente deberá rectificarse, se trata de una actitud permisiva en la aplicación del derecho común como supletorio, así se dispone en los privilegios de 1309 y 1316 (60), más explícito el primero reconoce la frecuencia con que se recurre «ad iuris» obligando frente a esta tendencia a que se recurra y agote antes la vía de los fueros. En 1316 se hace eco Jaime II de la exposición que los jurados de Valencia le hacen sobre la alegación frecuente del derecho común por parte de los abogados que acuden a los tribunales, ordenando al Procurador en el Reino de Valencia, que haga cumplir a los abogados bajo las penas pertinentes lo contenido en los fueros y privilegios. De todas formas, no se ve una prohibición expresa de la aplicación del derecho común, sino la obligación de alegar y respetar los fueros y privilegios.

Si el panorama del derecho general y, sobre todo, la decisión de cuál debe considerarse como supletorio, aparece tan inseguro, tanto mas lo sería si pensamos que a la vez persistían los Fueros de Aragón, lugares y personas seguían sometidos al mismo, y en un intento de poner fin a la diversidad de jurisdicciones, a la diversidad de derechos, se dirige la medida adoptada por Alfonso II, con los llamados «fueros alfonsinos» en las Cortes de 1329-30 (61).

Se trata de favorecer la difusión del derecho valenciano a través

60 A. O. Jacobi II, Priv. 41 y 77.

61. Estos fueros pueden verse tanto en «Fori Regni Valentiae», 1547-48, edición que utilizamos en este trabajo por ser la de más fácil acceso, como en la edición de 1482, «Furs e Ordinations», en la que se ha manejado el ejemplar que se encuentra en ARV Real 616, fueros encabezados por la siguiente rúbrica: «Fori conditi per dominum Regem Alfonsum in civitate Valencie in curia generali quam ibidem celebravit regnicolis dicti regni nono Kalendas novembris anno domini millesimo CCC vicesimonono».

de la renuncia a los Fueros de Aragón, y para ello, compensar a los lugares o personas con el disfrute del «mixto imperio» (62).

La apertura de estas Cortes tiene lugar el 11 de mayo de 1329 (63), dando lugar a una primera publicación de fueros con fecha 24 de octubre de 1329, y una segunda publicación el 10 de enero de 1330. Alfonso II presenta el panorama jurídico del Reino de Valencia como urgiendo la existencia de una ley única. El Fuero de Valencia debe ser considerado como «lex universalis et unica dicti regni editus promulgatus ac datus fuisset in generali curia dicto regno », poniendo de relieve y con insistencia, las discordias y problemas que siempre planteó la diversidad de derecho. Por ello, concede los nuevos fueros, gracias y concesiones en las Cortes de 1329-30 y, sobre todo, prerrogativas en la esfera jurisdiccional, con el fin de que quien quiera disfrutar de las mismas haga renuncia al Fuero de Aragón en el plazo de tres meses, y si así no fuese no disfrute por ello de los nuevos privilegios (64). La renuncia propuesta por Alfonso II sería voluntaria «infra trimestris temporis spatium ex nunc continue numerandum, forum valencie amplecti tenere eligere acceptare et servare in personis et locis suis voluerint ..», y a la misma, tendremos ocasión de ver cómo algunos lugares y señores se acogieron.

De sus mismas limitaciones da idea el privilegio dado por Alfonso II en esta misma ocasión, quien al anular las cartas y concesiones hechas anteriormente contra Fueros de Valencia, excluye de esta medida a determinadas personas: «Declaramus tamen que in hoc non intellegimus nobiles Jacobum dominum de Xerica nec Luppum de Luna aut aliquem nobilem militem aut generosum aragonensís qui vel eorum progenitores fuerunt in conquesta vel acquisitionem dicti regni Valencie et hactenus usi fuerunt foro aragonum: quibus per premissa non intendimus aliqua facere novitatem» (65).

La decisión de Alfonso II de someter a todos los del reino a un mismo fuero, provocó encontradas posiciones. Los de la ciudad de Valencia insistían encarecidamente en la universalidad del fuero

62. Sobre el «mixto imperio» en la literatura jurídica valenciana es de gran interés la exposición ofrecida por P. BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 24.

63. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación*, pág. 97.

64. A. O. Alfonsi II, Priv. 7.

65. A. O. Alfonsi II, Priv. 26.

valenciano, mientras que los nobles, señores y lugares que seguían disfrutando del derecho aragonés no se muestran favorables a la renuncia. El rey, con el consejo de 13 personas designadas por la ciudad de Valencia y 13 designadas por la parte contraria, debía decidir sobre la cuestión, pero esta vía no debió seguir adelante, nombrándose sólo los 13 representantes del derecho valenciano, pero los aragoneses no parece que obraron así (66). A lo largo de este tiempo las cosas han ido cambiando, y al publicarse los fueros de estas Cortes de 1329 el 24 de octubre, son tan amplias las concesiones que el rey hace a señores y caballeros del Reino de Valencia, que salvo raras excepciones, resultan más beneficiados al someterse a los nuevos fueros valencianos.

Aun así, recelosos nobles y eclesiásticos de que sufrieran detrimento sus privilegios y prerrogativas, como que las facultades jurisdiccionales que tan ampliamente se les habían concedido se les fueran limitando, siguieron acosando al monarca, quien con motivo de haber vuelto a congregarse Cortes, concedió un privilegio en que junto con la obligación para el primogénito de jurar los nuevos fueros y concesiones de jurisdicción al llegar a la edad de catorce años, asimismo dispone que llegado el momento de la sucesión en Valencia y ante prelados, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de las ciudades que deben jurarle fidelidad, jure a su vez y confirme fueros, privilegios, etc., y si así no lo cumpliera puedan todos «generaliter auctoritate propria et sine aliquo contradictus possitis eligere acceptare, assumere et habere forum aragonie: necnon privilegia franquitates, libertates, usantias et bonos usos concessas regno aragonum», y la ciudad de Valencia los mismos privilegios y usos que la de Zaragoza (67).

Debe destacarse la importancia que el donativo u oferta concedido en estas Cortes presenta al respecto. Martínez Aloy publicó el privilegio en que se contiene dicho donativo, y cuya fecha es la de la primera publicación de los fueros, 24 de octubre. Del mismo se deduce que había de obtenerse el subsidio por medio de un impuesto general o sisa que pesa sobre ciertos géneros, y que afectaría a todos los presentes en dichas Cortes, cualquiera que sea su estado o con-

66 ZURITA, *Anales*, T. II, lib. VII, cap. 9.

67 A. O. Alfonsi II, Priv. 29.

dición. El tiempo señalado para recaudar dicho impuesto sería el de seis años, y su monto 110.000 libras. En la segunda publicación de los fueros, el 10 de enero de 1330, fueron aprobadas las bases del impuesto general (68), pero en el que hay que destacar las exenciones que en el mismo se presentan: «Item que la imposicio sia imposada generalment en tots los lochs del Regne de Valencia, deça e della Sexona, exceptats los lochs dels nobles don Jayme de Exericha, e en Lop de Luna, e del honrat en Gonçalvo Garcia, e lo loch de Xiva». Asimismo contribuirán aquellos que «aço retengut que si apres que la imposicio sia imposada, en alcun loch de alcun hom aragones, caballero aragones, o generos aragones, e aquell mostrara, e probara legitimament, davant los Iutges assignadors, e a aço que ell o son progenitors, fossen a la conquesta del Regne de Valencia, e que li sia estat servat, fur Darago, tro a ara, feta declaracio o determinacio de les dites coses que la imposicio ces en aquell loch».

Las poblaciones de Burriana y Villarreal pusieron como condición para aceptar los fueros, que no habían de satisfacer más de dos mil sueldos anuales respectivamente, lo que les es concedido y precisamente dará lugar a la segunda publicación de los fueros, puesto que no habían asistido a la que se hiciera en octubre de 1329 (69).

En cuanto a otras poblaciones y villas del reino de Valencia se especifica en los nuevos fueros cuál ha de ser la cantidad con que han de contribuir anualmente: «ço es Xativa huyt milia sols, Morella setze milia sols., Castello del camp de Burriana cinch milia sols., Liria tres milia sols., Corbera quatre milia sols., Cullera dos milia sols., Ontinyent mil y cinchcents sols., Castell Phabib mil sols., Alpont mil sols., Bocayren huytcents sols., e Ademuç setcents sols. En axi que les dites questes sien ordinaries. E nos nels nols-tres nols demanem, nels puxam demanar mayors quantitats sino

68. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación*, págs. 107 y sigs.

69. «Furs», 1482 «Publicatio secunda: Enapres dimecres que hom comptave quarto idus ianuarii del any de nostre senyor mil trecents vint e nou ajustada tota la cort en la sgleya maior de la seu damunt dita: fo publicada la reduccio feyta en la dita cort al fur de Valencia dels lochs de Burriana, e de Vilareal. Encara foren altra vegada publicats los dits furs nous per la rao davall contenguda e es segons ques segueix».

les desus dites salvant en los casos specificats, e introduhits en dret per causa necessaria, los quals nos retenim» (70).

El peso de la imposición no grato de por sí, aún se ve agravado por el hecho de que en las mismas Cortes Alfonso II facultaba a los nobles, caballeros y generosos que se sometían al nuevo fuero, para comprar bienes de realengo, los cuales poseerían libres y francos de toda cuesta, pecho o servidumbre y exacción real, lo que podría incidir en los demás contribuyentes. En la misma fecha en que se hizo la primera promulgación de los fueros, el rey concede un privilegio a Alcira con el fin de que no redunde en su perjuicio la exención en que se han beneficiado nobles y generosos, y para ello, en determinados casos autoriza la reducción del impuesto que los ciudadanos de Alcira deben satisfacer, recayendo esta reducción en lo que ha de percibir la Corona (71).

El resultado de la transacción supuso un hondo perjuicio para la legislación foral valenciana. Cabe pensar que realmente se consiguió una extensión mayor de los fueros valencianos, pero éstos irán sufriendo profundos retoques, sobre todo en la esfera jurisdiccional al quedar fuera de la competencia de los oficiales reales gran número de lugares y personas, y asimismo se verán afectadas algunas de las instituciones públicas dando entrada en los mismos municipios a los caballeros, al disponerse que en la elección de justicia, mustacaf y jurados, puedan designarse tanto caballeros como ciudadanos (72).

Una observación general, perfila como consecuencia de lo dispuesto en estas Cortes de Alfonso II varias situaciones:

A) Ejercicio de la llamada «jurisdicción alfonsina» para aquellos que no teniendo mero imperio, tuviesen lugares poblados por 15 familias cristianas o 7 de moros en su caso, y previamente sometidos a los fueros valencianos.

B) Los que con anterioridad a la concesión de los nuevos fue-

70. «Fori Regni Valencie», 1547-48, In Extrav. «De temperament de questes», I.

71. J. M. PARRA BALLESTER, *Los Pergaminos de la Cancillería Real del Archivo Municipal de la Ciudad de Alcira*, Pergamino 19, pág. 137.

72. «Fori Regni Val.», I, III, 28.

ros gozaban de mero y mixto imperio, seguirán conservando dicha potestad, aun cuando por alguna razón hayan renunciado al Fuero de Aragón.

C) Aquellos que no han disfrutado de mero imperio, pero al renunciar al Fuero de Aragón no sólo se les concederán la nueva jurisdicción de los fueros alfonsinos, sino que con generosidad el rey hará cesión de toda jurisdicción como premio a la conducta observada.

D) Otros lugares seguirán disfrutando del Fuero de Aragón y un ilimitado poder jurisdiccional.

Examinemos cada una de estas situaciones. Para ello comencemos por fijar nuestra atención en qué se entiende por «Jurisdicción alfonsina», nombre que adoptara por haber sido concedida a través de los fueros sancionados por Alfonso II en estas Cortes (73).

Supone la concesión limitada de la jurisdicción civil y criminal y su ejercicio, para aquellos eclesiásticos, ricos hombres, caballeros, personas generosas, ciudadanos y hombres de villa que no disfrutando de «mero imperio» y consintiendo en los presentes fueros, tengan lugares y alquerías pobladas por «15 casats o mas de cristianos». O bien estuviesen poblados por «3 casats de moros», si se trata de lugares de realengo, o de «7 casats de moros» si quien disfrutase del mero imperio en dicho término fuese persona distinta al rey.

Se trata, pues, de la concesión del mixto imperio para aquellos que en el texto se expresa: «Dominos oppidorum exiguorum huius Regni obtinuisse jurisdictionem mediam, sive mixtum imperium, quod apud nos nuncupatur, Jurisdictio Alfonsina, vocabulo denominato a Alfonso Domino concedente, ipsam per nostrum textum, cuius inscripto corrigenda est...» (74).

73. «Fori Regni Val.», I, X, 78. En el estudio de la jurisdicción alfonsina me he apoyado esencialmente: BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 2, 24 y 33; L. MATEU Y SANZ, *De Regimine Regni Valentie*, Lyon 1704, cap. VI, II: «De Iurisdictione Dominorum oppidorum qui habent mixtum imperium tantum, dicta apud nos Alfonsina, ad for. 78 in princ de jur. omn. jud.»; CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae Decisionibus*, 1562. Obs. V, cap. I, Casus octavus: «De dominis locorum Alphonsinam Iurisdictionem tantum habentibus».

74. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 1.

El primer requisito exigido será el de no disfrutar del mero imperio.

Segundo requisito: «stan, o staran quinze casats, o mes de Christians situades, e situats dins los termens de la Ciutat, viles o lochs del Regne: asi Reals, com daltres senyors qui consenten, o consentiran, als presents furs», así como en aquellos que «stan o staran tres casats de moros o mes en los lochs, e alqueries situats e situades dins los termens dels lochs reals, o altres, hon nos hauem mer imperi, e set casats de moros, o mes en los lochs, e alqueries situats, e situades dins los termens de loch daltres persones havents mer imperi».

La dificultad recae sobre la interpretación de la expresión foral de «quinze casats», o en caso de moros de «tres casats» ó «set casats». Para Mateu está claro que la referencia alude a casas habitadas en el momento de la fundación, no solamente edificadas, sino realmente habitadas, distinguiendo por ello entre «cases» análogo a «domos» y «casats» análogo a «domos habitantibus». Si bien se admite que pueda decrecer el número establecido como mínimo por caso fortuito, y no por ello debe perderse la jurisdicción (75). Y efectivamente así se decidirá mucho más tarde en las Cortes celebradas en 1626, a petición de los tres brazos del reino, ya que como consecuencia de la expulsión de los moriscos en 1609, muchos de los lugares que hasta entonces venían disfrutando la jurisdicción alfonsina, verán reducido con motivo de la despoblación subsiguiente el censo de sus habitantes (76).

75. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 32: «Si postea casu fortuito numerus extinguatur, nihilominus jurisdictio apud Dominum permanebit juxta forum; eo quod jura haec in textu concessa, sunt jura Universitatis ipsius, et nomen, ac jura Universitatis conservarunt in uno solo, si unus solus remanserit de Universitate».

76. Cortes de Valencia 1626, cap. 63: «Jurisdictio Alfonsina tenen los senyors de llochs que tenien quinze cases al temps de la expulsio dels Moriscos encara que huy no les tinguen: Item, porque conforme los furs del Regne, los senyors dels llochs que tenen quinze cases, gozen de la jurisdiccio quel fur los dona, vulgarment dita Alfonsina, y en lo dit Regne se troben molts senyors de llochs, que aban de la expulsio dels Moriscos tenien quinze cases, y encara mes poblades en aquells, y gozauen de la jurisdiccio, conforme lo fur: y per la despoblacio tan gran com de la expulsio se ha seguit, se han perdut moltes cases, y vengut a restar ab menys de

Tercer requisito indispensable, será el de la sumisión a los fueros valencianos, por lo que se considerará el disfrute de esta jurisdicción como un reconocimiento a la renuncia de los fueros aragoneses y, por ello, un paso hacia la uniformidad legislativa del reino.

Las personas que quedarán sometidas a la jurisdicción que disfruten los señores de estos lugares, serán sin lugar a dudas aquellos que habiten en los términos de la ciudad, villas y lugares del reino afectados por la presente disposición, y fuera de aquellos términos tan sólo en los hombres de lugares y alquerías suyas, por delitos cometidos en dichos lugares y alquerías de su término (77).

Veamos qué facultades supone el disfrute de este mixto imperio: En cuanto a la jurisdicción civil, en primera instancia ésta es absoluta. Poco modifica el derecho anterior por cuanto ya estaba dispuesto en los Fueros de Jaime I: «En aquest fur adoba lo senyor rey quels homens que son daltruy senyoria en lo terme de la ciutat de Valencia facen dret en poder de lur senyor de pleyts civils, e si ell no volie fer dret que la justicia de Valencia lon puixe destrenyer. E sil senyor daquell loch dona sentencia contra lactor pusques al justicia de Valencia appelar» (78).

En cuanto a la jurisdicción criminal se exceptúan del mixto imperio los siguientes casos:

- 1.º Aquellos en que la pena a imponer sea la muerte natural o civil.
- 2.º Cuando la pena principal sea mutilación de miembro.
- 3.º Cuando sea subsidiaria de la pena pecuniaria una corporal.
- 4.º Si la pena fuese el exilio del reino. Al no distinguirse en el fuero entre exilio temporal y perpetuo, se plantea para los juristas, cuál debe ser su interpretación, resuelta en el sentido de que el exi-

quinze, y no sia just que los qui les han perdudes en servici de V. M. y benefici del Regne pateixquen per dit servici, no sien de pitjor condicio que los qui no ne han perdut. Supliquen perço los dits tres Braços a V. M. sia servit prouehir y declarar que los dits senyors de llochs pux tinguessen quinze cases poblades lo dia de la publicacio del bando de la expulsion gozen huy, e per tots temps de la mateixca jurisdiccio que gozauen abans de la expulsio, y de la manera que gozen los demes senyors de llochs que huy tenen quinze cases en ells. Plau a sa Magestat».

77. MATEU, *De Regimine*, cap. VI, II, 11.

78. *Fori Regni Val.* I, X, 71.

lio temporal no es propiamente exilio: «Sed nunquid in exilium temporale condemnare possunt quod videtur: quia exilium dici proprie non potest», afirma Belluga, asimismo resuelve Mateu: «loquor de perpetuo, nam temporali, exilium proprie non est», pues el exilio propiamente dicho, que sería el perpetuo, no puede comprenderse en el ejercicio del mixto imperio, ya que es «species mortis civilis» (79).

5.º La última excepción la recoge de forma escueta el fuero: «aixi com en cas de nafres». Es decir, aquellos casos en que la comisión del delito entraña como resultado «nafres»: heridas o lesiones (80).

Todos estos casos excepcionales corresponderá su conocimiento al rey o a sus ordinarios, o, en su caso, a aquellos señores a quienes competa el mero imperio y a sus ordinarios.

Así, pues, la jurisdicción criminal de los señores que disfrutaban de la jurisdicción alfonsina queda reducida a la imposición de penas corporales que no supongan muerte o mutilación, como todos aquellos que impliquen fustigación no muy grave, o tener preso en castillo, si bien la ejecución corresponderá al rey o al señor del mero imperio.

Disfrutarán de las colonias, los derechos correspondientes de las penas civiles y criminales de sus lugares, salvo en los casos exceptuados, en que el señor del lugar o alquería disfrutará de la mitad de las penas pecuniarias que ahora corresponden al rey o señor del mero imperio. Así como de las cantidades resultantes de las remisiones o perdones que de las mismas se hagan (81).

Cuando para la ejecución de la pena derivada de estos casos se hubieran de vender bienes inmuebles del delincuente situados en el término o pertenencias del lugar donde habite, el señor de dicho lugar que disfruta del mixto imperio, ejecutará dicha venta, reteniendo primero su derecho, y entregando el remanente al justicia que dictó la sentencia, quien deberá satisfacer a la parte lesionada lo que corresponda, entregando el resto al rey o al señor del mero im-

79. BELLUGA, *Speculum Principum*. Rub. 24: «Et primo videamus», 3. MATEU, *De Rigimine*, cap. VI, II, 5.

80. Sobre este delito, vid. *Fori Regni Val.* IX, 7, 29 a 32 y del 34 a 36

81. Más tarde se insiste sobre a quién corresponda la mitad de estas penas pecuniarias, vid. *Fori Regni Val.* III, V, 81 y 85.

perio (82). Respetando en todo caso, si por fuero antiguo le correspondiera al señor del lugar los bienes del delincuente.

Cuando se trate de moros (7 ó 3 casats de moros, según los casos), los que habiten en el lugar sobre el que se ha de ejercer la jurisdicción alfonsina, también se establecen excepciones en la esfera de aplicación de dicha jurisdicción:

1.º Aquellos casos en que la pena a ejecutar sea la de muerte natural o civil.

2.º Cuando la pena principal sea mutilación de miembro.

3.º Pena de 100 azotes hacia arriba.

El conocimiento de los 100 azotes hacia arriba o abajo, corresponde al señor del lugar o alquería con consejo del «alcadi» real, o del señor que tenga el mero imperio, por cualquier crimen por el que los azotes se hayan decidido. La pena o redención pecuniaria de estos tres casos, corresponderá la mitad al señor del lugar donde habite el condenado o se cometiera el crimen, y la otra mitad pertenecerá al rey o al señor de quien es el mero imperio.

El problema se planteó respecto a la posibilidad de componer por parte del señor de la jurisdicción alfonsina, en los casos de los 100 azotes justos o en menor número, es decir, hasta el límite de su jurisdicción, a lo que se oponía de inmediato el señor del mero imperio. En Cortes de 1342 se hará una petición a Pedro II en este sentido, pero sobre esta petición nada nuevo dispone Pedro II sino que deben someterse a lo dispuesto en el fuero alfonsino (83).

82. Fori Regni Val III, V, 85 trata de evitar ingerencias en este terreno. Carolus Imperator, a. 1533: « e quant per execucio de les dites penes se ha de fer venda dels bens sehents situats en los dits lochs dels dits delinquents lo senyor qui ha la jurisdicció civil del dit loch ha de fer la execucio. e venda, e no ningun official Real ni lo que te lo mer imperi: lo qual dit senyor del preu de la dita venda se ha de retenir pera si la sua part, e l'altra part ha de liurar a sa Magestat, o de qui es lo mer imperi ».

83. Fori Regni Vol III, V, 79. Pedro II, 1342: «Item que sia merce de vos senyor atorgar al senyor del loch, o alqueria als quals es atorgada jurisdicció per fur nou que puixen fer composició, e avinença ab lo sarrahi condemnat a pena de cent açots, o daquí en jus, o ab altre per lo dit sarrahi. Lo senyor rey ha atorgada jurisdicció per fur nou en certa manera: de la qual deuen esser contents, e alias noy atrogaria. Perseuera la cort. Perseuera lo senyor Rey». Sobre lo mismo, F. R. V. III, V, 83.

Si para librarse de la pena de azotes el moro o mora quisiera entrar en cautiverio y ser vendido públicamente, del precio que se obtenga corresponderá la mitad al rey o al señor del mero imperio y la otra mitad al señor del lugar donde habitaba el moro o se cometiera el crimen.

Para aquellos que antes de la concesión de los nuevos fueros ya venían disfrutando del «mixto imperio», se les mantiene en el mismo, aún cuando el requisito sobre el número de casas pobladas no llegue a cumplirse, entendiéndose que se extiende dicha jurisdicción a los delitos de gravedad menor a el de «nafres».

Se mantendrá en vigor lo dispuesto en los fueros antiguos, en aquello que se refiera a citaciones, tramitación procesal, destierro y remisión de pena para el condenado.

B) La segunda situación que fijamos, igualmente está prevista en la disposición alfonsina. Es decir, que aquellos que antes de la concesión de los nuevos fueros ya disfrutaban del «mero imperio», y consienten en aceptar los Fueros de Valencia, dispone el Rey que sigan disfrutando de dicha jurisdicción, para que con su renuncia al fuero aragonés no se les cause ningún perjuicio: «*Salvam empero e retenim a aquells qui han mer imperi, en lo regne de Valencia, e han usat daquell, e son e seran en los presents furs que romanguen en lur dret, e possessio, e que per la aceptacio dels furs de Valencia nols sie fet alcun prejuhi, ne guanyat dret en propietat. .*».

C) Sin embargo, puede ocurrir que tras someterse al Fuero de Valencia, no sólo se les conceda la nueva jurisdicción prevista, sino que el rey premiando dicha conducta les conceda las más amplias prerrogativas, y así haga cesión tanto del mixto como del mero imperio, debiendo resaltar cómo fueron numerosos los lugares que se redujeron al fuero valenciano en estas condiciones, lo que no hará sino redundar en detrimento del poder real.

En ocasiones, en los documentos en que se concede dicho mero imperio, sólo se aduce como razón el deseo de compensar la renuncia al fuero aragonés, así cuando Francisco Carroz, recibe el Fuero de Valencia en sus lugares de Rebollet, Oliva y la Font: «*nostrum servitium et evidens commodum dicti Regni adhesistis foris Valencie et ipsos servare sub juramenti vinculo promisistis. , in premissorum compensationem et propter multa grata et notabilia servitia que no-*

bis ut predicatur impendistis et contemplationem promissionis pretacte damus atque concedimus vobis et vestris perpetuo in Castri vestro de Rebolleto et in villis seu locis de Oliva de la font et in aliis locis consistentibus infraterminos dicti Castri et in omnibus terminis Castri et locorum ipsorum plenum merum imperium et eius exercitium (84).

En otras ocasiones son los nobles los que colaboran eficazmente con el rey en la reducción de los lugares al fuero valenciano. Escolano, que nos habla en este sentido de la conducta seguida por los hermanos Montagudes, no sólo renunciando ellos mismos al fuero aragonés, sino influyendo sobre otros nobles para que obren de igual forma (85), ve confirmado su relato en la concesión que del mixto y mero imperio hace Alfonso II en los lugares de Carlet, Benimodo, Mazalet, Xeuquer y otros (86). Gonzalo García será otro de los fie-

84. CHABAS, R., Rev. «El Archivo», T. I, pág. 199.

85. G. ESCOLANO, *Decadas*, Valencia 1611, Libro VIII, col 960: «En vida del Rey Don Alfonso el tercero de Aragon huuo grandes rebueltas en el Reyno de Valencia, sobre querer unos vivir a fuero de Aragon, como les era concedido desde la conquista; y otros a fuero de Valencia: de que estaua el Reyno como la mesma Torre de Babylonia. Estauan poblados a fuero de Aragon entre otros los pueblos de la Alcudia y Carlete y sus aldeas: y el Rey que desseaua reducirlo todo al fuero de Valencia, se valio de Pedro de Montagud y de Pelegrin su hermano, señores de dichos pueblos, para que por su medio se concertaran todos los del Reyno, y vieran en ello. Sirvieronle en efecto, assi en renunciar ellos al fuero de Aragon, como en traer a los otros a lo mesmo: por donde tuuo el Rey Cortes en el año mil trescientos veynte y nueue, y se tomo asiento necesario, haziendo a todos merced de cierta jurisdiccion en sus lugares. A los dos hermanos Montagudes se las dobló en el año siguiente, dandoles en todas las penas toda la parte que como a Rey, le pertenecia; cierta jurisdiccion en lo civil y criminal, y muchas franquezas . ».

86. Instrumento indispensable para el conocimiento de los señoríos valencianos y enajenaciones del Real Patrimonio son los Registros de la documentación exhibida por los señores del Reino a instancia de Fernando el Católico en 1493, y en los que se agrupa documentos de muy distintas fechas. Este fondo, que se encuentra en el ARV. Real 495-496-657, ha resultado una ayuda eficaz para localizar lugares que renunciaron al fuero aragonés. A. R. V. Real 496, f. 68: Renuncia de Peregrino Montagud al fuero de Aragón «Pateat universis quod nos Alfonsus dei gratia Rex etc. Considerantes pro nostro servitio et evidenti utilitate totius Regni Valentie inter cuius regnicolas et personas precipue generosorum super fori aragonum

les de Alfonso II, y a cambio de renunciar al fuero aragonés en Albalat, Segayren, Lombay, Moxente... obtendrá también el mixto y mero imperio (87), Felipe Boyl, «Mestre rationalis curie nostre», en el lugar de Manises (88), Martinus Emerii Dezllana en Carcer (89), Guillén de Çanoguera en Alboraya, Almenara, Jova de Alcudia, Mascarell, Pardiñas (90), y aún años después seguirán renunciando al fuero aragonés y obteniendo a cambio el mero imperio sobre estos lugares que se acogen al derecho valenciano como en 1347 Pedralba y Raal de Luis Sánchez de Calatayud (91).

D) Por último, algunos lugares seguirán disfrutando del Fuero de Aragón, al no renunciar a él, pero a su vez gozan de la más amplia jurisdicción, como vimos en los mismos privilegios despachados en 1329 (92).

A través de la «jurisdicción alfonsina» se ha dado un paso importante hacia la unificación del derecho, pero no ha supuesto la desaparición del Fuero de Aragón, y aún en fechas posteriores permanecerá vigente causando distintos enfrentamientos (93).

Pero es evidente que ha ido decayendo su aplicación, el mismo

et Valencie quibus diversi mode adherebant magna divisio adque contentio vertebatur que ipsi regno et habitantibus in eodem magnum desolationis exidiu concedimus imperpetum quod ultra medietatem caloniarum et penarum pecuniarum qua generosis personis et aliis aderentibus foris valentie in locis eorum per forum novum Valencie a nobis editum in generali curia per nos in dicto Regno anno preterito celebrata concessimus quamquod nobis et nunch competere ».

87. ARV. Real 496, f. 156, Gonzalo García renuncia al fuero aragonés: « in locis vestris de Albalato et Segayren et de Lombay merum imperium ». ARV. Real 495, 156 v., el mismo en Moxente: « damus et concedimus vobis dicto Gondisalbo Garsie et vestris aut quibus vellitis merum imperium et totum eius exercicium in loco vestro de Moxen sito in Regno Valencie ».

88. ARV. Real 496, f. 238

89. ARV. Real 496, f. 143.

90. DIAGO, *Anales*, VII, IV.

91. ARV. Real 495, f. 256

92. A. O., Alfonsi II, Priv. 26.

93. Que las medidas adoptadas por Alfonso II no dan fin a la querrela de la diversidad legislativa es buena muestra el famoso suceso producido a costa del señor de Chelva, y que tendrá resonancia con motivo de la coronación de Martín el Humano, ZURITA, *Anales*, II, X, 70. Otras referencias pueden verse en GUAL, *Contribución*, pág. 283.

Belluga al referirse a los lugares poblados a Fuero de Aragón (94), hace una breve relación de las personas que no consintieron en su renuncia: "...Et constant quod domus de Lima, domus de Exerica, domus Darenosio, domus de Urrea, vel de Alcallaten, non consenserunt dictis foris, neque villa de Almacores. Imo hodie vivunt sub foris Aragonum et illius observantiis», y también Zurita, al hacer el relato de los sucesos de la Unión en 1289, enumera los lugares que seguían conservando el fuero aragonés al comenzar el reinado de Carlos I (95). Efectivamente, con motivo de celebrarse en Monzón en 1528 Cortes generales, a petición de los cuatro brazos de que se componen las cortes aragonesas, el rey dispuso no sólo el cumplimiento del Fuero de Aragón por los oficiales del Reino de Valencia, así como la posibilidad de recurrir al justicia de Aragón, sino a su vez ordenó que se llevara a cabo una investigación sobre cuáles eran los lugares que seguían conservando este derecho en el Reino de Valencia. Esta investigación les fue encomendada a tres vecinos de Teruel: Lope de Oruño, Sancho de Oruño y Joan Martínez de Marzilla, quienes junto con el Gobernador del Reino de Valencia, deberían terminarla en el plazo de un año «E fecha aquella dentro del dicho tiempo, los dichos investigadores hayan de dar la dicha nomina y cedula de investigacion por ellos fecha, al Notario de la presente Corte. El qual sea tenido assentar aquella en el registro de la presente ordinacion e acto de corte». Llevada a término se hace relación de los lugares que siguen sometidos al Fuero de Aragón, coincidiendo exactamente con la que recoge Zurita: Baronía de Arenoso, con sus villas y lugares; Tenencia de Alcalaten, con sus villas y lugares; Baronía de Xerica, con sus villas y lugares; Baronía de Chelba y sus villas y lugares; Lugar de Almazora, la Pobla de Benaguacil, y el Lugar de Benaguacil (96).

Hasta que en las Cortes de 1626 a petición del brazo eclesiástico el rey Felipe III (IV de Castilla), aprueba dicha petición que pasará a los fueros promulgados en esas Cortes ordenando que no se pueda alegar que esté poblado lugar alguno del Reino valenciano a Fuero

94. BELLUGA, *Speculum Principum*, Rub. 32.

95. ZURITA, *Anales*. I, IV, 108.

96. SAVALL Y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, T. II, f. 343.

de Aragón: «Habitadors del Regne deuen viure a fur de aquell, y no poden allegar que estan poblats a fur de Arago» (97). Liquidándose un largo proceso de dualidad legislativa, aunque ya no por mucho tiempo, pues en 1707 quedará abolido definitivamente el derecho valenciano (98).

Así, el problema que se inició con un enfrentamiento de derechos distintos, y que perdió virulencia a lo largo del tiempo, trajo como consecuencia la creación de un importante régimen señorial, más costoso de liquidar, y que supuso una fuerte limitación a la aplicación del derecho general, con menoscabo de la justicia real (99).

Aun después de la abolición del derecho valenciano consiguen los detentadores de esta jurisdicción que se exceptúe de la misma. Dicta Felipe V, una resolución a la consulta que le es elevada por el Consejo, el 5 de noviembre de 1708. El parecer del Fiscal era favorable a la revocación de las jurisdicciones llamadas alfonsinas «en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno», exponiendo el rey las razones en que se apoya para declarar vigente esta jurisdicción «porque en la abolición de fueros no puede estar comprehendido el fuero del rey Don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley, u decreto de la derogación de fueros, ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en

97 Cortes de 1626, cap. 27: «Habitadors del Regne deuen viure a fur de aquell y no poden allegar que estan poblats a fur de Arago. Item en algunes parts del dit Regne los habitadors pretenen estar poblats a fur de Arago, y sobre dita pretensio hi ha hagut altercats y plets que han costat a les parts molt grosses sumes y cantitats Per reseca les quals, y per observacio y conservacio dels furs del dits Regne, supliquen sia provehit que en tot aquell se guarde lo fur de Valencia, sens ques pugua pretendre ni alegar per persona alguna per ningun temps que estarien poblats a fur de Arago Plau a su Mag.».

98. El 29 de junio de 1707 en famoso decreto de Felipe V suprimirá el derecho valenciano, sin embargo, más tarde, renacerá un vestigio del mismo: «la jurisdicción alfonsina».

99. Sobre la formación del régimen señorial en Valencia y en relación con los fueros alfonsinos: A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, págs 299 y sigs, Madrid 1955.

fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediendoles este la jurisdicción de todos los lugares que fundasen de quince vecinos, y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueron, por razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendrase entendido asi en el Consejo para su observancia» (100).

Sylvia ROMEU ALFARO.

100. Novísima Recop., III, 3, 3.—Nueva Rec Autos, 8, 2, 3

APENDICE DOCUMENTAL

I

Zaragoza, 3 de octubre de 1283.

Privilegio que hace extensivo el fuero de Aragón a aquellos que deseen observarlo en el Reino de Valencia.

Sub simili forma predicta factum fuit aliud privilegium de capitulis infrascriptis predictis Richis hominibus, militibus et aliis et omnibus illis de Regno Valencie qui Foros Aragonie habere voluerint. Que capitule fuerunt hoc:

Estas son las fuerças que reciben los del Regno de Valencia: Primerament que el sennor Rey mete lodio baile en la terra, que no lo y deve meter segunt costumne del Regno.

Item que el sennor Rey meta la justicia en sus villas, pero no en los lugares de los Infançones ni de los otros cavalleros ni otros homes que homes ayan, las quales deven meter cadauno en su lugar.

Item la sal que fazen comprar por fuerça de cada lugar y contra las personas de III annos assuso de la qual cosa conta no se deve fer.

Item los scrivanos e los corredores e las panaderas que fazen redimir por cada anno antes que puedan usar de su officio, e que no se deve fer, anti ni despues segunt uso del Regno.

Item que quiere que muelan las panaderias forcinament en los molinos del Rey e no en otro ninguno, e esto contra costumbre del Regno, per las alfondegas que faze el sennor Rey por toda la terra e fuerça los moros de los cavalleros e de los homes buenos de la terra que vengan aposar y esı posan y, an pagar su ostalage, esı no y van a posar, an apethar LX sols. y an a comprar el pan e la cevada del alfondeguero en como el gelo quiere vender, e esto contra costume.

Item fuerçan los moros de los sobredichos de la terra que no bevan vino sino en la taverna del sennor Rey, e sı en otro lugar beven an apagar la pena, y esto contra costumbre.

Item vedan que ningun moro non pueda comprar ni vender pan, ni olio, ni bino, ni figas, ni ninguna otra cosa, sino de la grabella del sennor rey, y esto contra costumbre e razon.

Item que todos los moros de los deceps Regnos que estan en las villas e en los lugares de los Infançones e de qualesquiere otros, los quales lugares no son del sennor Rey, sean jutgados por su açunna e mantenidos en aquella, e que contra voluntat dellos quel Rey que es Daragon ni sera por siempre ni ningun otro por ellos no los pueda fer mudar en sus lugares, antes les sea observada costumne uso, segunt que antigament ovieron costumbrado en tiempo de Maramomelin

Item que los herbatges que demandan los homes del sennor Rey en los lugares de los Infançones, los quales lugares son aterminados cada uno por si, y esto ques costumne del regno.

Item el peatge que prende de los homes de los Infançones que no lo deve prender.

Item el besant, el qual los oficiales del sennor Rey prenden a su guisa e prenden de lugares ay XX. sol. e de lugares XII' sol. E de qualquiere destos sendos sus por el collidor, del qual besant no deven prender ren, segunt uso e costumes e privilegis del dito Regno.

Item el monedage que prenden los del sennor Rey por los lugares de los Infançones e de los homes buenos, el qual monedage deve prender cadauno en su lugares, el qual prisieron los dichos Infançones en tiempo del sennor Rey don Jaime.

Item el fuero de la inquisicio, que no se deve fer y se faze, que non se faga.

Item los X dias en que se podia ome adobar con su enemigo de que los clamos son mostrados ante la justicia.

Item que en Valencia que solia aver cavallero justicia un anno, y otro anno omne de villa, e esto en election de los de la villa e de los cavalleros, e el anno que el home de la villa era justicia el cavallero era assessor y quando era el cavallero justicia era el omne de la villa assessor.

Item la justicia que enbiara su sage a escodrinna la casa del cavallero e del home bueno de la villa, la qual cosa no se deve fer segunt que costumado es en el dicho regno de Valencia antigament.

Item que homes del sennor Rey que no amolen en otros molinos, sino en los del sennor Rey.

Item que quando terra de Valencia se gano usaron un gran tiempo de fuero Daragon, desi el sennor Rey don Jaime quiso fer por su actoridat fuero nuevo, y no lel quisieron consentir los Ricos omnes que y eran, ess a ssaber don P. Fernandez Daçagra sennor Dalbarrazin, e don Ximen Durrea, padre de don Ximen Durrea, e don Artal, padre de don Artal de Luna e toda la cavalleria que y era, e grant conpanna dotros homes buenos y sallieron se de la villa e fueron se pora Quart, no queriendo consentir en aquel fuero por que la conquista era Darago e devia seer poblada a fuero Darago. E despues querelliose desto los desus Ricos homes e los cavalleros e los otros que alli eran, el dito sennor Rey don Jaime les fizo privilegio que fuesen iutgados a fuero daragon, y encara agora ay algunos lugares que son poblados a fuero daragon e usan daquel como el dicto Regno de Valencia solia seer poblado a fuero Daragon en todas cosas e por todas, los Ricos homes e los cavalleros e los Infançones demandan, que les sea observado su dereyto, e que atiendo adelant el dito sennor Rey don Jaime quisiesse fer emiendas en el fuero de Valencia, e aquellas decabo nol quisiesse seer consentidas por los sobredichos antel fuessen contrastadas no se lexo de fer su voluntat. E despues adelant fizo otras emiendas de fueros alas quales el cito Ricos homes, cavalleros, cibdadanos e los homes de las villas que viniessen oir los ditos fueros e las ditas emiendas. E veyendo los Ricos homes, cavalleros, e los cibdadanos e los de las villas que aquellas emiendas eran a su danno e a su prejudicio protestando, contrastaron aquel fuero e aquellas emiendas e el sennor Rey forçando los ende, no sen lexo por todo esto de complir su voluntat, por que demandan los sobreditos que ayan fuero, usos e costumbres Darago, e usen en todas cosas e por todas, ellos e sus homes assi como usan Aragoneses en Aragon. E la moneda que agora corre en terra de Valencia que el sennor Rey que segure que no la camie ni la cresca sens voluntat de la universidat del dicho Regno.

Item demandan que forcas e todas otras cosas que preiudicio fuessen de los sobreditos que sean todas desfechas.

Item que el sennor Rey demanda en el dito Regno de Valencia mero imperio e mixto, el qual tienen los Ricos homes e los cavalleros e los Infançones e toda la otra universidat, que no lo y deve aver en las villas de los Ricos homes, ni de los cavalleros, ni de los Infançones, ni de los otros homes que villas ni alcarias an per si, antes ende entiende seer perjudicados

por que el ende a usado fortiblement que siempre lo tovieron sus padres e ellos entro quel sennor Rey don Pedro regno e despues un tiempo el regnando.

Item que el sennor Rey demanda huestes e cavalgadas a los homes de los Infançones e redempcion daquellas las quales el no deve demandar ni prender antes deven seer daquellos de qui los vasallos son.

Item que el sennor Rey otorgue e confirme usos e costumnes e privilegios e franquezas e donaciones e camios del regno de Valencia segunt que por el sennor Rey don Jaime, padre suyo fueron dadas e otorgadas por el E si algunas fuerças ya que sean manifiestas luego que sean desfeitas.

Item que el sennor Rey demanda algunas demandas nuevas a cavalleros, a cibdadanos e a los homes de las villas, como de Castiellos e de heredades e de casas e de muros e de barbacanas e de valles e de otras cosas muytas, la qual muestra fer nol deven los sobreditos, ante entienden seer prejudicados, en demandan que el sennor Rey de todas estas cosas demandar se lexe que no son tenidos responder li.

Item todas las demandas que el sennor Rey a feitas en el Regno de Valencia contra Ricos homes, mesnaderos, cavalleros e infançones que no fueron demandadas por fuero Daragon que sean todas lexadas.

Item las almaçaras que el sennor Rey se las tiene forçadas y el Rey que no quiere que se pague en otro lugar sino en sus molinos, la qual cosa no solia seer costumnado entro agora, que sea todo lexado.

Item que el sennor Rey ni los sus successores no demande ni prenga ni demandar ni prender faga agora, ni en ningun tiempo, monedatge en las villas ni en los lugares que an ni auran por qual quiere manera o razon aquellas tenran, auran e possediran a los vassallos de los Ricos homes, e Infançones e cibdadanos e otros homes de las villas del Regno de Valencia. Mas que el dito monedatge ayan e pringa de los lugares que an e auran los ditos Ricos homes, cavalleros e infançones e cibdadanos e otros homes de las villas de Valencia e de los suyos, segunt que antigament usaran e costumnaron de prenderlo.

E por que a vos no mie oran todas las cosas que menguan al dereyto del Regno de Valencia, salvando nuestro dereyto, protestamos que en su tiempo e su lugar, aquella podamos demandar.

Unde nos Petrus dei gratia Rex, predictos auditis et diligenter intellectis omnibus petitionibus etc, confirmamus vobis omnibus nobilibus, et, qui queritis et vultis Foros Aragonie et omnibus illi de Regno Valencia qui foros Aragonie habere voluerint foros usos et consuetudinis Aragonensie, privilegia et instrumenta donationum et permutationum universa que habetis vel habere debitis a nostro vel antecessoribus nostris et omnia alia supradicta et singula que in dictis articulis petitionibus seu capitulis continentur. Confirmamus bono corde et gratuita voluntate vobis omnibus nobilibus, etc, qui foros Aragonie habere vultis, foros usos consuetudines privilegia et instrumenta donationum et permutationum et libertates universas que vos vel antecessores vestri habuerunt antiquit̄i habetis et habuistis et habere debetis, et omnia premissa et singula que supius continentur, et omnia premissa et singula, attendere et complire nobis et successoris nostris, nostrum proprio omnia et sin, iamdicta iuramus ets ut supra in precedenti.

Similes hunc.

Berenguer Dentença.

Ferran Doblitex.

Eximeni Durrea.

Lop Ferrandiz de Luna.

Lop Ferrench.

ACA. Reg. 47, -f. 53 y sigs.

II

Barcelona, 25 de diciembre de 1283.

Carta al prior del Hospital de San Vicente de Valencia, y abad de San Victorian, diciéndole que no impida que los vecinos de Castellón hagan uso del fuero de Valencia.

Petrus dei gratia Aragonum et Sicilie Rex. Venerabilis et dilecto B. abbatu sancti victoriani priorum que domus sancti Vicencii Valencie. Salutem et dilectionem. Intelleximus quod vos prohibetis ne homines Castilionis Campi de Burriana foro de Valencie teneant et observent ut conservebunt et voluerunt eis uti. Quare rogamus vos quot super foris Valencie tenendis et observandis per eos nullam prohibitionem faciatis eisdem. Nos autem dictos homines Castilionis volumus omnes participes et consortes in omnibus graciis ac beneficiis concessis per nos universitatibus locorum Regni Valencie volentibus foris Valencie acceptare. Datum Barchinone VIII Kls, ianuari anno domini MCCLXXX tertio.

ACA. Reg 46, f. 144.

III

Zaragoza, 5 de mayo de 1285.

Confirmación de los privilegios concedidos a los Reinos de Aragón y Valencia el 3 de octubre de 1283.

Noverint universi. Anno domini MCC octogento quarto, die veneris III nonas maii, in civitate Caesarauguste congregatis nobilibus Richis hominibus seu baronibus Regnum Aragonie. Mesnaderis, militibus, Infançonibus et procuratoribus civitatum et villarum eisdem Regni, Coram a nobis in domino Petrus dei gratia Aragonie et Sicilie Rege. Nobiles mesnaderis, milites, infançones et procuratores civitatum et villarum per se et aliis universis nobilibus, militibus, infançonibus, civibus et cunctis aliis hominibus Regni predicti et Regni Valencie et Ripacurcie et Turoli et aldearum suorum. Iuraverunt vel iurabunt foros Aragonie nobis et Infanti domino Aldefonso filio nostro, humiliter suplicarunt quod dignaremur eisdem et successoribus suis confirmare specialiter et expresse, omnia privilegia tam generalia quam specialia iam dudum eisdem nobilibus et mesnatoribus, militibus, infançonibus, civibus villis, castris et villariis Regni predicti Aragonie et Regni Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum eorundem per nos et dompnum Alfonsum filium nostrum in domo predictorum die dominica videlicet V nonas octobrum anno dominus MCC octogento tertio, omnibus et singulis concessi cuius tenor privilegii Valencie tale est.

Tenor autem privilegii Regni Valencie fuit insertus in facta confirmatio et consequuntur fuit additum

Unde nos Petrus dei gratia Rex predictus visis eorum devotis suplicationibus, lecto tenore dicti privilegii generalis et diligentur intellectis singulis capitulis cum in eodem privilegii continentur, habita plena et diligenti deliberatione, super eis et pensata utilitate Regni predictae Aragonie, Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum suarum, volentes condescendere premissis devotis nostris suplicationibus et iusti petitionibus bono et proprio corde et excerta sciencia et gratuita voluntatem per nos et omnes successores nostros predicta privilegia tam generaliam quam specialiam vobis et vestris per nos et per predecesores nostros concessa seu etiam confirmata et

omnia et singula que in eodem privilegio et in omnibus aliis tam specialibus quam generalibus continentur, speciali confirmationem laudamus, concedimus et confirmamus vobis omnibus nobilibus, et mesnatoribus, militibus et infanconibus, civibus et aliis cunctis hominibus singulis Regni iamdicti Aragonie et Regni Valencie, Ripacurcie et Turoli et aldearum suarum et successoribus nostri proprio observare. Suplicantes nobiles et mesnaderii milites et infanconis civis et alii universii. Illustri Infanti dompno Ildefonso filio nostro primogenito ut deberet omnia predicta et singula sub eadem forma confirmare. Et nos predicto dompno Alfonso presente domino Rege pater nostro, viso predicto privilegio generali et singulis capitulis que in eodem continentur et eis diligenter consideratis predicta privilegia tam specialia quam generalia et ea omnia et singula que in eisdem continentur, laudamus, concedimus et confirmamus ex certa sciencia et spontanea voluntate e promittimus nobis et successoribus nostris nunquam contravenire aliquis ratione, sunc nec nullo tempore. Immo omnia et singula in eisdem contenta proprio observare. Datum Caesarauguste die et anno prefixis.

ACA Reg. 47, f. 79

IV

Zaragoza, 6 de mayo de 1284.

Que los oficiales reales presten juramento a su ingreso de respetar el fuero de Aragón. Promesa de establecer el Justicia general.

Noverint universi per nos Petrus dei gratia Aragonum. Salutem etc. Per nos et nostros volumus et concedimus vobis universis nobilibus, Richis hominibus, mesnatoriis, militibus, infanconibus et hominibus nostris et aliis omnibus et singulis in Regno Valencie constitutis qui iudicari habueris per forum Aragonum quod iusticie Valencie et aliarum villarum et locorum nostrorum Regni prefati qui habent et habebunt iudicare per forum Valencie, iurent inicio suo officii, iudicare per forum Aragonie, nobiles. Richi homines, mesnatores, milites, infancones et homines eorum. Et universis et singulis alios homines Regni Valencie qui ad eorum examine venerint et iudicari debebunt per forum Aragonie, qui forum Aragonum voluerint. Item volumus concedimus et promittamus ponere iusticiata generale in Regno Valencie, militem aragonensem qui cognoscat et determinet omnia causas appellationum interpositatum et sententis latis per iudices Regni Valencie, villarum domini Rege, qui forum Aragonie iudicabunt et per ille iusticie cum iudicare habuit iudicet cum consilio et assensu baronum et militum, heredum Regni predicti inibi existencium et dicti iusticie habeat potestatem vera in omnibus et per omnia sicut iusticie aragonie utitur vel uti debet in Regno Aragonie. Volumus tamen et concedimus quod dicti nobiles, Richi homines et milites et infancones et homines suus utantur in omnibus et per omnia sicut nobiles, Richi homines, milites et infancones in Regno Aragonie utuntur cum hominibus suis et cum ex causas in dando ius et forum et in omnibus aliis ut dictum est. Et idem volumus et concedimus quod si aliqua questio ventilatur inter dominum Regem et aliquem nobilem vel militem seu infancones, iusticie generalis constitutis in Regno predicto ad iudicandum forum aragonum in causas apellationum audiat predictam curiam, et determinet cum consilio et assensu dictorum nobilium et militum heredum Regni prefati per forum ussum consuetudinem Aragonem, sicut in Aragonia utuntur. Ceterum si aliqua nobiles heredes Regni iamdicti erent absentes a predicto Regno quo sententia fecerint debent, citentur

per predictum iusticie quod veniant ei consulere super prelationem sentencie et iamdicte promulgandi. Sine quorum consilio et assensu nullo modo sententia promulgetur et si sit citati et aliquem venire non potuerint vel voluerint dictus iusticie cum consilio illorum nobilium, Richorum hominum, militum et infancones quod presentes fuerunt in Regno predicto iudicet per forum et usum consuetudinem Aragonie, in dicta curia. Mandantes procuratoribus iusticiis, baiulis et universis aliis officialibus et subditis nostris Regni Valencie, quod hanc concessionem nostrum firmant habeant et observent et faciant inviolabiliter observari ut supius continetur. Datum Caesarauguste II nonas madii anno domini MCC octogento quarto. Signum Petri Dei gratia

ACA. Reg. 47, f. 78 v.

V

Egea, 7 de octubre de 1284.

Carta al justicia de Valencia de que cuando tome posesión de su cargo jure observar el Fuero de Aragón en los lugares del reino de Valencia que se citan.

Petrus. Iusticie Valencie presentī Salutem et favoris. Mandamus vobis quare nunc et initio vestri officii iuretis iudicare per forum Aragonum nobilis, et Richis homines, mesnatoris, milites, infancones et homines eorum et alios et singulos in Regno Valencie constitutos qui iudicare habuit per forum aragonum et foros aragonie voluire et prout istud eisdem nuper in Caesaraugusta cum instrumento nostro publico bullato duximus concedendum. Datum Exea nonas octobre.

Murvedre. — Xativa. — Candia. — Castalla — Segorb. — Algezira — Luxen. — Sexone. — Liria. — Cullera. — Albayda. — Penaguila. — Morella. — Corbera. — Cocentaina — Alcoy. — Onda. — Suma carcel. — Untinien. — Alpuent. — Castellon. — Pego. — Bocayren — Castel habib. — Denia.—Ademuz

ACA Reg. 43, f. 40 v.

VI

Zaragoza, 18 de noviembre de 1284.

Orden a los justicias de Valencia de respetar el fuero de Aragón.

Iusticie Valencie et iusticiis aliis locorum nostrorum Regni Valencie. Mandamus vobis quod mandatum ped nos literatoriis nobis factum super eo quod iuraris in principio vestri officii iudicare per forum Aragonum, nobilis, Richis hominis, mesnadizos, infanzones et homines eorum et alios in Regno Valencie constitutos, qui iudicari habebunt per forum Aragonie et foros Aragonie voluerint observetis et observari faciatis, prout nos concessimus et in dictis litteris nostris plenus continetur. Et hoc in aliquod non mutetis. Datum Caesarauguste XIII kl. decembri.

ACA. Reg. 43, f. 69

VII

Zaragoza, 2 de junio de 1286.

Mandato a todos los oficiales del reino de Valencia para que juren observar el fuero de Aragón según privilegio de su padre.

Justice et universis oficiales in Regno Valencie constitutis. Mandamus vobis in quantum iuretis observari et tenere orum Aragonie in Regno Valencie, Richis hominibus, militibus, infanconibus et aliis de Regno Valencie qui forum Aragonie voluerint, secundum quod in privilegio per dictum dominum Regem patrem nostrum concessio continetur. Datum Caesarauguste III nonas junii.

ACA. Reg. 64, f. 83.

VIII

Zaragoza, 2 de junio de 1286.

Comunicación a Pedro Ferrando, procurador general del Reino a fin de que haga cumplir el anterior mandato.

Petrum Ferrandi procuratori Regni Valencie qui faciat dictum mandato observari a totis justice et officialibus aut in dicta littera continet. Datum ut supra.

ACA. Reg. 64, f. 83.

IX

Zaragoza, 3 de junio de 1286.

Carta a prohombres de la ciudad de Valencia y otros, participándoles que había absuelto a los valencianos que juraron el fuero de Valencia, siendo su intención que la mayoría decida en cada lugar a qué fuero quiere someterse.

Probis hominibus Valencie. Significamus vobis quod nos ad instantiam et requisitionem Richis hominum et Militum ac aliorum nunc congregatorum un Curia nostra Caesarauguste, absolvisse quantum in nobis est, totius illos de Regno Valencie qui forum Valencie iurarunt, post privilegium per dominum Regem et patrem nostrum concessum in generali Curia quam celebravit in Caesarauguste a sacramento predicto, et significamus vobis quod intentionis nostre est quod illud forus sint in ipso loco quod maior pars universitatis ipsius loci elegitur, licet hoc non continentur in carta nostra dicte absolutionis. Datum Caesarauguste III nonas junii.

Murvedre. Xative. Algezira. Gandia Morella. Peniscole. Cullera y Corbera.

Friscono Valencie.

P Ferrandus procurator Regno Valencie.

P de Libiano.

Et isti tribuere pertinere (?) ipsos homines quod eligant forus Valencie.

ACA. Reg 66, f. 107.

X

Huerto, 22 de octubre de 1286.

Orden a Pedro Ferrando, procurador del reino de Valencia de observar y hacer cumplir en aquel Reino el Fuero de Aragón.

Alfonsus etc. Nobili ec dilecto Petru Ferdinandi procuratoria Regni Valencie, vel eius locumtenenti nec non qui in eodem Regno predictum officium per tempore tenuerint. Salutem et dilectionem. Noverint nos ad instanciam quorundam Nobilium, Richi hominum, Mesnatorum, Militum Infantionum ac procuratorum quorundam Civitatum et Villarum Regni Aragonum congregatorum una nobiscum in villa de Orto ordinasse quod omnes barones, Mesnatores, Milites, Infancones et omnes multi homines eorundem qui in dicto Regno Valencie sunt et decetero fuerint heredes et habitatores iudicetur in omnibus et per omnia per forum Aragonie ut per dominum Petrum inclite recordationis Regem Aragonum patrem nostrum et nos escicit et in eorum privilegiis continetur Quare vobis dicimus et mandamus firmiter et discriete quot visis presentibus incontinenti omni dilatione ac excusatione posposita iuretis iudicare et iudicetis ac observetis et faciatis inviolabiliter forum Aragonum ab omnibus baiulis iusticiis scriptoribus in predicto Regno Valencie constitutis et constituendis observari eisdem Nobilibus, Mesnatoribus, Militibus, Infanconibus et eorum hominibus ut in dicti privilegiis continetur. Alias volumus et mandamus quod compellatis in personisset ad predictos baiulos Iusticias scriptores et omnes alios officiales predicti Regni ad observandum forum Aragonie quod predictis in perpetuum in omnibus et per omnia ut in supradictum. Datum apud Ortum XI kls. novembri anno domini MCCLXXXVI.

ACA Reg 66, f 231.

ESTUDIO HISTORICO DEL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

SUMARIO: Introducción general—LA FALSEDAD DOCUMENTAL 1. Líneas generales de su evolución.—I. *Sistema romano-visigodo*: A. *Evolución*. 2. Orígenes 3. Ambito de la falsedad testamentaria 4. La falsedad documental: causas de la generalización. 5. La falsedad documental en el Derecho español.—B. *Régimen jurídico-penal*. 6. Elementos que configuran al delito. 7. Estudio especial del sujeto. 8. Régimen de penas.—II. *Sistema post-visigodo*: 9. Características. 10. El Derecho territorial castellano. 11. El Derecho territorial aragonés. 12. El Derecho de la Extremadura castellana. 13. Los inicios de la Recepción.—III. *Sistema de la Recepción*: 14. Elementos del delito. 15. Relevancia de la clase de documentos: los documentos regios 16. Documentos pontificios. 17. Documentos emanados de otras autoridades. 18. Documentos de Derecho privado. 19. Relevancia de la condición del sujeto. 20. Sistema de penas—IV. *Sistema de la Codificación*: 21. El Código de 1822 y sus vicisitudes. 22. Ambito de la falsedad documental. 23. La creación definitiva de un nuevo sistema en el Código de 1848.

INTRODUCCION (*)

Abordamos en este trabajo el estudio del delito de falsedad en una perspectiva histórica. Y este propósito exige ya de entrada advertir al lector acerca del criterio metodológico con que a él pretendemos aproximarnos y, en consecuencia, sobre el ámbito o contenido de la obra.

Es indudable que todos tenemos una idea clara de lo que en el lenguaje común se entiende bajo el nombre de falsedad, pero en cambio no resulta fácil delimitar el concepto bajo un prisma estricto.

(*) El presente trabajo constituye el primer capítulo de un estudio más amplio en el que se pretende abarcar el delito de falsedad en las diferentes modalidades que aquí se enuncian. Los capítulos que restan serán publicados en estas mismas páginas en un próximo número.

tamente jurídico y, consiguientemente, mucho menos si de enfocarlo en una dimensión histórico-jurídica se trata. La mayor parte de los autores que de alguna forma se han ocupado del tema han eludido esa responsabilidad limitándose a presentar una serie de supuestos que caen dentro de un pretendido denominador común de «falsos», circunstancia que por otra parte aparece ya, como veremos, en la primera ley que sobre la falsedad conoció el mundo romano¹.

Sucesivamente a las figuras consideradas en un principio como constitutivas del delito de falsedad se han ido agregando supuestos dispares, cuya relación con aquéllas resultó a veces tan poco clara que dio lugar a la aparición del término «quasi falsum»² bajo el que englobarlos, lo que supone una obligada constatación de la divergencia apuntada, ya que el único punto común entre unos y otros, y a la vez motivo de la expansión conceptual operada, fue en ocasiones la identidad en cuanto al tipo de penas aplicable a todos ellos: el cohecho o la venalidad de jueces o testigos, la suposición de parto o el uso indebido de insignias eran algunos de los casos englobados bajo el concepto de falsedad. Esta somera enumeración de tipos de falsedad, ofrecida por vía de ejemplo, es suficiente ya por sí misma para ponernos en guardia ante el peligro de dispersión que lleva consigo el estudio del delito si en él nos adentramos guiados por un concepto. En nuestro caso concretamente, aparte de ese desbordamiento a que nos conduciría este método de trabajo, es necesario advertir que el propio término «falso» ha experimentado una evolución semántica que, forzosamente, incrementaría las dificultades apuntadas. Así, si falso en Roma es quien altera un testamento, quien fabrica moneda sin autorización o quien declara en juicio lo contrario de la verdad, en la Edad Media falso es quien merece desconfianza o parece engañoso. Las expresiones ya entonces usuales «falso y

1. Es la postura adoptada, entre otros, por W. REIN, *Das Criminalrecht der Römer von Romulus bis auf Justinian*, Leipzig 1844, págs 774 y sigs.; C. FERRINI, voz «Falso (Materia penale. Diritto Romano)» en *Il Digesto Italiano*, vol. XI, parte 1.ª, ed. Torino 1895, págs. 218 y sigs.; G. SALVIOLI, *Storia del Diritto italiano*, Torino 1921, parte IV, cap. VII, pág. 731.

2. MARCIANO (*Digesto* 48,10,1,13) se refiere a la *poena falsi vel quasi falsi*; MODESTINO (*D.* 48,10,27 pr.) se ocupa del *quasi falsum*, y en el *Código* 4,19,24 (378) se encuentra la expresión *quasi falsarii*. Manejo el *Cornus Iuris Civilis*, ed. KRUEGER, MOMMSEN, SCHOELL, Berlín 1928-1929

traidor», «ser más falso que Judas», etc., denotan bien claramente nuestra idea.

La imprecisión terminológica de las fuentes no contribuiría, por otra parte, a facilitar una historia conceptual de la falsedad. Las expresiones «falsum», «falsitas», «falsía», «falso», «falsario» aluden tanto a la cualidad o condición de lo falso, material o personal, como a la acción o efecto de falsificar, ignorando todo matiz que entre ellas pudiera revelar una cierta diferenciación.

No quiere esto decir que el estudio histórico del concepto de la falsedad carezca de interés, pero sin duda este sistema no podría servir de base a un trabajo que se refiere a instituciones y a un método bien definido que tiene en cuenta ante todo unos hechos y no sólo la calificación de los mismos. Este planteamiento significa que fuera de nuestro estudio habrán de quedar muchos supuestos que en algún momento las fuentes han calificado como falsedad, en tanto que conductas que han sido penadas sin recibir tal nombre serán objeto de nuestra atención.

Así, pues, necesariamente habremos de conocer desde un principio las circunstancias que concurren y delimitan tales hechos o conductas a fin de ser incluidos en nuestro trabajo. Y para ello conviene no despreciar algunos intentos de definición de la falsedad ofrecidos desde varios puntos de vista y con diferentes criterios, pues en ellos late siempre —y en este sentido merecen nuestra consideración— una idea más o menos completa y aprovechable de la institución.

Entre los jurisconsultos de la época clásica la falsedad se identifica con la imitación de la verdad³, y en el mismo sentido se expresa la idea en una constitución de Justiniano del año 538⁴. La amplitud es, pues, el común denominador de estas definiciones, y esa misma característica la encontramos en San Isidoro —para quien falsedad

3. La frase de PAULO, *Sententiae Receptae* —edit. *Fontes iuris romani antejustiniani* (F. I. R. A.), *Auctores*, Florencia 1940, pág. 410—, V,25,3: «Falsum est quidquid in veritate non est, sed pro vero adseveratur», recoge la idea común de la falsedad. Esta regla pasa a la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, ed. F. I. R. A. cit., pág. 565: VIII,6,1.

4. *Nov. Just.* LXXIII pr: «nihil aliud est falsitas nisi imitatio veritatis»

«aliud quam verum est»⁵— o en los postglosadores⁶, reflejándose al fin en la concisa y tantas veces repetida afirmación de las Partidas: «falsedad es mudamiento de la verdad»⁷. En la misma línea y en fechas no lejanas otras definiciones insisten en relacionar el término con una idea amplia de engaño, de alteración de la verdad⁸. De esta forma falsedad y mentira son términos similares y la materia sobre la que pueden recaer coincide prácticamente con todo género de actividad humana.

Pero fácil es comprender que quienes pretenden hallar un concepto válido de la falsedad desde un punto de vista jurídico se ven compelidos a recortar los anteriormente expuestos, mediante la inclusión de ciertos elementos que componen la figura penal que vamos a estudiar. En este sentido se ha querido encontrar en la idea de la necesaria presencia del dolo el requisito esencial para perfilar la noción del delito. Pero tampoco basta: téngase en cuenta que, partiendo de la consideración de que falsedad es ocultación de la verdad con dolo y «veritas» es un término sinónimo de «directum», llegaríamos a la conclusión de que falsedad es todo acto contra derecho, con lo cual todo acto penal o civil contrario a derecho sería objeto de nuestra investigación. Por otra parte, la exigencia de dolo, si bien suele acompañar a la noción jurídica de la falsedad, no siempre ha estado presente: las primeras formulaciones del delito de falsedad en la Ley Cornelia contemplaban el «crimen falsi» y no exigían que la actuación del reo hubiera de ser dolosa. Y es que en este punto

5. ISIDORI HISPALENSIS EPISCOPI, *Etymologiarum sive originum libri XX*. Instruxit W. M. LINDSAY, Oxonii 1966, tomo I: V,26 De criminibus in lege conscriptis, 9: «Falsitas appellata a fando aliud quam verum est».

6. Así, en PLACENTINO, *Summa Codicis*, reed. Torino 1962, glos. al libr. IX del Código, tít. 22 *Al leg. Cornel. de falsis* (pág. 439): «Falsitas nihil aliud est, quod veritatis inmutatio». La misma definición sería aceptada por P. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Quadráginta responsa, quibus quam plurimae leges regiae explicatur*. Salamanca, 1576, fol. 150 r., núm. 31, tít. De las exceptiones.

7. *Partidas*, ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1872: VII,7,1, «Que es falsedad, e que maneras son della ».

8. Ya J. F. PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid 1876, tomo II, pág. 472, explicaba que «falsear los hechos, afirmar lo contrario de lo que pasó es lo que se llama pura y sencillamente ocultar la verdad, desfigurarla, contradecirla, sustituir en suma la mentira a la certeza ».

habría que distinguir según qué objeto es motivo de falsificación. Así, la falsificación de monedas o de testamentos encierra una ofensa contra el príncipe, cuyo rostro está esculpido en aquélla, o contra la fe pública que protege el testamento. Aunque no existiera dolo, cuando tales ideas están en vigor, habría delito. Si, por el contrario se trata de un documento privado, el citado requisito resultaría esencial. Por ello, sin perjuicio de afirmar con carácter general que la actuación dolosa del sujeto es relevante en este punto, habremos de examinar cada caso concreto y dentro del contexto de cada época para ver de qué forma influye en la configuración del delito⁹.

Algo similar podríamos decir del perjuicio ajeno (o del beneficio propio injusto) derivado del proceder del sujeto activo del delito. ¿Es necesario que el «animus fraudandi» se traduzca efectivamente en un daño apreciable? En unas ocasiones ese perjuicio es consustancial con la realización material del acto (la fabricación de moneda falsa lesiona los intereses de la comunidad), pero otras veces el daño no se produce aunque el delito exista (la modificación del contenido de un documento nulo; la declaración falsa de un testigo, si pese a ella el acusado es absuelto). Una afirmación categórica sobre este extremo no puede formularse. La doctrina discrepa sobre si basta con el riesgo de perjudicar a alguien o si es necesario que el daño sea efectivo para que la acción sea punible. Por ello basta por ahora con dejar constancia de que, como en el caso del dolo, el perjuicio ajeno es un elemento a tener en cuenta en cada circunstancia, en cada época y en cada lugar. Las definiciones del delito de falsedad como alteración de la verdad en forma dolosa y en perjuicio ajeno sólo

9. La regla formulada por ULPIANO a propósito del testamento y el testimonio fue entendida en sentido genérico por los glosadores y comentaristas que posteriormente se ocuparon del desarrollo de esta cuestión. Dicha fórmula aparece recogida en los siguientes términos en el *Digesto* XLVIII,10,9,3: «Poena legis Corneliae irrogatur ei, qui quid aliud, quam in testamento, sciens dolo malo falsum signaverit signarive curaverit; item qui falsas testationes faciendo testimoniarive falsa invicem dicenda dolo malo coierint». Entre muchos autores modernos la idea del dolo sigue siendo esencial. Vid. W. REIN, *Das Criminalrecht der Römer*, cit., pág. 774; C. FERRINI, voz «Falso», cit., pág. 218 —para quienes falsedad es «alteración dolosa de la verdad»— y T. MOMMSEN, *Romisches Strafrecht*, Darmstadt 1955, pág. 668 —«engaño intencionado de palabra o de obra».

sirven de orientación y nunca pueden ser aceptadas con carácter absoluto¹⁰.

Sin olvidar el papel que estos dos últimos elementos representan en cada momento, la alteración de la verdad se ha plasmado en principio en tres actuaciones concretas cuyo objeto es el testamento, las monedas y los sellos. He aquí el núcleo inicial, el conjunto de hechos punibles como falsos del que derivan otros muchos en virtud de una evolución gradual e histórica que se prolonga hasta la época actual.

Del testamento, como tipo especial y relevante de documento protegido con la «fides publica», se pasaría a través de una evolución paulatina a considerar como falsa la alteración de cualquier otro documento extratestamentario provisto, como aquél, de sellos, y posteriormente a todo tipo de documentos, entre los que en cierto momento se distinguirían por su distinto régimen, los procedentes del Rey o del Papa, y más adelante los documentos públicos de los privados, según reciban su autoridad y fuerza de la función pública que ejerce alguno de los que en ellos intervienen o del carácter particular

10. La idea de la exigencia de que de la alteración de la verdad derive un perjuicio ajeno, para que aquélla sea sancionable, es formulada con claridad por BALDO, *Consiliorum sive responsorum*, Venetiis 1575, I, cons. XIV, núm. 2, fol. 6 r.: «fraus non dicitur, nisi damnum euenit, vel venire possit». Sin perjuicio de que en su momento señalemos las discrepancias al respecto, he aquí cómo formulan la regla en términos generales algunos autores: J. SESSÉ, *Decisionum Sacri Senatus Regni Regni Aragonum, et Curiae Domini iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, Zaragoza 1611-1624, vol I, pág. 721, dec CIX, núm 11: «Falsitas (ut puniatur) debet nocere, vel posse nocere». La influencia de los comentaristas y, concretamente de BALDO, es indudable. Aludiendo a los tres requisitos, Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium*, Madrid 1794, pág. 726, señala que «falsitas est delictum publicum quod committitur quando quis scienter et dolose mutat substantiam veritatis in praejudicium alterius», y en el mismo sentido Diego FRANCO, *Fueros y Observancias de Aragón*, ed. Zaragoza 1743, tomo II, pág. 387, coment al fuero *De crimine falsi*, 1, de 1247: «Sciendum tamen et animadvertendum est, quod falsitas tria copulative requirit, videlicet: mutationem veritatis, dolum atque partis interesse». Y aún a comienzos del siglo XIX, DOU Y BASSOLS, *Instituciones de Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid 1802, tomo VII, pág. 417, recordaba que «el delito de falsedad no es otra cosa que alteración de la verdad con dolo y perjuicio de tercero».

de los otorgantes. Especialmente tendrá en cuenta el Derecho la actuación fraudulenta realizada por medio del escrito cuando el sujeto que la ejecuta está investido de la fe pública o pertenece al estado religioso, en cuyos casos la gravedad del delito se incrementa.

El mismo desarrollo de la escritura y la diversificación documental que, especialmente, la vida burocrática origina, determinará la aparición de nuevas formas punibles de falsificación documental que encontrarán su más amplio reflejo en los Códigos modernos.

En íntima relación con el documento, los sellos o «signa» representan en un principio la prueba de la autenticidad de aquél. De ahí su importancia y el hecho de que su necesaria protección determine el especial tratamiento penal de las manipulaciones fraudulentas sobre los mismos o su fabricación dolosa, supuestos ambos que se califican de falsedad. Pero con el tiempo su función iba a ser representada mediante otro procedimiento, y al complicado mecanismo de su confección y colocación sustituiría otro sistema más sencillo y no menos eficaz que habría de merecer la misma protección jurídica que aquél recibiera. A la falsificación de sellos propiamente dicha sucede la de estampillas y firmas que recogen en su lugar los Códigos modernos, y que acaban por confundirse con una forma más de falsificación documental.

Por otra parte, desde fechas remotas fue objeto de sanción, como una modalidad también de falsedad documental, la confección o utilización en juicio de falsas pruebas testificales escritas. La evolución procedimental hacia formas orales había de determinar una lógica expansión del concreto supuesto previsto en un primer momento a otros testimonios no escritos, para comprender finalmente toda actuación fraudulenta cometida tanto por los testigos como por las partes, es decir, el falso testimonio en términos amplios.

Finalmente, a propósito de las monedas, dos conductas resultan en un principio consideradas y sancionadas como constitutivas del delito: la fabricación de moneda —en el supuesto de que exista monopolio real, señorial, etc., sobre la misma— por persona no autorizada, ya sea con la misma ley o con otra, y la disminución del valor efectivo de monedas auténticas. Intimamente relacionado con este tipo de falsificación, aparece siempre el hecho de poseer o hacer correr moneda falsa o moneda auténtica de curso no legal. La repercusión

profunda de este delito sobre la sociedad en general motiva la preocupación constante del legislador acerca del mismo. La evolución en este campo está representada por la aparición del papel-moneda (primero sancionado como una forma más de documento, y después conjuntamente con la moneda metálica), que al representar la misma función de ésta y recibir una misma fe pública, se equipara a ella en cuanto a la sanción y consideración penal.

He aquí sucintamente expuesto el objeto de nuestro trabajo, al que hemos de dedicar por este orden las páginas que siguen, Las tres modalidades de falsificación que algunos autores han distinguido, la realizada por medio de la escritura, la ejecutada por medio de la palabra y la que se verifica mediante hechos, serán expuestas en los capítulos siguientes.

I. LA FALSEDAD DOCUMENTAL

1. En el estudio de la falsedad documental es posible distinguir cuatro sistemas jurídicos bien definidos, que aparecen sucesivamente aunque en ocasiones coexisten.

El primero de ellos puede denominarse romano-visigodo, por cuanto, nacido un siglo antes de Cristo, se desarrolla hacia el siglo III y perdura con carácter general en la época visigoda. Las modificaciones que en el mismo se introducen en el siglo VII no rompen con las líneas generales mantenidas hasta entonces.

El fin de la dominación visigoda no supone el de vigencia del *Liber* y, por consiguiente, las normas en él contenidas referentes a la falsedad documental continúan en vigor entre los mozárabes de la España musulmana así como en determinadas áreas de la cristiana. En Cataluña, la falta de una regulación sobre la materia en los *Usatges* ha debido dejar subsistente aquella normativa hasta fechas avanzadas, al menos hasta 1251, pero en ese mismo siglo aún despierta el interés de los juristas. El Derecho territorial aragonés recoge aún en el siglo XII, por influencia tal vez de los mozárabes andaluces llegados a aquellas regiones en tiempos de Alfonso I, leyes del *Liber* entre las que se encuentran precisamente varias de las referentes a la falsedad documental. Por otra parte, en León, si una vez interrumpida la vigencia del *Liber* la costumbre regula la falsedad documental,

no lo sabemos. La restauración de aquél, aún en los siglos XI y XII, no ha sido muy intensa, pero tal vez a falta de costumbres sobre la falsedad documental se acudiera al juicio del Libro. En Toledo, en cambio, como en Cataluña, la vigencia del *Liber* no se ha interrumpido. Primero como derecho personalista de los mozárabes, desplazaría después a los otros ordenamientos para convertirse en ley general del Reino de Toledo. Como Fuero de Toledo se extendería después a Córdoba y Sevilla por Fernando III y a Murcia por Alfonso X. La traducción al romance favorecería su difusión en aquella época, siendo objeto de abundantes reproducciones. El *Fuero Juzgo* se concedería a distintas poblaciones ahora reconquistadas, como Chivert, p. ej., en Valencia. Este movimiento de difusión del *Liber* permitiría, en definitiva, que la observancia de aquellos preceptos se mantenga¹¹. Sin embargo, desde el Ordenamiento de Alcalá ha debido aplicarse escasamente, desplazado sin duda por las Partidas, aunque su influencia se advierte aún en el Fuero Real.

La desaparición parcial del sistema romano-visigodo a comienzos del siglo VIII supone asimismo la aparición de un nuevo sistema de caracteres no uniformes, pero en todo caso distintos de los de la época precedente. El Derecho territorial castellano, así como el aragonés —en la medida en que en él no subsiste el Derecho del *Liber*— ofrecen muestras del mismo. Igualmente los fueros locales extensos recogen parcialmente algunos supuestos de falsedad documental, pero por lo general las fuentes guardan silencio sobre este problema. El *Fuero de Teruel*, que se extiende a algunos lugares como Morella en Valencia, y el de Albarracín siguen en vigor hasta fines del XVI. El *Fuero Real* no es ajeno tampoco a las influencias de este sistema, pero en general su desaparición viene representada por el comienzo de la Recepción.

A partir del siglo XIII, con las excepciones que hemos señalado, se inicia la Recepción del Derecho romano-canónico, que habrá de terminar por desplazar a los restantes sistemas. Desde entonces el Código de las *Partidas* recibe de plano la regulación de la falsedad documental tal como establecían las fuentes justinianas. En Cataluña, Mallorca y también en Navarra —en un momento ulterior— éstas

11. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid 1971⁴. I, pág. 433.

últimas son Derecho vigente. En este sentido se puede decir que, en general, sin un Derecho tradicional arraigado sobre la falsedad documental, y por tanto sin una resistencia que oponer al nuevo Derecho en esta materia, el ordenamiento que ahora regula este delito se aproxima entre las distintas regiones. Sólo Aragón permanece en cierto modo al margen, aunque su Derecho tradicional, al ser desarrollado por los juristas, muestra cierta tendencia hacia las formas que en otros territorios se observan. Valencia a partir de 1707 se rige por entero por el Derecho castellano, que asimismo desplaza al Derecho penal del Reino de Aragón, en tanto que los restantes Reinos de la Corona conservan su propio Derecho sobre la materia.

El Código de 1822 supone la unificación del régimen jurídico-penal de todas las regiones, si bien su efímera vigencia permite la continuación del anterior sistema hasta la promulgación del Código de 1848. En éste la ruptura con el sistema jurídico precedente es más clara, y en él nuevos principios regulan la materia, estando en vigor su sistema hasta la actualidad, a través de los nuevos Códigos, con escasas modificaciones.

1. Sistema romano-visigodo.

A. Evolución.

2. A la regulación de la falsedad documental se llega a través de la evolución experimentada a partir de un supuesto concreto: la falsedad testamentaria. Esta circunstancia exige, por consiguiente, que nuestro estudio deba comenzar refiriéndose a aquel núcleo o punto de partida y a la ley que lo contempla, para comprender después las líneas evolutivas que, tomando como base la especie, conducen en el transcurso del tiempo a la generalización del delito a toda clase de documentos.

Al parecer, la más antigua regulación de la falsedad data de la llamada *Ley Cornelia testamentaria-nummaria*, cuyo texto y contenido no nos es conocido directamente sino por referencias posteriores que, si bien pueden ser exactas, también pueden haber sido interpoladas o recoger una imagen deformada de la primitiva ley. De ahí que el estudio de la ley haya planteado una serie de dudas y problemas, en parte aún no resueltos. Las discrepancias surgen ya a propó-

sito de la fecha de la ley. Sin profundizar en este punto, señalemos que hoy parece aceptarse el año 81 a. C., como el momento de su promulgación, con lo que resultaría coetánea posiblemente de otra ley Cornelia contra sicarios y envenenadores, y pertenecería como ésta al grupo de leyes criminales silanas¹².

Tampoco la denominación de la ley parece fuera de dudas. Junto a la forma apuntada, que parece más general, las fuentes la designan también *Lex Cornelia de testamentis*, *Lex Cornelia testamentaria* y *Lex Cornelia de falsis*, aunque esta última terminología correspondería a una época posterior —tal vez a la época clásica tardía— en la que se ha operado una evolución sustancial en cuanto a su ámbito, que excede ya no sólo del testamento en sí sino incluso del documento propiamente dicho¹³. Pero en cualquier caso, la denominación más frecuente recuerda de una parte al dictador Lucio Cornelio Sila, que la promulgó, y de otra el doble contenido inicial de la misma, referente sobre todo al testamento y a las monedas como objetos de falsificación. Pero esta última afirmación también ha sido ampliamente discutida y modernamente la doctrina discrepa acerca del hecho de tratarse de una única ley o de dos. Así, basándose en el doble calificativo y en la diversidad de materias de que se ocupa, Pothier, secundado por otros autores, mantuvo la tesis de la existencia de dos leyes distintas, una Cornelia «testamentaria» y otra Cornelia «nummaria»¹⁴, pero frente a esta hipótesis se manifiesta hoy la común opinión de los investigadores que con más profundidad se han ocupado del tema, para los cuales se trataba de una sola ley dividida en dos capítulos, dedicados respectivamente a las materias citadas.

Pareciéndonos esta última opinión más fundada, según más adelante tendremos ocasión de exponer, prescindimos ahora del estudio de la falsedad de monedas —que será objeto de un ulterior capítulo— y, limitando nuestras referencias a la falsedad de sellos en la medida

12. A. D'ORS, *Contribuciones a la historia del «crimen falsi»*, en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, vol. II, Milano 1969, pág. 544, parece aceptar sin discusión la fecha indicada.

13. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso nel Diritto romano*, en *Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali*, XXVI, Pavia 1941, pág. 11, nota 1.

14. R. G. POTHIER, *Le Pandette di Giustimano*, vol. VI, Prato 1836, pág. 548. Posteriormente, P. COPPELLI, *Il delitto di falso documentale (falsità in atti)*, Bologna 1911, pág. 56.

en que guarda relación con la de documentos, hemos de ocuparnos inicialmente de la falsificación testamentaria.

Sabemos ciertamente que en la ley se sancionaba la falsedad de testamentos y ello da pie para plantearnos una primera pregunta: ¿cuál es la razón de que la ley se limite sólo a esta especie documental, dejando al margen de su ámbito la posible falsedad de cualquier otro tipo de documentos? Las opiniones se dividen una vez más en este punto. Unos autores llegan tan sólo a afirmar que tal limitación resultaba inadmisibile, pero sus opiniones no son fundamentadas¹⁵; otros esquivan el problema¹⁶; y sólo algunos, como Archi, aportan soluciones dignas de tenerse en cuenta. Para este autor, la explicación —que D'Ors no discute¹⁷—, se halla en la importancia que el testamento tuvo desde antiguo en la vida jurídica y social romana, y por ello, en virtud de una disposición del «*ius honorarium*» el pretor concede la «*bonorum possessio secundum tabulas*» a quien presenta a su favor las «*tabulae testamenti*» en la forma que el Derecho prescribe¹⁸. De esta forma se acrecienta la importancia del testamento sobre cualquier otro documento, fenómeno que la doctrina expresa señalando que aquél pasa de ser mero instrumento de prueba a convertirse en elemento esencial del Derecho, ya que sin la existencia de las *tabulae* no se puede invocar la ayuda del pretor.

En cualquier caso conviene advertir que el documento romano comienza siendo privado, pero en algunos casos —como en el del testamento que examinamos—, su repercusión en la sociedad es amplia, ejerciendo una indudable influencia política (tal sucede en virtud de la institución de heredero, merced a la manumisión de esclavos, etcétera), por lo que puede afirmarse que el testamento goza de autoridad de ley, aunque sea privada. Todo ello supone que el interés general hacia ese tipo concreto de documentos —puesto que excede de la esfera estrictamente particular—, motivara sin duda una tutela jurídica especial de los mismos, así como la necesidad de salir al paso

15. ZUMPT, *Criminalrecht* II, 65, cit. por ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 61.

16. C. FERRINI, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*, Milano 1902.

17. A. D'ORS, *Contribuciones*, pág. 545.

18. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 61.

de cualquier manipulación fraudulenta que, realizada sobre ellos, alterara su contenido o sus normales efectos jurídicos.

Pero aún cabe preguntarse cuál es la razón de que hasta la ley Cornelia no hubiese sido objeto de sanción específica la falsedad testamentaria, y la respuesta se nos presenta en consonancia con la evolución misma que el testamento ha experimentado. Antes, en efecto, la sucesión tenía lugar generalmente *ab intestato*, o bien el testamento era realizado en presencia del pueblo, «comitis calatis», o bajo la fórmula «per aes et libram». Incluso el testamento «in procincto» del soldado tenía lugar ante el ejército en armas. En tales casos el testamento no resultaba fácilmente susceptible de falsificación. Pero posteriormente, en una fecha inconcreta pero no lejana de la época de Sila, nuevas formas testamentarias comienzan a hacerse usuales, llegando a hacerse en privado, en secreto, y dando lugar al triunfo de la forma escrita en el «testamentum per scripturam»¹⁹, mucho más susceptible de la obra del falsificador²⁰. y no es de extrañar que la ola de alteraciones y violencias que caracterizó la época de Sila alcanzara también al testamento —y mucho más fácilmente a la moneda— dando lugar a la ley Cornelia, llamada a reprimir tales abusos. La falsedad testamentaria, hasta entonces «delictum» pasaría de esta forma a convertirse en «crimen» perseguible por el Derecho público.

Sin embargo, antes de la citada Ley, la falsedad testamentaria debió ser también objeto de sanción, aunque por una vía distinta. No regulada por ninguna ley especial, sólo podía ser perseguida, como apunta Mommsen, por uno de estos dos medios: invocando el vago concepto de los delitos contra el Estado o bien aplicándole por interpretación extensiva alguna de las leyes especiales publicadas en vista de otros casos²¹.

En estas circunstancias surge la ley Cornelia, regulando conjuntamente la falsificación de testamentos, de monedas y de sellos, triple objeto que aparentemente puede resultar falta de conexión, y por ello extrañar —como sucedió a Pothier— su tratamiento conjunto en una misma ley. Y ante este hecho los autores buscan una interpretación,

19. B. BIONDI, *Instituzioni di Diritto romano*, Milán 1952.

20. P. COPELLI, *Il delitto di falso documentale*, pág. 58.

21. T. MOMMSEN, *Romisches Strafrecht*, pág. 670.

una justificación del común tratamiento con respecto a los tres delitos. De esta forma, examinándolos conjuntamente, llegan a encontrar entre ellos una identificación cualitativa o circunstancial, aunque en su determinación no coincidan los investigadores. Archi y D'Ors —por citar a dos de los que con notable profundidad se han ocupado del problema—, discrepan sobre este extremo, si bien sus respectivas opiniones no son excluyentes. Para el primero el dato común es el interés tutelado, la «fides publica», la que a su vez será causa de la posterior extensión del ámbito del «crimen falsi»²²; para D'Ors, tal elemento consiste en el abuso del «signum»²³.

3. En este punto hemos de ocuparnos del ámbito primitivo de la falsedad testamentaria, con el que en un momento posterior se identificará plenamente el de la falsedad de documentos en general.

De acuerdo con las referencias de Paulo en sus *Sententiae Receptae*, debió distinguir la ley Cornelia testamentaria la creación y uso de un testamento falso, junto a una serie de operaciones que, procurando en realidad hacer ineficaz uno auténtico, son conceptuadas igualmente como «falsedad». En el primer caso, el delito se produce cuando alguien escribe un testamento falso, por imitar la caligrafía del supuesto testador («scribere»), o por colocar en él los correspondientes sellos que le hagan aparecer como auténtico («signare»). Aunque previsiblemente ambas operaciones sean sucesivas y complementarias, la ley les atribuye una entidad independiente desde el punto de vista penal; y junto a ellas es también objeto de sanción el uso del testamento falso en juicio («recitare»), finalidad a la que en muchas ocasiones habrían de servir las dos operaciones antes señaladas.

Las otras acciones delictivas no se refieren expresamente en el texto de la ley al testamento auténtico, pero por su propia naturaleza hay que entenderlas en función del mismo. Son éstas las que consisten en sustituir el testamento auténtico por otro que, lógicamente, cabe suponer falso («subicere»); abrirlo indebidamente o por persona no autorizada («resignare»); destruirlo («delere»), sustraerlo («amovere») y ocultarlo («supprimere»). Este último caso, según especifica la misma fuente en otro lugar, se produce además cuando el

22. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 114.

23. A. D'ORS, *Contribuciones*, pág. 546.

legítimo depositario del mismo no lo exhibe a su tiempo en perjuicio de terceros ²⁴.

Estas operaciones se entiende realizadas sobre un testamento. De la misma forma, el fragmento 5, 25,7 de *Pauli Sententiae* alude con claridad a la manipulación fraudulenta en un testamento auténtico, pero —según se especifica en él—, perteneciente a una persona viva. La falsedad se comete aquí igualmente por la apertura, ulterior colocación de sellos y lectura en juicio de aquél («aperire», «resignare» y «recitare», respectivamente) ²⁵.

4. Es muy improbable, y la cuestión parece hoy fuera de toda duda, que la falsificación de documentos no testamentarios hubiera sido ya contemplada en la ley Cornelia, pero es indudable que a ella se llegaría —como antes apuntamos— al referir los hechos delictivos previstos en la citada ley a los demás documentos, extensión que se habría de producir en sucesivas etapas.

Un siglo después de promulgada la ley de Sila, exactamente en el año 16 d. C., el Senadoconsulto «Liboniano» tal vez añadiera a los supuestos punibles ya conocidos el consistente en la atribución a sí mismo por el escriba de un legado en provecho propio ²⁶, pero esta ampliación de la falsedad testamentaria hay que admitirla con reser-

24. PAULO, *Sententiae* IV,7,1: «Qui testamentum falsum scripserit, recitaverit, subjecerit, signaverit, suppresserit, amoverit, resignaverit, deleverit, poena legis Corneliae de falsis tenebitur »; V,25,1: «Lege Cornelia testamentaria (tenentur): qui testamentum quodve aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit, recitaverit, subjecerit, suppresserit, amoverit, resignaverit, deleverit . »; IV,7,3: «Testamentum supprimit, qui sciens prudensque tabulas testamenti in fraudem heredum vel legatariorum fideicommissariorum aut libertatum non profert»; IV,7,4: «Supprimere tabulas videtur, qui, cum habeat et proferre possit, eas proferre non curat»; IV,7,5: «Codicilli quoque si lateant nec proferantur, supprimi videbuntur».

25. PAULO, *Sententiae* V,25,7: «Qui vivi testamentum aperuerit recitaverit resignaverit, poena legis Corneliae tenetur...».

26. Este senadoconsulto aparece ya referido en la rúbrica del *Digesto* XLVIII,10, «De lege Cornelia de falsis et de senatus consulto Liboniano». Vid. M. FINZI, *I reati di falso*, vol. I, Torino 1908, págs. 252-253; A. D'ORS, *Contribuciones*, pág. 546.

vas, por cuanto no es clara la identificación de este Senadoconsulto con el que realmente sanciona el hecho citado ²⁷.

Más seguro parece en cambio que dicho Senadoconsulto inicia la expansión de la ley Cornelia a ciertos documentos no testamentarios, de forma que las operaciones previstas en aquélla con respecto a los testamentos falsos aparecen ya contempladas en función de otros documentos, aunque con ciertas limitaciones. En efecto, existe una limitación en cuanto a las operaciones punibles, puesto que se trata tan sólo de las que consisten en hacer, sellar o recitar un documento falso, pero además la disposición no alcanza a todo tipo de documento falso, sino tan sólo a aquéllos que han de ir cerrados, provistos de sellos, es decir, a los documentos «cum consignatione» ²⁸. Y aunque es probable que el Senadoconsulto tuviese en cuenta también la falsedad en las declaraciones escritas de testigos («falsas testationes face-re») ²⁹ —lo que supondría involucrar ya en la falsedad de documentos la falsedad testifical—, es indudable que el primer paso en la generalización del ámbito de la falsedad documental es limitado, pero no carente de importancia. El hecho, efectivamente, es significativo, por cuanto supone el comienzo del desarrollo de la falsedad documental, y esto nos exige conocer el proceso que ha producido esa inicial evolución.

A nuestro entender, el motivo se encuentra en el valor que el sello o «signum» ha adquirido. Sobre su importancia no existe duda: la función que el sello cumple respecto del documento, cualquiera que sea la naturaleza de éste, consiste en la protección y defensa del secreto del mismo. Precisamente lo que garantizaba al juez o a las partes sobre la integridad y autenticidad del escrito, como Archi recuerda, era la seguridad de la clausura de éste ³⁰, y de aquí la importancia que en el mundo romano asume el «signare» en materia de prueba. En consecuencia, el interés tutelado no era sólo de naturaleza privada, sino que atendía también a evitar todo aquello que

27. Sobre la relación de este senadoconsulto con el edicto Claudiano, vid. D'ORS, *Contribuciones*, págs. 531 y sigs., nota 13.

28. A. D'ORS, *Contribuciones*, pág. 547

29. MARCIANO, en *Digesto* XLVIII,10,1; ULPIANO, en *Digesto* XLVIII, 10,9,3; *Collatio* VIII,7.

30. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 83.

pudiera dañar la «fides publica», y el hecho de que ésta exigiera que el documento estuviera sellado determina la íntima relación entre «fides» y «signum». Por ello, si en un principio sólo el testamento fue objeto de protección especial por el Derecho, la importancia que el «signum» adquiere desde entonces justifica la extensión del ámbito de la falsedad a otros documentos provistos, como aquél, de esta garantía.

Sorprende, sin embargo, en el Senadoconsulto el hecho de que los tres únicos supuestos punibles que recoge se refieran a documentos falsos, quedando fuera de su ámbito toda manipulación fraudulenta sobre documentos auténticos, aunque éstos estuvieran provistos de «signa». La explicación de este fenómeno no resulta clara ni precisa. Podría pensarse que el texto atribuye una mayor gravedad a la fabricación o uso de un documento falso —que resultaría así más necesitado de regulación penal— que a la inutilización o falsificación de uno verdadero. El razonamiento no parece decisivo, pero a él se aproxima la explicación que Archi ofrece al respecto y que, a falta de otra más convincente, resulta aceptable, aunque con reservas.

El autor italiano recurre a la comparación de dos preceptos extraídos del *Edictum Theodorici*, cuyos compiladores tuvieron sin duda presentes las *Sententiae* de Paulo. El capítulo 41 del mismo indica: «Qui falsum fecerit, vel sciens falso usus fuerit, aut alterum facere suaserit, aut coegerit, capitali poena feriatur», fragmento en el que se ignoran las alteraciones de la verdad producidas sobre documentos auténticos. Estas, en cambio, aparecen en el capítulo 90, y respecto de sus autores o responsables se dice que «poenam sustineant falsi crimini constitutam». Es decir, según esta afirmación el «crimen falsi» propiamente dicho no es el que consiste en la alteración del contenido de documentos auténticos —supuesto al que por asimilación se le aplica el régimen de la falsedad—, sino en la creación, sellado o uso de documentos falsos³¹. De ser cierto este razonamiento, en él pudiera hallarse el motivo de la extensión parcial del ámbito de la ley Cornelia a los supuestos señalados, así como el de la exclusión de los restantes³².

31. Ambos textos, en F. I. R. A., *Auctores*, cit., págs. 690 y 700 respectivamente.

32. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 38.

Lo cierto es que, por una u otra razón, el Senadoconsulto dejaba una amplia laguna sin cubrir que, no obstante, iba a ser completada a mediados del siglo III por obra, sobre todo, de la doctrina. Este fenómeno se refleja por Paulo en su obra antes citada, cuando, unas veces en términos generales, habla de la falsedad de «testamentum quodve aliud instrumentum»³³, y otras en forma analítica se refiere a la falsedad de «instrumenta, acta, epistula, rescripta»³⁴ o de «rationes, acta, libelli, album propositum, testationes, chirographa epistulae»³⁵.

De esta forma, sucesivamente, las operaciones que en un principio la ley Cornelia preveía sólo respecto de los testamentos van a ser consideradas en función de todo documento. Entre los tipos de documentos que acabamos de citar se incluyen indiscriminadamente los de carácter administrativo o burocrático —«album propositum»— junto a documentos legales —«rescripta» y tal vez también los denominados «epistula», distintos de los «chirographa epistulae» meramente particulares—, los cuales serán objeto de una ulterior diferenciación.

Ante la generalización de la falsedad documental que se ha producido, hemos de interrogarnos nuevamente acerca de las causas. A este respecto, conviene recordar que si la causa que determinó la sanción de la falsedad testamentaria consistía en la particular importancia que el testamento llegó a adquirir en la vida social desde un principio, siguiendo el mismo razonamiento no sería aventurado pensar que la generalización a otros supuestos extratestamentarios es síntoma de que el documento ha adquirido en todas sus formas una notoria importancia, o bien han aparecido nuevos factores que hay que tener en cuenta. Dos son, fundamentalmente, los motivos que se ofrecen a nuestra consideración. En primer lugar, y en consonancia con el planteamiento que antecede, hay que mencionar una posible causa material, que consiste en la propia evolución que experimentan los elementos de la escritura: del sistema de las «tabulae» enceradas, cuya protección exigía la forma cerrada y la colocación ineludible de sellos, se pasa progresivamente al uso generalizado del pergamino

33. PAULO, *Sententiae*, V,25,1.

34. PAULO, *Sententiae*, V,25,9 (10)

35. PAULO, *Sententiae*, V,25,5.

o del cuero, materiales nuevos que no siempre van a convertirse en documentos «cum consignatione» y, dada su mayor utilidad práctica, serán causa del abandono de las «tabulae» al tiempo que han de favorecer la difusión del quirógrafo. Quizá a la generalización de este tipo de escritura quirografaria haya contribuido la exigencia de la actividad burocrática.

La otra causa apuntada es de tipo formal. El sello, garantía de que el contenido de las tablas permanecía inalterado, deja de ser símbolo único de la «fides», puesto que el nuevo tipo de escritura que no siempre va provista de sellos exige igualmente una protección. Así, pues, para tutelar la «fides publica» no basta con sancionar a quienes construyan o usen documentos «cum consignatione» falsos, siendo necesario prever y castigar a quienes, imitando la caligrafía de otro, crean cualquier tipo de quirógrafo falso, ya que es la escritura en sí la que representa el objeto que hay que proteger, por ser la que inspira la garantía. Por otra parte, este planteamiento significa que el objeto de la ley es tanto la fabricación de documentos falsos como la falsificación de los auténticos, es decir, toda manipulación que consista en alterar de alguna forma la verdad representada por la escritura. El avance experimentado no supone sino el intento de concordar las normas con las nuevas condiciones de vida.

A partir de Paulo, cuantas formas de realización del delito eran antes señaladas a propósito de los testamentos van a ser ahora contempladas en función de cualquier documento. De esta generalización de la falsedad se deduce que el testamento deja de ser el núcleo fundamental de la falsedad para diluirse o subsumirse bajo el régimen jurídico-penal general de la falsedad documental, en el que las peculiaridades dispositivas sobre la falsedad de testamentos son ya escasas y de contenido cada vez más restringido. Por ello puede decirse que la falsedad testamentaria deja de ser una figura autónoma de delito, y a partir de este momento puede hablarse con propiedad de falsedad documental, sin perjuicio de que bajo esta figura subsistan disposiciones especiales respecto a determinados documentos. Sin embargo, todavía en las *Sententiae* se advierte la regulación paralela de la falsedad de testamentos y la genérica de documentos, aunque coincidentes en muchos puntos; y este esquema, recogido en la *Lex Romana Visigothorum*, perdura en la época visigoda e incluso en la

medieval en algunas zonas, al mantenerse en el *Liber Iudiciorum* dos «antiquae» específicas sobre la falsedad testamentaria, que no obstante remiten ya, en el orden estrictamente penal, a lo establecido con carácter general contra los falsificadores de documentos³⁶.

Desde el siglo III d. C. aproximadamente, la falsedad documental abarca la de documentos públicos en general, la de testamentos y la de documentos privados. Respecto de todos estos tipos de documentos es aplicable la amplia serie de actividades delictivas comprendidas en la primitiva ley Cornelia testamentaria, e incluso en algún caso sin las restricciones que allí existían: así, aunque el uso del testamento falso estaba incluido entre los supuestos punibles de la ley Cornelia e igualmente en *Pauli Sententiae*, se entendía —como en otro lugar se expuso— como tal la *recitatio* o lectura del mismo en juicio. Esta limitación desaparece respecto de los documentos en general, castigándose ahora su uso tanto si se produce en juicio como fuera de él. Así se desprende del empleo del término «qui... dolo malo usus fuerit», que sustituye el tradicional «recitaverit»³⁷.

5. Conocido el régimen jurídico-penal contra la falsedad testamentaria o documental en Roma, interesa saber hasta qué punto se ha observado en España. Hasta la época visigoda carecemos de datos concretos que nos permitan afirmar la vigencia del sistema. Es posible, sin embargo, que a través del Derecho romano vulgar se hayan conocido al menos parcialmente, algunas disposiciones o normas sobre este tipo de delitos. La *Collatio* recoge un pasaje del libro octavo del *De officio proconsulis* de Ulpiano referente a la falsedad testa-

36. *Liber Iudiciorum*, VII,5,4: *Antiqua*. «De his, qui testamentum contra viventis voluntatem aperuerint.—Qui viventis testamentum, aut ordinationis eius quamcumque scripturam contra ipsius falsaverit vel aperuerit voluntatem, ut falsarius iudicetur»; VII,5,5: *Antiqua*. «De his, qui voluntatem defuncti celare, vel falsare pertentant.—Qui defuncti celaverit voluntatem, aut in eadem aliquid falsitatis intulerit; lucrum quod forsitam iudicio testatoris per ipsam scripturam fuerat habiturus, amittat, illis quibus fraudem facere conatus est profuturum: et insuper pro falsitate ferat infamium. Nam si parvam, aut nullam rem exinde consequi potuisset, ut falsarius condemnetur». Manejo los *M. G. H.*, I. *Leges Nationum Germanicarum*, tomo I, *Leges Visigothorum*, ed. K. ZEUMER, Hannoverae et Lipsiae, 1902.

37. PAULO, *Sententiae*, V,25,9 (10)

mentaria y a la de pruebas testificales escritas, que tal vez llegara a ser conocido en España ³⁸.

En cuanto a la época visigoda, el fragmento conservado del Código de Eurico no recoge ninguna ley sobre la materia; sin embargo, D'Ors apunta la posibilidad de que las «antiquae» 7, 5, 4 y 7, 5, 5 del *Liber*, referentes a la falsedad testamentaria, sean euricianas. Con más reservas aventura que también pudo haber en el citado Código una ley que sacionara la falsedad de documentos regios ³⁹.

La *Lex Romana Visigothorum* recoge plenamente el contenido de *Pauli Sententiae* referente a la falsedad documental ⁴⁰, mientras Chindasvinto a la vez que reprodujo el planteamiento anterior sobre la falsedad documental, dedicó especial atención a un caso concreto de falsedad en documento privado —la redacción de falsas cartas de crédito con la finalidad de evitar o postergar el pago de los créditos legítimos ⁴¹, y Recesvinto se ocupó igualmente de un tipo de falsedad documental que podríamos llamar ideológica, en cuanto consiste en la promesa o donación por escrito de algo inexistente real o jurídicamente ⁴².

Recogidas estas últimas disposiciones en el *Liber*, este Código ofrece un conjunto de normas sobre la falsedad documental que supone una continuidad del sistema romano, a la vez que un desarrollo del mismo merced a la casuística en unos casos —como hemos visto— y a la consideración especial de un tipo de falsedad (la de documentos regios), ya conocida aunque no destacada en aquél, en otras ocasiones. Esta circunstancia permite hablar propiamente de un sistema jurídico romano-visigodo que, aunque de duración variable, permanecerá en vigor en algunas regiones hasta bien avanzada la Edad Media. No hay que olvidar a este respecto la persistencia del *Liber*

38. *Collatio* VIII,7,1. "ULPIANUS libro octavo «de officio proconsulis» sub titulo de poena legis Corneliae testamentariae ».

39. A D'ORS, *El Código de Eurico*, en *Estudios Visigóticos* II, Roma-Madrid 1960, pág. 72.

40. *Lex Romana Visigothorum*, edit. G. HAENEL, 1962. En ella, *Pauli Sententiae* V,25 aparece con la referencia V,27.

41. *Liber Iudiciorum* VII,5,7. «De callide et fraudulenter anterioribus scripturis confectis».

42. *Liber Iudiciorum* VII,5,8. «De callide et fraudulenter posterioribus scripturis confectis».

entre los mozárabes en la España dominada por el Islam, así como en determinadas zonas de la España cristiana. A la influencia de los mozárabes emigrados en el siglo XII a Aragón se debería precisamente la inclusión en la II Recopilación aragonesa de un cierto número de disposiciones del *Liber*, entre las que se encuentran las 7, 5, 4 y 7, 5, 5, referentes a la falsedad documental⁴³.

Por otra parte, en Cataluña, como en Toledo, no ha habido interrupción en cuanto a la vigencia del Código visigodo. En aquélla, aunque paulatinamente ha ido perdiendo su preponderancia, la aparición de los *Usatges* no ha debido alterar las normas sobre el delito de que nos ocupamos, por cuanto esta nueva fuente guarda silencio sobre la materia. Y cuando más tarde comienza a recibirse el Derecho común, el *Liber* es glosado en Cataluña sobre la base del Derecho justiniano. Esto tiene lugar en el siglo XIII pero indica que aún existe un interés —mucho más fácil de explicar si se considera que es un Derecho vigente— por el *Liber* y, concretamente, por las normas sobre falsedad documental⁴⁴.

En Toledo, como indicábamos, el *Liber*, que primero rigió como derecho personalista de los mozárabes, acabaría por desplazar a los otros ordenamientos para convertirse en ley general del Reino de Toledo y punto de arranque de una ulterior expansión⁴⁵. En León, por el contrario, interrumpida su vigencia a raíz de la ocupación musulmana, y restaurado más tarde por Alfonso II, su aplicación no ha debido ser intensa, por lo que no cabe afirmar que la falsedad documental se rigiera por sus normas⁴⁶.

En todo caso, la vigencia del *Liber* se consolidaría al difundirse a mediados del siglo XIII por Fernando III (y traducirse como *Fuero Juzgo*) y Alfonso X, lo que supondría la prolongación del sistema romano-visigodo.

43. J. M. RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del Derecho aragónés en la Edad Media. I: Recopilación de los Fueros de Aragón*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, 1928, págs. 389-408. Los preceptos 68 y 69 de la Recopilación corresponden a VII,5,4 y 5.

44. Tales glosas, juntamente con un detallado estudio acerca de las mismas, han sido publicados por Burkhard v. BONIN. *Eine Glosse zur Lex Visigothorum*, en *Neues Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde*, XXIX, 1903, págs. 50-94.

45. A. GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, pág. 377.

46. A. GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, pág. 376.

B. Régimen jurídico-penal.

6. En este sistema la esencia del delito consiste ya en la alteración material del escrito, ya en la alteración de la verdad por medio de la escritura o —como se ha denominado— falsedad «ideológica». Pero junto a este hecho, otros requisitos han sido necesarios para que surgiera la imagen del delito: se trata de la actuación dolosa y consciente del autor del mismo, circunstancia que si bien la ley Cornelia no debió exigir de forma expresa, debía estar inmanente en su contenido. Su formulación explícita se atribuye a los juristas Paulo o Ulpiano, quienes introducen la frase «sciens dolo malo»⁴⁷. Por consiguiente, la ausencia del «animus fraudandi» debe llevar consigo, a *sensu contrario*, la falta de responsabilidad. En este sentido, la «antiqua» 7, 5, 3 del *Liber* señala que el uso inconsciente de documento falso excusa la pena y a la misma conclusión llega la 7, 5, 2 de Chindasvinto respecto del siervo que realiza la operación material de falsificar un documento por orden de su dueño.

Cabe, por último, preguntarse si es necesario que el «animus fraudandi» se traduzca efectivamente en perjuicio ajeno. Entiéndase a este respecto como perjuicio ajeno tanto el daño directo que con la falsedad se causa a otro, como el beneficio propio e injusto que de él se derive. Las fuentes generalmente no lo señalan, pero la naturaleza de cada una de las operaciones delictivas revela la finalidad que con ellas se pretende alcanzar; otras veces a esta circunstancia se alude de forma explícita. La supresión de sellos testamentarios o la destrucción del documento auténtico presuponen un efectivo daño ajeno, por cuanto llevan aparejada la ineficacia del documento; el perjuicio causado a los beneficiarios mediante la ocultación del testamento es expresamente destacado en *Pauli Sententiae* 4, 7, 3. La confección de documentos falsos y la alteración del contenido del auténtico, la atribución por el escriba en beneficio propio de un legado, el uso de documento falso o de falsa ley y la falsificación del testamento auténtico que prevé la «antiqua» 7, 5, 5 del *Liber*, suponen primordialmente una ganancia injusta, aunque ello se traduzca en la privación de sus legítimos derechos a otra persona. Pero queda aún pendiente una cuestión: ¿existe delito aunque el propósito de perjudicar a al-

47. Cfr. notas números 9 y 24.

güien no se consiga? La ley no lo dice y la doctrina, que tras la Recepción se ocupará ampliamente de este tema, guarda silencio sobre ello. Sin embargo, distintos textos extienden la pena de la ley Cornelia no sólo a quien realiza el delito sino también a quien «*faciendum curavit*». La frase se presta a doble interpretación, puesto que puede aludir tanto al instigador de la falsedad como a un supuesto de tentativa de comisión del delito, circunstancia esta última que, de ser cierta, equivaldría a afirmar que la sanción del delito es independiente del resultado producido. Algún autor se inclina hacia esta postura, llegando a considerar incluso que la falsificación de sellos en la ley Cornelia es objeto de sanción no tanto como delito autónomo en sí, como en cuanto medio u operación que conduce a la consumación de la falsedad documental ⁴⁸.

7. Si el delito de que nos ocupamos consiste en la falsificación de un documento, es evidente que, entendida ésta en un sentido material como alteración fraudulenta o manipulación de su contenido, cualquier persona que tenga acceso a aquél puede ser autor del delito, en tanto que desde un punto de vista sustancial o ideológico, que supone la divergencia dolosa entre la realidad y su reflejo por escrito, el delito suele ser cometido por la persona encargada de esta operación. Este último supuesto se aprecia claramente en cuanto a la falsedad testamentaria, cuando el escriba desfigura en el escrito —a veces en provecho propio o de tercera persona— la voluntad del testador ⁴⁹.

En todo caso puede ser una misma persona quien proyecta y lleva a cabo la falsificación, o bien pueden ser responsables de ella el autor material y el instigador de la misma, distinción que, al menos respecto de la falsedad de testamentos, ha debido observarse en principio, puesto que a uno y otro, según Paulo, era aplicable el sistema

48 PAULO, *Sententiae*, IV,7,2: «Non tantum is, qui testamentum subjecit, suppressit, delevit, poena legis Corneliae coercetur, sed et is, qui sciens dolo malo id fieri jussit faciendumve curavit». Aunque el supuesto queda fuera de nuestra atención, vid *Sententiae*, V,25,2. La opinión aludida corresponde a ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 40.

49 PAULO, *Libro singulari ad Senatusconsultum Libonianum* (*Digesto* XLVIII,10,22).

de la ley Cornelia ⁵⁰. Sin embargo, esta responsabilidad compartida no implica un diferente tratamiento penal, supuesta la actuación dolosa, consciente y libre en ambos. La posibilidad de que el instigador sea el único responsable de la falsedad cuando impone su voluntad al que —como en el caso del siervo ⁵¹— materialmente la realiza, es tomada en cuenta en la ley de Chindasvinto, otras veces citada, referente a la falsedad de documentos en general ⁵².

La figura del cómplice no aparece en principio en la ley Cornelia y tampoco Paulo recoge esta posibilidad que, sin embargo, se introduce a través de la «interpretatio» al fragmento 4.7,2 de sus *Sententiae* ⁵³. Así cabría entender la sanción a quien «consenserit» en la falsificación de testamentos, es decir, a quien, pudiéndola tal vez evitar, prestara no obstante su colaboración —que cabe suponer decisiva puesto que se sanciona con el mismo rigor que al autor o instigador— a la consumación del delito. Esta idea vuelve a aparecer en la ley de Chindasvinto 7,5,2, que también equipara en cuanto a la responsabilidad a los autores y a «eorum conscii». Pero además, el mismo Código encierra dos supuestos especiales de complicidad punible: el primero aparece en la ley de Chindasvinto 7,5,7, donde al sancionar a quien comente la falsedad simulando la preexistencia de otra o varias deudas, castiga también como cómplice a quien, consciente del delito, se presta a que su nombre aparezca en los falsos escritos como si de un legítimo acreedor con derecho preferente sobre los demás se tratara ⁵⁴; el segundo se encuentra en la 7,5,8 de Recesvinto, la cual, relativa a la falsa promesa o carta de donación,

50. Vid. el texto de *Sententiae* IV,7,2, en nota 48.

51. El «scriba» en Roma es muchas veces un esclavo. Acaso también lo fuera entre los visigodos.

52. *Liber Iudiciorum*, VII,5,2: « . Si servi hoc fecerint, et eos alieni iuris esse patuerit, illis consignentur perenniter servituri, quibus scripturam subtraxisse, aut celasse, vel laesise fuerint adprobatı. Quod si iubentibus dominis suis talia fecerint, omne damnum redundet ad dominum ».

53. *Lex Romana Visigothorum, Pauli Sententiarum*, IV,7,2. *Interpretatio*: «Si quis testamentum suppresserit, amoverit. resignaverit deleverit aut consenserit aut fieri iusserit, ut falsarius in insulam deportetur».

54. *Liber Iudiciorum*, VII,5,7: « . Ita ut tam ille qui sub hac fraude talem scripturam fecisse detegitur, quam ille in cuius nomine facta fuisse constiterit, si conscius fraudis huius agnoscitur, eadem, qua supra taxatum est, et in rebus, et in corpore iactura damnetur. ».

sanciona como cómplice a la persona en cuyo poder se encuentra empeñada la cosa prometida, si es conocedora y consentidora del engaño ⁵⁵.

Si el grado de participación en la comisión del delito (autoría, complicidad), no implica un diverso tratamiento penal, otras circunstancias influyen en este sentido. Así, en primer lugar, la clase social del delincuente. No es fácil precisar si la sanción de la falsedad documental fue discriminatoria en orden al rango social de aquél ya desde un principio, pues el mismo sistema de la ley Cornelia a propósito de la falsedad testamentaria aparece confuso. En efecto, las referencias al contenido de la misma son en este punto contradictorias: Paulo en sus *Sententiae* indica en una ocasión que la pena contra los falsificadores de testamentos es única, lo que significa desconocer las circunstancias personales —así como de otro tipo— que pudieran condicionar aquélla ⁵⁶, pero en cambio en otros lugares atribuye a la Ley, cuando su ámbito se ha extendido ya a los falsificadores de documentos en general, una discriminación, de acuerdo con la categoría social, entre «honestiores» y «humiliores» ⁵⁷.

No es de extrañar, sin embargo, que en un principio la condición del sujeto no hubiera influido en la naturaleza o gravedad de la pena. A esta conclusión conducen las palabras de Archi en el sentido de que en un principio la pena debió ser única ⁵⁸ y la creencia de que Paulo no recoge el contenido primitivo de la Ley en lo referente a la sanción penal sino que refleja el tipo de pena que se aplicó en un momento posterior. Esta inexactitud, que ha sido advertida por diversos autores, da pie para pensar que la discriminación apuntada se produce en-

55. *Liber iudiciorum*, VII,5,8: «... si repertum fuerit conscio illo eandem fraudem intercessisse, in cuius nomine prior scriptura conscripta dinoscitur, tam ille qui fecit, quam iste qui conscius extitit, ad satisfactionem promissionis vel pene quam posterior scriptura continet, secundum superiorem ordinem aequaliter teneantur ».

56. Vid. el texto de las *Sententiae*, IV,7,1, transcrito en la nota 24.

57. PAULO, *Sententiae*, IV,7,1: «Poena legis Corn. de fals. tenebitur id est, in insulam deportatur»; V,25,1: « honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur; servi autem postve admissum manumissi capite puniuntur»; V,25,9 (10): « . humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam deportantur ».

58 G. G. ARCHI, *Problemi in tema de falso*, pág. 17, nota 15; A. D'ORS: *Contribuciones*, pág. 544.

un momento tardío⁵⁹. Téngase en cuenta además que es en el Bajo Imperio cuando se acentúa la división social y, ante la crisis económica, la sociedad es dividida en castas, constituyendo los «honestiores» o «mediocres» una clase intermedia, por debajo de los potentes que ocupan los altos cargos, en tanto que los «humiliores» integran el grado ínfimo de la población libre⁶⁰. Por todo ello, no puede descartarse que el texto de Paulo haya sido interpolado o modificado.

Pero la terminología —y también la realidad que designa—, se consolida y, aunque la discriminación social falta en alguna fuente en sus referencias a la falsedad testamentaria o documental, como la *Collatio* —donde sin embargo se mantiene respecto de la falsedad de testigos—, vuelve a estar presente en la *Lex Romana Visigothorum* y después en el *Liber* bajo las fórmulas «honestior» y «minor persona» («ome de grand guisa» y «ome vil» empleará con frecuencia la versión romance del siglo XIII)⁶¹.

Una nueva cuestión a plantear es la de si la profesión del autor tiene relevancia en orden a la sanción penal. Una constitución de Constantino del año 316, que recogida en el *Codex Theodosianus* pasa a la *Lex Romana Visigothorum*, contempla un supuesto de falsedad cometida en el ejercicio de su función por un escribano que posteriormente accede a la dignidad de «decurio»⁶². Los términos concretos en que se plantea la cuestión —que se resuelve con la pérdida de la dignidad— no permiten saber si el escribano como tal sería ob-

59. U. BRASIELLO, *La repressione penale in Diritto romano*, Napoli 1937, págs. 297 y sigs. Vid. a este respecto. LEVY, *Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht*, en *B. I. D. R.* 45, 1938, pág. 75.

60. A. GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, págs. 50 y 524.

61. El *Fuero Juzgo*, edic. *Códigos Españoles*, I: VII,5,1 y VII,5,2.

62. *Codex Theodosianus*, IX,19,1 (= IX,15,1 en *Lex Romana Visigothorum*). Interesa sobre todo la «interpretatio» de dicha ley. que se expresa en los términos siguientes: «Si quis curialem voluntatem morientis, aut quodlibet publicum documentum scripserit, et de falsitate accusatur, seposita primitus dignitate, si necesse fuerit subdatur examini; qui si convincitur, a Curia non expelletur, sed Curiae dignitate privabitur, id est, ut honoratus esse non possit. Tabellio vero qui admanuensis nunc vel Cancellarius dicitur, etiam si ad Curiae pervenerit dignitatem, si de falsitate fuerit accusatus aut convictus, subdatur examini, ut per ipsum, per quem confecta est, scripturae veritas adprobetur». La ley interpretada pasa al *Código* de Justiniano, IX,22,21, pr. y l.

jeto en otras circunstancias de sanción especial. Pero de la formulación del precepto y de su «interpretatio» parece deducirse que el referido oficio no sería causa de discriminación penal. Tampoco la «antiqua» 7, 5, 9 del *Liber* es clara en este punto. Referente a la falsedad cometida sobre el texto de una ley, recomienda que tales disposiciones sean redactadas solamente por los escribanos y sanciona a todo aquel que ose falsear el texto legal. No es claro, por consiguiente, que el precepto se dirija expresamente contra los escribanos públicos; sin embargo, creemos que, pese a su falta de claridad, así debe entenderse puesto que existe otra ley posterior, incluida también en el *Liber*, la 7, 5, 1 que, sin establecer discriminación alguna entre los responsables en función de su oficio, sanciona igualmente la falsedad de las disposiciones regias⁶³.

8. Como hemos apuntado anteriormente, es probable que la ley Cornelia sancionara la falsedad testamentaria con una pena única, independientemente de las circunstancias subjetivas que concurrieran en la persona del autor. Pero la determinación de cuál era esa pena no resulta fácil, existiendo distintas interpretaciones al respecto. Para Archi, quien en este punto sigue a Levy, la pena aplicable en principio sería la capital, admitiéndose a fines de la República la alternativa entre ésta y el exilio, en tanto que en la época de Marciano y Ulpiano consistiría en la deportación. Por el contrario, Brasiello estima que la pena de «aqua et igni interdictio» debió estar en vigor durante toda la época clásica, siendo sustituida a fines de la República por la pena de muerte⁶⁴.

Esta divergencia de interpretaciones se debe a la inconcreción y posible interpolación de las referencias de Paulo, quien si en un pasaje de sus *Sententiae* atribuye a la ley Cornelia el establecimiento de la pena de deportación a una isla contra los responsables de la

63. *Liber Iudiciorum*, VII,5,9: « Et quia plerosque cognovimus iussiones regias non solum scribere, sed etiam recitare, atque scriptas exhibere notariis roborandas ; .. nullus scribere praesumat, nullus recitatum vel scriptum cuilibet notario ad roborandum dare intendat, sed tantum notarii publici ». Sin embargo, ZEUMER, *Leg. Visig.* cit., pág. 308, n. 2, duda de que sea una «antiqua», aunque tampoco recesvindiana, sino más bien una Novela Vid. su *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona 1944, pág. 123.

64. G. G. ARCHI, *Problemi in tema di falso*, pág. 17, nota 15.

falsedad de testamentos, en otros lugares⁶⁵ refiere la existencia de una diversidad de sanciones cuya aplicación variaba de acuerdo con el rango social del responsable del delito, correspondiendo así a los «honestiores» la «aqua et igni interdictio», que se entendía como deportación y confiscación de bienes, en tanto que a los «humiliores» era de aplicación la condena «ad metallam» o trabajo forzado en las minas, o bien la última pena, sanción ésta que recaía invariablemente sobre el delincuente si éste era un esclavo⁶⁶. Pero cuándo, en los casos de ofrecerse una pena alternativa —como en *Pauli Sententiae* 5, 25, 1, con respecto a los «humiliores»—, se aplica una u otra, no se precisa en los textos.

Quizá el régimen de penas señalado por Paulo constituyese el sistema general en vigor hasta Chindasvinto. Si Eurico estableció una pena única, como sospecha D'Ors, no lo sabemos. Por consiguiente, tampoco podemos determinar si la remisión de las «antiquae» 7, 5, 4 y 7, 5, 5 sobre falsedad de testamentos, a las penas en vigor contra los falsarios, se entendía en función de las que el Breviario recogía o de la posible reforma de Eurico.

En todo caso, ese régimen general es compatible con el tratamiento específico de ciertos casos, tales como el que recoge la «antiqua» 7, 5, 9 contra escribanos públicos, que supone una unificación de penas tanto respecto del siervo como del hombre libre, a quienes se castigaba con la amputación del pulgar derecho, azotes y marcas infamantes. La también «antiqua» 7, 5, 5 sobre falsificación del testamento de quien ha fallecido, añade a la pena ordinaria la de infamia y la obligación de devolver los beneficios que el autor del delito hubiera percibido ilegítimamente, y esta misma pena fija Chindasvinto en el supuesto de la simulación de deuda⁶⁷.

65. Vid. nuestra referencia en la nota 57. Adviértase, sin embargo, que en el primer caso se trata de la falsedad testamentaria exclusivamente, mientras en los otros lugares se alude ya a la falsedad tanto de testamentos como de cualquier tipo de documentos. Habría que preguntarse si se trata de la extensión a nuevos supuestos de la pena primitiva —lo que supondría admitir que ésta no era única— o si estamos ante una evolución de la pena, paralela a la generalización del supuesto punible de falsedad, lo que podría explicar la aparente contradicción.

66. PAULO, *Sententiae*, V,25,1 y V,25,9 (10).

67. *Liber Iudiciorum*, VII,5,9: «... Quicumque tamen ex his cunctis vetitis extiterit deprehensus, utrum ingenuus, an fortasse sit servus Principum

Al mismo Chindasvinto se debe una reforma en orden a la sanción de la falsedad. Referida a la de documentos en general, su disposición, la 7, 5, 2 del *Liber*, aunque mantiene la diferencia de clase social apuntada, suprime la pena de muerte y recoge en cambio nuevas formas punitivas. Desde entonces, al responsable «honestior» se sanciona con la confiscación de la cuarta parte de sus bienes, debiendo además sufrir la pena de cien azotes y abonar los daños que su actuación delictiva hubiera ocasionado. Pero si sus bienes no alcanzan a cubrir la cuantía del perjuicio originado, subsidiariamente cabe una pena de servidumbre en beneficio de la víctima. Si el responsable es, por el contrario «minor persona», la pena es de servidumbre, además de la de azotes. Por último, tratándose de un siervo, en quien ni la pena de privación de libertad ni la económica tienen razón de ser, la ley determina tan sólo que pase a convertirse en siervo de la víctima, con lo que parece tenerse presente más el interés de ésta que el castigo en sí de aquél. No cabe duda de que con esta última medida quien realmente sufre las consecuencias del delito es el dueño a quien aquél servía, puesto que con la pérdida de su siervo soporta una merma económica. Esta circunstancia nos hace pensar que, pese a la parquedad de la ley en este punto, tal vez el perjuicio del dueño supone una sanción por su negligencia o responsabilidad indirecta al delinquir su siervo. Otra interpretación sería la de que, sin dejar de servir a su dueño, el siervo responsable del delito hubiera de prestar también su trabajo a la víctima de la falsedad. Pero si la actuación delictiva del siervo se ha debido a la coacción de su dueño, toda la responsabilidad recaerá sobre éste, quedando aquél exento de culpa ⁶⁸.

Desde el año 654 en que la ley de Chindasvinto que acabamos de comentar es recopilada en el *Liber*, la remisión de las «antiquae» sobre falsedad en testamentos a las penas contra los falsarios, creemos debe entenderse en función de la 7, 5, 2, lo que supondría extender a la falsedad testamentaria de una forma definitiva la normativa penal que regía para la de documentos en general.

Con posterioridad a Chindasvinto, sancionó su sucesor la falsa

vel iudicum instantia ducentis flagellorum verberibus turpiter decalvatus, ac insuper pollice in manu dextra absciso ». Vid. VII,5,5 en nota 36.

68. *Liber Iudiciorum*, VII,5,2: *Flavius Chindasvintus Rex*: «De his qui scripturas falsas fecerint, vel falsare tentaverint».

escritura de donación con las penas patrimoniales y físicas ya en vigor, a las que añadió la obligación del autor de la falsedad de cumplir la promesa, disposición que cabe interpretar en el sentido de que sea obligado a entregar una cosa igual o su valor —pues en ocasiones la cosa se encuentra en poder de un tercero o no existe⁶⁹—. Por último, el *Liber* castiga la falsificación de disposiciones legales con la confiscación de la mitad del patrimonio, si de «honestiores» y no escribanos se trata, y con la amputación de una mano, si el responsable es «humilior»⁷⁰.

II. Sistema post-visigodo.

9. Cuando en un lugar determinado se produce la desaparición o pérdida de vigencia del *Liber*, puede decirse que se cierra el sistema jurídico que hemos caracterizado de romano-visigodo, para dar paso a uno nuevo que perdura hasta el momento de la Recepción en el lugar del Derecho común. Sabido es que el cambio no acontece al mismo tiempo en todos los territorios y que la duración del sistema es también variable y de límites confusos. Por ello, el calificativo de «altomedieval», aplicado al nuevo sistema no es exacto, si por Alta Edad Media se entiende un período histórico de límites uniformes y rígidos.

Iniciado en algunos lugares en el siglo VIII, a raíz de la invasión musulmana, se caracteriza por la escasez y aislamiento de las fuentes relativas a la falsedad documental, lo que hace difícil su reconstrucción. Contribuyen a que la idea que del mismo tenemos sea fragmentaria la imposibilidad de conocer unas veces el contenido de las sentencias judiciales en las áreas de Derecho libre, cuando aquéllas no han sido conservadas, y la dificultad para depurar los fueros redactados en época tardía a fin de conocer el contenido originario de los mismos, separando las influencias posteriores.

Esa falta de normas contrasta con las frecuentes falsificaciones documentales. La Edad Media europea —y la española no es una

69. *Liber Iudiciorum*, VII,5,8: «... dum fraudis huius commentum manifeste patuerit, ipse quidem qui fecit si supprestis est, et promisionem et poenam, quam ab eo edita scriptura testatur, subplere cogendus est ».

70. *Liber Iudiciorum*, VII,5,1: «... honestior persona median partem suarum facultatum amittat, fisci commodis profuturam; minor vero persona manum perdat, per quam tantum crimen admisit. ».

excepción— ha sido testigo de infinitas falsificaciones de documentos, lo que se explica en una época en que el documento gozaba de un valor privilegiado como instrumento más eficaz ante los tribunales⁷¹. Sin embargo, la valoración delictiva de este tipo de fenómenos ha debido cambiar profundamente. Para apreciarlos basta reparar en dos circunstancias: la procedencia de las falsificaciones y la frecuente ausencia de una sanción penal contra quienes las realizan. Reducida la cultura en grandes zonas a los centros monacales, son monjes —y a veces altas jerarquías de la Iglesia, como en el caso del obispo Pelayo de Oviedo— quienes con más frecuencia interpolan documentos o redactan otros apócrifos. Se trata generalmente de cartas de inmunidad, de privilegios, donaciones, etc. Nada sabemos de que sus autores alguna vez hayan sido penados, y difícilmente se acepta la idea de que los obispos de Lugo o los monjes de San Juan de la Peña, v. gr., fuesen responsables de un delito de falsedad reiterado⁷².

Ante este sorprendente fenómeno creemos que cabe alegar la falta de una conciencia de delito. Aunque de la alteración del contenido de un documento o de la creación de falsos diplomas derivara una lesión de derechos ajenos al tiempo que un enriquecimiento propio, esta circunstancia, debía entenderse en relación con la idea de un dominio señorial excluyente, que no repara en los medios a utilizar para consolidar una posición social y jurídica prepotente.

La cuestión se plantearía en otros términos posiblemente si la falsificación no procediese de un monasterio o de un señor. A este respecto es interesante fijar la atención en las cláusulas conminatorias de ciertos diplomas. Como garantía y firmeza de la observación de lo establecido en el documento, aquellas contienen imprecaciones, anatemas, multas, etc., contra los infractores del mismo. Como tal infracción se entiende generalmente el incumplimiento de lo preceptuado;

71. Cfr. CUSIN, *Introduzione allo studio della Storia*, Padova 1946, págs 188-190.

72. Repetidas veces se ha calificado al Obispo Pelayo de Oviedo de interpolador y falsario (vid. por ejemplo, P. FLÓREZ, *España Sagrada*, 4, Madrid 1859, págs 204-5). A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Juan de la Peña*, I y II, Valencia 1962-63, ofrece numerosos ejemplos de documentos cuya falsificación por obra de los monjes del citado monasterio ha sido comprobada. Sobre otras falsificaciones de origen similar, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Falsificaciones en Cardena*, en *Cuadernos de Historia de España*, 37-38, 1963, págs. 337-345.

sin embargo, en muchas ocasiones la fórmula empleada encierra un sentido más amplio, de forma que en ella se abarca no sólo a quien va contra el documento en un sentido formal sino también a quien lo altera en un sentido material, es decir a quien de alguna forma lo inutiliza o falsifica⁷³. Y estas imprecaciones y anatemas tuvieron su origen precisamente en los documentos eclesiásticos, de donde pasaron a los formularios y luego a las cancillerías⁷⁴. Ese origen puede responder a la cuestión que nos planteábamos al comienzo: frente a la impunidad señorial en la falsificación de documentos, surge ese sistema de defensa contra las alteraciones posibles realizadas por quienes no gozan de esa situación social y política⁷⁵.

Posiblemente, en un principio la sanción al respecto fue simplemente de tipo espiritual: la maldición de Dios, la excomunión, el deseo de castigos corporales en esta vida y de los eternos en la otra son frecuentes en los documentos españoles de los siglos IX al XIII. Pero la práctica debió acreditar su insuficiencia, lo que motivó que a estas cláusulas conminatorias se unieran penas de tipo pecuniario

73. Del Cartulario de San Juan de la Peña entresacamos fragmentos de varios documentos —fáciles de encontrar en cualquier otro cartulario, por ser frases de uso común— que creemos expresan con claridad nuestra idea: Doc. 22 (1 enero 983, reputado falso), « si quis hanc cartam donationis vel traditionis disrumpere tentaverit »; doc. 37 (año 1016, falso): « Si quis hanc cartam infringere quesierit »; doc. 46 (8 enero 1028, auténtico): « Si quis hunc meum testamentum factum disrumpere tentaverit »; doc. 173 (marzo 1064, auténtico): « qui ista mea carta vel testamentum quesierit disrumpere aut rumpere ». MUÑOZ Y ROMERO en la *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, vol. I, Madrid 1847, transcribe en diversos lugares frases similares: pág. 188, Fueros de la jurisdicción del Monasterio de Cardaña, 1039: « Si quis tamen hunc nostrum pretextum seu confirmationem nisus fuerit violare, aut disrumpere »; pág. 498, Fuero de Marañón: « Si aliquis homo forciavit istum testamentum »; pág. 543, Fuero de Daroca, 1142: « Qui voluerit corrumpere hanc cartam vel infringere ».

74. A. GIRY. *Manuel de Diplomatique*, París 1894, II, pág. 563.

75. No se nos oculta que en muchos casos las imprecaciones o anatemas van dirigidos contra miembros de la familia del otorgante, como posibles infractores del documento —« si aliquis de mea progenie »—. La circunstancia no afecta a nuestra hipótesis, pues el incumplimiento de lo preceptuado o la violación del documento por un familiar haría a éste indigno y equiparable a un extraño.

cuya cuantía no se determinaba o, por lo general, consistía en una cantidad fija ⁷⁶.

10. Esta última solución es la que ha debido estar más extendida. El *Fuero Viejo* de Castilla recoge una disposición de origen desconocido que, referente al testamento de un infanzón, sanciona —según una interpretación en consonancia con el contenido de los demás preceptos que se agrupan bajo la misma rúbrica— su destrucción material ⁷⁷. Aunque este hecho había sido asimilado en la época romana a los hechos constitutivos del delito de falsedad testamentaria, su consideración aislada en este caso y el desconocimiento de la finalidad perseguida no permiten catalogarlo sin reserva como tal delito. Pero la posibilidad existe, y a este respecto interesa destacar que la sanción fijada contra el autor del delito consiste en la multa de cinco sueldos.

Más fácilmente parece contemplarse la regulación de la falsedad documental en el Derecho territorial castellano. En dos textos concordantes del *Libro de los Fueros de Castilla* y del *Fuero Viejo* de Castilla se supone la creación de un documento falso en el que se hace constar una deuda inexistente, o acaso —esta posibilidad sólo la desarrolla el *Fuero Viejo*, cuya redacción es más rica en detalles en este punto— la manipulación o falsificación de otro documento auténtico, de tal forma que, alterado, sirva para lograr la finalidad fraudulenta. En cualquier caso si la autenticidad del documento no puede ser demostrada o, lo que es lo mismo, su carácter falso se confirma, aquél es invalidado y quien lo exhibe sufre la pena de sesenta sueldos ⁷⁸.

76. Así, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, en el antes citado de la jurisdicción del Monasterio de Cardena, pág. 188: « in super secularia damna sit afflictus, et post regiam partem C auri talenta inferat »; Fuero de Roa, 1145, pág. 545: « a Deo sit maledictus et in inferno cum Iuda proditore nisi resipuerit semper dampnatus, et pro temerario ausu pectet regia potestati mille marcas argenti »; Fuero de Marañón, pág. 498: « pectet a Rege M. solidos »; Fueros de Orense, 1131, pág. 502: « et regiae majestati centum libras auri persolvat ».

77. *Fuero Viejo* de Castilla, edit. *Códigos Españoles*, I: I,6,2: « Esto es Fuero de Castiella: Testamento de Jues de Ynfançon, quill' quebranta, a cinco sueldos de caloña ».

78. Galo SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona 1924, 34 = *Fuero Viejo*, III,4,19. Transcribimos este último precepto que permite

11. La misma solución es adoptada en el Derecho territorial aragonés, si bien en este caso es necesario matizar, puesto que las diferentes recopilaciones reúnen unas veces textos de distinto origen y otras recogen una misma norma pero con distinta transmisión. En el caso que nos ocupa, se trata de un texto repetido y retocado, por lo que su contenido no coincide en las distintas versiones⁷⁹. Sin em-

observar más claramente el supuesto planteado: «Si algund judio demandare por carta debda, e gela negare aquel, a quien demanda, el Alcalde deve tomar la carta; e si el judio probare, como es fuero, deve auer sua debda, e pechará aquel que lo negó sesenta sueldos al Merino. E si el judio non podier probar la carta, ansi como es fuero, que sea quita la carta a la debda, e peche el judio sesenta sueldos. Si el judio demandare debda por carta, e se probare que fue pagada, tome el Alcalde la carta, e rompala, e peche el judio sesenta sueldos».

79. Las dos versiones aparecen recogidas en la edic. del *Fuero de Jaca*, de M. MOLHO, Zaragoza 1964. A este respecto es necesario advertir que no se trata en uno y otro caso del Fuero de Jaca adoptado a Aragón, como estima MOLHO (pág. XXXV), sino Derecho aragonés, en el Ms. A¹ adaptado a Jaca, siendo A² el Derecho de Huesca. MEIJERS, *Los Fueros de Huesca y de Sobrarbe*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 18, 1947, págs. 35-60, prueba que la redacción A del *Fuero de Jaca* reproduce al principio la llamada Recopilación II de Aragón (ed. RAMOS LOSCERTALES. Vid. nota 43), y al final la Recopilación I (ed. RAMOS LOSCERTALES, en este mismo *Anuario* 2, 1925, págs. 491-522) y considera a aquella redacción fuente inmediata del *Código de Huesca*. El *Fuero de Jaca* A, 35, es Recopilación II, 33, con ligeras variantes, y también *Fuero de Jaca* E, 280, que es el *Fuero de Pamplona*, pasando al *Código de Huesca*, 125 y posteriormente a la Recopilación de *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edic. 1866, pág. 184. El *Fuero de Jaca* A, 257, que ofrece la segunda versión, es Recopilación I, 107. Su línea evolutiva tal vez pueda advertirse en *Fuero de Jaca* E, 259 y *Código de Huesca*, 102. He aquí los dos textos citados: *Fuero de Jaca*, A, 35: «De carta mostrada e dira l'auersari que falsa es.—Si algun om mostrara carta contra so aduersari sobre algun feyt et aquel aduersari contra qui es mostrada la carta diz que aquela carta es falsa, la iusticia deu prende sempre la carta e la deu tener tant en so poder entro que aquel qui la presenta pusca prouar en uertat que aquella carta que el mostra no ha en si alguna falsia per aquels testimonis que son escritz en la carta, si son uius, o per altra manera bastant de iudici. Pero si dintz un an e un dia puys que la carta fo acusada de falsa aquel qui la presenta deuant la iusticia no prouara bastantment que uera es aquella carta que el presenta, per fuer d'Aragon, pus que un an e un dia a passat, aquella carta nunca puxas ha ualor, mas totz temps d'aylli enant es dampnada e aquel qui la presenta deu dar LX ss. per calonia. Pero si pot prouar que uera es la carta, aquel qui la repta dou

bargo, el estudio comparativo del mismo permite conocer no sólo el procedimiento a seguir cuando un documento es impugnado de falsedad, sino también las consecuencias de este hecho. Las distintas redacciones señalan unánimemente que, acusado de falso un documento, corresponde a quien lo presenta probar su autenticidad. La forma, según especifica una versión, consiste en recurrir al testimonio de aquellas personas que en la carta aparecen mencionadas como testigos del hecho que en ella se refiere o de la situación jurídica que por ella se crea. Si ello no es posible por haber muerto los testigos o por cualquier otra circunstancia, se deja al arbitrio del juez la determinación del medio probatorio. En cualquier caso el plazo previsto para realizar tales pruebas es el de un año y un día. La imposibilidad de realizar esta prueba o el hecho de no atenerse al plazo para la misma dan lugar a la presunción de falsedad del documento.

A partir de aquí las versiones del texto parecen discrepar, puesto que mientras unas coinciden en dejar el documento sin valor y sancionar a quien lo presentó con la multa de sesenta sueldos⁸⁰, otras se limitan a establecer su invalidez pero exigen que para que su alegación sea sancionada el impugnante pruebe a su vez la falsedad⁸¹.

Teniendo en cuenta que estos preceptos del Derecho territorial aragonés pasaron a distintos fueros, como los de Jaca y Pamplona, y fueron recogidos por los redactores del *Código de Huesca* y del *Fuero General de Navarra*, no puede extrañar que esta última fuente refleje

LX ss.»; *Fuero de Jaca*, A, 257: «D'om qui ditz deuant iusticia que carta falsa es contra el mostrada.—De hom que mostra carta denant iusticia e diz so auersari que falsa es e «Ue't fiança que prouara que es falsa», la iusticia deu prendre la carta sempre e aquel qui la demostra deu demandar com defenna que no es falsa; car si no o fa e l'altre pot prouar que falsa es, aquest qui la presenta deu perdre del tot ço que's trabayllaua d'auer per aquela carta, ço es assaber cosas moules e sedentz, e sobre tot LX ss. per calonia».

80. Así en los textos concordantes con el párrafo 35 del Fuero de Jaca A, la multa no se condiciona a que quien acuse de falsedad al documento pruebe su afirmación.

81. La redacción que ofrece el Fuero de Jaca A, 257 exige expresamente que quien exhibe el documento no pueda probar su autenticidad —lo que determinaría su invalidez— y que a su vez quien lo acusa de falso lo demuestre —y en este caso tendría lugar la pena del primero—: «car si no o fa e l'altre pot prouar que falsa es ».

un supuesto de falsedad documental cuya sanción está próxima a la última de las soluciones anteriormente apuntadas, ya que afecta tan sólo al documento falso, que por este motivo es declarado nulo, sin que contra el autor de la falsedad —como en una de aquellas redacciones cuando quien acusa la falsedad no la prueba— se señale ningún otro tipo de pena ⁸². En el *Fuero General de Navarra* la falsedad se comete tanto mediante la alteración del contenido del documento como por el hecho de ser redactado por quien no es escribano público —lo que induce a pensar que el texto está contemplando especialmente la falsedad de documentos públicos—.

12. De distinta manera enfocan la falsedad documental otras fuentes de la Extremadura castellana que, aunque conocidas bajo la forma que ofrecen redacciones tardías de las mismas ⁸³, cabe suponer que en esencia su contenido no ha debido sufrir serias alteraciones en relación con las formas originarias. Los fueros de la llamada «familia del de Cuenca» sancionan en términos invariables la falsedad cometida por el escribano público ya sea en un sentido material, mediante la agregación o supresión de palabras que alteran el sentido del texto, o formal, al reflejar conscientemente por escrito un hecho falso —en este sentido debe entenderse, a nuestro parecer, la «defraudación» del notario: «deprehensus in fraudem»— ⁸⁴. La falsificación

82 *Fuero General de Navarra*, ed. ILARREGUI y LAPUERTA, Pamplona 1869, II,6,15: «En quoval manera se cognosce la falsa carta.—De carta que es escripta et es arayda o emendada o fayllesce el propio nombre o en el conto, o en la era, o en la incarnación; si en tales logares fayllesce por ond omne pueda ser sospechoso de afrontaciones, o non fuesse escripta de escriuano publico et iurado de conceyllo, et que sea tenido por leal mandamos por fuero, que tal carta assi rayda o emendada en tales logares non valga, porque ningun engayno non deve aver en la carta ». Compárese este texto con el de la Recopilación II de los Fueros de Aragón (*Anuario* 5), 33.

83. La circunstancia de que en ellas se hable de un escribano o «notario» indican que el texto no es muy antiguo, o bien acusan una influencia del *Liber* que emplea este término: VII,5,9: «De his qui contra Notarios publicos ac regias iussiones Principum recitare vel scribere ausi fuerint».

84. *Fuero de Cuenca*, XVI,29 (455): «De pena infidelis notarii —Si notarius de falsitate, aut defraudatione convictus fuerit usque ad centum mencales, pectet eos duplatos ut latro; a centum et supra, si deprehensus fuerit in fraudem, aut in libro iudiciorum aliquid abraserit, vel apposuerit, abscindatur ei pollex dexter, et dampnum quod fecerit, pectet duplatum» (= *F.*

puede recaer sobre un documento o escritura no cualificada, sobre el texto oficial del propio Fuero o sobre el padrón del concejo, circunstancia que, junto con la valoración del perjuicio causado, influye en la fijación de la pena. Así, si el documento falso es de carácter privado y el perjuicio ocasionado es inferior a cien mencales, la pena aplicable al autor consiste solamente en una multa por el duplo del importe del daño, pero si éste excede del valor antes indicado o, con independencia del mismo, la falsedad recae sobre el texto legal, a la multa antes señalada se añade una pena física que consiste en la mutilación del pulgar derecho.

El mismo supuesto de hecho aparece, en términos idénticos en el *Fuero de Teruel*, pero en él, a diferencia de los anteriores, la falsificación del texto legal es castigada sólo con penas de tipo económico, a saber: el doble del perjuicio más una cantidad fija consistente en cien aureos en tanto que la insuficiencia económica o la negativa por parte del responsable a abonar la multa, en cualquiera de los supuestos previstos, dan lugar, subsidiariamente, a la pena física de mutilación del pulgar derecho a la vez que a la publicación del hecho —lo que supone una pena de tipo infamante—⁸⁵. La falsedad documental

Baeza, 425; *F. Béjar*, 538; *F. Zorita*, 348; *F. Alarcón*, 389; *F. Alcaraz*, VI, 33). Los textos concordantes sólo difieren del de Cuenca en la moneda: v. gr., en Alarcón y Béjar, maravedises. Cfr. también *F. Cuenca* XVI,27.

85. Compárense los párrafos que siguen del *Forum Forolu*, con el equivalente de Cuenca. Manejo una edición de aquél, existente en la Biblioteca del Seminario de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, debida a F. AZNAR Y NAVARRO, con anotaciones marginales de Rafael de UREÑA, resultantes de su cotejo parcial con el Códice 690 de la Biblioteca Nacional. UREÑA corrige la fecha atribuida al Fuero por AZNAR, 1176, ofreciendo en su lugar aunque no sin reservas la de 1195. El párrafo 85 dice: «De falsitate notarii.—Tamen si notarius de falsitate aut de fraudacione conuictus fuerit, uel in libro iudiciorum sine precepto domini Regis uel Concilii aliquid mutauerit, siue abraserit, uel apposuerit, et dampnum fuerit usque ad Cm. solidos, pectet eos dupplatos, a Cm. ut supra, si in fraude ut dictum est deprehensus fuerit, uel in libro sine precepto aliquid mutauerit, et ei ut forum precipit de iuratis probatum fuerit, pectet dampnum dupplatum quod inde euenit, et insuper Cm. aureos alfonsinos». El precepto 86 indica: «De pena notarii infidelis.—Si uero pectare noluerit uel nequiuerit, dexter pollex illi sine remedio abscindatur. Et omnis hec calumpnia ponatur in hedificio turrium et murorum».

cometida por cualquiera de los oficiales del concejo lleva aparejada a la pena antedicha la pérdida del cargo ⁸⁶.

13. Pese a que las nuevas corrientes de la recepción romano-canónica modifican profundamente en el Fuero de Soria las normas del viejo Formulario del fuero en que, como los de la familia del de Cuenca, se basa, la distinción que aquél —en este punto coincidente con el Fuero Real— mantiene a propósito de la falsedad de escribano en función de la cuantía del pleito, recuerda la que acabamos de señalar y permite establecer una línea evolutiva que continuará, al margen de la influencia del Derecho común, en el Código de las Partidas ⁸⁷. Si, tratándose de documentos no regios, el autor es escribano público, la pena aplicable será la de amputación de una mano y pérdida del oficio, si el valor señalado es inferior a cien maravedís, y la de muerte si tal cuantía es superada ⁸⁸.

86. *Forum Turoli*, 91: «De falsitate notariorum —Et si de falsitate aliquis eorum ut supra scriptum est de aliis iuratis conuictus fuerit, hanc penam sustineat que superius scripta est de notario concilii in predictis et amplius officium sive portellum concilii non teneat sua vita».

87. *Fuero Real*, IV,12,1 (= *Fuero de Soria*, 79): «Si el escribano público que es dado para facer las cartas asi como la ley manda, ficiere carta falsa en pleyto de cient maravedis ayuso, pierda la mano, y el oficio, e si fuere de cient maravedis, o dende arriba. muera por ello».

88. *Fuero Real*, IV,12,4 (= *Fuero de Soria*, 573): «Si alguno que no sea escribano publico ficiere falsa escriptura, o la leyere, o la mostrare en juicio a sabiendas por verdadera, o que ficiere sello falso o lo pusiere en carta; si le fuera probado, o lo él conociere, tal Escriptura no vala: y aquel que alguna destas cosas ficiere si hobiere valia de cient maravedis, o de mas, pierdalo todo, y echenle de la tierra por falsario: e la meitad de aquello que hobiere, sea del rey, e la otra meitad de aquel a quien fizo el daño, o lo quiso facer; e si no hobiere la cuantia sobredicha, pierda aquello que ha, e sea del Rey, y el cuerpo a servidumbre de aquel a quien fizo el daño o lo cuidó facer: y esta misma pena hayan aquellos que la verdadera Escriptura tuviesen en fieldad, si la ascondieren que la no quieran mostrar quando gela demandaren, o rompiere, o desatare la carta: e si fuere probado aquello que era escripto en la carta, vala: e si el Escribano publico ficiere alguna de aquestas cosas, haya la pena que manda la Ley». En la nulidad del documento falso insisten las leyes IV,12,5 del *Fuero Real*, y 573 del *Fuero de Soria*. Para Arias de Balboa existe una concordancia entre la ley IV,12,4 del *Fuero Real* y la VII,7,1 de las *Partidas*, y además entre aquélla y la VII,5,2 del *Liber*. Vid. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero*

III. Sistema de la Recepción.

14. La Recepción de las nuevas corrientes romano-canónicas en España a partir del siglo XIII van a reafirmar la exigencia de los tres requisitos o elementos que, apuntados ya en el sistema romano-visigodo, habrán de conformar ahora la figura del delito de falsedad documental. Pero la valoración de algunos de ellos es objeto por parte de la doctrina, especialmente desde el siglo XVI, de matizaciones que, por su relevancia, debemos destacar en este lugar.

La alteración de la verdad se produce por una de estas tres operaciones: creación de un documento falso, modificación del contenido de uno auténtico y uso de cualquiera de ellos. Las *Partidas* especifican claramente en qué consiste la alteración del contenido, y asimismo sancionan la confección de documento falso⁸⁹; en los *Furs* de Valencia y en las *Costums de Tortosa* se contempla la alteración y también el hecho de ocultar fraudulentamente un documento⁹⁰.

El concepto de creación de un documento falso no encierra problemas a la consideración de los juristas; sí, en cambio, la manipulación encaminada a alterar el contenido y efectos del auténtico. A

Real de Castilla, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 1951-52, págs. 731-1141, y en especial 1102-3.

89. *Partidas*, VII,7,1: « E puedese fazer la falsedad en muchas maneras; asi como si algun Escrivano del Rey, o otro que fuesse Notario publico de algun Concejo, fiziesse preuillejo o carta falsa a sabiendas; o rayesse o cancellasse o mudasse alguna escritura verdadera, o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ella, cambiándolas falsamente ». El uso de documentos falsos no específicamente señalado en las *Partidas*, pero el precepto del *Fuero Real* IV,12.4, recogido en la nota anterior, debió estar en vigor tras el Ordenamiento de Alcalá, siendo desarrollado por la doctrina.

90. *Fori Antiqui Valentiae*, ed. DUALDE, Madrid-Valencia 1950-1967, CXV,1: «Eum qui celavit amovit testamentum vel instrumenta comitere crimen falsi publice notum est». La versión romance, en *Fori Regni Valentiae*, ed. 1547, IX,3,4, formula así el precepto: «Aquell qui celara, o amagara testament, o cartes daltry en tal guisa que aquell de qui son no sen pus que valer, certa cosa es que fa, e cau en crim de fals». En los mismos términos, *Código de las Costums de Tortosa*, ed. B. OLIVER, en *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, Madrid 1876, vol. 4: IX,3,1: «Certa cosa es e manifesta, que fa public crim aquel, que cela ne embla testaments o cartes publiques». Adviértase, sin embargo, que la referencia de los *Furs* a documentos particulares es clara, en tanto que en Tortosa tal referencia es sobre documentos públicos.

este respecto la doctrina se plantea en la época Moderna si para que el delito surja es necesario que la alteración afecte a la esencia del documento o basta que sus cualidades accidentales resulten modificadas, inclinándose las opiniones hacia la segunda solución⁹¹. Por otra parte, con respecto a la falsificación documental hay que señalar que, al mantener el Derecho justiniano, ahora en vigor en determinadas regiones, la distinción entre testamentos y documentos extratestamentarios, aunque el régimen penal sea uniforme, la consideración independiente de aquéllos supone admitir formas especiales de falsificación que no rigen con respecto a los demás documentos (v. gr.: la apertura por quien no está autorizado a ello).

Mayores dificultades encierra la consideración del uso de documento falso. La cuestión fundamental que preocupa a los autores es la de determinar si el usuario de un documento falso debe ser sancionado con el mismo rigor que el autor de la falsedad suponiendo que ambos sean personas distintas. Mieres y Cancer se pronuncian sobre este tema. Para ambos el uso se sanciona como si de la creación de un documento falso se tratara, si bien la sanción del primero puede verse reducida si descubre al falsificador⁹²; sin embargo, aunque esto no se produzca, Mieres se inclina hacia una aminoración de la pena del usuario del documento en relación con la que hubiera de corresponder al creador del mismo⁹³. En todo caso los autores coinciden en considerar que quien se vale de un documento falso en juicio para obtener una sentencia favorable, aparte de otras posibles penas en que incurra, pierde la causa⁹⁴.

91. Juan VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis delictorum*, Salamanca 1603, cap. X, n.º 5, pág. 44, señala que basta que una letra sea alterada, aunque con ello no se afecte a la sustancia del escrito, para que la pena se aplique al falsificador. En el mismo sentido, pero con referencia a los documentos pontificios, MIERES, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona 1621, I, pág. 376, n.º 17. En contra, LÓPEZ SALCEDO, *Practica criminalis canonica*, Maguncia 1566, caput CXX, n.º 5, pág. 409.

92. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 378, n.º 26; CANCER, *Variarum resolutionum . Principatus Cathaloniae*, Lugduni 1670, I, cap. XX, De testibus, pág. 406, n.º 63.

93. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 12

94. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 378, n.º 20; CANCER, *Variae resolutiones*, I, cap XX, pág. 406, n.º 60; FONTANELLA, *Decisiones Sacri Regis Senatus*

Preocupa también a la doctrina la cuestión de si el desistimiento en el uso del documento falso puede ser causa de exención de pena. Se entiende que tal desistimiento tiene lugar antes de que el documento haya producido los efectos buscados y, más concretamente, antes de que, utilizado en un juicio, la correspondiente sentencia haya sido dictada bajo la influencia del citado documento. Nuevamente Mieres, y en términos similares Antonio Gómez, se plantean y resuelven el problema distinguiendo entre el usuario de un documento falso fabricado por él mismo y el de otro fabricado por un tercero. En el primer caso es claro que el desistimiento no contribuye a evitar la sanción puesto que lo que se pena es el hecho de la falsificación en sí, con independencia de su posterior utilización; en el segundo caso, en cambio, la pena puede ser evitada⁹⁵.

Por último, frente a la teoría que, en términos generales, mantienen Antonio de la Peña y Vela Acuña en el sentido de que en el uso de documentos falsos se presume siempre una actuación dolosa del sujeto⁹⁶, Mieres, López Salcedo y Fontanella admiten la posibilidad de que el usuario demuestre su ignorancia del carácter falso del documento⁹⁷, eximiéndose de la pena correspondiente si, como en el caso antes comentado, puede descubrir al autor de la falsedad⁹⁸.

La exigencia del dolo es unánimemente sentida por todos los au-

Cathaloniae, Coloniae Allobrogum 1735 (hay ediciones anteriores que no hemos podido manejar), I, decis. 290, pág. 545, n.º 2. Pero si el uso es inconsciente, no hay delito: FONTANELLA, *Decisiones*, I, decis. 290, pág. 545, n.º 8.

95. Antonio de la PEÑA, *Tractado muy provechoso de los juicios, jueces y orden de las penas criminales*. Aunque existe transcripción de M. LÓPEZ-REY, en *Rev. C. Jur. y Soc.* Madrid 1935, año 18, n.º 70, cito por el Ms. 6379, que manejo directamente, de la Biblioteca Nacional. Sus glosas y concordancias marginales no han sido transcritas por LÓPEZ-REY. Para la cuestión a la que ahora me refiero, vid. fol. 156, cap. 27, n.º 5; MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 12 y II, pág. 239; Antonio GÓMEZ, *Ad leges Tauri*, pág. 727.

96. A. de la PEÑA, *Tractado*, fol. 156, cap. 27, n.º 4; VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. X, n.º 3, pág. 44.

97. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 16; LÓPEZ DE SALCEDO, *Practica criminalis*, caput CXX, n.º 4, pág. 407; FONTANELLA, *Decisiones*, I, decis. 290, pág. 545, n.º 8.

98. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 16; LÓPEZ DE SALCEDO, *Practica criminalis*, caput CXX, n.º 4, pág. 407.

tores y sobre este requisito no se plantea discusión alguna. La regla general de que sin dolo no existe delito, no ofrece excepciones, y de acuerdo con ella se afirma que la fabricación inconsciente de un documento falso no genera responsabilidad en el autor material de la misma, pero sí en su instigador⁹⁹.

Como tercer requisito hemos mencionado el perjuicio ajeno. Este sería el resultado al que habría de llegarse mediante la puesta en práctica del «animus fraudandi» del autor de la falsedad. El daño ajeno, unido a los otros dos requisitos señalados está presente en todos los autores de la época moderna¹⁰⁰, y sin embargo en su interpretación se advierten discrepancias que revelan la tendencia hacia una consideración amplia del mismo. Para A. de la Peña basta que exista el riesgo de producir un perjuicio para que, estando presentes los otros elementos, el delito se produzca, si bien en este caso no sería de aplicación la pena ordinaria sino la que arbitrariamente el juez quisiera establecer¹⁰¹.

Por otra parte, si la falsedad se comete en un documento nulo, y por tanto incapaz de producir efectos, de ella no puede derivar un perjuicio ajeno. Sin embargo, de acuerdo con el Derecho romano, la responsabilidad existe¹⁰², aunque la doctrina corrige y matiza esta formulación. Gregorio López considera que tal responsabilidad sólo existe en el caso de que, aun siendo nulo el documento por defecto propio, de él pudiera derivarse un perjuicio indirectamente, no así en otro caso aunque la falsedad haya sido realizada conscientemente. Esto supone afirmar que la frustración del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto que lo intenta, no es sancionable, a menos

99. VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. X, n.º 2, pág. 44; MIERES, *Apparatus*. I, pág. 378, n.º 25.

100. SESSÉ, *Decisionum Sacri Senatus*, I, pág. 721, cit. en nota 10; FRANCO, comentario al fuero «De crimine falsi», 1, de 1247, en nota 10; L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de re criminali*, Madrid 1776. controversia XXXVII, n.º 7, pág. 204.

101. A. de la PEÑA, *Tractado*, fol. 156, cap. 27, n.º 2.

102. AFRICANO, *Digesto* XLVIII,10,6, pr.: «Si quis legatum sibi adscripserit, tenetur poena legis Corneliae, quamvis inutile legatum sit; nam et eum teneri constat, qui eo testamento, quod postea ruptum, vel etiam quod initio non iure fieret, legatum sibi adscripserit.»

que de ella derive un perjuicio indirecto ¹⁰³. Una interpretación distinta ofrece A. de la Peña, para quien la falsedad cometida por un escribano sobre un testamento nulo, según el supuesto previsto en el Digesto, siempre es sancionable aunque con penas distintas de las ordinarias ¹⁰⁴.

15. Iniciamos el estudio concreto de los supuestos de falsedad documental a raíz de la Recepción, distinguiendo entre documentos del Rey, del Papa y de Derecho privado. El distinto régimen de cada uno de ellos aconseja su estudio por separado pese a que en ocasiones unas mismas normas sancionan conjuntamente los dos primeros tipos.

Sin embargo, no siempre el punto de arranque de nuestro estudio se encuentra en el Derecho justiniano, aunque las nuevas corrientes (a veces especialmente por influencia del Derecho canónico) contribuyan de forma decisiva a perfilar y desarrollar figuras punibles que ya existían de alguna forma en el sistema precedente.

Por lo que a los documentos regios, y oficiales en general, respecta, falta en el Derecho romano un tratamiento específico: los «rescripta principis» y las «epistulae» aparecen indiscriminados y confundidos con otros documentos de carácter privado a los que, como a aquéllos, es de aplicación el régimen general. Y en cuanto a las «antiquae» del *Liber* que por primera vez destacan la falsedad cometida sobre textos de origen regio, piensa D'Ors que debían proceder no del *Código de Eurico*, sino más bien de Leovigildo, monarca a partir del cual es más fácil encontrar un celo regio que, en cambio, ha faltado en sus predecesores ¹⁰⁵. Aunque su origen no sea necesariamente regio, también la falsificación de textos legales es contemplada, como hemos visto, en algunos fueros extensos.

Pero en este punto son fundamentalmente los preceptos del Derecho canónico los que estarán en vigor desde el siglo XIII al XIX, encontrándose reflejados por vez primera en el *Fuero Real*, donde se conjugan con la línea tradicional. En este cuerpo legal se contempla de forma genérica la falsedad cometida sobre cualquier tipo de docu-

103. GREGORIO LÓPEZ, en glos. «fiziesse privilegio o carta falsa» a *Partidas* VII,7,1.

104. A. de la PEÑA, *Tractado*, fol. 156, cap. 27, n.º 3.

105. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, pág. 72.

mento de origen regio. Bajo el término amplio de «carta del Rey» tienen cabida desde las leyes que de él emanan hasta los documentos de tipo particular por él rubricados¹⁰⁶. Consistiendo la falsedad en la alteración del contenido del escrito, bien por supresión, por añadidura o por enmienda tanto de la parte dispositiva, si existe, como de la data, la influencia del Derecho canónico se advierte ya en la inclusión, como posible autor de la falsedad, del clérigo, a quien se aplica en un régimen diferente de penas las que el propio Derecho canónico señala y el *Fuero Real* recoge en otra ley. Tales penas consisten en la suspensión de órdenes sagradas, en la impresión de una marca o señal infamante en la frente y en el destierro —tal como Urbano III estableció en 1186 y recogieron las *Decretales*¹⁰⁷—, uniéndose a ellas la de confiscación de sus bienes para la cámara del Rey¹⁰⁸. Este mismo tipo de penas rige con respecto a la falsificación del sello del Rey¹⁰⁹.

Si en cambio el falsificador de un documento regio o del sello del monarca no pertenece al estado religioso, la pena se aplica en su grado máximo, consistiendo en la muerte y en la confiscación de la mitad de sus bienes, quedando la otra mitad para los herederos del reo¹¹⁰.

106. *Fuero Real*, IV,12,6: «Quienquier que carta de Rey falsare, mudando lo que hay en ella escripto, o tolliendo, o añadiendo, o desatando, o cambiando el dia, o el mes, o el hora, o por otra guisa qualquier, muera por ello: y el Rey haya la meitad de todos sus bienes. e la otra meitad hayanla sus herederos. Y esta mesma pena hayan aquellos que sello de Rey falsaren: e si clérigo alguna de estas cosas ficiere, haya la pena que manda la otra Ley». Vid. también *Fuero Real*, IV,12,10

107 *Corpus Iuris canonici*, ed. post RICHTERI. Instruxit FRIEDBERG. II. *Decretalium Collectiones*, Graz 1959, pág. 817: V,20,3: «Clericus, falsans sigillum principis, deponitur. Item ei character imprimitur, et in exsilium mittitur...».

108. *Fuero Real*, IV,12,2: «Clerigo que falsare sello de Rey, sea desordenado, e sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamás: e sea embiado de todo el Reyno, e lo que hubiere sea del Rey. E si falsare sello de otro, pierda quanto hubiere, e sea de la Iglesia: e sea echado de toda la tierra por jamás. e todo lo que hubiere sea del Rey ..».

109. Propiamente es a la falsificación de sellos a que se refiere la ley IV,12,2. La pena con que este delito se castiga se extiende a la falsificación documental en virtud de la remisión que a ella hace la ley IV,12,6.

110 Vid *Fuero Real*, IV,12,6 en nota 106.

Adviértase en este punto la evolución sensible que en el régimen penal contra los falsificadores de documentos y sellos reales se ha operado. La distinción desde el punto de vista del autor del delito entre clérigos y no clérigos sustituye a la que el *Liber* mantenía en función del rango social del delincuente. Por otra parte se ha producido una agravación indudable de las sanciones, que en el *Liber* consistían simplemente en la confiscación de la mitad de los bienes, si de «honestiores» se trataba, o en la amputación de la mano, si eran «humiliores».

Este régimen, que con la Recepción del Derecho común sería observado en líneas generales, pasa fielmente a las *Partidas*¹¹¹, estando en vigor, al menos desde un plano teórico, hasta el siglo XIX, en lo que no es modificado por las leyes reales.

En el año 1312, en las Cortes celebradas en Valladolid se establecen contra los escribanos del rey distintas sanciones para el supuesto de que no desempeñen fielmente su oficio. Esas penas, a todas luces inferiores a las que señalan las *Partidas*, consisten en la infamia, la inhabilitación para el desempeño de oficios públicos y, por consiguiente, la pérdida del de escribano, más una multa por el doble del sueldo anual¹¹². No se especifica en la ley si el supuesto punible que se contempla es la falsificación de un documento y menos si este documento se entiende que procede del rey, aunque fácilmente po-

111. *Partidas*, VII,7,6: «Que poena merescen los que fazen alguna de las falsedades sobredichas.—Vencido seyendo alguno por juyzio, o conociendo sin premia, que auia fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta; si fuere ome libre, deue ser desterrado para siempre en alguna Isla; e si parientes ouiere, de aquellos que suben o descenden por la liña derecha fasta el tercero grado, deuen heredar lo suyo Mas si tales herederos non ouiese, estonce los bienes suyos deuen ser de la Camara del Rey, sacando ende las debdas que deuia, e la dote e las arras de su muger; e si fuere sieruo, deue morir por ello.. ».

112. *Cortes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla*, ed. R. Acad. de la Hist., Madrid 1861-1903, I, doc. 35: Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid, año 1312; 21: «Otrossi tengo por bien e mando que estos escriuanos sobredichos que juren ami o a quien yo mandar que guarden estas cosas que dichas son e el so officio en todo bien e ffiel mente assi como yo dellos ffio; et si yo fallar que pasan contra ello e lo assi non guardan, que sean por ende inffames et perjuros, e que nunca ssean mas oficiales en ningun tiempo nin ayan officio donrra en la mi cassa nin en la mi tierra. e de mas que pechen la ssolladada, que tomaren esse anno doblada»

dríamos llegar a esas conclusiones. Sin embargo, aunque según el orden de prelación que estableció el *Ordenamiento de Alcalá* aquella ley debía prevalecer sobre las de las *Partidas*, de ella no ha quedado rastro, bien porque no ha sido interpretada en el sentido apuntado —en cuyo caso no habría contradicción entre ellas y no se plantearía el problema de prelación—, bien porque ha caído en el olvido. Lo cierto es que las Recopilaciones no la recogen y los comentaristas la ignoran.

Más tarde una disposición de Enrique III, que las Recopilaciones castellanas recogerían refiriéndose únicamente a la falsificación del sello del Rey, señala contra este hecho la confiscación de la mitad de los bienes del responsable, guardando silencio sobre la pena de muerte que las *Partidas* establecieron al respecto¹¹³. Sin embargo, no cabe pensar que aquélla fuese ahora abolida, sino más bien completada.

Pero en el siglo XVI se advierte ya en la doctrina una tendencia a interpretar en un sentido distinto la legislación alfonsina. Vela Acuña al tiempo de señalar en qué consiste la degradación del clérigo falsificador de documentos regios¹¹⁴, indica que, una vez desprovisto de su condición de eclesiástico y de los atributos y distintivos propios de su anterior estado, debe ser entregado a la justicia secular para que ésta le juzgue, procedimiento que reflejan igualmente Azevedo y tardíamente Tapia entre otros¹¹⁵, lo que revela que debía seguir en vigor aún en tiempos de éste último. Acaso en tales circunstancias la pena aplicable al clérigo no fuera diferente de la que correspondiera al seglar en similares casos, y por ello Matheu y Sánz advierte que la falsedad cometida en los rescriptos del príncipe se castiga con pena

113. *Nueva Recopilación*, VIII,17,3 y 5 (= *Novísima Recop.*, XII,8,1) Enrique III. «Pena de los que falsearen los sellos del rey o de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda.—Mandamos que qualquier que falsare nuestros sellos, o el sello de qualquier Arzobispo, Obispo o otro qualquier Prelado, porque es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara...».

114. VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. X, n.º 13, pág. 45.

115. AZEVEDO, *Commentaria iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*. Lugduni 1737, tomo V, pág. 337, VIII,17,3, n.º 16; E. TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos*, vol. VII, Valencia 1829, pág. 12.

de muerte incluso cuando el falsificador es un clérigo ¹¹⁶. Pero ya en el siglo XVIII, en tales casos, la pena de muerte no debía estar en vigor. Así se desprende de un comentario de Berni al respecto, en el que, recordando con frases no exentas de nostalgia épocas pretéritas en que tal pena se imponía con extremado rigor, indica que en su época las de presidio, privación del oficio y costas la han sustituido ¹¹⁷.

Pero la gravedad del delito se advierte aún en determinados datos, como la prohibición de que el reo del mismo reciba asilo o inmunidad en las iglesias ¹¹⁸.

No obstante, no en todas partes el rigor disminuye, en cuanto al castigo de los falsificadores de documentos regios. En 1542 Carlos I en las Cortes de Monzón castiga con pena de muerte natural al que falsifica en Cataluña documentos públicos. Sin otras precisiones, la sanción parece excesivamente dura. ¿Acaso está contemplando un tipo especial de documentos públicos, los emanados del rey? Es posible también que se refiera a los «actes de Cort» —la ley emplea precisamente la palabra «actes»—, es decir, a unos documentos reales de carácter legislativo ¹¹⁹. En este caso la dureza de la pena encontraría más fácil justificación.

16. No muy diferente es el tratamiento penal que recibe la falsificación de documentos o del sello del Papa. La ofensa al Rey es equiparable a la del Pontífice, pero tratándose del Príncipe de la Iglesia tal ofensa lleva implícita una idea de pecado cuya gravedad determina que junto a las penas temporales aplicables al autor del

116. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de re criminali*, controversia V, n.º 21, pág. 31.

117. J. BERNI, *Practica criminal*, Valencia 1765, cap. XXIII, n.º 2, pág. 53. Sin embargo, mucho antes de su época, sorprende no encontrar en documentos referentes a falsedades cometidos por escribanos penas en consonancia con el rigor que la ley señalaba. F. ARRIBAS ARRANZ, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, secc. I. Estudios históricos, vol. I, págs. 167-260, tan sólo revela la sanción de pérdida de oficio o multa contra escribanos falsificadores —pág. 242—.

118. V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, II, Madrid 1797, pág. 280.

119. *Constitutions y altres Drets de Catalunya*, ed. Barcelona 1588, vol. I: IX,7,3. Carlos en la Cuarta Corte de Monzón. Año 1542, cap. 13: « e lo qui falsificara Actes, sie punit de pena de mort natural ».

delito se señalen otras de tipo espiritual, a veces con independencia del estado o cualidad de éste.

En términos generales las Partidas señalan indiscriminadamente contra quien falsifica bulas, cartas o sellos del Papa la pena capital, pero el Derecho canónico al establecer la sanción correspondiente en tales casos al clérigo autor del delito influirá en la doctrina jurídica, especialmente a partir del siglo XVI¹²⁰. Como consecuencia de ello se abre paso una corriente que tiende a sustituir la pena antes citada por la de excomunión y privación de oficios y beneficios eclesiásticos, cuando el responsable es un clérigo¹²¹. En tales casos se precisa que la excomunión sólo puede ser levantada por el Papa «in articulo mortis»¹²². Posteriormente, algunos juristas señalan que, agregándose a tales penas la de suspensión de órdenes sagradas, el falsificador debe ser entregado a la justicia ordinaria¹²³.

Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que la excomunión es pena espiritual aplicable no sólo al eclesiástico que falsifica documentos o sellos pontificios, sino también a quien no ha recibido órdenes sagradas, correspondiendo en todo caso a la curia secular el conocimiento de tales causas¹²⁴. A este respecto, siguiendo la opinión del Hostiense, Mieres advierte que la falsedad se comete con sólo alterar una letra o un punto en un documento pontificio, hecho suficiente para incurrir en excomunión lata que sólo el Papa puede levantar¹²⁵. En la misma pena de excomunión —agravada con la de privación de oficios y beneficios, si de clérigos se trata —incurren, según expone Dou y Bassols en el XIX, no sólo quienes usan conscien-

120. *Partidas*, VII,7,6: « cualquier que falsa carta o preuillejo o bula o moneda o sello de Papa o de Rey, o lo fiziese falsar a otri, deue morir por ello »; I,6,60: «Cuando algun clerigo fuese fallado que falsare carta o sello del Rey debe ser degradado, e hanlo de señalar con fierro caliente en la cara porque sea conocido entre los otros por la falsedad que fizo, e despues devenlo echar del reino o del señorío del Rey, cuyo sello o carta falsó»

121. LÓPEZ SALCEDO, *Practica criminalis*, caput CXX, n.º 1, pág. 407; VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. X, n.º 7, pág. 44.

122. VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. X, n.º 7, pág. 44.

123. AZEVEDO, *Commentaria iuris civilis*, loc. cit. en nota 115 TAPIA, *Febrero Novísimo*, en la misma nota.

124. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 17. DOU Y BASSOLS, *Instituciones del Derecho público general*, vol. VII, pág. 420.

125. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 17.

temente falsos documentos apostólicos, sino también los que, aun sin hacer uso de ellos, los retienen en su poder y no los destruyen en un plazo de veinte días ¹²⁶.

17. Sorprende en el estudio de las fuentes la falta de referencias concretas a la falsedad de documentos de carácter público emanados de autoridades inferiores al Rey, así como en el orden eclesiástico respecto de los que proceden de jerarquías subordinadas a la autoridad del Papa.

Entre los documentos reales y pontificios y los que no lo son existe una diferencia esencial: la falsedad cometida sobre los primeros supone no sólo una alteración dolosa de la verdad sino también una «ofensa principi», por lo que el delito de falsedad propiamente dicho se equipara al de lesa majestad. siendo esto motivo del diferente tratamiento que recibe. Esta idea de desacato al Rey o la Papa falta en los demás documentos de carácter administrativo lo mismo que en los de naturaleza estrictamente privada, apareciendo por ello generalmente englobados bajo un mismo régimen penal. Así, cuando las fuentes distinguen entre documentos del Rey y documentos no regios —sin hacer mención de otros de diferente tipo— bajo esta última mención debe entenderse a las dos categorías citadas.

Sin embargo, en el orden temporal existe ya en época avanzada alguna referencia a la falsedad de sellos o documentos de autoridades inferiores. Una orden de 10 de diciembre de 1768 contempla este supuesto, que sanciona con pena de presidio, variable en su duración según la clase de instrumento falsificado y otras circunstancias que acompañen al hecho ¹²⁷.

En la esfera eclesiástica, en cambio, se distingue a veces de la falsedad del sello o de documentos pontificios la de los correspondientes a jerarquías inferiores. La falsificación de documentos procedentes de un prelado o de jueces delegados apostólicos se castiga con la suspensión de órdenes sagradas, la privación de beneficios eclesiás-

126. DOU Y BASSOLS, *Instituciones del Derecho público general*, vol. VII, pág. 420.

127. La referencia, que no hemos podido comprobar, la tomamos de A. J. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid 1796, tomo XIV, pág. 127. Se trata de una Real Resolución no recopilada.

ticos y la reclusión en un monasterio, cuando el responsable es un clérigo ¹²⁸.

18. Dentro de la consideración de la falsedad de documentos de Derecho privado englobamos tanto el delito que tiene por objeto un documento que ha sido autorizado por el escribano público o por el juez, como el que recae sobre documentos puramente privados. Sucesivamente nos hemos de ocupar aquí de las modalidades de falsificación, de los sujetos que la realizan y de su relevancia en orden a la pena, y de las formas que ésta reviste.

En cuanto a las modalidades de realización del delito, la antigua enumeración del Derecho romano postclásico reaparece desde el siglo XIII con la Recepción: en Castilla, y por tanto en aquellos territorios a los que el Derecho castellano se extiende, los supuestos aparecen tipificados en el texto legal vigente, sin perjuicio de que la doctrina jurídica los desarrolle en consonancia con las nuevas corrientes; los mismo sucede en Valencia y Tortosa; en el resto de Cataluña, Mallorca y Navarra, donde los textos romanos están en vigor, el casuismo es más acentuado, y Aragón, pese a su resistencia al romanismo y su tendencia a permanecer más fiel a la línea tradicional, tampoco ofrece discrepancias acusadas en este punto.

La influencia de la Recepción se advierte ya en Castilla en el *Fuero Real*, donde se distingue la creación de un documento falso que imite el legítimo, la destrucción u ocultación de un documento auténtico, y el uso, judicial o no, de documento falso. La invención de un documento puede referirse tanto a un testamento como a la escritura que refleja un contrato, supuestos ambos expresamente previstos en la ley y que reciben un tratamiento uniforme ¹²⁹. Las *Partidas*, siguiendo la misma línea, no hacen sino repetir los supuestos antes señalados, entendiéndose por alteración fraudulenta del documento auténtico toda operación que consista en la destrucción material

128. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 376, n.º 9; LÓPEZ SALCEDO, *Practica criminalis*, caput CXX, n.º 2, pág. 407.

129. *Fuero Real*, IV,12,5: «Todo home que ficiere carta falsa sobre compra o sobre donadío, o sobre manda de home muerto, o sobre otro pleyto qualquier, por toller a alguno su derecho, o para facerlo otro mal, tal carta no vala; y el que lo fizo o lo mandó facer, haya la pena que manda la Ley...».

de parte del mismo y la supresión o modificación del contenido del texto ¹³⁰. Tales son las posibilidades que la ley tendrá en cuenta hasta el siglo XIX.

Las breves referencias de los *Furs* de Valencia y de las *Costums de Tortosa* a la falsedad documental revelan la evidente influencia romana. Ello es prueba en los *Furs* de que, pese a aparecer como un texto de recopilación de costumbres de contenido tradicional, no falta en él la presencia romana. En ambas fuentes destaca la común alusión a la falsedad documental en general y a la falsedad testamentaria en concreto, aunque el régimen jurídico es uniforme. Las operaciones sancionables son las que consisten en alterar de cualquier forma el contenido de un documento o testamento auténticos o en ocultarlos en perjuicio de terceros ¹³¹. Sólo los documentos auténticos son aludidos en los textos citados. La creación de un documento falso no se destaca expresamente, aunque tampoco se excluye. Sin embargo, por lo que respecta a Valencia, Alfonso V en 1429 especifica que la falsedad consiste tanto en alterar un documento auténtico como en hacer un documento falso o redactar una escritura sin la debida autorización ¹³².

130. *Partidas*, VII,7,1. Vid. nota 89. El texto continúa: « Otrosi dezimos que falsedad faria el que tuviese carta o otra escritura de testamento que alguno auia fecho, si la negase diziendo que la non tenia o si la furasse a otro que la tuviese en guarda, e la escondiese o la rompiese o tolliese los sellos della o la dañase en otra manera qualquier. Esso mesmo seria quando alguno a quien fuesse dada carta de testamento en guarda a tal plevto que la non leyesse nin demostrasse a ninguno en vida de aquel que gelo encomendó; si despues el otro la abriese e la leyesse a alguno sin mandamiento del que gela diera en encomienda ».

131. Vid. nota 90. Por lo que respecta a los *Furs* y a la influencia romana en esta fuente, vid. Ana BARRERO, *El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I*, en este *Anuario*, 40, 1970, págs. 639-664.

132. *Fori Regni Valentiae*, ed. 1547: IX,3,5: Alfonso III (V), año 1429, Valencia: «Nos Alfonso per la gracia de Deu rey Darago, etc., addents a la pena ques posada a aquells que fan, o faran fer cartes falses. Ordenam que si algu scientalment fara, o fer fara carta falsa, o scriptura publica, e auctentica falsa ultra les penes en lo fur statuides muyren sens algun remey. E aço mateix sia, e haja loch si algu supposara alguna persona per altra faent fer carta, e acte ab scriptura publica e auctentica. E axi mateix aquell quin supposara o metra aquella persona per altra e aquell qui sera supposit muyra sens algun remey».

En Cataluña, Mallorca y Navarra, manteniéndose la distinción entre testamentos y documentos en general, ha debido sancionarse un conjunto amplio de operaciones consistentes en la confección de un testamento falso, la colocación de sellos en el mismo para aparentar un carácter auténtico, el uso del mismo en juicio, así como la alteración del contenido de uno auténtico, su ocultación y apertura por persona no autorizada; y además la alteración en general de documentos auténticos, su ocultación y sustracción, imitación y uso de quirógrafo ajeno y el hecho de quitar los ellos a documentos legítimos o colocarlos en documentos falsos ¹³³.

En Aragón, la falsedad documental, según la interpretación de Vidal Mayor, se entiende en un sentido ideológico como inexactitud del contenido del documento, al no reflejar fielmente la cantidad, el objeto o las condiciones del hecho o negocio que motivan el escrito, la cualidad jurídica de las personas que intervienen o la identidad de la persona del escribano; en un sentido material la falsedad se produce mediante la alteración del contenido o la fecha de un documento auténtico o la creación de uno falso ¹³⁴.

19. Desde el siglo XIII la Recepción del Derecho romano hace que reaparezca la vieja discriminación de la ley Cornelia entre hombre libre y esclavo como sujetos posibles del delito de falsedad documental. Sin embargo, tal distinción, aunque recogida fielmente en las *Partidas* debe ser en esta época más teórica que efectiva. En Roma con frecuencia el esclavo es un escriba, y este hecho junto a la circunstancia de que la diferencia social es efectivamente muy acusada, sobre todo en el Bajo Imperio, justifica que el esclavo sea considerado en potencia el autor material —al menos— del delito y que la sanción a él correspondiente —por el segundo motivo apuntado— resulte agravada con relación a la que hubiera de corresponder al hombre libre. En cambio, en la Baja Edad Media y en la época Moderna ni el número de esclavos ni su cultura —pensando sobre todo en la falsi-

133. *Digesto* XLVIII,10: «De lege Cornelia de falsis et de senatusconsulto Liboniano»; *Código* IX,22: «Ad legem Corneliam de falsis». Esta doctrina figura contenida en el diccionario jurídico conocido con el nombre de la «*Peregrina, a compilatore glosatorum dicta Bonifacia*», año 1498, fols CXCIV y sigs.

134. Vidal Mayor, ed. G. TILANDER, Lund 1956, III, 41.

ficación por el hecho de escribir un documento falso—, permiten pensar en la aplicación práctica de tal distinguo. Por eso en Cataluña los autores advierten —aunque ya en la época Moderna— que la discriminación del *Digesto* entre hombres libres y siervos no es de aplicación por cuanto en la constitución del Principado no se reconoce la existencia de siervos y por otra parte, los nobles por el hecho de su delito pierden la nobleza y las prerrogativas de su estado, sancionándose como si de plebeyos se tratara ¹³⁵.

Sin embargo, la distinción se mantiene aunque de un modo teórico. Sólo bajo este punto de vista puede admitirse la afirmación de algún autor en pleno siglo XVIII en el sentido de que la ley Cornelia, aunque no se transcriba en otras leyes en vigor, subsiste aún ¹³⁶.

Pero junto a esta distinción, otras circunstancias que afectan al sujeto deben ser destacadas por influir notoriamente en la determinación de la pena aplicable en el delito de falsedad documental. El hecho de que el delito haya sido cometido por persona de autoridad o investida de la fe pública, imprime a aquél mayor gravedad que si hubiera sido perpetrado por un particular. Por ello, el escribano público o notario es sancionado de forma especial.

Aunque ya en algunos fueros extensos el escribano público es objeto de un tratamiento diferente, en Castilla es el *Fuero Real* la fuente que con más claridad advierte esta distinción, que las *Partidas* aceptan y llevan al extremo de considerar en forma diferente a cada una de las categorías de escribano que reconocen: escribano del Rey, escribano de villa o de concejo ¹³⁷.

En Valencia, en el siglo XV, Martín I y Alfonso V mostrarán igualmente una especial preocupación por la falsedad documental cometida por escribanos, debiéndose al segundo monarca una notoria agravación de las penas contra los mismos. En Aragón, el *Código de Huesca*

135. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 377, n.º 19. Recogiendo las opiniones de PEGUERA, MENOCHIO, FARINACIO y SESSÉ, CORTIADA, *Decisiones cancellari et sacri Regni Senatus Cathaloniae*, Venecia 1727, I, decis XXXIV, n.º 104, pág. 422, señala la pérdida de los privilegios por el noble que delinque.

136. ELIZONDO, *Práctica universal forense*, Madrid 1784, tomo III, pág. 80.

137. Para un estudio más amplio sobre esta materia, vid. J. MARTÍNEZ GILÓN, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, cit., págs. 263-340.

que guarda silencio sobre este extremo es modificado o completado en los siglos XV y XVI por sendas disposiciones al respecto, de las que más adelante nos ocuparemos. Y en Cataluña tal discriminación se introduce tardíamente, justo en 1599 por Felipe II y referida sólo a los escribanos judiciales ¹³⁸.

20. La Recepción del Derecho común actualiza el régimen de penas contra el reo del delito de falsedad documental, en la forma que aquéllas adoptan en el Derecho justiniano. El *Digesto* admite sólo dos modalidades de sanción, de acuerdo con el criterio de Marciano: la deportación y confiscación de todos los bienes del reo, como regla general, o el último suplicio cuando de un siervo se trata. Esta diversificación de sanciones estará en vigor desde el siglo XIII donde quiera que se manifieste la influencia romanista, y en la medida en que tal discriminación social sea observada. Algún texto legal, como las *Partidas*, la recogen literalmente, y también está presente en otras fuentes que, como el *Fuero Real*, representan un entronque de la tradición y de las nuevas corrientes romanistas, fenómeno que, por su importancia, debe ser destacado en primer lugar.

En el sistema anterior al de la Recepción la pena ha dependido con frecuencia de un baremo económico: considerando que de la falsificación derivaba necesariamente un daño valorable con un criterio económico, la superación o no por aquél de un cierto límite determinaba diferencias apreciables en el tipo de sanción. De este criterio aún quedan huellas, como veremos, en el *Fuero Real*, aunque en él un nuevo elemento y unas nuevas corrientes —la figura del escribano público como responsable y la valoración de su delito— modifican radicalmente el régimen penal.

No se plantea el *Fuero Real* la posibilidad de que el falsificador sea un esclavo. Los supuestos considerados parten siempre de la consideración de que el responsable es un hombre libre, y cuando éste es un particular se derivan de su acto dos consecuencias: una que afecta al propio documento y determina su nulidad, y otra que afecta al reo, de cuyo patrimonio dependerá la naturaleza de la sanción que ha de sufrir. En efecto, si éste es superior a cien maravedís —lo que podríamos considerar como el supuesto básico o general—, la pena

138. Vid. más adelante, notas 163, 164, 167-169 y 159.

es, sin ninguna variación, la que señala el Derecho romano —muestra de su influencia—: deportación y confiscación de todos sus bienes que serán repartidos por igual entre la cámara del rey y la víctima; si, por el contrario, el patrimonio no alcanza tal volumen es también confiscado para el rey en tanto que la pena de deportación es sustituida por la de servir a la víctima con su trabajo personal ¹³⁹.

Ante la consideración de este régimen penal podríamos preguntarnos si con él se persigue fundamentalmente el castigo del culpable, la recompensa por el daño derivado de la falsedad o el beneficio del rey. Sorprende en primer lugar la limitación de cien maravedíes, que resulta arbitraria y parece excluir la finalidad primordial compensatoria, aunque ésta no falte ¹⁴⁰: podría suceder que, pese a ser dicho patrimonio inferior a cien maravedíes, e incluso después de entregar la mitad del mismo al rey, el resto fuese aún suficiente para cubrir el daño. Al legislador hubiera bastado en este caso distinguir entre «patrimonio suficiente o insuficiente» y sin embargo ha preferido establecer un límite discriminatorio fijo. ¿Por qué? Quizá no sea ajeno en este punto el peso de la tradición, como antes hacíamos constar: adviértase que también en el sistema anterior cien unidades de la moneda de uso corriente marcaban el límite diferenciador a efectos de determinar la pena aplicable.

Es posible, por otra parte, que en esa discriminación esté implícita una circunstancia no puramente económica: tal vez quien posee un patrimonio cuyo valor excede de la citada cantidad merezca una consideración social —como «rico»— distinta de la que correspondiera a quien —como «pobre»— no alcanza tal límite.

Sin embargo, por encima de estas razones creemos que es el interés económico del monarca el motivo de que se mantenga este criterio. En el primer caso (patrimonio superior a cien maravedíes), el rey se asegura al menos la percepción de bienes por valor de cincuenta maravedíes, cifra que nunca alcanzaría en el segundo caso si hubiera de procederse asimismo a un reparto equitativo. Por ello el legislador

139. Vid. notas 87 y 88.

140. Adviértase que el destino de la mitad de los bienes confiscados, así como el beneficio del servicio a que es condenado el reo, recaen en la víctima de la falsedad, entendiéndose bajo este concepto no sólo a quien sufrió realmente el daño sino también a quien corrió el riesgo de sufrirlo

ha elegido otra fórmula, al establecer respecto del segundo supuesto no el reparto sino la confiscación por entero de los bienes del reo en favor del rey. Muy reducido habría de ser el patrimonio de aquél para no alcanzar los cincuenta maravedíes, y esta posibilidad, sin perjuicio de que la víctima se resarza por otro procedimiento, se compensaría con otras en que el monarca habría de percibir unos derechos superiores a esa cantidad aunque inferiores a cien maravedíes.

Este sistema se altera profundamente cuando el responsable de la falsedad documental es un escribano público. La circunstancia de que la falsificación de un documento sea realizada precisamente por un depositario de la fe pública, imprime al delito una especial gravedad que se refleja en la pena aplicable al caso. Pero si la cualificación del sujeto activo del delito agrava en términos absolutos la sanción, ésta varía además de acuerdo con un criterio objetivo, el valor del perjuicio derivado del delito. Y nuevamente la cifra de cien maravedíes, que ya sirve como límite discriminatorio en los otros casos, vuelve a representar el punto de referencia para la determinación de la pena, que es de muerte cuando aquel valor es rebasado, y de amputación de una mano y pérdida del oficio cuando no se alcanza ¹⁴¹. El motivo de este diferente tratamiento del reo no reside ya en una circunstancia económica personal sino objetiva: la gravedad del delito, que se mide por sus efectos y se valora y distingue de acuerdo con un patrón ya tradicional que encontrábamos en algunos fueros extensos de la Extremadura castellana.

Este régimen, bajo una más marcada influencia del Derecho romano, es desarrollado en las *Partidas*. En este código, de acuerdo con aquel Derecho, el esclavo es castigado con pena de muerte y el hombre libre con las de deportación perpetua a una isla y la confiscación de sus bienes. Sin embargo, pese a la similitud con el sistema general del *Fuero Real*, aquí el mismo texto de las *Partidas* puntualiza que la confiscación en favor del rey sólo tiene lugar cuando el reo carece de ascendientes o descendientes directos hasta el tercer grado —en algún momento la doctrina extenderá el precepto hasta el cuarto grado ¹⁴²—, pues en caso contrario a ellos han de pasar sus bienes

141. *Fuero Real*, IV,12,1, en nota 87.

142. A. de la PEÑA, *Tractado*, fol. 155, cap. 27, n.º 8. El cómputo de parentesco que utiliza parece ser el mismo que siguen las *Partidas*.

patrimoniales, después de excluir los familiares (dote y arras de la mujer) y las deudas ¹⁴³.

Esta norma de tipo general debió ser observada en casi todos los reinos hasta el siglo XIX: en unos, en la medida en que el Derecho romano fue el ordenamiento vigente; en otros —como en Vascongadas e Indias—, en razón de la extensión del Derecho castellano y, concretamente, del Código de las *Partidas*. En Valencia, antes incluso de que fuese redactado el Código alfonsino, Jaime I la recogía en los mismos términos aunque refiriendo la sanción tanto a la falsedad de documentos privados como públicos e incluso a la falsificación de sellos ¹⁴⁴.

Sin embargo, la valoración que este delito ha merecido a la sociedad ha variado en el transcurso del tiempo en alguna región, y como consecuencia de ello la regulación jurídica sobre la materia ha evolucionado igualmente. Así, en Cataluña, si en algún momento se ha aplicado la pena de muerte al esclavo, reo del delito de falsedad documental o testamentaria, la corriente que ya en la Baja Edad Media se advierte contra esta discriminación conduce a una interpretación benigna de la ley, de forma que en lugar de aquella pena se aplique al reo la de amputación de una mano ¹⁴⁵.

Sin que este régimen general resulte alterado, la consideración especial que merecía en el *Fuero Real* el hecho de que el delito fuese realizado por un escribano público o notario, se desarrolla ampliamente. Sabido es que en Castilla el Código de las *Partidas* sanciona con penas distintas —pero que en todo caso suponen una agravación

143. En el mismo sentido, la «*Peregrina*» recoge la penalidad que las *Partidas* señalan. Vid. fol. CXCVII v.

144. *Fori Regni Valentiae*, ed. 1547: IX,3,4. Jaime I: «Negu no faça sagell ni bulla sino de manament daquell de qui sera lo sagell, o la bulla. E si ho fara sia punit axi com a falsari. Enadeix lo senyor Rey qui fara falsa carta fer, o fals sagell, que sie exellat per tots temps, e perda tots sos bens salva la legitima dels fills, e salvu tot lo dret de les mullers, e dels crehedors. Aquesta matexa pena haja aquell qui fara scientalment fals sagell o falsa carta, e aço sia entes de cartes publiques, e de actes publichs»; P. J. TARAZONA, *Instituciones dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia 1580, IV,3 De crim de fals, pág. 399: «Aquel que fara o fer fara sagell, butla, o acte fals, sia desterrat per tostemps, y perda sos bens, tret lo dret de les mullers, y dels creadors, y la legitima dels fills».

145. MIERES, *Apparatus*, I, pág. 377, n.º 19.

del régimen ordinario —al escribano del Rey y al del Concejo. La circunstancia de que el notario, cualquiera que sea su categoría, sea el encargado por antonomasia de la fe pública documental —a diferencia del antiguo escriba— determina la gravedad del delito ¹⁴⁶.

Aunque las *Partidas* no consideran al escribano del rey como posible falsificador de documentos no regios, y por ello señalan contra él una pena única, en el siglo XVI la doctrina jurídica estima que si tal escribano cometiese falsedad en un documento no real la pena aplicable no sería la de muerte sino la misma que hubiera de corresponder a cualquier otro escribano que falsificare documentos privados ¹⁴⁷. Y en este caso la pena para uno y otro consistiría en la amputación de una mano, la infamia y la inhabilitación como testigo ¹⁴⁸. Esta escueta disposición plantearía posteriormente distintos problemas a los juristas y sería objeto de notables modificaciones.

Las disquisiciones doctrinales descienden a la discusión de si la mano que debe ser amputada es la izquierda o la derecha. La solución no es indiferente, teniendo en cuenta que de un escribano se trata. Queda atrás la vieja idea de que el reo debe sufrir la pena —si de una pena de mutilación se trata— en el mismo miembro del que se valió para delinquir. Si en nuestro caso se entiende que la pena es correctiva, no debe ser privado el escribano de la mano con la que realiza su habitual trabajo, y de acuerdo con esta idea algún autor excepcionalmente apunta que la mano que debe ser amputada

146 VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. 24, n.º 1, destaca en estas palabras cuál es la función del escribano: «Ut esset rerum, gestorumque probatio certa, quae fidem sine dubio faceret, creari caeperunt tabelliones, quos vulgo appellamus escribanos, qui partium conventiones, morientium iudicia et acta iudiciorum in scriptis redigerent».

147. Gregorio LÓPEZ, en glos. «morir» a *Partidas* III,19,16.

148. *Partidas* III,19,16: «Que pena deuen auer los escriuanos de Casa del Rey, e los de las Cibdades, que fizieren falsedad en su oficio.—Falsedad faciendo escriuano de la Corte del Rey en carta o en preuillejo, deue morir por ello. E si por aventura a sabiendas descubriere poridad que el Rey le ouisse mandado guardar a ome de quien le veniese estorbo, o daño devele dar pena, qual entendiere que merece, e si el Escriuano de Cibdad o de Villa fiziere alguna carta falsa, o fiziere alguna falsedad en juyzio en los pleytos que le mandaren escreuir, deuenle cortar la mano con que la fizo, e darle por malo, de manera que non puede ser testigo, nin auer ninguna honrra mientras buiere».

es la izquierda, es decir, la que se supone que no priva al responsable del ejercicio de su trabajo¹⁴⁹. Pero frente a esta opinión la mayoría de los comentaristas y glosadores, considerando que este tipo de pena equivale a una inhabilitación profesional de hecho —el texto legal no sanciona con la pérdida del oficio—, interpreta que la sanción debe afectar a la mano derecha, es decir, a la usada habitualmente para escribir¹⁵⁰. Gregorio López recoge sobre este extremo una amplia serie de posibilidades que responden a un planteamiento casuista y a la vez interesante¹⁵¹.

Pero la pena de amputación de un miembro tiende a desaparecer en el siglo XVI. Sendas pragmáticas de Carlos I y Felipe II, recogidas en las Recopilaciones de 1567 y 1805, permiten la conmutación potestativa de esta pena en la de galeras —de galeras y vergüenza pública, en la pragmática de Felipe II¹⁵²—. Cabría interrogarse aquí sobre las razones que motivaron esta posibilidad de conmutación. Acaso tales razones pretendieran ser de tipo humanitario: la amputación de un miembro era, a juicio de Matheu y Sanz, una pena inhumana, nociva a la república y no cumplía una finalidad correctiva¹⁵³. Pero no hay que olvidar que el galeote soporta también una pena durísima, aunque posiblemente, a diferencia de la mutilación, no perpetua. Sin embargo, tampoco puede olvidarse que a comienzos de la época Moderna surge una corriente que intenta obtener una

149 VELA ACUÑA, *Tractatus de poenis*, cap. 24, n.º 16.

150. Gregorio LÓPEZ, glos. «cortar la mano», a *Partidas* III,19,16; BERNI, *Práctica criminal*, cap. XXIII, n.º 2, pág. 53.

151. Siguiendo a BALDO, se plantea el supuesto de que el reo no tuviera más que una mano, en cuyo caso se inclina hacia una conmutación de la pena. De carecer de ambas manos, la pena recaería sobre otro miembro, y en el caso extremo de faltarle también éstos, el juez determinaría su permutación manteniendo un criterio de equidad. Este planteamiento figura en la glosa «cortar la mano» a *Partidas* III,19,16.

152. *Nueva Recopilación*, VIII,24,4 (= *Novísima Recop.* XII,40,1): Conmutación de las penas corporales en la de galeras. Carlos I en Madrid por pragmática de 31 de enero de 1530, 16 de mayo de 1534 y 23 de febrero de 1535; *Nueva Recopilación*, VIII,24,6 (= *Novísima Recop.* XII,40,3): Conmutación de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras. Felipe II por pragmática de 3 de mayo de 1566.

153. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de re criminali*, controversia XXXVIII, núms. 28-32, pág. 209.

cierta utilidad o beneficio común de la condena de los reos. El tráfico marítimo plantea muy diversos problemas, de los que no es el menor la necesidad de brazos con que atender a los navíos. Y precisamente a paliar esta necesidad creemos tienden las citadas pragmáticas. Carlos I en la suya no lo disimula: cuando señala que la pena de galeras no debe ser inferior a dos años no piensa en que durante este tiempo de sufrimiento el delincuente podría corregirse, sino simplemente en que penas inferiores «serían infructuosas para las galeras». No es probable que Carlos I pensara concretamente en el tráfico con el Nuevo Mundo, puesto que en aquél el uso de galeras es muy limitado, pero el plazo mínimo de dos años quizá haya sido adoptado por el hecho de ser el tiempo normal que duraba el viaje de ida y vuelta de cada armada¹⁵⁴. Insistiendo en estas medidas, Felipe IV en 1639 recuerda la prohibición de indultar a los condenados a galeras¹⁵⁵.

De que la conmutación de penas afecta a los condenados por el delito de falsedad documental, da testimonio Matheu y Sanz, quien considera que, puesto que la pena de galeras sigue siendo durísima, la conmutación sólo tiene lugar cuando el delito de falsedad ha sido muy grave. En otros casos, señala el mismo autor, aquella pena se conmuta en la de exilio¹⁵⁶.

Por otra parte, la pena de inhabilitación como testigo, que señalaba la ley de las *Partidas*, debió sustituirse progresivamente por la de privación del oficio. Cuando Antonio Gómez refiere cuáles son las penas en vigor contra el escribano falsificador de escrituras, menciona la de privación del oficio en lugar de aquélla¹⁵⁷.

En todo caso, parece que en la Edad Moderna el juez ha gozado

154. Para un estudio más detallado sobre el tráfico con las Indias, vid. Demetrio RAMOS, *Historia de la colonización española en América*, Madrid 1947, págs. 229-249.

155. *Nueva Recopilación*, VIII,24,12 (= *Novísima Recop.* XII,40,6): Prohibición de indultar los condenados a galeras; su visita y conmutación de la pena de muerte en el servicio de ellas. Felipe IV en Madrid a 13 de octubre de 1639.

156. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de re criminali*, controversia XXXVIII, núms. 28-32, pág. 209.

157. ANTONIO GÓMEZ, *Ad leges Tauri*, pág. 727, n.º 6. En el mismo sentido, F. de la PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, Madrid 1639, fol. 12.

de cierta libertad para sancionar al falsificador de documentos. En el siglo XVIII, Berni parece lamentar que la pena de amputación de una mano al falso escribano no se cumpliera, aplicándose en su lugar las de privación de oficio, multa y a veces presidio ¹⁵⁸.

También en Cataluña la pena establecida en términos generales contra los reos del delito de falsedad documental se agrava cuando el responsable es el escribano público. Felipe II en 1599 dispone que los escribanos que, no reflejando la verdad en sus escrituras, cometieran falsedad fuesen castigados con la pérdida de su oficio además de sufrir las penas correspondientes como falsarios —entiéndase la pena común ¹⁵⁹. Pero según las circunstancias, la Audiencia aplica unas veces las de privación de oficio, destierro o deportación, restitución de daños o galera, y cuando la falsedad es considerada muy grave la pena de muerte ¹⁶⁰, llegando a advertir Dou y Bassols que

158. BERNI, *Práctica criminal*, cap. XXIII, n.º 2, pág. 53. J. ALVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las leyes de Toro*, Madrid 1826, pág. 443, ofrece en un jugoso diálogo notas de interés en este punto: «—Escribano: ¿Y está en práctica esa ley del Fuero de cortar la mano? —Abogado: No puedo decirte que está derogada, pues en causas de mucha gravedad acaso se ejecutaría, bien que en ellas incurriría en la pena de muerte, como sucedería si el instrumento falsificado fuese de Rey o Papa; pero en lo común puede decirse que no está esa pena en uso, y en vez de ella se les impone la de presidio por más o menos años, de modo que hoy cuasi se puede decir que la han venido a hacer arbitraria; pero no lo debe ser, pues aunque la ley del Fuero no está en uso, las de Partidas de privación, infamia, etc., no deben remitirse; y la de cortar la mano debe conmutarse solamente por humanidad en la de presidio, según práctica; pero eso de arbitrar el juez como en las penas que las mismas leyes dejan a su arbitrio, imponiéndole sólo una corta suspensión de oficio y alguna multa, en la falsedad sustancial juzgo que es exceso en el juez, y que quebranta la ley, pues ni la letra ni su espíritu observa, usando de arbitrios en las penas de falso escribano que las leyes han señalado».

159. *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, vol. I: III,16,2: Felipe II en la primera Corte de Barcelona de 1599, cap. 13: « y que los testimonis hajan de esser coneguts del mateix jutge, o de persona de credit, y confiança, y firmen de sa ma la depositio que faran v que los Notaris hajan de continuar y escriurer tot lo que diran los testimonis, tant en offensa com en deffensa, paraula per paraula com ells ho diran, sots pena de privatio de sos officis y de ser punits com ha falsaris. ».

160. CORTIADA, *Decisiones*, decis. LXXXVIII, n.º 26.

en Cataluña en el siglo XVIII la pena contra el escribano falsificador de documentos es arbitraria ¹⁶¹.

Con respecto a Valencia, a la primitiva redacción de los *Furs* que sancionaba la falsedad documental en términos generales con las penas de destierro y confiscación de bienes, debió agregarse pronto una disposición que contemplaba especialmente la falsedad cometida por notarios, delito que era sancionado con la mutilación de la mano, la confiscación total de bienes y la pérdida del oficio ¹⁶². En 1403 Martín I insiste en la sanción de inhabilitación como notario y prohíbe que el reo sea restituido en su función ¹⁶³. Pero de hecho esta medida no debía cumplirse. Posiblemente los notarios sancionados como reos de falsedad documental seguían usando de su oficio en la práctica, y este hecho debió motivar en 1418 una nueva disposición de Alfonso V para Valencia, por la cual se establece que en tales casos de falsedad el notario sea exiliado del Reino a perpetuidad ¹⁶⁴. Años más tarde el mismo monarca establece una agravación de penas con-

161. DOU Y BASSOLS, *Instituciones de Derecho público general*, vol. VII, pág. 420.

162. *Fori Antiqui Valentiae*, rúbrica CXXX De notariis, 8: «Addidit dominus Rex quod, si predicta non fecerint, ab officio repellantur. Addidit etiam quod, si falsitatem scientes fecerint, amittant pugnum et omnia bona, et nunquam recuperent officium. Item addidit quod scriptor restituat dampnum passo interesse, et si non posse amittat officium. Item addidit dominus Rex, quod tabellio possint facere instrumenta ad aurum et argentum et ad quamlibet monetam».

163. *Fori Regni Valentiae*, ed. 1547, IX,3,6: Martín. Año de 1403. Valencia: «Algun notari qui per raho de falsia que haja feta sera stat priuat de officii de notaria per nos, o per algun oficial nostre, uniuersitat o altre hauent poder, no puxa esser restituit, tornat, o creat de nou en lo dit officii».

164. *Fori Regni Valentiae*, ed. 1547, IX,3,7: Alfonso III (V). Año de 1418. Valencia. A suplicación de toda la Curia: «Item senyor com alguns notaris del regne e de la ciutat de Valencia hajen comes crim de fals en lart de notaria, e aquels sien stats condemnats en certa forma, e privats de poder reebre, o fer cartes publiques, e usen a publich de advocacio, e procuracio axi en juhi com fora de juhi on es ver semblant que poden preuaricar o en altra manera cometre falsia. Per tal suppliquen los dits braços que sie merce de vos senyor fer prouisio perpetual per acte de cort que algun notari, o altre qui haze comes crim de fals encara que de aquell haja remissio en sia condemnat per aquells jutges a quis pertany no puxa procurar ne aduerar en alguna de les corts de les ciutats, viles e lochs sots pena de fals, e que sia exellat perpetualment del regne de Valencia. Plau al senyor Rey».

tra los falsificadores de documentos, ya que a las sanciones antes aplicadas sustituye ahora la pena de muerte. Los términos en que la ley se expresa —«ultra les penes en lo fur statuides muyren sens algun remey»— demuestran con elocuencia el propósito de reprimir severamente este tipo de delitos¹⁶⁵; pero si la disposición se dirige contra todo falsificador sin distinción de oficio, y por tanto contra los notarios, no está claro. Estos ya habían sido castigados once años antes con el destierro y aquel capítulo de Cortes sólo se refería a ellos. Sin embargo, cuesta trabajo admitir que si la nueva ley de 1429 excluía a los notarios, quienes no tenían como ellos la fe pública hubieran de soportar penas mucho más graves. De ahí que creamos que esta ley sustituye a la anterior, siendo de aplicación general.

El *Código de Huesca*, que recogía la tradición del Derecho territorial aragonés en cuanto a la pena contra quien exhibe un documento que se prueba falso, contempla también la posibilidad de que tal documento haya podido influir en una sentencia favorable al falsificador, siendo descubierto el fraude después de pronunciada aquélla. En este caso el autor de la falsedad sería condenado a pagar a la víctima el doble del valor del perjuicio sufrido, y además de una multa de sesenta sueldos quedaría inhabilitado perpetuamente como testigo¹⁶⁶.

Este sistema del Código de Huesca sería modificado en algunos puntos durante los siglos XV y XVI en lo que respecta a la falsedad documental. En el año 1461 las Cortes reunidas en Calatayud por Juan II fijan con amplitud normas de procedimiento contra los notarios reos del delito de falsedad cometido en el desempeño de su oficio, y en esas normas se señala la posibilidad de que sean sancionados

165. Vid. nota 132.

166. *Fueros de Aragón*, ed. G. TILANDER, pág. 296: «Quando es alguno acusado de carta falsa.—Qui venciere so pleito en iudicio con enganno por falsa carta, deue sofrir tres penas: la primera, que torne doblado todo aquello ad aquel qui fizo la demanda, lo que hauia perdido por prueua de falsa carta; la segunda que peite al sennor LX sueldos; la tercera, que nunca sea recebido en ningun pleito en testimonio». En *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. 1866, los sesenta sueldos se destinan al Fisco. El mismo criterio había sido observado en M. del MOLINO, *Summa de todos los fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza 1589, pág. 233, que traduce aquéllos fielmente.

con penas de carácter corporal que no serían redimibles ¹⁶⁷. Años más tarde, en Zaragoza, la reina Juana actuando como lugarteniente insiste en la equiparación jurídico-penal del autor material de la falsedad y del instigador del delito y señala que si cualquiera de ellos fuese notario público deberá ser sancionado con la pena establecida en el Fuero «De homicidiis» ¹⁶⁸. Hasta 1585 no se contaba entre las penas aplicables a los notarios reos de falsedad documental, la pena de muerte. Posiblemente un régimen penal no rígido contra este tipo de delitos originó abusos en los mismos, y por esta causa en la citada fecha las Cortes de Monzón y Binefar reunidas por Felipe II acordaron imponer contra los notarios responsables de tal delito la pena de muerte, sanción que al mismo tiempo extienden contra el instigador y el beneficiario de la falsedad, y al mismo tiempo, deseando agilizar el proceso contra los notarios falsificadores, habilitan no sólo a la parte afectada por el delito —a quien el reo ha de pagar igualmente una indemnización por daños— sino también a cualquier persona física o jurídica para acusarles de falsedad, y esta disposición recogida en los Fueros y Observancias estaría en vigor hasta el siglo XIX ¹⁶⁹

167. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. 1866, pág. 325. Juan II. Calatayud 1461.

168. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. 1866, págs. 327-8. Juana, reina, lugarteniente. Zaragoza 1567.

169. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. 1866, Fueros nuevos del Reino de Aragón. Cortes de Monzón y Binefar, 1585: De crimine falsi: «Por ser tan necesario a la República, que los Notarios usen con toda verdad y fidelidad de officio de tanta confianza, su Magestad de voluntad de la Corte estatuesce y ordena, que si se hallare que algun notario haura hecho algun acto falso, haya de ser condenado precisamente por falsario, a muerte y pueda ser acusado, no solamente a instancia de qualquiere Universidad, o singular del Reyno, y mas pague los daños. Y la misma pena haya lugar contra los que hizieren fazer, o usaren de dichos actos falsos scientemente». Los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, ed. 1743, recogen el anterior precepto, que fechan en 1586, en los siguientes términos: «Poena mortis imponitur Notario si falsum instrumentum conficit, ac etiam iis, qui scienter de eo utuntur». Los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. 1866 recogen el precepto antes transcrito

IV. Sistema de la Codificación.

21. El sistema vigente desde el siglo XIII se interrumpe en 1822 tras la promulgación del primer Código penal. Sin embargo, las circunstancias políticas que envuelven a esta obra van a determinar su abolición un año más tarde, y su falta de vigor permitirá que el viejo sistema que había nacido como fruto de la Recepción se prolongue de nuevo hasta 1848, fecha en que un nuevo Código reemplazó al anterior con mejor fortuna.

El artículo 258 de la Constitución de 1812 preconizaba la formación de un Código criminal que sería único para toda la Monarquía¹⁷⁰, pero los subsiguientes avatares políticos dejaron en suspenso la citada Constitución y con ello aplazado el proyecto codificador. Sin embargo, tras el restablecimiento del régimen constitucional en 1820, el propósito de las constituyentes de Cádiz toma de nuevo impulso y las Cortes de ese mismo año inician la tarea de elaborar un Código penal nombrando una comisión con tan específico fin¹⁷¹. Fruto de su labor sería dos años más tarde la aprobación del citado Código que aparecía como producto del régimen constitucional, razón por la que la vuelta al año siguiente al régimen absolutista afectó de tal manera a aquella obra jurídica que su vigencia quedó indefinidamente interrumpida¹⁷².

La desconfianza que hacia las antiguas obras legales manifestó la comisión codificadora¹⁷³, le llevó a buscar en los Códigos penales

170. *Constitución de Cádiz* (a. 1812), art. 258: «El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».

171. ANTON ONECA, *Historia del Código Penal de 1822*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid 1965, pág. 263.

172. F. GARCÍA GOYENA, *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes, comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid 1843, II, pág. 12: «El Código de 1822 murió con el sistema constitucional y no ha sido después restablecido». Sobre su vigencia, vid. ALONSO Y ALONSO, *De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822*, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, tomo I, febrero de 1946.

173. Cfr. *Diario de Actas y Discusiones de las Cortes extraordinarias de 1821*, I, pág. 17. La Comisión codificadora señalaba al presentar a las Cortes el proyecto de Código Penal: «Desconfiando de hallar grandes auxilios en

extranjeros, fundamentalmente en el francés de 1810, el modelo en que inspirarse para la confección del español. Como consecuencia de ello, el Código no aparece como una recopilación o depuración de las leyes penales del anterior sistema, aunque, como pone de relieve Pacheco, la influencia de aquéllas es indudable: «Hay en él algo del *Fuero Juzgo* y de las *Partidas* envuelto con el carácter del Código de Napoleón»¹⁷⁴.

En lo que respecta a la falsedad documental, el Código representa una ruptura indudable con el sistema jurídico de la época anterior, sobre todo si consideramos éste desde el punto de vista de su formulación legal. Sin embargo, teniendo en cuenta que ésta es lenta pero eficazmente modificada por la labor de la doctrina jurídica y por la práctica de los tribunales, resulta menor la diferencia que existe entre el texto del Código y el régimen que de hecho se observa antes de su promulgación. Sin embargo, el Código no deja de sentir en algunos puntos el peso de las *Partidas*.

22. En el Código de 1822 la falsedad documental se inserta bajo el título «De los delitos contra la fe pública». En él se engloba la falsificación y alteración de la moneda, la de documentos en general, la de pesos, medidas y metales, el falso testimonio, la violación de secreto por el encargado de su custodia y el uso ilegítimo de facultades o distintivos. A la vista de esta somera enunciación de tipos punibles, no es posible negar la influencia que las *Partidas* han ejercido aún en los codificadores, así como el peso de la tradición.

En cuanto a la falsificación de documentos, se advierte un intento de distinguir claramente entre los de carácter público y privado, atribuyendo una mayor responsabilidad y pena más grave al delito que recae sobre los primeros. Sin embargo, todavía se advierte una gran imprecisión o la falta de un criterio clasificador. De una parte se ha querido destacar la falsificación de aquellos documentos que afectan

nuestras obras legales, después de haber conferenciado sobre los Códigos de mayor crédito y reputación en Europa y teniendo presente los varios sistemas propuestos por los más sabios autores ». Para la concordancia con estas fuentes aludidas, vid. PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid 1856, y A. GROIZARD, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Madrid 1870-1899.

174. PACHECO, *El Código Penal*, cit., pág. LVII.

especialmente al interés del Estado, y así se han agrupado en un mismo capítulo las falsificaciones sobre sellos de las Cortes, del Rey, autoridades y oficinas del Gobierno, las actas o resoluciones de las Cortes, las cédulas, títulos y despachos reales, el papel-moneda, los créditos contra el Estado o contra otros establecimientos públicos¹⁷⁵. El deseo de defender, por encima de los demás, los intereses de las Cortes se advierte tanto en el contenido de este capítulo como en el orden enumerativo de supuestos punibles, en consonancia con la ideología que inspira el texto. Los demás documentos públicos —escrituras y actas judiciales— se engloban con los de comercio en otro común capítulo, distinto del que contempla la falsificación de documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares¹⁷⁶. Pero además como delito contra la fe pública se considera también la sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos o depositarías públicas, el quebrantamiento de secuestros o sellos y la apertura ilícita de testamentos que antaño constituyera una forma específica de falsedad documental¹⁷⁷.

Consultado el Ateneo sobre el Proyecto de Código antes de su presentación a las Cortes, advirtió en el capítulo III, referente a las falsedades en documentos públicos, una gran laguna al dejar fuera de su regulación las falsedades cometidas por los escribanos en el desempeño de su oficio, por cuanto, tratándose bajo el título citado de los delitos contra la fe pública, tal laguna supone olvidar que precisamente los escribanos públicos o notarios son los que tienen confiado de forma especial el sagrado depósito de la fe pública, «y a confianza tan singular es preciso que correspondan las más severas penas, si cometen el infame tráfico de abusar de ella»¹⁷⁸.

En cambio, en orden a la pena aplicable a los responsables de

175. *Código Penal de 1822*, arts. 388-397. Para su consulta manejo la *Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidos por las Cortes*, tomo IX (desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822), Madrid 1822, Decreto LVI de 8 de junio de 1822, en págs. 211 y sigs.

176. Arts. 398-407 para los documentos públicos, y 408-416 para los privados.

177. Arts. 437-446.

178. *Observaciones del Ateneo español sobre el Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la Comisión especial dependiente de las mismas*, Madrid 1820.

este delito, se equiparan los funcionarios públicos civiles, eclesiásticos y militares. Los documentos o certificaciones extendidos por los profesores «de ciencias o artes», los administradores de mesones, etc., son considerados como documentos privados y responden a un casuismo que revela precisamente la falta de un criterio calificador o clasificador definitivo.

En cuanto al régimen de sanciones destaca, en líneas generales, una suavización del antiguo rigor que la legislación mostraba. Pero es necesario insistir en que la pena de muerte y las sanciones corporales consistentes en la amputación de un miembro, que no aparecen en el Código, ya antes habían desaparecido en la práctica. En su lugar, ante los supuestos más graves de falsedad cometida en sellos de las Cortes, del Rey y del Consejo de Estado o en las disposiciones emanadas de los mismos, surge una modalidad punitiva, la condena a trabajos forzados en obras públicas, que, salvando el parecido con la condena a servir en galeras de los últimos siglos, nos hace recordar aquella antigua pena «ad metallam» de la época romana. Pero salvo estos casos, se tiende a generalizar las penas de privación de libertad y al establecimiento de multas, casi siempre complementarias de las otras sanciones; y respecto de los funcionarios, con frecuencia se señala las penas de inhabilitación e infamia.

23. El Código de 1848, que abre definitivamente la puerta a un nuevo sistema jurídico, al mismo tiempo que modifica el esquema del Código precedente impone uno nuevo, cuya redacción, con muy pocas variantes, perdurará hasta la época actual, al mantenerse en los Códigos de 1870, 1931 y 1944. El de 1928 ofrece algunas innovaciones, en aras de un casuismo acentuado, que no rompen, sin embargo, con el sistema.

Más depurado de supervivencias que el anterior, el Código de 1848 se ocupa de la falsedad de documentos bajo el título general «De las falsedades», que se mantiene en los restantes códigos.

Se advierte en él una preocupación por separar la falsificación de un documento propiamente dicho de la de los sellos, firmas o estampillas, aunque en realidad la falsificación o imitación de la firma es un supuesto más de alteración del contenido del propio documento. De acuerdo con este deseo, un primer capítulo se ocupa exclusivamente de la falsificación de sellos y firmas, reales o estatales, públicos

y privados¹⁷⁹. Al margen de la rúbrica general «De la falsificación de documentos», queda la de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, a continuación del capítulo referente a la falsificación de monedas¹⁸⁰.

Como falsificación de documentos se entiende en el Código la alteración del contenido o la ocultación fraudulenta de un documento auténtico público o privado, la confección de un documento en el que no se refleje fielmente la realidad —al suponer la intervención en un acto de personas que no la han tenido o al atribuir a quienes han intervenido realmente en él declaraciones que no han hecho—, el otorgar copia fehaciente de un documento supuesto, tanto de carácter público como privado, etc.¹⁸¹. La aparición de nuevas formas documentales susceptibles de ser falsificadas determina su inclusión en el Código como nuevos supuestos de falsedad. Se trata de los pasaportes, cuya expedición bajo nombre supuesto, así como el uso de pasaporte auténtico correspondiente a otra persona, es sancionada conjuntamente con el hecho de extender una certificación falsa o hacer uso de una auténtica ajena¹⁸².

Este es el esquema que hasta ahora perdura. Tan sólo resultará alterado por la introducción de nuevos tipos de documentos cuya falsedad resulta contemplada en los Códigos posteriores: se trata del papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expedición se reserva el Estado. El papel-moneda hasta el Código revisado de 1963 ha sido considerado como una clase de documento, aunque mereciera por su especialidad, como los que se acaban de citar, un apartado especial y un régimen distinto. Hoy en cambio, su regulación aparece conjuntamente con la de moneda metálica¹⁸³.

179. *Código Penal de 1848*, arts. 207-211. Manejo para este Código así como para los que inmediatamente le siguen, la *Colección legislativa de España*. Para el Código de 1848, el tomo XLIII, Madrid 1849.

180. Arts. 217-219. Para la falsificación de monedas, arts. 212-216.

181. Arts. 220 y 221 para la falsificación de documentos públicos u oficiales y de comercio; y 222 para la de documentos privados.

182. Arts. 223-228.

183. *Código Penal de 1963*, publ. en B. O. E de 8 de abril, arts. 283-290.

Desde el punto de vista de las penas, éstas quedan reducidas exclusivamente a las de privación de libertad y multa en grado y cuantía variables en función del tipo de documento y de la cualidad del autor (funcionario público, facultativo o particular).

Juan Antonio ALEJANDRE.

EL DERECHO EN EL «SPECULUM PRINCIPIS» DE BELLUGA*

S U M A R I O

1. El estado de la investigación sobre Belluga.—2. Datos biográficos.—3. Escritos jurídicos de Belluga.—4. La elaboración del *Speculum*.—5. Los «specula» medievales.—6. La singularidad del *Speculum* de Belluga.—7. El *Speculum* como tratado jurídico del régimen de gobierno del reino de Valencia.—8. La primacía e intangibilidad de la ley como principio básico del gobierno.—9. El esquema sistemático del *Speculum*.—10. Las fuentes jurídicas valencianas utilizadas por Belluga.—11. La fundamentación doctrinal del *ius commune*.—12. La significación del *Speculum* de Belluga en la construcción doctrinal del Estado de Derecho.

1. Pedro Belluga y su *Speculum principis* han gozado siempre de indudable prestigio. Su obra fue impresa tres veces en la Edad Moderna, dos de ellas con comentarios y adiciones¹, y el autor fue

* En este artículo se desarrolla la conferencia pronunciada sobre el mismo tema en el I Congreso del País Valenciano (Valencia, abril de 1971).

1. Pedro BELLUGA, *Speculum principum iustitiae cum repertorio alphabetico iuris utriusque* Dr. R. SANCTI MARTINI (París 1530).—2.^a ed., con adiciones y comentarios de Camilo BORELLI (Venecia 1580).—3.^a ed., *Speculum principum in quo universa Imperatorum, Regum, Principum, rerumpublicarum ac civitatum subditorumque, comitum, baronum, nobilium ac civium iura, officia, dignitates ac mores praesertim regni Aragoniae, varie ac dilucide tractantur ex iure canonico, civili, constitutionibus regum Hispaniae, iurisconsultorum, historicorum, philosophorum et politicorum, variarum decisionibus, praeiudicis et votis controversisque, passim in congregationibus, collegiis caeterisque conventibus accurate resolutis... cum additionibus et commentariis D. Camilli BORELLI... accessere D. Antonii de FUERTES ET BIOTA, aureae additiones* (Bruselas, por Francisco Vivieno, 1655). Las citas que se hacen en este estudio se refieren a esta última edición.—Doy a la obra el título de *Speculum principis*, y no *principum*, porque aquel es el que Alfonso V mandó a Belluga le pusiera (ver nota 69) y el que constaba en el manuscrito original (nota 70); *principum* sólo aparece en las ediciones.

recordado siempre con elogio no sólo en ella sino también en nuestros días². Esto no obstante, es muy poco lo que sabemos del autor —en lo que de él se dice se encuentran frecuentes errores³— y

2. Aparte los elogios de Borelli al editar y comentar el *Speculum* (ver nota anterior), se refieren a Belluga: Jerónimo BLANCAS, *Aragonensium rerum Commentarii* (Zaragoza 1588) 386; *Comentarios de las cosas de Aragón*, trad. por M. HERNÁNDEZ (Zaragoza 1878) 356-8.—Pedro Agustín MORLA, *Emporium utriusque iuris quaestionum in usu forensi* (Valencia 1599) prefacio.—Gaspar ESCOLANO, *Década 1.ª de la Historia de la .. ciudad y reyno de Valencia* (Valencia 1610-11; 2.ª ed. Valencia 1878) lib. 5, cap. últ. § 10.—FUERTES Y BIOTA, en la edición del *Speculum* de 1655 (ver nota anterior).—Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana vetus sive Hispani scriptores qui ab octaviani Augusti aevo ad annum Christe MD floruerunt* (Roma 1672-1696; 2.ª ed. 1788; reimpres. facsímil) 1.ª ed. III 623.—Gerardo Ernesto de FRANKENAU (el verdadero autor es Juan Lucas Cortés), *Sacra Themidis Hispanae arcana* (Hannover 1702; 2.ª ed Madrid 1780) sec. 8 n 30, y sec. 10 nn. 11-12.—Vicente XIMENO, *Escritores del reyno de Valencia, chronológicamente ordenados desde el año M CC XXXVIII de la christiana conquista hasta el de M DCC XL VII* (Valencia 1747-1749).—Joseph VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano* (Valencia 1804) 36-7.—Joseph PASTOR FUSTER, *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días* (Valencia 1827-1830).—Manuel CONROTTE, *Pedro Juan Belluga*, en R. ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, *Jurisconsultos españoles. Biografías de los ex-Presidentes y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas III* (Madrid 1914) 7-15.—Fernando VALLS TABERNER, *Les doctrines politiques en la Catalunya medieval*, en sus *Estudis d'Historia jurídica catalana* (Barcelona 1929) 134-35 y en sus *Obras selectas. II, Estudios histórico-jurídicos* (Madrid-Barcelona 1954) 215.—Juan BENEYTO PÉRFZ, *Los orígenes de la ciencia política en España* (Madrid 1949) 393-95 y passim.—Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval* (Barcelona 1950) 199-204.

3. CONROTTE (nota anterior) le llama Juan Pedro, sin dar razón alguna, aunque en su obra y en los documentos se le da solo el nombre de Pedro; y duda de su destierro, aunque el propio Belluga alude a él. BENEYTO, *Fuentes de Derecho histórico español. Ensayos* (Barcelona 1931) 156 n. 61 indica que Belluga, «siendo discípulo de Alciato», fue admitido en el Colegio de Bolonia en 1410, sin reparar en que Alciato no nació hasta un cuarto de siglo de la muerte de aquél. También BENEYTO, *Los orígenes de la ciencia polít.* 393 n 103 habla de una primera edición en Venecia en 1441 (!), aunque antes (pág. 108) ha dicho que la obra se redacta después de 1445. En ELÍAS DE TEJADA, *Las doct. polít.* 200 n. 137 se habla de una edición de Madrid de 1655, sin duda por errata.

es contradictorio lo que se afirma de su obra⁴. Belluga y su *Speculum principis* merecen un detenido estudio, investigando sobre él en los archivos valencianos⁵ y en el del Colegio español de Bolonia, y analizando con atención su obra. Ni una cosa ni otra se ofrecen aquí, sino tan solo algunas notas sobre su vida y el carácter de su obra, enfocando ésta desde un ángulo distinto al habitual.

2. Belluga nos da algunos datos sobre su persona en el proemio de su *Speculum* y al final del mismo, al dar gracias, que son los únicos que han sido utilizados para trazar su biografía. Pero también, incidentalmente, da otros muchos a lo largo de su obra. Desconocemos el año de su nacimiento —acaso hacia 1390⁶— y también el lugar donde nació. Aunque él se dice «civis Valentiae», ignoro si lo fue por haber nacido en esta ciudad o por haberse radicado en ella. Su familia, y aun él mismo, poseía heredades en la ribera baja del Júcar, en Tous⁷ y en «meo loco de Benexida», entre Alcira y Játiva⁸. Debió pertenecer a la clase ciudadana acomodada; él se califica simplemente *civis*⁹. No sé si era nieto de un Pedro Belluga que en 1347 designó la Unión de Valencia para que con otros seis —uno de ellos caballero—, tratara con dos caballeros aragoneses respecto de su actitud frente al rey¹⁰. Pero posteriormente su familia emparentó con la nobleza —de su tío materno, Jaufrido de Tous, Belluga

4 E. DE HINOJOSA, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores nuestro siglo* (Madrid 1890) 121 n. 2; y en sus *Obras I* (Madrid 1948) 101 n. 224, no estudia a Belluga, y sólo incidentalmente le cita como canonista. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctr. polít.* 203-4, que le dedica amplia atención, le presenta como legalista y a la vez revolucionario, extremista, antimonárquico y resentido por el destierro.

5 He de agradecer aquí a la Dra. D^a Rosa Rodríguez Troncoso de Tormo, Directora del Archivo del Reino de Valencia, las noticias sobre el testamento, codicilo e inventario de bienes de Belluga, conservados en dicho Archivo (protocolo 1.910, del notario Miguel de Puigmichá), encontrados por ella y gentilmente puestos a mi disposición.

6. En 1413 aparece como colegial en Bolonia (véase nota 13).

7. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 41 nn. 163-4 (pág. 462).

8. BELLUGA, *Speculum*, gracias finales (pág. 538).

9. BELLUGA, *Speculum*, proemio (véase el texto en la nota 69)

10. Jerónimo de ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón* lib. 8. c. 12

dice que era *nobilis* y tenía heredades en Oropesa ¹¹—, y acaso a ello se deba que en 1438 aparezca como provisor en las Cortes defendiendo a los caballeros frente a los eclesiásticos ¹².

Belluga estudió en Bolonia, en el Colegio de los españoles, siendo rector de la Universidad Raimundo de Cataluña, lo que hubo de ser en 1413 ¹³. Allí, entre otros, tuvo como maestros a Juan de Imola († 1436) ¹⁴ y a Luis Pontano de Urbe o Romano († 1439) ¹⁵, de los que guardó excelente recuerdo ¹⁶, y allí permaneció más de quince años,

11. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 41 nn. 163-64 (pág. 462). Sobre esta familia véase F. SEVILLANO COLOM, *Bosquejo histórico de Oropesa* (Castellón 1953) 29 y sigts

12. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 46, c. 3, n. 1 (pág. 508).

13. BELLUGA, *Speculum*. gracias finales (pág. 538) recuerda a sus maestros, «patribus et praeceptoribus meis in iure canonico et civili, a quibus in Bononiensi fui educatus studio .». ESCOLANO, *Hist. Valenc.* I lib. 5, colum. 1131 dice encontró su nombre en un catálogo manuscrito de colegiales correspondiente al año 1410. Y esta misma fecha recoge FUERTES Y BIOTA (*Speculum* ed. 1655 prólogo), añadiendo que era entonces rector Raimundo de Cataluña. Pero «Raymundus de Catelonia, Ultram.» aparece en las listas como rector de la Universidad de Bolonia en 1413 (no en 1410): véase A. SORBELLI, *Storia della Università di Bologna*. I, *Il medioevo*, secc. XI-XV (Bologna 1940) 168 n.

14. BELLUGA, *Speculum* le llama «dominus meus dominus Ioan. de Imola» (rúbr. 12 nn. 27 y 41 [ps. 173 y 75]; rúbr. 17 c. 2 n. 46 [p. 254]; rúbr. 25 n. 7 [p. 320]; rúbr. 31 n. 36 [p. 367]; rúbr. 41 nn. 63, 109, 160 y 163 [ps. 437, 449, 461 y 462]; rúbr. 46 c. 1 n. 15 [p. 494]; rúbr. 46, c. 3, n. 28 [p. 514]; rúbr. 47 nn. 26 y 62 [ps. 519 y 535]). En alguna ocasión, «dominus et pater meus Ioan. de Imola» (rúbr. 46, c. 1, n. 56 [p. 502]). Otras, simplemente, como a los restantes juristas, «dominus» (rúbr. 11, c. 3, nn. 7 y 10 [ps. 84 y 85]; rúbr. 11, c. 9, n. 13 [p. 109]; rúbr. 11, c. 18, nn. 15 y 36 [ps. 150 y 154]; rúbr. 12 nn. 52, 67 y 99 [ps. 177, 180 y 185]; rúbr. 14 n. 49 [p. 230]; rúbr. 17, c. 1, n. 15 [p. 242]; rúbr. 22 n. 16 [p. 276]; rúbr. 41 nn. 106 y 110 [ps. 448 y 449]; rúbr. 47 n. 54 [p. 527]). Véanse las dos notas siguientes.

15. BELLUGA, *Speculum* le califica de «dominus meus» (rúbr. 11 n. 61 [p. 281]; rúbr. 32 n. 14 [p. 371]). «Domini mei Ioan. de Imola et Ludovicus de Roma... et cum dominus Ludovicus descendisset a cãthedra in Bolonia, cum legisset dictam l. 'si finita', sustinebam Angelum cum dicta distinctione, et multum sibi placuit, et mihi, et illum sequor» (rúbr. 31 n. 36 [p. 367]). Véase la nota siguiente.

16. BELLUGA, *Speculum* al final (pág. 538) agradece a sus maestros sus enseñanzas, «a quorum fontibus scientiarum aquam canonicae et legalis

y tras haber explicado el Digesto nuevo en 1427 ^{16b}, se graduó como *Doctor utriusque iuris* en 1428 y 1429 ¹⁷. Qué hizo al terminar sus estudios, lo ignoro. Se dice que sirvió en Nápoles a Alfonso V de Aragón, y que de allí volvió a España ¹⁸; pero no debió ser así, porque la vuelta del rey debió tener lugar lo más tarde entre junio y octubre

sapientiae hausit pro maiori parte, videlicet famatissimis utriusque iuris Doctoribus, domino Ioan. de Imola et domino Ludovico Pontano de Urbe, quorum animae requiescant in pace inter beatos, qui vere laude digni sunt».

16 b. En el «Rotulus doctorum et aliorum legentium seu legere debentium in omnibus facultatibus Studii Bononie pro anno incepto de mense Octobris M CCCC XX VII», entre los que explican «iuris civilis», aparece «D. Petrus de Balugha deputatus ad lecturam Digesti novi diebus festiuis»: U. DALLARI, *I rotuli dei lettori legisti e artisti dello Studio Bolognese dal 1384 al 1799*, IV (Bologna 1924) 55. Debo esta referencia, así como las otras recogidas en la nota 17, al Dr. D. Antonio Pérez Martín, del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, a quien desde aquí expreso mi gratitud.

17. BELLUGA, *Speculum* proemio. El Doctorado en Derecho civil lo obtiene en 1428: «Die vigesimo octavo Junii [M CCCC XX VIII, tempore prioratus Iohannis de Saliceto, archidiaconi Bononiensis], nobilis et magne scientie vir dominus Petrus Belugha de Valentia aductus fuit ad examen iuris civilis per famosissimos in orbe doctores dominos Florianum de Sancto Petro et Iohannem de Guasconibus: in quo examine fuit ab omnibus doctoribus dicti collegii, nemine discorde et laudabiliter, approbatus Die nono Augusti [1428, tempore prioratus Iohannis de Guasconibus], dominus Petrus Beluga de Valentia publice doctoratus, insignia recepit, in loco consueto, per excellentissimum iuris utriusque doctorem dominum Florianum de Sancto Petro, suo nomine et meo, Dominus Iohannes de Ymola tenuit locum archidiaconi, et eius loco sermonem pronuntiavit: dominus autem Albertus de Sancto Iohanne tenuit locum mei in prioratu»: A. SORBELLI, *Il «Liber secretus iuris Caesarei» dell'Università di Bologna. II, 1421-1450* (Bologna 1942) 81 y 82-83).—El Doctorado en Derecho canónico lo obtiene un año más tarde: «Die nono Augusti [millesimo CCCC XX VIII, tempore prioratus mei Iohannis de Guasconibus, iuris utriusque doctoris], egregius ac scientificus vir dominus Petrus Beluga de Valentia, in loco solito, publica insignia doctorea suscepit a famosissimo doctore domino Iohanne de Caldarinis suo nomine et nomini clarissimi doctoris domini Iohannis de Saliceto, dignissimi nostri archidiaconi. Cuius locum tenuit dominus Iohannes de Imola, et pro eo sermonem fecit»: Archivio di Stato di Bologna, Arch dello Studio, serie libri legali, *Liber secretus iuris pontificii* I fol. 59 v

18. ESCOLANO, *Decada* 1.^a lib. 5, cap. últ. § 10.

de 1423 ¹⁹ y sabemos que de 1427 a 1429 Belluga seguía en Bolonia.

Belluga se estableció en Valencia —él se presenta como «civis Valentiae» ²⁰— y en ella actuó como abogado. Debió iniciarse con Juan Mercader, jurista destacado y autor de *Notas a los Fueros de Valencia* ²¹, luego baile general del reino, al que llama «dominus et praeceptor meus» ²², y aunque en alguna ocasión hubo de oponerse a él con motivo de unos agravios examinados en las Cortes ²³, conservó cordial relación con la familia: un Berenguer Mercader, cuyo parentesco con aquél ignoro, fue uno de sus dos *marmessores* o albaaceas ²⁴. Sabemos de su actuación afortunada defendiendo los intereses de su tío Jaufrido de Tous contra los hombres de Oropesa ²⁵, de otra con igual éxito en una causa sobre jurisdicción y mero imperio ²⁶ y de una tercera defendiendo una causa propia sobre censales ²⁷. En Valencia debió relacionarse con el obispo de la ciudad, Alfonso de Borja, que debió apreciar sus méritos y de cuya amistad y estima debió recibir ayuda y alientos ²⁸. Como jurista intervino en las Cortes ²⁹, defendiendo unas veces lo mismo que el lugarteniente general del reino ³⁰, oponiéndose otras al baile general ³¹ o defen-

19. En estas fechas regresa Alfonso V a la Península, de la que no sale hasta 1435.

20. BELLUGA, *Speculum* proemio (véase el texto en la nota 69).

21. VILLARROYA, *Apuntamientos* 163 le menciona como autor de notas y comentarista de los *Furs*.

22. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 11, c. 13, n. 2 (pág. 126): «scripsi in hac Valentina civitate ad instanciam domini et praeceptoris mei baiuli generalis regni, quia regia vice mihi iniunxit».

23. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 35 nn. 18. 24 (págs. 389 y 391).

24. Archivo General del Reino de Valencia, protocolo 1910 del notario Miguel de Puigmichá fol. 42 r.

25. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 41 nn. 163-164 (pág. 462).

26. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 23, c. 3, n. 2 (págs. 298-99).

27. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 41 n. 198 (pág. 469).

28. BELLUGA, *Speculum* al final (pág. 538): «Non obliviscor regratiari Reverendissimo in Christo Patri domino Alphonso, Dei et Apostolicae sedis gratia episcopo Valentino, utriusque iuris doctori famatissimo, cuius instigatu hoc opus incepti, celebrante Curias generales in regno Valentiae, sub serenissimo principe Rege Navarrae, in annis Domini 1438 et 1439».

29. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 34 (pág. 385): «et sic vidi determinari in Curiis in concordia».

30. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 6 nn. 6-7 (pág. 29).

31. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 35 nn. 18. 24 (págs. 389 y 391).

diendo la posición de los «milites» contra los eclesiásticos³². En las Cortes de 1438 actuó como *provisor*³³. Que debió reunir gran fortuna, no sólo se desprende de lo que él dice³⁴, sino que se acredita con el inventario de sus bienes que se hizo a su muerte³⁵; bienes que debieron serle devueltos después de confiscados³⁶.

La brillante carrera de Belluga se interrumpió bruscamente en 1439, con ocasión de los sucesos políticos de Aragón y su repercusión en las Cortes reunidas en Valencia el año anterior. Aunque Matheu y Sanz³⁷ negó la reunión de Cortes en estas fechas, su celebración es indudable puesto que de la misma se conservan las correspondientes actas o *procesos*³⁸. Abiertas el 20 de febrero de 1438 con la solemnidad de costumbre —la lectura de la proposición real y las respuestas de los brazos— se procedió al nombramiento de *tractadors*, reconocedores y provisos de agravios. En estas Cortes aparece «Petrus Belluga, legum doctor, advocatus brachii militari»³⁹. En el ejercicio de su cargo se enfrentó tanto con el rey Juan II de Navarra que actuaba como lugarteniente general del rey Alfonso V, al discutir la amplitud de la jurisdicción de aquél en cuanto era delegada de éste⁴⁰, como con el baile general, Juan Mercader, que actuaba en nombre del rey, en cuestiones de agravios⁴¹.

32. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 46, c. 3 n. 1 (pág. 508).

33. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 44 n. 33 (pág. 486).

34. Véanse los pasajes reproducidos en las notas 47 y 49 sobre la confiscación de sus bienes.

35. Vease en el protocolo notarial citado en la nota 24.

36. Sobre la confiscación, véanse las notas 47 y 49.

37. L. MATHEU Y SANZ *Tractatus de regimine regni Valentiae* (Valencia 1654 y 1656; Lyon 1704) cap. 3, § 1, nn. 30. 31 (ed. 1704, págs. 71 y 72).

38. R. Academia de la Historia, Colección Salazar P-12, y Archivo Municipal de Valencia. Sobre ellos, M. DANVILA Y COLLADO, *Estudios e investigaciones histórico-críticas acerca de las Cortes y Parlamentos del antiguo reino de Valencia* (Madrid 1906, y en *Memorias de la R. Academia de la Historia* XIV 201-376) 352-53.

39. Proceso de la Colec. Salazar, citado por DANVILA, *Estudios* 353.

40. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 25 (pág. 322): «11. Item, quod forus in casibus ad praesidem pertinentibus, nil videatur disponere, sed quod restet in sui primaeva dispositione, quod ad eum pertineat pleno iure. Et primo capite locumtenentiae, et pro ea Rex Navarrae, tunc locumtenens generalis, sic pronunciavit etiam contradictione brachii militaris, et de facto pronunciavit in causis criminalibus aliquorum nobilium et militum de Pardo et de

Pero al margen de esto, por otra parte cosa normal en las reuniones de Cortes, se produjeron incidentes mucho más graves. En junio o julio de 1439 fue detenido por orden real el justicia mayor de Aragón, Martín Díez de Aux, procesado y preso en el castillo de Játiva⁴². Los valencianos, aunque el asunto no se refería a su reino, protestaron de ello, produciéndose un gran revuelo que impulsó al lugarteniente, Juan II, a suspender las Cortes⁴³. Belluga se retiró entonces a su lugar de Benejida, según él, para continuar su libro, que había comenzado poco antes; probablemente, allí redactó un informe impugnando la detención del justicia mayor por ilegal⁴⁴. Belluga, al aludir años más tarde a lo expuesto y a lo que ocurrió a continuación, lo hace con imprecisión cronológica y sin referirse a su intervención en el asunto del justicia mayor de Aragón, aunque en su *Speculum* reproduce su informe. Lo cierto es, según nos dice el propio Belluga, que fue detenido, encadenado y encerrado uno o dos meses en una torre en la ciudad de Valencia, y luego desterrado de ésta y del reino, yendo a establecerse en la villa de Almansa, del reino de Castilla, a unos sesenta kilómetros de Benejida y el lugar

Siscar et de Soler et aliorum. Sed militares interposuerunt supplicationem, et pari forma gubernator regni quotidie in causis militaribus in casibus ad suam iurisdictionem pertinentibus pronunciat, et milites contradicunt, quid iuris. 12. Ex per me allegatis, collige conclusionem, quoniam facile est: unum tamen volo quod scias, quod quamvis iustitia non possit militem condemnare vel executare, tamen si ex processu ita viderit, in casum absolutionis potuerit per ipsum absolvere».

41. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 35 n. 18 (pág. 389): «in viam gravaminis oblatum, et fuit multum altercatum, me disputante pro parte Curiae, et domino Ioanne Mercadier, pro parte regia».

42. ZURITA, *Anales* lib. 14, cap. 52, sin dar la fecha. A. GIMÉNEZ SOLER, *El justicia de Aragón Martín Díez de Aux*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 10 (1899) 119-26 y 386-91, con documentos, precisa la fecha.

43. BELLUGA, *Speculum*, al final (pág. 538): «Ex post supervenit valida pestis in civitate et regno Valentia». ZURITA, *Anales* lib. 14 no habla de ninguna epidemia. O esta fue de escasa importancia y fue sólo un pretexto para suspender la reunión de Cortes o la peste de que habla Belluga es una metáfora que encubre el revuelo producido por la prisión del justicia de Aragón.

44. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 26, casus (págs. 326-33) reproduce el informe. Este carece de fecha, pero ha de ser anterior a junio o julio de 1440, en que Díez de Aux fue ajusticiado, pues le considera todavía preso.

más próximo a este, donde al cabo de cinco meses, el 17 de enero de 1441, concluyó su *Speculum principis*⁴⁵. Si en esta fecha llevaba Belluga cinco meses de destierro, éste debió comenzar en agosto de 1440, y si antes estuvo uno o dos meses preso en Valencia, su prisión debió tener lugar en junio o julio del mismo año. Es decir, a raíz de la ejecución del justicia mayor Díez de Aux⁴⁶ ordenada por Alfonso V. Belluga atribuyó la persecución de que fue objeto a su enfrentamiento en las Cortes con Juan II al tratar de limitar su jurisdicción como lugarteniente⁴⁷, y con el baile general sobre los agravios⁴⁸. Más probable es que no fuera tal enfrentamiento, que en todas las reuniones de Cortes constantemente se producía entre los representantes del rey y los de los brazos, sino su intervención concreta en el caso del justicia mayor de Aragón, lo que provocara su arresto, confiscación⁴⁹ y destierro. Si la detención del justicia había

45. BELLUGA, *Speculum*, al final (pág. 538), da gracias al obispo de Valencia, Alfonso de Borja, «cuius instigatu hoc opus incepti, celebrante Curias generales in regno Valentiae, sub serenissimo principe rege Navarrae, in annis Domini 1438 et 1439 Sed occupatus ex Curia interventus, vix quinquaginta perficere potui. Ex post supervenit valida pestis in civitate et regno Valentiae. Et stando in meo loco de Benexida, per duos menses vacavi circa illud. Denuo fuit captus in compedibus ferreis, in quadam turri civitatis Valentiae, et ibi per mensem vel duo vacavi Finaliter fui bannitus a civitate et regno et in villa Almancae, in regno Castellae, per quinque menses complevi hoc opus ad laudem et gloriam Omnipotentis. Fiscalibus et patrimonialibus pro maiori parte. hic liber editus est, et ad proximi salutem et instructionem perfectus fuit, die martis hora octava post meridiem, 17 ianuarii, anno Domini 1441, meique tristis exili mense quinto».

46. Véanse las obras citadas en la nota 42.

47. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 25 n. 12 (pág. 322) tras exponer su postura en materia de jurisdicción del lugarteniente, concluye: «Et sufficient de hac materia, quoniam multa bona dixit bannitus iste. Laudetur Deus qui ista bona sibi monstravit, ut quod perdit in bonis, recuperet in iis, que bona Dei sunt».

48. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 35 n. 24 (pág. 391), aludiendo a su intervención en los casos de agravio, en general, indica que «pro ipsis ego sum in exilio et multa damna passus sum, quemadmodum pro iustitia defendenda debebam praemium habere».

49. BELLUGA, *Speculum*, al final (pág. 538), alude a la confiscación: «gracia tibi [Deo] ago, quas humanas scivit fragilitas, cum hoc opus difficillimum tuo auxilio, hoc mihi infoelicissimo tempore dignatus es. Non ergo si quid boni legens reperiat, meae prudentiae ingenioque attribuat, sed divine

dado lugar a su informe, la ejecución de aquél debió provocar —o se temió que provocara— una actuación aún más enérgica de Belluga, que motivó la adopción de medidas extremas contra éste. Aunque nada concreto sabemos, la coincidencia de fechas de la ejecución del justicia mayor de Aragón y de la prisión de Belluga permiten sospecharlo.

La prisión, la confiscación y el destierro constituyeron un durísimo golpe para Belluga. Este, al menos en su libro, no acusó concretamente a nadie de su desventura; si la acción contra él partió del propio rey Alfonso V, que es quien ordenó la muerte del justicia⁵⁰, o de su lugarteniente general, no lo sé. Pero Belluga se sintió acabado⁵¹, desplazado y pesimista⁵²; aunque, no obstante, decidido a luchar con la pluma por la justicia⁵³. La conclusión en el destierro de su *Speculum principis* lo prueba cumplidamente.

Ignoro cuánto tiempo permaneció Belluga en Almansa después de acabar la redacción de su libro el 17 de enero de 1441. En su destierro debió volver los ojos a sus amigos y protectores, buscando su mediación para reconciliarse con el monarca. Y probablemente acudió al obispo de Valencia, Alfonso de Borja, que desde hacía unos

attribuat virtuti, cum pro certo in tam tribulato mihi tempore, et carceris et banni et totalis meae ruinae, bonorum fortunae, non fuit humani ingenii, quae in hoc volumine scripta sunt, invenire».

50. La orden de detener a Díez de Aux, y en caso necesario ejecutarle secretamente, no partió de Juan II como lugarteniente general, sino expresamente del Alfonso V: GIMÉNEZ SOLER, *El justicia de Aragón Martín Díez de Aux* 388-91.

51. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 47 n. 64 (pág. 537), concluyendo el libro, escribe: «Et haec sufficient, quia fessus sum ad mortem».

52. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 26 n. 1 (pág. 323) comentando que los príncipes deben dar los oficios con jurisdicción a los mejores, escribe: «Sed proh dolor! istis temporibus de hoc non curatur, neque curamus: quoniam hoc tangit praedicatores et regis confessores, nonne cum non sim rector, neque hodie rectus, sed abiectus (quod dolenter refero) et redargui non possum, iusta cap. 'sic rector', 40 dist.».

53. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 31 n. 27 (pág. 365): «Et iura talibus malitis relinquerunt medelam et provideat, sed proh dolor! recessit a longe iustitia, et non est qui faciat bonum usque ad unum, sed non tacebo pro tempore quo Deus illum permittet reviviscere».

años se encontraba en Italia ⁵⁴ cerca del rey Alfonso V, como ayo del infante Don Fernando ⁵⁵. La reconciliación con Alfonso V debió lograrse rápidamente y ser plena. Poco después de ella, Belluga se declara del rey «*tuae Maiestatis humillis vasallus, factura ac servus*» ⁵⁶ y le exalta como amante de la ciencia, cultivador de la justicia y subyugador triunfante de los tiranos rebeldes ⁵⁷. En el reino de Nápoles se entrevistó Belluga con Alfonso V, ignoro dónde y en qué fecha, y allí le entregó, para que lo leyera, el libro que había comenzado durante las Cortes de Valencia y concluido en su destierro. Luego de leído, fue el propio rey quien se lo devolvió y dio título a la obra, según nos dice Belluga, en el Campo del Conante —lugar no identificado—, aunque sin indicar la fecha. Esto debió ocurrir a fines de junio de 1441 ⁵⁸.

54. Alfonso de Borja se hallaba en Italia desde 1439 (ZURITA, *Anales* lib. 14, cap. 54) y no parece que regresara a la Península. BELLUGA, *Speculum* no alude a la mediación de Alfonso de Borja y sí sólo a que éste le incitó a escribir su libro (véase nota 45).

55. ESCOLANO, *Década* 1.^a lib. 5, cap. últ. § 10 dice de Belluga que «*vivió desterrado en Almansa, lugar de Castilla, de allí pasó a Nápoles con el arzobispo don Alonso de Borja, ayo del infante don Fernando, que fue después rey de Nápoles, recibióle el rey don Alonso*». Debe entenderse no que salió de España con Alfonso de Borja (como supone BENEYTO, *Los orígenes de la ciencia polít.* 108), sino que fue a reunirse con él en Nápoles.

56. BELLUGA, *Speculum* proemio (pág. 3).

57. BELLUGA, *Speculum* proemio (pág. 2): «*At te igitur scientiae amato-rem, iustitiae cultorem, condigne recurro: ad te triumphantem rebellium tyrannorum domitorem, adversus aciem inimicorum obtrectantium, pro meo tutamine accedo*». Aun teniendo presente el estilo cortesano de la época, parece excesivo el comentario de FUERTES Y BIOTA (*Speculum* pág. 541) de que Belluga presenta su libro al rey «*sine adulatione*»; y el de ELÍAS DE TEJADA, *Las doctr. polít.* 202 de que lo hace «*sin adulación y con sinceridad*», como vasallo del rey (omitiendo que se declara hechura y siervo de éste; ver nota 56).

58. ZURITA, *Anales* utiliza una amplia documentación que le permite describir la actuación y desplazamientos de Alfonso V por el reino de Nápoles en aquellos años, pero entre tantos lugares como menciona nunca cita el Campo del Conante. Del 20 al 24 de junio de 1441 Alfonso V expide algunos documentos en «*nostre Camp del Covante*», «*prop lo Covante*» o «*apud Covantem*»: A. GIMÉNEZ SOLER, *Itinerario de Alfonso V de Aragón* (Zaragoza 1909) 186.—Probablemente, Conante (en la edición de Belluga) y Covante (en la transcripción de Giménez Soler) son un mismo lugar, y la diferencia se debe a confusión de lectura de *u* por *n*, fácil de producirse, ya

En fecha que ignoro, Belluga volvió a Valencia, donde recuperó su fortuna ⁵⁹ y vivió largos años, alcanzando avanzada edad. En ella, en 15 de marzo de 1468, hizo testamento ante Miguel de Puigmichá, notario público de Valencia y de toda la tierra y denominación del rey de Aragón nombrando *marmessors* a Lorenzo García y a Berenguer Mercader ⁶⁰.

3. Pedro Belluga escribió varios estudios jurídicos, de alguno de los cuales habla él mismo. Así, antes de 1441, unas *Notabilia* ⁶¹ y *Allegationes*, entre las que se cuentan una sobre qué debe entenderse por clérigo secular ⁶² y otra sobre la ilegalidad del proceso del justicia mayor de Aragón Martín Díez de Aux ⁶³. En total, lo escrito antes y después de esa fecha fue mucho más, pues constituía el contenido de tres volúmenes que a su muerte se hallaron en su biblioteca ⁶⁴. Probablemente, escribió también unas notas o comentarios sobre los *Furs* de Valencia ⁶⁵, que no conocemos.

sea del copista del original de Belluga ya del impresor. Giménez Soler no logró identificar el lugar en el marco geográfico actual

59 Véase el inventario de sus bienes citado en la nota 64

60. Véase la nota 64.

61. BELLUGA, *Speculum* rubr. 31 n. 33 (pág. 366): «Et ego scripsi late in meis *Notabilibus*, notabili 34». Acaso esta obra es la que en el inventario de sus bienes (véase nota 64) se describe en el fol. 38 r: «Item, un libre apellat *Diversa notabilia*, en paper, cubertes de fust la mitat de cuyro vert»; aunque aquí no se dice que estaba escrito de mano de Belluga, como se advierte de otras obras de éste (ver notas 64 y 65).

62. BELLUGA, *Speculum* rubr. 11, c. 13, n. 2 (pág. 126): «In hoc passu alias scripsi in hac Valentina civitate».

63. Esta se reproduce íntegramente en el *Speculum* rubr. 26, casus (págs. 326-33).

64. Inventario de sus bienes (Arch. Gen. del Reino de Valencia, protocolo 1910 [véase la nota 24]) fol. 38 r: «Item, un altre libre scrit lo mes, o la maior part, de má del dit deffunct, en paper, apellat *Allegaciones iuris*, cubertes de fust ab miga aluda de cuyro vermell»; fol. 38 v: «Item, altre libre scrit algunes coses de má del dit deffunct, apellat *Allegationes iuris*, ab cubertes de fust aluda miga et vermella»; fol. 40 v: «Item, un altre libre escrit de la má del deffunct *De diverses allegaciones*, e per semblant de altra má, en paper, cubertes de fust ab un tros de aluda burella». Que estos volúmenes excepcionalmente aparezcan escritos en todo o en parte de mano de Belluga permite suponer que contenían trabajos propios de éste.

65. En el inventario citado en la nota anterior fol. 40 r se reseña «Item, un libre gran, cubertes de cuyro blau pignat ab senyal real, principiat a

4. Pero su obra más importante, y la única que ha llegado a nosotros —aparte su dictamen sobre el proceso del justicia mayor de Aragón, precisamente incluida en ella—, es el *Speculum principis*. Si fue él quien la concibió o le fue sugerida por el obispo Alfonso de Borja, no lo sabemos; en todo caso, fue éste quien le instigó a redactarla, lo que comenzó a hacer en Valencia durante la celebración de las Cortes de 1438⁶⁶, abiertas el 20 de febrero. La redacción debió ser lenta, debido a sus ocupaciones en las Cortes⁶⁷ y se interrumpió cuando suspendidas éstas se trasladó a Benejida y, desde luego, mientras estuvo preso. Fue en el destierro donde reanudó la redacción de la obra, y donde, en cinco meses, dio fin a la misma. Esto debió constituir para él motivo de profunda satisfacción, a juzgar por la precisión con que señala el momento: el martes 17 de enero de 1441 a las ocho de la tarde⁶⁸. El proemio de que hoy consta la obra fue añadido posteriormente, pues en él alude a su entrevista en Nápoles con Alfonso V.

Belluga quedó sin duda satisfecho de su obra y no se separó de ella. Cuando desde Almansa se trasladó a Nápoles para recuperar el favor de Alfonso V la llevó consigo, y acaso fue esta lo que ofreció al rey como justificación de su conducta pasada. Alfonso V la leyó y personalmente, de palabra, a fines de junio de 1441, mandó a Belluga que le pusiera el título de *Speculum principis*⁶⁹. Si de la

escruiure de má del dit deffunct sobre los Furs». «Un libre de albarans e cauteles del dit deffunct», que se menciona en dicho inventario fol. 49 v puede ser tanto un formulario redactado por él como un libro en que copia documentos y recibos que le interesan.

66 Véase la nota 45.

67. Véase la nota 45. No obstante, escribió cuando menos la cuarta parte de la obra, pues hacia ella alude a lo que en otro momento escribió «in hac Valentina civitate» (véase nota 62); el resto lo redactó ya en otras partes

68. Véase la nota 45. En efecto, ese día fue martes.

69. BELLUGA, *Speculum* proemio (pág. 3): «De iis igitur brevi sub compendio scribere constitui, legens, Principem aciem suae considerationis ad talia vertere debere (De elect., cap. Fundamenta, lib. VI [1, 6, 17]). Tuae Regiae Maestatis hoc opus destinandum esse duxi ego, Petrus Belluga, utriusque Doctor minimus, civis Valentiae, tuae Maestatis humilis vasallus, factura ac servus, quod tuo mandato vivae vocis oraculo mihi facto in Campo del Conante, *Speculum principis* intitulari mandasti, ut in Speculo sapientiae

obra se hicieron entonces copias y alguna quedó en poder del rey, lo ignoro. El original, de puño y letra de Belluga, escrito en papel, encuadernado en madera forrada de badana roja, lo conservó el autor y se encontró entre sus bienes al hacer inventario de los mismos ⁷⁰. Muerto Belluga, el rey Juan II trató de comprarlo, junto con otros libros ⁷¹.

5. El título o calificativo de *Speculum* aplicado a un libro es utilizado desde fines de la época romana ⁷² y con gran frecuencia en la Edad Media. Se aplica, por lo general, a obras de carácter moralizador, de contenido muy amplio, como el *Speculum doctrinale, naturale, historiale et morale* de Vicente de Belviso, muerto después de 1260, del que un manuscrito del XIV se conservaba en la Catedral de Valencia ⁷³, o restringido a determinados aspectos —*Speculum spiritualium* o *humanae salvationis* o *artis bene moriendi* o *hereticorum*—, o estamentos —*Speculum sacerdotum* o *religiosorum* o *laicorum*—. Del interés que despertaban da idea el que se hicieran compilaciones o refundiciones de los mismos, como el *Speculum exemplorum ex diversis libris in unum collectum* por Egidio Aurifarer, o el *Magnum Speculum exemplorum*, repetidamente editado en el siglo XVII ⁷⁴.

et iustitiae prospiciens, salus et incolumitas tui populi conservetur, resque tua publica augeatur: cum sine hac iustitia etiam latronum conciones diu esse non possint, testante Tulio, minusque respublica, ut satis exemplis probatur Romanorum, ut inquit Valerius (lib. VI, cap. 5, tit. 'De iustitia')».

70. Inventario citado en la nota 64, fol. 38 r: «Item, un libre tot scrit de má del dit defunct, apellat *Speculum principis*, en paper, cubertas de fust miga, aluda vermella».

71. Protocolo citado (nota 64) fol. 124.

72. CASIODORO (*Patrología latina* LXXXVII 1132-33) cita un «Liber sancti Agustini, quem pro moribus instituendis atque corrigendis, ex divina auctoritate collegit *Speculum* que nominavit». Un ejemplar de esta obra lo poseía Belluga, según consta en el inventario de sus bienes (véase nota 64) fol. 50 r: «Item, un altre libre petit en pregamíns, cubertes de fust aluda vermella picada, intitulat *Speculum* beati Agostini».

73. Biblioteca de la catedral de Valencia cód. 1. Véase E. OLMOS CANALDA, *Catálogo descriptivo de los códices de la catedral de Valencia*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 91 (1927) 400-1 (hay 2.^a ed., Valencia 1943).

74. Douai 1605; Colonia 1618; Douai 1636.

También en el campo del Derecho se usó con frecuencia el calificativo de *Espejo*. En el centro de Europa se denomina así a códigos, como el de Sajonia (*Sachsenspiegel*) de Eike von Repkow hacia 1220, el de Alemania (*Deutschenspiegel*) y el de Suavia (*Schwabenspiegel*) en 1274-75 o el de Franconia (*Frankenspiegel*) entre 1328 y 1338⁷⁵. Y también tratados de Derecho, como el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durante († 1296), más conocido, por su obra, como el *Speculator*⁷⁶. En España, Alfonso X nos dice en el *Setenario* que «mandó el rey don Ferrando fazer este libro, que toviese él e los otros reyes que después del vinisieren por tesoro e por mayor e mejor consejo que otro que pudiesen tomar, e por mayor seso, en que se viessen siempre como en espejo, para saber emendar los sus yerros e los de los otros e saberlos fazer bien e complidamente»⁷⁷. El propio Alfonso el Sabio razonó la formación de su *Libro de las leyes*, advirtiendo que «fezimos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espejo del Derecho, por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío», por lo cual se le llamó luego *Espéculo*⁷⁸. Lo que, más tarde, se recogió y refundió en las *Partidas*⁷⁹.

Del mismo modo, los *Specula* constituyen un género muy característico en la literatura política medieval⁸⁰. Algunas obras llevan

75. R. SCHRODER y E. Frh. von KUNSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* (Berlín-Leipzig 1932) 718-30—H. CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte* I (Karlsruhe 1954) 476-79.

76. Editado con adiciones de Juan Andrés y Baldo, a partir de 1473, hasta treinta y nueve veces; la última en 1678: véase F. C. DE SAVIGNY, *Storia del Diritto romano nel Medioevo* II (Turín 1857) 538-40.

77. ALFONSO EL SABIO, *Setenario*. Edición e introducción de K. H. VANDERFORD (Buenos Aires 1945) 25.

78. *Espéculo* prólogo.

79. *Partidas* prólogo: «Por esta razón fazemos señaladamente este nuestro libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío se caten en él así como en espejo, et vean las cosas que en sí han de enmendar et las enmienden, et segunt aquesto que lo fagan ellos en sus pueblos». Véase A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en este ANUARIO 21 (1951).

80. E. BOOZ, *Furstenpiegel des Mittelalter bis zur Scholastik* (Friburgo de Brisgovia 1913).—W. BERGES, *Die Furstenpiegel des hohen und späten Mittelalters* (Leipzig 1938; «Schriften des Reichsinstitut für altere deutsche Geschichtskunde» II).—M. A. GALINO, *Los Tratados sobre educación de príncipes* (Madrid 1948)

aquel título, como el *Speculum regnum* de Alvaro Pelayo, escrito entre 1341 y 1344. Más frecuentemente, el *De regimine principum* —como el de Santo Tomás de Aquino concluido por Tolomeo de Lucca en 1266, el de Egidio Romano hacia 1316, traducido al castellano y al catalán, el del infante Pedro de Aragón hacia 1357, y tantos otros—, u otro semejante. Mas, en cualquier caso, se trata de obras de tipo moralizante, encaminadas a instruir a los príncipes antes de acceder al trono, o a los propios reyes, sobre sus deberes de gobernantes, la necesidad de dominar sus pasiones, de aconsejarse de personas leales y de obrar rectamente conforme a la Justicia. Tarea esta, como dice Belluga, de predicadores y confesores reales⁸¹, no de juristas; por ello, en estos *Specula* no se encuentran referencias concretas al régimen político o a las instituciones peculiares de cada reino. El ejercicio del Poder, y las limitaciones en el mismo, tal como en aquellas obras se presentan, descansan en la medida en que el gobernante por la educación que ha recibido llega a autolimitarse en su actuación; no en lo que los preceptos legales o consuetudinarios lo concretan y determinan.

6. La obra de Belluga, pese a lo que el título que ordenó ponerle Alfonso V pudiera sugerir a primera vista, nada tiene que ver con este género de los «Espejos» encaminados a la educación de los príncipes. Es sin duda, por su contenido, una obra que trata de cuestiones referentes al gobierno político. Pero no es una obra de *Política*, al estilo de aquéllas que por estos tiempos se ocupan en tono polémico de los problemas de la Cristiandad y de su gobierno, del Papa y del Emperador —como, por ejemplo, las de Dante, Marsilio de Padua, Guillermo de Occam o Nicolás de Cusa; o las de Jacobo de Viterbo, Tolomeo de Lucca o Agustín Triunfo—; o de las que con un planteamiento filosófico que arranca de la *Política* de Aristóteles, tratan de configurar una República ideal —como las de Francisco Eiximenis, Alfonso de Madrigal o Rodrigo Sánchez de Arévalo—. Ni tampoco puede compararse el *Speculum* con las obras que exponen la legislación vigente en materia de gobierno, ya sea la romana —como los comentarios de los *Tres libri* del Código de Justiniano, o las *Lecturae* o *Apparatus* de Cino de Pistoia, Bártolo de Sasoferrato o Baldo de

81 Véase la nota 52.

Perusa—, la castellana —recogida en las *Partidas* o en forma de diccionario en la *Peregrina*—, o la catalana —como hacen Jaime Callís, Narciso de Sant Dionís, Jaime Marquilles o Tomás Mieres. Juristas, estos últimos, con los que a veces se ha relacionado a Belluga, como inserto en la misma línea doctrinal de la ciencia política⁸².

El *Speculum principis* de Belluga es, por más de un concepto, una obra singular en el amplio campo de la literatura política y jurídica de la Baja Edad Media; ni ofrece consejos, ni expone doctrinas teológicas y morales o de la filosofía aristotélica, ni polemiza sobre los planteamientos políticos de alto nivel. Es un *speculum principis* en cuanto al mirar en el libro el rey ha de hallar en él cómo lograr la incolumidad y salvación de su pueblo, la libertad de sus súbditos y la prosperidad de su hacienda⁸³.

Se dirige al rey puesto que, dentro del sistema político medieval, el poder de decisión radica en él. Por ello, es a éste a quien Belluga se dirige en sus diferentes facetas; como sabio, para que entienda; como justo, para que realice la Justicia; como director de la ciencia, para que apoye al autor y su obra; como rey, para que administre el patrimonio real; como defensor de la Iglesia, para que armonice la jurisdicción eclesiástica y la secular; como cabeza del ejército, para que conserve la jurisdicción y privilegios militares; como protector de la Comunidad, para que procure el bien y justicia de los súbditos⁸⁴.

82. ASÍ ELÍAS DE TEJADA, *Las ideas políticas* 199.

83. BELLUGA, *Speculum* proemio n. 2 (pág. 3): «Si ergo hoc Speculum mentis oculis intueris —dice al Rey—, uti Deo authore spero, salus et incolumitas tui populi praestolatur in dubie, et a noxiis subditi relevabuntur et fiscus abundabit utens subiectis locupletis».

84. BELLUGA, *Speculum* proemio n. 1 (págs. 2-3): «Ad te igitur ut regem et principem et dominum dirigo sermones meos, ut decidas, corrigas et emendes, quia tuo sunt omnia parata iudicio; ad te sapientem, ut intelligas; ad te iustum, ut in iustitia extiteris; ad te, ut scientiae directorem, ut opus et authorem foveas; ad te, ut regem et caesarem, ut fiscalia, patrimonialia et curialia, de quibus scribo, recte commendes; ad te, ut defensorem et Ecclesiae vexillarium, ut ecclesiasticae ac saecularis iurisdictionis altercationes, quae latent in Pandectis Doctorum conscriptae, brevi hic compositas stilo commemores; ad te, ut militiae caput, ut militum iurisdictiones et eorum privilegia militaria conserves; ad te, ut Reipublicae protectorem, ut illius esse soles, et singulorum commoditates iustitiae medicina praeserventur a noxiis».

El *Speculum* es ante todo un libro de Derecho, como el de Durante, el que proyectó Fernando el Santo o el que realizó Alfonso el Sabio. No se ocupa de *Política*, sino de la organización concreta del Reino. Aunque al estudiar el libro hasta ahora se ha destacado la doctrina política de Belluga⁸⁵, es preciso observar que si bien expone opiniones o juicios sobre algunos de los temas más importantes de la vida política, no son estos los que constituyen el punto central de su obra. De ellos trata incidentalmente, dándolos por supuestos o poniéndolos de relieve, para apoyar en ellos su argumentación y llegar a lo que le interesa probar. No trata de la Cristiandad y su gobierno, de la unidad de la Iglesia, del Papa y del Concilio, de las relaciones entre el Papa y el emperador, del rey y de su subordinación o independencia de éste, de su autoridad o de la tiranía. Lo que Belluga pretende es el ejercicio de las funciones de gobierno conforme a la Justicia. Pues el Poder se legitima cuando se ejerce conforme a la Justicia y es condenable cuando actúa injustamente, Belluga quiere mostrar al rey las leyes y pactos concertados con el pueblo, y convencerle de que debe observarlos⁸⁶.

7. Lo que a Belluga le interesa es, dicho en términos modernos, el régimen jurídico del gobierno, el ejercicio de éste dentro de los cauces legales. Por ello, reúne las leyes y trata de resolver las cuestiones que a diario se presentan. Al hacerlo, lo hace en servicio del rey. No se le oculta que al precisar el alcance de las leyes tal vez en algo resulte disminuído el poder real; él ruega al monarca que lo acepte y lo conceda, porque el que los súbditos se conserven indem-

85. Así, v. gr., BENEYTO, *Los orígenes de la ciencia polít.* 393-95, sobre el poder imperial del rey, sumisión de este a la ley, exención del Imperio, supremacía del rey, etc. ELÍAS DE TEJADA, *Las doct. polít.* 201 destaca el choque de la constitución política valenciana con el Derecho común, el pleno poder del rey, la exención del Imperio, la sumisión del príncipe a la ley, la tiranía, etc.

86. BELLUGA, *Speculum* proemio nn. 3-4 (pág. 3): «Et si, prout in hoc tuo Speculo decisa reperies, iudicabis non de te loquitur Isaias (10 cap.): «Vae qui condunt leges iniquas et scribentes iniustitias scripserunt»; sed quod scribitur Hieremiae (7): «Si, inquit, hoc feceritis o reges Iuda, scilicet iustitiam rectam administrando, tenebitis pristinam potestatem». Hoc ergo persuadendo et consulendum duxi, ut iustitiam coram has leges et pacta, cum populo foederata, teneas».

nes redundan en beneficio de éstos y enriquecimiento del poder real y del Fisco⁸⁷. El gobierno estrictamente ajustado a Derecho, fortalece al rey y al reino.

El Derecho público en su conjunto recibe en el *Speculum* de Belluga un tratamiento autónomo. No se plantean en él sus problemas, como en las obras de los teólogos, dentro de la consideración general de la virtud de la Justicia aunque referida a los reyes; ni como en los libros dirigidos a la educación e instrucción de los príncipes, en la esfera de lo moral; ni como en los juristas —romanistas o de los Derechos nacionales— diluídos al hacer la exégesis de los textos legales que se comentan, o inconexos al ser recogidos en los diccionarios jurídicos. Belluga recoge de aquí y de allá textos legales y comentarios, los ordena y construye un sistema de Derecho público, que expone en su libro. Por la amplitud de su contenido, excede con mucho a algunas obras que se ocupan sólo de un aspecto concreto. En este sentido, el *Speculum* de Belluga debe situarse entre los primeros intentos de exponer en su conjunto y con autonomía el Derecho público vigente.

Otra singularidad de la obra de Belluga es su carácter nacional. A diferencia de los teólogos, moralistas y filósofos que cuando se ocupan de temas políticos formulan doctrinas y consejos en términos generales, válidos para cualquier país y aun forma de gobierno, y a diferencia también de los tratadistas del *ius commune* que al comentar los textos romanos, canónicos o feudales formulan interpretaciones igualmente válidas para cualquiera de los países en que aquél encuentra aceptación —lo que es tanto como decir para cualquiera de los europeos—, Belluga piensa concretamente en el reino de Valencia, en lo que el rey de Valencia puede hacer, en lo que disponen

87. BELLUGA, *Speculum* proemio n. 5 (pág. 5): «Virtutibus ergo dui te, o Caesar Alphonse dignissimus, pro subditorum quiete, iustitia et pace, diversis in Curia insudasse, ut tui subiecti sine inquietudine vivant. Et licet plurima optime tuis legibus decisa sint, tamen natura quotidie novas deproperat edere formas; plurima etiam antiqua dubia indecisa sunt. de quibus aut modicam vel nullam habemus doctrinam. Tui contemplatione, et pro tuo servicio, assumpsi onus huius compilationis, in qua plurima, de quibus quotidianae sunt altercationes in regnis et terris tuis cismarinis, decisa sunt. Et si in aliquibus quaestus aliquis tuo minuitur imperio, concede rogo; quia tui subiecti incrementum recipient, si indemnes a servitio conserventur, et tuum imperium et fiscus abundabit, utens subiectis locupletibus»

las leyes valencianas. Su obra no es un «Espejo» para todos o cualquiera de los principes, sino sólo para el rey de Valencia. Es un tratado de Derecho público valenciano.

Pero no de todo el Derecho público valenciano. Belluga no se ocupa de lo estrictamente político, es decir, de la posición que el reino de Valencia ocupa en la Corona de Aragón, de la condición de sus naturales dentro de ésta, del sistema sucesorio de la Corona —aun estando tan próximos todavía los problemas que se resolvieron en el Compromiso de Caspe— ni de la estructura estamental del reino. Belluga se ocupa sólo, aunque de esto con gran amplitud —la tercera edición de su obra consta de quinientas treinta y nueve densas páginas—, de lo que hoy llamaríamos teoría general de la Administración pública en su régimen jurídico. La originalidad de Belluga —que no se ha destacado— radica en construir y presentar el sistema político y gubernativo del reino de Valencia, conciliando los derechos del rey con los derechos de los súbditos y perfilando con todo detalle sus garantías, dentro de las prescripciones del Derecho objetivo valenciano. En cierta medida, todo ello existe y aparece establecido en la legislación y la costumbre de Valencia, como Belluga cuida a cada paso de documentar. Lo que él hace es, con todos estos elementos más o menos aislados e inconexos, construir un sistema, fundamentarlo en el Derecho positivo y desarrollarlo en sus múltiples ramificaciones.

8. Para Belluga es un principio fundamental e indiscutible la primacía e intangibilidad de la Ley. Esta está por encima de todos, del rey y de los súbditos. Y fundamenta esto en su origen bilateral y pactado. Por eso, los *furs*, aprobados por los tres brazos de las Cortes con el rey, tienen valor general y obligan a todos; los *actes de Cort*, aprobados por solo uno o dos brazos con el rey, valen y obligan también, aunque sólo a los estamentos que han intervenido en su aprobación; y los *ordinaments* o leyes hechas por el rey en las Cortes con el consentimiento de los tres brazos de éstas, tienen también valor general ⁸⁸. Belluga no niega el poder del rey de dictar

88. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 47 nn. 4-12 (págs. 516-18). Puede verse su traducción en A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español II* (Madrid 1971) núm. 155, págs. 99-101.

leyes por sí mismo —*Pragmáticas sanciones* o *Extravagantes* y *Rescriptos*— u otorgar privilegios⁸⁹, pero su validez queda condicionada a la de los *Furs* y *Actes de Cort* o por el mero hecho de su desconocimiento⁹⁰. Por otra parte, no sólo la ley pactada por las Cortes con el rey tiene aquella fuerza que se ha indicado, sino todo contrato o pacto del rey, aun con un particular, pues aunque para éste sea sólo un pacto privado, para el rey es ley. Y aún, afirma Belluga más rotundamente, todo cuanto el rey hace se presume hecho solemnemente, y la intervención del príncipe convierte la escritura en auténtica y solemne, y por tanto, puede exigirse su cumplimiento⁹¹.

La inmutabilidad o intangibilidad de la ley deriva de su origen bilateral y paccionado, pues sólo por acuerdo de quienes la convinieron puede modificarse. Y aquella se hace aún más firme y aun irrevocable cuando para otorgar una ley en Cortes, el pueblo ha dado dinero; «como suele suceder», según apostilla Belluga⁹² pensando en los servicios otorgados por ellas.

La primacía e intangibilidad de la ley supone la sumisión del rey a la misma. En consecuencia, la necesidad ineludible de ajustarse a sus preceptos y reconocer y respetar los derechos de los súbditos, ya considerados en su conjunto, en su estamento eclesiástico, militar o ciudadano, o individualmente.

Aun proponiéndose Belluga presentar al rey como en un espejo sus derechos y los de los súbditos, para que siendo respetados florezca el reino y el poder del príncipe, no se ocupa de formular doctrinal-

89. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 2 nn. 3-7 (págs. 13-14); trad. GARCÍA-GALLO, *Manual* II⁴ núm. 154, págs. 97-98.

90. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 47 n. 5 (pág. 517); trad. GARCÍA-GALLO, *Manual* II⁴ núm. 155, págs. 99-100.

91. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 26, casus, nn. 8-9 (pág. 328): «Omnis contractus cum principe initus habet vim legis, ut in l. 'Caesar', ff. 'De publicano' [Dig. 39, 4, 15], cum similibus. Et sic non debet claudicare contractus, quod quo ad ligandum principem sit lex, quo ad privatum non. Maxime quia quotiens princeps intervenit, omnia praesumuntur solemniter acta (C. 'De testam.', l. 'omnium' [6, 23, 19]). Et sic interventus principis fecit dictam scripturam authenticam et solemnem, et ut publicam exequibilem».

92. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 2 n. 4 (pág. 14; trad. GARCÍA-GALLO, *Manual* II⁴ núm. 155, pág. 97): «Et scias, quod hae leges, in Curia factae, si detur per populum pecunia, ut assolet fieri, transeunt in contractum. Et hae sunt leges pactionatae, et efficiuntur irrevocabiles, etiam per principem».

mente los principios o de definir de modo sistemático los derechos. El se ocupa de éstos en cuanto a su ejercicio y especialmente en cuanto a su defensa y garantía. Y puesto que el órgano jurisdiccional donde en última instancia se ventilan las cuestiones son las Cortes, en éstas y en su actuación centra su estudio. Esto ha desorientado a algún estudioso, que considera que «el *Speculum* es, realmente, un tratado de las Cortes sobre la línea callisiana»⁹³; aunque lo cierto es que Belluga no cita a Jaime Callís. El propio Belluga es quien explica por qué habiendo de tratar de cuestiones contenciosas en materia patrimonial y fiscal, se centra en las Cortes: por ser donde con más frecuencia se ventilan⁹⁴.

9. A esto responde el esquema de la obra. Aunque dividida en cuarenta y ocho *rúbricas*, éstas pueden agruparse en tres partes. Una primera, que comprende las diez primeras rúbricas (68 páginas en la edición de 1655), se ocupa de las Cortes, su carácter composición, reunión y organización. La segunda parte, mucho más extensa (31 rúbricas, alguna dividida en capítulos; 402 págs. en la edición de 1655), se ocupa de las situaciones o actos jurídicos que lesionan derechos —producen *gravamina* o agravios— y de cómo se resuelven en las Cortes. Estos agravios los estudia Belluga según su naturaleza objetiva o el sujeto lesionado en sus derechos. Así, trata de los agravios que se infieren en orden a la jurisdicción (rubr. 11, capt. 1-10), distinguiendo la eclesiástica (rúbr. 11, capt. 11-19, y rúbr. 12-19) de la militar o de los caballeros (rúbr. 20-21) y las distintas clases de jurisdicción (rúbr. 22-31), incluida la del lugarteniente general, y la de los poblados a fuero de Aragón (rúbr. 32); los agravios de carácter fiscal (rúbr. 33), los que suponen contrafuero (rúbr. 34), los que afectan a las ciudades (rúbr. 35), a los cambios de moneda (rúbr. 36), al ejercicio de la jurisdicción real (rúbr. 37 y 38), a los moros y sarracenos (rúbr. 39), a los comerciantes (rúbr. 40) o en materia de censos (rúbr. 41). La tercera y última parte, mucho más breve (sólo

93. BENEYTO, *Los orígenes de la ciencia polít.* 393.

94. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 1, proemio (pág. 5) comienza así su obra: «Tractaturus patrimoniales fiscalesque materias ac iurisdictionum contentiones, cum saepe ista in Curis frequentibus ventilentur, existimavi hoc *Speculum principis* Curiale edere et de Curia principaliter intendere, et congruis sub titulis praedictas pertractare materias».

siete rúbricas, y 67 páginas en la citada edición), vuelve a ocuparse de las Cortes: de los actos que constituyen agravio reparable en éstas y su tramitación (rúbr. 42-44), donativos hechos en las Cortes —que convierten en contrato lo actuado en ellas (rúbr. 46)—, publicación de fueros y privilegios (rúbr. 47) y disolución de las Cortes (rúbr. 48).

10. Todas estas cuestiones las trata Belluga tal como se plantean en el reino de Valencia, conforme a sus fueros y privilegios, que en cada caso enumera, y a sus costumbres, cuyo valor y alcance precisa. Sus numerosas citas muestran que conoce perfectamente la legislación valenciana⁹⁵. En cambio, sorprende el casi absoluto silencio que guarda sobre los juristas valencianos y la ausencia de sus obras en su biblioteca⁹⁶. Sólo contadas veces alude a ellos, y casi siempre en términos genéricos. Una vez, para referirse a lo que dicen comentando el proemio de los *Furs*⁹⁷; otra, para indicar que no tratan la materia de la amortización⁹⁸. En alguna ocasión la referencia es de segunda mano⁹⁹. Sólo excepcionalmente cita de modo directo a dos foralistas: una vez a Guillermo Jáffer, que vive en la segunda mitad del siglo XIV¹⁰⁰, y otra a Giner Rabaza, ignoro si el padre o el

95. En su biblioteca tenía Belluga, según el inventario de sus bienes (véase nota 64), fol. 39 r: «Item, uns Privilegis, en pregamíns, de tots los Reys, ab cubertes de fust ab cuyro vermel pignat et altra cuberta de aluda blanca Item, uns Furs, en pregamíns. del rey en Jachme, cubertes de fust miga, aluda vert. Item, altres Furs, en paper, de diverses Reys, cubertes de fust, aluda vermella picada».

96. Entre los libros de la biblioteca de Belluga (ver el inventario citado en la nota 64) no se encuentra ninguno que pueda identificarse con los de algún jurista valenciano o que se refiera a notas o comentarios a los *Furs*.

97. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 32 n. 1 (pág. 369): «Et ideo dicunt foristae in proemio fororum, quod fori regni sunt ius commune, dicentes modos cognoscendi ius commune».

98. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 14, c. 1, proemio (pág. 206): «a iuristis ignorata est et a foristis omissa, adeo est quaerenda doctrina».

99. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 24 n. 22 (pág. 312), tratando del mero y mixto imperio en Valencia, «hoc est quod dicit quotidie noster procurator in regno Valentiae, Petrus de Angularia, quod instituae civilium iurisdictionum, tales paces nequeunt recipere sicut audivit ab aliquo Doctore antiquo, videtur ergo quod bene dicat procurator regius per predicta».

100. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 23, c. 3, n. 8 (pág. 300): «et quod ibi notatur per Guil. Jaffer et qui dicit, quod licet . Et quod ibi notatur et

hijo, aunque para disentir de él y de los por él citados ¹⁰¹. Un Pedro Jacobo, al que califica de «noster ultramontanus», no es un foralista valenciano, sino un civilista francés ¹⁰². Los nombres de Alberto de Alanauya, de fines del siglo XIII, de Pedro Villarraso, de principios del XIV, de Arnaldo Juan o Pedro Ximénez de Salanova, ambos de fines del XIV todos ellos foralistas valencianos, no son citados por Belluga.

11. Para construir doctrinalmente su obra, Belluga acude de un modo constante a los tratadistas del *ius commune*. Los *Furs* y privilegios de Valencia son interpretados a la luz de éste, y sus lagunas suplidas con la alegación abrumadora de la doctrina de romanistas y canonistas. En su biblioteca particular, según resulta del inventario efectuado a su muerte, se encuentran las más importantes obras de la entonces más moderna bibliografía jurídica.

Belluga cita, y posee en su biblioteca, la Instituta, las tres partes del Digesto —viejo, *inforciatum* y nuevo—, el Código de Justiniano, y una Suma de éste. Cita constantemente a sus tratadistas, unas veces de modo genérico —los «civilistas» o la «schola legistarum»— y otras nominalmente. De este último modo recoge las opiniones de los más famosos glosadores boloñeses del siglo XIII: Azzo († 1230), Alberto de Pavía, Uberto de Bobbio, Odofredo († 1265), Guido de Suzzara († 1283-92), Dino del Mugello y Jacobo de Arena, estos dos últimos profesores también en Nápoles. Cita con frecuencia al glosador francés Guillermo Durante († 1296), más conocido por el *Speculator*. Y también, a los postglosadores de la escuela francesa de fines del siglo XIII y primera mitad del XIV: Jacobo de Ravoni, su

communiter per hac parte allegatur forus 'filius cavallers', De feudis, et quod ibi notatur per Guill. Jafer».

101. BELLUGA, *Speculum* rubr. 33 n. 44 (pág. 383): «Item istud iam fortius procedit de foro, de quo solum post publicationem datur facultas obiiciendi et sentiendi in negoci ab ipso foro en fet inquisitione et in foro 'La Cort', ubi hoc tenent aliqua foristae, ut habeo per dominum Generium Rabacam. Sed salva eius determinatione et pace, credo eum non bene dixisse».

102. BELLUGA, *Speculum* rubr. 27 n. 37 (pág. 343): «Petrum Iacobi, qui fuit noster Ultramontanus, et in Tractatu suo, de quo facit mentionem Baldus ».—Véase SAVIGNY, *Storia del Dir. rom.* II 580-81.

discípulo Pedro de Bellapértica († 1308), Juan Faber —Belluga poseía un ejemplar de su obra—, Bertrán de Monte Faventino († 1348), Guillermo de Cugno, Pedro Jacobo y Nicolás de Matarello. Así como a sus seguidores italianos: Oldrado de Ponte († 1335), Jacobo de Butrigario († 1347) —de ambos poseía Belluga obras—, Alberico de Rosate († 1354); y a su crítico, Ricardo Malombre († 1334). Pero, sobre todo, a quienes Belluga cita de modo constante es a los comentaristas: Cino de Pistoia († 1336), Bártolo de Sassoferrato († 1357) —de él poseía Belluga cuatro volúmenes—, y en especial a Baldo de Ubaldi († 1400) —de él tenía nada menos que siete volúmenes. Y también a Raniero de Forli o Forilivio († 1358), Andrés de Pisa, Nicolás Spinelli o de Nápoles († 1390), Bartolomé Saliceto († 1412), autor del mejor comentario del Código —de él había tres volúmenes en la biblioteca de Belluga—, Mateo de Matthesilano, Pedro de Ancarano († 1416), Luis Pontano de Urbe o Romano —maestro de Belluga, que poseía un volumen de sus obras—, Angelo Aretino († después de 1451)— del que también tenía Belluga un tomo. Igualmente, cita Belluga a Paulo de Castro, profesor de Aviñón en la primera mitad del siglo xv, de quien poseía un volumen.

Análoga erudición muestra Belluga en Derecho canónico. Posee en su biblioteca y cita constantemente, el Decreto, las Decretales, el Sexto y las Clementinas. Excepcionalmente cita algún viejo glosador de la escuela de Bolonia, como Bernardo de Montemirati, el Abad Antiguo, de fines del siglo xii, pero constantemente se refiere a los del siglo xiii: Juan Teutónico († 1245-6), Godofredo de Trani († 1245), Sinibaldo de Fieschi († 1254), siempre con su nombre de papa, Inocencio (tiene de éste un ejemplar en su biblioteca), Bernardo de Pavía con su glosa áurea al Decreto, Enrique de Segusia († 1271) u Hostiense, y Guido de Baisio o «el Arcediano» († 1300), ambos muy citados, y en menor medida, Martín Sillimano († 1306). Cita también a los canonistas franceses de la primera mitad del siglo xiv: Esteban de Provenza, el cisterciense y luego cardenal Juan Monacho († 1313) y Guillermo de Monte Landuno († 1343), cardenal de Aquileia. De los grandes maestros boloñeses del siglo xiv cita constantemente a Juan Andrés y a Antonio de Butrio († 1408) —de éste posee seis volúmenes en su biblioteca—, y en menor medida, a Juan Calderini († 1365), Juan Lopus Castilione († 1381), Juan Fantuzzi († 1391) y Domingo de Santo Geminiano —del que posee un volumen. Su maestro en

Bolonia, Juan de Imola († 1436), del que posee tres libros, es citado con frecuencia y respeto. Y de un modo general se refiere a veces a los «domini de Rota».

Igualmente, conoce y cita Belluga el *ius lombardus* o feudal, las constituciones del emperador Federico y las doctrinas de Andrea de Baruto (siglo XIII), Jacobo de Belviso († 1335) y Andrea de Isernia († 1353).

En ocasiones, pero siempre en escasa medida si se compara con el uso que hace de las doctrinas del *ius commune*, se remite a las instituciones del Derecho aragonés¹⁰³ o del catalán¹⁰⁴. De aquél y éste en su biblioteca posee un ejemplar de las leyes respectivas¹⁰⁵. Pero no cita autores catalanes —los Vallseca, Jaime Callís¹⁰⁶, Narciso de Sant Dionís, Jaime Marquilles o Tomás Mieres—, ni aragoneses, si se exceptúa a Berenguer de Bardaxí.

Resulta imposible determinar en qué medida Belluga leyó directamente los autores que cita o si conocía sus opiniones sólo en cuanto aparecen recogidas en alguna obra tardía. Alguna vez, cuando menciona las de algún autor poco conocido, indica que lo citan Baldo o Juan Andrés; pero de aquí no puede inducirse que en los demás casos él ha manejado los autores cuyas opiniones cita. Indudablemente, su biblioteca era extraordinaria para su época, aunque no

103. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 1 n. 4 (pág. 7) sobre el fuero de Aragón; rúbr. 7 nn. 4. 7 (pág. 43), asistencia a las Cortes; rúbr. 11, c. 2, n. 8 (pág. 81), valor de las leyes y fueros; rúbr. 11, c. 3, n. 12 (pág. 86), la costumbre; rúbr. 1 n. 8 (pág. 8) y rúbr. 6 n. 11 (págs. 30-31), sobre el justicia de Aragón; y rúbr. 26, casus (págs. 326-33), sobre el caso de Martín Díez de Aux; rúbr. 11, c. 19, n. 21 (pág. 159), usura; rúbr. 27 nn. 14. 30 (págs. 340 y 342), sobre el duelo.

104. BELLUGA, *Speculum* rúbr. 1 n. 18 (pág. 11) y rúbr. 33 n. 28 (pág. 379), sobre las Cortes; rúbr. 6 nn. 44-46 (págs. 39-40), sobre asiento preferente en ellas de los valencianos respecto de los catalanes; rúbr. 11, c. 2, n. 8 (pág. 81), sobre las leyes; y rúbr. 11, c. 3, n. 12 (pág. 86), sobre la costumbre.

105. Inventario citado en la nota 64, fol. 40 v: «Item, Usatges e Constitucions de Catalunya e Furs de Aragó, en pregamins, cubertes de cuyro vermell printat e ben ranciú».

106. De Jaime Callís posee una de sus obras: Inventario (citado en la nota 64) fol. 41 r: «Item, altre libre quinternat en pregamí, cubertes de fust ab miga, aluda vermella, intitulat *Margarita Fiscí*».

todas las obras que se citan en el *Speculum* se encontraban en ella. Pudo leerlas en Valencia o en Italia, pero en este último caso habría que suponer que concibió su obra mucho antes, cuando se encontraba en ella, siendo así que él dice que la empezó en Valencia en 1438. En todo caso, no sabemos qué obras pudo tener a mano durante su destierro en Almansa, cuando en cinco meses terminó de redactarla, si es que su biblioteca fue confiscada con sus otros bienes.

12. La erudición de que hace gala Belluga, y la constante alegación de autores y citas, resulta abrumadora y no sólo hace fatigosa y pesada la lectura de su obra, sino que a veces distrae al lector con consideraciones secundarias, haciéndole perder la línea de su pensamiento y de su argumentación. Este defecto, que por lo demás es común a todos los juristas de la época, no impide que haya que atribuir al *Speculum principis* de Belluga el mérito extraordinario de haber construido en un tratado independiente, y no en consideraciones dispersas al hilo de la exégesis de los textos legales, un sistema de garantías de los derechos subjetivos en el campo de la Administración pública y de los procedimientos jurídicos para hacerlos valer frente a la misma Administración. En este sentido, la obra escrita a mediados del siglo xv representa uno de los primeros intentos de construir lo que modernamente se llama el Estado de Derecho. El interés de la obra fue muy pronto reconocido. Juan II de Aragón, uno de los reyes que primero hubo de enfrentarse con el problema —al que en Cataluña se le permitió reinar, pero se le negó gobernar¹⁰⁷—, trató de comprar el original que había conservado Belluga¹⁰⁸. La impresión de la obra en París, en 1530, la dio a conocer a un público amplio. A los cuatro años de haber Juan Bodín, en 1576, en *Les six livres de la Republique*, construído jurídicamente el Estado y la soberanía, la reimpresión del *Speculum principis* de Belluga

107. Véase la concordia de Villafranca de 1461, en la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* XVII (Barcelona 1847) 222-65 y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II' núm. 1076, págs. 902-12. La distinción entre el poder de reinar y el de gobernar, en el cap. 12.

108 Véase la nota 71.

en Venecia (1580), con amplios comentarios de Camilo Borelli, ofrece el complemento de aquella con su construcción jurídica del sistema de derechos y garantías de los súbditos frente a la Administración.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

DE LA CANCELLERIA DE LOS REYES
DE MALLORCA (*)
1276-1343

INTRODUCCION

Sabido es que la organización de los oficios palatinos y de los servicios de la Casa Real mallorquina, fueron regulados por las famosas *Leges Palatinae*, fechadas en 1337, y contenidas en un precioso manuscrito, del que se tratará más adelante. A primera vista, puede parecer que todos los cargos de la mencionada Casa y Corte, arrancan de la redacción de esas Leyes Palatinas de Jaime III de Mallorca¹. Sin embargo, hay que tener en cuenta varios factores: en primer lugar que, en los seis años que van de 1337 a 1343, fecha en que el rey de Aragón, Pedro IV, le arrebató a Jaime III las Baleares, no parece haber existido tiempo suficiente para montar, *ex nihilo*, toda una

(*) Para mejor inteligencia de las notas que siguen, van a continuación algunas de las siglas más empleadas en las mismas:

ACA = Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid.

AHM = Archivo Histórico de Mallorca. Palma de Mallorca.

ARV = Archivo del Reino de Valencia. Valencia.

BSAL = *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*. Palma de Mallorca

Co. Do. In. del ACA = Colección de Documentos Inéditos del ACA

CHCA = *Congreso de Historia de la Corona de Aragón*.

EUC = *Estudis Universitaris Catalans*. Barcelona.

LR = Lletres Reials.

RP = Real Patrimonio.

1. *Leges Palatinae*. Códice n.º 9.169 de la Biblioteca Real de Bruselas. Consta de 79 folios en pergamino, de 403 × 255 mm. Bellamente iluminado. Páginas a dos columnas, separadas por un espacio de 20 mm. Cada columna tiene 38 líneas. Letra gótica. Fechado en 1337. Notas marginales de época posterior, posiblemente del siglo XVI. Contiene las Ordenanzas de Jaime III de Mallorca.

compleja organización palaciega y administrativa. En segundo lugar, que dentro de la documentación de los reyes privativos de Mallorca, aparecen ya muchos de los cargos y oficios palatinos, con anterioridad a 1337.

- Hallamos mención de mayordomos, de camareros reales, de reposteros y cocineros, de caballeros y escuderos, de capellanes de palacio y de médicos del Rey, de secretarios y escribanos, de porteros y alguaciles, de maestros racionales, tesoreros y escribanos de ración, de notarios y escribanos regios, de cancilleres y vicecancilleres: en una palabra, de casi todos los oficios, que fueron regulados luego, en las Leyes Palatinas. Estas menciones se encuentran, no sólo en los años anteriores a 1337, del reinado de Jaime III, sino también en los de reinados precedentes, lo cual parece indicar la existencia de aquellos oficios palatinos con anterioridad al Códice de las referidas Leyes. En éstas, por otra parte, hay alusión a antiguas Ordenanzas, que se declaran en vigor, en todo aquello que no sea modificado o corregido por las Nuevas Ordenanzas, que se promulgan en las Leyes Palatinas.

Ante esa realidad, se nos plantean varias incógnitas: 1. ¿Fueron las Leyes Palatinas un texto absolutamente original de Jaime III de Mallorca? 2. ¿Se inspiraron en alguno o en varios otros textos de Ordenanzas anteriores, aun corrigiéndolos o enmendándolos? 3. ¿Cuáles pudieron ser esos textos legales, que pudieron servir de modelo o de inspiración? 4. ¿Pudieron ser las *Leges Palatinae* una recopilación ordenada, una concreción de instituciones anteriores, ya existentes, paulatinamente creadas, a medida que las necesidades las impusieron, y a las que, en 1337, se les dio forma y estructuración unificada? 5. Las promulgó Jaime III de Mallorca; pero ¿fue él quien las redactó?

A esas preguntas se añaden otras, derivadas de las Ordenanzas, que Pedro el Ceremonioso promulgó bajo su nombre, en 1344. Este monarca debió conocer la existencia de las *Leges Palatinae* de la odiada dinastía mallorquina y deseó poseer aquel Códice. Al parecer, intentó infructuosamente, apoderarse del precioso manuscrito, y lo buscó con afán, tanto en el palacio de la Almudaina de Mallorca en 1343, como más tarde, en el palacio real de Perpiñán. Todo fue inútil, ya que Jaime III lo había puesto a buen recaudo en Francia. Más adelante, se lo regaló al rey Felipe VI Valois. A pesar de ello, el Ceremonioso

debió procurarse una copia del texto latino de aquellas Leyes² y las plagió. Las hizo traducir al catalán y las adoptó como propias, con las naturales variantes, supresiones y añadiduras de adaptación. Ha tenido que ser la moderna investigación la que revelara la existencia de aquel texto latino, promulgado por Jaime III de Mallorca³. Su rival, el Rey de Aragón no se conformó con arrebatarle su reino de Mallorca, sino que intentó, además, despojarle de la propiedad intelectual de las *Leges Palatinae*. De todos modos, aun sin pretenderlo, Pedro el Ceremonioso ha rendido un involuntario e indirecto homenaje a su cuñado y víctima, Jaime III de Mallorca, al llevar a la práctica, en sus Ordenanzas, las varias veces mencionadas Leyes Palatinas de Mallorca.

Los datos que he encontrado en la documentación del Archivo Histórico de Mallorca y el estudio de la Organización que revelan aquellas Leyes, junto a los estudios, hace tiempo efectuados, de la Cancillería de la Corona de Aragón, me impulsaron a comprobar si, en la práctica, la documentación de la Cancillería de Mallorca reflejaba lo dispuesto por aquellas Leyes. Dicho de otro modo: si las Leyes Palatinas eran la consagración de unas prácticas ya establecidas anteriormente, o si se trataba de un plan nuevo, que se pretendía implantar, tal vez por influencia de lo que se practicaba en otras Casas Reales extranjeras. O quizá, si se trataba de una reestructuración de instituciones ya existentes, en el propio Reino de Mallorca, a las que se pretendía reorganizar, según nuevos esquemas, con las Leyes Palatinas.

2. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO, *La Tràgica Història dels Reis de Mallorca*. Barcelona, 1960. «Potser Mateu Adrià aprofità alguna còpia registrada en documents oficials de l'Arxiu reial», pág. 219.

3. Llamamos Jaime III al último de los reyes privativos de Mallorca, porque el primer rey cristiano de Mallorca fue su Conquistador Jaime I. Este fue el fundador de la dinastía mallorquina. Creó el Reino de Mallorca, con personalidad propia, y se lo entregó a su hijo Jaime II. A éste le sucedió Sancho. Luego vino otro Jaime, que no puede ser más que Jaime III. Denominarlo Jaime II es tergiversar la Historia y crear confusión. No se trata de una numeración medieval, que jamás existió en los documentos; sino que fue aplicada por los Bolandos en 1743, al editar las *Leges Palatinae*, y seguida luego por WILLEMSSEN y por otros autores, equivocadamente.

Los problemas que pretendo señalar, más que resolver, son :

1. La organización de la Cancillería de los Reyes de Mallorca y el estudio de la aplicación práctica de las Leyes Palatinas a la documentación emanada de la referida Cancillería.

2. Algunas consideraciones acerca de la originalidad de las Leyes de Jaime III de Mallorca.

3. Vicisitudes del Códice de las *Leges Palatinae*, desde Jaime III hasta hoy.

4. Las *Ordinacions* de Pedro IV el Ceremonioso y su relación con las Leyes Palatinas, su aplicación y pervivencia, así como algunos problemas acerca del probable traductor de las Leyes.

Las fuentes usadas para este trabajo, han sido principalmente :

1. Las propias *Leges Palatinae*, microfilmadas y ampliadas en copia fotográfica sobre papel.

2. La fotocopia de esas mismas *Leges*, tomada de la edición de los Bolandos, en 1743. Esta edición, cotejada con el manuscrito, demuestra que contiene no pocos errores de transcripción. Ha de ser manejada con cuidado y, si se puede, comprobada con el original.

3. La documentación del AHM y, en particular, los pergaminos, desde 1276 a 1343 y los Códices, donde fueron copiados aquéllos y otros muchos pergaminos, para observar las cláusulas, los testigos, los cargos que aparecen, los sellos y otros elementos, que pudieran informarnos de las prácticas de la Cancillería mallorquina. También han sido consultados los registros de Cartas Reales y las cuentas del Real Patrimonio, en busca de datos relativos a los salarios de los diferentes cargos palatinos. Pero no he visto nada referente a los grandes oficiales de la Corte : Mayordomos, Camarlengos, Maestre Racional o Canciller. Es posible que los pagos o sueldos a estos grandes dignatarios, se encuentren en los Archivos de Perpiñán o de París. En Mallorca hay datos de pagos a otros servidores de Palacio, pero no de aquellos magnates.

4. Ya con el estudio bastante adelantado, tuve noticia de que el profesor de la Universidad de Toulouse, Monsieur Marcel Durliat, profundo conocedor del Arte y de la Historia de Mallorca, a los que ha dedicado valiosos trabajos⁴ tenía un trabajo inédito titulado *La*

4. Marcel DURLIAT, *L'Art dans le royaume de Majorque*. Toulouse, 1962. Traducido al catalán en 1964.

Cour de Jacques II de Majorque (1324-1349) d'après les Lois Palatines.

Puesto en relación epistolar con Monsieur Durliat, tuvo éste la gentileza, que reconozco y agradezco desde aquí, de remitirme el referido trabajo, que me ha sido útil, sobre todo en lo referente a los estudios de Karl A. Willemsen: *Zur Genesis der Mittelalterlichen Hofordnungen, mit besonderer Berücksichtigung der Leges Palatinae Jakobs II von Mallorca*⁵, que tan sólo de referencias conocía, sin que haya podido consultarlo, a pesar de haberlo solicitado por diversos conductos.

Monsieur Durliat me autorizó muy amablemente a utilizar su estudio, sin necesidad de mencionarlo; pero creo que es de justicia el citarlo, con las referencias bibliográficas que aporta, con la esperanza de que, algún día, se decida a publicarlo, con los perfeccionamientos que juzgue convenientes; ya que, en esta clase de trabajos, el pionero, que rotura el terreno, sabe que, en más de una ocasión, habrá de rectificar, corregir, ampliar o completar, lo anteriormente logrado por él mismo, con los posibles hallazgos de documentos, que puedan aparecer, encontrados por él o por otros.

I. LA CANCELLERIA DE LOS REYES DE MALLORCA

Antes de estudiar la redacción de las ordenanzas contenidas en las «Leges Palatinae» de 1337, relativas a la Cancillería Real Mallorquina, veamos algunas noticias, sacadas directamente de la documentación, conservada en el Archivo Histórico, datos que, paulatinamen-

Marcel DURLIAT y Joan PONS MARQUÉS, *Recerques sobre el moviment del port de Mallorca en la primera meitat del segle XIV*, VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Cerdeña, 1957. Pub. en Madrid, 1959.

5. Karl A. WILLEMSSEN, *Zur Genesis der Mittelalterlichen Hofordnungen mit besonderer Berücksichtigung der Leges Palatinae Jakobs II von Mallorca*. Staatl. Akademie zu Braunsberg. Personal —und Vorlesungs— Verzeichnis, 2.º trim. 1940, págs. 3-40.

Este artículo es el resumen de la introducción a una nueva edición de las *Leges Palatinae*, que el autor había preparado para el Institut d'Estudis Catalans y que no pudo llevarse a cabo, por la guerra civil española, 1936-1939, y por otras diversas causas, que no son del caso relatar aquí. Aquella edición está todavía por hacer.

te, van configurando un embrión de escribanía real, la cual, con el transcurso del tiempo y con ciertas innovaciones, desembocará en la Cancillería de Mallorca.

En realidad, ante el hecho de que Mallorca formó parte de la Corona de Aragón, en tiempo de Jaime I, el Conquistador de las Baleares y de Valencia, es decir desde 1229 hasta 1276, período de casi medio siglo (47 años), es forzoso admitir que la organización de aquella Corona, tuvo su influjo también en la de Mallorca. Ahora bien, sabemos que Jaime I tuvo un Canciller en el Obispo de Barcelona, Berenguer Palou en 1218. Más tarde, fue Canciller el obispo de Valencia Andrés Albalat, cuyo nombre y título figuran precisamente en el pergamino de la concesión de las franquicias otorgadas a los mallorquines por Jaime I, en 1230⁶.

En la Casa Real de Mallorca no se podía ignorar la existencia de la Cancillería de los Reyes de Aragón y de los diferentes servicios de la escribanía regia; ya que habían formado parte integrante de aquella Corona, en los años antes apuntados, y continuaban en una frecuente relación, por su dependencia feudal, tras el acuerdo entre los dos hermanos, Pedro III de Aragón y Jaime II de Mallorca, hijos ambos, del Conquistador. En la documentación mallorquina, no he visto la indicación de todos esos servicios; pero algunas noticias esporádicas nos permiten intuir algunos de ellos, sin que esa carencia de noticias indique la inexistencia de aquellos cargos y servicios que, tal vez, pudieron existir.

Documentación de Jaime II (1276-1311).

Durante el reinado de Jaime II, que se inició en 1276, en las escrituras, en las franquicias y privilegios de Mallorca y en gran parte de la documentación real, aparece una cláusula de un escribano, que dirigía aquella escribanía: Pedro de Caldas, o Pere Caules.

6. AHM, perg. n.º 1. AHM es la sigla de Archivo Histórico de Mallorca, que, para evitar superfluas repeticiones, no se volverá a indicar, cuando se trate de documentación de este Archivo; ya que la mayor parte de las notas son de documentación del mismo. Tan sólo se dará la Serie y el número y, en algún caso, en que pudiera existir confusión, se dará aquella sigla.

«Petrus de Calidis, scriptor domini regis predicti qui scribi fecit»⁷.

Pere de Caules, qui per manament del dit Senyor Rey asso escriure feu».

Obsérvese que las expresiones «scribi fecit», en latín; o «escriure feu»⁸, en catalán, indican que Pedro de Caldas ordenaba a otro el escribir, por lo que se intuye que había otro u otros escribanos que, con aquél, formaban la escribanía real mallorquina, ya desde el siglo XIII.

Alguna otra cláusula, revela una organización, por rudimentaria que se quiera, de la escribanía regia. Así, en 1281, se escribe:

«A maior fermetat de totes les dites coses, aquesta present carta ab la bola nostra de plom fem segelar»⁹.

Lo que demuestra que existía un servicio de sellado, con alguien que manejaba la cera y el plomo, para preparar las correspondientes bulas y sellos. En el ejemplo aducido se hace referencia a la bula de plomo; mas en 1301 y 1302, hay cláusulas similares con mención de los sellos de cera:

«Littera sigillata sigillo cereo in dorso, illustrissimi domini Regis Maioricarum»¹⁰. Se encuentran expresiones similares en otros documentos, en años sucesivos.

Entre 1304 y 1315, es decir, en tiempo de Jaime II y durante los comienzos del reinado de Sancho I de Mallorca, encontramos la cláusula de otro escribano real que, tal vez, sucedió en el cargo a Pere Caules; se trata de Lorenzo Plasensa:

«Lorens Plasensa, scrivà publich» en 1304¹¹. «Ego Laurencius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, eius mandato, hanc cartam scribi feci et clausi et subsignavi nostro publico et solito signo», en 1307¹².

7. Lo he hallado en documentos de 1276, 1281, 1299 y 1300. Por ejemplo, en Códice «Sant Pere», fol. 15; y en los pergs. 33 y 34.

8. En lengua vernácula, en Códice VIII, fols. 5v (1276) y 10v (1279), 2.^a numeración.

9. Códice VIII, fol. 14, 2.^a numeración.

10. LR, 1, fols. 5, 16, 16v y 18.

11. Códice VIII, fol. 36v, 2.^a numeración.

12. LR, 2, fol. 177.

Vemos, en primer lugar, que se trata de un escribano público o notario, que continúa la tradición de ordenar a otro la redacción del documento: «scribi feci», puede observarse asimismo, que manifiesta explícitamente que la redacción del documento fue hecha por mandato real: «eius mandato», «per manament del dit senyor rey», cláusulas que encontraremos incluidas, entre las obligaciones de los escribanos reales, en las *Leges Palatinae* y, más tarde, en las Ordenanzas reales de la Cancillería. Finalmente, anuncia la suscripción del documento con su signo notarial: «subsignavi nostro publico et solito signo».

Lorenzo Plasensa debió pertenecer a una familia de servidores reales, por cuanto, en 1310, observamos en un documento la suscripción de un «Raimundo Plasensa, thesaurarius» junto con «Laurencius Plasensa, scriptor prefati domini regis»¹³. Lo encontramos como escribano real hasta 1315.

Por esta época, en 1306 y en 1311, se encuentra el nombre de Jaime de Olesa, Jacobum de Olezia, escribano de ración, o «scriptorem nostrum racionalem»¹⁴, que normalmente dependía del Maestre Racional.

Documentación de Sancho I (1311-1324).

La primera mención explícita de la Cancillería de los Reyes de Mallorca, que he hallado, data del 16 de julio de 1313; en un documento se lee:

«Tam per ista littera, quam per duabus aliis *Cancellarie* domini nostri regis»¹⁵. Se trataba de la Cancillería del buen rey Sancho I de Mallorca. En ese mismo registro, encontramos de nuevo a Lorenzo Plasensa, como escribano real.

«Ego Laurencius Plasensa scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato, hanc cartam scribi feci». Mandato real que llevaba asimismo el sello colgante: «Instrumentum sigillatum sigillo pendentis illustrissimi domini Regis Sancius»¹⁶.

13. LR, 5, fol. 70.

14. LR, 2, fol. 175 y 177; y LR, 3, fol. 11v.

15. LR, 3, fol. 104.

16. LR, 3, fol. 1.

Era costumbre el inscribir los nombres de determinados personajes de alto rango, en las cláusulas finales o entre los testigos de algunos instrumentos de cierta importancia. En esas cláusulas aparecen paulatinamente menciones de algunos de los oficiales palatinos y de consejeros reales. Por ejemplo, el 9 de septiembre de 1315, suscriben un documento «*Petrus de Pulcro Castro (Bellcastell) miles, maiordomus*»; «*Arnaldus de Codaletto, thesaurarius*»; «*Arnaldus Traverii, iudex*»; y *Laurencius Plasensa, scriptor prefati domini Regis*»¹⁷.

Volvemos a encontrar una mención de la Cancillería en otro documento de 1320, en unas cartas procedentes —según se afirma— «*a nostra Cancellaria*»¹⁸. De este mismo año es también la primera referencia, que he visto, del *Consejo Real*, órgano supremo de Gobierno: «*Processus sub nostro sigillo inclusus in nostro Consilio*»¹⁹.

Sin embargo, a pesar de las alusiones a la Cancillería, no aparece hasta 1321, la mención y el nombre de un Canciller. El primero que he visto claramente designado como Canciller, ha sido el canónigo de Narbona, venerable Berenguer Maynard²⁰. De su actividad como Canciller, se hallan pruebas desde 1321 hasta 1323, por lo menos. En una sentencia arbitral, entre los Jurados de la Ciudad y los prohombres foráneos, ratificada por el Rey Sancho I, el 2 de julio de 1322, leemos la suscripción de los Consejeros reales, entre los cuales está el Canciller Berenguer Maynard, junto con otras personalidades y cargos palatinos: el Obispo de Mallorca, Guido; el Arcediano de Urgel, Galcerán Sa Costa; «*nobilis Guillem de Canet, senescal*; Raymundo de Villari, legum doctor, *iudex*; Hugo de Tatione, *ammirantus*; Guillem de Fontibus, miles, *portarius major*; Nicholaus de Sancto Justo, *thesaurarius*; Bernardus Villenove, *notarius publicus*; y, en particular, «*Berengarius Maynardi, canonicus Narbonensis, Cancellarius*»²¹. Al final del documento, se lee una suscripción, que creo autógrafa, del referido Canciller, que firmó *Bg. May.* es decir su nombre, por el estilo que veremos ordenado por Pedro IV y practicado

17. LR, 10, fols. 14-15.

18. LR, 6, fol. 62.

19. LR, 6, fol. 83.

20. RP, 25, fol. 28v y «*Rosselló nou*», fol. 199.

21. Perg. 60.

en la Corona de Aragón: «*de sa man propia, ab menys letres que porà son nom sotscriure*», es decir, suscribir de su propia mano, con el menor número de letras que se pueda.

El pergamino de las franquicias de Mallorca, del 10 de noviembre de 1322, lleva idénticas cláusulas finales y la suscripción de los mismos testigos con indicación de iguales oficios palatinos que el anterior, entre los cuales la firma autógrafa del Canciller Berenguer Maynard ²².

En el testamento del Rey Sancho I, de fecha 24 de diciembre de 1322, los testigos varían en gran parte, pero permanecen el *Canciller* Berenguer Maynard, junto con el tesorero Nicolás Sant Just, el escribano de ración Pedro Plasensa (otro de la familia Plasensa, como los ya mencionados Lorenzo y Raimundo), el escribano Bernat de Vilanova, el notario Jaume Escuder («*Jacobi Scuderii notarius prefati domini nostri Regis Maioricarum*») ²³.

El Canciller Berenguer Maynard continuó en el ejercicio de su cargo, durante los años 1321 a 1323 ²⁴. Después hasta 1325, no he hallado mención de ningún Canciller, lo cual no excluye que pueda haber existido.

Documentación de Jaime III (1324-1337), antes de las Leyes Palatinas.

En 1325, durante la regencia del infante Felipe, tutor de Jaime III y regente del reino de Mallorca, hasta la mayoría de edad de su sobrino, se encuentra mención de un nuevo *Canciller*: Petrum Viridario, en latín; y Pere Sa Verdadera, en romance. Era Arcediano de la Seo de Mallorca y continuó en el cargo hasta 1329 ²⁵.

A partir de 1329 y hasta 1334, encontramos actuando de *Canciller* a Guillem de Durfort ²⁶. A éste le sucedió en 1334 Pere-Raymon de Montbru, quien estuvo en funciones de Canciller, por lo menos hasta

22. Perg. 61.

23. Perg. 62.

24. RP, 25, fols. 33 y 37.

25. Perg. 68; «Rosselló nou», fol. 109v; y C-1.760, fol. 32.

26. RP, 25, fol. 69; y LR, 8, fol. 51.

1337, fecha de las *Leges Palatinae*²⁷. No he dado con noticias de Cancilleres entre 1337 y 1343. Es posible que lo fuera Raymundo de Roffiac, al que vemos actuar mucho como relator del Consejo Real y que, en el año 1349, en que murió Jaime III (en la batalla de Llucmajor) figuraba con el título de Canciller, en el testamento del malogrado rey de Mallorca.

Como vicescanciller, en Mallorca, el primero del que he tenido noticia, es el jurista Arnau de Lordac, al que vemos con ese título entre 1336 y 1339²⁸.

Probablemente, aunque por ahora no hay prueba documental al efecto, tanto Arnau de Lordac como Raymundo de Roffiac, juristas consejeros de Jaime III, a los que se ve actuar con bastante frecuencia junto a su Rey, tal vez pudieron haberle secundado en la redacción de aquellas famosas *Leges*.

Los trabajos realizados en la Cancillería, se dejan entrever en frases como la siguiente de 1327: «Litteram nostram a Cancellaria Regia emanatam videri fecimus»²⁹; o esta otra de 1328: «De quibus litteris, ut sunt registrate in Registro Cancellarie Regie, mittimus vobis copiam, per litteram quam in Registro Cancellarie reperimus»³⁰. En esas frases, se percibe el palpitar de una escribanía regia, en la que unos escribanos redactaban los documentos, otros los registraban, en los volúmenes que nos han llegado, otros copiaban cartas sacadas de los Registros, para las necesidades de la Administración o de la Justicia, otros sellaban cartas o pergaminos: en una palabra, que antes de las *Leges Palatinae*, tal vez con una organización más rudimentaria y de menor número de miembros, ya se perfilan los que después serán escribanos de *manament*, los escribanos de *registre*, los *segelladors*, y otros.

Anteriormente al reinado de Jaime III, destacaba en la documentación un escribano, que aparecía con frecuencia en la suscripción de la misma. Jacobus Scuder (o Jaume Escuder) ya era escribano en

27. LR, 10, fol. 12, y Perg. 76: « de speciali mandato domini Petri Raymundi de Montebruno prepositi Agatensis et Cancellarii iam dicti domini Regis»

28. LR, 10, fols. 1, 10, 17 y otros.

29. RP, 25, fol. 55.

30. LR, 7, fols. 40 y 228.

1320³¹. Mas, ante la diversidad de tareas y actividades, probablemente aumentaron el número de escribanos. Unos aparecen con el título correspondiente: p. e. Miguel Amarelli «scriptor de familia domini Maioricarum Regis»³². Otros, cuyas tareas los relegaban, tal vez, a un segundo plano, aparecen como «de domo et familia ac quietatione domini Regis Maioricarum»³³.

Hay, a veces, notas marginales como la siguiente: «Hic incipit regere scribaniam, Poncius de Gereto», el 6 de agosto de 1327³⁴. Los que registraban los documentos solían apuntar: «Fuit registrata ad instanciam talis»³⁵.

El Consejo Real, de cuyas actividades hay bastantes muestras, manifestadas por la frecuencia con que el título de Consejero aparece en la documentación, lo vimos mencionado como cuerpo jurídico, en 1320, durante el reinado de Sancho I. En la época de sus sucesores, el regente Felipe y el Rey Jaime III, continuó en funciones, como lo prueban los casos siguientes. En 1327, un problema presentado por un particular, fue elevado al Consejo: «de quibus omnibus fecimus relacionem fieri nobis in nostro Consilio»³⁶. Por donde se ve que existían *relatores* (tuvieran o no ese nombre, en aquel momento) encargados de presentar los diversos asuntos ante el Consejo Real.

En otras ocasiones, era el propio interesado el que acudía ante el Consejo. Por ejemplo en 1327, Paulino Brondo acudió ante el regente Felipe, tutor de Jaime III, y «in domini Regis et nostri ac consilii nostrum presentia constitutus, proposuit»...³⁷. Pero si el problema era de la suficiente importancia, era designado como relator un alto cargo palatino; incluso, algunas veces el propio Canciller. En 1327 y 1328, vemos la siguiente cláusula: «de quibus littera et informatione et contentis et eis fecimus nobis et nostro Consilio fieri relacionem per venerabilem Petrum de Viridario, Archidia-

31. LR, 6, fol. 32v.

32. LR, 7, fols. 39 y 105.

33. LR, 7, fols. 8 y 151v.

34. LR, 7, fol. 102.

35. LR, 7, fol. 102.

36. LR, 7, fol. 51.

37. LR, 7, fol. 55.

conum Maioricensem, Cancellarium et Consiliarium regium atque nostrum» (del regente Felipe) ³⁸.

Ante el Consejo Real eran presentadas las pruebas documentales requeridas por el caso expuesto: «cum instrumento publico inde confacto nobis et nostro Consilio exhibito» ³⁹ dice un texto de 1327. Asimismo eran comunicados al Consejo Real los documentos de interés internacional, como eran la correspondencia o los tratados de paz, por ejemplo, la paz con Túnez en 1328: «Qua littera fuit lecta coram Consilio Regio» ⁴⁰.

Este alto organismo de Gobierno fue muy utilizado por los reyes de Mallorca. No se puede pensar que Jaime III lo improvisara en 1337, en sus «Leges Palatinae», como tampoco improvisó los cargos anteriormente referidos de tesorero, escribano de ración, mayordomo, notario, escribano real, senescal, almirante y canciller. En los años del reinado del mismo Jaime III, pero anteriores a 1337, hallamos mención de otros cargos, tales como *camarero* «Bernardo Durbandi cambrierii» ⁴¹; *escudero* «Bernat Buadella, scutifero» «Guerau Adarro, scutifero» ⁴²; *repostero* «Raymundo Durban, repositarius» ⁴³ y otros de mayor o menor categoría, como *cocinero*, «Bernat Aparici, coch» ⁴⁴; *barbero* ⁴⁵; *halconero* ⁴⁶; *portero* ⁴⁷; *carpintero jefe*, «magistrum operum fusteriorum» ⁴⁸; *caballerizo* ⁴⁹ y alguno más.

Determinados cargos palatinos, como *capellanes* y *médicos*, los hubo siempre y podrían multiplicarse los ejemplos ⁵⁰. Finalmente, los cargos de *Senescal* y de *Reformador*, que parecen ser de inspiración francesa, ya que no los he visto en la Corona de Aragón, de un

38. LR, 7, fols. 97 y 212v.

39. LR, 7, fol. 103.

40. LR, 7, fol. 224v.

41. LR, 7, fol. 49.

42. LR, 7, fol. 83; RP, 25, fols. 44 y 60.

43. LR, 7, fol. 83.

44. RP, 25, fol. 64 y RP, 3.407, fol. 3.

45. RP, 25, fol. 111 y RP, 3.409, fol. 10.

46. RP, 3.409, fol. 51.

47. RP, 3.407, fol. 14.

48. LR, 7, fol. 47.

49. RP, 25, fol. 61.

50. LR, 7, fol. 134 (Capellán, 1327) y fol. 212 (Médico, 1328).

modo claro, como institución; aunque alguna vez aparezca el título de senescal, unido al nombre de alguno de los nobles de la Corte de Pedro el Ceremonioso o de reyes anteriores.

En Mallorca hubo un gran número de *Reformadores*, es decir, de personajes investidos de plena autoridad, enviados por el Rey para practicar investigaciones y corregir abusos, incluso con poder de destituir al Lugarteniente o Gobernador, si el caso lo requería. En 1327 lo fueron Guillem Pau, que ocupaba el puesto de Lugarteniente real en el Rosellón, junto con Odón de Caucalis, enviados a Mallorca, para estudiar la situación y proponer las reformas necesarias, de donde les venía el título de Reformadores⁵¹. En 1328, lo fueron Ermen-gaudus Homdedeu, doctor en leyes, y el tesorero Pedro Borró, ambos consejeros reales, que a Mallorca vinieron «pro reformatione patrie»⁵².

Todos los cargos y los oficios palatinos, antes mencionados, no pretenden ser una lista exhaustiva de cuantos aparecen incidentalmente en la documentación: hay bastantes más. Tan sólo he tenido la intención de mostrar que, mucho antes de la redacción de las «Leges Palatinae», en 1337, un gran número de aquellos cargos y oficios, que recibirán una estructuración orgánica bien definida, existían ya. La originalidad de esas Leges reside en su redacción y no en la creación de las correspondientes Instituciones.

Documentos de Jaime III (1337-1349) a partir de las «Leges Palatinae».

A partir de 1337, fecha de las «Leges Palatinae», éstas serán la base fundamental para el conocimiento de la organización de la Cancillería mallorquina. De todos modos, habrá que tener en cuenta que éste es un texto *oficial*, y se tendrá que comprobar con lo practicado en la documentación, para ver si se cumplían o no sus disposiciones; o si ocurría, como en tantos otros casos, en la Historia, en que unas leyes teóricamente casi perfectas, en la práctica eran letra muerta, por ignorancia o por incumplimiento de las mismas.

51. LR, 7, fol. 106v.

52. LR, 7, fol. 216v.

El Canciller. La Cancillería ocupa en las «Leges Palatinae» la parte designada como tercera: «Super officio Cancellarii et eorum qui illi subesse dignoscuntur». Lleva una ilustración o viñeta, que representa al Canciller sentado y vestido con una holgada túnica, de color violáceo, con un cuello de blanca piel, como de armiño. Va cubierto con un birrete orlado asimismo de piel blanca. A su alrededor, hay seis figuras de pie, vestidas con amplias túnicas de diversos colores, dos detrás, tocadas con un gorro, y cuatro delante, de los cuales, tres cubiertos y uno con la cabeza descubierta. Posiblemente, entre ellos, se intentó figurar al Vicecanciller, al Auditor de la Curia y al Promotor. El que va destocado y lleva una túnica cerúlea, tiene en sus manos un documento, en actitud de lectura, podría ser un escribano o notario.

Comienza el texto de esa tercera parte, con el título: «De officio Cancellarii»⁵³. Tras un breve exordio, referente a la majestad real, que debe ser sublimada, por la forma con que los grandes asuntos de gobierno deben ser tratados, en la documentación que de ella dimanar o proceden, pasa a la parte dispositiva.

Mandó el rey que, al frente de la Cancillería, hubiera un excelente doctor en leyes, que ejerciera el cargo de Canciller. Este debía tener y guardar cuidadosamente los sellos reales, salvo el sello secreto, que estaba en poder del Camarlengo. Entre sus atribuciones, figuraban la de leer, corregir y dar forma a los documentos reales y el hacerlos sellar, siempre por *mandato domini regis* y según las normas establecidas por el monarca. Debía tener la precaución de no suscribir ni hacer sellar, ningún privilegio perpetuo, ni confirmación de privilegios, o donaciones de jurisdicción, si antes no habían sido corroborados por la suscripción real.

El Canciller podía recusar lo que, a su juicio, fuese injusto o indebido; y no conceder el sello, a menos que el rey se lo ordenara por segunda vez, con conocimiento de causa y a ciencia cierta. También podía, motu proprio, ordenar una rápida y sumaria expedición de algún asunto de justicia, sin pleito alguno; con todo, se le recomendaba que no abusase de esta prerrogativa, hasta el punto de llegar a anular el oficio de los auditores o de impedir la acción de éstos.

Los precios o tasas de los documentos expedidos en la Cancille-

53. «Leges Palatinae», fol. 35.

ría, debían ser comprobados por el Canciller, o por aquél a quien éste lo encomendara; y de lo recaudado, debía ser rendida cuenta trimestral al Maestre Racional.

El Canciller tenía que disponer lo que debía hacerse en el Consejo, proponer lo que fuera conveniente, intervenir en la expedición de la correspondencia con los países extranjeros y en otros asuntos, según lo acordado en el Consejo o lo dispuesto por la Real Majestad. Era asimismo el encargado de examinar y conceder los títulos de juez y de notario, una vez probada la suficiencia y debida preparación de los aspirantes a aquellos títulos.

Si, por cualquier razón, se hallaba impedido para seguir el desplazamiento de la Corte, debía hacerse substituir por el Vicecanciller. Tenía jurisdicción sobre los demás Consejeros reales y sobre los prebendados, capellanes y clérigos de la Casa Real; sobre los doctores en leyes, jurisperitos, auditores y promotor; sobre los jueces, notarios y escribanos; exceptuados los secretarios y escribanos de ración, que dependían del Maestre Racional y no del Canciller.

Para ausentarse de la Corte, debían todos ellos, salvo los Consejeros reales, solicitar la autorización del Canciller; quien podía corregir y castigar con penas pecuniarias, de hasta un mes de sueldo, a los servidores negligentes o culpables. Finalmente, el Canciller recibía el juramento de fidelidad y de cumplir bien sus deberes, que todos sus subordinados estaban en la obligación de prestar, al comienzo del ejercicio de su cargo.

La aplicación práctica de todas esas disposiciones, no siempre es fácil de comprobar, ya que muchas de ellas, no han dejado huella en la documentación. Con todo, la primera de las disposiciones, es decir, que los Cancilleres debían ser doctores en leyes, la vemos cumplida en la persona de los dos que conocemos, de 1337 y posteriores. Pere Raymon de Montbru, no he visto de un modo explícito que lo fuera; pero es de suponer que su categoría de «prepositus Agatensis, Cancellarius»⁵⁴, repetida en romance como «paborde d'Agde, Canciller», implícitamente lo situaba entre los doctores en leyes, por lo menos canónicas. Raimundo de Roffiac es designado como «in decre-

54. G, 1, fols. 136 y 137 (Guiatges).

tis professorem, Cancellarium»⁵⁵, en unos casos y como «decretorum doctori» en otros.

La actividad del Consejo real, cuyo presidente era el Canciller, se muestra constantemente. Una causa entre los Jurados de Mallorca y Jacme de Oleza, por orden real, fue encomendada «coram dilecto et fidele Cancellario nostro, una cum Consilio consiliariorum nostrorum»⁵⁶ el 16 de diciembre de 1337. Las cláusulas finales en las que se dice «per dominum Regem in Consilio» pueden verse casi constantemente.

En cuanto a los nombramientos de notarios, en los libros de Protocolos de las fechas correspondientes, son abundantes los testimonios de los propios interesados, que declaran haber sido examinados por el Canciller y, tras haber salvado las pruebas, haber recibido el nombramiento. Suelen indicar la fecha en que comienzan y dibujar el signo notarial que han adoptado. En 1334 se dictó una Ordenanza a este respecto: «Non ponantur notarii nisi primitus per nostrum Cancellarium examinati fuerint»⁵⁷. Es de suponer que, en aquellas disposiciones o atribuciones, que no se manifiestan en la documentación, de un modo expreso, se cumpliera asimismo con lo dispuesto en las «Leges Palatinae».

Para los que conocen las Ordenanzas de Pedro IV el Ceremonioso, que más adelante veremos en relación con las mencionadas «Leges», conviene tal vez señalar ya, desde este momento, que, a pesar de la conexión entre ambas versiones, existen algunas diferencias, debidas a determinadas circunstancias. Por ejemplo, el Canciller, que, en Mallorca, debía ser un doctor en leyes, en la Corona de Aragón, se exigía que fuera un Arzobispo u Obispo, al mismo tiempo que doctor en leyes. Alguna vez no se cumplió este requisito de ser un prelado, como veremos luego. De todos modos, estaba previsto que, en caso de no tener a un prelado en las condiciones requeridas, pudiera prescindirse de tal requisito y designar a un doctor en leyes, aunque no fuera obispo o arzobispo. Tal vez en el antiguo Reino de Mallorca, al no existir tantas diócesis, ni contar con tantos prelados, como en la Corona de Aragón, se prescindiera de esa calidad para

55. BSAL, XI, pág. 53.

56. LR, 10, fol. 2.

57. LR, 8, fols. 69v-70v.

el Canciller. De hecho, no hubo ningún obispo Canciller, en Mallorca : todos fueron o Pabordes, o Arcedianos, o canónigos.

Otra gran diferencia existió en la guarda y conservación de los sellos, que, en Mallorca, era incumbencia del Canciller; salvo el sello secreto que guardaba el Camarlengo. En la Corona de Aragón, el guarda sellos era uno de los notarios o escribanos de *manament* o de mandato, que, hasta 1355, fue designado como *notari tinent los segells* y, según todas las apariencias, tenía una cierta preeminencia sobre los demás notarios escribanos reales. A partir de 1355, tuvo el nuevo título de *Protonotario*, cargo que nunca existió en Mallorca; y que recibió atribuciones, jurisdicción y demás prerrogativas y obligaciones en las Ordenanzas del Ceremonioso. El primero que disfrutó del nuevo título, fue Mateu Adrià.

El Vicecanciller. Tras las disposiciones relativas al Canciller, siguen las del Vicecanciller: «De Vice-Cancellario». En el exordio se hace referencia a la humana fragilidad, que no permite una continua salud corporal, por lo que, en previsión de algún accidente o enfermedad y para que no se interrumpiera, ni la buena marcha de la administración, ni la expedición de los asuntos de justicia, en la Curia Real, se ordenó el nombramiento o designación de un Vicecanciller que substituyera e hiciera las veces del Canciller.

Las calidades requeridas eran las de un varón fiel y sabio, perito en derecho civil, no ligado por ningún vínculo de órdenes sagradas, para poder intervenir en los asuntos criminales, normalmente vedados al Canciller eclesiástico.

Las atribuciones del Vicecanciller, eran sobre todo de naturaleza jurídica. Las cartas, los privilegios, las donaciones y, sobre todo, los documentos de la administración de justicia, expedidos por los escribanos y secretarios, a instancia, muchas veces, de los Consejeros reales, y, en general, todos los de la Cancillería, caían bajo la jurisdicción del Vicecanciller, que debía juzgar acerca del contenido jurídico y hacerlos expedir sin demora. Esa rápida expedición se aplicaba, en particular, a las súplicas presentadas en la Cancillería. El Vicecanciller fijaba las tasas aplicables en cada caso. Señalaba las correcciones que debían hacerse en los documentos que lo requirieran. Las tasas percibidas eran presentadas a rendición de cuentas trimestral, ante el Maestre Racional.

Cuando el Canciller se hallaba impedido para seguir los desplazamientos de la Corte, los sellos y otras atribuciones de su cargo, eran confiados al Vicecanciller, que actuaba en su lugar. Si el Mayordomo lo requería como asesor, el Vicecanciller debía asistirlo fielmente. Otra de sus atribuciones era la de poder castigar a los correos negligentes, en la entrega de cartas y documentos, con multas de hasta un mes de sueldo, según su criterio. Finalmente, el Vicecanciller, al igual que el Canciller, cuyo substituto era, debía prestar juramento, al comienzo de su cargo, de cumplir fiel y diligentemente las obligaciones de su oficio.

En la práctica, el único Vicecanciller que he hallado, fue Arnau de Lordac, licenciado en leyes, a quien vemos actuar entre 1336 y 1339. En una causa entre el Rey y los Jurados de Mallorca, del 18 de enero de 1338, se lee: «Dilecto Vicecancellario et Consiliario Nostro Arnaldo de Lordac, ex commissione nostra et agenda coram nobis, procedatis ut justum fuerit»⁵⁸. Vemos actuar aquí al Vicecanciller, en un litigio entre el propio monarca y los prohombres de la Ciudad de Mallorca, con libertad de proceder «ut justum fuerit», lo que nos revela el prestigio del cargo y de la persona, así como las costumbres de la época, en que el Rey se sometía al arbitraje calificado de un jurista. Y aceptaba de antemano la decisión.

En otra carta real del 17 de mayo de 1338, se lee: «Dilecto et fideli nostro Vicecancellario et Consiliario Arnaldo de Lordaco» licenciado en leyes. El escribano que cierra el documento escribe: «Per dominum regem ad relacionem Vicecancellarii. Perpinianus Ymbert»⁵⁹. Como se ve, el escribano de la Cancillería hacía constar que actuaba por mandato del rey, transmitido por el Vicecanciller, prácticas todas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Palatinas.

Los escribanos de la Cancillería. A continuación de las Ordenanzas del Canciller y del Vicecanciller se encuentran las de los escribanos, «De scriptoribus Cancellarie». En el exordio se hace referencia al deseo del Rey, de que todos los asuntos de la Administración tuvieran una expedición rápida y que las escrituras tuvieran una perfecta redacción; para lo cual ordenó que hubiera, en la Cancillería,

58. LR, 10, fol. 17.

59. LR, 10, fol. 1v.

cuatro escribanos o notarios, buenos, suficientes y fieles. Estos debían escribir las cartas y demás escrituras tocantes a la Cancillería, así como copiarlas en los registros, «*ea omnia in registris reponant*».

Al redactar las súplicas, los escribanos debían incluir un breve resumen del asunto de que se trataba. Al escribir las cartas, tenían que observar el modo indicado en las ordenanzas, que los referidos escribanos se habían comprometido a seguir y observar. Mandaba el rey que los escribanos debían cumplimentar las órdenes recibidas o transmitidas, de parte del monarca, por los Consejeros y por los Secretarios Reales; o por el propio Canciller o Vicecanciller; y, en determinados casos, en asuntos de justicia, por mandato de los Auditores, por sí, aun sin una orden del Rey.

Al pie de las escrituras, en la cláusula final, debían indicar de quién procedía la orden o quién la había transmitido; y luego debía ir su nombre al pie y a la derecha. Si la escritura o carta había sido ordenada por el Rey, en el Consejo, debían escribir: «*Per dominum Regem in Consilio*». Si fue ordenada fuera del Consejo, «*Per dominum Regem*». Si fue ordenada por el Canciller, de parte del Rey, «*Per dominum Regem ad relationem vestram*». Si fue el propio Canciller quién ordenó la escritura, por sí mismo, «*Ad relationem vestram*». Si la orden fue transmitida por los Consejeros o Secretarios reales, «*Per dominum Regem ad relationem talis vel talium*». Y tras cualquiera de estas fórmulas, debían inscribir sus propios nombres, sin omitirlos nunca. Antes de llevar las escrituras al sellado, debían mostrarlas a aquél que les dio o les transmitió la orden.

Los Auditores podían hacer expedir, por sí, determinados documentos de justicia; pero debían hacer inscribir sus nombres: «*Per Auditores talem et talem*». Uno o dos de los escribanos, según lo ordenaran el Canciller y el Vicecanciller, debían asistir a los Auditores, en la expedición de esos documentos y escribir sus nombres, al pie de los escritos que éstos les encomendaran. Asimismo debían escribir las actas y causas seguidas ante el Mayordomo, si éste los convocaba. Con todo, los escribanos dependían del Canciller y del Vicecanciller; y, mientras estaba con los Auditores en la Audiencia, debían obedecer a éstos. Como puede observarse, los escribanos de la Cancillería eran utilizados, cuando el caso lo requería, por otras adminis-

traciones, tales como la del Mayordomo y, sobre todo, por los Auditores, en la administración de la Justicia.

En caso de no poder atender algunas escrituras que les estaban encomendadas, los escribanos, no estaban autorizados a confiarlas a nadie, que no fuera de la Cancillería real: tan sólo a otros escribanos o secretarios reales. Del mismo modo, les estaba vedado el mostrar a nadie, o permitir que alguien viera las cartas o escrituras a ellos encomendadas; ni dejar sacar copia de las mismas, ni de los registros, sin autorización previa del Canciller o del Vicecanciller.

Los escribanos debían prestar juramento, ante el Canciller o ante el Vicecanciller, de cumplir fielmente y con eficacia, todas las ordenanzas; así como de no revelar a nadie lo que, por razón de su oficio y de su trabajo, llegaran a saber; ni de lo tratado en el Consejo Real, si intervenían en la redacción de actas y escrituras del mismo. Se comprometían a no recibir, como emolumentos, otra cosa que el salario dispuesto por el Rey, en las cosas tocantes a su oficio.

Hasta aquí lo que dicen las «Leges»: veamos si hay datos que nos indiquen el cumplimiento de las mismas. He visto algún caso, en que un documento fue suscrito directamente por el Rey Jaime III en una carta real en favor de su médico, el judío «Juan de Fiochis, alias de Carmona, fidelem fisicum nostrum» coloca la siguiente cláusula: «Nos vero, Rex predictus, propria manu hic suscribimus»⁶⁰. A pesar de ello, se ve refrendada por uno de los escribanos: «Ad relacionem vestram, Radulphus».

De todos los casos previstos en las «Leges», he hallado ejemplos en la documentación mallorquina. Los hay anteriores a 1337, lo que nos demuestra que estas «Leges» confirmaron, en muchos casos, prácticas ya establecidas anteriormente; sin excluir que hubiera ordenanzas de nuevo cuño. *Del Rey en el Consejo*, hay bastantes ejemplos, que, de paso, muestran que el tal Consejo Real, no era una institución simplemente decorativa, sino que actuaba con mucha frecuencia, como elemento de gobierno de la monarquía mallorquina: «Per dominum Regem in Consilio. Ymbertus», en 1336; «Per dominum Regem in Consilio. Radolphus»; «Per dominum Regem in Consilio. Petrus Jauberti»⁶¹. Los ejemplos podrían multiplicarse.

60. RP, 25, fol. 140v.

61. RP, 25, fols. 122v, 125v, 133v y otros.

Del Canciller, también hay ejemplos. En una causa entre los Jurados de Mallorca y Jacme de Oleza, manda el rey que se vea «coram dilecto et fideli Cancellario nostro una cum Consilio consiliariorum nostrorum», el 16 de diciembre de 1337. La cláusula final dice: «Per dominum Regem ad relacionem vestram. Radulphus»⁶². Cuando el Canciller actuaba por sí mismo, directamente, como en 1338, en que se dirigió al Gobernador de Mallorca, el escribano apuntó: «Ad relacionem vestram»⁶³.

Del Vicecanciller, vimos un ejemplo, en la causa a él confiada, por el rey, en un litigio con los Jurados de Mallorca, en 1338: «Per dominum Regem ad relacionem vicecancellarii. Perpinianus Ymber-ti»⁶⁴.

De los Consejeros reales, hay numerosos ejemplos, de los que tan sólo citaré el que sigue: «Pe dominum Regem ad relacionem Berengarii de Podio. Radolphus»⁶⁵.

De los Auditores, se encuentran asimismo numerosos ejemplos: «Per Franciscum de Pulcro Castro et Raymundum de Roffiacho. P. de Pulcrovicino»⁶⁶.

El número de escribanos fue fijado por las «Leges» en cuatro. Naturalmente, he hallado un total de más de cuatro; pero, probablemente, se cumplieron las ordenanzas de que no hubiera más de cuatro a la vez, en un momento dado. Al producirse una vacante, seguramente era remplazado el que dejó el oficio, por otro de nueva designación. Los nombres que he visto en los documentos, desde 1336 hasta 1339, son principalmente P. Jaubertus⁶⁷; P. de Pulcrovicino, o de Bellvehí⁶⁸; Radolphus⁶⁹; e Ymbertus⁷⁰, que tal vez es el mismo que Perpinianus Ymbert⁷¹. El primero que desaparece de la docu-

62. RP, 25, fol. 120v.

63. LR, 10, fol. 17.

64. LR, 10, fol. 1v.

65. LR, 9, fol. 31.

66. LR, 9, fol. 2.

67. LR, 9, fols. 1 y 3.

68. LR, 9, fol. 2.

69. LR, 9, fol. 31.

70. LR, 9, fols. 4 y 8.

71. LR, 10, fols 5, 9 y otros.

mentación es Radolphus o Radulphus y, en 1338, aparece otro nombre, entre los que suscriben cartas reales, P. Glorie ⁷².

Todos ellos, como se dijo ya, escribían por mandato regio transmitido por alguna de las dignidades de la Cancillería, cuando no por el propio monarca o por otros personajes de la Corte, Consejeros y, en asuntos de la Audiencia, por los Auditores. Las actividades y trabajos de la Cancillería, aparecen, de vez en cuando, en alguno de los documentos, por ejemplo, en una carta real de 1337, en que se lee: «Fuit presentata venerabili et discreto domino Raymundo de Roffiacho, decretorum doctori ac consiliario domini Regis Maioricarum, quadam littera regia pattens in dorso sigillata sigillo cere albe, Cancellarie prefati domini Regis» ⁷³. Cláusula que nos revela la continuidad de las tareas que ya estudiamos, como practicadas en tiempos anteriores: es decir, los escribanos que redactaban los documentos, por mandato del Rey, transmitido por alguno de los Consejeros o Jueces de la Corte; la probable revisión jurídica a cargo del Vicecanciller o de un doctor en leyes; la expedición y sellado del documento, en este caso, con cera blanca; y finalmente la cláusula final del escribano que, con su nombre, cerraba el documento.

No existió en la Cancillería mallorquina la distinción entre los escribanos de mandato, de *manament*, y los escribanos de registro, de *registre*, que hallaremos en la Cancillería de la Corona de Aragón, más tarde. Con todo, se encuentra alguna referencia, no muy frecuente, a la operación de registrar los documentos, o alusión a los registros. En 1338, se lee, en una cláusula final: «Registrata in registro secreto» ⁷⁴, que prueba la existencia de registros normales y otros secretos. En todo caso, la existencia de los libros, que hoy podemos consultar, es una evidente prueba de que, antes de entregar los originales a sus destinatarios, éstos eran copiados en los correspondientes registros.

No parece haber habido tampoco, en la Cancillería mallorquina, un oficio especializado en la aposición del sello. En la parte dedicada al *modo sigillandi* ⁷⁵ se trata de los tres modos de sellar, con el sello

72. LR, 10, fols. 13 y 16v.

73. LR, 9, fol. 1.

74. RP, 25, fol. 141.

75. «Leges Palatinae», fol. 63v.

de plomo o de oro; con el de cera, en tamaño grande o *flahó*; y con el de cera en tamaño menor. De todos modos, además de esas indicaciones, que dan las «Leges», en la documentación he visto cláusulas expresivas, referentes a los sellos: «Carta comunita pulla (sic) plumbea»⁷⁶ en 1337. O bien esta otra: «Sub sigillo nostro pendentí» del 19 de octubre de 1336⁷⁷; o esta otra: «Una carta escrita en prega-mí (sic) bolada ab bola de plom», en 1339⁷⁸.

Esos escribanos, de los que hemos tratado, eran notarios, como puede verse en algunos documentos, que hacen referencia a alguno de ellos, por ejemplo, en 1337, se lee: «Fidelem *notarium* nostre Cancellarie Petrum de Pulcrovicino»⁷⁹. Además de éstos, que llamaríamos escribanos reales oficiales o titulares, debieron haber otros, tal vez contratados para un tiempo limitado o para un trabajo especializado. Tal es el caso de un traductor del árabe al romance, o viceversa, cuando se trataba de verter al árabe una carta del Rey de Mallorca, o un escrito en latín o en romance; o de interpretar en lengua romance algún escrito procedente de reyezuelos árabes. Por ejemplo, en 1337 se lee: «Carta sarraynescha de la pau de Tuniç»⁸⁰; o bien, la traducción de una «Letra del Rey de Granada»⁸¹. Uno de estos traductores, empleado con alguna frecuencia, fue un tal «Berthomen», cautivo de Martí Pintor, al que se le pagó, en 1334, tres sueldos, por una carta que vino del Rey de Túnez.

Dentro de la parte tercera, dedicada a la Cancillería, encontramos en las «Leges Palatinae» ciertas ordenanzas, que no vamos a estudiar, por no tener relación directa con la producción documental: son las relativas a los directores de la conciencia del Rey, al confesor, al capellán y a otros sacerdotes, a los cantores de la real capilla y al limosnero. También quedaron comprendidos, en esta tercera parte, los Auditores, el Promotor y los Correos, de los que luego estudia-

76. RP, 25, fol. 122.

77. LR, 10, fol. 3.

78. LR, 10, fol. 16v.

79. RP, 25, fol. 136.

80. RP, 25, fol. 117.

81. RP, 25, fol. 121. A «Berthomeu catiu den Martí Pintor, per una letra sarrahinesca qu'esplanà, qui vench del Rey de Thonis. 3 s.» (1334). RP, 3.406 bis, fol. 100v.

remos el aspecto relacionado con la administración de justicia y con la documentación que de tal administración emanaba.

El Consejo Real. Ya vimos que la primera referencia al mencionado Consejo, en el Archivo Histórico de Mallorca, data del año 1320, época de Sancho I de aquel reino. En las «Leges Palatinae», encontraremos una parte séptima, que trata «De ordinationibus de Officium Cancellarie et sibi subsectorum pertinentibus», que aporta no pocos datos de interés, para el estudio de las actividades de la Cancillería, y del Consejo Real, objeto de este trabajo.

Esta séptima parte, tiene como frontispicio una viñeta que representa al Rey, presidiendo en su sitial una reunión del Consejo. El monarca va togado de color rosa y cubierto con su corona. Está acompañado por seis Consejeros, tres eclesiásticos, a su izquierda; y tres laicos, nobles y juristas, a su derecha. Como fondo se ve un paño rojo, y del mismo color son los cojines de los asientos. Hay algunos adornos dorados.

El texto correspondiente se inicia con el título «de Consiliariis» y trata del Consejo Real. Era éste el organismo supremo de Gobierno, junto con el Rey, con el cual formaban un cuerpo unido, que, según el simil del propio texto, era *sicut humani corporis partes et membra*. A través de sus componentes, se administraba la justicia y se procuraba la utilidad de la cosa pública. Por ello se integraba con personas prudentes y experimentadas. Formaban parte del Consejo Real, por derecho propio, los oficiales superiores palatinos: Canciller, Vicescanciller, Auditores, Promotor, Mayordomo, Camarlengo, Maestre Racional, Tesorero, más los Secretarios que ayudaban en la redacción de actas y documentos. También podían ser designados miembros del Consejo otras personalidades eclesiásticas, civiles y militares, a quienes el monarca elegía y nombraba, según su libre decisión.

Todos ellos, o la mayor parte, debían acompañar al Rey en sus desplazamientos y no podían ausentarse de la Corte, sin obtener licencia del monarca. Se comprometían a asistir a su Señor, con su buen y fiel consejo, cuando fueren consultados, sin dejarse influenciar por el favor, por el odio, o por el miedo a ninguna persona. Juraban mantener el secreto de las deliberaciones del Consejo, fueran éstas llevadas o no a la práctica.

En las ordenanzas que siguen y que tratan «De sessione in Con-

silio», se regulaba el modo y estilo que debía ser observado en el mismo; ya que, si se tuvo gran cuidado —se dice en el texto— en regular los asuntos privados, con mayor razón se tenía que ordenar todo aquello que conducía a la buena administración de la cosa pública y de la justicia recta. Los nobles barones, y los prelados, y eclesiásticos, eran como los miembros del cuerpo del Consejo: a la derecha los caballeros, a la izquierda los clérigos. Cuando deseaban proponer algo, o alegar en contra de una propuesta de otro, debían levantarse y salir del círculo del Consejo, para hablar; a menos que el Rey, por alguna razón, les concediera el honor de permanecer sentados. Si algún Consejero por razón de su oficio palatino, o por concesión real, debía proponer algo o exponer algún asunto de su oficio, podía permanecer sentado en su sitio.

Cuando alguna otra persona, sin ser Consejero, tenía que comparecer ante el Rey y su Consejo, por algún asunto o propuesta, debía permanecer en pie; a menos que el monarca, por razón de su dignidad, lo quisiera honrar, haciendo que se sentara. Empero, si alguno tenía tal alta categoría, que merecía ser honrado, y debía presentarse ante el Consejo, el Rey podía hacerle preparar un asiento entre los Consejeros. Podían ocupar un sitio entre los Consejeros, los Embajadores del Papa, del Emperador, de los Reyes, de los Cardenales, de los patriarcas y de los Arzobispos; de los hijos o hermanos de otros Reyes, así como de Ciudades importantes, y de otras dignidades similares.

Si alguno de tales Embajadores era Obispo o Arzobispo, podía ocupar un asiento en el Consejo, aunque no tuviera nada que proponer ni alegar. Pero si tenía algo que decir, debía observar el modo antes indicado para los magnates Consejeros del Rey. La categoría de Consejero, era un honor para cualquier eclesiástico, noble o jurista, así como podía ser la base de una serie de ventajas políticas, sociales e incluso económicas; o la culminación de toda una carrera administrativa.

Jaime III dispuso que no pudieran recibir los Consejeros, de los particulares, determinadas gratificaciones pecuniarias, ni otros presentes, que los señalados en las *Leges Palatinae*, en el capítulo titulado «De servitiis». En éste, era estipulado que tan sólo podían aceptar los Consejeros, como obsequio, artículos alimenticios, hasta un

valor de veinte sueldos, es decir, una libra, al año, si procedía de una persona privada; o hasta un valor de cincuenta sueldos, es decir, dos libras y media, al año, si venían de Ciudades o de Corporaciones, tales como Gremios, Aljamas de judíos, o de otros semejantes. Aparte los alimentos, también podían aceptar alguna joya de un valor no superior a diez sueldos, o sea, de media libra.

Pero no estaban autorizados a admitir sobornos: es decir, obsequios de personas, que presentaban solicitudes ante la Curia Real. De todos modos, estaban exceptuados, de estas prohibiciones, los Embajadores; ya que, de otro modo, el propio monarca no hubiera podido ofrecer obsequios más importantes a los Embajadores extranjeros, que vinieran a su Corte, y a los que le interesara ganarse con dádivas y presentes.

En el capítulo «De salariis», estaban asimismo reguladas las cantidades que los jueces podían cobrar, en las causas de justicia. Era un tanto por libra, según la cantidad involucrada en el pleito o causa. Lo normal eran ocho dineros por libra, es decir, un tres y un tercio por ciento (3,33 %), pagaderos por mitad, por cada una de las partes, si la cantidad era de hasta 40 libras de Mallorca, en las islas; y de hasta 35 libras de Barcelona, en los Condados del Rosellón, de Cerdaña y demás territorios no insulares. El pago podía exigirse en tres tercios iguales: el primero al iniciarse la causa, el segundo a la publicación de los testigos, el tercero al ser dictada la sentencia final. Hay además toda una casuística de salarios, que, por no tener relación con la producción documental, pasaremos por alto.

Clasificación documental. En el Capítulo «De modo scribendi litteras ad diversas personas», las Leyes Palatinas dan ciertas normas para la redacción de las cartas y documentos emanados de la Cancillería real mallorquina. De todos modos, una completa clasificación documental resulta un tanto aleatoria: siempre podrá encontrarse algún documento que no encaje dentro de cualquier clasificación propuesta. Con todo, pueden formarse varios grandes grupos:

- 1) Privilegios solemnes, concesiones perpétuas u otros documentos similares.
- 2) Cartas reales dirigidas a particulares y a entidades o corporaciones.
- 3) Documentos administrativos, en general, que pueden presen-

tar numerosas variantes. Limitándonos a estudiar los códices y los pergaminos reales, que nos han llegado y que se conservan en el Archivo Histórico de Mallorca, se pueden obtener algunos datos de interés.

Aspecto paleográfico. En los códices fue empleada la letra llamada *gótica*, en algunas ocasiones con iluminación de miniaturas, viñetas y recuadros de un exquisito gusto artístico, como demuestra el propio códice de las *Leges Palatinae*, del que luego trataremos con algo más de detalle y el famoso Códice de los Reyes de Mallorca, verdadera joya bibliográfica medieval ⁸².

En la documentación, tanto en los pergaminos, como en los escritos en papel, la escritura empleada fue la denominada *carolina aragonesa*, típica del final del siglo XIII y del siglo XIV, en el ámbito de la Corona de Aragón. No vamos a analizar esta escritura, que puede verse descrita en cualquier Manual de Paleografía al uso.

Aspectos diplomáticos. Sin presentar una extraordinaria diferencia, con los diplomas y cartas reales de la Corona de Aragón, no dejan de tener los pergaminos mallorquines algunas características propias, que contienen detalles diferenciadores, incluso entre los tres reyes privativos de Mallorca, como vamos a ver a continuación.

A) Jaime II (1276-1311). Los pergaminos de Jaime II suelen tener una estructura bastante parecida entre sí. Su confirmación de los Privilegios de Mallorca, del 12 de septiembre de 1276, nos puede servir de pauta. Consta de las siguientes cláusulas: 1.º) *Protocolo inicial*, con una *Notificación* general (Noverint universi); seguida de un «quod Nos», que une la cláusula anterior a la *Intitulación* (Quod Nos, Iacobus Dei gracia Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). 2.º) *Texto* propiamente dicho, con una *Exposición de motivos* que, en este caso, es la conveniencia de confirmar los Privilegios de Mallorca y que, en otros pergaminos, varía, de acuerdo con el tenor del documento; viene luego la *Parte dispositiva*; termina con la fórmula de *Mandato* (Mandantes locum nostrum

82. Códice 1. Contiene los Privilegios y Franquicias del antiguo Reino de Mallorca, en su doble versión latina y vernácula. Entre ambas, va intercalada una copia de los «Usatges», como texto de Derecho supletorio. Todo el Códice está iluminado con bellas láminas o miniaturas y ramajes que encuadran el texto, a todo color y con aplicaciones de pan de oro.

in Regno Maioricarum...) a todos los oficiales reales en aquel reino; y con la *Corroboración* y anuncio del sello (In cuius rei testimonium hoc presens instrumentum sigillo nostro pendentem fecimus comuniri) o con alguna otra expresión similar. 3.º) *Escatocolo*, con la datación tónica y cronológica, es decir, el lugar y la fecha, que más adelante analizaremos; la *Suscripción real*, que contiene los mismos elementos que la Intitulación inicial; los *Testigos*, unas veces a reglón seguido; y otras, agrupados en columnas; por último, viene la *cláusula notarial*, que cierra el escrito y consta del nombre del escribano que, por mandato del Rey, hizo escribir el documento y lo clausuró con su signo. Los pergaminos que llevaban sello, tienen unos orificios y, a veces, restos de cintas, listadas de rojo y amarillo, de las que pendían las bulas de plomo o los sellos de cera. Entre esos orificios se lee una abreviatura de la palabra *Registrata*, comprobación de que, en efecto, fue copiado el documento en el correspondiente registro.

La *datación* contiene varios elementos: suele iniciarse con un «Actum est hoc»; o bien con un «Datum» o «Data in» seguido del nombre del lugar donde se extendió el acta o escrito. Alguna vez comienza directamente con el nombre del lugar (por ejemplo, «Perpiniáni», u otro). A veces, falta el lugar, aunque no es lo normal. La fecha propiamente dicha, en la documentación mallorquina expresaba, en alguna ocasión, el *día de la semana* («Veneris», o «Dominica», u otro). El *día* y el *mes* se daba según el estilo de calendación romana, es decir, por las *kalendas* (el 1), las *nonas* (el 5 o el 7), y los *idus* (el 13 o el 15): el número que se indica, es el de los días que faltan para llegar a tales fechas. Por ejemplo, IV de las kalendas de mayo, indica que la fecha es de cuatro días antes al 1 de mayo, por tanto, el 28 de abril. Lo mismo se aplicaba a las nonas y a los idus, que, como se ha indicado, eran el 5 y el 13, en todos los meses, salvo en marzo, mayo, julio y octubre, en que las nonas eran el 7 y los idus el 15. Finalmente el *año* iba expresado por el estilo conocido como de la *Encarnación*, aunque no se diga y aparezca tan sólo *anno Domini*. El año según ese sistema, comenzaba el 25 de marzo. Por tanto, los años indicados coinciden con nuestro calendario, entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre. Pero del 1 de enero al 24 de marzo, tienen una unidad menos, que hay que añadirles, para reducir el año de la Encarnación a nuestro moderno sistema de fechar. El año de la Encar-

nación fue sustituido, en 1350, por el de la Natividad, por orden de Pedro IV el Ceremonioso. La documentación mallorquina, propiamente dicha, había terminado antes, en 1349, con la muerte de su último Rey.

Las cláusulas arriba indicadas, son las que podríamos llamar prototipo: En algunos casos, faltan algunas de ellas. Por ejemplo, en 1302 y en 1304, hay concesiones que tras la *Intitulación*, tienen la *Parte dispositiva*, iniciada con la palabra «Concedimus», suprimiendo toda exposición de motivos⁸³. En otras ocasiones, falta el signo y la suscripción real, en el escatocolo⁸⁴.

B) Sancho I (1311-1324). Los pergaminos de Sancho de Mallorca presentan algunas variantes respecto de su antecesor. Si tomamos como término de comparación, su confirmación de Privilegios del 4 de julio de 1311, observamos lo que sigue: 1.º) *Protocolo inicial*. Comienza con una *Invocación* (In nomine domini nostri Jhesu Christi); sigue una *Notificación* universal (Sit omnibus notum); y con un «quod Nos» se une a la *Intitulación* (Quod Nos Sancius Dei gracia Rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). 2.º) El *Texto* apenas difiere del estilo seguido bajo Jaime II, contiene la *Exposición de motivos*, la *Parte dispositiva*, el *mandato*, la *corroboración* y la *fecha*, muy similares a las del reinado anterior. 3.º) En el *Escatocolo* suele haber diferencias, en el sentido de simplificar las cláusulas, entre las que se encuentran a faltar la *suscripción real* y los *testigos*. Termina con la *cláusula notarial*⁸⁵.

C) Jaime III (1324-1349). Los pergaminos de Jaime III presentan asimismo ciertas variantes, respecto a sus antecesores en el trono de Mallorca. En el *Protocolo inicial* suprime muchas veces la *Notificación* (Noverint universi), y comienza directamente con la *Intitulación* (Nos Jacobus Dei gracia Rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). El *texto*, con las naturales variaciones de temas, no presenta gran diferencia con sus antecesores. En el *Escatocolo* suele cambiar de sitio el anuncio del sello: en

83. Pergs. 35 y 37.

84. Perg. 46.

85. Pergs. 48 y 48 bis.

los reinados anteriores, este anuncio iba en la *Corroboración*. A partir de Jaime III, lo introduce en la cláusula de la *Fecha*: «Datum in Almudaina de Artano, insule Maioricarum, sub nostro sigillo pendenti, XIV kalendas novembris, anno Domini, M CCC XXX VI»⁸⁶.

En las «Leges Palatinae» se dan toda clase de indicaciones para el caso de que existan conjuntamente las cláusulas de *Intitulación* y de *Dirección*, lo que ocurre en las «Cartas Reales». Se tenía muy en cuenta la precedencia. El capítulo «Quae personae premiti debeant» y «Quae personae postponi debeant», indica en qué casos, el nombre y títulos del destinatario debían anteponerse a los del remitente, es decir, cuando la *Dirección* iba antes que la *Intitulación*. Esto ocurría en las Cartas enviadas al Papa, a los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y alguna otra dignidad eclesiástica, que se indica; así como las remitidas a Emperadores, Reyes, Dux perpetuo, y otros casos que se señalan. En todos los demás casos, siempre iba el nombre del Rey de Mallorca primero, es decir, la *Intitulación*, antes que la *Dirección*.

No sólo la precedencia era tenida en cuenta, sino también el título y formulismo exacto, que debía ser aplicado a cada personalidad, estaba fijado en el capítulo «Quomodo debet scribi diversis personis secundum gradum cuiuslibet». Por ejemplo, al Papa Benedicto XII (1334-1342), se le debía escribir lo que sigue: «Sanctissimo ac Beatissimo in Christo Patri, Domino Benedicto, digna providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae, Summo Pontifici, devotus eius filius Jacobus Rex Maioricarum pedum oscula beatorum»⁸⁷. Siguen, por el mismo estilo, los tratamientos adecuados a los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Maestres de Ordenes Militares; y Emperadores, Reyes, Príncipes, Dux y demás dignidades eclesiásticas, magnates y de la nobleza.

Sellado de los documentos. En el capítulo «De modo sigillandi» vienen dadas todas las normas que se tenían que observar, en el sellado de los documentos y las clases de sellos en uso, en la Cancillería mallorquina. Había tres clases de sellos: 1) la bula metálica, de plomo o de oro; 2) la bula o gran sello de cera, denominado *flahó*; 3) el

86. Pergs. 79 y 80.

87. «Leges Palatinae», fol. 60v.

sello de cera menor o común. La descripción que dan las Leges, coincide con la de los sellos conservados de Jaime III, descritos en la *Sigillografía Catalana* de Ferrán Sagarra ⁸⁸.

En esta obra se da la descripción de seis sellos de Jaime II: una bula de plomo de 1277, conservada en Montpellier y otra de 1303, de un particular de Barcelona. Dos grandes sellos de cera, uno de 1298, conservado en París y otro de 1306, que se guarda en Perpiñán. Dos sellos medianos de 1294 y 1303 respectivamente, actualmente en Montpellier y en París ⁸⁹.

Los tipos de imágenes, que están representados en esos sellos, son dos. En los de 1277 y 1298 se ve, en el anverso, la figura sedente de Jaime II, con una espada en la diestra, que descansa sobre sus muslos; y el mundo en la izquierda. La leyenda es siempre el nombre y el título de Rey: *S. Iacobi Dei Gra. Regis Maioricarum*. El reverso es el mismo en ambos tipos descritos, y en él figura la imagen ecuestre del monarca, con corona y blandiendo en la derecha una lanza y sosteniendo en la izquierda un escudo. Tanto el escudo como las gualdrapas del caballo llevan las cuatro barras características. La leyenda contiene los demás títulos: *Comitis Rossilionis et Ceritanie et Dni. Montispessulani*.

Del Rey Sancho también se describen, en la mencionada obra, dos sellos de cera, grandes; uno de 1311, que se conserva en París; y otro de 1318, conservado en Puigcerdá. Salvo el cambio de nombre, estos sellos no difieren de los de Jaime II ⁹⁰.

De Jaime III son descritos, en la misma obra, seis sellos ⁹¹. Una bula de plomo de 1339, conservada en Puigcerdá y cinco sellos de cera de 1318, 1337, 1342, 1346 y 1349, conservados respectivamente en Barcelona, París y Montpellier. Los tipos de imágenes representadas, son algo semejantes a los descritos antes, aunque con detalles distintos. En el anverso, la imagen del rey en majestad, va sentada en el solio, con su corona y su manto y sosteniendo en la diestra el

88. Ferrán SAGARRA, *Sigillografía Catalana* Barcelona, 1922. T. II, páginas 3-6.

89. Op. cit. II, págs. 3-4. Números 260-265.

90. Op. cit. II, págs. 4-5. Números 266-267.

91. Op. cit. II, págs. 5-6. Números 269-274.

cetro; y, en la izquierda, el globo terminando con una cruz. En la orla, va la leyenda con el nombre y el título del rey. El reverso lleva la figura ecuestre del monarca, blandiendo con la diestra una espada desenvainada y en la izquierda el escudo. También este escudo y las gualdrapas del caballo, llevan las cuatro barras. La leyenda contiene los demás títulos de Jaime III.

En el gran sello de cera, o *flahó*, encontramos alguna variante. El solio está formado por dos figuras de salvajes, que se apoyan sobre la cabeza de sendos leones, sobre cuyo cuerpo el Rey descansa sus pies. En la diestra tiene el cetro y en la siniestra lleva una vara o báculo, en vez de la bola con la cruz. Cuando el sello es común o menor, todos los títulos van en la orla del anverso; y el reverso suele ser un contrasello, es decir, el escudo real, sin leyenda alguna ⁹².

La descripción de los sellos de Jaime III coincide totalmente con la que proponen las *Leges Palatinae*: «In bulla debeat esse ex una parte Regalis imago quae sedeat super solium, in manu dextra sceptrum et in sinistra pomum tenens, et clamide induta, et corona regia in capite decorata, et in circuitu litterae, nostrum proprium nomen cum titulo nostri Regni tantum continentes: et ex alia parte miles cum corona armatus super equo (quem militem) armis nostri signi Regalis munitum et ensem evaginatum tenentem esse volumus, in circuitu vero litterae sint, que comitatus et alios titulos nostros expriment. Hoc idem quod de Bulla ordinamus in Flahone volumus observari, excepto quod loco pomi, in manu sinistra Regale baculum teneat. In sigillo vero communi Regalis imago sit per modum, quem in prima parte Bulla diximus: sed litterae que in circuitu erunt, non solum regnum, sed omnes nostros titulos contineant. Insuper unum parvus contra sigillum, in quo sit clypeus nostris armis decoratus, cum corona quae sit super ipso clypeo, sed in circuitu litterae minime sculptantur».

92. En el AHM se conservan varios sellos de los Reyes de Mallorca: unos fragmentados, otros irreconocibles. Sin embargo, hay tres de Jaime III, unidos a sendos pergaminos, números 76 (1335), 80 (1336) y 85 (1341). El de 1335 es el sello menor o común, con el escudo de las cuatro barras y la leyenda, en el anverso; y nada en el reverso. El de 1336, es el de tipo del rey en majestad, en el anverso; y figura ecuestre en el reverso. El de 1341, es el gran sello o *flahó*, del rey en majestad, en el anverso, y escudete en el reverso.

Tarifas del derecho de sello. En el capítulo «De taxatione litterarum»⁹³, vienen indicadas las cantidades que debían ser exigidas al sellar las distintas clases de documentos. Esas cantidades tenían un doble objeto: por una parte, servían para recompensar de su labor a los escribanos y personal que trabajaba en la producción documental, en la Cancillería; por otra, tendían a fijar las percepciones y evitar que, por falta de la regulación adecuada, se provocaran abusos en la exacción: fijado el derecho, todos sabían a qué atenerse, suprimiendo la arbitrariedad.

Las cantidades en sí, tienen menos interés que la indicación de los diversos tipos de documentos mencionados. Normalmente, cuando se trataba de alguna concesión o franquicia valorable en dinero, se aplicaba un tanto por libra; si no, era indicada una cantidad fija. Veamos esa relación.

Por una carta simple de justicia a un particular: 5 sueldos.

La misma, a una colectividad, universidad o colegio: 10 sueldos.

A un judío o a un infiel: 10 sueldos.

A los religiosos mendicantes, a los pobres y miserables: Nada.

Si la carta contenía alguna dispensa o concesión de gracias: 10 sueldos.

Por la remisión de una multa: 12 dineros.

Por la absolución de una pena corporal: amputación de una oreja o el perdón de ser flagelado: 10 sueldos.

Absolución de ser amputado de una mano, de un pie o de la lengua: 40 sueldos.

Absolución de la pena de muerte: 100 sueldos.

Si la remisión era concedida a un particular con más de 100 libras de fortuna, se añadía un 5 por 100, es decir, que se cobraba 12 dineros por libra.

Si una pena corporal era conmutada por una multa, y el favorecido tenía bienes de fortuna, sólo se le pedían: 6 dineros por libra.

El perdón del destierro perpetuo, devengaba la mitad del de la pena de muerte, es decir: 50 sueldos.

93. «Leges Palatinae», fol. 64v.

El destierro de hasta dos años, al ser perdonado, devengaba : 20 sueldos.

Si el destierro era de dos a cuatro años : 30 sueldos.

Cuando el destierro era superior a los cuatro años : 40 sueldos.

Cuando el interesado poseía más de 100 libras, se le pedían : 50 sueldos.

A los fugitivos, cuyo delito se agravaba con la huida, se les aplicaba la confiscación de bienes, que no eran restituidos, en caso de perdón, sino mediante el pago del 5 por 100 : 12 dineros por libra.

Por una carta de gracia, con donativo de dinero (2,5 %) : 6 dineros por libra.

Por una pensión (5 %) : 12 dineros por libra.

Por asuntos judiciales, ante el Rey, si podía evaluarse (5 %) : 12 dineros por libra.

Si no, se aplicaba un derecho variable, no superior a : 50 libras.

Por la designación de un tutor o curador de un patrimonio de hasta 50 libras : 5 sueldos.

De 50 a 100 libras : 10 sueldos.

Y así siguiendo, hasta un máximo de : 50 sueldos.

Por un salvoconducto a un particular : 5 sueldos.

Por un salvoconducto a un mercader : 10 sueldos.

Por una carta de seguridad, como fiador : 50 sueldos.

Por cartas de gracia, con dispensa de tallas y colectas, de acuerdo con la fortuna del interesado (5 %) : 12 dineros por libra.

Si la dispensa era a perpetuidad, o se trataba de un privilegio militar o de nobleza, que suponía aquella dispensa (10 %) : 2 sueldos por libra.

Por la exención del servicio de armas (*hostem et cavalcata*) en tiempo de guerra, a cambio de un pago, hasta 50 libras : 10 sueldos.

Lo mismo, de 50 a 100 libras : 20 sueldos.

Y así siguiendo.

Si la dispensa de la «*hostem et cavalcata*» era a título gracioso, según fuera la fortuna del agraciado; hasta 100 libras : 20 sueldos.

Hasta 200 libras : 40 sueldos.

Por una licencia de exportación de cosas vedadas: 4 dineros por libra.

Por los nombramientos de notarios, para uno de los territorios del Reino, en moneda del territorio señalado: 100 sueldos.

Si el nombramiento era para todos los territorios: 8 libras de Barcelona.

Privilegios de creación de mercados y ferias: 2 sueldos por fuego.

Por concesión de moratorias de pago, según fuera la deuda; hasta 25 libras: 5 sueldos por año.

Hasta 50 libras: 10 sueldos por año.

Y así siguiendo.

Por un beneficio eclesiástico, por concesión real: nada.

Pero si era a súplica propia o ajena (5 %): 12 dineros por libra.

Las autorizaciones a Universidades (municipios) o colectividades, para imponer tallas y contribuciones, si no obligaban a extranjeros ni a gentes con privilegios: 10 sueldos.

Si obligaban a extranjeros y a privilegiados (5 %): 12 dineros por libra.

Sin pasar del límite de 50 libras.

Autorización a prelados y señores para imponer subsidios a sus súbditos (5 %): 12 dineros por libra.

Concesión o confirmación de Privilegios perpetuos, por Acta con bula de plomo o de oro; tarifas fijadas por el Canciller, de acuerdo con la calidad de los interesados y la importancia de los Privilegios. Además de esos derechos, en concepto de limosna pagaban: 20 sueldos.

El Canciller y el Vicecanciller debían atender a la condición de las personas, para que, a los pobres, se les aplicaran precios moderados. Y a todos, el precio justo, tendiendo más a disminuir que a aumentar los derechos de expedición de los documentos.

El Rey ordenó que a la Reina, a sus familiares y servidores, no se les exigiera nada, en la referida expedición. Y a los Consejeros tampoco, en las cartas de gracia que se les otorgare, salvo en las concesiones de tierras y en los Privilegios perpetuos que obtuvieren, a los que había de aplicar lo estatuido.

II. ORIGINALIDAD DE LAS LEGES PALATINAE DE JAIME III DE MALLORCA

Vistas las disposiciones relativas a la Cancillería de la Casa Real Mallorquina, tratemos de analizar brevemente las famosas «Leges Palatinae».

Están fechadas en 1337 y constituidas por una serie de Ordenanzas, por medio de las cuales, la Casa Real de Mallorca intentó organizar los servicios de la Corte, de la Cancillería y de la Administración de sus súbditos. En esas *Leges* se encuentran reguladas las funciones de los diversos cargos palatinos, desde los más elevados en rango y dignidad, como eran el Canciller, el Mayordomo, el Camarlengo y el Maestre Racional, hasta los de menor categoría como los acemileros, los alguaciles y los correos, pasando por la extensa gama de oficios dentro de la Casa Real: secretarios, escribanos, capellanes, confesores, escuderos, caballerizos, cocineros, ujieres, coperos, médicos, boticarios, cirujanos, panaderos, sastres, barberos, cantores, limosneros, calentadores de cera y otros más, así como los ayudantes de aquéllos.

No sabemos si se trata de un texto absolutamente original o si las *Leges Palatinae* se inspiraron en otras anteriores, o si fueron una copia o una adaptación de otros textos jurídicos, de Casas Reales extranjeras. Un estudio comparativo de las Ordenanzas de otras Cortes europeas, tal vez nos podría ilustrar acerca de este problema, porque es sabido que, en todo tiempo, los soberanos consideraron como uno de sus atributos, así como uno de sus principales deberes, el ordenar su Casa y Corte; el organizar su Administración, tanto de la Justicia civil y criminal; su Hacienda y economía, sin olvidar la Cancillería, para la expedición de documentos, de la correspondencia, de la redacción de memoriales a sus embajadores, y de los tratados internacionales y otras atenciones más. Los textos de Ordenanzas semejantes en otros países, podrían aclarar, por comparación y según las épocas, la posible influencia o, en caso negativo, la originalidad de las *Leges Palatinae*.

Según Willemsen⁹⁴, que ha estudiado este problema, y según Mr.

94. Véase nota 5.

Durliat, de cuyo trabajo tomo las notas a este respecto, los dos textos más antiguos de esta época son «*De Ordine Palatii*» de Hincmar y el «*Libro de las Ceremonias*» del Emperador bizantino, Constantino VII. El primero no es más que un esbozo. El segundo es mucho más rico de lo que su título deja suponer; pero ni uno ni otro son una creación original. Reflejan ambos una evolución de textos anteriores. El estado anglo-normando, muy avanzado sobre su época en numerosos aspectos, publicó reglamentos de administración de la Corte; pero no se trata de descripciones precisas de los diferentes oficios y de sus relaciones respectivas. Muchas veces son listas de oficiales, incluso nóminas, con indicación de sus pagas o sueldos. Predomina el aspecto financiero sobre el institucional, del que apenas hay datos, generalmente accesorios y sucintos.

En cuanto a la Corte de Francia, en la que Jaime III pasó unos cuantos años, entre 1329, final de la tutoría de su tío, el infante Felipe y la proclamación de su mayoría de edad, pudo haber influido en sus ideas y experiencias palaciegas. Frente al ascetismo de su tutor, imbuido por los problemas de beguinos y fraticellos⁹⁵ se encontró con la atmósfera de lujo y de placeres de la Corte francesa de Felipe VI de Valois. Jaime III, en aquel tiempo, iba y venía de Mallorca a Perpiñán, de aquí a Montpellier, o a Barcelona o a París. Podía darse cuenta de la fastuosidad de aquella Corte y, con el juvenil ímpetu que le caracterizaba, intentó quizá por su propia Casa y Corte, algo parecido en la organización de los servicios palatinos⁹⁶.

La lista de Ordenanzas más importantes de la Corte francesa, según Willemsen, al que sigue Durliat, son las siguientes⁹⁷:

1261. *Ordinatio hospitii et familie domini regis facta anno domini MCCLXI, mense Augusto*. Joinville, Histoire de Saint Louis. Ed. DU CANGE, paris 1668. Observations sur l'histoire de Saint Louis, p. 108-116.
1285. *C'est l'ordenance de l'ostel le roi Philippe père Monseigneur le Roi qui ores est faite à Vincenes, landemain de la Saint*

95. J. M. VIDAL, *Un ascète de sang royal, Philippe de Majorque*, en *Rev. de Questions historiques*, 88 (1910), págs. 361-403.

96. A. LECOY DE LA MARCHE, *Les relations politiques de la France avec le Royaume de Majorque*. 2 vols. Paris, 1892, II, págs 19-20.

97. Marcel DURLIAT, *La cour de Jacques II de Majorque* (Inédito).

- Vincent en l'an MCCLXXXV.* Martene et Durand, Thesaurus Novus Anecdotorum, I, col. 1196-1207.
1291. *C'est l'ordonnance de l'ostel le roi Philippe père Monseigneur le Roi qui ores est, faites et accordées au bois de Vicenes l'an MCCXCI, la semaine devant le Chandeleur.* B. N. Ms. Fr. 7855, f. 53. Otros Manuscritos en Lucien Perrichet, La grande chancellerie de France des origines a 1328, Paris, 1912, p. 550.
1305. *Ordonnance concernant l'hôtel royal (vers 1305).* B. N. Ms. Fr. 7855, f. 63. Otros manuscritos en Perrichet, p. 553.
1316. *C'est l'ordonnance que monseigneur qui ores est fist au temps qu'il estoit régent et vouloit qu'elle feust tenue en son hostel (Novembre 1316)* A. N. JJ, f. 38.
1316. *C'est l'ordonnance de l'ostel Philippe roi de France et de Navarre qui ores est, faite au bois de Vinciennes au mois de décembre l'an MCCCXVI.* B. N., Ms. Fr. 7855, f. 209. Otros manuscritos en Perrichet, p. 558.
1317. *C'est l'ordonnance de l'ostel de roy Philippe qui ores est, faite à Lorris en Guastinois, le jeudi XVII jour de novembre l'an MCCCXVII.* Martène et Durand, Thesaurus Novus Anecdotorum, I, col. 1352-1368.
1319. *Ce sont les ordenances... pour le profit du Roy pour le gouvernement de son hostel... le dimanche avant Noël MCCCXIX à Saint-Germain-en-Laye.* Ordonnances des Rois de France, I, 656.
1322. *Ordonnance de l'Hôtel de Charles le Bel (janvier 1322).* B. N. Ms. Fr. 7855, fol. 265.
1328. *L'ordonnance du Roy Philipes, qui fut comte de Valois (5 juin 1328)* J. Viard, L'Hôtel de Philippe VI de Valois. Bib. de l'Ecole des Chartes, vol. 55 (1894), pp. 474-487 y 598-610.
1350. *C'est l'ordonnance de l'hostel du roy Philipes de Valois et de monseigneur le duc d'orlians, faite par ledit seigneur au bois de Vincennes, venredy vingt-huitième jour de may l'an MCCCL.* J. VIARD, L'Hôtel de Philippe VI de Valois, pp. 611-626.

Ese período de fines del siglo XIII —la Ordenanza más antigua de la corte de Francia, como puede verse, es de 1261, en tiempo de San Luis— y de la primera mitad del siglo XIV, es pródigo en grandes progresos de la Administración central y en las medidas de gobierno, con repercusión en la Casa Real. Sin embargo, los datos relativos a los oficiales y servidores de la Corte francesa, son muy sumarios y

no responden a las esperanzas de aclarar el problema planteado por las *Leges Palatinae* de Mallorca.

La Corte de los Hohenstaufen, en Nápoles y Sicilia, también alcanzaron por esa misma época, un cierto grado de organización, hasta tal punto que, al ser destronados por Carlos de Anjou, algunas de sus instituciones, sobre todo las relativas al Camarlengo y al Senescal, fueron adoptadas por la Corte Anjevina. No faltan tampoco los datos que describen un cuadro bastante completo de los oficios y empleos de la mencionada Corte⁹⁸.

En el Delfinado, las Ordenanzas de Humberto II, entre 1336 y 1340 tomaron como modelo la organización anjevina del sur de Italia. Es posible que haya llegado la influencia referida, a través de la esposa del Delfín Humberto, María des Baux, sobrina nieta del Rey Roberto de Nápoles, la cual había vivido en esta Corte, desde su matrimonio en 1332 y hasta su llegada al poder⁹⁹.

Llegamos así, por eliminación a una posible solución al problema de la originalidad de las *Leges Palatinae* de 1337, promulgadas por Jaime III de Mallorca. Hay autores, que se inclinan por ella. Es muy posible que sea así. Con todo, no he visto ninguna prueba documental de la época, salvo la que encabeza las propias Leyes Palatinas que, a este respecto, no es probatoria de originalidad. Como tampoco lo es, en 1344, el mismo texto, traducido al catalán, adoptado por Pedro el Ceremonioso y promulgado en su nombre, sin que nadie le atribuya hoy la originalidad del texto legal que lleva su nombre. Cabe la posibilidad de que también las Leyes Palatinas pudieran haberse inspirado o sido copiadas de otros textos anteriores, desconocidos ahora, y promulgadas por Jaime III en Mallorca, en 1337. Tal vez cabría asimismo hacer un distingo, en este asunto de la originalidad: es fácil admitir, hasta que no se nos demuestre documentalmente lo contrario, que la redacción de las Leyes Palatinas, fuera nueva y original de Jaime III de Mallorca. Lo que no es tan admisible, es que

98. MINIERI RICCIO, *De grandi uffiziali del Regno di Sicilia dal 1265 al 1285*. Napoli, 1872. WINCKELMANN, ed. *Acta Imperii inedita, sec. XIII et XIV*. Innsbruck, 1880, 2 vols., I, págs. 731 y ss.

99. DE VALBONNAIS, *Mémoires pour servir l'Histoire du Dauphiné, sous les dauphins de la Maison de la Tour du Pin*. Paris, 1711; *Histoire du Dauphiné et des princes qui ont porté le nom de dauphin*. Genève, 1722, 2 vols

las instituciones de los cargos y de los oficios palatinos, fueran también originales del mismo monarca, porque, como hemos visto anteriormente, hay muestras abundantes de que, antes de 1337, es decir antes del texto de las Leyes Palatinas, ya existían un gran número de esos cargos y servicios.

Existía una Corte y Cancillería, la Pontificia, que pudo tal vez influir, no sólo en la Corte Imperial, sino también en la de los Hohenstaufen de Nápoles y de Sicilia, de donde pudo ser tomada por modelo, por Jaime II de Aragón, quien fue rey de Sicilia, antes de ceñir la Corona de Aragón y que, a su vez, pudo influir en la Corte de Mallorca. En una sociedad como la Medieval, en que había una ignorancia generalizada, tan sólo la Iglesia poseía los dos instrumentos indispensables en toda cultura: la lectura y la escritura; los príncipes y los reyes debían reclutar forzosamente en el clero a sus Cancilleres, a sus secretarios, a sus notarios, en una palabra, a todo el docto personal del que les era imposible prescindir»¹⁰⁰.

La alta administración era influenciada por los eclesiásticos y su organización era el modelo que trataron de imitar los reyes y los nobles; ya que sólo entre los clérigos se hallaban hombres capaces de llevar los registros de cuentas, de calcular ingresos y gastos, de redactar la documentación en latín y en las distintas lenguas vernáculas. Las necesidades ó las conveniencias eran las que imponían los servicios, que originaban los cargos y oficios que, paulatinamente, por medio de Ordenanzas ocasionales y adaptadas a cada necesidad, se convertían en Instituciones. El reunir todas esas Ordenanzas en un solo cuerpo, el de las Leyes Palatinas, pudo ser la originalidad de Jaime III de Mallorca.

Otra Corte, la de la Corona de Aragón, mucho más próxima a la de Mallorca que las otras de Europa, cuyos cargos y servicios pudo haber conocido Jaime III, influyeron tal vez y le inspiraron las famosas Leyes Palatinas. Aunque no son tan detalladas como éstas, existían las Ordenanzas de Pedro II, de Pedro III el Grande y de Alfonso el Liberal, proseguidas por Jaime II de Aragón¹⁰¹.

100. HENRI PIRENNE, *Historia económica y social de la Edad Media*. México, 1970, págs. 16-17.

101. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, T. V. Barcelona, 1850, páginas 6-19.

Entre las Ordenanzas de Pedro el Católico, de Pedro el Grande y las de Alfonso el Liberal, hay una cierta diferencia, en el sentido de que las primeras regulan preferentemente los oficios de la servidumbre palaciega; mientras que las segundas tuvieron como objetivo principal las Instituciones de tipo administrativo y de orden político ¹⁰².

El profesor FINKE, en su *Acta Aragonensia* ¹⁰³, al estudiar la Cancillería de Jaime II de Aragón, describe todos los oficios y establece un paralelo entre éstos y las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso, que son posteriores, como si de unas Ordenanzas anteriores se tratara. Llega incluso a rechazar la afirmación del Ceremonioso de haber creado nuevos oficios —«altres oficis novellament ordenats»— porque da por supuesto que, en tiempo de Jaime II de Aragón, ya estaban todos los cargos y oficios en funcionamiento. Este, como antes apuntamos, pudo haber recibido la influencia del modelo imperial o pontificio, o de ambos, durante su estancia en Sicilia, antes de acceder al trono de Aragón, Cataluña, Valencia y demás posesiones de la Corona de Aragón.

En lo que a la Cancillería se refiere, de un modo particular, ya apuntamos antes que, en tiempos de Jaime I el Conquistador, primer rey cristiano de Mallorca, existía el cargo de Canciller. Sabemos que uno de los primeros Cancilleres, si no el primero, fue el Obispo de Barcelona, Berenguer Palou en 1218 ¹⁰⁴. En el privilegio de Franquicias, que Jaime I otorgó a los mallorquines en 1230, figura como Canciller, el Obispo de Valencia Andrés ¹⁰⁵. KLUPFEL nos informa de la existencia de Cancilleres bajo Alfonso III ¹⁰⁶. Jaime II de Aragón,

102. Las Ordenanzas de Pedro el Católico van sin fecha (VI, 5-14). Las de Pedro el Grande son del 22 de abril de 1277 (VI, 15-16). Las de Jaime II de Aragón, son de 1308 (VI, 15-16).

103. Heinrich FINKE, *Acta Aragonensia*. Berlín y Leipzig, 1908-1922.

104. ACA, Perg. Jaime I, núm. 110.

105. AHM, Perg. núm. 1.

106. Ludwig KLUPFEL, *Verwaltungsgeschichte des Konigsreiches Aragon zu Ende des 13 Jahrhunderts*. (Obra póstuma redactada por H. E. Rohde, Berlín, Stuttgart y Leipzig, 1915. Traducida al catalán en la *Revista Jurídica de Catalunya*, t. XXXV (1929) y XXXVI (1930), bajo el título de *El règim de la confederació catalano-aragonesa en el segle XIII*. En este trabajo va incluido, como capítulo primero, otro que KLUPFEL publicó en 1913, aparte,

cuando estuvo en Sicilia, tuvo en 1290 como Canciller a Juan de Prócida¹⁰⁷, *regni Siciliae Cancellarius*, quien continuó en el cargo en Aragón, Cataluña y Valencia, en los años 1294 y 1295, como se puede ver en la mención «nobilis Johannis de Procida regnorum nostrorum Aragonum et Siciliae Cancellarius»¹⁰⁸. Jaime II de Aragón fue el verdadero organizador de la Cancillería y de la Corte de la Corona de Aragón. Jaime III de Mallorca, emparentado con aquella Casa real, cuyas Instituciones, cargos y oficios debió conocer con todo detalle, pudo muy bien inspirarse en los mismos y darles forma y redacción detallada y precisa, en sus Leyes Palatinas.

Es difícil concebir que, *ex nihilo*, y sin un auténtico conocimiento de cómo funcionaban todos y cada uno de los cargos y oficios descritos en las Leyes Palatinas, se pueda haber ideado una tan perfecta organización, como si de un plan «prefabricado» se tratara, para irlo aplicando luego. La existencia demostrada de muchos de aquellos cargos en la misma Mallorca, antes de 1337, prueba que existieron antecedentes de los servicios ordenados en las Leyes Palatinas.

La existencia de Ordenanzas anteriores es reconocida indirectamente en las mismas Leyes, cuando se dice que, en todo aquello que no haya sido modificado o corregido por las nuevas Ordenanzas, se mantenga la vigencia de las antiguas disposiciones¹⁰⁹. Y el propio Jaime III de Mallorca, reconoce directa y expresamente, en un pergamino de 21 de febrero de 1388, la existencia de unas «*ordinationes tam nostre quam predecessorum nostrorum*»¹¹⁰. Clara indicación de que existían Ordenanzas anteriores, tanto suvas como *de sus predecesores*, no conservadas hoy, pero seguramente recogidas, enmendadas y corregidas, en el precioso Códice, artísticamente iluminado, que hoy se conserva en Bruselas.

Resumiendo: Las instituciones, los cargos y los servicios, expuestos en las Leyes Palatinas, pudieron ser, unos de creación propia, otros de imitación de Cortes extranjeras, Pontificia, Imperial, Francesa (Anjevina), y muy probablemente Aragonesa, Casa y Corte con

con el título *Die Beamte der aragonischen Hof-und Zentralverwaltung am Ausgange der 13 Jahrhunderts*.

107. ACA, Perg. Alfonso II (III), núm. 370.

108. ACA, Canc. Reg. 252, fol. 12.

109. «*Leges Palatinae*», fol. 2.

110. AHM, Perg. núm. 81.

la que estaba muy familiarizado Jaime de Mallorca. Lo verdaderamente nuevo, lo original, pudo ser la redacción material de las Ordenanzas, agrupadas en la forma característica, que da personalidad a las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, probablemente ayudado por algunos de sus letrados y asesores. De momento, hasta que no se hallen otras pruebas más concluyentes, no se puede afirmar mucho más.

La influencia de las Leyes Palatinas, a través de su traducción, en las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso, será estudiada más adelante.

III. EL CODICE DE LAS LEYES PALATINAS

El códice de las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, es un bello manuscrito iluminado, de 79 folios de pergamino, de 403 mm. por 255 mm. Hoy se conserva en la Biblioteca Real de Bruselas, con el número 9169. Sus páginas van escritas a dos columnas de 38 líneas cada una, con un espacio de 20 mm. entre ambas. Hay algunas notas marginales de época posterior, posiblemente del siglo XVI.

La ornamentación de hermoso colorido y muy variada, ha sido descrita por varios autores¹¹¹. Tiene mayúsculas alternando en rojo y en azul, con rasgos amarillos y con dibujos que se extienden a lo largo de las páginas a las que encuadran completamente. Destacan las miniaturas que encabezan cada una de las distintas partes de que se compone la obra, a todo lo ancho de la página y que suelen representar, sea el regio solio o trono, sea un sitial de la capilla.

La primera, en el fol. 1, representa el trono de madera, de estilo gótico, en el que Jaime III de Mallorca, con los atributos de la realeza, parece tratar de las Leyes Palatinas. Tiene a su derecha, a sus consejeros nobles; y a su izquierda, a los consejeros eclesiásticos. En los dibujos que orlan la miniatura, se ven unos medallones, que encierran dos conejos, dos bustos y las barras del escudo de Mallorca, idénticas a las de Cataluña.

La segunda miniatura, en el fol. 20v, corresponde al cargo de Camarlengo o Chambelán. Representa al Rey, de rodillas, besando la

111. Camille GASPARD y Frédéric LYNA, *Les principaux manuscrits à peintures de la Bibliothèque Royale de Belgique*. París, 1937.

estola del oficiante, que le va a administrar la sagrada comunión. Tras el monarca, se ve al gran halconero y a otros dignatarios.

La tercera, en el fol. 35, es la del Canciller. Representa a este dignatario sentado y a su alrededor otros oficiales: el vicecanciller, el auditor, el promotor, el secretario y esribanos.

La cuarta, en el fol. 46, se ve al Maestre Racional, que comprueba las cuentas y rige las finanzas de la Corte y de la Administración Real. En el fol. 51, se ve al Mayordomo ante una mesa real, con vasos y copas de oro, platos y bandejas de plata y, en su diestra, una vara, símbolo de su cargo. En el fol. 52v, se ven unos sastres, que escuchan las indicaciones del Camarlengo.

En el fol. 56v, se ve de nuevo al Rey sobre su trono, con un manto, color de rosa, sentado entre sus consejeros de la nobleza, a su derecha; y del estamento eclesiástico, a su izquierda. Finalmente, en el fol. 78v, en una miniatura dividida en dos partes, está representado el monarca, sobre un caballo blanco, ante la tesorería.

Camille Gaspar y Frédéric Luna al analizar el estilo de esas pinturas, han subrayado la agilidad del dibujo, que no excluye la seguridad en el trazado: «La pluma no interviene, por así decirlo, jamás; todos los pliegues e incluso los rasgos del rostro, son trazados a pincel; las partes iluminadas, resaltan suficientemente gracias al empleo juicioso del guache blanco. El colorido es en general de una tonalidad fina y bien estudiada; se observa en él una preferencia notable por las medias tintas, entre las cuales, todos los matices del rojo, desde el escarlata al rosa pálido»¹¹².

Esas mismas observaciones pueden aplicarse a las Capitales historiadas, de las que hay un número considerable y en las que hay figuras de personajes que se destacan «sobre fondos azules o púrpura, decorados con dibujos ornamentales, que se encontraban, en esa época, en toda Europa, de los que el más conocido es una especie de red geométrica, cuyo éxito se mantuvo durante toda la primera parte del siglo XIV».

112. Existe una cierta relación artística entre el Códice de las Leyes Palatinas y el de los Privilegios de los Reyes de Mallorca. En ambos se observa una influencia italianizante y renacentista que, probablemente, se debió a las múltiples y frecuentes relaciones que existieron entre Mallorca y las repúblicas italianas en el siglo XIV. Según DURLIAT, esta influencia es, sobre todo, de Siena: *L'Art dans le Royaume de Majorque*, 327.

Además el valor artístico, esas figuras tienen un valor histórico e iconográfico, ya que representan a casi todos los tipos de dignatarios, de funcionarios y de servidores de la Corte Mallorquina, en el ejercicio de sus funciones y «reproducen así de un modo claro y significativo todos los oficios, tal como eran practicados en la primera mitad del siglo XIV»¹¹³.

Ambiente cultural, en el que surgen las Leyes Palatinas.

Jaime III nacido el 5 de abril de 1315, contaba 22 años cuando hizo publicar sus *Leges Palatinae*, el 9 de mayo de 1337. Hijo del infante Ferrando de Mallorca, tercero de los hijos de Jaime II de Mallorca, no parecía estar destinado al trono. De los hijos de Jaime II, el primero, Jaime, renunció al trono y, llevado de la corriente de la época, de los Beguinos y Fraticellos, se hizo fraile franciscano. El segundo, Sancho, fue Rey de Mallorca, pero no tuvo sucesión. El tercero, Ferrando, «lo millor cavaller e lo pus ardit que en aquell temps fós fill de rey», participó en la epopeya de los catalanes y aragoneses por Grecia y por aquellas tierras murió, antes que su hermano y rey de Mallorca, Sancho. El cuarto, Felipe, se consagró al estado eclesiástico, con vicisitudes varias, hasta que vino a ser el tesorero de San Martín de Tours.

A la muerte de Sancho de Mallorca en 1324, Jaime III tenía nueve años. El cronista Ramón Muntaner fue el encargado de traer de Catania a Perpiñán al joven heredero del trono mallorquín. Durante la minoría de edad, entre 1324 y 1329, el infante Felipe, tío del joven rey, fue el Regente y tutor. Tuvo que reprimir varias revueltas de los nobles en el Rosellón. Llevado de sus aficciones ascéticas franciscanas, tan de moda en la época, educó a su sobrino en un ambiente demasiado rígido y modesto. Incluso se le llegó a reprochar de no alimentarlo bien y de no prepararlo para su futura misión de reinar y gobernar. El Papa Juan XXII, en una carta del 28 de agosto de 1326, nos informa de que no siempre cumplió como debía, sus deberes de tutor en la formación del futuro monarca.

En 1329, Felipe abandonó la corte de su sobrino. En los pocos

113. Marcel DURLIAT, *La Cour de Jacques II de Majorque (1324-1349) d'après les «Lois Palatines»* (inédito).

años transcurridos entre la partida del infante Felipe, tío y tutor de Jaime III hasta la proclamación de su mayoría de edad, tuvo éste la ocasión de conocer otra vida más brillante y en consonancia con su rango. Fueron tal vez los más dichosos años de su vida. «Jaime, en ese tiempo feliz, iba y venía de Mallorca a Perpiñán, de Perpiñán a Montpellier, de Montpellier a Barcelona, o a París, cumpliendo por ambas partes sus deberes feudales, concediendo o confirmando privilegios, efectuando entradas triunfales, viajando de fiesta en fiesta. Se le encuentra en 1329, en Amiens, donde Felipe VI recibe, en medio de un cortejo de príncipes y de señores, el homenaje de Eduardo III de Inglaterra y ofrece a las dos Cortes diversiones variadas. Es el huésped asiduo y uno de los favoritos del primer Valois, quien según Froissart, lleva el mayor tren de vida conocido hasta entonces y mantiene a su alrededor a tres testas coronadas; al rey de Bohemia, al de Navarra y al de Mallorca. Jaime, a su vez, es el anfitrión de su protector en Montpellier; se alista con él para la Cruzada a Tierra Santa; y se reconcilia, por mediación suya, con su primo el rey de Aragón, de quien lo separa un odio creciente»¹¹⁴.

Las vicisitudes del reinado de Jaime III de Mallorca fueron dramáticas. En el interior tuvo que sofocar a varias facciones, que alteraban la vida pública, sobre todo en Rosellón: unos eran partidarios de Aragón, otros de Francia, algunos del Conde de Foix. En el exterior, además del peligro sarraceno, siempre al acecho, se advertían las apetencias de dos fuertes poderes, que ambicionaban arrebatarse sus estados, al menos, parte de ellos: la Corona de Aragón, por un lado; y Francia por el otro. La misma dispersión de sus territorios, insulares unos (las Baleares), fronterizos otros (Rosellón y Cerdeña), enclaves dentro de Francia los restantes (Montpellier, Omelades y Carlades), hacían el Reino de Mallorca un bocado apetitoso y fácil, por su poca cohesión y estabilidad. Acabó vendiendo los enclaves a Francia, para procurarse dinero con que recuperar los territorios arrebatados por el Rey de Aragón y perdiendo la vida entre las huestes del Ceremonioso en la batalla de Lluçmajor, en 1349.

Pedro IV, por su parte, había subido al trono en 1336. Tanto él, como Jaime III de Mallorca, eran orgullosos e impulsivos y amantes

114. A. LECOY DE LA MARCHE, *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, II, págs. 19-20.

del boato y de cuanto realizaba su dignidad. Hipersensibles hasta el paroxismo, ante los detalles que pudieran rebajar un ápice el elevado concepto que ambos tenían de la realeza y de su dignidad, tenían que chocar, como, en efecto, se enfrentaron. El aragonés, más taimado y con mayores medios, pudo con su rival. En el aspecto cultural, bajo el cual estamos analizando la producción de las Leyes Palatinas de Mallorca y de las Ordenanzas de la Corona de Aragón también eran rivales. Ambos eran aficionados a los libros y los dos han pasado a la posteridad como autores de obras jurídicas o literarias.

El cronista Ramón Muntaner, llevado por su veneración a Jaime III, ensalza su inteligencia, superior —según él— a la de cualquier persona de su tiempo y «de quinientos años a esta parte»¹¹⁵. Dejando las hipérboles, está demostrado el gusto del monarca mallorquín por los libros. No sólo por los bellos códices miniados, sino también por las obras sabias y por los tratados jurídicos. El 7 de mayo de 1331, ordenó adquirir para su biblioteca, un Código de Justiniano y el Antiguo Digesto «*a obs de la sua cambra e a son servey*».

La Biblioteca de Jaime III era tan importante que podía permitirse el lujo de desprenderse, en 1340, de cuarenta grandes manuscritos, para ofrecerlos al Monasterio de Poblet¹¹⁶. El monarca aragonés codiciaba la Biblioteca del de Mallorca, como se vio en el momento en que se apoderó de los palacios reales de la Almudaina y de Perpiñán: él mismo, recorrió las dependencias de esos palacios, en busca de los códices y libros que pudiera hallar.

El 9 de julio de 1343, Pedro IV ordenó a su Camarero mayor, Lope de Gurrea, que remitiera al tesorero Bernat de Ulzinelles, siete libros de Derecho, que habían pertenecido al rey de Mallorca y que aquél tenía en su poder, «*quorum unum vocatur Digestum vetus, alter Codex, alter Inforciatum, alter Volumen, alter Lectura Odofredi super Codice, alter Summa Açonis, alter Inventarium iuris compositum per episcopum Biterensem*»¹¹⁷. Algunos de esos volúmenes estaban destinados a determinados oficiales palatinos, como Arnau Morera, su Vi-

115 Ramón MUNTANER, *Crónica*, cap. CCLXXX: «qui és la plus sàvia creatura dels seus dies, qui anc fos nat cinc-cents anys ha».

116. Bernardo MORGADÉS, *Historia de Poblet*. Barcelona. 1948, pág. 101.

117. A. RUBIO Y LLUCH, *Documents per l'Història de la Cultura Catalana Mig-aval*. Barcelona, 1908-1921, 2 vols., I, págs. 127-128.

cecanciller; Juan Fernández Muñoz, Blay Daysa, Jaume de Far, juristas al servicio del Rey; y a Bernardo Ulzinelles, su tesorero: *Arnaldo de Moraria vicecancellario Digestum vetus et Johanni Ferdinandi Munione legum doctori Inforciatum et Blasio Daysa consiliario nostro Volumen, ac Jacobo de Faro jurisperito Minorise Codicem. residuos tres ex dictis septem libris videlicet Lecturam Odofredi super Codice, Summan Açonis et Inventarium juris compositum per Berengarium Frivoli retinuistis penes vos* ¹¹⁸.

Después de la ocupación del castillo de Perpiñán, el 19 de agosto de 1344, el Ceremonioso recomendó a sus oficiales que facilitaran el transporte de una caja de libros «la qual es stada treta del castell de Perpenya» ¹¹⁹. Cuando el infortunado Jaime III se vio obligado a huir de Puigcerdá, a fines de 1344, Pedro IV tuvo gran interés en ordenar a su doméstico Nicolau López d'Estença que le hiciera llegar todos los «*cavalls, cofres, libres, vexella, moneda, robes, joyes, cappella e tots qualsevol bens que l'alt en Jacme de Mallorca o sa companya jaquiren a Puycerda*» ¹²⁰.

El 11 de diciembre del mismo año 1344, el monarca aragonés ordenaba a su procurador real en el Rosellón y la Cerdaña, que le entregara todos los libros que pertenecieron a Jaime de Mallorca y que habían sido confiscados ¹²¹. Y el 8 de agosto de 1345, el Ceremonioso reclamaba una Biblia, procedente de la biblioteca del depuesto rey de Mallorca y que había ido a parar a manos de un oficial del Obispo de Urgel ¹²².

En 1349, en Niza, después de fracasada la expedición de Jaime III a Mallorca, fue confiscada una caja que contenía 51 libros *in pergameneo diversarum scientiarum et materiarum*. Más tarde, en 1364, esas obras fueron entregadas al hijo de Jaime III, Jaime también, que se había convertido en el esposo de la reina Juana de Nápoles ¹²³.

Como se ha podido observar, Jaime III de Mallorca y Pedro IV de Aragón, no sólo eran rivales en el terreno político. Sus caracteres los enfrentaban trágicamente. Incluso sus aficiones literarias y biblió-

118. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 128-129

119. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, pág. 130.

120. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, pág. 133.

121. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 133-134.

122. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 134-135.

123. ANTONIO PONS, *Mallorca y Provenza*. BSAL, XXI, págs. 131-132

filas, parecían llevarles a situaciones conflictivas, en las que, a todo lo que les oponía, se mezcló seguramente la pasión por el éxito literario y los celos frente al competidor, que disputaba la gloria intelectual. Jaime III supo captarse colaboraciones de artistas, que han dejado buena muestra en los dos preciosos códices antes mencionados: el llamado de los *Privilegios de Mallorca*, llamado también el *Códice de los Reyes*, y al que José María Quadrado denominaba el «Rey de los Códices»; y el de las *Leges Palatinae*, antes descrito.

Pedro IV el Ceremonioso encontró en Mallorca el primero de los Códices mencionados, al que añadió algunos de sus Privilegios. Pero no pudo lograr, a pesar de su empeño, el Códice de las *Leges Palatinae*.

El camino seguido por este precioso Códice, fue reconstruido, en parte, en el siglo XVIII, por el editor del mismo, el Padre jesuita Daniel Papebroch; y completado modernamente por Camille Gaspar y Frédéric Lyna. «Expulsado de su reino por el Rey de Aragón, Jaime III se refugió en Francia, en busca de socorros en hombres y en dinero. Ofreció el ejemplar de sus *Leges* a Felipe VI Valois, rey de Francia. El sucesor de éste, Juan el Bueno, que había heredado el manuscrito, se desprendió del mismo a su vez, en favor de su segundo hijo, Felipe el Atrevido, Duque de Borgoña. El volumen permaneció en la Biblioteca de los Duques de Borgoña hasta el momento en que Isabel de Borbón, segunda esposa de Carlos el Temerario (muerta en 1465), se lo ofreció a Guillermo de la Baume. Este hizo pintar su escudo en el espacio que quedó en blanco, en el reverso del último folio del Códice. Las armas son: campo de oro con una franja azul en zig-zag, de izquierda a derecha, cargada en su parte superior izquierda con una estrella irregular de seis puntas. Debajo figura esta leyenda: «Ce livre cy est a noble et puissant seigneur Messire Guillaume de la Baume, seigneur d'Illems chevalier donneur de Madame la Duchesse de Bourgogne»¹²⁴.

Este manuscrito, durante el siglo XVI o a principios del XVII, fue a parar a la Compañía de Jesús. Estuvo unos años en el Colegio de los Jesuitas de Ruremonde, de donde, hacia 1620 y gracias a la intervención del sabio Andreas Scottus, pasó, por intercambio, a la Casa profesa de Amberes. En el folio 1, hay una nota que dice:

124. Ver nota 111, op. cit., pág. 5.

«Collegium S. I. Ruraemondanum. Domus Professae S. I. Antwerpiae», que corrobora lo antedicho. Se cree que, tan sólo en 1773, después de suprimida la Compañía de Jesús, el Códice entró en la Biblioteca de Borgoña. En 1794 fue depositado en el Biblioteca Nacional de París, cuyo sello característico aparece en el primero y en el último folio del manuscrito. Hasta 1815 no volvió éste al depósito de Bruselas.

Es notable que el referido Códice no figura en los Inventarios de la Biblioteca de los Duques de Borgoña, ni en la lista de Manuscritos de los Jesuitas de Amberes, redactada en 1628 y publicada por Sanderus en la *Bibliotheca Belgica Manuscripta*¹²⁵. La hipótesis presentada por Karl Schwarz, de que este Códice fue, por algún tiempo, propiedad de Pedro el Ceremonioso, no tiene ninguna base seria. Por otra parte, sería incomprensible que aquel monarca se hubiera desprendido de él, o que se lo hubiera dejado arrebatarse, después de haberlo deseado con tanta vehemencia¹²⁶.

La única edición de las *Leges Palatinae*, por ahora, es la de los Bolandos, con Prólogo y notas del P. Daniel Papebroch y otros, en *Acta Sanctorum* junii, T. III. Venetiis, 1743. Actualmente se está preparando una edición trilingüe de las Ordenanzas y Leyes Palatinas, tomando como base el texto latino de las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, el texto de las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso en catalán y la traducción de estas últimas al castellano, efectuada en el siglo XVI, para el Príncipe don Carlos, hijo de Felipe II. La editará, al parecer, la Fundación March y cuidará de ella don Lorenzo Pérez, bibliotecario de la Biblioteca Bartolomé March de Palma de Mallorca.

IV. LAS «ORDINACIONES» DE PEDRO IV EL CEREMONIOSO

Pedro el Ceremonioso promulgó unas Ordenanzas u «Ordinacions» en 1344, según consta en el Prólogo de las mismas: «Data Barchinone quinto decimo kalendas novembris anno Domini millesimo trecente-

125. Parte 1.^a, 1641, págs. 333-334.

126. Karl SCHWARZ, *Aragonschen Hofordnungen im 13 und 14 Jahrhundert*. Berlín y Leipzig, 1914. Traducido por J. J. URRIES y AZARA, *Las Ordinaciones de la Corte aragonesa en los siglos XIII y XIV*. Barcelona, 1913-1914.

simo quadragésimo quarto»¹²⁷. El manuscrito se hallaba en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona. El «Códice original, apostillado de puño propio del rey», fue remitido a la primera Secretaría de Estado, en 1787. Antes de enviarlo a Madrid, se hizo una copia, que es la que se conserva en Barcelona, debidamente cotejada y autenticada por el entonces Oficial mayor del Archivo, don Josef Serra y Sánchez de Lara. Esta copia fehaciente es la que sirvió para la edición de Próspero de Bofarull, en 1850¹²⁸. Pero el original no se pudo localizar, ni en el siglo XIX, ni en estos últimos años, en que el que suscribe, con ayuda de varios compañeros del Cuerpo de Archivos, con destino en Madrid, hemos tratado de encontrarlo, sea en la Biblioteca Nacional, en la Academia de la Historia, en la Biblioteca del Palacio Real y en algunas otras. Todo fue y ha sido inútil.

De todos modos, el trabajo no ha sido del todo en vano, ya que ha permitido localizar varios ejemplares de las referidas *Ordinacions*, de los que trataremos luego con algún detalle. Antes interesa plantear y tratar de resolver algunos de los problemas que encierra el estudio de las referidas Ordenanzas: 1) Las fuentes de esas Ordenanzas. 2) Su extraordinaria coincidencia, por así decirlo, con las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca. 3) Posibles fecha y traductor adaptador de las *Leges Palatinae*, para redactar las *Ordinacions*. 4) Perduración de las Ordenanzas del Ceremonioso, tanto en la Cancillería de la Corona de Aragón, como en los Códices que se han conservado.

1. Fuentes de las Ordenanzas de Pedro IV.

En reinados anteriores al del Ceremonioso, hubo ya intentos de Ordenanzas para la Casa y Corte de la Corona de Aragón. Baste recordar las que promulgó Pedro III y luego ratificó, y añadió Alfonso IV¹²⁹. No sabemos si las hubo, en tiempo de Jaime II de Aragón. El análisis de Heinrich Finke, en sus prólogos de *Acta Aragonensia*, nos revela la existencia *anterior* de casi todos los cargos y oficios palatinos que aparecen *posteriormente* descritos en las Ordenanzas de Pedro IV, hasta tal punto que el autor hace constantes referencias

127. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo V. Barcelona, 1850.

128. P. BOFARULL, *op. cit.*, págs. 5-6.

129. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo VI. Barcelona, 1850

a esas Ordenanzas posteriores. Si hubo Ordenanzas de Jaime II, que no nos han llegado hasta ahora, no han sido localizadas. Probablemente se produjo la dualidad señalada, al tratar de las *Leges Palatinae*: por una parte existían las Instituciones, los cargos y servicios en funciones, con o sin ordenanzas expresas y redactadas; por otra parte, se produjo una compilación más o menos artística, de aquellas Ordenanzas, en un Corpus jurídico, y en forma de Códice iluminado, para mayor solemnidad.

Es indudable que, para poner en marcha una Institución, se requirió siempre la correspondiente decisión real, con la Ordenanza que la regulaba. Las distintas Ordenanzas parciales, debieron ser promulgadas, a medida que las necesidades lo aconsejaban; unas veces por iniciativa propia del Rey o por sugerencia de algún Consejero; otras veces, a imitación de otras Cortes extranjeras. Con el tiempo, se intentó reunir en un Códice el conjunto de todas las Ordenanzas vigentes. La originalidad de las *Leges Palatinae*, pudo haber consistido en ser Jaime III de Mallorca el primero que llevó a cabo la idea de estructurar el conjunto de disposiciones ya existentes, en una redacción metódicamente dispuesta, con su Prólogo y sus partes principales, dedicadas a los grandes oficiales palatinos: el Mayordomo, el Camarlengo, el Canciller y el Maestre Racional. En cada parte, iban reunidas las disposiciones relativas a los servicios encomendados a cada uno de los jefes de la Corte. La realidad es que hoy conocemos la existencia de esas *Leges Palatinae* de 1337 y de las *Ordinacions* de Pedro IV, de 1344, que coinciden, no sólo en las ideas generales, sino también en su estructura, en sus expresiones y palabras, de aquéllas en latín y de éstas en catalán, que permiten afirmar que, al menos en su parte inicial y en una buena porción del texto, las *Ordinacions* son la traducción de las *Leges Palatinae*; y no lo contrario, como parece apuntar Próspero de Bofarull en la «Advertencia» de su edición de las Ordenanzas de Pedro IV¹³⁰.

130. P. BOFARULL, op. cit., tomo V, pág. 5. Las ordenanzas del Ceremonioso, dice, «forman un reglamento general y un cuerpo completo de doctrina; son la copia o el modelo de las de don Jaime de Mallorca, que, traducidas al latín, publicaron los Bolandos, sacándolas de un Códice».

Son varias las inexactitudes: 1.ª) si son copia de las de Jaime de Mallorca, no pueden ser modelo de las mismas; 2.ª) mal pudieron ser traducidas al latín, si las *Leges Palatinae* ya estaban redactadas en esa lengua; 3.ª) hubo

2. *Extraordinaria coincidencia entre las «Ordinacions» y las «Leges Palatinae».*

Esa coincidencia salta a la vista, a la primera lectura de ambos textos. No cabe duda que hubo traducción del latín al catalán, lo cual no es ningún problema, ya que las traducciones de obras, han sido constantes en todo tiempo y lugar. El problema, en este caso, fue el plagio: donde decía «*Jacobus*», se tradujo por «*Pere*»; donde se leía «*Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani*» se cambió por «*Rex Aragonum*», etc. Todo lo demás se tradujo palabra por palabra. Todos esos cambios, indican la intención de apropiarse del contenido del texto latino, para hacerlo pasar como propio en catalán: «*Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç (IV) rey d'Aragó sobra la regiment de tots los officials de la sua Cort*»: si hubiera dicho *traducidas* o *copiadas*, no existiría el plagio; al decir *hechas* (*fetes*), sí.

Por lo demás, esa traducción se hizo en un catalán difícil y enrevesado por su excesiva subordinación a la construcción latina. Una traducción tan literal, al seguir el texto latino palabra por palabra dio, en opinión de Jordi Rubio y Balaguer, «un estilo rudo y sin belleza, inexplicable si no se estudia en función de su original»¹³¹.

Hay quien ha querido paliar el plagio, alegando que hay muchos párrafos en las *Ordinacions*, que no pudieron ser traducidos, por no existir en las *Leges Palatinae*. Hay, en efecto, algunos párrafos o frases en esas circunstancias. Ello se explica porque un ulterior desarrollo y complejidad en los cargos y servicios, obligó a redactar nuevas disposiciones y ordenanzas. Hay párrafos de las *Leges* que no se encuentran en las *Ordinacions* y viceversa; mas cuando se trata de materias comunes a ambos textos, se observa la traducción literal, sin que se intente disimularlo de ningún modo.

Como ejemplo, vamos a analizar el Prólogo de ambas redacciones, latina y catalana. En Apéndice ira la parte de las Leyes Palatinas, que corresponde a la Cancillería, en latín; en primer lugar, para facilitar

traducción, pero fue del latín al catalán, en 1344, al presentar las *Ordinacions* de Pedro IV el Ceremonioso.

131. Jordi RUBIO Y BALAGUER, *La Cultura catalana en el regnat de Pere III* en EUC, VIII (1917), págs. 219-247; *Sobre els orígens de l'humanisme a Catalunya*. Separata del *Bulletin of Spanish Studies*, abril 1947, págs. 88-89.

al lector un texto poco asequible; y en segundo término, para que los interesados en estos problemas puedan, si así lo desean, cotejar el texto latino con la traducción catalana, publicada por Bofarull ¹³².

Prólogo de las *Leges Palatinae*.Prólogo de las *Ordinacions*

Jacobus Dei gratia Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritaniae ac Dominus Montispesulani,

Nos en Pere, per la gracia de Deu, rey d'Aragó, de Valencia, de Mallorca, de Cerdanya, de Corcega e Comte de Barcelona, de Rosselló e de Cerdanya.

Ad perpetuam rei memoriam.

A memoria eternal

In recta dispensacione regiminis hoc propensius sollicitudini praesidentis incumbit,

e dreta dispensacio de regiment, molt se pertany a la diligencia del President,

ut ad res gerendas et officia gubernanda ydoneos ministros instituat,

que a las cosas faedores e als officis regidors, sufficients officials aordon, (*Bol.* a ordonats)

quibus singulis sigula officia divisim regenda committat,

(als) quals officialis singularment, e departida sengles officis a cascun comen a regir,

servatis tamen solerter ut convenit, juxta officiorum exigentiam,

servat empero diligentment segons ques pertany e segons que la manera dels officis o requer,

gradu debito ac congruenti ordine ministrorum:

grau degut e covinent orde dels officials:

sic et enim cunctorum officiorum decenter geretur administracio

e axi covinentment seran ministrats e regits los officis,

si debitus inter ministros differentiae ordo servetur:

si orde degut es servat de differentia entrels officials,

quo videlicet minores potioribus pareant, majoresque minoribus directionem in deviiis zelo sinceræ dilectionis ympendant.

ço es quels menors als mayors obeesquen e quels mayors als menors, en ço que falliran o fallir porien, corrigent.

Porro non minus in officiorum distributione debet attendi,

En apres se deu haver esguart de la distribucio de sengles officis:

132. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo V. Barcelona, 1850.

ne uni soli quantumlibet exercitate personae plura simul committantur officia.

Nec enim facile putandum est, unam personam pluribus officiis recte gerendis sufficere,

cum vix possit aliquis unum dumtaxat diligenter explere.

Quippe si unius gestioni affuerit, alterius se habet de necessitate subtrahere;

sique in utrumque festinaverit, neutrum peragere sufficet, ut deceret.

Adhuc autem, cum singula ministeria sunt per singulos distributa,

is quidem, qui ad peragendum qualevis officium se specialiter deputatum fore perpenderit, curiosius illi insistet diligentius ingruet,

reique comisse periculum sibi magis esse formidabile recognoscet.

Insuper etiam officiorum varietas, in diversas distributa(s) personas, venustatem quamdam ac decorem in regimine representat:

pulcra enim admodum est et placida est regiminis dispositio, cum varietas officiorum sunt in personas totidem distributae;

ad instar humani corporis, in quo siquidem ex membrorum varietatae ad diversa deputatorum officia, resultat elegans totius corporis pulcritudo.

que a una persona, quant quocumque exercitanda e apta, no sien ensemper comanats molts officis:

per tal com no es leu de creure, que una persona a molts officis ben regir puga bastar;

con envides negun no puga a un tan solament ben complir.

Per tal cor quant al regiment de un entendre, del altre de necessitat se haura de sostrer,

e axi volen en cascun entendre, negun no complira, segons ques pertanyera.

Encara con sengles officis son per sengles officials distribuets,

aquell qui specialment pensara si esser a qualquesia offici deputat, pus curiosament e pus diligent en aquell atendra,

e de la cosa a ell comanada lo perill a ell pertanyen, pus temerosament regonexera.

Et encara que la varietat de officis, en diverses persones distribueta, noblea alguna e bellea, en lo regiment representa,

cor bella e plaent es dispositio de regiment, quant les varietats dels officis son en atretants personas distribuets,

a semblança de cors human, en lo qual per varietat de membres a diverses officis deputats resulta elegant bellea a tot lo cors.

Sic etiam ex exemplo Regis regum nostri Salvatoris instrui-mur: qui, secundum veridicam Apostoli sententiam, gratias prout vult diversis diversas distribuens, divisionis operationum divisionesque ministracionum esse disposuit:

ipse autem verus Rector et Dominus omnia solus in omnibus operatur.

Ipsius igitur ducti exemplo, cuius omnis actio nostra debet esse instructio,

in presentiarum decernimus, singula Domus et Curiae nostrae officia separatim per se distinguere:

Et que unicuique pro debito sui incumbant officii; quidve quisque agere, regere seu administrare debeat;

et quam, et in quibus personis rebus et casibus habeat potestatem; nec non et qualiter, quando et quomodo singuli in suis debeant servire officiiis seriatim disponimus ordinare:

ut sic promiscuis actibus rerum invicem non conturbentur officia, quatenus suo quisque fruatur decenter officio,

nec passim vel indebite se immisceat alieno:

utque etiam unusquisque minister officii in agendis reddatur instructor, ac per hoc ad peragenda illa, quae suo incumbunt

En axí encara per exempli del Rey dels reys Salvador nostre som instruits: qui, segons la vera sentència del Apostol, les gracies diverses segons que ell vol a diverses distribuen, divisions d'obres e divisions d'administracions esser disposa:

ell empero ver Regidor e Senyor tot sols en tots obra.

Emperador d'aço per exempli d'ell ensenyats, del qual tota acció deu esser nostra instrucció,

de present havem ordonat sengles officis de nostra Casa e Cort, separadament per si dividir:

e que pertanyera a cascun per deute de son officii; e que haura cascun a fer, regir e ministrar;

e quin poder haura e en quals persones e en quals coses e en quins cases; e encare en quina manera, e quant e com cascuns en sos officis ordonadament degem servir havem disposat a ordonar (*Bol.* e ordonat)

Per tal que axí que mesclant los fets que les coses lo un ab l'altre los officis no sien torbats, e cascun pusca convenientment usar de son officii,

e que indiferentment o no deguda nos mescle en officii d'altre;

e encara que cascun ministre d'officii en les coses faedores esdevenga plus instruit e encare per so que a les coses faedores,

regimini, diligentio-
rem solito
curam gerat.

At vero ultra morem praedeces-
sorum nostrorum aliqua noviter
superinducimus officia, ac insu-
per quibusdam antiquis officis
plures solito personas adjunxi-
mus,

et de dudum servatis observan-
tibus aliquas innovavimus adji-
ciendo eisdem, vel detrahendo
aliqua, vel supplendo

et quandoque tollendo penitus,
vel mutando, prout rerum utili-
tas potior, vel status nostri con-
venientia decentior faciendum
postulat et requirit.

Sane in quatuor principaliter Of-
ficiales regimen Curiae nostrae
divisimus, que quidem in geren-
dis officiis praecipui (essent et
quibus ceteri) submittentur.

Majores enim domus nostrae seu
Magistri hospitii, qui generalem
in omnes et quoslibet, qui de
domo et familia nostra fuerit et
in illorum familias omnimodam
jurisdictionem habebunt,

tam in criminalibus quam in ci-
vilibus causis, secundum modum
et formam suo loco in ipsis nos-
tris Ordinationibus annotatam;

Et in hoc omnibus Officialibus
aliis eminebunt,

Sed et specialiter sub se habe-
bunt omnes familiares domus
nostrae, qui tamen Carmelengis,

que a son regiment pertanyen,
pus diligent cura haja que no
havia

e oltra la usança de nostros
predecessors als cuns officis no-
vellament havem ordenats e a
als cuns antics officis mes per-
sones que no era acostumat ha-
vem ajustades,

e de les observacions çentras
servades als cunes n'avem inno-
vades ajustant a aquelles e de-
trahents als cunes coses o su-
plents

e als cunes vegades removents de
tot o mudant e segons que la
utilitat de les coses mes val o
la conveniencia pus decent de
nostre estament faedor o dema-
na e requer.

E certes en quatre officials prin-
cipalment lo regiment de la Cort
nostra havem devesit, los quals
en los officis regidors pus sen-
yoreyants seran meses.

Con los mayordomens nostres en
tots e sengles qui de casa nostra
e de la companyona nostra se-
ran e les companyes general-
ment hauran axi com a majors
en nostre hostal o cort,

segons la manera e forma en son
loch en nostres Ordonacions
anotada

e en asso a totz nostres offi-
cials seran majors,

Mas empero en special sots si
hauran tots los familiars de casa
nostra los quals empero als Ca-

Cancellario vel Magistro rationali minime sunt subjecti.

Praeterea Carmelingi, quoad personae nostrae custodiam et familiarem assistentiam, potiores omnibus censebuntur:

qui et omnibus praeerunt Officialibus, aliquod officium in camera nostra seu repositio exercentibus, ac insuper hiis qui ad immediatum personae nostrae servitium nobis familiariter obsecuntur.

Insuper autem Cancellarius, quoad ordinationem Consilii, ceteros antecellet

qui etiam omnibus specialiter praerit litteratis et clericis, qui in Cancellaria nostra vel alibi quevis nostra officia subministrant.

Demum vero Magister Rationalis, quoad administrationem nostri patrimonii, vel cuiuscumque pecuniarii commodi procuracionem

et quoad sollicitandum illos qui habent tallia procurare, omnibus major erit, et iisdem ipsum praeesse declaramus:

de quibus omnibus, secundum suum ordinem, et hiis quae circa eos ordinamus, de singulis seriose in ipsis nostris Ordinationibus est insertum.

Quas quidem Ordinationes nostras, in nostroque Consilio plene lectas prout in scriptis nostro mandato redactae sunt, ab om-

marlenchs o al Cancellor o al Mestre Racional no seran sots-meses.

En apres los Camarlenchs quant a custodia e a familiar asistencia de nostra persona pus poderoses de totz altres seran enteses.

qui devant seran a tots altres officials alcun offici en la camera nostra o rebosts exercentis et encara qui a servey sens miga de nostra persona a nos familiarment estan entorn.

En apres lo Cancellor quant a ordenacio de nostre Consell sobre tots los altres sera

lo qual encara devant sera en special a tots litterats e clergues qui en nostra Cancellaria e en altre loch qualsque officis nostres aministraran.

En apres lo Mestre Racional quant a l'aministracio de nostre patrimoni e de qualche altre procuracio de profit pecuniari

et quant a sollicitar aquells qui seran aytals coses a procurar, a tots sera major e ell davant esser a els declaram.

Dels quals tots segons son orde e d'aquells qui entorn dels havem ordonats de cascuns per orde en les nostres Ordinationes es insert,

les quals nostres Ordinationes en Nostre Consell plenament lestes segons que en scrit de nostre manament son posades, per tots

nibus, prout cuique congruit districte praecipimus observari.	segons que a cascun se pertany destretament manam esser observades:
Si quae autem ordinationes vel observantie extent inde, dummodo non obviant hujusmodi nostris Ordinationibus,	E si alcunes ordinations o observacions estan d'aquí sol que no contrasten a aquestes nostres Ordinations
illas ex hiis non intendimus revocare, ymmo eas, quoad omnis quae ipsis nostris contraria non fuerint, volumus observari.	aquelles per aquestes revocar no entenem ans aquelles en tot ço que a les dites nostres Ordinations no seran contraries, volem esser observades.
Datum in civitate Maoricarum, sub bulla nostra plumbea, septimo idus madii, anno Domini M ^o CCC ^o XXX ^o septimo.	Data Barchinone quinto decimo kalendas Novembris anno Domini millesimo trecentesimo quardagesimo quarto

Como puede observarse, hay una coincidencia total en todos los párrafos, salvo en uno, que comienza por «*Majores enim domus*»... en latín; y por «*Con los mayordomens nostres*»..., en los cuales hay unas frases latinas, que no fueron vertidas al catalán. Podría tratarse de una omisión voluntaria del traductor; pero también podría haber ocurrido una distracción del copista o del traductor, en la que se hubieran saltado una línea del original. Excepto en ésta y en alguna pequeña diferencia, señalada con la abreviatura *Bol.* (variante introducida por los Bolandistas), todo se corresponde. Salvo, naturalmente, en el nombre del rey en la intitulación y en la fecha: cambios estos que demuestran la intención de llevar a cabo el plagio cometido y de hacer pasar como propio un texto ajeno.

El párrafo final, por el que se mantienen en vigor aquellas antiguas Ordenanzas, que no vayan en contra de las que se van a promulgar, es una prueba más de que existieron antiguas Ordenanzas; y que las nuevas Leyes Palatinas, en Mallorca, o las nuevas Ordenanzas, en la Corona de Aragón, vienen a ser una recopilación reestructurada con «idóneos ministros», aun reconociendo que han sido ordenados «algunos nuevos oficios» y que a «algunos antiguos oficios han sido añadidas mayor número de personas».

3. Posibles fecha y traductor o adaptador de las *Leges Palatinae*.

Según Martínez Ferrando¹³³, en el proceso de 1343 contra Jaime de Mallorca¹³⁴, se encuentra un inventario de los libros que fueron encontrados en el palacio de la Almudaina, que el mismo Pedro IV recorrió, hasta los más oscuros rincones, cuando se apoderó de Mallorca el 31 de mayo de 1343. Sin embargo, en esa relación no figuran las *Leges Palatinae*, que tanto deseaba poseer: ya hemos visto por qué no las halló. Al año siguiente «su notario Mateu Adrià, utilizaría (las Leyes Palatinas) para redactar la primera parte de las Ordenanzas famosas de la Casa de Aragón, que llevan el nombre del Ceremonioso». Tal vez Mateu Adrià, sigue diciendo Martínez Ferrando, «aprovechó alguna copia registrada en documentos oficiales del Archivo Real».

En otros artículos míos acerca de la Cancillería de Pedro el Ceremonioso¹³⁵ y del Protonotario Mateu Adrià¹³⁶, he atribuido a éste la traducción de las *Leges Palatinae* del latín al catalán. De todos modos, aun convencido de ello, por las razones que a continuación expongo, no he hallado ninguna prueba documental clara y expresa de que fuera Mateu Adrià el traductor.

Los indicios de que fuera él, se basan principalmente en un párrafo de las *Ordinacions*, en el que, al tratar del modo cómo el escribano debía clausurar un documento, da el siguiente modelo: «Senyal † den Pere per la gracia de Deu rey d'Arago, de Valencia, de Mallorca, etc. Testimonis son Arnaldo archebisbe de Tarragona. Infant en Pere comte, etc. Infant en Jacme, etc. Infant en Ramón Berenguer, comte, etc. Sanxo bisbe de Taraçona, Sen † yal den Mateu Adrià *protonotari* et tinent los segells, etc.».

Los nombres de todos los testigos que se mencionan en esta cláusula, no son hipotéticos, sino que corresponden a personajes tomados

133. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO, *La tràgica història dels reis de Mallorca*, página 219.

134. P. BOFARULL, *Co. Do. In del ACA*, tomos. XXIX, XXX y XXXI. Barcelona, 1866.

135. F. SEVILLANO COLOM, *Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso* en AHDE, 1950, págs. 137-241.

136. F. SEVILLANO COLOM, *Mateu Adrià, protonotario de Pedro IV*. Valencia, 1970; VIII CHCA, tomo II, vol. II, págs. 103-118.

de la realidad y que existían en el momento de la redacción de las Ordenanzas, es decir, en 1344. Además de los tres infantes Pedro de Ribagorza, Jaime de Urgel y Ramón Berenguer de Ampurias, que figuraron con frecuencia en el Consejo del rey, el primero y el tercero, como tíos del monarca; y el segundo, como hermano del mismo; leemos los nombres de *Arnaldo arzobispo de Tarragona*, que corresponde efectivamente a Arnaldo de Cumbis o Arnau Çes Comes, que ocupó la sede Tarraconense entre 1335 y 1346; y *Sanxo bisbe de Taraçona*, que fue Sancho de Ayerbe, obispo de Tarazona entre 1342 y 1347.

Todos los nombres de los testigos y sus cargos, así como las fechas de los mismos, van bien el año 1344, que es el de las Ordenanzas de Pedro IV. Sería lógico esperar que los demás datos de la mencionada suscripción documental correspondieran asimismo con aquella fecha; mas en este punto es donde aparecen datos y circunstancias dudosos

Mateu Adrià, en 1344, no era Protonotario; sino uno de los dos Secretarios reales. Sin embargo, aparece con el título de *Protonotario*, en la referida suscripción. En 1344, ni siquiera existía tal cargo, ya que fue creado en 1355 y fue precisamente Mateu Adrià el primer titular¹³⁷. En 1344, el que guardaba los sellos tenía el título de «*notari tinent los segells*» y ocupaba el cargo Egidius Petri o Gil Pérez de Buysán¹³⁸. Ante esa anomalía hay que decidirse por una de las dos opciones: o las Ordenanzas, a pesar de la fecha escrita en el Prólogo de las mismas, no fueron totalmente traducidas en 1344; o si lo fueron, tuvo que haber una corrección o interpolación posterior a 1355. Nadie podía tener mayor interés que el propio Mateu Adrià, que quiso, de este modo, dejar constancia de su nombre y cargo para la posteridad, al introducir, en una cláusula colocada como modelo, en 1344, un cargo creado en 1355. Nada más fácil si fue él, como creo, el encargado de traducir las *Leges Palatinae* y preparar un texto que, como luego veremos, fue copiado en repetidas ocasiones. Me inclino a creer que la traducción fue, por lo menos comenzada, en 1344

137. ACA, Canc. Reg. 981, fol. 97: «Matheus Adriani in domo nostra digne meruistis primitus Prothonotarius nominari».

138. ACA, Canc. Reg. 575, fol. 101v. Asimismo, en el Real Patrimonio, *Repertorium uniuersorum compotorum officialium Domini Regis* (1293-1377).

y terminada poco después, y no en 1355, ya que tres de los testigos de la mencionada cláusula, el infante Jaime de Urgel, el Arzobispo de Tarragona y el Obispo de Tarazona, habían desaparecido el año 1347.

Mateu Adrià debió efectuar aquella traducción mientras era Secretario del Rey. Sabemos que los Secretarios fueron los más fieles colaboradores de Pedro el Ceremonioso, en sus actividades culturales. Unas veces le procuraban obras extranjeras, o se las copiaban, o se las traducían. Recordemos que se supone (aunque no haya documentos probatorios taxativos), que Mateu Adrià fue el posible traductor de las *Siete Partidas*¹³⁹. No está fuera de lugar la hipótesis antes defendida, de que también fuese él el traductor de las *Leges Palatinae*, en 1344; y que, una vez llegado al nuevo cargo de *Protonotario*, en 1355, añadiera detrás de su nombre, el nuevo título, en las Ordenanzas traducidas y que esta corrección se reflejara en las copias sucesivas que se hicieron.

Sabido es que hubo añadiduras a la primera redacción, fechada en Barcelona el 18 de octubre de 1344. En Valencia, en 1353, se añadió una segunda parte, que contenía el modo que tenían los Reyes de Aragón para consagrarse y coronarse ellos mismo. En años posteriores, hubo adiciones y enmiendas, no sólo de Pedro el Ceremonioso, sino también de sus sucesores, como veremos con mayor detalle en el párrafo que sigue.

4 *Perduración de las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso.*

Las Ordenanzas de Pedro IV no fueron letra muerta, sino que se cumplieron, tanto en su Casa y Corte, como en la Cancillería. En otros trabajos se ha demostrado ese cumplimiento minucioso. Hay pruebas, asimismo, de que, a pesar de algunas variantes, en el número y composición de los escribanos de mandato y de registro que, en alguna ocasión se multiplicaron con exceso, siempre se volvía a la observancia de las Ordenanzas como justificante de la frecuente poda del árbol cancilleresco¹⁴⁰. Así perduraron hasta el reinado de Fer-

139. ACA, Canc. Reg. 1.210, fol. 117. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, páginas 208-209.

140. ACA, Mss. 27, fol. 207.

nando el Católico y hasta la creación de los Consejos de Castilla y de Aragón. Es decir, que durante los siglos XIV y XV tuvieron vigencia la mayor parte de las Ordenanzas de 1344, con los retoques necesarios, creación de nuevos cargos como el de Protonotario en 1355, y el de lugarteniente de Protonotario, en 1365. En tiempo de Fernando I el de Antequera, que inició la dinastía de los Trastámara, se constituyó una especie de escalafón del personal de la escribanía regia, cuya cabeza era el Protonotario, seguido de los dos Secretarios reales, por orden de antigüedad; éstos iban después del Protonotario, pero antes del lugarteniente del mismo. Después, seguían los escribanos de mandato, por antigüedad, primero los de plantilla u «*ordinaris*»; y luego los interinos o «*extraordinaris*». A continuación iban los escribanos de registro, asimismo, primero los de plantilla u «*ordinaris*», seguidos por los «*extraordinaris*», siempre teniendo en cuenta la antigüedad y la aptitud, ya que «*La Corte antes atiende a la provisión de los oficios que de las personas*»¹⁴¹.

Bajo Alfonso V el Magnánimo, fue promulgada una pragmática Sanción, el 10 de octubre de 1451, en la que se dispone que se retorne a la práctica de lo regulado «*per antiquas ordinationes domus nostre prefixum, statutum et ordinatum*»¹⁴², y corrige los abusos introducidos. Para conocimiento de todos, probablemente, fueron hechas varias copias de las referidas Ordenanzas, y que cada uno de los grandes cargos palatinos tuviera algún ejemplar a su disposición. Esto explicaría el gran número de ejemplares que hoy se conservan, además de otros de los que hay noticia o referencia. Unos fueron copiados con mayor dignidad y ornados con miniaturas y dibujos polícromos, de gran belleza artística. Otros fueron simples copias, para uso corriente, que no se distinguen de los demás registros de la Cancillería.

Tenemos datos de unos 26 ejemplares manuscritos, que se hallan repartidos por diversas Bibliotecas y Archivos nacionales y extranjeros. De estos 26 manuscritos, hay siete en París, que fueron descritos por Pere Bohigas en el año 1930, tomo XV de *Estudis Univer-*

141. ACA, Mss. 27, fol. 217v y ARV, Reg. 622, fol. 209.

142. *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón, Valencia y del Principado de Cataluña*. Publicado por la R. A. de la Historia. Madrid, 1896-1919. T. 18, paginas 106-107.

sitaris Catalans ¹⁴³. Otros siete se encuentran en la Biblioteca Nacional de Madrid. Cuatro se hallan en la Real Academia de la Historia, de los cuales uno en castellano, copia, probablemente de uno de los del Escorial o, en todo caso, traducción del de 1344. Dos ejemplares más están en la Biblioteca Lázaro Galdeano de Madrid. Tres manuscritos de las Ordenanzas, de los cuales uno en catalán y dos en castellano, se encuentran en la Biblioteca del Escorial. Allí está asimismo el único ejemplar impreso de la traducción al castellano, de aquellas Ordenanzas. Finalmente, otros tres ejemplares se encuentran respectivamente en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona, en el Archivo del Reino de Valencia y en la Biblioteca Bartolomé March de Palma de Mallorca ¹⁴⁴.

Aparte de esos 26 manuscritos, existen referencias de otros ejemplares, en diversas obras, que no dan la localización de las Ordenanzas, a que hacen referencia, por lo que no se puede afirmar que sean o no alguno de los 26 manuscritos que conocemos. Podría darse el

143. Pere BOHIGAS, *Ordinacions de Cort de Pere el Cerimoniós (Manuscrits jurídics)* en EUC, XV (1930), págs. 130-137. Describe siete manuscritos que contienen aquellas Ordenanzas: pertenecen al fondo llamado *Manuscrits Espagnols*, números 99, 63, 98, 8, 62, 100 y 64, en este orden, de los conservados en la Biblioteca Nacional de París.

144. Los siete manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, son los que llevan los números 959, 996, 5.986, 6.108, 10.437, 10.629 y 17.467.

Los cuatro manuscritos de la Real Academia de la Historia, llevan la signatura B 26 = 9-27-1-5.109; C 146 = 9-28-4-5 567; E 84 = 9-29-4-5.899; K 55 = 9-4-6.

Los dos de la Colección Lázaro Galdeano, llevan la signatura Ms. 414 (Est. 41, tab 2, n.º 15.439), el uno. El segundo, que va descrito en la *España moderna*, 1927, láms. 750-751, en 1969 no se encontraba en su sitio. Se supuso que se hallaba en la Biblioteca Nacional; la signatura era (II, 751-2). Ms. del siglo XIV. Contiene la traducción castellana de las *Ordinacions*.

Los tres del Escorial, son los manuscritos h.II 9; h.II.10; y III, 3. El único impreso de las Ordenanzas, corresponde al Ms. h.II.10 y fue llevado a cabo por la Imprenta de M. Peiró, de Zaragoza, en 1853. Se trata de la traducción de las Ordenanzas del Ceremonioso, vertidas al castellano, de orden del Príncipe Carlos, primogénito de Felipe II, por el Protonotario don Pedro Miguel Clemente en 1562.

Finalmente, los tres manuscritos restantes, son el Ms. 27 del ACA; el Reg. 622 del ARV; y el llamado Manuscrito «Phillips», recientemente adquirido por don Bartolomé March, para su Biblioteca de Palma de Mallorca, abierta al público.

caso de que fueran otros ejemplares, que hoy se encuentran en poder de particulares, o de monasterios, o en otras Bibliotecas, inasequibles o poco conocidas.

CONCLUSION FINAL

De lo expuesto hasta aquí, se pueden deducir, entre otras, las siguientes conclusiones:

1.^a) Las Instituciones reguladas por las *Leges Palatinae*, en su mayor parte, existían ya antes de la redacción y promulgación de éstas en 1337.

2.^a) Jaime III de Mallorca tuvo el mérito y la originalidad de constituir un Corpus jurídico, al reunir en las referidas Leyes Palatinas las Ordenanzas anteriores, corregidas, aumentadas y adaptadas al elevado concepto que tenía de la dignidad Real y, en particular, de la Casa Real de Mallorca. Incluso la materialidad del Códice, preciosamente iluminado, viene a ser un testimonio más, que expresa aquel concepto de dignidad.

3.^a) Pedro el Ceremonioso, por diversas motivaciones geopolíticas, personales y psicológicas, entró en conflicto con su cuñado Jaime III de Mallorca, al que no sólo arrebató sus Estados; sino que además intentó quitarle la paternidad, el derecho de propiedad intelectual, de las Leyes Palatinas, que hizo traducir y presentó como propias, en sus Ordenanzas de 1344. Posiblemente, de haberse podido apoderar del precioso Códice, hubiera borrado toda huella del mismo y el silencio, que ha rodeado a aquel manuscrito, hasta su publicación en el siglo XVIII, hubiera sido definitivo.

4.^a) El traductor de aquellas Leyes Palatinas, del latín al catalán, con toda probabilidad, fue Mateu Adrià, en 1344 Secretario Real y en 1355 primer Protonotario del Ceremonioso, quien interpoló, en el texto fechado en 1344, y junto a personajes de aquel año, un título que obtuvo en 1355, seguramente para dejar constancia y memoria del mismo, para el futuro.

5.^a) Las Leyes Palatinas, a través de las *Ordinacions* de Pedro IV, con las correcciones y añadiduras impuestas por el tiempo y por las nuevas necesidades administrativas, rigieron la Casa y Corte

y la Administración de la Corona de Aragón durante dos siglos, hasta la creación de los Consejos de Castilla, de Aragón, de Indias y demás, por Fernando el Católico, en el siglo XVI. Involuntariamente, Jaime III de Mallorca ha recibido así un póstumo homenaje a su labor jurídica, reguladora de una buena administración.

Con este trabajo tan sólo se pretende un servicio a la verdad histórica y a la justicia del «*sum cuique tribuere*». Tal vez otros, estimulados por lo que antecede, buscarán y hallarán nuevos datos que completen los aquí propuestos y resuelvan los problemas en él planteados.

Francisco SEVILLANO COLOM.

A P E N D I C E

*Leges Palatinae **

«*INCIPIIT TERTIA PARS*»

«*Super officio Cancellarii, et eorum qui ei submissi dinoscuntur*».

I. *De officio Cancellarii.*

Quia Majestas Regia gradu eximio sublimatur; et plerumque erga magna negotia agitatur, merito litterae ab eadem procedentes sunt excellentis viri iudicio corrigendae, et ad formam juri rationique congruam redigendae.

Jubemus igitur hac utili sanctione, quod in nostra cancellaria presit unus Cancellarius, excellens Legum Doctor: qui quidem sigilla nostra teneat et custodiet diligenter; excepto sigillo secreto, quod per Camerlingos fore teneri decrevimus optimum. Idem Cancellarius etiam litteras nostras legere et corrigere, ad formam ydoneam reducendo, et sigillo nostro postea communire teneatur; illas videlicet dumtaxat, quae per nos aut aliquem de nostro consilio vel secretarios ipsi Cancellario vel Vice-cancellario, aut alicui ex Notariis Cancellariae predictae, jussae fuerint seu injunctae, modo et forma per Nos super hoc editis in omnibus observatis. Et ut omnia secundum nostram voluntatem melius procedant, ipsi Cancellario jubemus, ut nulla rescripta privilegium perpetuum seu privilegiorum conservationem, aut rerum immobilium seu jurisdictionis dationem continentia, sigillare praesumat, nisi primitus subscriptione nostra fuerint roborata. Nec non sit sollicitus, de omnibus, quae ad Cancellariam nostram pertinere aliquatenus dinoscantur.

Volentes, quod si per Nos immediate, vel ex parte nostra, per aliquem de nostro Consilio aut Secretariis mandentur, aut per Auditores, sicut ex eorum officio posse mandare ordinavimus, non obstante quod ex parte nostra minime mandarentur, praemissis Cancellario, vel Vice-cancellario, aut Scriptoribus dictae Cancellariae, vel alicui eorum quaedam litterae, quae injustae vel quoquomodo incongruae, arbitrio Cancellarii censeantur, recuset tales litteras nostro sigillo communire, nisi secunda

(*) No es mi propósito el transcribir todas las Ordenanzas de las "Leges Palatinae", sino tan sólo aquella parte directamente relacionada con la Cancillería. para que pueda servir de término de comparación con las Ordenanzas del Ceremonioso, que, como el lector atento podrá observar, son una traducción literal del texto propuesto más arriba

jussio nostra ex certa scientia fuerit subsecuta. Insuper, quia cui conceditur quod plus est, etiam quod minus est concedere iniquum minime reputatur; litteras justitiae, continentes etiam summariam seu absque lite expeditionem, proprio motu mandare et sigillare valeat, sicut ab aliis mandatas corrigere posse dinoscitur. Caveat tamen ne praesenti concessionem taliter abutatur, quod officium Auditorum annihilari possit quomodo, seu evidenter impediri. Et ut ne ultra nostram Ordinationem aliquid per nostrum Vice-cancellarium, aut aliquem ex Scriptoribus dictae Cancellariae, pro instrumentis vel litteris in illa fiendis recipiatur, vel agatur penes se idem Cancellarius transcriptum eius Ordinationis, et agendorum per eosdem Vice-Cancellarium et Scriptores, tenere non omitat.

Cum vero taxationes pretiorum dictorum instrumentorum et litterarum, aut alicujus eorum, quae taxationes per Vice-cancellarium praedictum, et in eius absentia per aliquem ex Scriptoribus dictae Cancellariae, quem dictus Cancellarius ad hoc deputandum duxerit, in aliqua inferiori parte instrumentorum et litterarum praedictarum scribi debent, juxta dictam ordinationem, viderit excessivas; ipsas taxationes minuat et debite corrigat, prout suae conscientiae Dominus ministrabit: quam suam conscientiam super hiis totaliter oneramus: quodque ipse Cancellarius demum taxaverit, recipi per Vice-cancellarium, aut in eius absentia per dictum Scriptorem permittat et haberi faciat, et non ultra. Dictus vero Vice-cancellarius, vel in eius absentia dictus Scriptor, de pecunia quae inde venerit reddat computum, de tribus in tribus mensibus, Magistro rationali.

Quia vero in nostris consiliis per nostros Consiliarios in dicendis per eos consulendo, sit Ordo debitus merito observandus, ducimus statuendum hoc edicto, quod conscientiae numquam in nostris consiliis discrucientur; quaedam super quibus unumquemque ex Consiliariis clericis tamen, vel unumquemque ex Consiliariis quibuscumque suum dicere consilium oportebit; injungat prius ceteris quam majoribus, quod dicant quae sciverint consulendo: quia melius est quod ceterorum dicta corrigantur per majorum dicta postea subsecuta, quam si majorum dicta corrigerentur per ceterorum dicta postea subsecuta: et si maiores prius dicerent quae concernerent consulenda, forte talis detestandae absurditatis occasio praeberetur, quod ceteri nolentes favore; aut non audentes timore discedere ab eisdem, omitteretur dicere quae opinarentur consulenda, intellectum proprium enormiter subvertentes.

Praeterea volumus, quod ipse Cancellarius disponat alia, quae praesentibus Nobis in consilio fuerint peragenda, modum standi, et proponendi, et similia, prospectis personarum statibus ibidem, juxta nostram super his editam ordinationem, ejus copiam apud se habeant decernendo. Nec non expeditiones supplicationum, scribendas in exterioribus partis earumdem, in consilio dictet et ordinet, prout fuerit concordatum sive con-

cessum per nostram Regiam Majestatem .Verum responsiones faciendas in dicto consilio ex parte nostra, quascumque et quibuscumque (nisi alii expresse committeremus aliquas ex illis) facere verbotenus se sciat obligatum. Curamque etiam volumus haberi, ut ordinationem, quam super salariis commissionum fecimus, observari faciat cum effectu: nec non illa quae ad arbitrium taxari habent, ipse, observato moderamine et inspecto labore, arbitrari non omittat.

Ordinantes insuper et volentes ad suum pertinere officium, ut omnes quoscumque, quibus publicum officium iudicaturae et tabellionatus erit committendum, de sufficientia et aliis decentibus examinet diligenter; et quos sufficientes fore noverit, ipsos expediat, tradendo illis officium destinatum. Si vero contigerit ipsum Cancellarium aliquo casu nostram non valere sequi cancellariam, tunc locum suum et sigilla nostra praedicta nostro Vice-cancellario committere et tradere non omittat. Postremo eidem Cancellario debite corrigendi et puniendi, tam amissione quitationis vel suspensione officii ad tempus, submissos per Nos sibi, si eos in officio eorum sciverit deliquisse: quam etiam capiendi et faciendi capere, ex certa scientia concedimus facultatem. Sed nullus qui sit in Consiliarium nostrum assumptus, absque nostra scientia et consensu, possit ab officio sive consilio suspendere quoquo modo.

Declarantes eidem fore submissos, omnes Praelatos, Capellanos, Clerigos, Doctores, Jurisperitos, de consilio aut domo nostra existentes: in casibus tamen in quibus non contradicunt Canonicae sanctiones. Et Auditores et Promotorem Milites; nec non omnes Iudices, Notarios et Scriptores, in nostris terris commorantes; Secretarius nostris et Scriptori-rationali nostrae curiae, ratione sui officii, submissis dumtaxat exclusis: et iis licentiam recedenti a nostra curia, secundum quod ei videbitur, possit tribuere, exceptis illis qui nostro Consilio fuerint decorati: nam florentissimis Consiliariis nostris per Nos tamen est talis licentia concedenda. Possitque idem Cancellarius Cursores nostros, si negligentes eos invenerit in eorum officio, corrigere et punire quitatione unius mensis aut infra, prout sibi videbitur faciendum.

Ut autem bene et legaliter supradicta omnia peragantur, per dictum Cancellarium, ipse Cancellarius iuramentum Nobis facere sit astrictus, quodque non fecit aliquid quod praedicto iuramento inviolabiliter observando valeat obviare. A nostrae Capellae vero Scholare et Eleemosynae, et a pueris qui de eleemosyna nutriuntur, iuramentum et homagium recipere non omittat, quod per factum vel consilium eius dampnum personae nostrae non eveniet, maxime per illa quae ipsi contractant et quae Nos etiam contractamus; et quod nihil fecerint nec facient, quo minus praedicta non debeant nec possint firmiter observari. Nec non cum noster Cancellarius, juxta nostram ordinationem, de Consiliarius esse censeatur; volumus quod iuramentum, praeter praedictum, prout in dicta ordinatione est ordinatum Nobis faciat cum effectu.

II. *De Vice-cancellario.*

Cum humana fragilitas non continua hominem incolumitate corporis perfrui patiatur; cupientes ne officium non modicum nostrae Cancellariae, in qua omnia negotia justitiam concernentia, quae ad nostram devolvuntur curiam, existunt expedienda aliquo accidente indigere valeat gubernatore; ideo:

Ordinamus quod in nostra praefata Cancellaria unus vir fidelis et sapiens, et in jure civili peritus, post Cancellarium proponatur, vinculo alicujus sacri Ordinis minime alligatus; ut si forte quid per Cancellarium in criminalibus fieri non poterit, per istum suppleatur. Qui quidem Vice-cancellarius ut litterae in illa conficiendae bene ut convenit sint dictatae, et ut de jure procedant, laboret diligenter; provideatque quod omnes litterae, quae per Nos aut aliquem ex nostris Consiliariis vel Secretariis ex parte nostra, per Cancellarium aut per Auditores, licet ex parte nostra, mandatae non sint, secundum quod ratione sui officii hoc eos facere posse declaravimus, fieri in dicta Cancellaria praeceptae fuerint, expediant vel expediri faciat, quantum in eo fuerit, effectualiter absque mora. Et ut omnia nostra Cancellaria debite peragantur, circa ea post Cancellarium attendat cum effectum.

Indefessam etiam eum volumus habere diligentiam, ut litterae quae super supplicationibus emanantur, complete contineant factum, quod in supplicatione viderit contineri; taliter quod in hoc defectus, qui nostris gentibus gravamen non modicum posset inferre, minime reperitur. Decernentes, ipsum esse astrictum scribere manu propria in inferioribus partibus dictarum litterarum, cum deferendae Cancellario, causa corrigendi et sigillandi, fuerint quantitates pecuniae, quas ipse Vice-Cancellarius pro jure Cancellariae debere recipere pro illis, juxta nostram ordinationem super iis factam cujus copiam (penes se habeat) fuerit arbitratus; quas quantitates, prout per Cancellarium fuerint approbate, recipere et aggregare, ac de illis, de tribus in tribus mensibus, rationali nostrae curiae reddere compotum teneatur.

Ordinantes insuper quod quotidiens nostrum Cancellarium sequi nostram Cancellariam non posse contingat, nostra sigilla, quae per ipsum Cancellarium teneri sunt ordinata, et alia agenda ex officio ipsius Cancellarii, praefatus Vice-cancellarius tenere et peragere in omnibus non omittat, excepta jurisdictione eidem Cancellario attributa. Quare officium Cancellarii, et omnia quae Cancellarius in scriptis habere tenetur, penes se in scriptis habere minime praetermittat. Cum vero et quotiens nostri Majores-domus, exercentes jurisdictionem per Nos eis attributam, ipsum Vice-cancellarium in assessorem assumere voluerint, eis assistat in omnibus fideliter ut assessor: concedentes, inquam, eidem Vice-cancellario, quod Cursores nostros, si circa eorum officium exercendum negligentes invenerit, possit eos quitatione unius mensis vel infra punire,

prout suae discretioni videbitur faciendum. Juramentaque, quae Cancellarius facturus existit, Vice-cancellarius Nobis faciat cum effectu.

III. *De Scriptoribus Cancellarie.*

Cancellariam nostram taliter disponere cupientes, quod universis pro suis negotiis ad eam accedentibus, celeris expeditio praeparetur; et quod in ea scribendi officium perfectius et facilius explicetur.

Sancimus et ordinamus, quod deinceps in dicta nostra Cancellaria ordinarie sint Scriptores seu Notarii quatuor, boni, sufficientes et fideles, qui litteras scribant et omnes alias scripturas ad Cancellariam pertinentes, et ea omnia in registris reponant. Necnon volumus quod in litteris, quae super supplicationibus concedentur et fient, factum in supplicatione contentum breviter inserant in effectu, non quod supplicationem prout jacet, includant. Volumus insuper quod in scribendis litteris modum debitum servant, juxta nostram Ordinationem super dicto modo scribendi editam, quam praecipimus per dictos scriptores teneri et in scriptis haberi.

Jubemus etiam quod ad mandatum omnem de nostro Consilio et etiam Secretariorum nostrorum factum ex parte nostra, vel per nostra, vel per Cancellarium aut Auditores, si non nostro mandato, prout ad eorum officium pertinet, litteras et alias scripturas eis injunctas faciant; sed nomina illorum, qui litteras et alias scripturas facere mandaverint in eis apponant in partibus inferioribus litterarum; in hunc videlicet modum. Nam si mandantur per Nos in Consilio, haec verba: per Dominum Regem in Consilio, in parte dextra ipsarum litterarum subscribantur. Si vero mandentur per Nos extra Consilium, haec verba: Per Dominum Regem, subscribantur in loco et litteris antedictis. Si autem mandentur per Cancellarium, haec verba: Per Dominum Regem ad relationem vestram, scribantur in loco et litteris memoratis, nisi ipse per se mandaverit et tunc scribatur: Ad relationem vestram. Sed si mandentur per aliquem ex Consiliariis vel Secretariis, haec verba exprimentia nomen illius: Per Dominum Regem, ad relationem talis vel talium, subscribantur in loco et litteris saepe dictis. In partibus vero eisdem, immediate post dictas subscriptiones propria nomina scribere non omittant. Volentes, tamen, quod cum mandabuntur eis litteras per aliquem ex nostris Consiliariis aut Secretariis ex parte nostra, antequam ipsas litteras sigillandas portentur, eas ostendant illis qui eis mandaverint; ut illi mandantes videant, an juxta nostrum procedant mandatum. Ubi vero Auditores ratione eorum officii de hiis quae fieri nostra potestate, nostra Serenitate inconsulta, expedire possunt, litteras per ea quae in supplicationibus scribi jusserint mandaverint; nomina illorum in dextera inferiori parte litterae apponere minime omittant, in hunc videlicet modum: Per Auditores talem et talem.

Praecipimus etiam, quod unus vel duo ipsorum, prout per Cancellarium vel Vice-cancellarium ordinabitur, Auditores continent et sequantur, quorum jussus scribant super supplicationibus, quae per Auditores eis scribenda mandabuntur, et nomina illorum qui eas expedierint; dummodo ipsi Auditores potestatem per Nos eis attributam sive Ordinationem super his factam, cujus copiam dicti Scriptores sive Notarii in scriptis teneant, ad unguem observabunt. Scribant etiam litteras, quae ex parte dictorum Auditorum ratione sui officii quibusvis diriguntur. Necnon etiam tam acta quam alias scripturas quae in causis quae coram nostris Majoribus-domus agitantur, scribere teneantur, quando per ipsos Majores-domus fuerint evocati. Praedictos autem scriptores subesse volumus Cancellario et Vice-cancellario nostris, et Auditoribus illi qui Audientiam sequentur; de his tamen quae officium concernunt Auditorum, et quamdiu Auditores sequentur.

Caveant insuper Scriptores praedicti, ne litteras vel alias scripturas ad eorum officium pertinentes, alicui committant scribendas, nisi Secretarius nostris dumtaxat, et eo solum casu quo ipsi Scriptores ad scribendum praedicta sufficere non valerent. Caveant etiam, ne scripturae, quas ipsi facient, per alios possint inspicere seu videri; nec transcriptum litterae alicujus summendum a registris vel aliis scripturis Cancellariae, nisi de consensu Cancellarii vel Vice-cancellarii alicui personae facere vel tradere audeant ullo modo.

Mandamus insuper, quod praedicti Scriptores juramentum praestent et faciant Cancellario nostro, si tunc praesens fuerit cum ad officium fuerint assumpti; seu eo absente Vice-cancellario, quod in eorum officio bene et fideliter se habebunt; nihilque pro litteris seu scripturis aliis, quas ex officio scribere tenebuntur a gentibus recipient nisi quantum et prout per Nos fuerit ordinatum; quodque nullum favorem inordinatum alicui dabunt, super his quae ad eorum spectant officium; nullamque fraudem in eorum scripturis facient seu apponent, neminique ea quae de secretis nostris ratione eorum officii eos scire contigerit, revelabunt, sed ea secreta tenebunt; et si forsan in nostro Consilio, causa scribendi vel alias eos interesse contigerit, quae ibi audient et percipient penes se secreta tenebunt, nemini revelantes; et quod per eos nihil actum est nec agetur, quo praesens juramentum minus valeat observare.

SOBRE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA EN EL DERECHO ROMANO CLASICO

Aunque la finalidad a que tiende, la *operis novi nuntiatio* resulta clara, las peculiaridades de su tramitación procesal en el marco del Derecho romano clásico no se presentan tan diáfanas. En términos amplios la *o. n. n.* se traduce en un requerimiento hecho al vecino para que éste no realice en su propio suelo¹ una determinada obra que el requirente considera lesiva de su derecho. El así requerido puede optar entre la suspensión de la obra —accediendo así a la *nuntiatio*— o su continuación, pero en este último caso el requirente podrá obtener del magistrado un interdicto (el llamado *interdictum demolitorium*²) en el que se ordenará la demolición de lo construido (o, en su caso la reconstrucción de lo destruido) reintegrando así la finca a su estado primitivo³. Con todo, a pesar de la *nuntiatio*, tiene el denunciado la

1 Por supuesto esa caracterización de la *o n n* requeriría una matización más detallada en la que se precisase el concepto exacto de *opus novum* la legitimación para actuar como *nuntiator*, las variedades de *nuntiatio* que se reflejan en las fuentes, etc. Pero no es mi propósito ocuparme del instituto en su conjunto sino de algunos de sus aspectos. Una exposición general con indicación de la bibliografía pertinente hasta 1964 puede verse en MASI, *Denuncia di nuova opera*, en la *Enciclopedia del Diritto*, XII (1964).

2 La expresión desde luego no se encuentra en las fuentes propiamente romanas. Según opinión extendida (GLUCK-BURCKHARD, *Commentario alle Pandette*, lib. 39 parte I Milán 1903, p. 146; BONFANTE, *Corso di diritto romano II, La proprietà* parte I —reimpresión corregida de la 1.^a ed. (Roma 1926)—, Milán 1966, p. 446), la denominación procede de la Glosa, pero no he conseguido comprobar tal origen. Observo que CUYACIO, *op cit* en n. 11, col. 952, para quien no eran desconocidas las expresiones de los Glosadores, no utiliza tampoco el término *interdictum demolitorium*.

3 La fórmula del interdicto se transcribe en D.39 1 20 pr. (Ulpiano, *lib. 71 ad edictum*). Praetor ait: QUEM IN LOCUM NUNTIATUM EST, NE QUIS OPERIS NOVI FIERET, QUA DE RE AGITUR, QUOD IN EO LOCO, ANTEQUAM NUNTIATIO MISSA FIERET AUT IN EA CAUSA ESSET, UT

posibilidad de continuar la obra y eludir el riesgo que supone el interdicto demolitorio, si se decide a utilizar una de estas dos vías: 1) la caución y 2) la remoción de la *nuntiatio* merced a la intervención del magistrado.

Resulta, pues, que, salvo en los casos extremos de acatamiento sin reservas o desobediencia tajante a la medida defensiva que es la *o.n.n.* puede replicarse inmediatamente —y sin necesidad de entrar aún en un proceso ordinario— de tal suerte que los trabajos iniciados por el *nuntiatus* no queden paralizados. Para evitar la interrupción perseguida por la *nuntiatio*, el denunciado parece haber tenido siempre el camino abierto, aunque, naturalmente, la continuación del *opus* no signifique aquí el reconocimiento definitivo de un derecho

De las dos vías antedichas la caución es sin duda la que ofrece menos dificultades en el plano de la reconstrucción histórica. Puede prestarse mediante estipulación del propio denunciado (*promissio*) o bien a través de un fiador (*satisfatio*), prefiriéndose la primera forma cuando la obra se hace en terreno público y la segunda cuando se verifica en suelo privado (D.39.1. 8§§2-3: Paulo, *lib. 48 ad ed*) Esta caución por la que se contrae la obligación de restaurar las cosas a su estado primitivo si se prueba que no existía derecho para realizar la obra, permite como queda dicho eludir la prohibición que se deduce de la *nuntiatio*. Los efectos son los mismos cuando el denunciante rehúsa aceptar la caución: es decir, la obra puede proseguir como si la garantía se hubiese prestado efectivamente (D.39.1.20.5: Ulpiano, *lib 71 ad ed*)

La remoción de la *nuntiatio* merced a la intervención del magistrado (*remissio nuntiationis*) presenta un carácter mucho más problemático. El fin primordial parece ser el mismo que persigue la *cautio*, esto es, evitar la paralización de la obra situando al *nuntiator* ante el dilema de aceptar definitivamente el *opus novum* o tomar de nuevo la iniciativa para que se reconozca su *ius prohibendi*. Pero si se puede aceptar que ese es el objetivo primordial no por ello llegan a disiparse las sombras que rodean al funcionamiento de la *remissio*. El estado de las fuentes está muy lejos de ser satisfactorio y ello ha sido causa de la

REMITTI DEBERET, FACTUM EST, ID RESTITUAS. El pretor da por celebrada la *nuntiatio* y ordena la restitución al estado en que se encontraban las cosas en el momento de hacer dicha denuncia, si es que ésta no ha sido neutralizada.

gran variedad de opiniones en torno al régimen de este instituto⁴, que por otra parte y como ya decía Bonfante es «la vera chiave di volta della *operis novi nuntiatio*»⁵. Las cuestiones que suscita la lectura de las fuentes⁶ podrían formularse así: ¿Cuál fue aquí el modo de proceder de los magistrados jurisdiccionales? ¿Era posible que decidiesen la *remissio* a simple instancia del interesado? ¿Requerían por el contrario la concurrencia de otras circunstancias? ¿Cuál era el alcance de la *remissio* una vez decidida?

Las respuestas serían fáciles si la cláusula edictal contenida en D.43.25.1 pr. (Ulpiano *lib 71 ad edictum*) resultase más explícita. En ella se refleja al parecer el decreto de remisión y su fórmula es la siguiente:

Ait praetor. QUOD IUS SIT ILLI PROHIBERE, NE SE INVITO FIAT, IN EO NUNTIATIO TENEAT. CETERUM NUNTIATIONEM MISSAM FACIO.

Como se ve, el pretor con su declaración inicial parece respaldar la eficacia de la *nuntiatio* siempre que arranque de un *ius prohibendi* y por el contrario parece indicar en sus palabras finales que el obstáculo de la *nuntiatio* será removido en los demás casos.

Pero en conjunto la fórmula es demasiado lacónica y, como veremos, el resto de las fuentes a nuestra disposición no proporciona los medios deseables para llegar a una interpretación absolutamente cierta. Un claro esquema de cuáles eran las principales opiniones que se habían venido sustentando fue expuesto por Bonfante hace ya más de

4 A veces la variedad de opiniones se ha producido sucesivamente en un mismo autor. Tal es el caso de LENEL, quien en la segunda edición de su *Edictum perpetuum* rectificó el punto de vista que había sustentado en la primera y de nuevo modificó su parecer en la tercera y última versión de 1927.

5. BONFANTE, *o c*, 452 En igual sentido BURCKHARD, *o c*, 206

6 Las fuentes fundamentales son los títulos del Digesto D 39 1 (*De operis novi nuntiatione*) y D 43.25 (*De remissionibus*) y el breve fragmento del c XIX de la *lex de Gallia Cisalpina*. Quizá el bronce de Itálica donde se lee *nuntiationes* (C I L II Supp 5368) pudo contener una referencia a la *on nuntiatio* (así lo pensó RODRÍGUEZ BERLANGA, *Los bronces de Osuna*, Málaga 1873, 124 ss), pero lo conservado de la inscripción es tan escaso que no cabe decidir con seguridad. Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid 1953, 357 ss.

cuarenta años en su referido *Corso*. En síntesis, esos diversos puntos de vista eran los siguientes:

a) *La remissio* es decidida cuando tras un determinado plazo (que se fijaría discrecionalmente o que quizá se prolongaba hasta el límite de un año) el *nuntiator* no inicia el proceso. De esta opinión era entre otros Windscheid⁷.

b) La remisión la decide sin más el pretor siempre que el denunciado la solicite. Tal fue la postura de Donellus⁸. En época más reciente Karlowa⁹ y Lenel¹⁰ mantuvieron la misma postura si bien subrayando el carácter condicionado de la decisión pretoria.

c) El magistrado sólo la decide tras previa cognición sumaria. En este sentido Mühlenbruch, Keller, etc.¹¹.

d) Se concede la remisión cuando es solicitado por el denunciado y éste fundamenta la petición en vicios formales de la denuncia (Wangerow¹²).

e) La remisión es otorgada cuando el *nuntiatius* presta caución. Al lado de otros autores aparece Burckhard¹³ como el más destacado defensor de esta tesis.

f) Sólo tras haber sido solicitado del pretor el *interdictum ne vis fiat aedificandi* por parte del denunciado y haberse visto que el denunciante no prueba su *ius prohibendi*, es acordada la remisión (Naber¹⁴).

g) El propio Bonfante¹⁵ mantuvo por último que la *remissio* adoptaba la forma de un interdicto prohibitorio: Si el denunciante mostraba su *ius prohibendi* los efectos de la *nuntiatio* se mantenían:

7. *Lehrbuch des Pandektenrechts*⁹, Frankfurt a M. 1906, 1037.

8. *Commentarii de iure civili*⁶, lib XV, c 46, § 18, Nuremberg 1826

9. *Röm Rechtsgeschichte*, II, Leipzig, 1901, 1227 ss

10. *Das Edictum perpetuum*³, Leipzig 1927, 485 n 3.

11. V referencias precisas en GLÜCK-BURCKHARD, o c 209 n 46. A los autores allí citados habría que añadir CUYACIO, *Appendix cum supplemento quarundam recitationum*, París 1658, col. 927 y 925.

12. V. WINDSCHEID, o c 1035 y n. 9.

13. GLÜCK-BURCKHARD, o c 253 ss.

14. *Observatiunculae*, en *Mnemosyne* 19 (1891) 213 ss. Posteriormente MARTÍN (*Quelques observations sur l'ordonnance en Etude d'hist. jur. offertes a F. Girard*, I, París 1912, 123 ss.), propuso una solución análoga, con la diferencia de posponer el *interdictum ne vis fiat aedificandi* al decreto de remisión condicionada

15. O c 458 ss

en caso contrario la *nuntiatio* quedaba enervada. Por supuesto la verificación de aquel *ius prohibendi* habría de hacerse posteriormente en el eventual proceso interdictal que iniciaría el *nuntiator*.

Es claro que no todos los autores a que se hace referencia enfocaron exactamente las mismas zonas problemáticas de la *remissio*, y por ello no es imposible combinar alguna de las posiciones relatadas¹⁶, pero en conjunto ese haz de soluciones pone de manifiesto las principales direcciones seguidas por los romanistas para aclarar el borroso perfil de este acto procesal. De estas soluciones no todas presentan el mismo grado de firmeza y así cabría descartar algunas con los mismos argumentos que utilizó ya Bonfante.

Poco fundada parece en efecto la construcción según la cual la *remissio* requeriría un plazo de inactividad del *nuntiator* tras la *nuntiatio* [v. supra a)], pues no hay en las fuentes rastro alguno de tal exigencia. Algo análogo cabría decir de la tesis de Naber [v. supra f)], aquejada de una excesiva desconfianza hacia los textos del Digesto alusivos al *interdictum ne vis fiat aedificandi*. El sentido de este interdicto, tal como se refleja en las fuentes, no fue otro que el de impedir que el denunciante obstaculizara la obra una vez que ésta puede proseguirse por haber prestado caución el denunciado. Por ello la aceptación de un funcionamiento distinto tropieza con dificultades insuperables si no se consigue probar la razón de esos supuestos cambios terminológicos. Igualmente parecen válidas las objeciones al intento de explicar la *remissio* [v. supra d)] como un acto pretorio basado en los vicios formales de la denuncia. Parece obvio que si tales vicios existen invalidarán por sí mismos la *nuntiatio* siendo entonces innecesaria la *remissio*.

Mayor fuerza suasoria parece tener la tesis que vincula la *remissio* a una previa caución prestada por el denunciado [v. supra e)]. Burckhard

16. La combinación también se hace posible cuando se piensa que la *remissio* pudo ser concedida por diversos motivos. Así BIONDI (*Göttingischen Gelehrten Anzeigen*, 1915 = *Scritti giuridici* III Milán 1965, 229 ss.) quien estimó que el pretor le concedería unas veces al ver que el denunciante no ejercita la correspondiente acción petitoria (recuérdese la postura de WINDSCHEID antes relatada) y otras al comprobar tras una cognición sumaria la falta de fundamento del derecho invocado por el *nuntiator* (recuérdese la citada opinión de MÜHLENBRUCH y KELLER).

se esforzó en probar la exactitud de este enfoque, apoyándose principalmente en algunos pasajes en los que, en efecto, parece partirse de esa vinculación.

Así por ejemplo en D.39.1.5.17 (Ulpiano, *lib 52 ad edictum*) al subrayar las ventajas de la *cautio* se señala que merced a este expediente se evita el engorro de tener que acudir al pretor para pedir la *remissio*¹⁷. Para Burckhard tal incomodidad sería impensable si ante el magistrado no hubiese que prestar caución para obtener la *remissio*. de manera que cuando Ulpiano habla de la *vexatio* que supone tener que ir ante el pretor y pedirle que conceda la remisión es que está pensando en los trámites que se añaden a la inevitable *cautio*, la cual resultaría sobreentendida. Otros textos como D.39.1.8.2 (Paulo *lib. 52 ad edictum*)¹⁸ y D.43.24.7.2 (Ulpiano *lib 71 ad edictum*) señalan con mayor o menor energía la imposibilidad en que se encuentra el denunciado— de continuar la obra si no se decide a prestar caución. Ambos textos aluden concretamente a la *satisdatio*, pero en el atribuido a Ulpiano se alude de modo expreso a la *remissio* y a la facultad de edificar por parte de quien prestó caución:

Ait Iulianus: qui ante remissionem nuntiationis contra quam prohibitus fuerit, opus fecerit, duobus interdictis tenebitur, uno quod ex operis novi nuntiatione competit, altero quod vi aut clam. Remissione autem acta intelligendus non erit vi aut clam facere, quamvis prohibeatur; licere enim debet aedificare ei qui satisdederit, quum possessor hoc ipso constituatur, clamque facere nec ante remissionem nec postea existimandus est, quum is qui opus novum nuntiat, non possit videri celatus et praeoccupatus antequam controversiam faceret.

Sin embargo ni este pasaje ni los anteriormente citados bastan por sí solos para probar un necesario nexo entre *remissio* y caución. Como

17 D 39 1 5 17. Si is, cui nuntiatum erit, ex operis novi nuntiatione satisdederit, repromiseritve, aut per eum non fiet, quominus boni viri arbitratum satisdet, repromittatve, perinde est ac si operis novi nuntiatio omissa esset. Habe autem hoc remedium utilitatem, nam remittit vexationem ad Praetorem veniendi, et desiderandi, ut missa fieret nuntiatio

18 Si cum possem te iure prohibere, nuntiavero tibi opus novum, non alias aedificandi ius habebis, quam si satisdederis

ya destacaba Bonfante, D. 39.1.5.17 tiene un pleno sentido aun pensando que el pretor conceda la *remissio* sin caución previa, pues efectivamente la comparecencia *in iure* puede suponerle al *nuntiatum* una incomodidad mucho mayor que el establecimiento privado de la caución¹⁹. En cuanto al texto de Paulo antes citado (D.39 1.8.2) si bien manifiesta tajantemente la necesidad de la *satisdatio* para poder continuar la edificación, cabe interpretar la afirmación como una indicación hecha al hipotético denunciado de que la única manera rápida y segura para salir del atasco en que le colocaba la *nuntiatio* estribaba en la oferta de la correspondiente caución. Con ello no quería decirse que no existiese otra vía, sino que ésta —la *remissio* pretoria— al no gozar del grado de rapidez y seguridad de la *cautio*, no tenía por qué ser recordada cuando de lo que se trataba era de informar sobre la existencia de un expediente inmediato e infalible con el que enervar los efectos de la *nuntiatio*. No hay que olvidar además que el mismo Paulo, en otro pasaje del *lib 48 ad edictum*, que se aprovechó para D.39. 1.8.4, mencionaba abiertamente la dualidad *remissio-cautio* como instrumentos posibles para invalidar la *nuntiatio*:

Sciendum est facta operis novi nuntiatione cui nuntiatum est abstinere oportere, donec caveat vel donec remissio nuntiationis fiat: tunc enim, si ius aedificandi habeat, recte aedificabit²⁰.

Por último, en cuanto a D.43.24 7.2 antes transcrito cabe conjeturar, o bien que la expresión *remissio* no alude aquí a un decreto pretorio sino al resultado producido por la *cautio* privada, como propug-

19. Tampoco se puede descartar la hipótesis de que Ulpiano se refiriese con la expresión *vexatio* a los riesgos derivados de una incorrecta actuación pretoria. Me remito aquí al interesante libro de KELLY, *Roman litigation*, Oxford 1966, y especialmente al cap IV (*The Standard of the Praetorship*) 85 ss. Pero aun suponiendo un correcto comportamiento de parte del magistrado, las palabras de Ulpiano (*nam remittit vexationem ad Praetorem veniendi, et desiderandi, ut missa fieret nuntiatio*) parecen tener en cuenta por lo menos la situación de incertidumbre del *nuntiatum* en espera de la decisión pretoria.

20. No es éste el único texto que alude expresamente a la disyuntiva *cautio remissio*. V también D 39 1 20.1 (Ulpiano, *lib 71 ad edictum*)

naba Bonfante²¹, o bien, como me parece preferible, que el texto original ha sido inhábilmente resumido, tal como pensó ya Karlowa²².

Los distintos enfoques arriba reseñados, demostrativos del estado incierto de las fuentes, permiten sin embargo entrever cuáles son los dos puntos firmes sobre los que habrá de apoyarse cualquier intento de reconstrucción de la *remissio*. Estos puntos básicos serían: 1) la necesaria intervención del magistrado, y 2) la previa iniciativa del denunciado en forma de solicitud para lograr esa intervención.

Ahora bien ¿bastaba la simple petición del *nuntiatus* para que el magistrado concediese la *remissio*? Bonfante señaló ya la dificultad que a su juicio presentaba esta hipótesis, en cuanto que vendría a implicar la práctica inoperancia de la *nuntiatio*. En efecto, si el denunciado podía proceder a una inmediata neutralización de la *nuntiatio*, el *nuntiator* no habría conseguido sino una breve y vana pausa, es decir vendría a encontrarse prácticamente en la misma situación anterior a la *nuntiatio*, con lo cual ésta quedaría configurada como un freno ineficaz frente al *opus* iniciado. Esta facilidad en obtener la *remissio* parece además en pugna con la declaración de Ulpiano antes referida, según la cual la tramitación de la *remissio* ante el magistrado constituye una *vexatio*. ¿Dónde estaría la *vexatio* entonces? ¿Cómo puede constituir una incomodidad un expediente tan simple?

Todo hace presumir pues, que la *remissio*, o bien se otorgaba cuando el pretor veía fundamento para ello, o bien no tenía un carácter de autorización definitiva para la prosecución de la obra. En el primer caso es preciso pensar en una cognición previa en la que el pretor apovaría su decisión. En el segundo en una orden concebida en términos hipotéticos, dando por supuesto la carencia de un *ius prohibendi* en la persona del *nuntiator*.

21 O c 455-456. También aludiría a esta remisión privada, según BONFANTE D.43.25.1.2 *in fine* (Ulpiano, *lib. 71 ad edictum*).

22 *Rom. Rechtsgeschichte* cit. 1230. También dudaron de la genuinidad del texto CICOGNA, NABER y KRÜGER (v. *Index interpolationum*). En tiempos más recientes ha seguido siendo considerado como no clásico por los autores que se han ocupado de él directamente. Así NIEDERMEYER, *Ausgewählte Introduktionen zu Ulpian und zur Rechtslehre von der 'vis'*, en *Studi in onore Riccobono I* (1936) 259, y BRANCA, *La prohibitio e la denuncia di nuova opera come forme di autotutela cautelare*, en *SDHI* 7 (1941) 316-317.

En la segunda alternativa, el procedimiento *ex interdicto* que habrán de seguir denunciante y denunciado girará en torno a la existencia del *ius prohibendi* que aquel invoca y que deberá probar. Si el juez sentencia en el sentido de admitir un *ius prohibendi* en el *nuntiator*, ello significará que la *remissio* ha de ser considerada ineficaz desde un principio (por tanto el *nuntiatius* tendría que derribar lo construido a partir del momento en que se produjo la *remissio*). Por el contrario, si el *ius prohibendi* no ha podido probarse, entonces habrá que admitir que la *remissio* tuvo plena efectividad también desde un principio.

De aceptar la hipótesis de un conocimiento magistratual como previo a la decisión que entraña la *remissio*, es preciso suponer que el denunciante que ha visto superada su *nuntiatio* por esa medida del magistrado y que, sin embargo, se cree en su derecho a obstaculizar la obra, no tendrá otro recurso que ejercitar la correspondiente acción petitoria.

Que la *remissio* se producía en la forma de un decreto condicionado a la inexistencia de un *ius prohibendi* ha sido admitido, aunque difieran en otros puntos, por una serie de autores. Así Burckhard (con independencia de su postura sobre la relación entre caución y *remissio*), Karlowa, Lenel, Bonfante. Admitido ese carácter, la cuestión a resolver estriba en cómo incorporar procesalmente la condición de que se hace depender la definitiva efectividad de la *remissio*. Hubo quien pensó —como Karlowa²³— que la prueba del *ius prohibendi* invocado por el denunciante tendría lugar en el procedimiento iniciado como consecuencia del interdicto demolitorio. Bonfante²⁴ y Lenel²⁵ prefirieron pensar en que era en el propio procedimiento interdictal incoado como consecuencia del decreto de remisión donde tendría que aducir su prueba el denunciante.

23 Exactamente el emplazamiento para la prueba del *ius prohibendi* se produciría una vez instado el interdicto demolitorio y como consecuencia de haberse introducido en éste la *exceptio* «qua de re operis novi nuntiationem ille praetor non remisit», conocida a través del mutilado c. 19 de la *lex Rubria* KARLOWA, o c. 1227 De la misma opinión fue LENEL en la segunda edición de su E. P.

24. O. c. 458-460.

25 E. P.³ 484-485 Su punto de vista no coincide exactamente con el de Bonfante. Este pensaba que el decreto de remisión tenía ya el carácter de un interdicto, mientras que Lenel estimó que el interdicto aparecía como una derivación del decreto.

La tesis de un decreto que sólo se dicta por el magistrado en razón a haber conocido previamente del asunto; fue ya avanzada por algunos viejos autores como Mühlenbruch (v. supra nota 11), pero en tiempos más recientes no han faltado romanistas que se hayan sentido atraídos por ello. Así, aunque con matices diferentes, pueden recordarse los nombres de Biondi²⁶, de Branca²⁷ y de Berger²⁸. Aceptada esta tesis parece que tendríamos que admitir una actividad cognoscitiva del magistrado análoga a la desenvuelta en aquellos supuestos en los que las fuentes mencionan la expresión *summatim cognoscere*²⁹, es decir aquellos casos en los que por razones de urgencia, especialmente, se requie-

26. V supra n 16.

27. O c pp 330-332 y 372 Branca piensa que el pretor, una vez que ha entrado en el conocimiento sumario del asunto, tiene ante sí tres soluciones. a) convalidar la *o n nuntiatio* (*denegatio exsecutionis*), b) negar toda efectividad *ab initio* a la denuncia (*denegatio* o *prohibitio* o *nov. nuntiationis*, o c) conceder el decreto de *remissio*. Esta última vía sólo sería seguida cuando el magistrado no hubiera podido cerciorarse de la existencia o inexistencia del *ius prohibendi* invocado por el *nuntiator*. La *remissio* sería entonces manifestación de la perplejidad del magistrado, y por ello adoptaría la forma de un decreto condicionado en el sentido propuesto por Bonfante. A esta tesis de Branca se han adherido últimamente de modo expreso MOZZILLO (*Contributi allo studio delle stipulationes praetoriae*, Nápoles 1960, 155 n 45), LUZZATTO (*Il problema d'origine del processo extra ordinem*, 1, Bolonia 1965, 361 nota 1) y, aunque más dubitativamente, MASI, o c 160.

28. *Operis novi nuntiatio*, en *Real-Encyclopadie Pauly-Wissowa* XVIII (1939); 573. Cfr. del mismo BERGER, *L'on n ed il concetto di «ius publicum» di Ulpiano*, en *IURA* I (1950) 102-103. Con anterioridad a 1939 había ya avanzado su opinión en su escrito *Interdictum*, también en la *R E Pauly-Wissowa* IX, 2 (1916) 1670 ss.

29. Me remito aquí al agudo trabajo de SIMON, *Summatim cognoscere Zwölf Exegesen*, en *ZSS* 83 (1966) 142-218. El magistrado, ya en el proceso ordinario, ya *extra ordinem*, decide tras haber conocido del asunto, pero sin que esa decisión tenga la firmeza de una sentencia normal, ni pueda prejuzgar el posible fallo ulterior. Nada tiene que ver este *summatim cognoscere* con la *cognitio extra ordinem*, aunque haya podido constituir un importante precedente (cfr. KASER, *Gli inizi della «cognitio extra ordinem»*, en *Antologia giuridica romanistica ed antiquaria* I, Milán 1969, 174-175). Es cierto que ambos casos el magistrado entra a conocer y falla, pero no se olvide que la sentencia pronunciada en la *extraordinaria cognitio* tiene efectos preclusivos, de tal suerte que un nuevo ejercicio de la acción tropezaría con la *praescriptio rei iudicatae*, fenómeno que no sucede cuando el fallo resulta de un *summatim cognoscere*.

re un fallo inmediato, y no se quiere por otra parte que la decisión recaída tenga la consideración de *praeiudicium*. Así, pues, una vez decretada la *remissio*, podrá el *nuntiator* —si es que cree que ha sido desconocido su *ius prohibendi*³⁰— ejercitar la correspondiente acción petitoria con el fin de obtener en un proceso ordinario una sentencia que le sea favorable³¹.

A decir verdad, la formulación del Edicto, tal como se contempla en el transcrito pasaje de Ulpiano (D.43.25.1 pr.) no permite sin más tomar partido por una u otra tesis. Hay en su redacción una excesiva generalidad, y lo único que parece claro es que, de tratarse de un decreto, no era el único de los que podían ser dictados. En D.43.25 1.1 (Ulp. *lib* 71 *ad ed.*) se alude a esta pluralidad pues se dice *sub hoc titulo remissiones proponuntur*, y, de otro lado, es evidente que para la *o n nuntiatio damni depellendi causa*, y también para la *o n n publici iuris tuendi gratia*, los correspondientes decretos de remisión estarían concedidos en otros términos³².

30. La eficacia relativa del decreto de remisión era ya señalada por BERGER, *O n nuntiatio* cit. 575 («das Remissionsdekret hat gewiss uber das Vorhandensein eines zivilrechtlichen ius prohibendi nicht entschieden»), Lo que no impide reconocer la importancia que de hecho habría de tener esa primera decisión, la cual determinaría, muy verosíblemente, una *denegatio iurisdictionis* (o una concreta *denegatio actionis*) por parte del mismo magistrado que se ha pronunciado ya previamente sobre la *remissio* y que ve después instada ante él la acción petitoria. Si el magistrado es distinto, quizá fuese otra su actitud, pero el peso del decreto de remisión siempre se dejaría sentir, especialmente cuando el *nuntiator* hubiera de plantearse el dilema de ejercitar o no la acción petitoria.

31. Por supuesto, la negativa a la remisión por parte del magistrado dejaría igualmente abierta la puerta al ejercicio de la acción que pueda corresponder al *nuntiatius*. KASER, en la recensión a la obra de Bossowski citada en la nota siguiente (en ZSS 57 (1937) 479) estima que si el magistrado no veía base para la *remissio* no daría decreto alguno.

32. La clasicidad de la tripartición que se expresa en D 39 1.1.16 (Ulp. *lib* 52 *ad ed.*) —*nuntiatio fit aut iuris nostri conservandi causa aut damni depellendi aut publici iuris tuendi gratia*— es hoy generalmente aceptada. La atribución a los compiladores bizantinos (así BOSSOWSKI, *De actione quae prohibitoria appellatur et de operis novi nuntiatione*, en Rocznik Prawnyczy Wilenski 8, Wilno 1936) o a la jurisprudencia postclásica (como ha sostenido LOMBARDI, *Novi operis nuntiatio iuris publici tuendi gratia*, en *Studi Pavia*, 1951, 149 ss) no ha tenido seguidores: V. MOZZILLO, *o c* 132, y el trabajo de MELILLO, «*Interdicta*» e «*o n n iuris publici tuendi gratia*», en *Labeo* 12 (1966) 178 ss. y la bibliografía allí citada. Aun

La redacción de la referida cláusula inclina desde luego a calificarla como *decreto* y no como *edicto*, como ya subrayó Lenel³³, pero hay también indicios claros de que no estamos ante una transcripción literal sino ante un resumen, o al menos ante un texto en el que se han omitido algunas palabras. En efecto resulta evidente que la cláusula tuvo que contener en su redacción original una referencia expresa al *opus novum*³⁴, y si ésta ha sido omitida no puede desecharse la idea de que otras manipulaciones simplificatorias hayan tenido también lugar. La cláusula edictal que nos transmite el Digesto no es pues un asidero tan firme como pudiera parecer a primera vista.

Por otra parte, de aceptarse la tramitación interdictal propugnada por aquellos autores que afirman el carácter condicionado del decreto, la inanidad de la *nuntiatio* sería demasiado patente. Esta quedaría convertida en un innecesario trámite previo que en nada favorecería al *nuntiator*, ya que el procedimiento interdictal que arrancara de la *remissio* le llevaría de todas maneras a tener que probar ante el juez su *ius prohibendi*, exactamente igual que si hubiera ejercitado desde un principio la oportuna acción petitoria.

Parece pues procesalmente más lógica la identificación del decreto de remisión con un fallo fundamentado en el conocimiento del asunto. Pero, además, esta suposición no se encuentra totalmente falta de apoyo en las fuentes.

Si la *remissio* adoptaba la forma de un decreto —cuyo contexto, como queda dicho, no parece haber sido recogido fielmente en el Digesto— hemos de pensar en un conocimiento previo por parte del magistrado que lo dicta. Que todo *decretum* arranca de una previa *cognitio causae* constituye un principio generalmente admitido³⁵, sin

admitiendo la clasicidad de los tres tipos, BRANCA (o c 310 n 3, 228 n 2) y COSENTINI (*In tema di operis novi nuntiatio*, en *Miscellanea romanistica*, Catania 1956, 178) niegan que se haya podido producir la *remissio* en la *o n n. damni depellendi causa*. En el mismo sentido MASI, o. c. 160.

33. La prueba del carácter decretal de la cláusula estribaría en el uso del presente (*facio*) y no del futuro (LENEL, E P. 484) Cfr BERGER, o c 574-575.

34. BERGER, o c 574. NABER, o c 121 ss consideró *comentitium* todo el texto del decreto.

35. KASER, *Das rom Zivilprozessrecht*, Munich 1966, pp. 136-138. Cfr. HEU MANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des rom Rechts*, Jena 1907 (Graz 1958) y los pasajes señalados s. v. *decernere* en la acepción c).

que falten pasajes con afirmaciones expresas en este sentido. Así ocurre con D.1.16.9.1 (Ulp. *lib.* I *de officio procons*):

Ubi decretum necessarium est, per libellum id expedire proconsul non poterit: omnia enim, quaecumque causae cognitionem desiderant, per libellum non possunt expediri³⁶

Pero fuera de esta manifestación general sobre el nexo *causae cognitio-decretum*, encontramos otros pasajes dentro del campo estricto de la *o.n nuntiatio* que, en contra de lo que pensaba Bonfante³⁷ parecen mostrar la existencia de ese procedimiento cognitorio previo a la *remissio*

Así, ha de llamarse la atención en primer término sobre D.39.1.1.9 (Ulp. *lib.* 52 *ad edictum*):

Et post operis novi nuntiationem committunt se litigatores praetoriae iurisdictioni.

Desde luego el texto no es, a primera vista, muy expresivo en cuanto al carácter de ese sometimiento de los litigantes a la *iurisdictio* pretoria, pero parece bastante probable que lo que Ulpiano quería subrayar era el poder de decisión del magistrado al que las partes se han

(36) El contraste entre *decretum* (que exige conocimiento previo del asunto) y *libellus* (que no lo exige) es perfectamente claro (v. LAURIA, *Iurisdictio* en los *Studi in onore di P. Bonfante*, II (1930), p. 512) aunque también es cierto que Ulpiano se refería aquí a las funciones de los procónsules y no en general a las de cualquier magistrado. Sin embargo, y a pesar de la opinión de MARTINI (*Il problema de la causae cognitio pretoria*, Milán 1960, pp. 47-48 y 186) el cual no da ninguna razón decisiva, nada impide pensar que la norma se extendiese a todos los magistrados jurisdiccionales. Así parece entenderlo DELL'ORO (*I libri de officio nella giurisprudenza romana*, Milán 1960, p. 129) al no señalar discriminación alguna en relación con el referido texto. Nótese también que la expresión *decernere* era utilizada igualmente con ocasión de la sentencia pronunciada por el magistrado (o por su delegado) en el procedimiento cognitorio clásico (v. KASER, *Das rom. Zivilprozess*, cit., p. 391, n. 3) Recuérdese además cómo se subraya la necesidad de la *causae cognitio* como antecedente del *decretum* —y en oposición a las decisiones tomadas *de plano*— en textos como D.37.1.3.8 (Ulp. *lib.* 39 *ad ed.*) y D.38.15.2.1 (Ulp., *lib.* 49 *ad ed.*) Cfr SIMON, *Summatim cognoscere*, cit., p. 213

37 O c., p. 454.

sometido. Esta interpretación encuentra un excelente apoyo en el párrafo siguiente de este mismo fragmento, donde Ulpiano, siguiendo a Celso, planteaba la cuestión del valor de un convenio entre *nuntiatum* y *nuntiator* hecho a espaldas del pretor y en el sentido de que la obra se prosiguiese. Celso, al decidir la eficacia *ope exceptionis* de una tal convención, consideraba que no debían calificarse estos hechos como un enfrentamiento a lo ordenado por el pretor, y ello en razón a que el magistrado, en el supuesto que se plantea, no viene llamado sino a decidir una controversia (*ut controversias eorum dirimeret*) y ésta, si se extingue por la voluntad de los litigantes, hace innecesaria la intervención de aquél. He aquí el pasaje:

Inde quaeritur apud Celsum libro duodecimo digestorum, si post opus novum nuntiatum conveniat tibi cum adversario, ut opus faceres, an danda sit conventionis exceptio? et ait Celsus dandam, nec esse periculum, ne pactio privatorum iussui praetoris anteposita videatur: quid enim aliud agebat praetor quam hoc, ut controversias eorum dirimeret? a quibus si sponte recesserunt, debebit id ratum habere.

Pero merece además destacarse en él un dato que estimo significativo, y es el uso de la expresión *controversias dirimeret*. Según resulta del *vocabularium iurisprudentiae romanae* Ulpiano sólo utiliza el verbo *dirimo* en dos acepciones: o para hablar de disolución de matrimonio, o para indicar que una disputa o un litigio ha sido zanjado. En esta segunda acepción, y dentro de un terreno estrictamente procesal, el verbo aparece siempre empleado en casos en que la decisión que resuelve el litigio es una sentencia de un *iudex* o de un *arbiter*³⁸. Y solamente en un pasaje, que es el que queda transcrito, quien *dirimit* no es un *iudex* o un *arbiter* sino el propio *praetor*, trasluciéndose también con ello la actividad cuasi-judicial desarrollada por éste.

Otro indicio de ese procedimiento cognitorio puede verse en D.39 1.19 (Paulo *lib* [12] *quaestionum*):

Sciendum est, exsecutione operis novi, nihilominus integrae legitimas actiones manere, sicut in his quoque causis

38 Así, en D 3 2 6 7; D.10 1 2 1; D 5.1 2 2 y D 10 1 8 1

manent in quibus ab initio operis novi denuntiationem praetor denegat.

La afirmación de que la decisión pretoria para nada impide el ejercicio posterior de las correspondientes acciones en un procedimiento ordinario, sólo cobra sentido con la existencia de una previa cognición tras de la cual el magistrado ha emitido su fallo. Es precisamente este fallo, que tan semejante se presenta a una sentencia normal, el que puede inducir a error en orden a unos supuestos efectos preclusivos³⁹ y de ahí que se subraye la inalterada posibilidad de ejercicio de la acción. La cuestión del significado de la frase *denegata exsecutione operis novi* tiene un rango secundario, pero me inclino a pensar que con ella se alude a una verdadera y propia *remissio*. Branca, en su excelente estudio citado⁴⁰, llegó a la conclusión de que la *denegatio exsecutionis operis novi* significaba una negativa del magistrado a que se ejecutase el *opus novum*, lo que venía a traducirse por tanto en una convalidación de la *nuntiatio*. Pero el hecho de que la expresión *exsecutio operis novi* aparezca en otro pasaje (D. 39.1.7 pr.: Ulp. *lib 52 ad ed.*) con el sentido indudable de «efectividad de la *o.n.nuntiatio*»⁴¹ debilita en gran medida la postura del romanista italiano y hace pensar en la mayor verosimilitud de una interpretación del transcrito fragmento de Paulo que parta de la existencia de una *remissio*. Así, pues, lo que dice Paulo es que el decreto de remisión no agota la posibilidad de ejercitar las correspondientes acciones petitorias, como tampoco obstaculiza su ejercicio el hecho de que el pretor impida *ab initio* la *o n nuntiatio*, esto es, en los casos en que quien quiere denunciar no se hubiera conformado con un acto privado y hubiese buscado la colaboración pretoria⁴².

39 V. supra nota 29

40 O c 328 ss.

41 Como ya destacó BERGER, o c 577, las palabras *exsecutio operis novi* constituyen una expresión elíptica, siendo así equivalentes a *exsecutio operis novi nuntiationis*. La *exsecutio* nada tiene que ver, por otra parte, con un especial decreto de ejecución de la *nuntiatio*, sino que se refiere a la actividad que ha de desplegar el *nuntiator* para lograr que su denuncia tenga una repercusión sustantiva, fundamentalmente a través de la obtención del interdicto demolitorio (BERGER, o. c. 578).

42. Recuérdese D 39 1 1 2 (Ulp *lib 52 ad ed*): *Nuntiatio ex hoc edicto non*

Si a los indicios que presentan las fuentes, tal como quedan reseñados, unimos las razones que resultan de la propia lógica de la tramitación procesal, podemos llegar a caracterizar el decreto de remisión como una decisión que se sitúa en un terreno intermedio entre la sentencia de la *extraordinaria cognitio* y aquellos otros pronunciamientos que como los interdictos no requieren sino una contemplación superficial de los hechos. Se acerca a la sentencia en lo que tiene de decisión fundada en una *cognitio* previa, y se aproxima por otro lado a los interdictos en lo que tiene de solución provisional, susceptible de ser combatida posteriormente dentro de los márgenes de la jurisdicción ordinaria.

Tema más difícil de decidir es el de si estos decretos de remisión tuvieron siempre esa naturaleza híbrida, o bien la alcanzaron como consecuencia del gradual desarrollo de la *cognitio* en los magistrados jurisdiccionales⁴³.

Si fuera esto último, la caracterización quizá sólo tuviera validez para la tardía época clásica, debiendo entonces configurarse de otra manera las remisiones que, como prueba el fragmentario capítulo XIX de la *lex de Gallia Cisalpina*, tuvieron vigencia en tiempos anteriores.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

habet necessariam praetoris aditionem: potest enim nuntiare quis et si eum non adierit.

43 Cfr SIMON, *op cit*, p 185 ss y también p. 217-218

EL SISTEMA NORMATIVO VALENCIANO *

INTRODUCCION

Durante el último quinquenio he insistido en la conveniencia de superar la mera descripción de las fuentes históricas del Derecho entre los españoles como entes aislados, mediante el intento, calificación y determinación de los conjuntos en que se ofrecen dentro de coordenadas espaciales y temporales. Por otra parte, no se precisa gran fuerza de convicción en dicha dirección dentro de un mundo como el actual, que no ha olvidado a Hegel en cuanto a sus esfuerzos por encontrar el significado de las partes a través de su situación en el todo y que, sobre todo, ha creído encontrar en la “estructura” el concepto clave para descifrar los misterios del lenguaje, y con él, del pensamiento humano en general.

Las fuentes de creación del Derecho, a las que se puede calificar genéricamente de “normas”, se articulan en cada momento dado en conjuntos que pueden denominarse “sistemas normativos”. El valor de cada tipo de norma, como la “ley”, la “costumbre”, la “jurisprudencia”, etc., no viene dado sino por la relación en que se encuentra con los otros tipos, es decir, porque se encuentre antes o después; porque el número de tipos sea mayor o menor, etc., y lo mismo sucede con las normas concretas dentro de cada tipo. El valor de la costumbre no reside en el mero reconocimiento de su carácter de fuente creadora del Derecho, sino en su preponderancia o no frente a la ley, y aún independientemente de esta situación cualitativa, en factores cuantitativos, como el del número de costumbres o el del número de leyes en vigor o circulación.

Del sistema normativo valenciano me he ocupado en 1966 al considerarle incluso en la postura del “normativismo historicista”

* Comunicación presentada en el I Congreso de Historia del País Valenciano

observada por la España periférica frente a las del “decisionismo transcendentalista” de la España nuclear¹, y más específicamente, en mi obra de conjunto sobre la historia del Derecho español aparecida en 1970, en la que le he calificado de un “normativismo de base erudita”². Para insistir en algunos extremos quiero aprovechar la ocasión que ofrece la celebración de un amplio Congreso sobre el país valenciano, con el que se intenta promover los estudios sobre este territorio y destacar sus particularidades en el devenir histórico.

No debo cerrar la introducción sin destacar algo que estimo de justicia. Entre los eruditos valencianos existe la impresión de haberse descuidado el estudio sobre su país, y esto puede ser cierto desde el punto de vista cuantitativo, pero en parte queda compensado por la calidad de los trabajos existentes, parte de los cuales serán citados en esta comunicación. En aquellos trabajos, el desequilibrio tradicional dentro de la Historia del Derecho en perjuicio de su aspecto jurídico, suele aparecer claro, pero admite la justificación de que la carencia de vigencia del Derecho foral valenciano desde principios del siglo XVIII forzosamente ha alejado de su estudio a los juristas, quedando sólo los historiadores, capaces de hacer vibrar un pasado sin vida. Representativo de esto, es que la obra todavía más importante en la Historia del Derecho valenciano corresponda a un historiador no jurista³.

A continuación procedo a exponer los extremos en los que creo

1. *La creación del Derecho entre los españoles*, “Anuario de Historia del Derecho español” (en adelante, AHDE), XXXVI, Madrid, 1966, págs. 301-377.

2. *Iniciación histórica al Derecho español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1970, par. 251. Los términos “decisionismo” y “normativismo” los he empleado sin tomarlos de CARLOS SCHMIDT, cuya utilización he comprobado posteriormente en CARLOS LARENZ, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1966, sin descartar que sean debidos a alguna lectura pretérita persistente en el subconsciente.

3. Me refiero al bien conocido ROQUE CHABÁS con su obrita *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Valencia, 1902. Sobre el estado actual de la bibliografía histórico-jurídica en Valencia, vid. MANUEL MARQUÉS SEGARRA, *Introducción al Derecho foral valenciano*, Valencia, 1963, pág. 17 y ss., a lo que hay que añadir, fundamentalmente, los trabajos de ARCADIO GARCÍA aparecidos posteriormente. Después de redactado este trabajo hay que registrar también el de ANA M.^a BARRERO, *El Derecho romano en los “furs” de Valencia de Jaime I*, AHDE, XLI, 1971, págs. 639-664.

necesario llamar la atención, en cuanto que no han sido demasiado destacados por los otros autores que, competentemente, se han ocupado del Derecho valenciano, y, sobre todo, en forma comparativa con los restantes sistemas normativos hispánicos, método que creo también fructífero para una mayor profundización. Los referidos extremos, fenómenos peculiares del sistema normativo valenciano, son los siguientes: 1. La ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios; 2. El personalismo del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia; 3. El fracaso de dotar de raíz popular al Derecho valenciano con la adhesión de éste a la penetración intensa del Derecho común; 4. La afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma, y 5. La decadencia del Derecho valenciano en el período de la Recopilación.

Es muy posible, que todos estos fenómenos se hallen en una estrecha conexión, es decir, que cada uno haya desencadenado o ayudado a desencadenar los otros y que, finalmente, todos ellos constituyan la explicación de algo que, lógicamente, llama la atención de todo el mundo, y es la excepción en la supervivencia de los llamados "derechos forales", que se produce desde principios del siglo XVIII.

1. *La ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios.*

El primer fenómeno peculiar del sistema normativo valenciano, es el de que este país no ha participado en la elaboración de ordenamientos locales propios, como consecuencia de que cuando se ha producido su reconquista ya se encontraba en decadencia el período general de la mencionada elaboración, es decir, el período de dispersión normativa. En éste, especialmente, durante los siglos X al XIII, León, Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña, con más o menos influencias y con una ósmosis recíproca más o menos intensa, han llenado su geografía de fueros y costumbres propias, y es más, han procedido frecuentemente a su reelaboración y depuración. Valencia, con el reino de Mallorca y el País Vasco, constituye uno de los tres territorios hispánicos que se han acercado tardíamente a la tarea de dictar de órdenes jurídicos a sus localidades.

Como consecuencia del referido acercamiento tardío, los tres te-

territorios hispanicos mencionados son tributarios de otros en el sistema normativo legal. El País Vasco, que, pese a no haber necesitado de reconquista, por no haber sido prácticamente conquistado nunca, se ha sumado tarde al fenómeno urbano, ha sido tributario del Derecho pirenaico aragonés y del alto castellano de origen franco, a través, fundamentalmente, de los fueros de Jaca y Logroño. El reino de Mallorca, reconquistado poco antes que el de Valencia, ha sido tributario de Cataluña, en cuanto que los catalanes han sido los que, fundamentalmente, han participado en su expugnación. El caso de Valencia ha sido más complejo que el de Mallorca, y aún más que el del País Vasco, por la heterogeneidad del elemento conquistador, y se ha convertido en tributario de Aragón, Cataluña y Castilla. La influencia del primer reino es importante, pues unas treinta y siete localidades son pobladas a fuero de Zaragoza, otra lo es a fuero de Daroca y once lo son a fuero de Aragón. La influencia de Cataluña parece menor a primera vista, en cuanto que son diez las localidades que se organizan adoptando las costumbres de Lérida; una, las costumbres de Barcelona, y otra, las costumbres de Tortosa, pero es mayor, incluso, que la de Aragón, si se tiene en cuenta que ha debido influir poderosamente en la costumbre de Valencia, y que ésta ha sido la que se ha extendido decisivamente por todo el reino a través, nada menos, que de unos ochenta y siete lugares. La influencia castellana es escasa, pero no debe tampoco silenciarse, en cuanto que Morella ha adoptado el fuero de Sepúlveda y a Villamalefa le ha sido aplicado el fuero de Daroca, que, en realidad, era una extensión del fuero de Soria⁴.

¿Tiene algún alcance determinado el que se hable para el reino de Valencia de una tributariedad en cuanto a Aragón, Cataluña y Castilla? Esto es algo que conviene matizar mucho pues el término sugiere la idea de vasallaje, y esto, desde luego, resulta excesivo. En una época en la que los ordenamientos territoriales todavía no

4. La distribución se obtenía ya en parte a través de la op. cit. de CHABÁS, pero los datos que se ofrecen han sido posibles gracias al excelente cuadro sinóptico que ofrece MIGUEL GUAI CAMARENA, en su trabajo *Estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia*, Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, Sección de Zaragoza, vol III, 1948, págs. 262-289, como consecuencia de una recopilación de las cartas pueblas, que todavía no ha publicado.

han alcanzado su máxima potencia, y en la que, como consecuencia, los sistemas normativos son todavía, fundamentalmente, conjuntos de ordenamientos locales cuya unidad se produce exclusivamente por el reconocimiento de los mismos por la autoridad real como autoridad judicial suprema, la adopción o "recepción" de cualquiera de dichos ordenamientos locales no representa, en ningún caso, una recepción política, sino una recepción meramente técnica⁵. Esto explica que Castilla no ofrezca ningún inconveniente a Guipúzcoa, tributaria del Derecho pirenaico navarro-aragonés y el que el Derecho castellano de Extremadura se filtre en Aragón hasta poderse hablar de un Derecho de extremadura castellano-aragonesa. En este sentido, la tributividad de Valencia hacia Cataluña, Aragón y Castilla, esta última fundamentalmente, a través de la anterior, no significa ningún vasallaje político, empleando estos términos en el sentido actual.

Sin embargo, el referido vasallaje político no descarta la existencia de lo que podría denominarse un vasallaje espiritual. Es un hecho que el pueblo valenciano, debido a circunstancias meramente históricas, que, por tanto, no son imputables a una idiosincrasia, por ejemplo, no ha elaborado ordenamientos jurídicos locales propios. ¿Influirá ésto en el futuro en un cierto desprendimiento del pueblo valenciano en cuanto a su Derecho? La tesis es sugestiva, sobre todo, si se tiene en cuenta que también el pueblo vasco pareció demostrar cierto desprendimiento en cuanto a sus ordenamientos locales que le habían sido prestados, si bien sustituyéndolos por un ordenamiento rural, en cuya creación había participado activamente. Sin embargo, me resisto a creer en esta tesis, al menos, como explicación única, aceptándola exclusivamente, y en todo caso, como una circunstancia coadyuvante.

¿Qué explicación tiene, por otra parte, el que esa tributividad se contraiga a determinados territorios y textos? Existe, claro es, la del origen gentilicio de los conquistadores, pero no es suficiente para explicar el caso de Morella, población a la que se concede el fuero de Sepúlveda y Extremadura por quien no parece tener ninguna relación con Castilla, sino exclusivamente, con Aragón, como

5. Sobre la distinción entre "recepción política" y "técnica", vid. mi obra de conjunto cit. en nota 1, par. 154.

don Blasco de Alagón⁶. La explicación que ha dado la ciencia valenciana de que el fuero sepulvedano regía en territorios aragoneses, como los de Teruel, Albarracín, Calatayud y Mosqueruela⁷, satisface sólo si se tiene en cuenta lo manifestado anteriormente sobre la generalidad del fenómeno de la recepción técnica en la época, que permite a un noble aragonés conceder un fuero castellano, y que es consecuencia de que todavía no se ha procedido a una "nacionalización" o "territorialización" del Derecho⁸. Es decir, es muy posible que los conquistadores no se hayan visto limitados en sus concesiones forales por su origen gentilicio, sino que la influencia de éste haya sido extrajurídica. Es decir, don Blasco de Alagón podría haber concedido el fuero de Sepúlveda aunque no hubiera regido en Aragón, si bien lo lógico es que conceda algo que él conoce, precisamente, por estar vigente en su territorio de origen.

Si la explicación del origen gentilicio no es suficiente, hay que buscar otra que lo sea más, y ésta ha de ser la del aspecto técnico de lo concedido. Los conquistadores conceden el ordenamiento que estiman más conveniente a sus intereses, y ello es lo que confiere cierta unidad a lo que de otra forma puede parecer un cuadro confuso y anárquico. En realidad, puede concluirse que en la elaboración de una geografía local valenciana jurídica se ha vacilado en la concesión de una de dos corrientes jurídicas coexistentes y enfrentadas al mismo tiempo, que son la del Derecho revolucionario o de Extremadura y la del Derecho de innovación moderada monárquica⁹. La primera comprende dentro de sí el fuero de Sepúlveda, en

6. Vid MATÍAS PALLARÉS GIL, *Don Blasco de Alagón, señor de Morella*, Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona. 1909, págs. 219-231. Mayordomo del reino de Aragón, el Rey le concedió Morella a título pleno y vitalicio. Según el A. no estuvo en la conquista de Valencia, ni es cierto que muriera en una sublevación contra el monarca, como han afirmado algunos historiadores.

7. La explicación es de HONORIO GARCÍA, y ha sido recogida por M. GUAL, op. cit., pág. 266. Este mismo autor manifiesta en pág. 287 que los fueros de Extremadura y Sepúlveda son citados en varias cartas pueblas.

8. En el futuro, TERUEL seguirá afecto a un Derecho de Extremadura, y, sin embargo, el fuero que adopta, que es del tipo del de Cuenca, no adoptará otro nombre sino el de fuero de Teruel.

9. Sobre estos conceptos, vid mi obra de conjunto cit., par. 132.

el caso de Morella acompañado del calificativo propio “de Extremadura”; el de de Daroca, y el fuero de Zaragoza, éste último transformado, a veces, en fuero de Aragón, y son los concedidos por los nobles aragoneses en su intento de contentar a sus tropas y de mantener una posición privilegiada ante el Rey, o por éste mismo a repobladores aragoneses en igualdad con los anteriores. La segunda comprende el Derecho local barcelonés y, sobre todo, tortosino-ilerdense, acomodado a los pobladores catalanes, que en su mayor parte parecen haber procedido de Tortosa y, sobre todo, de Lérida¹⁰. El Rey ha favorecido esta última corriente por su carácter moderado, y cuando la ciudad de Valencia se ha rendido mediante acuerdo o “placitum” no ha vacilado en la concesión de un “costum” al estilo de las de Tortosa y, sobre todo, de Lérida¹¹, en la que a la manera de Alfonso X en relación con el Fuero Real, ha pensado como instrumento de uniformización jurídica del reino valenciano, mediante su posterior concesión al mayor número posible de localidades¹². En principio, pues, la contienda no es tanto entre aragoneses y catalanes como entre un Derecho revolucionario de frontera y un Derecho moderado de innovación monárquica, si bien es cierto que el primero termina por identificarse con los in-

10. Así lo manifiesta ARCADIO GARCÍA SANZ, *Las Consuetúdes ilerdeses y los Furs de Valencia*, “Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (en adelante, BSCC), XLI, enero-marzo 1965, cuad. págs. 1-26, apoyándose en FELIPE MATEU LLOPIS EN LORENZO MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, se cita la tesis del Padre Mariana de haber procedido la mayor parte de la población de Valencia de catalanes de Gerona, Tarragona y Tortosa.

11. Según ARCADIO GARCÍA SANZ, op. cit., pág. 10, existe una clara relación entre las “Consuetudines ilerdeses” y los “Furs” en cuanto a textos y formas de vida reflejada, y puesto que los textos de los “Furs” en los que se observa esa relación pertenecen al núcleo originario, la conclusión es la de que la influencia de las “Consuetudines” tuvo lugar en el citado núcleo. El citado autor destaca en pág. 13 la relación entre la Cataluña nueva y Valencia.

12. CHABÁS, op. cit., págs. 16 y 24, ya describió el fenómeno, y M. GUAL, op. cit., págs. 270 y ss., ha aportado muchos datos. Vid., por ejemplo, el doc. III del apéndice de la obra de CHABÁS, concesión de la Costumbre de Valencia a Denia en 1245, donde se dice: “Cum consuetudines Ciuitatis Valentie ad unamquamque villam et castrum Valentie Regni statuimus extendendas...”

tereses aragoneses, en tanto el segundo es adoptado lógicamente por el monarca, quien procede a elaborar con él un instrumento autóctono valenciano con el que oponerse a los entonces más molestos compañeros de viaje, que lo eran los aragoneses en relación a los catalanes por razón de su origen social, en cuanto gran parte de los primeros pertenecían a la nobleza, en tanto los segundos debían pertenecer a clases inferiores.

2. *El principio de la personalidad del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia.*

El fenómeno de la dispersión normativa se ha producido en la mayor parte de los territorios hispánicos como consecuencia de la debilidad y hasta casi, de la inexistencia, de un ordenamiento territorial. Por ello, el fenómeno comienza a desaparecer en el siglo XIII, centuria de fortalecimiento de la autoridad real, entre otras cosas, sin que el proceso de desaparición experimente retroceso. En Valencia, el fenómeno de la dispersión normativa no tiene por que aparecer casi, ya que el proceso de su reconquista va acompañado de un fortalecimiento de la autoridad real. Sin embargo, no sólo aparece, sino que no desaparece en la misma medida que en los demás territorios, como consecuencia de que una parte de los conquistadores, los aragoneses, imponen un principio como el de la personalidad de las leyes, que la Edad Media no ha repudiado en ningún momento, pero que sólo en Valencia ha tenido verdadera trascendencia.

El principio de la personalidad de las leyes está presente, por ejemplo, en la conquista castellana de Toledo, cuando francos y castellanos, aparte de los mozárabes liberados, mantienen sus propios privilegios, y también se encuentran presente en la repoblación franca en Navarra, y en mucha menor medida, en Castilla. El mismo principio está vigente en todas las partes y durante toda la Edad Media en cuanto a la población musulmana y judía. Sin embargo, como se ha indicado, el principio no ha tenido verdadera trascendencia, pues si se ha mantenido más tiempo en relación a las últimamente citada, su carácter minoritario y en regresión política no ha caracterizado demasiado el panorama. En Valencia, por el con-

trario, no sólo se ha mantenido el relativo a la población musulmana¹³, sino que se ha introducido el relativo a la población aragonesa. Menos importancia parece tener, por lo restringido de su objeto, la pervivencia de una "consuetudo Ispanie" respecto a la tenencia de castillos, que ha sido divulgada, esencialmente, a través de las Partidas¹⁴, o la concesión de feudos a la manera castellana¹⁵

La cuestión relativa a la vigencia del Derecho aragonés en el reino de Valencia no ha sido estudiado todavía en toda su amplitud desde el punto de vista jurídico, aunque lo haya sido en el histórico¹⁶, por lo que en esta comunicación lo que cabe es estimular la aportación de nuevos estudios.

Desde el punto de vista histórico, parece que los aragoneses han aspirado en un principio a la expansión de su ordenamiento jurídico, pero los historiadores no se han preocupado de investigar qué género de ordenamiento es el que han procurado extender, por lo que es preciso insistir en algo que ya se ha indicado en el apartado anterior. La cuestión, en principio, no es de carácter gentilicio, o, al menos, de carácter gentilicio puro, sino de carácter técnico. Es cierto que cuando los aragoneses participan en la conquista de Valencia, su ordenamiento territorial todavía no se ha cristalizado en una colección oficial, pues, como es sabido, los "Fueros de Aragón" no nacen hasta 1247, pero la realidad es que ya entonces existe un "Fuero de Aragón", que, incluso, se ha plasmado en colecciones territoriales de carácter anónimo, en forma semejante a lo que está sucediendo con el "Fuero de los castellanos" primero y el "Fuero de

13. En el referido cuadro sinóptico publicado por M. GUAL se da noticia de hasta veintiocho lugares con leyes musulmanas. Sobre el principio de personalidad de las leyes en la edad media, vid. mi *Iniciación histórica*, párrafos 133-134

14 Vid. M. GUAL, op. cit., pág. 287, nota 73, y GERMÁN COLÓN-ARCADIO GARCÍA, *Furs de València*, Ed. Barcino, 1970, vol. I, págs. 20-26. Sobre la llamada "costum d'Espanya" en el mar, vid. ARCADIO GARCÍA SANZ, *Les tradicions juridico-maritimes medievales*, Miscellanea Barcinonensia, año V, número XIV, noviembre 1966, págs. 7-28.

15. Vid. M. GUAL, op. cit., pág. 285.

16. En el aspecto histórico, vid. JOSÉ MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930, págs. 31-104 y M. GUAL, op. cit., págs. 273 y ss. este último basándose, fundamentalmente, en ZURITA.

Castilla después, en éste último territorio¹⁷. Sin embargo, los aragoneses participantes en la conquista de Valencia no intentan imponer el "Fuero de Aragón", ni siquiera el fuero de Jaca, que es el que inspiraba aquél preferentemente, sino los fueros de Zaragoza, o el de Sepúlveda y de Extremadura, o el de Soria-Daroca, entre todos los cuales existe una conexión.

¿Qué representan los fueros de Zaragoza? Ante todo, los fueros de Zaragoza no representan nada en cuanto al Derecho privado, esto es, al de familia, sucesiones, obligaciones y Derechos reales, sino solamente en cuanto a la organización administrativa y en cuanto a privilegios penales como son en uno y otro campo, los llamados privilegios "de los veinte" y del "tortum per tortum", es decir, lo característico del Derecho de Extremadura, ya que explica el que esos mismos aragoneses hayan podido en ocasiones decidirse por otros ordenamientos aunque siempre pertenecientes a la misma corriente¹⁸.

El problema se ha "gentilizado" progresivamente a medida que

17. Sobre el fenómeno en Castilla, vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 165-167.

18. En realidad, al principio a nadie le ha interesado el Derecho privado puro. Vid. VICENTE BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, tomo II, Valencia, 1785, en cuyo primer documento se observa que Jaime I, reunido en Lérida en 1236, con los obispos de Tarragona, Tarazona, Tortosa, y magnates de Cataluña y Aragón, establece el mismo régimen general que estatuyó en la curia general de Barcelona para conquistar el reino de Mallorca, y que supone, fundamentalmente, la prórroga de las deudas para los que acuden al ejército y la impunidad de una serie de violencias, comprobándose que lo más importante en principio son los repartimientos. Recuérdese que las primeras dudas en la orientación catalano o aragonesa tienen lugar en el Derecho público, esencialmente orgánico, como en el caso de designación de "justicia" o "curia", sobre lo que puede verse mi trabajo *El curia o cort*, "Anuario de Estudios Medievales", 4, Barcelona, 1967, págs. 169-297. Sin embargo, sobre este fenómeno debe caminarse con cautela, pues recientemente he encontrado utilizado el término "curia" en Aragón, concretamente en el fuero 7.º *De fideiussoribus*, lib. VIII, donde se dice: "Cum quis fideiusserit pro alio, et ante terminum debiti videt cum velle vendere bona sua, potest testare per Curiam, et Iustitiam illius loci ubi bona sunt. .". Creo que en esencia puede seguirse defendiendo la tesis, que ya emitió CHABÁS, pues la aparición del término "curia" en Aragón es muy esporádica, en tanto es muy intensa en Cataluña, y, sobre todo, en Valencia.

el Derecho se ha “nacionalizado” en los distintos territorios. El Rey ha procedido a una “nacionalización” valenciana del Derecho, a través de la primitiva “Costum” u ordenamiento local de la ciudad de Valencia. En principio, la “nacionalización”, a la manera de Alfonso X en Castilla, la ha intentado mediante la uniformización del Derecho local, pues la creación de la “Costum” ya ha tenido lugar bajo el signo de su expansión futura¹⁹. Posteriormente, la tendencia ha sido la de considerar la nueva creación valenciana como de carácter territorial, difuminando la diferenciación entre ciudad y reino²⁰ o elevando el rango en la nomenclatura²¹.

Frente a la “nacionalización” valenciana, los aragoneses han opuesto entonces una “nacionalización” aragonesa. En el orden local puede fijarse el año 1274 como en el que se inicia por los aragoneses el aforamiento conforme a “fuero de Aragón”²². En el orden general, el año 1283, tan pleno de acontecimientos jurídicos, como el Privilegio General en Aragón, o el “Recognoverunt proceres” en Barcelona, representa la reacción aragonesa ante el progreso

19. Ya lo vio CHABÁS, op. cit., págs. 16 y ss.

20. Vid. CHABÁS, op. cit., doc. VI, donde en 1261 el monarca habla de “foros et consuetudines Valentie” y el texto de Pedro III de 1283, en “Fori Regni Valentie”, “in extrauaganti”, fol. III v.º, donde se dice “omnes foros ciuitatis Valentie concessos eidem ciuitati et toto regno Valentie”. Vid. también JOSÉ SÁNCHEZ ADELL, *Colección de documentos para la historia de Castellón*, BSCC, octubre-diciembre 1952, tomo XXVIII, cuad. pág. 410, donde Jaime I en 19 de septiembre de 1272 concede a los habitantes de Castellón el aprovechamiento de leñas y maderas en las heredades de los caballeros del reino de Valencia, y los hace “secundum quod per forum Valentie fieri debet”.

21. Hay un cambio progresivo de “costum” por “fur” que CHABÁS, op. cit., págs. 25-28, atribuyó a una aproximación a Aragón, en tanto que COLÓN-ARCADIO GARCÍA, op. cit., págs. 53-54 sugieren una equiparación de rango a los fueros aragoneses. OLIVER, cit. por CHABÁS, op. cit., págs. 45-50, sugirió algo que no me parece desdeñable, como es la introducción de preceptos que excedían de los meramente orgánicos y de repoblación. La introducción de elementos de derecho privado sucede h. 1251, según MANUEL DUALDE SERRANO, *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los fueros de Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos. Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial de Valencia, Valencia, 1956, págs. 20-26.

22. La afirmación se hace partiendo del citado cuadro sinóptico publicado por M. GUAL.

del Derecho autóctono valenciano con la declaración de vigencia del fuero de Aragón para los que quieran adoptarlo, alcanzando el culmen en 1286 ante la debilidad de Alfonso III, en tanto que el año de 1330, con la concesión por Alfonso IV de facultades especiales jurisdiccionales a los señores que abandonaron el fuero aragonés para acogerse al valenciano representa la iniciación del período en el que progresivamente el Derecho aragonés se transforma en totalmente excepcional.

Sin embargo, el problema nunca ha perdido del todo su naturaleza primitiva. En el órgano local, el empleo de la expresión “fuero de Aragón” ha debido tener, sobre, todo un carácter precautorio, como es el de que el que posee lo más posee lo menos, amén del reconocimiento de un hecho real, como el de la territorialización del Derecho en Aragón, que ha llevado también en las ediciones tardías del fuero de Jaca a la sustitución de “fuer de Jaca” por “fuer d’Aragon”. Sobre lo primero es significativo que alguna vez se emplee la expresión “según fuero de Aragón y costumbres de Zaragoza”, lo que revela que lo que los aragoneses han seguido pretendiendo poseer no es un ordenamiento propio en cuanto gentilicio, sino un ordenamiento propio en cuanto privilegiado. También las pretensiones en el orden general es dudoso que hayan sido encaminadas a encauzar toda la vida jurídica a través de las fuentes de producción típicamente aragonesas, y que, por tanto, se haya aspirado a regirse por el Derecho substantivo contenido en los “fueros de Aragón” primero, y en los actos de corte y, sobre todo, observancias después. El problema, tanto desde el punto de vista de los aragoneses como desde el de los valencianos, parece centrarse, sobre todo, en la jurisdicción, como se refleja en dos “furs” de la época de Martín I. En uno de ellos se observa que la jurisdicción valenciana representada por el Gobernador, impone la observancia del estilo de su corte, pignora y ejecuta por deudas en tenencia poblada a fuero de Aragón cuando se trata de deudas contraídas por el señor de la tenencia en aquel territorio. lo que constituye, pues, una intromisión de la jurisdicción valenciana en Aragón que el monarca, naturalmente, trata de cortar ²³. Con sentido opuesto, tres años más tarde el monarca

23. “Fori Regni Valentiae” (en adelante, FRV.), in extrav. fol XXXIII. La tenencia de ALCACÉN estaba poblada a “fur Darago”, y había sido dada

tiene que cortar la intromisión de la jurisdicción aragonesa en Valencia, representada por la intervención del Justicia de Aragón en procesos instruidos por jurados valencianos ²⁴.

Con el mismo carácter de sostenimiento de un ordenamiento privilegiado de carácter juspublicista es como se ha mantenido el Derecho aragonés en el reino de Valencia, prácticamente hasta desaparecer éste como reino autónomo en los inicios del siglo XVIII ²⁵.

3. *La afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma.*

La redacción de la "Costum" de Valencia se ha realizado por Jaime I con el concurso de obispos y nobles, pero todavía a la manera altomedieval, en cuanto de aquéllos no ha requerido sino el consejo. No ha tenido, en consecuencia, carácter pactado e, incluso, puede decirse que ha estado más lejos de él que cerca de cincuenta años antes lo había estado Alfonso IX de León. La peculiaridad del acto ha residido en una representación de hecho de las potencias colaboradoras en la ocupación, en cuanto si bien es cierto que obispos y nobles catalanes y aragoneses de derecho han estado presentes en su condición de herederos, de hecho lo han estado en cuanto representantes de las respectivas nacionalidades ²⁶.

a los predecesores de LOPE JIMÉNEZ DE URREA, antes de haber sido hechos los "furs de Valencia", sin que el rey Jaime I retuviera nada al hacer la donación. Las quejas se dirigen especialmente contra el lugarteniente de la Plana de Burriana.

24. FRV. in extrav. fol. XXXVI. Los jurados habían instruido proceso contra Moss en Pedro Ladro, vizconde de Villanueva y su mujer en la Vall de Chelva. A este fuero se refiere M. GUAL, op. cit., pág. 280, nota 47.

25. JERÓNIMO DE BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588, pág. 161, afirma que ciudad y reino de Valencia se repartió según la costumbre aragonesa, de forma que las tierras así distribuidas se rigieron perpetuamente conforme a fueros de Aragón, lo que se observaba todavía en su tiempo. M. GUAL, op. cit., pág. 283, nota 66, da noticia de vigencia de fueros de Aragón en época tan tardía como la de 1623, y hay que suponer que aún saldrán testimonios posteriores.

26. No obsta el que determinadas personas no hayan estado presentes corporalmente, como suponen G. COLÓN-ARCADIO GARCÍA op. cit., págs. 51-52, en cuanto a los efectos indicados en el texto lo que importa es que se les haya dado como presentes.

Valencia se ha incorporado al pactismo general de la Corona de Aragón, a partir de 1261 en que el monarca ha acostumbrado a jurar la observancia del ordenamiento valenciano²⁷. La historiografía reciente parece mostrarse unánime en el aspecto pactista del sistema valenciano, pero debe plantearse también el grado de intensidad y naturaleza del referido pactismo.

En primer lugar, hay que formular la reserva de que actuamos con grandes períodos y de que por razón de síntesis puede desaparecer el matiz en algún momento. El pactismo ha sido de hecho distinto en cada siglo o parte de él, y también ha sido distinto el concepto que sobre el mismo han tenido las partes intervinientes, y, en especial, la doctrina. Ante la imposibilidad de proceder a un estudio detallado de la evolución, que es importante que se realice, aquí lo único que cabe es, al menos, plantear el problema de que dar por bueno el pactismo valenciano no es suficiente, sino que es preciso tratar de valorarlo en la medida de lo posible.

Si se toman como punto de referencia dos escritores valencianos del siglo XVII, como son Matheu Sanz y Crespí de Valdura, hay que sospechar que el pactismo valenciano ha sido, en todo caso, tan intenso como el catalán, pero menor que el aragonés.

Siguiendo a Matheu Sanz se observa que, al menos, en el siglo XVI, y, posiblemente, también en el XV, al que el autor valenciano se muestra bastante afecto, el pactismo valenciano es de naturaleza muy concreta. Siguiendo la imagen creada por los doctrinarios del Derecho común, que han restaurado el Derecho romano postclásico al servicio de los Emperadores medievales, la figura del Príncipe que elabora es la del Príncipe absoluto, desligado, en principio, del cumplimiento de las leyes, es decir, "legibus solutus", si bien su condición es moderada a través de doctrinas más éticas que jurídicas, como la de que desvinculación de las leyes no se extiende a la "vis directiva", que según la doctrina de Santo Tomás debe cumplir voluntariamente. Incluso cuando se trata de justificar la sumisión a los fueros, ello no se realiza a través del Derecho positivo, conforme al cual hay que insistir siempre en que se considera al Príncipe por encima de las

27. Vid. CHABÁS, *op. cit.*, págs. 45-50 y G. COLÓN-ARCADIO GARCÍA, *op. cit.*, págs. 55-58.

leyes, sino a través del Derecho de gentes. Las leyes se consideran pactadas cuando se realizan en Cortes y mediante contraprestación en dinero, y la sumisión al pacto se considera de Derecho de gentes, por tanto, aplicable también al Príncipe. En todo caso, el pacto no aparece como "idea" o como un "universal", con carácter abstracto y validez general, sino como realización concreta de cada momento. Es muy posible que, conforme al pensamiento de Matheu Sanz, que no difiere en esto del de Belluga, el mero "fur" aprobado en Cortes no se considere pacto, y, por ende, impuesto al monarca, sino en aquellos casos en los que hay una contraprestación de dinero o "compraventa"²⁸, por más que en la mayoría de los casos se estimará existir aquella, bien sea por la existencia de "donativos" concretos o por la presencia permanente del impuesto.

Consecuentemente con su pensamiento, Matheu Sanz no considera pactados, y, en consecuencia, no considera irrevocables, los fueros otorgados por Jaime I, pues no se concedieron en Cortes, ni intervino dinero²⁹. La historiografía moderna suele considerar que el juramento posterior relativo a todos los fueros puede considerarse que ha transformado el carácter de los fueros anteriores a él³⁰, pero no coinciden en ello con el citado autor valenciano, que con argumentación muy jurídica estima que el juramento se entiende siempre prestado según el tenor de la obligación principal, y que la confirmación no añade nada nuevo, sino que se limita a conservar lo principal.

Crespi se manifiesta en una forma todavía más restrictiva que Matheu Sanz en cuanto al carácter pacticio de la legislación valenciana, y, sobre todo, equiparándola a la catalana la considera en menor grado que la aragonesa. Con respecto a ésta, recuerda el pacto sobrarbense, que califica de "reseruatiuo". Es interesante destacar

28. Vid. LORENZO MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704. Sobre Belluga, vid. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *El pensamiento político de los juristas catalanes medievales*, Madrid, 1948 e *Historia del pensamiento político catalán, III. La Valencia clásica* (colaboración con GABRIELA PERCOPO), Sevilla, 1955, págs. 258, 273 y 282.

29. El no haber sido dados en cortes ya fue destacado por CHABÁS, op. cit., págs. 16-24 y también por MANUEL DUALDE SERRANO, op. cit., páginas 13-19.

30. Esto es lo que parecen creer G. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 55-58

que el citado pacto, falso en cuanto a su origen y creación probable de la historiografía aragonesa de los siglos XIV y XV, sitúa a Aragón y, probablemente a Navarra, en la órbita de un pactismo más abstracto que el del resto de la Corona de Aragón, y que se aproxima más, aunque todavía se halle lejos por estar fundamentado en un pacto concreto, al pactismo racionalista o iusnaturalista, cuyo culmen se conseguirá en el siglo XVIII³¹.

Dentro de la misma línea de considerar el pactismo catalano-valenciano como de inferior grado en cuanto al aragonés, Crespí estima que mientras en el reino de Aragón el monarca no puede hacer leyes generales sin las Cortes, aunque pueda dar órdenes y preceptos que no obstent a los fueros, en Valencia, como también en Cataluña, el monarca puede hacer leyes generales sin las Cortes, con tal de que no sean contrarias a los fueros, y cita fueros de 1564 y 1604. El autor valenciano se apoya en que en Valencia, junto a los "furs", leyes con Cortes o "leyes curiadas", como las han denominado Belluga y Matheu³², se encuentra la Pragmática Sanción que, efectivamente, ha jugado allí un gran papel, como lo ha jugado en Cataluña, mientras que ha estado ausente en Aragón. Instrumento del omnímodo poder de los emperadores romanos posteodosianos, ha sido restablecido por los glosadores y postoglosadores medievales al servicio del emperador o de los príncipes, y ha sido utilizado por los monarcas para escapar al férreo control de los representantes de los estamentos en los reinos. Es cierto que la pragmática ha sido objeto de limitaciones en cuanto a su contenido³³ y que, sobre todo, en la Corona de Aragón, no ha podido contradecir lo dispuesto en las leyes de Cortes, pero se comprenderá fácilmente lo que ha podido suponer su utilización en ma-

31. El pensamiento del jurista valenciano en CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, & Regiæ Audientiae Valentinae*, editio novissima, Lyon, 1677, observatio prima. Sobre la naturaleza del pactismo catalán, apoyado como el valenciano en el concepto de compraventa, vid. mi obra *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964, págs. 53 y ss.

32. Vid. JOSEPH VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano*, Valencia, 1840, págs. 13-14 y L. MATHEU, op. y loc. cit.

33. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 179, 230 y 285. G. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 9-20, destacan que el silencio de las cortes confirma los privilegios y pragmáticas.

nos de un monarca inteligente o de un monarca desaprensivo, dada la dificultad de conseguir la declaración de inconstitucionalidad. Crespí llega a más al considerar legislación general los rescriptos emanados del Consejo Supremo de Aragón a consultas procedentes de los jueces, sin citación de parte, afirmación que estimo debe ser objeto de estudio, pues en Valencia, a diferencia de Cataluña, no apareció nunca consagrada oficialmente ningún tipo de jurisprudencia³⁴.

4. *El fracaso de dotar de raiz popular al Derecho valenciano como consecuencia de la adhesión de éste a la penetración del Derecho común.*

La edad Media, en cuanto período de formación de los distintos sistemas normativos hispánicos preside una lucha, por lo demás desigual, entre el elemento popular y el elemento erudito, cristalizado el primero en el Derecho consuetudinario, y el segundo, en la doctrina científica³⁵. En Valencia, creo que es claro el triunfo del segundo, a semejanza de lo sucedido en Cataluña, y a diferencia de lo que ha sucedido en Aragón, sobre todo.

Con respecto al Derecho consuetudinario en Valencia los problemas que se ofrecen son los de su participación en el ordenamiento primitivo y el de su valoración posteriormente, siendo discutidos. Con respecto al Derecho erudito puede haber puntos discutibles, como el de las fuentes concretas del Derecho romano en la formación³⁶,

(34) G. COLÓN-A. GARCÍA, *op. cit.*, págs. 9-20, siguen a BELLUGA en su consideración de la jurisprudencia como costumbre judicial y sobre la base de "duae sententiae inducunt consuetudinem iudicandi". La realidad es: a) que una verdadera jurisprudencia no puede haberse producido hasta el siglo XVI, en que existe una actuación regular de la Real Audiencia; b) que, según los mismos autores reconocen, después ha alternado la del Consejo de Aragón, organismo que es muy dudoso represente en ningún momento un derecho consuetudinario valenciano, y c) que en ningún momento ha tenido consagración legislativa

35. Vid. JESÚS LALINDE, *Apuntes sobre lo erudito y lo popular en el Derecho medieval español*, en "Homenaje a Elías Serra Rafols", II. Universidad de La Laguna, 1970, págs. 307-318.

36. Recuérdese la hipótesis de HINOJOSA sobre la influencia del texto provenzal "Lo Codi", a quienes siguieron GALO SÁNCHEZ y JUAN BENEYTO,

pero está fuera de duda la influencia poderosa del Derecho común³⁷, sólo moderado por el arbitrio real de "nacionalizarlo", y permitir así sólo su "penetración" en lugar de desembocar en la "recepción", en forma paralela a la de Castilla y frente a la de Cataluña, primero, y Navarra después³⁸.

La participación del Derecho consuetudinario valenciano en el proceso de formación del ordenamiento jurídico es muy difícil de determinar. Los monarcas, como Pedro III, por ejemplo, hablan de "buenos usos" y de "costumbres buenas" pero aparte de referirse a las que parecen proceder de sus antepasados inmediatos, no hay que conferirle un excesivo valor, pues es lenguaje de cancillería, lleno de cláusulas de estilo³⁹. En la historiografía valenciana sólo se ha producido alguna voz aislada en favor del Derecho procedente de la población mozárabe valenciana⁴⁰, basándose, especialmente, en algunas instituciones del régimen económico familiar, como el "exovar", "escrcix", "any de plor", y entrega de la cambra, a la que se ha añadido después la de la "germanitas"⁴¹. Estimando cierto que este tipo de comunidad, como el de las donaciones indicadas, proceden de un legado visigodo, y que deben ser explicadas como supervivencia, en lugar de hacerlo como adyacencias extrañas⁴², es difícil admitir que su

y frente a los que se ha manifestado A. GARCÍA GALLO, adhiriéndose M. DUALDE, en op. cit., págs. 20-26.

37. El mismo DUALDE, op. y loc cit., destaca la influencia del Derecho justiniano, Liber Feudorum, Decreto y Decretales. Vid. p. e., FRV. IX, 16, "De regles de dret" y I, 15, "De significació de paraules", extraído por completo del Digesto y del Código. G. COLÓN y A. GARCÍA, op. cit., págs. 35-43, describen el proceso de romanización.

38. Vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafos 154, 234, 244 y 343.

39. Vid. por ejemplo, Pedro III en 1283, FRV. in extrav. fol. III v.º: "...laudamus... omnia et singula privilegia... et bonos usos, et consuetudines bonas ex quibus usi fueritis, ac consueuentis temporibus dicti patris nostri..."

40. Ha sido la de HONORIO GARCÍA frente a CHABÁS. Vid. COLÓN-A. GARCÍA, op. cit., págs. 35-43. No seguía esta corriente DUALDE, op. cit., págs. 13-19.

41. Esta última institución la añade ENRIQUE TAULET y RODRÍGUEZ-LUESO, *Derecho Foral Valenciano*, discurso de recepción en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación Valenciana, 1950, pág. 34.

42. Vid. mi trabajo *Los pactos matrimoniales catalanes*, AHDE. Madrid, 1963 (págs. 133-266), págs. 178-180.

origen esté en la población mozárabe valenciana, cuando puede explicarse a través de una aportación por la población catalana, tanto barcelonesa, como ilderdense y tortosina ⁴³.

Junto al problema anterior, más importante desde el punto de vista histórico-jurídico, se encuentra el del papel de la costumbre en el sistema normativo valenciano en general. Su valoración creo que procede realizarla a través de los problemas del Derecho supletorio y de la interpretación de los fueros.

La batalla en favor de un Derecho de raíz popular, entronizado, por tanto, sobre la costumbre, la emprende Jaime I simultáneamente en los distintos núcleos de la Corona de Aragón, al prohibir la alegación de los textos romanos y canónicos, establecer el sentido común como Derecho subsidiario, prohibir la interpretación de los fueros y encomendar la resolución de las dudas a justicias y prohombres, es decir, a órganos populares. La batalla, sin embargo, ha sido perdida por el Derecho consuetudinario, lo que también sucedió en Cataluña y no sucedió en Aragón, al introducir el Derecho común como sentido común. El porqué de estas diferencias sigue siendo un misterio, habiendo de pensarse para Valencia en una susceptibilidad de internacionalización de su ordenamiento como consecuencia de su situación geográfica, lo que significaría, frente a la idea corriente actual, que el mar ha pesado más que el campo en el país valenciano.

De la actividad de los órganos populares en la creación jurídica no han quedado muestras. En cuanto a un Derecho consuetudinario posterior es difícil que hubiera podido prosperar ante un Derecho escrito cada día más intenso. El ordenamiento local, que es donde suele nacer el Derecho consuetudinario, no ha tenido, en ningún momento una consagración legislativa, como la que ha tenido en Castilla, por ejemplo, aunque fuera de segundo rango, de manera que

43 Sobre el *excreix* vid. mi libro *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán*, Barcelona, 1965, págs. 241-242. Creo que es un dato no destacado por nadie que el término "axovar", variante de "exovar", aparece en Aragón, f. 6^o "De iure dotium", lib. V, con el mismo sentido que en Cataluña y Valencia, es decir, en el de dote, y no en el ajuar: "Vir et uxor non possunt vendere haereditatem, quam parentes in axovario dederunt filiae quando nupsit..."

aunque haya habido una actividad legislativa municipal importante, se ha mantenido siempre en el género de lo que hoy conocemos por "ordenanzas municipales"⁴⁴. Parte de la historiografía valenciana actual confiere un cierto realce a la costumbre, hasta el punto de admitir la "contra legem" cuando ha tenido el carácter de inmemorial⁴⁵, para lo que se apoya en el testimonio de Crespí.

En esencia, Crespí razona de la manera siguiente: *a)* no existe ningún fuero en Valencia que prohíba la costumbre, aunque reconoce que está reprobada cuando algo es impetrado contra Derecho; *b)* frente a lo que dicen los autores de que la costumbre tiene un principio vicioso e irracional y, en consecuencia, no es costumbre, sino abuso, estima que puede haber costumbres que no tengan un inicio vicioso; *c)* frente a los que afirman que la constitución escrita no puede ser derogada sino por otra escrita, el autor valenciano estima que la observancia puede ser derogada por el consenso contrario, de forma que excusa de la pena impuesta a la contravención en tanto la constitución no se haya publicado de nuevo; *d)* el que se prohíba la costumbre o posesión inmemorial no prohíbe todos sus efectos, especialmente, la presunción que resulta de ella, y alega el que la costumbre que se encuentra en las Cortes y no es reprobada después de su introducción, se presume tácitamente admitida.

Frente al testimonio de Crespí, cabe alegar lo siguiente: *a)* el testimonio del autor valenciano, en tanto no se demuestre lo contrario, es aislado y, por tanto, no constituye doctrina; *b)* el problema, incluso, ni siquiera ha debido inquietar a la doctrina valenciana,

44. Vid. normativa de este tipo en JOSÉ SÁNCHEZ ADELL, *Establiments de Morella y sus aldeas, de 1370*, BSCC, tomo XXX, cuad. IV, octubre-diciembre 1954. Dice ser una primera recopilación, siendo la segunda la que de 1530 publicó VALLS TABERNER en "Revista Jurídica de Cataluña", vol. XXXII, 1926. Cuatro jurados de la villa de Morella, con voluntad y consentimiento de los consejeros y prohombres de las manos mayor, media y menor, reunido el consejo por voz del corredor público, "feren e ordenaren los establiments segunts ab auctoritat e decret del honrat... justicia". Son ordenanzas municipales, pero no de naturaleza orgánica, sino sobre armas, talas, construcción de naves, carbonización, cuidado de los bosques comunes e importación de vino.

45. Vid. G. COLÓN-A. GARCÍA, *op. cit.*, págs. 9-20.

cuando Crespí, frente a quien se manifiesta es frente a los autores catalanes, algunos de los cuales, es curioso, que los califica de “godos”. lo que significa tanto como reaccionarios o centralistas ⁴⁶; c) la argumentación lo es en favor de la costumbre en general, y más bien de la “secundum legem” o “praeter legem”, que de la “contra legem” especialmente, en favor de la “desuetudo”, algo muy distinto de la “consuetudo” por su aspecto negativo; d) en algún caso desliza una equiparación entre “costumbre” y “posesión inmemorial”, lo que le traiciona en su intento de extender al Derecho objetivo (costumbre) lo que corresponde a un Derecho subjetivo (posesión); e) los ejemplos que alega de costumbre inmemorial, o bien parecen “prater legem”, como cuando se trata de graduación y prelación de créditos, o se trata de abusos, como cuando alega la concesión de salvoconductos por los barones en sus baronías, donde nuevamente se procede a una confusión entre el Derecho objetivo (la norma) y actuaciones individualizadas, en este caso, lo que la doctrina moderna llama “actos administrativos”, y f) que si bien es cierto que alega una sentencia, la publicada por don Francisco Alreo, el 23 de febrero de 1641 entre Francisco Alberti y Bartolomé Bandón, ni desarrolla su contenido ni aun su fallo, y olvida, por otra parte, que la propia doctrina valenciana ha exigido siempre dos sentencias como mínimo para la existencia de una “consuetudo iudicandi”.

El segundo aspecto que indica el triunfo del Derecho erudito sobre el popular en el reino de Valencia se encuentra en el fracaso en la referida prohibición de interpretación de los fueros por parte de Jaime I. Con arreglo a ésta, Valencia se ha colocado al lado de Aragón, y frente a Cataluña, en el intento de que interpretando literalmente el Derecho propio, y cerrando el paso a la intervención de los juristas, aquél no se aparte en ningún momento de su raíz popular. El sistema del “standum est chartae” ⁴⁷, defendido por los foristas valencianos, ha sido reprobado por los juristas eruditos, del tipo de Matheu Sanz, que ha encontrado justa la reprensión hecha por Fontanella a los aragoneses y valencianos de no haber sido tan

46. Todo el pensamiento de Crespí, en op. y loc. cit. La calificación que da a ciertos autores catalanes es la de “gotholani”.

47. Sobre este apotegma y su significación objetiva, vid. mi *Iniciación histórica al Derecho español*, párrafo 204.

liberales como los catalanes, y del tipo de Crespí. Uno y otro recurren a la argumentación jurídica de que la prohibición de interpretación pugna con el derecho natural, y que lo que se prohíbe es la interpretación extrínseca y frívola, pero no la intrínseca, que procede de la mente y razón del fuero, máxime cuando éste es de procedencia romanista, pues entonces recibe todas las limitaciones, interpretaciones e inteligencias del Derecho romano⁴⁸.

5. *La decadencia del Derecho valenciano en el período de la recopilación.*

El Derecho valenciano, tributario del Derecho de Extremadura-castellano-aragonés y del de innovación moderada catalán en el orden local y fuertemente tributario del Derecho común en el orden territorial, no ha experimentado gran desarrollo en el período de la recopilación, a diferencia de lo sucedido en Navarra, por ejemplo⁴⁹ y su recopilación ha sido muy deficiente si se la compara con la catalana, castellana e indiana, y aún, incluso, si se la compara con la aragonesa⁵⁰.

Todas estas circunstancias han podido coadyuvar a la desaparición del Derecho foral valenciano⁵¹. El centralismo manifestado en alguno de los Austrias, reforzado por el importado de Francia por los Borbones⁵², acabó con él como en principio acabó con el de los

48. Tanto MATHEU como CRESPI aportan ejemplos "ad absurdum" cuando a la prohibición de interpretación.

49. Vid. mi trabajo *El sistema normativo en Navarra*, AHDE, XL, Madrid, 1970, págs. 85-108.

50. Vid. ARCADIO GARCÍA, *La sistemática de las compilaciones del Derecho valenciano*, Ligarzas, Valencia, 1968, págs. 207-221. Vid. también VILLARROYA, op. cit., que en su carta primera decía poseer uno de los pocos ejemplares de la edición de Riucech, y que afirma que Pastor siguió la sistemática de Triboniano.

51. Vid. TAULET, op. cit., pág. 30, según el cual MARICHALAR pensó en el descuido de los valencianos para la impresión y cuidado de sus fueros, así como que, según BARRACHINA, los fueros no se restablecieron por Felipe V a causa del reconocimiento de los señoríos a los poseedores de ellos que se habían rebelado, y por las rivalidades de los brazos.

52. Vid. PEDRO PÉREZ PUCHAL, *La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta*, "Saitabi", Revista de la Facultad de Filosofía y Letras:

otros países de la Corona de Aragón, pero en Valencia de forma definitiva, quizá, porque la reacción fue débil⁵³. La cuestión está en si la debilidad de la reacción se debió, al menos en parte, a las indicadas circunstancias históricas de la evolución del sistema normativo valenciano, sobre lo que es difícil pronunciarse. Hay que suponer que han debido contribuir, sin que, por otra parte, creo que esto deba pesar en la opinión pública valenciana como algo angustioso, de la misma manera que no debe pesar sobre el espíritu castellano su apartamiento del ordenamiento tradicional ante la influencia francesa. Nos encontramos en un período en el que una tendencia regionalista, que se observa en el mundo europeo tanto en el aspecto administrativista como civilista, puede conducir paradójicamente a los mismo que el centralismo de otras épocas, que es a la uniformización, si bien ésta sea de signo distinto. Lo importante no es conservar o desprenderse de ordenamientos jurídicos pasados, sino saber adecuar los presentes a las verdaderas necesidades de la colectividad y utilizarlos con tino y con medida.

de la Universidad de Valencia, XII, 1962 (págs. 179-198), que sigue a MERCADER RIBA y PEDRO VOLTFES en no haber constituido un acto de punición. idea que, sin embargo, persiste en L. MARQUÉS, op. cit., págs. 55-58.

53. FRANCISCO XAVIER BORRULL y VILANOVA, *Fidelidad de la ciudad y reino de Valencia en tiempo de las guerras civiles, que empezaron en el año de 1705*, Valencia, 1810, imputa todo a Mr. Amelot, marqués de Gounay, parlamentario de París y embajador de Francia, siendo además de éste consejeros de Gabinete, D. Francisco Ronquillo, los duques de Veraguas, San Juan, Medinasidonia y Montellano y el conde de Frigiliana, todos los cuales convinieron en abolir los fueros, aunque los tres últimos quisieron hacerlo sin que se publicara decreto formal, y todo pese a la mediación de los duques de Orleans y de Berwick Borrull, diputado de la Gobernación de Valencia, estimaba que el Decreto de Nueva Planta fue nulo, por basarse en una causa falsa, como la de la supuesta infidelidad de los valencianos. Cfr. VICENTE BOIX, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia*, Valencia, 1955, págs. 199-208, que no hace sino repetir lo del anteriormente citado.

CONCLUSIONES

1. El sistema normativo valenciano puede ser calificado de "normativismo historicista de base erudita".

2. Los fenómenos peculiares del sistema normativo valenciano, en cuanto no demasiado destacados por otros autores son: *a)* la ausencia valenciana en la creación de ordenamientos locales propios *b)* el personalismo del Derecho como origen de la dispersión normativa en Valencia; *c)* la afectación de un pactismo moderado en la elaboración de la norma; *d)* el fracaso de dotar de raíz popular al Derecho valenciano, y *e)* la decadencia del Derecho valenciano en el período de la recopilación..

3. El fenómeno *a)*, consecuencia de la reconquista tardía del reino, ha hecho a Valencia tributario espiritualmente de Castilla, Aragón y Cataluña en el orden normativo local, al seguir a las dos primeras en el Derecho revolucionario de frontera y a la última en el Derecho innovador de origen monárquico.

4. El fenómeno de la dispersión normativa en Valencia tiene su origen en una tardía aplicación del principio de la personalidad de las leyes, al "gentilizarse" o "nacionalizarse" la primitiva dispersión técnica.

5. Valencia ha participado del pactismo inherente a toda la Corona de Aragón, en forma equivalente a la de Cataluña. como es el de un pactismo de base concreta, y menor al de Aragón, de base más abstracta.

6. En Valencia se ha fracasado en los intentos de dotar al ordenamiento de raíz popular, entrando en la órbita de lo erudito, a la manera catalana.

7. Las circunstancias anteriores han confluído en una decadencia del ordenamiento valenciano en el período de la recopilación, que justifica parcialmente su desaparición ante el centralismo borbónico

Jesús LALINDE ABADÍA

MEMORIALES PRIVADOS SOBRE LA SITUACION DE ESPAÑA EN EL REINADO DE FERNANDO VII.

El establecimiento de la Real Junta Consultiva de Gobierno, a raíz del R. D. de 13 de septiembre de 1825, llevó consigo la interposición asesora de este organismo en importantes gestiones ministeriales, a costa de la práctica anulación del Consejo de Estado ¹. Tuvo así un frente operativo conexo con la actividad de las Secretarías del Despacho, en la medida en que la Junta dictaminó aquellos asuntos que los ministros le remitían o ella misma solicitaba. Pero además la existencia de esta Junta, que habría de «examinar detenida y cardinalmente el estado actual de todos los ramos de la administración del Estado, y los recursos que ofrezcan» ², desencadenó una interesante reacción a través de diversos memoriales y escritos elaborados por particulares. Tales alegatos, de heterogénea temática y propósitos, detentan un denominador común. En primer lugar, su interés específico, bien manifiesto si se tiene en cuenta la problemática abordada, así como la relativa independencia de sus autores, al margen por tanto de las unilaterales versiones tan frecuentes en la literatura oficial de la época. En el marco de la crispada España fernandina, tras el restablecimiento del absolutismo que siguió al trienio liberal, el testimonio razonado y poco comprometido sobre problemas jurídicos, políticos y económicos, merece sin duda una serena atención. Hay además otro rasgo común a esos textos, y es el tono rotundamente esperanzador con que sus autores contemplan a la Junta como organismo mesiánico que va a remediar los más complejos problemas del país.

Los textos que publico a continuación, nueve en total, permanecían inéditos entre la documentación manuscrita de la Junta en el

1 Véase mi estudio, *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, Madrid, 1973

2. R. D. de 13-IX-1825, art. 3º, 1.

legajo 237, sección de Estado, del Archivo Histórico Nacional. Figura allí también un memorial sobre la «esencia y efectos» de la milicia, de José María de Lezpona, que éste había publicado en Sevilla, velando su autoría, en el mismo año 1825³. Igualmente otro de Juan Francisco de Elizalde, sobre cuestiones hacendísticas, que prácticamente viene a glosar el plan de Martín de Garay, cuya copia acompaña⁴.

Conviene advertir que la valoración de los documentos no excede a los documentos mismos, es decir, que la Junta no llegó a sancionar con su dictamen, positiva o negativamente, estas consideraciones que los particulares remitían. La efímera vida del organismo, en tres meses y medio de gestión, se agotó en reglamentar su propia existencia y en hacer frente a algunas cuestiones de alto nivel político. De los escritos privados apenas hay huellas en las actas de las veintitrés sesiones que llegó a celebrar. En la reunión de la Junta de 18 de octubre, el acta relata que «no habiendo ningún otro expediente ni real orden de que dar cuenta, y continuando las comisiones en los delicados asuntos de que eran encargadas, nada se trató de consideración, aunque por si pudieran servir a algún efecto se leyeron distintos papeles escritos por sujetos, que, dicen, desean el fomento y la prosperidad de la agricultura, pero que no firman sus exposiciones, quedando por esta causa en cierto modo sin valor»⁵.

Las nueve exposiciones que acompaño aparecen ordenadas cronológicamente —la última carece de fecha— en el período del 4 al 12

3. *Descripción de la milicia en su esencia y efectos, que dirige a los alumnos de esta ilustre profesión J. M. L.*, Sevilla, imprenta a cargo de López, 1825.

4. El plan de Garay fue publicado por F. SUÁREZ VERDEGUER, *Documentos del reinado de Fernando VII, Martín de Garay y la reforma de la Hacienda (1817)*, 2 vols. Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, Pamplona 1967. En I. págs. 167-215.

Sobre la trayectoria biográfica de Garay y su plan financiero, además del *Estudio Preliminar* de SUÁREZ VERDEGUER, es fundamental la obra de J. FONTANA, *La quiebra de la Monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona (Ariel), 1971: en especial págs 130-142 y 351 y sigs. En la página 130 se hace un resumen crítico de la bibliografía existente sobre el ministro de Fernando VII.

5. Acta de la octava sesión. Las actas se conservan también en AHN, Estado. leg. 237.

de octubre. Seis de ellas están firmadas por sus autores, mientras que las tres restantes son presentadas en forma anónima. De ordinario van dirigidas al Presidente de la Junta, D. Francisco Javier Castaños, con la excepción del último escrito —anónimo y sin fecha— que es remitido por su autor al Secretario de la Junta, D. Agustín Perales. Esquemáticamente el contenido de estos textos podría ser resumido de la siguiente forma.

El *primero*, de G. Roquer, fechado en Barcelona el 4 de octubre, hace referencia al edicto dado en esa ciudad el 23 de junio de 1824 sobre la situación de los gremios. La Real Orden de 29 de junio de 1815 había revocado el Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restableciendo las ordenanzas gremiales, encargando a la Junta general de Comercio su examen «para anular todo lo que pudiese causar monopolio por los gremios, lo que fuere perjudicial al progreso de las artes, y lo que impidiere la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten». G. Roquer denuncia el quebrantamiento del citado edicto de la Real Junta de Comercio de Cataluña, con la vuelta al monopolio de los gremios y la consiguiente malversación económica. Propone unos módicos ingresos de veinte reales por cada aprendiz, otros veinte por el oficial y doscientos por la patente de maestro ⁶.

El *segundo*, de José Antonio Rodríguez, fechado en Armisende el 5 de octubre, pone de manifiesto la falta de cumplimiento de las fundaciones piadosas de misas y aniversarios perpetuos ⁷. Debido a su

6. Aunque estas líneas no pretenden constituir un análisis crítico de los problemas abordados en los textos que publico, justo es señalar aquí el interés de las aportaciones de A. JUTGLAR, *Història crítica de la burgesia a Catalunya*, Barcelona (Dopesa), 1972; J. VICENS VIVES-M. LLORENS, *Cataluña en el siglo XIX*, Madrid 1961; VICENS VIVES-NADAL-ORTEGA, *Historia de España y América*, V, págs. 148 y sigs.; A. RUIZ Y PABLO, *Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona (1758-1847)*, Barcelona 1919; E. ESCARRÁ, *Le développement industriel de la Catalogne*, París 1908.

7. A comienzos del siglo XIX se aplicó ocasionalmente el producto de ciertas obras pías —aquéllas «que no tienen el objeto de misas, enseñanza de primeras letras o dotes de huérfanos»—, a la compra de trigo y semillas. Así lo dispuso una Real Orden de 17-IX-1803. (F. MARTÍ GILABERT, *La Iglesia en España durante la Revolución francesa*, Pamplona 1971, págs. 291-292.)

elevado número, y a las disposiciones que entre 1798 y 1805 favorecieron la venta de vinculaciones, las cargas correspondientes quedaban incumplidas, originándose de otra parte un aumento en la deuda pública. Sugiere Rodríguez que la Junta proponga al Gobierno que, con anuencia del Sumo Pontífice, se adopten medidas para reducir las fundaciones. Estas medidas podrían seguir los criterios ya utilizados en Portugal, donde se centró en un gran convento el cumplimiento de todas las misas perpetuas, obligando a los titulares de bienes afectos a esas cargas a que las redimiesen en un tiempo determinado, mediante el pago de un capital que permitiría la desgravación y libertad del resto del patrimonio.

El *tercero*, de E. H. J., fechado el 6 de octubre, aboga por la desamortización de los bienes monacales y la tutela jurídica de un régimen agrícola que lleve consigo el reparto de los terrenos baldíos, de propios y realengos, a fin de que los labradores sean propietarios de la tierra que cultivan⁸. Hay asimismo una alusión solicitando se cancelen las diferencias políticas dimanantes de la tensión entre absolutistas y liberales, que encontraremos explicadas con más detenimiento en el documento número 6, y otra referencia de interés para que se exija responsabilidad a los funcionarios públicos, y «particularísimamente a los jueces, que trastornan el orden legal de los juicios y fallan contra ley expresa».

El *cuarto*, de Gregorio José de Bonilla, fechado en Andújar el 6 de octubre, trata sucesivamente de los estado eclesiástico y militar, ramo de hacienda y deuda de consolidación. En el estado eclesiástico, Bonilla propone que se constituya un fondo suficiente para pagar los capitales y réditos vencidos que tomó la Caja de Consolidación, y así extinguir la deuda comenzando a pagar los capitales menores. En lo militar, dos breves notas sugieren la fijación de un *numerus clausus* de oficiales generales, renovable por las sucesivas vacantes, y una modificación en el régimen de provisiones alimenticias del ejército⁹.

8. Sobre las propiedades agrarias y la economía monástica, FONTANA LÁZARO, *La gran propiedad agraria de los conventos españoles a comienzos del siglo XIX*, en *Première Conférence Internationale d'Histoire Economique*, París-La Haya 1960, págs. 325-330; *La quiebra de la Monarquía absoluta*, págs. 162-167.

9. Sobre la organización del ejército en esta época hay noticias en E. FERNÁNDEZ SAN ROMÁN, *Statistique, organisation et institutions militaires*

Las observaciones sobre hacienda se dirigen al fraude reinante, al encabezamiento en las capitales de provincia y partido de las rentas provinciales, y a una administración separada del real noveno y excusado, ajustable éste de forma directa con los cabildos¹⁰. Por último, el epígrafe de consolidación, al tratar de la extinción de la deuda, plantea la necesidad de reducción de personal y de otorgar un valor real a los vales; con esto último se favorecería el tráfico, dejando de estar los bienes en manos muertas¹¹.

de l'Armée espagnole, París 1852; A. BLÁZQUEZ Y DELGADO AGUILERA, *Bosquejo histórico de la Administración militar española*, Madrid 1891.

Entre la historiografía reciente, S. G. PAYNE, *Politics and the military in modern Spain*, Stanford 1967, págs. 8-9; E. CHRISTIANSEN, *The origins of military power in Spain, 1800-1854*, Oxford 1967; J. BUSQUETS, *El militar de carrera en España*, Barcelona 1971, pág. 120; *Los militares y la sociedad decimonónica*, en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid (Guadiana), 1972, págs. 205-228; J. M. JOVER ZAMORA, *Situación social y poder político en la España de Isabel II*, en *Historia social de España*, cit., págs. 241-308, especialmente el apartado «Los Generales», págs. 271-284.

Aun referido a las milicias provinciales en el siglo anterior, es de interés general el estudio de J. HELLWEGE, *Die spanischen Provinzialmilizen im 18. Jahrhundert*, n.º 9 de los *Militargeschichtliche Studien «Wehrwissenschaftliche Forschungen»*, Boppard am Rhein 1969. A las provisiones del ejército en el siglo XVIII se refiere G. ANES, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid (Taurus), 1970, págs. 356-363.

10. Para la política monetaria, J. SARDÁ, *La política monetaria y las fluctuaciones de la Economía española en el siglo XIX*, Madrid (CSIC), 1948, en especial los apartados «La moneda de alto valor y la deflación (1823-1834)», págs. 63-76, y «La balanza de pagos española en el siglo XIX. a) Período 1814-1848», págs. 279-283.

11. Las alternativas hacendísticas en torno a estos y otros problemas pueden seguirse en F. SUÁREZ VERDEGUER, *López Ballesteros y la hacienda entre 1823-1832*, 5 vols., Pamplona 1970. De 1814 a 1820, período estudiado por FONTANA, se amortizaron 181 millones de vales, menos del 10 por 100 de los que había en circulación (*La quiebra de la Monarquía absoluta*, pág. 417). El régimen jurídico público de la desamortización ha sido expuesto por F. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Madrid (Ariel), 1971; lo relativo a la etapa previa del trienio liberal, en págs. 65-72; desde el particular enfoque de la historia eclesiástica, J. M. CUENCA TORIBIO, *La desarticulación de la Iglesia española del Antiguo Régimen (1833-1840)*, «Hispania Sacra» 20 (1967), págs. 1-66, o también en *La Iglesia española ante la Revolución liberal*, Madrid (Rialp), 1971, págs. 15-69. Para la situación económica de la Iglesia en el reinado anterior, de Carlos IV,

El *quinto*, de Manuel Paredes Molinos, fechado en Plasencia el 8 de octubre, insiste en el conocido tema de la reducción de empleados, dado el problema de la duplicidad de salarios como consecuencia de la duplicidad de empleos¹², con su correlativa aplicación al mundo eclesiástico por la acumulación de rentas y prebendas en los mismos sujetos.

El *sexto*, de P. C. M. J., fechado el 10 de octubre, es el documento de mayores pretensiones. En su primera parte solicita que «un perdón general hermane a todos los españoles», con lo que desaparezcan las diferencias de tipo político entre *negros* y *blancos*, que habían motivado injustas discriminaciones a la hora de acceder a cargos públicos¹³. En esta llamada a la concordia destaca el papel conciliador que han de representar los eclesiásticos, como contraste a la «división de ánimos», que, según el autor, ellos mismos habían fomentado.

En el régimen económico y agrícola se postula el reintegro a los pueblos de sus propios, y una mayor libertad y autonomía para que esos pueblos realicen los gastos oportunos¹⁴. También preocupa al autor la conservación de plantíos, olivares, viñas, etc., especialmente aquéllos cuyos titulares —por las diferencias políticas mencionadas— han de ser sujetos pasivos de los excesos realistas. El establecimiento

MARTÍ GILABERT, *La Iglesia en España durante la Revolución francesa*, págs. 219 y sigs.

12. Ese problema se heredó de la Monarquía austríaca. Diversas disposiciones a lo largo del siglo XVII trataron de evitar, con escaso éxito, la percepción de dobles sueldos. Los mismos reyes, que prohibían en abstracto de forma tajante, usaban luego de una incongruente benevolencia a la hora de eximir en concreto a diversos titulares de oficios. Me he ocupado de este tema, en la medida en que afectó a los Secretarios, en mi libro *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid (IEA), 1969, II, págs. 528 y sigs.

13. Para el análisis del acontecer político, M. ARTOLA, *La España de Fernando VII*, Madrid 1968, págs. 843-869; *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid (IEP), 1959; FONTANA, *La quiebra de la Monarquía absoluta*, págs. 257 y sigs.; SUÁREZ VERDEGUER, *Planteamiento ideológico del siglo XIX español*, en *Historia de España. Estudios publicados en la revista Arbor*, Madrid 1953, págs. 371-480; *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Madrid 1950.

14. Cfr. A. NIETO, *Bienes comunales*, Madrid (RDP), 1964, págs. 219 y sigs. Las facultades de los Ayuntamientos sobre los bienes comunales, según la legislación municipal posterior, en págs. 243-250.

de cabañas comunes de ganado, y la organización de ferias y mercados en los pueblos bajo el control de los corregidores¹⁵ y alcaldes mayores, deben ser medidas a completar con una adecuada policía en pueblos y caminos. A este respecto vuelve a escucharse la generalizada crítica sobre la proliferación de empleados, mientras se recomienda imitar el sistema de seguridad francés o, al menos, extender a otras regiones el régimen más eficaz existente en Aragón y Cataluña¹⁶.

Conviene asimismo, según el autor, «uniformar el método de enjuiciar en todas las provincias, con arreglo a la práctica de los tribunales de Castilla, aunque se juzgue por distintas leyes y fueros». Las causas civiles y criminales deben ser abreviadas, para lo cual propone que en los pueblos pequeños donde no resida escribano, pueda el alcalde ordinario delegar en un asesor, evitando así el tiempo perdido en trasladarse aquéllos, y los gastos consiguientes. Habría que seguir además un régimen coherente en el establecimiento de las cárceles, en cada cabeza de partido, así como en su mantenimiento a base del producto de las bulas de carne que los eclesiásticos debieran administrar.

El sistema vigente para la formación de Ayuntamientos es criticado con dureza, sugiriéndose el establecimiento general de la insaculación que obviaría las corruptelas de parentesco o discriminación política. Tras insistir en esas ventajas, el autor prolonga su atención a la deseable indumentaria de los Ayuntamientos, cuya seriedad habrán de imitar luego los vecinos, restaurándose así la tradicional «gravedad española». Tales juicios sobre el vestido alcanzan también a los jueces de las Audiencias, llegando a extremos tan pintorescos como el aconsejar «que ninguno pudiese vestir, sino de paños fabricados en España, pena de privación de empleo», o la deseable fijación

15. Para las competencias de los corregidores relativas a política económica, en la etapa inmediatamente anterior, véase B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid (IEA), 1970, págs. 276-279.

16. Sobre el régimen de seguridad en esta época, J. CAAMAÑO BOURNACELL, *Historia de la policía española*, I, Madrid 1972; en especial el capítulo VI, «La Policía en el reinado de Fernando VII. Tercer período, 1823-1833», págs. 245-338.

del «término de un año para poder romper con el uso de los vestidos que hombres y mujeres tengan de ropas extranjeras»¹⁷.

En el régimen tributario, al autor contempla dos tipos de contribuyentes: propietarios-labradores y comerciantes-artistas. Es conveniente la formación de un diezmo riguroso, que se repartirá por igual entre Iglesia y Estado, quedando suprimido el noveno y excusado¹⁸. Para equilibrar el presupuesto, P. C. M. J. alude a los planes «del sabio Pinilla»¹⁹, que hubieran debido ensayarse como se ha hecho con el conocido de Martín de Garay.

17. Para un cotejo de la indumentaria en diversos países, M. BOEHM, *La moda. Historia del traje en Europa desde los orígenes del Cristianismo hasta nuestros días*, Barcelona, 1929, VII y VIII.

18. G. ANES ha observado que el diezmo eclesiástico absorbía a principios del siglo XIX más del 50 por 100 del producto neto agrícola (*Las crisis agrarias en la España moderna*, pág. 293); diversas referencias a los problemas del diezmo, tercias reales y excusado, en págs. 63-67, 155-163 y 293-295.

19. A José López Juana Pinilla y sus publicaciones hacendísticas se refiere en diversas ocasiones FONTANA (*La quiebra de la Monarquía absoluta*, véase Índice onomástico, pág. 498).

José Juan Pinilla, Contador general de Valores y miembro de la Junta Consultiva, había presentado en la sesión del 6 de octubre un plan de siete proposiciones. El acta de ese día dice lo siguiente:

«El Sr. Pinilla presentó un papel de nuevas proposiciones, reducidas la 1.^a a que siendo muchos y graves los encargos cometidos a la Real Junta por el Decreto de su creación, se aumentase el número de sesiones semanales a las que están señaladas. 2.^a Que se formen tantas comisiones del seno de la Junta cuantos son los Ministerios, para facilitar el despacho de los negocios. 3.^a Que cada una de las comisiones presente a la Junta nota de los pedidos que deban hacerse. Como estas tres primeras proposiciones se consideraron parte del Reglamento que está mandado formar y de que se ocupa la Comisión que se nombró para ello, nada hubo que acordar. La 4.^a proposición establece que para formar cabal idea de si las cantidades con que los pueblos contribuyen en todos conceptos, son arregladas a su posibilidad, se pida un estado en que por provincias se demuestre el importe de las que exigen como arbitrios municipales, de beneficencia, de policía, armamento y equipo de los cuerpos de voluntarios realistas, o con cualesquiera otras aplicaciones. Esto llamó la atención de la Junta a términos de creer que estas noticias podrían y deberían al tiempo que encomendarse a los Intendentes, hacerlo igualmente a los Ayuntamientos, por las fundadas razones de conveniencia que se expusieron a favor de los pueblos en una detenida, obvia y convincente discusión. En la 5.^a se desea tener también por provincias el importe de las contribuciones y rentas enajenadas de la Corona.

Finalmente, el autor del documento exponía la conveniencia de que el rey —o los infantes— visitasen una provincia cada año, «no con el aparato propio de un rey, sino con el carácter amoroso de padre», a fin de obtener una impresión directa del estado de los diversos ramos de la Administración. Concluye con otro deseo: que «se obligase a los grandes a vivir en sus estados», siendo llamados al servicio del rey en la corte por turnos de dos o tres años. «Toda la España —resume— mudaría de aspecto y el rey podría decir: *ecce nova facio omnia*».

El *séptimo*, de José Ignacio de Arive, fechado en Villanueva a 11 de octubre, se ocupa de un asunto más particular: la proyectada reedificación de la Real Fábrica de Municiones de Orbaiceta. Arive hace patentes los inconvenientes del plan, por la situación desfavorable del lugar, expuesto a ataques de los franceses y carente de comunicaciones adecuadas para el traslado de las municiones. Desencubre además los «fines particulares» de los interesados en la reedificación, que ya habían obtenido una Real Orden del Ministerio de la Guerra concediendo para el proyecto una suma inicial de medio millón de reales.

El *octavo*, de Benito María Fuertes, fechado en Villademor de la Vega en marzo de 1816 y remitido con escrito de 12 de octubre de 1825, es un documento preparado en aquella fecha para dirigirlo al entonces Ministro de Estado, José de Ibarra. La enfermedad del autor frustró entonces su propósito, que reitera ahora al constituirse la Junta Consultiva. El documento trata de la situación económica de

como v. gr. alcabalas, cientos, tercias reales, derecho de fiel medidor, etc. Por la 6.^a proposición parece conveniente que, con distinción de Ministerios, se forme relación nominal de las pensiones existentes que gravitan sobre los fondos del erario, y sobre los particulares de correos, loterías, mostrencos, etc., expresando en ellas el establecimiento y persona a cuyo favor esté concedida, motivo de la concesión, y el día en que se verificó. Se extendió esta proposición a los fondos de expolios y vacantes de las mitras, cruzada, indulto cuadragesimal, tercera parte pensionable de las mitras, pío benéfico, maestrzgos y encomiendas, con sólo el sano y laudable fin de promover en su caso si fuere necesario por todos los medios la prosperidad de los establecimientos de beneficencia. La 7.^a y última de las proposiciones se contrae a la adquisición de copias autorizadas o impresas de los reglamentos de sueldos que en todas las clases y carreras del Estado regían en el año de 1790, y de los que gobiernan en la actualidad.»

la provincia de León ²⁰, problemas tributarios y administración de los Intendentes ²¹. El escrito que lo acompaña da cabida a ciertas consideraciones sobre el derecho divino de los reyes y consiguiente repulsa del contrato social, en el extremado tono al uso de los absolutistas de la época. Por último, el *noveno*, anónimo y sin fecha, agrupa sucintas observaciones sobre el debatido destino de los vales utilizados en la compra de bienes monacales.

En líneas generales puede decirse que el panorama de las críticas contenidas en los textos trasluce una mesurada independencia de opinión por parte de sus autores, al margen de extremismos ocasionales como los que he señalado en el documento octavo. Ciertamente algunas de las observaciones más interesantes y descomprometidas corresponden a escritos en los que el autor ha ocultado su nombre; éste es el caso de los que patrocinan una reconciliación general y el acabamiento de las discriminaciones políticas. Sin embargo, también es verdad que la exposición general de los males que se desean remediar, entraña una seria censura del sentido y funcionamiento de varias instituciones en el reajuste absolutista de la famosa década. Y ello junto a inculpaciones bien directas y concretas, como las que presenta Arive contra el proyectista que va a reedificar la Real Fábrica de Orbaiceta y contra «sus paniaguados de la Dirección General de Artillería». Por ello, pienso que estos breves memoriales de particulares sobre la situación del país en 1825, aunque no alcancen del todo la objetividad que pretenden ²², constitu-

20 Sobre el enclave geográfico de esta provincia. A MELÓN, *Inmediata génesis de las provincias españolas*, AHDE XXVII-XXVIII (1957-58), págs. 49-51.

21. Para las funciones de los Intendentes, «uno de los empleos más laboriosos, penosos y de difícil desempeño», según juicio del autor del documento, véase G. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *La Intendencia en España y en América*, Universidad Central de Venezuela 1966, en especial págs 157 y sigs.

22 Casi todos los documentos recalcan el desinterés de sus autores «Nada intereso, nada pido y menos quiero cosa alguna en perjuicio de la felicidad pública», escribe Bonilla (doc 4). «No he pertenecido a ningún partido ni he tenido empleo por ningún gobierno, ni fui diputado en ningún congreso, ni quiero ser conocido Sólo deseo el bien de la nación, la tranquilidad y reposo del mejor de todos los reyes». Así justifica su ocultamiento el anónimo autor del documento. Véanse también los textos 5 y 8

yen un estimable contrapunto de los más elaborados —pero también más *oficiales*— informes de prelados, capitanes generales y Chancillería de Valladolid, recientemente publicados por el profesor Suárez Verdeguer ²³, coadyuvando así al logro de una más ajustada imagen de la España fernandina.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

23. *Documentos del reinado de Fernando VII. Informes sobre el estado de España (1825)*, Pamplona 1966.

Autor : G. Roquer.

PLAN VENTAJOSO AL ESTADO SOBRE EL RAMO DE
GREMIOS DE CATALUÑA

(*Al pie del documento.*) Excmo. Sr. D. Francisco Castaños, Consejero de la Real Junta Consultiva de Gobierno.

Excmo. Sr. :

La Real Junta de Comercio de Cataluña, en 23 de junio de 1824 hizo un edicto, cual se le presenta, para quitar el monopolio de los gremios. Sin duda lo hubiera conseguido si el Gobierno se hubiese apoderado de las entradas de aprendizaje, oficialía y maestría, quedando nulo el capítulo diez del mismo edicto.

Al paso que los gremios han sido dueños del dinero, se han burlado del edicto y de la Junta, de modo que ya están en su antiguo monopolio los tales gremios en todas sus partes.

Los monopolistas, con el pretexto de pagar el cupo del subsidio de diez millones, han dado mucha prisa en hacer pasar maestros a la fuerza, e inscribir a los mancebos y aprendices. De forma que han cobrado cien veces más dinero del que han tenido que pagar, a excepción de algún gremio, que por tener pocos individuos no han tenido ninguna entrada, habiéndose de valer de un reparto.

Si la Real Junta Consultiva de Gobierno pone su atención sobre este ramo de gremios y el monopolio que tienen, sin duda hallará que el Estado puede utilizarse sólo en la ciudad de Barcelona en cada año lo menos la cantidad de diez o doce mil duros; aunque fuese la módica entrada de veinte reales vellón por cada aprendiz, otros veinte reales por cada uno que sale oficial, y en cuanto a la patente de maestro doscientos reales que parece sería bastante. Y todo esto no perjudica a ninguna persona del reino, antes bien sería un contento general. De esta manera podría el Gobierno prometerse el adelanta-

miento de las artes, porque podrían llegar todos los jóvenes al deseado grado de maestro acreditando su habilidad, cosa que ahora no pueden por ser demasiado el coste.

¿Y sabe V. E.^a qué se hace del dinero de los gremios? Todo se gasta y malversa en buenas comidas, refrescos, pleitos caprichosos y muchas otras superfluidades que omito el decir las por no molestar más la atención de V. E.^a. En nada observan sus ordenanzas y hacen todo lo que les acomoda; sólo se les presenta dinero, pasan a cualquiera, sepa o no sepa de trabajar; en una palabra, no es otra cosa gremios sino una apariencia.

Y resulta tal atraso en las artes este monopolio, que son la burla de las demás naciones. Creo que V. E.^a tendrá bastante para calcular este plan productivo a favor del Estado y el adelantamiento que puede seguirse de las mismas artes, pudiéndose extender a las demás poblaciones de Cataluña que también hay gremios.

Dios guarde a V. E.^a muchos años. Barcelona 4 octubre de 1825.
Su más atento y servidor, (*firmado*) G. Roquer.

2

Autor: José Antonio Rodríguez.

Excmo. Señor Presidente de la Real Junta Consultiva de Gobierno.

Señor Excmo.:

El deseo de ver allanados ciertos obstáculos que más o menos se oponen a la perfecta tranquilidad y apetecido bien de la España, me estimula a dirigir a la Real Junta Consultiva de Gobierno por manos de V. E. esas vulgares reflexiones sobre una materia de bastante trascendencia por no haber quizá en todo el reino un solo pueblo o pequeña aldea donde la acendrada piedad de nuestros padres no se haya señalado con varias fundaciones piadosas, cuyo mal cumplimiento en nuestros días hace criminales delante de Dios a muchos españoles y los dispone para amar los trastornos políticos.

No ignoro señor excelentísimo que *merces ultioneas vilescunt*, pero la buena memoria que V. E. ha dejado en Galicia me asegura

de que no culpará de atrevido este paso, y que si le pareciese inútil o del todo despreciable el adjunto escrito lo rasgará antes que ningún otro lo vea.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años como España lo necesita y vivamente lo desea su más rendido servidor y cappⁿ. Q. B. L. M. de V. E. José Antonio Rodríguez. (*Al p:e.*) Armisende y octubre 6 de 1825.

BREVES REFLEXIONES SOBRE LAS CONVENIENCIAS RELIGIOSAS Y POLITICAS QUE PODRIAN SEGUIRSE DE DAR UN NUEVO METODO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS FUNDACIONES PIADOSAS.

Cuando un Gobierno restaurador y benéfico trata ansiosamente de detener la decadencia progresiva de nuestras fortunas y los funestos efectos de las guerras y revoluciones pasadas, con la grande mira de poner la España en estado de satisfacer cumplidamente las exacciones indispensables, parece que la Real Junta Consultiva de Gobierno, nuevamente creada para cooperar a este gran objeto, debe llevar su atención y reflexivo examen sobre ciertos puntos de trascendental influjo en el orden religioso y político, aunque algunos espíritus superficiales y cortos las estimen políticamente desantendibles.

Tal es, entre otras, la multitud de misas y aniversarios perpetuos con que se hallan gravadas las haciendas de innumerables españoles, y cuyo cumplimiento, aunque de rigurosa justicia, se halla hoy más atrasado y embarazado que nunca por las causas que son notorias y que luego indicaré.

Laudable es y antiquísima en la Iglesia católica la piadosa costumbre de hacer varias fundaciones, ya donando los fieles parte de sus bienes a iglesias y monasterios, con la perpetua obligación de que han de celebrar las misas y funciones religiosas expresadas en los testamentos o escrituras de donación, o ya gravando a sus herederos o legatarios con la carga de que perpetuamente han de hacer celebrar a sus expensas tales misas y funciones.

¿Quién dijera que un uso tan recomendable habría de degenerar con el tiempo en abusos o inconvenientes no pequeños? Pero tal es la condición del hombre, llevar su imprevisión y el resabio de sus

innatas pasiones a doquiera que pone la mano, aunque obre con las intenciones más puras. El primer método de fundaciones pías que hace pasar a dominio particular de la Iglesia las fincas o derechos productivos con que se dotan, ha recibido varias modificaciones y restricciones de la ley civil, conociendo los gobiernos que también la piedad sincera necesita a veces de reglas prudentes para que no se descamine ni se exceda por ignorancia propia o por instigaciones mendaces de un falso y farisaico celo, con notable perjuicio de la sociedad civil y de la misma religión verdadera. De aquí muchas de las leyes que se hallan recopiladas en el primer libro de nuestros códigos antiguos y modernos; y de aquí también tantas leyes ceremoniales en el Antiguo Testamento y tantas otras leyes eclesiásticas recogidas en el cuerpo del derecho canónico para dirigir la piedad de los fieles y el buen empleo de sus legados y ofrendas piadosas.

Respecto del segundo método de fundaciones pías, en el que sin pasar a dominio particular de la Iglesia hacienda alguna, grava el fundador a sus herederos y legatarios con la obligación perpetua de pagar anualmente el honorario de tantas misas, la dote de tantas doncellas, etc., muy poco había decretado expresamente la ley civil y en todas las naciones católicas se gobernaron casi exclusivamente por los sagrados cánones que determinan el modo de admitir tales fundaciones y de asegurar su cumplimiento perpetuo. Y a la verdad aun en los tiempos no muy distantes en que la Iglesia gozaba de las más amplias inmunidades otorgadas por los príncipes religiosos a favor de sus bienes y ministros, miraban los gobiernos como civilmente indiferentes unas fundaciones que dejaban en manos de vasallos contribuyentes los bienes raíces y capitales productivos. Por eso los soberanos católicos han mirado siempre como un deber sagrado el permitir que cada particular libremente invirtiese en el culto divino y en obras de beneficencia o de caridad aquella porción de sus rentas o del producto de su industria que bien le pareciese, o que sus mayores le habían mandado invertir al tiempo de transmitirle por herencia o donación los bienes pensionados con dichas cargas. Así es que sobre esto apenas se hayan más leyes restrictivas que las que arreglan los gastos de cera y funerales y otros semejantes, en que solía y aun suele excederse no la piedad sino la vanidad humana. Tampoco en esto ha puesto la Iglesia ley alguna restrictiva sino la

general del evangelio que separaba las fundaciones y expensas de mera devoción, cuando se hacen con detrimento de las obligaciones naturales, o de los deberes de justicia, y las sinodales, que no permiten admitir fundación perpetua sin su dotación competente y que vedan dividir o enajenar los bienes sujetos a tales cargas, considerándolos como vinculados para la perpetua seguridad de la voluntad de los fundadores. Lo que también los tribunales reales mandaban observar y sostener como cláusula tácita o expresa de testamentos válidos y legítimos *saltem ad causas pias*.

Esta franca libertad de hacer tales fundaciones las ha multiplicado de manera en todo el orbe católico, que ya el santo Concilio de Trento (sesión 25, cap. 4 de Reform.) creyó necesario providenciar acerca de ellas y dar facultad a los obispos y a los superiores de las órdenes regulares para conmutar, trasladar y reducir el excesivo número de misas perpetuas que por la tenuidad de sus limosnas o por concurrir muchas en un mismo día no podían cumplirse. Desde entonces no sólo no se han moderado las fundaciones de aniversarios y misas perpetuas, sino que se han aumentado prodigiosamente en las parroquias, máxime a fines del siglo xvii y principios del pasado, es decir, cuando la España se ha visto más pobre y despoblada que nunca, y sus bienes raíces menos capaces de sufrir la imposición de nuevas cargas. En los años de 1815 y 1816, visitando de orden del eminentísimo señor Quevedo una parte principal de este obispado, he reconocido que los 2/3 de misas perpetuas que hallaba en casi todas las parroquias traían su fundación de aquella época, y reflexionando sobre las causas de este hecho pude convencerme de que la cándida y sobresaliente piedad del rey Carlos II debió influir poderosamente en este aumento de devoción y de fundaciones a favor de las ánimas del purgatorio; visto que el obispo de Orense (y es de suponer que todos los demás de España harían lo mismo) escribía a su clero y pueblo en circular de julio de 1691, exhortándoles enérgicamente a hacer sufragios y limosnas muchas por las ánimas benditas, para lo cual entre otras cosas les decía: «Otra carta hemos tenido de S. Majestad. . con un memorial impreso que llegó a sus reales manos en que piden las benditas ánimas del purgatorio misas y sufragios, y con la impresión que hizo en su piadoso pecho esta petición nos encarga, etc. etc.».

Tal excitación y tan poderoso ejemplo debían hacer y efectivamen-

te hicieron más general y ejecutiva la devoción de fundar misas perpetuas y oficios aniversarios que luego se admitían por los párrocos, y sin más requisitos ni licencias los pasaban a la tabla y libro de fundaciones, donde los obispos y visitadores eclesiásticos los hallaban en las ordinarias visitas y los mandaban cumplir bajo censuras.

Tardose poco en experimentar los inconvenientes de estas fundaciones, a veces inconsideradas. Los herederos de bienes afectos a tales cargas no lo eran siempre de la fervorosa piedad de sus mayores y se manifestaban renitentes o remisos para cumplirlas, dando nuevos y odiosos cuidados a los párrocos para reducirlos a satisfacer estas obligaciones de justicia. Los fundadores, señalando para cada misa rezada la limosna de dos reales vellón, que era el *maximum* de estipendio entonces corriente, manifestaron bien claro su intención de que en lo sucesivo se diese por cada misa la limosna regular, sin lo que no se hallaría quien las cumpliese, pero los herederos o sucesores en tales bienes comunmente se resistieron y resisten a este necesario aumento de limosna, pareciéndoles tienen cumplido con ofrecer por cada misa u oficio la limosna señalada por los fundadores ha cien o doscientos años, cuando un mozo de labranza trabajaba de sol a sol por diez maravedís de jornal. De aquí mil contestaciones acaloradas y desavenencias desagradables entre párrocos celosos y feligreses no muy timoratos. Los tribunales civiles, a quienes muchas veces se ha recurrido para obligar a tales morosos, casi siempre los han protegido (a lo menos en Galicia), fallando que no están obligados a dar por cada misa más estipendio que el tenue señalado en la misma fundación, y a la sombra de tales sentencias están innumerables misas sin descargarse, viéndose los párrocos muy perplejos para admitir a los sacramentos a muchos que, disfrutando pingües bienes con la ligera pensión de algunas misas, no las mandan aplicar por no hallar quien se las tome por la limosna de uno o dos reales que es la señalada *in limine foundationis*.

La misma desventaja o desatención hallan en dichos tribunales cuando tratan de impedir la división de bienes gravados con la pensión de misas perpetuas, los cuales bienes, según sinodales, deben considerarse como vínculos indivisibles, aunque tal vez los fundadores no lo hayan expresado. Las eternas declamaciones de los Campomanes, Jovellanos y confratres contra toda amortización, y lo que es más, las ideas y espíritu de este siglo irreligioso por corrupción y

por moda, influyen no poco para que los jueces seculares ordinariamente decreten la división y libre enajenación de tales fincas. Con lo que más y más se ha dificultado el cumplimiento de sus cargas, subdivididas también entre muchos copartícipes o compradores extraños.

Sucedieron rápidamente los reales decretos y leyes recopiladas de 1798, 1799, 1800, 1802, 1803 y 1805, que promueven eficazmente la venta de todo género de vinculaciones y fundaciones. Y con esto las cargas de justicia a ellos anejas se ven hoy totalmente desatendidas, y las conciencias en penosa inseguridad, pues al fin poca fe se necesita para concebir graves remordimientos sobre el olvido de unas obligaciones en que a la par se interesan la religión, la justicia y la fe pública.

El santo Concilio de Trento trató, como ya dije, de remediar estos inconvenientes gravísimos, dando facultad y encargo a los obispos y a los superiores de las órdenes religiosas para que éstos en sus capítulos generales y aquéllos en sus sínodos diocesanos hicieran las reducciones y conmutaciones de misas que, *pro sua conscientia et re diligenter perspecta*, les pareciese convenir más para el mayor culto de Dios y para que más bien se cumplan las voluntades de los piadosos fundadores. En uso de esta facultad comenzaron entonces los obispos de España, y sobre todo el arzobispo de Valencia, a reducir, conmutar y acomodar a las circunstancias de tiempo y lugares todas las fundaciones piadosas existentes en sus diócesis. Pero a los primeros pasos se hallaron los obispos detenidos y paralizados en tan necesaria operación por la constitución 45 de Urbano VIII, que revoca esta facultad dada o más bien declarada por aquel general concilio a todos los obispos, pronunciando nulas y de ningún efecto cuantas reducciones y conmutaciones se hagan sin recurrir a la Silla Apostólica, la cual *re diligenter perspecta* determinará sobre esto *id quod magis in domino expedire arbitrabitur*. Mas para hacer estos recursos a Roma sobre reducción de misas, y documentarlos según se pide con informaciones judiciales y atestados de que las fincas hipotecadas no pueden sufrir más carga, o no dan líquido suficiente para aumentar la limosna tenue, etc., son precisos gastos y diligencias que los llevadores de tales bienes no pueden o no quieren hacer; y así se echan con la carga los más.

Prescindiendo de tal cual exceso o colusión que algunos obispos habrían cometido en los expedientes de estas reducciones de misas,

y que obligaron al Sumo Pontífice a revocar unas facultades tan solemnemente concedidas y promulgadas en un Concilio General, no se alcanza la razón suficiente de tal reserva ni es creible puedan aclararse más bien en Roma que en los propios obispados, donde están las fundaciones y sus fincas, la necesidad o no necesidad de tales reducciones. Si la intriga o la pasión puede inducir a algún obispo a hacer reducciones no necesarias, ¿no podrán estas mismas causas moverle a que dé subrepticios u obrepticios los informes por los que se ha de determinar este expediente en la Curia romana? Tampoco dejó de parecer extraño y aun desairoso al episcopado el quitar a los obispos de todo el orbe una facultad o atribución que el mismo Urbano VIII y sus sucesores, Alejandro VII, Clemente X, Clemente XI, Inocencio XIII y Benedicto XIII concedieron o continuaron y confirmaron a los superiores de casi todas las Ordenes Regulares como si éstos fuesen más impecables que los obispos o gozasen en la Iglesia Católica de una jerarquía más alta.

Como quiera que la Constitución de Urbano VIII, que sin duda se habrá fundado en motivos poderosos, está vigente; y en este estado de cosas ¡cuán conveniente sería quizá imitar hoy en España lo que a mediados del siglo pasado se hizo en Portugal con todas las fundaciones perpetuas de misas y aniversarios! Habilitose aquel gobierno (según parece) con facultades del Sumo Pontífice para reunir y cargar a un gran convento de la Corte el cumplimiento de todas las misas perpetuas que hasta entonces se habían fundado en aquel reino, obligando a todos los llevadores de bienes raíces sujetos a estas cargas a que dentro de un limitado tiempo las redimiesen, poniendo en caja el ciento por tres de pensión, cuyo capital se adjudicó y aseguró al dicho convento, para que perpetuamente cumpla aquellas cargas reducidas a un justo y razonable medio aprobado por la Silla Apostólica. Con esto, pagando por una sola vez aquel capital los que tenían sobre sus bienes estas pensiones, quedaron para siempre exonerados y sus haciendas libres y enajenables.

Murmurose, es verdad, de esta sabia providencia de aquel gobierno, y aun se atribuyó a la irreligiosidad de un ministro que supo merecerse el odio público de la nación por sus crueldades insignes y por algunos proyectos temerarios de su codicia insaciable. Pero ¿qué cosa hay por buena que sea de que al principio no se murmure? Ello es que hasta los más encarnizados censores de esta medida ge-

neral se vieron luego precisados a aplaudirla, palpando las ventajas *religiosas, económicas y políticas* que de ella han resultado. En lo *religioso*, las conciencias se ven hoy libres de una infinidad de pecados graves en que antes incurrían por el mal cumplimiento de aquellas cargas. En lo *político*, no se altera la paz y buena armonía entre los párrocos y sus feligreses por los continuos y acalorados debates en que antes andaban para hacerles cumplir aquellas cargas de justicia, primero de admitirles a la Comunión Pascual. Ni los obispos se ven hoy embarazados con las denuncias y clamores de los mismos párrocos contra los pecadores de este género que despreciaban la voz y los avisos de su pastor, de donde resultaban no pequeñas discordias y resentimientos capaces de alterar la sumisión debida a los prelados y autoridades. Ni tampoco son menores las ventajas económicas de dicha medida, que facilitó el mejoramiento y la circulación de aquellas propiedades, libres ya de unas pensiones que dificultaban su enajenación, que minoraban su líquido producto para los impuestos o contribuciones reales y que disminuían considerablemente su estimación y su precio en las ventas o traspasos que de ellas se hacían.

Parece pues que una providencia semejante podría ocupar algún lugar entre las muchas que la Real Junta Consultiva habrá de proponer al gobierno de S. M. para el bien y restauración de la agonizante España. Esta medida, adoptada con anuencia de la suprema cabeza de la Iglesia universal, nada tendría de odiosa ni de impracticable o impía, como lo eran cuantas en nuestros días han realizado violentamente los insensatos revolucionarios.

Tal vez que esta misma medida pudiese abrazar la enorme deuda que hoy pesa sobre la Corona por las innumerables posesiones de obras pías y capellanías que se han vendido de orden real, y cuyas cargas de misas y otras de justicia están ha muchos años sin cumplirse, porque las guerras, revoluciones y calamidades posteriores han dejado al Real Erario imposibilitado de pagar los réditos de los capitales impuestos con que habían de satisfacerse aquellas cargas. *Inde pereunt pias testantium voluntates*, decía el Tridentino; y no pueden estar seguras las conciencias de los que no procuran el cumplimiento de aquellas voluntades piadosas, cuando hay en el reino tantas cetedrales, colegiadas y conventos entre quienes sin mucho gravamen se podría repartir esta carga, obligándoles canónicamente

a prestar este espiritual servicio al Estado por los bienes y ventajas que dentro de él disfrutan.

Me abstengo de dar la correspondiente extensión a estas reflexiones harto triviales, pues la Real Junta, a quien pienso dirigirlas, no necesita más que de indicaciones para llevar con su alta penetración y sabiduría todas las cosas a su debido punto y proporcionado término.

Igualmente me abstengo de reproducir aquí los justos clamores de estos y de otros muchos pueblos, que antes eran de señorío y que en la actualidad se hallan demasadamente agobiados por un efecto de las mudanzas que los revolucionarios han introducido, y que no han sido enteramente suprimidas bajo el gobierno justo y restaurador de S. M. En 6 de junio y siguiente julio del presente año, con ocasión de solicitar la impresión de un opúsculo al parecer conveniente para aquellas circunstancias (que bien poco se han mejorado, a lo menos en esta provincia), he dirigido a la Primera Secretaría de Estado una reverente exposición sobre éste y otros puntos, pero aun ignoro si se ha recibido o si las ideas manifestadas al Supremo Gobierno por una persona particular y obscura como yo, se desprecian y se tienen por pensamientos ociosos de entrometidos vasallos, máxima que podrá ser buena, pero no tanto ni tan generalmente que la Real Junta piense en consultarla o adoptarla para todos casos y tiempos, sabiendo que no puede engañarse el que dijo: *Abscondisti haec a sapientibus et prudentibus, et revelasti ea parvulis.*

Santa María de Armisende, en el obispado de Orense y octubre 5 de 1825. (*Firmado*) José Antonio Rodríguez.

3

Autor: E. H. J.

Dirigido al Presidente de la Junta, F. J. Castaños.

Desde que la Providencia destinó a V. E. el año de 1808 para reanimar a la nación española que se hallaba exhausta de todos los medios de defensa, y invadida por unos ejércitos aguerridos y vencedores en todos los climas y países; desde que dió aquella memorable

batalla con un puñado de paisanos al ejército de la Gironda, haciendo prisioneros los soldados más aguerridos de Napoleón, y a cuya victoria se debe sin disputa la restauración del imperio español y la libertad de nuestro católico monarca; desde entonces he mirado a V. E. como un hombre singular que el Dios de los ejércitos destinó a España para que la defendiese de sus enemigos.

Esta idea que con entusiasmo tengo formada de V. E. se rectifica hoy más y más, cuando he visto que S. M. lo nombra Presidente de una Junta que va a formar la felicidad de esta misma nación, que por las quiebras que ha experimentado desde aquella época se halla en el día a los bordes de su completa ruina.

Confiado en la rectitud de V. E. y no dudando que lo que desea es el bien de una nación por la que se ha sacrificado, me atrevo a dirigirle la adjunta exposición para que si encuentra V. E. en ella algo útil lo exponga al examen de tan esclarecida Junta, y si por el contrario ve V. E. que su contenido no es conforme con la felicidad de la nación, en este caso puede V. E. arrojarla al fuego para que no aparezcan en ningún tiempo ideas que no sean análogas y conformes con el bien del Estado.

He dicho en mi exposición que deben suprimirse ciertas corporaciones, que no sólo son inútiles sino en el día perjudiciales; éstos son los monacales, cuyos conventos se hayan sin monjes, que no reportan ningún bien, y los pocos reunidos poseen riquezas inmensas que amortizadas en manos muertas impiden al pueblo laborioso y agrícola la circulación de estos bienes que, cultivados y repartidos en diversas porciones, formarían la verdadera felicidad de la nación y el apoyo del trono, porque todos los nuevos propietarios mirarían a su rey como a su padre y como a su bienhechor. La mayor parte de los infinitos conventos de regulares se hayan en el mismo caso, y vendría la reforma de estas corporaciones suprimiendo los conventos que no tuviesen número suficiente para la observancia de la vida religiosa.

No he pertenecido a ningún partido ni he tenido empleo por ningún gobierno, ni fui diputado en ningún congreso ni quiero ser conocido. Sólo deseo el bien de la nación, la tranquilidad y reposo del mejor de todos los reyes; así lo asegura a V. E. su apasionadísimo E. H. J.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

Señor :

Cuando considero que los únicos objetos que ocupan incesantemente el piadoso corazón de N. S. son el bien de sus vasallos y la prosperidad del reino. Cuando advierto el estado miserable a que ha quedado reducida la Península por los infinitos desastres que ha experimentado desde la Guerra de la Independencia, habiéndose aumentado estos males con la pérdida de casi todas las posesiones de América. Cuando veo que un pueblo reducido hoy a labradores miserables no puede sufragar en ninguna manera las muchas atenciones que son indispensables para sostener el edificio ruinoso de una nación que siempre fue grande. Cuando por último palpo ya los distinguidos personajes que S. M. se ha servido señalar con nombre de Junta Consultiva para que le propongan los medios que crean precisos, a fin de que reparándose las quiebras que ha sufrido el Estado se reanime el espíritu público y la nación salga de la miseria que la aqueja, no puedo menor de dirigirme a V. E. con el más profundo respeto y hacerle presente que entre las diversas medidas que adoptará tan esclarecida Junta en virtud de sus vastos conocimientos, podrá V. E. (si lo tiene a bien) proponer a examen de la misma, como precisa y casi general, la protección de la agricultura. Esta sola medida, aplicada en toda la extensión de que es susceptible, sacaría a la nación del miserable estado a que se haya reducida. Sí, señor excelentísimo. La agricultura de España, sola ella, puede fijar la felicidad de la nación y sacarla de sus apuros. No hablo, señor, de la agricultura actual, precaria, pobre, llena de trabas que obstruyen los canales de la riqueza territorial; hablo sí de una agricultura protegida por leyes sabias y ejecutivas, hablo de una agricultura cuya base consista en la propiedad de los trabajadores, repartiéndose a este efecto todos los baldíos, tierras de propios y realengos, y aboliéndose para siempre la multitud indefinida de vinculaciones y la ley de amortización civil y eclesiástica.

En consecuencia de estos principios deben cesar una porción de corporaciones que son en el día no sólo inútiles sino perjudiciales a la sociedad; sus inmensos terrenos deben repartirse a labradores no propietarios, con la pensión de un canon que deberán pagar para los gastos del Estado y las fincas urbanas de estas corporaciones se

enajenarán para enjugar la deuda pública. El labrador no deberá pagar otra contribución que la del diezmo, que exclusivamente se aplicará para los gastos de la nación. Esta contribución tan vasta, el canon de las tierras repartidas, el papel sellado, el tabaco, la sal, la renta de bulas, correos, loterías y otras producciones, un tres por ciento sobre los predios rústicos y un dos sobre los urbanos, es suficiente esta medida para cubrir las atenciones del Estado pagándose por el Real Erario los ministros útiles del santuario, puesto que sus fincas y diezmos quedan secuestrados a favor de la nación.

Si a todo esto se agrega supresión de muchos empleos y piezas eclesiásticas cuando vayan vacando, moderación en la renta de todos los empleados públicos civiles, militares y eclesiásticos, la prohibición absoluta del uso de los géneros de contrabando, la responsabilidad más estrecha a todo funcionario público, particularísimamente a los jueces, que trastornan el orden legal de los juicios y fallan contra ley expresa; un crédito público bien montado en cuyo establecimiento tengan la mayor confianza los acreedores del Estado; y sobre todo un velo general que cubriese a los hombres de todos los tiempos pasados, reconciliándose por este medio la gran familia española que dolorosamente se haya sumida en una guerra intestina, creándose al efecto leyes fuertes y enérgicas que llevasen a cabo esta determinación, no hay duda que la nación española aún puede ser un pueblo grande entre las naciones de la Europa. Así lo cree en 6 de octubre de 1825 E. H. J.

4

Autor: *Gregorio José de Bonilla*. Vicario, juez eclesiástico y párroco de Andújar.

Exmo. Señor Dn. Francisco Xavier Castaños

Constituido V. E. Presidente de la Junta Consultiva de S. M., me ha parecido elevar las reflexiones siguientes sin embargo de que V. E. las tendrá más exactas de otros que estén más instruidos en la economía política y doméstica, pero no que tengan más afecto a la Real Persona de S. M. y al bien de sus pueblos. Soy un eclesiástico que

debía aspirar en la edad de 62 años, después de 36 años de párroco con un trabajo inmenso por unir tres empleos para poder sustentarme, pero nada intereso, nada pido y menos quiero cosa alguna en perjuicio de la felicidad pública. Bajo este supuesto paso a dar una ojeada por algunos ramos de la administración pública y sea el primero el

Estado eclesiástico. La tercera parte de las rentas de los obispos, todas las de las prebendas vacantes hasta reducir el número de prebendados en cada iglesia a doce individuos; todas las de prestameras que vacasen: todas estas rentas podían hacer un fondo suficiente para pagar los capitales y réditos vencidos que tomó la Caja de Consolidación, y extinguirse esta deuda principiándose a pagar los más pequeños capitales. Esto sería muy justo, que de las mismas rentas de la iglesia se satisficieren los capellanes, obras pías y demás establecimientos piadosos, poniendo la recaudación y distribución de estos intereses en mano de los cabildos catedrales, que con más economía y rectitud lo hacen. Sea el segundo el

Estado militar. Este ramo podía modificarse en todas sus partes, y se reduce a que hubiese en España determinado número de oficiales generales, y fijado éste nadie podía ascender hasta que hubiese vacante.

El ramo de provisiones llama más la atención porque estamos viendo a los asentistas hacerse poderosos, el Real Erario exhausto para pagarles y el soldado muy mal sustentado. Convenía inspeccionar si acomodaría darle el prést[amo] en dinero y que éste comprase lo necesario para su alimento, y sólo hubiera en los pueblos aviso anticipado para prevenir los víveres. En tiempo de paz podía facilitarse este método.

Ramo de Hacienda. Es muy doloroso ver lo que por todas partes se robaba del Real Erario. Los enseres estancados debían quitarse, pues toda administración de sal, tabaco, plomo, azogue, cristal, etc., es un incentivo para el fraude, desde el Intendente hasta el guarda más despreciable. Todos estos ramos podían darse en subasta al mejor postor que diese más a la Real Hacienda y más equitativos los géneros. Véase en el reinado del señor Dn. Fernando VI cómo este medio fuy muy útil en los ramos que se arrendaron. El ramo de salarios ascende a muchos millones, el contrabando cada día se aumenta, y si se coteja el producto de los efectos con los costos es muy pequeña la utilidad del Real Erario.

El ramo de rentas provinciales podía reducirse igualmente a un encabezamiento en todas las capitales de provincia y de partido, como se hace con los demás pueblos, dándose un reglamento particular para lo que había de pagar la propiedad, la industria y el comercio.

Tampoco puede ser útil al Real Erario tener una administración separada del real noveno y escusados, cuando no se necesita para los dos novenos que llaman tercias reales. El repartimiento del noveno sale de las notarías decimales y se entregan las libranzas al administrador. Sólo puede decirse que esta administración del noveno abraza todas las masas decimales y que para evitar fraude de los cabildos, obispos y partícipes, se estableció. Mas al fin estos cabildos, obispos y partícipes tienen que darle relación al administrador del noveno. No sé que será más útil al Real Erario, mantener una administración separada o evitar un pequeño fraude que puede haberlo con la misma administración.

El escusado tiene otra administración costosa e inútil, porque éste podía ajustarse con los cabildos como estuvo antiguamente, o podía por este mismo cabildo sacarse a la pública subasta las casas escusadas con muy pocas costas de administración. No debiendo omitir que toda administración de efectos de que se ha de formar cargo el mismo administrador, no acomoda a un gran propietario y menos al Rey, y que las administraciones que dependen de los cabildos son más puras, menos costosas, como se puede ver por el gobierno de sus caudales y diezmos.

Consolidación. La misma propuesta que he expuesto para la extinción de la deuda eclesiástica se puede aceptar para la civil, reuniendo los fondos destinados a ella y pagándose las cantidades más pequeñas para desembarazarse en las oficinas, en términos que si mantiene hoy cien empleados, en el término de diez años sean suficientes cincuenta porque las mismas apuntaciones, tomas de razón y registro tiene una partida de un millón que una de cien reales.

No puedo menos de manifestar a V. E. que los bienes enajenados de los conventos durante la revolución podían subsistir en los compradores, conciliando el bien de los conventos, la extinción de la deuda de consolidación y los sacrificios de los compradores, de que resultaría bastante satisfacción a todos. Dese valor real a los vales que entregaron por las porciones, y sea esto lo único que se admita en pago de ella y a lo que esté obligada la caja a satisfacer, y de la dife-

rencia que hay del valor de los vales al de la posesión reconozca el comprador un tanto por ciento a favor del convento o comunidad. Con esto se logra que los bienes salgan de manos muertas, los compradores no pierdan el metálico que dieron por los vales, ni los que hicieron en las porciones, la deuda de la Caja de Consolidación queda reducida a una cuarta o quinta parte en dicha enajenación.

Algunas dificultades que se pueden ofrecer son obvias y de poca consideración, y por tanto fáciles de resolver.

Si estas reflexiones no fuesen aceptables, como (si) no las hubiese escrito. No deseo mas que el bien del Rey nuestro señor (que Dios guarde), lustre de la nación y acierto de V. E. y de toda la Junta.

Dios guarde a V. E. muchos años. Andújar 6 de octubre de 1825. Besa las manos de V. E. su antiguo s^r. y c. (*Firmado*) Gregorio José de Bonilla. Vicario, juez eclesiástico y párroco.

5

Autor : *Manuel Paredes Molinos.*

(*Al pie del documento.*) Exmo. Señor Dn. Francisco Xavier de Castaños.

Exmo. Señor :

El Dr. Dn. Manuel Paredes Molinos racionero prebendado de la santa iglesia catedral de Plasencia, movido precisamente del bien y prosperidad que con todas las veras de su corazón desea a su muy amada patria, a la que por todos medios quiere conducir nuestro venerado monarca (que Dios guarde), y para lo que ha nombrado una Junta de sabios y prudentes ministros, cuya presidencia ha fiado al celo, capacidad y amor decidido de V. E. a ella. Habiendo visto en la Gaceta la exposición que ésta ha hecho a S. M., y confiado en haber conocido a V. E. en Valencia de Alcántara en el tiempo de la Guerra de la Independencia, en donde me trató como a hermano del Comisario Ordenador Dn. Sebastián Fraile, a quien V. E. estimó, sin otro objeto ni mira particular que los adelantamientos de la na-

ción, para que ocupe entre las demás el lugar tan distinguido que siempre ha ocupado, se atreve a exponerle ciertas reflexiones que podrán conducir al fin que S. M. ha propuesto, y son las siguientes.

Sería muy útil para que se minorasen los empleados, que todas las poblaciones de la Monarquía se encabezasen, y de este modo con un tesorero en cada capital y cabezas de partido, y un interventor, habría suficiente, porque no teniendo que hacer otra cosa que recibir el importe del encabezamiento que los pueblos habían de poner en las tesorerías a su costa y riesgo.

Que ninguno percibiese más sueldo que el de un empleo, aunque estén reunidos en él los otros, y que éste sea moderado.

Que esto se entienda no sólo con los seculares. sino también con los eclesiásticos, de modo que si uno tiene una canongía y a más se halla empleado en Madrid, o otra parte, a quienes [?] se les satisface por el Rey o Real Erario, éstos sólo disfruten la renta de la canongía o del empleo que dejan, quedando la de los otros a beneficio del Real Erario.

Se podía pedir a nuestro muy Santísimo Padre un breve (atendidas las circunstancias y apuros de la nación) para que cuantos préstamos vacasen se aplicasen a la extinción de la deuda de su nación, supuesto que de nada sirven a la Iglesia, y lo mismo respecto de los beneficios que son puramente simples, y por lo que toca a los servidores se les obligase a que los sirviesen por sí propios, y de este modo estarían mejor servidas las parroquias y se evitaría el que muchos estuviesen poseyendo dos o tres o más rentas eclesiásticas, cosa bien reprobada por los concilios y cánones.

Hay en muchas catedrales sujetos que poseen dos prebendas, ambas suficientes por sí para poderles sustentar, si no con la ostentación que en otras épocas, a lo menos con lo necesario para la decencia de un eclesiástico de dignidad, y supuesto que una de ellas no hace falta a la Iglesia, pues en este caso no las tendría uno solo, en muriendo este poseedor, la una se podrá aplicar a la extinción de la deuda.

Será muy conveniente y utilísimo que los productos de las vacantes de los señores obispos se aplicasen precisa y exclusivamente a los oficios, hospitales y escuelas de primeras letras de los mismos obispados, sin que nada salga para otros fines, pues de este modo veremos visiblemente adelantar estos piadosos y necesarios estable-

cimientos que tanta falta hacen en nuestra España, y para esto sería conveniente que el Colector General de cada obispado nombrase una junta compuesta del r. obispo, deán o presidente de la santa iglesia catedral, y el corregidor o alcalde mayor, a quien se les entregase los fondos, para que éstos con su cuenta y razón los fuesen empleando en los objetos referidos.

Señor excelentísimo, concluyo y vuelvo a repetir que en lo que llevo expresado no tengo otro fin ni objeto que el bien de mi patria. Soy ya un sujeto de sesenta años, y quisiera antes de morir ver floreciente, y ocupar el lugar que merece este feraz y hermoso suelo, y esto no puede suceder mientras haya sujetos egoístas que antepongan su bien particular al de la nación. Llevo en mi carrera catorce años de párroco, veinte y cuatro de prebendado, con mis grados y oposiciones a prebendas de oficio, y mi renta en el día no llega a seiscientos ducados, con los que estoy contento y voy pasando, si no con ostentación a lo menos con lo preciso para vivir, haciéndome cargo que la nación está apurada.

Disimule V. E. esta tan grande molestia y si mereciesen atención algunas de mis reflexiones, usará de ellas según su prudencia, y renovando a V. E. mi verdadero afecto mandará lo que sea de su agrado a este su atento y fino capellán, q. b. l. m. de V. E. (*Firmado*) Manuel Paredes Molinos. Plasencia octubre 8 de 1825.

6

Autor: P. C. M. J.

INDICACIONES QUE UN AMANTE DE LA PROSPERIDAD PUBLICA SE DECIDE A ELEVAR RESPETUOSAMENTE A LA SUPERIOR JUNTA CONSULTIVA DEL REINO.

El contento general que ha producido la creación de tan respetable Junta, y lo mucho que de ello se prometen los amantes de la pública felicidad, me estimula sin poderlo resistir a hacer presentes a V. E. algunas de las cosas más notables y que, en mi concepto y en el de otros más ilustrados que yo, merecen la atención de V. E. y son dignas de una justa reforma.

Sea la primera la absoluta necesidad en que se halla la nación de cerrar las heridas políticas (quizá más dolorosas que las físicas), abiertas en esta última revolución. Dos años contamos ya de plenísima libertad del Rey nuestro señor y de su justísima restauración en sus sagrados derechos, y sin embargo ¡qué dolor!. vemos poco menos: encarnizamiento, persecución, odio y furor del partido vencedor contra el vencido. Todavía se oyen repetir los funestos dictados de *negros* y *blancos* que causan la desolación de España. Por más prudentes y sufridos que se muestren los primeros (o tenidos por tales) no cesan de exasperarlos los segundos y de interpretar siniestramente la acción o palabra de suyo más indiferentes, de atisbar, criticar y llevar a mal cualquiera reunión casual en calle, paseo o tertulia, y lo que todavía es más sensible, a pesar de las pastorales de los señores obispos y órdenes del gobierno, continuarles una guerra secreta mil veces más terrible que el campo de batalla.

Las consecuencias que de esto se siguen son perniciosísimas. De contado falta la paz, sin la cual ningún otro bien es apreciable. La armonía en las clases del pueblo que antes regulaba la buena administración pública se ha convertido en confusión y desorden; y a pretexto de ser *negros* se miran excluidos de los oficios de república aquellos sujetos de probidad, luces y arraigo, únicos capaces de dirigir los negocios del común. En su lugar se han subrogado otros que ellos mismos se han proclamado *blancos*, que careciendo de instrucción y talentos y no sabiendo siquiera lo que es bien común no hacen otra cosa que disparates y comprometer a sus convecinos. A buen seguro que los más que desde la restauración han sido elegidos para componer los ayuntamientos de la mayor parte de los pueblos, no los hubieran éstos admitido ni aun para dependientes antes que la Constitución causase el trastorno general de clases y de ideas. Lejos de haber buscado en el año pasado, y aun en el presente y tal vez para el de 1826, hombres de arraigo, luces y experiencia, vemos ocupar los empleos de república a jornaleros, sastres, zapateros, etc. ¿Qué puede pues prometerse la nación de un régimen tan desconcertado? No se ocultará por cierto a la penetración de V. E.; ni tampoco que interesados estos miserables que ahora figuran en el mundo a sostener su ridículo papel irán continuando en proponer otros de su ralea para separar enteramente a los ilustrados y mantenerlos supeditados, por más que resulte en daño de los mismos pue-

blos, que no se atiende a su riqueza y prosperidad, ni se trate de sacarlos del abismo de miseria en que yacen por falta de quien con celo promueva sus intereses, conservando y aumentando los plantíos, haciendo desaparecer las tasas de ganados, las rapiñas de frutos, los excesos en las propiedades rurales, etc. Y en su lugar establecer una severa disciplina, una rigurosa observancia de las leyes municipales, y en fin quien se interese en canales y acequias de riego, construcción o reparación de posadas públicas pertenecientes al común y otros establecimientos beneficiosos al mismo sin contar con el mal estado de los caminos, cárceles, e inseguridad de unos y otras. Y ¿qué remedio, excelentísimo señor? Paso a indicarlo.

Una rigurosísima ley que prohíba mentar la constitución ni cosa que diga relación con ella ni con sus lamentables consecuencias; que, pena de seis años de destierro o dos de presidio, nadie se atreva a tomar en su boca los odiosos dictados de *negro y blanco*, ni menos achacarlos a otra persona; que un perdón general hermane a todos los españoles como hijos de nuestro buen padre el Rey nuestro señor; y que en adelante sean admitidos a los oficios de república indistintamente tanto los tenidos por *negros* como por *blancos*, con tal que con sus obras malas no lo hayan desmerecido aquéllos (pues yo no trato sino de los de meramente de opinión, porque veo que en muchos es muy infundada y sin relación a su anterior conducta, que meramente fue pasiva, sin mezclarse en cosas del gobierno revolucionario). Y últimamente una ley conminatoria de destierro, encierro y multa, según las facultades del que se atreva en público ni en secreto a censurar la disposiciones del Gobierno en la promulgación de semejante ley.

Sería muy conveniente que al propio tiempo los señores obispos y prelados regulares hiciesen entender a sus súbditos que el clérigo o fraile que en algún pueblo fomentase la división de ánimos y no tratase indistintamente a *negros y blancos*, sin mostrar el encono que hasta de aquí contra los primeros con obras o palabras, gestos o acciones, etc., sería recluido en un convento y privado de sus licencias, pues es necesario que sepa V. E. que si no hubiese tanta exaltación de ideas o pretexto de realistas de parte de muchos curas, clérigos y frailes, no se hablaría haría tiempo ya de constitucionales, ni de *blancos* ni de *negros*. Los que lo hacen es claro contravienen abiertamente a las órdenes del rey y a las exhortaciones de los diocesanos.

Nadie puede ni se atreve a decirles obren y se conduzcan de otro modo, porque desgraciado de aquél que lo indicase; al momento sería reputado por *negro* y señalado como tal entre los que se glorían de realistas.

Lo propio sucede con las autoridades locales. Si alguna quiere el orden, la paz, la reconciliación, el olvido de lo pasado, luego es tenida por *negra*, y por no caer en semejante nota han de tomar el partido de tolerarlo todo y mostrarse pasivos, indolentes y sin energía. Falta de consiguiente la subordinación y todo va el revés. Protéjaselas por el gobierno superior e inferior y se verá que muchas se apresuran a consolidar y establecer la paz, las relaciones sociales y enfin la felicidad que a todos tanto interesa.

Sea la segunda que, organizados los ayuntamientos como corresponde, se devuelvan a los pueblos sus propios o a lo menos aquella parte que baste a cubrir sus atenciones. Por evitar que los concejales malversasen los caudales de propios, se les puso tales trabas que ahora no pueden disponer de un maravedí en beneficio del pueblo. ¿Cuántos gastos hay legítimos de toda legitimidad y que además son indispensables? Pasan tropas, se les dan raciones, no se abona por escrúpulo la del pan en tesorería sino a ocho cuartos y en el pueblo cuesta a doce. ¿Quién suple este déficit? El pueblo tiene que pagarlo y no sabe cómo. Pasan presos de justicia en justicia y se han de pagar a los conductores paisanos que pierden su jornal. ¿Quién lo paga? El pueblo. Se piden bagages y no los paga la tropa; claman los bagageros y ¿quién lo paga? Ellos mismos que pierden su jornal, su manutención y la de sus caballerías, y a veces la paciencia con malos tratamientos de los soldados orgullosos. Se han (*de*) reparar las casas consistoriales o dejar que se arruinen los mesones, las cárceles, molinos y demás fincas de propios. Es necesario instruir expediente, dar mil pasos, gratificar a los oficiales de contadurías, intendentes, etc., ¿y quién lo paga? Es público que se queda con las ruinas de todo, porque nadie quiere dar pasos en balde ni hay con qué pagar gratificaciones que no pueden mentarse en las cuentas de propios. Se han de dar éstas, no están bien arregladas si no se hacen hacer a los mismos oficiales de las contadurías y se les gratifica bien. Se han de fortificar las márgenes de un barranco, las riberas de un río que en sus avenidas todo lo lleva tras sí y destruye preciosas posesiones, dilatadas campiñas que quedan después hechas un gran

pedregal. ¿Quién lo hace? Nadie, porque el ayuntamiento no tiene arbitrio para gastar unos cuantos pesos. En fin, sería nunca acabar si quisiese no más apuntar los gastos que se les ofrecen a los pueblos y los ningunos recursos que tienen por falta de poder disponer de sus propios para sobrellevarlos. Reintégrenles pues en ellos, y dejen de ser ajenos como hasta aquí. Enhorabuena que se les exijan cuentas documentadas de su inversión, pero déjeseles en plena libertad de gastar lo suyo en el procomunal, sin trabas de expedientes y licencias, que cuando se logran ya está todo perdido, o se ha gastado en sacarlos más de lo que costaría la obra si se hubiese hecho con oportunidad. Déjeseles si tienen propios que mejoren el aspecto público de los pueblos, que hagan buenas carreteras y caminos, fábricas, posadas, hospitales, etc., y también si quieren que se ayuden de aquellos productos para pago de salarios de maestros, médicos, cirujanos, boticarios, comadres y albeitaros. Simplifíquense las cuentas de propios, perdónese deudas atrasadas e incobrables, que no sirven sino para llenar todos los años el papel y ocupar el tiempo, y dense únicamente al corregidor o alcalde mayor del partido, y en su caso éste que las pase a la aprobación del intendente, sin escrupolizar éste en frioleras siempre que no haya fraude.

Sea la tercera los pósitos de los pueblos. Estos establecimientos, en su objeto beneficiosísimos porque remediaban las necesidades del labrador y le proporcionaban medios de continuar en sus sementeras, se han convertido y son el día (*de*) hoy la ruina de muchas familias y el trastorno de los pueblos. Por no haberse procurado cobrar anualmente las creces y haber también descuidado los obligados de pagar sus capitales, vemos unas cuentas que espantan de deudas y que, si hubieran de hacerse efectivas, absorberían los patrimonios de las casas que paulatinamente las han contraído, pues llegan algunas a cientos de cahices de grano lo que deben. Sería por tanto en mi concepto hacer un extraordinario beneficio a los pueblos y que redundaría en el del Estado, condonar tales deudas y extinguir enteramente los pósitos, que no son más que una pantalla, porque ni existen tales depósitos de granos, ni hay tales préstamos a los labradores ni cosa que se le parezca. Lo que hay son obligaciones de papel, trampan-tajos inevitables de parte de las Juntas de Pósitos, propinas anuales a los que reciben los testimonios de existencias, y cuentas figuradas;

y en una palabra, una mera farsa o representación de socorros imaginarios que sólo existieron reales en sus principios.

En lugar de los pósitos sería lo más conveniente que los perceptores de diezmos en los pueblos dejasen una tercera o cuarta parte de ellos a cargo de los curas, con el fin de socorrer a los labradores necesitados al tiempo preciso de la sementera, y velando que realmente se sembrase lo que se les alargaba y no se invertía en otro objeto. Recoger dichos curas las obligaciones de devolverlo en especie a la cosecha próxima, y a más tardar si ésta fallaba en la inmediata, sin poderse en ningún caso exceder de este término ni dejar las justicias de hacer pagar a los deudores o morosos mediante embargo privilegiado de los mismos frutos, si los curas recelaban no les pagarían de ellos los labradores a quienes lo prestaron, del depósito de los decimadores. De esta suerte, sin interés, sin embrollos y con sencillez, se socorrerían oportunamente los labradores, sin dejar de redundar en beneficio y provecho también de los perceptores de diezmos, porque mientras más se sembrase más diezmos les tocaría, etc. El rey igualmente es interesado en estos depósitos por la parte del real noveno y escusado, y así entiendo que a proporción deberían contribuir a establecerlos con los decimadores, dando intervención en su nombre al síndico de los pueblos para el repartimiento de los granos y su cobro anual, juntamente con el cura según queda dicho.

Mientras esto no se haga no cesarán los usureros de chupar la sangre de los pobres labradores, como sucede desde que los pósitos son imaginarios, pues por cada fanega que prestan los tratantes, o mejor diré usureros, cobran tres y absorben la cosecha del labrador.

Sea la cuarta la conservación de las propiedades, especialmente de plantíos, de olivares, viñas, etc., porque en algunos pueblos ha llegado a tanto el abandono y descaro, especialmente desde que a título de realistas se obra constitucionalmente contra los que les parece o se figuran que no lo fueron en la época pasada, que se atropellan impunemente sus posesiones, haciéndolas servir de pasto para caballerías, bueyes y ganados, que comen y roen las plantas jóvenes, y se mira ya imposible, si no se atajan tamaños desórdenes, de criar un olivar, conservar una plantación de viña o cosa semejante. Además de una ley rigurosísima sobre ello, sería necesaria otra que impidiese absolutamente poderse acercar ninguna especie de ganado a un cuarto o media hora de distancia de cualquier suerte de

plantíos, y fomentar éstos mandando que los corregidores y alcaldes mayores visiten sus partidos, y en donde hallen tierras aptas para oliverio y viñedo propias del común, las manden repartir y plantar, estableciendo ordenanzas para que prosperen; pues sucede ahora que la ambición, mejor diré la codicia de los ganaderos, es tal que todas las tierras de los términos propios y extraños les parecen poco para apacentar sus ganados, y así es que todo lo absorben y en infinitos pueblos que se cogería aceite, vino, etc., con abundancia, se carece de estos artículos y es preciso acarrearlos con grandes expensas.

Sería también convenientísimo que en los pueblos se estableciesen cabañas generales, o llámense compañías comunes de ganados, es decir, que a proporción de las tierras que cada vecino tenga propias, pudiese poner en la cabaña tal número de cabezas de ganado lanar, y pastando todos las yerbas propias y sobrantes de propios (si aquellas no bastaban), arrendándolas con preferencia a los forasteros resultaría que cada propietario tendría lana para vestir su familia y algún dinero de las crías para sus urgencias, prescindiendo que sobre tenerse de esta suerte guardadas las haciendas, podrían estas compañías dar el abasto de carnes a sus respectivos pueblos, de mejor calidad y baratura que los arrendadores forasteros. Este punto de pastos, aumento de plantíos útiles y conservación de los actuales es muy digno de la atención del Estado, que de muchas maneras interesa en ello. No dudo que en el Consejo se hallará algún expediente que ilustre más la materia.

También hay otro abuso notable de parte de los ganaderos. Estos, no contentos con sus ganancias y con comérselo todo, verde y seco, todavía hacen una granjería o monopolio reprobado, cual es colocar ganado forastero a cierto tanto por cabeza. De esta suerte fingen escrituras de compra, y concluida la temporada vuelven el ganado a sus verdaderos dueños, no habiendo servido las escrituras sino de trampantojo para pedir y obtener más yerbas de las que necesitaban para los suyos, en perjuicio del fondo de propios que las hubiera arrendado. En vano algunas justicias han hecho recuentos del ganado, pues tales conlocadores todo lo trampean.

La quinta (*sea*) la facultad que convendría dar a los pueblos para ferias y mercados, pues de esta suerte se aumenta la industria y el comercio interior, y todos reportan el beneficio de surtirse de lo

que necesitan con menos dispendio. Hay pueblos que por su localidad y relaciones con otros de la comarca parecen los más propios para establecerlos, y también los hay que tienen privilegio para celebrarlos, pero es tal la desidia y la indiferencia con que miran sus propios intereses, que no cuidan de que se realice. A éstos debería precisárseles a celebrar mercados, y a los pueblos inmediatos a concurrir a ellos con sus géneros bajo graves penas. Con solo un mes de observancia de tales concurrencias, quedarían para siempre establecidos los mercados y serían en lo sucesivo famosos. Los corregidores y alcaldes mayores en sus partidos deberían designarlos, impartiendo su autoridad para que tuviesen cumplido efecto después.

Sexta. Pero para lograrse objetos tan interesantes sería preciso arreglar la policía bajo las bases que se halla en Francia, donde uno o dos solos gendarmes bastan para la seguridad de los comerciantes y viajeros en los pueblos y caminos, evitando robos y desórdenes propios de concurrencias de gentes de tantas clases y circunstancias. Del modo con que hoy se halla montada la policía en España, desengañese V. E. de que no sirve sino para juntar caudales con que mantener una multitud de empleados y vejar y mortificar a los hombres de bien, pues los malos fácilmente se habilitan con pasaportes y cartas de seguridad, con las cuales van seguros por toda ella y cometen impunemente sus maldades. Si hubiera tropa como la gendarmería francesa, organizada como aquélla, bastaría ella sola para la tranquilidad y seguridad en poblado y despoblado, y aun podría impedir el contrabando, descartándose el Estado de la tropa inútil de guardas del resguardo, que todo el mundo sabe lo que es y lo que hace. Si hubiera de decirlo necesitaría alargarme demasiado. Digo lo mismo de los guardas de puertas en las grandes ciudades, que sólo sirven para mortificar a los que tienen necesidad de entrar en ellas, al paso que se muestran muy indulgentes con quien les presenta la cara del rey esculpida en alguna moneda. Como quizá les habrá sucedido a los señores de la Junta, excuso también extenderme sobre su conducta.

Los más útiles al servicio público son los guardas conocidos en Aragón por miñones o fusileros, y en Cataluña por mozos de escuadra. Estos tienen excelentes ordenaciones y prestan muy importantes servicios, persiguiendo a los malhechores, auxiliando a las justicias que los reclaman y trasladando con seguridad de unas a otras

cárceles a los reos de consideración. La presencia de unos pocos de ellos impone en cualquier punto. Regularmente son honrados e infatigables en sus marchas. De esta clase de gentes convendría adaptar para el servicio de la policía de que he hablado, cinco cuando menos, extender su institución a otras provincias y aumentar su número en las que ya los hay, de los sueldos que sin tanto riesgo ni trabajo comen ahora los guarda puertas y del resguardo.

Séptima. Para la mejor administración de justicia y respeto que se debe a los magistrados convendría muy mucho que los corregidores y alcaldes mayores disfrutasen en primer lugar más honor y en segundo más dotación. Digo más honor sacándolos algún tanto de la servil dependencia de las audiencias, cuyos ministros (que por lo regular no han seguido la carrera de varas), les tienen muy poca consideración y miramiento, dando al público los apercibimientos y multas que les imponen a veces por involuntarios descuidos, lo que es causa de que en los pueblos decaigan del buen concepto que deben gozar y que cualquiera se les atreva y eche en cara las providencias que se han acordado contra los mismos.

Digo más dotación porque en los más es cortísima y no les sufragua para su manutención y la de su familia, viéndose precisados en cierto modo, si no son honrados a toda prueba, a valerse de multas arbitrarias y otras cosas que desacreditan tan noble profesión. Para remediarlo todo de raíz, y restituir a la carrera de varas el lustre que debe tener, convendría establecer algunas cosas esenciales.

Primera. La rígida observancia de clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, es decir, que ninguno que no haya servido los seis años en la 1.^a o de entrada, pase a la 2.^a ni el de 2.^a a 3.^a, pues en el día vemos a algunos en 2.^a clase que no habían servido en ninguna; a otros en 2.^a y 3.^a que tampoco habían entrado aun en la carrera, y a algunos que correspondiéndoles 3.^a o de término se les ha consultado y colocado en 1.^a o inferior, sin saberse el motivo de este descenso o paso retrógrado.

Segunda. Hacer perpetua la carrera para no desanimar de emprenderla a jóvenes de carácter, celo, ilustración y probidad. Uno se ordena con un beneficio, ¿no lo tiene toda su vida? Un oficial del ejército, ¿no gozará también de por vida de su empleo mientras no asciende a otro superior o de escala? Un escribano, ¿no reputa suya de por vida su escribanía? Pues, ¿por qué ha de ser de inferior condición un letrado que tanto caudal ha consumido en las univer-

sidades por asegurarse una colocación segura? ¿Por qué al cabo de seis años ha de verse precisado a ir a la Corte o confiar sus pretensiones a un agente que lo desuella para proporcionarse otra vara? ¡Ah, cuántos llenos de méritos y servicios se mirarán quizá por falta de influjo pospuestos o desatendidos y han de volver a la carrera de la abogacía y antes de hacerse con parroquia pasarlo muy mal! Debería pues la carrera de varas ser perpetua como lo son las togas, y de ella pasar a éstas los más acreditados si se quiere tener respetables tribunales, y después un Consejo de Castilla que reúna los hombres sabios, más experimentados y que tengan conocimientos de todas las provincias de España, sus leyes particulares, sus costumbres, industria, comercio, etc., etc.

Tercera. Que la dotación de varas de primera clase sea de 8.000 reales, la de segunda de 12.000, y la tercera de 18.000.

Cuarta. Que las togas se pongan lo menos a veinte mil reales, y en Madrid, Barcelona y otros pueblos donde se pagan tan caras las casas, se les añada lo que regularmente cuesta el alquiler de una decente habitación, pues de lo contrario, detraído éste de la dotación, apenas les quedaría con qué vivir. Aun por este cálculo no equivaldrán las dotaciones de los corregidores o alcaldes mayores al sueldo de un capitán, y las de los togados a un coronel, siendo reparable que los militares puede decirse sólo trabajan en tiempo de guerra, y los magistrados en tiempo de guerra y de paz, y siempre unos y otros mantienen el Estado en orden, paz y justicia, objeto del paternal gobierno del rey.

Quinta. Uniformar el método de enjuiciar en todas las provincias con arreglo a la práctica de los tribunales de Castilla, aunque se juzgue por distintas leyes y fueros como sucede en algunas, pues de esta suerte se evitarán muchos gastos a los litigantes y no se verán tan embarazados los jueces que de Castilla, por ejemplo, o de Andalucía pasan a Aragón, Cataluña, etc., o al contrario.

Sexta. Que se paguen las dotaciones de los jueces de las Audiencias del producto del papel sellado, para que no experimenten atrasos.

Séptima. Que se establezcan buenas cárceles en cada cabeza de partido y haya allí un depósito para la manutención de los presos. Este podría proporcionarse del producto de las bulas de carne que suele destinarse para limosnas y obras pías, porque, ¿qué mejor limosna ni obra de caridad que socorrer a los encarcelados? Ahora

se tropieza en mil inconvenientes para darles el miserable socorro de diez o doce cuartos, porque en unas partes está establecido que mantengan los presos los pueblos donde cometieron el delito (como si no bastase haber tenido el sentimiento de que allí casualmente o de caso acordado entre los malhechores sucediese), y en otras los de donde son naturales o vecinos (como si fuese culpa de la pila bautismal o del pueblo donde se casaron, etc.), y el resultado es que las justicias de unos y otros, por no haber de mantener por tantos meses como duran las causas o los presos, miran con indiferencia capturarlos o bajo mano hacen que se fuguen, y de esta suerte quedan la mayor parte de los delitos impunes.

Los curas podrían llevar cuenta y razón de la manutención de los presos en sus respectivas parroquias, y darla del producto de bulas, y si no alcanzase de las del partido, ya que no se sabe en que se invierten las sumas de encabezamientos, de penas de cámara, multas que imponen las Salas y demás que parece bastaría para ello.

Octava. Que para abreviar las causas, así civiles como criminales (pero éstas con mayor razón), pudiesen los alcaldes ordinarios de los pueblos donde no reside escribano delegar sus facultades a un asesor (como sucede en Cataluña), que resida en pueblo donde haya escribano, porque de esta suerte se ganará mucho tiempo y se ahorrará dinero a las partes. ¿No es un dolor que de un pueblo a otro haya de pasar un escribano a veces por una simple notificación y llevarse ocho o diez pesetas por su dieta? ¿Que las causas duren años y años porque para cada auto ha de venir el escribano de afuera y han de perder el tiempo y el dinero la parte que lo envía a buscar, el mozo y caballería que lo transporta y el alcalde que se ha de sujetar a esperarlo? ¡Cuántas de estas cosas que parecen frioleras son de la mayor consideración y dignas de arreglarse en nuestra Península!

Las causas criminales, en que tanto interesa la vindicta pública, se alargan demasiado en los juzgados ordinarios por esta razón. Los presos se consumen en las cárceles y, reducidos muchas veces a la desesperación, maquinan mil proyectos a cuál más temerario. Deberían, pues, abreviarse en lo posible, suprimir la rectificación de testigos como se hace en Cataluña, por ser supleflua y lo demuestra la *Práctica Criminal* del Gutiérrez; pero debería uniformarse la formación haciendo en las confesiones cargos y reconvenciones a los reos,

y pasar después los autos al promotor fiscal para la acusación, como en Castilla, por manera que los reos puedan si les es posible desvanecer en su defensa los cargos y lo que alegue el promotor fiscal, y no que no vean ya ni sepan lo que éste dice y pide contra ellos. Esto es lo que me ha parecido más notable en el importante ramo de la administración de justicia. Paso a otros puntos.

Apéndice. Pero antes, por vía de apéndice a lo manifestado, voy a decir algo sobre lo que en la presentes circunstancias convendría ordenar para asegurar la buena administración económica de los pueblos. Hablo de la formación de ayuntamientos.

Es el supuesto que no pueden estar en peor estado, porque se componen de gente inepta y de la clase más despreciable (como que la mayor parte de ellos jamás habían servido oficios de república) y que no hay que esperar mejora siendo ellos los proponentes para el año siguiente. Convendría que el rey mandase suspender las actuales propuestas y que por otra Real Cédula se estableciese el modo de formar ayuntamientos en España por medio de la insaculación conocida en Galicia y en algunos pueblos de Aragón, si no me engaño, y de la cual me parece trata Pérez Vizcaíno en su *Práctica de escribanos*. Para esta importante operación deberían los corregidores y alcaldes mayores recorrer todo su partido y, tomados los debidos conocimientos de los sujetos aptos en cada pueblo, insacularlos para los oficios de república, y que por suerte cada año o cada dos se sacasen todos los concejales, aboliendo todas las excepciones de parentesco, porque la experiencia demuestra cuán superfluas son y que por lo común ningunos más enemigos y encontrados que los mismos parientes ya para sus intereses particulares y ya para los comunales.

Hecha de este modo la insaculación, sin miramiento a si fueron *negros* o *blancos*, sino atendida precisamente su promesa o juramento nuevo de fidelidad al rey, su aptitud, luces y probidad y aun celo por el bien público, se evitarían las intrigas de las propuestas, las disensiones que producen en las familias, los gastos de nombramientos por los acuerdos de las Audiencias, las excusas para no servir, y en fin se aseguraría el mejor régimen y el menos expuesto a equivocaciones tan transcendentales.

También deberían revocarse los privilegios para no servir dichos oficios de república, pues actualmente en algunos pueblos quedan excluidos los mejores sujetos, unos porque gozan el fuero militar,

otros por recaudadores de bulas, de limosnas de hospitales, etc., y no pocos por empleados en el ramo de hacienda, de que resulta que necesariamente se han de componer los ayuntamientos de sujetos nulos.

Arreglada de esta suerte la insaculación, se podría disponer que para lo sucesivo fuesen insaculando los mismos ayuntamientos a aquellos vecinos que contemplasen más útiles, de más confianza, arraigo y talentos para gobernar, y así nunca en las bolsas faltarían sujetos sorteables, aunque pasase el hueco de dos años para un mismo empleo y uno para distinto. En los pueblos donde los nobles tengan la preferencia de los primeros oficios, debería continuar, y en bolsa aparte llamada del estado llano o general, colocarse los otros teruelos para los demás oficios, como sucede en los que por privilegio lo disfrutan.

Aseguro que bien pueden discurrir los políticos cuanto quieran, no encontrarán otro medio más propio, más sencillo y más seguro que el de la insaculación para asegurar el acierto en las elecciones de oficios de república. Yo lo he visto por experiencia en cierto pueblo grande, donde así se hacía antes de estas revoluciones, y no pocas veces he conferenciado sobre este asunto con sujetos doctos y han sido de esta misma opinión. No hay remedio que insaculados buenos sujetos, buenos han de resultar todos los años los alcaldes, regidores, diputados y síndicos de los pueblos, y de consiguiente éstos han de ser mejor gobernados de lo que lo son.

Igualmente sería de desear se volviese a usar en los pueblos aquella gravedad española que imponía en trajes y costumbres. Que los ayuntamientos fuesen obligados a asistir en cuerpo y de ceremonia a las principales funciones de Iglesia, pues para hacerse uniforme les pasan los propios alguna dotación. El pueblo siempre imita lo que ve practicar a su jefes, y si siguen como ahora los ayuntamientos en vestir de chaqueta y pantalón, no aparecerse nunca en la iglesia y andar como saltimbanquis por todo, ni las funciones se harán con la majestad y aparato que deben, ni los concejales causarán respeto alguno, ni en fin dejaremos de ser unos monos. Prescribese pues que los ayuntamientos de poblaciones subalternas (pues no hablo de las capitales), vistan en los días clásicos, casaca negra, sombrero apuntado, calzón negro, medias idem y chapa, y con espadín vayan a la Casa Consistorial, y de allí en cuerpo a la iglesia en las principales

solemnidades, y que guarden la mejor armonía con el clero, pues de la unión del brazo eclesiástico y secular depende en gran parte la paz de los pueblos y de consiguiente su prosperidad y bienestar.

Los jueces de las Audiencias, además de la toga que usan en ellas, deberían ser conocidos por las calles y paseos por el uso de otro uniforme corto, como por ejemplo casaca negra con un entorchado dorado en el cuello y mangas. Los corregidores y alcaldes mayores, con el mismo entorchado plateado, y en fin hasta los alguaciles deberían distinguirse como los sargentos o cabos de sus oficiales. No nos cansemos, decía un sabio, el vestido hace al hombre. Parece una paradoja y es una verdad en los efectos que causa en la plebe la distinción de las clases por sus adornos, más que por las virtudes morales y políticas que debemos suponer en todos los magistrados, jefes, etc., etc. ¿No hay uniformes propios para generales de ejército, tenientes, mariscales, etc., jefes del ramo de hacienda, correos, loterías, policía y tantos otros? Pues, ¿por qué no los ha de haber para la benemérita clase de la magistratura y sus dependientes subalternos? Pero en todos, para fomento de nuestras fábricas, debería establecerse que ninguno pudiese vestir sino de paños fabricados en España, pena de privación de empleo, porque si los que han de dar luz ciegan, ¿qué harán los demás? Igual prohibición convendría en toda especie de telas porque no extrajese tanto caudal el extranjero. Fijaría el término de un año para poder romper con el uso los vestidos que hombres y mujeres tengan de ropas extranjeras, y pasado éste los agentes de la policía deberían, sin respetar a nadie, perseguir, hacer quitar y pagar una buena multa al caballero o señora, paisano o militar, que vistiere un solo chaleco o llevase un simple pañuelo de algodón, hilo, etc., no fabricado en España. Sólo de esta suerte y con este rigor se podrá dar de mano al horroroso contrabando que nos devora. Digo lo propio en orden a los demás géneros de contrabando.

Por lo que respecta al tabaco de Brasil y de rapé, entiendo que cuanto más barato se venda en las administraciones terceras y estancillos, tanto más producirá al erario. Si no, compárense los productos anteriores con los del día. Todo el mundo fuma, pocos lo pagan ni pueden a doce pesetas la libra y a nueve el de rapé. Pues, ¿de dónde se proveen? De contrabando. Rebájense los precios, sean moderados, y todo el mundo lo comprará en las administraciones

reales. Se acabarán por sí mismos los contrabandistas y paqueteros, y el Real Erario tendrá unos ingresos cuantiosísimos. Hágase la prueba y atengámonos a la experiencia. Esta es superior a todas las teorías que nos calientan los cascos.

Dejo el apéndice, que ya es demasiado difuso, y sigo en mis indicaciones que acaso se graduarán por no menos pesadas.

El acomodamiento de los tributos a la posibilidad es obra en que han tropezado muchos economistas y no han sabido arreglarlos todavía en nuestra España. Yo sin serlo voy a proponer mi plan aunque tal vez excitará la risa de V. E.

Dos son las grandes clases del Estado para contribuir a sus cargas. La una la de los propietarios o labradores, y la otra de los comerciantes, artistas y toda gente que gana el pan sin el sudor de su rostro en el rigor de la expresión. Fíjense pues las contribuciones en proporción de las facultades de una y otra. *Hoc opus, hic labor*. Allá va mi pensamiento.

Establézcase un diezmo riguroso de todas las producciones de la tierra, a excepción de frutas y verduras (porque las legumbres, el cáñamo, lino, etc., también en países donde forman cosecha deberían incluirse con la decimación). Nómbrase en cada parroquia dos colectores, uno eclesiástico y otro secular, que auxiliados con mano fuerte de la justicia recauden este diezmo universal. Fórmese un cúmulo de todo y háganse dos partes iguales; dese la una a la Iglesia, o a los que en virtud de sus privilegios, costumbre o contratos sean decimadores del territorio, y entréguese la otra al Real Erario. ¡Fuera casas dezmeras y fuera noveno y escusado! La Iglesia ganará mucho con esto, entrándole líquida la mitad de este diezmo universal para repartirla entre sus ministros, y el Erario recibirá la otra mitad también líquida en pago y compensación de todas las contribuciones y gabelas que por cualquier título hayan de pagar los labradores o propietarios de fincas rústicas y urbanas, sin que se les exija un maravedí, un dinero. Este metálico lo suplirá la otra clase de comerciantes, artistas y demás gente no labradora, entre las cuales se repartirá con proporción a sus capitales, productos, ganancias, mayor o menor despacho de manufacturas, industrias, etc., etc.; y de esta suerte cada uno paga con lo que tiene, el labrador en grano, aceite, vino, etc., y el comerciante, tratante, fabricante, etc., con el dinero que va a parar a sus manos. La dificultad está en equilibrarlo de

modo que la primera clase no salga más gravada que la segunda, pero aquí de los conocimientos de los economistas, y del sabio Píñilla, cuyos planes de Hacienda he oído celebrar. ¡Ojalá se hubieran ensayado como los tan ruidosos y complicados de Garay!

Si el Estado, hecha esta operación de partir el diezmo con la Iglesia, entrase en cuentas con ella, quiero decir, se valiese de los cabildos para la venta de los frutos sin manos intermedias de administradores, arrendadores, etc., a buen seguro que con poquísimos gastos y trabajo los mismos cabildos eclesiásticos pondrían en las tesorerías de la provincia respectiva caudales inmensos, y resultaría que el Real Erario y la Iglesia saldrían muy gananciosos. Todavía serían más beneficiarios si se mandase diezmar en mieses y se encargasen los colectores eclesiástico y secular de las operaciones de la trilla y demás propias para la limpia de los otros artículos.

Vea V. E. de un golpe una economía de sueldos y empleados que por sí sola bastaría a hacer floreciente la nación. Si se considera por cuantas manos pasan las rentas decimales de noveno y escusado, lo que han de ganar los arrendadores y sus dependientes, aun dado caso que procedan con limpieza, y los gastos de transportes de frutos de unos parajes a otros, y qué sé yo cuantas otras cosas que no se ocultarán a V. E., se convencerá cuando menos que si mi plan no es adaptable, convendría hacer desaparecer tantas sanguijuelas y hacer que las mismas iglesias o cabildos se encargasen de su administración. Creo hay experiencia de las ventajas. Con este método, y dejándose en los pueblos a proporción de su vecindario una quinta o sexta parte de dicho diezmo, a que deberían contribuir los dos principales perceptores, Dios y el Rey, o sea, la Iglesia y el Erario, para urgencias de los labradores necesitados en sus siembras y reposición de alguna caballería, no dude V. E. que se reanimaría mucho la decaída agricultura sin cuyo fomento no puede el Estado prosperar, por ser la principal fuente de la riqueza pública como todos reconocen.

¡Oh si los labradores fuesen más atendidos así como son los más sobrecargados! Ellos son el burro del convento, sin sacar de él otra cosa que palos y una miserable ración. Del servicio de quintas deberían también estar exentos, pues bastante gente ociosa queda en las demás clases para mantener aunque sean dobles ejércitos. Muchas causas podrían citarse que se oponen al progreso de la agricultura, pero concluiré citando una capital. Esta es el extraordinario coste

de mulas que del extranjero hemos de comprar para labrar las tierras y acarrear con carros, etc. No hay duda que la labor de bueyes es la mejor y más barata y que los más de los labradores la preferirían. Pero, ¿quiere saber V. E. por qué no se hace? Pues oígalo. Los bueyes destruyen, por el poco cuidado y falta de observancia de las leyes municipales, los plantíos, y no pueden dejarse acercar a ellos. Por otra parte los ganados se comen los pastos que les deberían servir, pues como dejo dicho atrás la codicia de los ganaderos no reconoce límites, y viéndose los pobres labradores cercados de inconvenientes, tienen que tomar el arbitrio de valerse de mulas. Acótese, pues, pastos separados para bueyes y ganado lanar, háganse respetar los plantíos, prohíbanse las corridas de toros que nos envilecen a los ojos de todo hombre sensible, haciéndonos a los españoles bárbaros y feroces, y finalmente concédase algún premio o alguna exención a los que exclusivamente se valgan de bueyes para la labor.

Otro apuro tienen que sufrir continuamente los pobres labradores, y es el servicio de bagages que se les carga a más del de alojamientos, En las temporadas seguramente muy ocupadas de siembra, trilla, vendimia, etc., ocurre pase de tropa, y como en España todos quieren ir montados y quieren transportarlo todo, aunque sea mujeres propias y ajenas, resultan exorbitantes pedidos de carros y caballerías, que desesperan y afligen a los pueblos, les hacen perder la oportunidad de sus labores, a veces no se les paga y otras se les da de palos, la tropa es aborrecida del paisanaje y se mira como una calamidad un pase de un regimiento. ¿Por qué éstos de sus fondos de caja no habían de alquilarse los carros y caballerías que necesitasen? De este modo sólo lo harían de los precisos.

Entretanto pues se establece arreglo, exonérese a lo menos de alojamientos a los que contribuyen con bagages y carguen aquellos sobre los menestrales, etc. También, mientras se trate de tan justo arreglo, podría concederse a los ayuntamientos la facultad de hacer algunas moderadas imposiciones sobre los artículos de consumo, con cuyos arbitrios tendrían para salir de algunos apuros y pagar gastos indispensables que diariamente se les ofrecen, y entre ellos el de los carros y caballerías que se alquilasen para las tropas o militares transeuntes. En el día se atendería igualmente al vestuario y equipo de los voluntarios realistas, entorpecido por la formalidad que se exige de expedientes, licencias y cosas que no entienden los pueblos, bien

que principalmente se habría de tratar que los voluntarios realistas fuesen pocos y buenos, y no admitir indistintamente a todo sujeto sin el debido examen de sus circunstancias y buena conducta, genio pacífico, etc., etc.

Ya me parece he tocado los puntos principales que me propuse. bien que dejo muchos por no molestar más la atención de V. E., y así concluiré este borrón encareciendo cuán del caso sería que el rey nuestro señor, a quien todos idolatramos, se dignase visitar en persona una provincia de las de España cada año, o enviar con este objeto alguno de sus augustos hermanos, los serenísimos señores infantes, no con el aparato propio de un rey, sino con el carácter amoroso de padre. Así se informaría de todo por sí mismo. Vería el estado floreciente o decadente de la agricultura, artes y comercio, lo vivificaría con su augusta presencia, oíría las quejas contra los que gobernasen mal o no fuesen aptos para los empleos que se les han confiado, se informaría de qué sujetos de mérito vivían en ellas arrinconados, para servirse de los mismos útilmente; conocería qué eclesiásticos eran los más dignos de ser promovidos por sus virtudes y talentos, qué curas párrocos estaban encargados de la dirección espiritual, que con sus luces pudiesen atender también a la felicidad temporal de sus feligreses; qué ayuntamientos y qué clase de sujetos los componían; qué corregidores, qué alcaldes, qué tribunales y cómo se administraba prontamente la justicia en su real nombre; qué canales o acequias de riego convendría construir; qué caminos habilitar, qué mejoras hacer en fin y reformas en todos los ramos. Sin gasto, sin fausto, sin fiestas, sino demostraciones sencillas de gozo y gratitud, al cabo de algunos años habría visto el monarca todos sus dominios y conocido el carácter de sus vasallos, y éstos en retorno le profesarían un amor sin límites.

¿Y qué diremos si se obligase a los Grandes a vivir en sus estados? ¡Qué de ventajas para la nación en general y para los pueblos en particular! Serían tan grandes que me enajeno al considerarlo solamente. Por esto nada se disminuiría la brillantez del trono. Por turno de dos en dos años, o de tres en tres, podrían ser llamados los Grandes al servicio del Rey en la Corte, y participando todos de este honor, todos coadyuvarían con sus economías y mejoras en sus estados a la prosperidad del reino. ¡Qué porvenir tan lisonjero! Conocerían los súbditos a sus señores, les expondrían sus necesidades y

ellos las socorrerían, no teniendo que gastarlo en el lujo y molicie de la Corte. Toda la España mudaría de aspecto y el Rey podría decir: *Ecce nova facio omnia*.

El Espíritu Santo derrame sus luces sobre V. E. para consultarle lo que considere más conveniente a la felicidad espiritual y temporal de la Monarquía. ¡Ojalá podamos decir que la segunda restauración de ella es obra de la sabiduría y celo de V. E., a quien Dios guarde muchos años. (10 de octubre de 1825.) No suscribo porque nada ambiciono sino el bien de mi patria. P. C. M. J. (*rubricado*).

7

Autor: *José Ignacio de Arive*.

Exmo. Sr. Presidente y vocales de la Junta Suprema Consultiva de Gobierno del Reino.

Exmo. Sr.

Dn. José Ignacio de Arive, vecino de Villanueva, con el respeto que debe a V. E. expone: Que confiado en lo que V. E. promete en su alocución a S. M. de 26 de septiembre último, como buen español amante de su rey, defensor acreditado de sus reales derechos y enemigo de los abusos que despedazan nuestra triste patria y su aniquilado erario, se dirige al órgano de V. E. para que tenga efecto en este reino de Navarra aquella parte de su discurso, «el ahorro de cuanto no es indispensable».

Bajo este supuesto dirá a V. E. francamente que hace tiempo se ha ideado por un proyectista consumado reedificar la ruinosa, expuesta e intempestiva Real Fábrica de Municiones de Orbaiceta, para cuyo efecto, puesto de concierto con otros de esa Corte interesados por sus fines particulares en el proyecto, sorprendieron por el Ministerio de la Guerra, sin contar con el de Hacienda, una Real Orden a fin de que se aporte a su disposición la enorme cantidad de cerca de medio millón de reales sólo para la reedificación, sin perjuicio de otras más que tiene pedidas. Dada la orden para el pago por Tesorería General, sin conocimiento de causa ni de su importancia, al Intendente de Ejército del distrito que es el de Aragón, se ha

negado éste a verificarlo, bien fundado de que no teniendo para lo personal de sus atenciones, mal podía dar para lo material, y en especial para levantar un establecimiento costosísimo e innecesario en el día, atendido el estado del erario público. Y aunque a excitación de los proyectistas se han repetido las órdenes sobre otros puntos y provincias, se ha visto en todos la necesidad de no dar un cuarto para el tal establecimiento y sí atender a otras cosas más urgentes y de necesidad.

Como al tal proyectista y a sus paniaguados de la Dirección General de Artillería, nada les cuesta proyectos quiméricos y agigantados que causen la ruina del Estado en la situación crítica en que se encuentran las rentas de la Corona, que no tienen lo suficiente para vivir lo personal, insistirán sin duda en exigir el medio millón de reales librado, y sobre esta cantidad otra y luego otra.

Creo pues de deber de la Junta que inmediatamente ataje este mal mandando suspender todo pago, procediendo enseguida a examinar la innecesidad de la reedificación de tal establecimiento ruinoso y expuesto bajo los datos siguientes.

La Real Fábrica de Orbaiceta, situada en el Pirineo y en los mismos confines con Francia, ha sido arruinada varias veces por esta mala localidad, pues un simple destacamento de enemigos bastó para ocasionar pérdidas incalculables a la nación, como es público y notorio; por lo mismo la experiencia demuestra que su reedificación es viciosa y expuesta.

Por otro lado, ¿qué ventajas se puede nadie proponer de un establecimiento tan lejos del mar, sin caminos fáciles para las conducciones y por los que las municiones hay que llevarlas todas a lomo? ¿Se podrá ver un proyecto más descabellado en competencia con otros establecimientos que con más necesidad y sin estas contras se hallan en el día cerrados? Sin precisión de tocar a V. E. otras particularidades en contra, de que se prescinde, no puede por menos el exponente que recordar a V. E. que además con arreglo al espíritu del plan de Hacienda militar en el Real Decreto de 12 de enero último, ningún establecimiento militar no debe tenerse por administración. Ninguno más susceptible de contratos en artillería que las fábricas de municiones, como ya lo estuvo ésta, y así rendidamente.

Suplica a V. E. se digne tomar en consideración estas reflexiones, y fundado en ellas se opongá inmediatamente a la reedificación de

un establecimiento tan oneroso, intempestivo y expuesto que sólo presenta ventajas en la imaginación proyectista de unos hombres que no están interesados en la mejor inversión de los fondos públicos, además de que aun cuando se quiera prescindir de todas sus contras, es opuesto su proyecto al principio inconcuso de que todo lo que es susceptible de contrata se tenga por administración, o de cuenta del erario, y para lo que desde luego hay que desembolsar medio millón de reales para emplear en piedras que es fácil arruinar, chocando esto con las circunstancias presentes en que están pereciendo las más de las atenciones personales de este reino, según es público. El acomodamiento de los tributos a la posibilidad, y el de los gastos a aquéllos; el ahorro de cuanto no sea indispensable; la suspensión de pagos y otros votos que dice la Junta no le arredrarán por consideraciones ni respetos, es lo que debe moverle a lo que se pide, sin cabida a la ocultación, disimulo ni desfiguración, así como lo hace a V. E. el fiel vasallo que representa. Villanueva 11 octubre 1825. Exmo. Sr. (*Firmado*) José Ignacio de Arive.

8

Autor: Benito María Fuertes.

Excmo. Sr. Dn. Francisco Xavier Castaños, Presidente de la Junta Consultiva de S. M. el Rey nuestro Señor, que Dios guarde.

Siendo Ministro de Estado por lo correspondiente a la Real Hacienda el Excmo. Sr. Dn. José de Ibarra, a consecuencia del Real Decreto de S. M. de cinco de enero de mil ochocientos dieciséis, dirigió de orden de S. M. un manifiesto a todos los pueblos para que aquellas personas que pudiesen comunicar algunas noticias que fuesen útiles, las participasen. Y considerando que el medio más provechoso para el adelantamiento del Reino, igualdad en la contribución y deseos piadosos del Soberano, sería el estar impuesto en los pormenores de la provincia, y el tomar un conocimiento ideal y cierto de los naturales, formé las relaciones que acompañan. Pero no habiéndolas dirigido, por haberme acometido en aquella época una enfermedad. cuando me ví libre de ella estaba el Sr. Ibarra separado de la Secre-

taría de Estado, habiendo suspendido hacerlo hasta ahora, que viendo el alto encargo que S. M. ha puesto al cuidado de la Junta Consultiva, a la satisfacción que todos sus individuos le merecen, por su amor, lealtad, respeto y veneración, y a las gracias que postradamente han dado en obsequio de tan grande y singular elección, me he determinado el que vayan a manos de V. E. como principal agente y Presidente de ella, para que si pudiese ser útil alguna de sus noticias se haga el uso que les parezca, disimulando mi molestia, por no haber en mí otro objeto mas que una obligación con la que estoy ligado como católico y leal vasallo, pues siempre he opinado y creído que sólo Dios es el juez privativo de las acciones y delitos que pueden cometer los reyes, sin que ninguno de sus vasallos tenga facultades para juzgarle por falta de jurisdicción, por ser ministro de Dios y por estar todos sujetos a la voluntad de su real persona, según nos lo enseña el proverbio al capítulo octavo versículo quince: *Per me reges regnant, per me principes imperant*; San Pablo en la *Epístola a los Romanos* al capítulo trece: *Omnis anima potestatibus, etc.*, y otros infinitos textos sagrados, deduciendo una consecuencia clara, que el vasallo que falte a todo esto, o carece de principios de religión católica o sigue el sistema de los ateístas, a quienes el autor del contrato o pacto social del hombre les compara a las bestias.

Cuando se proclamó el Rey nuestro Señor, el Señor Don Fernando Séptimo, le juró el pueblo español, y siendo este juramento una promesa y voto hecho a Dios, sin fuerza ni violencia alguna por el derecho de sucesión legítima a la corona del Reino, no hay poder en lo humano que lo pueda relajar, y así todo español que se haya separado de su observancia se halla salpicado reo de lesa Majestad. V. E. ha observado religiosamente cuanto comprende, pues en todos tiempos ha manifestado su adhesión y lealtad al Soberano, por lo que ha merecido la mayor distinción y honores. No lo han hecho otros, que llevados de su codicia y fines particulares, le han vendido. Dios les traiga al verdadero conocimiento para que arrepentidos se enmienden.

Enterada la Junta de cuanto ocurre en los pueblos, podría con poco cuidado y por medio de un sencillo plan, llenar los deseos de S. M. en mucha parte, proponiendo mucho de lo que pudiese convenir, por lo que no siendo mi fin otro que el deseo en el acierto espero de V. E. tenga la bondad de disimular mi determinación si la considerase por molesta e inoportuna, pues en mí no hay delito sino

el esperar lo mejor de unas personas de tan alto carácter y confidentes de S. M.

El Todopoderoso dilate la vida de V. E. y nos le conserve en tan penosos y delicados encargos como S. M. ha puesto a su cuidado, y demás señores de la Junta. Villademor de la Vega en el reino de León, y octubre 12 de 1825. B. L. M. de V. E. su más atento y rendido servidor. (*Firmado*) Benito María Fuertes.

(Documento que se adjunta)

Exmo. Sr. Dn. José de Ibarra, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda.

Habiendo reflexionado el decreto de S. M. (Dios le guarde) de cinco de enero de mil ochocientos diez y seis, y manifiesto que en su real nombre se sirvió V. E. dirigir a todos los pueblos del Reino, para que diesen cuantas noticias pudiesen ser útiles al Estado, me he determinado a poner el informe y notas siguientes, para que si conviniese se haga el uso que mejor parezca, o se desprecie.

Para la ejecución de unas operaciones que puedan tener el más favorable éxito y resultado, conviene se encargue particularmente su cuidado a unos activos agentes. Estos parece deberían ser los Intendentes, en quienes es forzoso concurren las circunstancias y cualidades de sabios, instruidos y enterados de la estadística de la provincia en general y particular. Esta de León, por su naturaleza, terrenos y locación, compuesta de pasados de mil y trescientos pueblos, exige la mayor atención pues comprende muchos valles, ríos y riachuelos que al beneficio de su riego con sus sangrías harían brotar y fructificar considerables productos, siendo la más particular entre todas, por su grande extensión y tierra feraz. la que existe entre León y Benavente, aprovechando las aguas del río Esla, que corre al declive de toda ella. Es a propósito para el establecimiento de tejidos de lienzo, hilos, paños comunes y otros géneros ordinarios; y llama todo cuidado a practicar el descubrimiento de minas de oro por las señales que presenta el río Sil, que baña el Bierzo, pues entre sus arenas se hallan muchos granitos y cascarillas de oro superfino, que se recogen por aquellos naturales en las avenidas, y por las grandes

excavaciones que actualmente permanecen en las montañas próximas a Villafranca, de las que habiendo tomado el gobierno intruso francés noticias de ser en la antigüedad minerales de oro, mandaron remitir al abad de aquella colegiata, obispo después de Lérida y posteriormente arzobispo de Santiago, cajones de aquella tierra para hacer el análisis y descubrimiento de ella, lo que no llegó a tener efecto, según se me informó en el año de doce por el mismo abad, a quien creí, por tenerle por una persona de la mayor instrucción y mucha veracidad.

Los pueblos en sus contribuciones son desiguales, pues los unos gozan de todo auxilio por las ventas y consumos que se causan por los forasteros en sus tránsitos, ferias, mercados y abastos; los otros de una medianía, y los otros de una total ruina y desolación en sus poblaciones, edificios y heredades, siendo el resultado que los primeros quedan libres sus patrimonios con muchos beneficios y no gravados, y los terceros no alcanzando ningún arbitrio a satisfacer sus encabezos están precisados a recurrir a las mismas heredades, sobre cuyos frutos están recargadas las alcabalas, cientos y millones, y otras pensiones, viéndose en la estrechez de sufrir los apremios para su paga, de lo que les resulta, por lo general, otra tercera contribución. Esto se podría evitar poniendo a todos en igualdad y con mucho aumento del erario, haciendo un acervo común de todo lo correspondiente a cientos, alcabalas, millones y abastos, corriendo la administración a cargo de los alcaldes y ayuntamientos de cada pueblo, los que deberán de tener dos libros, en el uno se pondrán las entradas y salidas de los contratantes, con sus nombres, y en el otro se tomará la razón por el Procurador Síndico General; se tendrá una arca con tres llaves que obrarán en poder del alcalde primero, regidor decano y procurador, para que inmediatamente que se verifique la venta y contribución se depositen en dicha arca los caudales que salgan, pasando cada tres meses a la capital, con dichos caudales y libros, para que la contaduría liquide la cuenta, señalando a la justicia, por su recogimiento, un cuatro por ciento, y a los celadores un dos por ciento.

Considerando, pues, ser el destino de los Intendentes uno de los empleos más laboriosos, penosos y de difícil desempeño, por su vasto encargo y ramos a que se extiende y estar siempre pugnando el pago de débitos reales con el estado infeliz y miserable de sus habitantes,

concibo que para llevar a efecto los altos pensamientos del Real Decreto sería muy útil y bueno crear un nuevo Subintendente letrado con autoridad y fuerza, siendo necesaria para que visitase la provincia, recorriese muy por menor los caminos, puentes, valles, vegas, montañas y demás terrenos, desentrañándolos y formando planes, por medio de ingenieros o arquitectos, inspeccionando asimismo los tribunales de justicia, dando parte de la ejecución de la buena o mala administración de ella, y tomando conocimiento ideal y efectivo de las costumbres de los naturales, pues siendo entre los sabios antiguos la mayor ciencia el llegar a penetrar los afectos humanos y pasiones del hombre, en todo se acertaría.

Los grandes planes de proyectos y arbitrios, por su difícil ejecución suelen no llegar a tener efecto, por lo que en los principios deberán ser sencillos y cortos, para que abriendo camino los unos a los otros, celosos los hombres de su beneficio y utilidad, se apresuren a sus adelantamientos, para lo que sería muy oportuno que la ejecución de estas operaciones se tomase por cuenta de empresarios, bajo los conciertos que tratasen.

En la oscuridad de los pueblos se advierte haber dos clases de hombres sabios, que los unos viven retirados para su descanso, y los otros, por carecer de favor y auxilio les sucede lo que al paralítico de la piscina. La sabia y buena política de un Gobierno clama por estos hombres, manda se les busque, llame y encargue a su cuidado las obligaciones que puedan desempeñar.

V. E. disimulará mi molestia, pues sólo me dirijo a lo que me parece pueda ser lo mejor, sin que en mí haya otro objeto que amor al rey, trono y religión, según lo tengo manifestado, y los principios con que me criaron, los que siempre he seguido.

El Cielo conserve la vida de V. E. por dilatados años. Villademorde la Vega en el reino de León y marzo de 1816. Excmo. Señor. B. L. M. de V. E. su más atento y rendido servidor. (*Firmado*) Benito María Fuertes.

9

Autor : *Un amante de su Patria.*

Al Exmo. Sr. Secretario de la Real Junta Consultiva de Gobierno en Madrid, Dn. Agustín Perales.

La mayor parte, si no son todas las compras de los bienes de los monacales, han sido ejecutadas con vales. v. gr. sea comprado un vale de doscientos duros por cuarenta, abónese a los compradores en la misma hacienda comprada sólo los cuarenta duros, y así progresivamente con los de mayor cantidad. Si se piensa será a los monjes sensible esta disposición es un error tan grande que antes juzgo se les hará un muy particular favor. El Gobierno está persuadido de que éstos cumplen con los fines que los fundadores les mandaron sus bienes, pero están al contrario, que tales intereses, a excepción de una muy corta subsistencia de la comunidad, sólo sirven de patrimonio a los que mandan, empleándolos éstos en regalarse, regalar a sus huéspedes, huéspedes, devotas, etc., en sus palacios, olvidándose de lo que les manda su patriarca, leyes ordinarias y bulas pontificias.

Para hacer más evidente que no les será sensible lo que expongo, mándese una orden a cada monasterio diciendo que el Gobierno ha determinado restablecer las órdenes monacales en su primitiva disciplina. Los que no quieran abrazarla se les da libertad para exponerlo a la Real Junta, y ésta con orden de S. M. se les asignará los alimentos proporcionados a la edad de cada uno, pidiendo a Su Santidad la secularización. La primitiva fundación de cada monasterio era sólo de doce monjes y el abad. Su vida era la misma que en su principio llevaban los de la Trapa. Déjese en cada provincia un monasterio para los que quieran abrazarla; de este modo se verificará que no se les violenta ni precisa a abrazar una vida que no han profesado, y al siglo un testimonio de que es precisa su reforma, y Su Santidad no puede llevarlo a mal. Verificada la cosa deben quedar muchas haciendas y poblaciones de estos monjes, que deben producir muchos millones de reales al Estado. *Intelligenti pauca.*

LOS FUEROS DE SAHAGUN*

SUMARIO

Introducción.—I. LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO: A) *Descripción y crítica de los textos*: a) Los fueros de la villa de Sahagún; b) Las concesiones de los fueros de Sahagún a otros lugares; B) *El cotejo de los textos*: a) Criterios con que se ha realizado; b) Tabla de concordancias; c) Conclusiones.—II. HISTORIA DE LOS FUEROS DE SAHAGÚN: A) *La fundación de la villa y sus primeros fueros*: a) La formación de la villa; b) Concesión del fuero; c) ¿Su extensión a Oviedo, Avilés y Silos? d) Contenido del fuero; e) Nuevos fueros o privilegios de Sahagún. B) *Revisión del fuero por el abad*: a) Don Diego y la carta de 1085; b) Su contenido. C) *Los burgueses de Sahagún defienden su fuero contra el abad y su fuero*: a) La actitud de los burgueses ante la situación política; b) El resultado de la revuelta; el fuero oficial y el fuero del concejo; D) *La expansión del fuero de Sahagún en el siglo XII*: a) Caracteres generales; b) La expansión del fuero oficial; c) La expansión del fuero del concejo. E) *El fin del fuero de Sahagún*: a) El fuero de Sahagún de 1255; b) La concesión del Fuero Real y el Fuero Juzgo.—Apéndices.

* Abreviaturas utilizadas frecuentemente en las notas:

AC	Archivo Catedralicio.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
AHN	Archivo Histórico Nacional.
BCPMO	Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense.
BN	Biblioteca Nacional.
BRAH	Boletín de la Real Academia de la Historia.
CRAH	Catálogo de la Real Academia de la Historia.
DMP	Documentos Medievais Portugueses.
ES	España Sagrada.
MHE	Memorial Histórico Español.
PMH DCH	Portugalia Monumenta Histórica. Diplomatica et Chartae.
PMH LC	Portugalia Monumenta Histórica. Leges et Consuetudines.

INTRODUCCION

El monasterio de Sahagún y la villa que surge en torno a él, fue uno de los centros más importantes del reino de León en los siglos altomedievales. De prestigio y fama debieron gozar también sus fueros puesto que junto a los de León y Benavente fueron los que alcanzaron mayor difusión en el reino, superando los límites locales y comarcales. Sin embargo, tal resonancia no ha encontrado eco en los historiadores. Desde los relatos de dos monjes anónimos del monasterio¹ hasta la primera edición del fuero de la villa de 1085 por el padre Yepes², las crónicas o guardan absoluto silencio o a lo sumo hacen referencia al origen del monasterio pero no al desarrollo ulterior de la villa ni a la concesión de fueros³. Ello, junto a la carencia de un estudio crítico de los documentos, determina que el conocimiento que hoy se tiene de los fueros de Sahagún y de los conflictos a que dieron lugar, se base exclusivamente en la lectura de los textos y en el relato de los Anónimos.

La bibliografía sobre el tema resulta totalmente insuficiente. Yepes, en su historia de los monasterios benedictinos españoles, se detiene al tratar del de Sahagún⁴ al que considera uno de los más importantes de la época, centro de irradiación de la reforma litúrgica:

1. Publicados por R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún sacada de la que dexó escrita el padre Maestro Fr. Joseph Perez* (Madrid 1782), apénd. I y II, págs. 297-365 y 366-375 y J. PUYOL Y ALONSO, *Las Crónicas anónimas de Sahagún; edición preparada por —*, en *BRAH* 76 (1920), 7-25, 111-123, 242-256, 339-356, 395-410, 512-519; y 77 (1920) 51-59.

2. A. YEPES, *Crónica general de la Orden de San Benito IV* (Madrid 1647) 488.

3. ASÍ P. DE SANDOVAL en su crónica *Historia de los reyes de Castilla y de León D. Fernando el Magno..., D. Sancho..., D. Alonso Sexto..., Doña Urraca..., D. Alonso Septimo* (Pamplona 1615); otra edición, en *Glorias Nacionales Grande Historia Universal de todos los reinos, islas, provincias y colonias de la monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el año de 1852 III* (Madrid-Barcelona 1852), no se ocupa del monasterio ni de la villa de Sahagún; y A. DE MORALES en *Los cinco libros posteriores a la Crónica General de España* (Córdoba 1586); otra edición, inserta en *Glorias Nacionales I y II* (Madrid-Barcelona 1852), sólo alude a la fundación del monasterio (lib. IX, cap. 40; XV, cap. 7; XVI, cap. 7; y XVII, cap. 24).

4. A. YEPES, *Crónica*. Estudio y edición crítica por J. PÉREZ DE URBEL. (Madrid 1959-1960) I, caps. 57 a 61; II, cap. 126 y III, cap. 227.

romana en la Península. Pero, salvo la publicación del texto del fuero de 1085, no da cuenta de nada referente a la villa ni a la concesión de fueros.

Entre las obras de carácter monográfico cabe destacar por su interés para este estudio la *Historia de Sahagún* del padre Escalona y muy posteriormente el discurso de Puyol y Alonso titulado *El Abadengo de Sahagún*⁵.

La primera es una obra esencialmente narrativa y erudita en la que el autor se ocupa no sólo del monasterio sino también de las relaciones de éste con los habitantes de la villa, basándose en las noticias de los Anónimos y en los documentos del archivo del monasterio, pero sin someter unas y otros a crítica por lo que el mayor interés de la obra radica en dar a conocer unas fuentes hasta entonces inéditas entre las que se encuentran los fueros concedidos a Sahagún por Alfonso VII y Alfonso X.

Puyol y Alonso centra su estudio en los fueros municipales de Sahagún para llegar a través de ellos a demostrar la existencia de un régimen feudal implantado en la villa por los abades cluniacenses. Así los fueros y las crónicas Anónimas son instrumentos que, manejados hábilmente, llevan al autor a la conclusión buscada, forzando frecuentemente la interpretación de los textos y cometiendo notables errores. Por otra parte no atiende a las concesiones del fuero de Sahagún a otras localidades peninsulares, hecho, a nuestro juicio, fundamental para un conocimiento completo y exacto del derecho de Sahagún.

El examen de las obras de historia del derecho de carácter general, estudios sobre las fuentes, manuales y trabajos sobre fueros municipales en concreto, no da un balance más positivo que el de las monografías. Dada la cantidad y variedad de este tipo de documentos, han acaparado la atención de los historiadores otros fueros que ofrecen mayor interés por su contenido o que alcanzaron mayor difusión. Este hecho es aún más explicable si se tiene en cuenta que hasta el reciente estudio que le dedica el profesor García Gallo⁶, el fuero

5. J. PUYOL, *El abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España*. Discurso (Madrid 1915). Otros trabajos posteriores se ocupan del monasterio desde un punto de vista económico, así M. GONZÁLEZ GARCÍA en *Archivos Leoneses* 21 (1967) 249-363.

6. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* en *AHDE* 39 (1969) 1-171.

de León, tal como se conoce a través de varios manuscritos, se ha considerado como el estatuto jurídico concedido por Alfonso V a la ciudad en los primeros años del siglo XI, cuya complejidad anula el interés que puedan ofrecer otros textos mucho más breves como son los concedidos a la villa de Sahagún.

Los primeros historiadores del derecho anteriores a la edición de los fueros de Sahagún (Espinosa, Lorenzo de Padilla) los desconocen, y algunos tratados posteriores no los incluyen al estudiar los fueros municipales⁷. Otros autores se limitan a dar noticia de uno o varios fueron concedidos a la villa de Sahagún considerándolos como unos de los más importantes otorgados en el reino de León⁸, reseñas que en ocasiones presentan notables errores⁹.

Fue Martínez Marina el primer autor que dedicó mayor atención a estos fueros destacando el carácter vejatorio de algunas cláusulas del fuero de 1085, lo que determinó, además de la concesión de privilegios (la carta *convictionis* de 1096 y el fuero de Población), la reforma de los fueros por Alfonso VII y Alfonso X¹⁰.

7. Así *Sacra Themidis Hispanae Arcana* por G. E. DE FRANCKENAU (Hanover 1703); 2.^a ed. completada por F. Cerdán y Rico (Madrid 1780); *Carta a Don Juan [José Ortiz] de Amaya* por A. M. Burriel (1751), en *Semanario erudito...* de A. Valladares Sotomayor 16 (Madrid 1789), 1-222; *Historia del Derecho Español* por J. Sempere y Guarinos (Madrid 1822-1823), 2 volúmenes; otras ediciones 1841-1844, 1846 y la continuada hasta nuestros días por Teodoro Moreno (Madrid 1847); *Historia del Derecho Español. Cuadernos* por S. Mingujión Adrián, Zaragoza, I y II s. a. (3.^a ed. 1925); III, 1913 (3.^a ed. 1925); IV, 1915 (3.^a ed. 1927); V, 1916 (3.^a ed. 1929); VI, 1917 (2.^a ed. 1923); VII, 1920 (2.^a ed. 1924), VIII (2.^a ed. 1930); IX, 1924; X, 1926; XI, 1932; XII, 1934.

8. Así lo afirman S. Adame y Muñoz, *Curso histórico-filosófico de la legislación española* (Sevilla 1854) 80; D. R. Domingo de Morato, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas* (Valladolid 1871) 84; E. Chapado García, *Historia general del Derecho Español* (Valladolid 1900) 343.

9. En *Historia General del Derecho Español. Apuntes de las explicaciones del profesor D. Eduardo Pérez Pujol* tomados por sus discípulos (Valencia 1886) 343, se habla de un fuero concedido a Sahagún por Alfonso VIII en el 875.

10. F. Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y los principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio* (Madrid 1808) 3.^a ed., Madrid 1834, 134-137.

Los historiadores del siglo XIX se limitaron a recoger con mayor o menor fidelidad la opinión de Martínez Marina, manteniéndose en los mismos errores. Muñoz y Romero completándola con algunos pasajes del primer Anónimo y comentarios personales no muy acertados, la incluye en su colección de fueros en nota a la edición del texto de Sahagún de 1085¹¹. Marichalar y Manrique¹² y Sánchez Román¹³ ofrecen un breve resumen, aludiendo los primeros sólo a los fueros municipales y el segundo también a la carta *convectionis* de 1096 que atribuye a Alfonso VI. Barrio y Mier comenta únicamente el fuero de 1085, considerándolo como prototipo de fuero señorial de influencia francesa y otorgado por el monasterio¹⁴. Dentro de esta tónica general cabe destacar algún comentario por su incongruencia. Así Salvador del Viso afirma que a través del fuero de 1085, Alfonso VI confirió al abad de Sahagún las prerrogativas de «Juez, Arbitro y Señor de la villa de Sahagún», que todas las leyes del fuero se dirigían «al buen gobierno de la villa, al régimen y organización de los tribunales» y que estas leyes «dirigidas al buen gobierno de la villa» procuraron tanto poder a los señores que provocaron altercados y disensiones por parte de los pobladores de la villa. Por otra parte afirma que el fuero de Sahagún consiguió su mayor expansión en tiempos de Alfonso X, concediéndose a San Martín de Madrid, Santo Domingo de Silos, Oviedo y Avilés¹⁵. De la lectura del fuero de Sahagún de 1085 no puede inferirse que Alfonso VI concediera al abad las prerrogativas que este autor pretende ni contiene norma alguna sobre organización municipal o de los tribunales de lo que sólo se ocupa el fuero de Alfonso X. En cuanto la expansión del fuero de Sahagún, ésta tuvo lugar en tiempos de Alfonso VII (en 1126 a San

11. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1874) 303.

12. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil español* II (Madrid 1861) 327.

13. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil. I. Introducción. Historia general de la legislación española* 2 (Madrid 1899) 217.

14. M. BARRIO Y MIER, *Historia general del Derecho Español. Extracto taquigráfico de las explicaciones* IF² (Madrid s. a.) 331.

15. S. DEL VISO, *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, que con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año se ha compuesto. Parte primera, de la Historia del Derecho Español (Valencia 1852) 165-166.

Martín, en 1135 a Silos y a Oviedo y Avilés en 1145 y 1155 respectivamente).

Nada nuevo aportan a lo hasta aquí expuesto los historiadores actuales. Sobre los fueros de Sahagún se destaca su existencia y el carácter señorial de la primera concesión¹⁶. Algunos autores junto a los textos recogen las noticias del primer Anónimo, incluyendo entre los fueros de la villa un fuero desconocido elaborado por los burgueses durante las revueltas¹⁷. Hinojosa menciona un fuero de Sahagún de 1221¹⁸ que posiblemente se trata no de un fuero de la villa sino del concedido por el abad de Sahagún a sus vasallos de Villavicencio en ese año. También se ocupan de la difusión de estos fueros, basándose en las noticias que da el *CRAH*, por lo que se desconoce la concesión del fuero de Sahagún a algunos lugares, a Oporto, Silos en 1135, Allariz, Santander. El profesor Pérez Prendes incluye entre los lugares en los que se difundió el fuero municipal de Sahagún a aquellas villas dependientes del monasterio que recibieron fuero de sus abades¹⁹. Es muy posible que en tales villas rigiera el fuero de Sahagún pero ello no consta documentalmente; los fueros de estos lugares son de tipo agrario y no reproducen las normas contenidas en los de la villa.

Generalmente a la mención de los fueros acompaña en estas obras alusiones a las revueltas que su concesión ocasionó, dándolas un marcado carácter social y considerándolas en unos casos como un movimiento local dirigido contra los cluniacenses²⁰ y en otros como el principio de un movimiento más amplio que se extenderá a otras

16. Así G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*⁹ (Madrid 1960) 76, y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I*³ (Madrid 1967) 374; en la 4.ª ed. (Madrid 1971) recoge las conclusiones de este trabajo.

17. Entre otros, R. GIBERT, *Historia general del Derecho Español* (Granada 1968) 27, y J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho Español* (Madrid 1964) 354.

18. E. DE HINOJOSA, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español* (Madrid 1903) 35.

19. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes* 354.

20. Así J. BENEYTO PÉREZ, *Fuentes de Derecho histórico español. Ensayo* (Barcelona 1932) 123, y J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho Español* (Barcelona 1970) 85.

localidades, especialmente a los municipios gallegos, Santiago, Lugo ²¹ En esta misma línea se encuentran algunos historiadores que han tratado monográficamente el tema de la burguesía medieval ²².

Este rápido examen de la historiografía sobre los fueros de Sahagún revela de una parte la importancia del tema, ya que aparece recogido en la mayoría de las obras de historia del derecho o de historia medieval de España, a pesar de que por lo general se tratan de manuales destinados a la enseñanza y que por tanto se han de adaptar a un programa determinado; de otra, su desconocimiento, pues se observa una constante repetición de las mismas ideas. Ello nos ha movido a abordar el estudio de los fueros de Sahagún con carácter monográfico de manera distinta a como se ha hecho hasta el momento, en primer lugar porque es ante todo un trabajo de crítica diplomática y también porque no se limita al estudio de los fueros otorgados a la villa de Sahagún sino que abarca todas sus concesiones a otros lugares que reproducen total o parcialmente algún fuero de la villa.

El empleo de método histórico-crítico y la aplicación de la crítica diplomática y textual a este conjunto de fueros ha permitido:

- establecer las fechas, autenticidad y relaciones entre los distintos fueros que integran la familia de Sahagún;
- reconstruir el proceso de elaboración de los fueros de la villa.

El trabajo incluye una serie de apéndices en los que se presentan los cotejos de textos que han permitido llegar a las conclusiones que en él se exponen.

21. Entre otros, E. DE HINOJOSA, *Estudios. Origen del régimen municipal* 47; R. RIAZA y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid 1934) 281; A. UBIETO en *Introducción a la Historia de España* ⁷ por J. REGLA, J. M.^a JOVER, C. SECO (Barcelona 1970) 134.

22. Vid. L. G.^a DE VALDEAVELLANO, *Sobre los burgos y los burgueses de la España Medieval. (Notas para la historia de los orígenes de la burguesía)*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia (Madrid 1960) y R. PASTOR DE TOGNERI, *Las primeras rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII)*. *Análisis histórico-social de una coyuntura*, en *Estudios de Historia Social* 1 (Buenos Aires 1965) 29-106.

I. FUENTES DE CONOCIMIENTO

A) DESCRIPCIÓN Y CRÍTICA DE LOS TEXTOS

a) *Los fueros de la villa de Sahagún.*

1. Las cartas de fuero conservadas.

Aunque el monasterio de Sahagún, por gozar del favor de los reyes fue objeto de numerosos privilegios por parte de éstos, son fundamentalmente tres los documentos que pueden ser considerados como fueros municipales que han sido conservados: el concedido por Alfonso VI en 1085, el de 1152 por Alfonso VII y el de 1255 por Alfonso X.

Además de los fueros municipales se concedieron al monasterio una serie de privilegios, unos anteriores a 1085, encaminados fundamentalmente a fijar la extensión del coto y eximirle de la jurisdicción real, tema sobre el que se insiste en el primer fuero²³; otros, posteriores a éste, dan a los abades determinados privilegios como el de la celebración de mercado en 1093²⁴ o la facultad de labrar moneda²⁵.

No se incluyen entre las cartas de fuero, las concedidas a los judíos de la villa, tanto por no afectar a la totalidad de la población

23. Son varios los documentos conocidos que establecen el coto con anterioridad al fuero fechado en 1085. Ya Alfonso III fijó los términos del coto y jurisdicción al reconstruir el monasterio en el 905 y Alfonso V los confirmó en 1088 (documentos publicados por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 3, pág. 377 y núm. 76, pág. 445). En 1068 Alfonso VI manda restituir su coto y señorío, privilegio que confirma con motivo del nombramiento de Roberto como abad en 1079 y en 1080 al ser nombrado abad Bernardo de Salvetat, y de nuevo insiste en ello dos años después de conceder fuero a la villa (documentos publicados por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 103, pág. 469, núm. 113, pág. 475 y núm. 114, pág. 477).

24. J. GONZÁLEZ, *Aranceles del portazgo de Sahagún en el siglo XIII*, en *AHDE* 14 (1942-1943) 574, fecha este documento en 1096 y en nota a pie de página dice encontrarse en AHN, R-43 y publicado por T. MUÑOZ, *Fueros* 125 reproduciendo a continuación un párrafo que coincide con el documento publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 125, pág. 490 pero que no aparece recogido en la colección de Muñoz.

25. Este privilegio fue concedido por Doña Urraca en 1116 y confirmado por su hijo Alfonso tres años más tarde (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 146, pág. 512, y núm. 149, pág. 514).

como por concedérseles el fuero de los judíos de León ²⁶. Tampoco se tiene en cuenta el documento que como «Fueros dados a Sahagún en el año 1110 por Don Diego, abad del monasterio» publica Muñoz y Romero ²⁷, al que sigue Puyol y Alonso ²⁸, por tratarse de un documento concedido no a la villa de Sahagún sino a Población, lugar dependiente de Sahagún como se puede ver en algunos de los documentos publicados por Escalona ²⁹. El error nace de considerar la palabra «población» como situación de las gentes y no topónimo.

a') El fuero de 1085.

Aparece como concedido por Alfonso VI a petición del abad don Bernardo a fin de fomentar la población en torno al monasterio ³⁰.

Es un texto breve. Se inicia con un expresivo protocolo en el que el monarca expone cómo, en su deseo de favorecer al monasterio, por el que sentía gran devoción y al que había hecho ingenuo del fisco

26. El fuero de los judíos de Sahagún se cita en varios lugares con fechas distintas, con lo cual no puede saberse si se trata de un solo documento o de varios. En *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo* por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid 1852, atribuido a T. MUÑOZ) 203, se dice que Alfonso VII concede en 1126 a Sahagún el fuero de los judíos de León. V. VIGNAU, *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la Orden de San Benito y glosario geográfico de las voces sacadas de los mismos*, publicado por el Archivo Histórico Nacional (Madrid 1874) 30, da noticia de un privilegio concedido a los judíos de la villa en 1152, pero no recoge ningún documento de esta índole en la fecha que indica el CRAH. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* núm. 172, pág. 359, publica el final de un fuero concedido a los judíos por el abad Domingo en 1158 que no recoge Vignau.

27. T. MUÑOZ, *Fueros* 307-308.

28. J. PUYOL, *El abadengo* 52.

29. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* VIII, cap. 13, pág. 271, sitúa este lugar cerca del río Cisneros entre Villada y Carrión, y también aparece mencionado entre las cincuenta y dos localidades que Pelayo Bermúdez, al hacerse monje de Sahagún, dona al monasterio en 1104 (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 138, pág. 505).

30. El documento es conocido a través de dos traslados, uno de 17 de enero de 1307, otro autorizado en 30 de diciembre de 1402 que se conservan en AHN, Clero carp. 885, núms. 15 y 16. Ambos traslados tuvieron como modelo el mismo documento ya que no presentan diferencias. Ha sido publicado por A. YEPES, *Crónica* IV 488; R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 118, págs. 482-4 y T. MUÑOZ, *Fueros* 301-306.

real y presura eclesiástica puesto que lo había cedido a la Iglesia Romana, accediendo a los ruegos del abad don Bernardo, concede fueros «ut esset bona villa in circuito monasterio». A continuación se desarrollan veintinueve preceptos³¹ sin seguir un orden determinado en la exposición de materias que son objeto de regulación. Solamente en algunos casos se mantiene cierta unidad, así en los preceptos cuatro a ocho se regula la ocupación del suelo; los preceptos dieciocho a veinticinco versan sobre homicidio y otras caloñas por daños causados a otro en su persona. En el resto del fuero aparecen entremezcladas disposiciones de carácter señorial con ciertas exenciones y garantías a los pobladores. Tras las dos últimas disposiciones encaminadas a destacar el señorío sobre los habitantes del abad y los monjes, a quienes aquellos han de servir «sicut Dominus, in submissione et humilitate plena», se desarrolla la cláusula conminatoria a quien quebrante los fueros, clásica en estos textos medievales. Por último, Alfonso y su esposa la reina Constanza «cum voluntate abbatis et monachos» firman el documento. A la datación siguen las listas de confirmantes, monjes del monasterio y obispos y otros personajes de la comitiva regia.

El documento aparece fechado en «VII kalendas decenbris», es decir, el 25 de noviembre. La era está expresada con una fórmula poco frecuente que pretende enfáticamente dar solemnidad al documento, por medio de adjetivos y adverbios distributivos: «Discurrente era bisdena et terna cum dies dena atque necnon cum dies centena», cuya equivalencia es la era 1123, año 1085. A pesar de que esta fórmula se usaba en los siglos X y XI³² éste es el único documento de Sahagún, entre los publicados por Escalona, en que figura la data con esta expresión. Normalmente aparece escrita en cifras romanas.

En la datación de este documento se observan algunos anacronismos ya que varios de los confirmantes no vivían en dicha fecha. Estos

31. En el fuero se contienen unos tras otros sin distinguirlos. La división que aquí se hace es convencional; sobre las variantes respecto a la edición de T. MUÑOZ. Vid. I, B, a, 2.

32. A. GIRY, *Manual de Diplomatique*² (París 1925) 92 («La era hispánica»), opina que es fórmula frecuente en los siglos X y XI y toma como ejemplo la datación de este documento. Insistimos en que es el único documento de Sahagún entre los publicados por Escalona fechado de este modo.

confirmantes son obispos, personajes, por tanto, difíciles de confundir y de fácil identificación.

Según los datos que Gams da para el obispado de Astorga, el obispo Pedro ocupó la sede del 10 de noviembre de 1065 a 1080. De 1080 a 1082 fue regida por el obispo de Palencia, Raimundo, y de 1082 a 1096 aparece ocupada por Osmundo³³. Sin embargo en un documento del *Liber Testamentorum* en A. C. de Oviedo, el testamento de Geloria Menéndiz, de 20 de diciembre de 1082, figura todavía como confirmante Pedro, obispo de Astorga³⁴.

Simón, obispo de Burgos, lo es del 13 de junio de 1066 hasta el 17 de marzo de 1082, fecha de su muerte³⁵.

Pelayo, ocupa la sede de León en 1065 y su última memoria es del 22 de febrero de 1085³⁶. Confirmando este dato, *ES XXXV* se hace eco en el Tudense acerca de que la conquista de Toledo, el 25 de mayo de 1085, se debió a San Cipriano que estaba como sustituto en la sede de Santa María. A San Cipriano, que muere quince días después de la caída de Toledo, debió sucederle el obispo Arias Vimaraz, aunque éste no aparece documentado hasta el 20 de septiembre de dicho año³⁷.

El último de los obispos confirmantes, Bernardo, ocupa la sede Palentina de 1062 hasta su muerte, el 29 de marzo de 1085³⁸.

Figura también entre los confirmantes de este documento Gonsalvo Salvatoriz, conde de Lara, que murió en la traición de Rueda en 1083³⁹.

33. P. B. GAMS, *Series episcoporum ecclesiae Catholicae* (Regensbourg-Munich 1873-1886), reimpresión anastática (Graz 1957) 7.

34. Ed. en S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo (años 803 a 1200)* (Oviedo 1962) núm. 86, pág. 249.

35. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 17.

36. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 40.

37. En una escritura en la que Diego Anayaz y su mujer Marina Vitas hacen una donación al monasterio de San Andrés de Valdesalce. Se encuentra en el *Tumbo Legionense*, fols. 142-145. Cfr. E. FLÓREZ, M. RISCO y otros, *España Sagrada. Teatro geográfico histórico de la Iglesia de España...* XXXV (Madrid 1747 y ss.) 131.

38. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 60.

39. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (Madrid 1929) 318 y 757-761.

Dato de menor garantía pero digno de tenerse en cuenta ya que coincide con lo anterior en adelantar la fecha, es la presencia del que redacta el documento que debía ser monje del monasterio pues no aparece en otros documentos reales de la época ⁴⁰. En los documentos que publica Escalona aparece como escriba en dos de ellos, uno de 1079 y otro de 1080, un Adefonsus Remírez que posiblemente es el Alfonso Almiriz del texto impreso analizado. En los documentos de Escalona más próximos a 1085 figuran como escribas Romano en 1087 y Esteban en 1089 ⁴¹.

Por otra parte hay datos que si coinciden con la fecha que da el documento; uno de los confirmantes, Pellagius Vellitiz, «maiordomus in aula» lo fue después de 1081 pues en este año todavía ejerce el cargo de «dispensator regis» mientras que como mayordomo figura en 1085 y 1087 y en documentos posteriores sin ostentar título alguno ⁴².

El resto de los confirmantes no aporta nada decisivo; los funcionarios reales aparecen en documentos durante un espacio de tiempo suficientemente amplio; otros, los monjes del monasterio, no han sido identificados.

Alfonso otorga el documento titulándose «totius Ispanie imperator» pero a lo largo del documento no hace mención de la conquista de Toledo, hecho importante de su reinado y cercano a la concesión

40. En documentos reales de 1081, 1085 y 1086 aparece como notario Johane Baldemirez o Johanes «notarius imperatoris» (Vid. L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII* III (Madrid 1935) núms. 23, 25, 27 y 29.

41. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núms. 119 y 120, págs. 484-486.

42. Como «dispensator regis» confirma un privilegio de 1 de mayo de 1075 en el que Alfonso VI traslada la iglesia catedral de Burgos a la iglesia contigua a su palacio; otro de 25 de diciembre de 1081 por el que el mismo monarca ofrece a Jimeno, obispo de Burgos, el palacio que fue de Fernando I. Como «mayordomo de palacio» figura en la donación de Alfonso VI a la alberguería de Burgos de la villa de Arcos el 22 de febrero de 1085 (Ed. en L. SERRANO, *El obispado* III, núms. 15, 23 y 25). Como mayordomo también figura en el privilegio de confirmación del coto de Sahagún de 1087 (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 119, págs. 484-6 y sin ostentar cargo alguno en el privilegio de Alfonso VI concediendo mercado a Sahagún (cfr. nota 24).

del fuero. De cualquier forma no supone un dato fundamental ya que aquella titulación aparece en los documentos desde 1077. Por otra parte las primeras menciones de Toledo aparecen en documentos reales de 1081, 1088, 1096 y en uno de Sahagún de 1098 ⁴³.

La presencia de la reina Constanza con la que Alfonso VI casa en 1080, da un margen para la datación del documento bastante amplio, ya que esta reina muere en 1092 ⁴⁴.

Lo mismo se puede decir respecto al abad don Bernardo elegido por los monjes el 8 de mayo de 1080 ⁴⁵ que ostenta el cargo hasta el 18 de diciembre de 1086 en que es promovido a la sede de Toledo.

A la vista de estos datos contradictorios y de que el documento nos es conocido a través de traslados posteriores ⁴⁶, parece indudable que éstos no lo son de un documento original y auténtico sino de un texto en el que aparecen refundidas dos concesiones, seguramente próximas, una anterior a 1080 o a lo sumo a 1082, fecha en que desaparece Pedro como obispo de Astorga, y otra de la fecha que indica el documento, o posterior.

Esta refundición del texto que contiene el fuero de Sahagún no es un hecho aislado. Por los mismos años, 1087, 1088 o después, gobernando ya el abad Diego, se han efectuado otras refundiciones o falsificaciones para obtener documentos, atribuidos a la época del abad don Bernardo, que afirmen los derechos del monasterio: el privilegio de confirmación de coto de 1087 ⁴⁷, el de institución de sepultura real (1088) ⁴⁸ y la elección de don Bernardo como abad (1080) ⁴⁹. Todos estos documentos presentan irregularidades diplomáticas, las mismas que el fuero, en la lista de confirmantes, lo que demuestra que utilizan para éstas un modelo común.

Las anomalías que presenta la carta de confirmación del coto fueron puestas de manifiesto por Menéndez Pidal, quien opina que la

43. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 332 y 752.

44. Vid. E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Catholicas. Historia genealógica de la casa real de Castilla y León I* (Madrid 1870) 168-175.

45. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 114, pág. 477.

46. Vid. nota 30.

47. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 119, pág. 483.

48. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 115, pág. 479.

49. Cfr. nota 44.

fecha está errada o que acaso se mezclen dos suscripciones, una de hacia 1085 y otra de 1087⁵⁰.

Este documento aparece confirmado, como el fuero de 1085, por Pelayo obispo de León, por Bernardo de Palencia y por García Salva-toriz. El primero, como ya se ha indicado, ocupa la sede de 1065 a 1085. Menéndez Pidal admite un error en la lectura del nombre abreviado *Pus*, el cual podría corresponder a *Petrus*, obispo de Santa María de 1087 a 1112 y no a *Pelagius*. Cabe esta posibilidad pero no es un hecho seguro. No hay duda, en cambio, de que el obispo Ber-nardo no pudo firmar este documento en 1087 así como tampoco el conde de Lara, hecho no destacado en este caso por MENÉNDEZ PIDAL y que lleva a adelantar en dos años una de las fechas por él pro-puestas.

Otro hecho inusitado es la presencia de dos *armigeri*, Rodrigo Or-dóñez, hermano de García Ordóñez de Nájera «armiger in Aula Regia» y Gómez González «armiger regis». Esto inclina a Menéndez Pidal a creer en la existencia de dos *Cortes*; Rodrigo Ordóñez sería el alférez leonés y Gómez González el castellano. Este doble alfere-zazgo que él sugiere a la vista de un documento suscrito por dos personajes distintos, no está probado. Este hecho no se vuelve a repetir. Gómez González sólo se documenta en abril de 1087 en As-torga, sin que se cite a Rodrigo Ordóñez, y precisamente como alférez leonés. Rodrigo Ordóñez data el documento entre 1081 y 1087.

La ausencia en el documento de la reina Constanza llevaría a fe-charlo antes de 1080. En ese caso el alférez podría ser no Gómez González sino Rodrigo González que ocupa el cargo en julio de 1074⁵¹, confusión fácilmente explicable en el copista de 1087. Esta fecha, julio de 1074, podría ser la del documento refundido en 1087, ya que lo concede Alfonso VI «sedens in trono paterno, accesi... et

50. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, «Expedición militar en pri-mavera», 769-770.

51. Con los datos dados por R. MENÉNDEZ PIDAL en *La España del Cid* sobre los *armigeri* de Alfonso VI, se puede construir la siguiente relación para esta etapa: Gonzalo Díaz, 1073 (pág. 740); García Ordóñez, 1074 (pág. 237); Rodrigo González, julio de 1074 (págs. 237 y 740); Fernán Lainez, 1075-1077 (págs. 295 y 743); Gómez González, abril de 1087 (pág. 769) y Alvar García, julio de 1077 y 1088 (págs. 743 y 871).

fundavi villam et dedi foros» lo que da idea de proximidad al momento en que ocupa el trono, en noviembre o diciembre de 1072⁵². Por otra parte consta que Alfonso VI en julio de 1074 estuvo en Burgos y en febrero de 1075 en Oviedo⁵³. Entre una y otra fecha podía haber estado en Sahagún.

Pero en contra de esta hipótesis está el hecho de que en el documento tampoco se menciona a la reina Inés casada en 1074. A la vista de todo ello no puede caber duda de que se trata de una refundición de dos o más textos, alguno de ellos anterior a 1080, y posiblemente de 1074.

Otro de los documentos refundidos por esas fechas, el testamento de Gonzalo Fernández, en el que Alfonso VI dice que decidió ser enterrado en Sahagún, merece especial comentario.

En él se distinguen dos partes, aunque el documento aparece como uno: En la primera Alfonso VI declara en primera persona su decisión de ser enterrado en Sahagún. Está redactada después de 1088, y así lo reconoce Escalona⁵⁴ pues alude a la cuestión planteada por el abad don Diego, que en ese año comienza su mandato⁵⁵. Pero no es un documento real otorgado por Alfonso VI. No puede serlo porque le falta su propio otorgamiento, data, confirmantes, testigos.

La segunda parte es el testamento de Gonzalo Fernández. Aunque está formulado en primera persona por el testador, no fue redactado por él como se dice claramente en las líneas que preceden, sino ante la decisión de los jueces (condes Pedro, García, Gonzalo, etc.). Este tipo de testamento es normal en la época, al menos en Cataluña: se testa de palabra y los albaceas extienden las oportunas escrituras en nombre del muerto. En Castilla no es habitual puesto que no se hacen testamentos. Pero aún es más insólito este documento de Sahagún. Bien está, porque el derecho de la época no admite que el albacea actúe en nombre propio en representación del muerto, que se redacte en primera persona la declaración de última voluntad de aquél, pero es

52. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 213-221.

53. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 236-239.

54. Vid. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, págs. 80-84.

55. Este abad gobierna el monasterio de 11 de mayo de 1088 a enero de 1111. Vid. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, pág. 80, y lib. III, cap. II, págs. 93-94.

una total falsificación e invención poner confirmantes a un documento inexistente y más aún de la época en que se hizo la declaración de última voluntad y no los de la redacción de la escritura. La fecha de este documento, diciembre de 1080, es la del testamento de Gonzalo, no la de su posterior redacción y a esa fecha corresponden los confirmantes, los obispos de León y Palencia que también confirman el fuero y el privilegio de coto. Igualmente pueden serlo los condes Pedro Ansures ? que muere en 1118-1119 ⁵⁶, García Ordóñez ? que muere en 1108 en Uclés ⁵⁷ y Gonzalo Salvadorez ? que muere en 1083 en Rueda. Por falta de datos es difícil identificar a los Condes Martín Flainez ? y Muño ? pero pudieron estar en 1080 ⁵⁸. Pero es dudoso la intervención del alférez Rodrigo González, que sólo aparece en julio de 1074 y excepcionalmente junto a los condes citados en un diploma de 1080 en el que se nombra abad a Bernardo.

La lectura del documento hace pensar que la decisión real y la muerte y donación de Gonzalo Fernández fueron hechos casi simultáneos. El abad Bernardo, desconocedor de la costumbre de la tierra («ignarius consuetudinis terre») no manda hacer los documentos consiguientes a un testamento verbal. Por ello cabe la duda de si era abad antes de morir el testador o poco después. Si lo era, Gonzalo debió morir después de mayo de 1080 en que se nombró abad a Bernardo y la fecha del testamento sería correcta; pero pudo morir poco antes. En todo caso es inconcebible que Alfonso VI declare su deseo de ser enterrado en Sahagún en el testamento de Gonzalo. El monje notario, tan ignario como Bernardo, no sólo da forma escrita a la declaración del muerto, sino que inventa un documento con los confirmantes de otra época y todo ello lo sobrecarta en un documento real que no sabe terminar ⁵⁹.

No se puede saber si realmente Alfonso VI quiso ser enterrado en

56. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 657.

57. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 528-529.

58. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 188, 214 y 886.

59. Las circunstancias de confección de un documento inexistente, puesto que el testamento fue oral, revela lo no usual en León y Castilla de este tipo de escrituras aunque los era en Cataluña y Francia (Vid. R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit privé, anciens Pays de Droit écrit* III [Aix en Provence 1953-1956] 31-45). Probablemente un monje de origen francés redactó a su modo el citado documento tan lleno de irregularidades.

Sahagún y si así lo dispuso. Sus mujeres sí fueron enterradas allí, incluso Doña Inés fallecida en 1078 ⁶⁰. Pero es raro, aunque no imposible, que el monasterio no conserve, si es que lo hubo, un documento convirtiéndolo en panteón real, y que tal decisión sólo aparezca incidentalmente en un documento manipulado.

La elección de don Bernardo por los monjes como abad de Sahagún, aparece ratificada por el rey en un documento fechado en 1080. Este acto se verificó en el Concilio de Burgos, del que existen dos códices, uno fechado en 1076 y otro en 1085. Menéndez Pidal rechaza ambas fechas por no coincidir con la presencia del cardenal Ricardo, legado de la Santa Sede en España ⁶¹. Fita lo fecha en marzo de 1080 ⁶² mientras que Menéndez Pidal se inclina por fines de abril o primeros de mayo de 1080. En este concilio y fecha cree redactado el documento real. Aparte de estos problemas de datación del documento, la redacción de éste resulta desconcertante. En él, el rey junto con la reina Constanza «*decrevi reformare atque per electionem fratrum ibidem conmorantium, Bernardum... abbatem constitui*». La frase «*per electionem fratrum ibidem commorantium*» está en contradicción con las impresiones que aluden a un acto personal del rey: *decrevi y constitui*. De la lectura del documento parece deducirse que el rey impuso su voluntad en este caso como en las designaciones anteriores de los abades Julián y Roberto protestadas por los monjes. Los problemas de fecha y estos contrastes en la redacción inducen a creer que no hubo tal elección pero que para cubrir las apariencias se dio forma electoral al documento introduciéndose posteriormente la frase «*per electionem fratrum ibidem conmorantium*».

b') El fuero de 1152.

Alfonso VII concedió un nuevo fuero a la villa el 18 de diciembre de 1152 a causa de la discordia existente entre los burgueses y el abad por la «*carta de foros quam eidem abbati suisque monachis requirebant*» ⁶³.

60. Vid. E. FLÓREZ, *Reynas Catholicas* I 164-167.

61. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* 275, núm. 3.

62. F. FITA, *Concilio nacional de Burgos (18 de febrero, 1117)*. Texto inédito, en *BRAH* 49 (1906) 317.

63. En AHN se encuentran cuatro ejemplares de este documento de

Como en el caso anterior, es un documento breve. Se inicia con un prólogo en el que tras una invocación a cómo la razón de justicia obliga a los reyes a confirmar con escrito las leyes que den para que no queden en el olvido, relata las circunstancias que le obligaron a acudir a Sahagún y dar fueros. Aparece acompañado de toda la comitiva regia, sus hijos Sancho y Fernando (el tercer hijo, García, que figura en otros documentos había muerto en 1146), la emperatriz Doña Rica, su hermana la infanta Doña Sancha que con frecuencia aparece acompañando al rey con título de reina, y obispos y magnates de la Corte. Representando al monasterio figura el abad Domingo que ostentaba el cargo desde hacía dos años.

A continuación se desarrollan los preceptos, veintinueve⁶⁴ que sólo en pequeña parte recogen, ya manteniéndolos, ya cambiándolos, los del fuero anterior. La mayor parte son nuevas disposiciones, algunas de las cuales revelan un mayor desarrollo de la vida municipal.

A los preceptos sigue la cláusula conminatoria a quien quebrante el fuero, que será penado con el pago de diez mil maravedís.

El documento está expedido en Sahagún, «anno quo Imperator duxit in uxorem Ricam Imperatricem... imperante ipso Adefonso imperatore Toleti, Legionis, Galleciae, Naiarae, Saragossae, Baeciae et Almariae». Efectivamente, la boda del emperador con Doña Rica debió celebrarse en abril de 1152, pues según dice Sandoval, el 8 de abril se encontraba la Corte en Valladolid «se celebraron las fiestas y recibimiento de la emperatriz y armas de Don Sancho»⁶⁵. Hacía ya tiempo que Alfonso VII había ocupado las plazas que el fuero menciona, Nájera y Zaragoza a la muerte del Batallador en 1134 y Baeza y Almería en la expedición iniciada en mayo de 1147.

letra de la época, Clero, carp. 898, núms. 12, 13, 14 y 15. También en este archivo se guarda copia autorizada, sin fecha, al parecer del tiempo, de una confirmación de Fernando IV en 1295 en la que aparece inserto dicho fuero (Clero, carp. 921, núm. 24). El fuero ha sido publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 168, págs. 534-7 y T. MUÑOZ, *Fueros* 309-312, tomándolo de aquél.

64. La división establecida en el número de preceptos es convencional. Las modificaciones introducidas sobre la edición de T. Muñoz se exponen en I, B, a, 2.

65. P. DE SANDOVAL, *Historia de los Reyes de Castilla*, lib. 18, cap. 88.

Confirman el documento junto a la emperatriz, la reina Doña Sancha y los hijos del rey, sus hijas las infantas Constanza y Sancha, varios obispos, dignatarios de la corte y algunos funcionarios locales, todos los cuales constan en documentos de la época ejerciendo el cargo con el que figuran en el fuero.

Todavía después de los confirmantes, Alfonso insiste en la finalidad del documento, aclarando que de acuerdo «cum supranominatis personis confringimus illos malos foros qui erant in veteri carta contra burgenses Sancti Facundi qui ipsi a monachis expetebant».

Si bien es lógico pensar que Alfonso VII al hablar de la «carta de foros» y de «illos malos foros qui erant in veteri carta» ha de referirse al fuero de 1085, que es el único que se conoce anterior a éste, hay que destacar que en ningún momento este fuero se atribuye a Alfonso VI. Sólo a lo largo del texto, en un precepto, se hace alusión a «tale foro quale habuit in tempore regis Adefonsi». Ello abre dos posibilidades: o Alfonso VII por respeto a su abuelo no le atribuye abiertamente los «malos foros» motivo de discordia, o bien existía otra carta de fueros que no ha llegado hasta nosotros como fuero distinto al concedido por Alfonso VI.

c') El fuero de 1255.

Alfonso X el 25 de abril de 1255, para acabar con las desavenencias entre el monasterio y el concejo, junto con el abad Nicolás, tuvo a bien «emendar los fueros que avien también del rey Don Alfonso abuelo del Emperador cuemo los otros que les diera después el emperador et de les dar fuero»⁶⁶.

El documento, en romance, corresponde al estilo cancilleresco de

66. En AHN se encuentra el original de este documento que conserva el sello del concejo, Clero, carp. 917, núm. 13. También ahí se guarda traslado del documento de 2 de abril de 1404, Clero, carp. 940, núm. 7. Este fuero fue confirmado, insertándolo, por Sancho IV el 12 de diciembre de 1288, cuyo traslado autorizado de 24 de junio de 1301 se encuentra en dicho archivo, Clero, carp. 920, núm. 18, así como el original de la confirmación de Fernando IV de 2 de abril de 1295, está sin incluir el fuero, Clero, carp. 921, núm. 24. El fuero ha sido publicado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 250, págs. 601-606 y T. MUÑOZ, *Fueros* 313-320, tomándolo de aquél.

la época. El protocolo se inicia con el Crismon con alfa y omega y consta de una breve invocación a la divinidad, notificación, intitulación y exposición detallada de los motivos de la concesión.

Su contenido es más amplio que el de los fueros anteriores, tanto por el número de preceptos como por su mayor desarrollo. En la primera parte recoge disposiciones del fuero de 1152, en general de forma literal, si bien en algunas ocasiones toma principios y giros de expresión del de 1085. El resto del fuero está dedicado a aclarar la constitución del concejo, sus funcionarios y obligaciones; la del monasterio, haciendo enumeración detallada de sus excusados y paniaguados; las relaciones entre el concejo y el monasterio y delimitar la esfera de acción de cada uno de ellos. Otros preceptos recuerdan a las ordenanzas municipales, a los que siguen cinco que regulan la situación de los judíos en la villa. En la cláusula final el rey otorga como supletorio el Fuero Real ⁶⁷.

A continuación se hace una somera descripción del documento y, como es habitual, se conmina a quien quebrante el privilegio.

El documento fue expedido en Sahagún en el «anno que Odoart fijo primero et heredero del rey Henric de Anglaterra recibió caballería en Burgos del rey Don Alfonso Sobredicho» ⁶⁸.

Otorga y confirma el documento el rey Don Alfonso reinante con su mujer Doña Yolanda y las infantas Berenguela y Beatriz, en Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Baeza, Badajoz y El Algarve.

Los confirmantes, como es habitual en los documentos de Alfonso X, son el mayordomo, se declara vacante la alferecía ⁶⁹, los infantes,

67. Pocos meses después de conceder el fuero, el 23 de noviembre, Alfonso X ratifica la concesión del Fuero Real a Sahagún, salvo en lo que respecta a la percepción de las caloñas, sus derechos sobre las cuales cede al abad y al monasterio. El privilegio original de esta concesión se guarda en AHN, Clero, carp. 917, núm. 16.

68. El segundo Anónimo da cuenta de este suceso diciendo: «Ca en aquel tiempo en la era de mil e docientos e noventa e dos, acerca de la fiesta de San Martín, él [el rey] facia muy grandes Cortes con los Principes e nobles de sus Reynos. Fizo a un caballero primogénito y heredero del Rey de Inglaterra llamado Doarte, el cual caballero nuevo ya fecho ayunto a si en matrimonio a la hermana del Rey (cap. LXXVI).

69. La alferecía aparece vacante en documentos de Alfonso X desde

tíos del rey, sus vasallos, reyes musulmanes, obispos, maestros de las órdenes, merinos mayores, almirante de Castilla, adelantados en las fronteras y otros nobles de la corte real. Las firmas aparecen dispuestas rodeando el signo real y a renglón seguido las de los primeros confirmantes y a tres columnas las de la mayor parte de ellos.

La conservación de uno de los pergaminos originales ⁷⁰, hace innecesario insistir en la personalidad de cada uno de los confirmantes.

d') El arancel de portazgo.

Otro documento de interés para este estudio, al margen de los fueros, es un texto que contiene una larga relación de los aranceles de portazgo que se pagaban en Sahagún ⁷¹.

Parece tratarse de un texto elaborado por el monasterio para su uso. Se inicia con la frase: «(E)sta es la renda del portazgo del monasterio de Sant Fagund e las medidas del pan». Está escrito en romance y carece de fecha aunque su editor, Julio González ⁷², asegura que es del siglo XII ⁷³.

El documento se conserva en tres manuscritos ⁷⁴. Dos de ellos

1255 a abril de 1258 (Cfr. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Documentos de la época de Alfonso el Sabio*, en *Memorial Histórico Español* I [Madrid 1855] núms. 43, 53, 59 y 63).

70. La última cláusula del fuero dice: «et desto mandamos facer dos privilegios en una razon et en una manera sellados de nuestro seello de plomo et de los sellos del abat et del convento et otrosi del seello del concejo. Et el abat et el convento tengan un privilegio et el concejo el otro»; sobre la conservación de los documentos que contienen este fuero vid. nota 65.

71. El texto de este arancel se reproduce íntegramente en Apéndice VIII buscando sus concordancias con los que se insertan en algunos fueros de la familia de los de Sahagún.

72. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 576-578.

73. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 573, aunque en el título figura siglo XIII, Cfr. nota 24.

74. Uno de ellos se encuentra en el Cartulario de Sahagún perteneciente a la colección Gayangos, hoy en BN ms. 18128, fols. 72-74; otro en AHN, Becerro gótico de Sahagún, ms. 1238, fol. 243; este ejemplar se encuentra incompleto faltándole el folio en que comenzaba; en el folio anterior aparece escrita en letra del siglo XIII una cláusula sobre la paz del mercado del fuero

contienen variantes respecto al tercero lo que inducen al autor del trabajo a creer que son posteriores a éste, cuyo texto reproduce ⁷⁵.

2. Los datos referentes a los fueros en las crónicas anónimas de Sahagún.

Otras fuentes utilizadas a la par que las documentales por los historiadores que se han ocupado de Sahagún, son las Crónicas escritas por dos monjes del monasterio, contemporáneos de los sucesos que narran, según se dice en ellas ⁷⁶.

Aunque nunca se ha tratado de hacer un estudio crítico de estas Crónicas, algunos autores han puesto en duda su autenticidad, mientras que otros la niegan o defienden por completo ⁷⁷. A pesar de ello

de León (recogida en los fueros de Castrocabón, Sanabria y Villavicencio; cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León*, ap. IV, 168-169). El tercer ejemplar del siglo XIV se conserva en dicho archivo, Becerro II de Sahagún, ms. 136, fol. 31.

75. J. GONZÁLEZ, *Aranceles* 576.

76. Fray José PÉREZ, autor de la Historia del monasterio preparada para su edición por Escalona, da cuenta en el prólogo a *Notas para la historia del Autor Anónimo que se halla en el Archivo del Real Monasterio de Sahagún* (no recogido en la edición de Escalona y publicado por J. PUYOL, *El abadengo* 305-311), de la existencia en el archivo del monasterio de tres traslados de los siglos XVI y XVII de la versión —o versiones— romances de estas crónicas que él supone escritas originariamente en latín. Uno de ellos fue publicado por Escalona como apéndice a la *Historia de Sahagún*; la edición de Puyol (cfr. nota 1) está realizada sobre otro manuscrito que perteneció a Román de la Higuera. Las diferencias entre los textos de una y otra edición no son muchas ni fundamentales en cuanto a su contenido; en este estudio se ha utilizado la edición de Escalona, señalándose cuando se ha juzgado necesario las diferencias entre ambos textos.

77. Estas opiniones han sido recogidas por J. PUYOL —defensor de la autenticidad de las Crónicas— en *El abadengo* 303-324 y en el estudio introductorio a la edición de las Crónicas, *BRAH* 76, 13-23. Posteriormente J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, en *AHDE* 13 (1936-1941) 36-99, plantea de nuevo el problema de la autenticidad de los Anónimos basándose en el poco crédito que merece Román de la Higuera al que califica de «delicioso falsario», y en el paralelismo entre el primer Anónimo y la Crónica de Pelayo de Oviedo al tratar de la institución sucesoria y del matrimonio de Doña Urraca, lo que le hace concluir: «Lo que no es posible a la vista de tanta coincidencia, demasiado abundante para ser casual, es utilizar la primera crónica como fuente histórica sin antes ha-

y puesto que por otra parte no existe un estudio definitivo sobre esta cuestión, ha parecido no sólo conveniente sino necesaria su utilización en este trabajo, si bien con todas las reservas a las que siempre obliga el manejo de fuentes que se presentan como sospechosas. En todo caso no puede pasar desapercibido el hecho de que las Crónicas anónimas coincidan en señalar la existencia de revueltas en Sahagún con motivo de los fueros, con una fuente documental cuyo estudio permite considerarla digna de crédito, el fuero de 1152⁷⁸.

a') El Anónimo I.

El primer monje anónimo que escribió sobre los acontecimientos de Sahagún fue compañero del abad Domingo I (1111-1117); escribe por tanto un cuarto de siglo aproximadamente después de la fundación y primera concesión de fueros de Sahagún.

De su relato nada se desprende sobre su personalidad salvo su intimidad y fidelidad hacia el abad. Se desconoce su edad, pero dada la época en que escribe, recoge para los tiempos primeros de Alfonso VI y don Bernardo sus recuerdos personales o los de otros monjes que han sido testigos de los hechos y también los documentos existentes en el archivo del monasterio. Obsérvese la importancia que da a la sepultura real, (c. V y XII) no ordenada abiertamente en un documento sino sólo aludida accidentalmente, al enterramiento de las reinas (c. VII y VIII), y a la concesión de fueros (c. XIII), origen éstos de las discordias que llenan los años más inmediatos. Tras estos

berla sometido a una crítica rigurosa». Los historiadores actuales utilizan en mayor o menor medida los datos del primer Anónimo tanto para Sahagún como para los primeros años del reinado de Doña Urraca (vid. R. GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla* en *AHDE* 31 (1961) 702; L. G.^a DE VALDEAVELLANO, *Historia de España desde los orígenes hasta la Baja Edad Media*⁴ [Madrid 1968] 400 ss.).

78. Unos treinta años después de que sucedieran los acontecimientos que narra el Anónimo, Alfonso VII «videns... discordiam exagitari pro carta de foros» concede nuevos fueros a la villa. Algunos capítulos del fuero sobre las distribución y tenencia de tierras por el monasterio y los habitantes de la villa tratan de aclarar una situación provocada posiblemente en los años de las revueltas, situación de la que en repetidas ocasiones da cuenta la Crónica anónima.

primeros capítulos de ambientación, narra los sucesos del reinado de Doña Urraca con el detalle y apasionamiento propios del que vive y participa intensamente en ellos. El relato finaliza con las noticias sobre el Concilio de Burgos de 1117 donde se puso fin a la primera y más dura revuelta de Sahagún.

El Anónimo, después de hablar en tres breves capítulos del origen del monasterio, traslada al lector al reinado de Alfonso VI, recogiendo de los hechos de este monarca sólo lo que de algún modo afecta a Sahagún, sin seguir un orden cronológico, con la finalidad de destacar el favor que el rey dispensaba al monasterio hasta el punto de fundar una villa para su beneficio.

En el relato de la fundación de la villa y concesión de fueros que sigue al de la donación al monasterio del «Lignum Domini», el Anónimo tiene interés en poner de manifiesto que la villa se hizo con consentimiento y consejo del abad con el fin de engrandecer al monasterio, que no existía una población allí establecida y que la villa fue fundada por gentes extrañas no dedicadas al cultivo de la tierra (c. XIII).

En este mismo capítulo, el autor de la crónica hace un resumen del decreto real, que no responde al contenido de un fuero de los conocidos, sino que en él refunde varios privilegios de Alfonso VI, algunos de los cuales han sido publicados por Escalona.

Este resumen recoge cinco preceptos de la carta de fuero de 1085 :

El reconocimiento del señorío del abad.

El poder tener casa en la villa pagando por ello un censo anual, a lo que el Anónimo añade la prohibición de poseer alguna heredad dentro del coto del monasterio, no formulada abiertamente en el fuero.

La prohibición de aprovechamiento del monte, propiedad del monasterio, sancionando el incumplimiento de la norma con prisión durante el tiempo que el abad disponga. Esta es una de las penas con las que el fuero castiga el robo en el soto del monasterio.

La obligación de ir a cocer el pan al horno del monasterio, norma que en la carta de 1085 aparece formulada negativamente como prohibición de tener hornos.

La exención de fonsado.

El anónimo menciona como pertenecientes al citado decreto que el monarca dio a los habitantes de la villa en el momento de su fundación, otros privilegios que nosotros conocemos por documentos distintos de éste aunque generalmente con datos que no figuran en estos documentos, al menos en la forma en que se han conservado. Estos son:

El privilegio de confirmación de coto por Alfonso VI, que se conoce por un documento independiente fechado en 1087⁷⁹, al que el Anónimo añade la exención de la caloña de homicidio al que mate al funcionario real que no respete el coto del monasterio.

La concesión de mercado, efectuada por Alfonso VI en 1093⁸⁰, sobre la que el Anónimo aporta datos que no figuran en el documento que la contiene: el mercado se celebraba antes en Grajal y se exime de portazgo a los habitantes de Sahagún.

Un posible privilegio sobre el establecimiento de los nobles en la villa, hoy perdido, pero que en parte se recoge en el fuero de 1152. Según el Anónimo, el rey prohibió a los nobles habitar en la villa, y si alguno por consentimiento del abad tuviera allí casa, estará obligado al pago del censo como cualquier vecino. El fuero de 1152 sólo recoge esta segunda parte reconociendo como situación de hecho el que los nobles vivan en la villa. A esta norma el Anónimo añade formando un conjunto («e porque este decreto e estatuto a todos los nobles fuese estable y firme»), la donación del palacio y baños de Doña Constanza y la iglesia de Santa María Magdalena hecha por Alfonso VI en 1093⁸¹, documento que no hace mención alguna al estatuto de los nobles así como tampoco a las frases puestas por el Anónimo en boca del monarca «non plega a Dios que alguno de mi generación e parentela sea heredero de la tierra o villa la cual los Santos Mártires regaron y con su sangre compraron», puesto que el rey, en las cláusulas finales se limita, como es usual, a condenar a todo aquel que quebrante el privilegio. Estas palabras pudieron ser tomadas por el Anónimo de algún documento perdido, pero es extraño que éste, de existir, no se haya

79. Cfr. nota 47.

80. Cfr. nota 24.

81. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 127, págs. 493-494.

alegado posteriormente en el constante empeño del monasterio por afirmar su señorío.

La «carta convectionis» del abad Don Diego de 1096 sobre el trueque de la prohibición de tener horno por el pago de un sueldo en concepto de fornage que se ha de dar el día de Pascua⁸². El Anónimo parece basarse, al tratar de ello, en un documento escrito pues destaca expresamente «que fué otorgado e por escritura firmado»; pero al contenido del privilegio que se conoce, publicado por Escalona, añade la obligación de pagar un censo por la casa en el día de Todos los Santos. El fuero de 1085 aunque, como ya se ha indicado, establece un censo, no señala el día de pago; en los de 1152 y 1255 se mantiene el día de Pascua para la entrega del fornage, pero fijan para el censo el 15 de agosto. En otras concesiones del fuero de Sahagún en las que se mencionan los días de pago del censo, en ninguna es éste el primero de noviembre.

Además de resumir el fuero de Alfonso VI, el Anónimo menciona otros fueros a lo largo del relato de los que, en contraste con la tónica general que adquiere la narración para el reinado de Doña Urraca, detallista en extremo, sólo da cuenta de su existencia sin hacer intención de revelar su contenido. Sí insiste, en cambio, en señalar que estos fueros fueron elaborados por los burgueses quienes buscaron su confirmación del abad y los monjes y de los reyes.

El primer intento de redacción de un fuero por parte de los burgueses tuvo lugar durante el cerco de los reyes en Carrión por Enrique de Lorena⁸³. Dice el Anónimo (c. XXIII) que los burgueses «comenzaron a quebrantar las buenas costumbres que el rey Don Alfonso había dexado a este monasterio e pusieron otras nuevas, eso mismo pusieron costumbres por el uso de moler negando el sueldo por el horno». «Establecieron que el Rey o la Reyna no entrasen en la villa hasta que firmaren e otorgaren de guardar las costumbres que habían ordenado»⁸⁴.

82. Ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 130, pág. 497.

83. El cerco de Carrión debió ocurrir a fines de 1111, pues el Anónimo lo menciona inmediatamente antes del viaje de la reina a Aragón (cap. XXIII) y ESCALONA fecha éste en los primeros meses de 1112 (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 96).

84. No hay constancia de que los reyes confirmaran estos fueros. El Anónimo sólo da cuenta de la presencia de Alfonso I en Sahagún mientras la

Años después, antes de noviembre de 1114⁸⁵, los burgueses intentaron la confirmación de un fuero por los monjes del monasterio. Irrumpiendo en el capítulo mostraron «una carta en la cual eran escritas nuevas leyes las cuales ellos mismos para sí ordenaron quitando las que el rey Don Alonso había establecido». Los monjes escudados en la ausencia del abad⁸⁶ se negaron a hacerlo, pero los burgueses, «con muchos denuestos e vituperios de palabras fatigaban a los monjes fasta tanto que le fue satisfecho»⁸⁷.

Retirado Alfonso I a sus reinos y Doña Urraca dueña de la situación en Castilla, el abad Domingo intentará la pacificación de la villa buscando el amparo de la reina, que visitó Sahagún⁸⁸. Los intentos de reconciliación entre Doña Urraca y los burgueses se vieron condicionados por la firma de «una carta que nosotros (dijeron los burgueses a la reina, según el Anónimo), escribimos e ordenamos consentiendo en todas las cosas que por precio compramos. Queremos aún que firmes las costumbres que después de la muerte de tu padre ordenamos por que las heredades del monasterio que yo posemos sean nuestras». La carta fue confirmada por la reina, el abad y los monjes⁸⁹.

Los sucesos de la noche de San Miguel de 1116 acabaron con los esfuerzos de los burgueses. Arrojados de la villa, la reina restituyó los bienes al monasterio y distribuyó entre los nobles las propiedades de aquellos bajo la condición de pagar al monasterio según la costumbre antigua; y «otrosi buscó con gran diligencia la carta

reina acude a tomar posesión del reino de Aragón. Pero la actitud favorable del monarca hacia los burgueses hace pensar que no tendría inconveniente en confirmar sus costumbres.

85. El Anónimo narra este suceso poco antes de dar cuenta de la celebración del Concilio de León que, él mismo lo dice, tuvo lugar en noviembre de 1114.

86. Posiblemente esta ausencia del abad estaría motivada por un tercer destierro que según ESCALONA duró dos meses (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 98).

87. Anónimo I, cap. L.

88. La reina visitó Sahagún después de que Don Domingo regresara de Letrán en 1116, donde asistió al Concilio y consiguió de Pascual II la excomuniación de los burgueses. Esta bula aparece publicada en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 147, págs. 513-514.

89. Anónimo I, cap. LXIII.

y escritura de las maldichas costumbres, e falladas echolas e quemola en el fuego, e las costumbres establecidas de Don Alonso, principe de buena memoria, renovó»⁹⁰.

Por lo que respecta a los fueros aquí acaban las noticias del Anónimo, que continúa su relato dando cuenta de lo acontecido en el Concilio de Burgos en lo que afectaba a Sahagún, en los dos últimos capítulos.

b') El Anónimo II.

Este segundo Anónimo ofrece menos interés que el primero por la fecha tardía en que escribe y lo aislado y superficial de los datos que aporta, con mucho menos detalle que el primero.

Según él mismo confiesa, fue compañero del Abad Nicolás I (1251-1264)⁹¹, y su relato abarca desde el gobierno del abad Domingo II (1135-1150) hasta 1255⁹².

El problema de los fueros parece haber quedado superado en esta larga etapa que ocupa al autor del relato. Al principio de la Crónica (c. LXX) menciona la concesión de fueros de Alfonso VII debida a la presión ejercida sobre el rey de uno de los dos abades conocidos por el nombre de Domingo⁹³, que actuaba movido por

90. Anónimo I, cap. LXV.

91. «Quien quier que yo sea muy humilde y muy pequeño de los Monges de Sant Fagund que aquesta Crónica compuse de los fechos del Abad Don Nicolás, siempre yo fui compañero de todos los sobredichos trabajos» (Anónimo II, cap. LXXVIII).

92. La falta de precisión y detalle en esta segunda crónica es patente sólo por su escasa extensión. En la edición de Escalona ocupa 15 páginas mientras que la primera para un período de siete años llena casi un centenar.

93. Escalona para hacer concordar las fuentes con las noticias del Anónimo piensa que éste se refiere a Domingo II cuando él no lo indica, «uno de aquestos dos» dice (cap. LXX) por lo que ateniéndose a la fecha del fuero habría que pensar en Domingo III puesto que su antecesor ocupa el cargo hasta 1150. La existencia en el archivo del monasterio de un documento en el que los monjes dan a entender su descontento por el gobierno de Domingo II después de su muerte (ed. en R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, núm. 167, págs. 533-534), obliga a Escalona a diferenciar lo que el Anónimo atribuye a una sola persona. El mal gobierno del monasterio se debería a Domingo II y la concesión de fueros tuvo lugar bajo el mandato

sus intereses personales y no velando por el bien del monasterio. No alude en cambio a las discordias con las que el emperador justifica la concesión de fueros en el prólogo del documento⁹⁴, ni a su contenido, lo que revela la falta de información de este monje para esta fase de la historia del monasterio.

En cambio, relata con todo detalle las motivaciones de la concesión de fueros de Alfonso X, de acuerdo con las noticias que aporta el documento. Da cuenta de la exigencia por el rey de la presentación de los fueros «así el fuero viejo como el nuevo», de la concesión del Fuero Real («Dió aún al Monasterio e Concejo un libro de juicios autorizado con un sello de plomo»), y la realización de los dos ejemplares para el monasterio y el concejo (c. LXXVII-LXXVIII).

En este período la situación de la villa de Sahagún la presenta el Anónimo bastante agitada aunque no con los caracteres violentos de la primera rebelión. Da noticia de un levantamiento durante el mandato del abad Juan (1182-1194). Las discordias entre el monasterio y los habitantes de la villa aumentan (o al menos la proximidad de los hechos a la fecha en que escribe el autor lo hacen parecer), durante los reinados de Fernando III y Alfonso X. Las aspiraciones de los burgueses se centran fundamentalmente en conseguir la independencia del monasterio y ser villa real⁹⁵.

Los varios pleitos llevados ante Fernando III por los burgueses contra el abad fueron siempre fallados a favor de éste⁹⁶.

de su sucesor, al tiempo que considera pretexto las discordias que según el documento motivaron la concesión del fuero (*Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, págs. 110-113).

94. En el prólogo del fuero se dice: «Ego Adefonsus... videns... discordiam exagitari pro carta de foros». Estas discordias no son mencionadas en ningún otro texto. La primera tensión que recoge el Anónimo se produce en tiempos de Alfonso IX.

95. Dice el Anónimo que los burgueses «ca decían al abad nosotros no somos obligados a obedecer mas mandamientos que los del rey y la villa esta a su mandar» (cap. LXXIII). Los burgueses en los pleitos llevados ante Fernando III alegan en contra del abad y del convento «que les quitaban los pastos de sus ovejas e vados e salidas y el fuero, y aun por fuerza tenían su sello; e que les eran hechos muchos daños e innumerables injurias» (cap. LXXIII).

96. Anónimo II, cap. LXXIV.

Con Alfonso X la rebelión de los burgueses se personaliza en la figura de Ruiz Fernández «que era juez en la Corte del Rey»⁹⁷. La situación planteada al no aceptar parte de los habitantes de la villa al merino impuesto por el abad, motiva la intervención real que culmina con la presencia del monarca en la villa y la concesión de nuevos fueros. Con ello el segundo Anónimo da fin a su relato.

b) *Las concesiones del Fuero de Sahagún a otros lugares*

1. Observaciones generales.

El fuero de Sahagún fue concedido a lugares de Castilla, León y Portugal, puntos muy diversos tanto por su condición, villas señoriales o de realengo, como por su situación geográfica.

Todas las concesiones que se hacen del fuero de Sahagún aparecen expresas en los documentos, bien en su protocolo inicial, bien remitiéndose a él en las cláusulas finales.

A otras poblaciones, el fuero de Sahagún no llega directamente sino mediante la concesión del fuero de una villa que previamente ha recibido el de Sahagún.

Estas concesiones son⁹⁸:

Anteriores a 1152:

Fuero de Oporto (1123).

Fueros de San Martín de Madrid y San Frutos (1126).

Fuero de Silos (1135).

Confirmación de los fueros de Oviedo (1145) y Avilés (1155).

97. Anónimo II, cap. LXXV.

98. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Apuntes* 354, considera concesiones de los fueros de la villa de Sahagún los privilegios otorgados por sus abades a los lugares del señorío. En estos documentos, fueros de Villavicencio, Villasalit, Lomas, etc. (ed. en A. BONILLA SAN MARTÍN, *Fueros de los siglos XI, XII y XIII en Anales de la literatura española* [Madrid 1904] 97-149) si bien se contiene el derecho de Sahagún, sólo ocasionalmente recogen las normas que aparecen en los fueros escritos de la villa, por tanto no han sido incluidos en este estudio.

Posteriores a 1152:

Fuero de Allariz (1153-1157).

Fuero de Ribadavia (1164).

Fuero de Quintanilla (1173).

Fuero de Santander (1187).

Fuero de Silos (1209).

Dentro de cada uno de estos fueros se estudiará su propia extensión a otros lugares:

El fuero de Oviedo se concede en 1168 a Santa María de Campomanes y en 1243 al término de Oviedo, concejo de Nora a Nora.

El fuero de Avilés se extiende en 1309 a Gozón, Corveras, Illas Carreño y Castrillón.

El fuero de Allariz se concede en 1172 y 1228 a Bonoburgo de Caldelas⁹⁹.

El fuero de Ribadavia se concede en 1181 a Melgaço.

El fuero de Santander es otorgado en 1209 a Santillana.

La forma en que la mayor parte de estos fueros ha llegado hasta nosotros en copias tardías o defectuosas, obliga a someterlos a una rigurosa crítica para puntualizar su fecha, que frecuentemente aparece equivocada, y el crédito que el texto pueda merecer.

2. Concesiones anteriores a 1152.

a) El fuero de Oporto de 1123.

Hugo, obispo de la sede Portugalense concede fuero a la ciudad de Oporto, donada al cabildo por la reina Teresa en 1120¹⁰⁰ el 8 de julio de 1123¹⁰¹.

99. Aunque generalmente las concesiones no directas del fuero de Sahagún se estudian juntamente con el fuero del que proceden, en el caso de los fueros de Bonoburgo, por su interés y relación textual no sólo con el de Allariz sino también con el de Ribadavia, se ha preferido examinarlos con independencia formando apartado propio.

100. La carta de donación ha sido publicada por la ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses*. Volumen I. *Documentos regios: Documentos dos condes portugalenses e de D. Alfonso Enriquez A. D. 1095-1185 I* (Lisboa 1958) núm. 53, págs. 66-67. Sobre la autenticidad de este documento vid. págs. LVIII-LIX.

101. El documento se conserva en copia del siglo XIII en el Archivo de.

En el breve protocolo que se inicia con el Crismón e invocación a la Trinidad, el obispo Hugo, con el consentimiento de los clérigos y el consejo de los prohombres de la villa, concede a los pobladores del burgo y a los que a él vinieran «tales et tam bonos foros quales habent en Sancto Facundo. Id est».

Frente a lo que era de esperar después de la lectura de este preámbulo, el fuero que se desarrolla a continuación tiene muy poco en común con el fuero de Sahagún de 1085. Contiene catorce preceptos. Los cinco primeros regulan el establecimiento en el burgo, tributo que se ha de pagar y se garantiza la inviolabilidad de domicilio. Los restantes preceptos, salvo tres, versan sobre el portazgo fijándose los aranceles que se han de pagar por las distintas mercancías. Las tres cláusulas intercaladas entre los aranceles no tienen ninguna relación entre sí: una (§ 8) trata de caloñas, otra del cultivo de viñas (§ 10) y la tercera de roturaciones (§ 11).

La carta finaliza con una rogativa por el alma de la reina Teresa, la cláusula conminatoria y la recomendación a los burgueses de que vivan siempre en obediencia a la sede y al obispo y cabildo «tamquam dominus».

Tras la expresión de la fecha, Hugo, segundo obispo de Oporto, confirma la carta. Suscriben el documento cuatro testigos cuya identificación no ha sido posible comprobar. Como notario figura Rodrigo, presbítero de Oporto que actúa también en otros documentos de la sede de 1123 y 1130.

Entre la firma del obispo Hugo y los testigos aparecen intercaladas las confirmaciones de varios obispos que ocuparon la sede: Juan, Pedro II, Pedro III y Pedro I. Cabe la duda de si los testigos «qui viderunt et presentes fuerunt» lo fueron de la concesión del documento (en el espacio intermedio se intercalaron las firmas de los obispos) o si se toman de una de las confirmaciones posteriores, aunque es más probable lo primero.

la Torre do Tombo de Lisboa procedente del tabulario del monasterio de Aroca y otras posteriores en *Liber I Regestarum Alphonsi IV*. Se encuentra publicado en *Portugalia Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum iussu Academiae Scientiarum Oliponensis edita*. I, *Leges et Consuetudines I* (Lisboa 1856) 361-362 de donde lo reproduce la *Colecção de Textos de Direito português I, Foraes*. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (Coimbra 1915) 31-33.

El estilo solemne del documento hace pensar a Azevedo que fue redactado por el propio obispo Hugo así como la minuta de la donación de 1120, cuyo tipo solemne, la cláusula cronológica en estilo pontificio o cluniacense, es propio del elevado nivel cultural de Don Hugo ¹⁰².

La autenticidad de este privilegio ha sido puesta en tela de juicio por algunos historiadores portugueses.

Miguel de Oliveira lo considera, junto con la donación de 1120 y otros textos, como un conjunto de falsificaciones llevadas a cabo en el *scriptorium* de la mitra de Oporto a fines del siglo XII o primeros del XIII. Su impugnación se basa en la comparación de los fueros de Sahagún de 1085 y de Oporto, que considera completamente distintos. Si el obispo Hugo concedió el fuero de Sahagún, éste no se contiene en el foral de Oporto ¹⁰³.

Por el contrario, Azevedo considera que esta alusión del foral de Oporto a Sahagún «imprime un cunho de genuidades ao documento, apastando toda a idea de se tratar de um falso do seculo XII ou XIII» ¹⁰⁴.

En defensa de la autenticidad del foral alega que las varias copias del siglo XIII o XIV coinciden en recoger las cuatro confirmaciones de los obispos de Oporto puestas desordenadamente en el espacio intermedio, como era costumbre, y no por orden cronológico. Esto prueba que se limitaron a copiar un original, el arquetipo, directa o indirectamente. Por otra parte, la última confirmación corresponde a un obispo que cesa en 1174 y luego no lo confirman otros, lo cual acredita la vigencia del foral, pues el texto conservado es una copia muy posterior.

A principios del siglo XIII, con motivo de la tensión existente entre el obispo Martín Rodríguez y los burgueses por el señorío del obispo y el foral ¹⁰⁵, Sancho I confirma la donación de 1120,

102. P. R. DE AZEVEDO, *Introducción a Documentos medievais portugueses* (Lisboa 1958) XXXV y LVII.

103. M. DE OLIVEIRA, *Dois documentos falsos da Historia do Porto: a doação de D. Teresa e o foral de D. Hugo*, en comunicación a la Academia Portuguesa de la Historia, citado por Azevedo.

104. P. R. DE AZEVEDO, *Introducción* LIX.

105. De estos incidentes tratan A. HERCULANO, *Historia de Portugal desde o começo da monarchia ate o fim do reinado de Afonso III* II^o ed. di-

pero en este documento se alude también al fuero de Don Hugo ¹⁰⁶. Que el obispo Martín quiera anular los fueros y los vecinos lo aleguen, prueba para Azevedo que se trata de un documento auténtico o considerado como tal por las partes.

La autenticidad del original no impide, sin embargo, que en las copias ¹⁰⁷ se hayan introducido interpolaciones en época posterior, que nada tendrían que ver con el fuero de Sahagún. Así piensa AZEVEDO al decir: «Claro está que algunas modificaciones introducidas en el transcurso de los años en este ejemplar, sea por recogerse interpolaciones hechas entre líneas, sea por adiciones marginales, vinieron a introducirse en el texto de esas copias y en su propio lugar, sin que el copista se cuidara de establecer distinciones entre los varios asientos» ¹⁰⁸.

No es extraño que una villa de Portugal adopte un fuero leonés, pues gran parte de núcleos portugueses se repoblaron a fuero de ciudades leonesas y castellanas ¹⁰⁹, pero sí que Oporto sea la única que directamente reciba el fuero de Sahagún ¹¹⁰.

rigida por D. LOPES (Lisboa s. a.) 113-120 y 472-475 y T. SOUSA SOARES, *Subsidios para o estudo da organização municipal de cidade do Porto durante la Idade Media* (Barcelos 1935) 56-63.

106. Este documento dice: «audita carta que erat inter dominum Martinum Portugalensis episcopum ex una parte, et cives portugalensis ex alia, super carta de foro ipsius civitatis quam dicebant antecessores suos a domino Hugone quondam Portugalensis episcopo habuisse contra quam dicebant Episcopum venire et super eo quod ipsi cives dicebant se non debere esse vasallos ecclesie...» Documento sin fecha, ed. en T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 60-62 y traducción en pág. 62, núm. 1.

107. Sobre la forma en que nos ha llegado este documento a través de copias vid. nota 101.

108. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

109. Es bien conocida la difusión que los fueros de Avila, Salamanca y Zamora alcanzaron en territorio portugués (vid. H. GAMA BARROS, *Historia de Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*² ed. dirigida por T. SOUSA SOARES [Lisboa 1945-1954] 92-98). Un ejemplar del fuero de Sepúlveda se encuentra en el archivo Torre do Tombo de Lisboa, según indicación del profesor Sáez. Preceptos de fueros castellanos se reproducen en fuehos portugueses, así el de Castrojeriz, según indicación del profesor García-Gallo.

110. Otro lugar portugués, Melgaço, tiene relación con la familia del fuero de Sahagún pero indirectamente, a través del fuero de Ribadavia. (vid. I, A, b, 3, b').

La explicación se puede encontrar en la relación entre la sede de Oporto y Sahagún a través de la persona de su obispo. Hugo, de origen francés, antes de su elección para la sede de Oporto en 1113¹¹¹ había sido arcediano de la diócesis de Santiago, amigo y hombre de confianza de Gelmirez. Su elevado nivel cultural le llevó a colaborar en la redacción de la *Historia Compostelana* y a ser el agente de Gelmirez ante el Papa incluso después de su elección como obispo¹¹². Como tal, asistió al Concilio de Burgos de 1117 donde tomó parte en los asuntos relacionados con Sahagún¹¹³. Era pues Hugo persona «cujas afinidades e contacto directo com Cluny e com a abadia castelhana eran grandes»¹¹⁴ y en cambio completamente extraño al medio portugués, por lo que es natural que tratara de implantar en su señorío los usos y fueros que le eran conocidos, como propios de una villa de reciente creación en un señorío eclesiástico.

Otro problema es el de la relación que pueda existir entre uno y otro fuero.

Los historiadores portugueses han tratado de explicar la carencia de puntos comunes entre los fueros de Oporto y Sahagún.

Herculano destaca una coincidencia fundamental: el tributo directo se basa en la propiedad urbana¹¹⁵.

Sousa Soares observa que esto es insuficiente ya que hay concejos rurales en los que la base del tributo es la misma, tomando a veces el aspecto de una verdadera capitación; y trata de explicar la no coincidencia diciendo: «La referencia tan clara a los fueros de Sahagún me hace suponer... que Don Hugo tal vez hubiera presentado al clero y a los hombres buenos de Portugal el foral de aquella población que, por impracticables, éstos modificaron de modo que los desfiguraron completamente»¹¹⁶.

111. Sobre la fecha de consagración del obispo Hugo hay distintas opiniones; HERCULANO cree que tuvo lugar en 1114 (*Historia de Portugal* II, nota VIII), AZEVEDO discute esta fecha y se inclina por el 23 de marzo de 1113 (*Introducción* LVII).

112. Se hace alusión a ello en un privilegio del papa Calixto II (*Historia Compostelana* II 13 y 16).

113. Anónimo I, cap. LXVIII.

114. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

115. A. HERCULANO, *Historia de Portugal* IV 100.

116. T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 44, núm. 1.

Meréa, citado por Azevedo, apunta una nueva posibilidad al opinar: «Es posible que las palabras «dono et concedo... tales et tam bonos foros quales habent in Sancto Facundo» no hayan sido escritas con la intención de significar que los fueros o privilegios de Oporto fuesen los mismos de Sahagún, sino sólo para prestigiar la condición jurídica del burgo episcopal, presentándolo como un señorío eclesiástico tan importante como era el de Sahagún».

Azevedo considera la explicación de Sousa «sin duda verosímil pero no la única que la referencia al foral de Sahagún comporta» y recoge la opinión de Meréa diciendo que «esta interpretación me satisface más, pues sin implicar la apuntada contradicción, no fuerza el sentido de las palabras textuales y se amolda perfectamente al ambiente histórico»¹¹⁷.

No es éste lugar para añadir nuevas opiniones a las de tan prestigiosos autores, pero sí cabe destacar que todas ellas se basan exclusivamente en el estudio de los fueros de Oporto y Sahagún de 1085, cuando este mismo hecho se da en otras concesiones del fuero de Sahagún y que quizá se llegue a una conclusión más convincente a través del estudio comparativo de todos los textos que forman parte de la familia de los fueros de Sahagún.

b') El fuero antiguo de Silos y su concesión a San Martín de Madrid y San Frutos

El fuero de San Martín de Madrid fue concedido por Alfonso VII. Más que de fuero se debe hablar de carta de población por la que se autoriza a hacerla «secundum forum Sancti Dominici vel Sancti Facundi»¹¹⁸.

117. P. R. AZEVEDO, *Introducción* LIX.

118. Este documento conocido desde antiguo por la edición de A. YEPES, *Crónica* IV, núm. 39, fue publicado posteriormente por G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Theatro de las grandezas de la villa de Madrid* (Madrid 1623) 28, T. MUÑOZ, *Fueros* 446-447, y F. FITA, *Estudios históricos. Colección de artículos* IV (Madrid 1885-1886) 89-92, y *Madrid en el siglo XII* en *BRAH* 8 (1886) 48-50. M. FEROTIN, *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos* (París 1897) núm. 39, págs. 56-58, publica el texto según el documento que se encuentra en el archivo de Silos, sig. B. LVI. 1, que describe como original en pergamino de 0,50 por 0,26 m. de bella escritura francesa.

Se trata de un documento muy breve. El monograma consta de la cruz y *Christus* sin alfa y omega. El protocolo lo forman una escueta invocación y fórmula de salutación. En el preámbulo se otorga licencia para poblar el vico de San Martín y se confirma la posesión de las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama ¹¹⁹.

La parte dispositiva se compone de cuatro preceptos, ya que el quinto es repetición del primero. Estos son: la obligación de los pobladores de vivir en obediencia del prior de San Martín y abad de Santo Domingo y de no servir a otro señor; la recomendación de que el asentamiento se haga en nombre de Dios; la prohibición de edificar casas contra la voluntad del prior y el abad susodichos dentro del término de San Martín —que la carta no fija expresamente—, y regulación de la posibilidad de que alguien quiera abandonar el burgo.

Breve es también la cláusula conminatoria a quien intente quebrantar el fuero, al que se castiga sólo con la pena material del pago de diez libras de oro al rey y el doble al prior de San Martín.

El rey confirma la carta con la imposición de manos y el signo real.

El documento aparece fechado en la era de 1164, a 9 de las kalendas de julio, es decir, el 18 de junio de 1126, sin indicar dónde fue expedido.

Los confirmantes están colocados en la segunda, tercera y cuarta columna. La primera está ocupada por un dibujo representando una especie de cofre, sobre dos salientes del cual se leen dispuestas verticalmente las palabras. *S. Adefonsi Sigillum Regis*. Los confirmantes de la segunda columna son obispos y abades, los de la tercera personajes de la comitiva real, uno de ellos *Guter Hermildez* por dos veces, y en la cuarta tres testigos. Por último aparece la firma de *Domingo Domínguez el Amarielo* en representación del concejo de Sepúlveda. Como notario figura Munio, obispo de Mondoñedo y capellán del rey.

119. En el siglo xvii Valnegral era un despoblado en el término de Santorcaz en la provincia de Madrid y Villanueva del Jarama era conocida por Villanueva de Fuente el Fresno, lugar situado a cuatro leguas del Jarama cuya fundación se atribuía a Santo Domingo (cfr. C. VIÑAS MEY y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Madrid* (Madrid 1949) 695 y 587.

Las diferencias entre la versión de Yepes y Muñoz y Romero¹²⁰ con ésta sobre el original son escasas; a lo largo del texto omisión de algunas palabras en aquella, la firma de Guter Hermildez una sola vez y en la data las kalendas del texto original cambian a idus en las primeras ediciones. El padre Fita, aunque se basa en el texto Yepes, introduce alguna reforma en la transcripción; figura ya la corrección de las kalendas y los testigos de Sepúlveda que Muñoz y Romero copia «qui i testes item fuerunt Dominicus Dominici el amarielo» en su versión se convierte en «qui testes item fuerunt Dominicus Dominici et Ammarielo», lo cual parece más corecto por responder a la forma plural del verbo y porque en un texto latino, imperfecto pero no especialmente romanceado, parece extraña la presencia del artículo *el*.

Se conocen dos documentos concedidos a San Frutos por Alfonso VII y fechados en el mismo día y año que el anterior. Ambos no han sido conocidos hasta su publicación por Ferotin¹²¹.

Semejantes entre sí aunque uno más breve, son casi iguales al de San Martín, pero sin contener el más breve toda la parte dispositiva de éste.

En el documento más breve, el protocolo es exactamente igual al de San Martín, con la pequeña diferencia de que en el monograma figuran el alfa y omega y en vez del nombre de *Sancti Martini* se encuentra el de *Sancti Fructi*, si bien el nombre del prior es el mismo.

En la parte central no hay concesión de fuero sino simplemente licencia para poblar el territorio del monasterio y su aldea Ceca por sus collazos y nombres de donde vinieran. Como en el fuero de San Martín, se les invita a hacer la puebla en nombre de Dios y se les obliga a vivir «in potestate et subiectione» de Santo Domingo y San Frutos y no servir a otro señor. A ésto añade la prohibición de hacer aldeas (en San Martín construir casas) en el término que fija en dos millas, norma a la que añade un aspecto positivo: «et laborate per montes et loca sicut melius potueritis».

La cláusula conminatoria, confirmación real y fórmula de datación es la misma, pero a la imposición de manos no sigue la expre-

120. Sobre las ediciones de este documento vid. nota 118.

121. M. FEROTIN, *Recueil*, núms. 40 y 41, págs. 58-61.

sión del signo, aunque Ferotin destaca la presencia de un pequeño monograma en el que se distinguen las letras S. A. I.

Tras la frase «qui presentes fuerunt» que no figura en el texto de San Martín, siguen las firmas de los confirmantes en cuatro columnas: en la primera tres testigos sin patronímico, en la segunda otros tres con nombre completo, dos de los cuales figuran en el documento de San Martín, la tercera tres confirmantes que igualmente se encuentran en aquél y en la cuarta otros tres de los cuales sólo uno falta en San Martín. No aparecen las firmas de los obispos y abades así como tampoco la del testigo de Sepúlveda. Suscribe el documento el capellán real ¹²².

El segundo y más extenso documento de San Frutos es publicado por Ferotin bajo el título de «Ampliation du privilège précédent» ¹²³. Esta ampliación consiste en gran parte en insertar lo que en aquél faltaba del fuero de San Martín, fundamentalmente la concesión de fuero «secundum forum burgui Sancti Dominici et Sancti Facundi quod bone memorie avus meus rex Adefonsus déderit vobis», frase que también aparece en el fuero de San Martín, pero separada de la anterior por la donación de las villas.

La parte dispositiva está integrada por dos cláusulas más que el fuero de San Martín, una que figura en la carta de coto: la libertad de trabajo y otra que se inicia como la quinta de aquél «Infra autem terminum vestrum», especificándolo, «de vado de Nágera... usque ad covam Pice» ¹²⁴, pero suple la prohibición, reiterada en San Martín, de construir casas por la de pescar en el río.

El resto del documento es exactamente igual al de San Martín,

122. El documento se encuentra en el archivo de Silos y es descrito por Ferotin como original en pergamino de 0,36 por 0,20 m., en escritura francesa.

123. Este documento se conoce inserto en varios diplomas guardados en el archivo de Silos, en confirmación de Alfonso X de 27 de febrero de 1255, en provisión real de la reina Juana de 15 de enero de 1516 y en copia en Cartulario, fol. 32.

124. Con ocasión de la donación del futuro priorato de San Frutos a Silos por Alfonso VI en 1073 se fijan sus límites. En esta delimitación se menciona el vado de Neguera pero no la cueva de Pice. Sobre ello, vid. A. LINAGE CONDE, *La donación de Alfonso VI a Silos del futuro priorato de San Frutos y el problema de la despoblación* en *AHDE* 41 (1971) 973-1011.

igual data, los mismos confirmantes dispuestos en idéntico orden, la presencia de los representantes del concejo de Sepúlveda y el notario común a los tres documentos.

Estos documentos plantean varias cuestiones:

1.^a De la concesión a estos lugares del fuero de San Facundo y (o) Santo Domingo, se deduce una anterior concesión del fuero de Sahagún a Santo Domingo de Silos, pues es de suponer que se trate de fueros gemelos y no de una opción que se presente a los pobladores, por tratarse de monasterios filiales y porque posteriormente, por dos veces, en 1135 y 1209, Santo Domingo recibirá el fuero de Sahagún.

La primera noticia sobre esta concesión inicial del fuero de Sahagún a Santo Domingo es la que dan estos dos fueros.

Ferotin en nota a pie de página a la publicación del fuero de San Martín dice: «Le fuero de Silos auquel fait ici allusion Alphonse VII, ne nous a pas été conservé. Il fut concédé vers l'année 1085, de même que celui de Sahagun, par le roi Alphonse VI, comme nous l'apprend expressément une des chartes suivantes» y se remite al fuero de San Frutos¹²⁵. Esta alusión expresa a la que Ferotin se refiere es la frase «secundum forum burgui Sancti Dominici et Sancti Facundi quod bone memorie avus meus rex Adefonsus dederit, vobis...», que no ofrecería lugar a dudas si la misma frase no se encontrara en el fuero de San Martín, pero en este caso interrumpida por la donación de las aldeas «secundum forum... et possideatis in perpetuum aldeas vestras Valnegral et Villam Novam de Xarama que beate memorie avus meus rex Adefonsus dedit...».

En el fuero de San Martín tradicionalmente se ha venido aplicando esta frase a la donación de las villas, cosa lógica puesto que es lo inmediatamente anterior. Pero la coincidencia en dos documentos distintos de una misma frase literal no puede considerarse un hecho casual. Es claro que en un caso u otro se ha intercalado una frase en un sitio donde no estaba; en el primer caso «et possideatis...», con lo cual el fuero sería de Alfonso VI pero no la donación de las aldeas. En San Frutos queda la otra alternativa, que el modelo de San Martín haya sido alterado y debería ser como en él «aldeiam qui vocatur Cecha quod bone memorie... dederit

125. M. FEROTIN, *Recueil*, nota 3, pág. 56.

vobis secundum forum burgui Sancti Dominici vel Sancti Facundi»; con lo cual lo que se atribuiría a Alfonso VI es la donación de Cecha y no el fuero. Sin embargo, creemos menos posible esta segunda hipótesis ya que en la carta de coto se habla de «vestra aldeiam que vocatur Cecha» sin atribuir a nadie su concesión.

Sobre Silos Ferotin destaca los siguientes hechos ¹²⁶:

— En el 919, fecha que Serrano retrasa al 933 ¹²⁷, Fernán González da al monasterio autonomía jurídica, concede y fija territorio propio y libre ejercicio de jurisdicción civil, criminal y eclesiástica.

— En un acta de 1067 se menciona por primera vez el concejo de Silos (*Recueil*, 18).

— En 1088 el cardenal Ricardo, legado del Papa estaba en Silos para la consagración de la iglesia abacial, hecho que motivó el aumento de peregrinaciones ¹²⁸. Para atender a esta afluencia de peregrinos, Alfonso VI, por privilegio real, autoriza al abad Fortunio a admitir nuevos colonos para poblar los alrededores del monasterio, que deberían vivir bajo la soberanía del abad y exentos de jurisdicción real (*Recueil*, 30).

Es muy posible que a Silos se le concediera el fuero de Sahagún poco después de este privilegio y que fuera el mismo monarca quien lo otorgara, como dicen los fueros de San Martín y San Frutos.

2.^a Estos fueros plantean también problemas de datación.

El error de fecha en el fuero de San Martín fue puesto de manifiesto por Argaiz al comprobar que en 1126 no vivían los abades Aper de Arlanza y Cristóbal de Oña, por lo que propone la fecha de 1116, error fácilmente explicable por tratarse de un documento conocido a través de una copia. Flórez, por el cual se conoce la opinión de Argaiz ¹²⁹, se inclina por esta solución reafirmando

126. M. FEROTIN, *Histoire de l'Abbaye de Silos* (París 1897) cap. II: «Silos depuis Fernan Gonzalez jusqu'à Saint Dominique (904-1091)» págs. 8-25 y «L'abbé D. Fortunius», págs. 71-78.

127. L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos. Su historia y tesoro artístico* (Burgos 1926) 30-31.

128. Da noticia de este suceso L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 30-31.

129. *ES* XXVI 244-245.

con la aportación de nuevos datos: en 1126 también habían muerto otros dos confirmantes, Bernardo arzobispo de Toledo y Pascual obispo de Burgos. El padre Fita también se ocupa de esta cuestión ¹³⁰. Insiste en el error de fecha pero no se muestra de acuerdo con la que dan aquellos autores. Supone que el documento sería concedido entre el 16 de noviembre de 1117 en que Alfonso VII entró a reinar en Toledo y el 13 de octubre de 1118 día en que muere el obispo de Burgos; por tanto el diploma debió otorgarse el 18 de junio de 1118. Corroborando esta conclusión aporta dos observaciones: el diploma va dirigido a Juan, abad de Silos, y en 1116, según Yepes, todavía lo era su predecesor Martín. Por otra parte, añade Fita, que consta en el documento la presencia del concejo de Sepúlveda, lo cual indica haberse despachado cerca de aquella villa, y que las suscripciones del documento según la Historia Compostelana se verifican a mediados del 1118 en Segovia o no lejos de ella.

El problema que parecía resuelto se replantea al afirmar Ferotin que lo que él transcribe es el documento original que «nos publions avec une scrupuleuse fidélité et dont la lecture ne donne lieu à aucun doute» ¹³¹. Ello va apoyado por el hecho de que los confirmantes del fuero de San Martín son los mismos que los del fuero de San Frutos.

Serrano, en su breve historia de la abadía alude al documento como concedido en 1126 ¹³²; en cambio, en el *Obispado de Burgos* acepta la fecha de Fita. En el mes de junio de 1118 el obispo Pascual —dice— acompañó a Alfonso VII y su ejército en la expedición contra Toledo en poder de los aragoneses y pasó con él a Sepúlveda, donde confirma los documentos de San Martín y San Frutos. En nota a pie de página hace referencia a la edición de Ferotin con fecha errónea ¹³³.

Así las cosas, es necesario un nuevo planteamiento de la cuestión

130. F. FITA, *Madrid en el siglo XII* 50-51.

131. M. FEROTIN, *Recueil*, nota 3, pág. 56.

132. L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 33 dice: «En 1126 Alfonso VII autoriza la formación de un barrio en derredor del priorato de San Martín de Madrid».

133. L. SERRANO, *El obispado II*, cap. X, pág. 393. No se remite a ningún estudio de este problema ni aporta otras razones más que las que se reproducen en el texto.

pues un error explicable en un documento deja de serlo tanto cuando se produce en tres.

Flórez, al recoger la tesis de Argaiz no indica las fechas en que los abades de Arlanza y Oña ejercen su cargo.

En la relación que Yepes da de los abades de Arlanza, figura un Aper en 1110 y un Abre en 1129¹³⁴. En el Cartulario de Arlanza el abad Aper aparece confirmando documentos en 1117, 1119 y 1122 y el abad Abre en 1135¹³⁵. Este lapsus hace suponer que se trata de dos personas distintas a pesar de la semejanza en el nombre. En el *Recueil de Silos* (p. 51) el abad Aper confirma un documento fechado el 2 de septiembre de 1125.

Yepes da noticia del abadengo de dos Cristóbal de Oña en torno a estas fechas; uno ejerce el cargo de 1115 a 1117 y el segundo de 1127 a 1134¹³⁶. En el Cartulario de Oña sólo figura confirmando documentos este último de 1127 al 19 de diciembre de 1135¹³⁷.

Gams coloca el mandato del arzobispo de Toledo Bernardo entre 1086 y 1124, año de su muerte. La vacante es ocupada en 1126 por el obispo Raimundo procedente de la diócesis de Osma. Los documentos de varias colecciones diplomáticas coinciden aproximadamente con estas fechas¹³⁸. Sin embargo, el *Cartulario de Arlanza* contiene un documento en el que se cita como arzobispo de Toledo a Bernardo el 18 de abril de 1126¹³⁹.

Pascual, obispo de Burgos ocupa la sede en 1115 hasta su muerte el 13 de octubre de 1118 y es sustituido por el obispo Simón. La

134. A. YEPES, *Crónica III* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 130.

135. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino* (Madrid 1925) núms. 88, 90, 92 y 97.

136. A. YEPES, *Crónica III* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 11.

137. J. DEL ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284) I* (Madrid 1950) núms. 157, 167, 172 y 174.

138. El arzobispo Bernardo confirma documentos publicados por S. G.^a LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núms. 95 a 140, fechados de 1089 a 1118; por L. SERRANO, *El obispado III* 77-148, fechados de 1086 a 1120, y por M. FEROTIN, *Recueil*, núms. 41 a 47, aparte de figurar en los documentos que son objeto de estudio, fechados de 1083 a 1121.

139. En una escritura por la que García Gómez y su hermana donan a Domingo Bellidiz un solar en Respeña, territorio de San Román de la Peña (ed. en L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. 93).

fecha de la muerte de Pascual consta en el obituario de la catedral de Burgos ¹⁴⁰ y se confirma en las colecciones documentales.

Los otros personajes que confirman los tres documentos son altos dignatarios de la Corte que figuran como confirmantes en varios documentos de Alfonso VII anteriores y posteriores a 1126. El que confirmen los documentos sin indicar el cargo que desempeñan impide una mayor precisión ¹⁴¹.

Solamente el redactor del documento ostenta el cargo de capellán real, pero no es el notario oficial, ya que no figura como tal ni en éstos ni en otros documentos de aquellos años ¹⁴². Muñoz, obispo de Mondoñedo, personaje bien conocido, coautor de la Historia Compostelana fue elevado a la silla episcopal en 1113 ¹⁴³ y ocupa la sede de Mondoñedo hasta 1116 que fue trasladado a la de Villamayor de Brea. Esto no obsta para que siguiera firmando como obispo de Mondoñedo, título por el que era más conocido y que según Fita ¹⁴⁴ utilizó indistintamente con el de Vallibriense hasta 1124. Sin embargo, ninguno de los que tratan de este personaje mencionan su cargo de capellán real con que aparece en el documento y no deja de ser extraño que al mismo tiempo pudiera atender a su sede y a las necesidades religiosas de la Corte. Estas circunstancias y la ausencia del canciller real hacen pensar que el documento sería expedido durante algún viaje de la Corte, posiblemente con fines militares.

La conclusión inmediata de estos datos es la de que si están justificadas las sospechas respecto a los fueros de San Martín y San

140. Ed. en L. SERRANO, *El obispado* III 373-392.

141. De casi todos ellos, sobre su personalidad y actuación da noticia L. SÁNCHEZ BELDA, *Chronica Adefonsi Imperatoris. Edición y estudio* (Madrid 1950) 219-257. En ella se dice que uno de los confirmantes de los fueros de San Martín y San Frutos, Guter Hermildez, lo hace como alcalde de Toledo, según afirma F. BERGANZA, *Antigüedades de España propugnadas por las noticias de sus reyes* II (Madrid 1719-1721) 53. En la edición del fuero de San Frutos y en las varias del de San Martín no ostenta cargo alguno.

142. En 1127 figura como notario real Fernando Pérez y en 1128 Pelayo Arias (cfr. L. SERRANO, *El obispado*, núms. 87 y 90).

143. Se trata de la elección de este obispo en ES XVIII 124 y por A. HERCULANO, *Historia de Portugal* II, nota VIII, ya que se celebró al tiempo que la del obispo Hugo de Oporto (vid. nota 110).

144. F. FITA, *Madrid en el siglo XII* 51.

Frutos, no es así al aplicarse a la carta de coto de este monasterio ya que en ella no figuran ninguno de los cuatro confirmantes que no coinciden con la fecha del documento, y de los cuales, al menos uno, no da lugar a dudas.

La tesis de Fita resulta bastante endeble aún aplicada a los fueros. En primer lugar parte de la idea de que el fuero de San Martín fue concedido después de la expedición a Toledo, pero no explica porqué se refiere a ésta. Ni en el fuero de San Martín ni en los documentos de San Frutos se hace alusión alguna a este hecho, lo suficientemente importante y próximo como para que el rey aludiera a él. Sólo ha podido inducir a este autor a pensar así la presencia como confirmante del arzobispo de Toledo, cosa, a nuestro juicio, poco reveladora puesto que Don Bernardo es confirmante habitual de los documentos reales de esta época.

La misma debilidad presentan sus argumentos. Si según YEPES en 1116 era abad de Silos Martín, Ferotin considera dudosa la existencia de este abad y Serrano sólo habla del abad Juan que rige el monasterio de 1108 a 1143 y el dato anterior es que ocupó el cargo Nuño en 1104¹⁴⁵.

El afirmar que las suscripciones se verifiquen a mediados de 1118 en Segovia o no lejos de ella según la Historia Compostelana, es bastante arriesgado si se tiene en cuenta que todo lo que dice la Compostelana es que la reina Urraca en 1118 realizó una expedición contra el Batallador que estaba en Extremadura y la seguían el rey su hijo con su pedagogo y varios nobles gallegos: Alfonso, conde de Limia, el conde Gutierre Fernández, Bermudo, hijo del conde Pedro y Gómez Núñez y que se celebró un concilio en Segovia. De todos estos personajes sólo confirma los documentos de San Martín y San Frutos el pedagogo del rey «*Petrus comes, nutritor regis*». Por el contrario no figuran en el documento ni Doña Urraca que estaba junto a su hijo, y por tanto era época de concordia entre ellos, ni el conde Alfonso Gutiérrez, personaje de primera fila junto a la reina hasta meses después en que pasa a ser partidario de Alfonso VII contra su madre y el conde Pedro González de Lara. La ruptura parece que ocurrió poco después de septiembre de 1118, fecha en

145. M. FEROTIN, *Histoire* 79 y L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 123.

que Urraca y su hijo de común acuerdo, estando en Segovia de vuelta de la expedición de Toledo, otorgan a Gómez Núñez las heredades pertenecientes a la condesa Doña Gaudina y al conde Don Fernando Midiz ¹⁴⁶.

La ausencia de Doña Urraca, que en los fueros de San Martín y San Frutos, si éstos se concedieron en 1118, no parece justificada, lo está plenamente en la carta de coto si ésta fue concedida el 18 de junio de 1126, ya que unos meses antes la reina había fallecido, y todo hace pensar que así fue ¹⁴⁷.

Los confirmantes coinciden con la fecha.

No se menciona a la reina Urraca ya fallecida.

No se hace alusión a la conquista o expedición de Toledo, hecho ya bastante lejano.

No hay que pensar que se diera en tierras de Segovia ya que en él no figura el testigo de Sepúlveda.

El documento, según Ferotin, es original.

Junto a estos datos hay que destacar dos hechos:

— El paralelismo de los textos del fuero de San Martín y del de San Frutos, sólo explicable por tener ambos a la vista un modelo común o por ser copia uno de otro.

— La semejanza de éstos con la carta de coto de San Frutos.

En el primer caso, si bien las dos explicaciones parecen posibles, a la vista de los documentos parece más verosímil la segunda. La semejanza externa es tal, reproducción de signos, el mismo orden y colocación de los confirmantes, la repetición de uno de ellos, que sólo es posible si ambas copias las realizó el mismo escribano. El paralelismo llega incluso a que el prior de San Frutos y el de San Martín lleven el mismo nombre. Podría ser mera casualidad ya que Sancho es un nombre muy común y no contamos con datos para constatar su existencia. Pero ya es más difícil el pensar que el suscriptor de los documentos tuviera presente la distintas circunstan-

146. Sobre estos sucesos trata L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador del Moral en Fuentes para la Historia de Castilla I* (Valladolid 1906) XIV-XV, donde se remite a este documento publicado en *Documentos para la Historia portuguesa*, núm. 148, pág. 122.

147. E. FLÓREZ, *Reynas Catholicas I* 31-71.

cias de los monasterios para introducir las reformas apropiadas. Más lógico es, por tanto, considerar que uno copió al otro y seguramente es el fuero de San Martín una copia del de San Frutos. Induce a pensar así la eliminación en el de San Martín de aquello que no se adecua a sus circunstancias, como es la fijación del término en dos millas, la libertad de trabajar «per montes» y el último precepto ante el cual, el copista de San Martín, al ver que no encajaba en la situación de su monasterio, utilizando las mismas palabras sustituye la prohibición de pescar por la de «intrare solares vel construere domos» cuando en el primer precepto se prohíbe «edificare domos».

El segundo aspecto, la semejanza entre la carta de coto y los fueros, partiendo de que aquella es documento original —o más posiblemente copia del original perdido¹⁴⁸— y ya ha quedado de manifiesto cómo considerado aisladamente este documento no da lugar a sospechas, lleva a la conclusión de que los fueros son refundición de dos documentos, el de la carta de coto y otro concedido a San Frutos o a otro lugar cercano entre 1115 y 1117, fecha en que es abad de Oña Cristóbal, seguramente otorgado por el rey, dada la categoría de los confirmantes, y cerca de Sepúlveda ya que figura un testigo de ese concejo. Esta carta refundida se atribuiría al que otorgó el último documento y se puso la misma fecha. De ahí las coincidencias entre los tres documentos.

La explicación de este hecho puede encontrarse en la garantía que supone para los pueblos el presentar un privilegio de fuero de Alfonso VII en los momentos todavía inseguros de sus primeros años de reinado.

Esta posible solución a un problema que estaba por resolver, echa por tierra, creemos que con fundamento, las opiniones expuestas en favor del error de fecha, pero también la afirmación de Ferotin sobre la originalidad del privilegio de San Martín. Se ha de hacer notar que en la descripción del pergamino no alude a la existencia del sello real o resto alguno de hilos o señal que demuestre que se ha perdido. En esta época, a mediados del siglo XII, los fueros se re-

148. Induce a creer que se trata de una copia el hecho de que figure en el diploma indicación de la presencia del signo imperial (*S A I*) ya que en 1126 Alfonso VII aún no había sido coronado emperador (vid. nota 151).

dactan sobre diplomas originales añadiendo o quitando lo que en el momento de su redacción interesaba; así los fueros de Sepúlveda, Palenzuela, Lara, etc.

Todo ello no obsta para que uno y otro monasterio hayan recibido privilegios reales reflejados en mayor o menor medida en los documentos que son conocidos. Es posible y cae muy dentro de lo probable que Alfonso VI concediera el fuero de Sahagún a Silos, ya que reiteradamente se le concederá años después y hubo ocasión, como ya se indicó, para que esto sucediera. También lo es que San Frutos y San Martín se rigieran por este derecho por ser monasterios filiales de Santo Domingo.

El contenido de este fuero es tan breve que es difícil llegar a establecer una relación con Sahagún. El precepto que regula el abandono del lugar no se encuentra en ninguno de los fueros de Sahagún pero sí en alguna de sus concesiones (Oporto), y es un precepto frecuente en las cartas de población, se contiene en varios de los fueros breves concedidos por el abad de Sahagún a lugares dependientes del monasterio en tierras leonesas ¹⁴⁹.

El hecho de que en estos fueros se presente la dualidad «Santo Domingo vel San Facundo» permite pensar que uno de los documentos que sirvió de base a la refundición de San Frutos no fue tomado directamente de Silos, al que sólo se le concedería el fuero de Sahagún, sino que sería un privilegio concedido directamente a San Frutos o a otro lugar del que lo tomaría este monasterio.

Por último, la donación de las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama pudo ser obra de Alfonso VI. El que el documento sea copia del fuero de San Frutos no supone necesariamente que tal donación no se efectuara nunca, pues es claro que el copista aprovechó el momento oportuno para introducir la frase de esta donación. Por tanto, hay que pensar que sucedió así o, al menos, fuera una situación de hecho que interesaba hacer constar en un privilegio real.

149. Esta situación se regula entre otros en los fueros de Villasalit (1127), Rebollera (1157) y Lomas (1166) aunque variando la solución (ed. en A. BONILLA, *Anales* 121-123, 126-127 y 128-131).

c') El fuero de Silos de 1135

Ya se ha hecho referencia a la posible concesión del fuero de Sahagún a Silos por Alfonso VI, pero el primer documento de fuero concedido a la villa que se conoce es el otorgado por Alfonso VII el 26 de mayo de 1135¹⁵⁰.

Es un documento breve cuyo contenido no llega a una veintena de preceptos. No tiene Crismón y el protocolo consta de invocación a la divinidad, no demasiado breve, y un preámbulo en el que Alfonso, emperador, expresa su voluntad de conceder a los habitantes del burgo, de acuerdo con el abad del monasterio Juan, y los monjes «hoc forum sicuti habeant homines qui habitant in burgum Sancti Facundi quod modo hic declaratur».

Frente a lo que era de esperar después de esta declaración, los preceptos que se desarrollan a continuación distan bastante de ser los del fuero de Sahagún de 1085, único conocido hasta la fecha de esta concesión, y ni siquiera se puede considerar como un precedente del que el mismo monarca concederá a esta villa unos años después. Algunas cuestiones reguladas en el de Sahagún lo son también aquí, sanción del homicidio, exención de fonsado, pero con diferente redacción e incluso solución en algunas de ellas. Otras normas tienen semejanza con las de otros lugares a los que se concede el fuero de Sahagún (Oviedo y Avilés, Oporto, Quintanilla), pero no se encuentran en los de esta villa y varios sólo aparecen en este documento.

Tras los preceptos figura la cláusula conminatoria castigando al infractor del documento con cinco libras de oro, y los burgueses agradecidos por esta concesión se comprometen a pagar al monasterio en la festividad de Todos los Santos tres denarios durante toda la vida.

El documento aparece fechado a «VII Kalendas iunii, die Pentecosten quo rex supradictus imperator Legione coronam sumpsit era

150. Este documento ha sido publicado por M. FEROTIN, *Recueil*, núm. 44, págs. 63-65 quien lo describe como original en pergamino de 0,65 por 0,30 m. de escritura francesa. Se conserva en el archivo del Duque de Frías y aparece confirmado por Alfonso X el 11 de octubre de 1255.

MCLXXIII». Efectivamente, Alfonso VII se coronó emperador en León el 26 de mayo de 1135 ¹⁵¹.

El emperador con su esposa la emperatriz Berenguela, confirma el documento con imposición de manos y los signos reales. Los confirmantes figuran dispuestos en tres columnas; las dos primeras las ocupan obispos de varias sedes encabezados por el primado de Toledo, la tercera, personajes de la comitiva regia, en último término el alférez, mayordomo y canciller real.

Todos los confirmantes están de acuerdo con la fecha del documento. Solamente Iñigo, obispo de Avila, parece algo dudoso. La *Serie Episcoporum* de Gams coloca su regencia entre 1142 y 1153, si bien su antecesor consta por última vez el 25 de julio de 1133. Pero un documento expedido en la misma fecha, en el que Alfonso VII ratifica las donaciones hechas al monasterio de Arlanza ¹⁵², también figura como confirmante, así como otro expedido en Burgos, en septiembre de 1136 ¹⁵³.

d') Las confirmaciones de los fueros de Oviedo en 1145 y de Avilés en 1155 y su concesión a otros lugares asturianos

El paralelismo de estos fueros, a pesar de los diez años que median entre sus privilegios de confirmación, permite su estudio conjunto.

Ambos lugares recibieron el fuero de Sahagún en las mismas circunstancias según se indica en los documentos de Alfonso VII en los que concede «yllos foros per quos fuit populata villa de Oveto (Abilies) et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi».

Los documentos primitivos no se conocen pero se dan como recogidos en las confirmaciones que de ellos hace Alfonso VII, el

151. Da cuenta de este acto la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, lib. I (ed. por SÁNCHEZ BELDA) 54-58 y P. SANDOVAL, *Historia de los Reyes*, lib. XVIII.

152. L. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. 97, págs. 186-187.

153. Es un documento en el que Alfonso VII ratifica los nuevos límites establecidos entre las diócesis de Burgos y Osma (ed. en L. SERRANO, *El obispado III*, núm. 97, págs. 174-175).

2 de septiembre de 1145 del de Oviedo y en enero de 1155 del de Avilés.

El documento de confirmación del fuero de Oviedo ¹⁵⁴, escrito en lengua romance, conserva el protocolo y escatocolo en latín.

El preámbulo se inicia con una invocación a la Trinidad, tras la cual, Alfonso emperador, en compañía de su esposa la reina Berenguela y de sus hijos Sancho, Fernando y García ¹⁵⁵, confirma los fueros dados por Alfonso VII.

Entre el protocolo y el primer precepto se intercala una frase impersonal que de nuevo atribuye los fueros a Alfonso VI, muy similar a las fórmulas con que se suelen encabezar los fueros extensos ¹⁵⁶. A continuación se desarrollan los 46 preceptos de que cons-

154. Se conserva inserto en confirmación de Fernando IV el 8 de agosto de 1295 cuyo original en pergamino se guarda en el archivo municipal de la ciudad, T. 1, núm. 1. Mide 0,860 por 0,630 m.; está extendido a tres columnas y conserva los cordones de seda roja, verde y blanca de los que pendía el sello de plomo que se menciona en el documento (cfr. C. M. VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo I* [Oviedo 1889] 1). También se encuentra en dicho archivo copia y traducción bastante defectuosa autorizada por Gracián Dantisco, apostólico y real notario y secretario de la interpretación de lenguas de Madrid, en 13 de junio de 1597. Hay otras copias en BN, colección *Campomanes*, 2-91 y en la Academia de la Historia, una regalo del Marqués de Pidal en 1854, otras en la *Crónica de Fernando IV* y en la colección *Martínez Marina*. Ha sido publicado por J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa IV* (Madrid 1808) 96-107; A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) núm. 14, págs. 23-30; A. FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*. Discurso leído en junta pública de la R. Academia Española para solemnizar el aniversario de su fundación (Madrid 1865) 111-135, sobre la copia del Marqués de Pidal; C. M. VIGIL, *Documentos de Oviedo I* 1-19, sobre el original y en *Colección de Asturias reunida por G. M. de Jovellanos* publicada por el Marqués de ALEDO. Edición y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS, III (Madrid 1947) núm. 32, págs. 28-34, tomado de la copia de Dantisco.

155. El fuero de Oviedo dice: «et filliis nostris Sancio et Fernando Garcia». Ha de suponerse error de copia ya que el hijo de Alfonso VII sería Fernando Alfonsi pero no Fernando García. El texto debería decir «Sancio et Fernando et Garcia» ya que es natural que el tercer hijo del rey aparezca junto a sus hermanos puesto que no muere hasta el año siguiente a la concesión del fuero.

156. La frase a que nos referimos dice así: «Istos sunt foros quos dedit rex domno Adefonso at Oveto...». Obsérvese la semejanza de este párrafo

ta el fuero. De ellos, algunos son semejantes a los del fuero de Sahagún de 1085 y en mayor número a los del fuero de 1152, en ocasiones desfigurados por la intercalación de glosas más o menos extensas, en otras presentando una redacción parecida pero anterior a la del fuero de Sahagún de Alfonso VII. En algún caso ofrece respecto a éste las mismas variantes que el fuero de Santander. Otras normas no tienen paralelo en los fueros de la villa pero sí en algunas concesiones del fuero de Sahagún, en el fuero de Silos de 1135, en el de Quintanilla y en los fueros de Galicia. El resto de los preceptos o regulan situaciones propias de la villa o coinciden con fueros de algunos lugares próximos fundamentalmente con el de Llanes y otros relacionados con el fuero de Benavente¹⁵⁷.

Con el último precepto se vuelve al empleo del latín en la cláusula conminatoria, fecha y confirmación real.

Confirman el documento la hermana del rey, infanta Doña Sancha, personajes de la corte y funcionarios reales en Asturias, todos ellos identificados en documentos de la época¹⁵⁸.

con la frase inicial del fuero de Madrid: «Hec est carta quem facit concilium de Madrid...» (ed. por el ARCHIVO DE LA VILLA, *Fuero de Madrid* (Madrid 1932) o de Salamanca: «Hec est carta quam fecerunt boni hominis de Salamanca...» (ed. crítica por A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Elición y estudio* [Madrid 1916] 77-207).

157. Algunas de estas concordancias son señaladas por A. Fernández Guerra en notas a la edición de los textos de Oviedo y Avilés.

158. La mayor parte de ellos figuran en los documentos coetaneos publicados por S. G.^a LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo* y por L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)* (Madrid 1929). Uno de los confirmantes según la edición de Vigil es *Martinus Ilus in Oveto* mientras que en la de Fernández Guerra es *Martinus merinus in Oveto*. R. LAPESA, *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés* en *Acta Salmanticensis* 2 (1948), al estudiar los confirmantes de ambos fueros, lo identifica como *Martinus Martinis merinus in Oveto*. Sin embargo nos inclinamos a creer que, como transcribe Vigil, se trate del obispo Martín tanto por ser natural la presencia en el documento del obispo de la ciudad como por ser uno de los confirmantes del fuero de Avilés. Por otra parte confirma ambos documentos un Gales Didacus Cidi, sin cargo en el de Oviedo pero como «merino in Oveto» en el de Avilés; en todo caso esto no es concluyente puesto que median diez años entre ambas confirmaciones y el fuero de Oviedo prescribe la existencia de dos merinos en la ciudad.

El documento de confirmación del fuero de Avilés es muy semejante al de Oviedo ¹⁵⁹. Como en éste, el latín alterna con la lengua vulgar. El protocolo exactamente igual, acusa los cambios experimentados a lo largo de los diez años transcurridos entre ambas confirmaciones. En lugar de Doña Berenguela, fallecida en 1149, figura la emperatriz Doña Rica y no aparece el infante García que había muerto en 1146.

Las diferencias con el fuero de Oviedo son:

La cláusula atribuyendo el fuero a Alfonso VI que precede al desarrollo de las normas, está escrita en romance.

Los preceptos siguen idéntico orden. Salvo en pocas ocasiones en las que varía alguna frase que no altera esencialmente el contenido, son iguales.

Faltan un precepto sobre el yantar y los dos últimos capítulos del fuero de Oviedo.

La mayor diferencia se encuentra en la lengua, que en el fuero de Avilés presenta abundantes provenzalismos.

Como en el fuero de Oviedo, el latín se empieza a partir de la cláusula conminatoria. La data sólo indica el mes y la era y el documento aparece expedido en León.

Figuran como confirmantes los infantes y la reina Doña Urraca, hija del rey que no aparecía en el fuero de Oviedo, el obispo de Oviedo y otros personajes, algunos de los cuales confirmaban también aquel y el fuero de Sahagún de 1152; todos ellos coinciden con la fecha del documento.

159. Este documento que se consideró como original y por Fernández Guerra falsificado, es, según opinión de R. MENÉNDEZ PIDAL copia del siglo XII, no muy posterior a 1155 (Cfr. *El dialecto leonés* en *RABM* 14 [1906] 137). Se conserva en el archivo municipal de la villa; se compone de dos gruesos pergaminos empalmados y cosidos por una fuerte correa, mide 1,233 por 0,459 m. Aparece escrito en una sola columna de 114 renglones en letra francesa; el final se encuentra mutilado (cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 20-21). También aparece inserto en confirmación de Fernando IV cuyo original se guarda en dicho archivo. Hay varias copias en la Academia de la Historia en las colecciones *Martínez Marina* y *Jovellanos*. Ha sido publicado por M. GONZÁLEZ LLANOS, *El fuero de Avilés* en *Revista de Madrid*, 2.^a ep., 7 (1845) 267-275; A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 89-109 sobre la copia del siglo XII cotejándolo con el texto inserto en la confirmación y 111-135 descifrado junto al fuero de Oviedo y en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS III, núm. 79, págs. 88-92.

La autenticidad del fuero de Avilés (y con él la del de Oviedo), fue puesta en duda por Fernández Guerra y Orbe en un discurso pronunciado ante la Real Academia en 1865 ¹⁶⁰.

Frente a la opinión de Ticknor y Amador de los Ríos, que consideran el fuero de Avilés como uno de los más antiguos monumentos del romance español ¹⁶¹, Fernández Guerra afirma «que no es genuino el fuero de Avilés, que a su lenguaje se le dio rudamente apariencias de antiguo, que la ficción es verosímil se hiciera imperando el Rey Sabio; y que por ello, este diploma no se puede considerar monumento lingüístico ni aún con relación al tiempo en que fue contrahecho» ¹⁶².

La causa de la falsificación sería el conseguir la confirmación real de la exención del portazgo, privilegio del que gozaban los vecinos de Avilés desde tiempos de Alfonso VI y motivo de numerosos pleitos entre 1267 y 1281 ¹⁶³, en los cuales nunca se mencionó el fuero del emperador. Se alega éste por primera vez, sin presentarlo, en julio de 1281 y en un privilegio de Alfonso X de diciembre de ese año el rey dice: «mostraronme su fuero que tiene del empe-

160. Cfr. nota 154.

161. G. TICKNOR, *Historia de la literatura española*, traducida al castellano con adiciones y notas críticas por D. Pascual GAYANGOS y D. Enrique VEDIA, I (Madrid 1851-1856) 15 opina sobre el fuero de Avilés: «El primer documento escrito en romance castellano, con fecha segura y de carácter indudablemente genuino, es la confirmación de la carta puebla de Avilés... el cual [documento] es muy notable por dos circunstancias: la primera porque en él se ve el idioma nacional saliendo de las ruinas del latín corrompido y poco o nada alterado por la influencia del árabe derramado ya por las provincias meridionales, y la segunda porque creyéndose y con razón que es uno de los más antiguos documentos del habla castellana, no hay motivo fundado para suponer la existencia de lengua escrita con una antelación de cincuenta años». J. A. DE LOS RÍOS, *Historia crítica de la literatura española* (Madrid 1861-1865) II, 409 y III, 395, afirma que la lengua vulgar se introdujo en la cancillería real desde tiempos de Alfonso VII (cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 11).

162. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 11.

163. El primero de ellos tuvo lugar en 1269 con las monjas de San Pelayo de Oviedo que reclamaban el portazgo de Olloniego; en 1274 se repitió con D. Alfonso Fernández señor de Molina y gobernador de Oviedo, y en 1281 movieron otro los portazgueros de León por el paso sobre el río Besnega.

rador et confirmado de mí et de mis cartas», pero sólo Sancho IV lo confirmó con inserción textual en 1289. Oviedo quiso también tener su fuero y copió el de Avilés, fechándolo diez años antes, para presentarlo a confirmación en 1295.

Trata Fernández Guerra de demostrar lo anterior por medio de un examen crítico, filológico e histórico, de los documentos, para concluir destacando una serie de «asertos falsos» en el fuero.

1.º Que son los mismos fueros por los que Alfonso VI pobló la villa de Sahagún en 25 de noviembre de 1085.

2.º Que aumentados y dispuestos en distinto orden son los mismos de 1152 (24 preceptos).

3.º Que dos villas realengas como Oviedo y Avilés prósperas y florecientes recibieron el fuero feudal de Sahagún.

4.º Que no es posible que el fuero de Avilés se dictase en castellano antes de 1187.

Las opiniones en contra de la tesis de Fernández Guerra han sido numerosas.

Arias de Miranda en su discurso de refutación ¹⁶⁴ pone de manifiesto la debilidad de los argumentos de Fernández Guerra, rebatiendo una a una sus afirmaciones pero sin dar solución a los problemas que éste plantea ni aportar nada definitivo.

Vigil, en un informe presentado a la Academia en 1874 ¹⁶⁵, dice: «Se resiste el ánimo a admitir dos falsificaciones casi coetáneas de dos documentos concediendo privilegios y derechos en cuya anulación estaban interesadas infinito número de personas»; y aporta una serie de documentos procedentes del archivo municipal de Oviedo que destruyen en parte las conclusiones de Fernández Guerra y, en especial, lo concerniente a la época y motivos de falsificación. Los documentos que se alegan son ocho a favor de Oviedo concedidos entre 1227 y 1324, cuatro de ellos anteriores a 1280. Si hubo falsificación tuvo que ser antes de 1227, fecha del primer documento que Vigil presenta, en el cual Alfonso IX dice: «Inspexi cartam fori

164. J. ARIAS DE MIRANDA, *Refutación al discurso del Ilmo. Señor D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe sobre la ilegitimidad del antiquísimo fuero de Avilés* (Madrid 1906).

165. C. M. VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia II* (Oviedo 1889) 277-282.

concili de Oveto concessam et inter alia in ea inveni quod populatores de Oveto in eadem civitate morantes non debent dare portaticum nec ribage usque ad Legionis civitatem»¹⁶⁶.

Baist opina que el manuscrito del fuero de Avilés es del siglo XII, sin que pueda pensarse en imitaciones paleográficas; y contra la tesis de Fernández Guerra dice: «Sus argumentos lingüísticos son insostenibles por completo y los históricos en parte; de todos modos quedan en pie dudas sobre si realmente otorgó el diploma Alfonso VII»¹⁶⁷.

Menéndez Pidal resalta los datos aportados por Vigil diciendo: «A priori es poco creible que estos dos pueblos falsificaran un largo fuero sin más objeto que deslizar en él una línea referente al portazgo. Pero además, todas las suposiciones de Fernández Guerra caen al suelo por el hecho de que el fuero de Oviedo aparece citado más de medio siglo antes de la querrela de los portazgos que, supone dicho autor, dio motivo a la falsificación»¹⁶⁸.

El problema de la autenticidad de estos documentos ha quedado definitivamente resuelto en el trabajo de Lapesa¹⁶⁹. En el:

Demuestra la autenticidad de los fueros a través de la comprobación de los confirmantes, la mayor parte de los cuales figuran en documentos de la época contenidos en el cartulario de San Vicente de Oviedo¹⁷⁰.

Frente a algunas argumentaciones de Fernández Guerra expone que no hace falta suponer que las villas quedaran desiertas, sino que parte de sus habitantes las hubieran abandonado en la marcha hacia el sur del Duero. Para reponer esta disminución el rey piensa atraer a gentes de otras poblaciones. La catedral de Oviedo era uno de los santuarios hispánicos más visitados cuyo incremento en el siglo XI hubo de favorecer la llegada y arraigo de extranjeros. De esta forma, en los últimos decenios del siglo y principio de la cen-

166. Ed. en VIGIL, *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* I, núm. VII, página 27.

167. G. BAIST, *Die spanische Sprache* en G. GROEBER, *Grundriss der romanischen Philologie* I (Strasbourg 1890), 2.^a ed. 1905, 387-388 (cfr. R. LAPESA, *Asturiano y provenzal*. Introducción 7-9).

168. R. MENÉNDEZ PIDAL, *El dialecto leonés* 135-137.

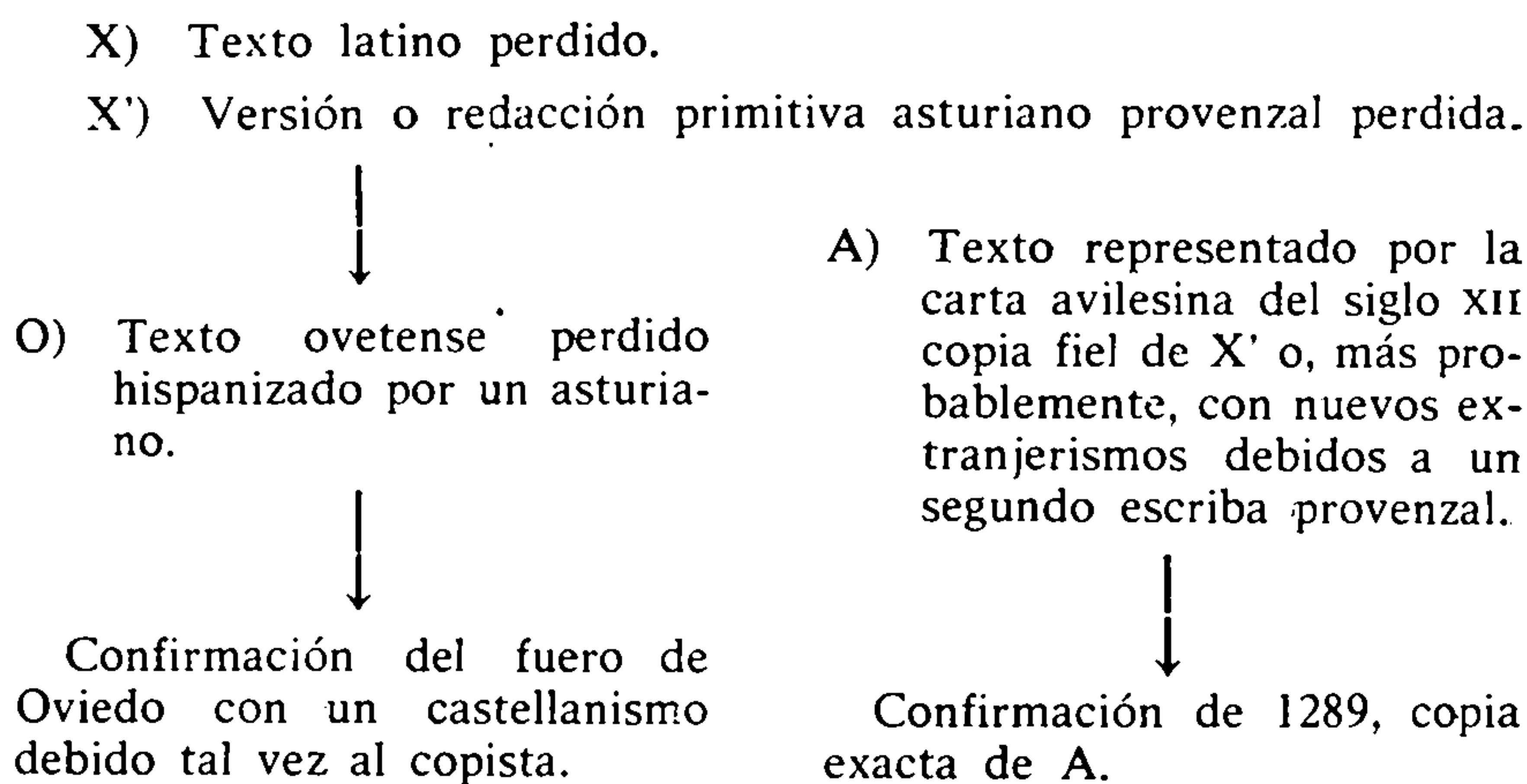
169. Cfr. nota 158.

170. Cfr. nota 158.

turia siguiente se debió formar un núcleo considerable de población extranjera. En 1114 estaba ya en vigor el precepto relativo a los merinos, pues en Oviedo, junto al juez español Monio Sarrasin figura Robert «iudice de illos francos»¹⁷¹. Por otra parte, la fusión gradual que se iba operando entre ambas poblaciones se manifiesta en la abundancia de nombres de raigambre astur-leonés a los que se añaden sufijos francos.

A pesar de la carencia de documentación sobre Avilés, puede afirmarse que ocurriría lo mismo que en Oviedo, dada la existencia de su puerto con alguna actividad, condición favorable para el asentamiento de mercaderes, burgueses y menestrales venidos de otros países.

El estudio lingüístico de los documentos conduce a presentar la filación textual de los fueros según el siguiente esquema:



171. Con este documento del cartulario de San Vicente (pág. 145) queda de manifiesto la errónea interpretación que M. Pedregal Cañedo da al precepto del fuero de Oviedo sobre merinos del que dice: «Algunos, dejándose extraviar por el sonido de la palabra franco, supusieron que uno de los merinos había de ser de origen franco o francés, cual si en tiempos de Alfonso VI hubiera una irrupción de francos en España. La calificación de franco fue empleada en el mismo sentido que tenía el vocablo al determinar que los pobladores de Oviedo, aunque fueran siervos fiscales del rey, serían tan francos como los que vinieran de ultraportus... Así como el merino castellano era el encargado de velar por la defensa del castillo de la ciudad, el merino franco era denominado así porque no le incumbían más deberes que

Sobre las redacciones sancionadas por Alfonso VII en 1145 y 1155, Lapesa apunta dos posibilidades: o que estaban en latín y fueron objeto de un romanceamiento posterior, o que la cancillería del monarca se limitó a autorizar las ordenanzas previamente compuestas en lengua vulgar.

La alternancia del latín y romance en los documentos y la frase impersonal que precede al desarrollo de las normas y se repite en algún precepto a lo largo del texto¹⁷², nos inclina a optar por la segunda posibilidad. El estudio del contenido de los documentos coincide con el esquema de filiación textual, si bien las numerosas glosas que interrumpen el desarrollo de algunos preceptos hace pensar que pudiera haber existido una redacción intermedia entre el texto latino y el modelo inmediato a Avilés y Oviedo y que éste recoja como propias del texto las notas apuntadas al margen de esta primera versión romance del texto latino.

Tanto el fuero de Oviedo como el de Avilés se extendieron a otros lugares asturianos.

a) Fernando II en 1168 hace donación a la iglesia de Oviedo y a su obispo Gonzalo de la heredad de Santa María de Campomanes entre los ríos Lena y Orna y concede «ut quicumque populaverint habeant forum de Oveto».

Es un documento muy breve¹⁷³ en el que se establecen los límites del coto en las heredades de San Antonio y Santa María de Vendones y se concede el fuero de Oviedo pero sin reproducirlo.

b) En un acuerdo entre el concejo de Oviedo y su tierra, concejo de Nora a Nora, realizado en 1243, se determina que ésta quede bajo su jurisdicción y tenga su fuero.

los propios del cargo de mantener la paz pública y administrar justicia». (Prólogo a *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* por C. M. VIGIL IX-XI.)

172. El precepto 5 se inicia: «In istos foros que dedit re domno Alfonso otorgo que de omnes de Oveto non fossen en fonsado...».

173. En el archivo de la catedral de Oviedo se encuentra original (serie B, carp. 3, núm. 13) y varias copias del documento (carp. 3, núm. 14; *Libro de la Regla colorada*, fol. 113 v-114 r y *Libro de Privilegios*, fol. 111r-v); otras en AHN leg. 15.994, núm. 1 y en Academia de la Historia colección *Jovellanos*. Ha sido publicado en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS I 328 y por S. G.^a LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 183, págs. 448-449.

Es un documento breve ¹⁷⁴ que se inicia con la notificación al concejo de Oviedo de los fueros que deben hacer los de la tierra según juzgó el rey Fernando.

Como en el caso anterior, no se reproducen los preceptos del fuero de Oviedo, por lo que ambos documentos no ofrecen para este estudio más interés que el informativo.

c) Fernando IV el 7 de octubre de 1309 concede privilegio ¹⁷⁵ extendiendo los términos de Avilés y concediendo su fuero a los lugares de Gozón (territorio de Luanco), Castrillón (a 3 kilómetros al noroeste de Oviedo), Carreño (territorio de Candas a 43 kilómetros al norte de Oviedo), Corveras (a 22 kilómetros al norte de Oviedo) e Illas (a 36 kilómetros al noroeste de Oviedo) ¹⁷⁶.

Se encuentra copia del documento en la Academia de la Historia, Colección «Martínez Marina», VIII ¹⁷⁷.

3. Concesiones posteriores a 1152.

a') El fuero de Allariz de 1153 - 1157

La villa de Allariz recibió el fuero de Sahagún de Alfonso VII. Se tienen noticias de unos fueros de Allariz, anteriores al concedido por el emperador, por un privilegio de éste datado en Orense el 15 de mayo de 1131 en el que otorga «eosdemque bonos foros quos habuerint illi burguenses de Alaris» ¹⁷⁸. El editor del fuero de Alfonso VII, en su intento de demostrar que éste es el fuero muni-

174. Se conserva el original de este documento en el Archivo Municipal de Oviedo 38-39 sobre el original; E. HINOJOSA, *Documentos para la historia Jovellanos*. Ha sido publicado por C. M. VIGIL, *Colección del Ayuntamiento de Oviedo* 38-39 sobre el original; E. HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla (s. X-XIII)* (Madrid 1919) núm. XCV, pág. 153, tomándolo de la colección de Vigil, y en *Colección de Asturias de JOVELLANOS* II, núm. 38, págs. 843-845.

175. Se encuentra copia de este documento en la Academia de la Historia, *Colección Martínez Marina* VIII (cfr. CRAH 104).

176. Da esta localización C. M. VIGIL, *Asturias monumental* II, al tratar de estos lugares.

177. Cfr. CRAH 104.

178. Ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 501-502.

cipal escrito más antiguo de Galicia, considera que el fuero de los burgueses de Allariz concedido a Orense serían normas consuetudinarias. Basa su afirmación en las definiciones que de los términos *fuero* y *costumbre* dan las Partidas. Por el contrario, otros autores opinan que se trata de un fuero escrito¹⁷⁹. Sea porque los «bonos foros» de Allariz consistieran en normas consuetudinarias o porque el documento, como tantos otros, se haya perdido, nada se sabe de estos fueros sino su existencia.

El fuero de Alfonso VII sólo se conoce a través de la edición de Vázquez Núñez¹⁸⁰; y del documento que lo contiene, los datos que él aporta en el estudio preliminar a la edición¹⁸¹.

El editor destaca la presencia del Crismón, que por sí nada dice. El texto se inicia con un breve protocolo en el que tras la invocación al nombre de Cristo, Alfonso, «Hyspanie Imperator», anuncia que en compañía de la emperatriz Doña Rica y de sus hijos Sancho y Fernando, concede fueros a los habitantes de Allariz, presentes y futuros.

179. Vázquez Núñez en el trabajo que precede a la edición del fuero, reproduce en apoyo de sus tesis las definiciones de *fuero* (*Part. I, 2, 7*) y *costumbre* (*Part. I, 2, 4*). Más adelante examina los documentos considerados como fueros anteriores al fuero de Allariz de Alfonso VII, los de Ramón de Borgoña a Santiago de 1095 y 1105 y el de Tuy de 1142 (ed. en A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra I* [Santiago de Compostela 1895] 63 y 66) de los que dice: «que no hay forma habil de considerarlos como fueros». Meruéndano Arias en las páginas anteriores a la edición del fuero de Ribadavia rebate esta teoría basándose en la frase de este fuero «Ego rex Ferdinandus constringo omnes malos foros quos habeatis et concedo vobis hos bonos». Piensa que si en la concesión el rey se refiere evidentemente a los fueros escritos, de la misma condición serían los que se derogaban (vid. L. MERUÉNDANO ARIAS, *El fuero municipal de Ribadavia en BCPMO 3* [1906-1908] 320).

180. A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, *El fuero de Allariz en BCPMO 3* (1906-1908) 161-170.

181. El privilegio no se encontraba ya en el siglo XVII en el archivo municipal de la villa puesto que el cronista Gándara no da noticias de él. El documento publicado debe pertenecer a colección particular pues nada se dice de su paradero salvo que llegó a manos del editor a través de un amigo. El pergamino se encontraba mutilado, faltándole la parte inferior donde figuraban la fecha, suscripciones y el sello del emperador y también con roturas en el lado derecho. Está escrito en lengua francesa —el editor no indica el siglo— y sus medidas son de 0,54 por 0,15 m.

A continuación se desarrollan los treinta y cinco preceptos que el fuero contiene ¹⁸². Los veinte primeros son semejantes a las normas del fuero de Sahagún de 1152 siguiendo el mismo orden de exposición, aunque no recoge todos. Faltan de aquél las cláusulas referentes a la ocupación del solar y censo por la tierra, la exención de fonsado y los preceptos sobre el soto del monasterio y las heredades que éste poseía en San Andrés, válidos únicamente para la villa de Sahagún. A partir del precepto veintiuno se desarrollan una serie de normas, la mayor parte de las cuales sólo se da en los fueros relacionados con Sahagún concedidos a villas gallegas, y de los cuales uno (§ 29) remite expresamente al fuero de Sahagún aunque no se encuentra en ninguno de los concedidos a la villa que hoy se conocen. Dos cuestiones aparecen reguladas de forma semejante en los fueros asturianos y una de éstas también en el de Sahagún de 1085 (§§ 27 y 32). Una tercera es común a estos tres y al de Oporto (§ 23). Tres preceptos fijan los aranceles de portazgo que en parte coinciden con los contenidos en el fuero de Oporto y en el arancel de Sahagún del siglo XII.

La relación de este fuero con Sahagún, que se descubre en los primeros preceptos, se confirma por la semejanza de otros con normas de algunos fueros de la familia y la alusión ocasional al fuero de Sahagún, se expresa claramente en el último precepto en el que se utilizan las palabras iniciales de la cláusula final del fuero de 1152 «Cetera vero iuditia qui hic non sunt scripta stent per forum Sancti Facundi».

El fuero termina para nosotros con las primeras frases de la cláusula conminatoria.

Vázquez Núñez, basándose en que parte del texto contiene el fuero de Sahagún de 1152 y que el de Allariz aparece otorgado por Alfonso VII y Doña Rica, fecha el documento entre 1153 y 1157, año de la muerte del emperador, y precisa más al considerarlo posterior a un privilegio de Alfonso VII del que da noticia Gándara, eximiendo a los vecinos de Allariz de hospedajes, concedido en octubre de 1153.

182. Según la edición el fuero consta de 36 preceptos. Sobre la causa de esta modificación en nuestro estudio, vid. I, B, a, 2.

Si a la primera razón que da Vázquez Núñez para fechar el documento entre 1153 y 1157 se podría objetar que el fuero de Oviedo es de 1145 y contiene preceptos regulados en el de Sahagún de 1152, ésta queda anulada por los otros datos que aporta el texto. Que el privilegio de exención de hospedajes sea anterior, es cuestión difícil de precisar sin conocer el documento, que no se conserva. Pero en principio no tiene porqué serlo. Es frecuente la concesión de privilegios y exenciones a villas que ya tienen fuero completando su regulación.

La falta de suscripciones impide comprobar con más amplitud la fecha del documento.

Este texto del fuero de Allariz coincide literalmente, salvo ciertas variantes con el fuero de Ribadavia dado por Fernando II, estando en Allariz en 1164 —ambos dicen conceder el de Sahagún— y con el texto romance del fuero dado por Alfonso IX a Bonoburgo de Calderas según el fuero de Allariz. Estos fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228, independientes entre sí, coinciden además en pasajes que faltan en el de Allariz (véase luego). Por otra parte, entre 1169 y 1172 el fuero de Allariz se concede al mismo Bonoburgo por Fernando II en una versión que difiere de la originaria de Allariz de 1153-1157 y de la que se recoge en los fueros de Ribadavia de 1164 y de Bonoburgo de 1228. Todo esto revela que en Allariz circulaban dos o más redacciones diferentes del mismo fuero:

— La que reproduce el texto de Allariz de 1153 a 1157 (manuscrito defectuoso).

— La que reproduce el fuero de Ribadavia de 1164 y de Bonoburgo de 1228 coincidentes.

— La que reproduce el fuero de Bonoburgo de 1169-1172.

El primero es un texto defectuoso, incompleto e interpolado. Lo que falta, cambia o añade puede ser obra del copista o copistas, resultando una deformación del segundo.

Este segundo ofrece garantías de autenticidad y primitivismo: doble transmisión independiente y de ellas una casi coetánea. Es dudoso si Ribadavia copia el mismo modelo que este de Allariz, que sería el original, puesto que también hace referencia a Sahagún, o si Ribadavia copia tan fielmente el texto de Allariz que mantiene

esa referencia y sólo cambia Allariz por Ribadavia. En cambio Bonoburgo ya convierte todas las referencias a Allariz y no menciona nunca a lo largo del texto los fueros de Sahagún.

El tercer texto puede ser una adaptación de Allariz a Bonoburgo, como lo es el de Melgaço de Ribadavia (véase luego).

b') El fuero de Ribadavia y su concesión a Melgaço

Fernando II de León, estando en Allariz, concedió fuero a Ribadavia el 14 de febrero de 1164¹⁸³.

Según uno de sus editores, una copia coetánea de este documento en pergamino, de letra gótica, se guardó en el archivo municipal de la villa hasta 1870.

El texto de este fuero, como ya se ha indicado, es muy semejante al fuero de Allariz de Alfonso VII, que se conoce y aún más se asemeja, al de Bonoburgo de 1228.

Aparte de los cambios naturales del nombre del otorgante y del lugar, en la formulación de los preceptos, el fuero de Ribadavia presenta dos variantes respecto a los otros textos.

183. Según uno de sus editores, L. MERUÉNDANO ARIAS en *BCPMO* 3 361-365, una copia coetánea de este documento en pergamino, de letra gótica, se guardó en el archivo municipal de la villa hasta 1870; desde entonces se desconoce su paradero. El original, supone, quedaría en el archivo del reino de León hoy en Simancas; sin embargo, entre los numerosos fueros que publicó T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla copiados por orden de Su Majestad de los registros del Real Archivo de Simancas* (Madrid 1830) 6 vols., no se encuentra el de Ribadavia. El editor destaca la carencia de Crismón o signo inicial alguno en el documento; en lo alto, en letra casi microscópica, se pueden leer las palabras «Sancti spes adsit gracia». En su parte final el manuscrito tiene dibujado en tinta un sello con un león en el centro y en la circunferencia la inscripción «Fernandus Dei gratia Legionensis Co». De un cordón pende también un sello de cera. Además de esta edición ha sido publicado por B. FERNÁNDEZ ALONSO, *El pontificado gallego; su origen y vicisitudes seguido de una crónica de los obispos de Orense* (Orense 1897) apénd. II, en transcripción bastante deficiente con algunas lagunas y plagado de errores, sin indicar qué manuscrito se reproduce ni dónde se encuentra.

— Las calañas fijadas en aquellos en LX sueldos, en el de Ribadavia aparecen constantemente en XX sueldos.

— El pago del censo por la casa (§ 5) consistente en Allariz y Bonoburgo en un sueldo a pagar el 15 de agosto, aquí se fracciona en dos pagos, de seis denarios cada uno, que deben hacerse en agosto y en Navidad.

Otros cambios respecto al fuero de Allariz los presenta también el fuero de Bonoburgo de 1228.

— En el precepto sobre falsificación de medidas no aparece en Ribadavia como en Allariz el *britin as* que añade el de Bonoburgo, pero la redacción de éste y el de Ribadavia es semejante y algo distinta al de Allariz.

— La frase «per forum Sancti Facundi» que figura en el fuero de Ribadavia aplicada al precepto 30 (exención de rauso, manería y fonsadera), y que en el Bonoburgo se transforma en «per lo foro de Allariz», no aparece en el texto de éste que se conoce.

— La alteración en el orden de los preceptos finales y la aparición de dos nuevas cláusulas; la segunda remisión al fuero de Sahagún (de Allariz en el de Bonoburgo) y la derogación de los «malos foros».

Confirman el documento varios condes, obispos, abades y otros personajes que no ostentan cargo alguno; todos los que han podido ser identificados coinciden con la data del documento. En el fondo, al lado izquierdo del pergamino, se leen una serie de nombres y bajo ellos la frase «Isti burguenses pro consillio suo et autoritate sui concilii pecierunt istum forum Domino Regis Fernandi». Y a la derecha: «Burguenses de Allariz nunquam dent portaticus in Ripavie».

El paralelismo entre los fueros de Allariz y de Ribadavia y de Bonoburgo de 1228 (que se examinará a continuación), lleva a las siguientes conclusiones:

1.^a Los fueros de Allariz y Ribadavia han tenido a la vista un modelo común o bien para Ribadavia se ha copiado directamente el fuero de Allariz, cosa posible puesto que el documento se otorgó en esta villa.

2.^a El paralelismo de los fueros de Ribadavia y de Bonoburgo

de 1228 indican una procedencia común, bien directamente del fuero de Allariz o bien del modelo común a éste y Ribadavia, que Bonoburgo recibe a través de Allariz. Por tanto, el texto conocido del fuero de Allariz no sería el contenido en su concesión original sino una copia posterior a 1228 en la que, entre otras innovaciones del copista, se encuentra la eliminación de las cláusulas comunes a Ribadavia y Bonoburgo.

3.^a De lo anterior se deduce que también estaba en el fuero original de Allariz la anulación de los «malos foros», frase que ha servido para suponer la existencia de fueros anteriores al de Fernando II en Ribadavia¹⁸⁴. La existencia de tantos «malos foros» en Galicia hace sospechar que esta cláusula fue copiada con el resto de los preceptos sin tener una aplicación real y, por tanto, que no está justificada la existencia de fueros anteriores, para unos escritos, para otros consuetudinarios, en Ribadavia ni tampoco en Bonoburgo, ya que si el fuero de esta villa concedido por Alfonso IX no es exactamente igual al concedido por Fernando II, tampoco a éste pueden referirse los «malos foros» que se derogan en 1228, puesto que en ambos se regulan unas mismas cuestiones del mismo modo.

4.^a Si se admite que Fernando II para conceder el fuero de Ribadavia tuvo presente el de Allariz, no se explica que sólo unos años después concediera este fuero a Bonoburgo en el estado en que es conocido, lo que viene a confirmar las sospechas que se deducen de las anomalías que el texto presenta.

Alfonso I de Portugal, al repoblar la frontera norte de su reino, otorga el 17 de julio de 1181 carta puebla a Melgaço, haciendo donación a sus habitantes de la mitad de Chavianes y concediendo «illum forum quod a me quesistis scilicet de burgo de Ripa-avie quod vidistis esse bonum»¹⁸⁵.

184. El *CRAH* 199, destaca la existencia de *malos foros* reproduciendo la frase final del fuero donde se mencionan, sin añadir comentario alguno. El editor del fuero, Meruéndano Arias, considera que la frase hace referencia a unos fueros anteriores escritos. (Cfr. *El fuero de Ribadavia* 320).

185. Se encuentran copias de este documento en el *Liber Foralia Antiquor Santa Crucis Conimbricensis* y en el *Liber Regestarum Alphonsi II* e inserto en confirmación de Alfonso II en agosto de 1219 en el *Liber I do-*

En el protocolo, después de la clásica invocación a la Trinidad, Alfonso, rey de Portugal, en compañía de sus hijos los reyes Sancho, Teresa y Urraca, hace las concesiones ya indicadas.

La exposición de las normas va precedida de la frase «Hic est noticia illius fori de Ripa-avie».

El fuero de Ribadavia que se reproduce a continuación consta de 24 preceptos, de los cuales sólo algunos tienen paralelo en el fuero de Ribadavia de Fernando II, único conocido, en su contenido y forma (diez), aunque a veces la regulación varía bastante; en otros, por la materia tratada, coincide con los fueros de Sahagún (regulación de la pena de homicidio, censo por ocupación del solar), pero la mayor parte de los preceptos que ofrecen coincidencias son aquellas normas que se encuentran sólo en los fueros gallegos.

Siete cláusulas fijan los aranceles de portazgo pero no coinciden con los establecidos en el fuero de Ribadavia salvo en casos aislados, ni en las mercancías ni en las cantidades con que estas aparecen gravadas. Además establece distinción entre la condición del vendedor (vecino o extraño) y la cantidad de mercancía, fijándose las medidas por la carga que pueden transportar distintos animales. Ocho preceptos no se dan en el fuero de Ribadavia ni en otros relacionados con Sahagún.

El escatocolo consta de la cláusula conminatoria, imposición de manos y data.

Confirman el documento el arzobispo de Braga, varios obispos de otras sedes y dignatarios de la corte portuguesa. Todos ellos aparecen confirmando otros documentos de la época, lo mismo que los que figuran en la confirmación de Alfonso II.

La distancia entre la concesión real del fuero de Ribadavia y esta *noticia* que reproduce el foral de Melgaço supone, o bien que existió un segundo fuero de Ribadavia o que el fuero de Fernando II, en los dieciséis años que median entre ambas concesiones, evolucionó de tal forma que en el derecho vigente en 1181 apenas si quedan vestigios del fuero antiguo. Como dice el texto, se con-

nationum Alphonsi III. Ha sido publicado en *PMH LC I* 422-427; tomándolo de aquí en *Colecção de textos de Dereito português I* 422-427 y en *DMP, Documentos regios I*, núm. 35, págs. 475-477.

ceden los fueros de Ribadavia que parecen buenos a los hombres de Melgaço, fueros escritos unos (y de ahí su coincidencia) y consuetudinarios otros (los que sólo en este foral se encuentran).

c') Los fueros de Bonoburgo de Caldelas de 1172 y 1228

a'') El fuero de Fernando II

La primera concesión del fuero de Allariz a Bonoburgo fue debida a Fernando II. Su fecha es incierta. El CRAH considera que es de 1169 apoyándose en las copias incompletas, que en él se citan, de las colecciones «Velázquez» (IX) y «Salvá» (VI), en la Academia de la Historia. El texto publicado sólo indica una fecha que puede referirse o no al momento de elaboración del documento: «era millena CCª Xª» (año 1172), «quando Iacintus cardinalis venit in Yspania». Esto ocurrió efectivamente en 1172 cuando los problemas eclesiásticos planteados en el reino de León (el obispado de Ciudad Rodrigo, los litigios de algunas sedes, Zamora, Salamanca y el pleito del monasterio de Carracedo, entre otros, decidieron a Alejandro III a enviar como legado al cardenal ¹⁸⁶.

Del documento, que se encontraba en el archivo de la Casa de Alba en el momento de su edición, sólo se dice en ésta que es el original ¹⁸⁷.

El documento no presenta ningún signo inicial. En el protocolo, después de una invocación a la Trinidad, Fernando «rex Ispaniarum sumum» en compañía de su esposa la reina Urraca, concede coto en los términos que estableció su portero (no se indica cuáles eran éstos) y concede a sus habitantes vivir según los fueros de Allariz.

Seguidamente, se desarrolla el núcleo principal de preceptos que sólo en cierta medida responden al fuero de Allariz que se conoce (el de Alfonso VII). Salvo tres, y algunas cláusulas nuevas en los aranceles de portazgo, los preceptos versan sobre cuestiones que se

186. Sobre ello trata J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* (Madrid 1943) cap. III: «La legación del cardenal Jacinto».

187. DUQUESA DE BERWIK Y DE ALBA, *Documentos escogidos del Archivo de la casa de Alba* (Madrid 1891) VIII ed. en págs. 570-575.

regulan en el fuero de Allariz de 1153 aunque aquél no recoge todas la de éste. En los preceptos que toma, en algunos casos cambia la regulación o añade algo; otras adiciones aclarando el texto son destacadas en la edición como colocadas sobre el renglón pero sin indicar que su letra sea distinta. Tampoco se mantiene el orden que establece el fuero de Allariz en la exposición de los preceptos, sino que se entremezclan sin relación alguna. La comprensión del texto, difícil en todo él por su mala redacción, se complica en algunas normas al introducirse en lugares donde no corresponde, frases textuales de preceptos regulados en el fuero de 1153 pero no en éste, generalmente del grupo de los semejantes al fuero de Sahagún de 1152.

El escatocolo presenta algunas anomalías. El último precepto enlaza directamente con la confirmación real e imposición de manos sin que aparezca la cláusula conminatoria, ni datación. Entre la confirmación real y las rúbricas de los confirmantes se ha intercalado un precepto, en tinta más negra y de escritura más limpia aunque de época no muy posterior¹⁸⁸. Los confirmantes son personajes de la corte, el arzobispo de Santiago y otros prelados de sedes próximas. Todos coinciden en ocupar la sede en 1172.

Sigue inmediatamente la expresión de una fecha (a la que antes se aludió), indicando sólo la era precedida de la frase que notifica la estancia en León del cardenal Jacinto.

El fuero termina con cuatro preceptos más.

Todas estas anomalías diplomáticas en un privilegio real, chocan con la afirmación de que se trata de un documento original.

Las conclusiones inmediatas a que se llega al examinar este texto son:

1.^a La separación de los preceptos por los confirmantes revela al menos, dos momentos de elaboración de este documento.

2.^a La carencia de datación según la forma habitual de este tipo de documentos y la presencia de una fecha haciendo referencia a un hecho histórico, hacen pensar que fue introducida con posterioridad. Los confirmantes coinciden con la fecha de 1172, pero

188. DUQUESA DE BERWIK, *Documentos*, nota pág. 574.

también pueden confirmar un documento anterior sin fecha o en el que ésta ha sido omitida. En ese caso, no sería anterior a mayo de 1169, fecha en que aparece por primera vez Adán como obispo de Orense.

3.^a La falta de advertencia en la edición de diferente tinta o letra entre una parte y otra, cuando la observación se ha hecho en un caso concreto, refleja que el documento no es ni mucho menos original sino obra del copista que añadió los últimos preceptos.

A la vista de estas conclusiones se puede apuntar alguna hipótesis sobre el proceso de reelaboración de este documento.

Hubo un documento primitivo debido a Fernando II que pudo concederse hacia 1169. A él pertenecen las confirmaciones que son correctas.

A este documento se añadió una fecha acompañada de un dato histórico que ocurrió por los años de concesión del documento «In istius temporis»... La anotación pudo ser hecha en 1172 o posteriormente, pero posiblemente hace referencia al momento de concesión y no a las normas que aparecen a continuación. Quizá fuera hecha por alguien del concejo a quien interesaba asegurar el coto de la villa.

Lo que se conserva es una copia hecha inhabilmente, mutilando, alterando el original e intercalando notas marginales o lo que el copista conoce. Esta reelaboración pudo ser hecha en cualquier momento, próximo o no a la concesión. Que haya otro fuero de Bonoburgo diferente no implica necesariamente que esta copia sea anterior, pues es frecuente la coexistencia en un momento determinado de textos diferentes del fuero, todos ellos acreditados ¹⁸⁹.

b'') El fuero de Alfonso IX de León.

Alfonso IX concede de nuevo fuero a Bonoburgo de Caldelas. La carta aparece despachada en Allariz en la era 1266, año 1228 y se conserva en romance ¹⁹⁰.

189. Por los mismos años existían en la ciudad de León, tres ejemplares, al menos del fuero, presentando variantes de redacción y contenido. Cada una de ellas sirvió de modelo a los fueros de Pajares, Villavicencio y Castrobón. Sobre ello vid. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 48.

190. El documento se encontraría en el archivo de la Casa de Alba.

Este documento, que la Duquesa de Alba publica bajo el título «El mismo fuero romanceado», refiriéndose al de Bonoburgo otorgado por Fernando II, no es una versión romance de éste sino de una traducción muy fiel del fuero de Allariz de Alfonso VII.

En las primeras palabras del texto, en latín, se reproducen una a una las del fuero de Allariz e inmediatamente se cambia a lengua vulgar que perdura en todo el texto. En el protocolo no varía más que el nombre y circunstancias del otorgante (Alfonso IX figura sólo como rey de León), y el de la villa (Bonoburgo en lugar de Allariz).

Los mayores cambios se producen en las cláusulas finales.

Se altera el orden de los preceptos ya que la cláusula final del fuero de Allariz que remite a Sahagún (y en el de Bonoburgo a Allariz (§ 35), está colocada en el de Bonoburgo entre los preceptos 32 y 33 de aquél.

La cláusula final del fuero de Bonoburgo no figura en el ejemplar conocido del fuero de Allariz. En ella se remite de nuevo a este fuero: «Omnes de Bonoburgo, todos los seus iuizios e derettos sayan per enquisicionem de boos omnes. que quier que feçerem, per lo foro de Allariz».

Entre la fecha de la carta y la imposición de manos se intercala una frase en la que el rey Alfonso declara anulados «todos maos foros que aviades» y otorga «todos los boos foros de Allariz».

Confirman el documento las hijas del rey, algunos nobles, varios obispos que coinciden con la data del documento, y una serie de personas no identificadas del concejo de Bonoburgo, ya que tras el último confirmante figura la frase, como en el de Ribadavia, «Isti supradicti burguensis pecierunt predictum forum domino Aldefonso regi legione».

No cabe duda, ante el paralelismo de los fueros de Allariz de Alfonso VII y el de Bonoburgo de Alfonso IX, que para la concesión de éste se tuvo a la vista el de Allariz, cosa por otra parte explicable, puesto que se expidió en esta villa. Pero las diferencias

Hay varias copias en la Academia de la Historia, colecciones *Salvá XXXIX*, *Velázquez II* y *Siles III*. Ha sido publicado por M. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo rey Don Fernando III* (Madrid 1808) 362; DUQUESA DE BERWIK Y DE ALBA, *Documentos 575-580* y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX II* (Madrid 1944) núm. 523, págs. 624-628.

antes indicadas a las que se suman otras a las que se aludió al tratar del fuero de Ribadavia, hacen pensar que la copia se hizo sobre la versión auténtica del fuero de Allariz (la misma que Fernando II utilizó para la concesión a Ribadavia) y no la deformada en que ha llegado el texto de 1153-1157.

d) El fuero de Quintanilla de 1173

La abadesa del monasterio de Gradefes, Teresa, concedió a Quintanilla «forum scilicet Sancti Facundi» el 15 de agosto de 1173 ¹⁹¹.

No se destaca en la edición de este documento la presencia de signo inicial alguno. En el protocolo, que se inicia con una invocación a la Trinidad, la abadesa, en compañía de todo el convento, concede carta de fuero, alegando, en estilo ampuloso, que así lo hacen quienes conceden privilegios y su conveniencia para evitar que las leyes caigan en el olvido, fórmula usual en los protocolos de los fueros ¹⁹².

Son seis los preceptos que este fuero contiene. Las normas no escritas y «alios foros quos abbas Sancti Facundi habet» se conceden a los hombres de Quintanilla «per foro Sancti Facundi» (§ 5). En esta misma cláusula se obliga a los habitantes de la villa al pago de un censo anual por la concesión del privilegio. Esta y otra norma sobre el impuesto de fumazga no se encuentra ni en los fueros de la villa de Sahagún ni en los de su familia. Los restantes se asemejan, si no en la regulación, sí por las cuestiones en ellas tratadas, a los fueros de la villa o a alguna de sus concesiones a otros luga-

191. Ed. en J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses en AHDE* 14 (1942-1943) 564-565. Según se indica aquí, el documento se encuentra en el archivo del monasterio de Gradefes y copia en la colección *Raimundo Rodríguez de León*.

192. Alfonso VII de forma más breve expresa la misma intención en el fuero de Sahagún: «sicut in omni contractu conditionis valere imperialis testatur autoritas, sic etiam iustitiae ratio exigit ut quae a regibus sive ab imperatoribus fiunt scripto firmetur ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur», y en el fuero de Allariz se dice: «Plerumque sentimus oblivionis incomoditati dum rerum gestarum memoriam per scriptura serie negligimus alligare».

res, fundamentalmente a los fueros de Silos de 1135 y los asturianos.

A los preceptos sigue la confirmación de la abadesa y la cláusula conminatoria.

La data va acompañada de la mención de los reyes y otros personajes de la nobleza, indicando el cargo que desempeñan, como es habitual en los documentos no concedidos por los reyes.

Los confirmantes aparecen dispuestos en dos columnas. El último figura sin patronímico, quizá sea el nombre del escriba. Tanto los personajes que se citan en el texto, como los confirmantes localizados, corresponden a la fecha del documento.

e') El fuero de Santander de 1187 y su concesión a Santillana en 1209

Alfonso VIII concedió fuero a Santander en el que otorga el señorío de la villa al abad ¹⁹³.

El documento, en el que figura dibujado el Crismón con alfa y omega, se inicia con un breve protocolo consistente en la notificación de concesión al concilio de la «carta donationis et institutionis forum et consuetudinem» por Alfonso, rey de Castilla y Toledo, en compañía de su esposa la reina Leonor.

193. Antes del incendio de la ciudad se encontraban en el archivo de la catedral dos copias del documento, una del siglo XII (sig. R. 69) en pergamino de 0,433 por 0,437 m. de letra gótica que publicó V. FERNÁNDEZ LLERA, *El fuero de la villa de San Emeterio (Santander)* en *BRAH* 76 (1920) 220-242 y de él lo toma J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* II (Madrid 1960) núm. 484, págs. 833-837; otra en el *Libro de privilegios y donaciones* más defectuosa que la primera. En la Academia de la Historia se encuentran otras dos copias del texto latino, una en la colección *Jovellanos* que presenta una versión bastante diferente de las anteriores por los numerosos errores de transcripción; otra tomada de la anterior en la colección *Siles*, dada a conocer por J. A. LLORENTE, *Noticias históricas* IV 305-309. Actualmente en el archivo de la catedral se conserva inserto en confirmación original de Fernando III y Fernando IV en versión romance fiel a la copia del siglo XII publicada por V. Fernández Llera a continuación del texto latino, págs. 236-242, quien describe el documento como original en pergamino de 0,805 por 0,752 m. con restos de hilos de los que pendía el sello, y con la legalización debida (sig. R. 40), y otra de Fernando IV y Alfonso XI.

Seguidamente se desarrollan los 32 preceptos del fuero. La mayor parte de ellos coinciden con los del fuero de Sahagún de 1152 y aparecen expuestos en igual orden. En algún caso cambia la regulación. Otros, intercalados entre los anteriores, salvo una cuestión que regula el fuero de Oporto¹⁹⁴ y la exención de portazgo que aparece en algunos textos, pero sin conexión aparente entre sí, no figuran en otros fueros de la familia de Sahagún; por tanto, debe tratarse de las normas consuetudinarias a las que se alude en el protocolo del fuero, algunas de las cuales se refieren a su condición de villa costera.

El texto finaliza con la cláusula conminatoria, data, imposición de manos y lista de confirmantes.

El fuero fue expedido en Burgos, a 5 idus de julio de la era M CC XXV, es decir, el 11 de julio de 1187.

Los nombres de los confirmantes aparecen: rodeando el signo real los del mayordomo y alférez reales y el del primado de España; y en dos columnas, la primera ocupada por obispos de varias sedes, la segunda por dignatarios y otros cargos del reino. todos ellos confirmantes habituales en los documentos regios. Dirige la redacción del documento el canciller real Gutiérrez Rodríguez.

La filación de este fuero con el derecho de Sahagún, patente a lo largo del texto, queda puesta de relieve en una de las cláusulas finales en la que es establece que para aquellos juicios a los que no se llegue a un acuerdo «eant ad villam Sancti Facundi». Se trata pues, no sólo de mera vigencia del fuero de Sahagún en Santander, sino que es también a los jueces de Sahagún a los que en última instancia se atribuye la interpretación del derecho de la villa.

Años después el fuero de Santander fue concedido a Santillana del Mar.

Se conocen dos concesiones del fuero de Santander a Santillana. La primera tuvo lugar en Buelna el 13 de octubre de 1209, por medio de un documento breve que no recoge el fuero. En él, Alfonso, rey de Castilla y Toledo, junto a la reina Leonor y sus hijos Fernando y Enrique, se limita a otorgar el fuero de San Andrés a los pobladores presentes y futuros para que lo tengan perennemente.

194. El precepto 24 sobre roturaciones, vid. apénd. IX.

Después de la cláusula conminatoria y datación, el documento termina con la confirmación real sin ir seguida de los confirmantes habituales ¹⁹⁵.

El que no se reprodujera el fuero de Santander en el privilegio de concesión, sería la causa de que meses después, el 12 de diciembre, el concejo de Santillana realizara para su uso una copia de aquél. Este documento ¹⁹⁶ es idéntico al fuero de Santander con la correspondiente sustitución de nombres (Sancte Illane donde dice Sancti Emetheri y Sancti Emetheri donde se cita a Sahagún). La copia es tan fiel que incluso no se eliminan, como señala Fernández Llera, los preceptos que no son aplicables a Santillana ¹⁹⁷. No aparecen confirmantes y entre el último precepto y la fecha, en latín, se intercalan una serie de normas, en romance, sobre caloñas por heridas y sobre las autoridades municipales que nada tienen que ver con el fuero de Santander ¹⁹⁸.

f) El fuero de Silos de 1209

La última concesión del fuero de Sahagún es un privilegio por el que Alfonso VIII concede de nuevo a Silos «forum quod inveni quod

195. En el archivo colegial de Santillana se encuentra copia de este privilegio así como dos traslados de 1428 y 1436 de la confirmación de Juan II de 16 de junio de 1427 que lo inserta. Ha sido publicado por M. ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y Real Iglesia Colegiata de Santillana, Real Excolegiata de Santander II* (Dueso-Santoña 1927) 217 y J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla III*, núm. 852, pág. 493.

196. Se conserva traslado original de este documento fechado en 26 de julio de 1405 en el archivo colegial, leg. 46, núm. 1 y copia en la Academia de la Historia colección *Jovellanos*. Ha sido publicado por M. ESCAGEDO, *Colección de Santillana II* 44-50; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla III*, núm. 855, págs. 500-504 y en *Colección de Asturias* de JOVELLANOS III, núm. 136, págs. 114-116.

197. FERNÁNDEZ LLERA, *El fuero de San Emeterio* 224, señala cómo el precepto de las naves que lleguen a Santillana es incongruente ya que esta villa no tiene puerto ni ensenada que permita el acceso a ella por mar.

198. El CRAH 226, por error de fechas, confunde estos documentos: data el concedido en diciembre, en 1207 lo que lleva a considerar como confirmación de éste al que en realidad constituye la primera concesión de fuero a Santillana en octubre de 1209.

habent concilium Sancti Facundi cum abbate monasteri Sancti Facundi, et abas cum concilio Sancti Facundi quod est istud»¹⁹⁹.

Es evidente que no se trata de la copia íntegra de un privilegio real, sino de un texto en el que se han suprimido o extractado las cláusulas de tipo general, sin invocación ni suscripciones. El documento se inicia con una breve notificación en la que Alfonso, rey de Castilla y Toledo, da cuenta de que ante la discordia existente entre el abad y el concejo de Santo Domingo, concede el fuero que encontró en Sahagún.

Por primera vez, entre las varias concesiones del fuero de Sahagún, nos encontramos ante un texto que reproduce literalmente un fuero de la villa, el de 1152. Salvo tres, aparecen todos los preceptos de aquél en idéntico orden, sin añadirse una sola línea. La falta de esos tres preceptos, por otra parte, se puede explicar, o bien por no ser aplicables a Silos (dos de ellos tratan de la situación de las posesiones que en San Andrés tengan los vecinos de Sahagún y el tercero es la exención de fonsado, disposición contenida en el fuero de Silos de Alfonso VII), o bien por haberse tomado por modelo un segundo ejemplar del fuero de Sahagún de 1152 que no nos ha llegado como tal. Las diferencias literales son escasas y pueden achacarse a defectos de copia.

El fuero, tal como se conoce, acaba con la expresión de la data y una escueta fórmula de confirmación: «Ego rex A[defonsus] regnans in Castella et Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu roboro pariter et confirmo».

Tal como ha llegado a nosotros, indudablemente, nos encontramos ante un documento extraño:

— En primer lugar, en el protocolo aparece sólo el nombre del rey sin la compañía de la reina Leonor²⁰⁰ y se menciona a un abad de Santo Domingo pero sin decir su nombre.

199. No se conoce el original de este documento sino sólo una copia existente en el archivo de Silos, Cartulario, fols. 43-45 con la confirmación de Alfonso X el 6 de marzo de 1274 bajo el título «Privilegio del fuero de la villa de Santo Domingo». Ha sido publicado por F. BERGANZA, *Antigüedades* II 473 y M. FEROTIN, *Recueil*, núm. 80, págs. 123-125.

200. La reina Leonor, única esposa de Alfonso VIII con la que casa

— No figuran los confirmantes habituales en todo documento salido de la cancillería real, ni siquiera la firma del escriba.

— No hay la menor alusión a la existencia de signos y sellos reales.

Dos datos aporta el documento que podrían dar alguna luz sobre la concesión del fuero:

La data: «Facta carta apud Burgos, era M.^a CC^a XLVII^a, VII^o kalendas mensis novembres».

La motivación del documento: «ad sedendam controversiam que vertebatur inter abbatem Sancti Dominici de Silos et eiusdem ville concilium».

La presencia de Alfonso VIII en Burgos el 26 de octubre de 1209, no es segura pero sí posible, ya que la Corte durante ese año se movió por tierras castellanas. Julio González, que sigue minuciosamente los pasos de este monarca, los acontecimientos que señala en este año son:

— Alfonso VIII, plenamente decidido a la gran campaña contra los musulmanes, desde principios de 1209 se ocupaba en varias repoblaciones y fortificaciones de la transierra y atendía a la nueva puebla de Béjar (6 de enero de 1209), llave de uno de los pasos de Castilla ²⁰¹.

— Los roces entre los reinos de León y Castilla motivan la presencia del castellano en la zona occidental del reino: el 4 de marzo se encontraba en Valladolid con los Laras y el 13 en Peñafiel; de allí se dirigió a Burgos. Meses después, para resolver varias cuestiones sin necesidad de acudir a las armas, los dos Alfonsos preparan una entrevista. Desde Burgos el rey de Castilla llegó a Valladolid antes del 18 de junio y el día 27 firmaron un tratado de paz y amistad. Terminada la entrevista Alfonso VIII regresó a Burgos ²⁰²

— Del fuero de Silos, al ocuparse del monasterio, se limita a dar cuenta de él, aunque lo fecha el 26 de diciembre, sin dar razón de ello ²⁰³.

en 1170, muere poco después que el rey, el 24 de octubre de 1214 (vid. E. FLÓREZ, *Reynas Cathólicas* I 397-423).

201. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 982.

202. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 741.

203. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* I 505.

Serrano, que sigue el recorrido del obispo García de Burgos, participante de la comitiva regia durante el año 1209 ²⁰⁴, dice que este obispo, el 20 de septiembre, se encontraba en Castro Urdiales, donde confirmó un privilegio real, de allí volvió con la Corte a Burgos «donde le vemos el 26 de octubre otorgando fueros a Santo Domingo de Silos que se encuentra en el Cartulario de Silos» (página 123). Se refiere al *Recueil* de Ferotin donde el documento, como ya se indicó, aparece publicado en las páginas 123-125, pero en tal documento no figura el obispo García ni concediéndolo ni confirmándolo.

Más adelante, hablando del Monasterio, considera que el reinado de Alfonso VIII trajo a éste un grado de prosperidad que no superó en los siglos sucesivos. Concedió una serie de privilegios y finalmente «dio nuevos fueros a la villa de Silos, dejando subsistentes algunas disposiciones de los antiguos otorgados por Alfonso VII» ²⁰⁵. Esto dista mucho de la realidad. Ya se indicó cómo este fuero de Alfonso VIII es copia fiel del de Sahagún de 1152 y el lejano parentesco entre éste y el de Silos de 1135. En todo caso, la vigencia de esas disposiciones puede entenderse por omisión en el fuero nuevo y de ser así no se trataría de algunas, sino de casi todas.

No se posee, por tanto, otro documento que confirme la presencia del rey en Burgos en octubre, si bien cabe dentro de lo posible ya que esta ciudad parece la residencia habitual de los reyes, pues es punto de partida de varios viajes en ese año.

El otro hecho a que hace referencia el fuero, las discordias entre el abad y el concejo, no está de acuerdo con las noticias que dan los historiadores de Silos.

Efectivamente, se produjeron tensiones entre el abad y el concejo, pero no precisamente en este año. Ferotin habla de que la «más antigua disputa es la que empieza en 1110», entablada entre el abad de Silos y la iglesia de San Pedro porque la abadía se reservaba el título y prerrogativas de parroquia primera y principal y como tal percibía los diezmos de las otras iglesias del burgo (existía otra, la de San Pelayo en el lado oeste de la villa) y no

204. L. SERRANO, *El obispado* II 181.

205. L. SERRANO, *El obispado* II 262.

permitía que el vicario eligiera a sus propios clérigos. Sometidos al abad, prelado espiritual y señor temporal, estos clérigos, originarios la mayor parte de la villa, supieron captarse la voluntad de sus convecinos en su intento de sacudirse del doble poder del abad ²⁰⁶. Es en 1219 cuando Fernando III reafirma el señorío civil de los abades obligando a pagar el derecho de fornaje, la cuarta parte de los tributos de guerra y los diezmos del abad e imponiendo una carga de mil monedas de oro por los tributos debidos durante los tres años en los que los burgueses se habían negado a pagar ²⁰⁷.

Son, por tanto, hechos que se producen y solucionan con posterioridad a la fecha del documento. Por otra parte, es significativo que estos autores, buenos concedores de la vida del monasterio, a la vista del documento, pasen por alto su motivación y no hayan tratado de averiguar la existencia y causa de las tensiones que el texto deja entrever.

Ante la falta de unos datos positivos que solucionen el problema se puede apuntar la siguiente hipótesis: El copista del cartulario no tuvo a la vista un documento real original o copia perfecta del mismo (en otros lugares del cartulario se reproducen íntegramente documentos aún menos importantes que éste), sino un texto que reproduce a la letra la parte dispositiva con un extracto de las cláusulas generales (si no lo ha hecho el mismo copista) del documento de Alfonso VII de 1152. Cabe la duda de si se trata de una copia de éste confirmada por Alfonso VIII para uso de Silos, o de una privada a la que para darle autoridad se le ha atribuido una confirmación real. La fecha puede ser la que da la copia, 1209, pero también acaso anterior si se supone un error del copista: MC XC VII daría el año 1159, segundo del reinado de Alfonso VIII; MC XC VIII (los mismos signos mal leídos), 1161.

4. Conclusiones

El estudio de estos fueros relacionados con los de Sahagún da lugar a una serie de observaciones:

206. M. FEROTIN, *Histoire de Silos* 91-93.

207. Aporta estos datos al tratar de los problemas de Silos L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 37.

1.^a En primer término, los fueros de Sahagún tuvieron mayor importancia de la que revela el Catálogo de la Academia y de la que cabría esperar de una villa señorial que surge al amparo de un monasterio, por muy potente que éste fuera.

2.^a La difusión de los fueros de Sahagún tiene dos vertientes, una, villas abaciales, en relación más o menos directa con Sahagún, otra, lugares señoriales o de realengo, situados en la costa o próximos a ella.

3.^a La diversidad de «fueros de Sahagún» que son conocidos a través de las distintas concesiones, hacen prever la existencia de otros fueros de la villa, escritos o consuetudinarios que sólo se conocen por medio de estas concesiones.

4.^a Los fueros de Sahagún no debían ser tan desfavorables como algunos autores han pretendido, cuando se admitieron e incluso se solicitaron por municipios libres de realengo.

5.^a El hecho de que los fueros de Sahagún se extiendan hacia lugares costeros sin que, como es natural, contengan disposiciones que regulan situaciones propias de gentes que tienen su medio de vida en el mar, revela su carácter favorable de privilegios municipales. Por eso se concede a estos lugares cuya repoblación interesó de manera especial a los monarcas castellanos y leoneses desde mediados del siglo XII.

Todo ello hace pensar que efectivamente los fueros de Sahagún representaron en aquella época algo excepcional, pero no en el sentido en que se ha venido considerando de fueros señoriales, que provocan la reacción de los vasallos, sino como privilegios que son solicitados por burgueses de distintos lugares para afirmar su situación.

En sí, los fueros municipales de Sahagún no contienen privilegios extraordinarios, ni a favor de los señores (las cláusulas típicamente señoriales del fuero de 1085 apenas tuvieron vigencia puesto que no son confirmadas por el fuero de Alfonso VII y alguna es derogada expresamente poco después de concederse el fuero), ni a favor de los habitantes de los burgos. Están dentro de la tónica general de los fueros leoneses y castellanos de la época. Por tanto su difusión se debería más a causas externas a su propio contenido.

Se concede y solicita el fuero que los burgueses de Sahagún han conseguido tras enconada lucha con el poder abacial y al amparo de los cuales se formó uno de los núcleos más importantes del reino de León.

B) EL COTEJO DE LOS TEXTOS.

a) *Criterios con que se ha realizado.*

1. Textos utilizados.

Para el estudio de los fueros de Sahagún se cuenta con los textos de los fueros concedidos a la villa en 1085, 1152 y 1255 y varias concesiones de éstos a diversas localidades peninsulares a lo largo de siglo y medio: los fueros de Oporto (1123), San Frutos y San Martín de Madrid (1126), Santo Domingo de Silos (1135 y 1209), las confirmaciones de los fueros de Oviedo (1145) y de Avilés (1155), los fueros de Allariz (1153-1157), de Ribadavia (1164), Quintanilla (1173) y Santander (1187). También hay que tener en cuenta la difusión de cada uno de estos fueros cuando los textos se reproducen total o parcialmente, ya que nos muestran éstos y en definitiva los de Sahagún en un momento distinto de evolución y ponen de manifiesto las particularidades locales que se van sumando al texto primitivo.

En principio todos estos textos tienen el mismo valor para nuestro estudio ya que en cada uno de ellos se dice expresamente que se concede el fuero de Sahagún y en ocasiones varias veces a lo largo del texto. Por tanto, ha de pensarse que se trata de reproducciones más o menos fieles del fuero de Sahagún. Intentar saber cuál era éste en cada momento es uno de los fines que se persigue con este estudio.

El interés que estos textos ofrecen para el conocimiento de los fueros de Sahagún y los conflictos que su concesión desencadenó, no ha sido puesto de relieve por los historiadores. A pesar de que todos ellos se hallan publicados en colecciones diplomáticas y en revistas de mayor o menor difusión, solamente han sido estudiados algunos, tratando siempre de resolver los propios problemas que

planteaban (autenticidad de los fueros de Oporto, Oviedo y Avilés; datación de los fueros de San Frutos y San Martín de Madrid, de los que ya se ha hablado anteriormente), llegando a lo más a destacar su filiación con Sahagún, indicada en el texto, sin poder explicarla.

El intento en el presente estudio de someter el conjunto de estos fueros a su crítica textual puede llevar a resultados de interés no sólo para el conocimiento de los fueros de la villa de Sahagún sino también para dar solución a los problemas que cada texto en sí encierra.

2. División convencional en párrafos y su numeración.

Para el cotejo de los fueros de Sahagún y los relacionados con él se ha tomado como base la división en capítulos que presenta la edición de Muñoz y Romero, numerándolos e introduciendo pequeños cambios. Como norma general se ha optado por, no numerar el preámbulo y las cláusulas conminatorias.

El número de preceptos del fuero de 1085 se aumenta en uno al considerar como tal el párrafo final del capítulo 27 que si bien completa la norma, se hace extensivo a todo el fuero²⁰⁸. La distribución de los capítulos varía en dos casos: En la edición se incluye en uno solo la regulación del censo por el suelo en caso de unión y separación de partes. Sin embargo parece más indicado considerarlo en párrafos diferentes por tratarse de situaciones contrarias, por variar la regulación de uno de ellos en el fuero de 1152 y por encontrarse así distribuidos en la edición que de él hace este autor. El segundo cambio introducido es en sentido contrario, lo que equilibra el número de preceptos y equipararía de nuevo la numeración, de estar hecha, a partir del capítulo 14 en Muñoz y Romero, por incluirse en uno los preceptos que sancionan el robo cometido en el soto del monasterio y la simple sospecha de que éste se haya realizado, puesto que se trata de un mismo asunto. De cualquier

208. La frase a que nos referimos dice: «ita et tota causa et calumnia rem quem facta, pecto abbati et res domino suo dent»; por tanto es aplicable no sólo al precepto inmediatamente anterior sino a todas las caloñas por hechos en perjuicio de otro.

forma, al ser un precepto que no encuentra paralelo en los otros fueros estudiados, su distribución no afecta en nada a la claridad del conjunto, fin primordial que se ha perseguido con estas modificaciones.

Son más las variaciones introducidas en la división en párrafos en el fuero de 1152. La excesiva fragmentación que de este texto se hace en la edición, nos parecía innecesaria y que podría causar la impresión falsa de mayor extensión que la del fuero de 1085, y si ciertamente es así en cuanto al desarrollo de los preceptos, esto no supone sin embargo que sea mayor el número de cuestiones tratadas. Con la nueva división se reducen en cinco los capítulos de la edición de Muñoz y Romero, utilizándose cuando se ha creído conveniente la subdivisión del párrafo por medio de letras.

El fuero de 1255 queda casi equiparado en número de preceptos (los 44 de Muñoz y Romero se reducen a 42) al introducir cambios en un sentido y otro persiguiendo siempre una distribución concorde con la dada a los fueros anteriores en preceptos semejantes.

Puesto que los apéndices que acompañan a este trabajo comprenden el total de la parte dispositiva de los fueros, no parece necesario insistir sobre este aspecto.

Los fueros relacionados con los de la villa de Sahagún aparecen siempre en su edición o en alguna de ellas divididos en capítulos, bien por medio de guiones o en párrafos separados, salvo los fueros portugueses en la edición utilizada de los *Portugalia Monumenta Histórica*.

El intento de adaptar la división que presentan estas ediciones a la fijada por nosotros para los fueros de Sahagún, ha obligado a ligeras alteraciones en la numeración que los editores de algunos textos han establecido.

En los fueros de Allariz y Ribadavia que presentan una misma división y numeración ²⁰⁹ (salvo en la cláusula final al ir precedida en el de Ribadavia de un precepto que no contiene el de Allariz) ésta se altera a partir del capítulo 11 por quedar integrado en uno sólo con el anterior, ya que aquél prevé la posibilidad de que no se

209. Se siguen las ediciones de Vázquez Núñez y Meruéndano Arias anteriormente reseñadas.

cumpla lo establecido en éste, salvedad que aparece en todos los textos que se ocupan de esta cuestión.

Se ha aceptado la división de estas ediciones para las cláusulas referentes a los aranceles de portazgo aunque no parece responder a ningún criterio determinado. En el apéndice correspondiente cada producto aparece con el número del capítulo en que está incluido y una letra que indica su lugar dentro de él; subdivisión impuesta por el intento de lograr mayor claridad al buscar las correspondencias con otros textos, ya que tales cláusulas sólo se reproducen literalmente en los fueros de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de 1228.

El fuero de Bonoburgo de 1228 no aparece numerado en ninguna de sus ediciones, pero por ser idéntico al de Ribadavia se le ha dado la misma numeración. Esta sólo cambia a partir del precepto 33, lugar donde en el fuero de Bonoburgo aparece intercalada la cláusula final del de Ribadavia que, como se indicaba anteriormente, el fuero de Allariz no contiene. Esta división coincide con la de la edición de Julio González hasta los preceptos sobre portazgos que este autor distribuye en dos capítulos.

Queda totalmente modificada la división en capítulos del fuero de Bonoburgo de 1172 en su única edición de la Duquesa de Alba por resultar totalmente arbitraria, sin que pueda adivinarse el criterio seguido, aportando con ello muy poco a la comprensión de este difícil texto. La nueva división trata de acoplarse a los otros fueros gallegos para los preceptos que éstos regulan, separando por materias las normas que no se dan en ellos. Así distribuido, el fuero se compone de 28 capítulos iniciales, uno intercalado entre el anuncio de la presencia de confirmantes y sus rúbricas al que se suman cuatro preceptos finales que siguen a éstas.

La numeración marginal del fuero de Santander en la edición de Fernández Llera ²¹⁰ que no corresponde exactamente a la nuestra en los primeros capítulos por numerar el preámbulo y reunir en uno solo la concesión de igual fuero y la obligación de no tener otro señor que el abad, se separa definitivamente en el precepto 5

210. La edición de J. A. Llorente no presenta división en capítulos y la de J. González no los numera.

al incluir en uno la regulación sobre el suelo, la cual, en este estudio, se ha fraccionado en tres para adaptarlo a la división de estas normas en los fueros de Sahagún. Esta diferencia de dos cifras en la numeración se mantiene hasta el capítulo 22 de la edición, precepto sobre exenciones que aquí se ha dividido en dos: exención de fonsado (§ 24) y de portazgo (§ 25). Los restantes preceptos presentan idéntica distribución.

No se ha alterado la distribución de capítulos de los fueros de Oviedo y Avilés según la edición a dos columnas de Fernández Guerra. En general los preceptos que coinciden con el fuero de Sahagún se adaptan a los de éstos aunque en principio pueda no parecerlo por la notoria diferencia de extensión en algunos de ellos debida fundamentalmente a la poca concisión de la lengua vulgar y a las numerosas glosas intercaladas en los preceptos. Para mayor claridad, en ocasiones, se ha recurrido a la subdivisión con letras. Puesto que se ha creído innecesario reproducir en los apéndices los textos de ambos fueros, se ha optado por presentar el de Oviedo, fundamentalmente por ser el más antiguo y más clara la lengua (el romance del fuero de Avilés utiliza apóstrofes continuamente lo que obliga a una especial atención cuando se trata de reproducir) y por contener tres preceptos más que el de Avilés. Por ello se ha procedido a numerar aquél, numeración que se mantiene paralela a la del fuero de Avilés hasta el precepto 31, tras el cual aparece una cláusula sobre el yantar que no presenta aquél. Los otros dos preceptos exclusivos de Oviedo no afectan a la numeración ya que ocupan el final del fuero.

Los restantes textos estudiados aparecen sin numerar en las ediciones. Para los fueros de San Frutos, San Martín de Madrid y Silos se ha seguido la división que presenta la cuidada edición de Ferotin sólo ocasionalmente alterada.

La distribución del fuero de Quintanilla hecha por Julio González, su editor, queda modificada en el primer precepto, que dividimos en dos.

Los fueros de Oporto y Melgaço han sido distribuidos en capítulos de la forma que ha parecido más conveniente a su comprensión y a la del trabajo en su conjunto.

3. Textos latinos y romances.

Los textos objeto de estudio, dentro de tratarse de fueros breves, son el índole muy diversa, tanto por su forma como por su contenido.

De los diecisiete fueros que se estudian, cuatro están escritos en lengua vulgar: las confirmaciones de los fueros de Oviedo y Avilés, el fuero de Bonoburgo de 1228 y el de Sahagún de 1255.

Si en ocasiones esta circunstancia facilita la comprensión del texto, son más las dificultades que supone el contrastar textos en distinta lengua. Por otra parte, para un trabajo de crítica textual es siempre preferible la concisión y uniformidad del latín (por muy adulterado que éste se presente), lengua de una capacidad expresiva mucho más limitada que la del joven idioma vulgar, sometido a numerosas variedades locales.

La dificultad de los textos romances estudiados depende en gran medida de su antigüedad, de la impericia de los redactores del documento y posiblemente también de lo defectuoso de las copias antiguas.

El fuero de Sahagún de 1255 apenas ofrece dificultad por tratarse del documento más tardío y salido de la cancillería real. Por estas razones la lengua es bastante cuidada y el suscriptor se limitó a dar una versión fiel de los modelos latinos que tenía a la vista sin dar cabida a interpretaciones personales.

El romance gallego del fuero de Bonoburgo, si bien ofrece mayores dificultades debidas a las variantes locales, especialmente por los vocablos referentes a objetos concretos, se ven paliadas por la fidelidad de la versión a su modelo latino, el fuero de Allariz.

Las confirmaciones de los fueros de Oviedo y Avilés se conocen en versiones romances, con abundantes asturianismos el primero y gran influencia provenzal el segundo. Varios factores hacen de la comprensión de estos textos una tarea costosa: el tratarse de los textos más antiguos, el largo proceso de formación desde el primitivo modelo latino (hasta encontrar su forma definitiva²¹¹, la

211. La evolución de los textos de los fueros de Oviedo y Avilés ha quedado reflejada en un gráfico tomado del estudio de R. Lapesa (vid. I, A, b, 2, d').

intervención de varios copistas, su carácter extraoficial ya que posiblemente se trate de copias realizadas por el concejo para su uso. De esta forma los fueros de Oviedo y Avilés reproducen un modelo un tanto desfigurado por la intercalación de numerosas glosas, a veces en lugares no apropiados, o por largas explicaciones a aspectos secundarios que contribuyen a complicar la comprensión de la esencia del precepto, difícil en sí por el uso de palabras de ambigua significación en el contexto²¹². Otros factores vienen a aligerar esta tarea. La diferencia de lengua de estos fueros, paralelos en su contenido, ayuda a su mejor comprensión ya que a veces lo que parece oscuro en uno no lo es tanto en el otro. La ventaja es mayor si se considera que existe un glosario de voces para el fuero de Avilés incluido en la edición de Fernández Guerra y que Vigil acompaña la edición del fuero de Oviedo de su traducción. Pero ni uno ni otra cubren los problemas con los que el historiador tropieza ante la carencia de una buena edición crítica de estos textos, cuyo interés la justifica plenamente.

b) *Tabla de concordancias.*

El resultado obtenido mediante el cotejo de todos los textos se refleja en la siguiente tabla general de concordancias.

En la primera columna se indica en cifras romanas el apéndice en el que los textos se encuentran reproducidos para su análisis. Cada una de las siguientes columnas corresponde a un fuero ordenadas cronológicamente. En cada una de ellas se presentan numerados todos los capítulos del fuero respectivo, ofrezcan o no paralelos en las restantes.

Para lograr una mayor simplificación no se han recogido aquí, en columnas distintas, los fueros cuyo texto coincide totalmente (aparte de mínimas diferencias) con otros. Sin embargo, hay que destacar algunas de éstas.

212. La distinta significación de algunas palabras a lo largo de estos textos ha sido objeto de estudios especiales; así R. PRIETO BANCES, *Los «amigos» en el fuero de Oviedo* en *AHDE* 23 (1953) 203-246, se ocupa de las distintas acepciones de este vocablo en los contextos de los fueros de Oviedo y Avilés en que aparece.

Apéndice	Sahagún 1085	Oporto	S. Frutos	Silos 1135	Asturianos	Sahagún 1152	Gallegos	Bonoburgo 1172	Quintanilla	Melgaço	Santander	Sahagún 1255
III 11						14	7	14			13	
I 12				16	19a.	2						2
IV 13												
III 14					2							8
I 14a.	6. ^a				27		23. ^a	27		7		
IV 15												
III 16					22	10	6				11	14
IV 17												
IV 18												
I 19				1	13	19	12			11	17	
IV 20												
IV 21												
IV 22												
III 23					13c.		27	8		17		
IV 24												
IV 25												
IV 26												
III 27					36	25	18				23	
IV 28												
I 29				5. ^a	1b.							
II	4		5									
X	5											
VIII	6						23					
X	7											
X	8											
VIII	9						24c.	26e.		8-5		
VIII	9a.						24d.	26 ^a		8. ^a -5. ^a		
VIII	9b.						24	26q.		9i.		
VIII	9c.						24e.	26b.		8b-5b		
VIII	9d.						24a.					
VIII	9e.						24b.					
VIII	9f.											
VIII	9g.											
VIII	9h.						25	24		6		
VIII	9i.											
VIII	9j.									9b-e.		

Apéndice	Sahagún 1085	Oporto	S. Frutos	Silos 1135	Asturianos	Sahagún 1152	Gallegos	Bonoburgo 1172	Quintanilla	Melgaço	Santander	Sahagún 1255
VII					15		32	12				
XIII					16							
XIII					17							
VI					20	24	17	30			22	
XIII					21							
XIII					23							
XIII					24							
XIII					25							
XIII					26							
XIII					28							
XIII					29							
XIII					30							
XIII					31							
XIII					32							
XIII					33							
VI					34	27	19				27	
VI					34. ^a	28	20				28	
XIII					35							
XIII					37							
XIII					39							
XIII					40							
XIII					42							
XIII					43							
XIII					45							
XIII					46							
XIV						9. ^a						13. ^a
XIV						11						15
XIV						12						
XIV						13						16
VI						20	13				18	
VI						29	35	31			31	
XV							21	4				
XV							22	23		2		
VIII							24f.	26ñ.				
VIII							24g.	26p.		9h.		
VIII							24h.	25				

Apéndice	Sahagún 1085	Oporto	S. Frutos	Silos 1135	Asturianos	Sahagún 1152	Gallegos	Bonoburgo 1172	Quintanilla	Melgaço	Santander	Sahagún 1255
VIII							26	26k.				
VIII							26. ^a	26l.				
VIII							26b.	26m.		9g.		
VIII							26c.	26s.				
VIII							26d.	26r.				
VIII							26f.	26j.				
VIII							26g.	26d.				
VIII							26h.	26c.				
XV							28					
XV							29	6		13		
XV							30	1		16		
XV							31	13				
XV							33	7				
XV							34	22				
XV								2				
XV								19				
VIII								26f.				
VIII								26g.				
VIII								26h.				
VIII								26n.				
VIII								26o.				
XV								28				
XV								29				
XV								32				
XV								33				
XVI									2			
XVI									5			
XV										3		
XV										10		
XV										12		
XV										15		
XV										18		
XV										19		
XV										20		
XV										22		
XV										23		

c) *Conclusiones.*

1. Observaciones generales

La crítica textual y el examen de la tabla de concordancias de los distintos documentos que como fueros de Sahagún se conocen, permiten destacar los siguientes hechos:

1.º) Ninguno de los fueros cuyo contenido se refleja en la tabla de concordancias tiene la misma extensión. Los fueros de Sahagún de 1085 y 1152 contienen 29 preceptos y 42 el de 1255. De las concesiones de éstos, los textos más breves son los de San Martín de Madrid con 5 preceptos y San Frutos y el de Quintanilla que coinciden en regular 6 cuestiones, aunque éstas no son las mismas. Siguen en extensión los fueros de Oporto con 14 normas y de Silos con 17. Los otros textos superan bastante estas cifras: el fuero de Melgaço contiene 24 preceptos, 32 el de Santander, 33, 35 y 36 los fueros de Bonoburgo de 1172, Allariz y Ribadavia y Bonoburgo de 1228, siendo los más extensos los fueros de Avilés con 43 preceptos y 3 más el de Oviedo. Por tanto, contando con que varias disposiciones de los fueros de Sahagún han podido ser suprimidas al concederse a otros lugares, hay que pensar que ninguna de estas concesiones reproduce en igual medida el fuero de Sahagún, cualquiera que éste sea de los tres conocidos.

2.º) Ningún precepto se encuentra regulado en todos los documentos. El máximo número de fueros que regulan una misma cuestión es 10 y esto solo se da en un precepto: la fijación del censo anual por el suelo (Ap. I, 4.ª).

3.º) Del privilegio conocido más antiguo sólo se encuentran en las redacciones posteriores unos cuantos preceptos. De los 29 que contiene el fuero de Sahagún de 1085 solamente pueden reconocerse 15 en los restantes documentos.

4.º) En los fueros posteriores se encuentran ciertos preceptos que no se dan en el más antiguo. Frecuentemente unos mismos preceptos se dan en textos que por otra parte no guardan entre sí dependencia directa alguna, lo que revela que han tenido a la vista algún texto hoy perdido.

5.º) Estos textos hoy perdidos son varios, como pone de manifies-

to el hecho de que unos preceptos se encuentren en determinados textos, y otros en series distintas de los mismos.

6.º) Las varias redacciones, tanto las hoy conservadas como las perdidas, han tenido muy distinta difusión.

7.º) Los preceptos que se recogen en los distintos fueros no se encuentran de igual manera, sino con variantes tanto de redacción como de contenido; es decir, han sido objeto de repetidas reelaboraciones.

La conclusión general que se puede sacar de estos hechos es la de la existencia no de un texto único que con mayor o menor variación se adopta en distintos lugares, sino la de varios textos que, utilizados aisladamente o reuniéndose en determinado momento, han dado lugar a los documentos que han llegado a nuestros días.

2. Estudio comparativo de los textos

a') El fuero de Sahagún de 1085.

El estudio comparativo del fuero de Sahagún de 1085 con los restantes fueros revela que ninguno de sus preceptos se encuentra en éstos sin haber experimentado un cambio perceptible. Todos ellos lo han sufrido en su forma o en su contenido.

Sus preceptos, atendiendo a las concordancias que la tabla señala pueden ser agrupados en varias series:

1.ª) Preceptos que se encuentran en el fuero de Sahagún de 1085 y en otros varios pero presentando en éstos dos redacciones distintas:

aa) Una que se da en el fuero de Sahagún de 1085 e indistintamente en los fueros de Oporto, San Frutos y Silos de 1135, salvo un capítulo que aparece regulado en los fueros de Oporto, Silos y Quintanilla (§ 4.ª)²¹³.

bb) Otra común a los fueros asturianos, de Sahagún de 1152 y 1255, gallegos y de Santander, que por sus aspectos comunes forman un núcleo (aunque no necesariamente todas las cuestiones están reguladas en todos ellos) que denominamos C.

Esta serie, con su doble redacción (Ap. I), por hallarse en el

213. El número de los párrafos citados en el apartado 1.º corresponde siempre al fuero de Sahagún fechado en 1085.

texto más antiguo conservado (el de Sahagún de 1085) puede considerarse la más primitiva y será designada como P. Está integrada por 8 preceptos que regulan: la exención de fonsado (§ 1); la prohibición de tener otro señor que no sea el abad (§ 2) y sanción a quien reconozca a otro que no sea él (§ 12); fijación del pago de un censo por el suelo (§§ 4, 4.^a) y por la venta de la casa (§ 29); sanción por falsificación de medidas (§ 14.^a) y caloña por el homicidio conocido (§ 19).

2.^a) Preceptos que se hallan en el fuero de Sahagún de 1085 y en una u otra de las dos redacciones destacadas en 1.^a pero sólo en una de ellas.

aa) Un precepto es común a los fueros de Sahagún, Oporto y Silos de 1135 (Ap. II) que regula la venta del solar o de la casa (§ 8).

bb) Diez preceptos presentan en común el fuero de 1085 y los que integran el grupo C (Ap. III). En ellos se regula: el pago del censo por el suelo resultante de la unión por compra de varias partes o de la partición de uno en varios (§§ 6.5); sanción por no pagar el censo correspondiente al solar (§ 4c) y obligación de poblarlo en un plazo determinado (§ 4b); resolución de los juicios entablados en torno a la casa (§ 9); inviolabilidad de la casa (§ 11); prescripción sobre la tenencia de hornos (§ 14) y sobre la venta de ciertos productos (§ 16); caloñas por golpear a otro (§ 23) y penalidad del falso testimonio (§ 27).

3.^a) Preceptos que sólo se encuentran en el fuero de Sahagún de 1085 (Ap. IV). Este grupo está integrado por 14 preceptos en los que se regulan las siguientes situaciones: garantía de prenda a los mercaderes de Sahagún (§ 3); pago del censo por el solar resultante de unión o división a la muerte de los padres (§ 7); realización de reformas en la heredad (§ 10); sanción por abandono de la casa con finalidad de tomar prendas (§ 13); el robo o sospecha de tal en el soto del monasterio (§ 15); preferencia de los monjes en la compra de determinados productos (§ 17); obligación de pagar los derechos señoriales al sayón el día que éste los exija (§ 18); casos de homicidio cometido de noche (§ 20); con fraude (§ 21) y conocido por el testimonio de un clérigo (§ 22); caloñas por el daño infringido a otro en su persona (§§ 24, 25, 26) y derecho del abad a percibir todas las caloñas (§ 28).

b) Preceptos sin paralelo en el fuero d' Sahagún de 1085.

Hay una serie de preceptos que no encuentran paralelo en el fuero de Sahagún de 1085. En ellos se pueden apreciar grupos de concordancias que contienen un número variable de preceptos.

a'') Grupos extensos.

aa) Preceptos comunes a los fueros que integran el grupo C, presentando idéntica regulación y pequeñas diferencias de forma (Ap. VI). Lo integran 14 capítulos que tratan de: la igualdad de fuero para todos los habitantes de la villa (§ 3)²¹⁴ garantía de la casa (§ 7); número de merinos y requisitos para el cargo (§ 8); prohibición al merino o sayón de entrar a la casa a prender si se ha presentado fiador (§ 15)²¹⁵, resolución de los casos de deudas reconocidas ante la autoridad municipal (§§ 16, 17); facultades del merino o sayón en caso de riña (§ 18); sanciones al ladrón probado y traidor conocido (§ 20); el empleo de armas contra el vecino (§§ 21 21.^a); resolución de los juicios sobre prendas (§ 24); proceso en los casos de muerte en sedición (§ 27); celebración de treguas (§ 28) y resolución por el fuero de Sahagún de las cuestiones no reguladas en el fuero (§ 29).

bb) Preceptos que regulan el portazgo. Dentro de este grupo hay dos tipos de preceptos: unos que regulan su exención o cumplimiento y se encuentran en los fueros de Oporto, asturianos, de Melgaço y Santander (Ap. VIII. a.) y otros que fijan los aranceles de portazgo de varios productos. Se dan en los fueros de Oporto y gallegos y coinciden en parte con un texto aislado de los aranceles de Sahagún del siglo XII, sin que en los fueros de esta villa se haga referencia alguna a dichas cuestiones. (Ap. VIII. b.).

214. El número de los párrafos citados en este apartado corresponde siempre al fuero de Sahagún de 1152.

215. Estos dos preceptos (§§ 8 y 15) se encuentran también en el fuero de Quintanilla aunque no se ha considerado como fuero integrante del grupo C por ser esta la única semejanza que presenta con dicho grupo.

b'') Grupos breves.

aa) Preceptos comunes a los fueros de Silos de 1135 y Quintanilla y los fueros asturianos (Ap. V). Está integrado por cuatro preceptos, tres de ellos sólo se dan en los fueros asturianos y de Silos y tratan de pleitos sobre deudas (§ 7)²¹⁶; responsabilidad por evicción (§ 8); prestación de testimonio (§ 9). Un último precepto que regula la posesión de la heredad de fuera (§ 14), se da en estos fueros y el de Quintanilla.

bb) Preceptos comunes a los fueros asturianos y gallegos (Ap. VII). Un precepto, sobre injurias, se encuentra regulado de forma semejante en estos fueros. Sin embargo, la relación entre ambos grupos de fueros se manifiesta bien en la redacción, bien en matizaciones de fondo, en otros preceptos regulados en éstos y en el fuero de Sahagún de 1085: la sanción por falsificaciones de medidas (Ap. I, § 4.^a) y la caloña por golpear a otro (Ap. III, § 22).

cc) Precepto común a los fueros de Oporto y San Frutos que regula la venta de la casa en caso de abandono de la villa (Ap. II, § 4), desarrollando una cláusula sobre la venta del solar contenida en el fuero primitivo.

dd) Precepto común a los fueros de Oporto y Santander sobre roturaciones, materia que en la familia de los fueros de Sahagún sólo regulan éstos, aunque aparece también en los fueros de Pajares y Castrocabón (Ap. IX)²¹⁷.

c') Preceptos propios de cada fuero.

Hay por último una serie de preceptos en cada fuero, o grupo de fueros idénticos que no tienen paralelo en ningún otro.

aa) Preceptos propios del fuero de Oporto (Ap. X). Son cuatro que tratan de: prohibición al merino de entrar a la casa a prender en

216. El número de los párrafos citados en los apartados en los que no figura ningún fuero de Sahagún hace referencia siempre al fuero más antiguo de los que intervienen en la relación, salvo cuando el número del párrafo va precedido del de un apéndice; en ese caso hace referencia a los fueros de Sahagún.

217. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León*, apéndice VI, págs. 170-171.

ausencia del dueño (§ 5); medidas de la sal (§ 7), modo de percibir las caloñas (§ 8) y régimen del cultivo de viñas (§ 10).

bb) Preceptos propios de los fueros de San Frutos y San Martín de Madrid (Ap. XI). Estos fueros tienen dos cláusulas en común exclusivas de ellos; invitación a realizar la puebla en nombre de Dios (§ 2) y prohibición de construir casas en un límite expresamente fijado (§ 3). Además el fuero de San Frutos contiene dos preceptos que no recoge el de San Martín: la libertad de trabajo (§ 4) y prohibición de pescar dentro del término (§ 6), prescripción que en el fuero de San Martín es sustituida por la repetición de la cláusula tercera.

cc) Preceptos propios del fuero de Silos de 1135 (Ap. XII). Son siete capítulos que se ocupan de: el lugar de celebración de los juicios (§ 2); percepción de las caloñas (§ 3); prohibición a los mercaderes de Santo Domingo de tomar prendas (§ 10) y a los de fuera dentro del término de la villa (§ 12); injurias a la mujer casada (§ 11); responsabilidad de los hombres de la villa ante el homicidio cometido por extraños dentro de ella (§ 13) y caloñas por hurto y fornicación (§ 15).

dd) Preceptos propios de los fueros de Oviedo y Avilés (Ap. XIII). Estos textos presentan en común 18 preceptos sobre cuestiones no tratadas en otros fueros: resolución de los pleitos entablados entre hombres de la villa y extraños (§ 16); prohibición de preñar sin causa presentada al merino o sayón (§ 17); sospecha de hurto de los bienes del huésped (§ 21); testamento (§ 23); herencia (§ 24); arras matrimoniales (§ 25); sospecha de robo (§ 26); conservación de las calles (§ 28); alquiler de la casa (§ 29); reclamación de deudas a los parientes de un difunto (§ 30); prestación de testimonio (§ 31); regulación de la fianza (§ 33); responsabilidad por las caloñas cometidas estando albergado en casa de un hombre de la villa (§ 35); caloñas por mutilación (§ 37); pastos para el ganado de los hombres de la villa (§ 39), resolución de juicios entre hombres de la villa de los cuales uno no tiene casa en ella (§ 40); robo sin evidencia (§ 42) y caloñas por daños en la vivienda y en la huerta (§ 43).

Dos preceptos amplían cuestiones tratadas en otros fueros: forma de intervenir el merino o sayón cuando estos son requeridos en

las riñas por una de las partes (§ 13b) y el empleo de armas por extraños contra hombres de la villa (§ 14.^a).

Por su parte, el fuero de Oviedo contiene tres preceptos que no aparecen en el de Avilés, que prevén: la obligación de dar yantar al rey (§ 33); la igualdad de caloñas para todos los habitantes de la villa (§ 45) y la exención de impuestos (§ 46).

ee) Preceptos que sólo se encuentran en los fueros de Sahagún de 1152 y 1255 y de Silos de 1209 (Ap. XIV). De los cuatro preceptos del fuero de Sahagún de 1152 que no se encuentran en otros fueros, salvo los que le toman directamente por modelo dos de ellos sobre el pago del censo y fornaje (§ 9.^a) y el soto del monasterio (§ 13) se dan en los fueros de Silos y de Sahagún de 1255; un tercero sobre las posesiones del monasterio en San Andrés se encuentra en los dos fueros de la villa (§ 11) y únicamente en el fuero de 1152 aparece una cláusula regulando las posturas de viñas (§ 12).

ff) Preceptos que sólo están en los fueros gallegos (Ap. XV). Los fueros gallegos ofrecen una serie de ocho preceptos que se dan en los textos de Allariz, Ribadavia y Bonoburgo de 1228 y no siempre en los de Bonoburgo de 1172 y Melgaço. En ellos se regula: la exención de tasas por la molienda, horno y chouzras (§ 21); el censo anual de los carniceros (§ 22); demanda de caloñas por el merino o sayón (§ 28); obligación de defender a un vecino que es atacado por un extraño (§ 29); exención de rauso, mañería y fonsadera (§ 30); riñas entre vecinos (§ 31); obligación del extraño a saldar sus deudas en la villa antes de entrar en ella (§ 33); y exención de censo a los ciegos y solteros (§ 34).

Además de éstos los fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228 presentan en común una cláusula de remisión del fuero de Sahagún en el de Ribadavia (§ 35) y al de Allariz en el de Bonoburgo (§ 33).

El fuero de Bonoburgo de 1172 contiene seis preceptos que no se dan en ningún otro sobre: el fuero de los hombres que tengan heredad de fuera y los que en ella habitan (§ 2); testimonio en juicio de los hombres buenos (§ 19); pena a quien no respete el coto de la villa (§ 28); caloña por quitar prendas al merino (§ 29); obligación del extraño a dar vendiciones al comprar bienes en la villa (§ 32) y responsabilidad del señor por las caloñas de los que están a su servicio (§ 33).

El fuero de Melgaço presenta ocho preceptos peculiares que prevén: la recaudación del yantar (§ 3); la sospecha de homicidio (§ 12); caloñas por matar o golpear al vicario del rey (§ 15); riñas entre vecinos (§ 18); injurias (§ 19); prendas (§ 20); valoración de la casa (§ 22) e inviolabilidad de domicilio (§ 23).

gg) Preceptos que sólo se dan en el fuero de Quintanilla (Ap. XVI). Dos preceptos se regulan en este fuero que no tiene paralelo en ningún otro: la exención de fumazga en las casas que no tengan hogar (§ 2) y la obligación de pagar un censo anual en especie por la concesión del fuero (§ 5).

hh) Preceptos que sólo se encuentran en los fueros de Santander y Santillana (Ap. XVII). Son seis que tratan de: la donación de la villa al concejo (§ 1); igualdad de fuero para todos sus habitantes (§ 2); venta de paños llevados por mar (§ 12); plazo de recuperación de las prendas (§ 29); delitos cometidos en defensa propia (§ 30) y propiedad de los bienes de naufragio (§ 32).

ii) Preceptos que sólo están en el fuero de Sehagún de 1255 (Ap. XVIII). Veinticinco preceptos de este fuero regulan situaciones propias de la villa no previstas en los fueros anteriores. Estas son: funciones y elección de los alcaldes (§ 11); facultades del merino (§ 12); prohibición de preñar al monasterio por orden del concejo (§ 20); obligación a los extraños que adquieran heredades de un vecino de la villa a ser vasallos del abad (§ 21); obligación de ser vasallos del abad a aquellos que adquieran heredades en sus dominios (§ 22); venta de los bienes adquiridos por las Ordenes Militares (§ 23); apropiación por el abad de los poyales del mercado y mesas de la carnicería (§ 24); reparación de los caminos (§ 25); distribución de huertos entre el abad y el concejo (§ 26); exención de todo pecho a los paniaguados del monasterio (§ 27); recuperación por el abad de las heredades adquiridas por las alberguerías y cofradías (§ 28) y prohibición de que se formen éstas (§ 29); obligación del concejo de pedir consentimiento del abad en sus decisiones y acudir a sus requerimientos (§ 30); lugar de celebración del concejo (§ 31); imposibilidad del abad de adquirir heredades pecheras y foreras (§ 32); número y cargos de los excusados del monasterio (§ 33); recaudación de impuestos (§ 34); regulación de la vendimia (§ 35); lugar de establecimiento de la carnicería (§ 36); concesión del fuero de Carrión

a los judíos de la villa (§ 37); demandas entre judíos y cristianos (§ 38); censo de los judíos (§ 39); caloñas por el homicidio de un judío (§ 40); elección de alvedí judío y la competencia de los alcaldes de Sahagún en los juicios entre judíos o judíos y cristianos (§ 41); concesión del Fuero Real como supletorio (§ 42).

3. Conclusiones finales.

De los análisis anteriores se desprende la existencia de diversas redacciones de los fueros de Sahagún, unas que han llegado hasta nosotros en alguno de los textos conservados, y otras cuyo original se ha perdido pero que en parte pueden reconstruirse conjeturalmente con mayor o menor precisión porque sirvieron de modelo a algunos de los textos llegados a nosotros, como acreditan las coincidencias de éstos. Puede llegarse así a determinar la existencia de las siguientes reelaboraciones de mayor o menor alcance:

a) Efectuadas en Sahagún.

1.^a Un texto primitivo (P), hoy perdido, del que proceden nueve preceptos que se recogen en la mayoría de los fueros, aunque en distintas redacciones que pueden verse en los apéndices I y II. Tal como se puede conocer y a la vista de los fueros más antiguos conservados, la redacción primitiva debió ser la misma (o semejante) que se encuentra en ellos (Sahagún de 1085, San Frutos, Oporto). Este fuero primitivo debió ser dado por Alfonso VI ya que a él se atribuye tanto en Sahagún como en Oviedo y Avilés, pero no puede ser identificado con el conservado fechado en 1085, no sólo porque éste es una reelaboración efectuada algunos años después (véase luego 3.^a), sino porque es difícil explicar que casi la mitad de los preceptos de este último, algunos muy significativos, no hayan pasado a uno solo de los fueros, antiguos o modernos, que concedieron el de Sahagún, lo que es más fácil de explicar porque tales preceptos no estaban en el fuero primitivo.

2.^a Un nuevo texto (que puede caracterizarse como P,) contiene preceptos, que se encuentran en los fueros de Sahagún de 1085; Oviedo, Avilés, Sahagún de 1152, y 1255, gallegos y Santander (Ap. III). El fuero de Sahagún de 1085 presenta en cada uno de los precep-

tos una redacción distinta de la que se halla en los otros, que aún no siendo coincidente revela la utilización de un nuevo modelo. Lo único que relaciona al fuero de Sahagún de 1085 con estos últimos es que todos regulan unos mismos supuestos que no se dan en los demás. En principio cabría pensar si estos preceptos se encontraban ya en la redacción primitiva (P) y fueron suprimidos en otras que se basan en ésta (P₂, P₃ luego 4.^a 5.^a), o si faltaban en aquella y se han introducido en una nueva redacción. Que varios de estos preceptos supongan un desarrollo de otros que se encuentran en P pero no en P₂ y P₃, obliga a inclinarse por la última hipótesis y pensar en un texto distinto, pues no sería fácil explicar una simplificación. Este texto que llamamos P₁ es probablemente una refundición en la que al antiguo se añadió un nuevo fuero o privilegio concedido a Sahagún, que no ha llegado a nosotros en su forma original. Un privilegio distinto sobre hornos (que se recoge en los fueros de Sahagún de 1085, asturianos y de Sahagún de 1255) ha llegado a través de la «carta convectionis» de 1096 (Ed. Escalona n.º CXXX). Teniendo en cuenta que el fuero primitivo (P) y este nuevo (P₁), aparecen recogidos y refundidos ya en el fuero datado en 1085 (en realidad algo posterior), y en otras redacciones (luego 9.^a 10.^a 11.^a 12.^a), hay que pensar que la refundición debió hacerse hacia 1090 o poco después. El texto del mismo debió ser más semejante, aunque no idéntico, al del fuero de 1085 que al de las refundiciones luego examinadas.

3.^a El fuero de Sahagún que ha llegado a nosotros con fecha de 1085, aunque sin duda es algunos años posterior. En él se encuentran veintinueve preceptos de los que nueve se hallan en P y diez en P₁ (ya reunidos con anterioridad en un texto conjunto (véase 2.^a) y a los que se añaden otros catorce²¹⁸ que sólo en este fuero se contienen y faltan en todas las concesiones (Ap. IV). Esto induce a pensar que estos últimos son adiciones al texto primitivo. La reelaboración (datada en 1085) conserva la redacción primitiva y se caracteriza por esta adición de nuevos preceptos.

4.^a Una ligera revisión del texto primitivo en la redacción (conservada en el de Sahagún de 1085), que introduce variantes en un

218. El que la suma de las normas contenidas en los distintos apéndices no cuadre con el número total de preceptos en que se han distribuido los fueros se debe a la subdivisión de algunos de ellos.

solo capítulo, que únicamente se recoge en los fueros de Oporto y Silos de 1135 (Ap. II), y se caracteriza como P_2 . Que esta variante se reproduzca en 1123 en el fuero de Oporto obliga a datar su redacción antes de esta fecha, quizá varios años antes, porque entre esta redacción P_2 y el fuero de Oporto media otra nueva adición (ver 5.^a).

5.^a Una nueva revisión de P_2 (denominada P_3) se caracteriza por la adición, que revela un modelo común, de un precepto que sólo se da en los fueros de Oporto y San Frutos (Ap. II). Que este precepto no se encuentre en el de Silos de 1135 (que por otra parte coincide con Oporto, antes 4.^a), induce a pensar que se ha introducido en un ejemplar de P_2 . Ha de fecharse antes de 1123 en que aparece ya recogida en el fuero de Oporto y localizarse posiblemente en el monasterio de Sahagún, de donde saldría para otros lugares del abadengo benedictino.

6.^a Una breve nota sobre roturaciones que se recoge en 1123 en el fuero de Oporto y en 1187 en el de Santander (Ap. IX), es anterior por consiguiente a aquella fecha. Que este texto no se haya recogido en ningún otro fuero de la familia Sahagún más que en estos dos que ninguna relación directa guardan, y sí en cambio la tenga con otros dos de la familia de León (Pajares y Castrocabón), que tampoco se asemeja entre sí más que en este punto, induce a pensar que se trata de una nota que con más o menos variantes circula por tierras de León, al margen de cualquier fuero determinado, aunque en diversas ocasiones se ha incorporado a alguno de ellos.

7.^a Un arancel de portazgos (Ap. VIII), cuya existencia en 1123 está comprobada por recogerse en el fuero de Oporto, pero cuyo contenido exacto es imposible determinar porque ha sido objeto de varias reelaboraciones en las concesiones del fuero de Sahagún a villas portuguesas y gallegas, y en el propio Sahagún donde se conserva un ejemplar del siglo XII al margen de los fueros.

8.^a Todavía puede destacarse una nueva revisión de P_2 que se caracteriza aquí como P_4 , que sirve de modelo por un lado al fuero de Silos de 1135, en parte a los asturianos y por último en fecha muy avanzada y con mayor libertad al de Quintanilla (véanse en Ap. V los textos que sólo se dan en los fueros de Silos y asturianos y en un caso en Quintanilla; en Ap. I, III y VI, otros que encuentran paralelo en diferentes fueros). En ella se encuentran varios preceptos que apa-

recen también en otra redacción distinta (A), que da lugar a los fueros de Oviedo y Avilés. Si éstos se han redactado en Sahagún o Silos y de aquí han pasado a la redacción A o sí, como parece más probable, forman una serie independiente incorporada luego a P₂ y a A, no es fácil decirlo. En todo caso, que se utilice en Silos (dependiente de Sahagún) y en A (basado en una redacción posiblemente elaborada en Sahagún), indica que esta serie se ha formado en este lugar, antes de 1135, en que aparece recogido en el fuero de Silos.

9.^a Una refundición (aquí caracterizada como C) que recoge el texto refundido de P₁ (véase antes 2.^a), le da una nueva redacción literaria (compárese en los apéndices I y III con la de P y P₁), y le añade nuevos capítulos que se encuentran a la vez en los fueros de Oviedo y Avilés, Sahagún de 1152 y 1255, los gallegos y Santander (Ap. VI). El cotejo de éstos revela que todos ellos han tenido a la vista un modelo común y que no son copias unos de otros. Este texto, que difiere en redacción y contenido del fuero datado en 1085 (no recoge ninguno de los 14 preceptos que se añaden a éste), se ha basado sin duda en la refundición de P₁ (de ahí sus coincidencias con el fuero de Sahagún de 1085 en lo que éste ha recogido de su segundo fuero, antes 2.^a) y a través de ella ha utilizado el fuero primitivo (por lo que coincide en parte con P₂ y P₃). Este texto ha gozado de amplio crédito, pues ha servido a su vez de base a los fueros de Oviedo y Avilés, al dado por Alfonso VII a Sahagún en 1152, a los gallegos de Allariz y Ribadavia y al de Santander, alcanzando una mayor difusión que el fuero primitivo (P). Esto hace suponer, con las referencias expresas que, los fueros de Allariz, Ribadavia y Santander hacen al de Sahagún, que se ha redactado en este lugar, a donde han ido a buscarlo los otorgantes de las distintas concesiones. Su utilización en el fuero de Oviedo en 1145 y en Sahagún en 1152 indican que este texto estaba ya redactado antes de estas fechas. Que sea este texto y no el fuero datado en 1085 el que sirve de base a las nuevas concesiones, podría hacer pensar que se prefiere por ser más moderno. Pero ésta no es sin duda la razón; que el fuero de 1085 no ha caído en el olvido total lo demuestra el hecho de que en 1255 este último se refunde con el que examinamos en el fuero concedido por Alfonso X. El fuero de 1085 y el texto C han debido coexistir en una cierta medida. Si el primero es el texto que tienen los

monjes (se ve por su contenido y haberse conservado en el archivo del monasterio hasta nuestros días) y contra él protestaron los vecinos de la villa (luego II, A), C podría ser el texto conservado en el concejo de ésta. Que es anterior a 1145 (fecha de su utilización en Oviedo), es indudable, pero esto deja un amplio margen para fijar su fecha, que ha de situarse entre la refundición de P₁ y 1145. El grado de reelaboración que supone, hace que haya que pensar en una fecha relativamente avanzada, dentro de aquellos límites. Tal vez con ocasión de las revueltas de los burgueses contra el abad de Sahagún hacia 1114.

10.^a Un ejemplar del texto C (que podemos llamar recensión C₁), ha sufrido la adición de un capítulo. Esta ha servido de modelo a los fueros asturianos y gallegos, únicos que la contienen. La adición es anterior a 1145, fecha del fuero de Oviedo, y ha debido de hacerse en Sahagún ya que los fueros asturianos y gallegos no derivan unos de otros.

11.^a El texto C se reproduce al parecer fielmente en el fuero de Sahagún de 1152 (C₂), sin ninguna de las adiciones que se encuentran en las versiones de aquél difundidas en Asturias, Galicia o Santander (ver luego b', dd, ee, gg), con la mera adición de cuatro preceptos que sólo en él (o en los que le toman directamente por modelo), se encuentran (Ap. XIV). La única relación que guarda con el fuero de la misma villa de 1085 se debe a la utilización del texto C.

12.^a Una tercera redacción del texto (recensión C₃) se reproduce en el fuero de Santander. Posiblemente se realizó en Sahagún, ya que incluye la norma sobre roturación (antes 6.^a), y en fecha avanzada, pues presenta una forma más cuidada y la simplificación de algunos preceptos.

13.^a El fuero de Sahagún es objeto de una nueva redacción en fecha muy avanzada, en 1255, en el otorgamiento de Alfonso X. En este nuevo fuero se han refundido el antiguo de 1085 y el de 1152 y se han añadido numerosos preceptos nuevos (Ap. XVIII).

b') Efectuadas fuera de Sahagún.

Las concesiones del fuero de Sahagún nunca se han limitado a la reproducción literal de aquéllos, cualquiera que fuera la versión dominante en el momento, ni siquiera a la reunión o refundición de

textos diferentes coexistentes en Sahagún, sino que casi siempre van acompañadas de privilegios o concesiones particulares para el lugar a que se concede fuero. En qué medida estas adiciones recogen también preceptos (consuetudinarios o de privilegios hoy perdidos) de Sahagún o son concesiones originales al lugar, no es posible saberlo. El que se encuentren en un solo fuero (o en algún otro que es copia literal del mismo), impide llegar a ninguna conclusión.

aa) El fuero de Oporto de 1123 recoge el texto P_3 (antes a', 5) del fuero originario y añade cuatro preceptos que sólo en él se encuentran (Ap. X).

bb) El fuero de San Frutos de 1126 se basa en el mismo texto P_3 y le añade cuatro preceptos (Ap. XI). Este texto se reproduce casi literalmente en el fuero de San Martín de Madrid.

cc) El fuero de Silos de 1135 utiliza como modelo el texto P_4 , altera la redacción (si no estaba alterada ya en el modelo que seguía) y le añade siete preceptos (Ap. XII).

dd) Los fueros de Oviedo y Avilés de 1145 y 1155 respectivamente, han tenido a la vista el texto C_1 , le han añadido varios preceptos de P_4 y por su cuenta, además de una amplia reelaboración de todos los anteriores, otros dieciocho preceptos, dando una redacción típica asturiana (A). Todavía el de Oviedo ha añadido otros tres, que no se encuentran en el de Avilés (Ap. XIII).

ee) En un texto de C_1 , en el que contenían ocho preceptos que no se encontraban en los demás fueros (Ap. XV), y que para distinguirla se ha denominado G, se han basado los fueros concedidos a Galicia a partir de mediados de siglo: el de Allariz de 1153 por un lado (reproducido literalmente en el de Bonoburgo de 1228), y el de Ribadavia de 1164, de otro. Todavía sobre el fuero de Allariz, reelaborándolo ampliamente y añadiéndole seis preceptos, se ha redactado el de Bonoburgo de 1172 (Ap. XV); y sobre el de Ribadavia de 1164 utilizándolo muy libremente y añadiéndole ocho preceptos se ha elaborado el fuero portugués de Melgaço en 1181 (Ap. XV).

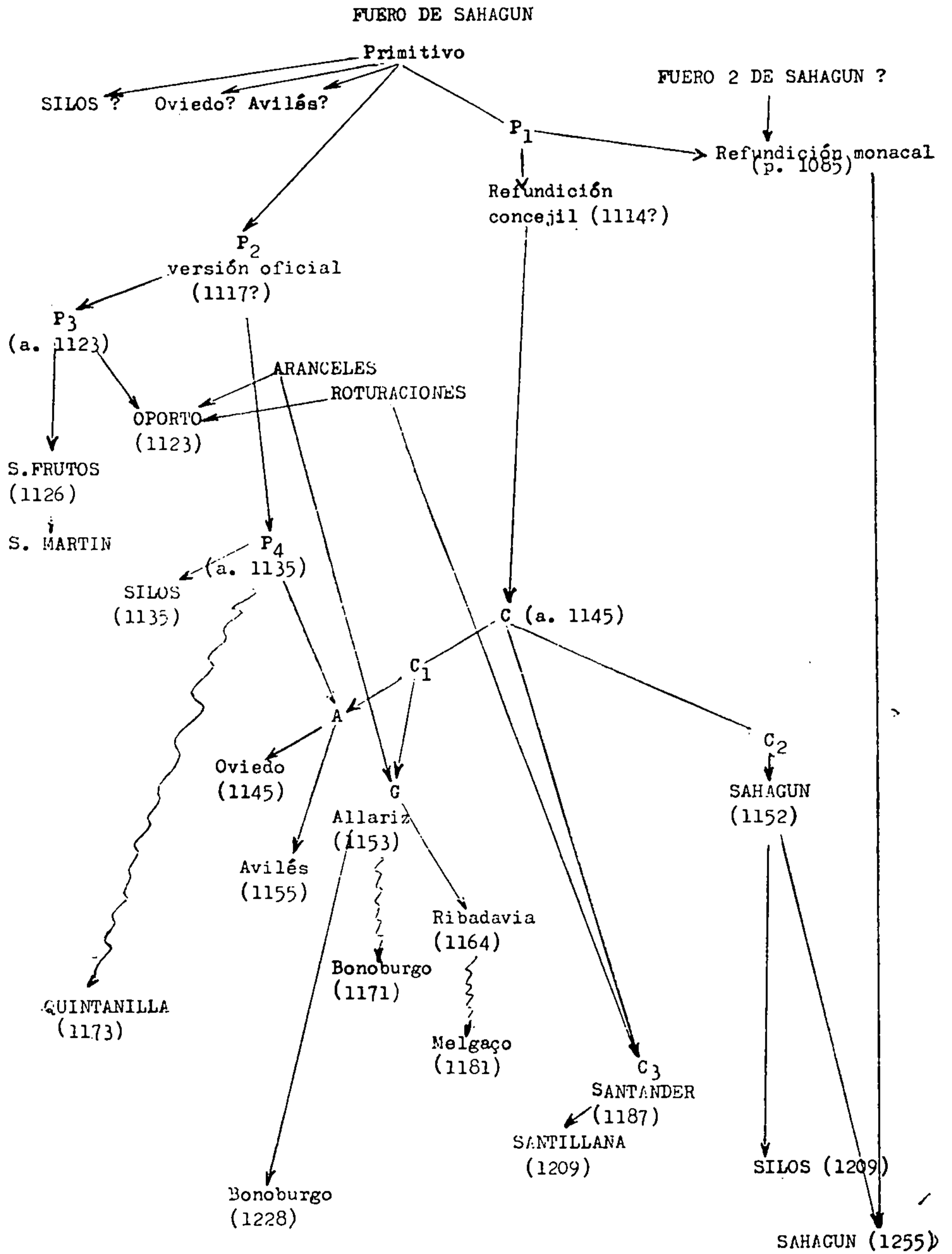
ff) El fuero de Quintanilla de 1173 es de difícil encuadre en este conjunto de fueros. Salvo dos preceptos originales que sólo se encuentran en él (Ap. XVI), todos los restantes encuentran paralelo en los fueros asturianos, aunque con soluciones diferentes, bien sea en preceptos que éstos reciben del texto P_4 (Ap. V), como los que toman

de la revisión C₁ (Ap. I y VI). De estos preceptos sólo uno tiene paralelo en el fuero de Sahagún de 1085. Esto parece sugerir que de los textos conocidos, el de Quintanilla únicamente ha podido derivar del de Oviedo o Avilés. Sin embargo, la redacción del fuero de Quintanilla y los asturianos es tan distinta que esto no es posible, al menos dada la forma en que estos últimos han llegado a nosotros; y lo mismo puede decirse de los demás fueros. Sólo cabe suponer que el fuero de Quintanilla ha tenido a la vista una redacción muy diferente de la conocida o que ha alterado radicalmente los textos que tenía a la vista. Su posible modelo está más próximo a los textos P que a los C y, en todo caso, por las cuestiones tratadas más que por la solución, a los asturianos. Esto permite sospechar la existencia de un texto imposible de identificar, pero posiblemente relacionado con P₁ (§§ 1 y 6) y los asturianos, aunque con planteamientos diferentes (§§ 3 y 4).

gg) El fuero de Santander reproduce la redacción C, adicionada con la nota de las roturaciones (C₃) (Ap. IX) y seis preceptos nuevos (Ap. XVII). El texto se reproduce fielmente en el fuero de Santillana de 1209.

hh) El fuero de Silos de 1209, sin relación alguna con el anterior de 1135 o los de San Frutos y San Martín de Madrid, prioratos dependientes de aquel monasterio, se limita a reproducir fielmente el fuero de Sahagún de 1152.

A la vista de lo anterior pueden reflejarse las conclusiones en el siguiente «stemma»:



II. LA HISTORIA DE LOS FUEROS DE SAHAGUN

A) LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE SAHAGÚN Y SUS PRIMEROS FUEROS.

a) *La formación de la villa.*

En la vega que forman los ríos Cea y Valderaduey, en la provincia de León, a unos 70 kilómetros de la capital, se levantaba ya en el siglo IV una capilla en honor de los mártires San Facundo y Primitivo. Arrasada por los musulmanes, fue alzada de nuevo tras la conquista del territorio. El lugar, rodeado de importantes villas del reino —Grajal, Cea, Carrión, Palencia—, se convirtió pronto en centro de atracción de peregrinos y captó la atención de los monarcas leoneses. Alfonso III encomendó su cuidado a un monje huido de Córdoba, el abad Alonso, que se hizo cargo de la construcción de una nueva iglesia y edificó casas para los monjes y un hospital de peregrinos²¹⁹. Pero fue Alfonso VI el que hizo del monasterio el centro religioso más importante del reino al tratar de introducir a través de él las reformas litúrgicas de Cluny, al tiempo que decide fundar una villa junto al monasterio²²⁰ ya que «Fasta aquel tiempo ninguna habitación de moradores había, sacando la morada de los monjes»²²¹. Para su formación «ayuntaronse de todas las partes del uniberso burgueses de muchos e diversos oficios conbiene a saver, herreros, carpinteros, xastres, pelliteros, çapateros, escutarios e omes enseñados en muchas e dibersas artes e ofiçios, e otrosi personas de diversas e estrañas provinçias, e reinos, conbiene a saber, gascones, bretones, alemanes, ingleses, borgoñones, normandos, tolosanos, provinçiales lonbardos e muchos otros negoçiadores de diversas na-

219. Anónimo I, cap. II.

220. Sobre la fundación de la villa dice T. MUÑOZ, *Fueros* 301: «La villa de Sahagún fue fundada el año 1085 por D. Bernardo, abad del monasterio del mismo nombre y arzobispo después de Toledo, previo consentimiento del rey Alfonso VI». Por el contrario, el primer Anónimo dice (cap. XII): «El rey con consentimiento del abad y de los monjes estableció que se ficiese ai villa» y en el privilegio de confirmación del coto, el rey «sedens in trono paterno... accesi... fundavi villam... dedi foros».

221. Anónimo I, cap. XII.

ciones e estrannas lenguas e asi pobló e fiço la villa non pequena...»²²².

Estas expresivas palabras del anónimo reflejan que la formación de la villa no responde a un proceso natural, como suele ocurrir en otros lugares donde la población se agrupa al amparo de un centro religioso, encontrando en su dominio medios de vida y dando al mismo tiempo satisfacción a sus necesidades espirituales, sino que surge por voluntad de un monarca innovador en los dominios de un poderoso señorío. Además la villa va a estar integrada por elementos extraños totalmente, gentes venidas del otro lado de los Pirineos, «burgueses de diversos oficios y negociadores»²²³, artesanos y mercaderes que desconocen la tierra y las costumbres del país. Es por tanto un centro radicado en el coto del monasterio pero de carácter fundamentalmente urbano, con una base sociológica nueva que nada tiene que ver con otras villas monacales. Las relaciones que pueden existir entre estos pobladores y el abad nacen exclusivamente de la ocupación del territorio en que está enclavada la villa. No es posible saber hasta qué punto esta localización fue buscada por el monarca o deseada por el monasterio. Las fuentes insisten en señalar que el rey actuó con consejo y consentimiento del abad y los monjes con el único fin de favorecer al monasterio. No dudamos en admitir la sinceridad de sentimientos de Alfonso VI al declarar su predilección por este centro²²⁴, pero lo cierto es que estos burgueses ultrapirenaicos que llegaron hasta aquí, no lo hicieron con el propósito de someterse al poder abacial cuando a corta distancia, la ciudad libre por excelencia, León, les ofrecía asilo²²⁵. Algunos autores que, ba-

222. Anónimo I, cap. XIII (ed. J. PUYOL, *BRAH* 76 118). Se ha reproducido el texto de esta edición por ser más expresivo. Las variantes que ofrece respecto al editado por R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* 301, consisten únicamente en la especificación de los oficios de los pobladores de Sahagún.

223. Anónimo I, cap. XIII (ed. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* 301). En este texto aparece el término *negociadores* referido a los pobladores de Sahagún, no utilizado por el manuscrito publicado por J. Puyol en el párrafo reproducido en el texto al que hace referencia la nota anterior.

224. El prólogo de la carta de fuero fechada en 1085 dice: «Ego Adelfonsus... curam Ecclesiam habere cepi, sed super omnes Ecclesiam Sanctorum Facundi et Primitivi quem antiquitus Domnis Sanctis vocavit, amavi...».

225. El fuero de León ofrece asilo no a los malhechores como es fre-

sándose en la carta de fuero de 1085, creen en la existencia de un régimen señorial en la villa, encuentran explicación a la sumisión de estos pobladores en su procedencia de países en los que el feudalismo estaba en todo su vigor²²⁶. No parecen darse cuenta de que estos extranjeros son gentes «de diversos oficios y negociadores» a los que difícilmente ha podido afectar el régimen feudal. Todo hace pensar que la fundación de la villa no fue un acto desinteresado del monarca, sino que responde a una política concreta dentro de la cual Sahagún aparece, hablando en términos actuales, como una villa experimental, de cuyos resultados depende la aplicación del sistema a otros lugares: la creación de burgos o núcleos urbanos fuertes con una base económica no estrictamente agraria.

Resulta problemático fijar con exactitud la fecha de fundación de la villa, pero si se examinan las fuentes con atención se puede comprobar que la fecha de 1085 aceptada como válida no tiene fundamento alguno²²⁷. El Anónimo I sitúa el hecho después que el rey Alfonso decidió ser enterrado en el monasterio y esto ocurrió en «este tiempo» en que fue elegido abad Don Bernardo (c. IV, V). Los documentos que recogen estos hechos, el testamento de Gonzalo Fernández y la ratificación de la elección de Don Bernardo, así como los que hacen referencia a la fundación de la villa, la carta de fuero de 1085 y la de coto de 1087, caen dentro de ese grupo de refundaciones realizadas en época del abad Don Diego vistos anteriormente (véase I, A, a, l, a'), y cuyo examen condujo a datar algunos hechos en ellas mencionados antes de 1080. La elección de Don Bernardo verificada en el Concilio de Burgos ha sido fechada en la primavera de 1080. Es entonces cuando, si se sigue al Anónimo —y los resul-

cuenta en otros fueros, sino a trabajadores especializados, *albendarii* et *cuparii* (tejedores y cuberos) (cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 68-69). El Anónimo I, al especificar en distintas ocasiones las profesiones de los habitantes de Sahagún, menciona entre otras la de sastres, es decir, a los mismos artesanos a los que se ofrecía asilo en León (cfr. Anónimo I, cap. XIII —reproducido en el texto— y cap. XXXIV).

226. T. MUÑOZ, *Fueros* 303; J. PUYOL, *El abadengo* 43-44.

227. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II cap. VI, pág. 78 y T. MUÑOZ, *Fueros* 303. J. PUYOL, elude tratar de la fundación de la villa aunque de la narración se desprende que acepta esta fecha (vid. *El abadengo* 17-29).

tados de la crítica textual lo permiten en este caso—, ha de situarse la fundación de la villa ²²⁸.

b) *Concesión de fuero.*

Todas las fuentes coinciden en afirmar que a la fundación de la villa siguió inmediatamente la concesión de fueros. «E luego el rey fizo tal decreto» dice el Anónimo (c. XIII), y Alfonso VI en el privilegio de coto «sedens in trono paterno... fundavi villam... et dedi foros». Esta relación de continuidad entre la fundación y concesión de fueros a la villa, indica que debió de haber un fuero por aquella fecha y descalifican a la carta de 1085 como el primer estatuto de Sahagún según se desprende en ella.

La creación de esta villa sin contar con una población allí establecida con anterioridad, implica la concesión de un fuero nuevo que excluye el derecho consuetudinario del territorio, puesto que sus habitantes lo desconocen, y el de un grupo determinado porque no sólo acuden, al decir del Anónimo, francos sino también alemanes, ingleses y gentes de «muchas provincias y Reynos». El aglutinar todos estos elementos bajo un régimen común supone el establecimiento de normas que respondan a las aspiraciones y necesidades de esta burguesía artesana y mercantil ²²⁹, por principio distintas a las de las gentes que viven del cultivo de la tierra generalmente bajo el dominio de un poderoso. Ha de ser un fuero pensado para la villa con

228. L. G.^a DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía* 165-167, basándose en la carta de confirmación del coto de 1087 en la que se dice que el rey fundó la villa de Sahagún «in burgo qui est in circuito et termino de monasterio», cree que la fundación de la villa por Alfonso VI no supuso más que una repoblación del antiguo burgo. Teniendo en cuenta que la carta de coto es un documento reelaborado no merece mayor crédito que el primer Anónimo. En todo caso, hay que suponer que la concesión de fueros iría dirigida fundamentalmente a organizar la nueva población allí establecida.

229. Al utilizar el término *burguesía* lo hacemos en el sentido más amplio para designar un grupo de gentes que habitan en un burgo y no se dedican de modo exclusivo al cultivo de la tierra, situación que debió darse en Sahagún desde los primeros tiempos. Así se deduce de la Crónica anónima y de la reconstrucción del fuero primitivo en el que, pese a su simplicidad, no se encuentra ni un solo precepto que haga referencia a la posesión o régimen de cultivo de las tierras (vid. II, A, d).

ciertas pretensiones de autonomía y libertad que caracterizan al joven grupo social que vive en ella y no para el monasterio.

Estas deducciones a que conducen los datos documentales que se poseen sobre un lugar concreto, Sahagún, se verían confirmadas por el hecho de que Alfonso VI concediera, si es que lo hizo, este mismo fuero a otras villas dos de ellas, Oviedo y Avilés, ajenas totalmente a Sahagún y su monasterio pero en las que se dan unas circunstancias semejantes: son villas reales cuya libertad se ve amenazada por un poderoso señor, el obispo de Oviedo.

c) *¿Su extensión a Oviedo, Avilés y Silos?*

La ciudad de Oviedo tiene su origen en el monasterio de San Vicente, fundado en el siglo VII, en torno al cual se concentró en principio una masa de población integrada por los monjes y las familias de sus siervos. Posteriormente los reyes asturianos juzgando el lugar apto para la formación de una villa, levantaron la iglesia de San Salvador para los que no eran vasallos de la abadía. La ciudad se convirtió en capital del reino y San Salvador en iglesia metropolitana cuyo poder y riquezas permitieron al obispo y cabildo sostener una dura y constante lucha que todavía perdura en el siglo XIII²³⁰.

Avilés, villa costera al norte de Oviedo, era plaza fuerte habitada ya en época romana. Durante algún tiempo perteneció al señorío de la catedral de Oviedo, pero no se sabe con certeza cuándo volvió a la corona²³¹.

Según indican los documentos de confirmación de los fueros concedidos a ambos lugares por Alfonso VII, y se ha venido aceptando por los historiadores²³² estas villas fueron pobladas a fuero de Sa-

230. Los orígenes de Oviedo no parecen muy claros puesto que los datos con que para su conocimiento se cuenta se basan en gran parte en las refundiciones llevadas a cabo por Pelayo de Oviedo. En esta breve descripción se sigue a L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente IX-XI* y A. C. FLORIANO, *Origen, fundación y nombre de Oviedo* (Oviedo 1962).

231. En esta breve alusión al origen de Avilés se siguen las noticias de C. M. VIGIL, *Asturias monumental* II 271-277 y de A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El fuero de Avilés* 12-14.

232. La noticia de concesión de fueros a Oviedo y Avilés por Alfonso VI, recogida en su confirmación por Alfonso VII, ha sido aceptada unánime-

hagún por Alfonso VI ²³³. Estos documentos son el único apoyo para afirmar la concesión de Alfonso VI y nada en principio se opone a ella. Pero no puede descartarse la posibilidad de que estas referencias de los fueros de Oviedo y Avilés a un fuero de Sahagún concedido por Alfonso VI procedan no de un primitivo texto asturiano, al que luego se añadió —o sustituyó— una refundición tardía hecha en Sahagún (el texto C) y que sirvió de base principal para los fueros asturianos que hoy se conocen, sino de esta propia redacción, con lo cual la referencia a una primitiva concesión de Alfonso VI, cierta para Sahagún pero no para las poblaciones asturianas, al pasar a los nuevos fueros de éstas, se relacionaría con ellas.

Tampoco hay constancia en otros documentos de la época de la campaña repobladora de Alfonso VI, pero pudo realizarse dadas las circunstancias del momento ²³⁴, no se trataría de la repoblación de un territorio yermo, pues tanto Oviedo como Avilés eran lugares fundados desde antiguo, sino de fomentar la población notablemente disminuida primero por el traslado de la corte a León, posteriormente por la emigración a lugares fronterizos atractivos a causa de sus privilegios ²³⁵.

mente por los historiadores sin someterla a crítica; así MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 136; T. MUÑOZ, *Fueros* 303 y a ellos siguen los historiadores actuales.

233. Alfonso VII en los documentos de confirmación concede «illos foros per quos fuit populata villa de Oveto [Avilies] et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi».

234. Solamente se tiene noticia de una visita de Alfonso VI a la iglesia de San Salvador acompañado de varios dignatarios eclesiásticos y civiles en marzo de 1075 por un documento del archivo de la catedral (ed. en S. G.^a LARRAGUETA, *Documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 72, págs. 214-225). En esta fecha el incremento espontáneo de población en Oviedo a causa de las peregrinaciones jacobeanas y a San Salvador debía ser ya notable (vid. J. M.^a LACARRA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela I* [Madrid 1949] 465-497; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La sociedad ovetense en el siglo XIII en Hispania* 27 [1967] 486 ss.).

235. El proceso de despoblación de Oviedo a raíz del traslado de la Corte a León ha sido estudiado por J. URÍA, *Oviedo desde que dejó la Corte hasta el otorgamiento de su fuero* en *La Belasquida* (Oviedo 1964) 15-22. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español* 466, basándose en los rasgos dialectales del Payo, al sur de Ciudad Rodrigo, apunta la posibilidad de la

Toda campaña de repoblación para que surta efecto, ha de ir acompañada de un despliegue propagandístico que en el siglo XI se concreta en la concesión de fueros y privilegios. La concesión a un lugar del fuero de otra población cuando no existe entre ellos relación especial, sólo se justifica por el éxito alcanzado en su aplicación. Es evidente que el fuero de Sahagún de 1085, tachado tradicionalmente de opresivo, aun depurado de sus disposiciones más vejatorias como algunos autores pretenden²³⁶, no podía *a priori* cubrir su finalidad: la atracción de gentes, hay que pensar, movidas por un nombre, puesto que su nivel cultural no les permitía conocer el contenido de un documento escrito. El resultado no sería el mismo si la oferta consistiera en el privilegio de una ciudad nueva radicada en un dominio señorial que se mantiene libre frente a él. No hay duda de que crear en Oviedo y Avilés una situación semejante fomentando la presencia de una población no vinculada al poderoso obispo interesaba al monarca castellano. La carencia en los fueros de estas villas de alusiones al obispo y su iglesia revelan un especial interés en su marginación de la vida municipal. En todo caso, si Alfonso VI no concedió el fuero de Sahagún a Oviedo y Avilés, sí lo hizo Alfonso VII, lo que significa que ya en el primer tercio del siglo XII (en 1123 fue concedido a Oporto), este fuero había adquirido el prestigio de estatuto de villa privilegiada.

Hubo probablemente una tercera concesión, también desconocida, de este fuero primitivo de Sahagún a Santo Domingo de Silos, ya que el fuero de una y otra población fue concedido a San Frutos y San Martín de Madrid.

El monasterio de Silos según cuenta Alfonso de Cartagena²³⁷

existencia en dicho lugar de una colonia de emigrantes procedentes del centro de Asturias.

236. T. MUÑOZ, *Fueros* 303, dice: «La carta de fueros de Alfonso VI [de Sahagún] es sin duda la concedida a varios lugares aunque purgada de sus disposiciones más irritantes y vejatorias que contiene, entre ellos a Santo Domingo de Silos, al barrio de San Martín de Madrid, a la ciudad de Oviedo y villa de Avilés». En ese caso, comparando los fueros de Sahagún y de San Martín resulta que las cláusulas más indignantes son todas menos una.

237. Los *Anales Gothorum* del obispo de Burgos Alfonso de Cartagena, en los que se atribuye la fundación del monasterio de Silos a Recaredo, no se conservan. Lo recoge Ambrosio Gómez en su *Moysem segundo* donde dice

y parece confirmar el hecho de haberse hallado en él dos capiteles visigóticos, existía ya antes del siglo VIII en la parte oriental del valle de Tabladillo en la provincia de Burgos. El monasterio subsistió durante la invasión musulmana y fue protegido por los condes y reyes castellanos. Alfonso VI, para atender a la afluencia de peregrinos promovida por la devoción a Santo Domingo, autorizó la libre expansión de la población alrededor del monasterio, que debería vivir bajo la soberanía del abad y exentos de jurisdicción real²³⁸. Parece ser éste el momento propicio para la concesión de fueros a ese nuevo contingente de población no indígena que se asienta alrededor del monasterio y ninguno más adecuado que el de Sahagún, monasterio filial junto a una villa poblada también por gentes extrañas a la tierra.

Las posteriores concesiones a Santo Domingo del fuero de Sahagún contribuyen a confirmar la posibilidad de esta primera concesión, cuya noticia recogen los fueros de San Frutos y San Martín.

d) *El contenido del fuero*

Este fuero primitivo concedido a Sahagún y quizá a Oviedo, Avilés y Silos no se ha conservado pero puede reconstruirse sobre las concesiones posteriores en cuanto coinciden en la regulación de unas mismas cuestiones.

Las coincidencias entre los textos contenidos en los apéndices I y II (textos derivados de P₁ y P₂) debidas a la utilización de un modelo común, muestran un texto muy breve que se ciñe a unos aspectos muy concretos. En él se regulan las obligaciones derivadas del asentamiento en el lugar: acatamiento de la autoridad del señor (abad, obispo o rey) (Ap. I §§ 2, 12) y el pago de un censo por

haberlo copiado de un manuscrito en pergamino. Dice así: «Monasterium dictum hodie Sanctus Dominicus Silensis quod primum fuit in honorem beatae Mariae Virginis et Sancti Sebastiani Martyris dedicatum, edificavit Recaredus, Leovigildi filius et frater Hermenegildi martyr Hispalensis, anno 593» (cfr. M. FEROTIN, *Histoire de Silos* 2, nota 2).

238. Los datos para esta breve descripción de Silos se han tomado de M. FEROTIN, *Histoire de Silos* y de L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos*.

el suelo, en el momento de su ocupación (Ap. I § 4) y otro anual por su tenencia (Ap. I § 4.^a). El censo se refiere indistintamente al solar o a la casa, es por tanto un sistema de capitación urbano y no rural²³⁹. Estos preceptos sobre la tenencia del suelo se completan con otros dos (Ap. I § 29; II § 8) sobre la venta del solar o la casa.

La única exención que contiene este texto es la de acudir a fondado (Ap. I § 1).

Las garantías se refieren únicamente a velar por la integridad de las medidas (Ap. I § 13 a).

El derecho penal se limita a la regulación de las caloñas de homicidio (Ap. I § 19).

No hay en este fuero primitivo ningún precepto que se ocupe de la organización municipal, pero los fueros que proceden de la redacción P₁ y P₂ mencionan ocasionalmente al concejo o a algún oficial (merinos y sayones) en normas procedentes de este primer texto desconocido; por tanto puede tratarse de adiciones posteriores al intentar actualizar los preceptos antiguos o encontrarse en ellos desde un primer momento lo que indicaría la existencia de una primitiva organización municipal en Sahagún.

e) *Nuevos fueros o privilegios de Sahagún.*

Las coincidencias entre los textos contenidos en el apéndice III (refundición monacal y del concejo) completando los aspectos tratados en el fuero primitivo y regulando nuevas cuestiones, revelan la existencia de uno o varios privilegios concedidos a la villa de Sahagún después de que le fue otorgado su primer estatuto, con el que aparece refundido (texto P₁). Esta conclusión a que lleva el cotejo de los textos aparece confirmada por el relato del Anónimo

239. Aunque en los fueros de la villa de Sahagún el censo se exige por el solar, el Anónimo I (cap. XIII) identifica éste con la casa. En otros fueros de la familia se utiliza un término u otro indistintamente; así en Quintanilla, villa rural, el censo se paga por la casa. Por otra parte, los fueros de Sahagún obligan a poblar el solar en un plazo determinado (vid. Apéndice III, 4, b). Es claro por tanto que el solar en los fueros en que se usa este término no hace nunca referencia a espacio de cultivo sino de vivienda.

l quien, en el resumen que hace del fuero concedido por Alfonso VI a la villa, mezcla preceptos procedentes de distintos privilegios (véase I A 2 a') guardados en el archivo del monasterio o todavía vigentes cuando escribió la crónica en los primeros años del siglo XII.

Esta refundición, dado que es conocida por el abad y el concejo (puesto que sirve de base a los textos elaborados por ellos posteriormente) y sus preceptos no aparecen recogidos en otros fueros que reciben el texto primitivo, sin causa que justifique su exclusión, es evidente que se elaboró en Sahagún antes de 1088 fecha en que pudo llevarse a cabo la refundición monacal.

El nuevo texto de Sahagún (Ap. I y III) completa la regulación del fuero primitivo sobre el pago del censo, previéndose situaciones derivadas de la tenencia del suelo (compra o venta de solares) (Ap. III §§ 4c, 5, 6). A la norma que castiga el homicidio se suman otras sobre las caloñas debidas por daños causados a otros en su persona (Ap. III § 23).

Junto a la garantía de las medidas aparece la de la casa, respecto a la que se establece su inviolabilidad (Ap. III § 11) y se dan normas sobre los juicios entablados en torno a ella (Ap. III § 9). Se da cabida al derecho procesal al castigarse el falso testimonio (Ap. III § 27).

La refundición incuye también un principio sobre el horno y otro sobre la renta de determinados productos que presentan una versión totalmente distinta en los fueros del monasterio y del concejo.

El fuero de 1085 prohíbe tener hornos y pena la infracción de la norma con una multa de 5 sueldos (ap. III § 14). El fuero del concejo en cambio concede libertad de tener horno. La explicación de este cambio está posiblemente en que la refundición del concejo recoge la «carta convectionis» de 1096 ya que a la libertad de tener horno añade el cumplimiento del pago del fornage.

El privilegio sobre la venta del vino evidentemente favorable al monasterio puesto que da preferencia a los monjes (Ap. III § 16), pudo ser alterado posteriormente por alguna disposición real desconocida o por el propio concejo al realizar su refundición.

B) LA REVISIÓN DEL FUERO POR EL ABAD

a) *Don Diego y la carta de 1085*

Los datos que las fuentes aportan para el conocimiento de la época que sigue a la fundación de la villa y concesión de fueros son escasos y confusos²⁴⁰ lo que obliga a la reconstrucción de su historia, unas veces sobre hechos probados y otras sobre hipótesis.

Fundada la villa, la convivencia en ella de dos elementos antagónicos, una burguesía pujante y un señor poderoso, necesariamente provoca una tensión sólo moderada por la presencia de una personalidad fuerte capaz de mantener el equilibrio, pero que inevitablemente lleva a la ruptura si ésta desaparece. La figura de Bernardo de Salvetat, cuya valía viene avalada por Cluny y es ratificada con su elección como primado de España²⁴¹, pudo ser el genio requerido para justificar la época feliz de que habla el primer Anónimo²⁴².

Alejado del monasterio don Bernardo, tras el breve gobierno del abad don Gómez, el abadengo será regido durante veintitrés años, de 1088 a 1111 por don Diego.

La actuación de este abad, en los primeros años de su mandato, al margen de la villa, se caracteriza por el afán y logro de afirmar el poder del monasterio. En 1091 actúa con pleno éxito frente a los vasallos de Villavicencio²⁴³ y mantiene un pleito con el obispo

240. Aparte de las refundiciones de las que ya se ha tratado, el privilegio de coto de Alfonso VI, el testamento de Gonzalo Fernández, etc., los primeros privilegios reales publicados por Escalona son las donaciones de 1093. El primer Anónimo se muestra poco explícito en la narración de los acontecimientos de esta etapa que prolonga hasta la muerte del rey. Tras hacer un resumen del decreto real concluye el capítulo con algunas frases que reflejan el ambiente de la villa y una larga reflexión moral sobre los peligros que encierran los bienes materiales y sobre la ingratitud humana.

241. Sobre la personalidad y elección como abad y arzobispo de Toledo de D. Bernardo trata con cierto detenimiento R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, págs. 76-80.

242. El Anónimo I (cap. XIII) dice que el fuero de Alfonso VI permitió a los burgueses «usar pacíficamente de sus mercaderías y negocios en grand tranquilidad» de tal modo que los «dichos burgueses e moradores eran mucho ricos et de muchos deleytes abastados».

243. Villavicencio pertenecía a Sahagún desde el 970 por donación al monasterio de la infanta Doña Elvira. En el siglo XI sus habitantes, pro-

de León ²⁴⁴. La misma política de imposición emplearía con las gentes más próximas, los habitantes de Sahagún. Escalona asegura que en su tiempo el monasterio llegó «a la mayor altura, honor y riquezas que jamás tuvo» y que pasan de 130 las escrituras encontradas en el archivo sobre donaciones hechas al monasterio y a su abad²⁴⁵. Las donaciones reales de 1093 demuestran una táctica de captación del monarca por parte del abad.

Este auge del monasterio debió provocar un cambio en las relaciones entre el abad y el concejo en perjuicio de éste. Probablemente intentó introducir nuevos usos y para darles mayor fuerza no vaciló en alterar por su cuenta y aún falsificar algunos privilegios para esgrimirlos ante cualquier reclamación de los burgueses.

De esta forma el abad confecciona un fuero de acuerdo con sus intereses: la carta de 1085. La reelaboración no fue hábil aunque utilizó para ello modelos auténticos: mezcla en ella suscripciones de distinta fecha (véase I A a 1 a'), lo que demuestra que el documento no pudo ser concedido por Alfonso VI ni redactado por su canciller. La refundición debió llevarse a cabo después de 1088 pues los personajes que aparecen confirmando éste y otros documentos salidos del escritorio monacal, coinciden, aunque no en igual orden y generalmente sin ostentar cargos, con los confirmantes de otros documentos de la época. No se puede saber si la falsificación se hizo poco después de 1088 o posteriormente una vez afianzado el poder del monasterio. La posible utilización en esta carta de docu-

tegidos por el conde Martín Flainez, se sublevaron contra el abad, aunque al no poder probar sus pretensiones tuvieron que aceptar el fuero dado por Don Diego, posiblemente el más duro --también el más antiguo de los conocidos-- de los dados por los abades de Sahagún a los habitantes de las villas de sus dominios. El documento ha sido publicado por A. BONILLA, *Anales* 115-118 y E. de HINOJOSA, *Documentos*, núm. 26, págs. 39-40. Dan cuenta de este suceso R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, págs. 81 y A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 34-35.

244. El obispo Pedro de León pretendió obtener las tercias de todas las iglesias del monasterio que estaban en el territorio de su obispado. En 1091 se llega a una concordia por la cual el obispo sólo consiguió las tercias de una parte de las iglesias. Publica este documento R. ESCALONA, *Historia de Sahagún* núm. 123, págs. 488-489.

245. R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VII, pág. 80.

mentos reales de 1093 a 1095 obliga a retrasar la fecha. Puesto que durante el reinado de Alfonso VI, al parecer no hubo protestas por parte de los burgueses ²⁴⁶, es posible que la reelaboración del fuero

246. Aunque los historiadores de Sahagún generalmente señalan rebeliones de los burgueses ya en época de Alfonso VI, no creemos que haya base suficiente para afirmarlo. El Anónimo I dice que «los burgueses escondían e encelaron la malicia en tanto en cuanto el Rey Don Alonso tuvo e mantuvo el señorío de su reino» (cap. XIII). La ambigüedad de estas frases no permite saber a ciencia cierta si hace referencia a algún suceso ocurrido durante el reinado de Alfonso VI o simplemente con ello quiere preparar al lector para los acontecimientos que se narran a continuación, pero más parece esto último ya que para la época anterior utiliza datos más concretos. ESCALONA, para justificar la existencia del privilegio de confirmación del coto, supone un enfrentamiento entre el elemento extranjero de la villa y el abad. Además, este documento plantea el cese del abadengo de Don Bernardo puesto que en él figura al frente del monasterio cuando ya había sido elegido para la sede de Toledo. Resuelve la cuestión argumentando que la elección de arzobispo no impedía a Don Bernardo seguir ejerciendo las funciones en la abadía (*Historia de Sahagún*, lib. II, cap. VI, pág. 79). Tanto la justificación del privilegio como la solución dada al problema que plantea sin un apoyo documental —pues el propio autor manifiesta su desconcierto ante la documentación en la que de 1086 a 1088 alternan ocupando la abadía Don Gómez, Don Bernardo y Don Diego— resultan forzadas y difíciles de aceptar. El segundo Anónimo habla de un levantamiento del concejo contra el abad «en tiempo del rey Don Alonso y en el tiempo del abad Don Juan» (cap. LXX) que gobierna el monasterio de 1182 a 1194. J. PUYOL, *El abadengo* 64, cree que este rey Alfonso fue el VI y que el levantamiento dio lugar al documento de 1087, para lo que tiene que considerar errada la referencia al abad Juan, pero sin someterlo a crítica. ESCALONA sitúa el suceso bajo Alfonso IX de León, entre 1182 y 1194, época en que como ya se ha indicado era abad Don Juan. En favor suyo y de la interpretación literal del Anónimo está la intervención en el suceso de la abadesa de San Pedro, Marina Rodríguez Girón, hija de Rodrigo Girón que Escalona prueba fue abadesa entre 1184 y 1190, siendo Rodrigo Girón mayordomo mayor de Alfonso VIII (*Historia de Sahagún* 250). Sin embargo, en la relación de mayordomos de este monarca que da Julio GONZÁLEZ (*El reino de Castilla* I 242) figura entre el 30 de julio de 1173 y el 28 del mismo mes de 1193 un Rodrigo Gutiérrez. Ante estos datos resulta evidente lo endeble de la argumentación de Puyol y claro que los sucesos que narra el Anónimo ocurrieron en el reinado de Alfonso IX. El distinto apellido con que aparece el mayordomo puede deberse a un error en la lectura o interpretación de una abreviatura en el nombre del mismo. Por otra parte, es extraño que de haber ocurrido el levantamiento en tiempos de Alfonso VI el

se hiciera después de su muerte, utilizando documentos conservados en el archivo del monasterio.

La omisión de los preceptos que se indican a continuación, propios de la carta de 1085, en todos los fueros derivados de Sahagún (tanto en el texto P₂ como del C), incluso en los concedidos a otros monasterios benedictinos, sería un hecho inexplicable de no tenerse en cuenta que fueron añadidos en esta reelaboración abacial y que por ello no trascendieron a otros lugares.

b) *Su contenido.*

La carta datada en 1085 procede en parte de la refundición P₁ (examinada anteriormente), de la que posiblemente conservó el protocolo, del mismo modo que se recogieron sus firmas tomadas del fuero primitivo de Alfonso VI. A esta base (Ap. I y II) se añadieron catorce preceptos (Ap. IV). De ellos, cinco, junto a los privilegios del horno y venta del vino, son los que dan el carácter señorial al documento: la prohibición de realizar reformas en la casa (§ 10), la sanción de robo en el soto del monasterio (§ 15), la primacía de los monjes en la adquisición de determinados productos (§ 17), la pena impuesta al que golpee a un siervo del monasterio (§ 24) y la percepción de todas las caloñas por el abad (§ 28). De los otros nueve, la mayor parte completan la regulación del texto P₁ y pueden proceder de un privilegio coetáneo a la refundición (el censo por el suelo modificado por herencia (§ 7), la obligación de pagar el censo (§ 18), las caloñas por homicidio realizado de noche o conocido por el testimonio de un clérigo, y por heridas (§§ 20, 22, 25, 26) y la prohibición de prender (§ 13) pero dos de ellos, la caloña del homicidio cometido con fraude (§ 21) y la garantía a los mercaderes (§ 3), parecen ser, por su contenido interpolaciones posteriores hechas al documento ya refundido antes de que se realizaran los traslados a través de los cuales hoy se conocen.

primer Anónimo, tan minucioso en su información, haya pasado por alto un suceso tan pintoresco. Finalmente, aunque algunos autores consideran la «carta convectionis» de 1096 como un triunfo de los burgueses frente al abad, los términos en que está redactado el documento dan lugar a pensar más en una concesión graciosa del abad que en una situación apurada para éste.

Ante esta reelaboración del fuero los burgueses debieron mostrarse descontentos. De ellos dice el primer Anónimo que «ascendían e encelaron la malicia». Pero no por la causa que él señala («como suele reinar en la abundancia e multiplicación de las cosas temporales empecible y dañosa alteración e grande arrogancia e soberbia»), sino al contemplar cómo sus derechos les habían sido usurpados.

C) LOS BURGUESES DE SAHAGÚN DEFIENDEN SU FUERO CONTRA EL ABAD Y SU FUERO

a) *La actitud de los burgueses ante la situación política.*

Ya se ha visto que carecen de fundamento las supuestas rebeliones de los burgueses de Sahagún frente al abad en vida de Alfonso VI, bien porque no hubiera motivo para ello, porque la refundición monacal no se había llevado a cabo, bien porque la situación política no lo permitiera.

En cambio, la caótica situación provocada por su muerte fue propicia al desorden²⁴⁷, y más todavía para Sahagún, centro clave de las fuerzas en discordia: La reina Urraca y el Batallador, unidos o enfrentados, se mueven en tierras leonesas; Enrique de Lorena y la infanta Teresa de Portugal tratan de conseguir la independencia de su condado explotando las desavenencias conyugales de los reyes y en Galicia el conde de Traba Pedro Froilaz, apoyado por el alto clero, defiende los derechos de su pupilo Alfonso Raimúndez.

Los burgueses de Sahagún no desaprovecharán tan favorable coyuntura para reivindicar sus derechos frente a un abad usurpador. El relato del primer Anónimo (única fuente para la historia de la villa en estos años), despojándolo de toda su evidente parcialidad, refleja que en todas estas tensiones adoptaron siempre una postura oportunista fluctuando entre el Aragonés y doña Urraca, pero en definitiva tendiendo hacia aquél, cosa bastante probable si se tiene

247. El Anónimo I describe la situación general del reino diciendo: «En este tiempo todos los rústicos, labradores e menuda gente se ayuntaron haciendo conjuraciones contra sus señores que ninguno dellos diese a sus Señores servicio debido. E a esta conjuración llamaban Hermandad» (cap. XVII).

en cuenta que Alfonso I seguía una política de atracción del elemento burgués del reino por medio de la concesión de fueros y privilegios a las ciudades que le eran fieles ²⁴⁸. Además, en Sahagún, los burgueses y el rey por distintos motivos tenían un frente común: el abad y el monasterio; aquellos por desprenderse del dominio señorial y los usos implantados por don Diego; éste porque el monasterio representaba la postura del clero francés en la Península, defensor de los derechos al trono del infante Alfonso.

La primera reacción de los habitantes de Sahagún ante el desarrollo de los acontecimientos fue, posiblemente instigados o apoyados por el Batallador, iniciar los trabajos de fortificación de la villa, a decir del Anónimo, con fines que sobrepasaban los estrictamente defensivos ²⁴⁹. Lo cierto es que los aragoneses y su rey siempre fueron bien acogidos y apoyados por los de Sahagún, las más de las veces en cuestiones que no les afectaban sino porque iban contra el abad ²⁵⁰. De esta forma, a los dos años de la muerte de Alfonso VI, los burgueses de Sahagún «ya habían quitado el poderío del abad, los Portereros y puertas de la villa de manera que si el abad

248. Especialmente a los lugares de la Rioja y Extremadura castellana; en 1116 concede fueros a «meos fideles vasallos francos et castellanos» de Belorado (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 410-412) a Soria en 1120 (ed. en M. SERRANO SANZ, *Un documento de Alfonso VII en Boletín de la Academia Española* 8 [1921] 586-587) y confirma entre otros los fueros de Castrojeriz —sin fecha— (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 37-41) y Sepúlveda en 1114 (ed. en E. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda* [Segovia 1963] 45-51).

249. El Anónimo I cuenta a este respecto de que los burgueses acudieron a Don Diego para pedir permiso para iniciar las obras de fortificación de la villa a lo que accedió en contra de la opinión de los monjes. Desde entonces Sahagún se convirtió en villa fortificada que ampara a los aragoneses (cap. XVII). El que Don Diego cediese debió obedecer al apoyo que Alfonso I prestaba a los burgueses.

250. Cuando los aragoneses entraron en la villa por primera vez, dice el primer Anónimo que ocuparon el palacio de Doña Constanza y que cuando el abad los amonestó «los burgueses tomaron armas e fueron con ellos... combatieron a las puertas del monasterio, quebrantaron el palacio por la fuerza (cap. XVI). Las rúbricas que titulan la narración del primer Anónimo según la edición de Escalona son en algunos casos muy significativas: «De la conjuración que los burgueses hicieron contra la reina...»; «De como los burgueses entregaron la villa a los aragoneses y de las cosas que con el abad pasaron...», etc.

quería entrar o salir, por debajo de la cadena, había de pasar como un labrador ²⁵¹.

Libres del poder abacial las gentes de Sahagún ²⁵² concentraron todo su esfuerzo en la consecución de «nuevos fueros», según el Anónimo (véase I A, 2 a'), pero más probablemente en hacer valer los antiguos que, como se ha visto, el abad había quitado y violado.

El Anónimo, fiel a su condición de monje del monasterio, cronista de los sucesos cotidianos, narra los acontecimientos de que fue testigo deteniéndose en el detalle pero sin penetrar en la esencia del conflicto. De su lectura pocas conclusiones se pueden sacar sobre las reivindicaciones de los burgueses y la revisión de los fueros. Su interés se centra exclusivamente en destacar el afán de los habitantes de la villa en desprenderse del dominio abacial y afirmar la posesión de las propiedades adquiridas durante las revueltas.

En el problema de los fueros su empeño radica en poner de manifiesto que los burgueses quebrantaron las buenas costumbres impuestas por un rey, Alfonso VI en el fuero datado en 1085, y que redactaron por sí mismos una nueva carta, que de hecho fue confirmada no solo por la reina, sino también por el abad y los monjes. Es significativo que no se preocupe del contenido de esta carta cuando poco antes ha detallado el del estatuto de Alfonso VI ²⁵³.

251. El Anónimo dice esto con motivo de la llegada de los reyes a Sahagún, después que la reina había llegado a un acuerdo con Enrique de Lorena sobre el reparto del reino (cap. XXI). ESCALONA fecha este suceso en Cuaresma de 1111 (*Historia de Sahagún*, lib. III, cap. III, pág. 95).

252. Aunque generalmente el Anónimo I habla de *burgueses* no da a este término un significado social sino que con él se refiere a la totalidad de los habitantes del burgo. Así dice en alguna ocasión que «no solamente los ricos e nobles, mas aún las personas muy mas viles» se levantaron contra el abad (cap. XXXIV). Incluso los clérigos participaban activamente en la sublevación (cap. XLVIII).

253. Sólo en una ocasión, en el primer intento de redacción de un fuero por los burgueses, destaca que éstos quebrantaron el uso de la molienda y no pagaban el fornage. Y precisamente aquello no lo regula ningún fuero conocido de Sahagún ni siquiera la carta de 1085. El molino, como el horno, es monopolio típico en toda sociedad señorial y es extraño que no aparezca junto a éste en aquella y que los burgueses no intentaran aligerar esta carga con ocasión del cambio de la prohibición de tener horno por el pago del fornage.

b) *El resultado de la revuelta: el fuero oficial y el fuero del concejo.*

El examen de los fueros concedidos después de estos sucesos muestra que la revuelta de Sahagún supuso una repulsa de la carta datada en 1085 y una vuelta al texto primitivo. La coincidencia entre los textos P_3 , P_4 y C (Ap. I y II) así lo demuestra. De nuevo es un fuero favorable al concejo.

Este fuero primitivo se conserva a través de dos redacciones distintas P_2 y C (Ap. I, II, III, VI) cuyos puntos en común provienen de su mismo origen, aunque tendrán un desarrollo y difusión distinto, tanto en lo que afecta a la situación de los lugares a que se extiende como en cuanto al momento de su difusión.

La primera de ellas, P_2 , posiblemente sea la que se puso en vigor anulando el fuero fechado en 1085 cuando acabaron las revueltas, siendo redactada sobre el fuero primitivo de Alfonso VI, que sin duda se conservó en Sahagún o en alguno de los lugares a donde fue concedido. No cabe duda de que durante algún tiempo fue el texto oficial, ya que fue el concedido a Oporto y San Frutos en una segunda redacción P_3 (Ap. I y II). Una tercera P_4 (Ap. I, II, V), con las innovaciones propias de una paulatina actualización, es el fuero «sicuti habeant homines qui habitant in burgo Sancti Facundi qui modo hic declaratur», que Alfonso VII concede a Silos en 1135.

La segunda redacción, el texto C, fue la elaborada por el concejo sobre la refundición P_1 , propia de Sahagún, base antes del fuero del abad y ahora de la del concejo, lo que explica la semejanza literal entre el texto C y el abacial.

Este fuero del concejo fraguado en aquellos años tumultuosos, alcanzada su forma definitiva antes de ser objeto de nuevas redacciones, estaría integrado por unos 31 preceptos. Su base la constituyen 18 preceptos de la refundición P_1 (Ap. I y III); los mismos tomados por la carta de 1085, salvo uno de esta (§ 8) que no aparece en el texto C, pero sí en las redacciones derivadas de P_2 (Ap. II). El resto son preceptos propios introducidos por el concejo (Ap. VI). No se sabe con exactitud cuándo se añadieron estos preceptos, pero tuvo que ser antes de 1145, fecha de la primera concesión del texto C con particularidades que no se dan en otros fueros.

D) LA EXPANSIÓN DEL FUERO DE SAHAGÚN EN EL SIGLO XII.

a) *Caracteres generales.*

El concilio de Burgos de 1117 puso fin a la primera y más dura revolución burguesa de Sahagún. Es muy posible que en él se tomaran medidas para restablecer el orden castigando a los elementos extremistas²⁵⁴. Pero ello no supuso una vuelta al status anterior que provocó el enfrentamiento de los burgueses y el abad. Los textos demuestran que el resultado del levantamiento fue el triunfo de las aspiraciones del concejo.

A raíz de estos acontecimientos el fuero de Sahagún ya no será nunca el fuero señorial de corte francés que intentó imponer don Diego. Es un fuero burgués por su origen y finalidad, creado por un monarca que conoció en las pujantes ciudades árabes un nuevo modo de vida y comprendió su fuerza política. La situación crítica del reino provocada por su muerte hizo fracasar este intento de renovación social. Pero años más tarde, superada la crisis política, el fuero de Sahagún de Alfonso VI, adaptado a las nuevas circunstancias o reelaborado por aquellos para quienes fue creado, adquirirá caracteres de privilegio excepcional hasta el punto de ser solicitado por las propias ciudades para su gobierno.

Mientras la carta de 1085 permanecía olvidada en el archivo del monasterio, el fuero de Sahagún, en su versión oficial o en la redacción del concejo tuvo gran difusión a lo largo del siglo XII²⁵⁵.

b) *La expansión del fuero oficial.*

Lo mismo que el fuero de la ciudad de León, la versión que se ha considerado como oficial adquiere su máxima expansión en el

254. El Anónimo I dice que Doña Urraca desterró a los burgueses de la villa «sacando aquellos que nombradamente la Reyna señaló y el Abad soescribió» (cap. LXV), y que los burgueses en el Concilio de Burgos tuvieron que dar satisfacción al abad «viniendo con los pies descalzos y el medio cuerpo desnudo trayendo las manos derechas mimbres e conociendose ser en gran culpa por la maldad e mentira que habían fecho e dicho» (cap. LXVIII).

255. Al final del fuero de Ribadavia se lee tras una serie de nombres: «Isti burgueses pro consilio suo et autoritate sui concilii pecierunt istum»

primer tercio del siglo XII²⁵⁶. Sin embargo, la extensión de los fueros de estas ciudades no sigue caminos paralelos. Mientras el fuero de León se concede a nuevos lugares pero dentro de un territorio determinado, el fuero de Sahagún mantiene el mismo carácter de fuero nuevo que en la época de Alfonso VI y se extenderá a poblaciones de reciente fundación fuera del ámbito territorial de Sahagún, sin más relación entre sí que la circunstancia de ser villas nuevas.

1. La concesión del fuero de Sahagún a Oporto.

El obispo Hugo concedió a Oporto el fuero de Sahagún en 1123.

En las márgenes del Duero hacia su desembocadura, existieron poblados desde época prerromana. En los primeros años del siglo XI esta zona se conoce por el nombre de «territorio o terra Portugalense» y en ella existe una cierta organización: hay un *iudice* «qui illa terra mandaverit» y un *sagio*²⁵⁷. A fines de la centuria los documentos hablan de un *maiorino* «in illa terra»²⁵⁸ y de que allí se reúne un *concilium*²⁵⁹.

En el siglo XII, en la hoz del Duero, en la orilla derecha, existe «la sedem Portugalensem in Castro Novo»²⁶⁰. El 18 de abril de 1120 la reina Teresa dona a su obispo Hugo y a sus sucesores «todo illo burgo [Portugalense] sine alio herede, cum omnibus suis redditibus et suis adiacenciis... et cum omnibus regalibus hereditatibus que

forum Domino Regis Fernandi». Palabras semejantes se pueden ver en el fuero de Bonoburgo de 1228.

256. En el siglo XIII las concesiones del fuero de Sahagún ya no son como tal sino de los fueros que lo han recibido con anterioridad, Santillana de Santander y Bonoburgo de Allariz. El único documento en que se concede literalmente el fuero de Sahagún es el de Silos de 1209, pero ya han quedado indicadas las sospechas sobre la fecha y concesión de este privilegio (vid. I, A, b, 3, f').

257. En un documento de venta de un predio en Costoias en 1109. Ed. en *PMH DCH* 127-128.

258. En una donación de los condes Enrique y Teresa a Suario Menendiz en el año 1097. Ed. en *PMH DCH* 351.

259. En un pacto de venta en 1080. Ed. en *PMH DCH* 351.

260. En el Concilio de Lugo del 569 pero redactado en 1114. Ed. en *ES* IV 131-133 y XL 341-343. Sobre todo ello vid. T. SOUSA SOARES, *Subsidios* 11-29.

infra ipsum cautum continentur... Dono itaque et concedo... supradictas hereditates sive piscarias... ²⁶¹. Pero la reina Teresa conserva la población situada a la izquierda del río, la *villa baixa*, hoy Vila Nova de Gaia ²⁶².

A partir de entonces este pequeño núcleo con una iglesia (San Pedro), un castillo (Luneta), habitado por gentes que viven de la pesca en el río al amparo de la catedral, favorecido por los privilegios de sus obispos se convierte en foco de atracción y se extiende a la derecha del río a lo largo de la costa.

Uno de estos privilegios fue el foral concedido por don Hugo. Este obispo tuvo ocasión de conocer el fuero de Sahagún en el Concilio de Burgos de 1117, en donde fue comisionado para dirimir los asuntos relacionados con esta villa y su monasterio ²⁶³. Puesto que en este Concilio se dio solución a las tensiones de Sahagún y los documentos demuestran que el fuero primitivo prevaleció sobre el elaborado por el abad don Diego, es natural que unos años después don Hugo, al recibir la donación de la reina, concediera un fuero que sabía apropiado para crear una villa y fomentar su población y hasta tal punto favorable a sus habitantes que un siglo después los burgueses de Oporto reclamarían su vigencia.

El fuero de Oporto concedido por don Hugo que hoy se conoce, sólo responde en parte al primer fuero de Sahagún, cosa natural puesto que este fue luego objeto de varias confirmaciones con motivo de las cuales es frecuente que se sumen al documento preceptos nuevos.

Es significativo que sean precisamente los primeros preceptos del fuero de Oporto (§§ 1, 2, 3, 4, 6), los que coinciden con distinta redacción y a veces modificando el contenido con el fuero de Sahagún, fechado en 1085. Pero la relación del fuero de Oporto con el derecho de aquella villa no se limita a estos preceptos. En él hay

261. Vid. nota 99.

262. Se ocupan de Oporto y de su donación a Don Hugo, A. HERCULANO, *Historia de Portugal* II 68 y III 271 y sigs. y A. SAMPAIO, *Estudios históricos e económicos* I (Oporto 1923) 298-301.

263. El Anónimo I dice que para recibir el juramento de los burgueses de Sahagún en el Sínodo de Burgos «fueron asinados dos obispos, conviene a saber el venerable Hugo de Portugal e Pascual de honrada vida, obispo de Burgos» (cap. LXVIII).

otros cuyo origen inmediato se desconoce, aunque sin duda procedentes de Sahagún ya que también los recogen varios fueros de la familia. Son las cláusulas referentes a los aranceles del portazgo (§§ 9, 13 y 14) y roturaciones (§ 11). Las coincidencias en los aranceles entre el fuero de Oporto y el texto de portazgo de Sahagún del siglo XII reflejan que aquél sería tomado de una primera redacción hoy perdida, hecha en Sahagún, a su vez copia de algún texto sobre esta materia de la ciudad de León ya que en el privilegio de concesión de mercado a Sahagún se dice que sea «sicut constitutum est illud mercatum Legionense civitatis post partem meam *de tota calumnia et portatico per ipsam eandem consuetudinem hoc mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo*»²⁶⁴. Puesto que la concesión tuvo lugar en 1093 es muy posible que este texto existiera y se aplicara en Sahagún cuando don Hugo concedió el fuero a su villa. El precepto sobre roturaciones (Ap. X) sólo se encuentra en el fuero de Santander, pero es una norma de origen leonés que podría estar en alguno de los documentos que don Hugo conoció.

A esta base procedente de Sahagún se sumaron otros preceptos en época de don Hugo o con posterioridad. Uno de ellos, sobre el cultivo de viñas (§ 10), indudablemente tiene su origen en la economía local puesto que Oporto es zona vinícola, circunstancia que no se da tan intensamente en otros lugares en los que rige el fuero de Sahagún²⁶⁵. Semejante explicación puede tener el precepto que regula expresamente las medidas de la sal (§ 7). Puesto que los textos hablan de la existencia de pesquerías en el río, la sal sería sin duda un factor importante de la vida económica de la villa. Un precepto sobre la percepción de las caloñas (§ 8) por su redacción, que le hace incomprensible, y el lugar que ocupa en el contexto parece clara interpolación, sin que por su contenido se pueda llegar a conclusiones sobre la posible fecha en que fue intercalado. El precepto sobre cumplimiento del portazgo (§ 12) puede o no tener relación con las cláusulas que establecen su exención en otros fueros de la familia (Oviedo, Avilés y Santander), pero ni por la disposición, ni por la redacción se puede encontrar filiación con ellos.

264. Cfr. nota 24.

265. Aunque en todos los fueros relacionados con Sahagún se cita el vino, sólo los fueros de esta villa de 1152 y 1255 contienen un precepto sobre viñas (Apénd. XIV, § 12 y XVIII, § 35).

Lo mismo se puede decir de la cláusula sobre la prohibición del merino de entrar en la casa a prender (§ 5), principio muy común en los fueros de la época e incluso en los de Sahagún pero aplicado a distintos supuestos y con distinta solución ²⁶⁶ por lo que no parece tener relación con ellos.

Salvo cinco preceptos el foral de Oporto tiene su origen en el derecho de Sahagún, aunque no precisamente en la carta de 1085 a la que lógicamente han acudido los historiadores portugueses para estudiar las relaciones entre ambos fueros (puesto que era el único privilegio de la villa conocido que podía haber empleado don Hugo), sino en unos textos hoy desconocidos cuya existencia es indudable, ya que aparecen recogidos en los fueros de otros lugares que como en el de Oporto en su encabezamiento expresan la concesión del fuero de Sahagún a la villa.

2. El fuero de Sahagún concedido a San Frutos y a San Martín de Madrid.

El monasterio de San Frutos se encuentra en un despoblado a cuatro leguas al noroeste de Sepúlveda sobre una roca que domina una profunda garganta al fondo de la cual corre el Duratón. Dice FEROTIN de este paraje que «la imaginación no sabría crear un lugar más terrible y más impresionante a la vez y nosotros no conocemos apenas otros que dejen semejante impresión de salvaje grandeza»²⁶⁷. Sobre esta roca los romanos establecieron un castro y allí se retiraron en el siglo VII los hermanos San Frutos y Valentín y Santa Engracia. Martirizados por los musulmanes sus cuerpos fueron pronto objeto de veneración conservados en un pequeño santuario. El 20 de agosto de 1076 Alfonso VI donó la capilla y el territorio circundante al abad de Silos Fortunio ²⁶⁸, quien levantó una iglesia sobre las ruinas romanas ²⁶⁹.

266. El precepto 15 del fuero de Sahagún de 1152 establece la prohibición del merino de entrar en la casa para tomar prendas en caso de que se haya presentado fiador (vid. Apénd. VI).

267. Se ocupa de este monasterio en *Histoire de Silos* 217-223.

268. Ed. en M. FEROTIN, *Recueil* 23.

269. Esta iglesia fue consagrada por el arzobispo de Toledo Don Bernardo en el año 1110, según consta en una inscripción colocada a la izquierda de la puerta lateral de la iglesia.

El origen del Monasterio de San Martín no se conoce con certeza. Los historiadores de Madrid siguiendo a Yepes²⁷⁰ afirman que es anterior a la invasión musulmana y se mantuvo como monasterio y parroquia mozárabe hasta la conquista de la villa por Alfonso VI en 1083. El momento de su anexión a Silos no consta documentalmente. Algunos historiadores se inclinan a creer que tuvo lugar en los años que siguieron a la conquista de la villa²⁷¹.

En torno al monasterio se formó un núcleo de población autorizada por Alfonso VII en la carta de concesión de fueros. Se extendía por la zona que en el Madrid actual va de la calle del Arenal hasta el palacio del Duque de Alba, comprendiendo la iglesia de San Marcos, Palma Alta, la parroquia de San Ildefonso y sus cercanías y la de San Martín y las suyas²⁷².

270. A. YEPES, *Crónica II* (ed. por PÉREZ DE URBEL) 260-261.

271. Sobre esta unión Yepes dice: «Con la gran devoción que Alfonso VI tenía a la casa de Santo Domingo, luego que ganó el reino de Toledo, anexó el monasterio de San Martín al de Santo Domingo de Silos y le concedió Valnegral y Villanueva del Xarama. Y si bien algunos han querido decir que quien primero dio el convento de San Martín de Madrid a Santo Domingo fue el rey Don Alfonso VII, pero realmente más parece esta confirmación que dádiva de nuevo, porque un privilegio que dio a favor de la casa supone que ya había prior en San Martín de Madrid que estaba sujeto al abad de Santo Domingo de Silos», M. FEROTIN (*Histoire de Silos* 201-206) califica de simples hipótesis la opinión de algunos historiadores de que desde un principio San Martín estuvo unido a Silos y se inclina por la opinión de Yepes basándose en una carta de Alfonso VI *poco posterior a la conquista de Madrid*, en la que se concede al prior de San Martín y al abad de Silos los burgos de Valnegral y Villanueva del Jarama. Dado que en este documento figura ya la sumisión de San Martín a Silos, Ferotin se pregunta si esta unión se produjo poco antes o existía desde hace tiempo y se inclina por creer que durante la invasión los monjes vivirían en completa independencia de Silos. Ambos autores se basan en un mismo hecho: la donación de las villas de Valnegral y Villanueva del Jarama; pero se trata de un hecho no documentado. M. FEROTIN en la publicación del fuero de San Martín (*Recueil* 36, nota 4) confiesa no poseer el texto de esta donación y por tanto se ha de considerar mera suposición de este autor el que la donación tuviera lugar poco después de 1083. Lo mismo se ha de pensar del relato de Yepes que habla al mismo tiempo de anexión y donación «después de la conquista del reino de Toledo» que culminó con la toma de la ciudad el 25 de mayo de 1085.

272. Esta breve descripción de San Martín está tomada de L. SERRANO, *El Real monasterio de Silos* 9-51.

Por haber llegado estas concesiones del fuero de Sahagún a través de documentos reelaborados no se puede precisar con exactitud cuándo tuvieron lugar. Los documentos están fechados en 1126 y de su estado parece deducirse que parte correspondería a un documento concedido entre 1116 y 1118. Además en estos documentos se concede el fuero de Santo Domingo o Sahagún, ante lo cual caben dos posibilidades, o que esté tomado del antiguo fuero de Santo Domingo dado por Alfonso VI o que al concederse en estos momentos posteriores a los sucesos de Sahagún se acudiera allí a conocer el fuero. La semejanza en un capítulo entre estos fueros y el de Oporto, que no se encuentra en ningún otro (y por tanto hay que pensar que tampoco en el de Sahagún de Alfonso VI) hacen suponer que éstos derivan de una misma redacción (P_3) del fuero primitivo, pero no directamente de éste.

Los fueros de San Frutos y San Martín responden al tipo de privilegios en los que se da licencia para poblar y se concede un determinado fuero sin desarrollarlo, salvo en aquello que interesa destacar de modo especial. Esta circunstancia y el tratarse de documentos refundidos, hace que su semejanza con el fuero de Sahagún sea mínima: sólo un precepto (§ 1) a través de la redacción P_3 y otro peculiar de éste que no se encontraría en el fuero de Alfonso VI. Las restantes normas no se dan en ningún otro de los fueros estudiados de lo que se deduce que pertenecen al documento refundido no relacionado con los fueros de Sahagún.

3. El fuero de Silos de 1135.

En 1135 Silos recibe el mismo texto que los anteriores, pero a través de otra redacción, P_4 a la que se han sumado preceptos nuevos.

Esta redacción estaría integrada por 11 preceptos: 6 del texto primitivo en su redacción P_2 (Ap. I y II) y 5 nuevos posiblemente originarios de Sahagún puesto que los contienen otros fueros de la familia procedentes de la redacción del concejo (Ap. V).

A este texto, al concederse a Silos, se le añade otro núcleo de preceptos que sólo se dan en él, algunos de los cuales únicamente podrían aplicarse a la villa, como el que señala el lugar donde de-

ben realizarse los juicios (Ap. XII. § 2) o a centros con una actividad comercial notoria como los preceptos a que se refieren a los mercados (Ap. XII, §§ 10 y 12).

4. El fuero de Quintanilla.

Del mismo texto que el fuero de Silos, o más probablemente de una redacción de éste sin identificación posible, procede el de Quintanilla concedido en 1173.

Entre los numerosos lugares que con este nombre existen en la provincia de León, seguramente se trate del lugar conocido hoy como Quintanilla de Rueda o Ribera, situado según Madoz en el paraje más delicioso de la ribera del Gradefes.

En el siglo XII pertenecía al abadengo de Santa María de Grade-fes, monasterio que no tenía relación de dependencia con el de Sahagún ²⁷³.

Es extraña la concesión de este fuero, que parece procedente de una reelaboración de la redacción P₁, en fecha tardía cuando ya se había olvidado por completo la versión oficial y el fuero de Sahagún que se concede a otros lugares es el elaborado por el concejo; más aún tratándose de un lugar próximo a esta villa.

La brevedad del texto, en contraste con la intención expresada de forma retórica en el prólogo de fijar el fuero por escrito para que no caiga en el olvido, hace pensar que el único fin que persigue la abadesa es justificar la quinta cláusula del fuero que impone un censo anual («damus semper in augusto») en especie como satisfacción por el fuero.

De las cinco cláusulas normativas que el fuero contiene, una se encuentra sólo en él (Ap. XVI § 2), dos parecen provenir del texto P₁ (Ap. V) y las otras en su planteamiento se asemejan a los fueros asturianos (Ap. I y VI).

Las cuestiones no reguladas por escrito se han de resolver por el fuero de Sahagún, fuero que en 1173 es una de las redacciones del texto C.

273. Al menos no figura en la relación de monasterios dependientes que ESCALONA ofrece en *Historia de Sahagún*, lib. VIII, caps. V-XVI.

c) La expansión del fuero del concejo.

El texto elaborado por el concejo se difunde en la segunda mitad del siglo, tanto a núcleos de realengo como abaciales. lo que denota su carácter liberal que le hace apropiado para cualquier lugar. Los preceptos que regulan las relaciones entre los habitantes de las villas y su señor son válidos cualquiera que sea la condición de éste. Se puede hablar de una delegación del poder real en los abades pero ello no significaría en modo alguno el ejercicio por éstos de facultades especiales sobre los que están bajo su mandato.

De este fuero del concejo se hicieron varias redacciones cuyas variantes se dejan traslucir en los documentos conservados.

1. Los concejos de realengo.

Una de las redacciones del texto C (C_1) se difundió en villas de realengo. Se caracteriza por su fidelidad al texto C tanto en su redacción como regulación, por la percepción de preceptos contenidos en el texto C que no toman otras redacciones (Ap. I, § 14.^a; III § 22) y por la presencia de una norma que el texto C no contiene y sólo se da de forma semejante en estas villas de realengo (Ap. VII).

Esta redacción desconocida da lugar a otras dos, una común a los fueros de Oviedo y Aviles, anterior a 1145, fecha del fuero de Oviedo, y otra modelo de los fueros de Allariz y Ribadavia, anterior a 1153-1157, años en los que aquél pudo ser concedido.

a') Oviedo y Aviles.

Oviedo y Avilés, como ya se ha indicado, pudieron recibir de Alfonso VI el fuero de Sahagún. En 1145 Alfonso VII concede en forma de confirmación a Oviedo y diez años más tarde a Avilés un fuero que recoge casi en su totalidad la redacción C_1 . A ésta se suman varios textos de los cuales unos se dan también en la redacción P_4 (Ap. V) y otros solamente en ellos.

De su paralelismo se deduce que tuvieron a la vista un texto común al que siguieron fielmente, ya que sus diferencias en el contenido son tan pequeñas que obligan a pensar en interpretaciones

diferentes de los varios copistas que intervinieron en la elaboración de cada fuero hasta fijar su forma definitiva.

El fuero de Oviedo contiene tres preceptos más que el de Avilés. Puesto que aquél se conoce reproducido en una confirmación de Fernando IV, han podido ser intercalados en el pergamino utilizado por el notario real con posterioridad a la concesión de Alfonso VII, ya que tales preceptos no parecen derivarse de una especial situación de Oviedo e igualmente podrían tener aplicación en Avilés.

Como en el caso de Oporto, el hecho de que la carta de fuero de 1085 fuera el único texto de Sahagún conocido, anterior a la concesión del fuero de Oviedo, planteaba un problema de filiación entre estos fueros. Puesta de manifiesto la falsedad de aquél no hay dificultad en creer que el fuero de Sahagún fue concedido a Oviedo y Avilés, villas reales, más aún si se admite que es un fuero elaborado por y para el concejo.

b) Las villas gallegas.

El segundo texto derivado del C₁ se introduce en Galicia sirviendo de modelo a los fueros de Allariz y Ribadavia.

Este texto se caracteriza por:

— no recoger del texto C₁ los preceptos que regulan la tenencia del suelo y el de exención del fonsado.

— recibir el texto de los aranceles de portazgo en una redacción intermedia entre el modelo de Oporto y el arancel conocido de Sahagún.

— añadir varios preceptos que sólo se encuentran en los fueros gallegos, de los cuales, la mayor parte, puede provenir de la costumbre de la tierra, o de estatutos anteriores no conocidos; pero dos de ellos (Ap. XV §§ 29, 30) se refiere expresamente a Sahagún, aunque son cuestiones no reguladas ni en los fueros de la villa ni en otras concesiones de lo que se deduce que en Sahagún como en otros lugares se fueron creando normas consuetudinarias que sólo ocasionalmente se recogieron por escrito.

aa) Este texto sirvió de modelo a Alfonso VII para conceder fuero a Allariz, villa de la provincia de Orense, situada entre los montes de Panamá y San Marcos y rodeada por el Arnoya. Su ori-

gen es incierto. La tradición, apoyándose en el nombre de la villa, atribuye su fundación al rey Alarico. A la muerte de Alfonso VI adquirió gran importancia por su situación estratégica y sus fortificaciones que hacían de ella la plaza más importante de toda Límia²⁷⁴. Escenario de las luchas entre las reinas Urraca y Teresa primero, entre Alfonso VII y Alfonso Enríquez más tarde, la villa se mantuvo fiel al monarca castellano por lo que, pacificada definitivamente la región, Alfonso VII la concedió numerosos privilegios, entre ellos un fuero municipal: el de la villa de Sahagún, posiblemente a petición de los habitantes de la villa²⁷⁵.

bb) Años después, en 1164, Fernando II de León concede un fuero semejante a Ribadavia, lugar situado al oeste de la provincia de Orense en las inmediaciones de los ríos Avia y Miño. Villa de realengo entre los dominios abaciales de Melón y Osera, permaneció en esta condición hasta el siglo XVI²⁷⁶.

El paralelismo de este fuero con el de Allariz y, por tanto, con el modelo, es prácticamente total. Las diferencias entre uno y otro quedaron expuestas en la descripción de los documentos (véase I, A, b, 3, b'); algunas debidas posiblemente a defecto de copia; otras quizá impuestas por conveniencias locales²⁷⁷.

Uno y otro fuero se extendieron a lugares próximos.

274. En el siglo XVII un cronista de la villa, Gándara, la describe con estas palabras: «toda ella está cercada de muralla fuerte y hermosa, guarnecida con muchas torres y barbacanas. En su cumbre tiene un castillo de la misma obra con su cuatro torres; está fundado sobre peñas grandísimas que lo hacen inexpugnable y exento de toda contramina; cercala el río Arnoya y éntrase a ella por dos puertas de admirable arquitectura y arquería» (cfr. A. VÁZQUEZ NÚÑEZ, *El fuero de Allariz* 19).

275. El que la copia conservada de este fuero se encuentre incompleta impide afirmarlo con seguridad; pero es muy posible que así fuera, dado que los fueros de Ribadavia y Bonoburgo de 1228, prácticamente idénticos al de Allariz, dan noticia de esta petición.

276. Enrique II la concedió en señorío a Pedro Rui Sarmiento, Adelantado Mayor en Galicia, en recompensa por los servicios prestados en las luchas contra Pedro el Cruel (cfr. L. MERUÉNDANO ARIAS, *El fuero de Ribadavia* 324).

277. El censo en Allariz y Ribadavia consiste en el pago de una misma cantidad, pero en este último se fracciona para su entrega, lo que supone indudablemente una mayor facilidad para hacer efectiva esta obligación.

cc) El fuero de Allariz se concedió a Bonoburgo de Caldelas, hoy Castrocaldelas, en la provincia de Orense, en las inmediaciones del Sil.

Fueron dos las concesiones del fuero de Allariz a este lugar. Una debida a Fernando II, otra a Alfonso IX. Mientras ésta es una versión romance fidelísima del fuero de Allariz (véase I, A, b, 3, c'); la primera es conocida a través de un documento reelaborado, que en gran parte, cambiando la redacción, corresponde al fuero de Allariz añadiendo una serie de preceptos que no se encuentran en ninguno de los fueros gallegos fieles al modelo de Sahagún. Pero hay que destacar que uno de ellos, sobre la obligación de poblar, procede de Sahagún, ya que se encuentra, aunque con distinta redacción y contenido, en los fueros de la villa de 1085 y 1255, tomándola éste de aquél.

La presencia de este precepto sólo en el fuero de Bonoburgo de 1172, posiblemente se deba más que a una relación textual, a su introducción por alguno de los copistas que intervinieron en la elaboración del texto quien, buen conocedor del derecho de Sahagún, introdujo una norma consuetudinaria que sólo tomó forma escrita en la refundición monacal mostrada a Alfonso X para la concesión de fueros en 1255.

dd) Diecisiete años después de recibir Ribadavia su fuero, Alfonso I de Portugal lo concede a Melgaço, lugar en la frontera norte del reino en la margen izquierda del Miño.

A pesar de que en el prólogo del fuero se insite en que se concede el fuero de Ribadavia, el texto que se reproduce a continuación no es una copia más o menos literal del fuero de Fernando II. Se trata de una nueva refundición de aquél sobre una base de preceptos de los fueros gallegos, procedentes unos de Sahagún y otros propios de los fueros de la región. La redacción difiere totalmente y a veces también la regulación. Además presenta otros preceptos propios que pueden proceder de Ribadavia pero sin relación alguna con Sahagún, puesto que no tienen semejanza con los de otras concesiones de los fueros de la villa en aquellos años.

2. Las villas abaciales.

Otras redaciones del texto C se difunden en villas abaciales.

a') El fuero de Sahagún de 1152 y el de Silos de 1209.

Una segunda redacción del texto C (C_2), se caracteriza por su semejanza en la forma con C_1 , lo que hace suponer que se realizaron en fechas próximas.

Este texto consiguen implantarlo los habitantes de Sahagún mediante la concesión de Alfonso VII en 1152, acto causado, según el Anónimo II, por las intrigas de Domingo III, abad preocupado más de favorecer a sus parientes que del auge del monasterio (c. LXX). En cambio, en el preámbulo del documento, Alfonso VII dice haber acudido a Sahagún para poner fin a las discordias entre el abad y los habitantes de la villa por una carta de fueros que al final del documento califica de «malos foros», que posiblemente es la del abad datada en 1085. Teniendo en cuenta que Alfonso VII había concedido años antes fuero a Oviedo y éste era el de Sahagún, hay que pensar que acudió a la villa a confirmar una situación de hecho.

Este fuero añade al texto C_2 unas cláusulas que regulan ciertas situaciones sobre propiedades del monasterio, las heredades de San Andrés, las viñas, el soto, respecto a lo cual quedan aclarados los derechos de los habitantes de la villa y del monasterio. Posiblemente fuera éste y no los fueros el motivo de tensión entre el abad y el concejo. El Anónimo I insiste en la apropiación por los burgueses de las heredades del monasterio durante las revueltas, y en el fuero, Alfonso VII reconoce la situación de las propiedades hasta el momento de la concesión pero prohíbe las adquisiciones posteriores sin mandato o consentimiento del abad (Ap. XIV).

El texto de Sahagún de 1152 se copió íntegramente en Silos salvo tres preceptos. El documento se atribuye a Alfonso VIII y aparece fechado en 1209. De los datos de ambientación que el texto aporta, no se puede deducir nada cierto sobre cuándo se realizó esta copia ya que el escriba o se limitó a hacer un extracto de las cláusulas generales o no tuvo a la vista el documento original o copia perfecta de Alfonso VII. Al hacer la descripción de este documento se expusieron

estos problemas y las conclusiones a que puede llegarse después de su examen (véase I, A, b, 3, f').

b') Los fueros de Santander y Santillana.

Una tercera redacción del texto C (C₃), posiblemente la última que se realizó, se caracteriza por recoger todos los preceptos de C con una mayor concisión formal y, en ocasiones, en distintos momentos de evolución que sus paralelos en las otras redacciones.

Esta redacción sirvió de modelo al fuero de Santander, ciudad identificada por los historiadores como el Portus Victoria de las luchas cantabrorromanas. Afirman también que existió en los primeros siglos de la reconquista y probablemente fue fortificada por Alfonso I²⁷⁸. Allí se levantó la abadía de San Emeterio, cuyo origen se desconoce, pero debía existir ya en el siglo XI como cabildo regular²⁷⁹. Parece que Alfonso VII favoreció el lugar por su especial situación marítima, favor continuado por Alfonso VIII, quien siguiendo su política de repoblación de la costa²⁸⁰, restaura la fortificación de la villa y la concede fuero en el que otorga su señorío al abad.

El fuero de Santander añade al texto C siete cláusulas de las cuales sólo una, el precepto sobre roturaciones, se da en otros fueros de la familia (Ap. IX). De las seis peculiares de este fuero, dos no tienen carácter normativo (§§ 1 y 2), en ellas se hace donación de la villa al concejo y se reconoce igualdad de fuero a sus habitantes. Las otras son probablemente de origen local, evidente en dos de ellas, puesto que regulan situaciones que sólo se pueden dar en lugares costeros (§§ 12 y 32).

278. ES XXVII 23-29; M. ESCAGEDO SALMÓN, *Crónica de la provincia de Santander I: Santander* (Santander 1919) 141-145.

279. La primera noticia cierta es de 1130, fecha en la que figura Román, abad de Santander confirmando un documento real concedido a la catedral de Burgos (cfr. L. SERRANO, *El obispado* II 225).

280. Alfonso VIII repuebla y concede fueros a varios lugares de la costa cantábrica oriental, a Castrourdiales (cfr. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla* III 887), a San Sebastián en 1202, Fuenterrabía en 1203, Guetaria en 1209, San Vicente de la Barquera (ed. en J. L. BANÚS Y AGUIRRE, *El fuero de San Sebastián* [Zarauz 1963] 79-111, 229 y 235). Idéntico interés por la costa muestra Alfonso IX que al tiempo que el monarca castellano se ocupa de la repoblación de la parte occidental.

El fuero de Santander presenta coincidencias accidentales con los fueros de Oviedo y Avilés que no permiten establecer una relación directa entre ellos. Una consiste en la presencia en uno y otros de la cláusula de exención del portazgo, que pudo ser privilegio especial concedido con independencia a estas villas, dos de ellas portuarias, por lo que el comercio sería un factor importantísimo de su vida económica. La segunda coincidencia se da en la cantidad fijada para la calaña de homicidio. Quizá la causa de esta coincidencia haya que buscarla en la proximidad geográfica de estas villas más que en la posible derivación de un texto común.

El fuero de Santander fue concedido en 1209 a Santillana, lugar situado a 30 kilómetros, hacia el interior, en el valle de Planes. Existía ya en el primer siglo de la reconquista y de este tiempo se tienen noticias de su abadía y monasterio levantado bajo la advocación de Santa Juliana. Fernando I concedió al monasterio carta de fuero en 1043 ²⁸¹.

Puesto que Alfonso VIII en el privilegio de concesión del fuero de Santander a Santillana no reproduce aquél, hubo necesidad de copiarlo. Por ello, el fuero de Santillana que se conoce aparece otorgado en la misma forma que el de Santander, presentando las mismas cláusulas en idéntico orden, con la sustitución de topónimos correspondiente.

E) EL FIN DEL FUERO DE SAHAGÚN.

a) *El fuero de Sahagún de 1255.*

Un siglo después de que el Emperador concediera fuero a Sahagún, Alfonso X llega a la villa para poner fin a las discordias entre el abad y el concejo utilizando el sistema tradicional: la concesión de fueros.

El Anónimo II que recoge ya la concesión de fueros de Alfonso

281. Es un documento breve en el que se mencionan las iglesias del monasterio y se concede exención de fonsado (ed. en T. MUÑOZ, *Fueros* 197-199). De la colegiata de Santillana, sus reliquias y privilegios tratan entre otros ES XXVII 29-40; M. ESCAGEDO, *Vida monástica I Liébana y Santillana* (Torrelavega 1918); L. SERRANO, *El obispado* II 221-223.

VII, habla de varias revueltas durante los reinados de Alfonso IX (c. LXX), Fernando III (c. LXXI-LXXIII) y Alfonso X (c. LXXIV), revueltas que reflejan un malestar general pero provocadas sólo por un sector de la población (el Anónimo cita nombres concretos) que persiguen un fin determinado: desprenderse del dominio abacial. Ante Alfonso X estos burgueses alegan «que no eran tenudos el abad en ninguna cosa sino tan solamente en aquello que se contiene en el Fuero establecido entre ellos y el Monesterio; pero en todas las otras cosas eran vasallos del Rey» (c. LXXIV, p. 360), por lo que los conflictos se provocan al no admitir a los oficiales nombrados por el abad.

El fuero, lo dice el prólogo, consta de dos partes: enmienda de los fueros de Alfonso VI y Alfonso VII y la concesión de otros nuevos.

La primera parte está integrada por los 19 preceptos iniciales que regulan cuestiones planteadas en los fueros anteriores. Más que de enmienda se debe hablar de confirmación, puesto que sólo aparece sensiblemente cambiado el precepto sobre los merinos de la villa, ampliado con la elección de alcaldes y funciones de su competencia, ampliación también notoria en los preceptos sobre el soto y pastos contenidos en el fuero de Alfonso VII. La mayor parte de estos preceptos responden literalmente al fuero de Sahagún de 1152, aunque en alguno introducen párrafos traducidos al romance de la carta de 1085 (precepto sobre la recogida del censo y el fornage), un precepto sólo se encuentra en el fuero de Sahagún de 1085 y en este de Alfonso X (la obligación de poblar en el plazo de un año); otros dos no aparecen en el fuero de Sahagún de 1152 pero sí, en la misma forma, en otros fueros derivados del texto C: la obligación de pagar un censo, recogida en los textos C₁ y C₃, y la obligación de pagar fornage que aparece en los fueros asturianos.

El Anónimo dice que «mandó el Rey al Abad que le demostrasen..., el fuero de la villa, así el viejo como el nuevo» (c. LXXVII) y «estas cosas ya acabadas, el Rey tomando así el fuero viejo como el nuevo e donde mejor se pudiese aprovechar...» otorgó el nuevo estatuto (c. LXXVIII). Parece, por tanto, que Alfonso X tuvo a la vista los fueros de Alfonso VI y Alfonso VII y así se deduce del contenido del documento... Es evidente por la redacción de algunos preceptos,

que el fuero de Alfonso VI no es el originario sino la carta reelaborada con fecha de 1085 (no podía ser otra presentada por los monjes). Las coincidencias del fuero de 1152 con el de Alfonso X en preceptos que sólo se encuentran en aquél, también revelan que el rey tuvo a la vista el fuero de Sahagún de 1152 y no otro. Sin embargo, la presencia de dos preceptos en el fuero de Sahagún de 1255 no contenidos en aquél ni en el de Silos de 1209 pero sí en otros textos que tienen el mismo origen, hace pensar en una segunda redacción del mismo documento en la que por contaminación de otros textos se incluyeron esos dos preceptos sobre el censo y el fornage.

Los preceptos restantes regulan situaciones completamente nuevas.

Es notorio el desarrollo que ha adquirido la vida municipal desde la concesión del fuero anterior. Junto a los merinos aparecen alcaldes, jueces, recaudadores de impuestos con unas funciones y prerrogativas específicas.

Los preceptos van encaminados a fijar de forma clara y definitiva la esfera de acción de las partes que intervienen en la vida de la comunidad; el abad y el concejo, al tiempo que se margina a los elementos extraños a ella. Así se impone la venta de los bienes que posean en la villa las Ordenes Militares, hermandades, etc.

En las relaciones abad-concejo se busca un reparto equitativo en cuanto al disfrute de bienes comunales, ejercicio de funciones, etc., pero siempre dejando al abad un amplio margen de intervención, puesto que no sólo elige a las autoridades que le son presentadas por el concejo, sino que éste ha de darle cuenta de su actuación, y en la esfera judicial se establece un orden jerárquico en las alzas: concejo, abad y en última instancia el tribunal real. En este sentido las aspiraciones del concejo quedan truncadas ya que se mantiene el señorío del abad, poder que se concreta en una función supervisora y en la recepción de los impuestos no reales.

b) *La concesión del Fuero Real y el Fuero Juzgo.*

En la última cláusula del documento, Alfonso X concede el Fuero Real como derecho supletorio y meses después confirma su aplicación salvo en lo que respecta a la percepción de las caloñas, que cede:

al abad ²⁸². No se sabe qué alcance tuvo esta medida ni qué grado de aplicación aquél; en todo caso el Fuero Real, por su contenido, era compatible con el fuero propio de la villa, que apenas se ocupaba de materias privadas penales y procesales. La reacción contra el derecho real en 1270, que en distintas villas da lugar a la confirmación de los viejos fueros municipales, no sabemos qué influencia tiene en Sahagún. Mayor importancia tiene el hecho de que el Fuero Juzgo arraigue como ley general del reino de León en la segunda mitad del siglo XIII, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey (así se expone claramente en las Cortes de Zamora de 1247 ²⁸³). Se ignora si pase a ello el Fuero Real llega a aplicarse algún tiempo en Sahagún. Pero antes o después es desplazado por el Fuero Juzgo. La inserción de una copia efectuada con carácter erudito por los hermanos Covarrubias a fines del siglo XVI, junto al texto latino del Fuero Juzgo del fuero de León y del de Sahagún ²⁸⁴ sólo cabe explicarla porque en algunos de los códices que tuvieron a la vista se encontraban estos últimos textos; lo que revela la aplicación conjunta, en tiempos medievales del Fuero Juzgo y del de Sahagún. En todo caso, las copias tardías del fuero de 1085 en 1307 y 1402 (I, A, a, l, a') y las confirmaciones posteriores tanto del fuero de 1152 en 1295 (I, A, a, l, b') como del de Alfonso X en 1288, 1299 y sus traslados de 1301 y 1404 (I, A a l, c'), no servirían tanto para la revitalización de sus normas, ineficaces en caso de apelación ante el tribunal del Rey,

282. Cfr. nota 66.

283. En cap. 17 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla I* [Madrid 1861] 90): «E que los quatro alcaldes del reino de León que han siempre de andar en casa del Rey que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del Libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de juzgar continuamente que sean legos» (cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El fuero de León* 141, nota 267).

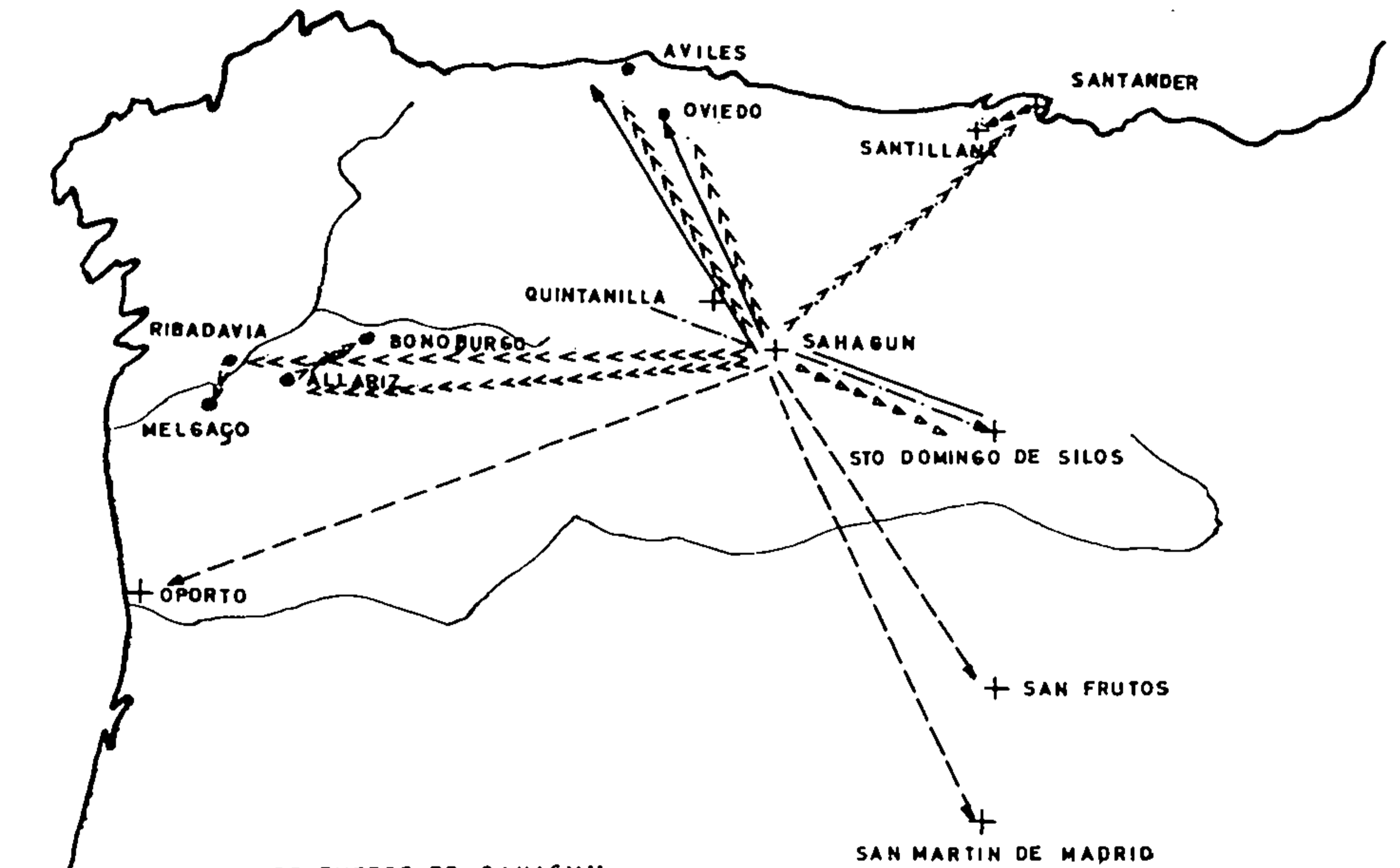
284. El manuscrito se encuentra en BN ms. 12.909. El «forum Sancti Facundi» —que es el de 1152— se encuentra en los folios 411-413 r. Vid. la descripción del manuscrito en *Discursos leídos ante la R. Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud el día 24 de enero de 1909* (Madrid 1909) 34-36, nota.

como para que el monasterio justificara su señorío, medidas tan inútiles en este sentido como el fuero de Alfonso X. En efecto, documentos posteriores revelan la subsistencia del problema planteado en los mismos términos: enfrentamiento entre el abad y el concejo por cuestiones de organización municipal, elección de autoridades, derecho de pastos, etc.²⁸⁵; problemas que no quedarán definitivamente resueltos hasta el reinado de los Reyes Católicos²⁸⁶.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

285. Sancho IV en 1294 para acabar con las querellas y contiendas entre el concejo y el abad del monasterio, establece varios capítulos sobre la elección de alcaldes, jurisdicción de merinos, etc. El documento original se encuentra en AHN, *Clero*, carp. 921, núm. 16. Da noticia de él R. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, lib. IV, cap. IX, pág. 159.

286. Así lo afirma J. PUYOL, *El abadengo* 214, según un documento referente a una concordia celebrada entre el monasterio y la villa de Sahagún en 1508, de propiedad particular.



DIFUSION DE LOS FUEROS DE SAHAGUN.

LUGARES DE SEÑORIO ECLESIASTICO	+
LUGARES DE REALENGO	●
DIFUSION DEL FUERO PRIMITIVO	→
DIFUSION DE LA REDACCION P. 3	- - - - -
" " " " P. 4	- · - · -
" " " " C. 1	>>>>>>
" " " " C. 2	>>>>>>
" " " " C. 3	>>>>>>

APENDICE I

RECONSTRUCCION DEL FUERO PRIMITIVO: REFUNDICION P, Y P.

Sahagún 1085	Oporto	San Frutos	Silos 1135	Asturianos	Sahagún 1152	Gallegos	Bonoburgo 1172	Melgaço	Quintanilla	Santander	Sahagún 1255
<p>1. In primis ut non eatis in expeditionem sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer.</p>			<p>6. Illud itaque burgum sit ingenuum, non vadat ad fossado, non habeat firmam neque litem neque caldam neque ferrum.</p>	<p>5. In istos foros que dedit Re domno Adefonso otorgo que nisi pro rege obsesso et tunc non exeat donec tertia die fuisse cercado aut lide campal non habuisset quomodo de quantos res post ille venissent. Et si ille cercato fuisset aut lide campal habuisset desque illos pregoneros venissent in illa terra que non exissent omnes de Oveto ata que non vidissent tota gente mo-vida peon et cavallero desde boca de Valcarcel ata Leo que postea quando illos seran passados non exiant ata terçero dia.</p>	<p>26. Homines Sancti Facundi ville non eant in expeditione nisi pro rege obsesso et tunc transeant eos usque ad Valcarcer¹.</p>					<p>24. Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.</p>	<p>19. Et mandamos que el con- ceio de Sant Faqund non sean tenudos de ir en hueste ningu- na sino a batalla sabida del rey o a cerca de villa o de castiello que se alzase en su tierra o quel otro cercase o si algun otro se le alzar con el en su tierra.</p>
<p>2. Et quod nunquam habeatis dominium nisi abbatem et monachos.</p>		<p>1. Et illi homines qui ibi populati fuerint, sint in potestate et subiectione abbatibus Sancti Dominici et prioris Sancti Fructi, et nulli alio domino serviant neque ab aliquo hominum op-primantur, nec faciant vicinitatem in alio loco sed permeneant in servicio et libertate ac potestate vestra secundum consuetudinem predictorum monasteriorum, in perpetuum, amen.</p>			<p>1. In primis: homines de Allariz non habeant ullum domini-um in villa nisi abbatem so- lum vel quem ille in loco suo dimiserit quando abbas in villa non fuerit.</p>				<p>3. Nullum habeatis dominium in villa nisi tantum abbatem Sancti Emetheri vel quem vice sui vobis dederit in dominium cum in villa non fuerit.</p>	<p>1. Primeramente mandamos que todos los omnes que fueren vecinos o moradores de Sant Fa- gund que sean vasallos del abad et que non ayan otro sennor en la villa de Sant Faqund sino el abad de Sant Faqund et que obedezcan a aquel que el abad dexar en so logar cuando el abad non fuere en la villa asi cuemo al abad.</p>	
<p>4. Quando populator acceperit solum dabit uno soldo at- burgo facere dabit ei maiorinus ville locum et accipiat inde unum solidum.</p>				<p>1. Inprimis pro solare pren- dere uno soldo at illo rex et duos denarios at illo sagione.</p>						<p>5. Qui prenderit vel eme- rit in villa aliquid solare solvat abbati unum solidum et sagioni duos denarios.</p>	<p>4. Et qui comprare o ganare de otra guisa cualquier solar en la villa de Sant Faqund, de al abad un sueldo et dos dineros al sayon.</p>
<p>4 a. Et ita unumquemque an- num de singulos solos dabuntur singulis solidis.</p>			<p>4. De unoquoque solare ho- mines de illo burgo dent ad ab- batem duos solidos in anno, unum in Pascha, alium in Sanc- to Michaeli.</p>								<p>10. Dominus ville scilicet ab- bas accipiat de unoquoque so- lare unum solidum annuatim pro censo.</p>

1. Este precepto no se da en el fuero de Silos de 1209.
 2. En el fuero de Silos de 1209 aparece el término correcto *comparaverit*.
 3. El fuero de Ribadavia dice: Et homines de isto burgo dent in unoquoque anno VI denarios de unaquaque domo ni festivitate Sanctae Mariae Augusti et alios VI denarios in Nativitati Domini per censum de domibus suis soldada.

Sahagún 1085	Oporto	San Frutos	Silos 1135	Asturianos	Sahagún 1152	Gallegos	Bonoburgo 1172	Melgaço	Quintanilla	Santander	Sahagún 1255			
12. Qui alium dominium aliunde clamaverit nisi abbatibus, capiat ipse et domus eius. Si domum non hauerit, expellatur, et qui expulso per cualicumque modum receperit det abbatibus sexaginta solidos.	16. Homo del burgo si pro aliqua causa vel occasione alium super se seniore advocaverit vel cum seniore alio venerit, perdat suas casas et quidquid intus inventum fuerit et neque abbas neque homines de burgo non respondeant illi neque illi seniori.	19 a. Et nullo omne que de la villa fuer dentro se clamare a senor de fuera qui poblador vezino si de la villa for peche LX sueldos al mayordomo del re.	27. Omne que sua sidra vendier et falsa mesura tovier et lo podier saber el conçello, el mayordomo prenda el m[ayorino] de los omnes bonos et vaya a casa daquel et fiera las mesuras a las que derechas son por conçello, et si falsas exiren quebrantelas el merino et prenda çinco sueldos de aquel sobre quien falsas las trobaren.	23 a. Sed si mensuras [panis et vini] fraudaverint V solidos domino de Allariz solvat, mensuras constitutas a concilio.	27. Et de mensuras fraudadas sive falsadas, qui illas falsaverit pectet V solidos. Et de cubito falsado ille qui tenuerit falsado pectet LX solidos. Et de panadairas falsas V solidos.	27. De falso cubito et de tota medida de panis et vini et salis, pro falsifitate V solidos reddat.	11. Si quis inter vos alium quem occiderit, vicinus cum vicino tunc veniat iusticia vicini cum vicario regis ad portam homicidie et pignos ab eo querant, dato pignore, tunc ab eo fiadorem in V solidos petant. Dato fiadore usque in VIII dies reddant ei pignus suum. Post vero VIII dias veniant illi supradicti pro homicidio C solidos ab eo petant. Si enim in villa eum non invenerint, fiador illius tunc V solidos pariat et tunc homicidium sit super domum suam et super hereditatem nichil aliud ei mali faciant nisi sui inimici.	17. Et homicida manifestus pectet trescentos solidos abbatibus.	2. Et si por ventura algun omne morador de Sant Fagund en la villa a otro senor se llamare, peche al abad sesenta sueldos quantas veces se llamare.	2. Et si forte aliquis populator de villa intus in villa alium dominum qui absit reclamaverit, pectet abbatibus solidos sexaginta.	12. Homicida manifestus pectet centum solidos domino de Allariz.	19. Homicida manifestus pectet centum solidos abbatibus.	5 a. Ille tamen qui vendit [casam] unum solidum et qui emit sex denarios [det abbatibus] sagione.	5 a. Ille tamen qui vendit [casam] unum solidum et qui emit sex denarios [det abbatibus] sagione.
14 a. Ita fiat de mensura ci- baria et de cunctis omnibus falsis mensuris [§ 14 ser ubi fuerit invento frangitur et det abbatibus quinque solidos].	6 a. Et mensura panis sit una per quam vendatur et compare- tur per totam villam. Et de vino invento frangitur et det abbatibus portaticum sicut forum est. Et qui per aliam mensuram falsam vendidit vel comparaverit V solidos solvat.	1. Si quis homicidium fecerit pectet pro illo quartam partem homicidii.	13. Et por el omecidio tre- zientos sueldos.	1. Si quis homicidium fecerit pectet pro illo quartam partem homicidii.	5 a. Ille tamen qui vendit [casam] unum solidum et qui emit sex denarios [det abbatibus] sagione.	29. Venditor domus det solidum unum emptor duos denarios.	1. El fuero de Ribadavia dice: "Sed si mensuras [panis et vini] fraudaverint statutas a concilio pectent quinque solidos domino isto burgo". El fuero de Bonoburgo dice: "mays se toveren mididas falsas briti nas e peyte o senor de burgo V solidos e as misuras seeren stabezudas a o conçello.							

Sahagún

8. Nullus vendet solum nisi tantum illi comparatori quem abbas pro suo homine prius receperit.

Oporto

3. Et qui voluerit domum suam vendere, vendat quicumque burguensi voluerit cum consilio et licentia episcopi vel maiorini sui.

4. Et si aliquis fuerit opressus aliqua gravi necessitate et voluerit exire de burgo cum pace episcopi et maiorini sui, habeat in potestate vendere domum suam vel dare. Et si episcopus comparare voluerit, vel eius maiorinus, habeat pro precio quod homines ville laudarent.

*San Frutos**Silos 1135*

5. Et si aliquis hominum qui populaverit in vestris locis voluerit exire de vestro iure, veniat ad priorem Sancti Fructi dicatque ei quoniam vult recedere et vendere hereditatem et facturam domorum suarum; et si prior voluerit emere, omnia emat, et nulli alii homine ille populator sua nisi prior vendat; si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini qui sit in servitio et sub potestate prioris; et si non potuerit invenire aliquem qui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere sine ulla contradictione.

5. Si quis voluerit suam casam in illo burgo vendere, vendat illa vicino suo qui placuit, venditori et ementi morantibus in abbatis mandacione, ad alium vero extraneum vel foraneum hominem, nullus casam suam audeat vendere neque ipse extraneus habeat licentiam emendi casas in ipso burgo, nisi cum abbatis consensu vel iusu, si aliter autem presumpserit, venditor pariter et emptor ipsa casa omnino perdat.

PRECEPTOS QUE AÑADE AL FUERO

<i>Sahagún 1085</i>	<i>Asturianos</i>	<i>Sahagún 1152</i>	<i>Gallegos</i>
<p>4 b. Sane vero si in ipso anno no popula- verit illum perdet eum.</p>			
<p>4 c. Si sane pro popu- lato solidum non de- derit accipient ei por- tam aut ostium vel aliquid quod valeat so- lidum donec tectum accipiant, et usque ad duo precones de octo in octo diebus reddentur pignos accepti pro solido in solo, si nec tectum nec aliquid pignus invenirent illum accipiat abbas et det cui vult.</p>		<p>9. Et senior qui sa- caverit censum et fur- nage habeat tale fo- rum quale habuit in tempore regis Adefon- si et accipiat pignus in duplo et dominus pig- noris si non sacaverit pignus suum usque ab tres ebdomadas amitat.</p>	
<p>5. Qui emerit solum et cum suo copulave- rit duos census dabit, et si multos in uno coagulaverit multos da- bit.</p>	<p>1 d. Et quantos so- lares se compraren en uno, uno in censo da- rant.</p>	<p>6. Et quot solares vel rationes simul coa- dunati fuerint ita quod divisio aliquam de via¹ vel de aliena heredita- te inter eos non sit dent unum censum.</p>	

1. El fuero de Silos de 1209 dice: *vestra* en lugar de *via*.

DICE III

PRIMITIVO LA REFUNDICION P,

Bonoburgo 1172

21. Et ad duobus, annis faciant totos ibi casas et qui ibi non fecerint domos, non sedeant in illa villa hereditarios.

MelgaçoSantander

10 a. Et qui percensum colligerit incipiat eum colligere decem quique dies post festum Natalis Domini et accipiat pignus ab unoquoque in duplum et si dominus pignus non extraxerit ex quo preconia omnibus universaliter monuerit usque ad unum mensem perdat pignus.

7. Et quot solares vel portiones simul coadunati fuerint ita quod divisio aliqua de via vel aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum.

Sahagún 1255

7. Et quien tomar solar et non lo poblar hasta un anno pierdalo.

13. Otro si mandamos que el que sacare el cienso o el fornage por mandado del abad o daquel que dejare en su lugar que lo non embargue ninguno, et si alguno geles toliere peche sesaenta solidos al abad et el tome pennos del duplo si los fallare, et si non fallare pennos por el cienso tome la puerta et si non fallare puerta tome la teia et la madera et si non fallare ninguna de estas tome el solar et delo a quien quisiere et si el sennor del penno non lo quitar fasta tres semanas pierdalo.

6. Et si muchos solares o muchos quinones fueren aiuntados en uno, asi que no les departa calle ni heredad de otre, den un cienso et non mas.

*Sahagún 1085**Asturianos**Sahagún 1152**Gallegos*

6. De uno si unum aut multos per venditionem fecerint quantas partes fecerint tantos solidos dabunt qui in eis habitaverint.

1 c. Et si uno solare se partir, en quantas partes se partir tantos soldos dare.

5. Et si unum solare fuerit divisum inter homines per sortes aut per venditionem dent singulos census.

9. Vicinus aut extraneus qui domum vel aliquam partem calumniaverit tam ipse qui querit quam nec non ille de quo querit dent abbati fidiatores in sexaginta solidos et qui fuerit victus persolvat sexaginta solidos abbati.

8. Si vezino a vezino casa demandar dia cada uno fiador en sessaenta soldos que el otro que vencido fuer peche sessaenta soldos al re.

22. Si vicinus a vicino domum per iudicium quaeserit, dent fidiatores ambo in sexaginta solidos et qui ex eis per iudicium ceciderit pectet illos abbati¹.

15. Et si vicinus vicino suo domum per iudicio quesierit dent ambo fidiatorem in LX LX [sic] solidos et qui per iudicium ex eis ceciderit domino de Allariz LX solidos pectet².

9. Si omme de fuera demandar casa en la villa venga a la villa dar et prender derecho per foro de la villa et dia fiador que si cayer de yuso duple la casa en altro tal logar, sessaenta soldos al re.

23. Si aliquis deforaneus domum quesierit ab habitatore Sancti Facundi det abbati fidiatorem in quinquaginta³ solidos et domino domus in duplo de tali casa et dominus domus det fidiatorem abbati sexaginta solidos. Et si illi qui querit victus fuerit det abbati sexaginta solidos et domino domus aliam

16. Et si aliquis deforaneus habitatori de Allariz domum quesierit det fidiatorem domino de Allariz in LX solidos et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem in XX [sic] solidos do-

1. La redacción de este precepto varía algo en el fuero de Silos de 1209 que dice así: "Si vicinus a vicino domum per iudicium quesierit den fidiatores ambo in sexaginta solidos, et si ille qui querit victus fuerit det abbati sexaginta solidos, similiter si ille qui impetitur fuerit victus det abbati sexaginta solidos.

2. En la cuantía de todas las caloñas el fuero de Ribadavia se diferencia de los otros fueros gallegos en que siempre las fija en XX sueldos en lugar de LX.

3. El fuero de Silos de 1209 fija la fianza en LX sueldos como los demás fueros. Posiblemente se trate de un error de copia o transcripción en el fuero de Sahagún.

*Bonoburgo 1172**Melgaço**Santander**Sahagún 1152*

10. Et si aliquis vicini ad vicinum suum domum calumniaverit, dent ambos fidiatores in LX, LX [sic] solidos et compleant iudicium et ille qui fuerit vençudo pectet [LX] solidos ad maiordomum et det ipsam casam ad illum qui illam calumniaverit.

11. Si aliquis de foraneos domum calumniaverit ad hominem ville Bonoburgo dent fidiatores in LX, LX [sic] solidos, et ille de foraneus qui domum calumniaverit fuerit vençudo det LX solidos a parte regi et ad dominum domus det tali casam in tali loco. Et ille de Bonoburgo, si fuerit vençudo, pectet

20. Si vicinus a vicino domum per iudicium quesierit dent fiadores ambo uniusque in sexaginta solidos et qui ex eis in iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

21. Si aliquis deforaneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadorem in sexaginta solidos et domino domus in duplo de tali casa, et si ille qui querit, victus fuerit, pectet sexaginta solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

5. Et si un solar fuer departido en muchas partes quier por suertes quier por otra manera quantos fueren los quinnones den tantos ciensos.

*Sahagún 1085**Asturianos**Sahagún 1152**Gallegos*

11. Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit abbati trescentos solidos et domino domus damnum quod fecit.

14. Nullus habeat tibi furno vel patella sed ubi fuerit invento frangitur et det abbati quinque solidos.

16. Quum monachi suum vinum vendere voluerint alius in villa non vendat.

23. Qui alium impulerit aut cum pugno percuserit quinque so-

2. De casa do omme morar et fuego fizier dara uno solido de fornage faga forno ubi quesierit.

22. Todo omme que pan o sidra ovier de vender vendalo qual ora si quesier sen calomna et no lo deve por nul omme.

36. Todo omme o toda muller que falssa exquisiçion dixer onde

talem casam in simili loco in ipsa villa.

14. Qui per vim alienam domum irruerit pectet sexaginta solidos abbati et alios sexaginta domino domus et damnum et livores quos fecerit.

10. Et homines Sancto Facundo vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.

25. Qui falsam perquisitionem dixit amplius non sit legalis et

mino de Allariz. Et si ille qui domus querit ceciderit, det solidos LX domino de Allariz et domino domus det aliam talem casam in villa de Allariz.

7. Qui per vim alienam domum irrumperit pectet domino de Allariz solidos LX et domino domus alios LX solidos et livores et damnum quod fecerit.

6. Et homines de Allariz vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint.

18. Et qui falsam perquisitionem dixerit

Bonoburgo 1172MelgaçoSantanderSahagún 1255

XL solidos ad maior-domum et det ipsam casam ad illum qui calumniaverit.

14. Si aliquis vicinus ad vicinum suum, per vim domum suam rumperit, pectet ad dominum domus LX solidos, et si ille domino domus vocem dederit pectet alios LX et livores et danos quantos fecerit. Si exquisitione non abuerint duo testimonis sonaverunt.

13. Qui per vim domum alienam irruperit pectet sexaginta domino domus et pretet hoc damnum et livores quod fecit.

8. Otrosi si de cada casa en que se fuego ficiere et fuere poblada den cadanno al abad sennos sueldos por fornage.

11. Omnes homines villa vendant panem et vinum libere et sicera et quecumque voluerint vendere quando et qualiter voluerint rectam mensuram panorum quam.

14. Et los omnes de Sant Fagunt vendan su pan et su vino quando lo quisieren vender por medida derecha.

23. Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et

Sahagún 1085

lidos dabit abbati, in capite si percuserit vel cum solo pugno quindecim solidos det.

27. Per falsam inquisitionem quam aliquis fecerit vel dixerit aut per falsum iudicium quem dederit vicinum suum aliquid perdere fecerit det ei quod pro eo perdidit et abbati sexaginta solidos.

Asturianos

provado pueda ser por concello peche sesaenta sueldos, los medios al re, los medios al concello et por falssa esquiçion non pierda el rancuroso so derecho et non pesqucran de madre nin de padre nin de hermano nin de los contendores nin de omme de su mampuesto o de omme que aya parte en la voz et esto esquiran de omme leal et de bona vida et de bona muller o de bon mançobo o de bona mançoeba que vaya a ponedencia.

13 c. Por cada ferida de los dientes ayuso pectet siete sueldos et medio. et de los dientes asuso o sagne romper por quantas plagas oviere que dessebradas sean unas de otras quinze sueldos. Por cada una hie sagne non romper siete sueldos et medio o escudo o lanza et espada o doce ommes descalços de sua casa ata la sua que illos vayan pedirles mercet. Et destos tres derechos prenda el rancuroso cualquier.

Sahagún 1152

pectet abbati sexaginta solidos et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

Gallegos

amplius non sit legalis et pectet domino de Allariz LX solidos et dominus vocis tornet se ad suam vocem.

27. Si vicinus vicinum suum percuserit a barba usque ad pedes VII solid[os] et dimidium pectet percusso. Si in capite cum effusione sanguinis XV sol[idos].

Bonoburgo 1172MelgaçoSantanderSahagún 1255

pectet abbati sexaginta solidos et domino vocis tornet ad suam vocem et repeteat eam et habeat ius suum.

8. Si aliquis vicinus contra vicinum percusserit de barba usque ad pedes pectet ad illum percussum VII solidos et medio, et si vocem dederit ille percussum, pectet alius ad maiordomus V solidos. Et si percusserit eum de barba usque ad sursum, pectet illum XV solidos, et si vocem dederit pectet V solidos et XV ad illum vulneratum.

17. Si quis vicinus vicinum suum de barba superius percusserit XV solidos pariat. De barba inferius VII solidos et medium.

APENDICE IV**PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO
DE SAHAGUN DE 1085**

3. Quoniam quidem oportet de vestris artibus et mercaturis vivere et ire per diversas terras, mando et detesto quod nullus aliquis pignoret vos, pro alfor neque pro hereditate Sancti Facundi, neque illis pro vobis.

7. Post mortem parentis quando filii solum parcierint, quanti fuerint, tantos solidos dabunt. Si autem unus de is partes fratrum in unum conexus fuerit, dabit unum censum.

10. Parietem qui in ante mutaverit vel vallum fecerit quinquenos dabit solidos et quod fecit emmendavit.

13. Qui domum suam dimiserit et de foris exieri pignorare perdat illa. Sed si postea, pro foro de villa dare directo et accipere voluerit det abbati prius sexaginta solidos.

15. Si in manu alicuius vel in domo invenerint ramum de saltu, det quinque solidos. Si ad radicem succederit, capiant eum et faciat abbas quod vult de eo. De suspecto intrabunt in domo et scrutabunt omnia, ut arbores et vineae et pratos herbe habeant suum robur ad opus monasterii.

17. Pannos, piscis rescentes et ligna ad furnos necessaria, nullus emat quando monachi emere voluerint, qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.

18. Qui pro saione directum ipsa die non dederit det quinque solidos. Directum neque fidiatorem non dando, si eum percuserit sexaginta solidos det.

20. Homicidium de nocte factum, qui negaverit si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit «qui ego vidi». Et si ceciderit pectet centum solidos et quod alter expendit in armiis et operariis et expensis et sexaginta solidos de campo.

21. Qui per fraudes mollimina hominem necuerit, quingentos solidos dabit.

22. Homo percusus, si ad mortem venerit et dixerit clerico «qui ille home percusit me, unde morior», per testimonium clerici dabit homicidium.

24. Coram monacho, si eius hominem firierit aut pepulerit roget sicut qui innorat dominium suum.

25. Si duo, unum in terra iactaverit, sexaginta solidos dent. Unus ad alium quinque solidos.

26. Qui oculum turvaverit, aut dentem exceserit, vel membra seccaverit seu damnaverit, sexaginta solidos dabit abbati.

28. Ita et tota causa et calumnia rem que factam pecto abbati et res domino suo dent.

APENDICE V

PRECEPTOS COMUNES A LA REFUNDICION P. Y LOS FUEROS
ASTURIANOS

Silos 1135

7. Si aliquis petierit ad hominem del burgo iam sepe dicto, aliquid valens decem solidos aut minus pro furto sive pro qualibet causa, iuret solus; si quidem amplius pecierit, iuret cum altero et non habeat ullam firman super se; et si quis pecierit a toto concilio omicidium seu talia huiusmodi, dent duos iuratores et non habeant firmam super se.

Asturianos

18. Et nul vezino que demandar voz de cinco sueldos a su vezino et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier aver, dia un omme de sua mano et sea cristiano siquier de siete annos in arriba que responda «amen» et aquel que juramentar juramentelo por quanto quesier et el jurador calle, et quando el ovier todo dicho responda una vez «amen». Et quando lli julgaren dia el fiador sua jura a terçer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de cinco sueldos a suso, siquier de cinco sueldos et un dinero, sea la voz, jure el por sua cabeça al terçer dia et si el otro quesier tornar a lide, recuda el otro el dianse fiador en la lide en mano del m[erino] del re; et daquel dia a nueve dias sean aparelados de la lide et dianse fiador el uno al altre en L sueldos por conducto et fiador al m[erino] del re en LX sueldos et si se estrevier lidiar uno dellos, lide, et si non meta altre por si et si ante que yscan al canpo, pues que enfiada ye la lide en mano.

Quintanilla

*Silos 1135**Asturianos**Quintanilla*

8. Si quis homo de illo burgo aliquam causam comparaverit et posteam querelosus aliquis venerit super causam illam, si habuerit ille mercator homines visores non iuret; et si homines non habuerit iuret solus et illam causam teneat firmam.

9. Nullus merinus extraneus et nullus homo testacionem aliquam in illo burgo faciat; et si pro ipsa testacione vel pro sua perfidia mortuus fuerit, ulla pecta non dent por illo neque homicida, aliquis extrahatur de illo iam dicto burgo.

14. Omnis homo qui in burgo Sancti Dominici populaverit, ubicumque hereditatem aut casas habuerit omni tempore in suo servicio illas habeat.

del m[erino], por quien restrar peche X sueldos al merino, et si lidiaren que ellos se fieran el que for vençudo pecte lucto et conducto, sessaenta soldos al re en lucto et L sueldos en conducto al vençedor.

38. Omme que aver conprare de romio qualquier aver onde testigos possa aver, nullo omme que de furto lo demandar con los testigos que el aya que de romio lo compró, dialos ellos testigos que a, et salve el solo que nolo furto nin lo consello, et tenga so aver.

41. Ommes de la villa de Oviedo non collan testacion de nunllo omme si del mayordomo o del sagione.

3. Omme populatore de Oveto, ille et quanta hereditate podierit conprare de fora de tierras de villas, sedeat franca de levare ubi quesierit et de vendere et de dare et de fazer de illa que quesierit, et non faga pro illa nullum servicium.

6. Omnis homo qui moraverit in Quintaniella et ibi habuerit casa, faciat forum Sancti Facundi; quantum prendiderit de exitus habeat per hereditatem et filii eius et levet eam ubicumque voluerit. Et si casa non habuerit et forum Sancti Facundi non fecerit non levet hereditatem.

PRECEPTOS PROPIOS DE LA

<i>Silos 1135 (C₁)</i>	<i>Asturianos (C₁)</i>	<i>Sahagún 1152 (C₂)</i>	<i>Gallegos (C₁)</i>
	10. Infançone o po- destade o conde que casa ovier en na villa, aya tal foro quomodo maior aut minor.	3. Et quicumque nobilis vel cuiuslibet dignitatis in villa Sanc- ti Facundi in propria vel aliena domo habitave- rit, ipse et quicumque cum eo fuerit, habeat forum ville sicut unus- quisque de vicinis.	2. Et quicum- que nobilis aut cuiuslibet digni- tatis in villa de Allariz in propria aut aliena do- mus habitaverit, ipse et qui cum eo fuerint, ha- beant forum si- cut unum de vi- cinis.
	4. Et nulo homme non pose en casa de omne de Oveto sine su grado, et si ibi que- sierit posar a fuerça defiendasse con sus ve- zinos quantum potue- rit.	7. Si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, do- minus domus cum vi- cinis suis eiciant eum foras, et si exire nolue- rit et ibi percusus fue- rit, sit sine calumnia.	3. Et si ali- quis in domus alicuius hominis de Allariz per forciam hospitari voluerit dominus domus cum vici- nis suis eiciat eum foras et si exire noluerit et ibi percussus fuerit non pectet pro inde calump- niam.
	11. Por el debdo conoscido que aya a dar vezino a vezino, prenda pinnos illo sa-	16. Qui debitum de- bitori recognoverit pre- sente maiorino vel sa- gione aut statim reddat	9. Qui debi- tum presente maiorino aut sa- gione, debitori

ICE VI

REFUNDICION DEL CONCEJO

<i>Bonoburgo</i> 1172	<i>Melgaço</i>	<i>Quintanilla</i>	<i>Santander (C.)</i>	<i>Sahagún</i> 1255 (C.)
<p>15. Et si aliquis de foraneus ad domum aliquis Bonumburgo per vim ospitari voluerit omnes vicini sui debent venire et adiuvent eum, ut eum que per vim ospitari voluerit eiciant eum foras. Et si noluerit exire et ibi ad eum vulneraverit aut occiderit nichil inde pectent.</p> <p>18. Et qui debita cognita retinuerit unaquaque die pignoret</p>			<p>4. Omnis nobilis vel quilibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena in villa Sancti Emetherii, idem forum habeat et non aliud quod vicinos ville.</p> <p>8. Si quis in domibus vestris per vim hospitari voluerit, dominus domus eiciat eum foras cum vicinis suis et si egredi noluerit et ibi percusus fuerit non pectetur pro eo calumnia.</p> <p>15. Qui debitum creditori recognorerit, presente maiorino</p>	<p>3. Et todo omne morador de Sant Fagund quier sea fidalgo quier clerigo quier de otra dignidad cualquiera et los que con el moraren sean vasallos del abad et ayan fuero de la villa asi cuemo los otros vasallos de la villa.</p> <p>9. Et si algun omme por fuerza quisier posar en casa de algun vezino de Sant Fagund, el morador de la casa echelo fuera con los otros vezinos, et si non quesier salir et y fuere ferido o aontado, sufralo et non aya hy calonna ninguna.</p>

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

gione et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quesierit. Et si miedo habuerit de que se vaya, tiestelo el mayordomo que non se vaya ata quel dia derecto, et si ille se for, vaya el mayordomo a la casa et prenda et aparte quo modo si el y fust, et si illos le vedare, altro dia prenda cinco soldos et re-prenda pinnos et quantos dias los tollier tantos cinco sueldos prenda del ata que lli de su aver. Et si pennos lli non tollier dialli pennos del cabo del aver. Et si non lli da su aver de nueve dias ye de nueve dias lli dia pinnos del cabo ata que sea pagado.

12. De rancura que aya vezino de altro que debdo connosçudo non sea, vaya con mayorino et demandelli fiador et silo non dier prenda de illo; et si el dis «non dare agora fiador mas buscare o die in toto die et darle fiador», vaya el mayordomo sua carrera, e el busque su fiador en todo el dia et lievelo a casa del rancuroso et si el rancuroso y non fuer faga testigos de sus vezinos et diga:

aut det pignus querulo quod tantundem valeat. Et donec redat debitum, unaquaque die accipiat pignus cum sagione.

17. Qui negaverit quod querit ab eo, det fidiatorem vel pignus unaquaque die donec det fidiatorem et recipiat pignos suos. Qui cumque fidiatorem receptivum non dando, pignus maiorino vel sagioni revelaverit, per quot dies hoc fecerit, det quinque solidos.

sui recognoverit, aut statim debitum reddat, aut pignora querulo que tantum valeant, tribuat. Et donec debitum reddat, unaquaque dia pignora cum saigone accipiat.

10. Qui negaverit debitum quod debet pignoret eum ut faciat directum, et tunc det fidiatorem et recipiat sua pignora. Qui cumque fidiatorem receptivum revellaverit et pignus maiorino aut sagione non dederit, per quot dies hoc fecerit tot diebus pectet V solidos.

Bonoburgo
1172

eum in duplo us-
que reddat de-
bita.

Melgaço

Quintanilla

Santander (C₃)

vel sagione aut
statim redat aut
pinus querat
quod tantudem
valeat.

Sahagún
1255 (C₂)

17 a. Et si
ille domino do-
mus noluerit
fidiatorem re-
ceptivum dare
maiordomos fa-
ciant tria testi-
monia super
eum. Et in al-
tero die pigno-
ret eum pro V
solidos et pos-
tea revertat se
ad suam vo-
cem.

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

«fiador quiero dar a fulano et non es y et fiador fulan». Et si asi non levar fiador vaya altro dia el mayordomo et prenda del cinco sueldos, et si el dis non dare fiador, entrel M[aiordomo] por penos et si illos le vedar prenda del altro dia cinco sueldos et de cabo, et por quantos dias lli vedar pinnos o fiador en tal guisa dia tantos cinco sueldos. Et si el M[aiordomo] por alguna confecha non le quesiere aportar quelli dia directo faga testigos et ysca fora prender sin calonna, et dialo en fiado et venga a la villa et prenda fiador por el fuero de la villa et sea suelta la prenda. Et si antes non arrancar al M[aiordomo] o a sagione et foras yxir prender, torne la prenda a su senor et peche sessaenta sueldos al re. Hye si vezino a vezino fiadura negar, colla del fiador a doble a cabo que si podier arrancar por iudicio de la villa quel pecte el dublo.

13. Et si dos omnes travaren magar quel M[aiordomo] o sa-

18. Maiorinus vel sagio non querat livores neque percusiones

11. Maiorinus aut sagio non querat livores

Bonoburgo
· 1172

Melgaço

Quintanilla

Santander (C_s)

Sahagún
1255 (C_s)

9. Maiorino
ville non querat
calumniam ali-

16. Merinus
vel sagio non
querant livores

18. Et el me-
rino nil el sayon
non demanden

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

gione delante estant, non ayan y nada y si uno dellos non lli da sua voz si fierro molido y non sacar a malffazer. Et si sacaren armas smolidas aut omme y mataren sconllanse el M[aiordomo] cualquier sin voz que lle sea dada; LX sueldos por las armas et por lo omicidio trezientos sueldos.

alicuius nisi vox eius data fuerit excepta morte vel percussione mortis quam per se possint querere per forum ville.

alicui nec percusiones nisi vox ei data fuerit excepta morte aut percussione mortis que per se potest querere per forum ville.

20. Traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorini et concilii et omnia illorum sint abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur furta quae fecerat domino cui furtatus fuerat.

13. Et traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorini et concilii et omnia illorum sint domini de Allariz. Sed de rebus latronis prius restituantur furta que fecerat domino cui furtatus fuerat.

17. Si vicinus contra suum vicinum pro conmocione aliquam lanceam aut gladium seu quotlibet ferrum eduxerit, [et] in vando exierit pectet sexaginta solidos ad abbatem Sancti Dominici.

14. Nullo omme que sacar armas esmoludas o espada nua de fora manto contra suo vecino, pectet sesaenta sueldos. Et si portar espada nua de yuso manto o en sua vayna et non la sacar non aya calonna. Et si vezino de la villa sacar armas moludas contra omme

21. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum pectet abbatem sexaginta solidos.

14. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum pectet domino de Allariz LX solidos.

Bonoburgo
1172*Melgaço**Quintanilla**Santander (C.)**Sahagún*
1255 (C.)

quam et si vox data fuerit, excepta morte vel percussione mortis. Et si mortuus evaserit pectet C solidos.

neque percussiones aliquas nisi eis vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que posit queri per se secundum forum ville.

calonnias si la: voz no les fuere dada, fueras ende si fuere calona. de muerte o de feridas de muerte que pueden demandar sim querelloso.

5. Si arma traxerit de domo sua contra vicinum suum ad malefaciendum pectet ad maior-domus LX solidos.

21. Si quis contra aliquem cum mala voluntate ferrum mollitum in vico vel im campo traxerit, si duos vel tres testes habuerit vicarius LX solidos ei reddat. Si homicida cognitus fuerit et de con-

18. Traditor probatus et fur cognitus sint in iudicio maiorinus et concilii et omnia bona illorum sint abbatis sed de rebus latronis prius restituantur furta que fecerat illud qui furtatus fuerat.

19. Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum pectet abbati sexaginta solidos.

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

de fuera en cualquier
medida sea non aya y
caloña.

13 a. Et quantas ar-
mas sacaren levantesse
uno de la volta qual se
quesiere et dia fiador
por todos, et parelo
tras si et non peche
por las armas mas que
sessaenta sueldos.

20. Hye omme que
pinnos tenga de omme
de fuera et sus pinnos
sacar quesier por juro
et por juizio o por ba-
talla, o prender por
ello, non compla judi-
zio o mezanedo, mas
venga aqui a la villa et
prenda judizio sobre
sus pinnos, et firme so-
bre los que tovier, et
non exa por ellos foras
a mezanelo.

34. De baralla que
se levarat en la villa
onde omnes quierant a
vuelta, si omme y ma-
taren no saquent que

21 a. Si multi edu-
xerint arma uno pro
omnibus dabit fidiato-
rem in quinque solidos
et convictus dabit quin-
quaginta¹ solidos abba-
ti.

24. Quodcumque
iudicium fuerit facien-
dum super pignus quod
quesierit aliquis defo-
raneus ab habitatore
Sancti Facundi, non
exeant foras ad iudi-
cium sed in villa com-
pleant super pignus.

27. Pro morte illius
qui in seditione mor-
tuus fuerit, proximiores
parentes eligant pro ho-
micida unum illorum

14 a. Et si
multi duxerint
arma uno pro
omnibus det di-
fiatorem in V
solidos et con-
victus pectet do-
mino de Allariz
LX solidos.

17. Et quod-
cumque iudicium
fuerit faciendum
super pignora
que aliquis defo-
raneus habitato-
ri de Allariz
quesierit, non
exeant extra vi-
llam ad iudicium
sed in propria vi-
lla compleant iu-
dicium super ipsa
pignora.

19. Et pro illo
qui in seditione
mortuus fuerit,
proximiores pa-
rentes unum illo-

1. El fuero de Silos dice *sexaginta* solidos.

Bonoburgo
1172*Melgaço**Quintanilla**Santander (C₂)**Sahagún*
1255 (C₂)

cilio ei concessum fuerit et nudum ferrum portaverit nichil pariat.

5 a. Et si multi duxerint arma, unum pro totos det fidiatorem. Et unum dedit fidiatore pro suos aiudores. Et ille qui fidiatorem dederit et vençudo fuerit per iustum iudicium pectet IX [sic] solidos.

30. Et si homines de Bonoburgo habuerint iudicium contra homines deforaneos non exeant extra villa ad iudicium.

19 a. Si multis aduxerint arma, uno pro omnibus det fidiatorem in quinque solidos et convictus pectet sexaginta solidos abbati.

22. Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatore ville iudicandum fuerit super pignus, iudicatur in villa et foras villa non exeant pro illo.

27. Pro morte illius qui in seditione mortus fuerit infra villam, proximio-

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

uno omeçidio por nome el matador o aquel ques quisier daquellos que podran saber por esquisiçion quien el firieron onde sospecha ovieren, diant derecho por foro de la villa, juren por sua cabeça et no sea omeziéro.

qui eum percuserunt pec rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenirent salvese per semed ipsum solum per iuramentum quen suspectum habuerint, et ibi non sit torna.

rum qui eum percuserunt, per rectam exquisitionem pro homicida eligant. Si vero interfectorem per exquisitionem non invenirent quem suspectum habuerint per semet ipsum solum per iuramento salvet et non sit ibi torna.

34 a. Mientras que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas por el fuero de la villa assi daquestas vueltas como de otras el de las treguas dianse fiadores assi de la una parte como de la otra dian fiadores en mill sueldos o en punno diestro, et sean las treguas bonas et salvas dellos et de sos parientes et de sos amigos et de so consejo et esas treguas por quant se convenieren et qui las treguas quebrantar peche mill sueldos medios al re et medios al concello, o el punno prendado el conçello, et si non remialo del conçeio como podier trobar mercet.

28. Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditio- nis dabunt fidiatores in mille solidos et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat Abbas quingentos solidos et concilio alios quingentos de quibus dent centum solidos percurso et pugnus eius sit in potestate concilii.

20. Treugas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditio- nis dent fidiatores en M [ille] M [ille] [sic] solidos et qui eas fregerit amputetur eius pugnus dexter et de istis M [ille] solidis dominus de Allariz habeat D et Concilium alios D solidos de quibus det C solidis percuso et pugnus sit in potestate Concilii.

Bonoburgo
1172

Melgaço

Quintanilla

Santander (C₃)

Sahagún
1255 (C₂)

res parentes eligant pro homicidium unum illorum qui eum percuserint per rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenirent salvetse per iuramentum et per se ipsum salvetse ipsum qui suspectum habuerint et non sit torna.

28. Treguas autem ville sint tales: ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium quadragesimum et percusso centum et pugnus sit in potestate concilii.

*Silos 1135 (C₁)**Asturianos (C₁)**Sahagún 1152 (C₂)**Gallegos (C₁)*

6. Et illos maiorinos que illo re posiere seant vezinos de illa villa, uno franco et uno castellano et que illos perdigan per loamiento del conçello, que demandent sos derechos del re et tengan sos vezinos in foro. Et otrosi illos sagiones. Et tanto quomodo plazera al re et at illo maiorino non se deat espectado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino.

7. Maiorino nin sagione non intret in casa de omne de Oveto pro prendes preñar si fiador lle parar per foro de la villa. Et etsi sobre fiador quesierit intrare defendasse el don de la casa quomodo mellor podiere et si mal y prendier el mayordomo o sagionem logreselo. Et si fiador non lle parar preña pennos et dialos al querelloso et si los revellar preña del altro dia çinco solidos.

8. Maiorini Sancti Facundi sint duo unus castellanus et alter francus et sint vicini de villa et vassalli abbatis et habeant domos in Sancto Facundo et intrent per manum abbatis et auctoritate concilii.

15. Maiorini vel sagiones non intrabunt domum alicuius accipere pignus si dominus domos receptivum fidiatorem presentaverit. Et si fidiatorem respuerit et pignus per vim accipere voluerit et percussus ibi fuerit nulla sit calumnia. Si fidiatorem vero non presentaverit et pignus revelaverit maiorinus vel sagio det testes duos ad minus et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

4. Maiorini de Allariz sint duo, vicini de villa et vasalli illius qui villam tenuerit et habeant domos in Allariz et intrent per manum domini de Allariz et auctoritate concilii.

8. Maiorini aut sagiones non intrent in domum alicuius accipere pignora si dominus domus receptivum fidiatorem dederit. Et si fidiatorem recipere noluerit et pignora per vim acceperit et percussus ibi fuerit non pectent aliquam calumniam. Et si fidiatorem non presentaverint et pignus revellaverit maiorinus aut sagio dent duos testes et alia die pignoret eum per V solidos.

Bonoburgo
1172

16. Maiordomus ville sint duo, vicini sui et intrent per auctoritatem concilii, et quum dominus ville maiordomus vult eicere foras per auctoritatem concilii et senior ville.

17. Maiordomus aut sagione non intrent in domos alicuis si fidiatorem receptivum dederit. Et si maiordomus fidiatorem noluerit recipere et per vim domum intraverint, et ibi mortuus fuerit alicuius non pectent inde nichil.

Melgaço

14. Vicarius regis debet esse morator ville.

Quintanilla

4. Maiorino ponere y sagione in villa per manum abbatis et concilii.

3. Si aliquis forte aliquen percuserit vel quod peius est interfecerit, eat percussor in domum suam e ibi ad hostium parat fidiatorem in V sueldos si domum habuerit; et si merino vel sagio fidiatorem non acceperit vel quilibet ei percussori in sua casa superbiam fecerit vel pecuserit vel interfecerit non habeat ibi calumpnia per forum Sancti Facundi.

Santander (C₂)

9. Merinus ville sit unus et sit vicinus ville et vassallus abbatis et habeat casam in villa. Et instituat per manum abbatis et concessione concilii.

14. Merinus vel sagio non intret in domo alicuius accipere pignus si dominus domi fiadiatorem receptivum presentaverit et si merino vel sagio fidiatorem respuerit et pignus volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit et pignus amparaverit merinus vel sagio det duos testes super hoc ad minus et in crastine acci-

Sahagún
1255 (C₂)

10. Mandamos que en Sant Fagund aya un merino non mas et este merino prenda et recabde et faga officio de merino et faga iusticia segund que juzgaren los alcaldes de Sant Fagund.

Silos 1135 (C₁)

Asturianos (C₁)

Sahagún 1152 (C₂)

Gallegos (C₁)

29. Cetera vero iudicia qui hic non sunt scripta stent sicut usque fuerunt et hoc meum factum sit semper firmum.

35. Cetera vero iudicia que hic non sunt scripta stent per forum Sancti Facundi.

Bonoburgo
1172

Melgaço

Quintanilla

Santander (C₂)

Sahagún
1255 (C₂)

31. Et quodcunque iudicium fuerint faciendum qui in hoc scriptum non resonat stent per forum Alarice.

piat ab eo quinque solidos.

31. Si homines villae in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non potuerint, eant ad villam Sancti Facundi, et faciant quantos eis mandaverint homines Sancti Facundi.

APENDICE VII

PRECEPTO QUE SOLO SE ENCUENTRA EN LA REDACCION C,

Asturianos

15. Isto coto es dentro la villa: Si barallar vezino con vezino et el uno pernostar al otro por uno destes quatro denuestos: «fodidenculo, siervo çigulo traidor», sil firier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano, que non se baxe por prender alguna cosa et non vaya a su casa por armas con quel fiero, logrelo sin calonna et qui emprimar postea pectet o que fizier et logrelas aquellas quel fizier, et por estos quatro denuestos por qualquier que il diga et non lo enviar ferir una vez, aquel quel denosto postea le quesier venir a derecho por foro de la villa, paresse en concello et diga: «lo que dixie dixelo con mal taliento et non por tal que verdat sea et menti por esta boca» et saque el dedo por los dientes; et por estos otros denuestos non traya el dedo en la boca mas planamente se desmienta.

Gallegos

32. Si aliquis malo animo dixerit vicino suo: «traditorem aut servum aut sodomitarem nomen vel cégulo sabido» percutiat eum semel cum quo tenuerit in manu; et si morte aut vivus evaserit nichil inde pectent. Et si percussus eum percusserit centum vicibus aut mille nichil inde pectet.

Bonoburgo 1172

12. Si aliquis homo contra vicinum suum malo animo habuerit et dishonestaverit eum et dixerit: «traditor probato, aut servuus sabido, sive cegulo aut pessimus nomine (id est, fodudo in culd)» percutiat eum semel cum quo in manu sua tenuerit et si inde mortuus evaserit, nichil inde pectet. Et si ille percussus voluerit ad alterum percutere, et alios quesierint eum adiuvaré, pectent quantas calumnias ibi fecerint.

Oporto

Asturianos

12. Et quicumque portaticum celaverit, incurrat inimiciam episcopi et duplet illud.

44. Ommes pobladores de Oviedo non dian portage nin ribage desde la mar ata Leon.

B) A R A

a) *Cláusulas que se encue*

Oporto

Allariz

Ribadavia

Bonoburgo 1172

6. Quicumque panem ad istam villam aduxerit ad vendendum nullum portaticum inde det...

23. Venditores panis et vini non pectent pro venditione.

23. Factores panem et vinum aut venditores non pectent aliquid per venditionem.

6 b. Sed de vino accipiatur portaticum sicut forum est.

9. Qui vendiderit caballum det unum solidum.

24 c. De equo vel mula XII d[enarios] si in domo vendiderit hospes habeat XII d[enarios].

24 c. Item si aliquis extraneus vendiderit equum aut mulam det XII denarios in portatico. Si in domo vendiderit hospes habeat duodecim denarios.

26. Et de equo unum solidum.

26 e. Et de mula sive de mulo unum solidum in portaticum.

9 a. Et de equa VI denarios.

24 d. De equa VI d[enarios] et si in domo vendiderit hospes habeat VI d[enarios].

24 d. Si equa sex denarios et sex denarios ad ospitem suum si in domo vendiderit.

26 a. Et de equa VI denarios similiter ad dominum domus.

9 b. Et de vobe II denarios.

24. Extraneus si vendiderit bovem aut vacam det in portatico II d[enarios].

24. Si aliquis extraneus vendiderit bovem aut bacam det in portatico duos denarios.

26 q. Et de bove de in portaticum II denarios.

CE VIII

NTES AL PORTAZGO

MIENTO O EXENCION

Melgaço

Santander

10. Mercatores extranei et non moratores ville hoc totum afferant [aranceles].

25. Nec dent portaticum ullum in villa sua: nec in portu maris de cuacumque parte veniant per terram vel per mare.

N C E L E S

ntran en varios textos

Bonoburbo 1228

Melgaço

Arancel de Sahagún

23. Vendedores de pan e de vino non peyten nullam rem por vendicion.

2 b. Se comprar pan o vino, por levar non dar portalgo al exir.

24 c. Item si algun extraneo vender caballo o mula de XII denarios in portagen. Et si in casa de ospede vender de a el otros XII denarios.

8. Si quis venditor venerit qui caballum vel mulam voluerit vendere, comparatores pro equo I solidum hospiti et alterum regi, pro mula III solidos hospiti et III solidos regi.

5. De extraneis mercatoribus qui bestias honeratas de quo libet mercado adduxerit: pro equo vel pro mulo I solidum.

1 a. Del cavalo I s[o]l[ido] l.c. de mulo I s[o]l[ido]. I.h. de la mula VI d[enarios].

24 d. De equa VI denarios, e a ospede otros VI denarios se in sua casa vendir.

8 a. De equa VI denarios hospiti et VI denarios regi.

5 a. De equa VI denarios.

1 d. De la equa VI d[enarios].

24. Se alguun vender boy ou vaca de in portage II denarios.

9 i-j. Moratores ville quidquid vendiderint aut comparaverint nulli respondeant cum feria et sine feria nisi reddant: pro vobe IV denarios pro vaca II denarios.

1 i. Del asno III d[enarios].

<i>Oporto</i>	<i>Allariz</i>	<i>Ribadavia</i>	<i>Bonoburgo 1172</i>
9 c. De asino IV denarios.	24 e. De asino vel de asina III d[enarios], hospiti III d[enarios].	24 e. De asino aut de asina tres denarios, hospiti similiter tres denarios.	26 b. Et de asino aut de asina III denarios, similiter ad dominum domus.
9 d. Et de porco I denarius.	24 a. De porco unus d[enarios].	24 a. De porco unus denarius.	
9 j. De una saia I denario.			
9 k. De una capa II denarios.			
9 l. De uno manto II denarios.			26 t. Et de manta III denarios.
9 m. De una corda de panno II denarios.			24. Et si corda vendiderit ille qui compraverit det ad domino domus unum solidum.
9 n. De uno capud de fustam II denarios.	26 e. De un cabo de fustam II d[enarios].	26 e. De un cabo de fustan II denarios	26 j. Et de sex cubitos de fustan aut de cardeno unum denarius.
9 o. Et de carnario una menalia.	24 b. De ariete I d[enarius].	24. De ariete unus denarius.	

Bonoburgo 1228

24 e. Do asno ou de asna III denarios o de ospede otros III denarios.

24 a. De porco un denario.

26 e. De un cabo de fustan II denarios.

Melgaço

8 b. pro asino III denarios hospiti et III denarios regi.

5 b. De asino IV denarios

9 b. pro saia unius coloris II denarios.

9 e. por saia viada I denarium.

9 f. et pro capa galega II denarios.

9. pro manto unius coloris IV denarios.

9 c. pro manto coelio IV denarios.

9 d. pro manto viado II denarios.

Arancel de Sahagún

1 i. Del asno III d[enarios].

1 g. Del puerco I d[enario].

28. Qui comprar capa o vendir I d[enario].

15. Qui troguier manta a vender o la comprar III d[enarios].

17 c. De fustan I d[enario].

Oporto

9 h. De trosello unum solidum.

14. De perone I denarius.

Allariz

25. Si mercator extraneus ibi displicaverit de unoquoque trosello si vendiderit det I solidum et si non displicaverit nichil; si adetalium vendiderit, pectet LX solidos, mediam partem domino de Allariz et concilio medium et domino domus det V solidos qui unum trosello comparaverit.

24 f. De corio bovis I d[enarius].

24 g. De pelle caprina I obolum.

Ribadavia

25. Si aliquis mercator in villa Ripaavie venerit et de unoquoque troxelio si displicaverit et inde aliquid vendiderit det in portaticum I solidum et si non displicaverit nichil, si atail vendiderit pectet XX solidos, mediam partem domino ville et mediam partem concilium de Ripaavie et ad dominum domus quinque solidos det qui unum trosellum comparaverit.

24 f. De corium bovis unus denarius.

24 g. De pelle caprina unum obolum.

Bonoburgo 1172

24. Mercatores vero de barca dent de unoquoque troxellum de passage uno solido. Et si displicaverit et vendiderit et steterit usquem in alterum die det uno solido quando fuerit mercator, et si corda vendiderit ille qui comparaverit det ad dominum domus I solidum. Et si adetale vendiderit pectet LX solidos medietatem dominium ville et medietatem ad concilium et de illos medios concilii dent ad dominus domus V solidos. Et qui truxelum integrum vendiderit ille qui comparaverit truxelum det ad dominus domus V solidos.

26 i. Et pedone tres obolas.

26 ñ. Et de corio bove unum denarium.

26 p. Et de pele capre una obola.

*Bonoburgo 1228**Melgaço**Arancel de Sahagún*

25. Se algun mercador in villa do Burgo veer de cada un troxello se desplegar e einde vender de in portagen I solido e si non desplegar non de nichil. Et se a detal lo vender peyte LX solidos a mea parte a o senor de burgo e a mea parte o a concello de Booburgo ea o senor da casa V solidos de que un troxello comprar.

6. Si quis mercator cum traparia venerit totum troxelum, si voluerit, vendat et non retalu nisi in propria feria. Et si inde aliud fecerit inter iudices vestre ville et meum vicarium, XXX solidos reddat.

22. Del troxiello bestia caballar I sol[ido]; de asnar VI d[enarios] se vendiren et se non vendiren et deslegaren el troxielo III d[enarios]. Et se compezaren a vender dar todo so portalgo.

5 c. Et de pedite III denarios.

24 f. De coyro de boy I denario.

46. Qui comprar corio o vender I d[enario]. Bestia cargada de cuerios qui la sacar de la villa VI d[enarios] se fur caballar I sol[ido], se fur asnar se fur asnar [sic] VI d[enarios].

24 g. De pelle cabruna I mealla.

9 h. Pro pelle cabritina I denarium.

26. Qui aduxier piel a vender I, qui comprar I d[enario].

Oporto

Allariz

Ribadavia

Bonoburgo 1172

24 h. Item si maurum vel mauram XII denarios si in domo similia habeat I solidum.

26. Et de pellica conelia III d[enarios].

26 a. De pena cordeira II d[enarios].

26 b. Pellicia cordeira II d[enarios].

26 c. De IIII cubitis de viado II d[enarios].

26 d. De copertura pallii unius coloris III d[enarios].

26 f. De XII cubitis de cardeno II d[enarios].

26 g. De bestia carregada de pane aut vini I d[enario].

26 h. Coloneam I d[enario].

24 h. Item si aliquis extraneus venderit maurum aut mauram det in portaticum I solidum, si in domo hospes habeat duos solidos.

26. Et de pellica coellia det in portatico tres denarios.

26 a. Et de pena cordeira II denarios.

26 b. De pellica cordeira II denarios.

26 c. De quatuor cubitis de viado II denarios.

26 d. De copertura unius coloris tres denarios.

26 f. De duodecim cubitis de cardeo II denarios.

26 g. De bestia carregada de pane aut de vino unum denarium.

26 h. Colonearis I denarium.

25. Si maurum vel mauram vendiderit det in portaticum unum solidum et similiter ad dominus domus ille qui comparaverit si in domo vendiderit.

26 k. Et de pellicia conellia IV denarios.

26 l. Et de pena conelia III denarios.

26 m. Et de pellica cordeira IV denarios.

26 s. Et de duobus cubitis e viado quatuor denarios [sic].

26 r. De cobertore de manto de cobre III denarios.

26 j. De sex cubitos de cardeno unum denarium.

26 d. De bestia carregada de pane aut de vino II denarios.

26 c. Colonarius in portaticum det unum denarium.

26 f. Et de bestia cavolare encarregada de pissotas I solidus, similiter de congros aut de alio piscato.

26 g. Et de bestia carregada de sale det una talega.

26 h. Et de asino duas partes de talega.

Bonoburgo 1228

24 h. Item si alguun extra-nyo vender mouro ou moura de in portagem XII denarios e si in casa do ospede vender de a el otros XII denarios.

26. Et de pelle conella de in portagen III denarios.

26 a. Et de pena coella II denarios.

26 b. Et de pelle cordeira II denarios.

26 c. De quator covedos de viado II denarios.

26 d. De cobertura de uno color III denarios.

26 f. De XII covedos de cardeo II denarios.

26 g. De bestia carregada de pan o de vino III denarios.

26 h. De collonio I denarius.

Melgaço

9 g. Pro pelle cordeira II denarios.

Arancel de Sahagún

68. Del moro o de la mora que tragan a vender I sol[ido].

42. Qui comprar cardeno de quatro varas arriba I d[enario].

20. Asno cargado de pan I d[enario] et omne cargado de pan I mealla.

38. Bestia cargada de pez I d[enario] a la porta et qui la comprar una mealla cada toral.

61. Bestia cargada de sal tierra I d[enario].

b) *Cláusulas que sólo se encuentran en el fuero de Oporto.*

9 f. Et si quis extraneus mactaverit vacam aut porcum, redat inde lombo.
bos.

9 g. Si aliquis advena vendiderit II^{os} bragalles; pro victa non det portaticum.

9 l. De una raposa I denario, de una duzena II denarios.

13. De evicione onerata II denarios.

c) *Cláusulas que sólo se encuentran en el fuero de Bonoburgo de 1172.*

26 n. Et de pellica cabritis muliere II denarios.

26 o. Et de pelles yrcorum singulos denarios.

d) *Cláusulas que sólo se encuentran en el Arancel de Sahagún.*

1 b. Del rocin I sol[ido].

1 e. De la oveia I d[enario].

1 g. Del tocino I d[enario].

2. De la madera del carro de Somozano II d[enarios] et se vendir el carro III d[enarios].

2 a. Et se troguier cuba o tina alzada III d[enarios].

3. El carro de la iena o de las cepas I d[enario].

4. El carro de la yerva o de la paia senos d[enarios].

5. Bestia cargada de manzanas o de nuezes o de sal senos d[enarios] a la porta, et despues sos garfados ali o lo vendir; otrosi de avellanas et de castanas.

6. Bestia cargada de fierro labrado I fierro.

7. Bestia cargada de coriambre I sol[ido] se fur cavallar, o asnar VI d[enarios].

8. Bestia cargada de lino o de trapos I sol[ido], la cavallar, VI d[enarios] la asnar.

9. El carro de carvon I d[enario]. La bestia de carvon I mealla.

10. El omne cargado d'astiles o de arzones I d[enario].

11. El campesino que traga carro cargado de cevera, a la porta III d[enarios] et despues las medidas et se comprar carro III d[enarios].

11 a. O carro cargado de madera III d[enarios].

12. El carro asno cargado de massuecas VI d[enarios].

13. De muela de molino III d[enarios].

13 a. De la muela de ferrera I d[enario].

14. Del luzielo VIII d[enarios].

16. Del carro cargado de exes I exe.

16 a. Del carro cargado de yugos I yugo.

16 b. Del carro cargado de palas II palas.

- 16 c. Del carro cargado de cambas II cambas.
- 16 d. Del carro cargado de madera pinera IIII d[enarios].
17. Del escudo III d[enarios].
- 17 a. De lanza I d[enario].
- 17 b. De manto de color III d[enarios].
- 17 d. De penna III d[enarios].
- 17 e. Manto de color en bestido VI d[enarios].
18. De los de fuera que comprar exe o dues cambas o I yugo senas meias.
19. El asno cargado de madera I d[enario].
21. El bufon I d[enario] et se aduxier bestia cargada VI d[enarios].
23. El judío I d[enario] et si aduxier ganado de cada cabeza so portage et se compar ganado todo so portage.
24. Bestia cargada de cevera I d[enario] et despues las medidas: De cada quarta una conca; de silo de sal o de cevera III d[enarios]. El vizino que vendir cevera en mercado o ena plaza dar las medias medidas et del omne de fuera o que quier que lo trobe dar todas las medidas el que dier portalgo et se non las medidas.
25. Omne cargado de truchas tome el dueno la mejor, el portero la otra mejor. Del salmon III d[enarios].
27. Qui aduxier panno a vender I d[enario].
29. Qui aduxier reias en cuello a vender una meaia cada reia, qui la comprar una meaia.
30. Qui vender azada I d[enario]; qui comprar otro.
31. Qui aduxier foces o podaderas a vender I d[enario].
32. Qui aduxier suelas o calzado a vender I d[enario] que lo comprar aunado para vender I d[enario].
34. Qui comprar tocino I d[enario].
35. Bestia cargada de lino o de lana VI d[enarios].
36. Qui comprar quarteza de sal I meaia.
37. Omne cargado de canestiello I canestiello.
39. Bestia cargada de linaza I d[enario] et sus medidas.
40. Bestia cargada de aios o de cebollas I d[enario].
41. Del carro cargado d'olas III ollas. Del asno cargado d'ollas II ollas o II terrazos.
42. Omne cargado d'olas I d[enario].
43. De la caldera I d[enario].
44. De la sarten I d[enario].
45. Bestia cargada de legumbre a la puerta I d[enario] et de cada quarta I conca.
47. Bestia cargada de peleias que las comprar VI d[enarios]. Bestia cavalari I sol[ido], el omne I d[enario].
48. Omne cargado de colondros I d[enario].
49. Bestia cargada de escuediellas I d[enario].
50. Qui compara lecho I d[enario].

51. Bestia cargada de sogas I d[enario].
52. Bestia cargada de quesos de X en arriba tomara el mejor so donno et el portero tomara el otro mejor et de X en ayuso dará VI d[enarios].
 - 52.a. De omne cargado de quesos I d[enario].
53. Bestia cargada de miel o de mantega I d[enario].
54. Bestia cargada d'olio VI d[enarios], et si fur cavallar I sol[ido] et si fur asnar VI d[enarios].
55. Bestia cargada de pimienta o de cominos VI d[enarios] et si fur cavallar I sol[ido].
56. Bestia o omnes cargados de orugas senos d[enarios].
57. Del rodezno III d[enarios].
58. Quantos venden ita en mercado dara tea a la casa del horno.
59. Bestia cargada de avellanas III d[enarios] et suas mededuras.
60. Bestia cargada de castanas I d[enario] et suas mededuras.
61. Et omne cargado de avellanas o de castanas I d[enario].
62. De pino I d[enario].
63. De estopa I d[enario].
64. Bestia cargada de zumague si fur cavalar I sol[ido], si fur asnar VI d[enarios].
65. Bestia cargada de agalla morisca si fur cavallar I sol[ido], si fur asnar VI d[enarios] et de annir altero tanto et de guadamaciles altero tanto.
66. Bestia cargada de cal I d[enario].
67. De aguamanil o del acetre senos d[enarios].
69. Bestia cargada de capiellos VI d[enarios]. El omne cargado de capiellos I d[enario].

Pajares

Qui fecerit postura de vinea aut tornare de monte, quando de illo solare voluerit exire, leve inde medietatem.

Castrocalbón

Preterea, quicumque disruptum fecerit habeat ipse medietatem de disrupto, etsi voluerit recedere de ipsa villa vendat illud per laudacionem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo. Et si dominus vel alter voluerit comparavere, levet secum et habeant filii et nepotes et eius progenies suam medietatem.

ICE IX

ROTURACIONES

Oporto

11. Et quicumque ruperit rutelas per illos montes aut per valles det quartam partem et habeat in perpetuum.

Santander

26. Ubi cumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam et plantaverint vineas et fecerint ortos et prata et molindena et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate et faciant de is quicquid voluerint et serviant eis ubicumque fuerint dando censum pro domibus suis.

APENDICE X

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE OPORTO

5. Maiorinus vero non pignoret aliquem burguensem in domum suam quandiu extra domum poterit invenire quod pignoret, nec ingrediatur ad pignorandum alicuius domum sine duobus aut tribus ipsius ville bonis hominibus, et ipsi eant cum eo. Si aliter intraverit quicquid de domo extraxerit violenter, duplet et careat maiorinitate sua.

7. Et de sale similiter per unam mensuram vendatur, sicut de vino comparetur.

8. De omnibus calumpniis decimam pars reddatur nisi fuerit raussum aut homicidium et maiorinum.

10. Quicumque extra murum vineam plantaverit per illa loca que maiorinus dederit, det inde quartam partem de vino ad cellarium sedis Portugalsis. De quanto laboraverit in vinea postquam plantata fuerit, non inde det nisi decimam pro anima sua donec vinea det vinum.

APENDICE XI

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS DE SAN FRUTOS Y SAN MARTIN DE MADRID

San Frutos

2. Et has populationes facite ad laudem et honorem Dei sicut melius potueritis pro remedio anime mee vel parentum meorum.

3. Nullus homo faciat aliam aldeiam ad contrarietatem vestram infra terminum duum millarum.

4. Et laborate per montes et loca sicut melius potueritis.

6. Infra autem terminum vestrum, videlicet a vado de Negera sicut tenent vestri labores vinearum et segetum vestrarum usque ad coveam Pice, nullo omnino hominum piscare audeat sine vestra voluntate.

San Martín de Madrid

2. Et hanc populationem facite ad laudem et honorem Dei sicut melius potueritis pro remedio animae mee et parentum meorum.

3. Nullus homo sit ausus edificare domos ad contrarietatem vestram infra terminum Sancti Martini.

5. Infra autem terminum vestrum nullus omnino hominum audeat intrare solares vel construere domos absque voluntate abbatis vel prioris Sancti Martini.

APENDICE XII

**PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO
DE LOS SILOS 1135**

2. Medianedo habeant cum omnibus hominibus [de] aliis villis pro qualicumque causa ad ecclesiam Sancti Petri que sita est in cimiterio Sancti Dominici.

3. Si quis livorem fecerit vel aliquam calumniam cum aliquo homine habuerit, quartam partem de illa calumnia qui fuerit ibi, det ad abbatem qui rexerit cenobium Sancti Dominici.

10. Quicumque mercatores de Sancto Dominico sine querela sui concilii pignoraverit, pectet ad abbatem pro illa pignora sexaginta solidos et duplet illa pignora.

11. Si quis mulierem maritatum putam vel talia huiusmodi clamaverit pectet quinque solidos ad sumum; pro magnis autem deshonestacionibus qualescumque sint, fiant sicut est forum in aliis terris.

12. Qui aliquem mercatorem de qualicumque terra ad Sanctum Dominicum venientem, postquam in termino Sancti Dominici intraverit, pignoraverit vel aliquid abstulerit sexaginta solidos abbati Sancti Dominici pectet.

13. Si homines extranei in illo burgo super aliquam causam sese occiderint, pro tali homicidio homines del burgo non pectent aliquam pectam.

15. Quicumque fecerit furtum seu fornicum et fuerit captus, pectet illud pectum ad sumum.

APENDICE XIII

**PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS
ASTURIANOS**

A) PRECEPTOS COMUNES A LOS FUEROS DE OVIEDO Y AVILES

13 b. Et si boz lle da uno de aquellos que travaron al M[aiordomo], vaya con el et día al rancuroso fiador por el fuero dela villa, et al terçer día dialli derecto el M[aiordomo]. El mayordomo non tenga boz por ninguno de yllos. Mas ellos tengan su boz si sobieren et si non sobieren rueguen vezinos de la villa, que sean vezinos, que tengan sus voces. Et quien enfiado fuere por el fuero de la villa, demande al otro fiador de aqueda por tod sienpre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura commo ela altra ata que prenda juicio. Et si alguno de yllos retraerse quesiere del juicio peche V sueldos al su contendor, et su contendor collalos con el M[aiordomo], el mayordomo los medios et el los medios; et al fiador de que prenden los çinco sueldos dianlli fiadores al doblo, et al cabo ambos illos contendores et ayan sobre todo su juicio ambos et dos et el que cayer

doble al fiador. Hye de aquellos que travaren, el que sonado for con torto, si voz da al mayordomo, et arrancado fore ille altro por juicio peche V sueldos al M[aiordomo] et el no lo prenda ata illo arrancado sea cumplido.

14 a. Et si dalguna parte venerit vezino et portar armas conssigo, si so vezino alla salier et se defendier conellas non aya y calonna, yesi el vezino de que fuera venier portar armas conssigo, si a su vezino cometier primero et ferir lo quesier con las armas que portar desnudas, sin cosa que el lli non diga o que illi non faga, pecte LX^a sueldos si tomo las saca de casa.

16. Si omme de fuera rancura oviere de vezino de la villa, et al M[aiordomo] vinier et lo rancurar, ante quel prendare vaya el M[aiordomo] al vezino con el rancuroso de fuera et digalo el M[aiordomo] al vezino: «Tu, fulano, da derecho a este omme que ye rancuroso de ti». Et si el vezino le derecho quesier dar por el M[aiordomo], vaya el M[aiordomo] con el vezino al plazo a mezanedo et vaya i et ayudelo. E si el vezino non ovier fiador, busquelo el mayordomo et metalo el juicio con sua mano, et quando se tornar para su casa nonle dia yantar nin a çenar, nin le faga servicio por esto si non quesier. Et si fiador lli non quesier dar por el M[aiordomo] al quereloso de fuera vaya su carrera el rancuroso et el M[aiordomo] non aya calonna ninguna. Et si prender el rancuroso despues, venga al M[aiordomo] con el prendado et diga: «Tu, fulano, saca la prenda de to vezino»; et talle plazo con el prendado et saque sua prenda enfiada de aquel que prendo, si quesiere, enfiada, si non, como el podiere et aduga a mezanedo aquel quereloso de fuera, et vaya alla el vezino por quien prendaron a aqual plazo tallaren, et non vaya alla el M[aiordomo] con el si non quesiere porque non dio fiador ante quel prendasen quando a el vieno. Et si el de fuera venit a mezanedo et el vezino y non for por quien prendaran, tomello prendado, la prenda en mano, et torne a mano en la villa et apiertenlo con el M[aiordomo] ata que vaya dar fiador apres de la prenda. Et si el vezino a mezanedo for el plazo que tallaren et el de fora non vinier, aquel que prendado es, saque su prenda et adugala a mezanedo.

18. Nul omme que prender fueras, sis rancurar al M[aiordomo] o al sagione, pectet LX^a sueldos al M[aiordomo] et torne la prenda. Mas si el mostrar rancura al M[aiordomo] o al sagione que ende rencurar non quiera on el testigos possa aver, solo dos ommes bonos leales, esca fora prender sin calonna et diala enfiada, et tornese a la villa et tome fiador por fuero de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nul omme vezino dientro villa non deve prender; et si prenda peche çinco sueldos al merino, et torne la prenda a su duenno.

21. Hospede que posar en casa, si so aver comendar al ospede o ala ospeda, et on testigos poda aver de sus vezinos, que tanto quanto le el da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non poder aver de sus vezinos que tanto quanto lli el da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non pode aver daquello que lli da a condesar, quando illos por lli tornar so aver, el ospede algo el quesier sobreponer, salve el don de casa por su cabeça que más non lli dio daquello et partasse el otro del. Et quando en sua casa entrar

et su aver mete dientro et al ospede non lo da, et algo y perde, et al hospede suspecto a, et demandelo a el o a sua criazón por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure por si et illos que por el nin por illos nin por so consello minos non a su aver et partase dellos.

23. Omme o muller que venga a ora de transsir por mandar su aver la deredra manda que fizier sea estable. Et si la manda en sanidat, despues nola desfizier, estable es de aver et de heredat.

24. Todo omme que poblador sea en la villa del re, de quanto aver poder aver, assi aver como heredat de fer ende su plazer, de vender et de dar aquienlo el diere, quelle sea estable, si fillo non ovier. Et si fillo ovier del, diale a mano aquello quel plazer quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar todo lo perdant aquellos a quien lo dier.

25. Omme que muller prende pedida a sus parientes o a sus amigos et per conçello et arras lli dier ante que la sponse, dialli fiador de sus arras, quales se convenieren per foro de la villa. Et daquel dia que fiador lli diere aya fecho su carta ata nueve dias o a la muller o a sus parientes rourela so marido en conçello, et el fiador suelto destas arras quel marido lli da desque fillo ovier, las arras son muertas, partan ço que Dios lles dier.

26. Omme que so aver perdier, si sopecha ovier en su vezino, et omme leal sea el vezino, que ladrón non sea de otro furto et provado por conçello, salvesse por sua cabeça et non lide por ende. Et si omme for que leal non sea que otro furto aya fecho et provado sea por conçello, defendasse por lide. Et si lidiar non quesier lieve fierro caldo, et si exir cremada, pechel aver con suas novenas al don del aver et diez sueldos por los tagantes al merino. Et si muller for que sea presa en altro furto et provada por conçello, lieve fierro caldo, et si marido ovier o pariente que la defienda, o fillo, lide por ella, et si vençido for, pechel aver con suas novenas, et diez sueldos al mayordomo por suas tagantes.

28. Si vassura echar de sua casa en las calellas, peche V sueldos al merino, et tuellalo ende. Et vezino que por mal taliento echar piedra en casa de su vezino peche V sueldos al donno de la casa, si tal ninno non fuer que sea de diez annos en ayuso.

29. Omme que sua casa allugar, quando la quesier para si o para so fillo o para sa filla, aquel que mora en ella dia el alluguer de quanto y moro et ysca della, et si sacarlo quesier ende para otro perda el alluguer, mas si convenencia lli pusier que la non perda por el nin por otre tengala fata su plazo et dia lli su allugero.

30. Omme que demandar aver a omme muerto, ondel muerto non manifiesta nin foe en sua enfermedat quam se manifestara et sus debdos conoçía que les el avía a dar et atri a el, jure el que demanda sobrel morto et lieve fierro caldo el in yglesia, et antes quel lieve dianlli fiador de so aver. Et si omme muerto de la villa non fuer, jure et lieve fierro caldo en la iglesia, et si yxir quemado vaya por mintiroso et perjuro, et si salvo exir, dianlli su aver los que heredan sua bona del muerto. Et si parientes del muerto deman-

dant aver en voz del muerto al vivo ondel vivo connoçudo non fue en vida del muerto, nel muerto non lli demando en sua vida, el pariente que aquel aver demanda jure et lieve fierro caldo el en yglesia et lieve lo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo, et quando el fierro ovier levado, sea ela mano sigillada fata terçer dia et quando vinier el terçer dia, dessegille la mano et los vigarios et catenllila; et si exir quemada sea perjurado et lexe estar el otro, et si salvo exir dianlli su aver. Et si el muerto en su vida a otro vivo demando et derecho lli non complio atal juyzio commo averia en su vida tal lo aya con parientes del muerto, et agora dis a los parientes que aquel aver demando que aquel muerto complio aquel aver, jure que illi lo dio o a omme por el a quien el muerto mando en sua vida, et si los parientes quel aver demandan yela voz del mayordomo tornarla quesieren a lide, lide por el et si vençudo for, de el aver de morto.

31. Nullo omme que a testimonio se clamar, baron o muller que dixer que testimonias dara de ommes bonos et leales, et de bonas mullieres, prestelli. Et todo omme et toda muller que a pesquisiçion se clamar, en qualquier voz quel demandaren nola saque ningun della [Aviles: Et quando iulgada for sua pesquisitio, dense fiador ad illa l'uno integra].

33. Omme que vezino ye, et casa non a en la villa, quando dier fiador por calonna que faga o por rancura que aya de so vezino, dia fiador por fuero de la villa. Et si non abastar al terçero dia, e si el se for o estodier que peche fiador cinco sueldos et aduga al omme a derecho por foro de la villa et si lo aduger non podier, cumpla la voz. Et si omme que casa ovier en la villa por qualquier calonna que faga, dia fiador en cinco soldos. Etsi se for, peche el fiador cinco sueldos, et el fiador suelto tornesse a la casa daquel que los miso por fiador o a sua bona o la trobar.

35. Todo omme que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga, non responda al merino o a sayon si non testar con dos ommes leales et si lo testar el don de la casa lli amparar responda con el si no lo anparar responda por el el don de la casa si non ovier testigos, et si ovier testigos leales que el don de la casa ensinnen o gete fuera de la casa o responda con el.

37. Omme que por ferida tuelle membro a otro, a quien no tollier dialli cien sueldos o lli faga omanisco, qual se escoller el ferido.

39. Ganado de los ommes de Oviedo pascan por todo logar et tallen por montes, assi commo al tienpo del re don Alfonso.

40. Vezino que casa non aya en la villa, si baralla ovier con el que casa a, et el que casa non a si averse endelantrar avan et fiar el que casa aia. Et si rancura ovier el que casa a, daquel que casa non a et fiador non quisier dar el qui casa y non a por mayordomo de re o por sayone o por el mismo, si nolo demandar, tengalli la voz prindala el vezino qui casa ovier el que casa non a ata quel dier fidor, et quando lli dier fiador, troca su voz daquel que primero enfio et toxa dia directo al otro.

42. Ommes que vezinos sean de la villa de Oviedo sobre quien venieren aver de furto et auctor non podier aver vaa adelante aquel quel aver de-

manda, et salve por sua cabeça que non lo dio ni lo vendeo mas que de furto lo a menos et aquel otro a quien o demanda vaa apres et salve por sua cabeça que non lo furto nin lo aconsello nin otor non puede aver, et dia el aver cabalmientre al otro, et si ad auctor se clamar talle plazo ata nueve días, et aduga el auctor que gete fiador, et partase de aquel que lo demanda et tengas al actor. Et se el actor se clama et plazo talla et al plazo non lo aduger, peche el aver con suas novenas al donno que lo demando, et diez soldos al rey por suas tagantes.

43. De rotura de casa trezientos sueldos, C sueldos al re, et ciento al don de la casa et cien soldos al concello de la villa. Dos omnes con armas derrompen casa. Et de rotura de arca serrada [Avilés: de orta serrada] LX sueldos al don de la arca, el medio al Re. [Avilés: LX sólidos al don de la orta, el medio al Rei et medio al don d'ela.]

B) PRECEPTOS QUE SOLO SE DAN EN EL FUERO DE OVIEDO

32. Et non deven a dar yantar si no al cuerpo del re, trezientos sueldos siema eno anno quando vinier.

45. Illa villa de Oviedo, si barallar infançon o podestat con omme de Oviedo tal calonna aya el uno commo el otro.

46. Nullo omme que poblador sea de la villa de Oviedo siquier que sea siervo fiscal del rey, de qual serviçio quier que sea tan franco sea commo el que viene de ultra portus, deste que y morar et foro fezier.

APENDICE XIV

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LOS FUEROS DE SAHAGUN DE 1152 Y 1255 Y DE SILOS DE 1209

<i>Sahagún 1152</i>	<i>Silos 1209</i>	<i>Sahagún 1255</i>
<p>9 a. Et census detur in festivitate Sancte Marie Augusti et fornage detur in die Pasche.</p> <p>13. Et a die ista non disrumpatur quidquam in sauto Sancti Facundi.</p>	<p>9 a. Et censsus detur in festivitate Sancte Marie Augusti et fornage detur in die Pasche.</p> <p>11. Et a die ista non durumpatur quicquam in sauto Sancti Dominici.</p>	<p>13 a. Et cienso dese por la fiesta de Sancta Maria de agosto et el fornage el dia de Pascua cada anno.</p> <p>16. Et mandamos que en la defesa del soto pascan los de Sant Fagund tambien los del monasterio cuemo los del conceio et non la rompan los del monasterio nin los del conceio, et finque el senorio del soto del monte et de los otros pastos al abad et corten hy el abad o qui el mandare quando quisiere et los del conceio no, et tome el abad et el convento cespedes en el soto para sos molinos et por a sus presas et el conceio para sus regueras, et esto que lo fagan a buena fe et al mas sin danno que pudieren.</p> <p>17. Et el conceio aian pastos en los montes poro estan los moiones et quanto fue rompido contra villa Pecenim, quier de parte del abad quier de parte del conceio desde el tiempo del rey Don Alfonso mio visabuelo a aca finquen por a pastos.</p>

Sahagún 1152

13. Et si flubius Sancti Facundi levaverit bustaregas abbatis vel espinare seu pastum integret se dominus abbas pro eo et aliud remaneat per pastum et dominium sit abbatis et aliae ervae quae extra sautum sunt sicut pascebantur in tempore Adefonsi regis sic pascatur. Et illa defesa de illo Azinar non pascatur usque ad viginti annos.

11. Quantum populatur Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae usque in hodiernum die quod testamentum istud facimus comparavit, posuit vel concambiavit habeat pro hereditate per forum Sancti Facundi. Et a die ista non comparent nec gaudent homines Sancti Facundi de hereditate Sancti Andreae quidquam nisi per mandatum abbatis et capituli.

Silos 1209

11. Et si fluvius Sancti Dominici levaverit bustaregas abbatis vel espinare integret se abbas pro eo et aliud remaneat pro pastum et dominium sit abbatis, et aliae herbe quae extra sautum sunt, sicut pascebantur in tempore A[defonsi] regis sic pascantur. Et illa defesa de illo Azinar non pascatur usque ad viginti annos.

Sahagún 1255

Et si el rio de Sant Fagund levare las bustaregas del abad o el espinar o el prado entreguese al abad por ello et lo al finque por pasto et el sennorio sea del abad.

15. Et los vecinos de Sant Fagund aian todas las heredades de Sant Andres por qualquier manera la oviesen fasta la era de mill ciento et noventa annos et fallamos que asi lo mando el emperador et esta heredad non la vendan nin la enagenen a ninguno otro si non a omnes de Sant Fagund, et quanto desde la era sobredicha ganaron de la heredad de Sant Andres dejando al abad, si no lo ganaron por mandato del abad e del convento. E de la todas las otras heredades que esten cuemo estan agora tambien de parte del abad et del convento cuemo del conceio.

*Sahagún 1152**Silos 1209**Sahagún 1255*

12. Et concambinationes posturarum quae vineae sunt, habeant homines Sancti Facundi. Ter [r] ae vero calve quae posite non sunt, dividantur per medium cum domino Abbate et habeant medietatem in vineis quas pro eis dederint. Et hereditas ista non vendatur nec donetur nisi ad homines Sancti Facundi.

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUE

A) PRECEPTOS QUE S

<i>Allariz</i>	<i>Ribadavia</i>	<i>Bonoburgo 1172</i>
<p>21. Et super hec omnia absolvo molendinos et furnos et xosas et omnes hereditates quas vos vel generatio vestra hodie habetis vel habere potueritis.</p>	<p>21. Et super haec omnia absolvo molendinos et furnos et xosas et omnes hereditates quas vos aut generatio vestra hodie habetis aut habere poteritis.</p>	<p>4. Et postea habeant homines de Bonoburgo suas hortas et molinos et fornos et tenas, si illos potuerint facere et hereditates ganadas et por ganare sedeant quitas in secula seculorum.</p>
<p>22. Carnifices vero uno quoque anno dent domino de Allariz II solidos, unus in Pascha, alter in festivitate Sancte Marie si dominus de Allariz dederit eis plateam ubi ponant banchum.</p>	<p>22. Carnifices vero in uno quoque anno dent domino de Ripa-avie duos solidos, unum in Pascha et alterum in festivitate beatae Mariae si dominus de isto burgo dederit eis plateam ubi ponant banchum suum.</p>	<p>23. Carnifices vero dent uno quoque anno uno solidum per Pascha si dederit ei dominus ville ubi ponat banchum suum.</p>
<p>28. De quicumque aliquis culpabilis sit inventus si calumpniam non dederit maiorino vel sagione non demandet eam. Si vero data fuerit det fidiatorem in V sol[idos] maiorino per pesquisitionem bonorum hominum.</p>	<p>28. De quacumque calumpnia aliquis culpabilis fuerit inventus si calumpniam non dederit maiorino aut sagioni non demandet eam, et si data fuerit calumpniam maiorino aut sagioni det fidores in quinque solidos per esquisitionem bonorum hominum.</p>	
<p>29. Si aliquis male se habuerit contra homines de Allariz et in villam voluerit intrare per vim, omnes vicini succurrant vicino suo cum ense et asta. Et si ibi adversarius mortuus fuerit nichil inde pectent. Et qui vicinum non adiudaverit [sic] sit alevosus per forum Sancti Facundi.</p>	<p>29. Si aliquis homo male se habuerit contra homines de isto burgo et in villa voluerit ingresare... si vim aut aliquid malum ibi incipit facere, omnes vicini sui succurrant vicino suo cum ense et asta. Et si ibi adversarius mortuus fuerit nichil inde pectet. Et qui vicinum suum non adiuverit sit alevosus per forum Sancti Facundi.</p>	<p>6. Et si aliquis homo ad malum faciendum contra burzses de Bonoburgo et fuerit de foraneus et in villam suam voluerit intrare, et ibi aliquid malum inciperit omnes vicini sui succurrant ad vicinum quantum melius potuerint. Et ille qui suum vicinum non quesierit adiuvare, sedeat forfeitoso quo modo placuerit ad concilium ville.</p>

Melgaço

2. Similiter et carnifices II solidos, mediam partem post triduum Natalis Domini et mediam partem tertio die post festum Assumptionis Sancte Marie.

13. Si quis de foris venerit qui inimicium cum morante in villa habuerit et non antea, a suo inimico fianciam quesierit et despicit concilium ville, tunc morator ville cum amicis suis contra illum exeat, et si eum usque ad mortem percusserit vel eum occiderit, pro homicidio regis non respondeant. Si autem eum noluerint adiuuare quos vocaverit V solidos pariant et sit contradicti concilio.

Bonoburgo 1228

21. Et sobre esto absolvo toda las cousas, moynos e fornos e chousas, e todas eredades quas vos e vossa generacion oye ovedes ou aver poderdes.

22. Carniceyros in cadaun año dem en cada año [sic] a o señor do burgo II solidos, un por Pascua e otro in festivitate de Sancta Maria de agosto, se o señor do burgo der a eles plaça ut ponan seus blancos.

28. De qualquier coomia alguun fer culpado, e achada sea a coomia non deren a o merino o o sayon non demande ela, e se dada for a coomia a o merino o sayon de fiador in V solidos e seya per scripciom de boos homees.

29. Se alguun omne mal se over contra omnes do burgo, e in na villa quiser intrar, se força ou alguun mal començar todos seus viçinos succurram a seu viçino cum espada e cum lança e si hy o avversario for morto nulla ren por ende peite. Et quien viçino non adiuvar, seya aleyvoso per lo foro de Allariz.

Allariz

30. Homines de Allariz non pectet rousso, nec manaria, nec fusadeira.

31. Si aliquis vicinum suum per superbiam percusserit et post ea ille per se aut per alios repercusserit eum semel aut pluribus nichil inde pectent. Si multum ultimum vindiciam non precesserit et primus de quod egerit pectet.

33. Si aliquis miles aut rusticus villam de Allariz intraverit sic pignorari habet si super equum ambulaverit, ligentur pedes et fumum apponatur naribus ei.

34. Ceci iuvenes et inupti non faciant forum.

Ribadavia

30. Nec aliquid dominus de isto burgo habeat roiso, nec mannariam nec fosadariam per forum Sancti Facundi in illa villa.

31. Si aliquis vicinum suum per superbiam percusserit, si vicinus poterit eum percutere per se aut per alios, semel aut multociens nichil inde pectet sed primus quodcumque egerit pectet.

33. Si aliquis miles aut rusticus in villam de Ripaa-vie intraverit reddet debita sua debitoribus suis aut pignora et si non dederit si super equum fuerit ligantur pedes equi et fumum apponatur naribus eius.

34. Ceci nec iuvenes solitarii non dent soldada nichil.

35. Homines de isto burgo omnia iudicia sua et recta per inquisitionem bonorum hominum fecerint, faciant per forum Sancti Facundi.

Bonoburgo 1172

1. Inprimis: qui in illa villa habitaverint non dent fossadeira nec manaria nec rousso nec luctosa nec goyosa, nec clerici nec layci.

13. Vicinus contra vicinum qui in primo percusserit eum, pectet ille qui in primo inciperit quantas et quales calumnias fecerit. Si vero decem aut centum sive mille et ad percussum adiuverint quantos... fecerint tale pectent ille qui primo inciperit.

7. Ita et si aliquis homo de foraneus debita debuerit ad hominem ville et in villam voluerit intrare, in primis... odat debita, et si debita noluerit dare, si fuerit rusticus, prendat illum, et si fuerit miles aut clericus ligatur pedes equi et fumum ponatur ad naribus eius, et si descendere noluerit prendat illum ad redena equi et mittatur eum per hostium minimus sive per posticum, usque redat debita.

22. Ceci nec iuvenes solitarii nec spicadeiras non dent soldada.

Melgaço

16. Si quis rausum comiserit et concilium ville vicario regis conquestum fuerit C solidos pariat.

Bonoburgo 1228

30. Et nullo senor do burgo aya rousso-
nen manaria nen fossadeyra per lo foro de
Allariz in ipsa villa.

31. Si alguun seu viçino per superbia firir, se aquel viçino firido poder el firir per se ou per otros, una vez ou muytas nullas ren por ende peyte mays o primero que comezar peyte.

34. Se alguun cavaleyro ou vilano a villa do burgo intrar, de suas devedas e seus devedores ou pignora por elas. Et se as non deren e sobre cavallo andar, leguen los pees do cavallo, e fumo as nariçes do cavallo ataque de a deveda o pignor por ela.

35. Cegos e mançebos solteiros non façan foro.

33. Todo los juycios que aqui non son scriptos stent per lo foro de Allariz, e a queste meu feyto seya senpre firme.

B) PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE
BONOBURGO DE 1172

2. Et vos et vestros homines qui habueritis in vestra hereditate de forales foros habeant sicuti nobis.

19. Et quodcumque iudicium fuerent faciendum sedeat per inquisitionem bonorum hominum. Et si inquisa non habuerint, ille qui calumniaverit de suspicionem per semetipsum solum iuramentum salvent.

28. Et qui cautum ville Bonoburgo rumperit, pectet quingentos solidos medios ad concilium et medios ad dominus ville.

29. Et si vicinum tollet pignora ad maiordomus, pectet V solidos nisi aliud.

32. Et illos deforaneos qui in villa Bonoburgo voluerint comparare domos sive hereditates dent venditiones. Et vicinus ad vicinum qui domos aut hereditates comparaverint non dent venditiones.

33. Et illos homines que tenuerit in sua casa, si faciet calumnia et sanare non quer, ecit foras.

C) PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE
MELGAÇO

3. Quando autem rex vester villam vestra intraverit semel in anno et non amplius illi VI denarios pro sua colecta afferatis. Et si vero plus in ipso anno Rex venerit de vestro adiutorio ei date quantum volueritis.

12. Si quis tamen aliquem furtim occiderit et mortuum ante portam sui vicini posuerit et omnes eum calumniaverint tunc ad ecclesiam pergat, per iuramentum salvet se ipsum et salvus permaneat.

15. Si forte illum [vicarius regis] aliquis percusserit vel occiderit C solidos pro illo sicut pro aliquo homine pariat.

18. Si aliquis cum aliquo in villa, in concilio, in ecclesia per capillos se traxerint, et male se tractaverint, nulli respondeant nisi semet ipsis, si voluerint se enmendare. Si unus alteri noluerit respondere et vocem suam vicario dederit qualiter iudices ville iudicaverint ita compleant: scilicet media pars percusso detur et media vicario.

19. Si quis alicui iniuriam fecerit, per concilium oportet ei dare directum. Si postea noluerit ad portam illius cum duobus testibus vadat, et pignus ab eo querat, si dederit pignus illo die quiescat. Deinde cotidie querat pignus et quando dederit quiescat.

20. Quando autem expoliatus fuerit quod nichil habeat, portas illius domus accipiant, deinde tegulas donec fiador reddat, aut pecuniam pro qua fuerit pignoratus: et si noluerit respondere primo die V solidos vicario regis prebeat et in secundo die similiter, et in tertio die calumniator et iusticia ville et vicarius regis tunc ad portam suam veniant et vocent eum: si noluerit venire sine voce in domum suam intrent et quantum fuerit directum accipiant.

22. Domús unuscuiusque vestrum sit cautada in sex mille solidos.
23. Si quis eam iniuste disrumperit, componat eam domino domus eum D solidos.

APENDICE XVI

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE QUINTANILLA

2. De casa ubi fumus non exierit, dare unum solidum.
5. Istos enim foros qui ibi sunt scripta et alios foros quod abbas Sancti Facundi habet in villa Sancti Facundi cum concilio toto suo et concilium Sancti Facundi habet cum abbate suo, damus et concedimus vobis, ego Tharesia abbatisa cum toto conventu nostro, vobis de villa Quintanilla per forum Sancti Facundi ut non possit deleri sicut superius scriptum est. In roboratione enim huius carte damus semper in augusto unam cartam de civera, mediam de tritico, media de centeno qui habuerit unum iugum bovum dabit una carta, et qui habuerit unum vobum media.

APENDICE XVII

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE SANTANDER

1. Dono itaque vobis et concedo villam Sancti Emetherii in habitationem, cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris, iure hereditario in perpetuum possidendam.
2. In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.
12. Qui vicinus in villa non fuerit, mercaturam pannorum quam per mare atulerit, non vendat a detal nisi hominibus ville; et si a extraneo venderit, pectet X solidos.
29. Qui pignus iactaverit preter hereditatem, et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.
30. Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.
32. Si aliqua navis, veniens ad villam Sancti Emetherii periclitata et fracta fuerit. quicquid domini sui, de rebus quas navis continebat poterint inverine, nullus eis auferat nec vim eis inferre presumat.

APENDICE XVIII

PRECEPTOS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN EL FUERO DE SAHAGUN DE 1255

11. Et mandamos que sean dos alcaldes que iuzguen todos los pleytos segund el fuero de S. Fagund, et estos dos alcaldes et el merino aya poder el abad de S. Fagund para siempre de ponerlos el, o quien el dexar en su logar en tal guisa que llame de cada collacion ommes buenos que vengan a su casa,

et destos escoia alcaldes et merino, tales que sean omnes buenos et conalgo, et delos el abad en conceio de S. Fagund pregonado, et el conceio recivanlos, et fagan por ellos asi cuemo por alcaldes et por merino, et mientre estos alcaldes et el merino puestos cuemo sobredicho es bien usaren su oficio finquen en ello, et si lo mal usaren puedalos el abad toller et quando los tolliere tuelgalos por conceio pregonado, et ponga otros en la guisa que sobredicho es et el que se agraviare del iuicio de los alcaldes alzese al abad, o al que fuere en su logar et dalli al rey.

12. Et el merino pueda prender por si o por sus omnes todo encartado et todo malfechor, et otro si prenda todo omme quel mandaren prender los alcaldes, et faga toda prenda quel mandaren facer el abad o los alcaldes et ninguno no sea osado de gelo defender nin gelo embargar, nin de facerle mal por ello o el nin a sus omnes et si por la prenda le dieren fiador por a ante los alcaldes en cinco sueldos si fuere vicino et abonado, el merino reciva el fiador, et si non lo quisiere recibir non sea ninguno osado de tollerle la prenda, nin de gela embargar, nin de facerle mal por ello mas querellense a los alcaldes que lo fagan de derecho et quien sobre la prenda fuerza le ficiera o ge la defendiere peche sesaenta sueldos.

12 a. El merino non sea osado de soltar ningun preso sin mandado de los alcaldes quier prendalo por si o por sus omnes, quier por mandado de los alcaldes.

20. Et ninguno non sea osado de prender al abad, ni al convento, ni a sus omnes por el conceio, nin por ninguno del conceio, ni a los del conceio por el abad, nin por el convento, ni por sus omnes.

21. Si algunos omnes que non sean vezinos compraron o ganaron fasta aqui o daqui adelantre heredades del vecino, sean vasallos del abad por a cumplir al rey so derecho, et al abad el suyo, et quien lo facer non quisiere, pierda la heredad et tomela el abad et dela o la venda a quien faga al rey so derecho et al abad el suyo.

22. Otrosi mandamos que si los omnes de S. Fagund compraron heredades de las aldeas del abad et de sus vasallos del coto o si la compraren daqui adelantre, que fagan el fuero al abad que les facien o les avien de facer aquellos que las vendieron, o que las dejen al abad que las de o que las venda a quien faga el fuero et los derechos de ellas.

23. Mandamos que las Ordenes que ganaron casas en S. Fagund que las vendan a quien faga el fuero al rey y al abad, et que aian plazo de un anno para venderlas et si en este anno non las vendieren, tomelas el abad, et delas o las venda a quien faga el fuero del rey hy a el.

23 a. Et daqui adelant non aian poder ordenes nin rico omme de aver casa en S. Fagund.

24. Otrosi mandamos que los suelos despoblados, et los poiales del mercado et las mesas de la carneria que non ficieren fuero daqui adelantre que los tome el abad et que los aia por suyos asi cuemo manda el fuero, e los poiales et los portales et las mesas que embargan las calles que sean.

desfechos por que las calles sean meiores et la villa mas desembargada et los omnes de S. Fagund puedan facer casas iuntadas con el muro, hi aquellos que las ficieren sean tenudos de refacer el muro, et de lo mantener en aquel lugar o las ficieren.

25. Et los exidos et las carreras que se enderecen et se entreguen tambien de parte del monasterio cuemo de parte del conceio.

26. Et los huertos tengalos el monasterio cuemo los tiene hy el conceio los suyos como los tiene.

27. Et mandamos que los paniaguados del monasterio que non han casas en la villa, nin son mercadores, nin revendedores, que sean escusados de todo pecho.

28. Otrosi mandamos que todas las heredades que fueron dadas a las alberguerias et a las confraderias, que escoia el conceio un omme bueno de cada collacion, et estos omnes buenos de las collaciones vendanlo todo a omnes que fagan fuero, et den el precio por las almas de aquellos que las dieron et que aian plazo de venderlo en un anno, et si en este anno non lo vendieren, que lo tome el rey et delo a quien lo oviere de aver con derecho et el fructo que dend salieren en este anno, denlo otrosi por sus almas, et daqui adelante ninguno non haya poder de dar sus heredades a ninguna orden nin a hospital nin a albergueria, nin a rico hombre, mas de su mueble que de por su alma lo que quisiere.

29. Et defendemos que daqui adelante ningunos non fagan confraderias et las que son fechas que las desfagan, et aquel que las ficiere pierda el cuerpo et lo que oviere.

30. Et mandamos que las cosas que ficiere el conceio, que lo fagan saber al abad, que lo fagan con su conseio, et quando el abad enviare por el conceio o por algunos de los hombres buenos que vengan a el a su camara asi cuemo a sennor.

31. Otrosi mandamos que el conceio lo fagan en el suelo de las casas que fueron de Pedro Helias que son cerca de San Tirso. Et los alcaldes que iuzguen todos los pleytos et los iuizios en los portales que se tienen con la camara del abad, et los iuizios que fueren de sangre que los iuzguend en el lugar sobredicho que es puesto por a facer conceio.

32. Mandamos que el abad non compre heredades pecheras et foreras mientras que el rey levare el pecho, ni la reciva en otra manera, et las que ya ha recibidas o ganadas que las tenga, et si daqui adelante las ganare vendalas o las de a quien faga fuero.

33. Mandamos et otorgamos que el abad hy el convento hayan cincuenta excusados de todo pecho, et de toda facendera en esta manera: El abad haya quatro de qual quantia quisiera, et un mayordomo maior de convento, et un portero mayor del convento aian quantia de trescientos moravedis, el repostero menor cien moravedis, el mayordomo de todo el ganado cien moravedis, el ferrador de cinquenta moravedis, dos serviciales de la cocina de sesaenta moravedis, el diegano de la cocina de doscientos moravedis

el sangrador del convento de cinquenta moravedis, dos medidores de cient moravedis o uno de doscientos moravedis qual el abad mas quisiere, el zapatero de la camara, cient moravedis, el pellitero de la camara doscientos moravedis, el mayordomo de la enfermeria sesaenta moravedis, el mayordomo del hostel sesaenta moravedis, el mayordomo de elsmonero cinquenta moravedis, el omme de la sacristia cient et cinquenta moravedis, el carpentero cinquenta moravedis, el maiordomo de la obra cinquenta moravedis, el carpentero de la obra cient moravedis, el ferrero de la obra cinquenta moravedis, el maestro de la obra cient et cinquenta moravedis, el maiordomo de la bodega cient moravedis et dos diegamos, uno de cient moravedis et otro de cinquenta moravedis, un carpentero del convento cinquenta moravedis, un ferrero del convento cinquenta moravedis de los otros exsusados tome el abad et el convento diez et nueve quales quisieren que haian quantia de quarenta moravedis et dalli a yuso. Et si el abad a alguno destos escusados quisiere mudar, mudelo et tome otros de esa cuantía de suso dicha que meta en so logar et non de mas et si el escusado estando en su oficio alguna cosa ganare de maioria non le sea contado, et el conceio ningun coto faga entre si sobre ninguno que so escusado quesiere ser cuemo sobredicho es.

34. Otro si mandamos que el abad ponga tres ommes buenos del conceio, et el conceio otros tres que recivan quenta de los cogedores que cogieren los moravedis del mortuorum para los muros, et todos los pechos et los pedidos que se acaecieren hy de facer et estos seis den la quenta al abad o a quien el dejare en su lugar, tres veces en el año, et la maioria que fincaren guardenla aquellos seis por a pro del conceio, et esto faganlo con saviduria et con consejo del abad, et si alguno en el poner del pecho o del pedido o de otra sacada se agraviare, et se querellare al abad que lo ponen en mas que deben, el abad tengalo a derecho.

35. Quando devieren a vendimiar, vendimie el abad las vinnas que ha departidas, quando quisiere, et otrosi los del conceio; et las que han en el pago, también el monasterio cuemo el conceio ponga dia el abad et el conceio a que vendimien et los vinnaderos et los vicarios sean puestos cada anno por el abad et por el conceio en la camara del abad.

36. Et la carneria pongala el abad en la pellejeria et las otras dos esten cuemo estan agora, et las aguas tomenlas el conceio, o las solien tomar así cuemo las tomaban en tiempo del rey D. Alfonso mio visabuelo, et del rey D. Ferrando mio padre, et den el diezmo et la cordaire al abad cuemo las dieron hasta aqui.

37. Et mandamos que los judios de S. Fagund que hayan aquel fuero que han los judios de Carrion, que los iuzguen los adelantados aquellos que pusieren los rabes de Burgos, et que iuren estos adelantados que pusieren los rabes al abad que fagan derecho, et que no encubran sos derechos del abad, que ha aver cuemo dicho est et si se agraviaren los adelantados, que se alzen a los rabes, et esto sea en los iuicios que ovieren entre si segund so ley.

37 a. Del pleito que ovier christiano con judio o judio con christiano, iuzguense por los alcaldes de S. Fagund, et aian su alzada asi cuemo manda el fuero de San Fagund.

38. Et otrosi las demandas que fueren entre christianos et judios pruebense por dos pruebas de christiano et de judio, et al christiano con christiano si judio non pudiere aver, et al judio con judio si christiano non pudiere aver.

39. Otrosi mandamos que los diezeocho dineros que suelen los judios al abad por razon del cienso, que ge los den, et mandamos que el den al abad por yantar et por todo servicio cient moravedis cada anno, et non mas.

40. Et quien matare judio peche quinientos sueldos et que los aya el abad estos et todas las otras calonnas que ovieren a dar con derecho segund fuero de la villa, et segund so ley.

41. Et el abad que tenga poder de poner sobre ellos alvedi judio que sea vecino de S. Fagund et los judios de S. Fagund non pechen con el conceyo en iantar mas pechen con ellos en los moravedis que han de dar cada marzo.

42. Et mandamos que todas las otras cosas que aquí no son escritas que las iuzguen todos los de S. Fagund christianos et judios et moros por a siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado con nuestro sello de plomo.

DOCUMENTOS

I

CARTA DE FELIPE II DE EXENCION A DURATON DE LA JURISDICCION DE SEPULVEDA (1564)

A Pedro de Miguel y Nori Abad

La pequeña villa de Duratón se encuentra en el partido judicial de Sepúlveda, solamente a 6 kilómetros y medio de la cabeza. Su población se reducía a 306 habitantes en el censo de 1960.

Desde el tramonto de la España visigótica, y a pesar de su título oficial, no ha pasado nunca de ser una de tantas aldeas de la región. En aquella época y en la precedente romana, no cabe duda de que conoció días más esplendorosos, a juzgar por la profusión de restos arqueológicos diversos con que a cada momento topa el arado en sus tierras labrantías. Su yacimiento romano fue excavado en 1791, 1795 y 1949, con hallazgos arquitectónicos, mosaicos, esculturas y monedas. Y de 1942 a 1947, su necrópolis visigoda, «una de las más numerosas e importantes aportaciones hechas en nuestros tiempos a la arqueología de la época de las migraciones»¹, datada en el siglo VI «si bien con muestras de las centurias precedente y siguiente, aunque no en gran número».

Inmediata a la dicha necrópolis está la parroquia románica, última y única visible excepción a su muy humilde caserío en que nada destaca, tardía, de fines del siglo XII².

Carecemos de datos acerca del poblamiento del lugar, a raíz de la

1. Resumen total en A. MOLINERO PÉREZ, *Excavaciones arqueológicas antiguas y modernas en Duratón (Segovia)* (Segovia 1949; sep. de *Estudios segovianos*). Descripción pormenorizada de la necrópolis en íd., *La necrópolis visigoda de Duratón (Segovia). Excavaciones del plan nacional 1942 y 1943*. Véase también A. E. HUBNER, *Corpus Inscriptiorum Latinarum II* (Berlín 1869), núms 2.763-70 y 5.090; e *Inscriptiones Hispaniae Latinarum Supplementum* (Berlín 1892), 928. MOLINERO prepara el II tomo de *La necrópolis*. Cfr. íd., *Aportaciones de las excavaciones y hallazgos casuales (1949-1959) Museo Arqueológico provincial de Segovia* (Excavaciones arqueológicas en España, 72; Madrid, 1971)

2. Datada por el MARQUÉS DE LOZOYA, *Sepúlveda* (Segovia 1967), 28. A propósito de la vecindad de cementerio visigótico e iglesia románica, cfr. en su significado para continuidad o no del poblamiento altomedieval del país, íd., *La Iglesia de Nuestra Señora de las Vegas de Pedraza y el romance de los siete infantes de Lara*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 153 (1963) 10; y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, réplica en *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (Buenos Aires 1966), 385-6. Sobre la inmediatez de necrópolis y yacimiento romano, el mismo MARQUÉS, prólogo a S. MARTÍN POSTIGO, *San Frutos del Duratón* (Segovia 1970) 7.

reoblación de Sepúlveda, y cual una de las aldeas de ésta³. En lo sucesivo, esta índole la sujetaría a la observancia del Derecho municipal sepulvedano, articulado en sus Fueros, breve y extenso⁴.

El 12 de noviembre de 1564, Felipe II, desde El Escorial, la hacía villa y la eximía de la jurisdicción de Sepúlveda. La motivación crematística no puede resultar más evidente del texto en cuestión. Consistía en los 510.000 maravedíes, que a base de 7.500 por cada uno de los 68 vecinos con que entonces contaba, había hecho ingresar en las arcas del erario.

En la carta de privilegio, que aquí vamos a publicar, se mandaba efectuar el deslinde de los términos dentro de los cuales la jurisdicción debería de usarse. Las operaciones se consignaron en dos libros que, como aquella, se conservan en el Archivo municipal, si bien en estado más que lamentable el uno. Consecuencia también del nuevo estatuto municipal independiente es el también allí conservado *Libro del concejo de la villa de Duratón, donde se escriben los nombramientos de la justicia y regimiento*, cuyos asientos duran de 1581 a 1625, y comienzan cuando «el veintisiete de diciembre, estando dentro de la casa del concejo de la dicha villa, juntos todos en la mayor parte del concejo, justicia, alcaldes, regidores e oficiales e hombres buenos de la dicha villa, a campana tañida, según uso e costumbre de se ayuntar, e llamados por voz de campana, según también uso e costumbre, especial e nombradamente, estando en el dicho concejo... que usando de la facultad que Su Majestad el rey don Felipe nos concedió a esta villa e a los vecinos de ella, que quieren elegir e nombrar a las justicias ordinaria e de hermandad e regidores e diputados e procurador e alguacil e mayordomo de rentas e fieles e recibidor de penas de cámara e nuestros cofrades para el gobierno e

3. Para la repoblación de Sepúlveda, J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla* (Madrid 1945) 439-41; y C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación*, 378-80.

4. Para la relación entre la villa y las aldeas según el Derecho foral sepulvedano, R. GIBERT, en E. SÁEZ y otros, *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia 1953) 409-10 y 442-4. Ya advierte él «signos de la tendencia de las aldeas a configurar una jurisdicción autónoma, en torno a las cofradías funerarias frecuentes en la Edad Media». La evolución municipal de Sepúlveda, encuadrada en la común de las otras villas aforadas de la monarquía, hasta un régimen escasamente autónomo, en los umbrales de la Edad Moderna, puede verse en J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda à la fin du moyen âge: évolution d'une ville castillane de la Meseta*, en *Le Moyen Age* (Livre jubilaire 1963) 805-28. Está el estudio basado en E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda I* (1076-1454), (Segovia 1956). En *Los Fueros* 286-302 puede leerse un informe elevado por el Ayuntamiento de la villa sobre la observancia foral, elevado a la corona entre 1776 y 1790. Se mantiene la vigencia según él de la sumisión de las aldeas a la villa. Sitúa la decadencia del Derecho foral en «las ausencias que hicieron de la villa y tierra sus principales casas, con motivo de la defensa de su rey y señor en las hostilidades de los comuneros»

justicia e regimiento de la dicha villa, que usen y ejerciten sus oficios reales e concejiles en ella e sus términos y jurisdicción, por tiempo de un año cumplido que es desde hoy hasta de hoy día un año, que será día de San Juan, veintisiete días del mes de diciembre del año primero venidero de mil quinientos ochenta y dos años, e para los nombrar según se acostumbra, nombraron por electores, los cuales esto aceptaron e juraron por Dios nuestro señor e por Santa María su bendita madre e por las palabras de los Santos Evangelios e sobre una señal de la cruz donde pusieron las manos corporalmente, de facer la dicha elección e nombramiento en las personas que les parecieren convenientes para el servicio de Dios nuestro señor e administración de justicia e gobierno, sin amor, pasión, ni enemistad, ni parcialidad, ni por otra causa alguna, tras de lo cual se apartaron, e habiendo comunicado sobre la dicha elección lo que vieron de más útil, por la presente se hicieron de un mismo voto para hacer la dicha elección e la declaración, a dicho concejo abierto, en la forma e manera siguiente: nombramiento de dos alcaldes ordinarios e dos de hermandad, un alguacil, dos regidores e dos diputados, un procurador, dos fieles, un mayordomo de rentas, un recibidor de penas de cámara, un cuadrillero para la ejecución de los mandamientos de los jueces de la hermandad y un mayordomo muñidor»⁵.

La carta de privilegio que publicamos está escrita en seis folios de pergamino, y lleva pendiente el sello de plomo regio a que su escatocolo alude. Tiene además uno de portada, con el título. La letra es gótica redonda o de juro. Todas las líneas de escritura están subrayadas. Una nota marginal, sobre la presentación del documento ocho años después en la cancillería vallisoletana, con ocasión de un pleito entre la nueva villa y Sepúlveda, está en cursiva⁶. Hay una nota de toma de razón de 1830.

En la transcripción hemos respetado la ortografía original, salvo el empleo de *j* en lugar de *i*, así como de *i* en lugar de *y*, en que la hemos modernizado. También hemos hecho esto con la puntuación, acentuación y mayúsculas.

ANTONIO LINAGE CONDE
Universidad de Salamanca.

5. Además de la carta y los libros mencionados, sólo hemos encontrado en el Archivo Municipal de Duratón, un «*Libro de escrituras*», las más antiguas de las cuales son del siglo XVI. Una de ellas, datada en 1590, es la transferencia del dominio hecha por el monasterio del Escorial a la villa, del molino de Giriego y la jurisdicción de cuarto y medio de legua en su torno, a cambio del establecimiento de un censo de cien fanegas de trigo, sesenta de cebada y centeno, doce pollos y dos vacas.

6. Agradecemos la ayuda prestada para la lectura de las firmas y la nota al bibliotecario de la Universidad de Salamanca, don Florencio Marcos Rodríguez. E igualmente las facilidades que en su día nos dio para la transcripción del documento el entonces alcalde de Duratón José Luis de la Serna.

APENDICE

Previllegio para la villa de Duratón sobre la jurisdicción.

Don Philipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira (*sic*), de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar océano, conde de Varcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqués de Oristán o de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante e de Milán, conde de Flandes y de Tirol, ecct.

Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, oficiales y ombres buenos del lugar de Duratón, jurisdicción que solía ser de la villa de Sepúlbeda, me a sido fecha rrelación que el dicho lugar tiene sus términos e dezmería dibididos e apartados de los otros lugares y pueblos con quien confina, e a causa de no tener los alcaldes del dicho lugar en lo criminal jurisdicción ninguna mas de hacer la información e prender los culpados y remitirlos a la justicia de la dicha villa de Sepúlbeda y en lo cevil tener limitada en muy pequeña cantidad, los vezinos del dicho lugar hazen muchas costas y gastos en ir a juizio a la dicha villa de Sepúlbeda y algunas vezes los pobres y biudas e otras personas dexan de pedir, e seguir injusticia, e defender de los que algo les piden y demandan, por no aver de ir a la dicha villa de Sepúlbeda a seguir sus pleitos y causas que les subceden, y si ban allí an de dexar de labrar en sus heredades y labores, e así pierden lo que les es debido y no se defienden de lo que les piden injustamente, a causa de lo qual algunos de los dichos lugares sus comarcanos les comen los panes con sus ganados y talan los montes, sin que puedan aver satisfacción del daño, por no tener jurisdicción entera en lo cevil y criminal, por cuya causa muchas vezes quedan los delitos que en él se cometen sin punición ni castigo y las partes danificadas. E otras vezes por delitos muy pequennos o con poca o ninguna información, llevan presos a los vezinos del dicho lugar a la dicha villa de Sepúlbeda donde los tienen presos muchos días. E que demás desto, por estar subietos los vezinos del dicho lugar a la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda, rresciben muchas fatigas, molestias y vexaciones de alguaziles, escribanos y executores, emplazadores, guardas y en otras dibersas formas y maneras.

E nos suplicastes y pedistes por merced, proveyésemos como los dichos daños e inconbenientes cesasen y vos hiziésemos mercad de vos exsimir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda e os diésemos jurisdicción cevil e criminal alta y vaxa, mero misto imperio, en ese dicho lugar de Duratón y en el término de vuestra dezmería, que es como avaxo se declarará, y vos hiziésemos villa por vos y sobre vos en quanto toca a la dicha jurisdicción. Lo cual visto por los de nuestro Consejo de la Hacienda,

acatando lo susodicho e algunos buenos serbicios que ese dicho lugar y vezinos e moradores dél nos han hecho y esperamos que nos harán, e porque nos serbistes, ayudastes y socorristes con siete mil y quinientos mrs. por cada uno de los vezinos que al presente son en ese dicho lugar de Duratón, en que se montaron quinientas (sic) y diez mil maravedis por sesenta y ocho vezinos que obo, e por otras muy justas causas y consideraciones que a ello nos mobieron, tubimos por bien de vos exsimir y apartar de la dicha villa de Sepúlbeda y daros por término en que usasédes jurisdicción todo vuestro término de dezmería según que lo teníades dibidido y amojonado de los otros lugares con quien confina, contando (sic) que el dicho término no tubiese desde cada parte dese dicho lugar más de dos mil e quinientas varas de medir, e si menos tubiese usasedes solamente en el dicho término. Y para amojonar el dicho término proveímos por juez al licenciado Justiniano, el cual ante Antonio de Ssalas, nuestro escribano, hizo el dicho amojonamiento.

E aora vos el dicho concejo, justicia y regidores del dicho lugar de Duratón, nos suplicastes e pedistes por merced vos diésemos carta de privilegio de la dicha exsención y libertad, conforme a lo que os fué concedido o como la nuestra merced fuese. E porque a nos como a rrey e señor natural pertenecía propiamente exsimir y apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros e unirlos a la jurisdicción de los otros cada cuando que nos pareciere, e conbiene a nuestro serbicio e al bien y pro común de los dichos lugares o de alguno dellos, por la presente, por os hazer bien y merced, de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rrey e señor natural no rreconosciente superior en lo temporal, es nuestra merced y boluntad de vos exsimir e apartar y por la presente vos exsimo e aparto de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda e del nuestro corregidor y otros cualesquier juezes y justicias della, e vos hago villa para que en ella y en el dicho vuestro término y dezmería, según y como de suso se contiene lo tenéis amojonado y deslindado por el amojonamiento que hizo el dicho licenciado Justiniano, que fué comenzando la medida desde ese dicho lugar de Duratón de una casa pajiza que es casa del beneficio della, el cual confirmamos e aprobamos, se use y exerça nuestra jurisdicción cebil y criminal, ssegún y como se usa en la dicha villa de Sepúlbeda entre los vezinos y moradores estantes e abitantes en ello. E queremos que en esa dicha villa de Duratón aya orca y picota, cuchillo y carcel, cepo y las otras insignias anejas a la jurisdicción que las ciudades y villas destos nuestros reinos que son libres y exsentas de otra jurisdicción tienen e usan. Y por la forma y manera que la ha tenido e usado la dicha villa de Sepúlbeda e justicia della en esa dicha villa, así en las causas criminales como en las cebiles de cualquier calidad e cantidad que sean, que se use y goze de aquella misma jurisdicción que hasta aquí podía y debía usar e gozar la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda. E para la exercer podáis elegir y nonbrar en cada un anno dos alcaldes ordinarios de hermandad e un alguazil y rregidor, mayordomo y

procurador, guardas e otros oficiales que se suelen e acostumbran elegir e nombrar en las villas realengas destos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí, para que la usen en la dicha villa de Duratón y en los dichos terminos; a los cuales dichos alcaldes e alguaziles, damos poder y facultad para que en nuestro nombre puedan traer y traigan vara de la nuestra justicia. E los dichos alcaldes conozcan de todos los pleitos e causas cebiles y criminales de qualquier calidad e condición que ssean que en essa dicha villa en los dichos términos acaescieren y se començaren y mobieren de aquí adelante, ssegún y como e de la manera que conoscien y pueden conosci-er los otros alcaldes de las otras villas realengas destos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí y ssobre sí, según que la justicia de la dicha villa de Sepúlbeda lo exercía en la dicha villa de Duratón en las dichas causas criminales y cebiles, e desde aora para entonzes damos poder cumplido a los dichos alcaldes e alguaziles para usar y exercer los dichos officios e para el conocimiento e determinación y exención de los dichos pleitos e causas criminales y cebiles. E ansímismo damos el dicho poder a los otros oficiales suso declarados en los casos y cosas a ellas anexas y concernientes en la dicha villa de Duratón y en los dichos sus términos, ssegún y como e con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales de las otras villas rrealengas destos nuestros reinos como dicho es, quedando en nos y en nuestra corona rreal todo aquello que pertenece al supremo y soberano sseñorío y jurisdiccion y apelación para las nuestras abdiencias.

La qual merced vos hazemos con las condiciones y limitaciones siguientes: Que las apelaciones que se interpusieren en las causas cebiles de las ssentencias que dieren los alcaldes de la dicha villa de Duratón en los casos que de derecho obiere lugar apelación, ssiendo de diez mil mrs. arriba; y en las causas criminales, en los cinco casos, conbiene a saber, de muerte y azotes y mutilación de miembro y perdimiento de todos sus bienes o de la mitad dellos y condenación de galeras y destierro de cinco annos o más, puedan y bayan ante el corregidor de la dicha villa de Sepúlbeda o a la nuestra abdiencia e chancillería que rreside en la villa de Valladolid, qual más quisiere la parte que apelare; pero que después que obiere sentenciado el dicho corregidor en el dicho grado de apelación, ansí en los casos cebiles como criminales, la execución de las dichas sentencias, siendo pasadas en cosa juzgada, no las puedan hazer ni hagan el dicho corregidor, ni cometerlas a ningún ministro suyo para que las vaya a executar a la dicha villa de Duratón, sino que rremita la execución dellas a los alcaldes della e cumpla con aver sentenciado la causa, y tampoco no puedan sacar ningún preso de la dicha villa por ningún delito que haya cometido, aunque como dicho es conozca de su causa en grado de apelación.

E otrosí os damos poder cunplido para que os podáis nombrar e intitular y ser villa, e como tal queremos y es nuestra boluntad que gozéis e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás, todas las otras gracias, mercedes, ffranquezas, libertades, exsenciones, perheminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas e cada una dellas que se guar-

dan y suelen y deben guardar en las otras villas realengas destos nuestros reinos. E mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha villa de Sepúlveda o su alcalde o lugarteniente en el dicho oficio e a otras qualesquier justicias e al concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Sepúlveda e sus aldeas y de otras cualesquier ciudades, villas e lugares, que aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdicción que así vos damos e concedemos y es nuestra merced y voluntad que tengáis. E para ello vos dexen tener la dicha orca, picota e otras insignias de jurisdicción que elixiéredes y pusiéredes, ssin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello ningún impedimento ni contradicción, e que remitan a los dichos alcaldes de la dicha villa de Duratón todas las causas, así criminales como ceviles que están pendientes ante la justicia de la dicha villa de Sepúlveda, e las que se an començado y mobido de ocho meses a esta parte, para que se acaben y fenezcan en la dicha villa por los dichos alcaldes; e que no entren en dicha villa de Duratón ni en los dichos sus términos donde habéis de tener e usar la dicha jurisdicción, a os vivitar ni prender ni haer otra justicia alguna, ssalbo por la forma y manera que de suso se contiene, so las penas en que caen los que entran en jurisdicción estranna, y mandamos que no vos citen, llamen ni enplazen para pleytos ni causa alguna que de aquí adelante se mueba para la dicha villa de Sepúlveda, e si os citaren, llamaren o enplazaren, que no seáis obligados a ir ni bais (*sic*) a los dichos plazos ni llamamientos, ni seáis abidos por contumaces ni rrebeldes por no ir a ellos. E que por razón de averse exsímido esa dicha villa de Duratón de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlveda no vos traten mal ni vos mueban pleitos algunos.

Y es nuestra boluntad que por esta dicha merced que vos hazemos no se entienda inobar cosa alguna en lo tocante a las cortas de los montes, pinares, pastos, prados, abrebaderos, rozas, labranças e otros qualesquier aprovechamientos y cosas entre la dicha villa de Sepúlveda e sus aldeas y las otras villas e lugares de su comarca y esa dicha villa de Duratón, antes queremos y mandamos que las cossas sobredichas e cada una dellas queden y estén e ssean de la forma y manera que han sido y estado en tiempo que la dicha villa de Duratón hera aldea de la dicha villa de Sepúlveda, e que en quanto a esto no se haga novedad, ssalbo que se use por la dicha villa y por vos la dicha villa de Duratón como hasta aquí se a usado y que por virtud desta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenesce, ecepto en quanto toca a la dicha jurisdicción que a de quedar en la dicha villa de Duratón y en los dichos términos como dicho es.

E rreserbamos para nos e para los rreyes que después de nos fueren, la probisión de la escribanía dessa dicha villa, assí de lo criminal como de lo cebil e concejo, para que la podamos probeer a quien nuestra merced e boluntad ffuere.

La qual dicha merced y exsención vos hazemos con que el concejo de

la dicha villa de Sepúlveda y el desa dicha villa de Duratón puedan hazer las ordenanças cada concejo en las cosas que las ssolía hazer como les paresciere que conbienen, con que no se use dellas ni se executen sin que primeramente sean vistas en el nuestro consejo y confirmadas por nos. E que los vezinos e moradores de la dicha villa de Sepúlveda e los desa dicha villa ssean obligados a guardar las ordenanças que acerca de lo susodicho están agora fechas, e sse an guardado hasta aquí, entre tanto que se hazen otras de nuevo, en la forma susodicha, conbiene a saber, cada concejo las que le incunbe, siendo como dicho es confirmadas por nos. E que las guardas que han acostumbrado poner la dicha villa de Sepúlveda sean puestas e se pongan en los términos dessa dicha villa de Duratón por la dicha villa de Sepúlveda ssegún y de la manera que hasta aquí se an puesto e acostunbrado poner; e asimismo esa dicha villa de Duratón pueda poner guardas en los términos della donde os damos la dicha jurisdicción, aunque hasta aquí no las ayan puesto, e que las prendas que por cualquier de las dichas guardas se tomaren dentro del término que ansí damos e sennalamos de la dicha villa, se juzguen por la justicia della y no en la dicha villa de Sepúlveda.

Otrosí, contando que si la justicia de la dicha villa de Sepúlveda enbiare a prender alguna persona a algunos de los lugares de su jurisdicción o hazer alguna execución o otras cosas de justicia, que el que fuere a lo susodicho pueda pasar con vara por esa dicha villa y los dichos sus términos y jurisdicción, assí a la ida como a la buelta, con los pressos e prendas y otras cosas que truxeren e llebaren, sin que le sea puesto impedimento alguno, y que los vezinos y moradores dessa dicha villa de Duratón sean obligados a los faborecer y ayudar para ello, con que los tales alguaziles y executores no puedan usar ni usen otra jurisdicción ni cossa alguna en esa dicha villa de Duratón y en los dichos sus términos.

E otrosí contando que esa dicha villa todavía quede en el corregimiento de la villa de Aranda de Duero, para que si el nuestro corregidor o juez de residencia o su lugarteniente, que ordinariamente reside en el dicho oficio, quisire ir a visitar la dicha villa de Duratón e sus términos e la justicia y oficiales della y estar e residir en ella, lo pueda hazer e haga una vez en cada un anno, contando que no pueda estar ni residir en la dicha villa de Duratón más de ocho días, e que en el tiempo que de los dichos ocho días reesidiere y no de otra manera, pueda conocer e conozca en primera instancia de todos los pleitos e causas cebiles e criminales que en ella subcedieren e se mobieren, ssegún y como aora lo hazen en la dicha villa de Sepúlveda. E que aya lugar en la dicha primera instancia prelación entre él e los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Duratón, contando que no pueda conocer en los dichos pleitos que estubieren pendientes ante los dichos alcaldes, y que use el dicho oficio de nuestro corregidor en esa dicha villa con nuestro escribano o escribanos del número e alguazil della, e que no pueda usar ni use de la dicha jurisdicción en esa dicha villa y sus términos con escribano ni alguazil de la dicha villa de Sepúlveda ni de otra parte; y que quando saliere desa dicha villa remita los procesos de cuales-

quier pleitos e causas criminales y cebiles que ante él se obieren comenzado a los alcaldes ordinarios desa dicha villa de Duratón, para que ellos los fenezcan y acaben y sentencien diffinitivamente.

Sobre todo lo qual que dicho es, encargamos al serenísimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro e muy amado hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos hombres e a los del nuestro consejo, oficiales de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra cassa y corte y chancillerías y a los priores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas e a todos los concejos, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaziles, rregidores jurados, caballeros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos e señoríos, órdenes e abadías, bestrías, y a cada uno dellos, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra carta y exsenciones que vos hazemos, en todo y por todo, como en ella se contiene, e que no consientan ni den lugar que contra el tenor y forma della, persona ni personas algunas vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por ninguna manera. E si sobre lo que aquí ba espresado e declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos, que no los oigan en juicio ni fuera del, ca nos los inibimos del conocimiento de lo susodicho. ssalbo que lo remitan a nuestra persona rreal e a los del nuestro consejo para que nos lo mandemos ver y probeer, no enbargante qualesquier pleitos que sobre lo susodicho aya abido o de presente aya entre la dicha villa de Sepúlbeda y vos la dicha villa de Duratón, e la ley que dice que las cartas dadas contra fuero o derecho deben ser obedescidas e non cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados ssalbo por cortes. Otrosí no enbargante qualesquier usos e costumbres que digan y aleguen estar, e otras qualesquier leyes, ftueros, e derechos, ordenanças, premáticas ssanciones, estilos usados e acostumbrados escritos e no escritos y qualesquier ordenanças y escrituras que la dicha villa de Sepúlbeda e la justicia della tengan, que dispongan cerca de la dicha jurisdicción desa dicha villa de Duratón, con qualesquier fuerças y cláusulas derogatorias e otras firmezas y no obstantias e otras qualesquier cosas de qualquier natural efecto y vigor, calidad y ministerio, que lo enbarguen o enbargar puedan, aunque dellas se obiese de hazer espresa minción e oviesen de ir espresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta, con las cuales y contra cada una dellas e otra qualquier cosa que a esta nuestra merced que vos hazemos pudiese parar algún perjuizio, de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, abiéndolas aquí por insertas e incorporadas dispensamos, e las abrogamos y derogamos en quanto a esto toca y atanne e atanner puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas, e si necesario es, para más validación, corroboración y firmeza de nuestra merced que vos hazemos, ponemos perpetuo silencio para agora e para siempre jamás entre vos la dicha villa de Duratón e la dicha villa de Sepúlbeda e sus aldeas, para que sobre la dicha ju-

jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna. E que si desto que dicho es, vos el dicho concejo, alcaldes e regidores, oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Duratón quisieredes nuestra carta a previllegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones e otros nuestros oficiales que están en la tabla de los nuestros sellos que vos la den e fagan así de firme e bastante que les pidiéredes e menester obiéredes. Cada y quando por vos les fuere pedida, vos la fagan e sellen sin embargo ni contrario alguno.

E porque lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta de merced sea pregonada publicamente por pregonero e ante escribano público por las plaças públicas de la dicha villa de Duratón e de las otras villas e lugares que necesario sea. E mandamos que tome la razón della Francisco de Eraso, nuestro secretario, e los unos ni los otros no fagan desacato a ella de alguna manera, so pena de la nuestra merced, e den mil mrs. para la nuestra cámara, a cada uno por quién dexare de lo así fazer e cumplir. E demás mandamos al hombre que esta nuestra carta de previllegio o el traslado della, sinado de esa manera, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos, en la corte e doquier que nos seamos. Del día que los emplazare han quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que den de (sic) al que se la mostrare testimonio signado con su sino por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino a sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada de mi nombre y mano y rrefrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario librada de los del nuestro consejo de la hacienda.

Dada en el Escorial a doze días del mes de noviembre, anno del sennor mil e quinientos y sesenta y quatro annos.

Yo el Rey-Yo Francisco de Eraso, secretario de Su Majestad Real, lo fiç escreuir por su mandado-Tomó la razón Eraso. Licenciado Santaren []-Fernando Martínez []-Ruy Pomez? de Silva-Josepe Conchez-Thomas Velasco-Francisco de Eraso-Vuestra Majestad exsime y aparta de la jurisdicción de la villa de Sepúlbeda al lugar de Duratón y le hace villa sobre si sirvió con CXM mrs.

Al margen: En Valladolid a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e setenta e dos annos, ante los concejos?, presidente e oidores, estando en acuerdo general, presentó este previllegio por original, Pero de Salazar, en nombre de la villa de Duratón su parte, para en el pleito que trata con la villa de Sepúlbeda-Ximenez.

II

EL RIESGO DEL RESCATE EN LOS ANTIGUOS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA (1525-1609)

CONTRIBUCION A SU ESTUDIO

Entre las notas documentales sobre antiguos seguros de vida anteriormente publicados, señalábamos los casos de exclusión de riesgo por la circunstancia especial de la captura del asegurado indistintamente¹ por moros, turcos, franceses u otros cualesquier personas y aún corsarios.

Otro ejemplo de exclusiones características contractuales aparece relacionado con el caso del arresto del asegurado en el que el arribo solamente comprendía la circunstancia de que el capturado regresase en libertad sano y salvo².

Debemos señalar también la existencia de otro contrato en el cual explícitamente se declaraba la excepción en el caso exclusivo de la detención del asegurado por parte de moros³.

Estas clases especiales de contratos presentan casi las mismas características de los demás seguros de vida en general, si bien los encabezamientos de los mismos presentan la acostumbrada y típica forma de *Semblant seguretats de les altres segons forma de les noves ordinacions* (doc.1,2,3).

Con motivo de la intervención de uno o más contratistas aseguradores, se indica otra modalidad con las siguientes palabras pluralizadas: *Les persones devall scrites cascuna per la quantitat baixa mencionada* (doc.4) o bien con estos términos: *Les persones y asse-*

1. JOSÉ MARÍA MADURELL MARIMÓN, *Los antiguos seguros de vida en Barcelona (1427-1764)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1958), p. 928.

2. Ob. cit., pp. 928-929

3. Ob. cit., p. 929.

guradors devalls scrits, ço és. quiscú d'ells per la quantitat avall mencionada (doc. 6 al 12).

Dos casos característicos de cabeceras de contratos de aseguramientos de vida, son aquellos en que aparecen iniciados con las declaraciones explícitas del nombre, apellido, profesión y ciudadanía del asegurador (doc. 5, 13).

A continuación de los citados encabezamientos se declaran las respectivas filiaciones tanto del contratante del seguro (doc. 3-5, 7-9, 12-13), como de la persona objeto del aseguramiento (doc. 3-5, 7, 9, 12), y que en ciertos casos especiales observamos coincide con una misma persona (doc. 1, 2, 10, 11, 13).

En general, en las cláusulas de los contratos se señalaba la temporalidad del aseguramiento estipulado en el término concreto del tiempo de su vigencia, así como la cuantía de la indemnización del riesgo, la forma de notificación después del acaecimiento del mismo, la designación del plazo para el abono del importe del arribo concertado a cargo del asegurador o copartícipes aseguradores expresamente comprometidos para su pago efectivo.

Otro ejemplo de pactos contractuales se relacionan con las con- sabidas renunciaciones y sumisiones de fuero y jurisdicción ante el veguer, los cónsules de la Lonja del Mar de Barcelona o de otro cualquier oficial juez o Curia.

Como podemos comprobar la vigencia del riesgo de tales viajes por mar, tenía su inicio desde el acto del embarque de la persona asegurada hasta su desembarque sana y salva en el puerto de destino.

Por lo que concierne al pago del importe del arribo, en general estaba condicionado al de una determinada persona (doc. 2, 3, 7-10, 12, 13), si bien en otros casos a dos (doc. 6, 11), a tres, es decir, a unos cónyuges y su hijo (doc. 8), y aún más individuos, juntos o a solas indistintamente (doc. 1).

En otros casos particulares del citado abono de riesgo, expresamente se declaraba sería en garantía del pago efectivo de cambios (doc. 5, 6).

Por lo que correspondía a la declaración del riesgo del apresamiento del asegurado por parte de moros o corsarios indistintamente, en los contratos de seguros de vida que ahora analizamos,

aparece consignada bajo fórmulas similares, la primera de las cuales es tal como sigue: *en ésser pres per moros cossaris e o altres qualsevol persona, de les quals hagués de pagar rescat* (doc. 1, 2, 3).

La segunda fórmula previene el caso del riesgo de captura de la persona asegurada por moros, luteranos, ingleses y otros enemigos de la Fe Católica y del rey: *de moros, luterans, inglesos o altres enemichs de la Santa Fe Cathólica e del rey nostre senyor* (doc. 4).

Otras modalidades formularias incluye además el riesgo debido al apresamiento por parte de sarracenos: *de moros, serrahins, inglesos y altres qualsevols enemichs de la Santa Fe Cathólica y del rey nostre senyor* (doc. 5), así como por turcos y corsarios: *moros, turchs ho per inglesos o altres qualsevols cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathólica y del senyor rey* (doc. 6, 9).

En otra fórmula similar a la anterior, la más generalizada, se excluye a los ingleses: *moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathólica y del rey nostre Senyor* (doc. 7, 8, 10-13).

Las declaraciones del riesgo por captura de la persona del asegurado por parte de moros o corsarios, se complementaba con otro para los casos especiales durante la vigencia del contrato de ahogarse en el mar o de muerte accidental: *per lo perill se poria seguir en negar o altrament morir pus no's moris de mort natural en dits passatges*, (doc. 1), *per 'lo perill se poria seguir en negarse o altrament morir en dit passatge pus no fos de mort natural* (doc. 2).

Otra declaración de riesgo similar a la anterior se hacía extensivo para el caso de la muerte accidental del asegurado, tanto en tierra como en el mar durante el viaje contratado, *axi en terra com en mar fent lo dit viatge* (doc. 3).

Otra nueva variedad es aquella de la declaración de arrisco el cual aparece relacionado con la circunstancia de que si durante el término de tres meses, a partir de la fecha de validez del contrato, el asegurado muriese tanto de muerte natural, casual o accidental, así como además en el caso de captura (doc. 5, 6).

Registramos la exclusión del riesgo en la especial ocurrencia de que el asegurado al ser apresado muriese peleando, o escapase, o estando cautivo muriese (doc. 4).

Las declaraciones sobre la temporalidad de vigencia del riesgo

del seguro concertado, en general aparecen tan sólo determinadas por el espacio de tiempo limitado a la duración del viaje, desde el embarque hasta el desembarque del asegurado al puerto de destino.

En cierto y determinado caso el inicio del arribo era de efecto retroactivo, es decir, a partir de quince días antes de la firma del contrato de aseguramiento (doc. 3) o bien en una jornada anterior (doc. 9).

Los límites de los plazos para el pago de los riesgos, por parte del asegurador o copartícipes aseguradores, se fijaban después de recibida noticia cierta del apresamiento de la persona asegurada en general, dentro del plazo de diez días (doc. 7, 8-13).

En cuanto a las primas o cantidades percibidas por el asegurador o copartícipes aseguradores en concepto de premio, en la mayoría de casos eran previamente fijadas a base de determinados tantos por ciento, los cuales oscilaban desde el 2 al 6,712 por 100 según es de ver por la siguiente relación: 2 por 100 (doc. 3), 2,75 por 100 (doc. 10), 3 por 100 (doc. 4, 6, 11, 13), 4 por 100 (doc. 7, 8, 9), 5 por 100 (doc. 1, 2, 12) y en un caso excepcional el 6,712 por 100 (doc. 5).

Los anteriores cálculos han sido practicados a base de 1.000 ducados equivalentes a 1.200 libras que correspondían a la cotización de la época⁴ cuyas cuentas comprobamos se ajustaban con dicha evaluación.

En algunos de los tales contratos de seguro observamos cómo explícitamente se declaraban los tantos por ciento estipulados, como por ejemplo, 2,75 por 100, *A raó 2 3/4 per 100* (doc. 10), el 3 por 100, *A raó 3 per 100* (doc. 6, 11 y 13), el 4 por 100 *A raó 4 per cent* (doc. 7, 8), ó el 5 por 100, *A raó 5 per 100* (doc. 12).

Expuestas las anteriores consideraciones, vamos a ofrecer documentadas referencias sobre el seguro especialmente contratado, con el cual se cubría el riesgo en el caso que la persona del asegurado fuese apresada por moros y corsarios en el transcurso del segundo cuarto del siglo XVI hasta comienzos de la siguiente centuria.

El número de aseguradores otorgantes de tales contratos oscilan desde 1 a 10; es decir, tan sólo uno (doc. 5, 6, 13). dos (doc. 3,

4 Ob cit., p. 931.

4, 11), tres (doc. 7, 12), cuatro (doc. 2, 8, 9, 10), y, finalmente, diez (doc. 1, 10).

Así, en primer lugar consta que, a 11 de mayo de 1525, Fray Pedro Ruiz Baraona, comendador de la orden de Calatrava, por parte de varios coopartícipes aseguradores, fue asegurado del riesgo del pago del rescate de su persona en el caso de ser apresado por moros o corsarios o por otras cualesquier personas, durante su viaje en la nave de Lluís de Centelles hacia Cállor y desde ese puerto al de Palermo hasta su desembarco a tierra a buen salvamento.

Los aseguradores, por su parte, en el caso de captura de aquel noble caballero, deberían pagar el importe del riesgo, previamente fijado en 200 ducados, a Mateo de Monrano, receptor a la Inquisición, o en su ausencia a Juan Francisco de Monrano, su hijo, además de cien unidades de la misma moneda al comendador mayor del Hospital del Rey sito a extramuros de la ciudad de Burgos, así como a María Baraona, hermana del asegurado o a los dichos citados Mateo y Juan Francisco de Monrano o a cada uno de ellos a solas.

Una cláusula adicional al contrato que ahora analizamos, establece un pacto, en virtud del cual dichos aseguradores consentían que el aludido comendador fray Pedro Ruiz Baraona durante su permanencia en Cállor le fuese permitido embarcarse hacia Nápoles o desde allí a Palermo desembarcado a buen salvamento (doc. 1).

Dos días después de la formalización del anterior contrato fue suscrito otro, en virtud del cual Diego López de Paúl, escribano de los secuestros del reino de Sicilia, fue asegurado del posible riesgo de su persona durante su proyectado viaje a Cállor, Palermo, Nápoles y viceversa, en el caso de ser apresado por moros, corsarios u otros, por lo que se hubiere de pagar rescate, así como por el peligro de ahogarse o morir durante dicho pasaje en la circunstancia que no fuese de muerte natural.

Por razón del citado contrato de seguro, los aseguradores, por su parte, en el caso de ocurrencia de tales riesgos éranse obligados a responder de su pago al bachiller Hugarte, fiscal de la Santa Inquisición en Catalunya. Una nota marginal certifica que el referido contrato no tuvo efecto (doc. 2).

Posteriormente, a 28 de julio el mercader Gaspar Amat, asegu-

raba a la persona de su primo hermano Salvi Amat, el cual quince días antes había embarcado para navegar hacia las partes de Alicante y Cartagena hasta las alubreras de Mazarrón, *alumeres de Massarró*.

Las condiciones del contrato eran similares a las estipuladas anteriormente, con excepción también del riesgo de muerte natural, tanto en tierra como en el mar durante la práctica de dicho viaje.

Para el caso del pago de riesgo concertado, los respectivos copartícipes aseguradores deberían responder de su abono al citado Gaspar Amat (doc. 3).

De finales del siglo XVI, más concretamente a 11 de marzo de 1594, registramos otra modalidad de pacto contractual en el caso de rescate de la persona de Montserrat Gili en la circunstancia de que fuese apresado por moros, luteranos, ingleses u otros enemigos tanto de la Fe Católica como del rey, con motivo del pasaje marítimo del aludido asegurado hacia la ciudad de Alguer, del reino de Sardenya.

Así sabemos como los aseguradores Jeroni Ferrer y Onofre Climent Talavera, se comprometían a pagar el primero al segundo y éste a sí mismo, es decir, cada uno de ellos, cien ducados para cubrir el riesgo de captura del referido asegurado Montserrat Gili.

Quince días después que la captura de éste fuese comunicada a los citados aseguradores, éstos abonarían la cantidad concertada fijada en 240 libras de moneda barcelonesa.

Registramos cómo uno de los pactos contractuales establecía la excepción para los casos en que Montserrat Gili, después de quince días de acaccida su captura muriese peleando o por su buena ventura escapase o falleciese estando cautivo (doc. 4).

Constatamos además, cómo el mercader Pau Bonadona, a 11 de marzo de 1593, firmaba un contrato por cuya razón hacía formal promesa a Cristófol Grau, doctor en derechos y juez de la curia del reino de Sardenya, el cual en aquel entonces se disponía a embarcar con rumbo a Palermo y Cáller, de que si durante dicho viaje fuese apresado o falleciese de muerte natural, casual o accidental, indemnizaría el citado riesgo con el abono del importe de la suma de dinero asegurada en concepto de riesgo.

Por pacto convenido en el caso de muerte de la persona del

asegurado, la vigencia del trato concertado sería por el término de tres meses contaderos a partir del día de la firma de dicho convenio.

Una nota aclaratoria del contrato que ahora estudiamos pone de manifiesto que el citado seguro se hacía por razón de la garantía de un cambio tomado por Cristófol Grau de Bernat Bonet, para Cáller, en las condiciones especificadas en la mencionada escritura (doc. 5).

A comienzos del siglo XVII, o mejor dicho, a 28 de febrero de 1603, se formalizaba otro contrato similar al anterior, es decir, en garantía de otro cambio tomado en Barcelona por Joan Desi y Leandro Sasso, caballeros de Cáller, que éstos debían satisfacer al mercader barcelonés Sassini Martis.

El citado contrato aseguraba las personas de ambos nobles señores, para cubrir el riesgo de que éstos fuesen apresados, de fallecer de muerte natural o accidental, a partir acto seguido del día y hora que sus personas fuesen embarcadas con rumbo hacia la ciudad de Alguer (doc. 6).

Observamos cómo el contrato de aseguramiento suscrito a 15 de noviembre de 1606, cubría el riesgo de captura desde el mismo día en que el asegurado Joan Ferret, marinero de Vilanova de Cubelles, se embarcase en la playa de Valencia para proseguir viaje hacia la de Barcelona hasta su desembarque en esta misma ciudad.

El citado contrato fue formalizado por Rafael Ferret, presbitero, hermano del asegurado, el cual según pacto convenido cobraría el importe del riesgo estipulado (doc. 7).

Otro caso especial de seguro cubría el riesgo de rescate de tres personas aseguradas, es decir, los cónyuges Vilabella y su hijo, cuyo contrato aparece calendado el 27 de junio de 1607, la vigencia del cual comenzaría una vez aquéllos fuesen embarcados en el puerto de Barcelona para dirigirse con rumbo a la ciudad de Cáller.

Por lo que concierne a los demás pactos concertados, vemos cómo fueron estipulados en condiciones similares a los contratos que acabamos de comentar.

Una anotación posteriormente registrada a 19 de septiembre del mismo año, consta cómo en aquella fecha Matías Vilar, Joan

Martorell, Jaume Oliver y Joan Elra, como la mayor parte de los coopartícipes aseguradores, se les hizo la reglamentaria notificación, de como Rafael Vilabella, su esposa Hipólita y su hijo Josep, fueron capturados por moros en la isla de San Antioco. *Santiago*, cercana a la ciudad de Iglésies, de la isla de Sardenya, por lo cual aquéllos debían responder al compromiso adquirido por razón del contrato de aseguramiento por ellos otorgado. Unas notas marginales certifican el efectivo pago del riesgo concertado (doc. 8).

Una nueva formalidad de contrato, suscrito el 30 de junio de 1608, es la de que el calcetero barcelonés Pau Granyó, aseguraba la persona de su hijo del mismo nombre y apellido, menor de edad, en el caso de riesgo de captura de éste desde su embarque en Barcelona hacia la ciudad de Palermo (doc. 9).

El Padre maestro fray Jaume García, ministro del monasterio del Santo Espíritu, de la orden de la Santísima Trinidad, de la ciudad de Mallorca, a 14 de julio de 1608, aseguraba su propia persona para el caso que fuese apresado por moros, turcos, etc.

En la citada circunstancia los coopartícipes aseguradores abonarían el importe del riesgo concertado directamente al Padre maestro Fray Miquel Gasch, provincial de la orden Trinitaria del reino de Aragón (doc. 10).

En otro contrato de aseguramiento, calendado a 27 de enero de 1609, vemos aparece como asegurado Francesco Pitjolo, ciudadano honrado de la ciudad de Cállor, del reino de Sardenya, el cual se disponía a embarcar en el muelle de Barcelona, con la facultad de hacer escalas, giros voluntarios o forzados, la vigencia de cuyo riesgo en el caso de ser apresado correría desde su embarque hasta su llegada a la ciudad de Alguer.

Por razón de un pacto especial en el caso de ocurrencia de riesgo de captura, los coopartícipes aseguradores, es decir, los mercaderes barceloneses Guillem Martis y Antoni Jordi Fillol, se comprometían a pagar a sí mismos, a fin de que dicha suma de dinero fuese convertida en el rescate de la persona del asegurado (doc. 11).

Una nueva modalidad de contrato, aparece caracterizada en el que fue otorgado a 2 de septiembre de 1609. Así, consta que tres coopartícipes aseguradores formalizaron un compromiso a fa-

vor de Pere de Santa Pau, causídico de Barcelona, de que si la persona de Pere César, negociante de la dicha ciudad, fuese apresada por corsarios u otros enemigos de la Fe Católica y del rey. Después de que fuese embarcada en el puerto o muelle de nuestra ciudad condal hasta su destino a Palermo, se comprometía a satisfacer el importe del riesgo concertado.

Posteriormente, a 22 de diciembre del mismo año el presente contrato de seguro fue objeto de requerimiento dirigido a los aseguradores, a fin de comunicarles que el asegurado Pere César, junto con la nave que le conducía, fue apresado por las galeras de Bizerta, en los mares de Sardenya, por lo que tales requeridos debían responder del pago del importe del riesgo convenido (doc. 12).

Finalmente, Pere Granyó, calcetero de Barcelona, como único asegurador, formalizaba un contrato a favor de su conciudadano Pere Antoni Mercer, tintorero de oficio, por razón de la firma del cual se comprometía a pagar el importe del riesgo concertado en el eventual caso de que si la persona de Francesc Cardona, ciudadano de la villa de Menorca, fuese apresada por moros, turcos, corsarios, etc., desde la hora que embarcase en la playa del mar de la villa de Blanes, navegando o haciendo escalas o giros voluntarios y forzados (doc. 13).

JOSEP-MARÍA MADURELL MARIMÓN

APENDICE DOCUMENTAL

Barcelona, 11 mayo 1525

1

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros y corsarios de la persona de Fray Pedro Ruiz de Baraona, comendador de la Orden de Calatrava

«Die iovis XI^a mensis maii anno a Nativitate Domini M^o D^o XXV.»

Semblant seguretad de les altres segons forma de les noves ordinacions se fa per lo reverend senyor fra Pedro Roíz Baraona, comendador de la orden de Calatrava, professo del ospital del rey de Burgos, en e sobre la persona sua, la qual Déu volent se deu embarchar sus la nau de don Loys de Sentelles per anar en Cáller e de Cáller fins en Palerm, ab altra qualsevol fusta o vexell, per lo perill que en sa persona se poría seguir en ésser pres per moros cossaris e o altres qualsevol persones de les quals hagués de pagar rescat, e per lo perill se poría seguir en negarse o altrament morir pus no's moris de mort natural en dits passatges e en qualsevol de dits cassos

E comensa lo risch e perill de la present seguretad, encontinent que sia embarchat en dita nau e dura tostemps dita nau sus la qual serà embarchat stant, etc fins a tant sia junta en Cáller e ell desembarcat en terra a bon salvament, e de Cáller e ell desembarcat en terra a bon salvament, e de Cáller encontinent sia embarcat sus la dita y o sus altra qualsevol fusta o vexell.

E dura tostemps stant, etc, fins a tant sia junta en Palerm e dit comendador desembarcat en terra a bon salvament

Entés emperò y declarat que los aseguradors dejús scrits en quiscun dels dits cassos seguintse aquells o algú de aquells, lo que Déu no vulla, sien tenguts respondre del que se haurà de pagar, co és de la suma de CC. ducats al magnífich senyor receptor de la Inquisició mossèn Mateu de Monrano, e en absència sua al senyor Juan Francisco de Monrano, fill, e de la suma de cent ducats al senyor comendador maior del spital del rey extra muros de la ciutat de Burgos y a la senyora Maria Barraona, sa germana, e al dit senyor Mateu de Monrano, e a son fill Juan Francisco de Monrano e quiscú d'ells *insolidum*

Testes. Gaspar Dala, curritor auris, civis, et Simeon Porta, scriptor Barcinone.

Mossèn Climent Fuster ferma en la present seguretad per

L. ducats, dix haver reebut III. lliures, firma àpoca

L. ducats

Mossèn Jordi Joan, mercader, ferma en la present segu-

retat per L ducats, dix haver reebut III. lliures firma àpoca	L ducats
Joan Totesaus ferma en la present seguretat per .L ducats, dix haver reebut .III lliures, firma àpoca	L ducats
Gaspar Bou ferma en la present seguretat per .XXV ducats, dix haver reebut I lliura .X. sous, firma àpoca	XXV. ducats
Joan Salavert ferma en la la present seguretat per XXV ducats, dix haver reebut I lliura X. sous	XXV. ducats
Mossèn Galceran Carbó Salzet ferma en la present seguretat per .XXV ducats, dix haver .I lliura X. sous	XXV. ducats
Balthesar Campells ferma en la present seguretat per XVI ducats 2/3, dix haver reebut I lliura	XVI ducats 2/3
Nicolau Corominas ferma en la present seguretat per XVI ducats 2/3, dix haver reebut I lliura	.XVI ducats 2/3
Macià Ferrer, mercader, ferma en la present seguretat per .XVI ducats 2/3, dix haver reebut I lliura	XVI ducats 2/3
Miquel Ferrer ferma en la present seguretat (dix haver reebut) per XXV. ducats, dix haver reebut I lliura X. sous	.XXV ducats

Testes predicti

E consenten los dits asseguradors que lo dit senyor comenador éssent en Càller, li sia permés poderse embarchar ab la dita o altra qualsevol fusta o vaxell per a Nàpols e de allí per a Palerm, trasteiant e mudantse de un vaxell en altre una y moltes vegades segons ben vist li serà

E los asseguradors son contents còrrer lo risch tostemp fins sia junt e desembarchat en terra a Palerm a bon salvament

AHPB (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona) Joan Jeroni Canyelles, leg 18, lib 1.º seguros, años 1520-1526

2

Barcelona, 13 mayo 1525

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros y corsarios, de morir ahogado o de muerte accidental de Diego López de Paúl, escribano de los secuestros de la Inquisición en el reino de Sicilia

«Die sabbati XIII^a madii anno predicto .M.º D.º XXV.º

Semblant seguretat de les altres segons forma de les noves ordinacions, se fa per Diego López de Paúl, escribano de los secuestros de la Inquisición, em lo regne de Sicilia, en e sobre la persona sua, la qual Déu volent se deu embarchar sus la nau de don Luís de Sentelles per anar en Càller e de Càller en Palerm, o no trobantse pasatje a dretura per a Nàpols e de Nàpols fins en Palerm, ab la ditia o altre qualsevol barxa o vexell, mudant e trasteiantse,

si mester serà, de una en altra, per lo perill que en sa persona se poria seguir en ésser pres per moros, cossaris e o altres qualsevol persones de les quals se hagués a pagar rescat, per lo perill se poria seguir en negarse o altrament morir en dit passatge, pus no fos de mort natural, e en qualsevol dels dits cassos.

E comensa lo risch e perill de la present seguretad encontinent que sia embarcat ab la dita nau del dit don Luís de Centelles, e dura tostemps dita nau sus la qual serà embarchat stant, anant, navegant en qualsevol girades axí voluntàries com necessàries, faent fins a tant sia junta en Càller e ell desembarchat en terra, e de Càller encontinent sia embarchat ab la dita e o altra qualsevol fusta o vexell

E dura tostemps dita barcha o fusta sus la qual serà embarchat, e stant, anant, navegant e qualsevol girades axí voluntàries com necessàries faent, trasteiant e o mudantse, si volrà, de un vexell en altra volent anar en Nàpols e de allí en Palerm, fins a tant sia junta la fusta o vexell ab la qual se serà embarchat o mudat en Palerm, e lo dit Diego López de Paúl descarregat a terra a bon salvament.

Entès emperò y declarat que los asseguradors deus scrits no sien tenguts de mort natural

E que si res se haurà a pagar en virtut de la present seguretad, los asseguradors deus scrits sien tenguts respondre al bacheller Hugarte, fízcal de la Santa Inquisición en Cathalunya, sens mostrar altre poder, tota excepció remoguda.

Joan Rafel Cerdà, ferma en la present seguretad per XXV ducats, dix haver reebut I lliura, X sous XXV ducats

Joan Comes, mercader, ferma en la present seguretad per XXV ducats, dix haver reebut I lliura .X sous XXV ducats

Guillem Salvany, mercader, ferma en la present seguretad per XXV ducats, dix haver reebut .XXV ducats

Joan Aymerich, ferma en la present seguretad per XXV ducats, dix haver reebut XXV ducats

AHPB Joan Jeroni Canyelles, leg 18, lib 1.^o seguros, años 1520-1526.

Barcelona, 28 julio 1525

Contrato de seguro del riesgo por captura de moros y corsarios, de morir ahogado o de muerte accidental de Salvi Amat, mercader

Die XXVIII^a mensis iulii anno predicto M.^o D.^o XXV.

Semblant seguretad de les altres, etc, se fa per Gaspar Amat, mercader, en nom y per part de Salvi Amat, mercader, cosin germà, de rathiabició del qual, etc, en e sobre la persona sua del dit Salvi Amat, lo qual a XIII del.

present mes de juliol se embarchà en la present platja de Barchinona, sus la calavera de () patronejada per () lleu, anomenada (), per anar en Alacant e Cartagena e altres qualsevol scales dita calavera fassa fins en les alumeres de Massarró, per lo perill que en sa persona se poria seguir en ésser pres per moros, cossaris e altres qualsevol persones de les quals hagués de pagar rescat, per lo perill se poria seguir en negarse e altrament morir, pus no fos de mort natural, e en qualsevol dels dits cassos, axi en terra com en mar fent lo dit viatge se seguissen

E comensa lo risch e perill de la present seguretad encontinent del dia que se embarchà ab dita calavera

E dura tostemp dita calavera sus la qual s'és embarchat, stant, anant, navegant, e qualsevol girades axi voluntàries com necessàries faent, fins a tant sia junta en les dites alumeres de Massarró, e dit Salvi Amat desembarcat en terra a bon salvament, e tostemp stant dita calavera allí fins se partesca après de ésser junta com dit és.

Entés emperó y declarat que los asseguradors deiús scrits no sien tinguts a mort natural, com dit és, se seguís en la persona de dit Salvi Amat.

E que si res se haurà a pagar en virtut de la present seguretad, los asseguradors deiús scrits ne sien tinguts respondre al dit Gaspar Amat sens mostrar altre poder, tota excepció remoguda

Testes Iacobus Casafrancha, mercator, civis Barchinone, et Simeon Porta, scriptor Barchinone

Joan Totesaus, ferma en la present seguretad per L ducats, dix haver reebut un ducat, dix I lliura, .IIII sous, firma àpocha .L ducats

Testes predicti

Gaspar Amat, ferma en la present seguretad, per L ducats, dix haver reebut un ducat, firma àpocha L ducats

Testes predicti

AHPB Joan Jeroni Canyelles, leg 18, lib 1 " de seguros, años 1520-1526

Barcelona, 11 de marzo 1594

*Contrato de seguro del riesgo por captura de moros, luteranos, ingleses, et-
cetera, de la persona de Montserrat Gili*

Dicto die [11 marzo 1594]

Les persones devall scrites, cascuna per la quantitat baix mencionada, conenen y prometen a mossèn Onofre Climent Talavera, mercader

Que si mossèn Montserrat Gili, lo qual se ha de embarcar sus la sagetia nomenada Santa Magdalena, patronejada per Barthomeu Terré o per Joan Alguer o per altre qualsevol sie patronejada, per anar y navegar ab dita sagetia a la ciutat del Alguer, del regne del Sardenya, en dit viatge serà pres, ço que Déu no vulla, de moros, luterans, inglesos o altres enemichs de la Santa Fe

Cathólica e o del rey nostre senyor, en dit cas de presa, dins quinze dies: après que dita presa los serà intimada, donaran y pagaran al dit mossèn Onofre Climent Talavera, per lo rescat de la persona del dit mossèn Montserrat Gili, doscents ducats valents doscentes quaranta liures moneda barcelonesa, sens dilatió ni excusa alguna, ab restitutió de totes despeses, sobre les quals volen y consenten ne sie cregut al dit mossèn Onofre Climent Talavera y als seus de son simple jurament, ningun altre género de proves demanat ni request.

Obligantne per ço tots sos bens, ab totes renunciacions, axí de lur propri for com altres, ab submissió del for del veguer o dels còsols de la Lonia de la Mar. de la present ciutat de Barcelona, o de altre qualsevol official, jutge o cort devant la qual los volran convenir y ab jurament

Entés emperò y declarat que si seguintse dita presa, lo dit mossèn Montserrat Gili, morirà pelegant, o per sa bona ventura escaparà, dins quinze dies après o no escaparà, emperò dins los dits quinze dies, estant catiu morirà, ço que Déu no vulla, en tals casos y cascú de aquells, los dits asseguradors no volen en res estar obligats.

Testes sunt, honorabilis Franciscus Baudilius Pedralbes, mercator, civis Barchinone et Petrus Montaner, scriptor Barchinone

Hierònim Ferrer, ferma per cent ducats y àpocha de tres ducats C ducats

Lo dit Onofre Climent Talavera, ferma per cent ducats y àpocha

de tres ducats

C. ducats:

AHPB. Esteve Gilabert Bruniquer leg 16 lib. 1^o seguros, años 1591-1597

5

Barcelona, 11 de enero 1595

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, sarracenos, ingleses, etc, de muerte natural, casual o accidental de la persona de Cristòfol Grau, juez de corte del reino de Sardenya.

Die XI. mensis januarii anno a Nativitate Domini M D LXXXV.

Lo honorable mossèn Pau Bonadona, mercader, ciutadà de Barcelona. per ferme válida y solempne stipulatió, convé y en bona fe promet al senyor micer Christòfol Grau, doctor en drets y jutge de cort del regne de Serdenya, lo qual, Déu volent, se a de embarcar en la platja o moll de la mar de la present ciutat de Barcelona, sus la nau nomenada Nostra Senyora y Sant Elm, capitanejada per Nicolau Urgellés, o per altre qualsevol sie capitanejada, per anar y navegar ab dita nau a la ciutat de Palerm, del regne de Sicilia, y de aquí ab la mateixa nau a la ciutat de Càller, del regne de Serdenya, fent dit viatge serà pres, so que Déu no vulla, de moros, sarrahins, inglesos o altres qualsevols enemichs de la Santa Fe Cathòlica o del rey nostre senyor, o si cas serà que dit senyor micer Christòfol Grau, dins spay de tres mesos, comptadors del die present en avant, morirà, so que Déu no vulla, de mort natu-

ral, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la sua ànima se separe de son cos, en dits casos de presa o mort o de qualsevol d'ells, donarà y pagarà a si mateix, encontinent e com dita presa o mort li serà intimada o notificada, cent vint y quatre ducats, a rahò vint y quatre sous per ducat, confesant que per la present seguretats ha rebut del dit senyor micer Christòfol Grau, deu lliures moneda barcelonesa de comptants a sa voluntat

Y assó promet fer attendre y complir sens dilació ni excusa alguna, ab restitució de totes despeses, obligantne, per ço tots sos bens, ab totes renunciacions, axí de son propi for con altres, ab submissió del for del veguer de Barcelona o dels cònsols de la Longa de la Mar de Barcelona o de altre qualsevol, ab jurament

Declarant que la present seguretats se fa per rahó de una sotascrita diu mossèn Pau Bonadona a feta en un cambi de consemblant quantitat pres per dit senyor micer Christòfol Grau de mossèn Bernat Llobet, per a Càller, a efecte de que dit Pau Bonadona estiga segur sobre dita sotascrita, y en cas de desgràcia, so que Déu no vulla, de la presa o mort del dit micer Christòfol Grau, per tal que dit cambi no's pagás allí, ell pague assí ab tota indemnitat sua a dit Berthomeu Llobet aquell, segons està obligat Si emperò no obstant dita presa o mort, dit micer Christòfol Grau, pagarà dit cambi, en tal cas, dels dits cent vint y quatre ducats se n'hage de seguir l'orde del hereu del dit micer Christòfol Grau

Testes sunt Petrus Montaner et Antonius Paulus Puig, scriptores Barchinone.

Pau Bonadona, ferma per cent vint y quatre ducats y apocha de deu lliures

CXXIII ducats.

AHPB Esteve Gilabert Bruniquer, leg 16 lib. 1º seguros, años 1591-1597

6

Barcelona, 28 febrero 1603.

Contrato de seguro del riesgo de la captura por moros, turcos, ingleses, etcétera, o de muerte natural o accidental de las personas de Joan Dessi y Leandro Sasso, caballeros de Càller El contrato fue suscrito en garantía de un cambio

Die veneris .XXVIII mensis februaru anno a Nativitate Domini MDC III.

Les persones y asseguradors devall scrits, ço és quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part, e los senyors Joan Dessi y Leandro Sasso, cavallers de la ciutat de Càller del regne de Sardenya, de la part altra, convenen y en bona fe prometten als dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso.

Que si las personas dels dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso seran presas per moros, turchs ho per inglesos o altres qualsevol cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathòlica y del senyor rey, ho morrán de mort natural o acci-

dental, de tal manera que las ánimas d'ells sien separadas de llurs cossos, de la hora y encontinent que las personas dels dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso seran embarcadas sus la naveta anomenada la Sanctíssima Trinitat patronejada per Miquel Matheu o altri per ell etc, fins après anant, navegant e fahent qualsevol scales voluntàries o forsades, fins que las personas dels dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso sien junctes en la ciutat de l'Alguer, del dit regne de Sardenya y desembarcades en terra a bon salvament

En los dits cassos e quiscú de aquells donaran y pagaran al honorable mossèn Sassini Martis, mercader, ciutedà de Barcelona, la quantitat devall escrita dins deu dies après que's serà seguida la presa o mort de les personas dels dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso, ço que Déu no vulla, per a que dita quantitat convertesca en paga y solutió de un cambi de quantitat de cent y cinquanta y set ducats y mig a raó de sinquanta y sis sous moneda de Sardenya per ducat, lo qual cambi dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso an pres en la present ciutat de Barcelona de Quírico Pilo y Ferrale y Pau del Rosso y aquell ab llurs lletres de cambi fetes en Barcelona lo die present y avall escrit. an dirigit a pagar a ells mateixos en la dita ciutat de Càller y a rebre a Nicholau Ventallols en lo qual cambi lo dit mossèn Sassini Martis per los dits senyors Joan Dessi y Leandro Sasso ha feta sotascrita mercantívol sens dilació alguna e ab restitució de totes missions y despesas

E per ço attendre y complir los dits y devall scrits asseguradors ne obliguen tots y sengles bens llurs mobles e immobles haguts y per haver, ab totes renunciacions necessàries renunciant a llur propri for sotsmettentse al for e jurisdicció dels honorables còsols de la Mar de Barcelona e o de altre qualsevol official, jutge o cort, e ab jurament llargament

A raó 3 per 100

Testes honorabiles Joannes Pons, mercator civis et Matheus Roges, scriptor Barchinone.

Pere Ferran per cent y sinquanta lliures, ferma àpoca de quatre lliuras y deu sous C L. lliures

AHPB Climent Cortell, leg 6, man 1 seg marit años 1602-1609

7

Barcelona, 15 noviembre 1606

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, turcos, etc, de la persona de Joan Ferret

Die mercurii XV mensis novembris anno a Nativitate Domini MDCVI

Les persones y asseguradors dejús scrits, ço és, quiscú d'ells per la cantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo venerable mossèn Raphel Ferret, prevere, en la igrésia de Barcelona benefi-

ciat, en nom y per part de Joan Ferret, mariner de Vilanova de Cubelles, bisbat de Barcelona, patró de pollaca, de la part altra, convenen y en bona fe prometen al dit mossèn Raffel Ferret

Que si la persona del dit Joan Ferret, son germà serà presa per moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathólica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent que la persona del dit Joan Ferret, ab la dita sua pollaca és stada o serà devant ho dins la platja de València, fins après anant, navegant e fahent qualsevol scales voluntàries o forsades etc fins que la persona del dit Joan Ferret sie junta en la present ciutat de Barcelona y serà desembarcada en terra a bon salvament

En lo dit cars de presa, com dit és, donaran y pagaran al dit mossèn Raphel Ferret sens mostrar altre poder, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que serà vinguda la nova certa de la presa de la persona del dit Ioan Ferret, ço que Déu no vulla, sens dilatió alguna etc ab restitutió de tots danys, missions y despeses.

E pei ço attendre y cumplir los dits y devall scrits asseguradors ne obliguen al dit mossèn Raffel Ferret, tots y sengles béns llurs, mobles e immobles, haguts y per haver, ab totes renuntiations necessàries

Renunciant a llur propri for e al privilegi de aquell, e sotsmetentse al for y jurisdicció dels honorables cònsols de la Lotja de la Mar de Barcelona, e de altra qualsevol oficial, jutge o cort, e ab jurament llargament.

A raó 4 per 100

Testes honorabilis Vicentius Sala, mercator, civis, et Vicentius Torres scriptor Barchinone

Miquel Martí, per cinquanta lliures, ferma àpoca de dues lliures .L. lliures

Jaume Luch, per setanta y sinch lliuras, ferma àpoca de tres lliures LXXV. lliures

Pere Serra, per setanta y sinch lliures, ferma àpoca de tres lliures LXXV lliures

AHPB Climent Cortell, leg 6 man 1º seguros años 1602-1609

Barcelona, 27 junio 1607

Contrato de seguro del riesgo por captura de moros, turcos, etc, de las personas de los cónyuges Vilabella y su hijo Josep

Die mercurii XXVII mensis junii anno a Nativitate Domini MDCVII

Les persones y asseguradors dejús scrits, ço és, quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e mossèn Pere de Santa Pau, causídich, ciutedà de Barcelona, de la part altra, convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Perc de Santa Pau

Que si les persones de Raffel Vilabella, sastre, ciutedà de Barcelona y de Hypòlita, muller sua, y de Joseph Vilabella, fill de dits cóniuges, o qualsevol d'ells seran o serà presas per moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathòlica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent que les persones dels dits cóniuges Vilabellas y del dit Joseph Vilabella, llur fill, seran embarcades en lo port o moll de la present ciutat de Barcelona, sus la fragata de mossèn Barthomeu Bosser, mercader, patronejada per Francesch Marí, mariner de la present ciutat o altri per ell etc. fins après anant, navegant e fahent qualsevol scales voluntàries o forsades, y en aquelles o en qualsevol de aquelles stant, tractant, carregant, descarregant, o en altra qualsevol manera, fins que los dits cóniuges Vilabella y lo dit Joseph Vilabella, llur fill, sien junts en la ciutat de Càller, del regne de Sardenya, y desembarcats en terra a bon salvament.

En lo dit cars de presa, com dit és, que's fes de les persones dels dits cóniuges Vilabellas y del dit Josep Vilabella, llur fill, o de altre o altres d'ells, com dit és, donaran y pagaran al dit mossèn Pere de Santa Pau, sens mostrar altre poder, ni prestar caució alguna, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que serà vinguda nova certa de la presa de les persones dels dits cóniuges Vilabella y del dit Joseph Vilabella, llur fill, o altre o altres d'ells (lo que Déu no vulla) sens dilatió alguna, e ab restitució de tots danys, missions, y despeses.

E per ço attendre y cumplir, ne obliguen al dit mossèn Pere de Santa Pau y als seus, tots y sengles bens llurs, mobles e immobles, haguts y per haver, ab totes renunciacions necessàries y oportunes.

Renunciant a llur propi for y al privilegi de aquell, sotsmettense al for y jurisdicció dels honorables cònsols de la Lotja de la Mar de Barcelona y de altre qualsevol offisial, jutge o cort, ab facultat de variar de judici y amb jurament llargament.

A raó 4 per 100.

Testes sunt: Jacobus Oliver, curritor auris, civis, et Franciscus Camps, scriptor Barchinone.

Jaume Elrra, per cent lliures, ferma àpoca de quatre lliures .C. lliures
(*Nota marginal*) Solvit dictus Elrra, in banco heredum Joannis Serinyana, centum libras dicto Santa Pau

Joan Martorell, per cent lliures, ferma àpoca de quatre lliures .C. lliures
(*Nota marginal*) Solvit dictus Martorell in bancho Francisci Alexandri et Hieronimi Moxó, centum libras dicto Santa Pau.

Mossèn Mathias Vilar, per dos centes lliures, ferma àpoca de vuyt lliures Dix les pren per ell y per Francesch Nebot, mercader, per meytat, obligantse lo dit senyor Vilar per tota la dita quantitat. .CC. lliures.

(*Nota marginal*) Solverunt dicti Vilar et Nebot in bancho dicti Moxó, CC. libras, scilicet uterque eorum centum libras, dicto Santa Pau

Lo dit Jaume Oliver, per cent lliures, ferma àpoca de quatre lliures .C. lliures

(Nota marginal) Solvit dictus Oliver in banco dicti Milsocós et Serinyana .C. libras, dicto Santa Pau.

Dimecres a .XVIII de setembre de dit any M.DCVII, la present seguretat fonch intimada y notificada als dits mossèn Mathias Vilar, Joan Martorell y Jaume Oliver, com a major part dels dits asseguradors, per çó que los dits còniuges Vilabellas y lo dit Joseph Vilabella, llur fill, son stats presos per moros en la isla de Santiago, que és prop de la ciutat de Iglésias, de la isla de Cerdenya, per çó que li responguen, de la present seguretat.

E après dit dia fonch intimada al dit mossèn Jaume Elrra, en la forma sobredita.

AHPB Climent Cortell, leg. 6, man 1.º seguros años 1602-1609

9

Barcelona, 30 junio 1608.

Contrato de seguro del riesgo por captura de moros, turcos, ingleses, corsarios, etc, de la persona de Pere Granyó

Die lune XXX. et ultima mensis junii anno a Nativitate Domini MDC VIII

Les persones y asseguradors dejus scrits, ço és, quiscú dells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e mossèn Pau Granyó, calsater, ciutadà de Barcelona, de la part [altra], convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Pau Granyó, que si la persona de Pau Granyó, menor son fill, serà pres per moros, turchs, inglesos o altres qualsevol cossaris, y enemichs de la Santa Fe Cathòlica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent que la persona del dit Pau Granyó, menor, fonch embarcada en la platja de la mar de la present ciutat de Barcelona, que fou lo dia de hair de Sant Pere a XXVIII del present, a les honze hores de matí, sus la nau anomenada de la Verge Maria del Rozer y Sant Joan Baptista, patronejada per Joan Illissá, de Arenys, o altri per ell, fins après anant, navegant e fahent qualsevol scales voluntàries o forsades, y en aquelles y en qualsevol de aquelles, stant, tractant, carregant y descarregant, o en altre qualesvol manera, fins que la persona del dit Pau Granyó, menor, sie juncta en la ciutat de Pelerm, de la isla de Sicilia y desembarcada en terra a bon salvament.

En lo dit cars de presa, com dit és, donaran y pagaran al dit mossèn Pau Granyó, major de dies, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que serà vinguda nova carta de la presa de la persona del dit Pau Granyó, menor, co que Déu no vulla, sens dilació alguna, e ab restitució de tots danys, missions y despeses

E per çó attendre y cumplir, los dits y devall scrits asseguradors, ne obliguen al dit mossèn Pau Granyó, major, tots y sengles béns llurs, mobles e

inmobles, haguts y per haver, ab totes renunciacions necessàries, renunciant a llur propi for y al privilegi de aquell, sotsmettentse al for y jurisdicció del honorables còsols de la Lotja de la Mar de Barcelona, e de altre qualsevol official, jutge o cort, ab facultat de variar de judici, e ab jurament llargament

Testes. Josephus Vilar, clericus vicensis, et Franciscus Pujol, scriptor Bar chinone.

Mossèn Agustí Pòlit, per cent ducats, ferma època de quatre ducats C. ducats

Mossèn Mathias Vilar, per sinquanta ducats, ferma època de dos ducats L ducats

Joan Ros de Dalmau, per sinquanta ducats, ferma època de dos ducats L ducats

Pere Vinyols, negociant, per sinquanta ducats, ferma època de dos ducats L. ducats

AHPB. Climent Cortell leg. 6, man. 1º seguros, años 1602-1609.

10

Barcelona, 14 julio 1608.

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, turcos y corsarios de la persona de Fray Jaume García O S T

Die lune XIII mensis juli anno predicto .MDCVIII

Ler persones y asseguradors dejús scrits, ço és, quiscú per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo reverent Pare mestre fra Jaume García, ministre del monestir del Sant Spirit da la orde de la Santíssima Trinitat, de la ciutat de Mallorca, de la part altra, convenen y en bona fe prometen al dit molt reverent Pare ministre:

Que si la persona del dit reverent Pare ministre serà presa per moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de la Santa Fe Cathólica y dei rey nostre senyor, de la hora y encontinent que la persona del dit reverent Pare ministre serà embarcada sus la barca armada patronejada per Jaume Alsina àlias Palut, de Mallorca fous après anant, navegant etc fins que la persona del dit reverent, Pare ministre sie juncta en la ciutat de Mallorca y desembarcada en terra a bon salvament. En lo dit cars de presa, com dit és, donaran y pagaran al molt reverent Pare Mestre fra Miquel Gasch, provincial del dit orde de la Santíssima Trinitat en la Provincia de Aragó o qui son poder tindrà, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que serà vinguda nova certa de la presa de la persona del dit reverent Pare fra Jaume García, ço que Déu no vulla, sens dilació alguna e ab restitució de tots danys, messions y despeses

E per ço attendre y cumplir, los dits y devall scrits asseguradors, ne obliguen al dit reverent Pare fra Jaume Garcia e al dit molt reverent Pare provincial, tots y sengles béns llurs, mobles e immobles, haguts y per haver, ab to-

tes renunciacions necessàries, renunciant a son propi for e al privilegi de aquell, sotsmetense al for dels honorables cònsols de la Mar de Barcelona e de altre qualsevol official, jutge a cort, ab facultat de variar de judici e a tot altre dret llargament.

$$\text{A raó } 2 \frac{3}{4} \text{ per } 100$$

Testes honorabilis Thomas Alba, mercator, civis Barchinone et Josephus Vilar, scriptor Barchinone.

Mossèn Joachim Muntalt, per cent lliures, ferma àpoca de dues lliures y quinse sous C lliures

Mossèn Honoffre Boxadors, per cent lliures, ferma àpoca de dues lliures y quinse sous C lliures

Mossèn Joan Serinyana, per cent lliures, ferma àpoca de dues lliures y quinse sous C lliures

Luch Olivella, per cent lliures, ferma àpoca de dues lliures y quinse sous .C. lliures

AHPB. Climent Cortell leg 6, man. 1º seguros, años 1602 - 1609

11

Barcelona 27 enero 1609.

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, turcos, corsarios, etc., de la persona de Francisco «Pitjolo», ciudadano honrado de Càller.

Die martis .XXVII mensis januarii anno a Nativitate Domini MDCVIII

Les persones y asseguradors dejús scrits, ço és, quiscú d'ells per la cantitat devall mencionada, per pacte exprés així convingut entre ells, de una part, e lo senyor Francesch Pitjolo, ciutedà honrat de la ciutat de Càller, de la isla y regne de Sardenya, de la part altra, convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Francesch Pitjolo:

Que si la persona del dit mossèn Francesch Pitjolo serà presa per moros turchs o altres quasevol cosaris y enemichs de Nostra Santa Fe Cathòlica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent que la persona del dit mossèn Francesch Pitjolo, serà embarcada en lo port o moll de la present ciutat de Barcelona, sus la barca anomenada Santa Maria Bonaventura, patronejada por Guillem Barnat, francés, o altri per cill etc. fins après anant, navegant y fent qualsevol scales o girades voluntàries o forsades y en aquelles y en qualsevol de aquelles, santant, tractant, carregant o descarregant o en altra qualsevol manera fins que la persona del dit mossèn Francesch Pitjolo sia junta en la dita ciutat del Alguer y desembarcada en terra a bon salvament.

En lo dit cars de presa que's fes de la persona del dit mossèn Francesch Pitjolo, com dit és, donaran y pagaran als senyors Sasimi Martis y Antoni Jordi

Fillol, mercader de la present ciutat de Barcelona, per a que aquell conver-
ven aguen en lo rescat de la persona del dit senyor Francesch Pitjolo, a llur
coneguda a qui per llur poder tindrà, la cantitat devall escrita, dins deu dies
après que serà vinguda nova certa de la presa de la persona del dit mossèn
Francesch Pitjolo, lo que Déu no vulla, sens dilatió alguna e ab restitutió de
rots danys, missions y despeses.

E per çó attendre y cumplir, los dits y devall scrits asseguradors, ne obliguen
al dit mossèn Francesch Pitjolo, tots y sengles béns llurs, mobles e immobles,
haguts y per haver, ab totes renunciacions necessàries.

Renunciant a llus propri for y al privilegi de aquell, sotsmetense al for y
jurisdicció dels honorables còsols de la Lotja de la Mar de Barcelona o de
altre qualsevol oficial, jutge a cort, ab facultar de variar de judici y ab ju-
rament llargament

A raó 3 per 100

Testes: Paulus Puig, regius alguazirius extraordinarius, civis; et Franciscus
Pujol, scriptor Barchinone.

Sasimi Martis y Anthoni Jordi Fillol, per sinch centas lliures,
ferma àpoca de quinse lliures .D lliures
AHPB Climent Cortell, leg 6. man. 1.º seguros años 1602 - 1609

12

Barcelona, 2 septiebbre 1609.

*Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, turcos, corsarios, et-
cétera de la persona de Pere César, negociante de Barcelona*

Die mecurii secunda mensis septembris anno a Nativitate Domini
M DC.VIII.

Les persones y asseguradors dejús scrits, ço és quiscun d'ells per la quan-
titat devall mencionada, per pacte exprès així convingut entre ells, de una
part, e mossèn Pere de Sancta Pau, causídich, ciutedà de Barcelona, de la part
altra, convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Pere Sancta Pau

Que si la persona de Pere César, negociant de la present ciutat de Bar-
celona, fill de mestre Archángel César, quondam sabater, ciutedà de Barcelona
serà presa per moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de nostra
Sancta Fe Cathólica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent que la
persona del dit Pere César serà embarcada en la port o moll de la present ciu-
tat de Barcelona, sus la nau anomenada Santa Catherina, Sancta Bárbera y
Sancta Lucía, capitanejada per Anthoni Serdà o altri per ell etc fins après
anant, navagant e fahent qualsevol scales o girades voluntàries o forsades y en
aquelles y en qualsevol de aquelles stant, carregant o descarregant o en altra
qualsevol manera fins que la persona del dit Pere César sie juncta en la ciu-
tat de Palerm y desembarcada en terra a bon salvament

En lo dit cars de presa que's fes de la persona del dit Pere Cézar, ço que Déu no vulla, donaran y pagaran al dit mossèn Pere de Santa Pau, sens mostrar altre poder y sens prestar cautió alguna per dit effecte, y ell premort als curadors del dit Pere Cézar, la quantitat devall scrita dins deu dies après que será vinguda nova certa en la present ciutat de Barcelona de la presa de la persona del dit Pere Cezar, lo que Déu no vulla, sens dilatió alguna e ab restitutió de tots danys, missions y despeses

E per ço attendre y cumplir los dits y devall scrits asseguradors ne obliguen al dit mossèn Pere de Santa Pau e als dits curadors, tots y sengles béns llurs, mobles e immobles, haguts y per haver, ab totes renunciacions necessàries, renunciant, a llur propri for y al privilegi de aquell, sotsmetentse al for y jurisdicció dels honorables cónsols de Lotja de la Mar de Barcelona, e ho de altre qualsevol official, jutge o cort allí hont las ne volrran convenir, ab facultad de variar de judici e a tot altre dret llargament.

A raó 5 per 100

Test sunt: honorabilis Paulus Tàrrega, curritor auris civis et Franciscus Pujol, scriptor Barchinone

Jaume Joan Pujol, per cent lliures, ferma àpoca de sinch lliures .C. lliures

Luch Olivella, per dos centas lliures, ferma àpoca de deu lliures .CC lliures

Pere Bernat Bartrolà, per cent lliures, ferma àpoca de sinch lliures .C. lliures

Dimarts a XXII de dezembre de dit any, la present seguretat fonch als susdits Luch Olivella y Pere Benet Bartrolà y a Joan Domingo Pujol, fill de dit Jaume Joan Pujol, per malaltia del dit son pare, per ço que lo dit Pere Cézar ab la dita nau son stats presos per les galeres de Biserta en les mars de Sardenya, per tant que li responguen de la present seguretat

AHPB. Climent Cortell, leg 6, man 2 seguros años 1609 1611

17 noviembre 1609

Contrato de seguro del riesgo de captura por moros, turcos, corsarios, etcétera de la persona de Francesc Cardona, ciudadano de la isla de Menorca

Die martis XVII mensis novembris anno a Nativitate Domini MDCVIII

Lo honorable mossèn Pau Granyó, calsater, ciutedà de Barcelona, de una part; e mossèn Pere Anthoni Marcer, tintorer ciutedà de Barcelona, de la part altra, per pacte exprés aixi entre dites parts concordat, convé y en bona fe promet al dit mossèn Pere Anthoni Marcer

Que si la persona de mossèn Francesch Cardona, ciutedà de la isla de Menorca, será presa per moros, turchs o altres qualsevol cosaris y enemichs de Nostra Santa Fe Cathólica y del rey nostre senyor, de la hora y encontinent

que la persona del dit mossèn Francesch Cardona s'és embarcada en la platja de la mar de la vila de Blanes, sus la setjatia o barca anomenada Santa Maria Bonaventura, patronejada por Joan Benajam, de dita isla de Menorca, o altri per ell, fins après anant, navegant e fahent qualsevol scales o girades voluntàries o forsades y en aquelles y en qualsevol de aquelles stant tractant, carregant o descarregant o en altre qualsevol manera, en lo dit cars de presa, com dit és, donarà y pagarà al dit Pere Anthoni Marcer, sens mostrar altre poder ni haver de prestar cautió alguna, la quantitat devall scrita dins deu dies après que's serà seguida la presa de la persona del dit mossèn Francesch Cardona, çó que Déu no vulla sens dilatió alguna e ab restitutió de tots danys, missions y despeses.

E per çó attendre y cumplir lo dit mossèn Pau Granyó ne obliga al dit mossèn Marcer, tots y sengles bens seus, nobles e immobles, haguts y per haver ab totes renunciacions necessàries, renunciant a son propri for, sostsmetentse al for y jurisdicció dels honorables cònsols de la Mar de Barcelona y ab jurament llargament.

A raó 3 per 100

Testes: Joannes Bosch, curritor auris civis et Franciscus Pujol, scriptor Barcinone.

Lo dit mossèn Pau Granyó per cent lliures, ferma àpoca de tres lliures C lliures

AHPB Climent Cortell, leg 6, man 2 seguros años 1609 - 1611

INDICE ONOMASTICO *

Alba, Tomás, mercader de Barcelona	10
Alexandri, Francesco Banco de:	8
Aliguer, Joan,	4.
Alsina àlias Palut, Jaume, de Mallorca,	10
Amat, Gaspar, mercader:	3
Amat, Salvi, mercader:	3
Aymerich, Joan.	2
Bárbara, Santa. Nave de	12
Barnat, Guillem, francés Patrón de la barca Santa María Bonaventura	11
Barraona, Maria,	1
Bartrolà, Pere Benet.	12
Benajam, Joan, de la isla de Menorca Patrón de la saetia o barca Santa Maria Buenaventura.	13
Boixadors, Onofre:	10
Bonadona, Pau, mercader de Barcelona.	5

* Este índice contiene todos los nombres propios y apellidos y títulos de profesiones y dignidades. Las cifras remiten a los documentos en que son citados.

- Bosch, Joan, corredor de oreja de Barcelona: 13
Bossier, Bartomeu, Fragata de: 8
Bou, Gaspar: 1
Bruniquer, Esteve Gilabert, notario de Barcelona: 4, 5
Campells, Baltasar: 1
Camps, Francesc, escribano de Barcelona: 8
Canyelles, Joan Jeroni, notario de Barcelona: 1-3
Carbó Salzet, Galceran: 1
Cardona, Francesc, de la isla de Menorca: 13
Casafranca, Jaume, mercader de Barcelona: 3
Catarina, Santa, Nave de: 12
Centelles, Lluís de, Nave de: 1-2
Cerdá, Joan Rafael: 2
César, Arcángel, zapatero de Barcelona: 12
César, Pere, negociante de Barcelona: 12
Comendador mayor del Hospital del Rey, extramuros de Burgos: 1
Comes, Joan, mercader: 2
Corominas, Nicolau: 1
Cortell, Climent, notario de Barcelona: 6-13
Dala, Gaspar, corredor de oreja de Barcelona: 1
Dessi, Juan, caballero de Càller: 6
Elena, Santa, Nave de: 5
Elm Sant, Nave de: 5
Elrra, Jaume: 8
Ferran, Pere: 6
Ferrer, Jeroni: 4
Ferrer, Macià, mercader: 1
Ferrer, Miquel: 1
Ferret, Joan, mariner de Vilanova de Cubelles, patrón de polaca: 7
Ferret, Rafael, presbítero beneficiado de la iglesia de Barcelona: 7
Fillol, Antonio Jordi, mercader de Barcelona: 11
Fuster, Climent: 1
García, Fray Jaume, Padre Maestro, ministro del monasterio del Santo Espiritu de la Santísima Trinidad de la ciudad de Mallorca: 10.
Gasch, Fray Miquel, Padre Maestro, provincial de la Orden de la Santísima Trinidad de la Provincia de Aragón: 10
Gili, Montserrat: 4
Granyó, Pau, calcetero de Barcelona: 8, 9, 13
Granyó, Pau, menor: 9
Grau, Cristòfol, doctor en decretos y juez de la corte del reino de Sardenya: 5
Hipólita, esposa de Rafael Vilabella: 8
Hugarte, bachiller, fiscal de la Santa Inquisición en Catalunya: 2
Joan, Jordi, mercader: 1
Juan Bautista, nave: 9

- López de Paúl, Diego, escribano de los secuestros de la Inquisición en el reino de Sicilia: 2
- Luch, Jaume: 7
- Llissà, Joan, de Arenys, patrón de la nave Verge del Roser y Sant Joan Baptista 9
- Llúcia, Santa, nave. 12
- Magdalena, Santa, saetia: 4
- Marcer, Pere Antoni, tintorero de Barcelona: 13
- Marí, Francesch, marinero de Barcelona, patrón de la fragata de Bartomeu Bosser: 8
- Maria Bonaventura, Santa, nave, 11, 13.
- Martí, Miguel: 7
- Martis, Sasimi, mercader de Barcelona. 6, 11
- Martorell, Joan: 8
- Matheu, Miquel, patrón de la navicilla Santísima Trinidad 6
- Milsocós, Joan. Herederos de; Banco de 8
- Moixó, Jeroni. Banco de: 8
- Monrano, Juan Francisco: 1
- Monrano, Mateo de, receptor de la Inquisición 1
- Montaner, Pere, escribano de Barcelona 4, 5
- Muntalt, Joaquím 10
- Nebot, Francesc, mercader: 8
- Nuestra Señora, Nave 5
- Olivella, Lluc: 10, 12
- Oliver, Jaume, corredor de oreja de Barcelona. 8
- Pedralbes, Francesc Baudili, mercader de Barcelona 4
- Pilo y Ferrale, Quírico: 6
- «Pitjolo», Francisco, ciudadano honrado de Càller. 11
- Pòlit, Agustí 9
- Pons, Joan, mercader 6
- Porta, Simeó, escribano de Barcelona: 1, 3
- Puig, Antoni Pau, escribano de Barcelona 5
- Puig, Pau, alguacil real extraordinario de Barcelona. 11
- Pujol, Francesc, escribano de Barcelona. 9, 11-13
- Pujol, Jaume Joan 12
- Pujol, Joan Domènec, 12
- Roges, Mateu, escribano de Barcelona. 6
- Ros de Dalmau, Joan: 9
- Rosso, Pau del 6
- Ruiz Baraona, Pedro, comendador de la orden de Calatrava, profeso del Hospital del Rey de Burgos: 1
- Sala, Vicenç, mercader de Barcelona 7
- Salavert, Joan: 1
- Salvany, Guillem, mercader 2
- Sant Joan Baptista, Nave. 9

- Sant Pere, día de: 9
Santa María Bonaventura, saetia o barca 11, 13
Santa Pau, Pere, causídico de Barcelona 8, 12
Santísima Trinitat, navecilla de la: 6
Sasso, Leandro, caballero de Càller: 6
Serdá, Antonio, capitán de la nave Santa Catalina, Santa Bárbara y Santa Llàcia: 12
Serinyana, Joan, Banco de los herederos. 8, 10
Serra, Pere 7
Talavera, Onofre Climent, mercader: 4
Tárrega, Pau, corredor de oreja de Barcelona. 12
Terré, Bartomeu, patrón de la saetia Santa Magdalena 4
Torres, Vicenç, escribano de Barcelona. 7
Totesaus. Joan: 1, 3
Urgellés, Nicolau, capitán de la nave de Nuestra Señora y Sant Elm 5
Ventallols, Nicolau. 6
Veige María del Roser, nave: 9
Vilabella, Josep. 8
Vilabella, Rafael, sastre de Barcelona 8
Vilar, Josep, clérigo de Vic: 9
Milar, Josep, escribano de Barcelona: 10
Vliar, Matías: 8, 9
Vinyols, Pere, negociante: 9

INDICE GEOGRAFICO

- Alguer: 4, 6
Alicante. 3
Aragón, provincia de, Orden de la Santísima Trinidad. 10
Arenys: 9.
Barcelona: 1-13. Cónsules del Mar . 4-13 Iglesia de Beneficiado 7 Lonja del Mar: 7-13 Muelle: 11. Obispado: 7. Puerto o muelle: 12
Bizerta: 12
Blanes: 13
Burgos Hospital del Rey. 1
Càller 1, 2, 5, 6, 8. Ciudadano honrado. 11
Cartagena: 3
Catalunya. Santa Inquisición: 2
Iglésies de la isla de Sardenya. 8
Mallorca, 10 Monasterio de la Santísima Trinidad: 10
Mazarrón: Alumbreras. 3
Menorca, Isla de: 13
Nápoles 1, 2
Palermo 1, 2, 5, 9, 12

San Antioco, isla de: 8

Santiago, isla de: V San Antioco

Sardenya isla de: 8, 11. Mares de: 12. Reino de: 4, 5, 6, 8, 11

Sicilia, isla de: 9. Reino de: 2, 5

Valencia: 7

Vic. clérigo de: 9

Vilanova de Cubelles: 7

MISCELANEA

I

DOS NUEVOS FIRMANTES DEL III CONCILIO DE TOLEDO

Los Concilios toledanos han llegado hasta nosotros casi exclusivamente a través de la *Colección Canónica Hispana*, de otras colecciones derivadas de ésta. Por eso la tradición manuscrita de dichos concilios se reduce únicamente a la de la gran colección de la Iglesia visigoda, salvo dos excepciones: Los Concilios III y XII.

Los copistas visigodos e hispanos alto-medievales fueron en la transmisión del texto de la Hispana de una fidelidad extrema, sus variantes fueron mínimas e insignificantes. Editada la *Colección Canónica Hispana* por F. A. González (Madrid, 1808), sobre la base de ocho manuscritos, este texto impreso ha constituido un instrumento de trabajo suficientemente seguro, aunque le faltara el complemento de un aparato crítico.

Pero los dos Concilios toledanos, III y XII, que habían tenido además de la Hispana, otra transmisión manuscrita independiente, requerían una atención especial, no fuera que esa otra tradición, hasta ahora preterida, nos reservara alguna sorpresa textual.

Limitándonos en esta nota al III Concilio de Toledo, esa transmisión independiente de la Hispana tuvo lugar a través de la *Colección de Saint Maur*, que ya fue estudiada y descrita por Maasen¹ a base de un manuscrito del siglo IX, el Cód. Lat. París, 1451.

Vamos a reiterar aquí algunas de las observaciones que ya apuntamos en uno de nuestros escritos anteriores² respecto de esta colección galicana del siglo VI a la que le fue añadido al final el mencionado III Concilio de Toledo.

En el único manuscrito de la colección conocido de Maasen este Concilio toledano se interrumpía bruscamente por pérdida de los últimos folios en las palabras: «heresim Arrianam foventium cum anathemate eorum propria manu subscripsimus» del anatema 23 de los establecidos por los obispos; se reducía a un fragmento que ocupaba menos de tres folios, 106r-108v.

1. *Geschichte der Quellen*, págs. 613-624.

2. *La Colección Canónica Hispana. I Estudio* (Madrid 1966), págs. 339-340.

Posteriormente se han señalado otros dos más de la misma colección de Saint Maur.

a) Museum Meermannno-Vestrenianum, 10-B-4 (olim Cod. 9) en La Haya, 197f, en letra de varias manos, merovingia y precarolina de finales del siglo VIII; el Concilio III de Toledo ocupa los folios 182r-194r. En el colegio de jesuitas de Clermont hasta 1764 con la signatura Claromontanus 562, fue adquirido cuando la dispersión de la Compañía de Jesús por Gerhard et Johann Meermann; en 1824 se incorporó a la Biblioteca de W. H. Jacob van Westreenen³.

b) Biblioteca Vaticana, lat. Reg. 1.127, 165f., en minúscula carolina de la primera mitad del siglo IX; a principios del XI se encontraba en la abadía de Saint Cybar d'Angoulême; perteneció después a la colección Dutillet y en 1647 formaba parte de la biblioteca de Alejandro Petau. Adquirido por la reina Cristina de Suecia pasó en 1690 a la Biblioteca Vaticana⁴.

De estos tres códices de la colección de Saint Maur, el Museum Meermannno-Westrenianum 10-B-4 ha servido de modelo a los otros dos: París, B. N. lat. 1.451 y Vat. lat. Reg. 1,127, que se derivan mediata o inmediatamente de él; por tanto, nos bastará estudiar el Concilio III de Toledo tal como aparece en el manuscrito original, prescindiendo de los otros dos códices secundarios.

El texto del Concilio toledano se presenta, como hemos dicho, en una forma independiente de toda la tradición española de la Hispana; sus características principales son: a) omisión total de las fórmulas de fe de Nicea, Constantinopla y Calcedonia, incluso títulos e inicia, así como las firmas del rey y de la reina y las aclamaciones de los obispos; b) omisión igualmente total o por segunda vez de las confesiones de Nicea, Constantinopla y Calcedonia y de las firmas de los obispos arrianos abjurantes; c) los cánones carecen de índice inicial y de rúbricas; d) la pérdida de un folio en su modelo que le hace pasar del número 22 de los resúmenes del Edictum Regis in confirmatione Concilii: «... corpora cum hymnis et canticis tantum deferenda sint» a «Salamantensis ecclesiae subs...», en medio de las firmas episcopales; e) omisión de la Homilía de San Leandro.

Como datos curiosos señalaremos que en el canon 2 un corrector del texto, al parecer contemporáneo del copista, raspó el «Gal-liae» en el párrafo en el cual el Concilio accediendo a los deseos del rey Recaredo ordena que se cante el credo en todas las iglesias de España, de las Galias y de Galicia; entre las firmas de los obispos,

3. Cf. CH. MUNIER, *Les Statuta Ecclesiae Antiquo*, pág. 34, que cita a M. W. LEWISON, *Neues Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde*, 38 (1913), 513-518; ANDRIEU, *Les Ordines Romani*, I, págs. 140-141; TURNER, *Mon. Iur. Antiq.*, I, 2, pág. VIII.

4. Cf. CH. MUNIER, *op. cit.*, pág. 49.

Froisclo aparece también como obispo de Tortosa: «In Christi nomine Froischlus Tosanae [Dertosanae] ecclesiae episcopus subscripsi», que el manuscrito R expresa con la fórmula «Froischlus item ibi eps. subs.», precediendo inmediatamente otro obispo de Tortosa, por nombre Julián, mientras los diez códices restantes que traen este pasaje O, A, E, U, G, P, Z, C, T, S, dejan en blanco la sede del obispo Froisclo, lo mismo que los manuscritos de la *Colección de Saint Amand*.

Probablemente este Concilio toledano se agregó a la Colección galicana de *Saint Maur* en la primera mitad del siglo VII, y es un índice de la resonancia que tuvo fuera de las fronteras peninsulares la conversión del rey visigodo.

Ahora, al realizar los cotejos de los diversos manuscritos de la *Hispana*, en orden a la edición crítica de la misma, hemos coleccionado también el texto de *Saint Maur*, y llegado a la conclusión de que estamos ante una tradición plagada de incorrecciones, descuidos y errores, que fue dictada o transcrita por escribas que no entendían lo que iban copiando. Si fuéramos a recoger sus variantes con relación al texto de la *Hispana*, tendríamos que acumular más de la mitad de *Saint Maur* en el aparato crítico, pues son las menos las palabras correctas que se han salvado de la corrupción y la barbarie de los copistas.

Y entre todos estos centenares o millares de variantes como balance final, no hemos encontrado ni una que mejore el texto conocido de dicho un. en la edición de la *Hispana*, ya que no pertenece a la misma, ni nos sirve de ninguna ayuda para mejor fijar el texto primigenio del Concilio.

Únicamente entre las figuras del dicho III Concilio toledano, hemos encontrado algunas variantes que creemos merecen ser retenidas; dejando aparte la ya mencionada del obispo Froisclo de Tortosa, el fragmento de *Saint Maur* además de cambiar el lugar del obispo Liliolo de Acci nos añade al elenco dos nuevos Padres conciliares que, hasta que sepamos, no figuraban entre las listas de firmantes del Concilio del año 589, a saber: «Conimundus in Christi nomine episcopus Egedensis» y «Sthephanus in Christi nomine presbyter uicem agensis Artemi metropolitani Terroconansis».

Ante este notable complemento a las listas episcopales del gran Concilio toledano, y dado el interés que suelen suscitar las diversas grafías de los nombres propios y de ciudades, y teniendo en cuenta que el texto de *Saint Maur* no va a ser recogido en nuestra edición crítica de la *Hispana*, hemos querido salvar del olvido el fragmento relativo a las formas del mencionado concilio tal como aparecen en el manuscrito 10-B-4 (olim cod. 9), del Museum Meermann-Vestremianum en La Haya, folios 193v y 194r, transcribiéndolo a continuación:

Salamantensis ecclesiae subscripsi.

Eulalius in Christi nomine episcopus Italicensis ecclesiae subscripsi.

Idianus in Christi nomen episcopus Detorsanae ecclesiae subscripsi.

Froischlus in Christi nomine episcopus Tosanae ecclesiae subscripsi.

Theoderus in Christi nomine episcopus Bastitanus ecclesiae subscripsi.

Petrus in Christi nomine episcopus Aliberitanae ecclesiae subscripsi.

Beccila in Christi nomine episcopus Licensis ecclesiae subscripsi.

Petrus in Christi nomine episcopus Segouiensis ecclesiae subscripsi.

Gardensius in Christi nomine episcopus Tudensis ecclesiae subscripsi.

Tigradius in Christi nomine episcopus Agathensis ecclesiae subscripsi.

Argenuicius in Christi nomine episcopus Portacalensis ecclesiae subscripsi.

Celsinus in Christi nomine episcopus Valentinae ecclesiae subscripsi.

Theodorus in Christi nomine episcopus Castolonensis ecclesiae subscripsi.

Velatus in Christi nomine episcopus Tuccitanae ecclesiae subscripsi.

Protogensis in Christi nomine episcopus Secontiae ecclesiae subscripsi.

Mummius in Christi nomine episcopus Calagorretanae ecclesiae subscripsi.

Alicius in Christi nomine episcopus Geronensis ecclesiae subscripsi.

Possidonius in Christi nomine episcopus Eminiensis ecclesiae subscripsi.

Taladius in Christi nomine episcopus Castoricensis ecclesiae subscripsi.

Agripinus in Christi nomine episcopus Lutedensis ecclesiae subscripsi.

Liholus in Christi nomine Pampelonensis ecclesiae subscripsi.

Conimundus in Christi nomine episcopus Egedensis ecclesiae subscripsi.

Liholus in Christi nomine episcopus Accitanae ecclesiae subscripsi.

Iaquintus in Christi nomine episcopus Caurionensis ecclesiae subscripsi.

Sthephanus in Christi nomine presbyter uicem agens Artemi metropolitani Terroconensis episcopi subscripsi.

Gaianus in Christi nomine archipresbyter uicem agens Fructuosi episcopi Imporitane ecclesiae subscripsi.

Seruandus in Christi nomine diaconus ecclesiae Astigitane agens uicem domni mei Pegasi episcopi subscripsi.

Hildemerus archipresbyter Auriensis ecclesiae uicem agens domni mei Lopati episcopi subscripsi.

Genesisius in Christi nomine archidiaconus Magalonensis ecclesiae uicem agens Boiti episcopi subscripsi.

Valerianus in Christi nomen archidiaconus ecclesiae Nemausensis uicem agens Paladi episcopi subscripsi.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

II

LA PRESENCIA VISIGODA EN EL DERECHO ARAGONES

La presencia del Derecho visigodo en los reinos cristianos de la Reconquista ha sido atendida, especialmente, a través del fenómeno de la supervivencia del *Liber iudiciorum* entre las primitivas comunidades o de su restablecimiento como «ordo gothorum» todavía dentro de los primeros siglos del período de dispersión normativa¹. Con respecto a Aragón, la historiografía general no ha exaltado mucho este papel², en tanto la historiografía aragonesa lo resalta más desde los tiempos lejanos de Jerónimo de Blancas³. Sin embargo, no ha de-

1. Cfr. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Ed. Ariel, Barcelona, 1970), par. 120.

2. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1940), página 136, no se ocupó del tema al tratar del Código de Huesca, ni especificó, pág. 71, al hablar de la aplicación general del *Liber*. Salvador MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español* (ed. Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1927), tomo II, págs. 7-56, tampoco dedica nada al tema al tratar de Aragón. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1959), tomo I, núm. 155, al estudiar la evolución general del Derecho en la zona navarra y pirenaica, dice que estuvo basado fundamentalmente en su antigua tradición, levemente romanizada, y en la parte aragonesa influído también por el franco, y no registra influencia del *Liber*, como tampoco lo hace al tratar el «desarrollo» del Derecho español (núm. 192), al hablar de los fueros extensos (núm. 712) o de los «fueros de Aragón» de Jaime I (núm. 795). José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho español* (Madrid, 1964), pág. 348, dice que Aragón y Castilla la Vieja parecen haberse mantenido más alejados de la pervivencia visigótica, aunque probablemente el Derecho visigodo se aplicó en ellos más de lo que tradicionalmente se ha creído, y, desde luego, se usó en Castilla la Nueva y en las fuentes pirenaico-aragonesas. Con ello, PÉREZ-PRENDES se acerca más al reconocimiento de la influencia del Derecho visigodo, aunque no se ocupa luego de la cuestión al hablar de los Fueros de Aragón (pág. 573). Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1971, pág. 79, es el que parece pronunciarse en forma más favorable a la influencia visigoda, si bien solamente en cuanto a la primera colección territorial, llegando, incluso, a afirmar que aquella toma de la ley visigótica la desheredación, siendo lástima que, dado el carácter general de su obra, no verificara la correspondiente aportación textual demostrativa del nexo.

3. Vid. por ejemplo, Mariano ALONSO LAMBÁN, *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*, en *Revista de Derecho notarial*, 5-6, julio-diciembre, 1954), págs. 7-196, y 9-10 (julio-diciembre, 1955), págs. 241-399, el cual, frente a García-Gallo, si bien reconoce que el *Liber* no estuvo vigente como lo había estado en León, afirma que es elemento de innegable

jado de detectarse otro tipo de presencia posterior en algunos territorios, constituida por la adopción de leyes aisladas de la misma procedencia en colecciones legales extensas, como ocurre con el Fuero Real de Castilla ⁴, o con los *Usatges* en Cataluña ⁵.

Unos frutos similares respecto al reino de Aragón no se han dado, aunque respecto a la influencia visigoda en el Derecho medieval aragonés no falten intuiciones vagas ⁶ o, incluso, certidumbres inconcretas ⁷. Ello es consecuencia de la obsesión de la historiografía antigua por el indigenismo de las instituciones del reino, sustituida por la de la civilística, a quien caracteriza la atribución de procedencia germánica a todo lo que no es de procedencia romana ⁸. En todo caso, la historiografía general no parece tener ya en cuenta la influencia visigoda en Aragón avanzada la Edad Media ⁹.

A medida que se examinan las colecciones legislativas medievales se obtiene cada vez más la impresión de que se trata de verdaderas

influencia, pequeña si se quiere en el Derecho de los fueros aragoneses, pero elemento informador de la legislación medieval. Se refiere al documento de 1198 aportado por Blancas, donde se observa el uso del *Liber* en materia de dote, y a los documentos aportados por Federico Balaguer, demostrativos de su pervivencia entre la población mozárabe. Concede más valor a un documento del Cartulario de Roda, donde indirectamente se deduce la aplicación del *Liber* en el procedimiento de publicidad de un testamento, pues cree que el «sicut lex precepit» alude a *Lib. Iud.* II, 5, 14. Según el malogrado jurista aragonés, si no con mucha frecuencia, el *Liber* tuvo aplicación en Aragón, como pensaron Savall y Penén y Martón y Gavín.

4. Vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real y el de Soria*, en AHDE, 39 (1969), págs. 545-562.

5. Cfr. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1932), página 147.

6. Es el caso de José Luis LACRUZ BERDEJO, *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*, en *Anuario de Derecho Aragonés* (1946), pág. 35, cuando dice que en cuanto que el código visigótico se aplicó en Aragón, y no sólo antes, sino después de la invasión árabe, quizá, Blancas exageró su aplicación, informando además parte de la legislación medieval aragonesa.

7. Es el caso de Mauricio MOLHO, *Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón*, en *Bol. de la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), págs. 265-352, nota 96, quien dice que a la permanencia de la tradición visigoda entre los mozárabes de los grandes centros de la reconquista se debe tal vez atribuir la presencia en el Derecho aragonés de numerosas disposiciones del *Liber iudiciorum* reconocibles bajo las modificaciones a las que fueron sometidas en su redacción por los juristas de los siglos XII y XIII.

8. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Estratos históricos en el Derecho español*, en *Themis* 27 (1970), págs. 12-13. Alguna vez se reacciona contra las supuestas influencias germánicas y francas, resaltando estratos más inconcretos. Es el caso de José Luis LACRUZ BERDEJO, *Fueros de Aragón hasta 1265*, en *Anuario de Derecho Aragonés*, (1945), pág. 223, que dice: «Finalmente, a mi modo de ver, la mayor parte de los párrafos de la compilación oscense revela procedencia muy remota, consuetudinaria y, probablemente, menos rica en elementos germanos y francos de lo que generalmente se cree ».

9. Vid. nota 2.

recopilaciones, que se distinguen de las que calificamos de tales en que silencian las fuentes de origen. Son mosaicos con piezas extraídas de otras colecciones, oficiales o privadas, y en los que, incluso, el elemento consuetudinario no ha sido recogido de forma directa, sino tomándolo de redacciones escritas del mismo, con lo que a menudo puede darse la circunstancia de que los pueblos no se rijan por las costumbres propias, sino por las que adoptan de las citadas redacciones escritas.

Aunque hay que reconocer que no en una gran proporción, puede afirmarse que el Derecho visigodo, casi exclusivamente a través del *Liber iudiciorum*, independientemente de que haya supervivido como conjunto al derrumbamiento de la monarquía, ha estado presente a lo largo de la Edad Media en la elaboración de los Fueros de Aragón, y en prueba de ello se alegarán a continuación diversos casos, los cuales se refieren a los Derechos penal y de familia y sucesiones. Tratándose de fueros primitivos, es decir, de los recopilados en 1247, hay que pensar en la tradición mozárabe transmitida por los refugiados y los liberados¹⁰. Sin embargo, su influjo puede encontrarse en los fueros más tardíos, en especial, del siglo XIV. Hay que pensar entonces que el *Liber iudiciorum* ha sido mantenido durante toda la Edad Media en los territorios hispánicos como un código venerable y entrañable, al cual se ha recurrido cuando para problemas que han inquietado, no se ha disfrutado de soluciones convincentes en el Derecho consuetudinario, en el Derecho romano o en los demás ordenamientos más inmediatos.

DERECHO PENAL

Homicidio por envenenamiento.

En el *Liber iudiciorum*, Chindasvinto, tras referirse a que las diversas acciones criminales deben ser objeto de distinto género de penas, tipifica el delito de envenenamiento como el de aquéllos que elaboran venenos y los dan a otros para que los beban, y prescribe el suplicio y el género más grave de muerte cuando ha habido homicidio, o la entrega del envenenador a la víctima superviviente, para que ésta haga de él lo que quiera a su arbitrio¹¹.

10. Es la tesis de Mauricio MOLHO, trabajo cit. en nota 7.

11. *Liber iudiciorum* VI, 2, 3. Chindasvinto. «Diversorum criminum noxii diverso sunt penarum genere feriendi. Hac primum ingenuos sive servos veneficos, id est, qui venena conficiunt, ista protinus vindicta sequatur, ut, si venenatam potionem alicui dederint, et qui biberit mortuus exinde fuerit, illi etiam continuo subplacis subditi morte sunt turpissima puniendi. Si certe poculo veneni potatus evaserit, in eius potestate tradendus est illa, qui dedit, ut de eo facere quod voluerit sui sit incunctanter arbitrii»

El precepto ha pasado al Fuero Juzgo, redacciones extensas del Fuero de Jaca, Fuero General de Navarra y Fueros de Aragón. La forma más rigurosa la representa el Fuero Juzgo, que parte de la redacción vulgata del *Liber iudiciorum*, donde la ley se atribuye a Ervigio. La rigurosidad se manifiesta en que conservando esencialmente la misma penalidad, se sustituye el término «veneno» por el de «hierba», sin especificar que ésta haya de ser venenosa, lo que permitiría incluir en el castigo a médicos y curanderos negligentes o hasta simplemente desgraciados en la administración de remedios¹².

Dentro de las redacciones extensas del Fuero de Jaca la más rigurosa es la aragonesa, que, como es sabido, es del siglo XIII. A diferencia del Fuero Juzgo no se sustituye la palabra «veneno», con lo que el delito aparece más restringido que en la colección castellana. Se mantiene, sin embargo, la misma rigurosidad en la penalidad que, incluso, es objeto de alguna aclaración¹³.

Las redacciones iruñesas del Fuero de Jaca manifiestan una atenuación al suprimir el tormento, aunque manteniendo la forma grave en la ejecución de la muerte¹⁴, y así se transmite al Fuero General

12. *Fuero Juzgo* VI, 2, 2. «El Rey Flavio Ervigio. De los que dan yerbas. Los que fazen pecados de muchas maneras deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel a quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que ie las dieron, é morir malamente. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que ie las dió deve ser metudo en su poder, que faga dél lo que quisiere».

Debe tenerse presente que la cuestión de penar exclusivamente al que administra veneno o también al que administra otras sustancias que, aunque no sean venenos en sí, pueden ocasionar la muerte, preocupó mucho al legislador romano, como puede verse en D. XLVIII, 8, 3, donde Marciano dice: «Adiectio autem ista "veneni mali", ostendit esse quaedam et non mala venena. Ergo nomen medium est, et tam id, quod ad sanandum, quam id, quod ad occidendum paratum est, continet, sed et id, quod amatorium appellatur». Especialmente, los filtros amatorios, que en la época del Fuero Juzgo, precisamente, tuvieron gran extensión, ya lo habían tenido en Roma, hasta el punto de que un senadoconsulto extendiera la Lex Cornelia al supuesto de los drogueros que temerariamente dieron a alguien cicuta, salamanca, acónico, gusanos de piña, o bupreste, mandrágora, y cantáridas para excitar.

13. *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, s. XIII (Ed. MOLHO, Zaragoza, 1964), par 290. «D'aquels qui uenenos beurages dan als altres. Tot home qui ad altre hom dara poçon enueninada el qui la beura morra per ello, sempre deu esser tormentat e deu esser condempnat a leia mort. Pero si aquel que beu lo beurage del uenen escapara, aquel qui-l dona deu esser lurat en poder d'aquel que sie a so plazer de fer d'el lo que li playra, car no romas en el que no fes del altre ço que-n cuydaua fer».

14. *Fuero de Jaca*, red. B (ed. cit.), 213. «De qui enpozona ad altre. Qui pozons dara ad algun e mor per ço, iusticiat deu estre a mala mort. E si por aventura escapa de mort l'enpozonat, aquel qui enpozona deu estre lurat a l'enponat que-n faça ço que el uldra».

Fuero de Jaca, red. E (ed. cit.), 163. «De qui dara pozons. Qui dara pozons a ningun omne, si l'emponat mor, lo que li dona les pozons sia ades mort

de Navarra ¹⁵. La forma más benigna se encuentra en los Fueros de Aragón, tanto en la forma latina ¹⁶, como en las romanceadas ¹⁷, pues, además de seguir circunscribiendo el delito al suministro de veneno y excluir el tormento, suprimen también la forma grave en la ejecución de la pena capital.

Así, pues, en conjunto, el precepto del *Liber iudiciorum* es recogido en forma agravada en Castilla en cuanto a la extensión del delito, y en forma similar en el Derecho de Jaca. Se atenúa algo en Navarra, y adopta la forma más humanitaria en el Derecho territorial aragonés.

La defensa legítima ante el ladrón.

En dos preceptos procedentes del Código de Eurico, y como circunstancia eximente de justificación ¹⁸ se declara no demandable la

de uilana mort. Et si escapa que non mor, l'empozonador deu estar mis en la man d'aquel a qui dona les pozons que faça d'el tot ço que se uoldra».

15. *Fuero General de Navarra* V, 2, 3. «Qué iusticia deve aver qui da pozones ad alguno. Qui pozones dará á ningun ombre et muere daqueilla muert, deve ser iusticiado a mala muert. E si por aventura escapare daqueilla muert el empozonado, deve ser livrado á eyll el pozonador que faga que quiera deyll».

16. Lib. IX de los *Fueros de Aragón*, f.º «De veneficis». «Quicumque alii venenatam dederit potionem, et mortuus fuerit inde: venenator poenam subeat capitalem. Si vero venenum potatus evaserit, qui dederit, in potestate eius qui receperit poculum est ponendus, ut faciat de el sui beneplaciti voluntatem».

17. *Fueros de Aragón* (ed. TILARDER, Lund, 1937), 293. «D'aquellos qui dan pozones. Tot omne qui dare pozón enueninada a otro, e moriere d'aquella pozón, deve seer iustiziado aquel qui la dio. E si por uentura estorciere aquel qui la beuió, deve seer rendido aquel qui dio aquella pozón en poder d'aquel qui la beuió, que faga d'el el plazer de su voluntad».

Fueros de Aragón (ed. LACRUZ-BERGUA), 290. «Tot omne que dara poçon enueninada, et morra el enueninado, sufra pena capital. Mas si el que beura el benino acapara, aquel qui lo dio deve seyer puesto en poder daquel que lo beuió, que faga de aquel a toda su boluntat».

La penalidad de los fueros está confirmada en el lib. 3.º de las *Observancias*, «De lege Aquila», par. 11, «Item, si molendinum». En Cortes de Catalunya de 1451 se excluye de todo asilo, entre otros, a los acusados de dar pociones, aunque fueran hierbas mortíferas, o de mandar darlas, constando el mandato, y ello aunque no se siguiera la muerte del envenenado. Vid. lib. IX de los *Fueros de Aragón*, fol. 12. «De homicidio» y cfr. Miguel DEL MOLINO, *Repertorium fororum, et observantiarum regni Aragonum* (Zaragoza, 1585) voz «venenum», quien se remite a los comentaristas de la ley Cornelia «de sicariis». Por su parte, Diego FRANCO DE VILLALBA, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* (Zaragoza, 1727), pág. 648, dice que no es lícito matar por veneno aun en los casos en que es lícito matar, remitiéndose a Antonio Gómez, en cuanto comentarista de las leyes de Toro.

18. Sobre el concepto histórico de circunstancias de justificación y eximentes, en general, vid. Jesús LALINDE ABADÍA, op. cit. en nota 1, pág. 779. Sobre los conceptos históricos de robo y hurto, vid. LUIS GARCÍA DE VAL-

muerte del ladrón que de día intenta defenderse con arma blanca ¹⁹ y la del ladrón nocturno cogido en el acto, mientras intentare llevarse consigo las cosas hurtadas ²⁰, y esto aunque no haya intento agresivo por su parte. La nocturnidad, pues, actúa como circunstancia agravante, y el mero hecho de persistir en su intención delictiva contra la propiedad sustituye a la posición agresiva y armada que se exige en el ladrón diurno para que su muerte no pueda ser demandada por nadie.

El precepto pasa al Fuero Juzgo y a las redacciones iruñesas del Fuero de Jaca, así como al Fuero General de Navarra, en tanto no se transmite a Aragón. El Fuero Juzgo es el que recibe en forma más pura el precepto, pero sin que tampoco lo sea totalmente, pues como en el ejemplo anterior, agrava la situación. Por una parte, uno de sus preceptos refunde los dos preceptos del *Liber*, y el término «espada», que más arriba se ha dado como arma blanca, en general, es sustituido por el más amplio de «arma» ²¹, sin que la amplitud de este concepto sea fácilmente deducible. Hay que suponer que la utilización de un palo, piedras, etc., habrá hecho incurrir en el precepto. Aparte, dedica otro precepto al caso del ladrón nocturno, en el que exige que aquél sea prendido con el hurto ²², pareciendo que bastará sea hallado en el acto de robar, aunque no persista en su intención de llevarse consigo los frutos del robo.

El precepto relativo al ladrón nocturno es similar en las redacciones iruñesas al del Fuero Juzgo ²³. En cuanto al ladrón diurno o coin-

DEAVELLANO, *Sobre los conceptos de hurto y robo en el Derecho visigodo y postvisigodo*, en *Revista Portuguesa de Historia*, IV, Coimbra, 1947, y GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *La distinción de hurto-robo en el Derecho histórico español*, en *AHDE*, XXXII, 1962. Bajo la rúbrica «Delitos patrimoniales» me he ocupado de ellos en la obra citada en la presente nota, par. 812. Posteriormente se ha ocupado también de ellos Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Los delitos patrimoniales en el Derecho pirenaico local y territorial*, en *AHDE*, XLI, Madrid, 1971, págs. 237-334.

19. *Liber iudiciorum* VII, 2, 15. «Antiqua. Si fur se gladio vindicans occidatur. Fur, qui per diem gladio se defensare voluerit, si fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur».

20. *Lib. iud.* VII, 2, 16. «Antiqua. Si fur nocturnus, dum capitur, occidatur. Fur nocturnus captus in furtum, dum res furtivas secum portare conatur, si fuerit occisus, mors eius nullo modo vindicetur».

21. *Fuero Juzgo* VII, 2, 15. «El ladrón que es prendido de día, é se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenuto del omezillo, assi cuemo del que furta de noche». El título es «Si algum omne mata al ladrón que se mampara con arma».

22. *Fuero Juzgo* VII, 2, 16. «Ley antigua. Si algun omne mata el ladrón que anda de noche. El ladrón que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenuto de pechar del omecillo».

23. *Fuero de Jaca*, red. B, 212. «De mort de layron. Si lo layron es pris de nuytz en furt e lo maten, sa mort no sia demandada». *Fuero de Jaca* red. E, 149. «De layron de nuytz. Lo layron que de nuytz es pris en furt, si es mort, sa mort non sia demandada iamas».

cide también ²⁴, o recoge el término estricto del *Liber* pero en equivalencia con el término amplio del Fuero Juzgo ²⁵.

En el Fuero General de Navarra los dos supuestos han sido reunidos en una misma ley, con un epígrafe más explicativo, pero con las mismas soluciones de las redacciones navarras del Fuero de Jaca ²⁶.

El quebrantamiento de cárcel.

Una «antigua» del *Liber iudiciorum* prescribe una especie de tallón en el supuesto del que quebranta una cárcel o engaña al carcelero y éste libera los presos sin mandato del juez, pues impone a los delincuentes las mismas penas que debieran recibir los presos liberados ²⁷.

Este precepto se transmite al Fuero Juzgo y al Derecho territorial aragonés, sin que se transmita al Derecho jacense ni al navarro. Por otra parte, es el precepto que se transmite apenas sin variación, tanto al Fuero Juzgo ²⁸, como a las versiones romanceadas ²⁹ y latina ³⁰ de los Fueros de Aragón.

24. *Fuero de Jaca*, red. B, 211. «De matar layron. Si de dia se uol defendre lo layron con armes e lo mata algun, sa mort no sia demandada».

25. *Fuero de Jaca*, red. E, 148. «De qui mata layron de dia. Lo layron qui de dia se uol defendre con algun gladi o con armadura, si algun lo mata, sa mort nunca sia demandada».

26. *Fuero General de Navarra* V, 7, 27. «Que pena deve aver qui recibe ladron é furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo no. Qui sabidament recibe furto, deve aver pena del ladron; et si de dia se quiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandado por ninguno. En ladron si es fayllado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient».

27. *Liber iudiciorum* VII, 4, 3. «Antiqua. Si carcerem quis frangat aut custodi persuadeat. Si quis carcerem fregerit aut custodi persuaserit, vel ipse carcerarius aut custos eos, quos conpeditos habuit, sine iudis iussionem aliqua fraude laxare presumserit, eadem penam vel damnum, quod ipsi rei fuerant excepturi, sustineat».

28. *Fuero Juzgo* VII, 4, 3. «De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador. Si algun omne crebanta cárcel, ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena é tal danno quel deven recibir los presos».

29. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 292. «De guardas. Tot omne qui quier sea qui embadexe o crebanta carceres, por que estuerçen aquellos qui son en las carceres o los qui son tenudos en cadenas, o las guardas qui los lexan yr engennosa mientras sin mandamiento de iusticia, deuen encorrer aquella pena deurian soffrir aquellos qui estorcieron en tal manera».

Fueros de Aragón (ed. LACRUZ-BERGUA), 288. «De guardas. Todo omne que enuadexe o crebanta carceles, por lo que aquellos qui son tenidos en carceles o en cadenas scapan, et las guardas que los guardan et los lexan hir sin mandamiento del iudge por enganyo, sufran aquella pena que deuen soffrir aquellos qui en tal manera scapan».

30. *Fueros de Aragón*, lib. IX. Fuero «De custodibus carcerum». «Quicumque invadunt carceres, seu frangunt, ad hoc ut evadant qui in carcere,

DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

La mayoría de edad.

El Derecho romano clásico ha distinguido en cuanto a la capacidad de obrar tres períodos: infancia, pubertad y mayoría de edad. Para la primera y tercera ha señalado edades límite, como los siete y los veinticinco años, en tanto ha dudado para el segundo entre señalar también otra edad fija o dejarlo fluctuante, atendiendo a la variable que representa la capacidad de procreación. El primer criterio se ha impuesto, señalándose catorce años en el hombre y doce en la mujer. El Derecho romano postclásico, prescindiendo un tanto de esta diferenciación de períodos, ha permitido que la mayoría de edad se anticipase a veinte años en el hombre y dieciocho en la mujer³¹.

El Derecho visigodo «antiguo» ha recogido la tradición romana postclásica inmediata a él, aunque sin la diferenciación de sexos, considerando como «edad perfecta» la de veinte años³², cuyo efecto principal ha sido el de recibir la mitad de los bienes de la madre, si ésta hubiera fallecido y hubieran permanecido hasta entonces en poder del padre³³.

Si la de veinte años ha sido considerada «edad perfecta» hay que suponer que ha persistido una especie de «edad imperfecta», para ciertos efectos, es decir, la de la pubertad, la cual reaparece en el Derecho recopilado visigodo, sin desplazar la edad perfecta recogida a través de los preceptos «antiguos». Así, en el *Liber* se considera «pupilos» a los menores de quince años que han perdido ambos padres³⁴, y «menores de edad» a los que tienen catorce años o menos³⁵.

vel compedibus detinentur, et custodes qui absque mandato Iudicis ipsos abire permittunt fraudulenter, poenam incurrant quam illi qui evaserunt debebant taliter sustinere».

Obsérvese que este precepto no afecta al propio acusado que se evade, el cual es tenido por confeso y ahorcado según las Observancias. Cfr. MOLINO, op. cit. voz «fractor carceris».

31. Sobre todo esto y lo que sigue, vid. Jesús LALINDE, op. cit. par. 857.

32. *Liber iudiciorum* IV, 3 3. «Antiqua. Quod si mater alium maritum acceperit, et aliquis de filius iam ad perfectum, id est usque ad XX annorum perveniat etatem ».

33. *Lib. iud.* IV, 2, 13. «Pater autem tam filio quam filio, cum XX annos etatis impleverint, mediam de rebus maternis restituat portionem ».

34. *Lib. iud.* IV, 3, 1. Chindasvinto «Quod utroque relictus parente pupillus vocetur ideo ab utroque parente, hoc est patre vel matre infra XV annos filios post mortem relictos pupillos».

35. *Lib. iud.* II, 5, 11. «Que scripture valere poterunt, si ab his facte fuerint, qui sunt in annis minoribus constituti in quibuscumque personis elegerint, infra quartum decimum annum non illis aliter licentia erit usque ad demum quartum decimum annum in omnibus iudicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam».

En el Derecho aragonés la mención más antigua de una minoría de edad parece constituiría el fuero «De contractibus minorum», que declara la nulidad de la donación hecha por el menor de catorce años³⁶. Se ha observado que este fuero, que aparece en una de las versiones romance publicadas³⁷, no se encuentra en la otra ni en el *Vidal Maior*, así como también que su carácter es «meramente explicativo»³⁸, aunque no se ha precisado que, en realidad, no se trata de un auténtico fuero, sino de una glosa, lo que se aprecia claramente en el texto latino³⁹, donde se habla a un interlocutor individual y concreto, en tanto esto queda enmascarado en la versión romance, donde se ha empleado la forma impersonal.

En todo caso, la edad citada de los catorce años parece extraída del Derecho visigodo, sin que lo contradiga la Observancia «De con-

Lib. iud. IV, 3. 4. Recesvinto. «Ne tutores ab eis quos in tuitones habent, quascumque scripturas extorquere presumant .. ut sive in minori etate, sive etiam quamvis quartum decimum etatis annum videantur pupilli transiri».

36 *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 232. «De contractos de menores. Donación que faze el menor no bale: entiendese menos de XIII años».

37. Vid. nota anterior. No se encuentra en la ed. TILANDER.

38. Lo ha observado FRANCISCO DE ASÍS SANCHO REBULLIDA, *La edad en Derecho aragonés*, en *Homenaje a D. Juan Moneva* (Zaragoza, 1954), pág. 346 y nota 2 en la misma página.

39. Lib V de los *Fueros de Aragón*, f.º «De contractibus minorum» «Donatio a minore facto, nullius valoris existit: minorem intellige infra quatuordecim annos».

Esta glosa plantea el problema de la existencia de textos no legales en la colección oficial de fueros aragoneses. En el Lib. VI, el fuero «De exhaeredatione filiorum», contiene un precepto de carácter narrativo: «Constituit Rex Iacobus, quod pater, vel mater, quorum filia ipsis inconsultis, vel nolentibus, nuptias duxerit contrahendas, eandem de bonis suis dotate minime teneantur». En la tabla de concordias de Tilander, este fuero se corresponde con el número 236 de su edición, pero este párrafo no se encuentra en éste, lo que demuestra su inserción posterior.

Otro texto no legal, y que es un «iudicium» o «fazaña», es el comprendido en el Lib. VI, bajo el epígrafe «De verborum significatione», y que dice así: «Istud contigit in val de Funes. Quidam homo dedit cuidam tantum de siero pro tanto de musto, quod reciperet in mense Septembris. Ille qui recepit sierum, cognovit postea se deceptum: et nolebat sibi solvere dictum mustum; tandem venit ista quaestio coram Rege Petro, qui erat Rex Aragonum, et Navarrae: et auditis hinc inde rationibus, iudicavit: quod qui debeat mustum, expleitasset primitus uvas suas: et ex eis musto omnino extracto, vinatis ipsas iterum exprimeret, aqua mixta sicut ille qui dedit sierum, expresserat lac, unde sierum exierat: et quod solveret ei illud quod de pressura vinatae exiret, sicut alius pactaverat de siero, quod de presura lactis exierat: et ita factum est». El texto aparece en la versión romanceada editada por Tilander, II, 140, bajo el epígrafe «Que seso han las palauras», y también se encuentra según el mismo Tilander en las recopilaciones y compilación privada, núm. 79. Sin embargo, no parece proceder de las redacciones del Fuero de Jaca, ni por su parte se encuentra en los fueros de Viguera y Val de Funes.

tractibus minorum», según la cual la menor edad se extiende hasta los catorce años «por costumbre»⁴⁰, pues, independientemente, de que en el siglo XV se ha podido ya perder el conocimiento concreto, es sabido que la costumbre ha servido para justificar preceptos extraídos de diversos ordenamientos, incluido el romano.

En 1348, Pedro IV establece en cortes de Zaragoza que ningún menor de veinte años pueda hacer remisión o donación en favor de su tutor, curador, administrador, procurador o terceras personas, en tanto no hubieran transcurrido los veinte años completos, como tampoco dar, vender, pignorar, permutar o enajenar bienes inmuebles, a no ser por propia necesidad, probada previamente ante juez competente, y exceptuándose en todo caso la posibilidad de disponer de bienes en testamento o codicilo al mayor de catorce años⁴¹.

Como puede verse, en la disposición de Pedro IV, junto a la edad visigoda de los catorce años aparece otra edad también visigoda, que es la de los veinte años, y con ello la distinción entre una edad «perfecta» y una edad «menos que perfecta»⁴². Si se tiene en cuenta que el momento de Pedro IV es uno de los de carácter nacionalista frente al Derecho común⁴³, se estimará lógico que a la hora de señalar una mayoría de edad se huya de hacerlo conforme al Derecho romano, como, sin embargo, harán las Partidas, y habiéndose de recurrir a otro lugar, que no haya dejado de hacerse al *Liber iudiciorum*, colec-

40. Lo cita Julio ORTEGA SAN IÑIGO, *Ut minor XX annorum*, en *Segunda semana de Derecho aragonés* (Zaragoza, 1943), pág. 133.

Según MOLINO, op. cit., voz «Etas», los foristas atribuyen la capacidad de delinquir a partir de los catorce años. Por otra parte, la edad de siete años, caracterizadora de la infancia en el Derecho romano clásico, no deja de tener transcendencia en el Derecho aragonés, ya que según el famoso jurista aragonés, a dicha edad se puede ser testigo para probar delito cometido en yermo.

41. Lib. V de los *Fueros de Aragón*. Pedro IV. Cortes de Zaragoza de 1348. «Statuimus, ac etiam ordinamus Nos Rex praedictus cum voluntate Curiae supradictae, quod aliquis minor viginti annorum non faciat, nec facere possit Albaranum, diffinimentum, relaxationem, seu remissionem, aut donationem suo tutori, vel curatori aut administratori, vel procuratori, nec alium alii personae, donec dicti viginti anni completi fuerint, et transacti. Nec etiam possit dare, vendere, impignorare, vel cambium facere, nec aliter alienare de suis bonis sedentibus, quosque ad aetatem viginti annorum pervenerit supradictam, nisi pro sua propria necessitate illud facere opportuerit. Quae necessitas probetur primitus fore iustam coram Iudice competenti: de cuius auctoritate possit fieri dicta alienatio usque ad complementum necessitatis ipsius tantum. Excepto tamen quod in testamento et codicilo, vel codicillis possit ordinare de bonis suis, si aetatem XIV. annorum excesserit tempore conditi testamento».

42. Incluso la terminología visigoda recogida en la nota 32 es la que aparece en la *Observancia* «De privilegio minorum», según la cual «Minores in Aragonia dicuntur si non habent completos 14 annos, et ex tunc postquam compleverint 14. annos sunt perfectae aetatis ». Cfr. D. FRANCO DE VILLALBA, op. cit., pág. 459.

43. Cfr. Jesús LALINDE, op. cit., par. 234.

ción legal que a través de la Edad Media nunca ha sido olvidada y ha inspirado, frecuentemente, las disposiciones legislativas. Debe suponerse también que la glosa inserta en los Fueros de Aragón lo habrá sido posteriormente a la disposición de Pedro IV, y a fin de completar su sentido.

La sociedad de gananciales.

Entre los propios juristas aragoneses ha desaparecido la idea de que la comunidad matrimonial de bienes sea de procedencia germánica⁴⁴, pero hay resistencia a atribuirle al Derecho visigodo⁴⁵.

Sin embargo, la sociedad de gananciales es una de las instituciones medievales con origen más claramente visigodo. La separación de bienes romana se ha transformado en el Bajo Imperio en un sistema de aportaciones equivalentes. La mujer ha concluído por aportar como dote lo que el marido ha aportado en concepto de donación «propter nuptias». Los visigodos, basados en un sistema de aportación marital, como era el «pretium», transformado con el tiempo en «dos», han participado sin violencia en el régimen de la población hispanorromana, en cuanto su «pretium» o «dos» no ha diferido en la práctica de la donación nupcial hispanorromana. La debilitación y desaparición de la presunción muciana ha provocado dificultades para imputar los aumentos experimentados en los bienes de los cónyuges a la disolución del matrimonio, por lo que Recesvinto ha buscado la solución en una ley de naturaleza sucesoria, la «Dum cuiuscumque», en virtud de la cual los aumentos se han atribuído proporcionalmente a los bienes particulares, o por mitad cuando los patrimonios no han sido sensiblemente diferentes⁴⁶.

La comunidad de la «Dum cuiuscumque» es la que ha inspirado todo el régimen económico matrimonial de la Edad Media, si bien en cada territorio ha adoptado variaciones en el transcurso del tiempo⁴⁷. En Aragón la comunidad no se ha limitado a las ganancias, sino que se ha extendido a los bienes muebles, dada la escasa importancia inicial de los mismos. Cuando estos bienes muebles se han revalorizado, han ido surgiendo las excepciones a la distribución por igual, hasta que en la Compilación actual prácticamente el régimen no difiere demasiado del del Código civil, limitado a las ganancias⁴⁸.

44. Vid. José Luis LACRUZ, op. cit. en nota 6, pág. 30.

45. Vid. op. cit., pág. 42.

46. Cfr. Jesús LALINDE, op. cit., pág. 901.

47. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Los pactos matrimoniales catalanes*, en AHDE (1963), pág. 149.

48. Vid. la legislación sobre ventajas, vasijas de vino y aceite, etc., en el lib. V de los Fueros y el art. 39 de la Compilación de Derecho civil especial de Aragón, de 8 de abril de 1967, que regula la «presunción de muebles por sitios».

Las formas testamentarias.

Aunque sin extremar las concesiones, los foralistas aragoneses reconocen un parentesco de la regulación aragonesa con la visigoda, especialmente, en lo que se refiere a la adveración del testamento oral ⁴⁹.

DERECHO DE OBLIGACIONES

El préstamo y alquiler de bestias.

Hay en el Derecho de obligaciones un precepto que, a diferencia de los casos anteriores, parece implicar una conexión negativa, es decir, la búsqueda de una solución contraria. Como, pese a todo, da la impresión de que el *Liber iudiciorum* ha sido tenido en cuenta, aunque para no seguirle, a continuación se da una idea de este precepto.

Un precepto «antiguo» del *Liber iudiciorum*, que por su forma da la impresión de no proceder directamente del Código de Eurico, sino de la revisión de Leovigildo, se ocupa de los animales prestados para el trabajo. Establece que si alguien presta a otro un jumento, caballo u otro animal y éste perece por alguna enfermedad después de ser recibido, el receptor debe probar por juramento que no fue por su culpa o negligencia, y entonces no está obligado a indemnizar. Sin embargo, si muere como consecuencia de trabajar mucho, ser cargado en exceso o por heridas, sin excusa debe restituir. En el supuesto de que el animal causara daño a alguien debe pagar la composición el que tuviera en su poder el animal ⁵⁰.

El problema se lo plantean, pero de distinta forma, el Fuero Juzgo y todas las redacciones del Fuero de Jaca y de los Fueros de Aragón. Desde el punto de vista de la naturaleza de la operación sólo coincide la edición de los Fueros de Aragón publicada por Tilander, en

49. Vid. ALONSO LAMBÁN, op. cit., pág. 152, donde se refiere al testamento donde se siguió la ley («sicut lex precepit») o *Liber iudiciorum* II, 5, 14. El mismo autor, en pág. 331, dice que de la vigencia del *Liber*, «o al menos de su recuerdo», junto con la influencia catalana surge, quizá, consuetudinariamente, la adveración del testamento oral, que más tarde regularán los fueros.

50. *Liber iudiciorum* V, 5, 2. «Antiqua. De animalibus in angariam prestitis. Si quis alicui iumentum aut caballum vel aliud animal prestiterit, et per aliquam infirmitatem aput eum, qui accepit, moriatur, sacramentum prebere debeat, quod non per suam culpam neque per negligentiam morte consumtum sit, et nihil cogatur exolvere. Si autem nimium sedendo vel fascas caricando aut quocumque honere vel percussiones mortuum fuerit, eiusdem meriti animal domino sine aliqua excusatione restituat. Si vero prestitum animal alicui aliquid debilitatis intulerit vel damni, ille componat, qui eum aput se susceptum habuisse dinoscitur».

el sentido de limitarse al préstamo⁵¹. Todos los demás, incluido el Fuero Juzgo, junto al préstamo insertan el arrendamiento en un mismo precepto⁵², o en preceptos diferentes como hace la versión latina de los Fueros de Aragón⁵³.

La mayor simplicidad se encuentra en las distintas redacciones del Fuero de Jaca y en la redacción de los Fueros de Aragón, editada por Tilander, al parecer, por ser la más arcaica, en tanto la matización es superior, sobre todo, en el *Liber*, y en el Fuero Juzgo, en cuanto sigue más fielmente al *Liber*, pero también en la versión latina de los Fueros de Aragón, disminuyendo en la redacción editada por Lacruz-Bergua, quizá, por ser más antigua, pero menos que la editada por Tilander.

En tanto el *Liber* tiende a hacer recaer el peligro de la bestia muerta sobre el prestamista, que, en su caso, el Fuero Juzgo extiende al arrendador⁵⁴, las demás colecciones tienden a que recaiga en el prestatario⁵⁵, y, sobre todo, algunas de ellas, como las redacciones navarra y aragonesa de Jaca y la versión latina y aragonesa tardía de los Fueros de Aragón, muestran mayor benevolencia con el arrendatario⁵⁶.

51. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 181: «Qui priesta so bestia o qual quiere otra cosa a otro...».

52. *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, 234: «... Si algum hom emprestara ad altr'om bestia. . E si la aloga . ». *Fuero de Jaca*, red. navarra, 72: « Si algun omne aloga ad algun altre sa bestia... Mas si la bestia ten a emprest... ». *Fuero Juzgo* V, 5, 2: «... Si alguno empresta ó aluga su cavallo ó su yegua, o su mula o otra animalia .. ». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 179: «... Todo omne que toma prestado de alguna bestia... Mas si logara la dita bestia...».

53. Lib. IV de los *Fueros de Aragón*, f.º «Commodati»: «Quicumque accipit ab alio acomodatum alicuius animalis.. Sed si locatum fuerit animal amissum ». F.º 2.º «Locati et conducti»: «Si conductum animal fuerit amissum ».

54. *Fuero Juzgo* V, 5, 2: «Si alguno empresta o aluga su cavallo . e por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fue muerta, e non sea tenuto por la pechar ».

55. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 181: «. . et aquel qui la recibe la pierde, deve la emendar al sennor, jurando el sennor quanto ualia aquella bestia o aquella cosa perdida». *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, 234: «. . aquel qui la pren a emprest, la deu emendar, ab iura que-l synnor de la bestia faça quant ualia ». F.º «Commodati»: « amissum animal debet reficere domino animalis, eo tamen iurante quod tantum valebat dictum animal .. ». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 179: « deve emendar la bestia al senyor ».

56. *Fuero de Jaca* (red. aragonesa), 234: « E si la aloga e la pert qui la aloga, deu anar per perdida, ab testimonis que iuren si obs sera ». F.º «Commodati»: « Sed si locatum fuerit animal amissum, non tenetur reficere, probante, vel iurante locatore, quod animal est amissum, et non culpa sui. Sed si culpa conductoris animal fuerit amissum, animal debet emendare ». F.º 2.º «Locati et conducti»: «Si conductum animal fuerit amissum: et do-

El origen de estas diferencias debe ser buscado por los investigadores. En cuanto los visigodos han aceptado plenamente la remuneración del préstamo es posible hayan considerado compensado con ello el «periculum» de la cosa prestada en el prestamista, salvo caso de culpa en el prestatario. El Derecho medieval aragonés, más cercano a la objetivación de la responsabilidad, en principio ha estado menos inclinado a distinguir situaciones, y considerando el préstamo como contrato gratuito de cesión⁵⁷ habrá hecho recaer el «periculum» en la parte más beneficiada de los efectos generales del contrato. Esto, a su vez, es posible que haya conducido a un desarrollo del arrendamiento como contrato oneroso de cesión, en cuanto que, de una parte, habrá permitido obtener beneficios más claramente al cedente y, por otra parte, el cesionario a su vez habrá escapado a una automática responsabilidad en caso de pérdida. La mayor o menor necesidad de bestias para el laboreo del campo habrá influido no poco en esta evolución.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

minus bestiae conductae poterit probare quod, propter culpam conductoris perit bestia, debet ea emendare conductor. Sin autem iuret conductor, se non fuisse inculpa: et sit absolutus, non teneatur restituere». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), núm. 179: « Mas si logara la dita bestia, no es tenido de emendar la bestia, pero prouando o iurando aquel que la logo que la bestia es perdida, et no por culpa dél. Mas si por culpa daquel que la logo la bestia es perdida, deuela peytar».

57. Sobre este concepto y similares, vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 1, párrafos 992-993.

III

NOTAS SOBRE LA ABOLICION DE LOS FUEROS DE VALENCIA

INTRODUCCION

Extraña un tanto la peculiar situación creada en Valencia con motivo de la guerra de sucesión a la Corona de España. Comparado este Reino con los demás de la Corona aragonesa, resulta el único que queda enteramente privado de sus fueros y privilegios, mientras Cataluña, Aragón o Mallorca los conservarían parcialmente en materias de derecho civil y aun criminal. ¿Es casualidad este más duro castigo? En la historia cabe el azar —como en la vida individual—, pero siempre es posible puntualizar entre las circunstancias y revolver legajos en busca de una explicación mínima de los resultados. Esto intentaré con toda brevedad en las páginas que siguen; responden a un estado o nivel de mis estudios sobre los inicios del XVIII valenciano, que pueden servir de orientación primera en esta delicada cuestión. El tiempo —yo mismo u otros investigadores con mayor capacidad o fortuna— podrá completar en el futuro estas líneas de hoy.

Valencia y su Reino habían caído en manos del rey Felipe V, tras la batalla de Almansa. El mariscal Duque de Berwick, bajo el mando del Duque de Orleáns, se hace cargo de la ciudad y, al pronto, confirma el funcionamiento de alguna de sus instituciones. Por ejemplo, el Ayuntamiento quedaría en manos de los tres jurados que quedaban —otros dos muertos, otro huído—, mientras hombres de carrera militar D'Asfeld, Pedrajas o del Valle controlaban esta y otras instituciones¹. Una primera etapa se inauguraba de organización militar y provisoria.

1. Véase *Cartas reales*, 1707-1709, fol 6

Las fuentes de este estudio pertenecen —fundamentalmente— a los archivos Histórico nacional, del Reino de Valencia y del Ayuntamiento de esta ciudad. Las series más utilizadas han sido, *Libros del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia*,

El monarca y sus consejeros habían de decidir acerca del futuro del nuevo Reino, y lo reorganizaron durante 1707, en dos etapas. La primera era de signo más benévolo, procedente, sin duda, del Consejo de Aragón que por su tradición y funciones buscaba una cierta sustitución de las instituciones valencianas, conservando las que no fueran excesivamente difíciles para el gobierno. Este espíritu de magnanimidad se revela en el indulto de 5 de junio de 1707, que respondía a un memorial de 28 de mayo, enviado por el Reino al monarca, a través del Duque de Medinaceli y de Segorbe.

Por cuanto al tiempo de la entrada de mis armas en la Ciudad y Reino de Valencia el Serenísimo Duque de Orleans, mi tío, en mi nombre, enterado de mis Reales intenciones, ánimo y propensión, inclinado siempre a favor de todos mis vasallos, más a la piedad y benignidad que al rigor de la justicia, dio a entender con

AGRV, y las de *Libros capitulares*, con sus *Instrumentos*, las de *Cartas reales* y *Cartas misivas*, en AAV También nos han sido de utilidad algunos manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Valencia —BUV—, que se describen en el lugar oportuno. También se han manejado las crónicas de la época, como Belando, Marqués de San Felipe, Miñana..

La bibliografía esencial: J. CARRERA PUJAL, *Historia de la economía española*. 5 vols. Barcelona, 1943-47, en tomo V; H. KAMEN, «El establecimiento de los Intendentes en la administración española» *Hispania* 95 (1964) 368-395 y —más decisiva— H. KAMEN, *The War of Succession in Spain, 1700-15*, Londres, 1969; C. MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz*, Madrid, 1970; J. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930; F. MATEU Y LLOPIS, *Aportación a la historia monetaria del Reino de Valencia, en el siglo XVIII*, Valencia, 1955; P. PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta» *Sattabí* XII (1962) 172-198; M. PESET REIG, «La representación de la Ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968) 591-628, y también «Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-13 y en las de 1724», *Anuario de Historia del Derecho español*, XLI (1971) 1027-1062; inédita mi tesis de licenciatura en Letras sobre *Gobierno y justicia en Valencia tras las reformas de Felipe V De la creación de la Chancillería en 1707 y su transformación en Audiencia en 1716*, Valencia, 1970; M. y J. L. PESET REIG, «Felipe V y el Hospital real y general de Valencia», *Medicina española*, LXI (1969) 405-414; P. VOLTES BOU, «Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón», *Revista de estudios políticos* 84 (1955) 97-120; P. VOLTES BOU, *La guerra de Sucesión en Valencia*, Valencia, 1964. Sobre el significado de los Fueros, M. PESET REIG, «Observaciones sobre la génesis de los Fueros y sobre sus ediciones impresas», *Ligargas* 3 (1971) 47-84

bando público a los de aquel Reino la seguridad en que podían estar de mi clemencia, ejecutando prontamente las órdenes que les diese en mi nombre el Mariscal Duque de Berwick, y pres-tándome la obediencia debida en conformidad de aquella expresión tan propia del amor que tengo en común a todos mis Reinos y vasallos, aunque por delito de infidelidad en que han incurrido muchos sujetos de aquel Reino debían ser castigados según justicia con todo el rigor de ella.

He venido en conceder (como concedo a éstos) perdón general del referido delito, indultándoles de la vida y demás penas corporales de que se hicieron reos, así por esta razón, como por todos los demás crímenes que hubieren cometido en las turbulencias pasadas, hasta el día de la publicación de este despacho, de cuyo sobredicho indulto y perdón es mi Real voluntad gocen todos los vasallos y Comunes del Reino de Valencia que hubieren incurrido, así eclesiásticos como seculares².

Excepción, es claro, de quienes estuviesen con el enemigo, no vol-viesen a su obediencia o se mantuviesen con armas en la mano. El perdón no significaba que el monarca pensase dejar todo como se ha-llaba. Pero en diversas consultas con el Consejo de Aragón, había llegado a unas primeras soluciones, con mucho más benévolas que las posteriormente introducidas. Sobre Virrey o gobernador, nada se había determinado, se dejaba para posterior consulta. Se nombraban los nue-vos jurados, y el procedimiento de insaculación quedaría sustancialmen-te modificado; su patronato sobre la universidad quedaba en entredi-cho y se ordenaba que por ahora «no pasen a provisión alguna sin darme primero cuenta, representándome el Consejo como entiende el derecho que tienen adquirido los jurados y demás oficios por bulas ponti-ficias, en la provisión de cátedras y pabordías, y como se podrá prevenir el que se hagan con más justificación, con la intervención de mis minis-tros, para que sean con más acierto, excusando las negociaciones con que tengo entendido recaen en los menos idóneos»³. Una Junta de

2. Puede verse en J. V. ORTI MAYOR, *Manifiesto de que no hubo rebelión en Valencia en los sucesos del año 1705 y siguientes*, BUV, mss. 17¹, entre los fols. 75 y 76. También en serie *Real*, 595, fol. 218, en AGRV. La representación del Reino en 29 de mayo, puede verse en BUV, mss. 17². Se presenta a través del duque de Medinaceli y Segorbe, y al parecer de J. V. ORTI MAYOR, *Manifiesto que* ..., fol. 76 vuelto, era más amplio cuando se dio al citado duque, después se añadió desde *indultándole .. hasta incurrido*.

3 «Resumen de las resoluciones que últimamente ha sido servido tomar S. M.

confiscaciones, contra los partidarios de Carlos, estaría formada por tres ministros de la Audiencia. Prohibición de reunión para los estamentos del Reino, Juntas de electos, ni las de Contrafuero... Nombramiento de diputados, para que, al pronto, continuasen. Respeto de la Bailía y de la Audiencia, que funcionaría con ministros castellanos y valencianos, en partes iguales...

Tal vez, se halla el inicio de la transformación, pero no tan radical, como en la realidad se produciría. El consejo de gabinete de Felipe V, con la presencia del todopoderoso embajador Amelot, muestra otra idea muy distinta. Estaba compuesto por los duques de Veragua, San Juan, Medinasidonia y Montellano, don Francisco Ronquillo —presidente del Consejo de Castilla y más tarde conde de Gramedo— y el conde de Frigiliana, presidente de Aragón. En buena parte se pusieron en contra de la derogación, pues preferían se observasen los fueros «por no exasperar con esta Real deliberación —con este decreto— los ánimos de los catalanes, que se sacrificarían mil veces por sus Fueros»⁴. Pero venció el parecer de Amelot, las ideas francesas y el poder absoluto al estilo del Rey Sol.

El decreto de 29 de junio de 1707 consumaba el fin de la legislación foral en Valencia, y también en Aragón. El monarca expresaba su disgusto por el levantamiento de aquellos Reinos que le habían jurado fidelidad en 1701 en Barcelona y en 1702 en Zaragoza; en Valencia no se habían celebrado Cortes, a pesar de estar preparadas, por el viaje

en orden a la Planta del nuevo Gobierno del Reyno de Valencia» AHN, Consejos suprimidos, leg 18190 La intervención de Macanaz es posterior, véase su relación de gobierno, en M. DE MACANAZ, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Madrid, 1879, 3-23; también interesa la copia de sus papeles que posee la Biblioteca universitaria de Valencia, mss. 24 C MARTÍN GAITE, *El proceso* . . ., no destaca esta labor planificadora del murciano, respecto de Valencia, insiste en sus luchas y excomunión

Sobre los cambios en Ayuntamiento, J. V. ORTI MAYOR, *Diario de lo sucedido en la ciudad de Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año 1700 hasta el día 1 de septiembre del año de 1715*, BUV, mss. 460, 5 de junio; su constitución en *Libro capitular 1707*, ses 8 junio. Sobre la Generalidad, remito a S. ROMEU ALFARO, «Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V» *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, en prensa y J. MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación* . . ., 371 al final.

⁴ MARQUÉS DE SAN FELIPE (V. Bacallar y Sanna), *Comentarios de la guerra de España*, 2 vols. Génova, s. a. I, 302; sobre la figura de Amelot debe consultarse, H. KAMEN, *The War of Succession* . . ., 45 s y en general

del rey a Italia; tampoco vino la reina, como a Aragón⁵. De otra parte, tendía a debilitar la estructura política de estos Reinos, asimilándolos a Castilla, por razones de uniformidad y más fácil control sobre ellos. La uniformidad y la reforma se instauraban en nuestra patria con ocasión de una guerra civil, en la que había intervenido toda Europa.

UNA GRAVE REUNION EN EL AYUNTAMIENTO

Las noticias llegaron a Valencia con algunos días de retraso. El día 10 de julio, por lo visto, había llegado la novedad del decreto en cartas privadas, y posiblemente, se conocería el texto⁶. Los jurados municipales nombrados por el monarca, juntamente con otras personas de relieve de la ciudad, se reúnen en el ayuntamiento el día 21 —informalmente— y, cuatro días después, con mayor solemnidad según dejan de ver las actas; examinaban la cuestión planteada:

Attés que havent tengut noticia, se hauria expedit un Real decret de sa Magestad en lo qual manava abulir y derogar sanserament tots los furs, privilegis, pragmatiques y costums. fins huy observats en la present Ciutat y Regne y Aragó, subjectants estos a les Lleys de Castella, a la practica y forma de govern que en les ciutats y tribunals del dit Regne se han tengut, manant que les Audiencies que se han format pera els referits present Regne y de Aragó es governen, en tot y per tot, com les dos Chancilleries de Valladolid y Granada, observant literalment les mateixes regles, lleys, practiques y costums, que en res, excepto en les controversies y punts de jurisdicció ecclesiastica y modo de tractarla, perque en aço se ha de observar la pragtica y estil que fins huy ha hagut, en consecuencia de les concordies ajustades a la Sede Apostólica⁷...

5. Decreto de 29 de junio de 1707, *Acuerdo*, fols 158 ss Autos N R 3,2,3 Lo trae, P VOLTES BOU, *La guerra . . .*, 76-78 El siguiente, suavizador, de 29 de julio, puede verse en Autos N R. 3,2,4 También AHN, Concejos, legajo 17827, 13.

6. J. V. ORTÍ MAYOR, *Diario*, 10 julio, f 230. La lectura del acta no deja duda de que se conocía, en cambio, cuando redacta este dietarista no lo conoce. la noticia está añadida al margen de ese día Y dice. *inseratur*

7. *Libro capitular* 1707, 25 de julio; la sesión anterior nada refleja, lo dice

Continúa el acta —que recoge el texto del decreto— con la enumeración de los motivos legales que habían dado lugar a aquella abolición y enumera las personas que estaban presentes, con los miembros del nuevo ayuntamiento. Una nutrida representación eclesiástica, desde el obispo de Croya, antiguo miembro del Consejo de Aragón, a los provinciales de las órdenes de franciscanos y agustinos, así como algunos miembros del cabildo catedralicio, otros de la orden de Montesa —entre quienes se encuentra el Marqués de Mirasol, poderoso patrio en aquellos años—.

Tots los quals despues de llarga conferència ab los dits Ills. Señors Jurats, Racional y Sindich, en orde a la sobredita noticia foren de parer es representàs a sa Magestat el gran dolor que afflixia a sos bons vasalls, que ho han estat casi totes les persones mes vesibles, aixi de esta Ciutat, com de les demes viles y llochs del Regne, de veurès compressos baiixs la universalitat de dit decret, i maculats ab la nota de rebels, quant per no encorrirla, uns han abandonat ses cases y haziendes y altres que per justs impediments no les deixaren, han patit presons, desterros y altres considerables treballs que son ben publichs, y aixi mateix de que per la rahó y crim de infidelitat que a tots generalment se aplica, es perden aquelles lleys y privilegis que sos progenitors compraren dels Serenissims Señors Reys de Aragó y Castella, ab la sua sanc tan generosament derramada en les conquistes..... y que se imploràs de la Real clemencia de sa Magestat, pregantli la revocació de dit decret, pera el qual efecte escusant tots los gastos posibles, se enbiàs persona a la vila de Madrid, que posada als peus de sa Magestat en nom de esta Ciutat v Regne, comunitats ecclesiastiques Perço ses señories, tenint este dictamen per molt acertat, proveheixen, delliberen y determinen es fasa esta embaixada ab lo menor gasto posible, per encaminarse mes a la manifestació de dolor que a altra cosa, y en lo entretant que es dispon aquella, es fasa representació per medi de un memorial a sa Magestat. Y que aixi mateix es solicite el Real patrocini de sa Altesa Real el Sr. Duch de Orleáns, del molt Ill.^e y Ex.^m Duch de Segorb, Medinaceli y altres persones de graduació, pera recabar de sa Magestat esta gracia ⁸.

El procedimiento de súplica, se limitó al memorial. No pudo lle-

J. V. ORTÍ MAYOR, *Diario*, 21 julio, f. 231 v, en la siguiente deja un blanco, pues no parece saber quiénes estuvieron

8. Continúa el acta de la sesión del 25, ver nota anterior.

garse a la embajada, pues los acontecimientos discurrieron por muy distintos cauces. El memorial —de indudable interés— expone en sus enrevesadas y barrocas frases los deseos y la valentía de aquellos prohombres, que intentaban oponerse al sentido de los tiempos. Se remite a través de grandes personajes, especialmente del Duque de Medinaceli, que más tarde pasaría al bando del Archiduque. Se aprovecha el feliz parto de la Reina, que había dado a luz al infante Luis, para presentarlo al monarca, pensando que su talante sería propicio. Mas no fue así⁹.

El memorial, redactado por Blanquer y por Ortí, aducía dos razones fundamentales, entre mil súplicas y sobreentendidos. La primera que el indulto de 5 de junio y el decreto de 29 de julio reconocían la fidelidad de la mayor parte de los valencianos, al menos de los más ilustres y de los que no se ausentaron. Argumento jurídico prendido entre las vaguedades de dos disposiciones recientes. Y, la segunda, que, a pesar de la motivación expresada en el decreto de abolición de 29 de junio, no había existido rebelión en Valencia. Está fue la primera imputación, que Macanaz expresaría, conminando con las penas que este delito llevaba aparejadas en el derecho civil, de gentes y el propio. El decreto de 1707 recoge este parecer, mientras en posteriores decretos para los otros Reinos y Principado, se olvidaría esta razón delictiva. No, no hubo rebelión en Valencia. A través del memorial de 1707 y de otras fuentes¹⁰ se descubre la íntima realidad de este Reino en las tensiones entre sus estamentos sociales. Ya en 1693, en la llamada segunda germanía, se levantaron los labradores de la Marina contra los señores, para alcanzar franquía de sus pagos, siendo sometidos por el Virrey Marqués de Castel-Rodrigo.

En el año 1693 —cuenta un dietario contemporáneo— se amotinaron muchísimos lugares de la vall de Albayda contra los

9 Las respuestas de los grandes señores a quien se envía, en *Instrumentos* 1707, sin paginación. Sin duda, lo presentaría don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli y de Segorbe, quien escribe en 31 de agosto: «.felicísimo nacimiento... y luego que tuvimos este inmenso consuelo, me pareció la mejor oportunidad para pasar (como lo hice) a las Reales manos de Sus Majestades las mencionadas cartas y memorial, y después he hablado a estos señores ministros que asisten al despacho de S. M. ...».

10 Memorial que figura en *Apéndice I*, donde se indica procedencia. La referencia a Macanaz, en M DE MACANAZ, *Regalías* ., 27.

señores, por no querer pagar los pechos y pretender no deberles; duró muchos días el ir en forma de ejército, pues se juntaron más de seis mil, con sus cabos, cajas y banderas; envió el Virrey todas las compañías del Reino y les apretaron de manera que vinieron a rendirse y les perdonaron a todos, menos a los cabos que les pregonaron por traidores, con grandes premios a quien les daría vivos o muertos ¹¹.

Sobre ese fondo de desequilibrio social —que se mantendrá a lo largo del XVIII hasta desembocar en las Cortes de Cádiz— se entiende el levantamiento en favor del archiduque, a pesar de la fidelidad de una buena parte de las clases altas. Valencia posee sus propios problemas, que ahora se ven imbricados en las vicisitudes y pugnas de la guerra de sucesión. Dos bandos se enfrentan, que sólo en parte coinciden con los estamentos, pero puede afirmarse que el pueblo está más cerca del archiduque, que les ha ofrecido exenciones y respeto por sus fueros. Aparte el sentimiento de enemistad hacia los franceses, durante siglos antagonistas de los Austria, si bien tampoco los ingleses —no católicos— logran aceptación. Se comenta que Milord Peterborough no estuvo respetuoso en su visita a la capilla de la Virgen «volviéndose de espaldas al altar, hablando con las mujeres y sin arrodillarse, no haciendo la más leve cortesía a las sagradas imágenes; como al fin hereje que era» ¹².

Una tensión interna se uniría a la desunión de una guerra. La indefensión en que se encontraba el Reino, facilitaría el paso de unas a otras manos. En 1705 una poderosa flota de la coalición contra las dos Coronas de España y Francia, navega hacia Barcelona y traslada a:

11 Manuscrito anónimo de la facultad de Derecho de Valencia, titulado *Dietario de Valencia desde el año 1663 a 1702*, fol. 75 s. Algo después: «Lunes a 1^o de marzo año 1694 se ejecutó la sentencia de arrastrado ahorcado y descabezado en la persona de Joseph Navarro, cirujano de la universidad de Muro, por haberse levantado con el título de general de los amotinados y comuneros en el motín que hubo contra los señores de lugares de la Vall de Albayda, y pusieron su cabeza para escarmiento al portal de San Vicente, y luego le bajaron de la horca y le pusieron en un ataúd y le enterraron con mucha solemnidad», 80. Sobre estos movimientos, F. MOMBLANCH, *La segunda Germanía de Valencia*, Alicante, 1957. La estratificación social, en época posterior M. y J. L. PESET, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972, 62-71.

12 J. V. ORTÍ MAYOR, *Diario*, 7 febrero 1706, fol. 65. Veremos luego, cómo el P. Guell lo aplica también al otro campo, al ejército francés.

archiduque y sus tropas desde Portugal. Desembarcos ingleses menores, malestar en los pueblos y subversión; Denia cae en poder del archiduque. La ciudad de Valencia y los tres brazos del Reino pedirían ayuda a Felipe de Borbón, quien ordenaría envíos de tropas que nunca llegaron. Sólo cuenta en el Reino con dos regimientos mantenidos por él —y aun un tercero estaba en Cádiz—, el de Pozoblanco frente a Vinaroz y el de Nebot ante Denia. Pasan tropas de caballería con destino al Principado, pero no se detienen. Cuando las tropas del regimiento capitaneado por Nebot se pasan al enemigo Valencia no tiene posibilidad de defensa. Cuando llegan a las puertas de la capital, acompañados de multitud de labradores, tan solo cabe la rendición. Por su parte, el Virrey había perdido el control de la situación, faltó de medios. En los primeros momentos desconoció el peligro: cuando se le advertía los movimientos de los hombres de la tierra en la parte sur, decía, «déjenles estar que son hijos sin padre». Cuando se le piden tomar disposiciones para la defensa, ordena algunas rondas; al fin, remite a los jurados y representantes del Reino que acudan al Duque de Cansano, enviado especial del rey para la salvación de la Ciudad. Y éste, les contesta que donde hay Virrey... Al fin, se desentiende¹³

El memorial de 1707, por lo demás, defiende que la mejor parte de Valencia, los nobles, los doctos y los clérigos —éstos fueron en buena parte partidarios del Austria— estaban en favor de Felipe V. No deben pagar por el «tumulto de lo más despreciable que se juntó de todo el Reino, a ninguno de éstos alcanza el dolor de la pérdida de los privilegios, y si alguno, que nació en otra esfera y con diferentes obligaciones, o concurrió en el tumulto u descaesció después, a esos menos les alcanzará el castigo, de que se libraron con su ausencia»¹⁴. Paladinamente

13 Memorial 1707, *Apéndice I* Véase también J. V. ORTÍ MAYOR, *Manifiesto que*, Tiempo 1.º, fols 6-19, Tiempo 2.º, fols 20-49, cita de f. 8. Sobre estos sucesos véase, P. VOLTES BOU, *La guerra*, 15-33, H. KAMEN, *The War of Succession*, 242-308; FRAY N. DE J. BELANDO, *Historia de la guerra civil de España Sucessos de la guerra y tratados de paz*, 3 vols. Madrid, 1740-44, I, 181-194. Creo la mejor, J. M. MIÑANA, *De Bello rustico valentino libri tres, sive historia de ingressu austriacorum foederatorumque in Regno Valentiae*, La Haya, 1752. Puede verse, G. ESCOLANO, *Décadas de la Historia de la insigne y coronada Ciudad y Reino de Valencia*, 3 vols. Valencia, 1880, III, 831-855.

14. Memorial 1707, *Apéndice I* Sobre infidentes, una buena relación, en Pa-

muestra, cómo precisamente podían verse afectadas las clases más altas por la derogación, pues la intervención del rey quitaba la autonomía y fuerza que las clases altas poseían; porque los rústicos y las clases más sencillas quedaban igual en una u otra forma, en relación al poder.

Aquellas páginas insistirían en que no había, en ningún caso, rebelión. Ante estos hechos arguyen, con gran cúmulo de citas el gobernador que entrega plaza por no tener suficiente guarnición no comete delito, ni su entrega es rebelión. El delito de unos no debe recaer sobre todos. Estas razones de derecho, serán explayadas con mayor extensión algunos años más tarde, en un manuscrito que lleva por título el de *Manifiesto de que no hubo rebelión en Valencia en los sucesos del año 1705 y los siguientes*. Merece que nos detengamos en él un momento.

Escrito por el sobrino de Ortí —uno de los autores del memorial— y no destinado a ver la luz impresa, nos refleja mejor —y con mayor aparato— el sentimiento y las razones de las personas que, aun partidarias de Felipe V, vieron con dolor la mutilación jurídica de Valencia. Escrito para la posteridad, confiesa que es superflua la prueba y demostración de que Valencia no se había rebelado.

Pero no lo extrañes —dice— porque si eres amigo y tienes presentes las noticias de los sucesos, sabrás también lo que borra el caduco envejecido polvo de los siglos; y si no lo fueres amigo ni apasionado, mejor sabrás que es nada menos lo que aun en la misma presencia de los tiempos, despintan las voces de la envidia, la malicia y la emulación¹⁵.

El dolorido autor, une la descripción de los hechos a los razonamientos y citas jurídicas, para demostrar que Valencia no fue infiel. Divide su extensa meditación en cinco partes o tiempos, y en cada una va salvando la conducta del Reino y de la Ciudad. Abomina de quienes han admitido la realidad de una rebelión y llega a afirmar un deseo de los castellanos por hundir las instituciones y sistema que regía

peles de Ortí Mayor, que de Borrull pasaron a BUV, mss 17^{on}, promulgada por el juez Damián Cerdá, con fecha 26 de junio de 1711.

15 J. V. ORTÍ MAYOR, *Manifiesto que..*, 1; se escribiría hacia 1713, y el autor creo que es el indicado, por su inconfundible letra y hallarse entre sus papeles.

en el Reino mediterráneo. A través de los hechos percibe la dejación y abandono de las autoridades de Valencia, cómo los principales se mantuvieron al lado de Felipe de Borbón, o bien saliendo con el virrey, o sufriendo privaciones... Su fundamentación jurídica se halla basada en criminalistas, en escritores de derecho militar, en otros regnícolas —como Crespí de Valldaura, de cuyas *Observationes* hace intenso uso—. No hubo, en suma, este delito porque se dejó indefensa la ciudad, porque la venida de los enemigos aterrorizó a las gentes y el tumulto posterior —incendio de cárceles, delincuentes sueltos, griterío del pueblo bajo— impidieron toda acción por parte de los fieles del rey. Cuando se recupera la ciudad todos esperan paz y clemencia.

Pues inmediatamente que llegó el Mariscal de Campo Don Antonio del Valle al lugar de su habitación, ya halló todas sus salas, antecámaras y toda la casa llena de Títulos, Caballeros, Canónigos, personas de graduación y lo primero en virtud, nobleza y estado de la Ciudad; que éstos eran todos aquellos que la gritería, persecución y gobierno... tenía retirados y oprimidos en sus casas, cautivos de la villana violencia protegida de las armas y sugestiones enemigas; que respirando con sus norabuenas y demostraciones manifestaron no las voces, sino las bien vistas señas de los corazones ¹⁶.

En suma, el manuscrito de Ortí es un cántico a la fidelidad de Valencia, junto al dolor de haber sido incriminada —injustamente— de rebelde. Defensa de sus antiguos privilegios que logró a través de sangre y esfuerzos, incluso de hábiles discusiones con los reyes. Pero sobre

16 Pretendo reflejar la concepción y forma general del manuscrito, la cita en J. V. ORTÍ MAYOR, *Manifiesto que ..*, f. 72 v Contra Castilla, 27-33 v.; en este último, al margen, añade. «Sólo falta averiguar este deajo y esta operación del descuido y abandono tan manifiesta ¿cómo fue recibida en la Corte? Ya se manifestó, pues lograda la pérdida de Valencia, fue allá el Virrey, y inmediatamente a su hijo el Marqués de Monroy, que también se halló en la pérdida, le dieron el ejercicio de Mayordomo de Su Mag Y a breve tiempo después se le dio la Asistencia de Sevilla, que es uno de los mejores empleos que puede dar Su Mag Que de este modo se castigan las diligencias de que se pierda Valencia. ¡Oh! ¡Qué evidentes señas se habrían ya dado para el desaliento, cuando resultaron tan desahogadamente sin reserva las demostraciones del gozo! Y el premio de aquellas operaciones que perdieron a Valencia.»

todo, de su fidelidad y nobleza, que recuerda Jaume Roig, en relación a su valentía frente a Pedro el Cruel, en tiempos del Ceremonioso.

Sabes defendre	lo rey seu Pere
del rey malvat	qual alt prospere
esta ciutat	en lo cel Deu,
molt valentment,	com tantay veu
e llealment,	fidelitat
absent son rey,	feu la ciutat
per tal servey	noble real,
e valentía	com pus leal
per cortesía	la corona
de tot peage	e li dona
e cabeçatge,	com molt lamas
morabatí	sola portas
la enfranquí	en sa bandera ¹⁷

Pero volvamos al memorial. Se despachó, al parecer, el día 22 de agosto y se presentaría, aprovechando el feliz parto de la reina; el día 4 de septiembre, se sabe que ha sido puesto en manos de Su Majestad y, el 12 se conocen los primeros resultados —rápidos, tajantes—:

Se pusieron en las Torres de Serranos, separados y con orden de que nadie les hablase, al jurado en cap de los ciudadanos: don Pedro Luis Blanquer y a don José Ortí, siendo el motivo el memorial que compuso mi tío —así escribe Ortí y Mayor— por orden de la Ciudad, que servía de manifiesto, en orden a haberse entregado la Ciudad al Señor Archiduque, suplicando a sus Majestades se dignasen restituir los Fueros municipales y gobierno que esta Ciudad tenía antes, cuyo memorial había puesto en manos de sus Majestades el Duque de Medinaceli,... ¹⁸.

El día 14 son enviados hacia el destierro en Pamplona. Jamás se daría una respuesta mesurada ni una contestación adecuada a lo expresado en el memorial. Bastaba la fuerza. El manuscrito que describíamos se quejaba: «pues por sólo que decía la verdad, le pusieron al autor en el castillo de Pamplona, y me consta qui ni al tiempo de enviarle preso, ni cuando volvió, ni hasta el día de hoy, ni ministro ni émulo ni quien lo influyó, hayan increpado una sílaba del papel, que

17. J. ROIG, *Libre de consells. fet per lo magnífich mestre*, Valencia, 1561

18. J. V. ORTÍ MAYOR, *Diario*, días 12 y 14, fols 246 v.º s y 248. La orden venía a través del presidente Colón y se hace efectiva con la ayuda de Valle

faltase a la verdad. ni el autor (lo sé de cierto) se le ha dicho en qué estaba el delito; pues si eso sucede por sola la nuda relación del suceso, ¿cómo puede ser tiempo de sacar a luz las consecuencias que se quieren inferir del mismo suceso? Mi intento es escribirlo y acordarlo ahora para mí: el cuándo ha de servir no lo podré decir, lo que sé es que ahora es el tiempo de escribir lo que callo; pero cuándo ha de aprovechar poder hablar lo que escribo, eso lo ha de decir el tiempo»¹⁹.

La ciudad de Valencia arde en fiestas —luminarias y procesiones— con motivo del nacimiento del futuro rey. Incluso se desplazan un tanto, ya que era el aniversario de la venida del Archiduque, y podía dar lugar a equívocos. Tras ellas —el 12 de octubre— la ciudad se rendía ante la fuerza y el absoluto poder del monarca. Nuevo memorial, esta vez rendido y dispuesto a entrar por la senda señalada en forma tan inapelable. Se dirigía a altos personajes, como Amelot, Grimaldo..

Esta Ciudad tomó ayer el pie de las de Castilla, y dejó las gramallas y todas las demás ceremonias de que antes usaba, y en consecuencia de ello ha pasado a nombrarnos comisarios de cartas —son Juan Bergadá y Claudio Bonavida— y nos lo encarga..... le supliquemos con toda veneración y rendimiento interponga su autoridad para que al regidor don Luis Blanquer y al abogado de esta ciudad don Joseph Ortí que se les tiene presos y pasan al castillo de Pamplona por el memorial que antes se hizo, se les atienda con benignidad, pues el afecto de los dos al Rey Nuestro Señor ha sido tan grande como el de los que con mayores expresiones han podido manifestarlo: y en el punto del memorial no hizo el abogado más que extender lo que hele dicho, ni el regidor (en aquel tiempo jurado) hizo mayor demostración que los demás, y el yerro que en él se cometió fue de entendimiento, y en que cayeron todos cuantos por amor al Rey, dejaron sus casas y familias, siendo su fin, no que se les conservasen Fueros y costumbres, sí sólo el de que a sus personas se les diere alguna distinción...

Se desdice —tal es la fuerza del poder— y manifiestan a continuación,

...el desengaño en que se hallan, de ser justas, santas y benignas las resoluciones que el Rey ha tomado con esta Ciudad y la gratitud con que ha atendido a muchos de los individuos de los que

19. J. V. ORTÍ MAYOR, *Manifiesto que* , fol. 5 s.

reconociendo su precisa obligación le siguieron, y segura confianza que los demás tienen de merecer a proporción la atención del Rey Nuestro Señor, y esperan de su suma justificación (no el castigo que merecen todos los que ciegamente le dejaron y se hallan sin el total conocimiento de su maldad), sí la sujeción con que se le debe tener y reprimir...²⁰.

Los presos serían puestos en libertad. Desde Madrid se les felicita por su nueva postura y actitud en la nueva época. Amelot, dice en su respuesta que ve con especial gusto, la «rendida resignación a las órdenes de el Rey, conformándose obediente con su Real voluntad; V.S.^a ha escogido el mejor y más acertado medio para conseguir repetidos efectos de su benigna clemencia, y con toda certeza debe V.S.^a esperarlo así; y pues está ya V.S.^a en el conocimiento de que S.Mag. le ha dispensado un singular favor, en igualarse con su amada Castilla, concediéndole todas las leyes, fueros, privilegios y costumbres que a costa de tantos, tan antiguos méritos y servicios ha adquirido, no excuso darle la enhorabuena...»²¹.

Las aguas se han calmado, la esperanza en la devolución amaina, hasta casi desaparecer. Durante los años siguientes el rey y sus consejeros impondrán sus criterios y su poder sobre las instituciones valencianas. Paulatinamente —en largo proceso— irán modelando la nueva planta del Reino y de la ciudad. Capitán General, Chancillería después convertida en Audiencia, Intendente, corregidores, asimilación de los municipios al esquema castellano, paralización y luego, en 1720, respeto a la organización de su Universidad... ¿Había terminado toda posibilidad de recuperar —siquiera fuera en parte— los Fueros de Valencia?

OTRAS POSIBILIDADES

En varios momentos, durante la implantación de las reformas, se perciben posibilidades de devolución. La nueva planta —en su intención más esencial— iba dirigida contra la organización política y gu-

20 *Instrumentos* 1707, sin paginar, lleva fecha 13 septiembre.

21. *Instrumentos* 1707, fechada 14 septiembre. J. V. ORTÍ MAYOR, *Diario* sigue con detalle estos acontecimientos, quizá por ser uno de los prisioneros su tío.

bernativa de los reinos de la Corona aragonesa. No había razón probada para suprimir tajantemente la legislación privada, entre particulares. En consecuencia, se devolverá a Aragón en 1711 y, más adelante, a Cataluña y Mallorca. Al paso del tiempo, el monarca Felipe V se siente más seguro en su trono —Brihuega, Villaviciosa, 1710— y, desde 1709, el influjo francés de Amelot ha decaído. Carlos, el archiduque, sería coronado Emperador de Austria en 1711. Las condiciones han variado sustancialmente para Felipe de Borbón. Un poco más tarde se negaría a participar en las primeras conversaciones de paz, porque los aliados pretenden la conservación de los fueros y libertades catalanas²². Pero, ¿qué inconveniente había en respetar las leyes y costumbres en el ámbito privado, que no tropezaba con el poder real?

Zaragoza se ha perdido en el segundo avance del archiduque hacia Madrid. Se le habían ofrecido mejores condiciones para su legislación y, a pesar de haber quedado otra temporada en manos de los aliados, Felipe V se mantendría en su actitud. En esta atmósfera se produciría la devolución de los fueros aragoneses, en forma parcial. El proceso de esta devolución se ha iniciado a comienzos de 1710. Una real cédula proponía en 5 de febrero de aquel año, una mejora de la situación, tanto para Valencia como para Aragón. En su versión para la Chancillería valenciana decía:

Cuando recuperado gloriosa y felizmente por mis armas este Reino y el de Zaragoza, resolví con la abolición de sus Fueros y leyes, fuesen gobernados por la dulzura y prudencia de los demás

22 «Que respecto de que los plenipotenciarios de la potencia que hace la evacuación, insisten en obtener los privilegios de los catalanes y habitantes de las islas de Mallorca y Ibiza, lo cual por parte del Rey de la Francia se ha dejado para la conclusión de la paz; ofrece Su Majestad Británica interponer sus oficios para lo que condujese a este fin», es el tratado entre Inglaterra y Francia de 13 de marzo de 1713, ver FRAY N. DE J. BELANDO, *Historia civil* ., I, 603 en general, 536-542, 599-633. Más moderno, sobre los tratados de Utrecht, A. BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España y su influencia en la historia universal*, 10 vols, Barcelona, 1918-1941, V, 38-47; F. SOLDEVILA, *Historia de España*, 5 vols Barcelona, 1952, V, 281-88

Sobre la celebración en Valencia de las victorias felipistas, véase el *Resumen de las católicas y leales correspondencias de Valencia a los varios sucessos de las Reales armas del Rey nuestro señor* ., s. 1, s. a., en que se describen las procesiones y fiestas.

Reinos de Castilla, me propuse por fin especial de esta convenientísima providencia hacer a los buenos partícipes de sus bienes, quitando estorbos a la mayor y más fácil administración de justicia, y privar a los malos de los medios de serlo, con la disposición que les resultaría de sus antiguas observadas costumbres, como lastimosamente se experimentó en las revoluciones e infeliz pérdida de dichos Reinos, pero como entre el estruendo inquieto de las armas sea tan difícil la práctica de los mejores establecimientos y la envejecida habitación haya sido poderosa en aquellos naturales para no permitirles percibir y entender todo el provecho de esta providencia. Y no haya faltado malicia que les interprete como gravamen este beneficio, y en vez de gozo y reconocimiento haya producido en algunos desconsuelo y tibieza esta nueva forma: atendiendo yo a la mayor satisfacción de tanta comunidad y particulares que acreditaron su celo, honra y fidelidad en los mismos trabajos y turbación de la opresión de dichos Reinos, y compadeciendo la flaqueza de los que no los imitaron, estoy inclinado a moderar y alterar en las providencias dadas hasta aquí, aquello que sin limitación de mi suprema y absoluta potestad y soberanía real y cuanto a ello comporta, como su Rey y señor natural, se considere pueda ser a propósito²³.

Sus intenciones han cambiado. A pesar de tratarse de una exposición de motivos, puede leerse un profundo cambio en la intención del monarca. Ya no se habla de rebelión, y, aunque forzosamente se interpreta como favor y beneficio la asimilación a Castilla, se cede en todo

23 *Acuerdo 1710*, fols 155 ss. Lo trae también a la letra, I PLANES, *Sucesos fatales de esta Ciudad y Reino de Valencia, o puntual Diario de lo sucedido*, 5 vols, III, 17-18 v. Este volumen así como el siguiente, son los ms 456 y 457 de BUV; los otros son de propiedad particular. El diarista dice: «Alabamos la resolución de S. M. en consolar estos Reinos de Valencia y Aragón volviéndoles los fueros y privilegios antiguos con las limitaciones ajustadas a su regalía, y sentimos obrara con celo católico, buscando en ello el servicio de Dios y de su Persona Real, pues permaneciendo el gobierno castellano con sus leyes verá la total ruina de este Reino Y con la debida urbanidad vitupero la locuacidad del castellano que ha formado el decreto, que con audacia pinta que las leyes castellanias gobiernan con dulzura y prudencia, y que el fin fue hacer a los buenos vasallos partícipes de bienes . . . , pues yo soy el más fiel vasallo que ha tenido Felipe V, tiene y tendrá y lo juzgo por engaño, el considerar y ponderar se haya seguido bien alguno a este Reino ni a los buenos vasallos». Sus alusiones a la miseria del Reino son muy numerosas. Sobre este decreto, C. MARTÍN GAITE, *El proceso*, 133.

aquello que no afecte a su poder real. El decreto de 1707 se desautoriza por haber sido hecho en el fragor de los combates y en momentos de dura guerra. En su parte dispositiva, podía apreciarse hasta dónde llegaba la generosidad del rey.

He resuelto que esa Chancillería y la de Zaragoza me informen en qué cosas y en qué casos, así en lo civil como en lo criminal, según la calidad de cada Reino, sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías²⁴.

Esta línea de contrarreforma fructificará con ocasión de la erección de la Audiencia de Zaragoza y, con este motivo, se le devolverá su derecho privado. En Valencia nada se removerá. ¿No interesaba a su nueva Chancillería?

Por supuesto que no. Su indiferencia la veremos repetida en 1716, cuando por sus fricciones violentísimas con el Capitán general, marqués de Villadarias, se vea reducida a Audiencia.

La Chancillería —de acuerdo con el decreto de 29 de junio de 1707— se había establecido en Valencia el día 9 de agosto. Se produjeron ciertos errores en los títulos de los oidores —muestra de la disparidad y las dudas que sobre la nueva organización había²⁵—, pero al fin pudo erigirse y comenzar su funcionamiento. Sus nombramientos buscaban lograr un equilibrio en su seno, entre valencianos y foráneos, que ciertamente no se alcanzó. Se prefirió nombrar oidores y alcaldes del crimen, avezados en las chancillerías de Valladolid y Granada, en la Audiencia sevillana o, en general, buenos conocedores de las leyes castellanas. La proporción fue a su favor: en lo civil 5 de los 8, en crimi-

24. Ver cita en nota anterior. La recuperación de Aragón. Autos N. R. 3,2,9 y 10; FRAY N. DE J. BELANDO, *Historia civil*, I, 496-99, 504-509; H. KAMEN, *The War of Succession*, 343-345

25. *Acuerdo*, 1707, 1 v.º s, 163 s. y 72 ss; posesión, 2 v.º-3

nal 3 de 4...²⁶. Quizá por su composición, no pudieron tener excesivo interés en la vuelta a las antiguas leyes valencianas. Fue su primer presidente Pedro Colón de Larreátegui, hombre tenaz y duro, quien estableció su autoridad frente a las otras que iban surgiendo en la nueva planta del Reino.

Cuando marchó a Madrid, su sucesor Juan de Valcárcel y Dato no acertó a convivir con el Capitán general, venido en 1714. Una instrucción de 11 de marzo de aquel año, había establecido la forma en que había de comportarse la Chancillería respecto del Capitán general, intentando establecer un equilibrio entre ambas supremas potestades del Reino. Los sectores militares quedaban para el uno, mientras que lo judicial y aun lo gubernativo —a través del Real Acuerdo— se determinaría por la Chancillería. Mas el conflicto surge, dado que las nuevas instituciones son recientes y sin tradición de convivencia. Una serie de cuestiones deparan el motivo inmediato de los incidentes, cuestiones en que parece converger la autoridad del Capitán general y Chancillería. Se trataba especialmente del asesinato de un alcalde del crimen, Dionisio Rogerio, en su casa; el rey había concedido talle e indulto a quien descubriera al autor: 500 doblones y la facultad de indultar a dos reos condenados a muerte. La Chancillería hizo cuanto pudo, pero al Capitán general se le antoja que no fue bastante y reclama entender del caso; otras cuestiones eran solicitadas por el militar, como las causas de tres reos que habían dado muerte con pistolas, un hurto con

26. Los nombrados concuerdan, en parte, con los propuestos en un primer momento, y es ahora cuando se rompe el equilibrio: en lo criminal, uno de los alcaldes Dionisio Rogerio, se daba como valenciano por proceder de Mallorca, de su Audiencia, ver AHN. Consejos suprimidos, leg. 18190 y los nombramientos en *Acuerdo* 1707, 3 v.º ss, 5 v.º ss., 7 v.º ss, 9 v.º ss., 25 ss, 28 ss., 31 ss., 25 v.º ss., 37 ss.; títulos anteriores, 12 ss, 16 ss, 24 v.º ss Sobre la Audiencia M. DE MACANAZ, *Regalías* .., 10, 12, 16; en un papel de los copiados en el mss 24 BUV se lee: «Vísperas de S. Juan llegué a Valencia, y reconociendo lo que había que hacer, hallé que convenía crear una Audiencia de ministros castellanos en el pie de la de Sevilla y en todo caso poner allí otro igual gobierno; Ronquillo quiso que fuese Chancillería; entre él y el Consejo de Aragón hubo varios empeños, y yo consulté que este Consejo se incorporase al de Castilla con todos sus miembros, y al presidente que era el conde de Frigiliana se le diese la Presidencia de Indias, que estaba vacante...».

Estado de la Chancillería en 1710, *Acuerdo*, 1710, lista de miembros, ver I. PLANES, III, *Sucesos* ., 27 nov 1711, fol. 316 v.º otros cambios

heridas y, por fin, una decisión de que los correjeros fabricasen sillas, cuando la Chancillería había determinado que las hiciese el gremio de armeros. Cuestiones que encubren una pugna más profunda acerca de quién mandaba realmente en Valencia²⁷. El monarca, al pronto, había intentado favorecer a la Chancillería en su competencia, incluso buscaba un equilibrio de poderes, indicando un procedimiento sencillo para evitar conflictos de jurisdicción entre ambos poderes y el Intendente o poder financiero en el Reino.

...si se ofreciere alguna duda o competencia tenga cada una de las tres jurisdicciones nombrado ministro para que juntos los tres y teniendo presente las anteriores órdenes de S. M. determinen a quien toca; y que en caso que no convengan los tres consulte cada uno al Consejo donde tocare, remitiendo los autos, para que se decida...²⁸.

Todo era inútil. El conflicto desemboca en reforma; la Chancillería es reducida a Audiencia, subordinando el poder judicial en sus aspectos gubernativos —entonces se hallan unidos en un mismo órgano— al Capitán general de Valencia.

Por cuanto hallándome informado de las competencias de jurisdicción —reza la real cédula de 26 de julio de 1716— que se han suscitado entre el Gobernador y Capitán general del Reino de Valencia y el Presidente y oidores de la mi Real Chancillería de él, queriendo unos y otros introducirse y mezclarse en ajenas jurisdicciones, de que se han seguido la desunión entre ellos en grave perjuicio de mi Real servicio, de la administración de justicia, causa pública y alivio de mis vasallos, sin haber bastado las órdenes y providencias que he tomado a contener y proporcionar estas dos jurisdicciones, separadas en los precisos términos que a cada una competan, por la facilidad con que las inteligencias han invertido la del verdadero ejercicio que les pertenece He resuelto que la Chancillería que de mi orden se formó en el expresado Reino de Valencia se reduzca a Audiencia, en la misma forma que la del de Aragón; que la presida el marqués de Villadarias, Gobernador y Capitán general del Reino de Valencia y los

27 Instrucción de 11 de marzo de 1714, *Acuerdo*, 1714, 100-107; ver las disposiciones reales de 9, 19 de junio y especialmente de 9 de agosto, 128 ss, 134 s, 136 y 137 ss, Sobre el asesinato, I PLANES, *Sucesos* ., f. 114 y 121.

28. Véase *Acuerdo*, 1714, es la de 19 de junio de 1714.

que le sucedieren en este empleo, con un regente; y que en ella se conozcan los pleitos y causas civiles y criminales del expresado Reino de Valencia y de lo demás que le toca y conoce la Audiencia de Zaragoza en los de aquel Reino...²⁹.

El modelo es, pues, Zaragoza. Se piden desde Valencia todos los antecedentes necesarios para proceder a la transformación ordenada. Era el día 7 de agosto de 1716; cuatro días antes había jurado el Capitán general en el Real Acuerdo, su cargo de presidente de la Chancillería y encargado de su «gobierno de lo político»³⁰. Días más tarde —concretamente el 18—, todavía se reúnen para esta tarea de adaptación; a lo largo de esta y otras sesiones del Real Acuerdo —a que naturalmente no asiste el Capitán general— se llega a la conclusión de que deben permanecer en idéntico estilo y situación que anteriormente. Acuerdan proponerlo así al Capitán general. Cuando rozan el tema del derecho municipal o propio concluyen.

...que la mente de S. M. y del Consejo y la literal de dicha carta, es que no se haga novedad ni en el uso y observación de las leyes de Castilla para lo ordinario y decisivo de los pleitos, ni en el número de ministros, ni en el modo de despachar, ni en el sitio de la Audiencia, ni en la forma de los estrados, ni en los asientos de ellos, sino sólo en el nombre de Chancillería³¹.

Sin embargo, el Capitán general no tendrá igual concepción de lo que deba ser la Audiencia. No admitiría que la única variación sea «tener un jefe militar, en lugar del que tenía togado»³². Pero le interesar las otras materias, modo de despachar, lugar, forma de los estrados y asientos...³³. El poder central completaría las directrices de esta transformación. Pero nadie aludiría a la posibilidad de aplicar de nuevo derecho valenciano ¿Por qué? Sin duda, porque jue-

29 *Acuerdo*, 1716, 2.º, 36 ss, vista en reunión primera, fol. 1.

30 Orden real de 24 de julio, jura, nombramiento y título de Valcárcel, *Acuerdo*, 1716, 2.º, 38 ss, 1 v.º ss, 3 v.º y 61 ss; en 4 ss, acuerdo del 7 con presencia del Capitán general Villadarias había muerto en primero de abril. P. GUELL, *Priorato del P M Fr Pedro Soler*, mss 11, BUV, fol. 37 y s.

31. *Acuerdo*

32 *Acuerdo*, 1716, 2.º, fol. 7 v.º

33 *Acuerdo*, 1716, 2.º, fol 8; cédulas reales de 9 octubre y 15 noviembre, 44 ss y 49 ss; la de 3 diciembre, 34 ss., copia en 56 ss.

ces y autoridades no están interesados en esta materia. Nadie insinuaría la conveniencia de acercarse en este punto a Zaragoza. Por segunda vez, la Audiencia —antes Chancillería— había cortado una posibilidad de volver a los antiguos fueros. ¿Qué interés podía tener en ello? Son hombres, en su mayoría, formados en el derecho romano y en la práctica de Castilla. Si se vuelve al ordenamiento de Valencia podían peligrar sus puestos, buscando otros que los conociesen mejor. Era un organismo creado en las horas de la supresión total y tiende a perpetuar su sistema y rutina. Sería de gran interés conocer este proceso respecto de Aragón, pero, por desgracia, no se halla estudiado.

LA DEVOLUCION DE LOS FUEROS

Por fin, tres años más tarde se registra nuevo intento para la recuperación parcial de los Fueros. En 1707 se pediría la restauración total y la anulación del decreto: ahora, tan sólo la parte privada, o entre particulares. Se han dado nuevas normas para Cataluña y Mallorca, Aragón supone obtenerlos años antes³⁴.

En el año 1719 el monarca Felipe V visita la ciudad de Valencia. Están lejos los días de la guerra, aun cuando todavía no se ha firmado la paz con el Imperio y las posesiones españolas en Italia son escenas de guerras en estos momentos. Una relación de la época nos narra los pasos y visita del rey a la ciudad.

...llegaron a dicho real palacio el viernes cinco de hoy presente mes —de mayo—, dadas las dos de la tarde, viniendo en derecha desde la villa de Chiva a la puerta de Cuarte de esta ciudad, y encaminándose por fuera a la torre de Santa Catalina y al puente del Real, habiéndose adornado vistosamente todo el tránsito de vistosas tapicerías y cortinajes, siendo recibidos con universal aclamación, numeroso concurso y sumo alborozo.

El mismo día, después de las cinco de la tarde pasaron Sus Majestades y Príncipe a la orilla del mar.

El día siguiente seis, al punto de las cuatro de la tarde pasaron a la Albufera, donde pasaron la tarde en la diversión de la caza.

34 Sobre la nueva planta catalana, la mejor estudiada, J. MERCADER RIBA *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968; S. SANPERE Y MIQUEL, *El fin de la nación catalana*, Barcelona, 1905. Autos NR 3,2,16, Mallorca, 15, 19 y 21 ss

El día siguiente siete hubo besamanos de Rey y Reina, a que entró primero la Audiencia, con el Señor Duque de San Pedro, y después de Su Excelencia y Sr. Regente, se siguieron los demás ministros del tribunal por su antigüedad, y concluyó este acto el secretario del Acuerdo. Después entró esta Ciudad con su Corregidor, a ella se siguió el cabildo eclesiástico. Después el Tribunal de la Santa Inquisición y el de Montesa, y últimamente fue entrando la nobleza, cuya función se ejecutó en el mismo orden en la Reina Nuestra Señora, que se acabó después de las dos de la tarde. Y siendo como las seis de la misma tarde, entraron Sus Majestades y Príncipe en la Ciudad y por la plaza de Predicadores, calle del Mar y de Campaneros pasaron a visitar la Iglesia mayor, donde se cantó el *Te Deum*. De allí al Santo Cristo de San Salvador y volviendo por la plaza de la Alhóndiga del trigo, plaza de la Seo, calle de Caballeros y Bolsería pasaron a visitar la iglesia de San Juan Bautista y Evangelista. De allí por la Merced, calle de Porchets a la de San Vicente y por la esquina de San Martín a la iglesia del Colegio del Señor Patriarca. Y de allí por la calle de la Nau a dicha plaza de Predicadores, a visitar el convento de Santo Domingo, que por ser tarde y noche estaban ya puestas las luminarias y hachas, entrando solos Sus Majestades a visitar el cuerpo de San Luis Beltrán y la Capillita del Señor San Vicente Ferrer. Cuya comunidad, después de la veneración que ejecutaron Sus Majestades sin ningunos guardias, corriendo el dormitorio y celdas de dichos santos, les presentó, prendido de un cordoncito y cinta de oro, un relicario del mismo metal a cada uno, en que había colocados un pedazo de carne de San Luis Beltrán y otro de la alba de San Vicente Ferrer: y se restituyeron a dicho Real Palacio, en donde aunque tarde hubo besamanos de las señoras.

Y últimamente el día ocho de este mismo mes, a las diez de la mañana salieron Sus Majestades y Príncipe de dicho Real Palacio y tomaron su rumbo y viaje por la calle de Murviedro³⁵

Esta descripción —colorista y detallada— nos da idea de aquel viaje del monarca y su familia a Valencia. Precisamente en el momento de la despedida, el ayuntamiento le presentaría un memorial, pidiendo

35. *Acuerdo*, 1719, fols. 18 ss. Pueden verse otros relatos en el *Libro capitular* y, sobre todo, P. GUELL, *Priorato*. Soler, 339-406, trae copiado el impreso de Ortí Mayor, 407-422; en 415 dice: «Antes de la partida suplicaron los regidores por medio de un memorial, se dignase Su Mag. favorecer con la concesión de sus Leyes municipales en orden a lo civil; y lo concedió el Rey Nuestro Señor» Ver P. GUELL, *Varia*, mss 13, BUV, II, 1-26

do la devolución de los Fueros, alegando dos razones primordiales. De una parte, la gran dificultad que el cambio del sistema legal provocaba en la práctica del derecho, entre abogados y jueces, que tendrían que saber y aplicar un ordenamiento doble; y por otra, la analogía con las concesiones hechas por el rey a Aragón y Cataluña. El monarca Felipe V concede la gracia ³⁶.

Todo es alegría en Valencia. «No dejó S. M. —escribe Güell— de reconocer a Valencia el objeto de haberle recibido con tan felices demostraciones, vítores y aplausos; pues expresó su gratitud concediéndole poder juzgar según nuestras leyes municipales...» ³⁷. Ortí Mayor, tan dolido de la abolición, publicó una relación impresa de la venida del monarca, en donde ensaya su verso para glorificarle:

«Y tu, Valencia, anima confianzas
en la dicha que logras las que esperas;
y admite en este parabien unidas
todas las que te aguardan norabuenas» ³⁸.

Luego un silencio que se prolonga durante dos años.

Alguna petición del cabildo eclesiástico, en 1720, es detenida en el ayuntamiento: no es tiempo adecuado, conviene esperar. Pero, al fin, este último organismo decide que es llegada la hora de insistir en la documentación de la gracia, que no tiene aspecto de confirmarse. Vuelve a dirigirse al monarca, en un memorial fechado en 1721 ³⁹. Y

³⁶ Memorial 1719, en *Apéndice II*, se ha confundido y fechado en 1708, por J. CARRERA PUCHAL, *Historia...*, V, 446, s. a quien siguen otros.

³⁷ P. GÜELL, *Priorato... Soler*, 404; sigue: «lo concedió por un memorial que de parte de la Ciudad se presentó, sin poner en ello dificultad. Pero la que el rey no encontró para concederlo, otros la propusieron para contradecirlo: Replicaron a Madrid sobre esto haciendo siniestros informes, atendiendo a sus intereses particulares, y dicha gracia no llegó a efecto; y así en todo y por todo estamos sujetos a las leyes de Castilla, sin alivio ni esperanza de remedio. En Aragón y Cataluña gozan dicha gracia, porque saben mirar por sí mismos; y nosotros somos los desgraciados que llevamos todos los golpes de fortuna por no ser amantes de la Patria.»

³⁸ P. GÜEL, *Priorato...* *Soler*, fol. 422, reproduce la relación y los largos versos en ella contenidos.

³⁹ Petición del cabildo catedralicio, *Libro capitular*, 1720, fol. 146 y an-

esta vez responde el poder real, pidiendo informe a la Audiencia de Valencia.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el Duque de S. Pedro, Gobernador y Capitán general del nuestro Reino de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia que reside en dicha Ciudad, Regente y jueces de ella, salud y gracia. Sabed que por parte de esta dicha Ciudad se nos ha representado que habiendo logrado en el año 1719 la más imponderable dicha, de que nuestra Real Persona la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honrase mandando, a súplica de esta dicha Ciudad, que en ella y en todo el Reino se estableciesen y observasen todas las Leyes Municipales civiles con que se había gobernado hasta el año de 1707 no contrarias a la soberanía y regalías de Nuestra Real Persona, y que con este motivo se repitió dicha Ciudad a sus Reales Pies y besó la Real Mano. Y respecto de que hasta hoy no había tenido ejecución esta merced, y se hallaban privados Ciudad y Reino del consuelo que entonces solicitaron y debieron a la Real Clemencia. Por tanto, nos suplica fuésemos servidos mandar se pusiese en ejecución dicha merced, de que en todo este Reino se observasen las Leyes Municipales Civiles concedidas por los Reales Progenitores de Nuestra Real Persona hasta el año 1707, no contrarias a sus Reales Regalías y Soberanía. Y que para ello se expidiese el despacho correspondiente. Y visto por los de nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal, a quien se mandó la diere por auto que proveyeron en 20 de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta.

Por la cual os mandamos que dentro de 15 días primeros siguientes de como os sea presentada informéis a los de nuestro Consejo por mano del licenciado D Tomás Melgarejo, nuestro fiscal, distinta y determinadamente cuales de las Leyes Municipales y fueros observados en lo civil en este Reino, antes de su abolición, son incompatibles y obstáculo a la Regalía e interés de nuestra Real Persona, inmediata o indirectamente, o contra el beneficio público, así en la generalidad del País, como en lo particular de esa Ciudad Capital y demás Villas y Lugares de ese Reino y uso de propios y rentas de que gozaban, para que en vista de todo ello se provea y mande lo que convenga, que así es nuestra voluntad, de lo cual mandamos dar y damos esta nuestra Carta sellada con nuestro Sello y librada por los del nues-

tecedentes del nuevo memorial de 1721 en *Libro capitular*, 1721, 93 vº s, 99, 101 vº s El texto, en *Apéndice III*

tro Consejo en la villa de Madrid a veintiocho días del mes de mayo de 1721.

D. Luis Miravall.—D. Gregorio de Mercado.—D. Apóstol de Cañas.—D. Jerónimo Pardo.—D. Juan Alvaro de Orozco.

D. Joseph de Bordanova, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada D. Salvador Narváez.—Teniente de Chancillería, S. Narváez ⁴⁰.

La real provisión, en su escueta petición de informes, abría un expediente en el Consejo de Castilla, que de haberse continuado hubiera significado, en su día, la devolución de los Fueros, privilegios, estilos y costumbres. Más no habría de ocurrir así.

En Real Acuerdo de 9 de junio de aquel año se pasaría a informe del fiscal de la Audiencia, después se pierde el rastro ⁴¹. Al parecer hubo informe a Madrid —tal vez en forma privada— y nada siguió adelante. Son años en que las gentes y la autoridad se hallan preocupadas con el riesgo de la peste bubónica en Marsella, pero no deja de sorprender, que materia de este interés quedase olvidada en los entresijos burocráticos y no se insistiese de nuevo. La indiferencia, las conveniencias e intereses pueden explicar. Mayáns —tardíamente— afirma que se envió informe a través del juez León, influído por el conde de Castellar y el catedrático Arbuxech, personas que no gozan ni con mucho de su amistad ⁴². En todo caso, intentaré buscar razones

40 *Acuerdo*, 1721, fols. 155 ss ; se reproduce por J. CARRERA PUJAL, *Historia*, V, 454 y P. PÉREZ PUCHAL, «La abolición .», 197, sobre copia de mss 178^m de la BUV.

41. *Acuerdo*, 1721, ses. 9 junio. Y después, nada aparece en las reuniones. Un intento de búsqueda en el Archivo Histórico Nacional ha sido, por el momento, infructuoso; primero intenté ver Consejo de Castilla en esa época, leg. 7351, luego por Fueros de Valencia, Consejos leg. 17827, sin encontrar el hipotético informe.

42. G. Mayáns a J. Nebot, 26 abril 1749, puede verse en A. MESTRE, *Historia, Fueros y actitudes políticas*, Valencia, 1970, 407; así como en *Ilustración y reforma de la Iglesia*, Valencia, 1968, 481, ataca al catedrático y pavorde Arbuxech. Pero éste, como el regidor Felipe Lino de Castelví fueron a quienes debe el perder su oposición a cátedra, debe tenerse en cuenta, sobre ésta, M. y J. L. PESET REIG, *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria*, en prensa, cap. I.

Aparte sobre estos momentos, M. PESET, P. MANCEBO, J. L. PESET, «Temores

profundas de esa indiferencia, a lo que no podía ser ajena la Audiencia, que por dos veces dejó pasar la posibilidad de volver a los Fueros. Jerónimo Julián, jesuita valenciano, escribía en estas fechas:

Hoy está nuestra parcial libertad *sub Iudice*, pues el Rey ha enviado al Sr. Duque —de S. Pedro— el Decreto de las Leyes civiles, que nos concedió ahora 2 años, cuando estuvo aquí, para que se le consulte dentro de 15 días, si hay alguna que perjudique a su soberanía. No sé cómo lo entenderán estos Señores de la Audiencia, a quienes todos procuramos cultivar con la verdad. Pero dudo mucho que convengan en motivar las sentencias, ni darlas en latín, porque *ad impossibile nemo tenetur...*»⁴³.

RAZONES SOBRE LA PERDIDA DE LOS FUEROS

He intentado seguir el rastro de los sucesos que determinaron la supresión —la no devolución— de los Fueros y privilegios de Valencia, de sus leyes, costumbres, estilo y práctica. Pero el estricto atenerse a unos hechos en su desnudez, haría parecer el desenlace, fruto de la casualidad; es menester comprender las razones más profundas, el porqué se debilitaron resistencias y no se persiguió con mayor tenacidad esa devolución concedida por el monarca en su viaje de 1719

En un principio, hubo deseos y acciones encaminados a conseguir la restauración total de la vieja organización valenciana. Mas fue aplastada la resistencia con toda claridad y dureza. Evidentemente, la organización pública de las provincias de la Corona de Aragón había llegado a su final. El proceso original puede remontarse a las Cortes de Tarazona de 1592 o a los intentos del Conde Duque de Olivares para domeñar la Cataluña de 1640. El poder absoluto de los monarcas, apoyado por la nobleza y la iglesia, es un fenómeno bien conocido, que no es ahora momento de describir y valorar: es característica esencial de la Edad Moderna. Ahora, la nueva dinastía borbónica, instalada en

y defensa de España frente a la peste de Marsella de 1720, XXIII, *Asclepio*» (1971), 131-189

43. Carta de J. Julián a G. Mayáns, 10 de junio de 1721, en el archivo del Corpus Christi; en otra de 16 de enero de 1720. «. multiplicándose mi gozo al verte contento y bien hallado en ese País, especialmente si con la paz se restituyen todos los Fueros a este Reino, como muchos lo imaginan y de Portugal lo han escrito aquí »

la persona del rey Felipe V, encuentra ocasión, motivos y forma de llevar adelante la asimilación de Aragón con las sufridas Castillas, que soportaron más directamente el esfuerzo de la monarquía moderna. Influencia francesa o deseo de mejorar la administración pudieron ayudar a avanzar este paso, pero el absolutismo regio —su amplia concentración de poder— se hereda de los Austrias, juntamente con la Corona de España.

Es verdad que podía haberse admitido —estuvo a punto— la conservación del derecho foral en las materias que no afectaban al poder político, a la soberanía y regalías del Rey. ¿Por qué no se logró?

Parece que los mismos valencianos —unas clases, unos estamentos— no veían con buenos ojos la devolución. En este sentido informan a Madrid, y —los más— no se esfuerzan en alcanzar la gracia. Ortí y Mayor, hombre que vivió con sentimiento estos problemas, escribe en alguna ocasión:

... asentado que ha habido semejantes informes de los mismos valencianos ¿qué novedad es ésta tan singular en los valencianos que no adolezcan de ella todas las demás naciones? pues se reduce a desear cada uno lo que le está bien; quien pueden ser los que en Valencia informan a favor de las leyes y gobierno de Castilla, sino aquellos que ahora con la novedad del desencuadernado, les está bien el desorden y ahora tienen la conveniencia de obtener algunos puestos y empleos que en otro tiempo no sólo no les tendrían, pero ni aun se haría memoria de ellos: Y eso ¿qué singularidad tiene de Valencia que no esté todo el mundo del mismo modo?; y porque no salgamos del tiempo presente: en la Corte todos los que han logrado empleos y se mantenían en el tiempo de Macanaz y alcanzaban lucimientos a su sombra ¿no lo aplaudían, defendían y esforzaban el gobierno de un público descomulgado? ⁴⁴.

Se refiere, especialmente al gobierno y organización pública del Reino. Pero sus palabras pueden servirnos para orientarnos hacia las razones más profundas: efectivamente, los que dominan la Ciudad y el Reino no tienen interés especial en la vuelta a los Fueros, ni siquiera en sus sectores privados y más inocuos.

44. J V ORTÍ MAYOR, *Papeles varios*, que es el citado mss 17 de la BUV, que en su mayor parte contiene el *Manifiesto que ...*, esta nota manuscrita es 17¹⁷.

El Capitán general —noble militar—, extraño al Reino, no podía tener especial interés en volver a la legislación. En tiempos del Marqués de Villadarias, cuando disputa con la Chancillería, busca robustecer su poder; su sucesor —Marqués de Valdecañas— se preocupa de imponer su alto mando en las cuestiones de protocolo y asiento de la Audiencia, mas no de la posibilidad de recuperar los Fueros. Y, todavía más, en los años de la visita y la gracia, son italianos quienes se encuentran al frente de la Capitanía general, el Duque de San Pedro y, después, el Príncipe de Campo Florido. Hombres preocupados por el futuro de sus posesiones en Italia y de la suerte de la guerra. Por su parte, los intendentes —Caballero, Mergelina— poseen una jurisdicción y competencia bien delimitada, que no roza, apenas, las cuestiones privadas. La Audiencia, por su lado, no muestra ningún interés en la restauración del antiguo derecho, que los más de ellos desconocían, formados en la práctica de Castilla. Sólo la ciudad, el ayuntamiento —junto con el cabildo eclesiástico— conserva suficientes recuerdos y realidades de la vieja planta, para poder interesarse por la devolución, tal como hicieron. Mas son autoridades menores en la nueva administración y, tal vez muchos de sus miembros ven con indiferencia el problema. Para colmo, la sede valentina estuvo vacante durante estos años, pues el arzobispo, aunque tardíamente, había optado por el archiduque.

Además, ¿a quién perjudicaba el cambio? La sociedad rural valenciana estaba diferenciada en dos estratos muy distantes, los señores o barones, por un lado, los campesinos, por otro, que están bajo su dependencia. Viven una tensión de siglos, que ha aflorado en 1693 con la segunda germanía o durante los años de la guerra de sucesión. En buena parte, los barones permanecieron fieles a Felipe y éste les premiará. Por de pronto, en 1708 se les confirma los fueros alfonsinos, es decir la situación jurídica de que disfrutaban desde el XIV⁴⁵ y quienes gozaban de alta jurisdicción la conservan a lo largo del siglo; para ellos

45 Autos NR 3,2,8, Nov 3,3,3 Véase A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, 312-322, referido a Valencia, en M. y J. L. PESET, *Muerte en España*, 62-71 y «Cultivos de arroz y paludismo en la Valencia del siglo XVIII», *Hispania* en prensa, véase, S. ROMEU «Fueros de Valencia y Fueros de Aragón. jurisdicción alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho español* XLII (1972), en prensa.

nada ha cambiado, por tanto, con la abolición de los Fueros, pues mantienen por entero su anterior situación. Asimismo, es notable la ayuda que algunos señores, que se encuentran en mala situación económica, reciben del monarca en forma de moratorias. El duque de Gandía, por ejemplo, las consigue numerosas para detener el hundimiento de su casa ⁴⁶. Los campesinos ligados a una especie de colonato pagan todavía a finales del XVIII la tercera o cuarta parte de los frutos. «Parece dura esta cota —dice Cavanilles ⁴⁷—, porque no se atiende al origen y pactos que dieron a los colonos primeros el derecho de propiedad, que ha venido de unos a otros hasta la presente generación.» No les afectaba pues, apenas, a los señores valencianos, la nueva legislación, si acaso les favorecía, aun cuando su antigua participación en Cortes desaparecía.

La Iglesia —otro fuerte poder— quedaba también incólume. Así lo admitía el decreto de abolición y, más extensamente, en la real cédula de 7 de septiembre.

Declaro que mi Real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia, personal y local, la jurisdicción eclesiástica y todas sus preeminencias en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos Reinos antes de la pasada turbación. Como asimismo todas mis regalías y jurisdicción real y uso de la potestad eclesiástica para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limiten o moderan la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ambos Reinos, o sea por concordias con la Sede Apostólica o de privilegios de los Santos Pontífices o de posesión inmemorial, práctica o de por otro cualquiera título o razón, aunque sea contra el Derecho común Aunque por las leyes de Castilla y en sus Reinos se practique lo contrario .. ⁴⁸.

46 Son muy numerosas las moratorias, al marqués de Oraní, a la condesa de Gestalgar y Alcudia, conde de Peñalba, condesa de Olocau y otros. Sólo reseñaré las del duque de Gandía, *Acuerdo*, 1709, 438 ss, 442 ss, 644 ss, *Acuerdo* 1716, 1º, 102 ss, 161 ss, *Acuerdo* 1716, 2º, 67 ss y 105 ss.

47. A J. CAVANILLES, *Observaciones sobre la Historia natural, Geografía, Agricultura, Población y frutos del Reyno de Valencia*, 2 vols. Madrid, 1795-97, II, 34, también 125 s y 126 s ; cito por la tercera edición, fotográfica, Valencia, 1972.

48. *Acuerdo*, 1707, 167 s Sobre la conservación de los tribunales eclesiás-

La verdad es que la Iglesia no veía con buenos ojos al rey Felipe V; a pesar de conservarles su situación, por no ser momento oportuno para tratar con la Santa Sede, así como por la mejor posición que el rey gozaba en los conflictos con la jurisdicción eclesiástica en estos Reinos. Numerosos frailes y clérigos son desterrados o encarcelados en los años siguientes. Un dominico ve así al nuevo régimen.

Otras gravísimas vejaciones habían padecido la Iglesia y sus ministros, tanto regulares como no regulares, cuando las armas de Francia y de Castilla (que juntas se llamaban las armas españolas y los castellanos gali-hispanos) entraron en el Reino de Valencia, inmediatamente que ganaron la batalla de Almansa.. violaron y saquearon iglesias, perdieron totalmente la veneración a los eclesiásticos, y con más encono que a los clérigos miraban y trataban a los religiosos, pues contra estos tienen mayor enemiga los protestantes, de los cuales se componía gran parte de la milicia española. Los ministros reales, especialmente Gobernadores militares (a estos encargan los gobiernos) de su propia autoridad los prendían y con grande ignominia los llevaron presos, a unos para destierro, a otros a la cárcel pública, adocenándoles con los más malhechores ⁴⁹.

La situación fue difícil y tensa. Macanaz vino a enturbiar las cosas con sus confiscaciones a eclesiásticos y su enfrentamiento al arzobispo Folch de Cardona, a los eclesiásticos en general. El desenlace sería la confiscación de los bienes del prelado, y la prohibición de toda correspondencia y comunicación con él. Una larga lucha seguiría, pues la aceptación del archiduque por el pontífice favorece el enfrentamiento. Cuando se normalicen un tanto las relaciones con la Santa Sede con el nombramiento del nuncio Aldobrandi, se percibe la desconfianza y los problemas habidos en años anteriores. Por real orden de 21 de sep-

ticos, T. M. FERNÁNDEZ MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano ..*, Valencia, 1747, II, 82-111.

49. P. GÜELL, *Priorato . Soler*, fol. 197; el mismo malestar y persecución de clérigos puede verse en los diarios de Ortí o de Planes Sobre la lucha con Macanaz y la situación de la Iglesia, ver del manuscrito citado, fols 197-248, 260-268 y 269-305; también en P. GÜELL, *Varia*, II, 27-62, 78-141, y al final del tomo III. La copia de papeles de Macanaz recoge numerosos escritos, mss. 24, BUV. Por fin, C. MARTÍN GAITE, *El proceso* , 78-110, principalmente Sobre la situación del clero, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española..* , 123-166, en 124 sobre Valencia.

tiembre de 1717 le confirma en su ejercicio, pero sin que ponga «embarazo alguno con motivo de cualesquier resoluciones y decretos míos expedidos antecedentemente, así sobre interrumpir el comercio con la Corte romana como sobre la recaudación o secuestro de los frutos de las vacantes de arzobispados y obispados y cualesquier órdenes y cédulas despachadas en virtud de ellos»⁵⁰. Con las diócesis de Orihuela —también en el Reino de Valencia— las diferencias fueron notables: algunos exportadores de frutos de diezmos se niegan a pagar los derechos de aduanas por razón de antiguos privilegios, el rey intervendrá repetidas veces, haciendo resaltar sus derechos. Durante años se mantendría el conflicto sin solución, expresando la enemistad que frente al nuevo estado de cosas sentía la Iglesia⁵¹. A pesar de que se había respetado su situación anterior, el cambio de legislación hacía surgir conflictos.

No obstante, tanto los nobles, como las corporaciones eclesiásticas —y aun las ciudades y los hacendados de Valencia— alcanzaron del rey que no afectase demasiado a sus rentas. En el punto donde la introducción del derecho castellano podía perjudicarles en lo económico, lograron salvarse. La ciudad de Valencia, aparte nobleza y clero, posee estratos burgueses que encuentran en el campo buena parte de sus rentas. Los ciudadanos honrados —con derecho a ser sorteados en la insaculación— y los caballeros y generosos, poseían tierras que explotaban indirectamente en su beneficio. Poseían censos o censales sobre tierras, pagando el cultivador o labriego cantidades por su disfrute o por

50 *Acuerdo*, 1717, 162 ss

51. Reales cédulas de 24 de marzo de 1714, 19 de abril de 1716 y carta de 19 de abril de 1718, *Acuerdo*, 1714, fols 118 ss., *Acuerdo*, 1716, 2º, 42 ss., *Acuerdo*, 1718, 101 ss. También en los papeles de Macanaz, copia en la BUV mss. 24 hay materiales del fiscal, don Joseph Martínez Talón; sobre esta cuestión, así como exenciones varias e inmunidad, hay una *Demostración de la verdad y de la justicia que asiste a el cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia en satisfacción de las calumnias que le ha pretendido obscurecer y confundir Don Luis Antonio de Mergelina, Intendente general de dicho Reino..*, s 1., s a. (Valencia, y fechado en 25 de noviembre de 1724, aun cuando su impresión es posterior). Mergelina —como Macanaz— no se llevó bien con el estado eclesiástico, fue denunciado a la Inquisición, AHN Inquisición, leg 4450 número 10. Véase J. FERNÁNDEZ ALONSO, «Un período de relaciones entre Felipe V y la Santa Sede (1709-1717). Sus repercusiones en la «nación» española de Roma», *Anthologica Annua*, 3 (1955), 9-88

haber recibido cantidades para su explotación. Estos censales, de vieja raigambre morisca, beneficiaban a las clases urbanas, a las iglesias y, en general, a quienes disponían de dinero. Incluso los municipios cargaban censales sobre sus rentas para poder lograr empréstito cuando los requerían. Pues bien, una real pragmática de 23 de febrero de 1705 había reducido el rédito anual de los censales castellanos de cinco a tres por ciento. Una reducción de las rentas de sus poseedores casi a una mitad; el decreto de 29 de junio de 1707 introducía automáticamente esta novedad sobre el Reino de Valencia, en donde producían más, tradicionalmente. La oposición se hace fuerte, hasta conseguir que no penetre, por el momento, aquella disposición⁵². Es verdad, que los censos de que era deudora la Generalidad o el Ayuntamiento de Valencia sufrirían retrasos graves y —sobre todo de la primera— impagos. Pero la resistencia sería dura y, la reducción no se lograría hasta 1750⁵³.

Veamos los escritos del cabildo catedralicio, oponiéndose a la medida empobrecedora. En el año 1709 el superintendente Pérez de la Puente, al hacerse cargo de la Generalidad, intenta establecerla: los canónigos, por boca de su doctor y penitenciario Luis Rocamora representan al rey las correspondientes razones. En tiempos antiguos —discurren— no existían tasas de censos y las establecidas posteriormente en el siglo xvii no redujeron tanto. Felipe IV en 1622 tasó todos al cinco por ciento, mas visto que se retraían los contratos, en Cortes de 1645, los elevó el siete y medio por ciento. Y «quedó ley firme y esta-

52 Son los escritos de la Catedral, L. ROCAMORA, *Representación jurídica al Rey Nuestro Señor por los canónigos y cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia...*, s. a.; P. LAZER DOMENECH, *Memorial al Rey Nuestro Señor y nueva representación jurídica sobre la reducción de los réditos de los censos*, s. a.; *Reflexiones que el cabildo y canónigos de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia exponen a los señores del Real Consejo de Castilla sobre el precio de los censos*, s. a.

53. *Pragmática que su Magestad ha mandado promulgar, reduciendo los réditos de los Censos de la Corona de Aragón del cinco al tres por ciento, conforme a la que se publicó para los Reynos de Castilla y León en veinte y tres de febrero de mil setecientos y cinco* Madrid. Por Antonio Sanz, Impresor del Rey N. Señor y de su Real Consejo Y por su Original, en Valencia, por la Viuda de Antonio de Bordázar, Impresora de la Real Audiencia, 1750 Su fecha era de 9 de julio.

tuto inviolable hecho en contrato»; «Y es conclusión sin contradictor, que el rédito de censo tasado por la ley o el príncipe es justo, proporcionado, legítimo y debe mantenerse, por obligar en ambos fueros»⁵⁴. A continuación, da numerosos ejemplos de censos con réditos más elevados en Aragón, Sicilia, Castilla, Cataluña... De otro lado, no puede aplicarse al Reino de Valencia, por no haber motivo de las repetidas súplicas e instancias que, para la reducción le hicieron las ciudades villas y lugares de Castilla. Y, por fin, otras razones, más o menos fundadas, dirigidas a detener la medida. Que los censos de Valencia son de naturaleza jurídica muy diferente —enfiteúticos— y por tanto pertenece la propiedad al dueño directo, dejando la útil al otro, al vendedor —y cultivador—, por «ficción de breve mano»; que es discutible que se puedan tasar los réditos, aunque la doctrina es varia, pues se opondría a la debida observancia de su contrato, no cabiendo equidad en los contratos jurados: la buena fe con que se concertaron, pensando que no podían bajarse, debe protegerse. Consideraciones económicas, se unen a otras éticas o religiosas: si se bajan cesará el comercio y se arruinará el país, las ciudades no podrán alcanzar dinero, cuando lo necesiten y, en la ruina general, percibirán menos impuestos; o bien, las iglesias y obras pías quedarán arruinadas. Son materias de derecho pontificio, hace falta la intervención papal, como se hizo en algunas tasas del siglo XVII, para variarlo⁵⁵. Del mayor interés son las cuentas que echa sobre censos y capitales de la Iglesia catedral en aquel momento.

A saber es: Sobre la Generalidad del Reino de Valencia 55 220 libras, que redituan 2.761 libras. Sobre la Ciudad 335 687 libras, su rédito 16 784 libras. Y sobre las villas, demás universidades y particulares, 395.285 libras con rédito de 19.764 libras. Y que de corridos, sin incluir villas, lugares y particulares —es decir deudas de la Generalidad y del Ayuntamiento— se deben 368.699 libras. Y, cumuladas las propiedades, suman más de 786.192 libras, y por la reducción a tres por ciento, perdería la Iglesia de dichos corridos 147.479 libras, de las propiedades más de 314.476 libras, pues restan inútiles los capitales

54 L. ROCAMORA, *Representación jurídica*, 6, explica que pasaron las tasas por las siguientes etapas: 1614, 5 por 100 los futuros; 1620, 7,5 por 100 los futuros; 1622, 5 por 100, todos, 1645, 7,5 por 100 todos

55 L. ROCAMORA, *Representación jurídica*, 7-20.

que producen interés; y de los réditos annuos más de 15.723 libras ⁵⁶.

La situación era difícil y se arriesgaba mucho si entraba la pragmática castellana. En abril de 1710 se permite por Madrid que los censos en el Reino se sigan pagando al cinco por ciento, pero el fiscal de la Chancillería de Valencia instó a la igualdad con Castilla y de nuevo, la catedral representó al rey, por mano de su canónigo Pedro Lazer Domenech. Vienen a reproducir los argumentos anteriores, con mayor extensión y erudición: diferente naturaleza de los censos, falta de petición por las ciudades y villas, fundamentalmente. El primer punto, bien desarrollado en este escrito, permite hacerse buena idea del funcionamiento y realidades de los censos valencianos ⁵⁷. Incluso, el hecho de que durante algunos años se siguen aplicando al cinco por ciento permite demostrar que el decreto de 1707 no era bastante razón para traer a Valencia la pragmática de minoración de los réditos de los censos. Hacia 1720 todavía editaría la Iglesia metropolitana otras *Reflexiones* sobre el mismo tema, para asegurar ante el Consejo de Castilla su punto de vista. Nuevas argumentaciones se les han ocurrido entretanto, tales como que la pragmática de 1705 se hizo ceñida a los censos de aquellos Reinos de León y Castilla y no se notificó a través del Consejo de Aragón que entonces existía; deberá expedirse nueva pragmática si se quiere extender. Sobre todo la práctica que ha seguido inalterable, constituyéndose al cinco por ciento; es cierto, reconocen, que algunas ciudades y villas han reducido de acuerdo con sus acreedores, pero ello ha sido por causas particulares, porque las villas establecían antes de la derogación sisas y derramas sobre los pueblos y no pudiendo hacerlo ahora han de acudir a la reducción de los censos; además lo han pactado por transitorio. Si se reducen —aquí su lamento es

56. L. ROCAMORA, *Representación jurídica*, 22. De los retrasos se quejará el Corpus Christi, y el rey acude al fácil expediente de acordar renta a su favor a cargo de secuestros, *Acuerdo*, 1708, págs. 585 ss.

57. P. LAZER DOMENECH, *Memorial al Rey*, 32-51, aporta materiales hasta 1714, últimos, sobre la constitución al cinco por ciento, así como la orden real a la Generalidad para que se mantenga, en 1710. Puede verse, P. GUELL, *Memorias históricas de este Real Convento de Predicadores*, mss. 161, BUV, en donde con fecha 21 de julio de 1727 se redime un censo del convento que pertenecía su dominio directo al Patriarca o Colegio del Corpus Christi.

muy amplio— sufrirían todas las clases altas del Reino. Mantenerlos al cinco favorece a los deudores, pues sí se baja su rendimiento.

... los sujetos acaudalados, hechos en este Reino a mayores ganancias, por la abundancia de sus comercios, por la fertilidad de los fundos y por la corriente facilidad de los censos, negarían el socorro por tan corto interés, y el pobre, estrechado de su necesidad, se vería obligado o a vender por precios ínfimos sus bienes, o a redimir su trabajo con otros tratos injustísimos de mucha mayor desigualdad...

El estado eclesiástico, secular y regular, que es su porción más distinguida, no puede padecer mayor ruina, porque todo él se mantiene con estas rentas, que siempre se han juzgado más proporcionadas para su condición, como más exemptas de contingencias y cuidados; de forma, que o por ley de la fundación o por decretos de sus superiores, han sido obligados a emplear la mayor parte de sus patrimonios en censos...

El estado de los señores nobles, en cuya clase subsiste lo más lucido de la República, no son menores los perjuicios. Pues grande parte de sus rentas consiste en esta especie, y la mayor de los mayorazgos están fundados con la ley, de que en caso de empleos de sus efectos, se practiquen en censos sobre buenas hipotecas...

Los mercantes y demás particulares del Reino, no pueden dejar de dar por nociva esta reducción: pues a más de imposibilitar el alivio en las necesidades en que pueden verse, como se ha apuntado, dificultará también el deseado aumento de tantas fábricas de seda y lana, que florecen en este Reino: pues con el medio de los censos se conseguirían fondos considerables, necesarios para adelantarlas, con lo cual podrían lograr, acudir a los acreedores y quedarse aun con bastantes ganancias que ofrecen estas negociaciones: y sin este contrato, nadie puede pensar en tratar, sino en caudal propio, lo que dificulta y aún imposibilita las ventajas del comercio⁵⁸.

El daño llegaría hasta las rentas reales y a las urgencias de su pago, pues no se encontrarían dineros prontos a hacerles frente. La pobreza de las iglesias, además, disminuiría el subsidio que pagan al Rey, de momento, y a la larga comprarían fundos que quedarían exentos de contribuciones, por pertenecer a la Iglesia.

58. *Reflexiones que el cabildo . . .*, págs. 7, 8 y 9 s.; sobre las rentas reales, 9-10. Se escriben, a mi parecer, hacia 1720

En suma, a través de estos retazos y consideraciones se trasluce que en materia de rentas de censos, la nueva planta se detendría durante todo el reino de Felipe V. No es el único sector en que se limaba la aplicación del derecho castellano, pues se mantendría el *status* de los señores y la legislación eclesiástica, aparte otros sectores de menor fuerza, como la Universidad o las comunidades de regantes, el colegio notarial... Y en algún punto de vital importancia como son las rentas de los censos se demora la asimilación. La aplicación de las rentas castellanas —otro núcleo de fricción— también daría motivo a forcejeos y complicaciones que desembocan en el equivalente, como reparto general y específico de Valencia. Y aún respecto de él, la Ciudad recurre en súplica al monarca con dos memoriales, uno tras otro, por el excesivo peso que se le antoja el monto de lo que le corresponde a ella, unas 104.356 libras, una tercera parte del total del Reino⁵⁹. Es claro, que se impuso el papel sellado, al estilo de Castilla, así como otros tributos; en cambio, las rentas generales o de aduanas que se establecieron en un 22,5 por ciento en un principio —15 por ciento para la Real Hacienda y 7,5 para las ciudades portuarias—, se redujeron al 15 por ciento total —dividido por mitades—⁶⁰. En todo caso, las modificaciones tributarias no afectaban ni a la nobleza ni a la Iglesia, directamente.

59 Sobre el equivalente y esta reclamación, puede verse un memorial que se halla en una colección de pragmáticas, núm. 112, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Valencia.

60 Real cédula de 28 de agosto de 1711, *Acuerdo*, fols. 173 ss. Más adelante se reduciría al cuatro por ciento para Alicante, lo que suscita problemas, *Acuerdo*, 1715, fols. 101 ss. En todo caso, se hace urgente un estudio de la situación económica y financiera de la Valencia de estos años para que, aparte Carrera Pujal, Canga Arguelles y otros, servirá la consideración de la moneda hecha por F. MATEU Y LLOPIS, *Aportación a la historia monetaria*. Es preciso perfilar y explicar las quejas constantes, como esta de I. PLANES, *Sucesos*, IV, fol. 1 s. «Con todo son tantas y tales las calamidades que han sucedido accesorias a la introducción de la guerra en este Reino, que no vemos ni oímos sino fatales sucesos en nuestras haciendas, viéndolas acabadas, sin darnos apenas una sombra de lo que nos rentaban las honras laceradas, y como son las pérdidas ocultas, se dejan en la consideración para rogar a Dios mantenga a todos en su gracia.» Para la investigación de este tema, así como de algunos aspectos de la nueva planta, disfruté la beca En Vicent Iborra i Gil, de lo que quiero dar públicas gracias, una perspectiva del estudio total a que tiendo, en M. PESET, «Apuntes sobre la abolición de los fueros y la nueva planta valenciana», *Actas I Congreso de Historia del País Valenciano*, en prensa.

La nueva planta de Valencia es un proceso largo, de retoques constantes. Si para otros territorios como Cataluña y Mallorca se pudo planear y establecer en largos decretos, fue porque se tenía la experiencia de Valencia —y Aragón— durante años. Las nuevas instituciones, que espero poder delinear un día con todos sus detalles, van conformándose a medida que se destruye la vieja organización del Reino —Generalidad o *Taula de canvi*, Bailía o Mestre racional—. Valencia, al pronto, quiso restaurar sus fueros y no le fue permitido. Más tarde se conforma con su derecho privado y no encuentra la vía de conseguir documentar una gracia que debía al Rey. Las nuevas autoridades no tuvieron deseos o fuerza, en el caso de las menores, para alcanzarlo. Mas por detrás de estas razones aparentes y administrativas se atisba —creo— un desinterés fundado en que hay nuevos organismos y empleos a conservar, que la situación fundamental de las clases altas no han empeorado con la mutación y, por último, que en los casos en que la fricción podía revelarse dura, en las rentas de los censales y —quizá— en los cobros de las rentas públicas, la presión fue menor. Se halló una zona de equilibrio.

¿Quedan explicadas los motivos y realidades del fin del viejo texto medieval, enriquecido durante siglos? Al menor, algunas luces nuevas he intentado ofrecer en estas páginas.

Mariano PESET REIG

I

MEMORIAL DE 1707

SEÑOR:

La Ciudad de Valencia, tan fatalmente afligida de su infelice desgracia, que si pudiera tener alivio, lo fuera el juzgar que ya no le restaba otra mayor, llega a los pies de V. Mag. con dolor tan excesivo, que sobre agregarse en él todos juntos los que padece, no iguala su número y calidad a la más sensible circunstancia con que se les renueva el Real Decreto de 29 de Junio, que contiene la derogación de los Fueros, Privilegios y Gobierno, reduciendo esta Ciudad y Reino a las Leyes y Gobierno de Castilla

Considerado esto como castigo, y ser universal sin exempción de Gremio, ni Persona alguna, se manifiesta cuán sensible sería, pero no quedando en solo consideración, sino que el mismo Decreto insinúa el motivo, por haber cometido un Rebelión todos los habitantes de esta Ciudad y Reino, y que faltaron enteramente al juramento de fidelidad que hicieron, no sentirlo sería concederlo, no manifestarlo fuera poder sufrirlo, y no representarlo, pasaría a ser en su modo ofensa de la Real clemencia de V. Mag. de que los que lograron el glorioso timbre de fieles y leales vasallos, pudiesen tolerar sin dolor hallarse comprendidos en tan indecente nota.

Hizo más sensible la generalidad de este motivo, el Real Decreto de el indulto y perdón de 5 de junio, en que se expresa, que en el delito de la infidelidad han incurrido muchos sujetos de este Reino, y que gocen del indulto y perdón, los Vasallos y Comunes, que hubieren incurrido en el referido delito. No cabe en la lealtad más ciegamente resignada y obsequiosa, que no busque alivio al ahogo de ver tan airada la Real indignación, que cuando para el indulto no comprende a todos, porque solos son muchos que por desleales se perdonan; al mismo tiempo la razón de el castigo se motive con que todos los habitantes de esta Ciudad y Reino han cometido Rebelión, y han faltado a la Fidelidad, siendo para la Clemencia muchos los delincuentes, y para la Justicia todos.

Pudo templar tan inconsolable dolor el Real Decreto de 29 de julio, en que V. Mag. se digna mandar declarar, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos Vasallos y muchos Pueblos enteros, han conservado pura e indemne su Fidelidad, rindiéndose sólo a la fuerza incontrastable de los enemigos, y concediendo a éstos las exempciones que contiene el Real Decreto;

de que rinde esta Ciudad humildes gracias por tan singular honra y consuelo de tantos, que han procurado mantener el feliz nombre de Valencianos, con el de Fieles y Leales Vasallos de V. Mag.

Pero considerando que en uno y otro Decreto, la absoluta derogación de los Fueros, Privilegios y Gobierno de esta Ciudad y Reino, es castigo general, que igualmente y sin distinción comprehende a todos, y que aun cuando los extranjeros o la posteridad de los tiempos halle la separada distinción de los leales en el Decreto de 29 de julio, ese mismo acordará los motivos de el de 29 de junio, repitiendo y manteniendo el mismo Decreto de la derogación de los Fueros y Gobierno, es preciso halle igualmente comprendidos a todos en la generalidad de el que es y se introdujo castigo: delito podría llamarse en tantos, que a costa de sus ruinas y riesgos se han mantenido leales, no hallarse lastimados, viéndose incluidos en las penas de un castigo, efecto de culpa que no cometieron: y llegando ésta a inducir sombra en la pureza de la lealtad, que procuraron mantener intacta, peligrarían los granjeados créditos de su estimable fidelidad, aun sólo en vista de su silencio

El ahogo de un dolor añuda la respiración, embargando el tránsito de la voz a los labios; pero cuando tal vez sobreviene otro más insufrible, desata el nudo que le oprime su silencio, y aunque sea a costa de romper y arrojar la sangre de los que ocasionaron su desgracia, respire el aliento para mantener viva la lealtad de tantos. en quien la sangre más pura, más acrisolada, y sin mancha alguna, puede animar y convalecer el dolorido y lastimado cuerpo de esta República infeliz. Y pues padeció la fatal tormenta de tan deshecha borrasca, corran comprendidos su derrota, los que con el viento de su error la animaron; y salve la tabla de la lealtad, los que en medio de sus embates la supieron mantener.

Culpable descuido fuera buscar el remedio después de sucedido el daño; pero en quien previstos los riesgos, recelando las amenazas y temiendo los peligros, solicitó el remedio, procuró la defensa y acudió al amparo, no hallar los alivios y encontrarse con la aflicción, sólo es desgracia, que no tiene más consuelo que las voces de su expresión. Y pues no es sólo el suspiro quien asegura el remedio, sino la manifestación de el dolor, permitasele ésta, sin que se pueda entender, que es defensa de lo malo, lo que mira sólo a separar intacto lo bueno: y sin que a los Reales Oídos de V. Mag. llegue esta expresión con otro intento que el de acogerse al piadoso refugio de su Gracia, se proponen para su feliz logro los compasivos y lastimosos méritos de nuestra infelicidad en esta súplica.

En el año 1693, antes de el glorioso dominio de V. Mag., sediciosa intención persuadió a algunos lugares de la Marina, que debían de ser francos de los derechos que pagaban a sus Señores, cuya apetecible propuesta de la general franqueza hubo menester poca persuasión para ser admitida; de forma, que llegó a ser general inquietud de todos los lugares de la Marina, y pasó a formarse tan tumultuoso número para reducir a operaciones de hecho la pretensión, que el Marqués de Castel-Rodrigo, que se hallaba Virrey, hubo de aplicar al celo de su gobierno las fuerzas que juntó de milicias para apagar

por entonces fuego, que aunque ya había pasado a juntarse incendio, la prevención y cuidado, junto con el poder, apagó el daño, que su crecido principio amenazaba.

Este ambicioso atractivo de no pagar, en gente de rústica sencillez, aunque la opresión detuvo lo exterior, vivía siempre en lo interior y no dejaba de de humear indicios de su deseo, que como ardía debajo de la durable ceniza de el interés. permaneció, hasta que estos años pasados permitió nuestra desgracia que, habiendo entrado ocultos sediciosos de los enemigos, esparciendo y sembrando inteligencias para tiranizar los ánimos, que son las cautelosas armas de que se valen los contrarios, hallando preparada la materia de la pretendida franqueza, ocultamente les persuadió que mudando de dominio se les concedería esa y muchas más franquezas, con la larga liberalidad que tiene el ofrecer y la fácil persuasión que tiene el interés, hasta llegar la villana sencillez a persuadirse, quedarían francos de pagar todos derechos, y muchos hasta Diezmos y Primicias.

Esto, junto con algunos desembarcos que hicieron los ingleses, y su casi pública comunicación, animando los mismos ofrecimientos, tenía todos los ánimos tan propensos a su deseada franqueza, que la persuasión de los ocultos sediciosos aún les hizo menos fuerza, que su propio y antiguo intento de no pagar a sus Señores, para abrazar y seguir el partido que la oculta sedición les ofrecía.

Estando con tan engañosa influencia estos ánimos, el día 18 de agosto de el año 1705, a las once de la mañana, el Marqués de Villa-García, Virrey y Capitán general de V. Mag., participó a esta Ciudad y demás Comunes. como la armada inglesa se hallaba a vista de la ciudad de Denia, que según su rumbo, designios y noticias que tenía, se encaminaba a aquella ciudad; y habiendo desembarcado alguna gente por Altea, con otra que se les había agregado, que era la de la Marina, persuadidos de su esperada franqueza iban por tierra allí mesmo.

Causó algún recelo ya esta noticia, pues el año antecedente por el mes de julio había estado por aquellos mares la armada inglesa haciendo diferentes desembarcos sin oposición, y el día 19 se apoderaron de los castillos de Altea y Cabonegret, reventando las piezas, asolando con minas el de Altea y llevándose prisioneros los Alcaydes, y viendo con esta noticia repetida la amenaza y escarmiento, sin ver prevenida ni aun la menor defensa desde aquel mesmo día, con extraordinario a toda diligencia, esta Ciudad, Reino, Diputación, Cabildo y demás, acudieron donde podían hallar el único amparo en la Real Clemencia de V. Mag. siendo el primer paso de su respiración, manifestar, repetir y ofrecer su obediencia, y cómo por las noticias referidas quedaban confiriendo los medios que caberían en su posibilidad.

Y viendo que en la formación de nuevas levadas sólo se conseguían la dilación y que lo que importaba era tener pronta caballería veterana, se despachó el día 21 expreso, participando a V. Mag. como esta Ciudad había resuelto pagar el número de ducientos caballos para ocurrir por entonces al daño que amenazaba, hasta que V. Mag. diera mayores providencias: suplicando a

V. Mag. que de los regimientos más prontos y más hábiles para el intento de los que ya tenía formados V. Mag. se sirviese enviar ducientos caballos, que se mantendrían a expensas de la Ciudad. Y con el mismo extraordinario también la Ciudad, concurriendo con los tres brazos de el Reino, hizo la mesma súplica y ofrecimiento de otros ducientos caballos, ofreciendo mantenerles a expensas de el Reino.

De cuyas resoluciones, con Reales cartas de 28 de el mismo mes de agosto, no sólo fue V. Mag. servido favorecer a esta Ciudad y Reino con su Real aceptación y expresiones de su gratitud, pero aun manifestando había mandado pasasen a este Reino hasta mil y ochocientos caballos, por lo que deseaba la conservación y defensa de tan leales vasallos; cuyas cláusulas afligen más sensibles con sus pasadas memorias, estas desdichas presentes.

Recibiéronse estas Cartas el día 31, a tiempo que ya el de 29 había avisado el Virrey que acababa de llegar por la posta a esta Ciudad el Mariscal de Campo don Luis de Zúñiga, que venía de orden de V. Mag. con otros cabos para las milicias de este Reino, y que partiría luego a Gandía a servir su encargo: lo que alborozó tan afectuosamente estos Comunes, que mandaron imprimir las Reales Cartas, para que la pública noticia afianzase la seguridad y animase el consuelo, de que se rindieron las gracias a V. Mag. por cartas de el mismo día 31. Y no parezca molesta ni ociosa tanta individuación, pues estas expresivas circunstancias de demostraciones interiores de el afecto, son las que suele ocultar la desgracia, dejando tan informes los sucesos que les viste de el color con que les mira su airado ceño.

Siguióse el día 7 de septiembre la noticia que participó el Virrey, de haber llegado el día 4 a Almansa don Joseph de Salazar, muchos cabos, parte de la caballería, y que el día 5 entraría en el Reino prosiguiendo sus marchas con gran presteza para llegar a Gandía; cuyo consuelo se aumentó con la noticia que dio el Virrey el día 9 participando, cómo el día antecedente el Mariscal de Campo don Luis de Zúñiga, con sólo las tropas y gente de el país había desalojado la de el tumulto de la Marina, de aquellos parajes de el puerto de Sagra y río de el Molinell, con que quedaba ya libre el tránsito para Denia.

Cuando con tan felices indicios esperaba esta Ciudad continuarían en venir los mil y ochocientos caballos de la Real Carta de 28 de agosto, y con tan bien esperada defensa verse libre de los riesgos que con tanta evidencia le amenazaban, y cerrada aquella puerta que a los mares se había abierto en Denia; el día 13 de septiembre tuvieron esta Ciudad y Reino la noticia de que V. Mag mandaba que la caballería que había en este Reino pasase a Cataluña. Cuán sensible sería esta noticia, puede considerarse cuando el desabrigo manifestó ya el riesgo, tan evidente entonces al recelo como ahora llorado en la ejecución.

Con este desconsuelo se acudió al Virrey, representando el peligro en que quedaban, y mayor a vista de que la venida de la caballería había sido sólo tránsito para pasar a Cataluña, cuya distancia y de detención, que había de ser precisa, daría alientos a los que formentaban la inquietud; y con especialidad, porque lo sangriento con que sólo de tránsito castigó la caballería, cuanto

sería encarmiento a vista de su amenaza, pasaría a rabia en su rústico despecho, con la seguridad de la ausencia, para más villanas operaciones de su inquietud, sin que tropas de el país pudiesen servir de efeto alguno: y que así diese por entonces el Virrey la más prompta providencia que pareciera, para que no saliese de el Reino la caballería, o se detuviese hasta esperar la resolución de V. Mag., a quien por extraordinario yente y viniente del mismo día 13 se había hecho representación de todo, no sólo por esta Ciudad, sino juntamente por el Arzobispo, Cabildo, Reino y Diputación.

Aunque manifestaron los Comunes los deseos de su defensa, repitiendo la súplica y instancia con pública embajada el día 15, a tiempo que se hallaba en Palacio el Teniente General don Joseph de Salazar y en esta Ciudad sus tropas, que con tanta aceleración habían dejado las esperanzas que prometían la rendición de Denia, sólo el día siguiente se pudo conseguir el aviso de el Virrey, de que se quedaba el regimiento de Nebot, que es quien vino después contra esta ciudad, que de semejantes alivios se fabrica una desgracia.

En respuesta de el expreso, en la noche de el día 20 se recibieron cartas de el Presidente Conde de Aguilar, de data de 18. de cómo V Mag había resuelto quedarse en este Reino el Mariscal de Campo don Luis de Zúñiga con dos escuadrones de caballería, que se mantendrían todo el tiempo conveniente, y que habiendo de pasar tres regimientos de dragones, el uno de caballería, que iban a Cataluña, se quedarían en este Reino el todo o parte de la caballería, y que si se necesitaba de mayores fuerzas, también las tenía V. Mag. prevenidas: sobre lo cual después se recibió Carta de V. Mag. de data de 28 que no se recibió hasta 8 de el siguiente mes de octubre. Todas estas eran providencias que el celo de el gobierno disponía; pero al contacto de nuestra desgracia se inficionaban en nuestro propio daño.

Muchas tropas militares pasaron estos tiempos por el Reino, pero no se detuvo ni hizo operación alguna de ellas; sólo se mantenían directamente en sus tránsitos lo que era preciso para los alojamientos, bagajes y demás expensas que hacían por donde pasaban; no siendo de consideración los gastos, cuanto era lastimoso desaliento y aflicción de unos y osado desahogo de los de la inquietud, estar las mismas tropas dentro de el Reino, y verlas sólo de tránsito que pasaban a prevención de otro Reino, dejando éste indefenso con el daño actual y el peligro evidente.

Con la noticia de la pérdida de Tortosa repitió esta Ciudad las súplicas por extraordinario yente y viniente, despachado el día 30 de setiembre, junto con Reino, Cabildo y Diputación, suplicando a V. Mag. fuese de su Real servicio mandar que se mantuviesen en este Reino las tropas que transitaban por él, aumentándolas con el mayor número de caballería y de infantería para impedir las hostilidades que se podrían recelar por la una parte de Denia y por la otra de Tortosa.

Y por Cartas de 4 de octubre, que se recibieron en 7, avisó el Presidente Conde de Frigiliana, como V. Mag. mandó quedase en este Reino el regimiento de el Marqués de Pozoblanco a disposición de el Virrey Marqués de Villa-García, de lo que también se recibió Real Orden de 14 de el mismo,

cuyo regimiento después expresó el Marqués de Villa-García le habían de pagar el Reino y Ciudad, como en continente lo resolvieron y ejecutaron, y con esto los dos regimientos que quedaron se mantuvieron a expensas de Ciudad y Reino.

Repetiéronse por el Cabildo, Diputación, Reino y Ciudad continuadas sus vivas instancias por un extraordinario que despachaba el Virrey el día 10 de octubre, participando estos Comunes la noticia de la pérdida de Vinaroz, solicitando el mayor número de milicias y con especialidad de infantería; de cuya súplica, aunque el día 17 se recibió respuesta de el Presidente con fecha de 13, pero de V. Mag. no llegó el Real Decreto hasta el día 30, con data de 21.

Todas estas continuadas súplicas proponían ansiosamente a V. Mag. el peligro que amenazaba, lo que se necesitaba de mayores tropas, lo infructuoso que era la gente de el país, y más para contra los de el país mismo; y cuán cierta era la total ruina, si no se daba una correspondiente providencia; con tan vivas expresiones de el afecto que todos los Reales Decretos de sus respuestas eran expresiones de gracias con los favores de la Real aceptación de lo que obraba esta Ciudad y todos los Comunes, y seguras confianzas de que se acudiría con todas las prevenciones para la mayor y más segura defensa.

Y cuando se esperaban éstas, el mismo día 30 de octubre se recibió papel de el Virrey Marqués de Villa-García, con el aviso de que el Príncipe Cerclás de Tili (sic) —T'Serclaes de Tilly—, Teniente general de los Ejércitos de V. Mag. en los tres Reinos de la Corona, ordenaba que el regimiento de Nebot, que estaba en las vecindades de Denia, pasase a incorporarse con el de Pozoblanco, que se hallaba en la cercanía de Vinaroz; y que los Comunes de el Reino tomasen sobre sí el formar de paisanos dos regimientos de infantería de a quinientos hombres, uno para el Marquesado de Denia y otro para las vecindades de Vinaroz.

Ya no pudo este dolor contenerse en los precisos términos de súplica y prorumpieron Ciudad y Reino en un protesto, que con su permiso y beneplácito se entregó al Virrey Marqués de Villa-García, de los inconvenientes que se seguirían, dejando desabrigadas las vecindades de Denia; y al mismo tiempo con un extraordinario yente y viniente, todo el mismo día 30 de octubre, el Reino y Ciudad participaron a V. Mag. la resolución de enviar embajadores a sus Reales pies, adelantando esta Ciudad y demás Comunes a V. Mag. la manifestación de los mismos inconvenientes.

En esta y otras súplicas ya se expresó a V. Mag. que las tropas de el país no sólo no serían de provecho, sino que aumentarían el daño, por las persuasiones influencias y sugerencias de los tumultuados, con los engaños de la prometida franqueza, y lo difícil de formar entonces los dos regimientos, cuando a este tiempo de su desgracia se estaba sirviendo a V. Mag. con el tercio de seiscientos hombres por dos años en Cádiz; con los donativos hechos a V. Mag. por los Prelados, Cabildos, Comunidades eclesiásticas y los Reales ministros; con otro donativo de los particulares eclesiásticos y seculares, para los cien caballos que se enviaron a Barcelona; con los referidos regimientos de Pozoblanco y Nebot, la gente pagada que habían enviado las ciudades, villas y lu-

gares a las vecindades de Denia y Vinaroz: y tan continuados tránsitos de caballería, como la que había pasado a Aragón y Cataluña: y sobre todas estas imposibilidades, la mayor de poderse formar dos regimientos con la brevedad que la precisa urgencia por instantes necesitaba.

Entre cuya violenta eficacia de el dolor no pudo dejar de representarse a V. Mag. (bien que atribuido a nuestra desgracia) que cuando estaba don Joseph de Salazar sobre Denia, con sola una invasión que hicieron, se puso la ciudad en tal consternación que los mismos soldados oían de fuera los clamores de dentro, pues entonces ni se hallaba fortificada, defendida ni prevenida; y cuando estaban entendiendo, no sólo con esperanza sino con certeza, que a segunda semejante invasión se hubiera rendido la ciudad, aquel mismo día se contramandaron para Cataluña aquellas tropas, dejando una empresa que se consideraba tan fácil, que con menos tiempo que el que se detuvo en los tránsitos, se hubiera visto el Reino libre de un daño, que después ha sido el origen de toda su fatal ruina.

Pudo este singular accidente ser contingencia de el acaso; pero ver que después, estando los regimientos de Mahoni, Montenegro y el Mariscal de Campo don Juan Antonio de Amessaga sobre Vinaroz, prevenida ya la artillería para invadirla, y con ciertas noticias (que por su desprevenición no se necesitaban) de que a la menor invasión se hubiera rendido, llegarse también al mismo tiempo a contramandar aquellos regimientos en la propia forma que había sucedido en Denia, con tanta precisión y partirse sin operación alguna, ya fue, no sólo contingencia, sino violenta fuerza de la desgracia, que influía la ruina de este Reino.

Y si a estos desconsuelos se añadía el de apartar a 30 leguas de Denia aquel único regimiento que les tenía oprimidos dentro de sus muros, ya en esta operación se podría recelar mayor daño que el de contingencia de el acaso y fuerza de la desgracia.

Fue tan atendida de la Real Clemencia de V. Mag. esta súplica que por Real Carta de 4 de noviembre, recibida en 10 con la venida del mismo extraordinario, mandó V. Mag. mantener en Denia el regimiento de Nebot. y juntamente que excusasen el Reino y Ciudad enviar embajadores.

Pronto tuvieron Ciudad y Reino este consuelo: había de ser el regimiento de Nebot quien se pasó a los enemigos y el que vino contra esta Ciudad, que para estos casos guarda sus velocidades la venida de los alivios. Y con la presencia de esta infeliz memoria permítase al descanso de el ahogo esta breve reflexión. Hallábase esta Ciudad, aunque ignorando su estado, en términos que solicitar la existencia de el regimiento en Denia era con sus propios pagamentos pagar sueldo a su desgracia, descuidar en la súplica de su manutención, era desabrigar el tránsito a los enemigos y dejar libre el campo a la sedición que se persuadía a la rústica ignorancia de aquellos parajes; con que quedaba al arbitrio de elegir, sólo la precisión de el errar: lleve pues también su parte la desgracia, y no se abulte de culpa el ceño de la fortuna.

No tardó a manifestarse el recelo de el regimiento, como ni la Ciudad y Reino a manifestar su desconfianza; pues en Cartas de 2 de diciembre, con

expreso que partió el mismo día, esta Ciudad, Reino y Diputación repitieron a V. Mag. la súplica de su asistencia; y con expresión se declaró el recelo que se tenía de el regimiento de Nebot, con la individuación de que, aunque hasta entonces les había contenido oprimidos dentro de la ciudad, no lo podría continuar, así por estar muy disminuido, como porque hallándose sólo en días antecedentes, una surtida de la plaza mató y hizo prisioneros a muchos de el regimiento; y que al mismo tiempo, o ya por el desaliento de hallarse tan minorados y solos, o ya por la influencia de los de la misma plaza, donde estaban prisioneros los otros, se iban pasando a ella algunos de el regimiento: y con esta noticia se representó a V. Mag. el inconveniente que podrían estos ocasionar a los que quedaban fuera; cuyas noticias al mismo tiempo se participaron al Presidente Conde de Frigiliana, y con la propia expresión al Duque de Arcos, por hallarse entonces Virrey electo de este Reino: que no se omitió diligencia que condujese al alivio.

Llegó a los Reales Pies de V. Mag. esta súplica y representación, y en su respuesta, con Real Carta de 9 de el mismo mes de diciembre, que se recibió en 14 continuaron las honras de sus Reales gracias, dignándose admitir el leal celo, que quedaría impreso en su Real Memoria, repitiendo las seguridades de el socorro, diciendo: *He resuelto daros las más singulares gracias por ello y el leal celo que manifestáis, que uno y otro quedará impreso en mi memoria para favoreceros, y atender a la mayor defensa de tan fidelísimos vasallos, a cuyo fin paso a aseguraros, que se han repetido las órdenes dadas para que las tropas que desembarcaron en la Carbonera, apresuren el pasar a ese Reino y se apliquen todas las providencias conducentes a que vuestro celo, amor y fidelidad sean muy defendidos como los solicitais, en que concurre mi deseo, según lo merecen vuestras finezas Datis en Madrid a 9 de diciembre de 1705.*

Esta es señor la cláusula con que concluye la última Real Carta que recibieron de V. Mag. esta Ciudad y demás Magistrados. Con qué dolor se repite que el celo que de tan repetidas súplicas, de tan vivas expresiones de el peligro, de tan continuadas instancias de el socorro, de tan afectuosas evidencias de nuestra fidelidad, quedó entonces impreso en la Real Memoria de V. Mag. le haya borrado la maliciosa tenacidad de nuestra desgracia. ¡Con qué ahogo se acuerda la piadosa clemencia con que ésta y las antecedentes Reales Cartas nos consolaron con las seguras providencias de sus Reales defensas y socorros, y nos les haya des pintado nuestra infelicidad! ¡Y con qué desconsuelo se considera que las Reales órdenes de V. Mag. en las tropas que se hallaron sobre Denia y Vinaroz fueron a la primera insinuación tan puntualmente obedecidas para el desabrigo de aquellas dos plazas; y las órdenes que V. Mag. asegura repetidas para nuestra defensa, fuesen tan lentamente ejecutadas, que primero llegó el fatal día de nuestra desgracia, que tantos y tan repetidos socorros como nos ofreció el consuelo y nos animó la confianza!

Así sucedió, pues el día 10 de diciembre el Marqués de Villa-García, Virrey, participó a Ciudad y demás Comunes, cómo el regimiento de Nebot se había pasado a la parcialidad de el enemigo, y junto con la gente que el desembarco dejó en Denia, apoderados de la villa de Oliva, no quedaba paso al-

guno defendido hasta esta Ciudad, para seguido tránsito de sus hostilidades; cuyo horror, ya evidente, acordó al desaliento juntos todos los desconsuelos de este Reino.

Desde el día 18 de agosto, en el discurso de cinco meses no habían cesado los humildes ruegos de el socorro y las rendidas instancias de el amparo: bien manifestaba el deseo de su conservación, quien con tanto tiempo solicitaba la defensa: no se le podrá imputar, ni aun los descuidos de omiso, a quien adelantó a la primera vista de el peligro las instancias para las prevenciones: no se culparán de remisas las súplicas, cuando en todas ellas se expresó el desabrigo de esta Ciudad y Reino, el recelo de el aumento en el número de los sediciosos, lo que importaba la asistencia de las Reales armas y tropas regladas, que sin ellas más eran peligro, que defensa las de el País; y que sin ese amparo era indefectible la general ruina.

Y bien manifestó también la Real Clemencia de V. Mag. ser precisa esta defensa, pues todas sus Reales Cartas animaban las confianzas con el aviso de que vendrían mil y ochocientos caballos; que se darían las providencias necesarias; que se continuarían según permitiere la posibilidad; que podríamos estar ciertos se daban todas las providencias que cabían para que se lograra nuestra conservación y defensa; que se aplicarían cuantas condujesen a estar muy defendidos. Todas estas piadosas y benignas cláusulas manifiestan ser precisa la defensa y cuanto fueron de consuelo escritas, aumentaron el dolor cuando se vio que nuestra poca fortuna no las mereció logradas.

Por todos medios las procuró la Ciudad, pues viendo las señas y indicios de el peligro tan próximo, acudió al Virrey Marqués de Villa-García el día 12 de diciembre, y con recado por escrito, en que representó cuán precisas eran las mayores prevenciones, y que aunque hasta entonces la Ciudad tenía por su parte dadas las de un regimiento, que nuevamente levantaba a sus costas, la guardia de el baluarte de el Grao, y hechas las prevenciones que eran propias en su empleo y encargo de abastos y municiones de guerra; pero que no bastando éstas, y considerando que las disposiciones militares tocarían al Virrey, no había pasado la Ciudad a discurrir en alguna de éstas; y cuando los enemigos tomaban cuerpo, viendo tan pocas prevenciones para la defensa, deseaba la Ciudad saber si este encargo había de correr por cuenta del Virrey o había de quedar al cuidado de la Ciudad.

Cuya respuesta también fue por escrito, estimando las expresiones de el celo de la Ciudad y de su obligación, y que la de el Virrey era el dar las providencias convenientes a lo militar, como incesantemente las estaba dando, y que trataba de mover todas las milicias: pero que también apreciaría mucho discurriese la Ciudad por su parte las que le parecieran más útiles, efectivas y prontas. Poco le restaría que discurrir a la Ciudad, diciendo el Virrey ser de su incumbencia dar las providencias militares, y que incesantemente las estaba distribuyendo; con que pudo pensar, que aunque se ocultaban a la noticia de la Ciudad, la disposición de el Virrey las tendría prevenidas.

Al tiempo que los Comunes se empleaban en estas súplicas y representaciones, los particulares manifestaron igualmente el celo de el servicio de V. Mag.

ofreciéndose prompts al Virrey, esperando las órdenes que solicitaban de quien en nombre, poder y representación de V. Mag. aseguraba el acierto de sus ejecuciones con la obediencia de los preceptos. Continuamente se hallaban las antecámaras de Palacio asistidas de numerosa nobleza: o ya porque para los órdenes ni aun costase la diligencia de buscarles, o ya para seguir su asistencia en donde quisiere hallarse. No se oyó orden que tardase de verse su ejecución, como con todo efeto se valió el Virrey de algunos, enviándoles por el Reino para defensa de diferentes villas y lugares, en donde se experimentó el beneficio de su asistencia.

Hallábase esta Ciudad sin el más leve socorro de un caballo de las Reales milicias: diferentes regimientos habían pasado por esta ciudad y Reino, sin más detención que el tiempo que con los alojamientos, bagajes y sustento les mantuvieron las villas y lugares los días que de tránsito estuvieron alojados; con que sólo sirvieron para el gasto y el dolor, de que estando aquí el peligro, transitaban a prevenciones ajenas, para que se viese que las había y que no las merecimos, ni aun una leve detención en Denia y Vinaroz.

Cuando en otros Reinos se ha padecido la desgracia de la guerra, ha servido éste con diferentes y repetidas numerosas levas, no sólo para defensa, sino aun para prevención. Cuando el año 1704 estaban amenazadas de guerra las Castillas, este pobre, corto y limitado Reino sirvió a V. Mag. con un tercio de seiscientos infantes pagados por tiempo de dos años, con tanto crédito, que estando en Cádiz, donde le destino V. Mag. en diferentes ocasiones que se intentó sacarle a campaña, se hicieron por el Gobernador y Comunes de aquella Ciudad repetidas instancias para que se mantuviera allí, pues con él sólo se aseguraba su defensa, como con efeto avistó la armada inglesa y con el tercio previnieron las defensas necesarias. Al tiempo que sucedió nuestra desgracia estaba este Reino manteniéndole por los peligros de Castilla en Cádiz; se habían enviado cien caballos a Barcelona, se habían hecho los donativos referidos: y cuando este Reino en tanto tiempo desde 18 de agosto se vio amenazado, el enemigo dentro de el país en Denia y Vinaroz, y con los recelos que en tantas súplicas se habían hecho evidentes, llegó el contratiempo de esta ciudad, sin alcanzarles el más leve socorro de parte alguna. Si esto es infelicidad, no merezca los castigos de delito; si es contingencia de ser precisas en otra parte las tropas, no se le atribuya culpa propria lo que se ocasionó por acudir al ajeno remedio.

Solos estaban los dos referidos regimientos de Nebot y Pozoblanco, y éstos pagados a expensas de Ciudad y Reino; pero de asistencia forastera o vecina ni un caballo: y de estos dos regimientos, el de Nebot con los recelos referidos, ya experimentadas ejecuciones: el de Pozoblanco en Vinaroz, a distancia de diez y ocho o veinte leguas, más pronto para las vecindades de Cataluña, donde habían ido otros, que para prevenciones de esta ciudad.

Con todo este tropel de desconsuelos, desabrigo de asistencias, desamparo de los mismos a quien esta Ciudad y Reino habían acudido en sus conflictos, y por último de los mismos que estaban pagando para su defensa, invadidos de los unos y distantes de los otros, se hallaban esta Ciudad, Reino, Comunes

y particulares, cuando llegó la noche antes de el fatal día 16 de diciembre, en que a deshora el Virrey avisó a esta Ciudad y demás Magistrados, diciéndoles estuviesen prevenidos para lo que podría suceder, pues se recelaba que el enemigo estaba cerca.

Había precedido, que la tarde antes en la casa del Duque de Cansano, a quien V. Mag. había enviado a esta Ciudad para las disposiciones de sus militares defensas, se juntaron todos los caballeros, y en su presencia se alistaron en compañías, formadas unas de caballería y otras de infantería, nombrando cabos los que se hallaron habían servido ya algunas campañas: y así por el referido aviso de el Virrey, como por la voz comunicada de unos a otros, se hallaron toda la noche los diputados en la Casa de las armas, y los caballeros donde estaban también los cabos de sus compañías recién formadas, que era en Palacio de el Arzobispo, donde se hallaba el Virrey Marqués de Villa-García, el Duque de Cansano y los Reales ministros de V. Mag.

Prontos estaban todos esperando los órdenes que solicitaban y repetían de el Virrey, de quien no tuvieron otro alguno hasta que serían las dos antes de amanecer, que a algunos de los que se habían alistado en las compañías dijo el Virrey que ya era hora de enviar por los caballos, cuya respuesta fue decir que los caballos ya estaban prontos y prevenidos en los patios de Palacio. No era esta puntual y ardiente prevención efecto de los descuidos, como ni merecía tampoco ser causa de las desconfianzas: dioles orden que corriesen la ciudad, como ya las pasadas noches, antes de formadas, en tropas sueltas la habían corrido; y habiéndolo vuelto, hicieron la relación que no habían hallado cosa alguna que prevenir, y era cierto, pues no estaban en las calles los daños y los peligros; pero se logró ver por entonces sin alboroto el pueblo.

Con esta novedad, por la mañana se juntaron los Jurados en su consistorio, y el Consejo general en su sala. Habían avistado con las primeras luces de el día 16 las tropas de los enemigos y sediciosos: mucho abultó aquel impensado horrible número, pero más horrorizó cuando al mismo tiempo que con el día se iba acercando a la ciudad, ya con la pública noticia de el vulgo, o fuese la ignorancia de algunos o la malicia de otros, se esparcieron voces que a más del regimiento de Nebot, venían tropas enemigas que habían desembarcado en Denia, y que aún estaba desembarcando mayor número; que venían con una insuperable prevención de artillería y bombas, con otros semejantes engaños, que el estilo tan experimentado de las armas enemigas había introducido, más a baterías de engaños para la ignorancia que a fuerzas de el valor para el poder.

Aunque no llegaron estas voces a hacer eco en los dictámenes de la razón, en los ánimos de lo noble, en los corazones de el valor, ni en los pechos de lo leal; pero novelero el vulgo, unos débiles poseídos de el horror, otros fáciles persuadidos de el engaño, otros indecisos turbados de la confusión, y otros también maliciosamente cautos, animando voces a la operación de el insulto (que, como se ha dicho, no es el intento hacer parte con los delincuentes, sino separar intactos los que no se marcharon) esta misma variedad de afectos llegó a hacer indecisa la desconfianza de el pueblo.

A tiempo que con seña y salva de paz, se acercó a los muros uno de a

caballo con insignia de oficial, diciendo que tenía que hablar con la Ciudad, no habían hecho Ciudad, Magistrado, ni alguno de los Comunes operación ni ejecución alguna que no fuese comunicada y de orden de el Virrey; y continuando el deseo de el acierto, acudió a él la Ciudad, como Capitán general, con la noticia, para que se sirviese decir lo que se le respondería, si se le oiría o no, o que se debía hacer en aquel estado: y después de algunas indecisas respuestas, que hicieron más sensible el desconsuelo que llevaban, las declaró con decir que la Ciudad allá por sí se gobernase y resolviese, que el Marqués ya no era Virrey, y no tenían que hacer cuenta de su persona para el gobierno.

Todos cuantos referidos sucesos oprimieron el ánimo de esta Ciudad, no llegaron a apretar el cordel de el ahogo como este desamparo. Considerábase un cuerpo, según esta respuesta sin cabeza, si faltaba el que había de ser su director con la Real representación de V. Mag. insultado de la operación de fuera, mal seguro en la referida confusa variedad de dentro; el pueblo de fuera, abrigado de la caballería de el regimiento y otras que se habían formado, que puestos a la primer frente, despintaban el desorden popular de el más distante tumulto; el pueblo de dentro, entre las referidas confusiones, cuando se les instaba acudiesen a la defensa de los muros, respondían que por sí solos estaban indefensos, que ellos seguirían viendo adelatadas las prevenciones que se habrían hecho en tanto tiempo de recelos: que semejantes desahogos se oyen a la multitud de un vulgo.

Al ver este retiro de el Virrey, la que iba con representación de propuesta se convirtió en rendida súplica de llanto, implorando la asistencia de su amparo, cuyo más sensible rendimiento dobló el dolor con otra respuesta, diciendo que si los Jurados tenían ya entregada la ciudad, ¿para qué le venían con representaciones? No cabe en lo sensible el dolor de esta respuesta; y pues dada en una pública concurrencia, no se habrá mantenido en el olvido de el silencio, cuanto es de dolor el referirla, sería confirmación no satisfacerla

No hubo premisas de que poder el Marqués inferir este dolo en la Ciudad: las súplicas que se hicieron antecedentes para prevenir las defensas, todas fueron con noticia y aprobación suya; si no pudieron llegar por nuestra desgracia, no fue culpa de la Ciudad, las disposiciones que le tocaron de tener prevenidas, las milicias de los oficios estaban prontas, como con efeto se hallaron muchos en los muros; si estas desconfiaron y se desanimaron por hallarse solas sin otra prevención, al ver que el Virrey nada tenía prevenido, fuese por falta de medios, fuese por no haber llegado a tiempo, o fuese por cualquier causa (que a la Ciudad no le toca más que creer, y afirmar sería con justificados motivos) nada podía obrar la Ciudad en el desaliento de el pueblo.

Y por último, en ningún tiempo pudo conocer el Virrey esta presunción de la Ciudad. Aquel mismo día no hizo otra operación que la de acudir a su Virrey, Lugarteniente y Capitán general, a pedir socorro para la defensa, y parecer para las operaciones: no son estas señas causa para aquella presump-

ción: si fueron indicios, premisas o noticias antecedentes, no es creíble. pues ya su acertado gobierno las hubiera castigado, con que queda, como todo, en desgracia de su fortuna.

Al mismo tiempo los Caballeros que se hallaron en Palacio acudían al Virrey prontos para la ejecución que se les mandare; y visto que se pasaba el tiempo, y que no llegaba el orden, le solicitaron expresamente de el Virrey, diciéndole se sirviese darles orden y cabo a quien obedecer, que estaban prontos a exponer y perder sus vidas en servicio de V. Mag. y defensa de la Patria: a quien respondió, que fuesen al Duque de Cansano, que V. Mag. le había imbiado para ese intento. Acudieron al Duque, en quien confiaban que siendo imbiado para eso y en su presencia se formaron aquellas compañías, habría llegado el caso de manifestar el intento y lograr su deseo; el cual respondió que donde estaba el Virrey no podía dar órdenes el Duque.

Repetidas veces alternaron estas instancias que servían sólo de duplicar el desconsuelo; pero no desfalleciendo el ánimo, formados en patio y plaza de Palacio, imbiaron a entrambos repetidas súplicas, instando siempre orden y director: pero lo continuado de las súplicas y instancias sólo sirvió para expresión de el desengaño de no esperar ya otras respuestas; con que viendo que salir sin cabo, director ni orden no sólo era aumentar la confusión, sino exponerse a que en cualquier efeto la desgracia o contingencia se culparía a su desorden, y aun el buen éxito se atribuiría a contingencia, culpando la operación, que hallándose solos pudieran ejecutarla; pero a vista de sus cabos, sólo tuvieron la acción de quedarse asistiendo a su Virrey, para lo que en adelante deliberare.

Los Jurados, que con las referidas respuestas habían vuelto a su consistorio, llamaron a él para su consuelo Eletos de el Cabildo, de el Reino y los Diputados, y en nombre de todos se repitió al Virrey la súplica, de si se oiría a aquel militar; y por último, respondió que no se perdía cosa alguna de oír al enemigo.

Ya a este tiempo las populares voces de el vulgo se atendían horrorosas y turbadas; pues a la confusión y recelos de los unos se oían las de los malos, que saliendo de aquel número, aunque los indecisos y temerosos no las alentaban, pero la confusión se formaba de todos, aun de los mismos buenos que acudían al remedio y a templarlas, pues todos aumentaban número.

Añadióse a este abismo de confusiones la desgracia o malicia, que dio fuego a las cárceles de Serranos, donde había un gran número de presos, que con el horror, rompidas y abiertas ya las puertas, salió aquel furioso escuadrón de facinerosos, que ya con el descaro de públicos delincuentes, sin miedo de la justicia, y hallando su licenciosa libertad en este horroroso laberinto, crecieron públicas las voces de el entrego.

Consultábase al Virrey sobre la propuesta de el que había entrado de parte de los enemigos, y a todo por último se mantuvo en que ya no era Virrey, que la Ciudad se gobernase e hiciese lo que le pareciere. Al paso que con estas indecisiones daba tiempo la ciudad, para ver si hallaba algún consuelo; al contrario, de parte de los enemigos se estrechaba a la prompta

resolución. En el vulgo clamaban unos de recelo y los otros de malicia; pero lo que más horrorosamente instaba era que entre estas dudas se iba acercando la noche, y las voces de los malos y facinerosos, que al día le habían hecho horroroso caos de confusión, si se hallaban abrigados de las sombras de la noche, amenazaban con evidencia tal incendio que las luces de el siguiente día sólo podrían ya descubrir de esta ciudad las cenizas.

Veíase esta ciudad sin la menor defensa, sin Virrey para el gobierno, sin consuelo de el Real amparo, los enemigos abrigados de una mulicia que tuvo el nombre de ser de V. Mag. pues con esa aprobación se imbió a este Reino: el pueblo armado para la defensa, y en él se recelaba la incertidumbre de los unos, el desahogo de los otros; al bueno, que venía para el remedio, se dudaba la intención, el malo tal vez se introducía por preciso en sus empleos; cada paso se movía sin saber sobre qué subsistencia se afirmaba; la venida la noche horrorizaba; el estrago visto de el incendio, amenazaba los indicios de lo que se podría rechazar; todo sin orden. Faltó el director, y al tiempo que el mal se halló desahuciado de remedios, dejado el gobierno en manos de la Ciudad: no es dudable que el más adelantado juicio, aunque tome espacioso campo al tiempo de la premeditación, verá, cómo antes de encontrar con el remedio; se lastima de el ahogo en que se halló la Ciudad, viéndola más rendida a su desgracia, que culpada en cualquiera operación.

Procuró entonces mirar a defender los fieles patricios, no tanto por la generalidad de hijos, cuanto por los que fueron leales a V. Mag. Atendió a mantener el cuerpo de esta República, mas para que tuviese donde recaer esta feliz restauración y libertad que goza, que por su propia ya tan descaecida manutención: y siendo preciso, por salvar el todo de los buenos y leales, complacer en algo, o en su modo, el sentir de los malos, con sobrescrito y apariencia de capítulos que librasen vidas, haciendas y cuerpo de este todo que se iba desplomando, se rindió infeliz y fatalmente esta desventurada ciudad, al número, a la confusión, al desorden, al desprecio, al desamparo, al desabrigo, y lo más cierto al inexorable impulso y decreto de su desgracia.

Este es, SEÑOR, el fatal y lamentable suceso que llegó a los Reales oídos de V. Mag. con el título de rebelión; y en vista de tan infelices circunstancias, poco le restará a la ponderación que representar, para que en la Real Clemencia de V. Mag. halle nuestro dolor más prompta su compasiva piedad como desgracia, que su airada indignación como delito. Pero como en la noble defensa de la fidelidad ni es bastante lo preciso, ni es de sobra la abundancia, propone a V. Mag. la razón de su desgracia, que es tan sin igual, que sólo espera la fortuna de su dicha, en que se conozca la desgracia de su infelicidad.

Y tenga primer lugar la más sensible. Es la presencia de los Reyes la mayor alegría de los vasallos, el más atractivo imán de los afectos, el más plausible sosiego de los corazones y el mayor consuelo de las repúblicas. Bien procuró la Real Clemencia de V. Mag. dispensar francamente en el breve tiempo de los primeros años de su reinado, dilatado número de estos favores; y sobre haberse granjeado tan gloriosamente el renombre de ANI-

MOSO, desde las más occidentales provincias de Castilla en la raya y tierras conquistadas de Portugal, hasta las orientales partes de la Italia en Nápoles, y asimismo, habiendo logrado su Real presencia los más vecinos Reinos de Aragón y Cataluña, sólo fue éste el infeliz, que no mereció tan dilatado favor, viéndole a tan corta distancia de su consuelo.

No se duda, que más precisas asistencias llamaron la Real presencia de V. Mag. a otras partes, y esa es la infelicidad que llora este Reino ya sin esperanza de las circunstancias de aquel consuelo. Hubiera entonces visto V. Mag. el más florido y ameno país de cuantos ciñe el continente de España, abundante de frutos, de hermosos campos, templado de clima, edificios magníficos, poblado de tanta caballería, que dijo militar de los de gran graduación entre los que estuvieron antes de su desgracia, que importaba mucho su defensa, pues de este Reino podría V. Mag. formar caballería para un ejército, y, en fin, tan florido que no en vano escribió pluma castellana, que vulgarmente se dice hace a los extranjeros poner en olvido sus mismas patrias y naturales.

Esto es lo que quiso nuestra desgracia, que no viese V. Mag., tan antigua, que en las mismas vecindades de Aragón y Cataluña estuvo el Señor Carlos Segundo (que está en gloria) y no alcanzó a este Reino su presencia. Si hubiera quizás el informe de los ojos visto el país, su Real y piadoso cariño de V. Mag. hubiera preferido a otras partes alguna defensa para este Reino, y quizás también (o sin quizás) el villano dictamen de los malos le hubiera templado su Real presencia, atraído al imán de su afabilidad: y pues con sólo un semblante roba el efecto de cuantos le miran, hubiera mudado lo rebelde de sus corazones: que ellos son los efectos que produce la Real presencia de la Majestad.

Ahora ya, cuando este Reino logre esta fortuna, hallará V. Mag. las selvas marchitas, su amenidad agostada, los campos talados, la caballería en poder de los enemigos, los edificios arruinados, la primera ciudad después de la capital quemada, la más abundante en el comercio de el mar asolada, sus particulares en saqueos, contribuciones, robos, destierros, embarcos y prisiones afligidos, y todo el Reino tan desplomado, arruinado y deshecho, que el que hubiera sido frondoso campo de delicias, le hallará V. Mag. infeliz teatro de lástimas.

Entre todas las provincias a quien se participó la feliz y gloriosa secesión de V. Mag. en la Católica Monarquía, esta Ciudad y Reino fueron los primeros, que por extraordinario que entró en la Corte el día 11 de noviembre 1700, llegaron con la expresión de su rendida obediencia. Bien parece merecían los que se ganaron las primicias de el rendimiento, no ser los últimos que lograsen la personal aceptación de sus obsequios: no lo quiso nuestra desgracia, para que se pudiese lograr esta ruina y no viese V. Mag. el Reino que se le perdía.

Ni aun después de su restitución al feliz dominio de V. Mag., habiendo debido nuestra libertad al favor de las armas de el Serenísimo Duque de Orleáns, no mereció esta ciudad su presencia: que aunque pudo llamarle a

Aragón mayor urgencia, no debió ayudar poco nuestra desgracia, porque no lográsemos el consuelo de ver un príncipe de la Real y Cristianísima Casa de V. Mag.

Cuántas numerosas tropas se miran actuales en esta Ciudad y Reino. son testigos de su desgracia, pues con mucho menor número que hubieran llegado para la defensa, serían ahora de sobra para el remedio: o no estarían aun formadas o serían precisas en otra parte; y en esto mismo consiste la infelicidad que se propone, que no es la primera que se fabrica de las fortunas ajenas.

No haber llegado a tiempo las Reales asistencias que V. Mag. con tan paternal amor deliberó, con tanta providencia dio orden y con tan felices avisos nos consoló, fue nuestra desgracia quien las detuvo: que las veloces alas con que vuela el tiempo a las desdichas, se entorpecen con el tardo, perezoso y caduco paso de los alivios.

Estos lamentables infortunios y adverso destino de los hados, que a tan deplorable término trajeron esta república, se proponen a V. Mag. no para disculpa ni descargo de los malos, ni de los buenos, porque siendo piedad, clemencia y absolutamente gracia lo que se suplica a V. Mag., serán en sus Reales oídos más eficaces los ruegos de la compasión y lástimas de la desgracia, que cualquiera ponderada justificación.

Podría la Ciudad representar a V. Mag. que aquella villana turba que vino abrigaba el regimiento de Nebot, fue primero conquistada de el desembarco que hicieron los ingleses en Altea, así por los ofrecimientos de la franqueza, por la persuasión de muchos enemigos, que ocultos estuvieron tanto tiempo por el Reino, engañando la sencillez, persuadiendo la ignorancia y animando la ambición, que son las engañosas armas de que principalmente se valen las tropas de los enemigos; como por indefensos, a vista de una armada en el mar, gente desembarcada en tierra y tan sin resistencia, que no habría sido menester la sugestión, cuando bastaba la fuerza

Podría alegar, que si el Gobernador de una Ciudad, que por no tener bastante guarnición y defensa la entrega, no incurre en delito¹, menos le cometió esta Ciudad, que se halló sin Virrey, sin Capitán general, sin Gobernador para las armas: antes bien, exponerse al estrago y la ruina, sería culpable temeridad².

1. Matth. de Afflict. ad Const. Reg. incip. *Dubitationem, per text. in cap. ult. de Feud sine culp. non admit* Ubi Glos Albarot. et alii Bald. in cap. 1 in prin. eod. tit. et in cap. 1. §. *Domino, si de Feud. fuerit controvers. inter Dom. et agnat.* Felin. in cap. *Cum contingat, de For. competent.* n. 6. Bovadilla in *Politic. lib. 4 c. 3. n. 14*, ubi refert ad idem Alavam. de *Re milit. lib. 2. fol. 104. cum seqq.*

2. Livius lib. 6. *decad. 1. ibi: Nulla poena sunt affecti Sutriani quod victi, et justo modo(?) adacti deditionem fecissent* Tiber. Decian lib 7. *Crimin. cap. 15. n. 12* Pertrus Cabal. *resol. 294. n. 100.* Pertrus Bilen. de *Re milit. lib. 3. tit. unic. n. 65.* ubi sic intelligit text. in 1.3 ff. *ad leg. Iul. Maiestat. et lib. 2. tit. 5 in fine*, ubi refert illud Demosten. qui fugit rursus integravit praelium, et 1. *Omne delictum 6 §. penult. ibi: Si restitere non potuit parcendum est; et part. 8. ut. unic. n. 60 et 61.* Paris de Puteo in *tract. de Re milit. lib. 8.*

Podría llamar a su defensa tanto número de autores, que sin controversia afirman que la Ciudad, que por no tener defensa, ni asistencia se entrega, no incide en el crimen de Rebelión³ sino en la desgracia de cautiverio⁴, y que aun cuando se recupera se restituye a su primera libertad y privilegios⁵. Ni lo que se ejecutó en tiempo de estar en poder del contrario se llamará traición, sino violencia⁶.

Como ni el ser tantos los de este Reino los que vinieron hace comprendida a la Ciudad y Reino en la operación⁷, porque no es delito de uno lo que lo es del amigo, doméstico ni adherente Ni aunque sea rebelión de alguno de los particulares lo es de la Ciudad, como ni aunque lo sea del común, daña a los particulares que no concurrieron en ella⁸, y con más razón viviendo abrigados de un regimiento de caballería veterana, con práctica, noticias y examen que podría haber hecho de cuan indefensa se hallaba la Ciudad.

Ultimamente podría representar que fueron tantos los fieles y leales vasallos de V. Mag que unos en su Real presencia les vieron sus mismos ojos postrados a sus Reales pies, otros les hallaron sus Reales armas en los ejércitos, y otros, aunque dentro de las ciudades y pueblos les alcanzó la pública noticia, manteniendo su fidelidad y quizás sus repúblicas mismas, expuestos a tan horrorosos peligros en que violentos vivían.

cap Quando unus pugnat, n. 2 fol. 415. in volum 16. tract. Doct. Ayala de Iur. Belli, lib. 2. cap. 1 et lib 3 cap. 18. Greg. Lopez in lib 1 tit. 18. partit. 2. verb. Por su culpa; et in lib 6. verb. En todas las maneras; et in lib. 18 verb. Deven aventurar. Azevedo, in lib. 1. tit. 18 lib 8. recopil. n. 239. Amescua de Potest. in se ipsum lib. 1. cap. 6 et lib. 2 cap. 2 n. 24 Hyerol. Franqueta in Seminar. de ration stat. cap 85. Gramat. decis Neapol. 18 n. 17. Ludovic Roman. consil 395. Speciosum iuncto Carolo de Tapia decis. Neapolit. 13. ex n. 26

3. *Ayala de Iure Belli, lib 3 cap 18 à n. 3 circa med. cum. seqq. Bartol. in extravag. Qui sint rebelles, verb. Rebellando, n. 23. Imola consil 34 n. 3 Panorm. consil. 3 in 6 dub. n. 5. versic Videntur etiam praedicti, lib 2. Socin consil. 39. n. 8 lib. 3. Decius consil 690. n. 14. Grate consil 5. ad finem, sub n. 36 et 37 lib 1 et consil 51 n. 9 et seqq. Decian. Tract Crim. lib. 7. cap 13. n. 12 Cabal. Resol. Crim cent. 3 casu 294. n. 100. Cabrerros de Metu, lib 2. cap. 30 n. 37. Petrus Peckius de Regul. Iur Canon. reg 77 n. 2 Crespi observ. 97 n. 38 et Ignatus Gastone Discept. Crim. par. 1. discept. 10 n. 50.*

4. *Crespi dict. observ. 97 n. 40. ibi: Et ex hac ipsa ratione Civitates ab hostibus sive Tyranno occupatae non dicuntur rebelles, sed captivae.*

5. *Idem Crespi, dict n. 40 prosequitur, ibi: Atque ita si recuperantur, in pristinam libertatem, et privilegia restituuntur.*

6. *Ita ex Honorio, et Theodosio lib. 15. tit 3 Codicis Theodosiani de informandis his, que sub Tyrannis, ac Barbaris gesta sunt, ibi. Habeant omnium criminum impunitatem, qui evadendi forsitan non habuerant facultatem, nisi eos eadem crimina iuvisent, etc*

7. *Ita ex praedictis, et singulariter Ludov. Rom. dict consil. 395 n. 3 ibi. Secundo, quia et facta fuit etiam per homines terrae ipsi Domino Mantuano subiectae, qui seditionem adversus dominum nocte eadem secretissime fecerant. Quae quidem seditio similiter fortuito ascribitur, etc.*

8. *Crespi dict. observ. 97 n. 41. qui ex Barbosa plures de more refert.*

Este fino, leal y constante agregado se componía de lo más ilustre y sobresaliente entre lo noble; de lo más acrisolado entre lo docto; de lo más circunspecto entre lo religioso, y de lo más atento y honrado de el mismo pueblo. Pudo el villanaje ínfimo despreciable de Ciudad y Reino, aumentar el número al poder y a la violencia; pero el mayor bulto y crédito de la fidelidad, quien le mantiene o le pierde es lo elevado y principal de las repúblicas en lo religioso, lo ilustre, lo noble, lo docto y lo discreto; y no es capaz de villana rebeldía de lo indigno, a manchar ni tildar la pureza de lo superior: que los frágiles indignos pies de barro, aunque sean causa de que mal mantenido caiga el cuerpo más elevado, nunca podrán hacer descaecer la fineza de el oro, la pureza de la plata, la constancia de el bronce y la fortaleza de el metal.

Nada de esto representa la Ciudad, sólo propone el mérito de infeliz para la benigna clemencia de la gracia, y sólo con voz de ruego para que la faciliten, representa a V. Mag las nuevas infelicidades que después de tantas sucedidas se le han de seguir en la derogación de sus privilegios y leyes, y la introducción de las de Castilla

No es dudable que la privación de los Reales privilegios, gracias y leyes municipales, es de las penas más rigurosas, pues toca en lo inestimable de el punto; y siendo generalmente igual para todos, ha de ser sensible dolor que se hallen privados de las Reales mercedes, con los que cometieron el delito, igualmente los que no sólo no concurrieron a él, pero aun pudieron mantener el timbre de su lealtad entre tantos peligros, en que al crisol de los incendios en que se hallaron, adquirieron nuevos y gloriosos quilates de más finos.

No aun igualmente, pero con especialidad más, y aun casi únicamente, lo padecen los leales. Componíase el tumulto (como se ha dicho) de lo más despreciable que se juntó de todo el Reino; a ninguno de estos alcanza el dolor de la pérdida de los privilegios; y si alguno que nació en otra esfera y con diferentes obligaciones, o concurrió en el tumulto u descaeció después, a esos menos les alcanzará el castigo, de que se libraron con su ausencia: con que quedan a sentir la privación de los Reales privilegios los nobles. que después que sus progenitores supieron adquirirles, han sabido conservarles, y tantos hombres de bien, aun de el pueblo, que de nuevo han sabido merecerles.

En la mudanza de el Gobierno y disposiciones de Magistrados y Comunes, hoy se hallan en los oficios a elección de V. Mag. siempre inerrable, pero en esta ocasión, aquellos en quien la visible notoriedad dio a V. Mag el arbitrio de la elección, y en adelante no se duda será de los de igual crédito y aprobación: y estos son los que hoy únicamente padecen, no sólo la mudanza de su político Gobierno, sino aun aquellos apremios que en la general razón de castigo hacen personal el dolor en la desconfianza, en la precisión, sin arbitrio, sin poder y tal vez sin libertad para su regimiento: haciendo más dolorido lo leal, el considerar que la honra en la elección de V. Mag. que les eximió de el delito, les destine a tolerar la pena.

En los particulares fuera de los Magistrados, tampoco les padecen aquellos que su retiro, su ausencia o su indignidad les aparta de el comercio, comunicación y negocios que se ofrecen con los ministros, cabos y oficiales de

V. Mag. y los que concurren a estas dependencias son los que padecen los despegos, en que la general presunción los incluye; y es lastimosa precisión que el haber sido buenos y atentos vasallos de V. Mag. les obligue a padecer la culpa de aquellos a quienes no alcanza su castigo

Las municipales y propias Leyes, Estilos y Gobierno de una República, las ha establecido en su principio la premeditación, y después las ha ido mejorando la experiencia, según las eras y genios; de forma, que de unas Cortes a otras se han ido adaptando a la proporción y postura de los tiempos. Muy saludables, especiosas y plausibles son las leyes de Castilla; estableciéronse para aquellos Reinos, sin tener presentes estos.

Las leyes penales se habrán impuesto según la inclinación de aquellos genios y según la mayor o menor frecuencia de unos u otros delitos, proporcionando mayor o menor la pena, y según la situación de aquel país, la prevención de sus remedios: de forma, que estará muy prevenido un delito que no sea común en los genios de este Reino, y los que serán frecuentes en éste y no en Castilla, se hallarán sin tanta prevención.

En las civiles, si según las de Castilla se juzga lo actuado hasta el día de hoy, se habrá de declarar contra la voluntad de los testadores, y contra lo que concordaron los contrayentes, anulando contratos y testamentos, y tal vez en perjuicio de tantas obras pías y sufragio de las almas: y si lo pasado se juzga a leyes de Valencia y lo corriente según las de Castilla, cuando V. Mag. desea reducir todo el continente de España a una ley, se formará una República, que en ella sola habrá dos leyes tan durables como lo será el Reino en sus sucesores. Y éste será uno de los perjuicios, que de aplicar las leyes de una república a otra, consideró el Cardenal Richelieu en su *Testamento político*, part. 1, cap. 5, sección 2, donde dice que. *Así como se hallan frutas, cuyo uso es excelente en un país y un veneno en otro, así hay establecimientos cuya práctica es buena en un estado y perniciosísima en otros.*

En esta Ciudad lo sería tanto, que observando en los autos, libelos, registros, fórmulas y todo lo que se actuare la práctica y el idioma de Castilla, se perdería con el tiempo la noticia de la lengua valenciana, y, por consiguiente, la inteligencia de los autos, archivos y memorias de todo lo que se halla en los registros hasta ahora; en tan irreparable perjuicio de memorias, antigüedades, haciendas, derechos, lustres, familias y demás noticias, que el idioma que en los Reinos de Castilla sirve para la común inteligencia, sería en este Reino de universal confusión.

Todos estos inconvenientes serían de menos dolor en la Ciudad, cuando esta revocación de leyes y reducción a una, fuese únicamente nacida de el Real y absoluto deseo de V. Mag., según el Real decreto de 29 de junio, y no por los motivos de estos infelices sucesos: sería entonces gloria la resignación, mérito la obediencia y gozo sacrificar y ofrecer rendida la voluntad; pero a ocasión de nuestra desgracia, con el inseparable título de pena y de castigo, no puede el dolor dejar de representar a V. Mag. que de cuantas desgracias, y tan mayores en esta línea refieren los anales sucedidas en tantos Reinos, ciudades y provincias de iguales y mayores inquietudes, en ninguno de

ellos se hallarán con la menor sombra de deslealtad comprendidos esta Ciudad y Reino. No se les borraron a aquellos las Leyes que son el corazón, alma y más estimables ojos de las Repúblicas: el municipal Gobierno, que el dulce amor de la patria tanto había de sentir: las disposiciones que el político Gobierno las regló a sus costumbres: si ya no es que sea la desgracia de su misma pureza, que en la intacta candidez de lo más terso sean más visibles aun los menores defectos.

Y sea la última, por ser el término de todas sus infelicidades, que por estas nuevas Leyes, Gobierno y abolición de los Fueros, costumbres, estiol, Gobierno de esta Ciudad y Reino, con los demás de la Corona de Aragón, quedará extinta absolutamente hasta su desgraciada memoria. Ya en los Sacros, Supremos y Reales Consejos de V. Mag. no se oirá su nombre, ni en la expedición de sus Reales rescriptos y decretos se hallará data, origen o principio suyo, no habrá despacho que haga mención de ella; desvanecerase la voz de sus leyes, nada se acordará sino su fatal ruina; y, por último, quedará borrada y olvidada a la memoria de los siglos una corona menos en la monarquía de V. Mag., que floreció con una línea de gloriosos Reyes, progenitores de V. Mag. que fueron admiración de el Orbe y que al glorioso dominio de V. Mag. dieron, a más de estos tres Reinos, a Nápoles, las islas Baleares, Córcega, Cerdeña, Sicilia y el glorioso nombre y derecho a Rey de Jerusalén, de cuyo título con tan animoso espíritu se espera felizmente en V. Mag. la posesión.

Estas afligidas lágrimas, más vertidas de el corazón que arrojadas de los ojos, corren a los Reales pies de V. Mag., no su Real, benigna y piadosa clemencia ha de permitir que lo que se adquirió tanta sangre de los que nobles la derramaron u derramada les adquirió nuevos lustres, lo pierda la villana indignidad de lo humilde: lo que la largueza de tantos numerosos donativos se granjeo lo borre nuestra desgracia: y lo que la liberal piedad y repetidas mercedes de tantos Reales progenitores de V. Mag. concedieron, confirmaron, y aprobaron, lo revoque la piadosa, benigna y paternal clemencia de V. Mag.

Todo esto alcanza nuestro conocimiento, sería merecido efecto en la generalidad de los sucesos, y que justamente llamaban nuestras calamidades a que se le añadiesen las de la Real indignación: pero, al mismo tiempo, nuestra adversa fortuna nos afianza compadecida la clemencia de V. Mag. Y concurriendo en el paternal amor la piedad con la justicia, dignamente se templan en nuestra filial confianza los horrores del rigor con las benignidades de la gracia.

Por lo que con el debido rendimiento, siempre pronto a cuanto fuere del Real servicio, y con la misma rendida obediencia y resignación al gusto y preceptos de V. Mag., suplica sea de su Real servicio conceder la gracia y merced de mantener y no mudar las Leyes municipales, que repetida premeditación adaptó a lo peculiar de este país; los Privilegios, que tantos gloriosos progenitores de V. Mag. concedieron; estilos que proporcionó la aptitud de los genios; costumbres que perficionó la práctica de los tiempos; y el Gobierno, que al amor de la patria ha de ser de tan sensible dolor. Lo que espera únicamente de la Real clemencia y gracia de V. Mag.

II

MEMORIAL DE 1719

SEÑOR:

La Ciudad de Valencia, que logra la inapreciable y tan deseada dicha de verse con tanta inmediación bajo los Reales pies de V. M. dice, que en el día 29 de junio del año pasado 1707, mando V. M. con Real decreto que. abolidas y revocadas todas las leyes municipales establecidas por más de cuatro siglos en este Reino, se gobernasen por las Reales de Castilla; obedieron Ciudad y Reino con la más profunda y ciega resignación esta Real orden; pero siendo muchos los pleitos que, a tiempo de publicarse áquel, esperaban declaración e innumerables los contratos y últimas voluntades celebrados y ordenadas en todo el tiempo pasado en conformidad de las abolidas leyes, sobre que, después de el establecimiento de las Reales de Castilla, se han empezado a suscitar pleitos, y prudentemente se discurre que en lo venidero han de moverse, deduciendo ser conforme a dichas leyes sus declaraciones, es preciso se experimente la confusión en el Reino que causa la variedad de leyes contrarias entre sí; y que abogados y ministros se encargan con el embarazo de aplicar sus estudios a las que hoy florecen, sin perder de vista las abolidas, para la defensa y judicatura de los pleitos, a que en lo venidero dieron motivos las pasadas disposiciones de contrayentes y testadores, y pudiendo evitarse esto con la práctica de lo que la Real dignación de V. M. tiene mandado guardar en los Reinos de Cataluña y Aragón, es saber, que en todo lo civil de particular a particular vasallo se mantengan, guarden y observen las leyes municipales de este Reino, y en lo criminal las Reales de Castilla.

Suplica por tanto la Ciudad, sea igualmente la Real dignación de V. M. consolarla, mandando que en ella y su Reino se observen y mantengan dichas leyes municipales en todo lo civil, como en los Reinos de Cataluña y Aragón, lo que esperan de la Real e innata clemencia de V. M. todos estos vasallos, prontos a sacrificar hasta la más última gota de sangre de sus venas en servicio de V. M.

(Archivo municipal de Valencia, *Cartas misivas*, 1709-28, fol. 307 vº. Otra copia en Biblioteca universitaria, mss. 178 1º.)

III

MEMORIAL DE 1721

SEÑOR.

La Ciudad de Valencia a los Reales pies de V. M., con el más profundo rendimiento, dice, que habiendo logrado en el año 1719 la más impondrable dicha de que V. M. la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honrase V. M. mandando, a súplica de la misma ciudad, que en ella y todo el reino se restableciesen y observasen todas las leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707, no contrarias a la soberanía y regalías de V. M., y con este motivo se repitió la Ciudad a los Reales pies y besó la Real mano de V. M., y respecto de que hasta hoy no ha tenido ejecución esta merced y se hallan privados Ciudad y Reino del consuelo que entonces solicitaron y debieron a la Real clemencia de V. M.: por tanto, suplica la Ciudad se digne V. M. mandar se ponga en ejecución dicha merced de que en todo el Reino de Valencia se observen las leyes municipales civiles concedidas por los Reales progenitores de V. M., y que para esto se expida el decreto más conforme al Real servicio de V. M., único blanco a que desea la ciudad atender.

(Archivo municipal de Valencia, *Cartas misivas*, 1709-28, f. 328).

IV

LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN TENERIFE ANTES DEL OBISPADO

SUMARIO: I. La aspiración de Tenerife a tener juez eclesiástico ordinario en primera instancia.—II. Los jueces de Cuatro Causas.—III. Últimas peticiones para el establecimiento del juzgado de Cuatro Causas.—IV. Apéndice documental.

I. *La aspiración de Tenerife a tener juez eclesiástico ordinario en primera instancia.*

En el ordenamiento jurídico castellano se da por sentado, desde muy antiguo, que los obispos tienen jueces inferiores diseminados en su distrito, y por ello se previno que ningún juez eclesiástico pudiese citar a los legos en la cabeza del obispado sino en las causas que especialmente se determinan. Dice así una ley de 1379, ratificada en 1429 y posteriormente, que se conserva en las Recopilaciones: «Mandamos, que ningún juez eclesiástico, por fatigar a los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado o arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Perlados, para que así lo cumplan»¹.

La disposición que acabamos de transcribir es invocada por la isla de Tenerife como base legal para pedir que su vicario pudiese actuar con el carácter de titular de la justicia eclesiástica ordinaria en primera instancia, sin excepción alguna como, al parecer, era la

1. Juan I en Burgos, año 1379, pet. 10; Juan II, año 1429, pet. 40; y en Zamora año 1432, pet. 8. *Novísima Recopilación*, Libro II, Título I, ley V. Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, II, Madrid, 1885, pág. 863.

práctica española, es decir, que el vicario foráneo viniese a ser dentro de su territorio un juez análogo al vicario general². En Tenerife y en La Palma, por el contrario, eran los vicarios jueces de facultades muy limitadas, pues sólo podían conocer de asuntos leves y, en lo criminal, únicamente hasta hacer las sumarias y remitir el proceso, a menos que obtuviesen especial delegación³.

En los tiempos que siguieron a la Conquista registramos como excepción a lo expuesto algún vicario con más amplias atribuciones, tal vez por unir al vicariato las condiciones de delegado y visitador. Tal fue, por ejemplo, el bachiller Pedro de Pavía, de quien se dice en cabildo de 10 de febrero de 1520 que «como Vicario y visitador está en esta isla en lugar de dicho señor obispo»⁴.

Por lo menos desde 1521 se habla de la falta de juez eclesiástico adecuado. Así, en cabildo de 17 de septiembre de dicho año, se acuerda dar poder a Pedro de Vergara para que se notifique una carta al provisor «para que envíe juez y vicario a esta isla»⁵. La situación no debió mejorar con lo indicado puesto que el asunto estaba en la Corte en 1525 y el mensajero Juan de Aguirre obtiene real cédula, dada en Toledo el 15 de diciembre de este último año, por la que se manda a observar la mentada ley medieval y, en su consecuencia, dispone que en primera instancia los vecinos «no sean sacados de la dicha isla»⁶.

2. FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR y VICENTE de la FUENTE, *Tratado Teórico práctico de Procedimientos Eclesiásticos*, II, Madrid 1868, pág. 56.

3. A los vicarios foráneos les estaba vedado el hacer visitas por tocar esto «al visitador o a quien el cabildo eclesiástico dispusiese», según resulta del despacho del provisor y vicario general de 1536. Archivo del antiguo Cabildo de Tenerife, hoy Municipal de La Laguna, A-III, núm. 2. *Constituciones Sinodiales* del obispo don Cristóbal de la Cámara y Murga, XLI, capítulo último, *Que los vicarios foraneos guarden el derecho común y no excedan del jus comisiones*, reproducido en *Constituciones y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrissimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas*, Madrid 1737, págs. 396-397.

4. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, Vol. IV, 1518-1525. Edición y estudio de Elías SERRA RAFOLS y Leopoldo de la ROSA, *Fontes Rerum Canariarum*, XVI, Instituto de Estudios Canarios.

5. *Fontes Rerum Canariarum*, XVI, pág. 103.

6. Archivo Municipal de La Laguna, R-II, núm. 19 *Cuaderno 1 de Testimonios de Reales Cédulas y Privilegios*, fol. 102.

La referida real provisión y aun otra que cita Núñez de la Peña como obtenida también por Aguirre para que el arzobispado de Sevilla provea sobre juez eclesiástico «que los vecinos de esta isla piden que se ponga»⁷, no tuvieron aplicación en la práctica.

El provisor y vicario general de la Diócesis se opuso al cumplimiento de la mencionada cédula de 1525, pues al serle notificada la misma respondió que ya era costumbre de mucho tiempo el acudir desde todas las islas a Canaria, donde «suelen siempre tener letrados salarizados de personas de quien confían su jurisdicción», principalmente «en causas criminales, matrimoniales y civiles arduas». También hizo presente que las rentas obispales no alcanzaban para tener vicarios suficientes con jurisdicción ordinaria y que cuando se habían confiado algunas causas a los vicarios de las islas se habían seguido muchos inconvenientes por «excesos e negligencias e ignorancias...», y que por tanto, suplicaba de la repetida provisión para ante el Real Consejo. Por otra parte, ordena al juez eclesiástico de Tenerife que se inhibiese de cierta causa de que venía conociendo⁸.

El regidor y procurador Francisco de Lugo, en nombre de Tenerife, tuvo que pedir que de nuevo se amparara a los vecinos en lo dispuesto por la real cédula de 1525, y al efecto es dictada en Toledo la sobrecarta de 27 de octubre de 1528 que publicamos en Apéndice.

Don Miguel de Laisequilla Palacio, síndico personero de Tenerife, en sus escritos de 1789 sobre el juzgado de Cuatro Causas, que volveremos a citar, supone que la referida sobrecarta llegó a tener efecto y da como base de su creencia el hecho de que en los años de 1529 y siguientes no ha encontrado instancias solicitando juez eclesiástico en la isla⁹. Además, cita como titular de dicha jurisdicción a don Juan Bautista Colombo, si bien, al parecer, equivoca las fechas en que actúa este vicario de la isla 1584-1589, puesto que, según Cioranescu, dicha función la ejerce en el período 1554-1559¹⁰. Aún men-

7. Juan NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria*, Madrid 1676. págs. 219-220. La cédula fue presentada al Cabildo por Aguirre en 15 de octubre de 1526, según el mismo Núñez.

8. Archivo Municipal de La Laguna, R-II, núm. 47.

9. Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, «Fondo Moure», *Asuntos Varios*, legajo 20-30.

10. Alejandro CIORANESCU, *Colón y Canarias*, La Laguna de Tenerife, Instituto de Estudios Canarios, 1959. pág. 214.

ciona a otros jueces que asegura lo fueron con el carácter de vicarios universales y, por tanto, con plena jurisdicción ordinaria para conocer en primera instancia ¹¹.

Tenerife sabemos que se dividió a raíz de la conquista en tres distritos eclesiásticos, La Laguna, Taoro y Daute, a los que luego se añadió el de Icod ¹², pero el alcance del vicariato titular de la isla, que sería el de La Laguna, no se nos presenta con la necesaria claridad en todo el largo período que se extiende desde fines del siglo xv hasta el establecimiento del juzgado de Cuatro Causas en la segunda mitad del siglo xvii.

Los cuatro vicarios foráneos de Tenerife no desempeñan, al parecer, el cargo con la misma amplitud de facultades que los de la Península, donde se observaba la práctica española de que antes hicimos mérito, pues únicamente se les reconoce que han de actuar en lo que el derecho común autoriza, conforme se les advierte en las Constituciones Sinodales del Obispado de Canarias ¹³. Las reales provisiones

11. Laisequilla dice haber sido vicario general en Tenerife don Bartolomé Polo en 1589 y con título de provisor en 1607 el doctor don Luis Ruiz de Salazar, arcediano de Canarias. En el período 1592-1659 asegura que desempeñaron la vicaría con carácter universal los licenciados Montiel y Andrés Muñoz de Hinojosa, el doctor Cristóbal Viera, beneficiado de los Remedios, el licenciado Luis Navarro, beneficiado de la Concepción, el doctor Felipe Machado Becerril, beneficiado de los Remedios, el licenciado Diego Vázquez Romero, arcediano de Fuerteventura, los también canónigos Francisco Alvarez de Bohorquez y el doctor Diego Xuares Ponce, el licenciado Luis Parrado de León y el chantre Francisco de Bethencourt.

12. Los Realejos pretendieron tener también vicario independiente de La Orotava, pero el prelado don Bartolomé García Ximénez no accede a ello y confiesa que le había pesado la condescendencia de haber ampliado el número de vicarios. Joseph DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la historia general de las islas de Canaria*, Madrid, 1783, libro XVI, cap. 70.

13. En el capítulo de la *Constitución XLI*, antes citado, el obispo Cámara y Murga, además de prevenir a los vicarios foráneos que limitaran su actuación a lo dispuesto por el Derecho, dice, hablando de las causas matrimoniales, «porque en esto somos informados el exceso que en estos años ha auido hasta llegar a querer dar licencia para casar, dispensando Amonestaciones, con que se ponen a pique de que se hagan muchos Matrimonios clandestinos, les avisamos, que tal no puedan hacer ni dispensar, ni de las Comisiones, que les tenemos dadas tal pueden colegir: y si de nuestros antecesores huvieren tenido alguna Comisión, sería para algun caso particular, pues dispensar Amonestaciones solo toca al Prelado, Provisor, y su

de 1525-1528 no puede decirse que tengan el carácter de privilegio a favor de la isla, puesto que se limitan a ordenar que se cumplan determinadas normas de la legislación general y, por ello, como acertadamente puso de relieve el fiscal del Obispado, don Francisco de Rojas Montañés, en informe de 1695, el provisor y vicario al responder a la notificación de la real cédula de 1525 «confundió el especial conocimiento de las quatro causas que era privativo suyo y de su audiencia con el de las demás en su primera instancia»¹⁴.

II. *Los jueces de Cuatro Causas.*

En el largo pontificado de don Bartolomé García Ximenes (1665-1690), es cuando se logra el privilegio de un vicario, juez de las Cuatro Causas para Tenerife y otro análogo para la isla de La Palma, los cuales, por tanto, conocerían de las causas criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales en primera instancia. En Tenerife se concede dicha jurisdicción desde 1667 al licenciado Gaspar Alvarez de Castro, beneficiado de la iglesia de la Concepción.

El citado obispo intentó, al parecer, que el provisorato de la Diócesis residiera en Tenerife pero se opuso a esto el cabildo eclesiástico, y consultado el caso a la Sagrada Congregación de Cardenales, tampoco fue aceptada la propuesta en razón a que en Gran Canaria se hallaba la cabeza del Obispado. Unicamente se permitió que tuvieran el carácter de provisoros dos jueces, y por ello, el prelado revistió también de tal jurisdicción al referido licenciado. Para juez de ausencias de Tenerife fue elegido el doctor don Leonardo Felipe de Ocampo.

Alvarez de Castro defendió con gran celo el prestigio de su categoría eclesiástica asistiendo a las procesiones acompañado del fiscal de su audiencia, alguacil de la iglesia y notarios sin limitación de

Vicario General, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se debe andar siempre, y más considerando la facilidad que en esto ha havido en nuestro Obispado, a donde mas rigor se ha de tener por haver mucha gente de fuera de las Islas y en ellas varias mezclas de estados: y suspendemos por dos años de Juez al que tal hiciere, y veinte ducados de pena».

14. Informe del fiscal del Obispado, don Francisco de Rojas Montañés, «que transcribimos en Apéndice.

número. A este esplendor llegó a oponerse el Teniente General de la isla don Martín de Balboa Alarcón, pero el bando de dicho vicario, sobre el asunto, dictado en 8 de noviembre de 1677, tuvo también a su favor auto de la Real Audiencia de Canarias en 1 de marzo de 1678 ¹⁵.

El obispo don Bernardo de Vicuña, que sucedió a don Bartolomé García Ximenes, pensó de otro modo, como dice Viera, y se negó a nombrar jueces de Cuatro Causas. En efecto, en cabildo de 21 de febrero de 1695 fue acordado encargar a los diputados de Meses que escribieran al prelado sobre la necesidad de nombrar juez de Cuatro Causas «que a muchos días que no lo ay haciendo tanta falta», y que se acompañase testimonio de la Real Cédula, a lo cual se opuso el fiscal en informe de 8 de mayo de dicho año, que ya hemos citado, y dio por resultado el auto denegatorio de 7 de junio siguiente. Formalizado el recurso por Pedro Díaz de Alda, en nombre de Tenerife, informó favorablemente el fiscal del Consejo, don Francisco de Aguirre y Santa María, y previo auto del mismo consejo, fechado el 10 de octubre, se mandó a expedir la real cédula el 22 inmediato, provisión de la que se pidió ejecución el 27 de octubre de 1696 ¹⁶, pero, a pesar de todo, no se logra prácticamente el ansiado nombramiento, por lo que en cabildo de 11 de julio de 1698 se insiste en el asunto acordándose encargar al agente del Concejo que proceda a la expresada ejecución, ya que se trata de segunda sobrecarta y tercera cédula para que los obispos verificasen la repetida designación de jueces ¹⁷. Vicuña no accede, sin embargo, dando varias excusas, admitiendo sólo la apelación en ambos efectos ¹⁸.

Muerto el obispo de que hablamos, se vuelven a nombrar jueces de las Cuatro Causas, y así lo fue en 1715 el doctor don Lorenzo Pereira y Ocampo, beneficiado de los Remedios, por nombramiento del prelado don Lucas Conejero de Molina. Debió de seguir a este juez otro período de negativa a dar cumplimiento a las reales provisiones que hemos citado, puesto que se hizo necesario gestionar otra sobrecarta en la materia, la que fue despachada en Madrid el 12 de

15. Arch. Mun. Lag., A-VIII, núm. 1.

16. Arch. Mun. Lag., R-XV, núms. 21 y 22.

17. Arch. Mun. Lag., Libro XXXIII de Acuerdos, oficio 1, fol. 52.

18. VIERA, libro citado, cap. 71.

junio de 1725 y que dirigida al provisor y vicario general del obispado de Canarias y demás jueces eclesiásticos, comisarios y visitadores, termina en los siguientes términos:

«Y visto por los de nuestro Consejo con lo que sobre ello se dijo por el nuestro fiscal por auto que proveyeron en primero de este mes se acordó dar esta nuestra carta por la que os mandamos que siendo con ella requeridos veais las dichas nuestras cartas y provisiones y la ley de la Nueva Recopilación subsoinsertas y las guardéis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se contiene sin las contravenir permitir ni dar lugar a que se contravengan en manera alguna. Y asimismo mandamos al Reverendo en Cristo Padre Obispo de esa ciudad e Islas nombre en la de Tenerife el vicario universal para ella como esta obligado para que conozca en la primera instancia que le toca así por disposición del Santo Concilio como por las leyes y provisiones se previene que así es nuestra voluntad y mandamos pena de nuestra merced y de treinta mil maravedis para nuestra camara a cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta os la notifique y de ello de testimonio»¹⁹.

En tiempos del obispo don Pedro Dávila y Cárdenas y a partir de 1737, fue juez de las Cuatro Causas en Tenerife el canónigo de Canarias don José Gálvez de la Ballesta, quien a lo menos desempeña el cargo hasta fines de dicho pontificado en enero de 1739²⁰.

III. *Últimas peticiones para el restablecimiento del juzgado de Cuatro Causas.*

En toda la época comprendida entre el cese del obispo Dávila y la creación del obispado de Tenerife, no se logra que los preladados accedan al nombramiento de juez de las Cuatro Causas a pesar de las reiteradas solicitudes por las representaciones de la isla. Así vemos, entre otras peticiones, la acordada en cabildo de 7 de abril de 1761 y la que formalizó el síndico personero don Matías Franco de Castilla presentada al Ayuntamiento en 3 de enero de 1766²¹.

19. Arch. Mun. Lag., R-XVIII, núm. 2.

20. Según Laisequilla, por nombramiento de mayo de 1736 fue juez de ausencia el licenciado Andrés de la Torre.

21. Arch. Mun. Lag., J-V, núms. 1 y 4.

La negativa del obispo don Fray Joaquín de Herrera el 2 de noviembre de 1782 alude a la falta de ingresos que representaría para el tribunal de la cabeza del obispado el acceder a los referidos nombramientos, contestación que ratificó en 22 de diciembre del mismo año ²².

En documentados escritos fechados a 26 y a 28 de noviembre de 1789, el síndico personero general, don Miguel de Laisequilla Palacio y Hoyo, antes citado, se dirige al obispo don Antonio Martínez de la Plaza, coincidiendo con la visita de este prelado a Tenerife, exponiéndole la necesidad de que se llevase a cabo el nombramiento de juez de las Cuatro Causas. Razonó su petición en el contenido de la real cédula de 1525 sobre cartas de 1528 y 1725, acuerdos del Concilio de Trento según el expositor Juan de Gallerman y especialmente en la costumbre observada en la isla desde 1529, conforme también hemos indicado, y, además, destacó la extensión del obispado, aspereza de los caminos, peligros del mar, etc. ²³.

Entre los asuntos que se encargan al diputado del cabildo en la Corte en 11 de febrero de 1791, se encuentra el que se lleve a la real determinación lo del juzgado de Cuatro Causas ²⁴. Todavía en el siglo XVIII cabe citar la solicitud de varios párrocos y demás eclesiásticos de Tenerife que se hallan en Las Palmas de Gran Canaria, al síndico personero general de Tenerife el 28 de junio de 1797 para que el mismo inste el nombramiento de juez de Cuatro Causas ²⁵.

La situación, sin embargo, no cambia. Ya bien entrado el siglo XIX, el diputado doceañista don Fernando de Llarena y Franchy, recoge la antigua aspiración de las islas de Tenerife y La Palma y propone a las Cortes, no solamente que se llegue al nombramiento de jueces de las Cuatro Causas, sino también la creación de la Intendencia de Canarias, la habilitación del Puerto de La Orotava para las expediciones a América y el que se modere el derecho de treinta y tres pesos que pagaba la pipa de aguardiente extranjera.

22. Arch. Mun. Lag., J-V, núms. 2 y 3.

23. Arch. R. S. Económica, leg. citado.

24. Arch. R. S. Económica, leg. 20-31.

25. El documento está firmado en Las Palmas de Gran Canaria el 28 de junio de 1797 por Pedro Manrique, Francisco Cruz Alayón, Antonio Calzadilla y Domingo Alvarez de la Guardia. Arch. Mun. Lag., J-V, núm. 5.

Las proposiciones de Llarena fueron admitidas en sesión de 22 de noviembre de 1811 y se mandaron al Consejo de la Regencia, si bien después, al evacuarse por el encargado del Ministerio de Hacienda, el informe pedido a dicho Consejo no se hace mención de la solicitud del juzgado de Cuatro Causas, resultando aprobada únicamente la creación de la Intendencia y la habilitación del Puerto, pues aun sobre la rebaja de derechos el acuerdo no pasó de que se oyera al visitador y administrador de la Aduana, instruyéndose al efecto el oportuno expediente. El silencio de las Cortes sobre el particular que nos ocupa permite suponer que estimaron el asunto como de la competencia de la autoridad eclesiástica a pesar de las reales provisiones que se habían dictado. He aquí las palabras finales de la propuesta del diputado doceañista: «Las islas de Tenerife y La Palma esperan de V. M. este beneficio; y a nombre de ambas así se lo pido. Omíto exponer a la penetración de V. M. los incalculables daños que se les han originado desde que por una arbitrariedad y contra lo mandado por cuatro reales órdenes, se les han quitado los referidos jueces, y únicamente pondré en consideración de V. M. que sola la isla de Tenerife tiene cerca de ochenta mil habitantes y que en este año no baxará de sesenta mil pesos lo que ha dado de ordinario a la mitra, sin contar los otros partícipes»²⁶.

Pocos años después, 1819, es creado el obispado nivariense, con lo cual desaparece el problema de la jurisdicción eclesiástica en Tenerife, dentro de la diócesis única de Canarias, cuestión que, como hemos visto, preocupó durante siglos a los representantes de la isla.

JOSÉ PERAZA DE AYALA.

IV. *Apéndice Documental.*

I

Sobrecarta de 27 de octubre de 1528

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e emperador semper augusto, doña Juana, su madre, e el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias e Yherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

26. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, tomo X, Cádiz, Imprenta Real, 1811, págs. 194-195 y 251.

cia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, condes de Varcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos don Fernan Dalvarez tesorero e provisor e vicario general en el Obispado de Canaria e a otro qualquier jueces eclesiásticos e comisarios e visitadores e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada salud e gracia sepades que mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la cual es esta que se sigue: Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e emperador semper augusto, doña Juana, su madre e el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Yherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la Yndias, yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, condes de Varcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el vicario de la isla de Canaria e otros jueces eclesiásticos e comisarios e visitadores e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que Juan de Aguirre vecino e regidor de la isla de Tenerife e a nombre della nos fizó relación por su petición diciendo que muchas veces por fatigar e vexar los vecinos y moradores de la dicha isla dais mandamientos para que vayan e parezcan ante vosotros sacandolos de su jurisdicción en primera instancia teniendo la dicha isla vicario que conozca de las dichas causas lo qual es en grande daño de los vecinos de la dicha isla e contra las leyes de nuestros Reinos por ende que nos suplicaba vos mandasemos con grandes penas que de primera instancia no sean sacados de la dicha isla o como la nuestra merced fuese; e por quanto el señor rey don Juan el Segundo en las Cortes que tuvo en la ciudad de Burgos el año pasado de mil e quatrocientos e veinte e nueve años hizo una Ley que serca de lo susodicho disponía su tenor de la qual en este que se

sigue: Porque asi como nos queremos guardar su jurisdicción a la Iglexia e a los eclesiásticos jueces razón e derecho es que la Iglexia e Jueces eclesiásticos no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción real e que no sean osados de hacer execusión en los bienes de los legos ni prender ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la justicia justamente les es mandado e sentenciado conviene a saber: que la Iglexia invoque la ayuda del brazo real e otro sí que ningún juez eclesiastico por fatigar los dichos legos cite ni pueda citar en la cabeza del obispado ni arzobispado pues que tienen otros jueces inferiores ante quien les puedan demandar en los casos a la iglesia permisos; lo qual visto por lo del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón; e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veais la dicha Ley que de suso va encorporada que la guardeis e cumplais e executeis e fagais guardar cumplir e executar en todo y por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo de en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera e no fagades en de al Dada en la ciudad de Toledo a quince dias del mes de diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e cinco años, Compostela, Licenciatus de Santiago, Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, Martinus Dotor, el licenciado Medina, yo Ramiro de Campo escribano de Camara de su cesarea e catolicas majestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrado, licenciatus Ximenes, Anton Gallo Chanciller; e agora; Francisco de Lugo regidor e procurador de la isla de Tenerife y en nombre de la dicha isla nos hizo relación por su petición diciendo que como quiera que la dicha nuestra carta fue notificada a vos el dicho provisor e vicario general e la obedecistes quanto al cumplimiento de ella respondistes que en ese dicho obispado por ser los reditos de ese dicho obispado tenues despues de la herección de la Yglesia de la ciudad de Las Palmas a residido la audiencia obispal en la dicha cibdad de Las Palmas donde todos los perlados que han sido del dicho obispado han tenido sus provisores e vicarios e que ansi los haziades vos agora e que en la dicha cibda executan la jurisdicción ordinaria eclesiástica e que por ser las otras islas de ese dicho obispado muchas e porque las rentas obispales no bastarian a tener vicarios suficientes

para usar de la dicha jurisdicción eclesiástica en cada una de las dichas islas e se a acostumbrado e guardado e constituido en sínodo que de todas las islas de ese dicho obispado acudan a la dicha isla de Canaria al dicho juzgado especialmente en causas matrimoniales e criminales e causas civiles arduas e que aunque algunas veces an tenido comisión algunos vicarios de las dichas islas para conocer de algunas causas para determinarlas definitivamente se había dado lugar a ello por la calidad de las causas por ser de pequeña cantidad e que en las otras causa mayores puesto que se ponian las demandas en las dichas islas e se hiciese probanza se habían advocado las tales causas para la determinación definitiva por los provisos e vicarios que residen en la dicha cibdad de Las Palmas donde los perlados suelen siempre tener letrados salariados de personas de quien confían su jurisdicción e que en este costumbre an estado mucho tiempo a e que la dicha isla de Thenerife es muy cerca de la dicha isla de Canaria que una noche o en un dia se pasa de una isla a otra y se podia hacer sin costa de las partes e que en las otras islas había muy pocos negocios y que por esto no se requería aver vicario en las otras islas e que si algunas causas que se an confiado de los vicarios de las dichas islas se han seguido muchos inconvenientes dello y por esperiencia se habían visto algunos excesos e negligencias e ignorancias de los dichos vicarios en causas arduas y que por las causas susodichas la dicha costumbre era necesario que se guardase y que dello Dios Nuestro Señor e nos eramos servidos e se requería asi para la buena administración de la justicia e de la salud de las animas e que vos como tal provisor hablando con el acatamiento que debiades por ser en perjuicio del perlado de ese dicho obispado suplicades de ella segund que mas largamente parecía por el testimonio de la dicha vuestra respuesta de que ante los del nuestro consejo hizo presentación e que vos sin embargo de la dicha nuestra carta distes una vuestra carta para que los jueces e ministros de la isla de Thenerife se ynibiesen de cierta causa de que conocian segund que por la dicha vuestra carta parecía de que asimismo fue hecha presentación ante los del nuestro consejo en lo qual los vecinos de la dicha isla de Tenerife reciben mucho agravio e daño y eran muy molestados e fatigados injusta e no debidamente por ende que nos suplicaba en el dicho nombre vos mandasemos que sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas e sin poner a ello otra escusa

ni dilación alguna agais y cumplais lo que por la dicha nuestra carta vos fue mandado o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y el testimonio de la dicha vuestra respuesta fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas la guardéis e cumplais en todo y por todo segund e como en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera e de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la complieredes mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e qualquier escribano público que para esto fuere llamado que den al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Toledo a XXVII dias del mes de octubre año de nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e ocho años = Compostellanus = Doctor Guevara = Acuña licenciatus = licenciado Medina = Fernando de Qualla Doctor = Yo Ramiro de Campo escribano de Camara de su cesarea y catholicas magestades la fice escribir por su mandado = con acuerdo de los de su Consejo = Rexistrada Licenxiatus Jimenes = por Canciller Juan Gallo de Andrade.

(Archivo Municipal de La Laguna R--II, núm. 47.)

II

Informe del Fiscal del Obispado don Francisco de Roxas Montañés en 8 de mayo de 1695.

Ilustrisimo Señor = Don Francisco de Roxas Montañés Fiscal de este Obispado digo que se me ha dado traslado de un pedimento de la Justicia y Regimiento de la isla de Tenerife y Juan de la Cruz su procurador en su nombre y con ciertos recaudos que presenta pretende que V. S. S. aya de nombrar Vicario en dicha que conozca las causas por razón de los muchos costos y otros peligros que pueden ocasionarse en que no explican el acuerdo de dicho cabildo justicia y regimiento que fue para que se suplicase a V. S. S. nombrase

juez de las Quatro Causas y suppone no aver vicario en dicha isla y respondiendo a dicho traslado digo que justicia mediante V. S. S. se ha de servir denegar la pretensión de dicho procurador como la que se contiene en dicho acuerdo por ser así justicia por lo general y favorable que resulta de los autos y especialmente por lo que se contiene en la Real Cédula que se presenta de contrario y porque siendo la pretensión para que V. S. S. aya de nombrar juez de las quatro causas en dicha isla no tiene la parte contraria fundamento alguno de derecho para ella; ni la Real Cédula de que para ello se vale lo previene y manda como parece de su inspección en que solo se pidió a su majestad providencia para que los provisos y vicarios generales que residian en esta isla y en donde esta y ha estado siempre la audiencia eclesiástica como en la cabeza del partido; no quitasen el conocimiento de la primera instancia a los demas vicarios especialmente a los de la isla de Tenerife porque se supone en su relación se hacía así por fatigar y vejar los vecinos de ella que deben y pueden conocer de sus causas y su majestad teniendolo así mandado por sus leies reales mandó por dicha cédula se observase así notificada la dicha real cedula al vicario general que a la sazón era en su respuesta confundió el especial conocimiento de las quatro causas que era privativo suyo y de su audiencia con el de las demas en su primera instancia todavía su majestad en la sobrecarta que se mandó despachar y despachó en octubre del año de quinientos y veinte y ocho mandó guardar la primera provisión que bien inserta en ella sin que en una ni otro se haga mencion de quatro causas ni de juez de ellas y antes bien en la misma va inserta en la primera provisión que es la quinta al título de la jurisdicción real se exceptuan las quatro causas por estas formales palabras «Otro si mandamos que ningun juez eclesiastico por fatigar los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado o arzobispado pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permisos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales beneficiales, decimales y matrimoniales que en estos casos pueden ser citados y demandados en dichas cavezas y mandamos que sobre ello se den nuestras cartas para los prelados para que así lo cumplan de cuió contexto se manifiesta lo uno la clara inteligencia de la real cedula presentada y ser solo para que no se desaforen los vecinos de su vecindad ni se les prive para ello a los vicarios de su partido del conocimiento de la

primera instancia en los casos que por derecho pueden conocer; y lo otro que el gobierno que V. Señoría tiene y ha puesto para la administración de justicia en su obispado es conforme a lo que se previene y manda en dicha ley y segun la practica inconcusa de toda España pues tiene V. S. nombrado provisor y vicario general que tiene audiencia en esta isla y en ella conoce en primera instancia de las quatro causas de todo el obispado como de las demas que no lo son de esta isla y de las demas de que conocen los vicarios foraneos de los demas partidos e islas en grado de apelación sin que en ellas se halle vexado ni fatigado vecino alguno de ellas antes bien en las que son privativas y de la jurisdicción de esta audiencia es notorio a V. S. S. las comisiones que dellas se han dado para que conozcan los vicarios foraneos en primera instancia hasta ponerlas en estado de sentencia sin aver otra razon que atender al bien de las partes y mas breve espedición del negocio y excusar sus costos = y porque en la isla de Tenerife tienen V. S. S. nombrados y con actual ejercicio quatro vicarios que el de La Laguna el de La Orotava y el de Icod y el de Garachico como en cada una de las otras islas lo hay y habido siempre y porque este estilo y practica es el que ha habido en este obispado desde su erección sin que se haya visto alterado ni mudado sino en tiempo de ilustrisimo señor don Bartolome Garcia Ximenes que despues de algunos años de su ingreso lo alteró y mudó dando la comisión de las quatro causas así al vicario de La Laguna como al de la isla de San Miguel de La Palma; en que caso que pudiera dividir su audiencia siendo esta materia voluntaria ni puede constituir a V. S. S. en obligación y de lo dicho se reconoce lo uno que la pretensión del procurador del Ayuntamiento en su escrito de veinte y seis de abril es cauteloso en quanto solo pretende que V. S. S. nombre vicario en la isla de Tenerife sin otro aditamento aviendo como hay quatro y que el acuerdo de dicho ayuntamiento no tiene fundamento de derecho para el juez de quatro causas que en él se pretende y por ello no ha habido abogado que las firmase por lo cual a V. S. S. suplico se sirva denegar lo pretendido por dicho ayuntamiento que así procede de justicia que pido y costas = Francisco de Rojas Montañes.

(Archivo Municipal de La Laguna R-XV, núm. 21.)

V

SANCION Y PUBLICACION DE LEYES EN EL REINO DE NAVARRA

SUMARIO: 1. Planteamiento.—2. Fundamentos normativos.—3. Procedimiento legislativo en Navarra. Concreción respecto de las potestades de las Cortes—4. Supuesto fáctico A: Antecedentes y primera representación al Rey B: Segunda representación al Rey. C: Tercera representación al Rey Resolución.—5 Conclusiones.

1. El proceso de gestación de una ley ofrece en Navarra matices particularmente interesantes. De éstos, hay uno que no ha sido estudiado todavía por los historiadores de nuestra patria: el poder que tenían las Cortes de impedir que una ley concedida por el Rey nunca llegase a entrar en vigor. Ello se hacía mediante la no inclusión de este pedimento concedido en los documentos necesarios para que el Virrey, en su día, firmase la Patente General, con lo que las leyes, una vez publicadas en el Reino (en las cabezas de Merindad), adquirirían plena vigencia.

Esta extraordinaria limitación del poder real derivaba de una potestad discrecional de los Tres Estados, que, basados en razones de prudencia política, juzgaban oportuno no presentar un pedimento concedido a la firma del Virrey. Pero al no estar ya reunidos los Tres Estados en el momento de entregar los Roldes al Protonotario del Virrey, era la Diputación del Reino quien había de defender la autonomía plasmada esta vez en el poder soberano de las Cortes. Además de contar con argumentos jurídicos terminantes a nuestro juicio, tenían un medio de coacción de vital importancia: el Donativo voluntario, cuya entrega había de demorarse forzosamente hasta que la Patente estuviese debidamente firmada. Con ella la Diputación tenía ya base suficiente para empezar la cobranza del Donativo. Y digo Patente debidamente firmada, porque había de serlo forzosamente en los términos que fue presentada, sin poner ni quitar un ápice de su contenido. Ya tendremos ocasión de examinar ésto más adelante.

2. Los fundamentos jurídicos de tal potestad son de dos tipos: consuetudinarios y legales. No debe olvidarse que en Navarra la costumbre es igual a la ley, e incluso puede prevalecer en contra de ésta. Ello en razón de ser, como la ley, una norma jurídica de igual rango.

Los fundamentos legales son escasos, ya que fueron creados para los casos en que se planteó discordia sobre el tema. La ley más antigua es de 1569¹, y ordena que las leyes otorgadas a pedimento de los Tres Estados sean impresas.

Y esta es toda la regulación en esta materia que se puede encontrar en la Novísima Recopilación. La siguiente norma es un R. D. de 1726, que solucionó un conflicto sobre la materia surgido en las Cortes de Estella de 1724 a 1726. Las Cortes resolvieron retirar dos pedimentos concedidos, y el Virrey se negó a firmar la Patente en tanto no viniese con todos los pedimentos concedidos. La Diputación recurrió al Rey y éste resolvió favorablemente al Reino².

1 Ley 51 de las Cortes de Pamplona de 1569. ELIZONDO, Joaquín de. *Recopilación*, I, III, 22, que dispone: « que de aquí en adelante las Leyes y Ordenanzas de este Reyno, otorgadas a pedimiento de los Tres Estados del, no se impriman ni manden imprimir si no es a pedimento de los mismos Tres Estados y Reyno o Síndicos del: y que en lo que se imprimiera no se ponga sino sólo lo que se hubiera otorgado, concedido y reparado por suplicación, pedimento de Ley o reparo de agravio.»

2. *Patente de las Cortes de Estella de 1724-1726*, donde se halla inserto. BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL, *Cuadernos de Cortes*, I (Pamplona 1964) 145: «Y nuevamente por parte de los dichos Tres Estados se nos pidió y suplicó le mandassemos despachar nuestra Real Provisión por Patente, con inserción de los Pedimentos literalmente arriba expressados, de que se hace mención en el Rolde, que para ello nos fue presentado: Y acordamos y mandamos por Decreto del dicho nuestro Ilustre Vissorrey Conde de las Torres despachar la mencionada Patente, con que también se incluyesen en ella los Pedimentos decretados y admitidos sobre insecularse particulares en las Bolsas de Tudela, Sangüesa, Viana, Tafalla, Miranda y Villafranca. Y no habiéndose consentido en esta condición por los dichos Tres Estados, y disuelto las Cortes, se presentó recurso ante nuestra Real Persona por parte de la Diputación de este nuestro Reyno a fin de que mandassemos darle su Patente en la forma que lo tenía pedido con esclusión de los dichos pedimentos mandados incluir por el Ilustre nuestro Vissorrey. Y haviéndose visto por Nos, y consultando sobre ello por el nuestro Consejo

El R. D. de 24 de marzo de 1781 se refiere a esto, pero su contenido es discutido³. Ya en las Cortes de esta fecha se hizo polémica sobre ello. El Rey, en ese Decreto, confirmado por una representación posterior, se remitía a la práctica acostumbrada hasta el momento. Pero esta remisión fue interpretada por el Virrey como no permisiva de la retirada de pedimentos. La Diputación, entendió lo contrario, ya que, de otro modo, no se explica su silencio y aquietamiento sobre este punto. Pero al acabar las Cortes se volvió a ver el asunto, y, tras muy largas negociaciones, se resolvió en sentido favorable a la Diputación en 22 de septiembre de ese año⁴.

Sin lugar a dudas, la ley de 1569 ofrece bases para sacar conclusiones de tipo general; ya que las otras normas son simples resoluciones muy particulares de polémicas planteadas en torno a esta materia. Por tanto, de la ley primeramente citada podemos deducir tres conclusiones: 1.^a, para que una ley fuese publicada era necesaria la petición de los Tres Estados o de la Diputación; 2.^a, que, en vista de lo dicho, los Tres Estados podían impedir la entrada en vigor de una ley negándose a publicarla; 3.^a, que no podían publicarse peticiones denegadas.

3. Ahora bien, ¿qué naturaleza tenía ese acto? Para ello es necesario determinar exactamente el momento del proceso legislativo en que podía llevarse a cabo. Decir, como arriba se hace, que las Cortes podían obtener la ineficacia de la ley mediante su falta de publicación, sin dejar de ser cierto, parece algo simplista a primera vista. En efecto, esta negativa a la publicación había que llevarla a cabo en el momento oportuno, y siempre antes de la firma de la Patente General por el Virrey, ya que entonces la ley estaba sancionada y era intangible.

El proceso de producción de una ley en Navarra es el siguiente:

a) las Cortes aprueban unos pedimentos de ley;

de la Cámara, tuvimos por bien mandar se despache la mencionada Patente en la forma pedida por el Reyno.»

3. A. G. N., ACTAS DE LA DIPUTACIÓN DE NAVARRA, t. XX, f. 90 r. Tengo que agradecer a mi maestro D. Ismael Sánchez Bella que llamara mi atención sobre este texto manuscrito del Archivo General de Navarra, cuya lectura me animó a redactar este trabajo.

4. IBIDEM, ff 128 v.- 130 r.

- b) éstos son elevados al Monarca, quien los aprueba;
- c) una vez terminadas las Cortes y cerrado el Solio, se elaboran unos Roldes. Los elaboran los Tres Estados, conteniendo los pedimentos concedidos;
- d) la Diputación del Reino se hace cargo de los Roldes, y los pasa al Protonotario, que a su vez los transmitirá al Virrey, quien previamente asesorado por el Consejo Real, firmaría la Patente. Con esto las leyes quedaban sancionadas. En cuanto al Donativo, era reconocido en esa misma Patente, de manera que hasta la firma no podía la Diputación proceder a su cobro;
- e) aun sancionadas las leyes, éstas no adquirirían vigencia hasta su publicación, bien por impresión (forma normal), bien por lectura de viva voz en las Cabezas de Merindad. Esta era forma excepcional, que se empleaba en el siglo XVIII por razones de urgencia. En épocas anteriores era la forma normal, y la publicación era certificada en cada cabeza de Merindad en el mismo documento original, que presentaba, por tanto, cinco certificaciones⁵.

Y era, por tanto, en la fase c) cuando las Cortes podían decidir no incluir los pedimentos que no iban a ser publicados en los Roldes. Si no lo hacían en ese momento no podían ya cambiar el proceso, pues las Cortes estaban disueltas, y la Diputación no podía en este aspecto obrar con ninguna discrecionalidad.

Por tanto, esos pedimentos, aun concedidos, no eran publicados, pero es que tampoco eran sancionados por el Virrey. No hay que confundir la concesión por el Rey con la sanción por el Virrey. Cuando un pedimento era concedido por el Rey no era elevado por ello a la categoría de ley, sino que seguía siendo pedimento, que a nada obligaba. Queríase indicar con ello que por parte del Rey no había reparo en otorgar aquello que se le pedía, siempre y cuando las Cortes quisiesen convertirlo en ley más adelante o dejarlo sin efecto.

Y una vez reunidos los pedimentos concedidos, podía juzgarse que varios de ellos no debían ser convertidos en leyes, y, por tanto,

⁵ Así la Patente original de las Leyes aprobadas en Cortes en 1542 A. G. N., sección de ADUANAS, leg. 1, carp. 18.

no se elevaban a la sanción, que, repito, no la tenía el Rey, sino el Virrey. Los pedimentos no incluidos no se sancionaban y, por tanto, no se publicaban, con lo que no podían obligar. Esto se encuentra corroborado por un caso ocurrido en 1805, en que el Virrey pidió a la Diputación que le enviase todo el Derecho vigente en Navarra. La Diputación le envió el Fuero General, la Novísima Recopilación, las Ordenanzas del Consejo y los Cuadernos de Cortes. El Virrey, no dándose por satisfecho, pidió también los pedimentos negados o los no publicados. En el último documento del expediente la Diputación contesta al Virrey con estas palabras: "Las leyes..., que se dice sancionadas y no publicadas no son leyes, esto es, con obligación de tales, ni de ellas se puede hacer mérito auténtico para decidir asuntos de Gobierno." Y cita, como casos que corroboran su tesis, el resuelto por la ley de Felipe II de 1569, el de las Cortes de 1724-26 y el de las de 1780-81⁶.

El texto contradice aparentemente todo lo expuesto más arriba, pero en realidad todo es mera transposición de términos. Se entendía en aquella época que la sanción correspondía al Rey, pero hoy se entiende que sanciona quien firma la ley, tomando conocimiento de ella y ordenando que se cumpla y se haga cumplir a todos los súbditos y autoridades de la Nación. Normalmente ahora suele ser el Jefe del Estado, pero en Navarra no era así entonces. El Rey tan sólo concedía unos pedimentos que no obligan todavía; por tanto, no puede decirse que sanciona. Quien sanciona es el Virrey, porque el Rey no está ya en Navarra para firmar la Patente, que no puede ser considerada por tanto como mera orden de publicación; ya que si el Rey sancionase el pedimento al concederlo y el Virrey ordenase la impresión solamente, no puede explicarse cómo podría dejarse a la discrecionalidad de las Cortes la publicación de una ley sancionada.

Por tanto, esos pedimentos no publicados de que habla la Diputación no son leyes por falta de publicación solamente, sino por falta de sanción. En síntesis, todo depende de cómo se empleen los términos; pero no cabe duda de que, visto el proceso, y en buena terminología legislativa, resulta incorrecto decir que era el Rey quien sancionaba las leyes en Navarra.

6. A. G. N., sección de LEGISLACIÓN, leg. 22, carp. 14.

4. Tal es el planteamiento teórico del caso. Vamos a examinar, como última parte del trabajo un supuesto práctico para ver si corrobora o no lo dicho hasta ahora. Examinaremos el caso más interesante y completo, el de las Cortes de 1780-81, ocurrido bajo el reinado de Carlos III.

A. La Diputación pasó al Virrey los Roldes por medio de su Protonotario, pero ante la poca premura de éste para devolver firmada la Patente, le exhortó por carta para que resolviese pronto. Pero el Virrey, dando respuestas evasivas, se negó a ello ⁷.

Ante el silencio del Virrey, la Diputación decidió representar al Rey para que ordenase la inmediata devolución de la Patente firmada, que permitiría su publicación y el apronto del Donativo. Al mismo tiempo se escribieron cartas al Secretario de Estado y a un amigo del Reino para que hicieran valer su autoridad ante el Rey ⁸.

Entretanto, el Secretario de Estado había escrito al Virrey para que éste comunicase a la Diputación que, al pasar los dos meses desde el cierre del Solio, debía aprontar el Donativo voluntario al Tesorero Real. La Diputación defendió la tesis correcta acerca del Donativo, es decir, que había de concederse por ley, y que ésta no existía hasta que la Patente hubiese sido firmada por el Virrey y, que por tanto, no podía reprochársele nada.

Cuando en la Cámara de Comptos se supo esta respuesta al oficio

7. A. G. N., ACTAS DE LA DIPUTACIÓN DEL REINO DE NAVARRA, t. XX, ff. 69 v.- 74 r. En efecto, el día 3 de junio la Diputación pasó los Roldes por medio del Protonotario Juan de Larramendi. El día 30 envió un oficio al Virrey "rogándole que le pasase firmada la Patente para facilitar su impresión y poder hacer efectiva la entrega del donativo voluntario". El Virrey, respondió el 3 de julio a la Diputación que no tuviese prisa, ya que no habían pasado los dos meses, y el informe de los consultores requería tiempo.

En una carta de la Diputación fechada el 4 de julio, se decía que dado que por la fe del Protonotario estaba fuera de duda la identidad de los originales, resultaba superfluo el cotejo de los mismos, y que, aunque ello se hiciera, no requeriría tanto tiempo como para perturbar otros asuntos, e insistía en que sin Patente no podía entregar el Donativo.

8. IBIDEM. ff. 75 r.- 78 v. La carta al Secretario de Estado, Miguel de Múzquiz, era muy sobria, ya que sólo rogaba que tratase de influir en el ánimo del Monarca. La dirigida a Pedro de Lavaire explica que podría haberse quedado la Diputación tranquila recurriendo al Rey, pero que prefería solicitar su apoyo.

dirigido por su representante, se produjo una viva controversia, que llegó hasta tal punto que precisaron de un Oidor del Consejo para dirimir la discordia, resolviendo abstenerse de todo procedimiento, ya que el asunto estaba en manos del Rey ⁹.

La representación fue enviada el 6 de julio. El 11 de agosto se recibió una carta del Secretario de Estado indicando que realizó la gestión encomendada, y que el Rey ordenaba que se devolviese la Patente firmada para su impresión. Pero la resolución del Rey fue muy otra. El Virrey, que la comunica, calificaba la representación de «pretestos frívolos», y que el Rey ha decidido que la Patente no se firme hasta que no se entreguen todos los pedimentos que se pretendía excluir de la Patente, ya que se habían infringido un Decreto de 24 de marzo y las Leyes del Reino.

B. No se dio por satisfecha la Diputación con tal respuesta, de manera que elevó una representación muy dilatada por segunda vez. Comienza hablando del Decreto de 24 de marzo de 1781, que, según el Virrey, impedía acceder a las peticiones de la Diputación. El Decreto, concluye, se remitía a la práctica acostumbrada, aserto confirmado por una Real resolución del 28 de marzo, que lo corroboraba. Si no, la Diputación hubiese instado hasta conseguir sus propósitos. Recuerda, además, leyes que apoyan la rectitud de su posición y múltiples ejemplos de fidelidad al Rey.

Asimismo envía cartas al Secretario de Estado, al anterior valedor y al Agente en Madrid, dándole instrucciones concretas. A mayor abundamiento, envió también una carta al Virrey, diciendo entre otras cosas que el propio Virrey envió un aviso a las Cortes el 17 de marzo para que en la Patente General de leyes se insertasen todos los pedimentos y resoluciones tomadas. Esto lesionaba los usos y

9. *IBIDEM*, ff. 85 r.- 89. Resulta extraño el proceder de la Diputación al pedir la Patente antes de que pasasen los dos meses, ya que no parece verosímil que quisiese entregar cuanto antes el Donativo. En realidad lo que ocurría era que la Diputación adivinaba las dificultades que se presentarían en caso de un examen detenido de los Roldes. Se descubriría la falta de unos pedimentos, con lo que se obligaría al Rey a pronunciarse sobre el asunto. Esto representaba el enorme peligro de que no reconociese a las Cortes el poder retirar pedimentos, con lo que su autonomía se vería comprometida. Si el Virrey firmaba la Patente, habría otro argumento basado en la costumbre.

costumbres, por lo que se recurrió al Rey, que dio la respuesta por el Decreto citado de 24 de marzo de 1781¹⁰.

Por conducto del Secretario de Estado supo la Diputación algo más tarde que el Rey no accedía a la petición, y que asimismo ordenaba que se aprontase el Donativo, ya que el retraso era grande. En la misma fecha fue recibida la notificación oficial por conducto del Virrey, que contenía la resolución motivada del Rey. Concluía ésta diciendo que no resultaba vulnerada la ley de Felipe II de 1569, ya que no se imprimían otras peticiones que las concedidas por el Rey, por lo que las Cortes no podían retirarlas¹¹. El Virrey, por tanto, exhortó de nuevo a la pronta entrega del Donativo.

10. *IBIDEM*, ff 90 r.- 109 r. La representación es del 14 de agosto, y como fundamentos normativos se citaban la Ley de Felipe II de 1569 y la R. C resolviendo un caso análogo ocurrido en las Cortes de Estella, de fecha 2 de junio de 1726.

La carta dirigida a D. Miguel de Múzquiz es de otra índole que la anterior. Expone cómo se ha violado una costumbre inmemorial, y concluye diciendo: "El pedirme que de mí se alarguen al Protonotario los pedimentos de leyes que no comprendió en Reino es pedirme un imposible: son limitados mis poderes y no puedo trascender de ellos un ápice." La segunda va dirigida en parecidos términos a D. Pedro de Lavaire

Mayor interés ofrece la carta al Agente del Reino en la Corte de Castilla, en la que, tras exponerle los motivos y fines del expediente, le informa de que su misión será convencer de la justicia de las pretensiones a los que opinen lo contrario. Además, le ordena que antes de entregar la carta a Múzquiz se entere de todo y procure valerse de los favorecedores del Reino, en especial de Lavaire y Azpíroz. Y si en su opinión el asunto ha de demorarse mucho hasta la resolución, que se abstenga de entregar la representación por el momento e informe de todo lo que vaya ocurriendo.

La carta al Virrey, de la misma fecha que la representación, contiene además frases duras contra éste. Después de decir que no podía conciliarse lo que el Rey dijo en 24 y 28 de marzo con la orden del Virrey, tacha de inadmisibile que éste califique la práctica seguida hasta entonces como "abuso intolerable". Respecto a la R. C de 1726, dice: "si después de haberlos aceptado declaró el Rey ser libre de los Tres Estados retirarlos, superior motivo hay ahora para no insertar en la Patente otras leyes que las especificadas en los Roldes, pues ningunas otras han sido aceptadas." Tampoco podía el Virrey afirmar que la Diputación dilataba la entrega del donativo con pretextos frívolos.

11 *IBIDEM*, ff. 111 r- 112 v Tanto la carta oficiosa de D. Miguel de Múzquiz, Secretario de Estado, como la del Virrey están fechadas el 1 de septiembre. El Virrey, tras comunicar la resolución, se ratifica en todo lo dicho anteriormente sobre la Patente y la anterior representación.

El argumento es muy débil, y reside en una torcida interpretación de la Ley que tan sólo ordena imprimir las leyes concedidas a pedimento de los Tres Estados si media petición expresa de los mismos o de la Diputación. El dictamen real sí sostiene que era el Rey quien convertía en ley un pedimento al reconocerlo, es decir, sancionaba. Así y todo, tal dictamen no parece correcto, ya que si el Rey sancionaba, no puede explicarse razonablemente cómo para publicar una ley sancionada era necesario el acuerdo expreso de las Cortes o la Diputación (así dice la ley), poniendo en serio peligro su obligatoriedad. Además contradice tal postura la R. C. de 2 de junio de 1726. Es, por lo demás, curioso que en el caso presente los pedimentos no habían sido aceptados por el Rey, al contrario de lo ocurrido con las Cortes de Estella de 1724 a 1726, aunque lo cierto es que ninguna de las dos partes volvió a dar importancia a este extremo en la siguiente representación.

C. La tercera representación de la Diputación fue enviada en la misma fecha en que se recibió la resolución real. Comienza hablando del Decreto de 24 de marzo repitiendo lo dicho en la anterior representación. Pero ahora, dejando los términos predominantemente jurídicos que utilizó antes, enfoca el asunto desde un punto de vista político¹².

Como antes, la Diputación envía cartas de recomendación, como siempre al Secretario de Estado, y otras a los favorecedores del Reino¹³. En la misma fecha, es decir, 1 de septiembre, la Dipu-

12. *IBIDEM*, ff. 112 v.- 116 r. La mayor parte de la representación va destinada a influir en el ánimo real. En primer lugar le recuerda la lealtad de Navarra con sus predecesores, que habían respetado por su parte las leyes de Navarra. Incluso el mismo Rey, con su juramento, se comprometió a no hacer leyes que contradijesen las costumbres del Reino, con lo que su "omnipotente poder se hallaba enlazado en Navarra con sus venerables fueros y patrias leyes". Por otro lado, la Diputación explica su postura: por su juramento a las Cortes, no puede admitir la Patente de leyes en otra forma que aquella en la que los Tres Estados pidieron y obtuvieron, ya que de otro modo se extralimitaría. Salva en virtud de lo dicho y de lo actuado su responsabilidad por no haber entregado antes el Donativo. Cita las leyes que ya conocemos: la de Felipe II de 1569, la R. C. de Felipe V de 2 de junio de 1726 y la real Resolución de 28 de marzo de 1581.

13. *IBIDEM*: ff. 116 v., 118 v. En la carta al Secretario de Estado se dice que en Pamplona había "alguien con siniestras intenciones que estaba fomentando ese resultado", refiriéndose al fallo anterior. ¿Quién sería? No puede

tación dirigió un oficio a los Valles en tono perentorio, ordenando lo siguiente: "... en atención a no haberse verificado hasta ahora la publicación de la Patente General de las Leyes de las últimas Cortes, se escriba carta circular a los Valles y pueblos del Reino, previniéndoles que sin embargo del aviso y orden que se les comunicó para el cobro de la cantidad repartida anteriormente por fuegos, no se adelanten a exigirla, antes suspendan el hacerlo hasta nuevo aviso, respecto de que la ley del Servicio no lo es, así como ninguna otra, ni merecen tal nombre antes de publicarse"¹⁴.

Al día siguiente se recibe otra carta del Virrey, dirigida a la Diputación y fechada antes de la notificación de la resolución Real. El tono enérgico fue empleado por ambas partes, repitiéndose las mismas interpretaciones de las normas citadas¹⁵.

Días más tarde se recibió una notificación oficiosa del Secretario de Estado, comunicando que el Rey accedía a la petición, "más por afecto y benignidad que por razones teóricas". Más tarde se recibió la notificación oficial por el Virrey. Ello dio pie a una activa

decirse con exactitud. Pero es probable, o al menos posible, que fuese el Virrey, dada la animosidad que demuestra respecto a la actividad de la Diputación.

Al mismo tiempo, se envía una carta a una larga lista de favorecedores del Reino. La carta explicaba el procedimiento legislativo en Navarra: Elevado el Pedimento, decreta el Rey o Virrey aceptando, negando o modificándolo. Al terminar las Cortes, piden éstas la provisión general por Patente de aquellas leyes que han resuelto se comprendan en ella, formando Rolde específico. Y si las Cortes estiman, antes de levantarse el Solio, que deben retraer algunos pedimentos, pueden hacerlo. La carta pone al destinatario en antecedentes del expediente en curso, y le pide su apoyo contra los que pretenden sofocar la razón.

La lista es muy interesante, pues pone de manifiesto los favorecedores del Reino en la Corte. La carta se dirigió a: Excmos. Sres. Duque de Alba, Duque de Granada de Ega, Marqués de Castejón, y D. Silvestre Abarca. Ilmo. Sr. D. Juan de Azado Rico, Arzobispo de Tebas, confesor del Rey. A éste se le escribió carta aparte, para que influyese en el ánimo del Rey con base a su Juramento al Reino y al del de la Diputación hacia las Cortes y Señores. D. Juan Manuel de Mendinueta y Múzquiz, D. Joaquín García Orobio, D. Francisco Arguedas, D. Julián de San Cristóbal, Conde de Saceda, D. Josef de Bermuda, D. Fernando Daoiz, D. Josef de Ybarra y D. Juan Esteban de Salaberrí.

14. IBIDEM, ff 119 v - 120 r

15. IBIDEM, ff 120 r.- 125 v

correspondencia. De una parte, la Diputación contestó a la carta del Virrey. De otra, dirigió sendas cartas al Secretario de Estado y a un valedor explicándoles los esfuerzos y gestiones de la Diputación para el acopio del servicio. Por fin, el Protonotario entregó la Patente debidamente firmada, y la Diputación tomó medidas para la más veloz recogida del Donativo ¹⁶.

16 *IBIDEM*, ff. 128 v.- 134 v. La carta de D. Miguel de Múzquiz contenía, además, un exhorto a la pronta entrega del donativo. Estaba fechada el 20 de septiembre.

El día 22 se recibió la carta del Virrey. Añadía escuetamente a la resolución que había pasado la Patente de leyes al Protonotario para que la pasase en debida forma. El mismo día, la Diputación contestó no menos escuetamente: "y enterado de la Real determinación, queda esperando ponga el Protonotario la Patente en mis manos para hacer, en consecuencia, lo que me incumbe."

El mismo día escribió la Diputación a D. Miguel de Múzquiz y a D. Javier de Azpiroz una carta del tenor siguiente: "Ilmo Sr. Muy Sr. mío Este rasgo de beneficencia, propio de la incomparable piedad y justificación de S. M., es conforme a la confianza que me inspiraba su Real benignidad, y conducido de su impulso, y no menos de los generosos estímulos de mi fidelidad e innata propensión a cuanto redundaba en su Real servicio; desde el punto en que llegó a mis manos el pliego de V. E., he dedicado toda mi atención al acopio de las cantidades del donativo que en las últimas Cortes ofrecieron al Rey los Tres Estados, y, sin embargo, de que hasta ahora no se me ha pasado la Patente, y de que me sería incomparablemente más fácil el apronto satisfaciendo el importe en villetes, considerando será más grato al obsequio a S. M. si se le entregase en real, verdadera moneda, he podido conseguir, a expensas del desvelo que tan justamente me merece tal cuidado, proporcionar las cosas de manera que me lisongeo con la satisfacción de que han de lograrse cumplidamente las soberanas intenciones. Y asegurando que después del Rey (Dios le guarde), es V. E., el único a quien debo haya sido atendida mi justicia, le rindo las más expresivas gracias por esta señalada merced, que vinculará eterno mi reconocimiento, y el de todo el Reyno a tan justa, generosa demostración."

El 24 de septiembre el Protonotario entregó la Patente debidamente firmada. La Diputación escribió el mismo día al Virrey, comunicándole que al objeto de ganar tiempo, y sin sentar un precedente, había resuelto que en vez de imprimir la Patente, se publicase en las Cabezas de Merindad y en Pamplona, salvo su superior criterio. El Virrey se mostró complacido, alabando el "celo y amor de la Diputación de tan antiguo acreditados".

A título anecdótico, me parece conveniente exponer el desenlace de este asunto, pues merece la pena desde el punto de vista informativo. El 27 de septiembre escribió la Diputación al Agente para que gratificase a quienes intervinieron en el asunto, especialmente a D. Pedro Custodio de Echevarría y a D. Manuel de Aizpún.

5. Como colofón de este trabajo resta añadir las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que parece demostrado que el poder real podía coartarse precisamente en la faceta legislativa por las Cortes, que usaban de ese poder por razones de prudencia política. Igualmente, que en la Patente sólo había que incluir los pedimentos concedidos, o, al menos, modificados en alguna parte.

En segundo lugar, que este poder chocó ciertamente con el absolutismo de los Borbones más acentuado en materia legislativa. Para contrarrestar esta tendencia había que valerse de la coacción indirecta, visto que los argumentos jurídicos no eran atendidos. Y el medio para lograrlo era retardar la entrega del Donativo voluntario en tanto no se firmase la Patente, lo que influía poderosamente en la actitud de los gobernantes de la Corte, aunque ambas partes pusieran buen cuidado en guardar las apariencias.

FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA

El 4 de octubre se hizo, por fin, entrega del donativo, que ascendía a trescientos mil pesos, ante D. Antonio de Riezu, Escribano Real, que sirvió de testigo. El Tesorero Real, D. Josef Martín de Virto, extendió carta de pago, de la que una copia legalizada se envió al Secretario de Estado

Asimismo la Diputación acordó escribir el 9 de octubre a los señores Abarca, San Cristóbal, Salaberrí y Mendinueta, que habían intervenido en el asunto y felicitaron a la Diputación. La carta era del tenor siguiente: "M. I. Sr.: Mui Sr. mío. Me es de singular estimación la enhorabuena con que me felicita V. S. por el éxito que ha logrado la tercera instancia, con que he reclamado la piedad del Rey a fin de que en la impresión y publicación de la Patente de Leyes de las últimas Cortes se guardasen religiosamente sus Leyes, Fueros y constante práctica, y habiendo contribuido los esmeros de V. S. a suceso tan favorable, y lo mucho que se interesa como tan buen patriota en las felicidades de Navarra, le retribuyo el parabién y repetidas gracias por la fineza con que ha sabido distinguirse V. S. en facilitar una resulta tan deseada, y de importancia mui trascendental en las apreciables libertades de este Reyno, y para manifestarle mi gratitud, tendré especial gusto en que V. S. me proporcione ocasiones de mayor satisfacción." (IBÍDEM 132 v.º-135 v.º.)

Finalmente, en el f 141 v aparece una carta del Agente en Madrid, fechada el 19 de noviembre, del tenor siguiente " dado que han trabajado en este asunto para los negocios del Reyno personas a las que no es decente regalar otra cosa que frutos del país, se resolvió enviar seis cargas de vino rancio, tres en barriles y tres en pellejos "

VI

EL PENSAMIENTO JURIDICO DE OTHMAR SPANN (*)

El presente estudio tiene como referencia la nueva edición crítica de las *Obras Completas* de O. Spann, fruto del esfuerzo de sus más íntimos discípulos y amigos, y que recoge, además, por vez primera algunos escritos póstumos e inéditos (1). Spann nació el 1 de octubre de 1878 en el suburbio vienés de Altmannsdorf. Cursó estudios de Economía Política, Sociología y Filosofía en Viena, Zurich y Tubinga, donde se doctoró en Ciencia Política en 1903 con la calificación de *summa cum laude*. Cuatro años más tarde obtuvo la habilitación en la Escuela Técnica Superior de Brünn (Moravia), con un trabajo titulado *Economía y Sociedad*. Allí mismo fue nombrado Profesor Extraordinario (1909) y Profesor Ordinario (1911). Tras resultar herido en la Primera Guerra Mundial se trasladó a Viena, trabajando primero en el Ministerio de la Guerra y más tarde en la Universidad como Profesor Ordinario de Economía Política y Sociología. En marzo de 1938 fue detenido y desposeído de su cargo, no pudiendo siquiera reanudar el quehacer docente al término del conflicto bélico. Murió el 7 de julio de 1950 en su casa de campo de Neustift, junto a la frontera húngara.

En la rica y variada producción científica de Spann, pueden destacarse los siguientes aspectos más directamente relacionados con la historia jurídica.

() El autor del presente artículo, Matthias Vereno, es profesor de la Universidad de Salzburgo. La traducción del original alemán ha sido realizada por José Antonio Escudero.

(1) O SPANN, *Obras Completas* Edit. por W. Heinrich, H. Riehl (†), U. Schondorfer (desde 1969), R. Spann y F. A. Westphalen Directores de redacción. O. V. Mullern (hasta 1968) y A. Reining (desde esa fecha). 20 vols. con epílogos de competentes especialistas. Vol. 21 de índices y 22 dedicado a *Othmar Spann, vida y obra* Graz 1963 y ss. Editorial Universitaria

1. El *universalismo* de la Ciencia Política, en la concepción de Spann, connota múltiples implicaciones jurídicas en los sectores del derecho público y privado. A tenor de ello, Spann debe ser incluido entre los grandes filósofos del Derecho de Occidente.

2. En tanto ese *universalismo* doctrinal es aprehendido en la tradición metafísica de Occidente, Spann se nos muestra no sólo como historiador de la filosofía, sino también como historiador del Derecho. En lo relativo a la filosofía se inspira principalmente en los grandes pensadores de la antigüedad, Platón y Aristóteles, y en los representantes del idealismo alemán como Hegel y Schelling. Al abordar las relaciones sociales y jurídicas presta especial atención al ordenamiento estamental y corporativo de la Edad Media. Sobre ello escribe.

“La dominante teoría de Haller (*Restauration der Staatswissenschaft*, 1816) ha enturbiado por desgracia nuestra noción del Estado Medieval. Ya ha sido puesto suficientemente de manifiesto hasta qué punto carece de apoyo esa “teoría patrimonial” de Haller, donde el Estado Medieval se disuelve en meros contratos privados, con lo que ciertamente se llega a negar su misma existencia. Tal concepción, orientada preferentemente hacia la Ilustración, pese a la polémica que Haller mantuvo con Rousseau, contempla al Estado en forma individualista como formado por meros contratos privados. Ciertamente es, por el contrario, que el Estado Medieval se ordena a base de relaciones jurídico-públicas, de estamentos y corporaciones, quedando tan postergado el derecho privado que, en una estricta acepción individualista, llegó a desaparecer. Pensemos, por ejemplo, en el Derecho feudal o en las relaciones jurídicas gremiales” (2).

El recurso de Spann a la historia no es en modo alguno reaccionario o renovador, sino *progresivo* en el más genuino sentido de la palabra. Así, cuando indaga las *nuevas* formas y posibilidades, como sucede en sus reflexiones sobre “La futura configuración de los estamentos”:

“La influencia feudalizante de la propiedad privada en sentido medieval, que restringe el uso arbitrario y subjetivo mediante diver-

(2) *Der wahre Staat (Vorlesungen über Abbruch und Neubau der Gesellschaft)*, en las *Obras Completas* de la *Akademische Druck- und Verlagsanstalt*, Graz 1972, vol. V, 276.

Los impuestos y prescripciones, está ya implícito en las vías del nuevo desarrollo, desde que la concepción económica individualista ha sido superada y se ha puesto en marcha la política social. Tal desarrollo, sin embargo, va más lejos, por cuanto últimamente manejamos una serie de conjeturas e hipótesis que, pendientes de elaboración, nos aproximan a un moderno Derecho feudal con propio sentido jurídico y técnico. El derecho de superficie y los bienes en renta son claras formas jurídicas de raigambre feudal. Lo mismo cabría decir de ciertas formas de propiedad cooperativa con la utilización conjunta de maquinaria, crédito y seguro mutuo, la contribución del empresario al seguro laboral y la inalienabilidad que se encierra en el convenio colectivo de trabajo. Todas ellas son manifestaciones jurídicas que contradicen la noción individualista y liberal de la propiedad privada y que, en sentido técnico, pueden ser designadas como características del Derecho feudal, por cuanto poseen formalmente la singularidad de que un sujeto jurídico superior ejercite pretensiones gravosas que abocan a una especie de propiedad de mayor rango (*Obereigentum*). Con ello se da definitivamente el carácter del vasallaje: administración con pretensiones ejercitadas individualmente, pero reguladas por la utilidad pública” (3)

El *universalismo* se enfrenta dialécticamente tanto al individualismo liberal como al colectivismo marxista, argumentando que ambos sistemas se encuentran anticuados y sólo ofrecen respuestas inmaduras para hacer frente a la revolución *económica y técnica de los últimos siglos*. Esas respuestas no son capaces de integrar todavía los nuevos datos y se ajustan en exclusiva a las leyes permanentes del orden vital humano.

Considerando que Spann reconoce esas leyes, podría fácilmente juzgársele como *conservador*. El admite un *derecho natural*, no en el sentido racionalista-liberal, sino en el reconocido por las Encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, con las que nuestro autor coincide en acentuar las leyes inherentes (*Eigengesetzlichkeit*) de las cosas, así como la exigencia de una concordancia real con esas leyes de la organización humana y las formas económicas. Esta concordancia constituye una exigencia metafísica: hay un Dios, creador, que dió

(3) *Ibidem*, 286.

a las cosas su entidad y los mandamientos a los hombres, y que es autor tanto de las leyes de la naturaleza como de las que normativizan las costumbres. Aquí convergen no sólo la verdad natural y la sobrenatural, sino también las dos perspectivas humanas de ciencia y tradición. Spann clarifica esa convergencia mediante la noción o categoría de perfección.

“Perfecto es lo que debe ser, imperfecto lo que no debe ser”. En contraposición a los errores empiristas, hoy día en uso, y en especial frente a la concepción neokantiana del *valor*, esta frase es de singular importancia. El *deber* es algo que nada tiene que ver en su esencia original con la subjetividad ni con su forma imperativa y normativizadora. Lo debido (*Gesolltheit*) es, según su esencia primera, un concepto ontológico, por cuanto a la contemplación subjetiva escapa el concepto de *perfecto*. Algo es *perfecto* a tenor de las exigencias reales subyacentes en ello mismo. Y así, en qué circunstancias la vida fisiológica es sana, es decir, perfectamente ordenada y dispuesta, es algo que se autodetermina por las exigencias ópticas de los fenómenos vitales orgánicos —al igual que se diferencia la comida, correcta exigencia vital, del veneno y no mediante juicios subjetivos sobre el aconsejable mantenimiento o envenenamiento del organismo. El raciocinio verdadero o falso, la creación artística perfecta o imperfecta, la buena o mala gestión económica, etc., son juicios que deben ser emitidos a tenor de las exigencias, objetivas e internas, de las cosas mismas, pronunciándose única y exclusivamente conforme a ellas. ¡La soberanía de lo real en contraposición a los deseos subjetivos! (4).

En nuestra realidad histórica debe distinguirse entre perfección y perfeccionamiento. “El objetivo de la readquisición de lo perfecto es lo perfecto mismo: el bien; lo imperfecto es el mal. En sentido amplio en la moralidad está contenido el derecho como una forma particular de perfeccionamiento” (5).

J. Lob establece las ecuaciones: perfección = justicia, imperfección = injusticia, perfeccionamiento = derecho. “Podemos contraponer a la historia de la justicia una historia de lo injusto, y a ésta de nuevo una historia del derecho” (6).

(4) *Gesellschaftsphilosophie*, vol. XI, 185.

(5) *Gesellschaftslehre*, vol IV, 442.

(6) J. LOB, *Über die Rechtsnatur des Völkerrechtes (Ein Beitrag zur*

De aquí se desprende un argumento decisivo contra la primacía hegeliana del Estado sobre la moralidad. Esta procede de la religión, a la que corresponde por definición y según su esencia toda prioridad, tanto en la vida social como en la experiencia subjetiva del individuo.

“La religión es aquello que paradigmáticamente determina el más elevado ideal de perfección” (7).

La prioridad de la religión respecto al Estado no se traduce en todo caso en un efecto inmediato: “Lo que domina la vida del Estado no es inmediatamente la religión, sino el derecho que procede de la moralidad” (8).

La relación entre Estado y religión no significa una unívoca relación de prioridad-subordinación, dado que cada religión, como realidad social, se traduce en *iglesia*, en el sentido más amplio de la palabra. “La iglesia es la institución (organización) de lo religioso en la vida social!” (9).

Spann sienta como principio: “La religión tiene primacía ante el Estado, pero el Estado la tiene ante la Iglesia” (10). Y explica esta paradoja de la forma siguiente:

La religión entitativamente es de rango superior a la iglesia; ésta significa la organización de la vida religiosa y en tal sentido constituye una institución especial. La religión, de otra parte, es de rango superior al Estado. De ello se sigue que el Estado, institución suprema, goza de prioridad ante la iglesia, institución especial o particular. Sin embargo, el Estado, como la iglesia, debe reconocer una prioridad espiritual en la religión, pero no en la religión abstracta, sino precisamente en la interpretada y conformada por la iglesia, ya que fuera de ella cualquier otra no tiene existencia social” (11).

Este texto fue citado por Alfredo Rosenberg para formular una crítica mordaz a la neoescolástica de la Escuela universalística” (12).

ganzheitlichen Rechtslehre), en *Die Ganzheit in Philosophie und Wissenschaft*, Othmar Spann zum siebzigsten Geburtstag, edit por W. Heinrich, Viena 1950, 137.

(7) *Gesellschaftslehre*, 418.

(8) *Ibidem*, 430.

(9) *Ibidem*, 531.

(10) *Gesellschaftsphilosophie*, 224, 157.

(11) *Ibidem*, 158.

(12) *Der Mythos des 20. Jahrhunderts*, 1933, 695.

Rosenberg no tuvo en cuenta, sin embargo, que Spann no trata aquí en particular de la Iglesia Católica, sino que hace referencia a la *iglesia* como concepto general sociológico-religioso, a cuya luz constata incluso la eclesialidad entre griegos y germanos paganos, si bien en un estadio elemental de organización (13). Precisamente por esta complejidad de relaciones, Spann no debe ser falsamente juzgado como representante del moderno totalitarismo estatal ni como abogado de una hierocracia arcaica.

“La forma teocrática de Estado sería, según su fundamento y aparato ideológico, la suprema y más pura forma de universalismo, puesto que en ella prevalecen los más altos valores espirituales y metafísico-religiosos. Por la mediatividad reinante en la conexión entre religión y organización moral del Estado, así como por la secularización de lo espiritual que esa mediatividad entraña, ella excede los límites de lo factible. Esto al menos es válido para el mundo occidental, como lo prueba el desenlace de las luchas entre Imperio y Papado en la Edad Media” (14).

Por eso mismo tampoco apoya realmente Spann la simple separación de iglesia y Estado, esgrimida como panacea por el liberalismo moderno, y cuyo fin es la secularización y el abocamiento a una ideología pseudorreligiosa. La religión no es *cosa privada*. “Lo que se cree sobre la divinidad y el bien no puede nunca reducirse a cuestión privada: es, por el contrario, la más pública de las cuestiones” (15).

También en el supremo ámbito espiritual es salvada la barrera entre las esferas pública y privada, barrera que por otra parte ha sido considerada como natural y obvia entre los modernos juristas y pensadores políticos. Con ello retorna Spann a la Edad Media occidental, a la que contempla no como ejemplo cuyas soluciones pudieran o debieran adoptarse y sus manifestaciones restablecerse, sino como fuente de inspiración para nuevas soluciones considerando que acontecen en un marco cronológico distinto (16). Cuanto menos autónomo es el

(13) *Gesellschaftslehre*, 531.

(14) *Ibidem*, 188.

(15) *Ibidem*, 419.

(16) En esto, Spann coincide con grandes pensadores contemporáneos. Citaremos entre ellos a Christopher Dawson, Nikolai Berdjajew, Romano

individuo, menos soberano es el Estado; esta es una verdad vivida en la Edad Media y que la Edad Moderna parece haber olvidado. El ordenamiento corporativo-estamental relativiza al individuo, que siempre ante cada *contrato social* es un ser político, Ζῷον πολιτικόν en la terminología de Aristóteles. El Estado aglutina todo el actuar social y no es así una categoría entre otras, sino la suprema categoría o, dicho de otra forma, la manifestación unificadora de todo el actuar institucionalizado y con ello de todas las categorías sociales” (17).

Simultáneamente la ordenación estamental limita y relativiza la soberanía del Estado. Y esa relativización no sólo opera *hacia abajo*, sino también *hacia arriba*. El Estado no es absoluto respecto a los derechos de las diversas corporaciones, ya que esos derechos se asientan en exigencias y postulados inderogables de la misma naturaleza. Tampoco es absoluto respecto a la religión, fuente espiritual y última de todos los derechos y obligaciones. Y tampoco lo es, por último, frente a los derechos y obligaciones de otros Estados. “Ciertamente cada Estado en la historia aparece ligado por el conjunto de relaciones y pactos supranacionales que constituyen el derecho internacional” (18). “En este sentido cada poder soberano se ordena hacia un contexto más amplio de los límites del mismo círculo vital que organiza” (19).

Ello, sin embargo, no significa que esa ordenación se realice por un Superestado formalmente constituido. Algo semejante no ha tenido todavía lugar en la historia. Esa organización condicionadora de los límites de actuación de los Estados es algo de diferente naturaleza a uno cualquiera de ellos, aunque constituye una organización en sentido estricto y como tal ha de permanecer. Por consiguiente, quien postule un Superestado con idéntica estructura formal a la del Estado mismo, o patrocine un derecho internacional de idéntica estructura a la que es peculiar del derecho estatal interno, incurre en una ἀνάβασις εἰς ἄλλο γένος; no es consciente de que la jerarquía de las catego-

Guardini, Leopold Ziegler, Reinhold Schneider, Jacques Maritain, José Ortega y Gasset y Eugenio D'Ors.

(17) *Gesellschaftsphilosophie*, 156.

(18) *Ibidem*, 157.

(19) *Gesellschaftslehre*, 614.

rías sociales que forman el Estado no puede ser ordenada por una institución de idéntico carácter al Estado mismo" (20).

Para el Occidente cristiano esa relación ha sido articulada por la idea de imperio, por cuanto rebasa las fronteras estatales no sólo horizontalmente, como *imperium universale*, sino además en sentido vertical, como *sacrum imperium*. La idea de imperio estuvo ligada históricamente a determinadas zonas geográficas de poder, pero ideológicamente nunca coincidió o agotó su virtualidad en ellas.

Conocidas son las cinco misteriosas letras, A-E-I-O-U, que aparecen desde Federico III como sello o emblema de la Casa de Austria y que han dado motivo a diversas interpretaciones no siempre afortunadas. Menos conocido es, sin embargo, el hecho de que por primera vez aparecen en Dante, sin vincularlas a un determinado tipo de poder o a la consiguiente zona territorial donde aquél se ejerce, sino más bien como mero símbolo del oficio y servicio imperiales. Como las consonantes sólo se articulan mediante vocales —escribe Dante en el "Convivium"— así se articula también todo poder temporal, es decir el territorial del Estado, mediante esa autoconfirmación que es origen y posibilidad del estatismo, a saber: la relación última y trascendental de todo derecho, tanto interno como interestatal; la justificación última para una verdadera ordenación social concorde con la dignidad humana; la garantía de una normativa permanente de los derechos humanos a través del derecho divino y de esa ordenación verdadera e irrenunciable que se manifiesta tanto en la naturaleza de las cosas del universo como en la voz íntima de la conciencia.

MATTHIAS VERENO

(20) *Ibidem.*

VII

NOTA SOBRE EL CODICE NEOYORKINO DE LA PRIMERA PARTIDA

A través de la información ofrecida por el P. García y García (*Un nuevo código de la Primera Partida de Alfonso el Sabio*, en este *Anuario XXXIII*, 1963, 267 y sigs.) sobre el manuscrito HC: 379/573 que se custodia en la Hispanic Society of America, se obtiene la impresión de que existen acusados contrastes entre esa versión y la que presentan las otras redacciones conocidas.

No he tenido ocasión de estudiar con detenimiento el contenido del código neoyorkino, pero la lectura de los pasajes reproducidos por el P. García y García y ciertas comprobaciones hechas de pasada en los esquemas trazados por éste permiten hacer algunas indicaciones sobre las peculiaridades de este manuscrito.

Respecto de los pasajes transcritos hay un hecho de gran interés, inadvertido hasta ahora según creo. Si comparamos esos textos (incluidos en el título V de dicho código y bajo la rúbrica *De los sacramentos de Santa Iglesia e del cantar de las misas*, págs. 289-309) con los pasajes del Setenario que han llegado a nosotros (me remito a la edición de Vanderford, Buenos Aires 1945) veremos que existe una estrecha relación. Muchas de las leyes de HC: 379/573 son iguales a textos del Setenario. Tales son las siguientes: 12 = Setenario 81; 28 (1.^a parte) = Set. 88; 29 = Set. 89; 26 (sic ¿36?) = Set. 92; 43 = Setenario 95; 46-47 = Set. 96; 50 = Set. 96; 52 = Set. 97; 57-58 = Set. 97; 59 = Set. 98; 61-65 = Set. 98; 69 = Set. 99; 73 = Set. 100; 90 = Setenario 102. En todos esos pasajes hay una coincidencia literal. Otros presentan una semejanza más o menos marcada de forma o contenido, existiendo también algunos que, al parecer, no guardan relación con lo que conocemos del Setenario aunque estén dentro de su estilo.

Junto a esta correspondencia entre HC: 379/573 y el Setenario, debe señalarse que la distancia entre este código y las otras versiones de la Primera Partida que conocemos, es menor de lo que pudiera deducirse tras la contemplación de los esquemas debidos al P. García

García. Ya su propio autor subrayaba su carácter provisional (*o. c.* p. 271) y en efecto, creo poder afirmar que una contemplación más detenida de las distintas versiones llevaría a introducir algunos cambios en las referidas tablas de paralelismos.

Sin que la presente nota pretenda una revisión total, creo útil indicar algunas correspondencias que he podido advertir con ocasión de otras tareas que no versaban precisamente sobre el código neoyorkino.

En primer término anoto que una de las leyes que han sido transcritas en razón de no haberse nunca impreso (me refiero a la ley 16 del título *De los prelados* —págs. 318-319—) había visto ya la luz en la edición de la Academia de la Historia (págs. 249-250 y notas correlativas) indicándose por ésta su procedencia, esto es, el Cód. B.R.3., donde era ley 17.

En ese mismo título *De los prelados*, que es el VI en el código HC: 379/573, mientras que en otros manuscritos aparece como título V (así en el que se custodia en el Museo Británico —Add. 20787— y en el propio B.R.1 que tomó como base la Academia para su edición) existen concordancias con otros códigos que han pasado desapercibidas. Por lo pronto hay que decir que de las leyes del B.R.1 que se dan como omitidas por HC: 379/573 y Add. 20787 (es decir, las leyes 2, 6, 10, 16, 18, 30, 57, 60, 62, 65-66) (*o.c.* pág. 315), no todas lo están o, al menos, no lo están en Add. 20787 ya que respecto a HC: 379/573 no dispongo de más datos que los ofrecidos por el P. Gacía y García. Tampoco es exacto que la Academia —a la que tan excesivamente se ha venido atacando desde el apasionado opúsculo de Llamas y Molina— silencie la relación que guarda B.R.3 con tales leyes. Solamente de cinco de ellas (2, 6, 10, 60 y 62) nada dice, sin que sepamos las razones de tal silencio. ¿Descuido? ¿Localización en otros lugares de B.R.3 sin que los editores considerasen necesario mencionar la distinta situación? Desde luego el código londinense (paralelo aquí según parece a HC: 379/573) contenía también la ley 6 aunque numerándola como 41, y se hacía eco igualmente en su ley 87 de lo que en B.R.1 son leyes 60 y 62.

Por otro lado, una serie de leyes que figuran correlativamente en Add. 20787 y en HC: 379/573 y que, de acuerdo con los referidos esquemas, faltarían en B.R.1, pueden identificarse en éste en otros

lugares del mismo título o en títulos distintos. He aquí la correspondencia:

Add 20787	HC: 379/573	B.R.1
5.17	6.16	5.66
29	29	57
31	31	65
40	40	64
48	48	37
54	54	40
58-63	58-63	23. 8-13

Fuera de este título se observan también nuevas concordancias que no han sido registradas. Así en el título *De los descomulgamientos* (o. c. págs. 325-327) la ley 35 de *Add. 20787* se corresponde con lo que en B.R.1 y en HC: 379/573 es la segunda parte de la ley 24. Y en el título *De las sepulturas* (o. c. pág. 329) la ley 7 del código londinense equivale a la segunda parte de la ley 5 de B.R.1 y HC: 379/573.

De los datos que anteceden, y hasta tanto no se realice un cuidadoso estudio del código neoyorkino, podríamos concluir que éste no es sino el resultado de una contemplación de versiones diversas de la Primera Partida (como pudieran ser las que contienen el código londinense y B.R.1) y también, por supuesto, de una versión del Setenario. Alentado quizá por esta variedad en la que no había motivos para desechar ninguno de los modelos a la vista, el desconocido autor de HC. 379/573 optó por ensamblar los diversos materiales. Hasta aquí la conjetura. Afirmaciones más fundadas requerirán, como he dicho antes, un estudio más detenido, y no sólo del código neoyorkino, sino de todos aquellos que contienen la Primera Partida.

Juan Antonio ARIAS BONET

VIII

LA CREACION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La fecha y circunstancias en que fue establecida en España la Presidencia del Consejo de Ministros es hoy día una cuestión oscura e insuficientemente conocida¹. Tales limitaciones reflejan el estado precario de la información que poseemos respecto al Consejo mismo², y son además resultado de que los estudiosos han dedicado más atención a los problemas de carácter ideológico, político y social del siglo XIX, que a aquellos otros estrictamente jurídicos. Esta nota pretende situar en términos precisos el problema, responderlo en buena parte y señalar los aspectos que todavía aguardan un esclarecimiento final³.

1. No ha sido publicada todavía la tesis doctoral de J. AZCÁRRAGA SERVET sobre *La Presidencia del Consejo de Ministros en el Derecho histórico español*, leída en la Facultad de Derecho de Madrid en 1970. Según mis noticias, P. GONZÁLEZ MARIÑAS prepara asimismo su tesis sobre idéntico tema. Es de esperar que la aparición de esos trabajos nos facilite una amplia información sobre este singular capítulo de la historia de nuestro Derecho público.

Quisiera señalar aquí que un estudio del Presidente del Consejo de Ministros debe apoyarse en buena parte en la investigación de las actas del propio Consejo. De ahí la importancia del primer libro de actas cuando se analiza la cuestión del origen del cargo, tanto para valorar los datos que allí se encuentren, como para valorar también sus enigmáticos silencios. No conozco ningún trabajo que haya tenido en cuenta ese primer libro. Al parecer estuvo extraviado largo tiempo en el Archivo de la Presidencia del Gobierno (APG), donde ahora puede ya consultarse. A la señorita Carmen Salas, directora del Archivo, debo valiosas indicaciones sobre la localización de los fondos documentales.

2. Una completa panorámica de conjunto la ofrece A. GUAITA, *El Consejo de Ministros*², Madrid 1967. La historia detallada del Consejo es uno de los grandes temas por hacer.

3. En el *III Symposium de Historia de la Administración*, celebrado en noviembre de 1972, tuve oportunidad de presentar una ponencia sobre *La Real Junta Consultiva de Gobierno de 1825*. En la exposición oral, ante un selecto grupo de administrativistas e historiadores, aludí a las relaciones de la Junta con el Presidente del Consejo de Ministros. Como la existencia del Presidente

Los desdoblamientos sucesivos de la única Secretaría del Despacho Universal desde 1705, condujeron a la aparición de varios Secretarios o Ministros —cuatro en 1714, y cinco a partir de 1721—, entre los que el titular de Estado disfrutó siempre de un rango superior. Esa primacía llevaba consigo entre otras cosas el ejercicio de la presidencia en las reuniones ocasionales de Ministros si el Monarca estaba ausente⁴. Y ello como consecuencia de que el Ministro de Estado fue visto como un continuador de los antiguos Secretarios del Consejo de Estado de los siglos XVI y XVII, ya que por lo demás el Ministerio de Estado —oficio orgánico de la nueva estructura borbónica— no era más antiguo que los de Guerra y Justicia⁵. En todo caso, si el Rey no estaba presente, presidía esas reuniones esporádicas que más tarde cristalizarían en el Consejo, reteniendo asimismo su privilegiada posición en la Junta Suprema de Estado erigida por Carlos III⁶.

El Ministro de Estado desempeñó pues en el siglo XVIII una presidencia efectiva, que sólo puede considerarse como un antecedente del problema que me ocupa, por cuanto no llegó a institucionalizarse en el seno de un Consejo de Ministros que por entonces no existía. Algunas voces importantes se alzaron ya en aquella época para defender la institucionalización teórica de lo que era un fenómeno de hecho, es decir, el reconocimiento de la prioridad de que disfrutaba

—con cargo orgánicamente definido— era problemática en esa fecha a tenor de los datos conocidos, hube de responder en el coloquio a la amable interpe-
lación que sobre el tema me formuló el profesor GUAITA. Hice así notar que la Junta recibía instrucciones del Consejo de Ministros a través del titular de Estado, Cea Bermúdez, que aparecía siempre en los documentos como *Presidente* del citado Consejo. Ello despertó mi interés por precisar la cuestión del origen de la Presidencia, y a aquel coloquio responde en última instancia la presente nota

4. He estudiado estos problemas en mi libro *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid 1969.

5. Como Ministerios independientes arrancan del R. D. de 30 de noviembre de 1714. Cfr. *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, 298 y ss.

6. Ha sido estudiada por R. GIL CREMADES, *La Junta Suprema de Estado (1787-1792)*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, 447-467. Véase lo que el autor indica a propósito de Floridablanca, Secretario del Despacho de Estado, en pág. 455.

el Ministro de Estado mediante la designación formal de Primer Ministro ⁷.

De otra parte, el 19 de noviembre de 1823, Fernando VII constituyó el Consejo de Ministros ⁸, con los caracteres que habrían de

7. Así D. José Carvajal, quien refiriéndose al Primer Ministro escribía: "Mi dictamen es que le haya *declarado*, y con todas las autoridades de tal. Las razones con que lo persuade el Cardenal Richelieu en su testamento político no dejan duda; la práctica de las demás Monarquías lo convence: la Francia, que siempre ha tirado a poner en la persona del Rey todas las autoridades, siempre le ha tenido, y en el breve intervalo presente bien mal le sale, porque sus intereses se dirigen bien mal. El Rey de Cerdeña, tan hábil que todo lo ve y lo hace, apenas murió Ormea, nombró otro: yo no sé quién influyó al Rey la opinión contraria, sin embargo de lo que en Francia ve; pero la lástima es que siempre sale todo contra nosotros: el Rey se ha fijado en no tener un primer Ministro, y ha tenido grandes ventajas en tenerlos; y si no, miren desapasionadamente lo que hizo el Cardenal Alberoni, dejó los meses de Ripperdá, que el acordarse de tal locura sonroja: y digo que si Don José Patiño hubiera sido primer Ministro declarado, hubiera hecho grandes cosas, y siendo Secretario no pudo menos que dejar de hacer muchas; pero el caso es que de no querer tener el Rey un primer Ministro, ha parado en tener muchos; porque no nos engañemos, ¿hay primer Ministro que puede hacer más su gusto que cada Secretario lo hace en sus dependencias? Puede ser que no pueda el primer día, el octavo, ni el veinte, pero el veinte y uno ha de salir; pues aquí de la razón; si es malo tener un primer Ministro, peor es tener varios; si es bueno, mejor es que lo sea uno solo" (*Testamento político, en Almacén de frutos literarios o Semanario de obras inéditas*, 8 vols., Madrid 1818-1819, I, 77-79).

He subrayado yo al principio del texto la palabra *declarado*, porque efectivamente se trataba de formalizar una situación reconocida de hecho.

8. Real Decreto de 19-XI-1823: "Teniendo en consideración cuán importante es al bien de mis Reinos el que en todas las medidas del gobierno se guarde la unidad conveniente para la celeridad necesaria en su ejecución; y estando persuadido de que las providencias tomadas o ejecutadas por cada uno de mis Secretarios de Estado y del Despacho serán más conformes al bien de mi servicio y al interés de mis pueblos, siendo dictadas de común acuerdo, y por consecuencia apoyadas recíprocamente para su cumplimiento: conociendo igualmente que con este método me será más fácil penetrar a fondo las necesidades de mis vasallos, y los remedios adecuados al restablecimiento del orden en todos los ramos del Gobierno, como lo consiguieron mis augustos y caros Abuelos D. Felipe V, por medio del Consejo de Gabinete que formó con sus Ministros por resolución de 30 de noviembre de 1714, y D. Carlos III por el restablecimiento de la Suprema Junta de Estado, creada en decreto de 8 de julio de 1787; he venido en resolver, que vos, con los demás mis Secretarios

persistir a lo largo del XIX, pudiendo así ser tenido como el antecedente claro del actual Gobierno⁹. Formado el Consejo, el Ministro de Estado sigue desempeñando una presidencia que ese Decreto —dirigido a él— le confiere con las siguientes palabras: “Cuando Yo no asista presidiréis vos, como mi primer Secretario de Estado”. Es decir, se ordena que el Ministro de Estado presida, pero no se dice que tenga atribuido el título, formal e independiente, de Presidente, del Consejo de Ministros¹⁰.

A tenor de los datos de que disponemos, el Consejo de Ministros se reunió por vez primera el 15 de febrero de 1824¹¹, y de esa

de Estado y del Despacho D. José García de la Torre, del de Gracia y Justicia, D. José Sanjuán, del de Guerra; D. Luis María Salazar, del de Marina, y Don Juan de Erro, del de Hacienda, forméis un Consejo, que se denominará *Consejo de Ministros*. En él se tratarán todos los asuntos de utilidad general: cada Ministro dará cuenta de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo: recibirá mis resoluciones, y cuidará de hacerlas ejecutar. Los acuerdos del Consejo se escribirán en un libro, expresando las razones que los motivaron. Cuando Yo no asista presidireis vos, como mi primer Secretario de Estado, y el del Despacho de Gracia y Justicia asentará las deliberaciones, teniendo a su cuidado el libro destinado para este objeto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio a 19 de noviembre de 1823. A D. Víctor Sáez”. (Fermín MARTÍN DE BALMASEDA, *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional. Regencia del Reino y los expedidos por Su Magestad a esde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo al año de 1823*, Madrid 1824, vol. VII, 192.)

9. GUAITA, *El Consejo de Ministros*, 22.

10. Preside como “primer Secretario”. A la génesis histórica de tal titulación me refiero yo en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, 362-363.

11. Es curioso —tan curioso para mí como improbable— que el Consejo tardara casi tres meses en iniciar las reuniones, máxime cuando los Ministros seguían actuando y aparecían diversas disposiciones reales (Desde el 19 de noviembre hasta fin del año 1823, se encuentran recogidas en el volumen de *Decretos y resoluciones* citado en nota 8. Las correspondientes al período 1 de enero a 15 de febrero de 1824, en J. M. DE NIEVA, volumen VIII de la *Colección*, con el título de *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1824*, Madrid 1824)

Planteo, pues, el siguiente problema. ¿Hubo reuniones del Consejo de Ministros entre el 19 de noviembre de 1823 y la primera sesión conocida —que yo creo citar además por vez primera— del 15 de febrero de 1824? Los tes-

primera (?) reunión estuvo ausente el Rey ¹². El acta del día menciona a los asistentes encabezados por el Secretario del Despacho de Estado. Incluida esa sesión, el Consejo se reunió en el año 1824 en

timonios del Archivo que he podido manejar son negativos, es decir, guardan silencio. Sin embargo, ni siquiera el acta del 15 de febrero —véase en la nota siguiente— llega a afirmar o dar a entender que se trate de la primera sesión. En buena lógica debiera aludir al Decreto constitutivo de 19 de noviembre, pero no lo hace. Y es improbable que hubiera habido entonces sesiones sin actas, cuando precisamente Fernando VII acababa de ordenar —cfr. nota 8— que los acuerdos se escribieran en un libro.

Es éste un enigma que tal vez alguien llegue a resolver. Yo presumo que tuvo que haber reuniones y que tuvo que haber actas. Y ello pese a que el catálogo del Archivo señale como libro I el que comienza en la sesión del 15 de febrero de 1824. En tanto esto no se aclare habrá que considerar que el Consejo de Ministros de España se reunió por vez primera en esa fecha.

12. He aquí el acta primera (?) de 15 de febrero de 1824:

“(Al margen. Señores que asistieron. El Sr. Secretario del Despacho de Estado. Cruz. El Conde de Oñate. Salazar. Ballesteros. El Secretario).

A virtud de Real orden de 14 de febrero de este año que me comunicó el Sr. Secretario del Despacho de Estado de Hacienda, para que tratase en Junta de Ministros el arreglo del sistema de contribuciones del Reyno, pues así lo había determinado S. M., y habiendo convocado a ella a los SS. Secretarios del Despacho, leyó el de Hacienda una memoria hecha por la Junta de este ramo, y el informe dado por la Dirección General de Rentas sobre el sistema que se ha de dar a la Real hacienda en la reorganización que ha de tener de aquí adelante a fin de que sentándola sobre bases permanentes puedan los gastos del Estado ser cubiertos con los rendimientos de Rentas seguras y fijarse de un modo cierto el orden del gobierno de S. M.

Después de una detenida y muy madura discusión, la Junta toda unánime en sus principios y modo de pensar, opinó que era conveniente conservar en lo posible todo lo que existe y ha existido, mejorándolo y acomodándolo a nuestra situación, especialmente en unos tiempos en que es menester crear lo que ha destruido el espíritu de la revolución, escogiendo con tino aquellas cosas que son como nativas al suelo español. Por consiguiente, se acordó que se elevase a la alta consideración de S. M. para su soberana aprobación los Decretos siguientes que se creyeron suficientes para el total arreglo del sistema de contribuciones.

El que establece las *Rentas Provinciales*, que la Junta creyó que era necesario restablecer a su pie antiguo, respetando la costumbre en que están los pueblos de contribuir por este método.

El que restablece la contribución de *frutos civiles*, que sobre no ser nueva la ha creído muy justa la Junta porque no recae sobre ninguna clase de industria ni sobre los capitales ni sobre los vasallos que viven de sus heredades y trabajo, ni sobre individuo ninguno de la clase laboriosa.

cuarenta y dos ocasiones ¹³. A sólo cinco de ellas concurrió el Monarca ¹⁴. El Ministro de Estado presidió las treinta y siete restantes.

Tenemos, por consiguiente, que desde la constitución del Consejo de Ministros, el titular de Estado preside como *Primer Secretario* sin la atribución expresa del cargo de Presidente. Diez años más tarde el *Estatuto Real* recoge ya la figura del Presidente del Conse-

El que ordena un subsidio de *diez millones* a todo el comercio de la Península, que la Junta propuso para que no sufriesen toda la carga las Rentas Territoriales y los réditos de imposiciones del (?) censo, y poder de este modo equilibrar las ganancias o rentas mercantiles.

El que establece la renta del bacalao, cuya institución creyó la Junta sería política y provechosa para la cría de ganados, a quien dañaba mucho la baratura del bacalao, con cuyo sobreprecio se establecería un justo nivel entre el bacalao y las carnes que así serían también más apreciadas.

El que restablece la antigua renta conocida con el nombre de *paja y utensilios*, que la Junta ha creído debía conservarse aunque haciéndola general a las Provincias contribuyentes y uniformándola en su percepción

El que ordena el *donativo voluntario del Reyno de Navarra*, y el de las Provincias *exentas*.

Los que en las Rentas de *Tabaco y Salinas* establecen las variaciones que se han creído necesarias para aumentar sus productos.

El que en la renta del *Papel Sellado* amplía su uso y el precio de una clase. Y finalmente los que arreglan las relaciones mercantiles de España, etc.

Después de haberse leydo las minutas de todos estos Decretos se levantó la sesión. (*Firmado*) Antonio de Ugarte y Larrazabal". Todos los subrayados corresponden al original. (APG, *Actas del Consejo de Ministros*, I, 1-3).

13. Las otras cuarenta y una tuvieron lugar en las fechas siguientes: 3 de abril (APG, *Actas* I, 5-11); 10 de abril (I, 13-14); 13 de abril (I, 17-18); 30 de abril (I, 21-23); 1 de mayo (I, 25-28); 9 de mayo (I, 29); 13 de mayo (I, 33); 16 de mayo (I, 37-38); 17 de mayo (I, 41-42); 14 de junio (I, 45-47); 19 de junio (I, 49-51); 22 de junio (I, 53); 26 de junio (I, 57); 28 de junio (I, 61-62); 29 de junio (I, 65-67); 30 de junio (I, 69); 1 de julio (I, 73); 7 de julio (I, 77-79), 21 de julio (I, 81-85); 1 de agosto (I, 89); 5 de agosto (I, 93-94); 11 de agosto (I, 97-100); 18 de agosto (I, 101-104); 20 de agosto (I, 105-108); 17 de septiembre (I, 109); 28 de septiembre (I, 113-151); 11 de octubre (I, 153-155); 23 de octubre (I, 161-162); 27 de octubre (I, 165-166); 30 de octubre (I, 169-173); 10 de noviembre (I, 179-195); 13 de noviembre (I, 199-201); 20 de noviembre (I, 203); 15 de diciembre (I, 207-208); 18 de diciembre (I, 211-216); 19 de diciembre (I, 219-220); 20 de diciembre (I, 223); 22 de diciembre (I, 227-228), 27 de diciembre (I, 231-233), 29 de diciembre (I, 235) y 30 de diciembre (I, 239-283).

La paginación de las actas incluye los documentos a ellas anejos.

14. A las de 3, 13 y 30 de abril, 1 de mayo y 23 de octubre.

jo de Ministros en sus artículos 26, 37 y 40¹⁵. El problema es, pues, el siguiente: ¿Cuándo y cómo, en ese período comprendido entre 1823 y 1834, se efectuó el reconocimiento *formal y expreso* de que el Ministro de Estado tuviera el título preciso de Presidente del Consejo de Ministros? La respuesta nos la da un Real Decreto de 31 de diciembre de 1824, cuyo párrafo inicial dice lo siguiente:

“En atención a la duda ocurrida ayer en el Consejo de Ministros sobre su presidencia, que me habéis hecho presente; he venido en declarar en aclaración de lo prevenido en mi Real decreto de 19 de noviembre de 1823, que cuando dicho Consejo no se reúna en mi Real presencia, lo presidiréis vos siempre como mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, y los que lo fueren en lo sucesivo, *usando vos y ellos entre vuestros títulos del de Presidente del Consejo de Ministros*”¹⁶.

El texto, dirigido a Francisco de Cea Bermúdez, a la sazón Ministro de Estado, expresa bien a las claras que sobre una duda surgida en el Consejo el día 30, se procedía a esta aclaración, que en definitiva constituye el texto creador de la Presidencia del Consejo de Ministros en España. Ahora bien, ¿cuál fue la duda que motivó el Real Decreto?

El día 30 de diciembre de 1824 se reunió el Consejo con la asistencia de Cea Bermúdez, Francisco Tadeo Calomarde, Luis de Salazar, José Aymerich, Luis López Ballesteros y el secretario Antonio

15. Art. 26: “El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, o bien autorizando para ello a los Secretarios del Despacho por un decreto especial, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.

“Art. 37: “El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y en cuanto se lea aquél se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo”.

Art. 40: “Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.

J. TOMÁS VILLARROYA (*El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid 1968, 237-244) comenta agudamente los poderes del Presidente, pero no se plantea la cuestión que aquí me ocupa.

16. Texto completo del Real Decreto en J. M. DE NIEVA, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, X (Madrid 1826), 343-344. El subrayado del pasaje entrecomillado es mío.

Ugarte y Larrazábal¹⁷. Tuvo lugar una dilatada sesión que habría de reflejarse en el acta más extensa del año¹⁸. Se trataba de examinar la causa formada al antiguo Ministro de la Guerra, José de la Cruz¹⁹, al intendente Francisco Aguilar Conde y al brigadier José Agustín Llanos, como consecuencia del sumario incoado al Mariscal de Campo Joaquín Capapé. El acta incluye la consulta del Consejo de Guerra y el resumen de la causa, documentos amplios que originan la notoria extensión del registro correspondiente. Al margen de la inclusión de esos textos en el acta²⁰, lo que ésta recoge de las intervenciones de los Ministros es bastante escaso, y no hay en ello —o al menos yo no lo advierto— el menor rastro de la *duda* que llegaría a suscitar el Real Decreto. En todo caso, dada su importancia, recojo aquí el texto del acta en lo que no sea la mera transcripción de los documentos que remitía el Consejo de Guerra.

17. La Secretaría de Gobierno del Consejo de Estado y la Secretaría del Consejo de Ministros eran cargos reunidos en la misma persona, a tenor de lo previsto por el Real Decreto de 2 de noviembre de 1815.

A Antonio Ugarte y Larrazábal le sucedió, en la Secretaría, Antonio Fernández Urrutia, que habría de ser retenido largo tiempo en el oficio a pesar de sus achaques de salud. Así, por ejemplo, en una sesión del Consejo de 3 de mayo de 1828 aparece el barón de Castiel sustituyendo a Fernández Urrutia que se encontraba indispuesto. Según el acta, Salazar "manifestó que el señor D. Antonio Fernández Urrutia le había expuesto que su cortedad de vista le imposibilitaba de tal forma, que creía poder solicitar su jubilación, y el Consejo teniendo presente que ésta no puede ya concederse si no en el caso de imposibilidad absoluta, en el que aún no se halla Urrutia, pues puede servir aunque sea con alguna incomodidad, opinó no ser arreglada la concesión a las bases últimamente establecidas, y que así continúe por ahora como hasta aquí, asistiéndole ínterin sirva con lo que le corresponde por el destino que desempeña, según lo establecido por punto general". (APG, *Actas*, V, 164-165).

18. APG, *Actas*, I, 239-283.

19. Había sido nombrado Ministro de la Guerra por Real Decreto de 2 de diciembre de 1823, que también designaba al Marqués de Casa-Irujo para Estado, a Narciso de Heredia para Gracia y Justicia de España e Indias, y a López Ballesteros para Hacienda. (Texto en F MARTÍN DE BALMASEDA, *Decretos y Resoluciones*, VII, 210).

20. La Consulta del Consejo de Guerra figura copiada en folios 240-270. A continuación —folios 270-280— sigue el "Resumen de lo más substancial de la sumaria principiada contra el titulado Mariscal de Campo Dn. Joaquín Capapé, resulta con respecto al General de los Reales Ejércitos Dn. José de la Cruz, el Yntendente Dn. Francisco Aguilar Conde y el Brigadier Dn. José Agustín Llanos; sacado del extracto con que se dio cuenta al Consejo".

Acta del 30-XII-1824

“El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó de orden de S. M., como Secretario del Consejo de Ministros, en 20 de Diciembre, una Real orden cuyo tenor es el siguiente:

(texto de la Real Orden)

A virtud de esta Soberana resolución, y después de bien enterado de todo este asunto cité (para dar cuenta de él) a los señores del margen a Consejo extraordinario, en el día 30. Reunidos en efecto todos dichos señores en el salón designado al efecto en el Ministerio de Estado, se abrió la sesión principiando con la lectura de la Real Orden que antecede. Enterados de ella se pasó a leer la Consulta citada del Supremo Consejo de Guerra y el resumen de la causa que el Consejo acompañaba a ella, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

(sigue la Consulta y el Resumen)

Enterados perfectamente todos los señores del contenido importante de la Consulta anterior y del resumen de la Causa que el Consejo Supremo de la Guerra acompañaba a ella, pasó cada uno de ellos a dar su dictamen y proponer lo que les parecía debía hacerse en su vista: todos ellos convinieron en sus discursos más o menos extensos que se notaba en la Causa formada al Mariscal de Campo Dn. José de la Cruz, una nulidad muy notable, y tanto más atendible, cuanto que es la mayor que se conoce, respecto a deribarse de la omnímoda falta de jurisdicción del Juez Fiscal que la formó. Esta, dijeron, es la no justificación del crimen que se atribuye a Dn. José de la Cruz, crimen que no aparece justificado de ningún modo, según lo prevenido en las leyes, pues únicamente habla de él un delincuente preso por un crimen igual, y a quien por lo mismo y por ser además enemigo del General Cruz, la ley le niega la creencia o fe que en otras circunstancias merecería, desmintiéndole las demás personas a quienes ha citado para que apoyen su declaración. Convenidos todos los señores de estos principios, lo estuvieron también en la mucha importancia y gravedad de este asunto, y que antes de resolver nada era preciso consultar la seguridad de S. M. y la del Estado, y al propio tiempo la opinión de los que se suponen reos, por lo que todos fueron de parecer que se podía continuar la refe-

rida Causa con dos objetos: 1.º el de que se apure todo cuanto sea posible la certidumbre o falsedad de dicho delito, y 2.º el de que se diga a los presuntos reos para que califiquen su inocencia, siempre que la tengan, y reciban en este caso, de la Justicia, el testimonio que es debido. Se habló también de que los Fiscales militares se habían metido a hacer pesquisas de la conducta del General Cruz durante su mando en América, y como Ministro de la Guerra, y fueron todos de parecer, que se habían sobrepasado con esta medida a hacer lo que el Rey N. S. no había mandado. En seguida, y convencidos todos los señores en los principios y máximas que anteceden, *acordaron por unanimidad de pareceres* que se sujetase a la sabia determinación de S. M. las ideas del Consejo de Ministros sobre este asunto importante: para lo cual se hiciese una reverente exposición a S. M. en la que reasumiendo los dictámenes unánimes de todos ellos, se propusiese una fórmula del Decreto que debía de expedir en este negocio. Al mismo tiempo acordaron proponer a S. M. para que siguiese esta causa, al Ministro Togado Dn. Joaquín Sisternes, que creyeron todos muy a propósito al efecto, con lo cual se levantó la sesión. (*Firmado*) Antonio de Ugarte y Larrazábal” 21.

El lector podrá comprobar la ausencia en el texto de cualquier *duda* sobre la presidencia del Consejo, por lo que entiendo que o bien iba integrada coyunturalmente en la exposición que reasumía los dictámenes —posibilidad enormemente improbable por la heterogeneidad de ambos asuntos—, o que esa *duda* se planteó verbalmente con independencia del tema abordado en la sesión, razón por la cual el Secretario no estimó oportuno recogerla en el acta. Me inclino a pensar que sucedió esto último. Tampoco debe descartarse la posibilidad de que el propio Cea Bermúdez inventara la *duda* —el Decreto reconoce que fue él quien la transmitió al Rey— a fin de reclamar una disposición que le titulara Presidente. La sesión siguiente del Consejo, celebrada el 1 de enero de 1825 22, nada dice

21. He citado tres párrafos del acta de 30 de diciembre. El primero corresponde al folio 239, el segundo a folios 239-240 y el tercero a folios 281-283. En el acta completa (nota 18) quedan integrados esos textos junto a los documentos que se copian (nota 20).

La cursiva del texto citado —*acordaron...*— corresponde al original.

22. APG, *Actas*, I, 295-330.

sobre el particular ni se hace eco de la aclaración hecha por el Monarca el día anterior.

Destacaré finalmente que a pesar de recibir el Ministro de Estado ese título de *Presidente del Consejo de Ministros*, las actas no utilizan el título, que en cambio fue usual en la documentación que el Consejo intercambiaba con otros organismos²³. En las sucesivas reuniones del Consejo de Ministros²⁴ su Presidente es tratado como Ministro de Estado²⁵, Secretario del Despacho de Estado²⁶, Primer Secretario del Despacho²⁷, o bien se intercambian esas mismas denominaciones en una misma acta²⁸ o se acude a otras variantes diversas²⁹.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

23. Así, como antes señalé (nota 3), en la documentación enviada a la Junta Consultiva de Gobierno o que recibía de ella. Me remito a mi libro, de próxima aparición, *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, donde amplío y reelaboro los extremos abordados en la ponencia al *Symposium*.

24. No quisiera dejar de advertir una cuestión que me ha interesado, y que tal vez deba ser tenida en cuenta al elaborar una historia detenida del Consejo de Ministros. Me refiero a la persistencia de la voz *Junta* —como eco de la Junta Suprema de Estado— en la calificación que a sí mismo se aplica el recién nacido Consejo de Ministros. Se hablará así de la *Junta de Ministros* en las sesiones del Consejo de 7 de julio, 20 de agosto y 10 de noviembre de 1824 (*Actas*, I, 77, 105 y 185, respectivamente). Véase también en nota 12.

25. V. gr. sesiones de los días 7, 15, 16, 20 y 29 de enero de 1825 (*Actas*, I, 307, 327-328, 339-341, 343 y 359); y días 9, 13, 16, 19, 23 y 25 de febrero (*Actas*, I, 363, 367-368, 371, 375-376, 379 y 383); etc., etc. También, por ofrecer otro testimonio cualquiera cronológicamente alejado, en la sesión de 15 de diciembre de 1827 (*Actas*, IV, 132-133).

26. V. gr. sesiones de 24 de enero de 1825 (*Actas*, I, 347-348), 26 de diciembre de 1832 (*Actas*, VIII, 281), etc.

27. V. gr. sesión de 16 de noviembre de 1825 (*Actas*, III, 156), 29 de diciembre de 1833 (*Actas*, IX, 404), etc.

28. "Secretario del Despacho de Estado" y "Ministro de Estado", por ejemplo, en sesiones de 28 de enero de 1825 (*Actas*, I, 355-356) y 15 de diciembre de 1827 (*Actas* IV, 132-133).

29. V. gr. "Ministro del Despacho de Estado" (sesión de 1 de julio de 1825 (*Actas*, II, 245), o la de "Secretario de Estado y del Despacho Universal", de tan antigua raigambre (sesión de 25 de noviembre de 1825. *Actas*, III, 163).

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR PIÑAL, Francisco: *La Universidad de Sevilla. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*. Anales de la Universidad hispalense. Sevilla, 1969. 562 págs.

La historia de las universidades constituye uno de los campos más fecundos para entender, desde él, numerosas realidades y secuencias del pretérito. En épocas, las universidades españolas han gozado de gran prestigio y han poseído amplias rentas y bienes: pensemos en la Salamanca moderna, de los siglos XVI al XVIII. La ciencia española, en su desenvolvimiento, es deudora de buena parte de sus adelantos —en ocasiones de su atraso—, especialmente en teología, derecho, medicina... Sus hombres han llenado los cuadros de la burocracia española, de los Consejos reales, o han formado parte de la justicia en Audiencias o Chancillerías, o defendiendo, como abogados, pleitos y causas. Han ocupado beneficios y prebendas eclesiásticas, han procurado por la sanidad nacional en su ejercicio en los pueblos, en las ciudades, en los hospitales... En el siglo XIX la política ha dependido en buena parte de los juristas, hasta el punto de haberse podido afirmar que las élites políticas se formaban en las facultades de jurisprudencia. En definitiva, la administración, la política y, en buena parte, la ciencia se han hallado vinculadas a las universidades. La vida académica, con las pugnas entre estudiantes y sus diversas escuelas, sus enseñanzas, sus grados y pompas, deparan un cuadro vivo de los primeros años de la vida de unos hombres que constituyen un estamento fuerte en la sociedad española. Junto con la nobleza y los clérigos, pilares de la monarquía absoluta, más adelante en el XIX, a la cabeza de la burguesía nueva que se va imponiendo.

No es, pues, de extrañar la inmensa bibliografía dedicada a esta parcela de la historia, que posee problemas específicos y nada fáciles. El libro de Aguilar Piñal quedará como una piedra firme en el continuo hacer y deshacer de los historiadores. Y ello, a mi entender, por dos motivos: su perfección y su enfoque. Perfección del buen historiar, por la compulsión paciente de archivo, por la ordenación del material y el sentido que sabe hallar en cada momento a las pequeñas y grandes vicisitudes de aquella universidad de Sevilla —Colegio de Maese Rodrigo— durante la época que estudia. Pero además supone acertar desde otra perspectiva: el estudio de una universidad por separado. Durante siglos, esta fue la manera de enfrentar la historia de las universidades, en sus viejos tiempos, y aun en la centuria pasada. Historias quizá sin demasiados rigores críticos, pero bien

encaminadas, pues cada universidad es un mundo, un círculo casi cerrado, una organización, una enseñanza... El mismo Vicente de la Fuente, en su amplio panorama, va dando datos de unas y otras, pero sin intentar forzadas visiones de conjunto que trastocarían las realidades universitarias. Sólo de esta manera, entremezclando pacientemente la historia de las distintas universidades, cabe entender lo que fue hasta el siglo XVIII la instrucción pública superior en España. Después, en el siglo siguiente —en el XIX—, es posible construir más unitariamente, por la uniformidad forzada a que son sometidas, por la detallada regulación central que todas deben seguir.

El libro de Aguilar Piñal es un acierto. Ha superado ampliamente la bibliografía existente sobre Sevilla, y, creo, que muy pocas universidades dispondrán de un estudio tan riguroso de su pasado. Ni la propia Salamanca, con toda su gloria. En un capítulo preliminar trae de siglos anteriores los datos esenciales para su exposición sobre el XVIII. El fundador y su obra, las primeras constituciones para el Colegio, las bulas fundacionales... Los forcejeos con otras instituciones análogas para alcanzar el rango de universidad, la normativa primera y subsiguiente, que regulaba su funcionamiento: en 1621 puede afirmarse que ha conseguido la aprobación regia para ser universidad, en 1633 el título de mayor para el Colegio. Pugna constante con el Colegio de Santo Tomás, dominico; mientras los jesuitas y alguna otra fundación completaban la enseñanza en Sevilla. Pero vamos al siglo XVIII.

El paso por este siglo del Colegio-Universidad de Maese Rodrigo simplificación del nombre de su fundador Rodrigo Fernández de Santaella y Córdoba (1444-1509), se distribuye en tres partes: primera mitad del siglo, la reforma y la nueva universidad. Al autor le han interesado, especialmente, las dos segundas, pero el acúmulo de materiales inmensos, el cuidado en su descripción y valoración pertenece a las tres.

Parte primera. La primera mitad del siglo (1700-1767)

A comienzos de siglo se reimprimen las constituciones, con las alteraciones hechas por el Maestro Navarro, y otros documentos interesantes. A través de estos materiales —y otros muchos— puede conocerse lo que era la entrada e iniciación de los colegiales, las informaciones y oposición para el ingreso, la vida colegial y las ceremonias a que estaban sometidos; las rentas y el gobierno del Colegio. La universidad de Sevilla era, como Alcalá u otras, institución dominada por un colegio mayor. En Salamanca o en Valladolid el peso de los colegios no pudo derrocar la medieval estructura del establecimiento, en que los doctores y profesores dictaminan acerca de las más altas decisiones, incluso los estudiantes. En cambio, en Alcalá o en Sevilla, el colegio es el motor y dueño de la universidad. La mayoría de las fundadas por aquellos años de fines del XV o del XVI, responden a esta fórmula. Valencia, de principios del XVI, preferiría seguir las

antiguas formas de las universidades aragonesas, dominadas por los municipios y bajo su patronato.

Cuando en 1621 se reciben los estatutos reales para la universidad, no gustan a los colegiales. No se cumplen, y menos los opuestos a privilegios, leyes, bulas o disposiciones del fundador... En Alcalá se hizo todo de una; aquí, en Sevilla, había una disparidad en la que vencería el colegio, moldeando a su gusto. En los estatutos de 1621 había un claustro de doctores y maestros, pero apenas se reúnen para los nombramientos una vez por año; el colegio se basta y sobra para manejar la universidad. Sólo cuando se acerca la reforma, parece que procuran ajustarse más, saben que soplan vientos de poder y afirmación real. La vida universitaria antes de la reforma nos depara luces sobre qué fue hasta su cambio, algún informe pedido por el rey en 1713, la provisión de las cátedras, la aprobación de cursos por cédulas de asistencia, los actos académicos o las relaciones con otras instituciones, desfilan para proporcionarnos una visión, que no puedo traer aquí en su variedad y riqueza.

Parte segunda La reforma (1767-1772)

Este es el tema que más le interesa. Olavide y su acción en Sevilla, sobre que ha publicado, entre otras, el plan de estudios que el limeño haría para mejorar aquel centro de enseñanza. La expulsión de los jesuitas produce un vacío que todos desean llenar: la Academia de Buenas Letras, la universidad, dominada por los colegiales. Cuando Olavide llega a Sevilla se encuentra con la necesidad de decidir acerca de los bienes de los expulsos y la posibilidad de reformar la universidad, por orden del Consejo de Castilla. Este ha pedido informes para regular y alcanzar mejora y uniformidad en las distintas facultades del Reino. Las pugnas entre las diversas instituciones dan lugar a variados ofrecimientos de ayuda, mientras la universidad presentaba también su informe, en donde se presentan algunas propuestas en torno a la dotación y provisión de las cátedras. Diferencias, pugnas, luchas.

Olavide, al tanto de Europa, sabe cómo está la enseñanza superior y que necesita mejora. Informa sobre el destino que deba darse a las distintas casas de los jesuitas y, también, sobre el arreglo de la universidad. No entraré —no puedo— en su detalle, pero puede afirmarse que es uno de los más inteligentes de aquellos años en que las distintas universidades —coaccionadas por el Consejo— se reforman. La enseñanza de las matemáticas y la física, obtiene una amplitud única. Buscó los mejores ayudantes —Cevallos— y, con sus ideas plasmaría su plan, que Aguilar Piñal —su mejor conocedor— valora atinadamente. Lo terminó el 12 de febrero de 1768. Campomanes y el Consejo lo recibieron admirados: más luego, lo retocaron en algunos extremos económicos, algunos bienes de jesuitas habían de venderse, quedando sin rentas la universidad. Pero el plan se aprueba por R. cédula de 28 de marzo de 1769. Siguen años en que se

intenta y va implantando la reforma, con todas las luchas y titubeos de estos casos. La riqueza de datos es tan amplia que he de omitir todo ese lento confluir de diversas corrientes—universidad, colegiales, regulares—en aquellos años sevillanos.

Parte tercera. La nueva universidad (1772-1808)

La universidad resurge dentro de la política revitalizadora de Carlos III. Número de alumnos y valor de los grados. Pero también parece endurecerse—al igual que los exámenes—las luchas entre los colegiales y los manteístas, sostenedores de la reforma. Los colegiales habían perdido el control de la universidad, al haberse separado; también los regulares se manifiestan con disgusto ante la renacida universidad. Esta lucha por su vida, apoyada por muchos, es verdad, pero sin apoyo económico, pues no se habían conseguido las rentas con que soñaron, aplicadas—en los retoques del Consejo— a otras finalidades. Se dirigen a Campomanes, pues de sus gastos de 11.600 ducados tienen un déficit de 8.150. ¡Pocas fuerzas para vencer a colegiales y regulares! Se dirigen a Olavide, pues de Madrid no llega remedio. Pero, ¿qué ha de hacer éste? Nuevo memorial a Carlos III.

El autor titula una de sus rúbricas: *A la deriva*. No es suficiente que Cevallos se ponga al frente. Mucho le perjudicó a la nueva universidad el proceso contra Olavide... Aguilar Piñal, examina cómo se va realizando la reforma en las distintas facultades y niveles, haciendo buena la máxima de que la letra de la ley no agota—ni refleja—la realidad.

Problemas de provisión de cátedras, pleitos, rencillas... Abigarrada realidad que nos ofrece el autor de *La Sevilla de Olavide*. Y termina con la explicación del fracaso de la política universitaria. La real cédula de 22 de enero de 1786 pretendía uniformar una serie de cuestiones en todos los establecimientos docentes del Reino. En Sevilla se lee y se intenta poner en vigor. Más curioso es en Valencia, ya que no le harían caso, por estar ocupados con la redacción de su plan. Muere Carlos III, y parece que el gobierno ensaya otra nueva reforma—para eso servía la burocracia del XVIII, para repetir órdenes y reformas—. Contestan todas, y sus respuestas—en el *British Museum*—han sido objeto de estudio por el autor de este libro. Aquí sólo se refiere a la de Sevilla, y brinda buena muestra de su estado. Un rector, Vargas, propone un nuevo arreglo o plan... En fin, entre datos y noticias se llega al plan unificador de 1807, que apenas duraría, pero deja paso a los planes uniformes centrales que se suceden en rápida contradanza, hasta arribar a Moyano, en 1857.

En suma, el libro de Aguilar Piñal es un amplísimo acúmulo de datos sobre la Sevilla del XVIII, especialmente en torno a la reforma de Olavide. Quizá, la parte última esté más escasa, más parca. La desorientación de los estudios en tiempos de Carlos IV hace que las líneas se quiebren en los detalles. Me hubiera gustado—no es mero capricho—haber descubierto algún atisbo o rastro de las ideas francesas a partir de 1789, como

pueden rastrearse en Salamanca... Pero ello no significa reproche, sino deseo. El libro me parece bien: enorme esfuerzo de recogida, ordenación de miles de datos, visión de lo que era Sevilla y su universidad. No se puede pedir más. Lectura densa, erudición asombrosa. Apéndices de colegiales, rectores, juntas de gobierno... Índice onomástico y de materias.

M. PESET REIG

ALONSO RODRÍGUEZ, Bernardo: "*Ars et doctrina studendi et docendi*" de Juan Alfonso de Benavente. Edición crítica y estudio por... Bibliotheca Salmanticensis, II Textus, 1. Salamanca, Universidad pontificia, 1972. 105 págs.

Dentro de la serie "Bibliotheca salmanticensis", la Universidad pontificia de Salamanca inicia la edición de textos con esta obra del canonista salmantino del siglo xv, Juan Alfonso de Benavente. Hace ya algunos años, el doctor Bernardo Alonso Rodríguez publicó un extenso libro sobre la vida y la obra de aquel canonista, que fue profesor de la Universidad de Salamanca desde, aproximadamente, 1403 hasta el 29 de noviembre de 1477 (Cfr. Bernardo Alonso Rodríguez, "Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo xv", C.S.I.C., Madrid-Roma, 1964). Ahora, el mismo investigador edita y estudia un tratado de aquel canonista del xv, dando prueba de su dedicación al estudio de la figura de Juan Alfonso y de su conocimiento sólido y seguro de las fuentes de la época y más en particular de los métodos de estudio y enseñanza del Derecho en la Universidad de entonces.

El tratado de Juan Alfonso, escrito muy probablemente en los meses de julio y agosto de 1453, contiene dos partes dedicadas al estudio y a la enseñanza del Derecho, es decir, a cómo estudiar y cómo enseñar Derecho y, preferentemente, Derecho Canónico. Su finalidad es pedagógica y metodológico-jurídica, y en ambas esferas su autor trató de ofrecer con clara preocupación práctica, una visión elemental y sistematizada, una guía casi de los conocimientos tradicionales habitualmente seguidos en aquel tiempo tanto en Bolonia como en Salamanca. No es, pues, la originalidad una meta perseguida por el autor del "*Ars et doctrina...*", sino que más bien el propósito a que obedeció Juan Alfonso fue la fiel intelección y transmisión de los saberes pedagógicos y metodológico-jurídicos de su momento. En este segundo campo el canonista de Benavente realizó sustancialmente "un amplio comentario al método ya descrito dos siglos antes por Enrique de Segusio y Martín de Fano" (pág. 13).

Pero aunque no se trate de una obra creadora u original, su lectura nos sirve para saber (ratificando conocimientos anteriores) cómo se concebía el estudio y la enseñanza del Derecho en la Salamanca del siglo xv.

pueden rastrearse en Salamanca... Pero ello no significa reproche, sino deseo. El libro me parece bien: enorme esfuerzo de recogida, ordenación de miles de datos, visión de lo que era Sevilla y su universidad. No se puede pedir más. Lectura densa, erudición asombrosa. Apéndices de colegiales, rectores, juntas de gobierno... Índice onomástico y de materias.

M. PESET REIG

ALONSO RODRÍGUEZ, Bernardo: "*Ars et doctrina studendi et docendi*" de Juan Alfonso de Benavente. Edición crítica y estudio por... Bibliotheca Salmanticensis, II Textus, 1. Salamanca, Universidad pontificia, 1972. 105 págs.

Dentro de la serie "Bibliotheca salmanticensis", la Universidad pontificia de Salamanca inicia la edición de textos con esta obra del canonista salmantino del siglo xv, Juan Alfonso de Benavente. Hace ya algunos años, el doctor Bernardo Alonso Rodríguez publicó un extenso libro sobre la vida y la obra de aquel canonista, que fue profesor de la Universidad de Salamanca desde, aproximadamente, 1403 hasta el 29 de noviembre de 1477 (Cfr. Bernardo Alonso Rodríguez, "Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo xv", C.S.I.C., Madrid-Roma, 1964). Ahora, el mismo investigador edita y estudia un tratado de aquel canonista del xv, dando prueba de su dedicación al estudio de la figura de Juan Alfonso y de su conocimiento sólido y seguro de las fuentes de la época y más en particular de los métodos de estudio y enseñanza del Derecho en la Universidad de entonces.

El tratado de Juan Alfonso, escrito muy probablemente en los meses de julio y agosto de 1453, contiene dos partes dedicadas al estudio y a la enseñanza del Derecho, es decir, a cómo estudiar y cómo enseñar Derecho y, preferentemente, Derecho Canónico. Su finalidad es pedagógica y metodológico-jurídica, y en ambas esferas su autor trató de ofrecer con clara preocupación práctica, una visión elemental y sistematizada, una guía casi de los conocimientos tradicionales habitualmente seguidos en aquel tiempo tanto en Bolonia como en Salamanca. No es, pues, la originalidad una meta perseguida por el autor del "Ars et doctrina...", sino que más bien el propósito a que obedeció Juan Alfonso fue la fiel intelección y transmisión de los saberes pedagógicos y metodológico-jurídicos de su momento. En este segundo campo el canonista de Benavente realizó sustancialmente "un amplio comentario al método ya descrito dos siglos antes por Enrique de Segusio y Martín de Fano" (pág. 13).

Pero aunque no se trate de una obra creadora u original, su lectura nos sirve para saber (ratificando conocimientos anteriores) cómo se concebía el estudio y la enseñanza del Derecho en la Salamanca del siglo xv.

En este sentido, y dada la escasez de la literatura sobre estos temas en aquel o en posteriores tiempos, creo, coincidiendo con Bernardo Alonso (página 19), que sería muy interesante comparar las ideas comunes en el siglo xv, conocidas por medio de la obra de Juan Alfonso de Benavente, con las del xvi, a través de Nebrija, y —añado yo— con las del xvii expuestas por Francisco Bermúdez de Pedraza en su "Arte legal para estudiar la jurisprudencia", editado en Salamanca, 1612.

De momento, la comparación que Bernardo Alonso ha hecho entre el "Ars et doctrina..." y otros dos escritos metodológico-jurídicos algo posteriores a él, impresos en 1476 y 1468, resulta favorable para la obra del canonista hispánico, más amplia y cuidadosa que las de Iohannes Iacobus de Canis y Iohannes Baptista de Caccialupi, aunque las tres estén sin duda insertas en una misma línea tradicional.

Tras el estudio introductorio que aquí he procurado resumir sigue la cuidada edición crítica del texto.

Mi felicitación al autor y al profesor Antonio García y García. Ciertamente estamos todavía lejos de poder tener en España una publicación periódica como la "Ius comune", del Max Plank Institut; pero gracias a los estudios del P. García, del doctor Bernardo Alonso Rodríguez y de otros colaboradores de este ANUARIO, cuyos nombres no es preciso mencionar, avanzamos en el conocimiento de las figuras y las obras de nuestros juristas del bajomedioevo. De momento, la aparición de este estudio y edición del doctor Alonso Rodríguez, colaborador del profesor García y García, nos hace concebir fundadas esperanzas de que sigan apareciendo en un futuro inmediato otros estudios y ediciones de textos tan interesantes como éste.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE
Universidad de Salamanca

Anuario de Estudios Medievales Instituto de Historia Medieval de España, Vol. 5 (Barcelona, 1968 [1970]), 874 págs.

Cúmplase con el presente volumen que reseñamos, un quinquenio en la vida de este *Anuario*, emprendido por la tenaz voluntad del profesor Emilio Sáez y sostenido por un equipo de inteligentes y esforzados medievalistas colaboradores españoles y extranjeros, en buena parte discípulos formados en la escuela barcelonesa. Las realidades y los propósitos de la empresa son registrados en una oportuna y discreta presentación del prof. Gual, que encabeza los trabajos del volumen. Al igual que en las reseñas de los cuatro anteriores, aparecidas en sendos tomos de este *Anuario*, recogeremos aquí en breve resección, los trabajos del recientemente aparecido, más directamente relacionados por su tema con la esfera jurídica e institucional, propia de nuestra publicación.

LEWIS, A. R.: *Cataluña como frontera militar (870-1050)* (páginas 15-29). A modo de desglose parcial de un más amplio trabajo del autor) *Development of Southern French and Catalan Society. 718-1050*. Austin, 1965) (reseñada a su vez en el capítulo final de recensión y en IHE. núm. 72743) se presenta en este artículo la evolución político militar de la frontera de Cataluña, en realidad de la inicial Marca Hispánica, en los dos siglos cruciales de paso de su dependencia carolingia a dominio independiente. Señala con agudeza el autor las diferencias de esta zona fronteriza respecto a la de las regiones occidentales de la España cristiana, y cómo tal diferente posición con sus consecuencias en el orden de estructuración política y de organización militar, pueden hacer comprender los ulteriores avances reconquistadores en territorios aragoneses. En líneas esquemáticas se presentan las tres etapas por que pasó esta evolución de la zona fronteriza catalana:

a) Wifredo el Velloso, regente ya hereditario de la mayor parte de los condados de la Marca, que alrededor de 870 emprende la colonización del centro de Cataluña mediante el sistema de aprisiones, y afirma una hegemonía sobre el resto de su territorio;

b) El período de militarización de las fronteras por señores particulares, dueños de castillos, con los avances de colonización centrados en los mismos (siglo X) y subsiguiente debilitación de la soberanía condal;

c) La rehabilitación de dicha soberanía (en la primera mitad del siglo XI. basada en la labor de sumisión feudal-vasallática de los señores particulares de castillos, a la persona del conde, lograda por las destacadas figuras de Ramón Borrell y, sobre todo, Ramón Berenguer I, gracias principalmente a la dádivas pecuniarias ofrecidas a los mismos. Este nuevo sistema administrativo y legal centralizado —plasmación del feudalismo en Cataluña, y que halla su primera expresión legal en la versión inicial de los Usatges hacia 1050)—, constituiría, a juicio del autor, la plataforma de las ulteriores conquistas, no sólo del resto de este territorio, sino de las del futuro Aragón.

KENELLY, Sister Karen: *Sobre la paz de Dios y la sagrera en el condado de Barcelona (1030-1130)* (págs. 107-136). Se refiere la autora de este trabajo al alcance y vicisitudes de unos de los aspectos que caracterizaron los primeros decretos eclesiásticos de paz de Dios promulgados para la zona catalana en la primera mitad del siglo XI, a saber, el extender su protección no sólo a las iglesias o recintos sagrados, sino a los grupos de casas construídos ya a su alrededor, Este ámbito se conocería en conjunto con el nombre de *sacraria*, *sagrera*, y las diferentes edificaciones particulares en ella contenidos como *sacrarius* o *sagrer*. El estudio analiza con detalle los avatares

seguidos por estas sagreras y sus edificios en distintas parroquias e iglesias del territorio barcelonés de mediados del siglo XI a mediados del XII, mostrando las motivaciones del crecimiento de las mismas, la originaria propiedad y destinación laical de buena parte de sus construcciones con su consiguiente tráfico jurídico, y la tendencia del cabildo barcelonés a absorberlas en su dominio y explotarlas como unidades de propiedad cedidas a terceros, todo ello sin perjuicio de la originaria finalidad episcopal de asegurar la paz de la zona que rodeaba a las iglesias.

WOLFF, Philippe: *L'épiscopat de Berenguer Oller à Barcelone en 1285. Essai d'interprétation sociale* (págs. 207-222). El episodio de la revuelta popular dirigida por el ciudadano de Barcelona Berenguer Oller, contra los poderes de la ciudad y objeto de una dura represión por el monarca, narrada ya por el cronista Desclot, y cuyas consecuencias pueden rastrearse por documentos posteriores ha sido objeto de diversas anteriores referencias historiográficas, y de más reciente atención (como en la tesis, inédita aún, de la señorita Carmen Batlle). El ilustre historiador tolosano apunta, en este artículo un ensayo de interpretación de la misma, no distante ciertamente de la anteriormente aludida, como tentativa para fundar una organización popular yuxtapuesta, al parecer, a las instituciones municipales organizadas justamente pocas décadas antes, en el reinado de Jaime I. Se trataría de una lucha de las clases menestrales inferiores contra las capas burguesas y eclesiásticas detentadoras de censales y rentas, a las que tenía que recurrir artesanos y comerciantes. El autor señala con justeza el paralelismo de esta agitación con otras de coetáneas acaecidas en ciudades de Occidente a partir de 1280, y como preludio de los grandes movimientos populares del siglo XIV.

COOL JULIÁ, N.: *Una compañía barcelonesa para el comercio de paños (1400-1484)* (págs. 339-408). Se estudia con gran detalle la formación y funcionamiento de una compañía para el comercio de paños ("draps") instalada en Barcelona a principios del siglo XV, con mercaderes originarios de Solsona y que con diversos avatares perduraría durante toda la centuria. La base jurídica de la misma descansaba en la colaboración de dos socios pasivos, mercaderes de sólido potencial económico, y dos socios activos, encargados de la administración, dos "drapers" de posición acomodada. Esta estructura se modificó a los pocos años, pasando los dos socios activos a la categoría de pasivos, confiándose la administración a un antiguo empleado, que condujo la sociedad en una marcha ascendente. La autora persigue con gran prolijidad no sólo el ritmo económico de desenvolvimiento de la compañía, sino también la tónica familiar de los personajes que intervinieron en la sociedad, sobre una rica base documental (extraída principalmente

del Archivo de Protocolos de Barcelona) y un amplio e impresionante complemento bibliográfico. El trabajo se acompaña de un apéndice documental que contiene los diversos *capítulos* o estatutos que regularon diversas etapas de la vida de la compañía, en 1425 y 1484, ambos de la referida serie notarial barcelonesa.

SERRA RÁFOLS, Elías: *La repoblación de las Islas Canarias* (páginas 409-429). El veterano maestro de la historia canaria ofrece unas notas precisas y enjundiosas sobre la repoblación particular de las diferentes islas de este archipiélago, derivada de circunstancias distintas, fundamentalmente las dos fases de su conquista:

a) La acción política de Juan Bethencourt, a principios del siglo XV, que afectó a Lanzarote, Hierro y Fuerteventura, y

b) La de fines del siglo XV, consecuencia de la acción directa de la Corona de Castilla (1478-1496), que acarreó la incorporación de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, aparte la repoblación de la Gomera, sometida ya mucho antes. En conjunto señala la escasez de población indígena superviviente en la primera, como efecto de los saqueos y cautividades llevadas a cabo durante el intervalo de las dos fases, y la reducción a esclavitud, o interdicción de permanencia de la misma en algunas de las segundas, salvo reducidas minorías. A esta precaria situación demográfica se unía la necesidad de crear una sociedad nueva, cristiana, europea, que diera las bases del nuevo vivir moral y material, y por ello, la instalación de contingentes alógenos. El autor va señalando, para cada isla, las circunstancias concretas que acaecieron en este orden, y sus consecuencias repobradoras en el aspecto de subsistencia de anterior población (generalmente residual y minoritaria), y el establecimiento de inmigrantes —castellanos, portugueses, también algunos genoveses, catalanes— su asentamiento y obtención de tierras y aguas, de modo especial en las islas más fértiles de Gran Canaria y Tenerife, aparte el hecho de la emigración de nativos o colonizados de unas islas a otras.

ALTISENT, Agustín: *Otra referencia a las Cortes de Nájera*. (páginas 473-478). Presenta el autor un documento de 1217, del fondo monacal de San Andrés de Valbeni (A.H.N.), que viene a corroborar la referencia dada por el de 1218, (publicado por Sánchez Albornoz en el vol. III del mismo Anuario), a una disposición de las supuestas Cortes de Nájera, prohibiendo los traspasos de propiedades entre titulares eclesiásticos y laicos. Con ello, se suma un dato más, aunque muy próximo al anterior, favorable a la postura que el mencionado historiador había empezado a sustentar en su artículo *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera* (Cuadernos de Historia de España. 1962. IHE, n.º 47961) de revisión de la hipótesis tradicional de la falsedad del

Ordenamiento de Nájera, como producto de unas supuestas Cortes celebradas en tal localidad en tiempo de Alfonso VII (Pseudo-Nájera I. según Galo Sánchez). El autor del presente artículo formula, además, varias cuestiones concretas y precisas señaladas por el contenido textual del documento (que publica en *Apéndice*), en relación con el problema de fondo sobre el que versa su interés específico.

VOLTES BOU, Pedro: *Les associacions de seders medievals barcelonins*. (págs. 483-494). El fecundo historiador de historia económica catalana nos ofrece, como anticipo de una obra en preparación de gran alcance, sobre la industria de la seda en Barcelona, unas manifestaciones de las modalidades jurídicas que adoptó la práctica de esta industria y su comercialización, en el área de la capital catalana, desde fines del siglo XIII hasta bien entrada la Edad Moderna. Señala el papel desempeñado por el contrato de *comanda*, tan difundido en la vida comercial, y sobre todo marítima, catalana, como precedente de formas claramente asociativas entre industriales y comerciantes sederos barceloneses, frecuentemente con intervención de extranjeros, iniciados en el siglo XIV y desarrollados ampliamente en la siguiente centuria, presentando ejemplos del funcionamiento de dichas sociedades, participación del capital y gestión, reparto de lucros, etcétera. El trabajo se basa fundamentalmente en la documentación de los fondos notariales barceloneses.

SERRA RUIZ, R.: *Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos*. (págs. 531-546). Recogiendo sumariamente el estado de la cuestión sobre la aparición y desarrollo de este procedimiento de exigencia de responsabilidad a los funcionarios castellanos, desde las Partidas a los Reyes Católicos, que culmina con la Pragmática de Corregidores de 1500, señala el interés extraordinario que ofrecen en este coronamiento legislativo las Instrucciones elaboradas por el Concejo Real en 1494 para las residencias, y dirigidas al Concejo de Murcia, donde fueron aplicadas varias veces entre 1494 y 1500. Estima que estas Instrucciones de Murcia y su aplicación constituyeron como una fase experimental para la definitiva promulgación de la legislación de 1500, que daría la pauta de la institución hasta los tiempos modernos, toda vez que su texto viene a recoger sustancialmente, salvo leves variantes, el contenido de las instrucciones murcianas de 1494. Ello refleja, a juicio del autor, el espíritu cauteloso y meditado de los Reyes Católicos en la introducción de las importantes reformas legislativas, al hacerlas preceder de unos ensayos privados y en un ámbito local reducido, como prueba y contraste de su oportunidad y eficacia. Publica en *Apéndice* el texto íntegro de las referidas Instrucciones de 1494, tomadas del Archivo Municipal de Murcia, y asimismo los capítulos correspondientes de la Pragmática

de 1500 para mejor confrontación de ambas fuentes, señalando, a su vez, las variantes que éstas últimas recibieron en la Nueva Recopilación.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I.: *Estado actual de los estudios sobre el municipio medieval* (págs. 629-639). Se presenta en estas páginas de índole introductoria y metodológica, un excelente reportaje en torno a la bibliografía sobre la historia del municipio asturiano, examinando de manera minuciosa y crítica los diferentes estudios, en su mayor parte monográficos, sobre diversas localidades asturianas (en especial Oviedo, Avilés, Gijón), así en su aspecto estrictamente municipal, como en sus supuestos sociales, económicos y jurídicos, destacando la falta de un estudio de la institución municipal en su conjunto, por insuficiencia de monografías locales. Acompaña esta presentación, en forma de apéndices, un utilísimo índice cronológico de los textos jurídicos municipales (fueros, cartas pueblas, ordenanzas, etc.) con referencia a sus ediciones, y una reseña de las diferentes colecciones documentales así de procedencia varia o general, como municipal, y también eclesiástica (monacales, catedralicias) que puedan contener material heurístico para la historia del municipio medieval asturiano. Esperamos el trabajo anunciado por el autor, incidente de modo central sobre este tema.

KORSUNSKIS, A. R.: *La Historia medieval de España (siglos IX-XIV), según la investigación soviética* (pág. 668). El autor de este breve rapport, profesor de la Universidad de Moscú, da cuenta, en breves extractos, de diversos trabajos realizados en Rusia, y publicados en revistas varias o como publicaciones independientes, todos ellos relativos al estudio de la propiedad agraria en diversos territorios, especialmente de los núcleos centrales de la Península. Generalmente se basan en los cartularios o colecciones diplomáticas publicadas relativas a monasterios e iglesias, y por ello, su ámbito es limitado y las conclusiones deducibles, algo parciales.

En la acostumbrada serie de *Semblanzas*, el presente volumen ofrece las de los eminentes profesores Alfonso García Gallo (págs. 673-685) y Philippe Wolff (686-707), debidas, respectivamente a las plumas de Miguel A. Pérez de la Canal y de Manuel Riu. En una y otra se estudian de manera muy completa las diferentes dimensiones científicas, magisterial, investigadora, de ambos personajes, sus aportaciones generales, en orden metodológico, y particulares, en orden a las parcelas concretas de las disciplinas históricas cultivadas preferentemente por cada uno de ellos: la historia jurídica, el primero, la historia económico-social el segundo, destacándose, de manera específica en Wolff, sus trabajos relativos a los países de nuestra península. Se completan ambas biografías, con sendas

reseñas bibliográficas de su labor, presentadas de manera sistemática y minuciosamente puntualizadas, ofreciendo con ello, aparte de un exponente elocuente de su trayectoria científica, un instrumento práctico y cómodo para la consulta de sus trabajos.

Finalmente, la sección de Bibliografía (aparte las reseñas ordinarias de obras de reciente aparición), comprende tres amplios y más desenvueltos comentarios sobre varias obras de especial relieve. La de A. UBIETO, *Ciclos económicos en la Edad Media Española*, Editorial Anubar, Valencia, 1969, es objeto de una crítica muy sagaz y acentuada polémica por parte de J. L. Martín (págs. 711-725). La del Padre Robert J. BURNS, S. J., *The Crusader Kingdom of Valencia; reconstrucción on a thirteenth century Frontier*, Massachussets, 1967-2 vols., estudiada muy ampliamente por el prof. Pierre GUICHARD, poniendo de relieve su interés fundamental como presentación del fenómeno de colonización del censo valenciano, visto bajo el prisma americano de "frontera", y bajo el espíritu de cruzada, que se proyecta sustancialmente en el papel de las instituciones eclesiásticas en dicha restauración (diócesis, parroquias, Ordenes religiosas y militares, hospitales, etc.), pero cuyo despliegue alcanza un interés más amplio por la abundancia de datos manejados. Algunos reparos de menor cuantía son formulados en torno, por ej., a la actitud de la Iglesia respecto a la población musulmana, aunque apunta la eventualidad de un tratamiento posterior.

La de Mlle. Cluade CARRERE, *Barcelone, centre économique à l'époque des difficultés, 1380-1462*, París-La Haya, 1967, 2 vols. (tesis doctoral en la Universidad de Toulouse, dirigida por M. Philippe Wolff), es también, a su vez, recensionada con merecida detención por la Señorita Carmen Batlle (págs. 743-751), que pudo seguir de cerca los estudios previos de la autora, algunos preparados en los centros culturales barceloneses y que conoce muy intensamente numerosos aspectos tocados en ellos. Destaca en la obra su carácter más de análisis de estructuras que de estudio económico, y expone los diferentes temas abordados por la autora, entre los que cabe apuntar los relativos a las instituciones mercantiles, los oficios, los gremios, las agrupaciones de mercaderes, las industrias, el comercio exterior, y luego el fenómeno de la crisis económica de fines del siglo XIV, intentos restauradores del partido de la *busca* en el municipio barcelonés, etc. La recensionista rellena con citas bibliográficas más recientes, numerosos puntos tratados por su autora, reconociendo su obra como un estudio fundamental sobre la Baja Edad Media catalana.

J. M. F.-R.

Anuario de Estudios Medievales. Instituto de Historia Medieval de España, vol. 6. Barcelona, 1969. 874 págs.

Dentro la misma tónica de los volúmenes anteriores, ya reseñados sucesivamente en este ANUARIO, y manteniendo el carácter de portavoz de una escuela cada vez más caracterizada en los medios culturales, sale a luz el presente volumen, de cuyo contenido damos cuenta en lo que atañe a los aspectos jurídicos e institucionales tratados en diversos artículos del mismo.

ENGELS: Odilo: *La "autonomía" de los condados de Pallars y Ribagorza y el sistema carolingio de privilegios de protección*. (páginas 11-41).

En este artículo, de extrema densidad, sutileza y penetración, se replantea la cuestión de la supuesta autonomía de los condados de Pallars y Ribagorza, en los primeros tiempos de la reconquista como dependencia inmediata del condado de Tolosa, según el testimonio de los singulares privilegios de inmunidad otorgados por varios de sus condes a diversos monasterios de la región, entre 806 y 859, a imitación de los preceptos re-gios. Esta singularidad de tales preceptos, hizo poner en entredicho su autenticidad por parte de Tessier e Higounet, frente a la posición de Abadal, que a raíz de su publicación y de tales impugnaciones, hizo una razonada defensa de los mismos. El autor del presente trabajo, tercia en el problema, examinando el sentido y alcance de la inmunidad carolingia, y descubre en tales concesiones su vinculación a un complejo ideológico más amplio que fue transformándose y al propio tiempo modificó también las condiciones jurídicas de la propia inmunidad. Así, los tres primeros privilegios (anteriores a la muerte de Ludovico Pío) de mera protección real, deben ser considerados como la continuación de una garantía visigótica de la situación posesoria de los monasterios, especialmente frente la autoridad episcopal; los cuatro últimos, ya del tiempo de Carlos el Calvo, verdaderos privilegios de inmunidad, serían los primeros testimonios de una dominación de los condes sobre los monasterios, poder que se abriría camino bajo la apariencia de un formulario real inmutable utilizado para la concesión de privilegios. Esta evolución se manifestaría primeramente en Pallars-Ribagorza dada la heterogeneidad de las estructuras jurisdiccionales y de las posesiones dentro la diócesis de Urgel, en la que habrían caído aquellas regiones, procedentes de la antigua diócesis de Lérida y con acusada tradición visigótica. Quedaría, pues, en tela de juicio la existencia real de una autonomía de los condados de Pallars y Ribagorza, así como de una "soberanía" de los condes de Tolosa sobre estos territorios.

GAUTIER-DALCHÉ, J.: *L'histoire monétaire de l'Espagne septentrional et centrale du IX^e au XII^e siècles. Quelques reflexions sur divers problèmes.* (pág. 43-65).

El ilustre profesor de la Universidad de Niza y tan afecto a los aspectos institucionales de la España medieval, plantea en este artículo varias cuestiones de historia monetaria de los reinos de León y Castilla entre los siglos IX-XII. Apoyado en los diversos estudios de Sánchez Albornoz, Valdeavellano, Sáez, y con sagaz aprovechamiento de las fuentes, traza un esquema evolutivo del proceso seguido por el fenómeno de la circulación de la moneda en dichos reinos. De la primitiva rareza, mayor o menor de la misma, según las diferentes regiones con sus sistemas sustitutivos y la ausencia de acuñación, se pasa a un lento despegue en el siglo XI con la reanudación de ésta por Alfonso VI, para llegar a un gran desarrollo monetario hacia fines del siglo XII con el triunfo del maravedí. El autor examina para cada momento las causas del giro que toma el fenómeno estudiado (cuyo momento crucial sitúa en el segundo tercio del siglo XII), que a su juicio no pueden considerarse sólo de índole económica (aislamiento, falta de intercambios mercantiles), sino también de orden político. Especialmente el problema de la ausencia de acuñación monetaria y de su "reprise", así como los tipos de moneda acuñados reflejarían la onda de descenso o auge en el poder político de dichos reinos y su diferente orientación geo-histórica. Así, el reconocimiento de una cierta limitación en este orden, y una cierta supeditación respecto al reino franco, habría llevado a los reyes leoneses de los siglos X y principios del XI a renunciar de hecho a este atributo de soberanía que representa la acuñación monetaria: del mismo modo la conciencia y plenitud de soberanía lograda por Alfonso VI tras la conquista de Toledo, explicaría la reanudación del atributo acuñador. El tiempo del maravedí, sobre todo con Alfonso VIII, junto a la circulación de la moneda europea, reflejaría la tendencia a un equilibrio entre las orientaciones europeas y musulmana seguidas por parte de León y Castilla, manifestada a fines del siglo XII. Unas prolijas y cuidadosas tablas sinópticas ilustran elocuentemente el aparato referencial del trabajo.

PÉREZ EMBID, F.: *La Marina real castellana en el siglo XIII.* (páginas 141-185).

Se presentan en estas páginas una revisión actualizada de los orígenes de la Marina real castellana, surgida por obra de San Fernando y Alfonso el Sabio, al calor de la reconquista de Sevilla y de los puertos de la baja Andalucía. Del curso episódico de esta política marítima, que llevó a desplazar hacia Sevilla la misma corte real, interesa destacar aquí las referen-

cias a la conquista y repoblación de esta capital, y al otorgamiento de su Fuero (1251), con especial atención a la organización administrativo-judicial del barrio del mar, la construcción de las Atarazanas (1254) por Alfonso el Sabio (no antes, con Ramón Bonifaz, como se ha dicho corrientemente) y las subsiguientes empresas de repoblación de los puertos atlánticos (Cádiz, Puerto de Santa María, etc.), debidas también al rey Sabio, así como la fundación de la Orden de Santa María de la España, que debía atender especialmente a los "fechos de mar". El fracaso de las empresas marineras de este monarca, culminada en la catástrofe de Algeciras, cerrarían sólo temporalmente la vocación marítima de Andalucía, centrada sobre todo en Sevilla, y que se proyectaría, siglos después, en la empresa americana

SOBREQÜÉS, S.: *El pretès "parlament de Perelada" i la cavalleria del bisbat de Girona en l'interregne de 1410-1412.* (págs. 253-343).

Interesante y valiosa aportación al proceso político e institucional que en el ámbito del Principado condujo al Compromiso de Caspe. El autor estudia con detalle la actitud particularista tomada por el estamento militar de la diócesis de Gerona, frente a la convocatoria del parlamento general por el Gobernador de Cataluña. La documentación notarial de Gerona —aparte la ya conocida de las actas de Cortes— le ha permitido reconstruir la formación de una junta o *unitat* integrada por más de cien caballeros gerundenses, no como verdadero parlamento, nacido en Perelada, según algunas alusiones de documentos oficiales, sino como mera unión particular de nobles, al estilo de otras episódicas aparecidas en épocas anteriores. Con riqueza de detalles presenta el autor el espíritu y cohesión de esta *unitat* gerundense, su orientación preferentemente urgelista, su papel destacado en las reuniones del Parlamento general, y el eclipse de su entidad solidaria al calor de los acontecimientos del interregno, bien que prosiguiera de manera muy señalada la actuación individual de algunos de sus miembros. Apéndice con documentos inéditos sobre la formación y gestiones de esta *unitat* militar gerundense, del Archivo de Protocolos de Gerona.

SEGRET, M. y RIU, M.: *Una villa señorial catalana en el siglo XV: Sant Llorenç de Morunys.* (págs. 345-409).

Se ofrece en estas páginas un inteligente y minucioso trabajo de reconstrucción de la fisonomía urbanística y la estructura económico-social de la comunidad vecinal aludida, mediante el exhaustivo aprovechamiento.

del *capbreu* de la villa, efectuado en 1483 (texto original conservado en el Archivo Episcopal de Solsona y conocido además por un traslado del siglo xvii), para determinar las prestaciones debidas al Prior de Sant Llorenç, señor dominical de la misma y parte de su término. La información suministrada por las declaraciones del referido *Capbreu* es proyectada en sendos plano y mapa del recinto urbano y del término rural de la villa, que permite reconstruir la situación exacta de las calles, casas, patios, sus edificios, fortificaciones y recinto monástico, así como los nombres de sus propietarios e inquilinos, y los censos que pagaban por razón de establecimiento y señorío. Esta labor viene ambientada por una presentación de los precedentes históricos de la villa, y los acontecimientos que prepararon la confección del *Capbreu*, así como unas referencias al contingente demográfico y a la condición social y profesional de sus habitantes, tráfico económico, precios de transacciones, actividad notarial en la villa, etc. Completan el trabajo un valioso elenco de tablas estadísticas y cuadros sinópticos, que con los aludidos documentos cartográficos prestan al mismo un sugestivo relieve, altamente ilustrativo del perfil social y urbanístico de la villa de Sant Llorenç de Morunys a finales del siglo xv. Es un estudio modélico de historia urbana, cuyo método puede orientar semejantes investigaciones para otros lugares de Cataluña y de la Península.

PIEL, Joseph M.: *Duas notas etimologicas: "pressuaria/presura" e "albende/alvende"*. (págs. 435-439).

El ilustre filólogo alemán-lusitano nos ofrece dos breves, pero jugosas notas sobre la etimología de sendos términos jurídicos tan ligados a la repoblación hispana alto-medieval, como son la *presura* y la *albende*. Sobre el primero, opina que su expresión originaria sería la de *presuia*, de la que representa una forma aberrante y de raro uso la de *presuia* de la documentación portuguesa e inadmisibles la de *pressura* (con *s* doble) empleada por Pérez de Urbel. La raíz etimológica del término habría de buscarse en el latín clásico *prehensio*, vulgarmente *prensio-nis*, como acción de aprehender una persona. Sobre el segundo, que, según es sabido, aparece en dos textos latino-portugueses del siglo ix ("*cum cornu et albende regis*", etc.), el autor descarta la hipótesis corriente de relacionarlo con *al-band* árabe (la bandera), dada la dificultad de admitir influjos lingüísticos árabes en el léxico primerizo de aquella región, y orienta su atención hacia el vocabulario germánico. Dentro del mismo, y desconfiando de la posible relación con *bandwo* (enseña, pendón), por razones de orden formal se inclina más bien por la hipótesis de su reconducción al término lexical gótico *alla-bindi* (lo que liga a todos), más plausible fonética, morfológica e históricamente. En principio, podría pensarse en una faja o venda que simbolizaría el compromiso de los testigos del acto solemne inherente a la

presura, de garantizar el nuevo título de propiedad. La faja podía corresponder a una bandera plantada en la tierra recientemente aprehendida, uso del que sería una reminiscencia el *pendón* en el siglo XIII, término, éste último, de origen gálico que habría eclipsado rápidamente al anterior de albende.

FELIU MONTFORT, G.: *La cronología según los reyes francos en el condado de Barcelona (siglo X)*. (págs. 441-463).

Estudio de gran rigor y precisión, en el que aborda el problema diplomático que presenta la datación de los documentos del condado barcelonés, anteriores al milenio, fechados por el reinado de los monarcas francos, habida cuenta de las dificultades ofrecidas por la frecuente contradicción de las varias indicaciones cronológicas en el mismo documento, de la incertidumbre sobre el efectivo inicio de los reinados, del reconocimiento como tales por los condes de la Marca y sus cancillerías, etc. Tras el examen de los sistemas seguidos por los eruditos anteriores, y con utilización de diversos recursos historiográficos, propone una solución concreta para la cronología documental de cada uno de los monarcas del siglo X, señalando los posibles matices o variantes a tener en cuenta, según situaciones o momentos. El trabajo se sitúa en la línea y enlaza con el de A. M. Mundó sobre los documentos del rey Roberto, aparecido en el vol. IV del mismo ANUARIO, y uno y otro habrán de tenerse presentes por parte de los investigadores sobre los siglos alto medievales de Cataluña.

MATTOSO, Francisco José: *A nobreza rural portuense nos seculos XI e XII* (págs. 465-520).—BATLLE, C.: *Notas sobre la familia Llobera, mercaderes barceloneses del siglo XV*. (páginas 535-552).

Esto dos artículos, aunque proyectan su atención sobre diversos grupos familiares en particular, no dejan de ofrecer interés como elementos para el conocimiento de la estructura y dinámica de sus respectivas clases sociales. En el primero, las minuciosas referencias genealógicas sobre varios linajes de la nobleza de la región de Oporto, sus propiedades etc., presentan materiales abundantes para estudiar el papel y la significación de dicha clase en la vida política portuguesa de la Alta Edad Media. En el segundo se persiguen también con riqueza de detalles, las andanzas y enlaces de una familia de mercaderes barceloneses, oriundos de Solsona, y que logran gran ascendiente e intervención en la vida municipal y consular de la capital catalana, durante la época de tensiones sociales de mediados del siglo XV.

GIBERT. R.: *Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)* págs. 563-574.

Se reproduce la prelección del curso 1967-1968, dedicada por su autor a la ilustre figura del historiador medievalista Muñoz y Romero, en ocasión del centenario de su muerte, y en la que destaca, con trazos sugestivos, su alta personalidad científica, dentro un talante de modestia y postergación. En forma de apéndice, ofrece unas notas complementarias al anterior esbozo biográfico, surgidas al calor de la publicación de una semblanza de Muñoz Romero, debida al académico don Luis G. de Valdeavellano, también en dicha ocasión centenaria.

Tras el cuerpo fundamental de trabajos monográficos, el volumen se completa, como de costumbre, con unas nutridas páginas de atención viva y actual a las personas, a las instituciones y a los estudios que protagonizan la historiografía medieval en el presente. Se incluyen varios reportajes sobre la marcha de diferentes centros de investigación, las semblanzas de los ilustres medievalistas extranjeros Yakob Malkiel, Joseph M. Piel, y de los españoles J. M.^a Lacarra y Mons. José Vives, así como la necrología de G. Falco. Sigue una relación de tesis doctorales sobre temas medievales hispanos leídas en las Universidades de Madrid y en varias francesas, amplias reseñas bibliográficas, y como coronamiento, sustanciosos *rappports* de Congresos, coloquios, etc., celebrados en el intervalo desde la aparición del anterior volumen. Unos resúmenes finales de los artículos en francés e inglés facilitan un mayor conocimiento y difusión de los mismos.

J. M. FONT RIUS

ARCHI, Gian Gualberto: *Giustiniano Legislatore*. Ed. Il Mulino. Bologna 1970. 236 págs.

Gian Gualberto Archi, profesor ordinario de Derecho romano, de la Universidad de Florencia, ha reunido en este volumen varios escritos suyos que giran, todos ellos, en torno a la figura de Justiniano y a su labor como legislador.

Es evidente, y el mismo Archi así nos lo advierte, que no nos encontramos ante una visión completa de Justiniano como legislador, mas no por ello dejan de ser estos ensayos del profesor italiano una aportación importante al estudio de la figura del emperador bizantino. La obra justiniana nos plantea, aún hoy, muchas preguntas: ¿El "Corpus Iuris" ha de ser considerado como un cajón de sastre de los conocimientos jurídicos de la época, o por el contrario fue la expresión práctica de una moderna visión legislativa por parte de Justiniano? ¿Fue Justiniano un clásico, afe-

rrado al glorioso pasado jurídico de Roma, limitándose a recopilar todo el saber jurídico de Roma, o fue en cambio, como cree Archi, un hombre que, sin renegar de los siglos y de la obra que le precedieron, estuvo atento a las nuevas situaciones sociales de la época, abriéndose a ellas y orientándose hacia el futuro de Roma?

En el primer ensayo ("Il problema delle fonti del diritto, nel sistema romano del IV e V secolo", págs. 11-118), largo y muy elaborado, el autor estudia las relaciones entre la actividad normativa de los Emperadores y los escritos de la jurisprudencia clásica, poniendo de relieve la íntima relación que Justiniano, en cuanto legislador, mantiene con la pasada legislación imperial. Justiniano no sólo no reniega de ninguna de las pasadas tradiciones imperiales, sino que lleva a sus últimas consecuencias aquellas ideas de sus predecesores que configuraban la figura del emperador como la del único "conditor" e "interpres legum".

Y es que, como dice el profesor Juan Iglesias, "si se miran las cosas desde dentro, desde la entraña histórica, no cabe hablar de abismos profundos entre el derecho clásico y el derecho justiniano, sino de nexos y desarrollos, de consecuencia y continuidad íntimas. Procesos que por fuerza parecen inconexos y en pugna, se muestran fundidos en ese sistema de ser vivo que es la realidad histórica, siempre obediente a una regla de unidad profunda" (1).

En el siguiente ensayo, "Giustiniano uomo del suo tempo" (págs 119-149), publicado en las Actas del II Congreso de la Sociedad Italiana de Historia del Derecho con el título, "Gli scritti dei giureconsulti classici nella valutazione di Giustiniano", Archi, sometiendo a estudio las constituciones imperiales "Haec quae necessario" "Deo auctore" y "Tanta", que acompañan a la compilación, nos muestra las conclusiones metodológicas de su visión del problema.

Para Justiniano la ciencia del Derecho es reducible a un sistema delimitado, finito, del cual es posible a los estudiosos hacer una completa exposición.

El trabajo siguiente, "Il classicismo di Giustiniano" (págs. 151-179), fue publicado en lengua francesa en la "Revue Historique", 4.46.(1968), y en él Archi clasifica en qué sentido y dentro de qué límites se puede hablar de la presencia en Justiniano de un deseo de restaurar el pasado. Justiniano utiliza el riquísimo patrimonio jurídico legado por sus predecesores con la finalidad de crear un ordenamiento adecuado a una rápida y eficaz administración de la justicia.

La valoración crítica de la figura y de la obra justiniana es abordada por Archi en el ensayo "Giustiniano legislatore" (págs. 181-199). Es, la de Justiniano, una obra esencialmente práctica, que intenta superar las contradicciones que aún se planteaban entre ambientes que, debido a la in-

(1) JUAN IGLESIAS: *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 5.ª edición revisada y aumentada. Ediciones Ariel. Barcelona 1965, p. 63.

fluencia romana, estaban altamente civilizados y ambientes aún bárbaros.

El último ensayo, "La valutazione crítica del Corpus Iuris" (págs. 202-224), fue publicado hace ya algunos años en la "Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche", LXXXVIII, 1951, y quizá por ello, como reconoce el mismo autor, hayan de ser revisadas algunas de las afirmaciones allí contenidas.

Termina la obra con un breve pero útil índice de las fuentes utilizadas y otro de los autores citados.

La obra presente se inserta en la gran tradición romanística italiana proporcionándonos una visión útil y clarificadora de la figura y obra del gran emperador bizantino.

JULIO MEDINA FONT

Asturiensia Medievalia, 1. Publicación del Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Oviedo, 1972. 390 págs.

Bajo la dirección del profesor Eloy Benito Ruano, ha salido a la luz el número 1 de esta publicación, de presentación atractiva y bien cuidada, dedicada a temas asturianos de la Edad Media

Tras una breve *Presentación*, a cargo del director, este primer número se inicia con una colaboración de Isabel González García y J. Ignacio Ruiz de la Peña. *La economía salinera en la Asturias medieval* (págs. 11-155). Como indica su título, es un trabajo histórico, de carácter fundamentalmente económico, con especial atención a los aspectos comerciales. No faltan, sin embargo, menciones a algunos de los problemas jurídicos más sobresalientes de las salinas, especialmente a su régimen de explotación y a su propiedad. La investigación se cierra a principios del siglo XVI, y, en el orden espacial, se concreta al antiguo principado de Asturias o actual provincia ovetense. Los autores lamentan la pobreza bibliográfica del tema y el frecuente laconismo de las fuentes, en especial en algunos aspectos y épocas. Como consecuencia, una buena parte del trabajo consiste en afirmaciones hipotéticas, no exentas de interés.

La importancia de la sal en la Edad Media la hizo objeto, junto a otros artículos (trigo, vino, pescado, lanas) del tráfico a larga distancia que, a partir de los siglos XI y XII, y en lo que se refiere a aquel producto motivó el desarrollo de dos áreas: la de los países productores y la de los consumidores. Las explotaciones salineras asturianas se detectan en documentos de los siglos X y XI, que hacen referencia a las *Officinae salinarum*. Estos primeros documentos hablan de salinas situadas en una franja costera reducida: los 11 o 12 kilómetros que se extienden desde la ría de Avilés a la desembocadura del Nalón.

A partir de fines del siglo XI, el silencio de las fuentes parece revelar un abandono de las salinas locales, quizá debido a la apertura de la re-

gión a los mercados exteriores, ya que la importación masiva procedente de los grandes centros de producción atlánticos aseguraba el abastecimiento de la región asturiana.

Se examinan las técnicas de obtención de la sal, mediante la ebullición por fuego, según demuestran restos materiales que han quedado, aunque las fuentes coetáneas son lacónicas en este aspecto. Y concluye el período altomedieval en la monografía con una leve alusión al régimen jurídico de la sal, centrado en las menciones de las dos formas de propiedad de las salinas asturianas: la de pequeñas explotaciones particulares y la de la explotación señorial.

El panorama económico varía en la Baja Edad Media. En el siglo XIII, con la repoblación, que origina muchas formaciones locales (*pueblas* o *polas*), la rudimentaria economía altomedieval evoluciona. Oviedo y Avilés pasan a ser centros fundamentales del comercio de la sal. Asturias se incorpora al tráfico mercantil atlántico (Portugal, Francia) y al de las tierras leonesas del interior. La pesca y la ganadería son los principales recursos en esta época, en que la sal posibilita la expansión de la industria salazonera de Asturias y la actividad pesquera de sus puertos. A ello hay que unir la presencia de los rebaños trashumantes del Mediodía en los pastos de verano de la montaña astur-leonesa. Se hace patente que el importante papel de Asturias en el comercio salinero no se debe a su producción de sal, sino a su óptima situación geográfica para recibirla de Portugal y Francia y reexpedirla a la meseta occidental, reservándose lo necesario para los mercados interiores del Principado.

El comercio salinero castellano-leonés es objeto de regulación jurídica con Alfonso XI, que tiende a que la corona controle la producción y circulación de la sal. Las disposiciones se recogen principalmente en el Ordenamiento de Burgos de 1338.

Sigue una exposición de la actividad pesquera y de la salazón del pescado, y se analiza la importancia histórica de la sal en la alimentación del ganado y conservación de carnes, así como otras aplicaciones. Y, tras un examen de los *alfolís* o *salines* asturianos de la Baja Edad Media y algunas de sus cuestiones jurídicas, concretamente las derivadas de sus arrendamientos, se facilitan datos de interés sobre el significado de la sal en la política económica local. Finalmente, a partir de 1480 la monarquía consigue que se arrienden directamente los *alfolís* del Principado.

Ilustran el trabajo varios mapas con la situación de las salinas asturianas en los siglos X y XI, así como en el XV, y otros con las rutas salineras que en este último siglo convergen en Asturias y con las áreas de difusión de la sal de los *alfolís*. La última parte de la monografía comprende un apéndice de 15 documentos, entre 1324 y principios del siglo XVI, referidos en su mayoría a diversos problemas suscitados con motivo de los arrendamientos de algunos *alfolís*.

A continuación de este trabajo se inserta una colaboración de Pedro Floriano Llorente, *Los documentos reales del período astur. Su formulario*

(págs 157-176), en el que se analizan las formas típicas de estos documentos, que delatan su continuidad con el período germánico de las *Fórmulas visigóticas* y su evolución posterior. Sigue un estudio crítico de F. Javier Fernández Conde sobre *La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su iglesia por la reina Doña Urraca* (págs. 177-198), en el que el autor concluye la existencia de una donación de dicha reina a favor de la iglesia de San Salvador, realizada en 1112, advirtiendo que otros elementos que se incluyen en copias posteriores de dicha donación constituyen interpolaciones que no responden a la realidad histórica.

Eloy Benito Ruano es autor de dos trabajos. En el primero de ellos, *La Orden de Santiago en Asturias* (págs. 199-232), se van siguiendo las huellas de la Orden jacobina en la región asturiana desde 1179 hasta la época moderna. Complementan este primer trabajo un apéndice documental y varios mapas e ilustraciones fotográficas. El segundo trabajo, más breve, lleva por título *La Orden de Calatrava en Asturias* (págs 233-239) y se refiere a algunos asentamientos de la Orden testimoniados por dos cartas de donación a la misma de finales del XII y principios del XIII.

En *Asturias en las cortes medievales* (págs. 241-259), César Álvarez recorre los momentos históricos de estas intervenciones asturianas, empezando por los concilios celebrados en Oviedo en el 811 y en el 900. Institucionalizadas las Cortes, la participación asturiana en las mismas atraviesa una etapa, que llega hasta 1350 aproximadamente, en la que los representantes de las ciudades tienen una activa intervención, y una segunda etapa, desde los últimos años del siglo XIV hasta finales de la Edad Media, que es época de decaimiento, perdiéndose el voto en Cortes que había tenido la región. Respecto al origen de este absentismo, el autor considera que hubo causas generales, comunes a Castilla, y otras específicas de Asturias.

Seguidamente, aparece un trabajo de Juan I. Ruiz de la Peña sobre un interesante hecho ocurrido entre 1408 y 1412: el de los "perxuraos" de Llanera: *Resistencia concejil al señorío ovetense* (págs. 261-290). Las noticias de la subversión antiseñorial las proporciona una fuente inédita, testimonio documental conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo.

Se inserta luego una colaboración de Juan Uría Ríu sobre el *Memorial del Abad Don Diego* (pág 291-305), antiguo manuscrito desaparecido que el P. Luis Alfonso de Carvallo menciona en su *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (Madrid, 1695). Uría recoge y comenta las 17 referencias que aparecen en la obra de Carvallo sobre el memorial desaparecido y que nos proporcionan noticias de hechos acaecidos en Asturias durante los reinados comprendidos entre los de Pablo I y Juan II de Castilla, inclusive

Asturias, que inició la Reconquista, contribuye de forma notoria a su terminación. Así se desprende del trabajo que, bajo el título *Aportaciones asturianas a la guerra de Granada* (307-356), publica M.^a Jesús Suárez Álvarez, analizando la participación asturiana en distintos momentos de la guerra granadina. Afirma la autora que la aportación asturiana a la

empresa bélica fue, más que económica, en hombres, y precisamente en peones, no en nobles; y, de otro lado, que este peonaje fue aportado por la actividad concejil, y no por las hermandades. Completa el trabajo un apéndice documental.

Cierra la publicación un artículo de José Luis G. Novalín, *Los opúsculos latinos de los Diego de Muros* (págs 357-390), comentarios de tres escritos latinos aparecidos en las postrimerías del siglo xv, bajo el nombre de Diego de Muros, que forman parte de una obra más extensa sobre el personaje llevada a cabo por Novalín en 1969. El autor trata de la existencia de tres Diego de Muros, ocupándose luego de la paternidad de cada opúsculo, de sus transmisiones y destinatarios y del contenido de los opúsculos sobre la guerra de Granada, concluyendo con el Panegírico sobre la muerte del príncipe Don Juan en la obra del tercer Diego de Muros. Tras el artículo se recogen los textos de los tres opúsculos comentados.

ALBERTO GARCÍA ULECIA

Departamento de Historia del Derecho Español
Universidad de Sevilla

BEHREND, Diederich: *Attische Pachturkunden, Ein Beitrag zur Beschreibung der μίσθωσις nach den griechischen Inschriften*. "Vestigia". Beiträge zur alten Geschichte. Band 12. (Beck. München, 1970). X + 172 págs.

El autor, discípulo de W. Kunkel, presenta aquí, en forma reelaborada, su "disertación" de Munich de 1968, un estudio sobre la *misthosis* del Derecho ático. Como el arrendamiento de tradición romanística, comprende ese contrato una serie de figuras varias y hasta heterogéneas: la cesión del disfrute o del uso por renta, el contrato de obra y el de trabajo. Los resultados contradictorios de la monografía de J. Herrmann sobre los papiros de arrendamiento inmobiliario (1958) y las investigaciones de H. J. Wolff sobre estas instituciones han estimulado al autor a una revisión de los problemas planteados, en relación con el arrendamiento de disfrute ("Pacht"), por la pertinente documentación epigráfica de Atenas.

La extensión de la idea de *misthós* (retribución por el trabajo realizado) al contrato de cesión de usufructo, en la forma de *misthosis*, se explica aquí por la figura antigua de la "tierra a medias". Pero, aparte estas cuestiones de orígenes, el autor hace una cumplida construcción dogmática del régimen de este contrato: clases de documentos conservados, elementos personales, formación del contrato, función del documento, duración y retribución, prescripciones especiales sobre el aprovechamiento, garantías y sanción por el incumplimiento, régimen jurídico de los frutos, estructura jurídica, etc.

A. O.

BONFANTE, Pietro: *Corso di Diritto Romano. III: Diritti reali* (Giuffrè, Milán, 1972). 516 págs.

Giuliano Bonfante, insigne lingüista, hijo del autor, y Giuliano Crifó, vienen cuidando la reedición corregida de este "Corso", una obra clásica del romanismo de nuestra época. Después de los dos volúmenes dedicados a la propiedad, el presente comprende los derechos reales sobre cosa ajena (las servidumbres, el usufructo y otros derechos similares, la enfiteusis y la superficie) y la posesión. Un índice de fuentes (de G. Crifó) aumenta todavía la utilidad de esta magistral exposición.

A. O.

BOUTRUCHE, Robert: *Seigneurie et Féodalité*, vol. II *l'Apogée (XI^e-XII^e siècles)*, Editions Aubier-Montaigne, París, 1970, 549 páginas.

Tenemos ante nosotros un volumen más de la Collection Historique que bajo la dirección del Prof. Paul Lemerle está publicando una serie de exposiciones históricas de gran valor sintético. La monografía que ahora vamos a reseñar tuvo ya su primera parte en 1959, reeditada en 1968, de la misma pluma del Prof. Boutruche, de la Sorbonne, que bajo idéntico título *Seigneurie et Féodalité*, sólo alcanzaba en su exposición hasta el año 1000, pero el presente volumen no vacila en recoger y reiterar algunos de los temas ya abandonados en aquel primer tomo confirmando ante esta segunda síntesis una total autonomía de exposición.

El título señala el doble tema que el autor pretende abarcar: el señorío rural y el feudalismo, aunque ambas hayan sido muy desigualmente desarrollados; todas las preferencias han sido para el feudalismo. Como el mismo autor indica su esfuerzo esencial se ha volcado sobre los lazos de subordinación en las clases superiores, reteniendo únicamente del señorío las estructuras fundamentales, su base agrícola y sus funciones sociales. En cambio el señorío, como explotación económica, ha quedado marginado de la obra, ya que había sido objeto de otra monografía de la misma colección: G. Duby, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval* (France, Anglaterrre, Empire, IX^e-XV^e siècles), París 1962, 2 vols.

Pero aun las instituciones feudales han quedado muy limitadas en la obra de Boutruche, ya que en su exposición lo que priva es el feudalismo en Francia, interviniendo los otros países casi únicamente a título comparativo; este enfoque los justifica el autor invocando la necesidad de una selección y el recorrido ya realizado en el volumen anterior del feudalismo en los diversos países.

La primera parte de la obra, la consagrada al señorío rural, comprende 150 páginas donde en cinco capítulos se examinan sucesivamente: Las restauraciones y los nuevos castillos; los señores y los campesinos en el señorío, tanto los libres como los no libres; aspectos económicos del señorío; los administradores, señorío doméstico y agrícola, la reserva del señor y los mansos el señorío político con la jurisdicción y los poderes de carácter gubernativo o administrativo; para acabar con un breve análisis de las "libertades" campesinas.

La segunda parte, la más extensa y desarrollada, desenvuelve sucesivamente las instituciones vasalláticas y feudales, el estatuto jurídico de los feudos, las formas concretas, honores, baronías, castellanías y demás variedad feudal; a continuación pasan revista a la propugnación de la feudalidad en los viejos países: Francia y el Imperio, analizando las transformaciones de las tierras alodiales en feudos, la feudalidad en una sociedad laical y en la Iglesia y aún dentro de la estructura de la Francia monárquica y del Imperio, sigue la propagación del régimen feudal en el espacio, primero las feudalidades de inspiración normanda en Normandía. Italia y Sicilia, Antioquía e Inglaterra, y luego el feudalismo en Tierra Santa, en el Imperio latino en Constantinopla y en Morea.

Toda esta exposición viene apoyada en un selecto variado apéndice documental en el que se reúnen 88 páginas de textos entre los más representativos del mundo feudal. Todavía se completa la obra con otro apéndice en el que se citan perfectamente ordenadas y clasificadas hasta 952 obras entre las más importantes o las más recientes referentes al señorío o al feudalismo. Finalmente un índice de las principales rúbricas de materias facilitará mucho el manejo y la consulta de la obra.

Esta monografía de indudable utilidad para obtener una visión de conjunto del feudalismo europeo en el período de su cenit, no nos sirve para introducirnos en la vida señorial de los reinos peninsulares de esos mismos siglos XI y XII tan diversa de la del resto de la cristiandad europea, en cambio sí podemos utilizar la obra de Boutruche cuando tratemos de acercarnos al mando feudal de Cataluña la Vieja, región peninsular integrada en las formas políticas carolingias.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

BURDESE, A.: *Manual de Derecho Público Romano* (Bosch, Barcelona, 1972). XV + 397 págs.

La suerte en la traducción de los libros escolares tiene siempre algo de sorpresa. Le ha tocado ahora al manual del profesor Burdese para el estudio de la *Storia* del Derecho Romano.

El traductor ha añadido por su cuenta un "sexto capítulo" (sólo se

advierte la paternidad en la portada del libro) dedicado a "la constitución de Hispania Romana" (pág. 343-394). Se trata de una digna exposición escolar, sin aparato de notas (no se entiende bien qué "notas" son las que el traductor indica en la portada haber añadido al texto original). A la introducción del mismo traductor precede una presentación de Angel Latorre. Esta abundancia de traducción de manuales romanísticos italianos muestra la buena aceptación editorial del género, pese a la evidente dificultad que presentan para servir de "texto" en nuestra enseñanza.

A. O.

CALONGE, Alfredo: *Evicción Historia del concepto y análisis de su contenido en el Derecho romano clásico*. (Acta Salmancicensia. Derecho 22) (Gráficas Europa, Salamanca, 1968), 164 págs

El Prof. Calonge, actualmente catedrático de Derecho romano en la Universidad de Salamanca, siguiendo una línea de investigación anterior centrada en la compraventa, de la que ya ha publicado un importante trabajo que tuve la satisfacción de recensionar en su momento¹, plasma ahora su esfuerzo —y su competencia indudable— en un tema tan fundamental como la responsabilidad del vendedor por evicción. El método que ha seguido, como se desprende del título de la obra, es el casuístico; el A. ha recogido una serie impresionante de textos, analizándolos minuciosamente con una utilización prudente de la crítica interpolacionística, presentando una visión casuística de la problemática de la evicción a través de las fuentes. Anticipando conclusiones dire que el A., digno discípulo de una escuela romanística tan rigurosa como la que ha dirigido el Prof. Pablo Fuenteseca en el Instituto de Derecho romano de la Universidad de Salamanca, se ha apuntado con este trabajo un éxito más —y rotundo— en su brillante historial científico.

En consonancia con el rigor y pulcritud que caracteriza al A., no podía faltar un capítulo (el I, pp. 13-38) dedicado a los orígenes y evolución de la garantía por evicción. Parte el A. de la idea que *mancipatio* y *emptio-venditio* presentan el punto de contacto de la responsabilidad por evicción, ya que en la *mancipatio* el vendedor se hace *auctor* de la venta. El segundo paso hacia la concreción de la evicción sería dado por la *satisdatio secundum mancipium*. En Cicerón, *ad Att.* 5,1,2 y en la *formula Baetica* aparece el instituto, que para el A. se debe a la falta de *auctoritas* que garantice el acto: de ahí la necesidad de la

1 TORRENT rec a CALONGE. *La compraventa civil de cosa futura Desde Roma a la doctrina europea actual*, Salamanca, 1963, en 'AHDE', 34 (1964), pp 589-593

satisfatio. Por otra parte, la *auctoritas* la perfila como una amplia garantía que excede del ámbito de la *mancipatio* y de la simple responsabilidad que se concreta definitivamente en la *stipulatio duplae*: estipulación penal por la que el vendedor se compromete a pagar una suma equivalente al doble del precio en el caso que se produzca la *evicción*. Aduce también el A. en la evolución hacia la responsabilidad por *evicción*, la *stipulatio habere licere*. A mi modo de ver, sin embargo, creo que la relación no es tan estrecha. La *stipulatio habere licere* que tuvo un vastísimo campo de aplicación en la venta de herencia, sustituye aquí precisamente la ausencia de *evicción* (D. 18,4,2 pr. Ulp. 49 Sab.), y en cuanto no se admite la estipulación por terceros, lo que viene a suponer la *stipulatio habere licere* es garantizar el hecho propio y que el comprador no tuviera ni más ni menos derecho que el que tuviera el vendedor², pero no garantiza hechos de terceros. Naturalmente, la última etapa y definitiva, que señala certeramente el A., es la *actio empti*, como medio directo para obtener en caso de *evicción* el *id quod interest* del comprador en la cosa, que supone la incorporación al propio contrato de compraventa de la obligación por parte del vendedor de *evictionem praestare*.

En el amplísimo cap. II (pp. 39-120) el A. de acuerdo con el método indicado, expone los "principales aspectos de la problemática que plantea la *evicción* a través de las fuentes", dividiéndolas en tres grandes apartados: C) Causística en torno a la cuantía de la responsabilidad por *evicción*; D) Presupuestos y requisitos para que se produzca la responsabilidad por *evicción*, y E) Límites a la responsabilidad por *evicción*.

Dentro del apartado C) se estudian la *evictio pro parte*, la *evictio pro portione*, la responsabilidad solidaria respecto a la *evicción*, alcance de la responsabilidad por el *id quod interest* (*damnum emergens* y *lucrum cessus*), *evictio ex consuetudine regionis*, y la responsabilidad del *fiscus*. En esta parte el A. ha recogido una serie dispersa de textos intentando establecer unas líneas generales dentro de las cuales actuó la Jurisprudencia romana, sin pretender agotar en dichos criterios la realidad práctica, que según el A. escapa a todo intento clasificatorio (p. 60).

Tiene gran interés el apartado D) donde se expone en primer lugar la exigencia de la *traditio* anterior a la responsabilidad por *evicción*, responsabilidad que el comprador exige al vendedor *dominus* de la cosa. Analiza el A. las causas que dan lugar al *iudicium* por vicios jurídicos de la cosa: la reivindicatoria presentada por un tercero legítimo propietario, y la venta de un fundo con gravamen: hipoteca, usufructo, servidumbre. También otros de los vicios que dan lugar a la *evicción*, y que analiza el A., es la venta de un *statuliber*.

² Vid TORRENT, *Venditio Hereditatis*, Salamanca, 166, p. 223 ss.

En el apartado E) el A. traza los límites a la responsabilidad por evicción en los casos de *emptio spei*, *evictio partus*, *locus religiosus*. Asimismo recoge aquellos casos en que la responsabilidad viene limitada por razón del objeto: el caso del esclavo muerto antes de que sea reivindicado (D. 21,2,21 pr.), y en atención a los sujetos: limitaciones por hechos imputables al comprador: sintomático el caso previsto en D. 21,2,56,3 en que el comportamiento negligente del comprador le privó de usucapir la cosa comprada, supuesto en que no cabe la evicción. Se recogen asimismo algunas limitaciones por la persona del vendedor, y el *pactum de non praestanda evictione* (D. 19,1,11,18).

En el cap. III (pp. 121-149) se estudian una serie de casos especiales que suponen aplicaciones analógicas de la responsabilidad por evicción. En este orden de cosas se recoge el famoso texto de la *Tabula Baetica* sobre la venta de la *fiducia*. También se recogen casos de venta del *pignus*, de evicción de la *res locata*, y evicción de la *res dotales*. Por último se recogen a modo de conclusiones (pp. 153-159) los resultados que a lo largo de los distintos apartados ha venido analizando el A.

No voy a entrar en la discusión de los textos numerosísimos que aporta el A., y que haría muy prolija esta recensión, pero sí quiero destacar algunos aspectos que me parecen más sobresalientes. Por ejemplo, creo muy acertada la discusión que hace el A. de la tesis de Girard a propósito de la *auctoritas*. La misma mención de una *actio auctoritatis*, problemática ya en sí misma, y enraizada en una serie de concepciones arcaicas, hace suponer que el oscuro papel de la *auctoritas* en la primitiva *mancipatio* excediera ciertamente de la evicción, y no como lo entendía Girard³; por otro lado quizá sea demasiado radical la postura de Sargenti⁴ que desvincula la *auctoritas* de la responsabilidad por evicción. En este punto el A. mantiene una posición ecléctica —ecléctismo que se advierte en general en toda la obra que rehuye soluciones radicales que no estén contrastadas sólidamente— afirmando que si la *auctoritas* excede del campo de acción de la *mancipatio*, no se debe excluir del mismo. No obstante esto, el A. explica la *satisfactio secundum mancipium* precisamente ante la ausencia de *auctoritas* por parte del *mancipio dans* (por estar éste ausente de Roma) que obligaría a la prestación de garantes (en los textos ciceronianos). En la *Tabula Baetica* la fundamentación es la misma: falta de *auctoritas* que garantice el acto. Mas claramente insertada en la garantía por evicción está la *stipulatio duplae*; en este punto el A. sigue la opinión de Fuenteseca⁵ que en estos casos ve que se promete el doble cuando no se celebrara la

3 GIRARD, *Études historiques sur la formation du système de la garantie d'éviction en Droit romain*, en 'Melanges de Droit romain', II (Paris, 1923), p. 31 ss.

4 SARGENTI, *Per una revisione della nozione dell'auctoritas come effetto della mancipatio*, en "Studi Betti", IV (Milano, 1962), p. 17 ss.

5 FUENTESECA, *Mancipium-mancipatio-dominium*, en 'Mnemion Solazzi', Napoli, 1964, p. 80.

mancipatio. Naturalmente según Fuenteseca la *mancipatio* todavía en época clásica era parte integrante de la compraventa. Y si éste fue el origen de la *stipulatio duplae*, muy pronto se extendió a los casos en que la *mancipatio* se viera desprovista de un *auctor*, dice el A. Desde luego, este capítulo introductorio era imprescindible; desgraciadamente las fuentes son muy escasas —nulas respecto a la *actio auctoritatis*— para situar los orígenes exactos de la evicción. Los puntos más claros son a mi modo de ver la *stipulatio duplae* y la *actio empti*. Respecto a la *stipulatio habere licere*, desde luego en un sentido muy amplio sí podría ponerse en relación con la evicción, pero únicamente por hechos imputables al vendedor y sus herederos. En este sentido no creo poder acoger la interpretación que da el A. a D.45,1,38 pr., aunque sea la que sostiene Sargenti⁶ y Betti⁷, es decir, yo creo que el texto en la primera parte no garantiza la evicción de terceros —como dice el A.— sino que plantea el problema en términos generales para puntualizar inmediatamente que el vendedor sólo responde: *se obligat, ne ipse faciat quo minus habere liceat: obligatur etiam, ne heres suus faciat vel quis ceterorum successorum efficiat, ne habere liceat* (D. eod. 38,2). En definitiva, el vendedor se obliga por sí y por sus herederos —que le sucederán en su misma situación jurídica—, pero no garantiza hechos de terceros. Y en realidad, en época clásica aparece la *stipulatio habere licere* y la *actio empti* con contenido distinto: una garantiza el *habere licere* del comprador; la otra permite exigir responsabilidad por evicción al vendedor. La primera puede hacerse valer por la *actio ex stipulatu* que conseguirá el *id quod interest* del comprador evidentemente, pero precisamente en base a aquella *stipulatio* que celebró el vendedor y que obliga a éste y a sus herederos, pero no protege contra hechos de terceros.

Particularmente interesante me parece el estudio del A. de los presupuestos para que se produzca la evicción, donde se distingue perfectamente entre el deber de hacer la *traditio* y la obligación de responder por evicción, que como *præius* lógico exige la *traditio*, punto de arranque para la evicción, de forma que incluso en algún texto (D. 12,2,13,3) la *actio empti* se intenta *ut res tradatur et de evictione caveatur*.

Pero donde el interés de este trabajo se presenta con relieves más acusados es en torno a la casuística que planea la evicción, tema que puede decirse casi agotado por el A. que expone todas las posibilidades que el tema ofrece, y que prácticamente siguen siendo las mismas en el Derecho moderno. El carácter eminentemente textual de esta parte, me impide adentrarme en un análisis que harían prolijas estas notas, pero voy a destacar dos puntos: el magnífico estudio de la evicción

6 SARGENTI, *L'evizione nella compravendita romana*, Milano, 1960, p. 101 ss.

7 BETTI, *La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi*, Milano, 1955, p. 35, 155.

de la *res locata*, y el no menos magnífico de la evicción de las *res dotales*, tema que además conoce sobradamente el A.⁸ Esta casuística es —en mi opinión— el aspecto de más relieve de esta obra que presento a los lectores del ANUARIO, y que evidencia la competencia del A. que ha asumido la fatiga —y la paciencia— de ordenar sistemáticamente una vastísima serie de textos que arrojan las líneas generales de la evicción en la compraventa romana de la época clásica.

ARMANDO TORRENT
Universidad de Salamanca

CLAVERIA, Carlos: *Historia del Reino de Navarra*, Pamplona 1971. 659 págs.

Estamos ante una obra cuyo título y número de páginas resulta prometedor y que defrauda totalmente. Si después de muchas vacilaciones nos hemos decidido a escribir estas líneas es para evitar a nuestros lectores la decepción que nosotros hemos sufrido.

En todo este extenso volumen no hay ni una sola página de investigación o de nueva aportación histórica; en cambio no faltan en ella errores de bulto ni se olvida ninguna de las deformaciones del pasado creadas por una apasionada historiografía desde Campion hasta nuestros días. Los textos son tratados con ligereza interpolándolos caprichosamente; así de la célebre frase de la crónica de Alfonso III "Alava namque Bizcai, Alaone et Urdunia a suis incolis reperiuntur semper esse possessae", se escribe: Otro documento del siglo X, del obispo de Salamanca, Sebastián, dice: "Alava, Vizcaya, Aizkona y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y poseídas siempre por éstos" (pág. 31); con ausencia de todo sentido crítico parece hacer girar la historia de Navarra en los siglos VII-VIII alrededor del nebuloso ducado de Vasconia (págs. 33-38); gratuitamente nos presenta a García Iniguez II encomendando la dirección de la lucha en Alava a Vela Jiménez como si el condado de Alava dependiera en esa época de Navarra; desde luego ignora sistemáticamente el título condal de Alava en la familia Fernan González.

Falta en toda la obra la serenidad científica y el culto tranquilo a la verdad objetiva; tampoco se trata de una historia que se haya dejado arrastrar por el amor a las verdaderas glorias navarras, sino que estamos ante unos cientos de páginas escritas al servicio de un panvasquismo ahistórico de invención decimonónica, y que quisiera más ser la historia del Euzkadi de Sabino Arana, que la del verdadero y auténtico reino de Navarra.

Obras como éstas reclaman cada día más perentoriamente la pronta aparición de la gran historia de Navarra que el Profesor Lacarra tiene ya compuesta y con la que prestará un inmenso servicio a la verdad y a la auténtica ciencia histórica.

G. M. D.

⁸ Cfr CALONGE, *Aestimatio dotis*, en "AHDE", 35 (1965), pp 5-57.

Colección de Fuentes del Derecho Municipal Aragonés del Bajo Renacimiento. Edición de Angel San Vicente (Zaragoza, 1970) 661 páginas.

Esta "Colección de fuentes del Derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento", identificación cronológica no usada por irrelevante en la Historia jurídica, contiene una selección de textos municipales, tanto normativos como de aplicación, testimoniados en protocolos notariales zaragozanos del siglo XVI. Son 71 Documentos, editados por orden cronológico, comprendidos entre 1540 y 1598, que ofrecen al lector interesado en la historia local textos relativos al municipio aragonés, esenciales para el estudio de sus instituciones.

El Derecho aragonés, esencialmente popular, se formula generalmente a través de normas que nacen de la costumbre o de pactos entre el rey y el reino. En el siglo XVI los ordenamientos municipales se fundan sobre todo en la costumbre, que unas veces complementa la ley y otras la contradice, fruto del particularismo y autonomía de sus habitantes.

La inexistencia de una colección de esta naturaleza justifica la edición de estos textos en los que, tanto el jurista como el sociólogo, el historiador o el filólogo encontrarán datos para sus investigaciones.

Los juristas interesados en la historia del Derecho aragonés hallarán numerosos documentos que muestran la forma en que eran decretados los ordenamientos político-administrativos para el gobierno de la villa, establecidos por el Comisario real con la aprobación del Concejo de la misma cuyos procuradores modifican a veces algunas normas de los mismos (documento 58). Son una ordenación de la vida de la villa que incluye preceptos del más variado tipo, protestados a veces de forma testifical por vecinos de la villa que hacen patente así su descontento (documento 11,14). Dentro de estas regulaciones adquieren una importancia primordial las normas referentes a la forma de elección de los cargos municipales, con la consiguiente declaración de personas idóneas para el desempeño de los mismos (29,25,21) y el establecimiento de incompatibilidades tales como "no poder obtener uno por haber salido en otro", o "que padre ni hijo, ni dos hermanos en el mismo año puedan ser jurados ni consejeros (9, pág. 103), existiendo en determinados municipios impedimentos por causa de la profesión ejercida, como ser "carnicero, herrero o comisionista en vino" en Longares (53, pág. 460) y las penas derivadas para aquellos que no acudieran al concejo, no guardaran el secreto concejil o rehusaren sin justa causa el desempeño de los cargos municipales.

Se incluyen también los numerosos formulismos que acompañaban a las elecciones. Y noticias sobre el salario de los oficiales como el del "padre de huérfanos", que será de "cient sueldos en cada un

anyo, pagaderos en los tiempos y tandas que a los jurados de la dicha villa es deve pagar" (21, pág. 210). A veces estos ordenamientos son fruto de una relación de vasallaje, dictados por el señor o la orden de la que el municipio depende y aceptada por el Concejo que reconoce expresamente la existencia de dicho vasallaje (43 y 44). Se ocupan también de determinar los límites de las distintas jurisdicciones: señorial, municipal y criminal, estableciendo las penas que se aplicarán a los autores de delitos y a sus cómplices. Así, un documento de 1592 (61) refleja la aprobación y promulgación de un estatuto criminal por el que se regirán los vecinos de Alcañiz y que nos muestra los delitos más comunes en los municipios y la valoración que se hace de los mismos.

Además, el historiador hallará, en ellos algunos pleitos, que desencadenarán batallas, entre jurisdicciones señoriales y municipales, como el reflejado en un acta de conciliación entre el señor de Siétamo y el Concejo de Huesca, por el que aquél perdona las violencias cometidas contra su persona y bienes (33 y 34).

Son numerosos también los datos económicos. Abundan los documentos que reflejan el arrendamiento que los Concejos llevaban a cabo de las tabernas, panaderías, etc. y las condiciones que los mismos ponían a los arrendatarios sobre los precios y calidad de lo vendido (38,39,40,41). Las noticias sobre cultivos, ganados, y la existencia de una variada serie de impuestos, como el pagado al gran maestro o al señor de lugar en proporción a las cosechas recogidas, y tasas diversas como pechas foranas (68, pág. 588), alfardas (21, pág. 257).

Para el filólogo los documentos brindan abundantes muestras, tanto del lenguaje profesional del notariado, con sus numerosas fórmulas, como del habla corriente, abundante en expresiones populares, incluso diferenciadas en cada término.

El sociólogo encontrará interesantes testimonios del modo de vida de las gentes aragonesas de este período. Costumbres como la de recoger todos los domingos y fiestas limosna para los pobres de la villa, conocida como "del guante" (18, pág. 168). O el testador que deja "treinta sueldos y nueve dineros de treudo perpetuo para que con aquellos hoviessen de comer una comida el dicho día los vicarios, clérigos, justicia y jurados de la dicha villa (21, pág. 252), Y numerosos datos sobre la afición a los juegos de azar y de la pelota, o la preocupación por los caminantes, "que cada lugar tenga y haya de tener de ordinario señaladas casas en las cuales se de buen servicio a los caminantes" (54, pág. 490).

En materia religiosa numerosos preceptos demuestran el importante papel que desempeña la religión en la vida de la comunidad. Antes de la insaculación de cargos se ordena "que en la iglesia se haga una misa del Espíritu Santo con devoción para que se haga la

dicha extracción como más sea servicio suyo" (9, pág. 98), ocupándose también las ordenanzas para el gobierno de la villa de que los vecinos cumplan sus deberes religiosos, incluso estableciendo penas para lograrlo: "que cualquier vecino habitador del lugar que se encontrara en la plaza saliendo la profesión y no la acompañara, incurra en pena" (16, pág. 150). Y los documentos 36 y 37 pueden ayudar a determinar las relaciones existentes entre cristianos viejos y nuevos que en esta época aparecen en ellos como grupos perfectamente diferenciados, que toman acuerdos conjuntos en materia de interés para ambos.

RAQUEL RICO LINAGE

Departamento de Historia del Derecho.
Facultad de Derecho. Sevilla.

CRUZ, Sebastião: *Ius. Derectum (Directum). Dereito (Derecho, Diritto, Droit, Direito, Recht, Right, etc.) — Relectio*. (Coimbra, 1971). 74 págs.

En esta reelección compostelana, el conocido romanista portugués hace el más amplio y elaborado estudio que se haya hecho hasta ahora sobre la sustitución del término romano *ius* por el cristiano-vulgar de *directum*, de donde todos los términos de las lenguas modernas para designar el "derecho". Sobre este mismo tema había hecho ya el autor un adelanto en el *Boletín* de Coimbra, 61 (1966), 143-156, pero esta nueva redacción es de todo otro trabajo, y del más alto interés. La cuestión se presenta en relación con los símbolos correspondientes, para llegar a la más íntima significación de los vocablos, en comparación con los términos griegos correspondientes (Themis, Dike, Ison).

A. O.

ECK, Werner: *Senatoren von Vespasian bis Hadrian. Prosopographische Untersuchungen mit Einschluss der Jahres und Provinzialfasten der Statthalter "Vestigia" Beiträge zur alten Geschichte*. Band 13. (Beck, München, 1970). X + 284 págs.

La historia imperial romana es, ante todo, una prosopografía establecida principalmente sobre la evidencia epigráfica. Esto es lo que explica que, en España, la falta de historiadores de la antigüedad propiamente dichos, se haya tenido que suplir con valiosas aportaciones de los arqueólogos, pues eran ellos los que tenían más fácil acceso al indispensable material epigráfico.

Werner Eck, un discípulo de Friedrich Vittinghoff, ha dedicado especial atención a las investigaciones prosopográficas y administrativas del Imperio romano.

En este libro presenta sus resultados sobre los gobernadores senatoriales de finales del s. I y principios del II d. C., concretamente, entre 69 y 138 d. C. Los resultados se recogen en una lista cronológica (p. 112-217) de los gobernadores de rango senatorial, y otra geográfica, por provincias (p. 218-250).

El A. estudia especialmente la situación de *magister* o *flamen aruales* y de *legatus proconsulis* dentro del *cursus* senatorial, el problema de los cónsules ordinarios del 82 d. C., así como los de una nueva inscripción del proconsulado en Asia de Sexto Julio Frontino (*Annuario della Sc. Arch. Atene* 1963/4 P. 409) y de las dos nuevas inscripciones relativas a L. Flavio Silva Nonio Basso (prácticamente inéditas).

A. O.

Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya, Bilbao 1972. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya. 229 págs.

Se recogen en este volumen las ponencias presentadas en el Simposium que, organizado por la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y la Junta de Cultura de Vizcaya, tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 5, 6 y 7 de marzo de 1971.

He aquí el elenco de dichas ponencias:

- 1.—Andrés E. de Mañaricua: Orígenes del Señorío de Vizcaya.
- 2.—Juan Bautista Merino: Los Señores de Vizcaya, Gobernadores de Nájera y Rioja.
- 3.—José María Lacarra: El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII.
- 4.—Francisco Sesmero: Los primeros Señores de Vizcaya. Historia y Leyenda.
- 5.—Manuel Basas Fernández: Importancia de las Villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya.
- 6.—Salvador Moxó: el Señorío de Vizcaya, Planteamiento para el estudio comparativo del Régimen Señorial en la Edad Media.
- 7.—Angel Rodríguez Herrero: El Fuero de Vizcaya a través de las instituciones políticas de la España Medieval.
- 8.—Antonio Ubieto Arteta: Problemas en torno al Conde Momo de Vizcaya.
- 9.—Fray Justo Pérez de Urbel: Vizcaya y Castilla (800-1000).
- 10.—Carlos González Echegaray: Vizcaya, ¿Señorío o Condado?
- 11.—Sigifredo Gutiérrez Arechavala: Las Bardulias, que ahora llamamos Castilla.

Como es lógico en una obra plural no es idéntico el valor y el interés de todas las aportaciones; como historiador del Derecho no quisiera omitir aquí algunas breves observaciones que pudieran interesar a los cultivadores de nuestra disciplina.

Llamaremos la atención sobre la ponencia del profesor Lacarra: Los Señoríos de Vizcaya y el reino de Navarra en el siglo XII, en la que nos hace notar muy acertadamente que el señorío de Vizcaya no es homogéneo ni unívoco como el resto de las tendencias navarras, precisamente porque se ha forjado dentro del ámbito del reino astur primero y castellano más tarde como un condado o gobierno de dicho reino; este carácter, extraño dentro de la estructura navarra, con la que el profesor Lacarra se halla más familiarizado, será, sin duda, la excusa de que el autor de la ponencia se limite a esa constatación negativa sin adentrarse en el análisis de la verdadera naturaleza jurídica del señorío de Vizcaya.

La ponencia del señor Sesmero es un meritorio esfuerzo por sintetizar la evolución histórica de Vizcaya durante los siglos X-XII, pero aun de acuerdo en lo fundamental creo que hay que oponer algunos reparos: así la que el autor llama "primera expansión de Navarra hacia Occidente (905-923)" la verdad es que no la encuentro probada, ni el señor Sesmero aduce ningún testimonio de la misma al menos referente a las provincias vascongadas. Tampoco son exactas las expresiones de que Castilla domina Vizcaya o en las Encartaciones; más propio sería señalar que Fernán González es conde simultáneamente de Castilla y de Alava, incluyéndose en esta última también a Vizcaya. Igualmente creemos inexacto el hablar hacia 1180 del Señorío patrimonial de Vizcaya con referencia a don Diego, como tampoco consta históricamente de ese presunto "iure hereditario" de que el autor nos habla (pág. 84) para esa misma fecha; y del mismo modo podríamos señalar otra serie de imprecisiones histórico-jurídicas que se han deslizado en la ponencia, cuyo mérito de síntesis divulgadora no negamos por otra parte.

Más interesante desde el punto de vista institucional es el trabajo del profesor Moxó en que analiza las estructuras jurídicas de los Señoríos medievales y las causas que la generan, indagando luego cuál o cuáles de ellas pudo estar en los orígenes del señorío de Vizcaya.

Con sumo gusto seguiríamos ocupándonos de cada una de las ponencias; pero en conjunto diremos que este volumen constituye algo positivo en cuanto elimina del horizonte histórico toda una serie de mitos y leyendas sobre los orígenes del Señorío de Vizcaya y prescinde de todos los señores legendarios iniciando el elenco de los mismos con el primer señor histórico, Iñigo López (1040-1077), sólo esta posición científica en la que coinciden todos los participantes en el volumen reseñado representa algo excepcional y un avance extraordinario cuando de historiografía vizcaína se trata.

Pero al mismo tiempo creemos se ha quedado muy corto el Simposium y que hubiera sido posible ir mucho más allá en el precisar los orígenes

del Señorío de Vizcaya, y las diversas fases institucionales por las que el Señorío pasa desde el siglo XI al XIII, en que se configura plenamente con su naturaleza jurídica enteramente peculiar, de tal manera que no existía otro igual dentro de los reinos de Castilla y León, si no eran los señoríos de Ayala y Oñate, como nos señalará en un testimonio precioso Fernán Pérez de Ayala, el padre del Canciller

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

ELORZA, Antonio: *La ideología liberal en la ilustración española*
Editorial Tecnos, Madrid, 1970, 309 págs.

“La ideología liberal en la ilustración española” presenta un cuadro bastante amplio del pensamiento deciochesco, aunque, como su título indica, no intente ser un estudio de conjunto del mismo, sino sólo una investigación de sus componentes específicamente liberales, investigación que posibilite la prehistoria de la ideología liberal en España. Su misma especialidad le concede novedad sobre publicaciones anteriores referidas al tema, incluida la extensa de Sarrailh, que Elorza utiliza como base que le excuse de planteamientos ajenos a su intención parcial (p. 39, final). Esta novedad no es más que el estudio sistemático de autores que, o solían estar ausentes en las anteriores, o sólo aparecían intermitentemente como mero índice de algún aspecto del pensamiento de la época. Baste una relación no exhaustiva de dichos autores: Gándara, Ramos, Arriquibar, Normante, Ibáñez de la Rentería, Foronda, Alcalá Galiano (Vicente), Alonso Ortiz, Campos, Arroyal, el prácticamente inédito Manuel de Aguirre, el literalmente inédito Joaquín Traggia, etc. El interés positivo del libro, de Elorza puede desprenderse de esta misma relación de unos nombres que, aunque hubiera alguno de ellos sido objeto de estudio singular, nunca lo habían sido como grupo significativo de la génesis y formación de la ideología liberal en el XVIII español.

De esta misma relación también puede deducirse el problema general que este libro presenta; problema que, aunque no explícito en el mismo, determina su desarrollo y sistemática: la definición de su propio objeto; la inclusión, bajo el epígrafe titular de “ideología liberal, de lo que se entiende estrictamente por ésta y de lo que forma la primitiva economía política, como ciencia, en España; unión indistinta de ambos elementos que constituye, desde luego, un hecho histórico, pero hecho que no justifica su reproducción como unidad de concepto no analizada.

Este problema alcanza mayor complejidad en cuanto que son varias las distinciones pendientes (despotismo ilustrado, ideología libe-

ral, economía política...), y Elorza sólo se plantea aquella que delimita exteriormente su objeto de estudio (ideología del despotismo ilustrado e ideología liberal, cap. II), y no la que analizase su constitución interna (ideología liberal y economía política) ni tampoco aquellas distinciones generales (categorías económicas y categorías políticas) que le permitirían definir con rigor lo que sea "ideología liberal" y, en consecuencia, detectarla, como es su objeto, en la historia de la teoría económica de la época fijada: posmercantilismo, fisiocracia y primitiva economía liberal.

Esta única distinción conceptual planteada por Elorza (ideología del despotismo ilustrado e ideología liberal), la lleva a efecto según una epistemología que acrecienta la confusión. Elorza define la "ideología del despotismo ilustrado" (ps. 27 y ss.) por medio de determinación no ideológicas (racionalidad de la infraestructura artesanal y agraria; unificación del mercado interior; reforma del sistema fiscal), añadiendo una cuarta "característica fundamental" (p. 36) que no es sino una petición de principio: "la sujeción al poder absoluto del monarca". traducida en la utilización programática, para realizar tal presunta ideología, de "la acción reglamentaria" del mismo; traducción que además, con esta generalidad, resulta inexacta, pues a menudo la ilustración sólo abogaba por un nuevo reglamento: aquel que se limitase a derogar todos los anteriores referentes a la materia en cuestión; característica específicamente liberal que, para el autor, no se incluye en el hecho de la ilustración por estar excluida del concepto que de la misma ha formado su sistema epistemológico, origen de aparentes contradicciones que Elorza salva mediante su expeditiva atribución al fenómeno histórico (p. 14, en la que habla del "carácter esencialmente contradictorio de la ideología ilustrada", tesis que, con suma virtud explicativa, se repite a lo largo del estudio).

Esta "ideología del despotismo ilustrado" así definida por Elorza, no constituye una ideología, sino una ciencia (análisis económico) y una práctica (posibilismo político) cuya racionalidad no la deducen sus representantes de su objeto propio, sino de "ideas" (forma ideológica de tal ciencia y práctica) que garanticen la fuerza de imposición de las mismas. Estas ideas serían las que, como reproducción compulsiva de la ciencia y la práctica ilustradas, constituirían la "ideología del despotismo ilustrado", que, así definida, ya no asumiría la apariencia de una categoría radicalmente enajenada de la "ideología liberal", tal como resulta de la definición que de ésta realiza Elorza (ps. 40 y 41, según el factor de la crítica al principio monárquico, cuando esta característica no forma categoría alguna, sino sólo una especie definida por el momento histórico en que la clase burguesa alcanza el grado de formación necesario para prescindir de la mediación del poder monárquico y asumir directamente la realización

de la ley económica que la constituye como clase. El mecanismo de la escisión conceptual de Elorza le permite desarrollar formulaciones que ocultan su contradicción bajo los términos de ideologías contrapuestas: la ilustrada y la liberal (así de las ps. 16, 38 final y 41, se deduce que la ciencia de los ilustrados se destinan a apuntalar los estamentos del Antiguo Régimen, mientras que la misma ciencia en los liberales tiende a socavarlos).

La gravedad de esta deficiencia se manifiesta en la esterilidad del presente estudio, con respecto a los anteriores sobre el tema, para el entendimiento del pensamiento de la época por encima del nivel positivo singular de cada autor; aparte del hecho de que sus propios presupuestos, antes analizados, le llevan a acentuar el relieve de autores que, como Cabarrús, no ofrecen base orgánica para tal entendimiento. mientras se lo reduce a otros que, como Jovellanos, ofrecerían amplia base para el mismo. La importancia concedida, el capítulo VII completo, a un teórico marginal, aunque actor central, como sea Cabarrús, es desde luego tan arbitraria, aunque significativa y consecuente con dichos presupuestos, como la calificación de "adelantado de las reivindicaciones burguesas, que intenta introducir violentamente en el armazón económico-político absolutista" aplicada a este caprichoso pensador, no en vano comparado con Rousseau, ideólogo de irreductibles contradicciones teóricas (la repetida confrontación entre su "Contrato" y su "Discurso" podría transplantarse al seno de las Cartas de Cabarrús), además de incondicional práctico de la serbidumbre que con tanta radicalidad teóricamente niega, no de distinto modo que el español. Las contradicciones de estos pensadores no las expone Elorza en su realización concreta, a nivel estrictamente teórico, en cada uno de ellos, sino que las concibe como exteriores a impuestas a los mismos, e intenta darles una explicación, tratando concretamente de Jovellanos y Meléndez Valdés, con suma generalidad, mediante tesis que, en su nuda formulación como él las deja, o nada explican ("la peculiar condición de clase", p. 91 final), o son manifiestamente precarias, como la que concibe la época de Carlos III (ps. 16 y 92) como "período de relaciones de clase no antagónicas en que . . . las dos clases fundamentales del proceso social —la nobleza y la burguesía— tienen a corto plazo intereses comunes derivados del despeque capitalista y la revalorización de las tierras" y es aplicada al "despotismo ilustrado" como "ideología de esta situación", tesis que, cuando menos, recibe su virtud explicativa de haber prescindido del nivel político (mediación de la monarquía en el real antagonismo de clase) así como del teórico (expresión de una clase por individuos originalmente ajenos a ella); reducciones que vician los presupuestos y las tesis de este estudio con un carácter problemático que Elorza soslaya con referencias globales a conclusiones de los trabajos de

Vilar, Domínguez Ortiz, Anes, etc., como es la apelación a la autoridad del primero para dar por demostrado el principio de que "no cabe hablar de una realidad unitaria para los procesos ilustrados dentro del conjunto español" (p. 68), que, en su generalidad, nada dice, si no es la falta de un análisis de lo unitario y lo diverso dentro de tal proceso, problemática general a la que, como ya queda dicho, Elorza no contribuye, aunque exprese el propósito contrario al inicio de su obra: "sólo nos interesa la historia coyuntural del pensamiento, esto es, las formas ideológicas incorporadas por una corriente de pensadores, portavoces de un grupo social dado y en un momento histórico asimismo determinado. las construcciones ideológicas son sólo analizables desde una perspectiva global" (p. 14).

Aparte, por tanto, las deficiencias señaladas y sus consecuentes derivaciones, este libro aporta un estudio de autores deciochescos, por lo general sólo accesoriamente presentes en las exposiciones del pensamiento de su época; consecución acorde con el propósito, menos ambicioso que el arriba citado, suscrito por el autor en su "advertencia inicial": "Se dirige (el análisis ideológico) más a apuntar la problemática de nuestra sociedad ilustrada que a responder con determinación suficiente a las cuestiones que la misma tiene planteadas al conocimiento histórico". La labor de lectura y selección que, para este fin, ha realizado Antonio Elorza, viene también reflejada en los que podrían ser apéndices documentales a este libro, aunque se encuentren en sede distinta: las dos antologías de textos del XVIII por él publicadas en la Revista de Trabajo, "El expediente de Reforma Agraria en el siglo XVIII" (núm. 17, ps. 133-409) y "La polémica sobre los oficios viles en la España del siglo XVIII" (núm. 22, ps. 69-283), así como el "Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento" de Campomanes, publicado también por Elorza en el número 24 (páginas 307-485) de dicha revista, con una introducción ("La formación de los artesanos y la ideología ilustrada", ps. 281-307) que ya adelantaba algún material del presente libro.

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR
Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Sevilla

FABIANI, Luigi: *La terra di S. Benedetto Studio storico-giuridico sull'Abbazia di Montecassino da'VIII al XIII secolo*. Badia di Montecassino, Miscellanea Cassinese a cura del monaci di Montecassino, 33-34; 1968. 2 tomos en 4.º XLIV + 478 y 463 páginas. Un mapa. Ilustraciones fuera de texto

La encarnación en el monasterio de Montecassino de la obra definitiva de San Benito de Nursia y de su regla, poco a poco identificadas con el monacato occidental sin más, al atraer sobre ese aspecto de

aquel la atención erudita, acaso haya sido desventajosa para el conocimiento del mismo como cenobio particular, al margen de su irradiación continental. En este sentido, la historia de Montecasino, que escribió su página hasta la última guerra mundial, está por hacer. Hay que tener además en cuenta, como en el prólogo del libro que nos ocupa destaca dom Tommaso Leccisotti, la mayor abundancia en Italia de monografías sobre las abadías del centro y del norte.

El primer tomo de esta obra había aparecido ya en 1950 (vol. 26 de esta misma colección). Refundido ahora sale a la vez que el resto. Su autor es un jurista, actualmente prefecto de Salerno. Tan condición y el mismo título ya nos indican el enfoque de su aportación.

El dominio abacial, "vasta signoria protetta dalle più ampie immunità, che ne facevano quasi uno stato del tutto autonomo", se estudia aquí desde el año 774 (fecha de la donación de Gisulfo II de Benevento), hasta el 1282 (muerte del abad Bernardo Aygliero, que coincide con la pérdida de su jurisdicción penal, suprimida por Carlos de Anjou. En 1140 había perdido su independencia política, al ser integrado en el reino normando. Pero el señorío territorial subsistió hasta la desamortización decretada en 1806 por José Bonaparte para las Dos Sicilias). Si tenemos en cuenta la proyección italiana de las pretensiones papales e imperiales, además de los intereses menores que a la sombra de unas y otras o con independencia se dieron cita en la privilegiada península, no nos extrañará que "situato alle porte del mezzogiorno, prossimo alla sede del papato, Montecassino con la sua signoria venne a trovarsi coinvolto nelle grandi contesse politiche e militari del medioevo...; per il periodo di oltre cinque secoli, è il punto de confluenza degli opposti interessi, il luogo in cui si incontrano e si urtano le parti contendenti".

El libro I (pp. 3-138) reconstruye la formación del dominio, a lo largo del período en cuestión, a través de los actos jurídicos formales que la instrumentaron; mientras que el II (pp. 141-205) se ocupa de la actuación colonizadora y administrativa en el mismo de la abadía propietaria, distinguiendo en ellas tres fases: la primera, hasta la destrucción de la misma por los sarracenos, el año 883, es la de las *cellae*, o minúsculos monasterios dependientes establecidos en él con miras a su explotación agraria, siendo cada uno una *curtis*; la segunda, desde la vuelta de los monjes, de Capua, el 949, hasta la expulsión de los normandos en 1045, la de las *rochae*, o castillos que le jalonaron, a la vez que proliferan las concesiones de tierras, generalmente a cambio de partes alicuotas de los frutos, y aumenta la población campesina, más bien dispersa, aunque ya se inicia su concentración en *villas* o aldeas en torno a las iglesias; la tercera, es la de la "formazione dei centri abitati e della *universitas cibium*", con un auténtico desarrollo municipal cuya precocidad cronológica sorprende. El mo-

nasterio tenía sus curias en los castillos, con las funciones de administrar su patrimonio y la justicia, y vigilar de cerca la gestión autónoma que a los órganos concejiles se dejaba. El libro III (pp. 209-478) trata de las fuentes jurídicas en vigor en el territorio sucesivamente, abriéndose paso a través de la variedad de ellas que "si era venuta formando dopo la fine dell'imperio romano col succedersi sul nostro suolo di varie dominazioni straniere, dalla longobarda alla normanna, e dalla sveva alla angioina, ognuna delle quali emano proprie leggi". Con su pericia de profesional del derecho, el autor se va ocupando del romano, el lombardo, el consuetudinario, el regio, el canónico y el específico abacial. Ni que decir tiene que este profundo estudio no sólo será de interés para los especialistas, sino para cualesquiera interesados en el conocimiento de las corrientes culturales diversas que confluyeron en la encrucijada medieval italiana.

Ya en el tomo II, el libro IV (pp. 9-94) estudia la inmunidad y la jurisdicción resultante, incluyendo la cancillería abacial; el V (pp. 97-196), la administración militar y civil, con sus órganos bastante complejos; el VI (pp. 199-283), el régimen de la tierra, y el VII (pp. 287-349), la condición de los habitantes, constituyendo ambos una contribución importante a tal terma socioeconómico, y superando desde luego un tratamiento meramente formal del mismo, aunque se insista en las categorías jurídicas antes que en el transfondo material. El libro VIII (pp. 355-454) se ocupa de la economía monasterial, más bien desde el punto de vista del presupuesto de la abadía y de los mecanismos de derecho puestos a su servicio.

Recapitulando hemos de congratularnos de la definitiva aparición de esta obra, que sin duda ninguna ha enriquecido abundantamente nuestro conocimiento no sólo del Derecho sino también de la Economía de la época estudiada, en un territorio tan extenso y de tanto interés histórico por su particular ubicación geopolítica, por lo cual su consulta detenida vendrá un tanto obligada en lo sucesivo a cuantos traten algunos de los muchos temas en ella abordados. Por otra parte, la seriedad y el rigor científicos con que ha llevado a buen término su investigación un jurista práctico dicen muy alto de las posibilidades humanísticas abiertas a las más exigentes dedicaciones profesionales, siempre que se las consagre el esfuerzo que Luigi Fabiani no les ha regateado.

ANTONIO LINAGE CONDE

FURS DE VALENCIA. A cura de G. Colón y A. García, volumen I. *Els nostres clàssics*. Ed. Barcino, Barcelona, 1970.

La aparición de este primer volumen —el segundo ya está en prensa— es de la mayor importancia, por ser promesa de que pronto podremos disponer de una edición crítica de los Fueros de Valencia. Es de esperar que se termine y lo más rápida posible, dentro de la natural lentitud, con que obra de tal envergadura habrá de andar. La labor que significa —incluso tipográficamente— puede retrasar su publicación, que deseáramos inmediata. Porque este libro significa mucho para los estudiosos del derecho valenciano, ya que puede ser origen y punto de inicio de un reverdecimiento de estos estudios. Una edición crítica de un gran cuerpo legal permite el estudio de las instituciones y de la vida jurídica con la seguridad de tener a la mano los textos bien depurados, establecida su cronología, unidos a otros complementarios. Los autores en algún pasaje de su introducción se comprometen a adelantar también, en su día, el estudio de las instituciones valencianas. No se conforman con la edición de los *Furs* y el estudio preliminar, sino que procurarán dar cuenta de las diversas instituciones públicas y privadas reguladas por el más importante de los cuerpos legales del derecho histórico de Valencia. Otra promesa, que también aceptamos gustosos, para que la obra se complete con una sistematización de los fueros en un cuadro coherente y armonioso.

Hasta el momento presente —mejor, hasta que se termine de publicar la edición de los *Furs de València*— el investigador tenía que trabajar con las ediciones de 1482 o la sistemática de 1547-48. Para depurar sus textos había de acudir al código oficial de 1329 en el archivo del Ayuntamiento de Valencia. No hace mucho, nos alegrábamos de la aparición del texto latino, corregido por Ubieta Arteta, sobre los materiales dejados por el malogrado Manuel Dualde (*Anuario*, XXXVII [1967], 581-592). Significaba un adelanto, pero había que esperar —ya lo dije entonces— a la publicación del texto vernáculo, valenciano, catalán. Ahora comienza esta edición crítica y, en plazo muy breve, el profesor Ubieta pondrá en el comercio sendas ediciones facsímiles del *Aureum Opus*, de Alanya, publicado en 1515, y la edición príncipe de 1482, salida de las prensas de Lamberto Palmart.

Con motivo de la aparición de este volumen que reseñamos —de su introducción y sus páginas, de sus notas—, nos sentimos obligados a repensar y meditar sobre los orígenes del derecho valenciano. Como homenaje a los autores y queriendo expresar el interés que su obra había suscitado en nosotros. Publicamos unas "Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas" (*Liganzas*, 3 [1971], 47-84). Allí se vertían datos e hipótesis, consideraciones y revisiones que expresaban nuestro sentir acerca del estado de las fuentes jurídicas valencianas y su discurrir a través de los siglos, hasta hoy. Incluso se intentaban algunos retoques y precisiones sobre el origen del derecho valenciano en la *Costum* y los *Furs* del Rey Jaime I. No es posible reproducir con ex-

tensión mis consideraciones, me limitaré a traer algunas que pueden servir para la descripción y valoración de la obra que me ocupa.

Recoge la sistemática de la edición de 1547-48' del notario Pastor, por considerarse la más usual y no perder —en una edición cronológica— el esfuerzo que significa la clasificación por materias del siglo xvi. Su consulta sería más complicada, pues sobre cada institución o rúbrica habría que atender a los fueros de Jaime I y después ir completándolos por cada uno de sus sucesores. De paso retocan la acusación contra esta edición lanzada en Cortes de Monzón, de 1564, pues si tenía defectos al arrastrar fueros derogados, desde una perspectiva histórica actual, ello es ventaja. De la comparación con manuscritos varios, deducen la bondad de su texto, por la riqueza de materiales, por traer algunos que en aquellos vienen abreviados por la superioridad de su lectura... Por lo demás, es indudable su cercanía al código oficial de 1329, en lo que respecta al núcleo más antiguo de los *Furs*.

En su contenido y elaboración del texto sigue los mejores manuscritos. Para el núcleo inicial de Jaime I, así como para los de Alfonso el Benigno —IV de Aragón— usa del código oficial, signado por Boronat Pera. Los de Pedro III los extrae de un buen manuscrito latino del archivo municipal de Castellón; los de Jaime II hasta Alfonso el Magnánimo se recogen de un manuscrito complementario del oficial, si bien, reconocen los mismos autores, la copia no es muy cuidada. A partir del segundo tomo darán la lectura de éstos por el escurialense y otro código de la catedral de Valencia, mejores. Las copias fotográficas no les llegaron a tiempo para el texto, aunque sí hacen las oportunas referencias en notas. Por último, los correspondientes a Fernando el Católico y el emperador Carlos se darán por la edición de 1547-48, tan cercana a ellos, a su promulgación. Quizá sería posible consultar otros manuscritos oficiales que de estos fueros existen, que los mismos autores reseñan. ¿No es mejor que sean una copia de la cancellería regia, por correcta que sea la edición de Pastor?

El aparato crítico es verdaderamente amplio: desde las referencias bibliográficas a las concordancias con otros cuerpos romanos o peninsulares a las variantes cuidadosamente anotadas en orden a alcanzar una versión que, a un tiempo, las refleja todas en el discurrir histórico de los textos del derecho valenciano.

Nos atreveríamos a señalar una cuestión central, derivada de la elección del cuerpo sistemático para esta edición. Quizá, aun cuando no dudemos de su bondad, pesa en exceso. ¿No podría servir de limitación a la posible recogida de fueros, que podrían haberse olvidado en ella? No creo que se hayan omitido los contenidos en los manuscritos que citan, pues ya se habrán cerciorado. Pero algunos, claramente derogados después, podrían haberse omitido en la edición del siglo xvi. En concreto, el interpolado en el código latino —ver Dualde, *Forti*, 13 s., nota 19—, perteneciente a Pedro III el Grande. Claro es que este se encuentra fácil y, al menos en nota, estamos seguros que lo tendrán en cuenta. Pero, ¿no podrían existir otros en

los manuscritos diversos que lo recogen? En fin, supongo que este problema habrá sido atendido.

Consideremos ahora el significado de la presente edición, dentro del panorama de fuentes del derecho valenciano. Los fueros, es decir, la parte esencial y más alta quedan recogidos críticamente hasta mediados del xvi. Los posteriores, más usuales, e impresos a medida que se iban aceptando, harían demasiado extensa la edición. Tal vez una edición facsímil podría completar hasta el final esta tarea, salvo las Cortes de 1645 que permanecen todavía por entero inéditas. Faltaban los privilegios, que ahora con la edición del *Aureum Opus* —siquiera no estén todos, ni con mucho— reciben la atención que merecen como fuente emanada del rey. Con ambas series la legislación fundamental del Reino de Valencia quedaría bastante completa. Sobre todo, en su parte más antigua, puesto que 1547-48 y 1515 son, por el momento, las fechas últimas hasta que llegarían los textos disponibles con facilidad. En el *Catálogo de la exposición de Derecho histórico del Reino de Valencia*, en sus páginas 19 y siguientes, puede apreciarse un tanto los numerosos fondos manuscritos que esperan depuración y publicación. El derecho local, en cambio, exige una amplia colección que, al parecer, prepara Gual Camarena. Hay muchas editadas, en algunas colecciones de documentos o en el *Boletín de la Sociedad económica castellanense*, pero sería de desear un acopio exhaustivo y unitario, análogo al magno trabajo de Font Rius, para Cataluña.

Advertiremos, por último, que el estudio preliminar de los *Furs de València* constituye un modelo por la amplitud de las cuestiones tratadas— filología e historia— acerca de los Fueros. Las fuentes del derecho valenciano, la estructura de sus colecciones forales, la génesis de los núcleos primeros, la lengua... Detalle de los manuscritos y ediciones, normas de elaboración, bibliografía... Tal vez nos ha llamado más la atención el estudio dedicado a los orígenes en que —con sobriedad— se retocaba la construcción firme y clásica de Roque Chabás. A este tema hemos dedicado una buena parte del artículo de observaciones sobre la génesis y las ediciones y a él remito. En conjunto, todos estamos conformes, desde que Chabás, con buen tino, delimitó y estudió el problema, pero se van introduciendo mejoras —tanteos— a sus concepciones. Mas no pudiendo exhibir los pasos y precisiones, prefiero la mera remisión, a la introducción de los *Furs* y a mi intento.

Dedicaré estas últimas líneas a otro tema: sobre el carácter oficial o no de la edición de 1547-48. Es fácil afirmar que tuvo cierta sanción regia, por la mención de su portada: *Impressi Imperiali cum privilegio, Montissoni concessio. Anno M D XLVII*. Pero esto es una mera permisión para la impresión, que depararía ciertos derechos sobre ella, pero no supone aprobación alguna para su contenido. Tengo a mi alcance —los ejemplos podrían multiplicarse— una edición de Guevara de la primera mitad del xvi; en el *Libro llamado menosprecio de Corte y alabanza de aldea*, y dice: *Con privilegio imperial*. En otro de los libritos unidos todavía es más explícito:

Impresso en Anveres en casa de Martin Nucio. Con privilegio dado del Emperador en su consejo y subsignado del secretario Boudevvijs A partir de 1558 una extensa legislación de imprenta determinaría el privilegio de impresión por diez años y la necesidad de aprobación por el Consejo. En los libros posteriores a la segunda mitad del XVI es usual encontrar esta aprobación y privilegio.

Pero que no sea oficial, es, en realidad, escasamente importante. Valencia la hubiera conseguido si se hubiera aprobado la compilación trabajada por Tarazona: "... per molt que per mi foren sollicitats —escribe de los doctores encargados en el prólogo a sus *Instituciones*—, com fossen persones en altres negocis molt ocupades, may pogui obtenir, que dit examen tinguès efecte algú, de que te plena noticia lo señor mossen Bernat Címod, qui en dita ocasió també era lurat en cap dels ciutadans y deputat major per lo braç Real, y lo que mes que tots los altres esforçà y procurà que dit examen se fes. Y per dita difficultat, aconsellat ab algunes persones benévoles, tingui per be de prorrogarlo, péra quant sa Magestat vinguès a estos Regnes, per celebrar Corts generals, segons de proxim se espera". Muy otra cosa es el código del Archivo municipal de Valencia, que, sin duda, tiene carácter oficial, pues aun cuando no se han precisado las circunstancias de su aprobación, lleva firma del protonotario real y el sello, que le confieren un valor indiscutible.

Conviene, sin embargo, precisar que las aprobaciones suelen ser diferentes. La recopilación castellana estaba aprobada por real pragmática de Felipe II de 14 de marzo de 1567, que antecede a todas las ediciones, si bien —y por mandato de otros reyes— se retoca profundamente en 1640-41 o en 1723. En cambio, Díaz de Montalvo, que recibió el encargo de los Reyes Católicos, no llegó a aprobación, aun cuando se cite y maneje ampliamente, al menos hasta el siglo XVIII. Son diferentes las fuerzas que pueden recibir las compilaciones, pero siempre tienen la derivada de los preceptos que contienen, que pocas veces serían objeto de compulsas. En Cataluña, en la de 1495, el procedimiento fue encargo a personas expertas y depósito en diferentes lugares oficiales. La de 1704, con carácter de reimpresión, fue encargada en Cortes (*Constitucions i altres drets.*., 1704, ls. 4 s.). Las aragonesas fueron primero privadas, luego se lograría sistematizar por las Cortes. En suma, si no son oficiales algunas, el uso las legítima.

Y con esta corta digresión, termino. Los *Furs de València* —una realidad, una esperanza— merecen todo el respeto y la admiración hacia sus autores, así como a aquel gran valenciano, Honorio García, a quien se dedica la obra. Deseamos, una vez más, que pronto llegue al colofón que —como en el *Speculum principum* de Belluga (París, 1530)— podrá decir: *Explicitum est hoc utilissimum opus.*

GIL DEL RÍO, Alfredo: *La Rioja desde sus albores*, Zaragoza 1972. 503 págs.

Esta monografía es una nueva versión de otra obra anterior del mismo autor publicada el año 1968: "Horizontes riojanos", modificada y ampliada ahora en su contenido con nuevos temas y con numerosos y selectos dibujos, fotografías e ilustraciones.

El autor, en un brillante estilo periodístico y con apasionado amor por su patria chica, recoge en su obra multitud de noticias acerca de la misma, desarrollando los más diversos aspectos del pasado y del presente de la Rioja. Así vemos desfilar por sus páginas la geografía, los orígenes y leyendas e historia de la Rioja; la historia, arte y belleza de los marfiles de San Millán de la Cogolla, la ruta jacobea; los hombres famosos riojanos; los fueros riojanos; la Rioja artística y monumental; su situación económica y producción vinícola, etc., etc.

Es una pena que desde el ángulo institucional e histórico-jurídico no podamos sumarnos a las alabanzas que la monografía reseñada ha reunido bajo otros aspectos; en lo puramente histórico la obra no sólo es decepcionante, sino hasta deformadora y peligrosa por la presentación que hace de la época visigoda y Alta Edad Media.

El autor, sin duda con la mejor voluntad, y con un meritorio afán de incorporar a su obra los últimos resultados de las recientes publicaciones históricas, ha prestado crédula fe a una obra que con el título "Los Vascos" ha venido a sumar a los antiguos mitos y leyendas sobre los núcleos políticos del medioevo nuevas e imaginarias fantasías; así, la extensión del Ducado de Vasconia en el ámbito peninsular y la invención de los "estados asociados" de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa (p. 103-105), cierto que la paternidad de tales infundios históricos no se debe al autor reseñado, pero creemos que en el año 1972 es necesario exigir al menos un mínimo de sentido crítico en la utilización de la bibliografía y no dar cabida y difusión a teorías enteramente gratuitas y acientíficas en contradicción patente con los millares de documentos que se conservan en los propios archivos municipales, pero que son ignorados sistemáticamente al no ajustarse a una pseudo-historia prefabricada por el partidismo político. Creemos que el autor de esta monografía, valiosa en otros aspectos, será el primero en lamentarse al ver sorprendida su buena fe y haber contribuido voluntariamente a una intoxicación histórica.

En la obra reseñada se contiene, entre otros, un capítulo consagrado a "La Rioja y sus fueros"; se trata de unas páginas (229-254) a nivel de divulgación, que naturalmente no van dirigidas al especialista y de las que éste puede prescindir.

La presentación y parte gráfica de la obra es un auténtico logro; el estilo ágil y periodístico hace que se lea con verdadero deleite, y no dudamos que alcanzará un gran éxito en los ámbitos vinculados con la Rioja, por estas positivas cualidades del libro rogamos al autor que en las futuras

ediciones, que sin duda las tendra, lo limpie de los graves errores históricos que lo afean.

G. M. D.

GONZÁLEZ HERRERO, Manuel: *Segovia Pueblo, ciudad y tierra. Horizonte histórico de una Patria*. Segovia, 1971, 303 págs

Este libro rebosante todo él de entusiasmo y calor humano es ante todo, como el mismo autor nos indica, un ensayo de aproximación a la intrahistoria del pueblo segoviano y al entendimiento de su personalidad. Es también un estallido de dolor ante la contemplación simultánea de la orgullosa y próspera "Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia" que extendía su jurisdicción por las actuales provincias de Segovia, Madrid, Avila y Toledo y el actual y progresivo despoamiento de las villas y lugares segovianos.

El autor apoyado ante todo en la bibliografía local segoviana, bibliografía carente con frecuencia de carácter crítico, nos ofrece una serie de instantáneas de la vida histórica segoviana entre las que destacan las relativas a la lucha entre Andrés de Cabrera y el pueblo de la Comunidad de la Ciudad y Tierra.

En el aspecto jurídico hubiera sido interesante que el autor hubiera insistido algo más en el análisis del "Libro Verde de Segovia" cuaderno comprensivo de la organización, usos y costumbres jurídicas del municipio segoviano que bajo el título "Costumbres de Segovia y sus preeminencias y jurisdicción escribió el Licenciado don Francisco Arias de Verástegui, regidor de la ciudad, por encargo de la misma el año 1611, y que aprobado formalmente por la corporación, tuvo el carácter de recopilación oficial y auténtica.

No queremos dejar de mencionar el prólogo de Anselmo Carretero y Jiménez en el que se apunta una apasionada e interesante interpretación de Castilla desde sus raíces vasco-cántabras hasta que el leonesismo de Fernando III desvía sus destinos por nuevos derroteros menos acordes con sus primitivos orígenes populares e igualitarios. De acuerdo, por nuestra parte, con las grandes líneas de ésta interpretación, ya no lo estamos tanto con algunos de sus detalles, como el supuesto germanismo o el extremo federalismo pactista de la vieja Castilla.

Desde luego hemos de agradecer al autor el que reclame nuestra atención y nos proporcione la descripción de una de esas repúblicas concejiles medievales que plasmaron las libertades políticas del pueblo castellano, gloriosa tradición olvidada y deformada muchas veces por la historiografía moderna y contemporánea.

G. M. D.

GRASSOTTI, Hilda: *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*. 2 vols.: I. *El vasallaje*, II. *La recompensa vasallática*. Spoleto 1969. Centro italiano di Studi sull'alto medioevo. 1111 páginas.

Estos dos volúmenes de paginación continúa aunque datados en 1969 no han visto la luz pública hasta este mismo año 1972; y no dudamos en calificarlos como la más importante de las publicaciones referentes a instituciones medievales que han aparecido durante el año en curso.

Con ello la autora Hilda Grassotti ha realizado una aportación fundamental para el conocimiento de la sociedad alto medieval peninsular en un campo, el de las relaciones personales que se hallaba francamente descuidado, pues hasta ahora lo escrito se refería casi únicamente a la organización y vínculos señoriales, tanto dominicales como jurisdiccionales.

Una obra de esta importancia no es ni puede ser el fruto de uno ni de dos años de trabajo o dedicación por exclusiva que esta sea; aunque, iniciado el tema por la profesora Grassotti en 1957, ofreciera al año siguiente sus primicias a la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires como tesis doctoral bajo el título. "Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla", título que no será modificado en la publicación de 1972, aquella tesis aprobada en 1958 no era más que el núcleo al que irían incorporándose los resultados de seis años más de consagración ejemplar a una investigación centrada sobre un único y mismo tema sin la más mínima dispersión, y así en 1964 quedarían rematados estos dos volúmenes que la autora presentó al V Premio "Spoleto". premio que con toda justicia alcanzó con el voto unánime de todo el jurado el 24-IV-1965. Lo que no dejaremos de lamentar aquí es el retraso de siete años que hemos necesitado para tomar conocimiento de los resultados de esta investigación, aunque es verdad que nada, en ese amplio período de tiempo, ha venido a restar interés ni a desflorar tan siquiera, no ya el tema central de la obra, pero ni tan sólo uno de los múltiples aspectos abordados por la profesora Grassotti.

El tema de las relaciones feudo-vasalláticas en León y Castilla carecía hasta ahora del debido tratamiento dentro de nuestra historiografía medieval; unas páginas gratuitas y carentes de toda base científica de Cárdenas, otras de Gama Barros que en este punto quedó muy por debajo de lo que era en él habitual, los errores y juicios apresurados de Ernesto Mayer, desconocedor de las realidades peninsulares, esto era todo cuando Sánchez Albornoz abordó temas afines como la inmunidad castellano-leonesa y las behetrías, pero que no constituían propiamente las relaciones feudo-vasalláticas.

De las dos instituciones que, como es sabido, integran esencialmente el régimen feudal, de hecho primero y luego también de derecho, a saber: beneficio y vasallaje el profesor Valdeavellano abordará el tratamiento de la primera de ellas: el beneficio, en un trabajo que vio la luz años atrás

en nuestro Anuario 25 (1955) 5-122, bajo el título de: "El prestimonio", nombre con el que en Castilla se designó siempre la mencionada institución. Posteriormente y en relación con el feudalismo hispano el mismo Valdeavellano nos ofrecía una sumaria exposición del mismo como apéndice a la obra de Ganshof ("El feudalismo", Barcelona, 1963, págs. 229-300); añadamos aun las indicaciones de Sánchez Albornoz sobre la inmadurez del feudalismo español (España, un enigma histórico, II^a, págs. 7-103); y todavía podríamos afirmar con toda razón que las vinculaciones personales vasalláticas estaban sin estudiar dentro de nuestra historia medieval.

Este vacío es el que viene a colmar la obra de Hilda Grassotti, abordando con el máximo rigor científico y en toda su amplitud y profundidad el tema propuesto, sin olvidar sus entrecruzamientos de hecho tanto con el régimen señorial como con las instituciones concejiles, porque también los señores y los concejos y sus habitantes participaban a veces dentro del complejo mundo vasallático.

Aunque la autora no haya cursado oficialmente estudios jurídicos ni se halle encuadrada dentro de una Facultad de Leyes ha acertado también a dar un tratamiento rigurosamente jurídico a su investigación, y esto sin olvidarse de encuadrar las instituciones vasalláticas dentro del proceso socio-económico de la repoblación y de la reconquista, y sus mutuas implicaciones, que van a condicionar decisivamente el desarrollo y la evolución de las mencionadas instituciones.

Para quienes conocen otros trabajos anteriores de Hilda Grassotti resulta superfluo señalar que la autora demuestra un conocimiento y utilización de fuentes impresas e inéditas, tanto jurídicas como narrativas y literarias, auténticamente magistral, y que en este aspecto como en otros la presente monografía puede ser guía y modelo para otras tesis o investigaciones sobre instituciones medievales.

Cronológicamente los volúmenes que reseñamos comprenden desde las primeras huellas vasalláticas en los reinos de Asturias y León que es dable decelar ya en las más tempranas crónicas y en dos diplomas astures de finales del siglo IX, hasta el reinado de Pedro I, que al decir de la autora "pone fin a la verdadera historia de la feudalidad castellana"; lo que vendría después en los reinados de Enrique II y Juan I desde el punto vasallático, serán sólo residuos y proyecciones de lo anterior, no otra cosa.

Abarcando pues el tema de esta gran monografía más de cinco siglos, su autora ha puesto un especial cuidado en darle un tratamiento cronológico riguroso, discriminando temporalmente sus fuentes y evitando así el gran defecto, no por grandes menos frecuente, de mezclar indistintamente testimonios separados por varios siglos; para mí en esto radica uno de los grandes méritos de la obra de Hilda Grassotti, y que la distingue de otras monografías sobre instituciones medievales que al utilizar sus fuentes sin una auténtica discriminación temporal no aciertan a reflejar el verdadero proceso histórico-jurídico del tema tratado.

La obra se nos presenta dividida en tres partes o libros consagrados

sucesivamente a tratar del vasallaje, de la remuneración vasallática, y de la función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático.

El primer libro se abre con casi un centenar de páginas dedicadas a precisar la terminología; creo que eran absolutamente necesarias y que este esfuerzo terminológico va a fructificar toda la obra, confirniéndola una singular claridad y precisión. Se aborda a continuación la entrada en vasallaje y sus múltiples formas: besamanos, "hominium et iuramentum", homenajes reconocitivos, señoriales y sucesorios, y pleito-homenaje. El tercer capítulo estudia las diversas clases de señores y vasallos que conoció el reino catellano-leonés: en la época astur-leonesa, vasallaje a lo divino, vasallos reales, otros señores de vasallos, y la pirámide vasallática o los "vasalli vassallorum". En el cuarto y último capítulo de este libro se desarrollan las muy diversas obligaciones dimanantes de la relación vasallática tanto para el señor como para el vasallo, deteniéndose **más** especialmente en el servicio de armas, y en la lealtad. Se cierra este libro con el estudio de los diversos modos como se podía poner fin o ruptura a la relación vasallática.

El segundo libro consagrado a la recompensa o remuneración vasallática resulta bastante más complejo porque, como la misma autora nos indica, los vasallos recibían donaciones en plena propiedad "pro bono et fideli servitio" y una muy variada serie de concesiones beneficiarias: atónitos, prestimonios, tenencias, tierras, honores y feudos. De todas estas diversas formas de recompensa se trata en el libro tras fijar y precisar de nuevo la terminología y los orígenes de estas concesiones vasallático-beneficiarias, no olvidando su clasificación y el estudio de su duración, contenido, recepción y confirmación de las mismas, así como los cambios y crisis que sufrieron tales concesiones beneficiarias a lo largo de los cinco siglos: IX-XIV; como últimos ecos del régimen vasallático se estudian las recompensas en forma de castillos y encomiendas. Dentro de este segundo libro reviste especial interés las 200 páginas dedicadas al estudio de "las soldadas" con los problemas fiscales, socio-económicos y aun políticos que las mismas van a provocar sobre todo el reino.

En el tercer libro, bien que en la estructura del índice y en la obra no aparezca como tal, sino como capítulo cuarto y colofón del libro segundo, la autora se adentra en la descripción y análisis de la función que la monarquía ejerce en el régimen vasallático castellano-leonés; una monarquía a la que Hilda Grassotti califica de "jurídicamente fortísima, que disponía del arma eficazísima de la ira regia, que nunca abandonó las viejísimas ideas de derecho público heredadas del reino hispanogodo y que las desenvolvió alentando las relaciones que suelen llamarse de *naturaleza*"; el desarrollo y evolución histórica de estos conceptos fundamentales en la vida política medieval constituyen el objeto de este tercer libro con casi doscientas páginas.

Hemos expresado todo a lo largo de esta reseña eminentemente descriptiva nuestro juicio de valor extraordinariamente positivo que nos merece

esta magnífica monografía; ya la hemos calificado de modélica en su género; ahora sólo nos queda añadir que por la importancia del tema, su amplitud y el tratamiento exhaustivo del mismo pasará a ser dentro de los estudios institucionales medievales castellanos una obra clásica y definitiva, valga la paradoja, por muchos años.

Este es el juicio de conjunto que nos merece la obra de Hilda Grassotti, y que creo que compartirán todos sus lectores. El análisis singular de los cientos de cuestiones que plantea y de los miles de datos que en los dos volúmenes se encierran rebasa el marco de una reseña; a los investigadores posteriores, que no podrán en ningún caso desconocer esta fundamental obra de Hilda Grassotti, corresponden en cada caso los pronunciamientos singulares.

Finalmente, no quisiera cerrar esta reseña, sin expresar por encima de la autora, mi felicitación al maestro de medievalistas, que a tantos miles de kilómetros de su Castilla y de su España adorada, ha sabido formar una escuela y una discípula, maestra consagrada, diría más bien después de esta monografía, capaz de ofrecernos un estudio institucional de la excepcional calidad histórica de los dos volúmenes reseñados; me refiero todos lo han entendido, a nuestro querido y admirado don Claudio.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

HUTCHINSON, C. Alan: *Frontier Settlement in Mexican California. The Hjar-Padrés Colony, and its Origins, 1769-1835* (Yale Western Americana Series, 21; Yale University Press, 1969). XV + 457 págs.

A pesar de su título, y si bien el tema motivador del libro que nos ocupa es el estudio de esta tentativa de colonización en California, llevada a cabo por la administración del Méjico ya independiente, entre los años 1833 y 1835, saldada por un fracaso como las anteriores virreinales en cuanto no se consiguió asentar en el país la población pretendida ("the cycle seemed ready to begin again. Perhaps also like Spain Mexico suffered defeat at the hands of her ow people", concluye el autor, p. 402), son muy ampliamente tratados los antecedentes hispanos de la empresa, hasta el punto de que el interés de la obra desborda con mucho su argumento más concreto, y resulta de indispensable consulta para el conocimiento de la evolución producida en Indias durante el siglo XVIII y hasta la secesión, en muchos ámbitos materiales y mentales.

Un poco conocido aspecto político, el del recelo español a Rusia en las costas NO., de la Nueva España, es tratado ampliamente (pp. 1-

42), con acopio de datos, y más adelante se muestra la continuidad mejicana en tales temores.

Pero no nos cabe duda de que la parte más interesante es la relativa (pp. 43-95) al impacto producido por el despotismo ilustrado en la actitud mental española hacia la población india, y hacia los misioneros que a su cargo la tenían. Las tendencias secularizantes del XVIII indudablemente repercutieron en las críticas a la lentitud civilizadora e incluso cristianizadora de aquellos, las cuales no sólo no eran siempre justas, sino tampoco desinteresadas, en cuanto inspiradas por colonizadores criollos muy dispuestos a recoger en su beneficio la herencia de los franciscanos en tela de juicio. Y las controversias en torno a la naturaleza de los indios mismos, cuya igualdad antropológica con los hombres blancos se ponía en cuarentena, son muy interesantes para la historia de las mentalidades de la época, dividida entre el humanitarismo y el utilitarismo, y entre el lastre del pasado y las esperanzas revolucionarias.

El Méjico independiente heredó intactos todos los problemas motivo por el cual se ha visto obligado Hutchinson, especialista en el período mejicano, a volver, como hemos dicho, bastante atrás en el virreinal. El fenómeno no puede extrañarnos. Y es que deriva, como tantos otros aún vigentes en Iberoamérica, de lo prematuro de la independencia de las Indias. El punto no ha sido muy tocado, pero acaso sea el más vital para la comprensión de la estructura de las repúblicas sucesoras. Cfr. Pierre CHAUNU, *Interprétation de l'indépendance de l'Amérique latine*, en "Bulletin de la Faculté des Lettres de Strasbourg", 41 (1963) 403-21.

ANTONIO LINAGE CONDE

KASER, Max: *Das römische Privatrecht. Erster Abschnitt: Das altrömische, das Vorklassische und klassische Recht. Zweite, neubearbeitete Auflage.* (Beck, Munich, 1971). XXX+833.

La aparición de esta nueva edición de la obra de Kaser es un acontecimiento dentro de la romanística de nuestros días. La diferencia entre las 651 (637, sin los índices) de la primera edición de 1955 y las 833 de ésta (765, si se descuentan los índices, también muy ampliados) indica ya el aumento de la nueva edición, pero la comparación línea a línea viene a demostrar hasta qué punto el autor ha revisado minuciosamente su exposición y la ha enriquecido con su experiencia de este último lustro; porque es una señal indefectible de la gran categoría de un autor la capacidad que conserva, a pesar del transcurso de los años, para corregir sin cansancio su propia obra.

Esta sigue siendo el más amplio y seguro tratado de Derecho Romano de nuestros días, el libro de consulta constante, que está siempre a mano de los romanistas de todo el mundo.

En consonancia con el giro observable en el autor en estos últimos años, de reacción contra la crítica de interpolaciones, sus correcciones suelen orientarse en el sentido de disminuir la diferencia entre lo clásico y lo post-clásico, hasta el punto de que cabe esperar con expectativa a qué puede reducirse una nueva edición del segundo tomo (1.^a edición de 1959) dedicado al Derecho post-clásico. Este giro de Kaser recuerda, en cierto modo, al de otro gran maestro, Riccobono, hace unos cuarenta años. Que con esto precisamente salga el libro mejorado, eso es algo que no me parece se pueda decir.

A. O.

LINEHAN, Peter: *The Spanish Church and the Papacy in the thirteenth Century*, Cambridge 1971, University Press, XVII, 398 páginas

Esta magnífica monografía se inserta dentro del gran vacío historiográfico que significa nuestra Iglesia medieval. Desde Lafuente para acá, y hace ya un siglo, no se ha escrito una nueva historia eclesiástica de España, pero lo que aún es más grave, faltan los elementos para intentar esa síntesis, al menos por lo que al medievo se refiere. Por eso, aunque esta monografía no colma ese vacío, ni siquiera en lo que al siglo XIII atañe, constituye sin embargo una importante aportación histórica, sobre todo en las implicaciones político-eclesiásticas y en los aspectos económicos.

Comienza ofreciéndonos un cuadro de las relaciones de Honorio III y la Iglesia española para desarrollar ampliamente la legación de Juan de Abbeville, 1228-1229, así como la reacción que se desencadena contra la obra legislativa del legado. Si hasta aquí el autor se ha fijado más en la Iglesia castellana, los capítulos IV y V se dirigen más hacia la corona de Aragón y se ocupa del arzobispo Pedro de Albalat, su obra de reforma en la Tarraconense y de sus consecuencias y reacciones posteriores.

Los aspectos económicos atraen a continuación la atención del autor tanto en la Iglesia castellana como aragonesa, consagrando a ellos exclusivamente más de ciento veinte páginas, quizá sean estos problemas fiscales los que más puedan interesar al historiador del Derecho en esta monografía que no es de carácter jurídico, sino más bien de historia general.

Se cierra la obra con algunas instantáneas de la Iglesia castellana a finales del siglo XIII, e incluso hasta 1314, y dedicando las setenta últimas páginas a tratar de los españoles en la curia romana. Como puede verse la monografía reseñada no constituye ni lo pretende ser una historia completa de nuestra Iglesia durante una centuria, sino más bien es el estudio

serio y documentado de algunos aspectos parciales de la vida eclesial en la España del siglo XIII.

No quiero cerrar estas breves líneas sin destacar la riquísima bibliografía que llena treinta páginas completas, así como el elenco de los cuarenta y ocho archivos, casi todos eclesiásticos, de acuerdo con el tema tratado, donde el autor ha ido a buscar las fuentes manuscritas y diplomáticas precisas para la elaboración de la presente monografía.

G. M. D.

LOT, Ferdinand: *Recueil des Travaux Historiques de...* Tome II, *Hautes Etudes Médiévales et Modernes*, vol 9 (Librairie Droz, Genève París, 1970), 861 págs.

Con este segundo volumen se prosigue la reedición de los trabajos del insigne medievalista Ferdinand Lot siguiendo las pautas que ya en su día se marcaron en la introducción del primer tomo de estos *Recueil*, proyectada en tres volúmenes por el *Centre de Recherches d'Histoire et de Philologie de la IV^o Section de l'Ecole pratique des Hautes Etudes*, y que está viendo la luz dentro de su serie V de publicaciones correspondientes a *Hautes Etudes Medievales et Modernes*.

En este volumen se recogen artículos relativos al período que se extiende desde el fin del imperio romano hasta la época carolingia ambos inclusive, pasando también por los años merovingios, aunque no todos los artículos que atañen a esos años ha encontrado su lugar en este tomo segundo, ya que algunos de ellos han sido atraídos a los tomos I y III de carácter sistemático.

Juzgamos enteramente superfluo detenernos aquí a ponderar los valores intrínsecos de los artículos recogidos en este volumen cuando se trata de uno de los más insignes medievalistas de nuestro siglo y la mayor parte de las páginas que hoy se editan no pueden vestirse con la nota de inéditas; todas ellas salvo tres capítulos y dos apéndices, fragmentos de una historia de las inversiones escandinavas en Francia que no fueron entregados a la imprenta, vieron la luz entre los años 1902 y 1948.

Esta dispersión temporal de la obra de Ferdinand Lot y su publicación en las más diversas y múltiples revistas de casi imposible disponibilidad en la mayor parte de nuestras bibliotecas universitarias es lo que contribuye verdaderamente a realizar la utilidad de este *Recueil* para todos los medievalistas. Para una mejor apreciación del valor intrínseco de este segundo tomo nada más oportuno que ofrecer aquí a nuestros lectores un sumario de su contenido y el título de los cinco inéditos.

Se abre el volumen con un estudio crítico de fuentes entre las páginas 3-22 relativo a la historiografía de ingleses y bretones de los siglos V y VI, siguen seis artículos bajo el epígrafe *El imperio romano y el establecimiento de los bárbaros* (pág. 23-190), con otros cinco de *Estudios merovingios* (pág. 191-270). La parte más extensa se centra en la época carolingia dividida en tres epígrafes: *A través de la historia carolingia* (p. 281-414) con 10 colaboraciones muy variadas. *El reino de Carlos el Calvo* (p. 415-674) en el que se reúnen 11 artículos. y *las invasiones Escandinavas* (p. 675-850) del que cinco artículos, de los 10 que le componen, son inéditos, a saber:

Rosic. Les incursions en Frise, en Flandre, en Angleterre, a Rouen (850-851); *Godfriet et Sidroc sur la Lorie* (852-853); *Sidroc sur la Lorie. Les Normands en Bretagne, en Aquitaine, en Gascogne* (853-857). *Critique des sources; la prise de Chartres par les Normands*, en 858.

Aunque la reproducción de los artículos de Lot ha sido realizada en offset, todavía ha dado cabida a algunos retoques tipográficos previos que significan una revisión limitada de dichos artículos. Ante todo se han tenido en cuenta las correcciones autógrafas; el resto del trabajo se ha reducido a cotejar las citas de fuentes más importantes, a asegurarse mediante sondeos de la exactitud de ciertas referencias y a la corrección de erratas.

En cambio todas las advertencias manuscritas con que el mismo Lot fue anotando sus "separatas" personales y que ofrecen el interés de completar una referencia, de rectificar una afirmación, de apuntar una nueva investigación, han sido reunidas aparte, en las siete páginas finales del volumen reseñado.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. I.

LURJE, I. M : *Studien zum altägyptischen Recht* (Böhlau, Weimar, 1971). 198 págs.

La conocida serie de "Forschungen zum römischen Recht", que dirigen los rtse grandes romanistas alemanes Kaser, Kunkel y Wieacker, muestra con la publicación de este libro su apertura (ya prevista desde su fundación hace casi treinta años) a los derechos de la Antigüedad en general. Se trata esta vez del antiguo derecho egipcio, campo al que dedicó su trabajo el egiptólogo ruso Isidor Michajlowic Lurje (1903-1958). Han cuidado la traducción H. Bente, primero, y luego J. Raecke, y la edición alemana S. Allam, autor del prólogo. Tras una introducción del autor, se distinguen los correspondientes capítulos so-

bre la organización judicial, el "juicio del Templo", el juicio divino, la legislación y las fuentes (documentos de derecho administrativo, civil y procesal, de familia, penal e internacional).

A. O.

MAILLET, Jean: "*Les problèmes de la recherche historique et l'Association pour la recherche historique collective dans les facultés de Droit et des Sciences Economiques*", extracto de "*Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*". T. XIX, fascículos 1 y 2, 1971. Págs. 169 y sgtes.

En este texto, que no es otro que la Comunicación presentada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Grenoble, Jean Maillet, a las Jornadas de Historia del Derecho, que tuvieron lugar en mayo de 1971 en Toulouse, se abordan los problemas fundamentales que motivaron la creación de la Asociación para la investigación histórica colectiva a raíz de un Coloquio en Grenoble, los principios inspiradores de la misma, las perspectivas actuales de la investigación histórica y la situación de la Asociación en relación con esas perspectivas.

En enero de 1968 y como conclusión del Coloquio de referencia nace la Asociación para el estudio de los problemas que se presentaban en materia de investigación histórica colectiva y la búsqueda de los medios de plantearse o resolver estos problemas (Pág. 170). La idea base de la existencia de esta Asociación no tiene significado salvo, en tanto en cuanto se refiera a los problemas concretos de la investigación histórica colectiva, ya que (pese a no ser insensible a las preocupaciones teóricas y doctrinales) tiene esencialmente metas prácticas, y ha de partirse de la realidad existente que constituye para los investigadores un "Donée et une contrainte" (página 171). De ello se sigue la necesidad de evocar las perspectivas actuales de la investigación tal y como se presentan, para después poder situar a la Asociación en relación con esas perspectivas.

Las líneas fundamentales de la situación actual de la investigación pueden resumirse en:

1. Rápida extensión de las actividades de investigación, fenómeno común a todas las disciplinas científicas, como resultado del crecimiento universitario, y que presenta bajo la forma de un aumento en el número de los trabajos realizados en las ramas tradicionales de la historia y la multiplicación de los de las ramas relativamente recientes (historia comparada del derecho, de las instituciones, de las ideas políticas. social, de la economía...), lo que provoca una crecida indudable del número de publicaciones, de la documentación (esto en el orden cuantitativo), e incluso metodologías nuevas y acercamientos interdisciplinarios anteriormente inéditos (ello en el orden cuantitativo). En este sentido, la evolución de la investigación científica constituye un fenómeno irreversible y destinado a ampliarse (pág. 172).

2. Acentuación de la necesidad de reagrupar y coordinar las actividades, que se constituye cada día en empresa de mayor urgencia, dado el imperativo de la investigación colectiva, fundado al menos en tres razones.

a) Las demandas de medios importantes y de un tipo nuevo postulan reagrupamientos.

b) Ciertos tipos de investigación son demasiado amplios para la investigación individual, o para la de una serie de individualidades trabajando en lugares diferentes (pág. 175).

c) Se refleja en la necesidad sentida profundamente por un cierto número de profesores e investigadores del trabajo colectivo. Ello no supone un ataque necesario al trabajo individual que, sin duda, continua siendo el preferido, y que produce estudios y resultados muy positivos.

3. Los medios disponibles continuarán siendo limitados, y muy por debajo de las necesidades, ello se agudizará por la desproporción existente entre la evolución de las necesidades y la de los medios.

A estas circunstancias se enfrenta la Asociación, cuya creación no dejó de plantear problemas teóricos y prácticos. Entre los primeros se cuentan los nacidos de la creación misma en el Coloquio de Grenoble por los representantes de todas las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de Francia de una asociación de Derecho privado, un órgano sometido a la Ley de 1961, con todo lo que ello significa; del mismo carácter fue el problema del modo de concebir el papel de la Asociación cara a los investigadores, se apuntaban como posibles tres soluciones: a) o considerar la Asociación como una especie de círculo en el cual de tarde en tarde se debatieran los problemas teóricos de la investigación colectiva, lo que si bien permitía la útil confrontación de los diversos puntos de vista, habría tenido tan sólo un papel limitado, o b) se concebía a la Asociación como un organismo que asumiera la dirección y organización de la investigación colectiva, y que autoritariamente definiera e impusiera las soluciones a alcanzar en los diferentes problemas, eligiendo los temas de investigación, distribuyendo los medios. ., lo que sería incompatible con la libertad, una de las bases fundamentales de la investigación, o c) hacer de la Asociación un organismo que a partir de iniciativas, proyectos o sugerencias de los que efectivamente se dedican a la investigación y conocen los problemas, se esfuerce en coordinar las actividades, planteara las orientaciones generales, y diera mayor eficacia a las investigaciones, sin por ello regentarlas, dirigirlas autoritariamente, solución intermedia de las dos anteriores, y que fue la adoptada. Con la salvedad que el papel relevante lo conservaba el investigador, pasando el organizador a uno secundario.

La solución de los problemas prácticos, que no dejaron de presentarse, era consecuencia de la orientación general así definida y del principio escogido, resumiendo en tres ideas el papel de la Asociación: Animar, coordinar y pedir. Animar y coordinar la investigación colectiva, y dirigir demandas de medios para la misma.

MESTRE, Antonio: *Historia, Fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*. Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva. Valencia, 1970.

No hace mucho reseñaba en las páginas de esta revista la aparición del primer volumen de estas publicaciones del Ayuntamiento de Oliva. Era *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político religioso de don Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*, debido a la paciente investigación y a la pluma del P. Antonio Mestre. Fue Premio Nacional Menéndez Pelayo 1968 muy merecidamente. Y no quiero dejar pasar el segundo volumen de este autor y de esta serie que patrocina con alto ejemplo el Ayuntamiento de Oliva.

Además, su interés es marcado para cualquier historiador, pues se trata nada menos que de presentar desde la perspectiva y los ojos de Mayáns, el desenvolvimiento historiográfico del XVIII. Es notable, que no se haya estudiado suficientemente —a mi entender— la historia de la historiografía española en los siglos XVIII, XIX y el presente, al menos en una visión de conjunto, exhaustiva y esclarecedora. Sánchez Alonso, no alcanzó épocas tan recientes, si bien sintetizó hasta el XVIII inclusive. Quizá la dificultad es mucha sobre todo a partir del XIX —por la gran cantidad de materiales que habría que leer, valorar y ensamblar, pero sin duda, extraña que los historiadores —hombres en perpetuo contacto con lo anterior— no se hayan interesado por descubrir e hilvanar los hilos de su propio pasado. ¿O tal vez la historiografía española de los últimos siglos no posee una tradición propia? ¿Podemos sentirnos descendientes de Flórez, Burriel, Mayáns o de Lafuente y Cánovas en el último siglo? Más estrictamente: ¿de Martínez Marina y de Hinojosa? Evidentemente, existe una tradición —más o menos parcialmente estudiada— que nos ha posibilitado y nos ayuda desde los tiempos pretéritos. Bien es verdad que la historia, en general o la de España, no puede restringirse a una nación y los aportes desde otros países —sean o no historia de España—, nos condicionan asimismo y nos orientan y marcan tanto como nuestra propia tradición. Pero el estudio de nuestra historiografía es tarea que nos pertenece y a la que estamos obligados.

En este terreno, así como para el conocimiento de esa ingente figura que fue Mayáns y Siscar, nos depara densas y bien cumplidas páginas el libro que nos ocupa. Prologado por Giralt Raventós y con amplio apéndice, en que se nos transcribe la correspondencia Mayáns-Flórez, con otras cartas y escritos relacionados con los temas del libro. Índice onomástico y algunos grabados completan la descripción externa del libro. Por lo demás, consta de capítulos, en que se distribuye el esfuerzo y tino del autor. Procuraré dar un repertorio de ellos, para que el lector, si gusta —si le interesa alguna cuestión—, acuda al original de esta obra.

Primero, se rebuscan antecedentes de la formación histórico y crítica de Mayáns. En primer término, Manuel Martí, el deán de Alicante. A

partir de la biografía que le dedicara Boronat bajo el seudónimo de Ontalvilla y de la *Martini Vita* del propio Mayáns, Mestre aporta nuevos datos y precisa la figura del deán. Desde su posible participación en la Colección de concilios de Saenz de Aguirre a su indudable participación en la edición de la *Bibliotheca Vetus*, de Nicolás Antonio. Otras influencias o relaciones de Mayáns: el bibliógrafo P. Rodríguez, el P. Miñana, autor de la crónica de la guerra de sucesión en Valencia, el dominico Jacinto Segura, etc.

Poco a poco nos vamos adentrando en la formación histórica del erudito valenciano. Conecta, al pronto, con el género de vidas de santos, entre piadoso y sencillo, con la publicación de la *Vida de San Gil Abad* y la *Vida de San Ildefonso*, en 1723 y 1727. Pero la ironía de Martí —“... eso mejor lo hará algún fraile o sacristán...”— le torna hacia más elevados ejemplos, hacia Nicolás Antonio, Mondéjar o Mabillón... Publica la *Censura de historia fabulosa* del primero, y preparaba una continuación, que no llega a imprimirse; se relaciona con Feijóo —Mestre ha publicado el epistolario cruzado en *Anales del Seminario de Moncada* IV, 8 (1964)—, con Flórez, con Burriel. Con Flórez en una relación que se enfría rápida, porque el autor de la *España Sagrada* le atacaría, con acritud innecesaria, en el segundo volumen de su obra, por razón de las opiniones de Mayáns —del marqués de Mondéjar— sobre la Era hispánica. El erudito de Oliva, le había ayudado hasta prestarle un manuscrito de su hermano sobre la división de obispados de Wamba, mostrando su falsedad. Cuando lo utilice lo citará, aunque con parquedad un tanto injusta; también utilizará, sin mención, una carta de Mayáns al sevillano Lasso de la Vega, incluso persigue otra sobre el moro Rasis que tenía Casiri. También la conducta de Flórez con Finestres, el patriarca de Cervera, fue un tanto molesta; De Dou habría de publicar en su defensa el *Finestresius vindicatus* Piques de eruditos, fricciones agrias, escoceduras.

Pero el contraste Mayáns-Flórez posee diferencias objetivas. El segundo es más cauteloso, y sabe guardarse; a veces, es mejor no conculcar las tradiciones, aunque históricamente les falte bastante apoyatura. Por ello, mantiene la venida de Santiago a España a pesar del silencio de las fuentes en largos siglos. Es más, como le molesta la autoridad de don Rodrigo Ximénez de Rada en el concilio lateranense —siglo XIII—, niega la intervención de aquel gran historiador en el concilio. Mayáns, en sus cartas al nuncio Enríquez le hace ver las razones que apoyan como más probable su opinión contraria, pero no publica, pues la época no permite otra cosa. Prefiere callar. El P. Burriel, le escribe ponderado: “Yo juzgo que el padre cree la venida de Santiago y la Virgen del Pilar con todo lo adherente a esto. Pero doy caso que no lo creyera. ¿Qué debía escribir sobre este punto? Dejarlo como aconsejaba Martí a Aguirre, no lo sufre la naturaleza de su obra. Defenderlo de la manera que Cenni, es burlarse de España. Impugnarlo ya sabe Vmd, el fruto que tendría”. No hay otra salida para Flórez: defender que ante la tradición eclesiástica y piadosa

el argumento negativo no debe ser bastante, como en general en las cuestiones históricas. Manifiestar los testimonios y decidirse por la afirmativa.

A Mayáns no le gusta la *España Sagrada*. Se prepara a su crítica, mandándola encuadernar con hojas blancas intercaladas, lo que indica que sólo en el detalle, en la erudición discrepaba, no en el total y magno esfuerzo del agustino Flórez. El autor descubre algunas facetas menos brillantes, que sirven para conocer quién fue—en carne y hueso—nuestro más grande historiador del XVIII, al menos el que más publicó. Como, por ejemplo, aquel sonado caso de destruir dos folios de un códice visigodo del monje Leovigildo, de acuerdo con el jesuita Rávago—confesor del Rey—, por contener extremos contra el honor nacional.

Tras el núcleo de la relación entre Mayáns y Flórez, su distinta postura y sus respectivas humanidades, se estudia la conexión con otros autores, valencianos y catalanes, primero, después con el resto de historiadores españoles. De los extranjeros no, pues espera a la publicación de Vicente Peset sobre "Los amigos extranjeros de Mayans", que, junto con otros trabajos, formará libro. Nos cuenta Mestre la relación de don Gregorio con el cronista del Reino, Agustín Sales, con Vicente Ximeno, el paciente autor de los *Escritores del Reino de Valencia*, que superaría al P. Rodríguez, con el incansable rebuscador de archivos el dominico P. Teixidor, con el conde de Lumiares... Hasta Cataluña con Finestres, con el P. Mateo Aymenrich, con el erudito P. Caresmar, que defendía el episcopado y martirio de San Severo en Barcelona con argumentos análogos a Flórez: hasta que no aparezcan documentos que muestren su falsedad... Se estudia la conexión que pudieron tener los hermanos Mayáns con los hombres de la prehistoria de la *Renaixensa*...

Por otra parte, la proyección de Mayáns alcanza a Sevilla, a través de su amistad con Cevallos. A la figura del P. Burriel, mientras realiza sus amplios trabajos, que no repercutirían en las correspondientes obras impresas. Antonio Mestre prepara la publicación de la correspondencia Burriel-Mayáns —también para la serie el Ayuntamiento de Oliva—, en donde nos proporcionará todavía mayores amplitudes acerca de esta relación. Mayáns también intervendría en la obra del caballero italiano Lorenzo Boturini, cronista de Indias y autor de una *Historia general de la América septentrional*, publicada, en la parte que dejó, por Ballesteros Gabrois. Y, asimismo, deja sentir su cordialidad y trato a Juan Bautista Muñoz, Cavanilles, Cerdá... Este, Francisco Cerdá y Rico, es el editor de la *Crónica de Alfonso XI* y —en 1780, segunda edición— de los *Sacra Thémidis Hispanae Arcana*, donde utiliza las precisiones de Mayáns, acerca de que su autor fue Juan Lucas Cortés, no el diplomático Franckenau.

Por fin, en el noveno capítulo, valora, en conjunto, la figura de Mayáns y Síscar, como historiador e impulsor de los estudios de esa índole. No llegó a fructificar, pues no halló el patrocinio real que tuviera Flórez. ¿Por qué razones?, se pregunta el autor, y procura una serie de datos para entenderlo. A lo largo de su vida se concita la enemistad de las academias madi-

leñas por su censura de la deplorable *España primitiva*, de Huerta y Vega. Sufre persecución cuando publica la *Censura de historias fabulosas*, y no se alcanza protección real para la academia que fundara en Valencia. Incluso se apunta el posible daño que le supondría pertenecer a una familia austracista...

En todo caso, su fracaso fue gloria. Si no pudo hacer más, hizo mucho en el campo de la historia. Sin olvidar el de las letras y el del derecho. ¿Hay muchos hombres que le alcancen en el XVIII español?

M. PESET REIG

MORAZE, Charles *La lógica de la historia* Traducción de Lourdes Ortiz Sánchez (siglo XXI de España editores, Madrid, 1970). 213 págs.

Un estudio, como el que representa Charles Morazé, sobre *La lógica de la historia* tiene, en principio, el interés para la Historia del Derecho, disciplina aparentemente tan ajena a cualquier apartado de la filosofía de la historia, de obligarla a preguntarse sobre su propia lógica o legalidad; pregunta obligada desde el momento que enfrenta su planteamiento, motivo de la presente publicación, en el caso de la historia material, de discurso menos cuestionable que el de la historia jurídica, cuyo carácter de formalidad le hace más propensa a irregularidades que, por su evidencia, harían necesario, y hacen temer al mismo tiempo, la pregunta sobre la razón de las mismas, sobre su propia ley de continuidad en un proceso aparentemente discontinuo, sobre su "lógica" en suma, que, al dar cuenta suficiente de las instituciones como fenómenos históricos, le conjure el peligro de verse reducida a una acumulación erudita de datos descritos por la investigación, pero no comprendidos por la ciencia.

En palabras del mismo Morazé: "los historiadores .. parecen hallarse todavía en una total dependencia de los hechos y con frecuencia se ven dificultados para enunciar qué principios fundamentales sostienen la legitimidad de sus razonamientos" (p. 3), con las cuales parece que, según promete el título de la obra, va a plantearse la cuestión de la lógica del acontecer histórico en su estricta generalidad; pero, a lo largo del mismo prefacio, se empieza a temer su deserción de tal empresa cuando apunta el recurso de dar por establecido el principio de que no es lógico todo acontecer histórico, sino que en la historia tiene intervención el azar, con lo cual el autor sólo se compromete a dar cuenta suficiente de aquello que pueda explicar, a otorgar la categoría de racional a aquello solamente que como tal previamente aparezca, labor que, si a nivel particular tiene el interés de establecer los límites

presentes de la ciencia histórica, a nivel general inicia el estudio invalidando cualquier conclusión que en él se alcance.

Este temor apuntado toma cuerpo al final del prefacio: "La primera (advertencia) concierne a los ejercicios lógicos en que se apoya la exposición: no justifican una total racionalización o formalización de la historia; no han servido nada más que para separar, en su lógica, lo que es racional de lo que no lo es" (p. 20). Tesis que se repetirá a lo largo del capítulo I ("La función de historicidad") concretando los términos en que Morazé entiende la dicotomía razón-azar: "Nada hay tan poco aparentemente sistemático como el universo político: los acontecimientos y los héroes no son intercambiables; mas bien es su irreducible singularidad lo que los fija en las memorias... Desde luego, tampoco el universo de la sabiduría es de una simplicidad lineal, pero es más progresivo y menos inconsecuente" (p. 24); con lo cual aparece la sospecha de que vaya a identificar el azar histórico con la historia política y la razón histórica con la historia de las ciencias, impresión que efectivamente se confirmará (p. 45: "dos categorías de acontecimientos" en los que sólo la segunda, definida páginas atrás por la progresiva formación de la ciencia, "implica un universo de leyes ciertas que la razón descubre").

Esta dicotomía presentada por Morazé (razón-azar; ciencia-política; historia de la ciencia-historia política) va a determinar la problemática por él estudiada, la cual no dejará de acusar un margen de artificialidad motivada por el artificio de sus propios presupuestos. Primeramente se planteará el estudio del punto de unión de estas dos categorías separadas (p. 26; "no podrían existir dos historias, una política y otra científica, independientes la una de la otra"), realizando acto seguido una segunda deserción al declarar la incognoscibilidad, cuando menos, de tal unión: "Desgraciadamente, este gran campo de interrelaciones, que los acontecimientos remueven para que de él surja la ciencia que lo transforma, y donde se hallan situadas las cosas, los hombres y sus objetos, no depende todavía de un conocimiento global y objetivo", con lo cual, al negar la unidad de realización de la historia, ésta queda relegada a un lugar cuyo lógica específica no puede ser determinada: "La historia no pertenece exclusivamente ni a lo determinado ni a lo aleatorio: colectiva y diacrónica, depende biológicamente de lo uno y de lo otro" (p. 30), y vuelve a ser condenada a permanecer a un nivel fenomenológico, aunque éste lo sea atribuido con todas las protestas de provisionalidad que quiera Morazé; "La historia, al no poder ser aprehendida en su órgano, debe ser captada en lo que la manifiesta: los acontecimientos".

Habiendo negado Morazé, a través de la negación de su cognoscibilidad, la realidad de la unificación de razón y azar, introduce el tema de "la función histórica de la imaginación", cuyo estudio constituye el

capítulo II del libro ("La exploración de los posibles"). El sofisma por el cual Morazé demuestra que lo imaginario realiza la función de mediación entre razón y azar, lo lleva a efecto trasladando la base de especulación desde el fenómeno histórico ("el acontecimiento como dato", "los hechos memorables") a la representación consciente de sus actores, sustitución realizada solapadamente bajo aquellos epígrafes (p. 67: "toda decisión se toma en lo imaginario"; p. 68: "la imaginación, fermento activo de la memoria, amasa en ella el pasado, para de él hace surgir el futuro"; p. 69: "los hechos memorables tienen a lo desconocido como condición y a la imaginación como primer medio"), en virtud de lo cual, en el presunto campo del acontecer histórico, aparece la imaginación como punto de unión de las dos sedicentes categorías científicas (ps. 70 y ss.: "Las conquistas de lo imaginario").

A estas alturas del libro, vistos los dos capítulos de problemática general, puede plantearse la cuestión de la aportación de Charles Morazé a la filosofía clásica de la historia, sistematizada por Hegel, filósofo de la identidad absoluta de la lógica y de la historia, en su Introducción a la "Filosofía de la Historia" (Ed. Zeus, Barcelona, 1970; ps. 29-131). Según el conocido axioma de esta filosofía, todo "lo real es racional", es decir, la racionalidad es categoría del objeto y no de la reproducción con la que es conceptualmente aprehendida por el sujeto; las apariencias de irracionalidad de las ciencias responderían, a su vez, a una determinación propia; de aquí el principio complementario: "lo racional es real", especialmente relevante para la práctica científica de la historia en cuanto siempre tendrá presente, como queda visto en el prefacio de Morazé, la tentación de definir una "ley del azar" como concepto comodín para todo fenómeno pretérito que la razón del método concreto no admita dentro de su discurso histórico, método que, a menudo, no es ni siquiera el más capaz de los que determina la realidad presente. Morazé recoge y refleja esta filosofía, pero no la suscribe en su totalidad, sino que, planteada "la lógica de la historia" en los mismos términos, remite su desarrollo a un estado anterior al alcanzado en la obra de Hegel. De aquí que Morazé, cuando parezca asumir la razón hegeliana, resulte inevitablemente ambiguo (p. 53: "Los hechos históricos tienen como característica propia engendrarse los unos a los otros en el seno de la conciencia que los capta") y sólo aparezca preciso cuando la abandona, como en el caso en que recurre a Kant (p. 81: "Kant en su "Crítica de la razón pura" sitúa en su justo lugar la ilusión que asimilaba verdad lógica y realidad") para devolver "la unidad de lógica y realidad" al plano "imaginario" que no le pertenece, pues el monismo, desde Hegel, y aún antes desde Spinoza, no es "ilusión de la conciencia" sino "categoría del ser", aunque, desde entonces, pueda reaparecer en "el campo de lo imaginario" como ilusiones ideológicas de las historias basadas en una filosofía dualista.

Continuando la lectura del libro, los restantes capítulos (III y IV) se presentan como el desarrollo concreto de la teoría presentada: en ellos estudiará Morazé "la historia esencial", aquella que responde a la razón, mediante el estudio de las categorías que la determinan; y así, al clasificar y exponer en el capítulo III ("Los encuentros con lo cierto") aquellas determinaciones, desenvuelve una teoría general de la historia universal a través de sus condiciones (demografía, economía, fisiología, etc.), que, al especular gratuitamente por encima de estas ciencias naturales, se convierte en una retórica del lugar común que venga a demostrar el lugar propio de sus tesis, una de las cuales, identificación de razón y ciencia, reaparece bajo la forma de una tercera clase de determinaciones de la historia, añadidas a las sociales ("las regulaciones colectivas") y a las individuales ("las determinaciones" en su personal terminología), bajo el término de "el orden de las cosas", que no es sino una teoría general de la historia de las ciencias (en la que "el derecho burgués" queda subsumido en el fenómeno del "dominio de las correlaciones entre la causalidad y el azar"; ps. 162 y ss.) que finalizará en un delirio donde "los cerebros más perfectos y mejor instruídos han alcanzado un grado insuperable de organización" y "tienden a hacerse tan numerosos como la misma humanidad" (p. 165); situación que, en el capítulo IV ("La historia esencial", tan brillante cuanto caprichosa síntesis de la historia universal), se identifica con una tercera etapa de la historia, la que comenzaría con la "revolución científica en que lo tecnológico sustituye a lo técnico" (p. 175); tercera etapa que sobrevendría tras una primera que habría transcurrido "de los homínidos al homo sapiens" y una segunda que, "desde la protohistoria", habría abocado en dicha revolución.

Terminado el libro de Charles Morazé, no hemos encontrado la base, anunciada por su título, donde repetir la pregunta por la razón en un ámbito más específico: la Historia del Derecho. Para plantear esta cuestión, habríamos de retomarla donde la filosofía clásica la dejara en Hegel ("Filosofía del Derecho", Introducción, Revista de Occidente, Madrid, 1935; p. 8): "El esfuerzo puramente histórico de considerar el surgir y desenvolverse en el tiempo de las disposiciones jurídicas, así como el conocimiento de las consecuencias naturales que surgen de la comparación de las mismas con situaciones jurídicas preexistentes, tiene dentro de su propia esfera su dignidad y mérito y no guarda relación con la consideración filosófica, porque el desenvolvimiento en virtud de causas históricas no puede confundirse con el desolvimiento desde el concepto, ni la explicación y justificación históricas ampliarse hasta alcanzar la significación de una justificación válida en y por sí misma".

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR
Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Sevilla

MOUSNIER, Roland: "*La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*". Deuxième édition revue et augmentée, P. U. F. Paris 1971.

Acaba de aparecer la segunda edición de esta muy importante obra de Mousnier. La primera se imprimió en Rouen, sin indicación de fecha, pero con seguridad en los últimos meses de 1945. No se dio noticia de ella entonces en este *Anuario*. El tema tratado por M. está referido exclusivamente a Francia; nada hay en el libro (apenas una mera alusión al final) concerniente a España. Pero también entre nosotros, y particularmente en Castilla, hubo ventas de oficios públicos, aunque con un sistema distinto al francés. De ahí el interés que despierta el libro de M., y la importancia que tiene el conocer lo que ocurrió al respecto en Francia, para poder establecer comparaciones entre aquella historia —estudiada casi exhaustivamente por M— y la nuestra, una vez sepamos a fondo lo que aquí sucedió.

El tema no era del todo nuevo en la historiografía francesa cuando lo tomó en sus manos Mousnier. Había algunos estudios como los de P. Louis-Lucas, Olivier-Martin, Pagès... (sobre uno de los trabajos de este autor véase la observación de M. en la pág. 232, nota 5), y algunas alusiones en los manuales del propio Olivier-Martin, de Viollet... Nada fundamental. Aquellos tratamientos parciales fueron incorporados y asumidos por M. en su libro. Pero la base de éste está constituida por el análisis directo de un impresionante volumen de fuentes documentales inéditas y de obras impresas de los siglos XVI y XVII. El acopio de materiales es enorme y está presidido en todo momento por la inteligencia y el orden; quiero decir que la investigación del historiador se nos muestra en este caso como una búsqueda orientada y consciente; no como un ciego acarreo, meramente acumulativo, de datos. El análisis crítico es siempre de un rigor ejemplar.

El estudio institucional de M. atiende más a los efectos sociales, económicos, fiscales y políticos de la venalidad de oficios, que al mecanismo técnico-jurídico en sí mismo considerado. A mi modo de ver de este insuficiente tratamiento histórico-jurídico se resiente en algunos aspectos la obra de Mousnier. Ellul ("*Histoire des institutions*", II, 1. P.U.F., 1956, p. 335), aun considerando fundamental el libro de Mousnier, censuraba a este autor su "*parti pris antijuridique*". Creo que Ellul (a quien, por otra parte, nadie podría atribuir precisamente un excesivo juridicismo, ni mucho menos) estaba en lo cierto. Los aspectos jurídicos quedan a veces diluidos dentro del enfoque socio-económico-político, y por consecuencia no siempre son estudiados con la debida claridad. No obstante, es justo señalar la maestría con que M. ha manejado fuentes documentales de Derecho privado para extraer de ellas interesantes datos y conclusiones de carácter jurídico, social y económico, véanse en este sentido, por ejemplo, las páginas 502 a 520.

Las alteraciones de esta segunda edición respecto a la primera son escasas, poco importantes, y en su mayoría de carácter formal. La terminología aparece en algún punto rectificada; así, el capítulo III del libro III, antes titulado "Le rôle des offices dans la question des classes sociales", lleva ahora el siguiente epígrafe: "Les offices et la stratification sociale". Si tenemos en cuenta los más recientes trabajos de M: ("Les hiérarchies sociales de 1450 à nos jours", P.U.F., 1969; "Le concept de classes sociales et l'histoire", en la *Revue d'histoire économique et sociale*, 1970, y "Les concepts d'ordres, d'états, de fidélité et de monarchie absolue en France de la fin du xv^e siècle à la fin du xviii^e", en la *Revue historique*, 1972, este último ligeramente posterior a la reedición de su libro) comprendemos que su afán de matizar y de perfeccionar la precisión de los términos está en relación con toda su visión de la historia social francesa. Otra modificación, meramente formal, es el cambio en el sistema de numeración de las notas, antes continua a través de todo el libro, ahora independiente y recomenzada en cada página; o también la inclusión de tres útiles índices. La actualización de la bibliografía da entrada a unos pocos títulos (así los de Bossuat, Fédou, Guenée, Swart, Viala y algunos más). Sorprende en principio no ver incluida en la relación bibliográfica ni citada en el texto la notable obra de Jacques Kubler, "L'origine de la perpétuité des offices royaux", Nancy, 1958; estudio éste muy valioso dentro de un enfoque histórico-jurídico, cuya temática encaja perfectamente en la parte primera del libro de Mousnier, y cuyo título III (págs. 267 a 296) incide explícitamente sobre "La venalité des offices". Una omisión de este tipo en autor tan perfectamente informado como M. sólo puede explicarse en función de ese escaso interés por el ángulo jurídico de los problemas.

En fin, que un historiador del Derecho lamente desde su específica esfera de interés alguna insuficiencia, no debe interpretarse en modo alguno como una actitud remisa al elogio abierto y a la admiración hacia esta obra ciertamente monumental. El hecho mismo de que pueda haberse reeditado casi sin ninguna modificación más de veinticinco años después de su primera aparición indica que nos encontramos ante un libro que en muchos aspectos (como anticipó ya en 1948 Lucien Febvre en su reseña publicada en los "Annales" de ese año, enero-marzo, pp. 110-113) puede calificarse de definitivo.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

MUMMENTHEY, Hinrich: *Zur Geschichte des Begriffs "blábe" im attischen Recht* (Diss. Freiburg im Breisgau, 1971). 89 págs.

El autor, discípulo de H. J. Wolff, ha realizado un notable esfuerzo por dar una noción clara y bien fundada de *blábe*. Contra la doctrina muy generalizada hace años según la cual la *dike blábes* era un

expediente general para la persecución de todo tipo de daños, defiende el autor la ponión más ajustada de Wolff y Maschke, para los que no se trata de una acción general, sino de una manera menos técnica de denominar un conjunto de reclamaciones especiales, cada una con su propia base legal distinta, incluso de carácter contractual, puesto que, como explicó ya Wolff, el derecho contractual griego no se ha desprendido totalmente de la idea del delito, y la no-restitución de la cosa debida puede considerarse también como *blábe*.

No es uno de los méritos menores de esta disertación el haber aclarado cómo el derecho ático no puede ser concebido propiamente como sistema de acciones, toda vez que no cuenta con acciones típicas y nominadas, al modo romano, sino, a lo más, con distintas causas de reclamación ("Klagetatbestände").

A. O.

MUTILOA POZA, José María: "La desamortización eclesiástica en Navarra. Aspectos de la desamortización, previo el estudio de la constitución del patrimonio de la Iglesia en Navarra". Pamplona. Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A., 1972.

En este libro puede el lector distinguir varios planos: a) el dedicado al estudio del patrimonio eclesiástico en Navarra anterior a la desamortización; b) el concerniente al «marco general» de la desamortización, c) el relativo a la cuantificación de ventas de fincas, de censos, de bienes devueltos, de situación geográfica de los bienes desamortizados en cada momento, etcétera; d) el plano ideológico-valorativo. Voy a referirme en primer término a este último.

El autor declara en múltiples pasajes del libro su pretensión de objetividad de «realizar un estudio histórico de base científica» (págs 15, 100, 104, 112 y otras varias) Si ponemos en relación tal propósito con el estudio de los procesos de amortización y desamortización de bienes eclesiásticos (materia central del libro) resulta claro que la referencia a los hechos ocurridos realmente proporciona al estudio de Mutiloa la pretendida base objetiva. Ahora bien, todos sabemos que una cosa es la aportación de un caudal más o menos numeroso de datos (caudal muy abundante en los planos b y c de este libro) y otra el enjuiciamiento o valoración de los hechos. Mutiloa enjuicia (y está en su derecho al hacerlo) tanto la actitud de las entidades eclesiásticas navarras a lo largo del proceso de acumulación de bienes en sus manos, como el hecho de la desamortización eclesiástica en sus líneas generales y en sus etapas singulares. Todo enjuiciamiento consiste en valorar hechos o pensamientos ajenos en función de unos criterios o ideas de los que parte y a los que se

adhiera quien enjuicia. El libro de Mutiloa está lleno de juicios de valor. No es cuestión de discutirlos aquí y ahora. Personalmente me limito a decir que no los comparto nunca o casi nunca (el «casi» lo indico más bien por vía de precaución). Algunas afirmaciones que sí comparto —como la expuesta en pág. 77, o la idea y texto de Balmes reproducidos en pág. 95, o las dos primeras conclusiones establecidas en la pág. 592— más que juicios de valor en que se apruebe y alabe o se condene y censure, son interpretaciones de hechos y actitudes. Mi coincidencia con el autor en algunas interpretaciones del proceso desamortizador, no impide mi discrepancia casi total con sus juicios de valor, a modo de ejemplo de estos últimos véanse las numerosas alusiones al «sentido» o «criterio evangélico» de la Iglesia como propietaria y administradora de bienes, a su «conciencia social», a «su generosidad y espléndidez» o a su «flexibilidad» a la hora de defender sus derechos (págs. 139 y ss.); afirmaciones valorativas que ni siquiera concuerdan con algunos hechos aportados en esas mismas páginas por el autor, también me parece apriorística y nada objetiva ni científica la afirmación contenida en la pág. 282 sobre «la fuerza vital, regeneradora», etcétera. En cuanto a su valoración de la desamortización eclesiástica como «despojo inicuo» o «injusticia flagrante» (página 579 y *passim*) cometida contra la Iglesia tampoco estoy de acuerdo, ya he expuesto en otro lugar lo que pienso sobre ese problema. No creo necesario hacer más extensa mi lista de discrepancias valorativas. Si he aludido a ellas ha sido por un doble motivo: a) porque lo que he llamado plano ideológico valorativo es algo muy importante y patente en este libro; b) porque al referirme genéricamente a esa dimensión de la obra de Mutiloa creo que resulta tan inevitable como honesto tomar postura ante los juicios de valor del autor. Pero dejemos ya este aspecto del libro comentado.

Hay también algunos puntos concretos sobre los que conviene llamar la atención críticamente. En bastantes textos citados entre comillas falta la referencia a la obra y autor a que pertenecen (así sucede en las páginas, 24, 37, 38, 81, 90, 105, 236-237, 269 y 587), no son citas fundamentales, creo sinceramente que se trata de omisiones involuntarias en las que ha incurrido el autor tal vez al pasar desde una redacción más amplia de su trabajo (presentado acaso como tesis doctoral) a la redacción con que ahora lo publica; de todos modos tales citas resultan anómalas. En algún momento procede con dudosa objetividad, así, al calcular el total de tierras cultivadas amortizadas por la Iglesia en Navarra afirma que dicho volumen total «bien pudo ser unas 85 866 robadas» (pág. 155), pero no justifica por qué excluye de la suma a las fincas de capellanías, obras pías y cofradías enajenadas en 1806, 1807 y 1808 que ascendían (*ibidem* nota 249) a unas 15 651 robadas; sumando ambas cantidades y teniendo en cuenta que pese a las dificultades de cómputo que con toda honestidad refiere el autor en pág. 154, se puede asegurar que tuvo la Iglesia otras fincas cuya extensión no ha podido determinar el autor por falta de datos, el lector llega a la conclusión de que la cifra de 85 866 robadas bien puede ser un cálculo notablemente bajo. Por otra parte el autor escribe «Si la comparamos (*la cifra de 85 866 rob*) con la extensión actual dedicada a cultivo de la provincia,

realmente resulta una cantidad irrisoria» (misma pág 155) Se me ocurre pensar que tal vez no resulte tan irrisoria si la comparamos (en la medida de lo posible) con la extensión cultivada no ahora, sino entonces, antes del siglo XIX. También al tratar de los diezmos (págs. 59 a 67) hallamos puntos poco claros; según Mutiloa (pág 64) la existencia de «abusos y manejos que reducían su producto» constituye «una razón que nos demuestra que ni el diezmo era tan perjudicial a la agricultura —principal punto de apoyo para sus ataques— ni su abolición tan favorable a la riqueza, como creían sus adversarios». Aparte de que el argumento no me parece convincente, ¿cómo compaginar con tal afirmación el hecho mencionado por el autor en la misma página de que «el pueblo todo en masa se negó a pagarlo antes de que se decidiera su reducción»? Si el pueblo quería «verse libre del pago» del diezmo («*ibidem*»), si el pueblo recibió bien la supresión del diezmo (pág. 67) ¿no sería porque la carga le resultaba odiosa por ser perjudicial no ya para «la agricultura» en abstracto, sino para quienes habían de pagarlo? En todo caso el párrafo dedicado a los diezmos en la pág. 575 es inadmisiblemente afirmar que «estaba reducido a un 3 por 100» es sentar una conclusión sorprendente; añadir que «Canga Arguelles, en el Diccionario de Hacienda, lo demuestra con toda imparcialidad», resulta aún más sorprendente, porque si el lector lee la voz «diezmo eclesiástico» de dicho «Diccionario» (he visto la 2ª edición, 1833, tomo I) no encuentra en ella tal «demostración»; allí, tras unas salvedades cautas, tras una breve nota relativa al reino de Valencia y tras alguna otra consideración, se lee la hipótesis, cálculo o suposición de que la cuota media del diezmo, variable de unos territorios a otros y de unos géneros a otros, tal vez pueda fijarse en la proporción de 1 de cada 11, esto es, aproximadamente, el 9 por 100. Si, para intentar aclarar el dato y la atribución a Canga, acude el lector a la obra citada aquí por Mutiloa (pág 575, nota 1098, en la que se lee «ANTEQUERA, G. M., op cit 97», sic) y busca la página 97 de la obra «La desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones», Madrid, 1885, de don José María Antequera (edición que es la citada por MUTILOA en la nota 13 de la pág 22), vuelve el lector a comprobar, de nuevo con sorpresa, que en tal obra y página (ni en las contiguas a ellas, la 96 y la 98), no se trata en absoluto sobre los diezmos. ¿Cómo explicar tan extrañas citas de Canga y de Antequera, y tan rotunda afirmación? No lo sé. En cualquier caso sería conveniente que sobre este punto consultara el autor las páginas 291 y ss, bajo el epígrafe «Una estimación del importe de la masa decimal», de la obra de Gonzalo ANES «Las crisis agrarias de la España moderna», Madrid, Edit Taurus, 1970, en donde se aportan datos altamente valiosos y por completo divergentes de lo afirmado por Mutiloa en el párrafo citado de su pág 575.

Si el lector repasa mis discrepancias con el libro comentado o lo que yo estimo que constituyen defectos concretos del mismo comprobará que no afectan sustancialmente a lo que considero la parte central y valiosa de la obra de Mutiloa, esto es, al estudio de la documentación de los Archivos navarros relativa a la desamortización.

El autor ha manejado una cantidad ingente de documentos, los ha analizado con gran detenimiento y ha elaborado multitud de cuadros, estadillos, mapas y gráficos. Esto es el cuerpo o parte central de su libro y lo que constituye una aportación notable por su cuantía y minuciosidad. Sabemos, gracias a su paciente trabajo, lo que se vendió en Navarra en cada año. El mérito de Mutiloa consiste principalmente en la contabilidad que nos muestra de la desamortización en Navarra a lo largo de todo el tiempo que duró, intermitentemente, el proceso desamortizador. Su estudio se ha realizado sobre los fondos documentales descritos en págs 28 y ss, es envidiable la situación de los archivos navarros en esta materia, lo cual ha facilitado (o mejor dicho ha hecho posible) la enorme tarea llevada a cabo por Mutiloa, Quizá (y entrando en el terreno de la preferencia personal) hubiera sido deseable que el autor dedicase mayor atención a los compradores; ya sé, como Mutiloa hace ver en algún momento, que los licitadores y rematantes no siempre fueron los verdaderos compradores, como, por ejemplo, ese Melchor Azcárate al que se alude en págs 327 y 372, en el que se da, como en algunos otros personajes citados por Mutiloa, la doble y curiosa condición de ser importante comprador y miembro de la burocracia encargada de ejecutar en Navarra la desamortización. Todo lo que sea ensanchar los conocimientos sobre compradores es —al menos así lo creo yo— del mayor interés.

Porque respecto a la desamortización eclesiástica se puede poner el interés y el acento —como ha hecho Mutiloa— en contabilizar los bienes que se desamortizaron, pero también es posible atender a quiénes los compraron, a si se concentró mucho o poco la propiedad, a si se pagaron los precios con dinero o con títulos, a cuántos y quiénes fueron los especuladores, a si se cometieron fraudes en mediciones, tasaciones y remates. Mutiloa ha prestado poca o ninguna atención a estos últimos aspectos. Lo cual es enteramente lícito y, además, lógico en su caso, pues su preocupación ha consistido de modo primordial en cuantificar la desamortización eclesiástica en Navarra.

Es imposible, por lo demás, sintetizar los resultados cuantificados por Mutiloa. Mejor será que el lector de esta reseña lea el libro comentado; se compartan o no mis discrepancias con él es evidente que todo lector de esta obra aprenderá mucho en ella sobre cuáles y cuántos bienes eclesiásticos se desamortizaron en Navarra y sobre cuándo se enajenaron.

FRANCISCO TOMAS VALIENTE
Universidad de Salamanca

NICOLINI, Ugo: *Per lo studio dell'ordinamento giuridico nel comune medievale. Racolta di fonti*, Editorial CELUC, Milano 1972, LXXVIII, 543 págs.

Esta colección de textos jurídicos es el resultado de una precisa orientación metodológica en las actividades docentes del autor, que juzga que sólo partiendo del examen directo y de la exégesis de las fuentes pueden los alumnos alcanzar una auténtica profundidad en el estudio de los problemas propios de la historia jurídica; naturalmente que esta exégesis textual no puede abarcar la totalidad de las fuentes, sino que ha de autolimitarse a un único aspecto del Derecho para poder seguir una línea lógica.

Fiel a esta su persuasión, el autor, en su cátedra de la Universidad Católica, de Milán, divide la enseñanza bienal de la historia del Derecho italiano en dos cursos distintos; el primero, propedeútico, dedicado, después de una cierta iniciación metodológica, a los problemas generales de la historia jurídica italiana; el segundo, monográfico, es llevado adelante con la sola exégesis de textos, limitándose, a veces, a una investigación particular que realiza el propio estudiante.

Como previo a una historia abstracta de las fuentes o a una historia de las instituciones públicas o privadas entiende el autor que debe preceder una historia del ordenamiento jurídico en su conjunto; y dentro de esta historia "general" considera Nicolini como el momento más interesante, más vivo y más cercano la época de las autonomías comunales

Concentrándose, pues, sobre la época histórico-jurídica por él seleccionada, el autor, en un discurso introductorio, que ya fue publicado en su día en IUS 19 (1968), hace una exposición de la misma en treinta y siete páginas con el siguiente temario: El ordenamiento jurídico de la edad medieval en general, la costumbre; el ordenamiento jurídico comunal: el derecho de la Iglesia; el derecho de las Corporaciones, personalidad de las leyes en la ciudad medieval, la costumbre ciudadana; la facultad "statuendi" de la ciudad; su estatuto; imperio y derecho romano, derecho propio y derecho común, totalidad del ordenamiento jurídico comunal. Se trata de una clara y magnífica síntesis que permite entender y encuadrar dentro de las estructuras judiciales medievales los textos que van a ser transcritos a continuación.

Siguen en reproducción fotostática 541 páginas de textos selectos medievales referentes todos a cuestiones fundamentales para el ordenamiento jurídico comunal divididos en cinco partes: la primera es un florlegio de doctrina jurídica medieval en el que encontramos a Pillio, Boncompagno, Azzo, Enrique de Susa, Roffredo Beneventano, Odofredo y Alberto de Gante, entre otros; la segunda nos ofrece un muestreo de textos entresacados del Liber Iurium de Piacenza; la tercera recurre al "Corpus iuris civilis", al "Corpus Iuris Canonici" y a los "Libri Feodorum"; la cuarta se extiende hacia los diplomas imperiales, a los diplomas de la ciudad y a las

crónicas; y en la quinta y última parte se recogen hasta veintisiete extractos de la legislación comunal.

Esta amplia selección de textos resulta extraordinariamente útil para poner a los alumnos en contacto directo e inmediato con las normas y la doctrina jurídica medieval sin necesidad de acudir a obras muchas veces de difícil acceso; pero rebasando sus fines didácticos constituye un cuerpo doctrinal sobre el ordenamiento jurídico de las ciudades medievales italianas que encuentra su reflejo en el bien trabajado índice sistemático que condensa y estructura el amplio contenido jurídico de los textos escogidos por el autor con el certero criterio de un especialista en la materia.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

NÖRR, Dieter: *Divisio und Partitio. Bemerkungen zur römischen Rechtsquellenlehre und zur antiken Wissenschaftstheorie.* (Schweitzer, Berlín, 1972). 64 págs.

El autor parte de la doctrina retórica, que recoge Cicerón, *Topica* 5,28 ss., en la que una cosa es la *divisio* de una material, por la que se distinguen las clases específicas que agotan totalmente el género, y otra la *partitio*, por la que se analizan distintas partes de una materia sin agotarla lógicamente. Estudia los precedentes aristotélicos y estoicos de esta doctrina y la relación de *divisio* y *partitio* con *definitio*, con la que no coinciden, así como la posible acumulación de ambos tipos de distinciones

En una segunda parte de su trabajo aplica el autor los resultados de su estudio sobre aquel tópico retórico para analizar los catálogos de las fuentes del derecho, como ya hacía Cicerón, el cual presentaba como *divisio* la serie *lex, mos, aequitas* y como *partitio* la de *leges, senatus consulta, res iudicatae, iuris peritorum auctoritas, edicta magistratuum, mos, aequitas*. Dejando aparte la *divisio* de *ius scriptum y non scriptum*, los juristas suelen hacer, en este punto, simples *partitiones* (que Justiniano incluye en aquella *divisio*). Esto explicaría, según el autor, que no enumeren la costumbre como fuente del derecho, pues la *partitio* no agota la distinción, ya que, según él, los juristas romanos habrían utilizado conscientemente la *partitio* como distinción no total.

Así, pues, este trabajo de Nörr viene a defender a la vez dos posiciones polémicas de la romanística actual: en primer lugar, el reconocimiento por la jurisprudencia clásica (pues la mencionan particularmente otros textos) de la costumbre como fuente del derecho distinta de las otras, por otro lado, la influencia de la retórica en la jurisprudencia clásica. Como es notorio, en estos últimos tiempos, se viene prestando especial atención a este tema, que tuvo gran actualidad hace unos cuarenta años por la intervención del filólogo Stroux, y se ha desarrollado una nueva literatura

(Viehweg, Mette, Bund, Horak, Miquel, etc) sobre la formación dialéctica de los juristas romanos. Probablemente, esta tendencia a sustituir la aproximación filológica, siempre propensa a la crítica de interpolaciones, por una lógica, que descuida aquella preocupación crítica, ha venido determinada por el talante más "científico" que "histórico" de las nuevas generaciones.

A. O.

NÚÑEZ DE ARENAS, M. y TUÑÓN DE LARA, M.. *Historia del movimiento obrero español*. Prólogo de Robert Marrast (Editorial Nova Terra, Barcelona, 1970). 265 págs.

La obra de la que damos noticia, aborda el estudio de algo tan poco conocido aún como el movimiento obrero español. En ella se han reunidos dos trabajos distintos, pero que se complementan.

En la primera parte del libro se reproduce el ensayo de Núñez de Arenas: *Notas sobre el movimiento obrero español*, escrito en 1916, que por falta de estudios de conjunto sobre el tema conserva aún todo su valor. Se trata de un breve texto en el que se analizan los factores que determinaron el nacimiento del movimiento obrero desde su precedente más remoto en los gremios, y los que condujeron a su definitiva consolidación en el siglo XIX. En la edición que comentamos, Manuel Tuñón de Lara, especialista en el tema, completa el ensayo con una serie de interesantes notas. Y a este autor se debe la segunda parte del libro que contiene el estudio del período que abarca de 1900 al final de la Segunda República.

Para que pueda hablarse de movimiento obrero son necesarios una serie de condicionamientos externos. Su base fundamental es la existencia de una clase obrera como fuerza de producción. Por tanto su historia es inseparable de los fenómenos económicos de la época. Al cabo de un complicado proceso histórico en el que lentamente se separan trabajador e instrumentos de producción, aparece de forma definida la clase obrera, cuya existencia puede precisarse con anterioridad a la de un movimiento obrero propiamente dicho. Es este un fenómeno posterior que tiene lugar con el despertar de la conciencia de clase y que lleva implícita la exigencia de una actuación colectiva para la consecución de una serie de objetivos concretos. Es en la España del XVIII cuando puede hablarse de la creación de las condiciones económicas necesarias para el desarrollo de la producción y de la consiguiente separación de las clases que modificará la estructura social del antiguo régimen.

Núñez Arenas, más que unas conclusiones sobre los hechos narra los hechos mismos. Su breve ensayo, como ya indica el título, son no-

tas, aportación de datos económicos y políticos, reconstrucción del ambiente en el que empezaron a cuajar las primeras manifestaciones del movimiento obrero. Es una exposición causística que invita a la realización de estudios más profundos sobre el tema por personas que, más alejadas temporalmente y con una visión histórica más profunda aporten conclusiones de los hechos.

La fuerza fundamental con que cuentan los trabajadores para el logro de sus reivindicaciones es la asociación, y las formas que reviste son diferentes según el momento histórico y los objetivos a conseguir. El gremio aparece como la primera fórmula de asociación artesana, que alcanzará en el siglo XIV su mayor desarrollo. Más que como forma de expresión del movimiento obrero debe considerarse como precedente del mismo, ya que sus fines son totalmente diferentes. Su vida se caracteriza por una gran intervención del Estado. El cambio de los factores que determinaron su creación y la defensa del trabajo libre provocarían su decadencia.

Las condiciones económicas se transforman totalmente por los cambios mecánicos que experimenta la producción. La modernización del equipo industrial, la desaparición del modesto artesanado y el aumento de grandes propietarios que se derivó de la desamortización produjeron una concienciación más rápida al eliminar a un gran número de trabajadores independientes y concentrarlo en zonas geográficas determinadas por el nuevo tipo de producción industrial. El trabajador no tiene ya más fuerza que su trabajo para conseguir un salario y no le pertenecen ni los objetos producidos, ni los medios de producción.

Ante esta nueva realidad económica toma cuerpo primero una nueva forma de organización: la asociación obrera con un inicial carácter mutualista de ayuda y protección al trabajador. Es la unión lo que va a vislumbrarse como la única defensa posible y eficaz ante las condiciones de vida existentes. En 1840 se funda en Barcelona una sociedad de tejedores y otras del mismo tipo se multiplican en las zonas industriales del país dando origen más tarde a una fuerte federación que recibirá el nombre de "Unión de clases".

En un principio estas organizaciones son de mera asistencia al trabajador, pero se van a convertir pronto en dirigentes de conflictos obreros encaminados al logro de pequeñas reivindicaciones referentes al salario o a las condiciones de trabajo. Pero la persistencia de condiciones injustas, el excesivo deseo de lucro de los patronos, el alza de precios, la aparición de pensadores como Flórez Estrada que van más allá en la crítica de las condiciones de la sociedad de entonces y comienzan a tener resonancia en las masas, y sobre todo el establecimiento en España de la Internacional, darán paso pronto a un nuevo planteamiento de la lucha. De un primer momento en que la actuación

del movimiento obrero se centra en la búsqueda de mejores condiciones de vida, de reivindicaciones materiales, se desemboca en la formulación de unas ideologías concretas que conducen a una lucha revolucionaria. El trabajador no verá más salida a su situación que la supresión de la propiedad privada de los medios de producción.

En la segunda parte, obra exclusiva de Tuñón de Lara, se estudian los factores que radicalizaron desde 1900 a 1936 la actuación del movimiento obrero. Entre ellos analiza: la fuerte progresión económica que dio origen a la creación de grandes empresas, en los primeros años del siglo, y el aumento de las cifras absolutas de trabajadores en los lugares de aglomeración industrial, con el consiguiente incremento de afiliados a las organizaciones obreras.

Las huelgas, que comenzaron a generalizarse respondiendo a la actividad de las diversas organizaciones existentes, fueron cada vez más radicales en sus formulaciones. Como causas de esta radicalización podemos señalar entre otras: la subida astronómica que experimentaron los precios después de la Primera Guerra Mundial, con el descenso consiguiente del ya bajo nivel de vida del obrero, el nacimiento de las Juventudes Socialistas, la organización de la tradición bakunista y la guerra de Marruecos, tremendamente impopular, que provocó la reacción violenta del Partido Socialista y las demás fuerzas obreras. Esta situación, que iba adquiriendo violencia por momentos, se agrava aún más por el pánico que en los medios capitalistas despertó el triunfo de la Revolución rusa y el clima de exaltación que la misma noticia produjo entre los obreros. Como consecuencia del momento, en 1920 las Juventudes Socialistas van a transformarse en Partido Comunista.

Los Gobiernos entre tanto se sucedían incapaces de dominar la descomposición social. Por lo que los patronos intentaron la desarticulación de las organizaciones obreras mediante la contratación de una red de confidentes, intento que condujo a obreros y patronos a una política de terror recíproco. Con la caída de la Dictadura en 1930 cobró un gran impulso el movimiento político favorable a la República. Comienza a partir de entonces un período de máxima politización en el que las organizaciones obreras, que intentaron mantenerse dentro de la legalidad aún a costa de concesiones de principio, recobran pronto todo su vigor.

La implantación de la Segunda República llevó al Partido Socialista a compartir con otros grupos la responsabilidad del poder. Pero su posición, en un Gobierno que incluía los intereses más opuestos, se hizo cada vez más incómoda. No consiguieron influir lo más mínimo en la democratización del país. Con el fracaso de su gestión en el Gobierno las posturas se radicalizaron entre los afiliados, y la corriente izquierdista del mismo propuso la necesidad de preparar un movimien-

to revolucionario para la toma del Poder. Se pasa, pues, de una posición que servía de apoyo a una burguesía liberal, a una concepción ultraizquierdista de la lucha obrera. El Movimiento Obrero había llegado a su formulación más radical. Pero el logro de estos nuevos fines hacía necesario más que nunca la acción unitaria de la clase obrera. La unificación de las diversas tendencias se realizó con la firma en 1936 del "Pacto del Frente Popular.

RAQUEL RICO LINAGE

Departamento de Historia del Derecho Español
de la Universidad de Sevilla

OLLERO TASSARA, Andrés: *"Universidad y política. Tradición y secularización en el siglo XIX español"*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1972. 238 págs.

La última contribución del profesor adjunto de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, Ollero Tassara, pretende darnos una nueva exposición del movimiento político e ideológico que conmovió los cimientos de la Universidad española durante el siglo XIX. Intento encomiable, ya que no original, el de sumar su nombre a la ya interminable lista de historiadores, administrativistas y filósofos del Derecho que con diversa fortuna se han ocupado del tema.

Esto es al menos lo que el lector poco avisado podría pensar a la vista del título del libro. Mientras que, por el contrario y contra todo pronóstico razonable, ni de Universidad, ni de Política, ni apenas del XIX español se trata a no ser de forma incidental. Las técnicas de encubrimiento de la realidad tan en boga en diversos sectores de los medios de comunicación social están por desgracia adquiriendo carta de naturaleza en la cultura jurídica. Buena prueba de ello es esta obra, cuya lectura suscita desde sus primeras páginas creciente perplejidad. En efecto, quien engañado por su sugestivo título se apreste a la consideración de la misma, se hallará ante la sorprendente realidad (por añadidura decepcionante) de que: a) No se aborda la problemática de nuestra universidad decimonónica en la multiplicidad de sus avatares doctrinales y normativos, sino que se hace tan sólo referencia a determinadas circunstancias episódicas y triviales de ciertas actitudes polémicas sobre la educación, omitiéndose así los temas fundamentales de la polémica universitaria del XIX: oposición de Menéndez Pelayo al krausismo, la discusión acerca de la "constitución social" de la nación, o de la ciencia española, la introducción del Romanticismo político y jurídico, y muy especialmente de la escuela histórica y su difusión en España. No se hace alusión a tema tan importante como el de la evolución histórica de los planes de estudios, desde el de Calomarde al siglo XX,

y en ellos puede apreciarse perfectamente las alternativas del movimiento secularizador. Hubiera sido más que conveniente el manejo por el autor de libros tan accesibles como el de Meilán Gil sobre los planes de estudio, Alberto Jiménez, sobre la Universidad española, el de Alvarez de Morales: "Universidad e Ilustración", acerca de los antecedentes del XVIII, el folleto de José María Albareda: "Creación de Facultades Universitarias y producción científica en el pasado siglo", por citar trabajos relativamente recientes y de obligada lectura. O aquellas obras publicadas en el XIX y que abordan de modo directo el tema: la de Pedro Estasen y Cortada ("El positivismo o sistema de las ciencias experimentales", Barcelona, s.a), la de R. M. del Labra: "Propagandistas y educadores. D. Fernando de Castro, estudio biográfico", Madrid, 1888, Luis Vidart ("Filosofía española", Madrid, 1866), la fundamental de A. Gil de Zárate: "De la instrucción pública en España", 3 vols., Madrid, 1855, dándose la paradoja de que estudia la significación del mismo aun cuando sólo a través de terceros (Ortí y Lara o Cacho Viu), lo que sin duda es escasamente defendible desde el punto de vista científico, la de U. González Serrano: "Estudios de Moral y Filosofía", Madrid, 1875, a quien no por ello deja de citar, la de H. González Serrano: "Ensayos de Crítica y Filosofía", Madrid, 1881, la de J. Roca y Cornet: "Ensayo crítico sobre las lecturas de la época", Barcelona, 1847, 2 vols., o las visiones de conjunto de Posada (a quien ni siquiera se cita), Sela, Buylla o Giner (la bibliografía de los mismos en Gil Cremades: "El reformismo español, escuela histórica y neotomismo", obra cuya lectura hubiera sido de interés para el autor, y que parece desconocer, así como las de Jobit: "Les éducateurs de l'Espagne contemporaine", vol 1. "Les krausistes", Burdeos, 1936, López Norillas: "El krausismo español", Madrid, 1956, o Eloy Terrón: "Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea", Madrid, 1969.

b) La política de nuestro siglo XIX, tan compleja y rica en acontecimientos, viene reducida en la obra de referencia a la mera exposición de un reducido anecdotario político de escasa originalidad y dudoso valor ejemplar. Ignora olímpicamente dos de las grandes cuestiones políticas que se suscitan en el siglo XIX en el seno de la Universidad: la cuestión foral, planteada fundamentalmente por universitarios: Maluquer (a quien ni siquiera cita), o Durán y Bas, cuyas obras debe el autor juzgar irrelevantes, pues ni las maneja, ni las cita, y tan sólo recoge a este autor marginalmente (pág. 197) al hablarnos de la Unión Católica con dudoso acierto, y la social, que se debate en el último tercio en las sesiones del Ateneo en el que cobra por momentos importancia el movimiento socialista que plasmará en el informe Vera (por supuesto no recogido, ni siquiera incidentalmente en el texto). Por ello desconoce la principal bibliografía sobre el tema de la política en el XIX español, bastará traer aquí algunas omisiones para apreciar la dimensión de las lagunas que son de apreciar en el libro: ni la rigurosa obra de Díez del Corral sobre el liberalismo doctrinario, ni las aportaciones de Tuñón de Lara, Elorza, J. Tomás Vilarroya, Ferran-

do Badía, Artola, están presentes en la misma. Por otra parte desconoce los trabajos específicos sobre Costa y el Regeneracionismo, de Eduardo de Hinojosa y Tierno Galván, a quien debiera leer sin duda, sobre la Escuela Histórica y su difusión en Cataluña (de J. de Camps y Arboix, L. Ribera, J. M. Pi y Suñer, Cots y Gorchs, Tell y Lafont, Recaséns Siches, Pérez Luño, o el propio Gil Cremades), o sobre el historicismo (Savigny no está presente en una obra como ésta, como si se tratara de un autor ajeno o lo que el título promete, sería conveniente salvar esta (una más) importante omisión).

c) El término tradición, de tan hondo significado y riqueza de matices positivos, viene simplificado en su significación más negativa; esto es, como contrasecularización. Quien se contente con esta connotación del término difícilmente avanzará un paso en su auténtica comprensión. Tradición no es tan sólo contrasecularización. Es un movimiento fundamentalmente político que responde a una peculiar concepción de las libertades forales y a la pervivencia de los estamentos tradicionales. Al mismo tiempo aparece como imposible la distinción entre tradicionalismo político e ideológico. No son autores tradicionalistas los que cita: Balmes, Donoso y Ortí. El tradicionalismo auténtico está en otra parte. Ello es hoy algo aceptado por la casi generalidad de la doctrina; autor tan poco sospechoso de tradicionalismo político como lo es Tierno Galván, en otra obra fundamental que Ollero debe desconocer (por lo que se sigue tanto de su no cita como de su no aprovechamiento en el texto), "Tradición y modernismo" (Madrid, 1972), vierte conceptos de excepcional interés sobre el tema.

Fundamentalmente puede hablarse de la inadmisibilidad y el carácter arbitrario de la elección de protagonistas: Ni lo es Ortí, por lo ya indicado no se le puede considerar como exponente del pensamiento tradicional, sino como un mero tomista carente de originalidad, a no ser que como tal se entienda el redescubrimiento del Aquinate a través del neotomismo italiano (sobre todo de Juan Bautista de Giorgio); ni Ollero maneja (ni siquiera cita) a los principales pensadores tradicionalistas de la época: Ortiz de Zárate, Magín Ferrer, Pou, el P. Collbertó, y tantos otros. Tampoco es válido para todo el siglo XIX el protagonismo atribuido al krausismo, que sólo se difunde en su último tercio.

d) Por último, la otra polaridad que sirve de lema al libro, el término secularización, dice el autor expresamente que no va a ser objeto principal de su estudio (pág. 11), por lo que no se comprende su inclusión en el rótulo.

Con este bagaje de infidelidad del contenido de la obra respecto de las nociones que le sirven de título inadmisibles no es de extrañar el carácter de todo su contenido. El mismo se encuentra compuesto de retazos malamente trabados de la obra de Ortí, a los que han sido añadidos algunos recortes y citas distribuidas sin discreción ni tino. Del cajón de sastre temático que en ésta se recoge hemos entresacado los siguientes aspectos:

1) En los dos aspectos introductorios que sirven de prólogo al trabajo hace el profesor Ollero una serie de consideraciones de carácter general, extraídas en su mayor parte de obras excepcionales como la de Sarrailh. Entre éstas, y aun cuando se le cite expresamente, no pueden ser atribuidas a este último las afirmaciones de que el humanismo renacentista a la europea llegará a España en el siglo XVIII, siendo, por el contrario, nuestro país adelantado del movimiento renacentista, como ha quedado demostrado con la obra magistral de Marcel Bataillon sobre Erasmo y España, con independencia de la fortuna o infortunio del mismo posteriormente. Para Ollero ello propicia una crisis ideológica y una aguda conciencia de la existencia de la misma. Está en marcha un proceso secularizador que para los estamentos conservadores del país no será sino obra diabólica, "que tras actuar durante siglos en Europa, pugna ahora por romper los diques que le impuso nuestro pensamiento tradicional". Una debida valoración reivindicadora de este punto de partida del pensamiento político y filosófico del tradicionalismo español, es el objeto de los capítulos siguientes. Pero antes estima el autor necesario hacer algunas precisiones sobre el alcance de los términos. Tradición, nos dice, no equivale a conservadurismo, reaccionarismo o ultramontanismo. Tampoco se ha de confundir con el tradicionalismo filosófico de corte fideísta y mucho menos con el tradicionalismo político articulado fundamentalmente en torno al partido carlista. Tradición no es para Ollero sino contrasecularización, en la que predomina un ideal religioso restauracionista y nostálgico del espíritu del Medievo. Más no es éste un concepto políticamente virgen: En el ámbito de la filosofía social se mostrará poderosamente contrarrevolucionario, y en el de la Teología, religiosamente apologético. Contrarrevolución, Tradición y Apologética Religiosa emergen a comienzos del siglo XIX como tres conceptos-fuerza hipostáticamente unidos dentro del gran movimiento contrasecularizador.

2) De este supuesto frente ideológico-político, el autor escoge discrecionalmente una personalidad totalmente representativa, del que hace, según confesión propia, "protagonista de este trabajo", Juan Manuel Ortí y Lara, de quien ya hubiera dado cuenta en estudios anteriores.

El otro polo del libro es el "aparato filosófico antropológico" del movimiento krausista, "principal elemento animador de nuestra vida cultural del siglo XIX".

El libro no responde, en suma, a su enunciado, y se limita a reiterar algunos de los puntos de trabajos anteriores, añadiendo a los mismos el pensamiento de los grupos católicos vaticanistas, y dando al movimiento liberal un carácter inadmisiblemente al definirlo fundamentalmente por su objetivo secularizador.

La impresión de total inutilidad que se desprende de este libro viene corroborada por la incongruencia de sus conclusiones. Si el texto no respondía al enunciado, las conclusiones serán ajenas a ambos. Así, el autor nos sorprende una vez más cuando, como colofón, nos obsequia con una peregrina apología de la autonomía universitaria, entendida como libre juego de la

iniciativa privada en la labor educacional (pág. 208). Aun cuando esta afirmación no sea tan gratuita como en principio pudiera parecer y oculte la clave teleológica de todo el trabajo, que aparece, así como un mero pretexto para la defensa de un interés de grupo.

En suma, se trata de una obra donde la labor más destacable es la de tijera, aparte, claro está, de su posible contenido ideológico, y esa labor de tijera, necesaria y encomiable en el ámbito de la sastrería, es del todo inadmisibile en cualquier manifestación cultural con pretensiones de seriedad.

Sumemos al catálogo de omisiones, sin ánimos de omnicomprendibilidad, la influencia de Ortí en Rodríguez de Cepeda (recogido en la obra secundariamente, y no con este objeto), señalada por Fraga Iribarne en su "Influencia de Le Play en la sociedad española del siglo XIX". Rev Mex de Soc., 1952. págs. 477-484, y de la que se hace eco Gil Cremades en su ya citada obra.

JOSÉ ITURMENDI MORALES

PESET, Mariano y José Luis: *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Prólogo de Pedro Laín Entralgo. Madrid, 1972. 256 págs.

No es la primera vez que Mariano y José Luis Peset Reig colaboran en estudios y trabajos sobre la historia moderna y contemporánea. Sobre el pasado de las universidades españolas han escrito paralela o simultáneamente, para reconstruir esta institución básica en las ciencias y la cultura del pueblo español. Pronto, esperamos, nos ofrecerán una visión conjunta de la situación, desenvolvimiento y reformas de la instrucción pública en los siglos XVIII y XIX. Una síntesis de trabajos anteriores, enriquecida por nuevas investigaciones en este campo, tan variado y peculiar que significa la historia de la enseñanza.

Ahora, en el presente libro, esbozan diversos estratos de la historia española, en busca de una finalidad: insertar las grandes enfermedades epidémicas en la política, la sociedad y el derecho de los últimos siglos. La diversidad de su formación y especialidad les permite alcanzar conclusiones y perspectivas en un conjunto amplio y, al menos como un primer acercamiento, hacen posible la valoración de las enfermedades colectivas en el pretérito. Unos recuerdos rápidos dedicados a la peste bubónica y unas páginas sobre las pandemias europeas del cólera morbo, ponen inicio y fin a dos estudios más amplios: las tercianas en la España del setecientos y la fiebre amarilla en la primera mitad del ochocientos.

Laín Entralgo prologa y autoriza estas páginas. Una introducción delimita las calidades del intento y las circunstancias en que nació el libro. Primero, un estudio del proyecto de código sanitario de 1822, durante los años del trienio liberal, despertó su interés hacia las realidades

de la sanidad española—su administración y estructura—mientras se enfrentaba a las oleadas de la peste americana o fiebre amarilla. Fue menester conjuntar las circunstancias políticas, sociales y médicas de la España primera liberal, para entender profundamente el significado de aquel proyecto. En segundo lugar, el estudio de la legislación sobre arrocés y tercianas en el XVIII valenciano les deparaba otro extenso sector, en donde la enfermedad y la muerte procuraba ser alejada a través de preceptos jurídicos. A partir de estas dos aportaciones ensayaron a completar un tanto estas realidades poco conocidas de nuestro pasado.

La peste bubónica desapareció a principios del setecientos. Quedó acantonada en el oriente y en la Rusia de los zares, sin extenderse—salvo pequeños brotes—por el occidente de Europa. Todavía en 1720 contaminaría la ciudad de Marsella, virulenta y cruel en esta última acometida. Su descripción—basada en el libro de Carrère, Courdurié y Rebuffat—, se completa con una síntesis de sus consecuencias para España. La enfermedad no entró, pero una amplia gama de medidas preventivas se despliega firme ante ella. Se crea una Junta de sanidad adosada al Consejo de Castilla, formada por su presidente y algunos miembros, que pervivirá hasta después de la muerte de Fernando VII, en pleno siglo XIX.

A continuación, se estudian las tercianas en el siglo XVIII. Enfermedad endémica en algunas zonas, menos voraz, más tenue. “Las fiebres tercianas—escriben—son menos aparatosas, dejan menos rastro en su paso por la historia”. Y algo después: “Por ello, su estudio más que escenas paroxísticas del horror de las grandes mortandades, nos describe una manera de vivir, la continua vida del pueblo español hace doscientos años”. Valencia y sus arrozales es zona afectada continuamente. Su circunstancia fue objeto de estudio por los autores en un extenso artículo en *Hispania* (en prensa). A través de las colecciones impresas de reales disposiciones y de antiguos fueros, de archivos, de literatura médica, de viajeros y naturalistas que cuentan sobre aquellos años, pudieron reconstruir las realidades jurídicas y médicas de aquella época. Especialmente en las riberas mediterráneas y, también su extensión por Castilla o Andalucía.

Desde antiguo la legislación foral de Valencia había atajado la cuestión de los arrocés, foco infeccioso para la Ciudad y Reino. En algún momento—Martín el Humano en Cortes de 1403—prohibió por completo su siembra y cría. En el XVIII, abolidos los Fueros y privilegios, vuelve a presentarse el problema. En 1751 surge con urgencia y el monarca Fernando VI establecerá un sistema de cotos o delimitaciones de las zonas arroceras; esta legislación se mantendrá a lo largo de los tiempos, continuamente conculcada, desbordada por la realidad económica y los intereses arroceros. Una serie de disposiciones vacilantes jalonan el siglo. Los recrudecimientos de las tercianas y cuartanas provocan nuevas providencias, mas siempre se vuelve a los cotos de 1753, como panacea impotente. Desde 1783 a 1786 la enfermedad se extiende e inten-

sífica. Interviene el Protomedicato con su informe y el Consejo de Castilla—la Junta de sanidad—con medidas menores. La situación de Valencia en 1784 parecía exigir más, pero son los mismos interesados quienes temen la desaparición de los arrozales.

Los campos de esta peligrosa gramínea se extienden por extensas zonas del Reino. Alejados de la ciudad, que se protege desde antiguo, desechados de la ribera alta del Turia desde 1769, son cultivados en las riberas alta y baja del Júcar y en las zonas cercanas a Sagunto, en los marjales del Puig y Puzol. Se conocen los riesgos, pero hay demasiados interesados en la producción del arroz. Los ricos propietarios encuentran en su cultivo buenos rendimientos y hasta los pobres labradores—jornaleros y braceros—aspiran a sus jornales, a pesar de la mortandad que desencadena. Algunos datos sobre las clases sociales en Valencia, en su capital y Reino, permiten atisbar la compleja realidad económica y social a que se hallaba unido este cultivo.

Asimismo, a través de datos del archivo histórico nacional, los autores se asoman, junto con algunos viajeros extranjeros del siglo XVIII, a Castilla y a Andalucía, a Cataluña y a Murcia. No es un problema local, sino una componente esencial de la vida española. Los médicos intentarían poner remedio a esta situación; la quina representa un alivio y solución, ya que la infraestructura no puede modificarse. La desecación—que había sido propuesta por Lancisi para los pantanos que rodeaban a Roma—es demasiado costosa. Los médicos españoles lo saben, pero resulta de difícil aplicación en Valencia o Murcia. El catedrático de Valencia, Andrés Piquer—máxima figura en la medicina y en otros campos del saber en el XVIII—, dictamina la necesidad de retirar los arrozales de las cercanías de la ciudad; en sus libros propone, junto con la sangría el tratamiento con la quina. El claustro de la facultad de Medicina de Valencia, reunido con ocasión de las tercianas de 1775, también se pronuncia extensamente sobre los riesgos de aquellos cultivos. Durante los años 1783 y siguientes un nuevo remedio se pone en uso, la *opiata* del médico real José de Masdevall, fórmula que contiene quina en buena parte. Pero la sangría como único remedio—cuando no otros peores—se utiliza profusamente. Sin embargo, las disposiciones reales procuraron poner a disposición de los enfermos quina, que faltaba o era de escasa calidad en los turbios negocios que en su entorno proliferan. Un texto de Antonio Cibot resulta muy expresivo: “Los que comercian en este apreciable fruto, no sólo no se contentan con hacer unas ganancias moderadas en su venta, sino que, además, envían al extranjero la de primera calidad y guardan para el consumo interior la mala, mal condicionada y más tiempo del que puede conservarse”.

La última parte del libro—capítulos VII a XII—se ocupa de la fiebre amarilla en su contexto político y social. Evocación de Cádiz a fines del XVIII y los inicios de su decadencia. La epidemia hace presa de la ciudad en 1800 y durante años vive con mayor o menor intensi-

dad en Andalucía, extendiéndose a otras provincias. La Guerra de la Independencia y los avatares del reinado de Fernando VII se oscurecen —unos grados más— con los tintes sombríos de la enfermedad procedente del Caribe. En 1810, 1813, 1819, 1820... En 1821 la gran epidemia en Barcelona. Datos y cifras perfilan el significado de la enfermedad. Las Cortes extraordinarias de Cádiz tuvieron que enfrentarse con la situación sanitaria; en 1813, optaron por dejar a las nuevas Cortes ordinarias el problema. Estas se mostrarían recelosas y atemorizadas; sus diputados tienen miedo de acudir a Cádiz. Una vez reunidas, manifiestan repetidas veces su deseo de trasladarse a Madrid, o a cualquier otro punto alejado de la enfermedad. Piden dictamen a la Junta de sanidad—que se ha conservado a pesar de la desaparición del Consejo de Castilla—sobre la posibilidad de salir hacia la Corte. Al pronto, se les niega; el momento no es oportuno y no existe posibilidad de hacer cuarentena todos los miembros del gobierno y del Congreso. Al fin, optan por solución radical: suspenden las sesiones a fines de noviembre, hasta que puedan reunirse en Madrid. Luego, amainaría la intensidad de la fiebre amarilla, hasta los años 1819 y 1820. Estaría presente en los momentos del alzamiento de Riego y, en 1821, se presenta fortísima en Barcelona. Léon-François Hoffmann ha estudiado con profundidad las vivencias francesas ante aquella "peste" en la ciudad condal. Sus muertes y los terrores que suscita entre sus habitantes, la paralización de su comercio y los esfuerzos por aislar Barcelona y buscar remedio. Francia temió por la cercanía del mal; estableció un cordón sanitario, mediante unos 15 000 soldados, desde Hendaya a Cerbère; envió una misión sanitaria para investigar las causas del mal y los posibles remedios, unos médicos y algunas hermanas de la Caridad llegan a Barcelona. Luis XVIII favorecía el interés que las gentes sintieron por el terrible mal a esta parte de los Pirineos, como exaltación de su trono y freno de las ideas liberales. Por de pronto, el cordón sanitario se convertiría en dique para la detención de quienes intentasen exportar a Francia aquellas ideas, así como ayuda y repuesto para los guerrilleros realistas del norte. Más adelante, sería núcleo de los Cien Mil hijos de San Luis, que al mando de Angulema restaurarían a Fernando en sus plenos poderes. Al mismo tiempo, se suscitaba el interés de los literatos hacia los sucesos de Barcelona. Poemas y novelas se inspiraban, con el primer romanticismo, en los días penosos de la epidemia barcelonesa. Se exalta a los abnegados médicos y se cuentan aventuras y relatos amorosos entre las mallas de la enfermedad. Incluso el joven Víctor Hugo dedicaría su atención en aquellos días

Mientras, en la península se procuran remedios para la fiebre amarilla. Los hombres se dividen en dos bandos, según sus ideas políticas. Los contagionistas son realistas, los liberales optan por no creer en el contagio. Surgen —naturalmente— charlatanes y curanderos, mientras los médicos y los encargados de la sanidad buscan soluciones para el mal. La quina vuelve a ser solución. Lafuente y otros la ensayan y recomiendan. Otros,

como liberales y quizá para evitar el terror, proclaman la no transmisión de la enfermedad. La organización sanitaria es insuficiente frente a tan peligroso huésped. Durante los períodos liberales se intentaría su reforma, pero sin éxito. Tal era la situación que se cree instrumento indispensable para atajarla, la aprobación de un código en donde se regulen extensamente las prevenciones y medidas para la sanidad terrestre y marítima; cordones sanitarios y lazaretos, patentes y vigilancia de los buques... Pero las Cortes rechazarían el Proyecto, parte por no ser claro para los diputados el contagio, parte por no querer conceder tan extenso poder—controles y penas— a las autoridades sanitarias. Año más tarde desaparecería la fiebre amarilla, pero sustituida por otra calamidad más mortífera: el cólera morbo. En un epílogo delinear los autores los resultados y cronología, la actitud de los médicos y de los españoles ante él. Jaime Ferrán lucharía en primera línea.

En resumen, una síntesis bien escrita, en donde la política, el derecho, la sociedad y la ciencia y las realidades médicas se integran en un conjunto coherente. Enfermedad, muerte, poder y ciencia en la historia de España.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

PORRES MARTÍN-CLETO, Julio: *“La desamortización del siglo XIX en Toledo”*. Diputación Provincial. Toledo, 1966.

Bueno es que los eruditos locales dirijan su interés a los grandes temas. Porres Martín-Cleto, autor ya de una considerable labor historiográfica sobre aspectos varios de su ciudad, se ha atrevido a encararse con los documentos de los organismos administrativos que intervinieron en la desamortización de Toledo, hoy depositados en el Archivo de aquella Delegación de Hacienda. No hay duda de que se trata de un fondo documental muy importante y bastante completo. Al parecer, el autor no ha utilizado complementariamente otros, tales como protocolos notariales. Con ponderada modestia Porres Martín-Cleto declara que sólo ha pretendido hacer “un ensayo general de lo sucedido en Toledo y en su término”, en espera de que “historiadores avezados” saquen más y mejores consecuencias de los documentos que él ha estudiado (pág. 12).

La parte central de la obra (Los expoliados. Desamortización eclesiástica —regular y secular— y desamortización civil) está construida a base del análisis del material documental mencionado. En ella aporta, en relación con cada sujeto pasivo de la desamortización, gran cantidad de datos sobre sus ingresos y bienes antes de la desamortización y sobre la inmediata venta de los mismos; también introduce información y comentarios, acerca de la génesis de algunos de estos patrimonios de manos muertas y en relación con el posterior destino de muchos edificios desamortizados

o de los solares que en otro tiempo ocuparon. La perspectiva del historiador local está siempre presente en el libro. Algunas páginas son valiosísimas para comprender el alcance de la propiedad amortizada; tal sucede con las dedicadas, por ejemplo, a la masa de bienes del Cabildo Primado (págs. 219 y ss.); es lástima, sin embargo, que la relación de bienes se limite —por razones atendibles que el autor explica en parte en las páginas 12 y 221— a las fincas situadas en la provincia. Es asimismo abundante su información sobre bienes muebles desamortizados, pertenecientes en su inmensa mayoría a entidades eclesiásticas. Todos estos datos desembocan en nueve cuadros numéricos, en los cuales se desglosa el material concerniente a bienes y rentas de conventos masculinos y femeninos antes de la desamortización (cuadros I y II), y lo relativo a la desamortización (cuadros III a IX), construyendo estos últimos en función de los sujetos titulares de los bienes enajenados.

Quisiera llamar la atención sobre un punto poco destacado por el autor: quiénes fueron los compradores. Tan sólo unas líneas de las conclusiones (pág. 416) y pasajeras, pero abundantes alusiones en la parte central del libro nos ponen en la pista de dos hechos bastante claros: uno, la existencia de algunos compradores que adquirieron masas de bienes de notable valor; otro, la participación de miembros de la nobleza titulada en las operaciones de compra. Manejando el índice de nombres (páginas 569 y ss.) es fácil espigar datos y reunirlos para obtener resultados de interés. Veamos algún ejemplo.

En relación con la presencia de los nobles sabemos que el duque de Frías compró la finca "Benquerencia", una de las mayores del Cabildo, en 1844 por 1.205.000 reales, en subasta a la que también concurrió el duque de Alba y Miguel Safont, personaje del que luego me ocuparé (página 223); el mismo año de 1844 el conde de Shamal compró una finca rústica por 3.600.000 rs. (pág. 243); el Conde de Altamira compra unos olivares por 70.000 rs. y tierras en Val de Santo Domingo por 35.000 (página 101); el marqués de Casa Irujo compró en 1843 la finca "Valdecubas" por 620 000 rs. (pág. 226); la marquesa de Malpica adquiere la dehesa de las Acerolas por 1.000 200 rs. en 1842; el vizconde de Palazuelos compró unos olivares por algo más de 20 000 rs. en 1859 (pág. 346) —¿es éste el mismo Vizconde de Palanzuelos a quien el autor define en la página 315 como "carlista declarado según nuestras noticias"?—... No he pretendido citar todos los casos, pero es claro que aun contando sólo los mencionados la nobleza compró bienes, y no pocos, en Toledo; esto sin tener en cuenta las fincas que quizá se remataron en adquirentes-intermediarios para ser realmente pagadas y compradas por nobles. La sospecha de que no sólo la burguesía, sino buena parte de la nobleza terrateniente se lucró de la desamortización está cobrando cada vez más consistencia.

Entre los compradores cuyos nombres aparecen más frecuentemente en las subastas, fijémonos en tres: los Safont, Casimiro Martín Vidales y Francisco Navarro.

De José, Manuel y Miguel Safont, al parecer hermanos, nos comunica el autor bastantes hechos aislados. La mayor parte del templo y convento de los Agustinos Recoletos se vendió a José Safont "comprador con sus hermanos de los conventos de Trinitarios descalzos, el Carmen Calzado, la Vida Pobre, etc., para demolerlos" (pág. 40 y nota 43); el mismo Safont compró dos partes del convento de Agustinos Descalzos por 302.000 rs., pagó otros 104.730 rs. por el edificio del convento de los Carmelitas Calzados (págs. 63 y 72) y 14.000 reales más por "un edificio que fue convento" (pág. 93). José y Manuel Safont compran el "convento y cercado" de San Ildefonso por 124.500 rs.; al filo de esta operación nos informa Porres Martín-Cleto de que en 1882 un topónimo de la zona en cuestión llevaba ya el nombre de esta familia ("Camino Safont") de la que narra también una pintoresca anécdota transmitida por tradición oral (página 127 y nota 143); una parcela de una finca de las Bernardas cistercienses es comprada por José Safont por 2.610 rs., así como unos olivares en Torrijos, sin que sepamos el precio pagado en esta última ocasión (pág. 144). "Don Manuel Safont, frecuente comprador como vemos, remató Perobeque —finca de las dominicas— en 1840 por un precio que, si no es un error de la relación, indica un negocio fabuloso: 3.625 rs. por 2.600 fanegas de tierra..." (pág. 166). Otras 43 fanegas se adjudican a José Safont en 1842 por 80.270 rs. (pág. 167) y un cigarral en 1839 a su hermano Manuel por 68.000 (pág. 196). En 1841 José adquiere 250 aranzadas de olivares por 140.000 rs. (pág. 198) y 45 fanegas de tierra por 24.000 (ibidem). En Maqueda y Alcabón José Safont compra 274 fanegas, 48 en Maqueda y Val de Santo Domingo, 176 en Alanchete, Valverde y Santa Olalla, y "una huerta de hortalizas" (sic) en Escalona, sin que sepamos los precios (pág. 217). Uno de los Safont compró también la Huerta del Capiscol, del Cabildo, en 1843 (pág. 227). El mismo José compró en 1859 dos suertes de "Vega Baja" (págs. 343-344), y, no sabemos cuándo, una mina en un paraje donde aún hoy hay una presa que sigue llevando el nombre de los Safont (pág. 344 y nota 24).

¿Quiénes eran estos hermanos Safont? ¿Era suya la mina desde antes de la desamortización? ¿Procedían, como sugiere su apellido, de Cataluña? En caso afirmativo, ¿cómo, cuándo y por qué aparecen en Toledo? Hay muchas compras que no sabemos cuánto les costaron, pero los precios conocidos ascienden en total a más de 850.000 reales; ¿de dónde obtenían su dinero? ¿Pagaban con Títulos de la Deuda o con dinero? (Este, el de la forma de pago, es un problema que no ha atraído suficientemente la atención del autor.)

Otro "comprador habitual" es Casimiro Martín de Vidales, que compra el edificio del convento de Nuestra Señora de Gracia por 90.000 rs. (página 60); en unión con otro comprador adquirió unos olivos por 1.004.185 rs. (pág. 135), y una huerta, junto con Francisco Navarro, por 150.000 reales (pág. 355).

Este Francisco Navarro compró también otras varias fincas; así, en 1838, adquirió unos olivares en Argés, junto con una casa y unas tierras de labor, por 226.000 rs. (pág. 110); otros olivares en el mismo Argés fueron comprados por él ese año y el siguiente —junto con unos albaricoqueros y 23 fanegas de tierra— por el precio de 88.720 rs. (pág. 135); se remató a su nombre una casa de la calle Ancha de Toledo en 1840 por 65.000 rs. (pág. 159); otro olivar en Argés en 1839 fue a parar a sus manos por precio de 4.650 rs. (pág. 198); y en el mismo lugar, donde es claro que concentró sus inversiones, compró, no sabemos por qué precio, la dehesa "Cervatos" o "Torrecervatos", cuya extensión era de más de 1.100 fanegas (págs. 243-244).

Casi las mismas preguntas que formulé respecto a los Safont podrían aplicarse a estos otros compradores o a los apellidados Gutiérrez, Cano, Hornilla o alguno más. El libro que comento facilita datos dispersos sobre ellos, pero sugiere más de lo que dice y deja abiertos muchos caminos. Pienso que un aspecto clave que nos tienen que resolver los estudios monográficos y locales sobre la desamortización es el referente a los compradores: su profesión, su origen, si pagaban con dinero o con Títulos, si eran o no especuladores, si invertían su dinero en fincas urbanas o rústicas, si eran arrendatarios de las fincas que adquirirían (como sabemos, gracias a este libro, que sucedió a veces en Toledo)...

El trabajo de Porres Martín-Cleto ha sido paciente, serio, y resulta sin duda muy útil. Deja zonas en sombra y otras entre interrogantes; proporciona muchos datos —unos más elaborados que otros—; da a conocer hechos hasta ahora ignorados; y deja abierto y desbrozado el camino para ulteriores estudios acerca del mismo tema y sobre el mismo material documental.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE
Universidad de Salamanca

Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona. Archivo de la Corona de Aragón. Colección de documentos inéditos (segunda época). Volumen XLIII (Barcelona, 1971). XXII + 335 páginas.

Con el presente volumen, el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, reanuda después de un intervalo de sesenta años la benemérita *Colección de documentos inéditos* del mismo, iniciada en 1847 y proseguida hasta el volumen XLI, aparecido en 1910, por la gloriosa dinastía de los archiveros Bofarull. Ahora, y tras el puente representado por el volumen, en dos tomos, como índices cronológicos de aquella primera serie (aparecido ya uno en 1958, y en trance de aparecer el otro), se inicia una segunda época de aquella publicación,

bajo los cuidados del Jefe actual del archivo don Federico Udina Martorell.

La nueva serie se ha inaugurado con un volumen (el XLIII en la misma numeración correlativa como signo de continuidad), ofrecido por el mecenazgo de la familia Valls Taberner, el historiador archivero de imperecedera memoria, y que augura su prosecución gracias a la colaboración y patronazgo de otras instituciones y entidades culturales.

Hoy debemos limitarnos a presentar rápidamente el volumen aparecido y señalar sus características y valor para los estudios histórico-jurídicos.

Comprende el mismo la publicación íntegra, o la mera regesta de un fondo de pergaminos existente en el Archivo de la Corona de Aragón, procedente del antiguo Concejo municipal de Barcelona, y que por los azares de mutación de sedes y traslados de documentos en los últimos siglos, fue a parar al archivo real. Constituye un lote valiosísimo de privilegios concedidos por los reyes a la capital catalana, desde el reinado de Jaime I (el núm. 1 es de 1225), hasta los incios del de Felipe V y del archiduque Carlos, durante la Guerra de Sucesión. Este caudal de cerca 500 piezas documentales, dispuestas por riguroso orden cronológico, no podía ser objeto de publicación textual. Esta se ha reducido a unos 60 documentos, quedando registrados los restantes 400 y pico mediante puntuales regestas, con indicación, como todos, de sus fuentes originarias, y en algunas, de sus transcripciones o traslados en otros fondos del mismo archivo, y del de la Ciudad. En este punto, tal vez hubiera podido detallarse algo más la constancia de las referencias manuscritas y, sobre todo, de las de edición (totalmente ausentes) en los correspondientes documentos, sobre todo para los de mayor interés, a fin de situar mejor al lector-investigador en el encuadramiento heurístico de la respectiva pieza.

La pulcritud de las transcripciones y la precisión de las regestas, debidas a la mano de los archiveros señores Aragó y señorita Costa son realmente impecables, y hemos de felicitarnos, ante todo, que la nueva serie de la benemérita *Colección*, tan apreciada y utilizada por varias generaciones de estudiosos, sea presentada con el rigor diplomático de nuestros tiempos. Igualmente, este cumplido elogio debe extenderse a la confección del índice, topo-onomástico y de materias, en que se agrupan, bajo una acertadísima disposición, todos los nombres propios y todos los términos contenidos en los documentos y en las regestas, de tal suerte, que en orden a los conceptos institucionales u simplemente objetivos, la mera ordenación de las entradas, con sus divisiones y subdivisiones sistematizadas, constituye ya de por sí una verdadera introducción al conocimiento y estudio del tema interesado por el consultor.

Un amplio y concienzudo prólogo del director de la publicación --don Federico Udina-- esboza, también bajo una ordenación sistemática, el cuadro general del contenido del repertorio documental dado a conocer, y su remisión al mismo nos ahorraría, ciertamente, señalar aquí los aspectos más destacados. Con su ayuda y el complemento de nuestras personales observaciones, nos limitaremos a dejar constancia de tales aspectos, principalmente a lo que atañe a la dimensión jurídico-institucional.

El propio título del repertorio, nos atestigua ya el valor fundamental del mismo como fuente de primer orden para la historia municipal, y específicamente para la de la capital del Principado, desde los albores de su organización comunal con Jaime I, hasta el fin de su régimen autónomo, con el advenimiento de los Borbones. El conjunto de los documentos reunidos nos brinda un caudal impresionante de datos, no sólo para el estudio de la evolución del régimen municipal, propiamente dicho, sino de innumerables facetas de la vida ciudadana, en sus dimensiones política, económica, urbanística, de relaciones exteriores, etc., aparte de las referencias a otras instituciones de ámbito general o territorial de Cataluña y aún de toda la Corona de Aragón y su área de expansión mediterránea.

La propia relación del soberano con la ciudad, la confirmación y observancia de sus privilegios, el deber de juramento --del mismo y de sus virreyes-- son atestiguados reiteradamente. El gobierno de la ciudad, la institución y reforma de sus cargos, oficiales etc., ocupa, como es lógico, un puesto principal entre la serie de documentos reunidos. Así, por ejemplo, figura en texto íntegro, la creación del Consejo de Ciento en 1265 (doc. núm. 12), y recogidas las reformas de los monarcas posteriores hasta las tan relevantes de Fernando el Católico. La creación del oficio de obreros encargados especiales de las obras públicas municipales en 1301 (doc. núm. 53) y la de mostaçaf, en 1339 (doc. 147), son también reproducidas textualmente. En este orden, debemos destacar la presencia del texto original del famoso privilegio *Recognoverunt Proceres*, de 1284 (doc. núm. 22), conocido en general sólo por reproducciones posteriores, aunque aquél fuera ya objeto de una publicación de reducido tiraje y alcance en el año 1933.

Instituciones anejas a la municipalidad son también entrevistadas en esta colección documental, como los consulados mercantiles y de modo especial, el Consulado de Mar barcelonés (vid. principalmente, documentos 278, 334 y 390), aparte de otros aspectos de la vida mercantil y marítima, en general. Así, merecen subrayarse las importantes concesiones reales de exención de *leuda* y otros impuestos sobre el tráfico, a favor de los ciudadanos barceloneses, que se atestiguan desde el reinado de Jaime I (núms. 2, 3, 4), las relativas al derecho de marca o de represalias, respecto mercanías de extranjeros, como compensa-

ción a atropellos sufridos por parte de los mismos, y otras análogas, concernientes al comercio y navegación de los mercaderes barceloneses con los puertos del Mediterráneo, algunas conocidas y estudiadas ya por el historiador CAMPANY, las relativas a acuñación de moneda (documentos 15 y 30) y tantas otras de capital significación para el estudio de la economía ciudadana y de todo el país.

Cabría, todavía, apuntar el interés calificado de otros documentos, para el mejor conocimiento de los perfiles y actuación de los oficios reales de veguer, bayle (por ej., docs. 36, 39), y otros; así como el papel de la ciudad en las Cortes del Principado, aludido en los documentos registrados en 1289 (núm. 33 y 34). Especial valor puede encerrar el conocimiento textual de este último, un acta de elección de los procuradores barceloneses para asistir a las Cortes de Monzón convocadas para dicho año, revelador de un aspecto fundamental de la dinámica de este órgano político y del papel del brazo real o popular en el mismo.

Las obras públicas, la muralla, las Atarazanas, el mercado, las conducciones de aguas, los accesos a la ciudad, puente sobre el río Llobregat, etc., son objeto también de traslación jurídica o documental, a la que apenas podemos aludir. De igual manera merecen una referencia las concesiones relativas a oficios o profesiones de la ciudad, no sólo las de tipo gremial, sino otras de acusado relieve, como la creación del ejercicio de la abogacía y regulación procesal (documento núm. 47) y la de erección de la matrícula o Colegio de Abogados, en 1333 (dóc. núm. 403), registrado tan sólo aquí, pero ya conocido por los estudios de PELLA y VALLS TABERNER.

Mucho más podría extractarse del censo contenido de este repertorio municipal, como la proyección política exterior de Barcelona (campanas de Cerdeña, guerras con Génova y con Castilla, ocupación del reino de Mallorca durante los siglos XIV y XV), y otros extremos algo más marginales ya a la esfera jurídica o institucional, que debe centrar nuestro interés. Creemos que bastan las indicaciones ofrecidas para comprender el valor y la utilidad de este repertorio documental a través del cual, como afirma muy bien el prologuista, podría seguirse una línea bastante clara de la historia de Barcelona, y perfilarla como una especie de ciudad-estado que al correr de los tiempos, va adquiriendo más fuerza, más personalidad hasta el punto de aparecer en algunos casos como si quisiera ponerse a la altura de la realeza. Su gran preocupación por la conservación de sus privilegios y "libertades", la empuja en más de una ocasión a condicionar su actuación frente a la monarquía con ciertas actitudes muy definidas.

Nos queda tan sólo dejar constancia de nuestro profundo deseo de que la reanudación de tan venerable serie diplomática, prosiga sin interrupciones, con un ritmo análogo al que siguió en la etapa

anterior, superando en calidad aquellos tomos de rancio sabor ochocentista.

J. M. F-R.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago 1970. XVI, 559 págs.

Aunque sea muy brevemente, dado que se trata en su mayor parte de una impresión de artículos y trabajos anteriores de nuestro insigne historiador, queremos dar aquí noticia de esta nueva publicación que, como las otras reimpresiones anteriores del mismo don Claudio (*Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965; *Investigaciones sobre historiografía hispana medieval* (siglos VII al XII), Buenos Aires, 1967; *Hiscelánea de estudios históricos*, León, 1970), pone al alcance del investigador artículos y trabajos que sin estas reimpresiones resultaban de muy difícil acceso. Creo que puede ser del interés de nuestros lectores conocer el elenco de los 27 trabajos recogidos en el presente volumen.

EPOCA VISIGODA

- 1.—El ejército visigodo: su pronta feudalización.
- 2.—Los leudes en la *Lex Visigothorum*.
- 3.—Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas.
- 4.—Sobre las *Nominae Sedium Episcopaliu* visigodas.
- 5.—Tradición y derecho visigodos en León y Castilla.

PERIODO ASTURLEONES

- 6.—Serie de documentos inéditos del reino de Asturias.
- 7.—Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica.
- 8.—El ejército y la guerra en el reino asturleonés.
- 9.—El Juicio del libro en León durante el siglo X.
- 10.—*Imperantes y potestates* en el reino asturleonés (718-1037).
- 11.—Un texto desconocido del fuero de León.
- 12.—Sobre la fecha del fuero de León.
- 13.—Un documento de interés para la historia del vasallaje español.
- 14.—Diviseros y propietarios.
- 15.—Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés.
- 16.—¿De los Banu al-Ajmas a los fijosdalgo?

SIGLOS XII Y XIII

- 17.—La Curia Regia Portuguesa. Siglos XII y XIII.
- 18.—¿Burgueses en la Curia Regia de Fernando II de León?

- 19.—¿Devaluación monetaria en León y Castilla al filo de 1200?
- 20.—Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona.
- 21.—Solariegos y collazos navarros. Un diploma que los diferencia.
- 22.—Un feudo castellano del siglo XIII.
- 23.—Señoríos y ciudades. Dos Diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones.
- 24.—Dudas sobre el ordenamiento de Nájera.
- 25.—Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera.

ESTUDIOS GENERALES

- 26.—La frontera y las libertades de los castellanos.
- 27.—Proyecciones de la reconquista y de la repoblación en las instituciones feudavasalláticas de León y Castilla.

Pero este volumen no sólo es una reunión de lo disperso y una reimpresión de lo agotado; en él aparece también un inédito *Proyecciones de la reconquista y de la repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla*, págs. 551-559; y otro segundo trabajo *Imperantes v potestates en el reino Astur-Leonés (718-1037)*, págs. 292-306, que, aunque destinado para su publicación en las actas de las "Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo 15 (1967)", todavía no había visto la luz al prepararse esta recopilación

También en los artículos reimpresos, como el propio autor nos declara, "he procurado apostillar más o menos brevemente aquellos que tienen a su espalda un poco de historia. Brindo además a la crítica estudios complementarios de algunos de los aquí recogidos. En la exégesis de uno aventuro una atrevida teoría cuya aprobación encomiendo a los jóvenes investigadores. Y no vacilo al rectificar alguna calificación cronológica cuando honestamente lo juzgo oportuno"

He aquí las nuevas aportaciones de esta ya cuarta recopilación de trabajos anteriores del decano y maestro de los historiadores españoles del momento presente

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S I

SCHILLER, A Arthur: *An American Experience in Roman Law Writings from Publications in the United States* (Vandenboeck & Ruprecht, Göttingen, 1971). 256 págs.

El desarrollo de los estudios romanísticos en los Estados Unidos no corresponde a la importancia, también en el terreno científico, de aquel país. Si pensamos, por ejemplo, en la muy grande que tiene en el campo de la Historia Antigua y especialmente en la Arqueología de Atenas, o, en otro orden de estudios, en el de la Historia del De-

recho Canónico, no puede menos de llamar la atención el menguado alcance de los estudios romanísticos allí. Pero hay una notable excepción, y ésta es la de Arthur Schiller, profesor (aunque quizá no muy propiamente de Derecho romano) en la Columbia University de Nueva York. Es verdad que durante los años de la emigración alemana, se acogieron a la hospitalidad americana y gracias a ella realizaron una labor apreciable algunos romanistas europeos, sobre todo alemanes, pero éstos fueron regresando a Europa y ahora sólo queda allí, como figura destacada, la del americano Schiller.

Bajo el título quizá no muy significativo de este libro, recoge doce artículos publicados en distintas revistas americanas, que, precisamente por no ser especializadas, no suelen estar ordinariamente al alcance de los romanistas; y de ahí la gran utilidad de haberlos reunido en esta colección. Entre ellos, aparte de tres recensiones y una necrología de Riccobono (especialmente admirado e influyente en ese reducto del romanismo americano), se recogen (ordenados cronológicamente, a lo largo del tercio de siglo, 1930 a 1966) artículos varios (*actio servi corrupti*, libertos, interpretación, el edicto de BGU 628 recto), y sobre todo acerca del tema al que el autor ha dedicado más especialmente su atención, que es el de las fuentes del derecho imperial en relación con la actividad de los juristas y de los funcionarios, también del Senado; sus ilustraciones sobre la relación entre el "Jurists' Law" y la administración burocrática serán páginas siempre frescas y estimulantes para la consideración del jurista de hoy.

A. O.

SEILER. H. H.: *Der Tatbestand der "negotiorum gestio" im römischen Recht.* (Böhlau Verlag Köln-Graz, 1968). XIV + 348 págs.

No creo desorientar al lector si digo que esta monografía se refiere a las "acciones útiles". Es verdad, naturalmente, que el autor, al centrar el tema de la *negotiorum gestio* en la cuestión del acto tipificado como suficiente para causar la *actio negotiorum gestorum*, ha tenido que enfrentarse con toda la constelación de problemas que presenta este muy problemático tema, pero sus conclusiones no suelen apartarse mucho de lo que podríamos considerar opinión dominante. Así concretamente, acepta la prioridad de un fórmula *in factum* respecto a la civil *ex fide bona*; reconoce que el prototipo de la "gestión" fue la defensa (principalmente procesal) de un ausente por un amigo, aunque la pronta aplicación al caso del *procurator omnium bonorum* o del *curator furiosi*, al extender la acción, habría permitido que en

el Edicto se hablara de *alterius* (y no necesariamente *absentis*) *negotia gerere* (vid., sin embargo, p. 55, n. 23, a propósito de la itp. de *alicuius* por *absentis* ne D. 3, 5, 21); subsume el elemento intencional —*animus aliena negotia gerendi*— en el objetivo (con Rabel), pero insistiendo en relevancia del error y en la necesidad del conocimiento, por parte del gestor, de que el negocio es *alienum*; subraya la flexibilidad con que los clásicos utilizaron los principios del *utiliter gestum*, la espontaneidad de la gestión, etc. Pero, propiamente, la punta de este libro está en la crítica de la teoría de Partsch sobre las *actiones negotiorum gestorum utiles*. En efecto, partía aquel (*Studien zur negotiorum gestio*, 1913) de un concepto muy estricto de gestión de negocios, que habría sido ampliado por extensión analógica mediante la concesión de acciones útiles. Seiler critica a fondo estas supuestas acciones útiles, para llegar a un concepto menos estricto de la *negotiorum gestio*, aunque sin recaer en la idea de Wlassak del carácter general y subsidiario de la acción.

El libro se presenta muy bien construido, y con la seguridad y claridad en el uso de la literatura y análisis de los textos que caracterizar a la escuela de Max Kaser, a la que pertenece el autor. De sus seis secciones, trata la primera sobre el núcleo básico de la *negotiorum gestio*; la segunda, sobre la relación con el mandato y, en especial, el caso de mandato de tercero; la tercera y cuarta, respectivamente, de la relación con la tutela y la curatela; la quinta de la concurrencia con las acciones divisorias, y la sexta resume y recapitula las conclusiones de las secciones anteriores. No faltan, naturalmente, los habituales índices de fuentes y de materias.

Para orientación del lector, me referiré a algunos resultados principales de esta obra en relación con su fin principal de crítica de las acciones útiles.

Respecto al mandato de tercero (§§ 14-17, p. 114-144), destaca el autor el principio clásico de negar la *actio negotiorum gestorum* entre el gestor y el *dominus negotii*, aunque no formalmente expresado en las fuentes, sino inducido de las soluciones casuísticas. En el caso especial del *curator bonorum* (D. 17,1,22,10) se habría admitido una excepción a tal principio, pero los últimos clásicos lo habrían mantenido mediante el recurso de considerar gestores a los acreedores mandantes, respecto a los acreedores ausentes cuya existencia les era conocida. En caso de ignorar los acreedores presentes la existencia de otros ausentes, no procedía una *actio utilis*, sino *in factum*. Una *actio n. g. utilis* habría dado la Cancillería de Severo, para defender mejor los intereses de una pupila cuyo autor había mandado la gestión: CJ. 2,18,4, con la aclaración de ser "útil" la acción que da Bas. 17,2,4. Pero en este caso, creo yo, no se trata de una acción útil formularia, sino de un recurso de equidad por *extraordinaria cognitio*.

Un estudio detallado dedica el autor al problema de la acción *contraria* de la tutela (§§ 19-23, p. 145-175), para criticar, con razón, la acción útil defendida por Partsch. Siguiendo a Schwartz, sostiene la existencia de una acción especial para el tutor, edictal (*proposita*), que habría justificado la existencia de un título especial en el Digesto (D. 27,4). No se trataría, pues, de la misma *actio tutelae* en función de *contraria*, como sostuvo Lenel, sino de una especial acción *in factum*, que acabó por darse a pesar de los escrúpulos existentes en la antigua doctrina para dar una acción al autor y no simplemente la *retentio*. En mi opinión, no se puede negar que la *actio tutelae*, al ser de buena fe, puede servir también para el tutor, aunque no es menos cierto que no se habla de esta función de acción *contraria* con la misma claridad que en el caso de mandato o de gestión de negocios (sobre la base de la fórmula civil). Pero esto quizá podría deberse a la precocidad de tal acción *in factum*, concedida en un momento anterior al reconocimiento de la *actio tutelae*, cuando sólo se admitía contra el tutor de los antiguos recursos de la *acusatio suspecti tutoris* y la *actio rationibus distrahendis*. Al aparecer después la *actio tutelae*, a pesar de ser ésta ejercitable también como *contraria*, la práctica habría permanecido fiel a la antigua acción *in factum* cuando era el tutor quien tomaba la iniciativa del proceso.

En una *actio negotiorum gestorum* parece haberse pensado (D. 3, 5,29) como acción de regreso entre cotutores, pero no se trataría de una acción útil; antes bien parece haber dominado en la doctrina clásica la idea de cesión de la *actio tutelae*, y la *actio utilis* que se concede desde Antonio Pío cuando se ha dejado de hacer la cesión (CJ. 5,58.2; D. 27,3,1,13) deriva, no de la *actio negotiorum gestorum*, sino de la misma *actio tutelae* (§§ 24-29, p. 175-208). En mi opinión, también aquí —como en las demás acciones útiles basadas en una presunta cesión de acciones— se trataría de una acción cognitoria y no de una fórmula con ficción, a pesar del esolio de Taleleo a que se refiere el autor (p. 199); en verdad, el mismo autor reconoce (p. 201 y n. 4) que falta base textual para pensar en una fórmula ficticia. Esto está en relación, naturalmente, con la cuestión de en qué medida las acciones “útiles” que aparecen después de Adriano son ficticias o son ya cognitórias; respecto a las acciones útiles del cesionario —una tendencia que se prolonga a lo largo del siglo III— me parece más probable pensar en el procedimiento cognitorio.

Interesante es el estudio que dedica el autor a la acción de la protutela (§§ 30-35, p. 208-262). El nombre de *actio protutelae* no es clásico, pero la acción clásica no habría sido ni una *actio negotiorum gestorum* (directa), como supuso Peters, ni una *actio n. g. utilis*, como sostuvo Partsch, y también de Robertis (quien creía que, en un primer momento, había servido para ese fin la *actio tutelae*), sino una

acción especial, edictal, a la que se refería el fondo genuino de D. 27, 5,1 pr.; una acción no ficticia, pues la ficción "*si tutor fuisset*" conjeturada por Lenel era innecesaria, dado que en la misma fórmula se hacía ya referencia a un *pro tutore gerere*, y hasta era inexacta, pues la equiparación al tutor no era absoluta. Esta acción no habría tenido nombre propio. La *actio negotiorum gestorum*, en cambio, se habría dado precisamente en supuestos similares en que los clásicos no veían una verdadera protutela. El autor no concreta si sería una *actio in factum*, como me parece probable. D. 27,5,4 (...*eandem fidem et diligentiam praestat quam tutor praestaret*) parece insinuar que la acción era *ex bona fide*, y, en efecto, Lenel había conjeturado a este propósito una fórmula de buena fe. Esto crea dificultades, no sólo porque supone una equiparación excesiva a la tutela, sino también si se piensa en la ausencia de tal acción en la lista gayana de los *iudicia bonae fidei*, que, en mi opinión, está completa. Si no tomamos el testimonio citado como fidedigno o, al menos, como demostrativo de una acción de buena fe, y admitimos que la acción era *in factum*, la falta de nombre propio sería más explicable. El mismo autor (p. 261) cita con ese fin otras acciones *in factum* sin nombre propio; no es ese el caso ciertamente de la llamada "actio de eo quod certo loco" (p. 260 s.), pues lo que realmente ocurre con esta acción es que no es una acción independiente, sino una modalidad —por *adiectio loci*— de la *condictio* o, si se prefiere evitar el nombre, de la *actio certi*. Por otro lado, se habla de un *iudicium contrarium* (p. 235 ss.) y aquí sí, creo yo, que la acción contraria es, como en tantos otros casos, una *actio negotiorum gestorum contraria*, con fórmula *in factum*; pero esto está en relación con el tema general de los *iudicia contraria*, que el autor sólo incidentalmente trata en este libro.

Respecto a la curatela (§§ 36-41, p. 263-296), la investigación del autor confirma la opinión hoy dominante de que la acción pertinente fue (ya antes de Labeón) simplemente la *actio negotiorum gestorum*; primeramente la directa y luego la contraria, y podemos suponer que todavía con fórmula *in factum*. La escasa frecuencia del supuesto habría hecho innecesaria en este caso la introducción de una acción especial. Cuando, en virtud de la reforma de Marco Aurelio que dio estabilidad a la *cura minorum*, se pudo echar de menos tal acción especial, ésta ya no era posible por haberse codificado el Edicto (p. 294 y 328); observación ésta que me parece muy acertada, pero que habría de tener en cuenta en otros muchos casos, ajenos al tema de este libro, pero también a propósito, por ejemplo, de las acciones útiles.—Gayo, como en tantas otras ocasiones, pudo ser un precursor de la evolución post-clásica, al hablar (D. 26,8,11), aunque sea sin valor técnico, de un *iudicium curationis*. En efecto, la aproximación de la curatela a la tutela, que empieza ya en época

clásica, condujo finalmente a admitir una *actio tutelae utilis*. Si, al lado de esta nueva acción algunos textos conservan la referencia a la *actio negotiorum gestorum* clásica, es porque se está pensando realmente en una *actio n. g. utilis*, ya que subraya especialmente diferencia entre el *curator* y gestor espontáneo.

Por lo que a la concurrencia con las acciones divisorias se refiere (§§ 42-44, p. 297-313), el autor no puede prescindir totalmente de la función subsidiaria de la *actio negotiorum gestorum*, al admitir que ésta se da para liquidar gastos cuando falta la base de una *communio* en sentido estricto y por ello no puede darse la *actio communis dividundo* (event. *a familiae erciscundae*), o cuando los gastos son "útiles", pero no "necesarios", o cuando no se debe ejercitar la acción divisoria porque no se desea poner fin a la comunidad, ya que el autor mantiene el principio de que la acción divisoria produce necesariamente la división, y sólo en época post-clásica es posible su ejercicio *manente societate*.

Pueden haber discrepancias de detalle, pero debemos agradecer al autor esta bien fundada clarificación de la serie de acciones útiles que Partsch se había visto obligado a suponer por partir de un concepto excesivamente estricto de la *negotiorum gestio*, a la vez que por no discernir suficientemente acciones útiles de distinto modelo.

A. D'ORS

SHERK, Robert K: *The Municipal Decrees of the Roman West*. Arethusa Monographs II (State University of New York at Buffalo, 1970). 111 págs.

Así como la Epigrafía de las provincias orientales son pródigas en decretos de las ciudades, en las provincias occidentales, pese a las constantes alusiones a un *d(ecretum) d(ecurionum)*, son mucho menos frecuentes los textos de tales decretos. Con todo, el autor ha conseguido coleccionar hasta 65 documentos de este tipo. Son principalmente de Italia (algunos napolitanos, en griego), pero hay también alguno de Africa y de Galia; ninguno, en cambio, procede de Hispania.

A esta colección de documentos precede un capítulo sobre el Senado y las ciudades de Italia, y siguen otros sobre la forma de los decretos municipales, su contenido, la forma de su publicación y los decretos municipales del Bajo-Imperio, además de la Bibliografía e Índices.

A. O.

Societat Catalana d'Estudis Històrics. *Estudis d'Història Medieval* (Estudis dedicats a Ferran Soldevila en ocasió del seu setanta-cinquè aniversari), Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, volumen I (1969), 139 págs.; II (1970), 107 págs.; III (1970), 127 págs.; IV (1971), 160 págs.

En el renacimiento de los estudios de historia y erudición catalanas, advertido de modo creciente en nuestros días, y con un nivel de calidad y exigencia cada vez más acusados, ocupa sin duda alguna el primer lugar la labor, de vieja solera y sólido arraigo, del Institut d'Estudis Catalans, y de las diversas sociedades filiales de la institución. Se agrupan en estas últimas, junto a las figuras profesoras y de investigadores más consolidadas, un notable plantel de jóvenes salidos de las más recientes promociones universitarias, y que constituyen con su entusiasta dedicación al estudio y sus trabajos (aportaciones a congresos, tesinas y tesis doctorales), la más esperanzadora promesa de continuidad y lozanía en el tronco académico del *Institut*. Una de estas filiales, la *Societat Catalana d'Estudis Històrics*, creyó, hace pocos años, llegado el momento de salir a la luz pública con una publicación más o menos periódica, que fuera recogiendo la labor más monográfica de sus miembros y de otras personas allegadas a la misma, referente a temas medievales. Este intento, que probablemente vendrá seguido de otro análogo relativo a historia moderna, ha cuajado hasta ahora en la aparición de cuatro volúmenes, iniciando una serie que esperamos no ha de verse interrumpida por circunstancias y dificultades como las conocidas hace unos decenios para la vida de las instituciones culturales catalanas, y no superadas todavía de modo absoluto.

Al iniciarse la publicación en 1969, como señala el presidente de la *Societat*, R. Aramon, en el prefacio de su vol. I, se pensó consagrar las primeras entregas de la misma en homenaje al ilustre historiador catalán Fernando Soldevilla, maestro de buena parte de los promotores de la empresa, en ocasión de celebrar por aquellas calendas sus setenta y cinco años. Los cuatro volúmenes aparecidos hasta el presente constituyen las cuatro primeras piezas de este homenaje de la erudición catalana al sabio historiador, que han de completarse con otros todavía en preparación. Desgraciadamente, no podrá ya el homenajeado, fallecido en mayo de 1971, gozarse en la recepción de la serie completa de la miscelánea, pero tuvo aún la satisfacción, en sus últimos años de vida retirada y salud decadente, de apreciar el testimonio colectivo de gratitud de amigos y discípulos, plasmado en los primeros fascículos de estos *Estudis*.

Por esta circunstancia, sin esperar a que se corone la miscelánea (cuyo último volumen contendrá una cumplida bio-bibliografía del maestro), damos cuenta en esta nota de los cuatro aparecidos hasta el presente con unas suscintas referencias a los artículos de especial significación jurídica e institucional. Señalemos, empero, como impresión de conjunto, la des-

tacada tónica de rigor y pulcritud en la presentación de los fascículos, el especial cuidado que se advierte en la publicación de los documentos, uniformidad en el sistema de citas, etc., que atestiguan la tradición de seriedad científica en el viejo árbol del *Institut*.

En el vol. I (1969), cúmplenos señalar, entre otros, los siguientes artículos.

FELIU MONFORT, Gaspar: *La població del territori de Barcelona en el segle XIV*. (págs. 61-73).

Sobre la base de los censos o fogajes conocidos del siglo XIV, el autor presenta el movimiento demográfico advertido durante la segunda mitad de dicho siglo en las diversas parroquias del territorio barcelonés, señalando para cada una la tónica y las cuestiones entrañadas por el mismo, habida cuenta de las dificultades presentadas por los diversos recuentos. Como conclusión señala una clara mengua de población en el territorio de Barcelona durante los años aludidos, si bien ésta no es uniforme, afectando más acentuadamente a las parroquias del llano que a las vertientes de las montañas circundantes. Apéndice con un documento inédito (1374) de reparto fiscal para obras de defensa, que suministra nuevos datos sobre los *fuegos* de dichas parroquias.

FERRER MALLOL, María Teresa: *Lluites de bàndols a Barcelona en temps del rey Martí l'Humà*. (págs. 75-94).

En la narración, sugestiva y vivaz, de unos episodios de las luchas entre facciones nobiliarias ocurridas en Barcelona y el Vallés, a finales del siglo XIV y principios del XV, objeto del presente artículo, se transparenta la actuación institucional de las autoridades gubernativas y judiciales, así como diversos aspectos del ordenamiento penal, procesal, paz y tregua, etcétera, vigentes a la sazón en Cataluña.

SOBREQUÉS CALLICÓ, Jaume: *La Bandera de Barcelona durant la campanya del 1462*. (págs. 95-133).

Aportación particular al conocimiento de la estructura y organización de la hueste municipal de Barcelona, encarnada en un movimiento histórico concreto: los inicios de la guerra contra Juan II. Se señalan los rasgos fundamentales de la misma: hueste mercenaria formada por el reclutamiento directo del municipio, y por contingentes ofrecido por los gremios y las parroquias del territorio jurisdiccional de la ciudad, modalidades

de su financiación, resuelta a la postre mediante unas imposiciones extraordinarias sobre los artículos de consumo, y la colaboración económica de la Diputación del General. El fracaso de esta hueste reclutada se manifestó bien pronto por la negativa de los soldados a continuar en la misma, vencido el plazo de su contrato, y los esfuerzos económicos del municipio, superiores a sus posibilidades. El trabajo se acompaña de un ilustrativo apéndice documental y de un mapa de los lugares que contribuyeron militarmente a la formación de la hueste barcelonesa.

El vol. II (1970) agrupa otra serie de trabajos, de los que entresacamos los siguientes:

ABADAL I DE VINYALS, *Ramon d'*: *Els primers temps de Carles el Calb a Catalunya: 840-843, tractat de Verdun*. (págs. 1-18).

Como un capítulo del primer volumen en preparación de la *Catalunya Carolingia*, el gran historiador catalán, cuya desaparición todavía lloremos, nos presenta aquí las vicisitudes políticas derivadas de la muerte de Luis el Piadoso, en orden a la sucesión de sus dominios, hasta llegar al definitivo tratado de Verdún (843). Concretamente, señala la repercusión que las luchas promovidas entre los hijos del emperador hallaron en la regencia de los condados catalanes, algunos de los cuales experimentaron cambios y sustituciones de titulares al compás del diferente predominio o actuación efectiva, que sobre la zona pirenaica ejercieron los diferentes pretendientes o sus respectivos partidarios.

BATLLE GALLART, Carme: *Aportacions a la històrica d'una revolta popular: Barcelona, 1285*. (págs. 19-29).

Narración detallada de la revuelta popular organizada en Barcelona por Berenguer Oller contra la autoridad real y las clases dirigentes y que logró imponerse en la ciudad durante algunos meses hasta ser sofocada y castigados duramente sus dirigentes por el monarca Pedro el Grande. Con razón, señala la autora el interés de este movimiento, como primera manifestación de las agitaciones sociales de las clases populares contra la oligarquía municipal ciudadana —consolidada en Barcelona después de los privilegios de Jaime I y del propio Pedro— que se reproducirían más agudamente en tiempos posteriores, al igual que en otras capitales europeas.

TRENCHS ODENA, Joseph: *El testament de Bernat d'Olivella i les seves conseqüències al Camp de Tarragona*. (págs. 31-44).

Interesante aportación documental relativa a las operaciones jurídicas implicadas por el cumplimiento de las disposiciones testamentarias del arzobispo de Tarragona, Bernardo de Ovíllo († 1287), que repercutieron en cambios de dominio y jurisdicción, traspaso de derechos reales, censos, etcétera, en diversos lugares del Campo de Tarragona.

GUAL CAMARENA, Miquel: *La institució ramadera del "Lligallo": unes ordenances desconegudes del segle XIV*. (págs. 69-84).

Tras una visión bibliográfica y estado de la cuestión sobre el estudio de la historia ganadera y sus dimensiones institucionales de la Península, concreta su atención en el área geográfica del Bajo Aragón y norte de Valencia, señalando igualmente la problemática actual en torno a los *lligallos*. Como anticipo a un estudio amplio en preparación, el autor avanza unas conclusiones sobre los caracteres fundamentales de la institución (comunidad ganadera de municipios comarcales, con la misión de recoger y adjudicar el ganado errante, regida por un funcionario específico), y presenta y publica en Apéndice las *Ordenanzas* promulgadas por el maestro de Montesa, en 1358, para organización y régimen del *lligallo* de cinco pueblos de su territorio (el actual Maestrazgo), con centro en la localidad de La Jana.

BATLLE i PRAI, Llis: *Pesos, mides mesures de Girona en els segles XV i XVI*. (págs. 101-107).

El archivero municipal gerundense nos ofrece una breve pero sustanciosa aportación al conocimiento de uno de los cometidos del concejo de la ciudad a fines de la Edad Media, cual era el control de pesos y medidas ordenado de manera especial en un acuerdo u *ordinació* en 1465. La peculiaridad de estos pesos y medidas gerundenses, que nos detalla gracias a otro documento posterior, cedió un siglo después en favor de la reducción de todo ellos —como de los de todas las ciudades y villas catalanas— a las medidas de Barcelona, según acuerdo de Cortes de 1585

En el vol. III (1970) nos parecen de especial interés a nuestro objeto los tres trabajos reseñados a continuación.

FORT COGUL, E: *Els Hospitals del coll de Balaguer*. (págs. 11-27).

Se nos documenta en este trabajo la fundación y régimen de dos hospitales en el camino real de Tarragona y Tortosa, como lugares de acogida de viadantes y enfermos, en un sector inhóspito hasta casi nuestros días. Uno de ellos, el Hospital de la Font del Perelló, debió su fundación, a principios del siglo XIV, a la reina Blanca de Anjou, esposa de Jaime II, ubicado en el actual término del Perelló, y atribuida su fundación al monasterio de Santas Creus, con rentas reales de otras procedencias. El otro fue fundado, algunos años después, por el hijo de aquella, el infante Pedro, conde de Prades, en el Coll de Balaguer (dando lugar, por ello, al actual poblado del Hospitalet del Infante) y atribuida su administración a dos presbíteros seculares, con aplicación de unas rentas sufragadas en beneficio de los condes de Ampurias. El autor puntualiza la distinción entre estos dos hospitales o albergues, algunas veces confundidos, y su repercusión con algunos intentos de repoblación, como el del Perelló, la Fullola y otros, no llevado a término, gravitando en el área tortosina.

ARAGÓ, Antoni M.^a: *La collecta del bovatge del 1327*. (págs. 39-51).

Presenta unos documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, que muestran la aplicación del impuesto del *bovaje*, estudiado antaño por Soldevila, a través de su recaudación en 1327 —existe otro referente a la del 1336— en el ámbito de diversas veguerías de Cataluña. Su interés fundamental radica en ofrecer un índice demográfico referido a los lugares eclesiásticos de las mismas, de notorio valor dada la escasez de noticias de esta índole con anterioridad a la famosa peste negra.

DURAN I SANPERE, A.: *El dret de veinatge a Cervera*. (págs. 75-83).

Interesantes noticias de los archivos cerverinos sobre varias modalidades jurídicas de vinculación vecinal a dicha ciudad en los siglos XIV y XV. Destaca entre ellas la que da título al trabajo, como extensión de la condición de vecino, individual y, más aún, colectivamente, a personas y lugares contiguos, bajo la ficción jurídica de convertirse en *calles* de la misma, con los derechos inherentes a su protección y correlativo deber de acudir y colaborar en la defensa de la comunidad. Venía a corresponder,

en cierto modo, al *carreratge* barcelonés y de otras ciudades. También tiene interés la formación de verdaderas ligas o hermandades nobilísimas, pero vinculadas a la ciudad, en plan de defensa de la misma contra sus enemigos, con detalles sobre su organización y régimen, funcionamiento, etc.

BOSCOLO, A.: *Una societat comercial a la Sardenya catalana*. (páginas 121-126).

Publicación de un documento del Archivo del Estado de Cállar, de 1456, acta de constitución de una sociedad mercantil, realizada por unos socios barceloneses y un representante suyo, en Cállar, a efectos de la gestión por parte de este último de una sucursal en la ciudad sarda, de compra-venta de mercancías. Cada uno de los tres socios invierte una misma parte de capital, lo que da lugar a un reparto proporcional de las futuras ganancias, descontado primeramente 1/6 de los beneficios como retribución a la gestión administrativa del socio encargado de la sucursal. El funcionamiento de la sociedad se proyecta para cuatro años, con posibilidad de prórroga; y en los capítulos de esta acta constitutiva de la sociedad se detallan numerosos extremos sobre la marcha de la misma y responsabilidad de sus actuantes. Interesante aportación al derecho mercantil catalán-mediterráneo de la Baja Edad Media.

El *fascículo IV* (1971), aparecido pocos meses después del fallecimiento de Soldevila, presenta varios artículos de particular interés para la historia institucional, cuyas reseñas adjuntamos.

PLADEVALL, A.: *Creació i antagonisme de les vegueries de La Ral i Camprodon*. (págs. 29-55).

Exposición de las vicisitudes derivadas de los intentos regioes de creación de una *veguería* en las tierras pirenaicas gerundenses, centrada en la villa de Camprodon, a mediados del siglo XIII. La oposición de los abades del monasterio, señores de la villa, obliga al monarca (Jaime I) a establecer la *veguería* en un lugar cercano, fundado y enfranqueado especialmente con esta finalidad —de aquí el nombre de La Ral (La Real)— en terrenos del vecino monasterio de San Juan de las Abadesas, con cuyo abad se pactó una transacción. La anomalía de la existencia de dos *veguerías* o distritos regioes en la escasa distancia de pocos kilómetros y, sobre todo, la emigración de los vecinos de Camprodon hacia el nuevo lugar regio. provocó enconados conflictos entre su abad y el de San Juan de las Abadesas, que se solventaron con la restitución de la *veguería* a Camprodon. comprensiva empero de la de La Ral, defendida ahora por los intereses del

monasterio de San Juan. Las diversas soluciones y transacciones que el propio monarca Jaime I y sus sucesores fueron dando al conflicto, con diferentes inclusiones y desmembraciones, prolongada durante varios siglos, son presentados con detalle por el autor, con documentación, publicada en Apéndice, y procedente, en buena parte, del Archivo de la veguería de Vich. Es interesante advertir en esta cuestión cómo un problema conflictual entre señoríos vecinos dificultó en un sector local el normal proceso de sistematización de las veguerías, división administrativa-territorial catalana, emprendido por Jaime I y cristalizado a principios del siglo xiv.

JUNYENT, Eduardo: *Intervencions reials en la constitució del consell de Vic (1313-1450)*. (págs. 59-68).

El autor expone de manera minuciosa las incidencias derivadas en la elección de las autoridades municipales de Vich, desde el establecimiento de la jurisdicción real en la antigua parte episcopal de la ciudad (1315), hasta la definitiva unificación de jurisdicciones (redimida la parte de Moncada) en 1450, bajo la única autoridad real, representada por el veguer de Ausona. Estas incidencias provenientes no sólo de la duplicidad de jurisdicciones, sino también de las bandosidades ciudadanas, enconadas gravemente en determinados momentos dificultaban con frecuencia la normal designación de jurados y consellers por el sistema ordinario de elección, obligando a intervenciones reales, para zanjar el conflicto, bien imponiendo un sistema de insaculación mitigada, bien otras formas más directas y autoritarias. La riqueza documental de los archivos vicenses ha permitido la reconstrucción de estos episodios en que se pueden detectar los preludios de una intervención real en la vida interna de los municipios, que en épocas ulteriores se haría más intensa y general en el ámbito catalán

MARTÍN, José Luis: *Les Corts Catalanes del 1358* (págs. 71-86).

Estudia el funcionamiento interno de unas Cortes concretas, las convocadas por Pedro el Ceremonioso en dicho año para recaudar fondos ante la guerra con Castilla, y señala el interés de apreciarse en ellas su composición personal y el legalismo a ultranza de su desarrollo, siguiendo con detalle las incidencias provocadas por el brazo nobiliario para rehuir su participación en el apremio fiscal del rey. Por lo demás ofrecen estas Cortes la nota de preluir hasta cierto punto la tónica judicial que se desarrollaría más ampliamente en el siglo xv.

RIU RIU, Manuel: *Activitats d'un notari de muntanya al segle XV*. (páginas 89-109).

Se nos ofrece un análisis muy bien sistematizado del contenido de un fragmento de manual notarial de mediados del siglo xv, correspondiente al pueblo de Sant Llorenç de Morunys, en el Solsonés. El autor nos presenta las 21 escrituras del fragmento conservado, mostrándonos la condición personal de los intervinientes en las mismas y sus actividades económico-sociales, en las que al lado de las ocupaciones agrícolas, predominaba por antigua tradición del lugar, la de los artesanos y mercaderes especializados en la confección y tráfico de tejidos de lana ("piteus"). A este respecto son puestos de relieve numerosos y muy interesantes ejemplares de contratación, préstamos, "censals morts", adquisiciones inmobiliarias como inversión de los beneficios obtenidos en el negocio, etc. Igualmente, en el ámbito agrario se aprecian ciertas complicadas combinaciones de operaciones notariales de cara a solventar situaciones económicas comprometidas, y algunos capítulos matrimoniales de gran interés (en alguno se señala todavía la donación marital del espolio por razón de virginidad). También el mundo de los clérigos, agrupados en torno al priorato de San Lorenzo, sus funciones parroquiales en el contorno comarcal, sus derechos y sujeción al prior, etc., son reflejados ostensiblemente en esta aprovechada presentación del manual aludido.

GARCÍA SANZ, Arcadi: *Ordinacions inédites de Barcelona i Perpinyà sobre assegurances marítimes (segle XV)*. (págs. 123-141).

Sugestiva aportación al estudio de los orígenes y configuración del seguro marítimo en el área mediterránea. La institución aludida ya en el *Orden judicial del Consulado de Valencia* (1351-58), y practicada corrientemente desde principios del siglo xv, hallaría su primera ordenación jurídica en un ciclo de *Ordenanzas* dictadas por el consejo municipal barcelonés, desde 1432 a 1484. Dentro de las mismas en gran parte conocidas ya desde Capmany, el autor destaca las del año 1452 (?), inéditas, y que publica en Apéndice, así como el claro influjo de las más amplias y definitivas de 1484 en las redactadas por la municipalidad de Perpiñán (1484-1495), inéditas también, pero de las que por aquel motivo sólo publica las variantes respecto las de Barcelona y la correlación de los respectivos capítulos. El autor acompaña estos textos con unas sugestivas notas esquemáticas sobre las características esenciales del contrato de seguros marítimos y señala su evolución desde una mayor rigidez a una mayor flexibilidad en la trayectoria de las *Ordinacions* aludidas, destacando la modalidad más rara de acción de abandono para percepción del seguro, documentada de modo incidental en la última pieza del Apéndice (doc. mallorquín de 1535).

J. M. FONT RIUS

TORRENT, Armando: *Salvius Iulianus. Liber singularis de ambiguitatibus*. (Universidad de Salamanca, 1971). 111 págs.

De la obra con este título que aparece atribuida a Salvio Juliano se conservan en el Digesto tan sólo tres fragmentos. Una opinión muy difundida entre los romanistas críticos ve en esa obra uno de tantos *libri singulares* post-clásicos, pero el autor, por el contrario, viene a vindicar la paternidad juliana de los tres fragmentos, viendo en esta obra una expresión del tópico retórico de la *ambiguitas* en el que Juliano podía ejercitar sus conocimientos de la lógica estoica. Este tema de la lógica de los juristas romanos ha suscitado varias investigaciones en estos últimos tiempos, y en España concretamente se ha ocupado del tema el catedrático de La Laguna, Juan Miquel, cuyos planteamientos sigue aquí el autor, aunque, en realidad, tan sólo respecto a uno de los tres fragmentos —en D.34.5,13— puede hablarse de una utilización por Juliano de esquemas lógicos de la escuela estoica.

Por lo demás, el autor analiza las formas de pensamiento generales en Salvio Juliano, y no comparte la noción excesivamente estricta de analogía que defiende Bund, antes bien, cree que el argumento por analogía es un recurso muy frecuente en las obras de Juliano. También dedica el autor un capítulo a la biografía del gran jurista del s II

A. O.

V A R I A

III CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Entre los días 17 y 23 de enero de 1972 se han desarrollado en Madrid las sesiones del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, continuación de las que antes se habían celebrado en Buenos Aires y Santiago de Chile en 1966 y 1969, respectivamente.

Este III Congreso ha reunido a los más destacados especialistas en el estudio del Derecho indiano, tanto españoles como hispanoamericanos, así como a numerosos interesados por estas materias. El éxito del certamen se ha debido, sin duda, al número de asistentes, pero también a la calidad y abundancia de ponencias presentadas y vivamente debatidas.

La exposición de éstas tuvo lugar a lo largo de siete sesiones, en las que se trató de la formación y fuentes del Derecho indiano, del Derecho público indiano en general, de la organización provincial y local de las Indias, del Derecho patrimonial indiano, del Derecho económico indiano, de la investigación y enseñanza del Derecho indiano y de otros temas varios.

Pero si digno de encomio es el nivel científico alcanzado y el interés despertado hacia este tipo de temas, no es menos importante el haber conseguido un amplio contacto personal entre los investigadores, lo que ha sido posible merced a los siete días de reuniones y a la convivencia lograda, tanto a lo largo de ellas como a través de los diferentes actos complementarios —para los congresistas en general o para sus acompañantes— que culminaron con las visitas a las ciudades de Toledo, Avila y Salamanca, ciudad esta última en cuya Universidad tuvo lugar la solemne sesión de clausura.

La inminente publicación de las «Actas y Estudios» de este III Congreso, que reflejarán fielmente el contenido científico y humano del mismo, nos exime de ofrecer aquí una información más minuciosa.

III SYMPOSIUM DE HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

Entre los días 18 y 20 de octubre de este año ha tenido lugar, en la Escuela Nacional de Administración Pública, de Alcalá de Henares, el III Symposium de Historia de la Administración que, tras el éxito alcanzado por las reuniones precedentes, había despertado sumo interés entre historiadores del Derecho y administrativistas.

No decepcionó esta tercera edición, habiéndose presentado a ella un nutrido grupo de ponencias, seguidas siempre de interesantes debates, muestra del fructífero intercambio de puntos de vista que, sin duda, une a cuantos habitualmente concurren a estas importantes reuniones.

Tras unas palabras de apertura a cargo del Director de la E. N. A. P., don Andrés de la Oliva, así como del profesor Jordana de Pozas, en apretadas sesiones de trabajo durante mañana y tarde se expusieron las diferentes comunicaciones, la mayor parte de las cuales respondía a la temática general propuesta al concluir el II Symposium, «La norma jurídica» y «Los bienes públicos». El resumen del Symposium, ofrecido por el profesor García Gallo, y unas palabras de despedida, por el profesor Meilán, pusieron fin a las sesiones.

V SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Durante los días 11 a 14 de abril de 1973 está prevista la celebración de la V Semana de Historia del Derecho Español, organizada en San Sebastián por la Facultad de Derecho y el Departamento de Historia del Derecho de la misma.

El proyecto de programa distribuido por dicho Departamento incluye ya una serie de temas generales y ponencias de notable interés para los historiadores del Derecho en general y, muy especialmente, para quienes dedican una mayor atención a la Historia jurídica de Vascongadas. Entre ellos destacan los relativos a los problemas metodológicos de la Historia del Derecho, al momento actual de nuestra disciplina y su lugar en los nuevos planes de estudio, al Anuario de Historia del Derecho Español, así como a las instituciones administrativas alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas en la Edad Media.

La antelación con que se ha iniciado la preparación de la Semana y la preocupación que el Departamento de Historia del Derecho de aquella Facultad siente por todos y cada uno de los detalles de la misma, permiten augurar un éxito similar al que obtuvieron las pasadas reuniones de este tipo.

El plazo de inscripción de los asistentes queda abierto desde ahora.

ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El pasado 17 de abril de 1971 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la lectura de la tesis doctoral sobre «El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)», estudio presentado para obtener el grado de doctor por D. Agustín Bermúdez Aznar, actualmente profesor adjunto de Historia del Derecho en la Universidad Complutense. El tribunal examinador estaba integrado por los profesores Batlle Váz-

quez (Presidente), García Gallo (Vocal), Cerdá Ruiz Fúnes (Ponente), Tomás y Valiente (Vocal) y Torres Fontes (Secretario).

Tras breve referencia a los antecedentes de su trabajo en el seno del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, dirigido por el profesor Cerdá, el doctorando expuso los problemas cronológicos, bibliográficos y metodológicos que el tema había planteado, así como las medidas arbitradas para resolverlos y, sobre todo, las aportaciones que la investigación realizada brindaba a los especialistas.

El profesor Bermúdez justificó el período escogido de la institución por ser el más necesitado de estudio y estar claramente delimitado, en lo que se refiere a su término, por las Ordenanzas de 1500, reestructuradoras del cargo en una fase distinta de su evolución. Pero la escasez de referencias legales a corregidores en ese período, obligó al investigador a salir al encuentro de la institución rastreando en los archivos municipales (Madrid, Toledo, Murcia), y generales (Real Academia de la Historia, A. G. de Simancas, A. H. N., Biblioteca Nacional, Biblioteca de Palacio, Biblioteca Gama Barros y Archivo de la Torre do Tombo), las noticias relativas al tema. En cuanto a la metodología, el doctorando justificó la utilización de la institucional con base, tanto a haber sido ella la recibida en su formación científica, como a la idoneidad demostrada al aplicarla a la solución de los distintos problemas, con lo que ha podido lograrse la integración de los dispersos datos obtenidos dentro de un sistema coherente de carácter predominantemente jurídico, pero exento de dogmatismos apriorísticos.

En el apartado de conclusiones se destacó la novedad que suponía el capítulo de Derecho comparado en el tratamiento del tema, capítulo que deja patente la existencia de un *ius corrigendi* atribuido a los monarcas; fue su puesta en práctica lo que dio lugar al «corregidor» portugués, «reformadores» italiano, «reformateur» francés, reformadores navarros y enmendadores o corregidores castellanos. Respecto a estos últimos, además, eran crecidas las dificultades que planteaba establecer su posible evolución histórica, debido a la falta de referencias, y en especial, aclarar sus posibles antecedentes mediatos; en este punto el doctorando se inclinó cautelosamente por una posible vía de penetración portuguesa, a la vista de los testimonios documentales encontrados. En cualquier caso, el centro neurálgico de la tesis lo constituía el problema relativo a la determinación de la naturaleza jurídica, y fue en este apartado donde se procedió a un análisis más detenido; en esencia, el argumento empleado para resolver la alternativa oficial-comisario, consistió en acudir a la doble familia de funcionarios con los que el corregidor está emparentado desde sus orígenes: alcaldes y jueces reales, por una parte, veedores y enmendadores, por otra; sería la confluencia de los rasgos más definitorios de cada uno de ellos en un mismo oficial, lo que dio lugar al «juez e corregidor» que se perfila ya nítidamente desde Enrique III y que, en última instancia, es calificado de oficio extraordinario.

Respecto a la estructura interna de la institución, se abordó su régimen jurídico: nombramiento, requisitos personales, toma de posesión, trata-

mientos, distintivos, derechos económicos, ámbito espacial y temporal de competencias, contenido material de las mismas y duración. Como característica esencial se subrayó el hecho de que el cargo llevaba consigo la suspensión de los alcaldes y alguacil locales, oficios estos que pasaban al corregidor en concepto de «tenencia y administración» y para los que, en consecuencia, podía nombrar como titulares durante su mandato a quienes juzgase conveniente.

Con una alusión al cuadro general de corregidores castellanos que se inserta en el volumen, mapas, esquemas salariales y escogido apéndice documental finalizó el alegato del doctorando a quien se le concedió por unanimidad la nota de sobresaliente *cum laude*, calificación avalada con posterioridad al otorgársele al nuevo doctor el Premio Extraordinario de Doctorado de aquella Facultad y a su obra el premio «Luis Vives», año 1971, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

* * *

El 24 de abril de 1971 se leyó en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca la tesis doctoral de D.^a Ana María Barrero García, titulada «Fueros de Tierra de León: Los Fueros de Sahagún», dirigida por el profesor García-Gallo. El Tribunal, formado por los profesores García-Gallo, Artola Gallego, José Luis Martín, Tomás y Valiente y Fernández Alvarez, acordó otorgarle la calificación de Sobresaliente *cum laude*.

Se trata de un estudio de crítica diplomática y textual de los fueros municipales que integran la familia de los de Sahagún y de otros textos íntimamente relacionados con ellos, todos publicados con anterioridad, pero no estudiados en conjunto ni desde el punto de vista de la crítica textual.

El cotejo de los textos estudiados permite llegar a la reconstrucción de la historia de la redacción de los Fueros de Sahagún, y con ello y la ayuda de otras fuentes, dar una nueva visión de los sucesos acontecidos en la villa en los siglos XI al XIII; explicar problemas ya planteados de las relaciones de Sahagún con otras villas señoriales y de realengo, los diplomáticos ya conocidos y otros sacados a la luz, y realizar un estudio de las instituciones jurídicas tal como aparecen reguladas en estos fueros marcando su progresiva evolución.

El trabajo, parte del cual aparece publicado en este ANUARIO, se completa con varios apéndices en los que se presenta el cotejo textual que ha permitido llegar a las conclusiones que en el se exponen.

* * *

El 21 de diciembre de 1972 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, la lectura de las tesis doctorales presentadas por D. José M. García Marín y D. Bartolomé Clavero Salvador. La primera de ellas versa sobre la «Teoría general del oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media», y el Tribunal que la juzgó estaba compuesto por los

profesores García-Gallo (Presidente), Sánchez Bella, Tomás y Valiente, Lojendio Irure (Vocales) y Martínez Gijón (Director).

Su autor, actualmente profesor adjunto de Historia del Derecho en la Universidad Hispalense, ha querido dar a conocer en el trabajo una teoría general del oficio público dentro de los límites que precisa el enunciado de la obra. Su acotamiento en el tiempo y en el espacio no es caprichoso, sino que, por el contrario, favorece la tarea investigadora, permitiendo abordar el tratamiento del asunto con la unidad y concreción derivadas de la localización del tema en estas dos dimensiones. La limitación espacial, por un lado, impide la frecuente confusión de caracteres entre figuras de oficios que coexisten temporalmente en diferentes reinos; la limitación temporal coloca a la labor investigadora a salvo de los problemas que pudieran originar los continuos cambios y desarrollos operados por algunas figuras funcionariales a través del tiempo en un mismo territorio.

El interés del tema es evidente, habiendo sido puesto de relieve fundamentalmente a partir de las reuniones que sobre Historia de la Administración se han celebrado en Alcalá de Henares. Todo el régimen de la función pública medieval se hace eco de la concepción medievalista del poder. En el ámbito de la creación y otorgamiento de oficios es donde más claramente se observa la influencia que la teoría «descendente y teocrática» ejerce en la noción de gobierno. En la concepción medieval del oficio, el profesor García Marín cree encontrar una doble influencia: canónica y feudal, teoría que desenvuelve de forma ágil y razonada.

El fin del trabajo no es, en modo alguno, un estudio detallado de todos y cada uno de los oficios públicos bajomedievales, con sus caracteres, competencias y, en suma, con las peculiaridades que los definen y separan entre sí. Por el contrario, y fiel al sentido que ha de darse a toda teoría general sobre cualquier materia concreta, el doctorando pretende dar una visión de conjunto de la función pública en sí en un momento histórico, sin detenerse en supuestos singulares o casos aislados de oficios públicos, más que en la medida en que puedan aportar un dato o ejemplo de interés particular, o una excepción a la regla general que se ha tratado de construir. Precisamente en ese alejamiento del casuismo, que se deriva de centrar el estudio en figuras funcionariales determinadas, reside la dificultad del tema. El resultado del trabajo parece haber sido una «inducción» desde premisas concretas definidas hacia un conjunto sistemático de conclusiones jurídicas de la máxima importancia.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos que se ocupan, respectivamente, del concepto y naturaleza del oficio público medieval; la designación de los oficiales públicos; sus derechos, obligaciones y prohibiciones; y por último, el control real sobre los oficiales públicos, la responsabilidad y el cese en el desempeño del oficio.

La tesis, cuya publicación esperamos tenga lugar en breve, fue calificada de Sobresaliente *cum laude*.

La segunda tesis, antes apuntada, se titula «Historia institucional del Mayorazgo castellano», y el Tribunal que la juzgó estuvo compuesto por los profesores Carande Thovar (Presidente), García-Gallo, García Añoveros, Tomás y Valiente (Vocales) y Martínez Gijón (asimismo director del trabajo).

Se trata de un denso trabajo, dotado de un impresionante aparato crítico, a lo largo de cuyas páginas se aborda sucesivamente la génesis y desarrollo del mayorazgo castellano, su aspecto institucional y la crisis y abolición del mismo.

El mayorazgo, institución sobre la que existían estudios parciales y que, en todo caso, exigían una revisión y el tratamiento acabado que el doctorando ha ofrecido, es una forma histórica de propiedad vinculada, de propiedad cuyo titular, siendo persona física, no goza de facultad de disposición de los bienes comprendidos en el patrimonio sometido a dicho régimen ni por actos *inter vivos* ni por disposición *mortis causa*, razón por la cual ha de suponer alguna especie de sustitución sucesoria u orden de sucesión prefijado que generalmente será de primogenitura; en el reino de Castilla, la vinculación del patrimonio del mayorazgo se extiende a efectos de suspensión de derechos, cuya producción no depende de la voluntad o de los actos de disposición del titular del mayorazgo o que no implican verdadera enajenación en cuanto sólo constituyen un derecho, aunque real, subordinado a otro de carácter eminente que habría de permanecer en el patrimonio vinculado; por ello, puede presentarse el mayorazgo castellano, a juicio del doctorando, como una especie particular de aquella propiedad vinculada cuya historia ha sido abordada como objeto independiente de investigación.

La tesis del profesor Clavero Salvador fue, asimismo, calificada de sobresaliente *cum laude*.

NUEVOS PROFESORES AGREGADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Con indudable satisfacción publicamos la noticia de los triunfos que en su carrera científica alcanzan cuantos, de alguna forma, mantienen una vinculación con este ANUARIO.

Se trata esta vez de D. Joaquín J. Salcedo Izu, D. Benjamín González Alonso y D. Enrique Gacto Fernández, quienes en las oposiciones celebradas en el pasado año de 1971 —en el caso del primero—, y en el mes de junio de este año —en el de los dos últimos—, obtuvieron con brillantez las plazas de profesor agregado de Historia del Derecho de las Facultades de Derecho de Granada y Complutense (I y II Agregación), respectivamente.

El profesor Salcedo nació en Pamplona, ciudad en la que cursó la licenciatura de Derecho e inició su preparación histórico-jurídica, bajo la dirección del profesor D. Ismael Sánchez Bella, alcanzando el grado de doctor en 1960 con Premio Extraordinario. En 1968 pasó a la Universidad de Madrid para continuar su formación al lado del profesor García-Gallo. Su

trabajo sobre «El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI» —Pamplona, 1964—, fue distinguido con el Premio «Menéndez Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en 1962. Otros trabajos destacados del profesor de la Universidad granadina son: «La Diputación del Reino de Navarra», I, Pamplona, 1969; «Contrafuero y reparo de agravios», en este ANUARIO, XXXIX, 1969; e «Historia del derecho de sobrecarta en Navarra», publicado en la Colección «Príncipe de Viana».

El profesor González Alonso nació en Zamora, en marzo de 1944. Cursó estudios de licenciatura en la Universidad de Salamanca, obteniendo Premio Extraordinario en el examen de grado. Adjunto por oposición, de Historia del Derecho en aquella Universidad, su formación ha tenido lugar al lado del profesor Tomás y Valiente. Entre sus trabajos, son dignos de mención: «El Corregidor castellano (1348-1808)», Madrid, 1970; «Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en las Actas del II Symposium de Historia de la Administración, 1971, y «Los delitos patrimoniales en el Derecho pirenaico local y territorial», en este ANUARIO, XLI, 1971.

El profesor Gacto Fernández nació en Ciudad Rodrigo (Salamanca), en febrero de 1944. Estudió Derecho en las Universidades de Salamanca y Sevilla, doctorándose con Premio Extraordinario en la Universidad Hispalense, donde inició su función docente hasta pasar posteriormente a la Universidad Complutense, en la que obtuvo por oposición una Adjuntía de Historia del Derecho. Su formación, iniciada bajo el magisterio del profesor Martínez Gijón, primero en Salamanca y después en Sevilla, ha continuado desarrollándose junto al profesor García-Gallo, desde el año 1968. El nuevo profesor agregado es autor, entre otras, de las siguientes publicaciones: «La filiación no legítima en el Derecho histórico español», Sevilla, 1969; «Historia de la jurisdicción mercantil en España», Sevilla, 1971, y «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho Español», en este ANUARIO, XLI, 1971.

De la preparación y entrega de los nuevos profesores debe esperar la Universidad española, y la Historia del Derecho en particular, los mejores frutos.